

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2017

NÚM. 1279 • AÑO 107^o

SENTENCIAS

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana

(CENDIJD)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana

2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJD)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 1**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs
María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez..... 3
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs Luz María Méndez Jiménez Vda. Cerda..... 16
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 3**
Edward Francisco Hernández Hernández. Vs. Banco Múltiple
León, S. A. 25
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 4**
Ramón Javier Hiciano. Vs. José Antonio Estecumber Bidó. 33
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 5**
Ana Lupe Cabrera. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 38
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 6**
Ramón García Martínez. Vs. José Alcibíades Quezada Estrella. 43
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 7**
Ana María Mieses Calderón. Vs. Félix Pimentel Peralta..... 57
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 8**
Enriqueta Pillier Abreu. Vs. Franklin Núñez Mercedes. 65
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 9**
Banco Múltiple León, S. A. Vs. Ana de la Cruz y compartes..... 74

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 10**
Manuel Alberto Sánchez Carrasco. Vs María del Carmen Féliz Encarnación. 85
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 11**
Miguel Ángel Alam Villaverde. Vs Thelma Villaverde Penson. 93
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 12**
Maritza Silvestre. Vs. Pablo Antonio Morales. 101
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 13**
Julissa del Carmen Figueroa Fernández. Vs. Mauricio Osvaldo Leger González y compartes. 107
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 14**
Modesta Pascual. Vs. Francisco Javier Minaya y compartes. 116
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 15**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs Ernestina Reyes. 122
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 16**
Edilio Flores Veras. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 132
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 17**
Camilo Cruz Export, S. A. Vs American Airlines, Inc. 137
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 18**
Aura Elena Díaz y compartes. Vs. Armengot Comercial, C. por A., y Mario Armengot Valenzuela. 144
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 19**
Inversiones Mavijo, S. A. y Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A. Vs. Demetrio Antonio Alba Caba. 152
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 20**
Milagros Altagracia Solano y Borges Dariel Veras Solano. Vs Anny Pricila Veras Suero y Milly Julissa Veras Suero. 159
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 21**
Juan Manuel Taveras Ureña. 169

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 22**
 Juana García y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 177
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 23**
 Flamingo Construcciones, C. por A. Vs Leonor Altagracia Montán
 Caraballo..... 186
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 24**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs.
 Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson. 199
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 25**
 Inversiones Martínez, S. A. (Invermas). Vs. Bienvenido Santana. 208
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 26**
 Francisca Yentes Frías. Vs. Paulino Upia..... 218
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 27**
 Inversiones Martínez, S. A. (Invermas). Vs. Bienvenido Santana. 226
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 28**
 Compañía de Materiales de Telecomunicaciones, S. A.
 (Comatel). Vs Orange Dominicana, S. A. 236
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 29**
 Ben Betesh Internacional, S. A. Vs. Inversiones Kassala, S. A. S..... 249
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 30**
 Constructora V. P. K., C. por A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y
 Préstamos para la Vivienda. 267
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 31**
 Héctor George Quailley Francis. 273
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 32**
 Eulogio Ramos Dámaso. Vs. Juan Julio Díaz Astacio. 281
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 33**
 Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción y compartes. Vs. José
 Antonio Tuma Imaya..... 286

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 34**
Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción. Vs. José Antonio Tuma
Imaya 293
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 35**
Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción. Vs. José Antonio Tuma
Imaya 300
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 36**
Denise Margarita Rodríguez Araújo y compartes. Vs. Sandra
Miguelina Rivera Lora y compartes. 308
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 37**
La Comercial de Seguros, S. A. Vs. Arroceros Oscar, C. por A. y Víctor
Nicolás Oscar Durán..... 315
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 38**
Víctor José Cedeño Brea. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda. 322
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 39**
Nancy Kheyri García Rodríguez y compartes. Vs. Jorge García
Vargas y compartes..... 328
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 40**
Constructora V. P. K., C. por A. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda. 336
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 41**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. J. A. N. Inversiones y compartes..... 343
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 42**
María Nelly Liberato de Germán. Vs Paula Teresa de la
Cruz Crispín..... 351
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 43**
Luis Federico Polo García. Vs Victoria Virginia Rodríguez
Martínez. 358

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 44**
Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A. y compartes. Vs. P. M. M. Enneken, S. A. y Marion Blank Krumscheid..... 366
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 45**
Aquiles Machuca. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 375
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 46**
Abel Nectalí Francés de la Cruz y compartes..... 388
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 47**
Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez y compartes. Vs Hilda Celeste Franjul. 395
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 48**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Julio César Mateo Báez. 403
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 49**
Patricia Amparo Tavárez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 410
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 50**
Freddy E. Peña. Vs. Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León. 421
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 51**
Juan Pablo González Batista. 430
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 52**
José Luis González Valenzuela y compartes..... 438
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 53**
Teodulfo Díaz Pérez. Vs María Altagracia Arias Félix..... 444
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 54**
Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco. Vs. Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour)..... 451
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 55**
María Minaya. Vs. Ramón Esmeraldo Jiménez Paulino. 459

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 56**
Gabymar del Caribe, C. por A. Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 467
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 57**
Víctor José Cedeño Brea. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 473
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 58**
Ivelisse Méndez Mojica. Vs. Bienvenido Cuevas y Alba Bienvenida del Milagro Cuevas Pérez. 478
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 59**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs Nidia Altagracia Pujols Patrocino. 487
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 60**
Colorín, S. A. y Universal América, C. por A. Vs. Eduardo Antonio Luna Ramia. 496
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 61**
Duck Woong Choi. Vs. Manuel Ramón Sosa Vasallo. 507
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 62**
José María Isidro González Houellemont. Vs. Federico Manuel Reyes Pou. 515
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 63**
María Magdalena Estévez. Vs. Eusebio Sánchez Taveras. 529
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 64**
Teodoro Alcántara Bidó. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 535
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 65**
Decoraciones Nilda. Vs Colchonería Americana, C. por A. 544
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 66**
Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Vs Olga Reyes Valenzuela de García. 552

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 67**
Seguros Palic, S. A. Vs. Servilec RD, S. A..... 563
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 68**
Elías Brache Pellice. Vs. Banco de Desarrollo del Valle, S. A. 573
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 69**
Juan Augusto Alfredo Monte. Vs. Yuni Vicioso y compartes..... 584
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 70**
Gaetano de Domenico. Vs. Adriano Marcolin..... 598
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 71**
Rafael Santamaría..... 606
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 72**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Manuel Rolando Aguasvivas Gilbert y Elvys Alberto
Enríquez Cabrera. 616
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 73**
Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. Vs Yadira Altagracia Ginebra de
Pura. 627
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 74**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Rafael Augusto Jiménez Sánchez y William
María Díaz Estévez..... 636
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 75**
Japón Auto Parts, C. por A. y Arcadio María Gil García. Vs J. A. H.
Internacional, S. A..... 645
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 76**
Isidro Gómez. Vs. Ramón Antonio Vallejo Caro. 654
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 77**
Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L. Vs. Casa Bienvo. 659

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 78**
Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Vs Comercializadora Textil, S. R. L. 666
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 79**
Andrés de los Santos Ramírez y compartes. Vs. Sinercon, S. A. y compartes..... 671
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 80**
Almacenes Peguero, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 678
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 81**
Embassy Beach Resort, S. A. Vs. Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Steffanutí)..... 683
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 82**
Tenedora Tuma, S. A. Vs. Smith & Wesson Corp..... 690
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 83**
Miguel Adonis Guerrero Mordán. Vs. Santo Domingo Gas, S. R. L. 702
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 84**
Juan Bautista Rodríguez Mejía. Vs. Enrique Díaz Solano. 708
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 85**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). Vs. Consorcio Distral, C. A..... 720
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 86**
Carlixto Alcántara García y compartes. Vs. Luisa Rosa Puello Alcántara y compartes. 731
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 87**
Eriberto de León. Vs. Juan Francisco Álvarez y María Edile Simón..... 738
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 88**
Clemente Cabrera Concepción y Compañía Rualín, C. por A. Vs. Rualín, C. por A. 747

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 89**
 Babar Jawaid. Vs. Juan Alejo Cambero Pichardo. 759
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 90**
 Marilyn Crisóstomo Ramos. Vs. Rubén Darío Mejía Mercedes. 766
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 91**
 Elena Herasme Meristhi. 773
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 92**
 Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera.
 Vs. Sergio Bolívar Abreu Santana. 783
- **SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 93**
 Moya Supervisiones y Construcciones, S. A. Vs. Clodoaldo Almonte
 Liberato y Paula García Jiménez. 791
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 94**
 Ángela Altagracia Rodríguez y compartes. Vs. Luis S. Díaz
 Encarnación. 805
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 95**
 Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani).
 Vs. Manuel Rafael Peña. 814
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 96**
 Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Frederick Claude Lamy. 821
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 97**
 Dominicana de Financiamiento, C. por A. Vs. Banco de
 Reservas de la República Dominicana. 828
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 98**
 Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Johnny del Carmen Divamna. 837
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 99**
 Nelson Rafael Ramírez de la Cruz. Vs. Juan Emilio Manzueta
 Francisco. 846
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 100**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Cristóbal Matos Fernández. 856

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 101**
Sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino y Teodoro Severino..... 867
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 102**
Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Román Tavárez..... 878
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 103**
Peravia Industrial, S. A. Vs. Víctor Félix Félix y Mirna Mercedes Sánchez..... 887
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 104**
Peralta Comercial, S. A. Vs. Danex Corporation..... 896
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 105**
Zunilda Amparo Mejía de la Cruz. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 906
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 106**
Loreto Santillán. Vs. Richard Aramel Santillán Ramos. 913
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 107**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Enemencio Matos Gómez y compartes. 922
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 108**
Juan Mercedes. Vs Maribel Xiomara Mejía. 932
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 109**
Annia Mercedes Abreu Rodríguez. 941
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 110**
Raudy del Jesús Velásquez. Vs Melysol, S. A..... 950
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 111**
Pro-Agua, S. R. L. Vs Latin State Industrial, S. R. L..... 958
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 112**
Freddy Jiménez. Vs Zenaida Inés Jiménez..... 967

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 113**
Juan de Jesús Fabián. Vs. Agapita Jiménez Leyba. 975
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 114**
Francisco José Sánchez García. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos..... 985
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 115**
Luis Tomás Almonte Otáñez. Vs. Gladys Solano Cedano. 995
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 116**
Chavón Rent Car, S. A. Vs. Julián Rafael Nivar Aristy. 1003
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 117**
Juan Rafael Ambioris Goris Mejía. Vs. José David Bautista Núñez y
Olga Mijailova de Bautista. 1011
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 118**
Miguel Ángel Polanco. Vs. Productos Lácteos, S. A..... 1021
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 119**
Cleotilde González Aquino. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 1032
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 120**
Inversiones Max, S. A. (Invermax). Vs. Helade, S. A. 1039
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 121**
Oscar Rochell Domínguez. Vs. Ganadera Agrícola Higüeyana,
C. por A., y Gisela Sajour de Oliva..... 1051
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 122**
J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Opción Auto Parts,
S. A. 1061
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 123**
Pelush Compañía y Asociados, C. por A. Vs. Agrispina Ramírez
de los Santos..... 1070

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 124**
Azulejos y Baños, S. A. (Abasa). Vs. Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A. (Almadom). 1079
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 125**
Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 1090
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 126**
Abigail Arístides Pineda Valdez. Vs. Daniela Guante de Rodríguez y compartes. 1102
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 127**
Romelia de la Cruz Mariano. Vs. Maykor Miguel Ortiz Díaz y compartes. 1112
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 128**
Luis Manuel Marmolejos de León. Vs. José Rafael Valerio Valerio. 1120
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 129**
Valerio Olivares de León. Vs. Olmedo Alonso Reyes. 1129
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 130**
Manuel Aurelio Hernández Victoria. Vs. Orange Dominicana, S. A. 1135
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 131**
Albino Tamburini y Paolo Tamburini. Vs. Ciro Maggio. 1148
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 132**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Vs. Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordóñez. 1155
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 133**
Juana María Falette Alonzo Vda. Sánchez, Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes. Vs. Clemen Estela Ovalle Veras. 1167
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 134**
Juan Ramón Gómez Díaz. Vs. Expreso Vegano, C. por A. 1177

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 1**
Tomás Alexandro Mejía Rosario..... 1189
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 2**
Diógenes Almonte. 1198
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 3**
Dante Arias Melo y Albert Pascual Gómez. 1208
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 4**
Maicol Jimenez Sical. Vs. Francisco Medrano. 1228
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 5**
Michelle Santana Pellerano. Vs. Lidia Guillermo Javier..... 1237
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 6**
Micaías Hernández Abad. Vs. Ramón de los Santos Rodríguez y
compartes..... 1248
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 7**
Tommy Ramos Almonte..... 1256
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 8**
Jorge Amauris Cuevas Jorge..... 1267
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 9**
Pedro Ramón Fondeur Noesí y Francisco Javier Sosa Gutiérrez. ... 1275
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 10**
José Ramón Ramírez Martínez. 1290
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 11**
Jacobo Calcaño. 1303
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 12**
Thelma Amparo Cabrera González. Vs. Elizabeth Vélez Rodríguez. 1312

- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 13**
Loreto González Abad..... 1320
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 14**
José López García..... 1327
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 15**
Antolín Capellán Mejía y compartes. Vs. Domingo Araujo
Mendieta. 1338
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 16**
Ángel Joel Calderón Hernández y compartes. 1349
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 17**
Justo Duarte Cortoreal. 1365
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 18**
Francis Felipe Cabrera..... 1375
- **SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 19**
Reglita Rodríguez Valdez y compartes. Vs. Geraldo Matos Valdez y
Carmen Delis Franco Pérez. 1382
- **SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 20**
Pedro José Lora Mercado y compartes..... 1399
- **SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 21**
Francisco Torres. Vs. Ana Iris Benítez Guerrero. 1409
- **SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 22**
Cecilio Alberto Brea Vásquez. 1415
- **SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 23**
Claudio Morales Rodríguez y compartes. Vs. Manuel Antonio
Rodríguez y compartes. 1423
- **SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 24**
Enmanuel Mejía Acosta. 1434
- **SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 25**
Miguel de Jesús Jiménez Contreras. 1440

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 1**
Movimed, S. A. Vs. Richard David Domínguez Batista. 1449
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 2**
Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados
Roaldi, S. A. (Roaldisa). 1454
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 3**
Mensura Global, S. A. Vs. Seaboard Global, S. A. y compartes. 1459
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 4**
Antonio Valerio. Vs. Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A. 1465
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 5**
Julio Benzant. Vs. Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). 1472
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 6**
Alórica Central, LLC. Vs. Josué Daniel Aquino Leyba. 1477
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 7**
Gumercindo Cuevas Arias. Vs. Estado Dominicano y Junta
Central Electoral (JCE). 1482
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 8**
Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería
Dominicana de Petróleo, S. A. (SER). Vs. Refinería Dominicana de
Petróleo, S. A. (Refidomsa). 1488
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 9**
Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias. Vs. Victoria De León, S. R. L.
1494
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 10**
Refripartes, S. A. Vs. Bladimir Ramírez Ramírez. 1501

- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 11**
Francisco Manuel Scharron. Vs. Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. R. L. 1504
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 12**
Ramón Capellán Quezada. Vs. Hodelpa Gran Almirante Hotel & Casino, C. por A..... 1512
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 13**
SP Sánchez Puente y Asociados y Amstar Business Center Punta Cana. Vs. Ramón Amaury Guaba Fernández..... 1520
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 14**
Domingo Espinal Martínez y compartes. Vs. Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago..... 1527
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 15**
María de Jesús del Carmen Torres Castro. Vs. Gicela Adalgisa García Pérez y Altagracia Ramona García Pérez. 1538
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 16**
Berto De Jesús Pérez Estévez y compartes. Vs. Molinos Valle del Cibao, S. A. 1547
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 17**
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc). Vs. Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (Dipsa). 1553
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 18**
Leschhorn, S. A. y compartes. Vs. Blaise Idejean. 1566
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 19**
Cumbre Manufacturing, Ing. y D´Clase Industries. Vs. Agustina Verence Adames Martínez..... 1573
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 20**
Carlos Manuel Rodríguez Andújar. Vs. Inversiones La “O”, C. por A. 1580
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 21**
José Antonio Vidal. Vs. José Antonio Toribio. 1592

- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 22**
Félix Cordero. Vs. Policía Nacional. 1600
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 23**
Coplamar, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1605
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 24**
Francis Gas, S.R.L. y Máximo Gas, S.R.L. Vs. Lorenza Marte Santana y compartes. 1615
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 25**
Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez. Vs. Banco Central de la República Dominicana y Edward Hernández Hernández. 1626
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 26**
Compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. y compartes. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1633
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 27**
Gladys Elman Rodríguez Trinidad y compartes. Vs. Ana María Sánchez Fúster y compartes. 1642
- **SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 28**
Victoria Adames Balbuena y compartes. Vs. Sucesores de Generoso Alvarado y Juana Adames. 1652
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 29**
Víctor Rojas Guzmán y Ramona Rojas Berroa. Vs. Inmobiliaria José G. Pimentel, S. A. y Andrés Francisco Lluberes & Cía., C. por A. 1661
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 30**
Ego Vanity Store, S. R. L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 1669
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 31**
Luis Eduardo Guerrero Román. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap)..... 1676

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 32**
Colegio Internacional SEK Las Américas, S. A. Vs. Gary Alan Leitner. 1684
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 33**
BDO, S. R. L. Vs. Consejo Nacional de Valores..... 1693
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 34**
Editora Listín Diario, S. A. Vs. Roberto Peña Castro. 1704
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 35**
Heriberto Antonio Jiménez Lantigua. Vs. Pablo Alfonso Then García y Ana García Bautista..... 1715
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 36**
Ángela Tineo. Vs. Idelsa Normí Guzmán Ariza y compartes. 1723
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 37**
Money Machine Dominicana, S. R. L. Vs. Carlos Manuel Guace..... 1734
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 38**
Rosaida Lalane Hernández y compartes. Vs. Rafael Bitervo Lalane Guerrero y compartes..... 1747
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 39**
RF Bienes Raíces, S. A. 1756
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 40**
Consortio Mata, S. A. Vs. Jairo Alejo Rodríguez..... 1762
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 41**
Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Huáscar Martínez Santana y Renny Massiel Figuero Alcántara..... 1769
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 42**
Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico). Vs. Antonio Flanders Fandols. 1772
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 43**
International Teleservices, S. A. Vs. Yeyson Galver Montero Montero..... 1777

- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 44**
Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, S. A.). Vs.
Zacarías Lebrón Rocha. 1780
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 45**
Joarlin Otaño Peralta. Vs. Restaurant Patagonia Grill, SRL, y
Álvaro Daniel Fernández. 1787
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 46**
Cocotours, S. R. L. Vs. Pedro Pablo Ureña y compartes. 1792
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 47**
Rómulo Ricardo Díaz Medina. 1801
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 48**
Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (Impreica). Vs.
Aneris Josefina Núñez Jáquez. 1812
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 49**
Lorenzo Antonio Lantigua Brache. Vs. Ramón Aquiles Bautista
Then. 1820
- **SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 50**
Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payán Sánchez. Vs. Sarah
Altagracia Báez Lara. 1828



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA
MATERIA CIVIL Y COMERCIAL
JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena

Presidente

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.
Recurridas:	María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano,

sito en el núm. 47 de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador del pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 132-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por los Licdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Alberto Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2010-01075, de fecha 13 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto a la Demanda Principal: PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ BATISTA y ROSA EMILIA CAMILO SÁNCHEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de las partes demandantes por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), a pagar las sumas siguientes: A) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ BATISTA; B) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la joven ROSA EMILIA CAMILO SÁNCHEZ; la primera en calidad de concubina y madre de los menores WENDY CAROLINA y OLIVER, procreados con el hoy

occiso, señor PABLO CAMILO SOTO, y la segunda como hija de este último, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que les fueron causados. En cuanto a la Demanda en Intervención Forzosa: TERCERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Intervención Forzosa interpuesta por las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ BATISTA y ROSA EMILIA CAMILO SÁNCHEZ, en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido hecha conforme al derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones que constan en esta decisión. CUARTO: SE CONDENA a la demandada principal, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del LIC. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 516-2011, de fecha 22 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, las señoras María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez, mediante acto núm. 770-2011, de fecha 29 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la referida decisión, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 132-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., en contra de María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez, mediante acto No. 516/2011 de fecha 22 de junio del 2011, del ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A., mediante acto No. 770/2011 de fecha 29 de julio del 2011, del

ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 038-2010-01075 de fecha 13 de octubre del 2010, contenida en el expediente No. 038-2008-00023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1108 de fecha 28 de septiembre del 2009, relativa al expediente No. 034-07-01150, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por los motivos antes indicados; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental presentado por María de los Ángeles Sánchez Batista y Rosa Emilia Camilo Sánchez, modificando el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “TERCERO: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (EDESUR), a pagar las sumas siguientes: A) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María de los Ángeles Sánchez Batista, por concepto de los daños morales sufridos por éste (sic) en su calidad de concubina del occiso; B) Setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor de la niña Wendy Carolina, en su calidad de hija menor del difunto; C) Setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$750,000.00), a favor del niño Oliver, en su calidad de hijo menor del difunto; D) Quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la joven Rosa Emilia Camilo Sánchez, en su calidad de hija del occiso, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados, y D) (sic) al pago de un interés judicial de uno por ciento (1%) mensual, sobre las sumas reconocidas a su favor en la sentencia apelada, contado a partir de la notificación de dicha sentencia”; CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó completamente los hechos presentados a su escrutinio, al establecer en su sentencia que el cable que hizo contacto con la víctima fue el de baja tensión, afirmación que es completamente falsa, puesto que las declaraciones de la señora Milagros Pérez Cuevas y la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad no especifican si el cable que entró en contacto con la víctima se trató de un cable de alta o de baja tensión; que la corte a qua para adoptar su decisión se valió de meras suposiciones sin asidero probatorio alguno, incurriendo por tanto en las mismas faltas que el tribunal de primer grado, pues contrario a lo afirmado por dicha corte, en los casos de electrocución por alta tensión, la corriente alterna produce menores daños que la corriente continua; que la mejor prueba de que la víctima entró en contacto con un cable de alta tensión es que murió; que en el hipotético caso de que se pudiera entender que la víctima entró en contacto con cables propiedad de Edesur Dominicana, S. A., esto sería por la causa exclusiva de la víctima, quien al intentar realizar una conexión ilegal, entró en contacto con los cables eléctricos; que en el caso de la especie, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no es responsable ni tiene ningún control de los actos realizados por la víctima, pues la actitud delictiva de esta es un hecho irresistible y totalmente imprevisible que exonera de responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad; que como puede apreciarse, la corte a qua, desnaturalizó los hechos al no ponderar todos los elementos expuestos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto de 2007, falleció el señor Pablo Camilo Soto, a causa de fallo multiorgánico y shock séptico, por contacto eléctrico, según consta en el acta de defunción registrada con el núm. 308121, libro 615, folio 121, del año 2007, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Registro de Defunciones de Santo Domingo; b) que a consecuencia de ese hecho, la señora María de los Ángeles Sánchez Batista, en su condición de concubina y madre de los menores Wendy Carolina y Oliver y la joven Rosa Emilia Camilo Sánchez en su calidad del hija del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sustentada en la

presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2010-01075, de fecha 13 de octubre de 2010, mediante la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las sumas de RD\$800,000.00, a favor de la señora María de los Ángeles Sánchez Batista y RD\$500,000.00, a favor de la joven Rosa Emilia Camilo Sánchez; d) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y de manera incidental por las señoras María de los Ángeles Sánchez y Rosa Emilia Camilo Sánchez, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 132-2012, de fecha 24 de febrero del 2012, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y fijó las indemnizaciones en las siguientes sumas: 1) RD\$1,000,000.00, a favor de la señora María de los Ángeles Sánchez Batista; 2) RD\$750,000.00, a favor de la niña Wendy Carolina; 3) RD\$750,000, a favor del niño Oliver, y 4) RD\$500,000.00, a favor de la joven Rosa Emilia Camilo Sánchez;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que reposa en el expediente el reporte de la junta de vecinos “La Ochocienta” de fecha 2 de abril del 2008, con la firma de Quírico Báez Paniagua, presidente, en donde con relación al accidente de referencia, dan fe de que, entre otras cosas, el señor Pablo Camilo Soto hizo contacto con un cable de media tensión propiedad de Edesur Dominicana, S. A., el cual le produjo una descarga eléctrica por contacto que le ocasionó quemaduras diversas, siendo ingresado en la Unidad de Quemados del Hospital Luis E. Aybar, por presentar quemaduras en diversas partes de su cuerpo. En fecha 30 de septiembre falleció a causa de fallo multi-orgánico, shock séptico, 80v, SCO X contacto eléctrico, según acta de defunción No. 308121, libro 615, del Distrito Nacional, “el accidente se debió a las malas condiciones en las que se encuentran las redes eléctricas que se han instalado en la zona, cuya propiedad es de Edesur Dominicana, S. A., a quien esta junta de vecinos ha venido reclamando que las mejoren, sin que hayan hecho caso a nuestras reclamaciones. Debido al descuido y negligencia de Edesur

Dominicana, S. A., han ocurrido otros accidentes en la zona, sin que la empresa asuma su responsabilidad de reparar el tendido eléctrico, de modo que no ponga en peligro a los usuarios y los terceros”; documento del que también es posible inferir, que en efecto, el accidente se produjo a consecuencia de un cable de baja tensión que se encontraba en mal estado y el señor Pablo Camilo Soto al hacer contacto con dicho cable le ocasionó quemaduras diversas y posteriormente la muerte; que consta también en el expediente una certificación de la Superintendencia de Electricidad, la cual certifica que las líneas de baja tensión (240V-120V) ubicadas en la calle Paseo del Viento No. 35, Los Ríos, Santo Domingo, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Edesur Dominicana, documento del que es posible establecer que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tenía a su cargo, al momento del accidente, la guarda de la cosa que produjo el daño reclamado (cableado eléctrico)”;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa continúa la corte a qua señalando: “que todo parece indicar que contrario a lo alegado por Edesur Dominicana, S. A., el cable que hizo contacto con la víctima fue el de baja tensión, tal y como lo determinó la juez a quo en la sentencia apelada, pues no existen pruebas en el expediente que demuestren lo contrario, estableciéndose además mediante el análisis de las declaraciones de las partes y de los documentos depositados que el contacto con dicho cable se debió a las malas condiciones del cableado eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A., quien para liberarse alega que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima, quien al intentar realizar una conexión ilegal entró en contacto con los cables eléctricos, lo que no ha sido probado por ningún medio, por lo que la recurrente principal no ha cumplido con la obligación señalada en el artículo 1315 del Código Civil, por cuanto no ha probado el hecho invocado y, en ese sentido, están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño (...)”;

Considerando, que, en la especie, es importante destacar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código

Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, denunciada por la recurrente en el primer medio examinado, es preciso señalar, que según lo pone de manifiesto el fallo impugnado, para formar su convicción, en el sentido de que la víctima del accidente, señor Pablo Camilo Soto, hizo contacto con un cable de baja tensión, la corte a qua valoró, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis, entre los cuales se encuentran, el reporte de la junta de vecinos La Ochocienta, de fecha 2 de abril de 2008, la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, dando cuenta de que los cables de baja tensión ubicados en el sector donde ocurrió el hecho pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., así como las declaraciones de las señoras Milagros Pérez Cuevas y María de los Ángeles Sánchez Batista; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba sometidos a su consideración; que, en el ejercicio de esa facultad, la corte a qua comprobó, contrario a lo alegado, que las líneas del tendido eléctrico con las cuales hizo contacto el hoy occiso, señor Pablo Camilo Soto, fueron las de baja tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la casación;

Considerando, que el proceder por parte de la alzada se enmarca en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del hecho fue el contacto que hiciera la víctima con los cables de baja tensión propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., cuyo hecho, acota el fallo impugnado, se debió a las malas condiciones en que se encontraba

el cableado, tipificando indiscutiblemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy recurrente, a quien correspondía en su calidad de distribuidora del fluido eléctrico, su eficiente vigilancia y salvaguarda a fin de que no ocurriera un hecho tan lamentable como el de la especie, en el que perdió la vida el señor Pablo Camilo Soto;

Considerando, que, en efecto, una vez la demandante original, hoy parte recurrida, aportó las pruebas de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada, actual recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la parte demandante acreditar el hecho preciso de electrocución, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que el cable con el que hizo contacto la víctima no fue el de baja tensión como estableció la jurisdicción de alzada, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo; que tampoco reposa en el expediente prueba alguna que demuestre lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la víctima se electrocutó por intentar realizar una conexión ilegal;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables, cuyo sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que,

además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que, en definitiva, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación a la ley, al condenarla al pago de intereses judiciales sin existir base legal para tal condenación, violando así el principio de legalidad establecido en nuestra Constitución política;

Considerando, que, al respecto, resulta útil destacar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las

aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que en la misma línea discursiva anterior, es preciso dejar sentado, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),

contra la sentencia civil núm. 132-2012, dictada el 24 de febrero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Luz María Méndez Jiménez Vda. Cerda.
Abogados:	Dr. Juan Ramón Arnó y Lic. Francisco Pascasio Núñez Corniel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte

núm. 74, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-10-00015, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ramón Arnó por sí y por el Licdo. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogados de la parte recurrida, Luz María Méndez Jiménez Vda. Cerda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2010, suscrito por el Licdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado de la parte recurrida, Luz María Méndez Jiménez Vda. Cerda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama los magistrados Dulce Ma. Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luz María Méndez Vda. Cerda, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia civil núm. 855, de fecha 3 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida la demanda civil, en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora LUZ MARÍA MÉNDEZ JIMÉNEZ VDA. CERDA, en contra de la Empresa Distribuidora Energía del Norte (Edenorte), por haber sido hecha en tiempo hábil, correcta en la forma y justa en el fondo; Segundo: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 06 del mes de abril del año 2006, en contra de la parte demandada, por falta de concluir; Tercero: En cuanto al fondo, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de la señora LUZ MARÍA MÉNDEZ JIMÉNEZ VDA. CERDA, por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales causados por el siniestro como consecuencia de la inestabilidad del voltaje en el suministro del fluido energético; Cuarto: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (Edenorte), a una indemnización a título de lucro cesante,

por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por las ganancias o renta mensual dejados de percibir que producía el servicio de hotelerías; Quinto: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Dr. FRANCISCO PASCACIO NÚÑEZ CORNIEL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiese incoarse; Séptimo: Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia para que notifique la presente sentencia (sic)”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal Luz María Méndez Jiménez Vda. Cerda, mediante acto núm. 787-2007 de fecha 26 de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, y de manera parcial la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), mediante acto núm. 815-2007, de fecha 3 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 235-10-00015, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar buenos y válidos los recursos de apelación incoado el primero, de manera principal por la señora LUZ MARÍA MÉNDEZ JIMÉNEZ Vda. CERDA, a través de sus abogados constituidos Dres. FRANCISCO PASCASIO NÚÑEZ CORNIEL y DARÍO DE JESÚS ZAPATA ESTÉVEZ; el segundo, interpuesto de forma parcial por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (Edenorte), a través de sus abogados constituidos PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS y JODHANNI CAMACHO JÁQUEZ, ambos en contra de la sentencia No.- 885, de fecha tres (03) de septiembre del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge ambos recursos de apelación, pero de manera parcial y en consecuencia la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio a) Modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida para que en lo adelante se

lea y diga de la manera siguiente: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) a pagar a favor de la señora LUZ MARÍA JIMÉNEZ VDA. CERDA, la suma de RD\$3,609,380.93, por concepto del valor correspondiente al local que albergaba el Hotel Altagracia, que operaba en la calle Presidente Henríquez No. 42, de la ciudad de Dajabón, y a una indemnización a liquidar por estado correspondiente al valor de los muebles y enseres que guarnecían en el interior de dicho Hotel; b) Revoca el ordinal cuarto, también de la parte adjudicativa de dicha sentencia, c) Confirma dicha sentencia en sus demás partes; TERCERO: Condena a la razón social Edenorte Dominicana, empresa demandada, al pago del 50% de las costas del procedimiento por haber sucumbido en parte de sus pretensiones, y ordena su distracción en provecho, de (sic) del Dr. PASCACIO NÚÑEZ CORNIEL, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos (insuficiencia de motivos) y falta de base legal; desnaturalización de los hechos; violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho; errada interpretación del Código de Procedimiento Civil, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida no se explica de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que tuvo la corte a qua para justificar su decisión, tampoco explica la relación de los hechos de la causa ni se expresan las razones por las cuales se acogió de manera parcial el recurso de apelación principal; que el hecho que dio origen a la demanda ocurrió como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, quien debió tener las instalaciones del abanico en buenas condiciones; que la corte a qua se olvidó de que el presupuesto y cotización aportado al proceso, y que sirvió de base para la condenación establecida, fue elaborado a partir de información dada por la demandante, que no fue autorizado por el tribunal y que quienes lo elaboraron no actuaron en calidad de peritos ni tasadores para tales fines, obviando que nadie puede fabricarse sus propias pruebas; que la lectura de la sentencia recurrida evidencia que contiene inexactitudes y una exposición vaga del proceso, puramente narrativa; que la corte a qua

incurrió en el vicio de falta de base legal; que el sustento de todo proceso lo constituye la prueba que las partes demandantes deben producir en apoyo de sus alegatos, sin embargo, en la especie la hoy parte recurrida no probó ninguno de los alegatos contenidos en su demanda, pretendiendo obviar que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad al principio según el cual la prueba incumbe al que afirma la realidad del hecho; que para que opere la presunción a cargo del guardián de la cosa inanimada, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño, y que esa cosa es propiedad o está bajo la guarda de la parte que se demanda, lo que no fue probado en la especie;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua, sostuvo, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Que del estudio de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la juzgadora del primer grado acreditó las causas del incendio partiendo de las declaraciones de los testigos que declararon al efecto [...] declaraciones que con ligeras variantes fueron corroboradas y robustecidas por los testigos a cargo que depusieron en esta jurisdicción, y que al igual que la jurisdicción a-quo, a esta Corte de Apelación, le resultan sinceras, coherentes y creíbles para acreditar que el incendio comenzó en las redes eléctricas que están bajo la guarda y cuidado de la empresa demandada y que desde allí se extendió a la edificación que resultó siniestrada [...]”;

Considerando, que es preciso acotar que, en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián;

Considerando, que la corte a qua, conforme se evidencia del contenido de la decisión impugnada transcrito precedentemente, determinó que el incendio que destruyó el Hotel Altagracia, comenzó en las redes eléctricas bajo la guarda de la hoy parte recurrente y se extendió a la edificación siniestrada; que, para llegar a tal conclusión, la corte a qua realizó un estudio pormenorizado de las pruebas que le fueron aportadas, además de

haber escuchado testigos a cargo y descargo, ponderando los testimonios por ellos ofrecidos, ejerciendo así su poder soberano de valoración de los elementos de prueba;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial reiterado, el fluido eléctrico constituye por su propia naturaleza un elemento activo que es dañino y peligroso para las personas cuando llega de manera anormal, de lo que resulta que en materia de responsabilidad sustentada en daños causados por la corriente eléctrica, la determinación del comportamiento o situación anormal de la cosa al momento de producirse el hecho dañoso juega un rol relevante para acreditar este tipo de responsabilidad; que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en casos en los que ha retenido la responsabilidad del guardián por el daño causado por la corriente eléctrica, la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer a la falta de calidad de las líneas de transmisión del servicio eléctrico por no cumplir la empresa con el deber de mantener sus instalaciones en buen estado, o a la ubicación o posición inadecuada de la red destinada a transferir la energía;

Considerando, que la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículos 54, en sus literales b y c, y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, pone a cargo de las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar, como guardián de esa cosa, que no cause daños a los usuarios o consumidor final;

Considerando, que resulta también oportuno señalar, que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es, que el párrafo final de dicho artículo, descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que: “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los

clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como ocurrió en la especie;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo del guardián de la cosa inanimada, debe probarse la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le fuera imputable o la falta de la víctima alegada, cosa que, como no fue probada en la jurisdicción de fondo por la empresa demandada, hoy parte recurrente;

Considerando, que con relación a la condenación contenida en el fallo impugnado, la corte a qua determinó dicho monto en base a “un presupuesto y cotización elaborado por el ingeniero Kelvin Tejada Tejada, analista de costo y el ingeniero arquitecto Juan Danilo Burgos, documento regularmente aportado al proceso en esta jurisdicción de alzada por la demandante, contentivo de un inventario de los materiales que se necesitarían para la reposición de las instalaciones físicas del inmueble siniestrado [...] medio de prueba que a esta Corte le resulta confiable y creíble para acreditar el valor de la edificación supraindicada”; que, no se evidencia en la sentencia impugnada con relación al medio de prueba aportado, que la hoy parte recurrente lo hubiese contestado; que, ha sido juzgado que cuando los actos o hechos alegados por una de las partes no son contestados por la otra parte, el tribunal debe considerarlos como probados, a menos que se trate de un proceso relativo a una materia que interese al orden público, en que no es posible el acuerdo de las partes;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A, contra la sentencia civil núm. 235-10-00015, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward Francisco Hernández Hernández.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fernández y José Enmanuel Mejía Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Francisco Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027366-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00994-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Edward Francisco Hernández Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Fernández por sí y por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de noviembre de 2011, suscrito por el Licdo. Teófilo Peguero, abogado de la parte recurrente, Edward Francisco Hernández Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de abril de 2012, suscrito por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez M., asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almazán, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por Edward Francisco Hernández Hernández, contra el Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 00994-2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda Incidental en Nulidad de Proceso de Embargo Inmobiliario interpuesta por el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza las Conclusiones de la parte demandante por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte demandante, el señor EDWARD FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Contradicción de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); Tercer Medio: Violación a la ley sustantiva y adjetiva, artículos 6, 69 numerales 7 y 10, y 74 numeral 4 de la Constitución y 730 del Código de Procedimiento Civil (inaplicabilidad de la Ley 189-11); Cuarto Medio: Falta e insuficiencia de motivo; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la juez a quo rechazó el pedimento de nulidad promovido entonces por la hoy parte recurrida, cuyo fundamento

legal era que la demanda incidental no se ajustaba a lo dispuesto en el acápite d) del art. 168 de la núm. Ley 189-11, estableciendo como motivo para su rechazo la aplicación del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, y luego al conocer las consideraciones de fondo de la demanda, aplica la Ley núm. 189-11 para el embargo inmobiliario, lo que constituye una contradicción de motivos, en tanto por un lado aplica la Ley núm. 189-11 y por otro no;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, no se verifica que en la especie la jurisdicción a qua haya rechazado el pedimento de nulidad indicado en el medio bajo examen, aplicando las disposiciones del art. 718 del Código de Procedimiento Civil; que, además ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional, lo que no ocurre en la especie; que, en tal sentido, procede desestimar el medio bajo examen;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la juez a quo incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, al interpretar erróneamente el contrato de préstamo hipotecario de fecha 9 de julio de 2009, ya que el mismo se celebró antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11 y que los fondos que erogó el banco no provinieron de las AFP ni de Fidusas (sic), lo que es suficiente para provocar la nulidad radical y absoluta del embargo practicado al amparo de la Ley 189-11; que siendo la Ley núm. 189-11 posterior a la elaboración del contrato que sirvió de base para la ejecución, y haberse obtenido el título ejecutorio por parte del persiguierte antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, queda claramente demostrado que dicho procedimiento no es aplicable en la especie, tanto por el efecto retroactivo como por el objeto de los créditos cuyos fondos no provengan de los obtenidos por las Fidusas (sic) y las AFP; que además en la sentencia impugnada se violó el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, al ordenarse la distracción de costas;

Considerando, que con respecto al alegato relativo a la aplicación retroactiva de la Ley núm. 189-11, es importante destacar que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado con relación a la cuestión, mediante sentencia TC-0530-15 de fecha 15 de mayo de 2015, en los términos siguientes: “En cuanto a la presunta violación al principio de la irretroactividad de la ley (art. 110 de la Constitución de la República). La parte accionante denuncia la presunta inconstitucionalidad de los artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, sobre la base de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en dichas disposiciones constituiría una aplicación retroactiva, pues “perjudicaría al propietario de un inmueble que habiendo otorgado la hipoteca bajo el régimen jurídico anterior, de buenas a primeras estaría enfrentando una situación jurídica de una magnitud mucho más desfavorable que la existente al momento de consentirla”. En ese sentido, el Tribunal considera que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (sentencia definitiva, pagaré notarial, hipoteca judicial, hipoteca legal de la mujer casada, etc.). Las disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm. 189-11, sino que dichas disposiciones no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los

artículos atacados afectan su régimen jurídico. Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen. En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción: a. Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la ley vigente al momento de su perfeccionamiento (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a); pág. 6; Sentencia TC-0024-12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que señala: “principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”). b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág. 23; Sentencia TC-0117-14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala: “aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata”); que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, con relación al alegato de que el procedimiento de embargo inmobiliario previsto por la Ley núm. 189-11 no puede tener por objeto los créditos cuyos fondos no provengan de los obtenidos por las fidusas (sic) y las Aseguradoras de Fondos de Pensiones, es importante señalar que el artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de

julio de 2011, dispone textualmente lo siguiente: “El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”;

Considerando, que el artículo 150 de la prealudida ley establece textualmente lo siguiente: “Sujeto a los términos y condiciones previstos en el contrato entre las partes, en caso de falta de pago, incumplimiento del contrato o de la ley que conlleve la pérdida del beneficio del término, podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional”;

Considerando, que por mandato expreso de las disposiciones anteriormente transcritas, el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria previsto por la Ley núm. 189-11 puede ser utilizado por todo acreedor que haya constituido una hipoteca convencional, indistintamente del tipo o naturaleza de la acreencia garantizada, y ha de ser aplicado en todos los embargos inmobiliarios que se instrumenten a causa de la ejecución de una hipoteca convencional;

Considerando, que sobre la alegada violación al art. 730 del Código de Procedimiento Civil, el examen del dispositivo de la decisión impugnada revela que, en la especie, fue condenada la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin ordenarse la distracción señalada por esta en la última parte de su tercer medio de casación; que, en atención a las consideraciones anteriormente expresadas, los medios bajo examen carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada contiene una exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada de los motivos de hecho así como de la prueba depositada por las partes envueltas en el proceso, no conteniendo una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, violando con ello lo dispuesto por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a qua determinó, principalmente “que el uso de un procedimiento establecido por la ley en la República Dominicana, no es contrario a lo establecido en la Constitución Dominicana [...] que el demandado Banco Múltiple León ha hecho uso de una ley que está al alcance y en aplicación en el territorio dominicano [...]”; que, aun cuando las razones expuestas por la jurisdicción a qua para justificar su decisión resultan correctas aunque insuficientes, la solución adoptada por dicho tribunal guarda consonancia con las disposiciones legales aplicables en la especie, por los motivos suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en el examen del segundo y tercer medios de casación planteados por la parte recurrente, por tratarse lo relativo al embargo inmobiliario de una cuestión de orden público; que, en consecuencia, procede desestimar el último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Francisco Hernández Hernández, contra la sentencia civil núm. 00994-2011, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Javier Hiciano.
Abogados:	Dres. Ramón Javier Hiciano, Ramón Henrique Javier y Yoemiri Veras.
Recurrido:	José Antonio Estecumber Bidó.
Abogado:	Dr. Julián Elías Nolasco Germán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Javier Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000215-3, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 108, ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00551-10, dictada el 17 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Javier Hiciano, Ramón Henrique Javier y Yoemiri Veras, abogados de la parte recurrente, Ramón Javier Hiciano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Julián Elías Nolasco Germán, abogado de la parte recurrida, José Antonio Estecumber Bidó;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926,

del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por José Antonio Estecumber Bidó, contra Ramón Javier Hiciano, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 068-09-000603, de fecha 6 de junio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente Demanda en COBRO DE PESOS Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor JOSÉ ANTONIO ESTECUMBER BIDÓ, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, RAMÓN JAVIER HICIANO (inquilino), a pagar de a (sic) favor de la parte demandante, JOSÉ ANTONIO ESTECUMBER BIDÓ, la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$25,500.00), suma esta que adeudan por concepto de alquileres vencidos y no pagados las mensualidades vencidas de Junio, Julio y Agosto del año 2008, a razón de OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,500.00), cada mes, así como al pago de las mensualidades que pudieran vencerse en el curso de la presente demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; TERCERO: DECLARA la Resciliación del Contrato de Alquiler de fecha 26 de Octubre del 2008, por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; CUARTO: ORDENA el desalojo inmediato del señor RAMÓN JAVIER HICIANO, de la casa ubicada en la calle Colibrí, No. 10, del Sector Villa Claudia, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; QUINTO: CONDENA a la parte demandada, RAMÓN JAVIER HICIANO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JULIÁN ELÍAS NOLASCO GERMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Ramón Javier Hiciano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 531-09, de fecha 13 de agosto de 2009, del ministerial Joaquín Aquino Quezada Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 00551-10, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE parcialmente el presente Recurso de Apelación incoado por el señor RAMÓN JAVIER HICIANO, mediante actuación procesal No. 531/09, de fecha Trece (13) del mes de Agosto del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial JOAQUÍN AQUINO QUEZADA REYES, Ordinario de la 4ta. Sala Penal (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 068-09-000603, de fecha Seis (06) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor JOSÉ ANTONIO ESTECUMBER BIDÓ, en consecuencia; SEGUNDO: CONFIRMA en parte la Sentencia No. 068-09-000603, de fecha Seis (06) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia RECHAZA el ordinal Cuarto de la sentencia up supra descrita y CONFIRMA en sus demás aspectos el dispositivo de la presente decisión apelada, por los motivos anteriormente mencionados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor RAMÓN JAVIER HICIANO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JULIÁN ELÍAS NOLASCO GERMÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, desarrollando de manera conjunta los agravios, que a su juicio contiene la sentencia recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare nulo el presente recurso de casación por no cumplir con la ley, sin fundamentar su solicitud en el desarrollo de su memorial o en la petición formulada; que en tal sentido, no ha lugar a estatuir sobre dichas conclusiones;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que: “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Javier Hiciano, contra la sentencia civil núm. 00551-10, dictada el 17 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Lupe Cabrera.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Nando Matos, José Alberto Vásquez y Licda. Olga María Veras L.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944731-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 253, dictada el 26 de abril de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nando Matos, por sí y por los Licdos. José Alberto Vásquez y Olga María Veras L., abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2006, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, Ana Lupe Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. José Alberto Vásquez y Olga María Veras L., abogados de la parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia sobre solicitud de puja ulterior depositada por el licenciado Freddy Enrique Peña, en representación de Ana Lupe Cabrera, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de abril de 2003, el auto relativo al expediente núm. 036-03-0656, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: RE-CHAZA la presente instancia de fecha 9 de Abril del 2003, de puja ulterior, suscrita por el Lic. Freddy Enrique Peña, en nombre y representación de la señora Ana Lupe Cabrera, por los motivos expresados anteriormente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Ana Lupe Cabrera interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 380-05, de fecha 27 de mayo de 2005, del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de abril de 2006, la sentencia civil núm. 253, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LUPE CABRERA ARIAS, contra el Auto marcado con el no. 036-03-0656, de fecha 22 de abril de 2003, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Mala interpretación del art. 457 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Distorsión de los hechos de la causa o desnaturalización de los mismos; Tercer Medio: Mala interpretación de la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando de manera principal, que se declare inadmisibile el

presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación, era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 438-06, de fecha 12 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobar, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, por tanto, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 14 de julio de 2006; que, al ser interpuesto el 23 de agosto de 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario el examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Lupe Cabrera, contra la sentencia civil núm. 253, dictada el 26 de abril de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Alberto Vásquez y Olga María Veras L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar.- Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón García Martínez.
Abogados:	Dres. José Gilberto Núñez Brun y Ramón García Martínez.
Recurrido:	José Alcibíades Quezada Estrella.
Abogados:	Licdos. César Rafael Espino Graciano y Franklin Elpidio E. Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-061038-6, domiciliado y residente en la calle Cervantes, edificio núm. 107, sector Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 26, dictada el 26 de febrero de 2003, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 26, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2003, suscrito por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Ramón García Martínez, este último actuando en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. César Rafael Espino Graciano y Franklin Elpidio E. Núñez, abogados de la parte recurrida, José Alcibíades Quezada Estrella;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de marzo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, y Robert Placencia Álvarez, juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia incoada por José Alcibíades Quezada Estrella, contra Ramón García Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 77, de fecha 6 de marzo del 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge como buena y válida la presente demanda por su irregularidad (sic) procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara la nulidad de sentencia civil No. 15 de fecha veintidós (22) del mes de Enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, y se dejan sin ningún valor jurídico los efectos nacidos de la misma; TERCERO: Se ordena al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación del certificado de título No. 97-138; CUARTO: Se condena (sic) la expedición de un título a nombre del señor ALCIBÍADES QUEZADA ESTRELLA que ampare con el derecho de propiedad del señor (sic) No. 1 Manzana 92 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, con una extensión superficial de setecientos (sic) cuarenta punto veinticinco (740.25 MT20) (sic) metros cuadrados con sus mejoras y aneidades con los siguientes linderos al NORTE: Calle García Godoy; al ESTE: Solar No. 2 y José Ceara; al SUR: Jesús Acosta y Suc. de Lora y al OESTE: Calle 18 de Abril; QUINTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los LICDOS. FRANKLIN ELPIDIO E. NÚÑEZ JOAQUÍN Y CÉSAR RAFAEL ESPINO GRACIANO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Ramón García Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 98, de fecha 14 de marzo del 2000, del ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil de ordinario de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 29 de septiembre del 2000, la sentencia civil núm. 72, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación

incoado contra la sentencia civil No. 77 de fecha seis (6) de Marzo del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus parte la sentencia objeto del presente recurso por ser justa y conforme al derecho; TERCERO: Se condena al DR. RAMÓN B. GARCÍA al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del (sic) los LICDOS. FRANKLIN ELPIDIO E. NÚÑEZ y CÉSAR RAFAEL ESPINO GRACIANO"; y c) que en ocasión del recurso de revisión civil interpuesto por Ramón García Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 72, de fecha 29 de septiembre del 2000, antes descrita, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 26, de fecha 26 de febrero de 2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Civil incoado por el DR. RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 72 de fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año Dos Mil (2000), dictada por ésta Corte Civil, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente, por los motivos anotados anteriormente; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, DR. RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. CÉSAR R. ESPINO GRACIANO Y FRANKLIN ELPIDIO NÚÑEZ JOAQUÍN" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: "Primer Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; falta de base legal; desnaturalización de pieza del proceso y falta de motivos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; violación a la letra j del art. 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al art. 78, modificado por la Ley 845 de 1978, del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Incorrecta interpretación del único párrafo del art. 83 modificado, del Código de Procedimiento Civil; violación a los arts. 6 del Código Civil dominicano y 48 de la Constitución de la República; violación al art. 480 modificado, del mismo código";

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la antigua redacción del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 20 de marzo de 2003, según consta en el acto núm. 66-2003 instrumentado por el ministerial Andrés Gilberto Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y el recurso de casación fue interpuesto el día 21 de mayo de 2003, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de dos meses establecido en la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el mismo se extendía hasta el martes 22 de mayo de 2003;

Considerando, además, que de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que fue notificada en la ciudad de La Vega la sentencia hoy impugnada, y existiendo una distancia de 117 kilómetros entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo, el plazo debe aumentarse en razón de un día por cada treinta kilómetros y por fracción mayor de 15 kilómetros, como indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, la parte recurrente disponía de un plazo adicional de 4 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, por lo que dicho plazo vencía el sábado 26 de mayo de 2003, el cual dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del aludido memorial, se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el lunes 28 de mayo de 2003; que, al haber

sido interpuesto el día 21 de mayo de 2003, como se ha dicho, el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de primer grado fue dictada en violación a una serie de disposiciones legales, entre ellas, el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, verificándose que no fueron transcritas las conclusiones articuladas por el exponente en su escrito depositado en secretaría y notificado a los mandatarios ad litem de la parte recurrida en fecha 17 de enero del año 2003, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que la corte a qua alteró en su sentencia el sentido claro y evidente de las aludidas conclusiones formuladas por el exponente, y a favor de ese cambio decidió el caso en su contra; que si la corte a qua consideraba improcedentes o mal fundadas las conclusiones presentadas por el exponente en su indicado escrito, recibido por su secretaria el 17 de enero de 2003, debió disponer expresamente y por vía de dispositivo su rechazo; que en realidad la corte a qua se abstuvo de estatuir sobre el mérito de esas conclusiones, a pesar de que la contraparte no se opuso a ella por vía de medio de inadmisión, violando con ello el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la parte recurrente concluyó ante la corte a qua solicitando que ordenara el depósito en secretaría y su comunicación a la contraparte de documentos y piezas que demostraban fehacientemente el dolo y la falsedad empleado por la parte recurrida para obtener las decisiones que le beneficiaron en el doble grado de jurisdicción; que la corte a qua se negó a ordenar esa medida indispensable, alegando que el asunto había quedado en estado de fallo cuando se agotaron los plazos que concedió a ambas partes para ampliar conclusiones y depositar documentos, motivo lesivo al derecho de defensa de la parte recurrente, por cuanto impide a un litigante “hacerse oír” por ante el tribunal apoderado de su caso, sometiéndole a un estado de indefensión legal; que ante las conclusiones de la parte recurrente, la corte a qua tenía la obligación de ordenar la comunicación de documentos formalmente solicitada mediante conclusiones expresas, desnaturalizando sus propias funciones e incurriendo en el silogismo absurdo de entender que el exponente “no ha probado ni ha

puesto en condiciones a la Corte de verificar si real y efectivamente los aludidos documentos supuestamente retenidos por la parte contraria”, cuando la realidad es que se negó a dejarse poner en condiciones a los fines del recurso extraordinario ejercido;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, la hoy parte recurrente, produjo las siguientes conclusiones en la audiencia celebrada en fecha 10 de diciembre de 2002, para conocer del recurso de revisión civil del que se encontraba apoderada la corte a qua: “Primero: Dando acta al concluyente, de su formal recurso de revisión civil, contra la sentencia civil número 72/00 (setenta y dos) de fecha 29 de septiembre del 2000 (dos mil) la cual confirmó en todas sus partes la sentencia del primer grado; Segundo: Admitiendo, por ser regular en la forma y en el fondo, la presente revisión civil, y en consecuencia, retractar en todas sus partes la sentencia recurrida, despojándola de cuantos efectos haya producido; Tercero: Reponiendo a las partes en sus respectivos derechos, tal como se hallaban configurados antes de producirse la decisión impugnada, y; Cuarto: Condenar al señor José Alcibíades Quezada Estrella, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la (sic) abogado constituido por el requerimiento, quien afirma estarlas avanzando en todas y cada una de sus partes. In-voce: Que se nos de acta de que estamos solicitando de manera formal a este ple-nario la autorización de que el tiempo esté pertinente para contestar por escrito debidamente motivado la petición de inadmisibilidad hecha por la contraparte. Bajo reservas [...] Oído: Nuevamente a la parte apelante, concluir in-voce así: Primero: Que se rechace la petición del fin de inadmisión en atención de lo que hemos solicitado es justo al tiempo, y que se nos dé un plazo de quince (15) días para motivar nuestras conclusiones. Haréis Justicia”;

Considerando, que consta en la decisión impugnada, que con relación a la comunicación de piezas y documentos solicitada ante la corte a qua por la parte recurrente, esta consideró lo siguiente: “que en escrito am- pliatorio de conclusiones [...] dicha parte alega que la corte no ordenó la comunicación de documentos a los fines de probar parte de las causales del recurso de revisión civil por ella interpuesto, sino que se reservó el fallo sobre la pertinencia de la medida, pero incurrió en el error procesal –sigue alegando el recurrente – de acumular dicho fallo con el fallo del fondo y por último solicita “que ordenéis la comunicación de piezas y

documentos a fin de que el recurrente pueda probar la admisibilidad de su recurso”; que contrario a lo que alega la parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2002 [...] la parte recurrente ni la recurrida solicitaron la demanda de comunicación de documentos, sino que lo que hicieron ambas partes fue concluir al fondo y sobre el medio de inadmisión propuesto por la recurrida [...] es preciso señalar que la corte no acumuló pedimento alguno de comunicación de documentos con el fondo [...] lo que acumuló la corte fue el medio de inadmisión y el fondo, pero en modo alguno acumuló, como lo pretende el recurrente, demanda en comunicación de documentos; por otra parte es totalmente improcedente en esta etapa del proceso ordenar la comunicación de documentos, puesto que el proceso quedó en estado de ser fallado cuando se agotaron los plazos que concedió la corte a ambas partes para ampliar conclusiones y depositar documentos [...]”;

Considerando, que ha sido juzgado que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; escritos estos que tienen por finalidad que las partes amplíen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de cambiar o modificar las ya vertidas en audiencia; que, los jueces del fondo no tienen la obligación de transcribir las conclusiones producidas en escritos ampliatorios, como erróneamente aduce la parte recurrente, para cumplir con las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la decisión cuestionada revela que, en la especie, la corte a qua produjo motivaciones relativas al fondo de la contestación de que estaba apoderada, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en la audiencia pública y contradictoria correspondiente; que, como se verifica en las transcripciones realizadas precedentemente, la medida de comunicación de documentos no fue solicitada por la parte recurrente en la audiencia celebrada por la corte a qua, sino en un escrito ampliatorio de las conclusiones vertidas por ella en dicha audiencia, conclusiones en las cuales se refirió al fondo de la contestación que convocaba a las partes, así como al medio de inadmisión planteado entonces por la hoy parte recurrida; que como se ha dicho, la finalidad del escrito ampliatorio de conclusiones, es la de ampliar las motivaciones

sobre las conclusiones formuladas por las partes en audiencia, y no la de someter peticiones distintas a estas; que, tal y como decidió la corte a qua, resultaba improcedente ordenar una comunicación de documentos solicitada mediante escrito ampliatorio de conclusiones, luego de haberse producido conclusiones al fondo y cuando el asunto se encontraba en estado de ser fallado, puesto que no pueden ser tomadas en cuenta las conclusiones del escrito ampliatorio cuando son distintas de las dadas en audiencia, porque sería violatorio al principio de inmutabilidad del proceso y del derecho de defensa; que, al no verificarse las violaciones alegadas en los medios bajo examen, procede desestimar los mismos;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua se limitó a concederle a las partes en litis un único plazo de quince días para producir sus referidos escritos ampliatorios de conclusiones, privando así al recurrente en revisión civil de producir su correspondiente escrito de réplica frente a los medios de defensa del recurrido, violando el art. 78 del Código de Procedimiento Civil y el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley núm. 845, establece que: “En la audiencia las partes se limitarán a exponer sus conclusiones motivadas y el juez les concederá plazos moderados para el depósito de réplica y contrarréplica que no deberán exceder de quince días para cada una de las partes y serán consecutivos”, no menos cierto es que, en el presente caso, ambos litigantes formularon las conclusiones que fueron de su interés ante la corte a qua, sin que ninguno de los dos solicitara plazos para réplica o contrarréplica, según se comprueba del examen de las conclusiones que figuran transcritas en las páginas 2 y 3 de la sentencia atacada; que, siendo esto así, el hecho de que no se les concedieran plazos a las partes para réplica y contrarréplica no puede ser considerado como lesivo al derecho de defensa, como alega la parte recurrente; que en esas circunstancias, el tercer medio propuesto carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que aunque la corte a qua reconoce que no fue comunicado al fiscal el asunto contencioso de la incumbencia de la jurisdicción de primer grado, se despacha haciendo una errónea

interpretación del art. 83 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que dicha comunicación debió ser solicitada in limine litis por la parte recurrente o haber sido ordenada de oficio por el tribunal, infiriendo que al no haber acontecido así, dicha causal no justificaba la admisión del recurso de revisión civil; que, al no haber examinado de oficio la corte a qua, cuando estuvo apoderada del recurso de apelación, la competencia absoluta del tribunal de primer grado a fin de determinar si la decisión apelada había sido dictada por una jurisdicción legalmente apta para ello, ni haber comunicado de oficio el asunto al procurador fiscal correspondiente, a fin de que este produjera su dictamen como preceptúa el art. 83 de referencia, su sentencia quedó afectada de los vicios contemplados en los numerales 2 y 8 del art. 480 del Código Civil, razón por la cual no podía la corte a qua declarar inadmisibile el recurso de revisión civil del que estaba apoderada; que la corte a qua viola lo dispuesto en el numeral 9 del indicado art. 480, referido al uso de documentos falsos por parte del recurrido en revisión civil, al considerar que las condiciones exigidas para admitir esa causal no se encontraban reunidas en el caso, entendiendo que la falsedad documental debe ser reconocida por la misma parte gananciosa, interpretación absurda que colide con la doctrina en la especie, ya que el reconocimiento al que se refiere es cuando el ganancioso ignoraba la falsedad de los documentos que hizo valer o por medio de una declarativa de la falsedad, no refiriéndose dicha interpretación al uso consciente de documentos falsos por parte del beneficiario de una sentencia; que la corte a qua no podía obviar que se trataba de un dolo personal que como causal de revisión se hizo valer por ante ella, incurriendo en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que también la corte a qua ha violado el numeral 5 del art. 480 del Código Civil, cometiendo un error in procedendo al afirmar que las demás causales invocadas por la entonces parte recurrente en revisión civil no están previstas dentro de las causales limitativas previstas en el referido art. 480, declarando que no ha lugar a estatuir sobre los mismos, negándose a ponderar los demás medios que justificaban el recurso por ante ella interpuesto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la corte a qua, luego de verificar que habían sido observados por la hoy parte recurrente los requisitos de forma para la interposición del recurso de revisión por ella interpuesto, procedió a declararlo inadmisibile, al comprobar que, en la especie, no habían tenido lugar las causas señaladas

en los ordinales 8º, 9º y 10º del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, que establecen: “8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”, alegadas como fundamento del indicado recurso;

Considerando, que para fundamentar la decisión adoptada, la corte a qua razonó, principalmente, lo siguiente “[...] que en esas circunstancias, aunque aparentemente nos encontramos en uno de los casos previstos por el artículo 83, no puede aperturarse el Recurso de Revisión Civil que se examina, por cuanto, tal y como ya fue expresado, la comunicación al fiscal no fue requerida por el demandado in limine litis ni el tribunal la ordenó de oficio [...] por cuanto no hay constancia de que la pretendida falsedad haya sido reconocida por la parte gananciosa, haya sido pronunciada por una sentencia ni mucho menos que la sentencia impugnada haya sido fundamentada en documentos falsos, ni se ha comprobado la supuesta falsedad de documentos después de haber sido pronunciada la sentencia impugnada, en todo caso el recurrente no ha probado en esta fase del procedimiento las condicionantes exigidas para que pueda admitirse la revisión por la causa que se examina [...] que el otro medio sustentado por el recurrente, se refiere a la recuperación de varios documentos decisivos que no habían sido aportados a los tribunales, después de pronunciarse la sentencia recurrida; que para que este medio pueda abrir el recurso de revisión, deben reunirse dos condiciones: A) que se retengan documentos decisivos durante el proceso, y B) que los documentos se recuperen después de la sentencia; que en ese sentido, la parte recurrente no ha probado ni ha puesto en condiciones a la Corte de verificar si real y efectivamente han sido recuperados después de la sentencia impugnada los aludidos documentos supuestamente retenidos por la parte contraria [...]”;

Considerando, que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió de manera involuntaria en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de

lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos; que respecto al desarrollo de esa instancia, la atenta lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, permiten advertir, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente y la segunda de lo rescisorio, verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente;

Considerando, que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, una vez evidenciado, se limitará a establecer si dicha causal concurre o no en la sentencia cuya retractación se pretende, estando vedado al tribunal en este primer estadio del proceso a hacer méritos relativos al fondo del referido recurso, pues esa valoración pertenece, de manera exclusiva, al juicio de lo rescisorio; que si el resultado de la comprobación realizada arroja que dicha causal no se evidencia en la sentencia objeto de la revisión, no admitirá el recurso, culminando su apoderamiento con la decisión que a ese fin dictará, relegando, como consecuencia lógica, la segunda etapa o fase de lo rescisorio, pero, por oposición indeclinable a lo expuesto, si considera que el fallo impugnado comporta la causal alegada, lo admitirá y retractará la sentencia conforme lo dispone el artículo 501 del Código de Procedimiento Civil, aperturando así el acceso a la fase de lo rescisorio, en ocasión de la cual instruirá en hecho y en derecho el fondo de la causa, conforme se estila del artículo 502 del texto referido, a fin de enmendar los errores que invalidaron la sentencia impugnada;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado permite advertir que el apoderamiento de la corte a qua se contrajo a la fase de lo rescindente, en la cual se limitó a comprobar, de manera correcta, según se ha

expresado en otra parte de este fallo, que en la sentencia cuya retractación se solicitaba no se incurrió en las causales invocadas por la hoy parte recurrente en apoyo de su recurso de revisión;

Considerando, además, que respecto a la aducida causal que la corte a qua no procedió a examinar, relativa a “que dicha sentencia fue dictada en franca violación al derecho constitucional que obliga a las autoridades de la nación incluyendo los jueces a respetar el derecho de defensa y los conflictos de títulos que amparan y garantizan la transmisión de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana”, la corte a qua válidamente determinó, que no se trataba de una causal de las previstas en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil, pues la revisión civil debe estar fundamentada dentro de las causales que taxativamente son enumeradas en el indicado artículo, por lo que al no encontrarse dicho alegato dentro de ellas, la corte a qua no tenía que pronunciarse sobre la misma, como correctamente determinó;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar el último medio propuesto por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón García Martínez, contra la sentencia la sentencia civil núm. 26, dictada el 26 de febrero de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, del 15 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Mieses Calderón.
Abogados:	Dres. Bienvenido Leonardo G., y Federico Antonio Bencosme.
Recurrido:	Félix Pimentel Peralta.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Mieses Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 029-000286-3 (sic), domiciliada y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 36 del municipio de Miches, provincia de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 86-10, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Bienvenido Leonardo G., y Federico Antonio Bencosme, abogados de la parte recurrente, Ana María Mieses Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, abogado de la parte recurrida, Félix Pimentel Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de

Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoada por el señor Félix Pimentel Peralta, contra los señores Ana María Mieses Calderón, Raúl Mendoza y Mirian Martha Mejía, el Juzgado de Paz del Municipio de Miches dictó el 16 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 03-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales formuladas por las partes demandadas; SEGUNDO: Sobresee el conocimiento de la presente demanda hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, conozca y culmine con la demanda de que se encuentra apoderada y que envuelve los mismos inmuebles y actores que esta demanda; TERCERO: Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Félix Pimentel Peralta interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 122-2009, de fecha 17 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 15 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 86-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates hecha por los demandantes (sic) ANA MARÍA MIESES, RAÚL MENDOZA y MIRIAN MARTA (sic) MEJÍA a través de sus abogados apoderados, en virtud de que la misma no fue notificada a la parte contraria y además no contiene documentos ni hechos nuevos que hagan variar el curso del proceso; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor FÉLIX PIMENTEL PERALTA, contra los señores ANA MARÍA MIESES, RAÚL MENDOZA y MIRIAN MARTA (sic) MEJÍA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; TERCERO: REVOCA, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia civil sobre incidente marcada con el No. 03-2009, dictada en fecha 16 de

febrero del año 2009 por el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, en razón de los motivos expuesto (sic) en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a los recurridos señores ANA MARÍA MIESES, RAÚL MENDOZA y MIRIAN MARTA (sic) MEJÍA al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. MOYA ALONSO SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; y, mal aplicación de los arts. 451 y 456 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivos y fallo contradictorio; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que el tribunal no ponderó las razones de hecho y de derecho a que estaba obligado, por tratarse de bienes que estuvieron envueltos en una comunidad indivisa”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que ciertamente la demanda en desalojo de la cual está apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, es incoada por el señor Félix Pimentel, contra los señores Simón Duarte, Juancito Mieses y Julio Castro, conforme a copia de certificación expedida por la secretaría de este tribunal y la demanda que cursa en el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, es incoada por el señor Félix Pimentel Peralta, contra los señores Ana María Mieses, Raúl Mendoza y Mirian Marta Mejía, con lo cual queda evidenciado que se trata de dos demandas totalmente diferentes, aunque se trate del mismo objeto litigioso, tal como lo ha expresado el abogado del recurrente. Que al Juzgado de Paz del Municipio de Miches ordenar el sobreseimiento de la demanda de que está apoderado hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo conozca y decida sobre la demanda de que se encuentra apoderada, es notorio de que se trata de una decisión errónea, en virtud de que son dos demandas diferentes que una no liga a la otra”;

Considerando, que contrario a lo que reclama la recurrente en los medios denunciados, el tribunal a quo hace una valoración correcta del

asunto en la decisión atacada en casación, ya que el recurso de apelación fue interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz que pronunció el sobreseimiento de una demanda en lanzamiento de lugar, dando el tribunal a quo motivos precisos inherentes al recurso y a la solicitud de sobreseimiento que había sido acogida por el Juez de Paz originalmente apoderado; que los argumentos que esgrime en su memorial de casación la recurrente, se apartan en gran medida de la esencia que rodea el caso en cuestión, exponiendo situaciones que en nada guardan relación con la sentencia atacada por ella;

Considerando, que contrario a lo que reclama la parte recurrente, el juez a quo da motivos de hecho y derecho correctos para justificar su decisión, cuando a partir de una correcta valoración de las piezas sometidas a su escrutinio por las partes determina la no procedencia del sobreseimiento de la demanda inicial, al establecer que la demanda en desalojo de la cual está apoderada la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, es incoada por el señor Félix Pimentel, contra los señores Simón Duarte, Juancito Mieses y Julio Castro, conforme a copia de certificación expedida por la secretaría de este tribunal y la demanda que cursa en el Juzgado de Paz del Municipio de Miches, es incoada por el señor Félix Pimentel Peralta, contra los señores Ana María Mieses, Raúl Mendoza y Mirian Marta Mejía, con lo cual queda evidenciado que se trata de dos demandas totalmente diferentes, aunque se trate del mismo objeto litigioso;

Considerando, que la recurrente disiente con el fallo impugnado, porque pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes

se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que por otra parte, la recurrente alega que el tribunal a quo no ponderó las razones de hecho y de derecho a que estaba obligado, por tratarse de bienes que estuvieron envueltos en una comunidad indivisa, que en ese orden se debe recordar que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, el tribunal a quo, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en el último medio planteado la recurrente alega, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, toda vez que no valoró los bienes indivisos en litis, propiedad de los esposos, aún divorciados, señores Ana María Mieses y Félix Pimentel Peralta; que en el caso de la especie, se trata de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo intentada por el señor Félix Pimentel Peralta contra los señores Ana María Mieses, Raúl Mendoza y Mirian Martha Mejía, en la cual el Juzgado de Paz del municipio de Miches, sobreyó el conocimiento de la referida demanda, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo,

conociera y culminará con la demanda de que se encontraba apoderada y que envolvía los mismos inmuebles y actores, decisión que fue recurrida en apelación por el señor Félix Pimentel, quedando apoderada para el conocimiento del referido recurso la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de Tribunal de Alzada, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia civil sobre incidente, por considerar, que se trataba de dos demandas totalmente diferentes, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como podemos valorar, la demanda que da origen a la presente litis, es una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, la cual fue sobreseída por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, y revocado dicho sobreseimiento por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, actuando como Tribunal de Alzada, por lo cual, contrario a las pretensiones de la recurrente, entendemos que el tribunal a quo valoró de manera correcta los hechos y documentos de la causa, ya que se trataba de un recurso de apelación contra una decisión que ordenó un sobreseimiento en base a una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, por lo que no estaba el tribunal a quo obligado a ponderar si las partes tenían o no bienes indivisos; que en ese mismo orden, cabe precisar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, el juez del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hizo, valoró de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, el tribunal a quo ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investido en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Mieses Calderón, contra la sentencia civil núm. 86-10, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, abogado de la parte recurrida, Félix Pimentel Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enriqueta Pillier Abreu.
Abogados:	Licdos. Ernán Santana, Nelson Sánchez Morales y Licda. Damarys Beard Vargas.
Recurrido:	Franklin Núñez Mercedes.
Abogados:	Licdos. Pablo Neftalí de Peña Paniagua y Manuel Antonio Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enriqueta Pillier Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0005281-9, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 11-2015, dictada el 23 de septiembre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernán Santana, por sí y por los Licdos. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte recurrente, Enriqueta Pillier Abreu;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pablo Neftalí de Peña Paniagua, por sí y por el Licdo. Manuel Antonio Morales, abogados de la parte recurrida, Franklin Núñez Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Enriqueta Piliier Abreu, contra la sentencia No. 11-2015, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Nelson Sánchez Morales y Damarys Beard Vargas, abogados de la parte recurrente, Enriqueta Pillier Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Pablo Neftalí de Peña Paniagua y Manuel Antonio Morales, abogados de la parte recurrida, Franklin Núñez Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente en funciones; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de guarda y custodia de menores incoada por Franklin Núñez Mercedes, contra Enriqueta Pillier Abreu, el Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altigracia, dictó la sentencia civil núm. 017-2015, de fecha 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida la demanda de Guarda y Custodia de menor interpuesta por el señor FRANKLIN NÚÑEZ MERCEDES, en contra de la señora ENRIQUETA PILLIER ABREU, en relación a los niños ANTHONY NÚÑEZ MARTÍNEZ Y ROSMERLIN NÚÑEZ MARTÍNEZ, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia. En cuanto al fondo: SEGUNDO: Se rechaza la demanda en Guarda y Custodia de menor incoada por el señor FRANKLIN NÚÑEZ MERCEDES, en contra de la señora ENRIQUETA PILLIER ABREU, respecto a los niños ANTHONY NÚÑEZ MARTÍNEZ Y ROSMERLIN NÚÑEZ MARTÍNEZ, por los motivos expuestos; TERCERO: Se mantiene la Guarda y Custodia de los menores ANTHONY NÚÑEZ MARTÍNEZ Y ROSMERLIN NÚÑEZ MARTÍNEZ, a la abuela materna la señora ENRIQUETA PILLIER ABREU, por entender que la misma representa el bienestar de los niños; CUARTO: Se fija un régimen de visitas al señor FRANKLIN NÚÑEZ MERCEDES, cada quince (15) días, los viernes desde las seis (6:00pm) horas de la tarde, hasta el domingo a las seis (6:00pm) horas de la tarde, así como la mitad de las vacaciones escolares y de las vacaciones por el período navideño, para que el mismo pueda mantener el vínculo paterno con sus hijos ANTHONY NÚÑEZ MARTÍNEZ Y ROSMERLIN NÚÑEZ MARTÍNEZ; QUINTO: Se comisiona al alguacil de estrado de éste tribunal y/o cualquier alguacil de la jurisdicción correspondiente para la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia”; b) no conforme con dicha decisión, Franklin Núñez Mercedes interpuso formal recurso de apelación, mediante acto

núm. 330-2015, de fecha 19 de junio de 2015, del ministerial Blas Gabriel de la Cruz, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 11-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN NÚÑEZ MERCEDES, a través de sus abogados apoderados Licenciados PABLO NEFTALÍ DE PEÑA PANIAGUA y MANUEL ANTONIO MORALES, en contra de la Sentencia No. 017-2015, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del presente año dos mil quince (2015) por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse interpuesto de conformidad con las previsiones de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad de la ley, revoca la referida sentencia No. 017-2015, y en este sentido: Otorga la guarda y cuidado personal de los menores de edad ROSMERLYN y ANTHONY NÚÑEZ MARTÍNEZ a su padre FRANKLIN NÚÑEZ MERCEDES, en ejercicio y como consecuencia de la autoridad parental que le corresponde ejercer, a los fines de que el mismo cumpla con las obligaciones que las leyes le acuerdan, con todas las consecuencia de derecho; TERCERO: Se acuerda a favor de la señora ENRIQUETA PILLIER un régimen de visita respecto de los referidos menores de edad, para que pueda compartir todos los fines de semana del mes con sus nietos desde los viernes a las seis (6:00 p.m.) hasta los domingos a las seis (6:00 p.m.); esto además de la mitad de las vacaciones escolares y la mitad del feriado de las fiestas navideñas y semana santa, previa coordinación con el padre; CUARTO: Se compensan las costas civiles del proceso, por tratarse de un proceso de familia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación a los arts. 8, 56 y 69 de la Constitución; Segundo Medio: Violación al art. 69 de la Constitución Tutela judicial efectiva y debido proceso; Tercer Medio: Violación al art. 19 de la Convención de los Derechos Humanos; Cuarto Medio: Falsa aplicación del art. 56 de la Constitución; Quinto Medio: Falta de motivo; Sexto Medio: Falta de base legal” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo para recurrir;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el presente recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que de acuerdo a la redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fue notificada el día 2 de octubre de 2015, según consta en el acto núm. 1271-2015, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, y el recurso de casación fue interpuesto el día 4 de noviembre de 2015, de conformidad al auto autorizando a emplazar emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en esa fecha; que, el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 Ley sobre Procedimiento de Casación, es un plazo franco de acuerdo a la redacción del artículo 66 de la misma ley, lo que implica que para su cálculo no se computa el dies a quo, esto es la fecha de notificación de la sentencia, ni el dies ad quem, la fecha de vencimiento del mismo, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se extendía hasta el lunes 2 de noviembre de 2015;

Considerando, que de acuerdo a las prescripciones del artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, en virtud de que fue notificada en la ciudad de Higüey la sentencia hoy impugnada, y existiendo una distancia de 166 kilómetros entre dicha localidad y la ciudad de Santo Domingo, el plazo debe aumentarse en razón de un día por cada treinta kilómetros y por fracción mayor de 15 kilómetros, como indica el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que en esas condiciones, la parte recurrente

disponía de un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, por lo que dicho plazo vencía el domingo 8 de noviembre de 2015, el cual dada la naturaleza del recurso de casación que exige para su interposición el depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del aludido memorial, se prorrogaba al siguiente día laborable, que en este caso era el lunes 9 de noviembre de 2015; que, al haber sido interpuesto el día 4 de noviembre de 2015, como se ha dicho, el recurso de casación de que se trata se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua ha hecho una errada aplicación del art. 8 de la Constitución, porque no tomó en cuenta que el Estado debe luchar por la protección de los derechos que consagra la Constitución a favor de los menores de edad; que la corte a qua ignoró la voluntad de los menores de edad al revocar la decisión de primer grado; que la corte a qua ha interpretado de manera ligera el art. 69 de la Constitución, y solo hace referencia al acápite 10 de dicho artículo; que la corte a qua ha hecho una errónea interpretación del indicado artículo, pues la tutela de esos menores debe permanecer bajo el cuidado de su abuela materna; que la sentencia recurrida viola lo establecido en el art. 19 de la Convención sobre Derechos Humanos, pues no es cierto que ese tribunal se detuviera un instante a sopesar las consecuencias futuras que podrían acarrearle a los menores al ser desprendidos del seno mismo de su abuela materna; que al emitir su sentencia, la corte a qua desnaturalizó los hechos, pues no primó el interés de los menores ante cualquier interés particular de su padre biológico; que, la sentencia impugnada entra en contradicción con la Convención de los Derechos del Niño de 1989, ya que no fueron tomados en cuenta todos los derechos contenidos en ella; que también se ha violado el art. 84 de la Ley núm. 136-03, el que fue respetado en decisión de primer grado; que la corte a qua hace alusión al acuerdo amigable suscrito por las partes en fecha 19 de diciembre de 2014, manifestando que el mismo podía ser revocado de conformidad a lo dispuesto por el art. 108 de la Ley núm. 136-03, argumento que consideramos vacío, pues la corte a qua debió ponderar el bienestar de los niños y su futuro inmediato; que la

sentencia recurrida carece de motivos, ya que los jueces de la corte a qua se limitaron a revocar la sentencia en donde se le da la guarda a la abuela por petición de los menores que manifestaron sentirse bien con ella; que la decisión impugnada entra en amplia contradicción, no solo con el texto legal del art. 84, sino con lo expuesto por los jueces que la firman, pues hacen hincapié en que los menores manifestaron su interés en seguir con su abuela materna, y los coloca bajo la vigilancia y orientación del padre, lo que traerá consecuencias impredecibles para el futuro de esos niños;

Considerando, que con relación al aspecto invocado en los medios bajo examen, relativo a si fue ignorada por la corte a qua la opinión de los menores de edad cuya guarda era ventilada en la jurisdicción de fondo, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que esta jurisdicción ofreció oportunidad para que la niña Rosmerlyn y el niño Anthony, expresaran su opinión sobre el proceso que conoce esta jurisdicción al interactuar en Cámara de Consejo con esta Corte, sobre su convivencia con su abuela y las visitas que realiza a su padre, en donde este (sic) manifestó (sic) el afecto que sienten por su abuela, la manera en que este (sic) interactúa (sic) con su padre y pareja [...] Que con relación a la opinión externada por los menores de edad Rosmerlyn y Anthony, es pertinente destacar que la opinión de estos respecto del asunto que se trata, no es la decisoria, pero, lo que no podrían hacer estos juzgadores era dictar sentencia sin escucharlos; o sin ponderar el punto de vista que estos tienen con relación al proceso judicial, ya que su opinión debe ser tomada en cuenta, de la misma manera que se ponderan las opiniones de las partes, demandante y demandada, o, como en la especie, recurrente y recurrido. Que en este tenor, es incuestionable que estos prefieren estar con su abuela, lo que al presente no es posible, precisamente, para salvaguardar su bienestar futuro, por lo que es pertinente colocarlos bajo la vigilancia y orientación de su padre”; que de la transcripción de la motivación precedentemente realizada, se colige que fue tomada en consideración por la corte a qua la opinión de los menores involucrados, aunque la decisión adoptada por ella no fuera en el mismo sentido de la opinión expresada por ellos;

Considerando, además, que con relación al alegato contenido en los medios bajo examen relativo a que no primó el interés superior de los niños cuya guarda era discutida por ante la corte a qua, consta en la decisión impugnada que para fallar en el sentido que lo hizo, dicha corte consideró principalmente lo siguiente: “[...] Que como se puede ver, los

informes de trabajo social realizado en los hogares de ambas partes, demuestran que tanto la parte recurrida, así como la parte recurrente, están en disposición de ofrecer espacios físicos adecuados para la convivencia y el cuidado de ambos menores de edad; que, sin embargo, estos requieren más que espacios físicos que garanticen su adecuado desarrollo. Que esto va más allá de ofrecer habitación, vestido, comida, afectos y cariño, porque su desarrollo emocional tiene que ir necesariamente acompañado de la adecuada supervisión [...] que en ese tenor el padre, en ausencia de la madre, sería la primera opción si cuenta con las condiciones para criar y educar a sus hijos, por contar con mayor disposición y fortaleza física, amén de que puede lograr mejor conexión y disposición de tiempo para ayudar (junto a su pareja) al desarrollo educativo y social de sus hijos menores de edad [...]”;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que esta jurisdicción ha sido constante en el sentido de que es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse en principio mediante el contacto directo de ambos padres en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de estos a la crianza y la educación, y a la vez, el derecho del niño a ejercer sus derechos por sí mismo, en forma progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, además, que las decisiones que determinan la guarda de los hijos a favor de uno de los padres, tienen un carácter provisional, pudiendo incoarse la demanda en otorgamiento de guarda cuantas veces el interés superior del niño, niña o adolescente lo justifique;

Considerando, que de igual forma la alzada sustentó su fallo en el principio fundamental del interés superior del niño, como forma de regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos

de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos, pues, valoró cuál de las partes se encontraba en ese momento con mayor capacidad para garantizar el bienestar de los menores, en los aspectos de estabilidad económica, física y emocional, de forma que se asegure la máxima satisfacción de los derechos de estos;

Considerando, finalmente, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enriqueta Pillier Abreu, contra la sentencia civil núm. 11-2015, dictada el 23 de septiembre de 2015, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales, por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
Recurridos:	Ana de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Jhoan Manuel Vargas Abreu.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo transaccional.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple León, S. A., entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su gerente general, señor Manuel Peña-Morros

N., dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 56-10, dictada el 17 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., quienes actúan en representación de la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Jhoan Manuel Vargas Abreu, abogados de la parte recurrida, Ana de la Cruz, Yonaurys Cruz Santos y José Rafael Cruz Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios, restitución de inmueble y desalojo, incoada por Ana de la Cruz, contra Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 740, de fecha 18 de mayo de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se ordena al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., a que restituya en la posesión material del inmueble ilegalmente desalojado a su legítima propietaria, señora ANA DE LA CRUZ, que se describe a continuación: PARCELA No. 37-B-54 (TREINTA Y SIETE B-CINCUENTA Y CUATRO) DEL DISTRITO CATASTRAL No. 14 DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SECCIÓN DE JUMUNUCÚ, LUGAR DE RINCÓN, LA CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE: 8 (OCHO) HECTÁREAS, 98 (NOVENTA Y OCHO) ÁREAS, 39.5 (TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO) CENTIÁREAS, Y ESTÁ LIMITADA: AL NORTE: MURO QUE LA SEPARA DE LA PARCELA No. 37-B (RESTO); AL OESTE: CANAL QUE LA SEPARA CON LA PARCELA No. 37-B (RESTO); AL SUR: CAMINO PROPIO QUE LA SEPARA DE LA PARCELA NO. 37-B (RESTO); Y AL OESTE; CAMINO QUE LA SEPARA DE LA PARCELA NO. 37-B (RESTO); AMPARADA SU PROPIEDAD EN EL CERTIFICADO DE TÍTULO No. 97-190, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TÍTULOS DE LA VEGA; A FAVOR DE LA SEÑORA ANA DE LA CRUZ, y que en consecuencia, sea retirado del lugar, es decir, del inmueble de referencia, el personal de seguridad colocado por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y/o cualquier persona física o jurídica que se encuentre ocupándole el mismo bajo el título que fuere; TERCERO: se condena al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., a pagar a favor de la demandante, señora ANA DE LA CRUZ, una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), por

los múltiples daños morales y materiales que le han sido causados como resultado de la falta e ilegal desalojo de que fuera objeto; CUARTO: Se condena al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de un interés judicial 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual de la suma acordada computado a partir de la deuda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; QUINTO: Se condena al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y en provecho de los abogados concluyentes, DOCTORES HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ, así como los LICENCIADOS MÁXIMO FRANCISCO, LIC. STARIN ANT. HERNÁNDEZ M., JHOAN MANUEL VARGAS ABREU, JOSÉ MANUEL (sic) DE LA CRUZ MENDOZA y RICARDO SÁNCHEZ GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios y restitución de inmueble ilegalmente desalojado incoada por Yonaurys Cruz Santos y José Rafael Cruz Heredia, contra Banco Múltiple León, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1110, de fecha 17 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se ordena al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., a que restituya en la posesión material del inmueble ilegalmente desalojado a sus legítimos propietarios, señores YONAUARYS CRUZ SANTOS y JOSÉ RAFAEL CRUZ HEREDIA, que se describe a continuación: PARCELA No. 37-B DEL DISTRITO CATASTRAL No. 14 (CATORCE), DEL MUNICIPIO Y PROVINCIA DE LA VEGA, SECCIÓN JUMUNUCÚ, LUGAR RINCÓN, LA CUAL TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE DOSCIENTOS CINCO MIL NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS DE TERRENO (205,009.75 MT²), EQUIVALENTES A TRESCIENTOS VEINTISÍS (326) TAREAS NACIONALES DE TERRENO, AMPARADA POR LA CARTA CONSTANCIA DEL CERTIFICADO DE TÍTULOS (sic) No. 44, EXPEDIDO POR LA REGISTRADORA DE TÍTULOS DE LA VEGA, EN FECHA DOS DE MARZO DEL AÑO 2007, A FAVOR DE LOS SEÑORES YONAUARYS CRUZ SANTOS y JOSÉ RAFAEL CRUZ HEREDIA, y que, en consecuencia, sea retirado del lugar, es decir, del inmueble de referencia, el personal de seguridad colocado por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., y/o cualquier persona física o jurídica que se encuentre ocupando el mismo bajo el título que fuere; TERCERO: Se condena al BANCO MÚLTIPLE LEÓN,

S. A., a pagar a favor de los demandantes, señores YONAUYS CRUZ SANTOS y JOSÉ RAFAEL CRUZ HEREDIA, una indemnización de CINCO MILLO- NES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,0000,000.00), por los múltiples daños morales y materiales que le han sido causados como resultado de la falta e ilegal desalojo de que fuera objeto; CUARTO: Se condena al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de un interés judicial 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual de la suma acordada computado a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; QUINTO: Se condena al BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Abogados concluyentes, DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ, así como los LICEN- CIADOS MÁXIMO FRANCISCO, STARIN ANTONIO HERNÁNDEZ M., JHOAN MANUEL VARGAS ABREU, JOSÉ MANUEL (sic) DE LA CRUZ MENDOZA y RICARDO SÁNCHEZ GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); c) no conforme con la sentencia civil núm. 740, de fecha 18 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, Ana de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 589, de fecha 28 de agosto de 2009, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente más adelante; d) que no conforme con las sentencias núms. 740, de fecha 18 de mayo de 2009 y la sentencia núm. 1110, de fecha 17 de julio de 2009, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el Banco Múltiple León, interpuso formal recurso de apelación mediante actos núms. 1028 y 1175, respectivamente, de fechas 9 de septiembre de 2009 y 23 de octubre de 2009, ambos del ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la precitada cámara, dictó la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente más adelante; no conformes con la sentencia civil núm. 1110, de fecha 17 de julio de 2009, los señores Yonaurys Cruz Santos y José Rafael Cruz Heredia, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 681, de fecha 15 de

octubre de 2009, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 17 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 56-10, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Ordena oficio la fusión de los recursos interpuestos en contra de las sentencias civil núm. 740 de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2009, y sentencia civil núm. 1110 de fecha diecisiete (17) de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias civiles Nos No. 70 de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2009, y No. 1110 de fecha diecisiete (17) de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechazan por improcedentes mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia se confirman en todas sus partes las sentencias recurridas, marcadas con los núms. 740 de fecha dieciocho (18) de mayo del año 2009, y núm. 1110 de fecha diecisiete (17) de julio del año 2009; TERCERO: Se compensas las costas por haber sucumbidos ambas parte en sus pretensiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, motivos imprecisos e insuficientes; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que contra la sentencia ahora impugnada existen cuatro recursos de apelación interpuestos por ante Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, los dos primeros, incoados por la señora Ana de la Cruz y el Banco Múltiple León, S. A., respectivamente, contra la sentencia civil núm. 740, de fecha 18 de mayo de 2009, y los dos restantes, incoados por Yonaury Cruz Santos y José Rafael Cruz Heredia y el Banco Múltiple León, S. A., respectivamente, por lo que, por perseguir un mismo objeto, con un mismo fundamento, basado en un único hecho, existiendo entre las instancias un vínculo tanto de los hechos como del objeto y para lograr

una mejor administración de justicia, evitar una posible contradicción de sentencias y por economía procesal, la referida corte ordenó la fusión de los recursos de que se tratan;

Considerando, que en fecha 17 de febrero de 2017, el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Jhoan Manuel Vargas Abreu, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, señores Ana de la Cruz, Yonauris Cruz Santos y José Rafael Cruz Heredia, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del acuerdo transaccional bajo firma privada, así como depósito de los contratos poderes-cuota litis correspondientes, y solicitud del archivo definitivo del expediente y compensación de costas, en virtud de que ambas partes han desistido de sus respectivas instancias, demandas, acciones y recursos, incluyendo el Recurso de Casación de marras, en vista de haber concertado un acuerdo transaccional bajo firma privada de fecha 13 de abril de 2007, mediante el cual se dispone entre otras cosas lo siguiente: “...ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO: LAS PARTES CONTRATANTES en consideración a todo cuanto se ha hecho consignar en el preámbulo de este contrato han decidido llegar a un acuerdo transaccional que ponga fin a los litigios descritos en el preámbulo de este contrato, y que concluyeron con las sentencias antes descritas. En tal sentido, en vista de lo anteriormente consignado, LA PRIMERA PARTE por medio del presente acto renuncia y desiste de manera formal, expresa e irrevocable al ejercicio de toda acción, pretensión, demanda, interés e instancia que tenga o pudiera tener en contra de LA SEGUNDA PARTE, que se fundamenten en las sentencias descritas en el preámbulo de este acuerdo transaccional, así como también a toda actuación judicial o extrajudicial que haya sido incoada como consecuencia del desalojo que dio lugar a las mismas. De igual modo, LA SEGUNDA PARTE por medio del presente acto renuncia y desiste de manera formal, expresa e irrevocable al ejercicio de toda acción, pretensión, demanda, interés e instancia que tengan o pudieran tener en contra LA PRIMERA PARTE, que se fundamenten en las sentencias descritas en el preámbulo de este acuerdo transaccional, así como también a toda actuación judicial o extrajudicial que haya sido incoada como consecuencia de las mismas. Quedando establecido que este desistimiento no implica renuncia, por LA SEGUNDA PARTE, a ejecutar la Sentencia de Adjudicación núm. 565, dictada el 5 de noviembre del 2003, por la Cámara Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en perjuicio del señor Francisco Olivero Espailat Bencosme, y en contra de este último, y su patrimonio. ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES: Las partes contratantes, en atención a los acuerdos arribados por ellas en virtud de este contrato, han decidido establecer las siguientes obligaciones recíprocas para cada una de ellas. OBLIGACIONES DE LA SEGUNDA PARTE. La segunda parte, se obliga y compromete formal y expresamente a pagar, en esta misma fecha, los siguientes valores: 1. La suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora ANA DE LA CRUZ, por concepto de indemnización contenida en la sentencia descrita en el preámbulo de este contrato, mediante cheque certificado expedido en esta misma fecha a nombre de ANA DE LA CRUZ o DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ. 2. La suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores YONAUROS CRUZ SANTOS Y JOSÉ RAFAEL CRUZ HEREDIA, por concepto de indemnización contenida en la sentencia descrita en el preámbulo de este contrato, mediante cheque certificado expedido en esta misma fecha a nombre de YONAUROS CRUZ SANTOS y JOSÉ RAFAEL CRUZ HEREDIA o Dr. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ. 3. La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor del DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ, del LIC. JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ MENDOZA, y del LIC. JHOAN MANUEL VARGAS ABREU, por concepto de costas judiciales y honorarios profesionales devengados en ocasión de la litis que mediante este acuerdo transaccional llega a su fin, mediante cheque certificado expedido en esta misma fecha a nombre del DR. HIPÓLITO RAFAEL MARTE JIMÉNEZ. ARTÍCULO TERCERO: TODAS LAS PARTES contratantes, por medio del presente acto, de manera recíproca renuncian y desisten de manera formal, expresa e irrevocable al ejercicio de cualquier acción, pretensión, instancia, interés que tengan o pudieran tener como consecuencia de los litigios anteriormente descritos en este contrato. LAS PARTES convienen y aceptan otorgar al presente acto todas las características y efectos de sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia el presente acto, podrá servir de título ejecutorio. Dichos acuerdos, desistimientos, descargos y renunciaciones que se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las instancias pendientes entre las partes, el aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e interés en que

se fundamentan las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas directa o indirectamente, de manera que tales demandas no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas, en virtud de las causas que dieron lugar a la interposición de los litigios descritos en el preámbulo de este contrato. ARTÍCULO CUARTO: A) Carácter de este Acuerdo: Las partes suscriben el presente acuerdo de conformidad con lo establecido por los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, otorgando por tanto el carácter de la autoridad de la cosa juzgada en última instancia a todo lo pactado por el presente convenio, y dejando constancia de que no tienen reclamación alguna que formularse, una respecto de la otra; y, b) Alcance del presente acto: Esta transacción no comprende el derecho que tienen las partes de recurrir a cualquier remedio legal ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones efectuadas bajo el presente documento; y, todas las obligaciones establecidas en este contrato son esenciales, y en su conjunto han determinado esta transacción, de manera que la violación de cualesquiera de ellas dará lugar a las sanciones, efectos y remedios establecidos en el mismo, tales como el resarcimiento en daños y perjuicios en razón de la violación a cualquiera de sus cláusulas. ARTÍCULO QUINTO: Autorización para la obtención de sentencia de expediente: En caso de incumplimiento, los contratantes por este mismo documento, conceden autorización una respecto de la otra, para que puedan solicitar y obtener del tribunal competente una sentencia de expediente sobre todo o alguna parte de lo pactado en el presente acuerdo. ARTICULO SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en la parte capital del presente artículo, las partes declaran y garantizan que suscriben el presente documento a título personal, y en representación de cualesquiera personas físicas o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con ellos y con el asunto resuelto por el presente acuerdo, incluyendo mandatarios, accionistas, representantes, empleados, mandantes, socios, abogados, etc., por lo que todos y cada uno de los términos, representaciones, obligaciones y descargos asumidos en presente Acuerdo le son oponibles en su totalidad. ARTÍCULO SÉPTIMO: DERECHO COMÚN Y JURISDICCIÓN COMPETENTE. Los contratantes aceptan como buenas y válidas, todas y cada una de las cláusulas y condiciones contenidas en el presente acto, y para lo no previsto en el mismo, todas las partes se remiten de manera expresa a las disposiciones del derecho común. Todas las partes acuerdan que la jurisdicción competente para

dirimir cualquier diferendo relacionado con el presente contrato será la de los domicilios de las partes, los cuales han sido indicados al principio del presente acto, y que las únicas leyes aplicables serán las de la República Dominicana. ARTÍCULO NOVENO: INDEPENDENCIA DE CADA CLÁUSULA DEL CONTRATO. Cada cláusula del presente contrato se considerará como independiente de las demás en el sentido de que la nulidad o invalidez de una disposición, en todo o en parte, no afectará en lo absoluto la validez, efecto y ejecución de las demás disposiciones del Contrato. Las cláusulas nulas o inválidas se reputarán como no escritas. ARTÍCULO DÉCIMO: CONFIDENCIALIDAD. Las Partes acuerdan mantener en estricta confidencialidad el presente Acuerdo, salvo los depósitos correspondientes ante los tribunales de rigor. Para el caso de la notificación a terceros y/o tribunales apoderados del hecho de los desistimientos pactados en el mismo, Las Partes redactarán y firmarán conjuntamente instancias o actos separados que serán notificados y/o depositados a los referidos terceros y/o tribunales apoderados en la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Transacción. Los gastos generados por concepto de la notificación de este acto a terceros deberán ser cubiertos por la parte que realice la notificación sin derecho a repetir dichos gastos a la otra, ni a solicitar ningún tipo de reembolso o pago por dicha causa. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Elección de Domicilio. Para todos los fines y consecuencias legales del presente contrato, todas las partes eligen domicilio atributivo de competencia en sus respectivos domicilios enunciados en el preámbulo del presente contrato. Hecho, redactado y firmado en tantos originales como partes han intervenido en el presente acto, En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de julio del año dos mil diez (2010)” (sic);

Considerando, que del documento anteriormente mencionado, se revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida, en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso;

Considerando, que procede en este caso, compensar las costas del proceso, por así haberlo solicitado ambas partes.

Por tales motivos, **Primero**: Da acta del acuerdo transaccional suscrito por la parte recurrente, Banco Múltiple León, S. A., y la parte recurrida, Ana de la Cruz, Yonauris Cruz Santos y José Rafael Cruz Heredia, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 56-2010, dictada el 17 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo**: Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado; **Tercero**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Alberto Sánchez Carrasco.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez.
Recurrida:	María del Carmen Félix Encarnación.
Abogado:	Dr. Apolinar Montero Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alberto Sánchez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0002469-05, domiciliado y residente en la calle Paseo de la Guardia núm. 15, municipio de Oviedo de la ciudad de Pedernales, contra la sentencia civil núm. 2015-00009, dictada el 22 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrida, María del Carmen Félix Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez, abogado de la parte recurrente, Manuel Alberto Sánchez Carrasco, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, abogado de la parte recurrida, María del Carmen Félix Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por María del Carmen Félix Encarnación, contra Manuel Alberto Sánchez Carrasco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia civil núm. 00022-2014, de fecha 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora MARÍA DEL CARMEN FÉLIZ ENCARNACIÓN, a través de sus (sic) abogado constituido y apoderado especial LICDO. MANUEL DE JESÚS MATOS HERNÁNDEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE dicha demanda (sic) reivindicación de inmueble desalojo y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora MARÍA DEL CARMEN FÉLIZ ENCARNACIÓN, a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. MANUEL DE JESÚS MATOS HERNÁNDEZ, en contra del señor MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ MIGUEL PÉREZ HEREDIA; TERCERO: Se ORDENA, el desalojo inmediato solicitado la parte demandante señora MARÍA DEL CARMEN FÉLIZ ENCARNACIÓN a través de su abogado constituido y apoderado especial LICDO. MANUEL DE JESÚS MATOS HERNÁNDEZ, en contra del señor MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ (Babeto), y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble de manera ilegal, consistente en un solar de 500mts² dentro de la Parcela No. 215-B-3, del D.C. 3 del Municipio de Enriquillo, localizado en el Municipio de Oviedo, que colinda, Al norte: NORBERTO BERNABÉ, al sur: Calle 3era, al este: Calle C y al Oeste: Calle 3ra; CUARTO: Se CONDENA al señor MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ, (Bebeto) (sic), al pago de cien mil pesos RD\$100,000.00, como justa reparación de daños y perjuicios; QUINTO: Se Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas

en provecho del abogado de la parte demandante LICDO. MANUEL DE JESÚS MATOS HERNÁNDEZ, e interviniente (sic) voluntarios LICDOS. FELICIANO CARRASCO Y SOFÍA BENZ T., en contra del señor MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CARRASCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Manuel Alberto Sánchez Carrasco interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 136-2014, de fecha 12 de julio de 2014, del ministerial Rosario Félix Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 22 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 2015-00009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia presentado por la parte recurrente, señor MANUEL ALBERTO SÁNCHEZ CARRASCO, por mediación de su abogado legalmente constituido DR. FURCY E. GONZÁLEZ CUEVAS Y ALFONSO SÁNCHEZ, por ser este (sic) improcedente, mal fundada, carente de base legal y por los motivos antes expuestos en consecuencia declara la competencia de esta Corte para conocer el presente proceso; SEGUNDO: Fija nueva audiencia del día Diecisiete (17) del mes de Agosto del año 2015, a las 9:00 (A.M) hora de la mañana; TERCERO: RESERVA las costas para el fondo para que siga la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que previo al examen de los medios en los que el recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que el pedimento de inadmisibilidad está sustentado textualmente en lo siguiente: “que el artículo 1 de la Ley de Casación establece, que el recurrente debe señalar el medio en el cual se basa su recurso, en el caso de la especie, en ninguna parte de dicho recurso se puede apreciar cuál es el medio de casación, que aunque el recurso se incoó contra la sentencia No. 2015-00009 de fecha 22 del mes de junio del año 2015, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, le rechazó la excepción de incompetencia, el recurrente tiene la obligación de establecer de manera clara y precisa el medio de casación”;

Considerando, que de conformidad con el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 del 30 de diciembre de 2008, el recurso se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que del estudio del contenido del memorial de casación, y contrario a lo invocado por la recurrida, se ha podido establecer que, a pesar de que el recurrente no enunció de manera explícita los vicios y violaciones que contiene el fallo objetado con relación a las normas jurídicas aplicables; que de la lectura del indicado memorial se evidencian, los agravios desarrollados en los cuales sustenta su recurso, cumpliendo así con el requisito establecido en el art. 5 de la ley antes mencionada, lo cual permite a esta Suprema Corte de Justicia, en su indicada jurisdicción, ejercer su control casacional, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que la señora María del Carmen Félix Encarnación demandó en reivindicación de inmueble, desalojo y daños y perjuicios al señor Manuel Alberto Sánchez; 2. Que de la indicada demanda resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual acogió la misma y ordenó el desalojo del demandado y de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble y lo condenó al pago de RD\$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; 3. Que el señor Manuel Alberto Sánchez, no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona y planteó una excepción de incompetencia por considerar que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer del asunto en virtud del art. 108 del Reglamento Inmobiliario; 4. que dicho incidente fue rechazado por la alzada mediante decisión núm. 215-00009, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial; que indica como agravios en contra de la decisión impugnada textualmente en lo siguiente: “a que dicha corte mediante la sentencia No. 2015-00009, rechaza la excepción de incompetencia presentada por

la parte recurrente del señor Manuel Alberto Sánchez Carrasco, sin haber hecho un estudio exhaustivo de dicho incidente, fundamentando dicho rechazo en el sentido de que se trata de reivindicación de inmueble, desalojo y daños y perjuicios, sin establecer un solo texto legal de los que rige la materia, que establezca el fundamento de su decisión”; “que dicha corte desconoce lo establecido en el art. 3 de la Ley 108-05, ya que el mismo establece lo siguiente: la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derecho inmobiliario y sus registro (sic) en la República Dominicana desde que solicita la autorización para mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley, lo que indica que el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Judicial de Barahona, es el que tiene competencia en razón de la materia y del territorio”; “a que el reglamento que rige la jurisdicción inmobiliaria en el caso específico de Barahona establece, que para los casos de Pedernales y Jimaní en materia inmobiliaria el tribunal competente, es el de la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Judicial de Barahona, y como puede observarse aunque la corte haya establecido erróneamente su competencia para el conocimiento de dicho proceso, está de manera imperativa prohibido en razón de que se trata de terrenos registrados...”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que ante la alzada se depositó el decreto núm. 784-02 de fecha 4 de febrero del año 2004 emitido por el presidente Hipólito Mejía, donde a través del Instituto Agrario Dominicano se concede el título provisional al solar; la declaración jurada del 3 de diciembre de 2012, instrumentada por el Juez de Paz del Municipio de Oviedo, así como las fotografías de la parcela; que en atención a las pretensiones de las partes y las piezas que le fueron sometidas, la corte a qua para desestimar la excepción de incompetencia planteada indicó: “que la acción en ejecución de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo y reparación de daños y perjuicios, constituye una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios cuando no se está cuestionando ningún derecho de propiedad como es el caso de la especie”; “La corte rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal puesto que en la especie se trata de una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo y daños y perjuicios, de la competencia exclusiva de los Tribunales de derecho

común en materia civil, por tanto el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones antes indicadas se constata, que la jurisdicción a qua para rechazar la excepción que le fue planteada fundamentó su decisión en el carácter personal de la demanda en reivindicación de inmueble, desalojo y daños y perjuicios, pues del estudio de las piezas que fueron depositadas comprobó que el inmueble objeto de la demanda fue obtenido a través del Instituto Agrario Dominicano por disposición del presidente Hipólito Mejía, mediante decreto núm. 784-02, donde se le asignó provisionalmente la parcela a la señora María del Carmen Félix Encarnación; que la referida acción no pretende perseguir el reconocimiento y establecimiento definitivo de un derecho real ya que el título del referido solar no constituye un Certificado de Título con las características señaladas en el art. 91 de la Ley núm. 108-05, que establece: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia de manera reiterada, que el Tribunal de Tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente dentro de las cuales no figura el presente caso;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y contrario a lo alegado por el recurrente en casación, tales pretensiones no pueden perseguirse por ante la jurisdicción inmobiliaria, pues, no tienen el carácter de litis sobre terrenos registrados; que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, no se ha cuestionado la titularidad de la propiedad de la parte recurrente, ni de ningún otro derecho registrado, elemento neurálgico para que el Tribunal de Tierras tenga competencia para conocer del asunto, por tratarse de una acción personal tal y como indicó la alzada, que el asunto es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, en ese sentido, los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente

caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Alberto Sánchez Carrasco, contra la sentencia civil núm. 2015-00009 dictada el 22 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Manuel Alberto Sánchez Carrasco al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Licdo. Apolinar Montero Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Alam Villaverde.
Abogadas:	Dras. Rosa M. del Rosario Bobadilla y Luz Angélica Vidal Jaspez.
Recurrida:	Thelma Villaverde Penson.
Abogado:	Lic. Francisco A. Mañón Inojosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Alam Villaverde, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0110640-3, domiciliado y residente en la calle Santa Fe núm. 50, del sector Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 390-2011, dictada el 27 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Rosa M. del Rosario Bobadilla y Luz Angélica Vidal Jaspez, abogadas de la parte recurrente, Miguel Ángel Alam Villaverde;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco A. Mañón Inojosa, abogado de la parte recurrida, Thelma Villaverde Penson;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de febrero de 2012, suscrito por las Dras. Rosa M. del Rosario Bobadilla y Luz Angélica Vidal Jaspez, abogadas de la parte recurrente, Miguel Ángel Alam Villaverde, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Francisco A. Mañón Inojosa, abogado de la parte recurrida, Thelma Villaverde Penson;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rendición de cuentas y reparación de daños incoada por Miguel Ángel Alam Villaverde, contra la señora Thelma Villaverde Penson, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 178-08, de fecha 22 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda en Rendición de Cuentas, interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL ALAM VILLAVERDE, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0110640-3, domiciliado y residente en esta misma ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor JUAN MANUEL CEDEÑO DE JESÚS, en contra de la señora THELMA VILLAVERDE PENSON; TERCERO: ORDENA a la señora THELMA VILLAVERDE PENSON, en su calidad de mandatario de la finada señora BELKIS ALTAGRACIA VILLAVERDE, a rendir las cuentas que les han sido demandadas, durante la época de su administración del solar No. 9 y sus mejoras y anexidades y dependencias de la manzana No. 3147 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, al tenor del duplicado del dueño del certificado de título número 78-1626, expedido en su provecho por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 1978, al señor MIGUEL ÁNGEL ALAM VILLAVERDE, a contar del veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil ocho (2008); CUARTO: FIJA en treinta días, a partir de la notificación de la presente sentencia, el plazo dentro del cual deberá ejecutarse la señalada

rendición de cuentas, por ante nos, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que se autocomisiona a este efecto; QUINTO: DISPONE como sanción pecuniaria y provisional para el caso de que la señora THELMA VILLAVERDE PENSON, no rinda las cuentas de que se trata, en el plazo fijado por esta sentencia, a pagar en provecho del señor MIGUEL ÁNGEL ALAM VILLAVERDE la suma de MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500.00) por cada día de retardo; SEXTO: RECHAZA por improcedente y mal fundadas, las pretendidas indemnizaciones por alegados daños y perjuicios, reclamadas por la parte demandante; por las razones anteriormente expuestas; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la señora Thelma Villaverde Penson, mediante acto núm. 104-2008, de fecha 21 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial Milcíades Medina, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, y de manera incidental el señor Miguel Ángel Alam Villaverde, mediante acto núm. 136-2008, de fecha 11 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Milcíades Dunoyer Medina, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 390-2011 de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora THELMA VILLAVERDE PENSON y el señor MIGUEL ÁNGEL ALAM VILLAVERDE, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, por estar conforme a los cánones legales y en tiempo hábil; SEGUNDO: REVOCA, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y en consecuencia, ACOGE las pretensiones externadas por la recurrente principal, la señora THELMA VILLAVERDE PENSON, por ser justas y reposar en prueba legal y RECHAZA las conclusiones contenidas en la Apelación INCIDENTAL y la demanda introductiva de instancia por

los motivos y causales expuestas precedentemente; TERCERO: CONDENA al recurrente incidental en su calidad de parte intimada, el señor MIGUEL ÁNGEL ALAM VILLAVERDE, al pago de las costas de procedimiento, distra- yendo su importe en provecho del Lic. Francisco A. Mañón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación a los artículos 1993, 1599, 1600, 2003, 1384 y siguientes del Código Civil; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Exceso de poder. Violación a los artículo 28 y 29 de la Ley 108-05 y 27 del Reglamento de los Tribunales de Tierras”;

Considerando, que procede en primer orden responder el segundo aspecto del tercer medio de casación, en tanto que, el mismo versa sobre la aludida incompetencia de atribución de la jurisdicción civil para conocer de la demanda conocida ante los jueces del fondo, sobre ese aspecto la recurrente alega: “Que la corte basó su decisión afirmando que dicho inmueble era propiedad exclusiva de la señora Thelma Villaverde Penson, a pesar que existe una litis sobre terreno registrado en el Tribunal de Jurisdicción Original de Santo Domingo”;

Considerando, que de la revisión de la decisión impugnada y de los motivos que la sustentan, nos permite establecer que la especie se trata de una acción en justicia orientada a que la demandada original y actual recurrida, rinda cuentas con relación a la gestión de un inmueble que el recurrente alega le pertenece por derecho de sucesión; que sobre esa cuestión, es evidente que resultan infundados los argumentos de la parte recurrente, pues la naturaleza de la demanda en rendición de cuentas es esencialmente civil y está regida por los artículos 1993 y siguientes del Código Civil, por lo tanto es la jurisdicción civil la competente para conocer de las acciones en rendición de cuentas y no la jurisdicción de tierras como erróneamente sostiene el recurrente, motivo por el cual procede desestimar este aspecto del tercer medio por infundado;

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y primer aspecto del tercer medio de casación, cuyo examen se realiza de manera conjunta por resultar útil a la solución del caso, el recurrente alega, en

síntesis, lo siguiente: “Que la parte recurrente ha incurrido en las siguientes violaciones, se ha negado a rendir cuentas que se le pide y está violando el artículo 1993 del Código Civil, pues vendió el inmueble en fecha 27 de septiembre de 1996, con un poder que había concluido el 4 de febrero de 1988, con la muerte de la poderdante, violando además los artículos 2003, 1600, 1599 y 1384 del Código Civil; Que el inmueble marcado con el solar No. 9 de la manzana 3147 del D. C. No. 1 de Santo Domingo, Distrito Nacional, es propiedad de la Sra. Belkis J. Alt. Villaverde según el título de propiedad No. 78-1626, de fecha 22 de marzo de 1978 expedido por el Registrador de Títulos de Santo Domingo; Que la corte ha hecho una mala aplicación del derecho pues ha declarado como válido un documento que se denomina poder especial de fecha 30 de junio de 1996, supuestamente suscrito y firmado entre el señor Miguel Ángel Alam Villaverde y la señora Thelma B. Villaverde Penson, el cual es falso ya que fue escaneada su firma”(sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció lo siguiente: “Que de la documentación depositada se establece que existe un poder especial otorgado por el señor Miguel Ángel Alam Villaverde a la señora Thelma Villaverde Penson, en fecha 30 de junio del 1996, mediante el cual otorga la facultad a su apoderada para vender por el precio que crea conveniente el inmueble descrito anteriormente; que además le reconoce ser la dueña única del referido inmueble por haberlo salvado de un embargo inmobiliario de que fue objeto la madre titular de la propiedad del poderdante; que a pesar de la demanda en rendición de cuentas y de los procedimientos legales y procesos en varias instancias, el poderdante en un momento, negó haber estampado su firma en el Poder en cuestión; que producto de una experticia de firma ordenada por decisión de esta Corte, se determinó por el INACIF, que la firma que aparece en dicho poder, “es compatible con el grafismo de la firma de esta persona”; que siendo así, no hay lugar a más especulación en el caso de que se trata y se debe aprobar y homologar las acciones realizadas por la apelante principal, ratificadas en el Poder otorgado por el recurrido principal y destacar que por no haber comparecido en el primer grado, la apelante principal incurrió en defecto, pero tuvo la oportunidad de hacer valer documentos y piezas que el juez a quo no tuvo en sus manos; que en realidad este tribunal de alzada no encuentra sustentación jurídica ni legal de parte del recurrido principal y apelante

incidental de sostener sus pretensiones como hasta ahora, lo ha hecho, siendo toda la documentación en contra de las mismas; Que no solo pesa el aspecto legal y jurídico de la causa y objeto de este litigio iniciado por el apelado principal, sino que está subyacente todo un andamiaje moral en donde la gratitud debió haber sido enarbolada como estandarte y ser digna de ejemplo de la solidaridad de la apelante principal con su madre en las circunstancias en la que ésta se vio envuelta incluso a soportar los rigores de un embargo inmobiliario; que el caso de la especie, más que un estatuto legal a aplicar, encierra realmente un aspecto insoslayable de equidad; Que procede rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación incidental intentado por el señor Miguel Ángel Alam Villaverde y acoger las conclusiones de la apelante principal y demanda original, señora Thelma Villaverde Penson, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia elemental revocar la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que sobre la cuestión aquí discutida es preciso destacar, que la rendición de cuentas es una obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo su finalidad establecer que este no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido; que en ese orden, contrario a las afirmaciones del recurrente, la alzada revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en rendición de cuentas, en virtud del poder especial de fecha 30 de junio de 1996, mediante el cual el señor Miguel Ángel Alam Villaverde, actual recurrente, otorgó a la señora Thelma Villaverde Penson, la facultad para vender por el precio que crea conveniente el inmueble objeto de la presente demanda en rendición de cuentas, y reconoció en dicho documento que es dueña única del referido inmueble por haberlo salvado de un embargo inmobiliario de que fue objeto la madre del poderdante quien era la titular de la propiedad, lo que hizo luego de desestimar el argumento del señor Miguel Ángel Alam Villaverde de que no había firmado el referido poder, en virtud del resultado del experticio caligráfico antes descrito, que reflejó que la firma contenida en dicho poder es compatible con su firma, de todo lo cual se infiere que resultan infundados los argumentos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que el recurrente ha planteado ampliamente cuestiones de hecho que escapan al control casacional, especialmente aquellas que atañen a la discusión sobre el derecho de propiedad, aspecto que

desborda el alcance de la presente acción, y sobre el cual habrá de pronunciarse el Tribunal de Tierras de una litis sobre derechos registrados en relación al inmueble en discusión;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia, ponen de relieve que la corte a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Alam Villaverde, contra la sentencia civil núm. 390-2011, de fecha 27 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Miguel Ángel Alam Villaverde, al pago de las costas a favor del Lic. Francisco A. Mañón Inojosa, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Silvestre.
Abogado:	Dr. Lorenzo Guzmán Ogando.
Recurrido:	Pablo Antonio Morales.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Morales.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Silvestre, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0105132-5, domiciliada y residente en la calle Melinda Sedano núm. 51, del sector Villa Palmera, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 447-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Antonio Morales, abogado de la parte recurrida, Pablo Antonio Morales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Lorenzo Guzmán Ogando, abogado de la parte recurrente, Maritza Silvestre;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Antonio Morales, abogado de la parte recurrida, Pablo Antonio Valdez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Pablo Antonio Valdez, contra la señora Maritza Silvestre, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 22 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 237-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora MARITZA SILVESTRE, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada mediante Acto No. 235/2009, de fecha dieciocho (18) de junio del 2009, del ministerial Johan C. Rodriguez (sic) Martínez, por el señor PABLO ANTONIO VALDEZ, en contra de la señora MARITZA SILVESTRE por haber sido introducida conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia, se ordena a la señora MARITZA SILVESTRE, entregar al señor PABLO ANTONIO VALDEZ, el inmueble siguiente: Una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 52, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparada en el Certificado de Título No. 71-91; CUARTO: Condena a la señora MARITZA SILVESTRE al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. JOSÉ CONCEPCIÓN VERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al Ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Maritza Silvestre interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 4318-2011, de fecha 9 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Amaury Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Higüey, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 16 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 447-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso

de apelación interpuesto por la señora MARITZA SILVESTRE a través del Acto No. 4318-2011 de fecha 9 de agosto del 2011, en contra de la sentencia No. 237-2011 del 22 de junio del 2011, pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y en ese orden, CONFIRMA la sentencia apelada, ACOGIENDO la demanda introductiva de instancia de la autoría del señor PABLO ANTONIO VALDEZ; TERCERO: CONDENA a la recurrente, la señora MARITZA SILVESTRE al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de Lic. MANUEL ANTONIO MORALES, quien expresamente afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la recurrente no titula o individualiza ningún medio en que fundamenta su memorial de casación;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 15 de abril de 2014, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Maritza Silvestre, a emplazar a la parte recurrida Pablo Antonio Valdez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 389-2014, de fecha 2 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el art. 7, de la Ley núm. 3726,

sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia TC/0128/17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”(sic);

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 389-2014, de fecha 2 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza Silvestre, contra la sentencia civil núm. 447-2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julissa del Carmen Figueroa Fernández.
Abogados:	Licdos. Jorge Ernesto de Jesús, Ramón Emilio Concepción y Jorge Corcino Quiroz.
Recurridos:	Mauricio Osvaldo Leger González y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0027987-3, domiciliada y residente en la avenida Mella de la ciudad de Constanza, contra la sentencia civil núm. 103-10, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Ernesto de Jesús, por sí y por los Licdos. Ramón Emilio Concepción y Jorge Ernesto de Jesús, abogados de la parte recurrente, Julissa del Carmen Figueroa Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Concepción, Jorge Ernesto de Jesús y Jorge Corcino Quiroz, abogados de la parte recurrente, Julissa del Carmen Figueroa Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez, abogados de la parte recurrida, Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, contra la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó en fecha 29 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 111, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: en cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores MAURICIO OSVALDO LEGER GONZÁLEZ, MARGARITA MARÍA LEGER GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL LEGER GONZÁLEZ, ANGÉLICA MILAGROS LEGER GONZÁLEZ, ROSARIO ALTAGRACIA LEGER GONZÁLEZ, en contra de la señora JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNÁNDEZ; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, por improcedente, infundada, carente de base legal y falta de pruebas; TERCERO: condena a los señores MAURICIO OSVALDO LEGER GONZÁLEZ, MARGARITA MARÍA LEGER GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL LEGER GONZÁLEZ, ANGÉLICA MILAGROS LEGER GONZÁLEZ, ROSARIO ALTAGRACIA LEGER GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. JORGE CORCINO QUIROZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1949, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Constanza, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 21 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 103-10, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 111 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca la referida sentencia en consecuencia se acoge de manera parcial la demanda intentada por los recurrentes en contra de la señora JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNÁNDEZ, en consecuencia se ordena la resolución del contrato de venta intervenido entre las partes celebrado en fecha quince (15) del mes de agosto del año 2007, legalizado por el Lic. FRANCISCO JOSÉ MENA GARCÍA, Notario Público del municipio de Constanza, en tal virtud repone a las partes colocándose en el lugar que tenían ante del convenio ó sea se ordena a la señora JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNÁNDEZ, entregar el inmueble objeto de la venta que lo es una porción de terreno dentro de la parcela No. 2C, DC 2, matrícula No. 0300007900, propiedad de los recurrentes, con sus mejoras y dependencias; TERCERO: Ordena a las partes recurrentes señores MAURICIO OSVALDO LEGER GONZÁLEZ, MARGARITA LEGER GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL LEGER GONZÁLEZ, ANGÉLA (sic) MILAGROS LEGER GONZÁLEZ Y ROSARIO ALTAGRACIA LEGER GONZÁLEZ, devolver a la señora JULISSA DEL CARMEN FIGUEROA FERNÁNDEZ, la cantidad de (RD\$1,000,000.00), suma entregada por la compradora al momento de la venta; CUARTO: En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios se rechaza por las razones expuestas en la sentencia; QUINTO: Compensan las costas” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de ponderación de los documentos aportados, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos a su consideración, errada interpretación de la prueba documental, violación del artículo 1156 del Código Civil, y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1653 del Código Civil, y violación al principio de la máxima de excepción *Non Adimpleti Contratus*” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la estrecha relación que guardan, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua no valoró en su justa dimisión el contrato de promesa de venta de fecha 15 de agosto de 2007, haciendo una errada interpretación de esa prueba documental, por lo que fue suspendido el pago del dinero de la suma restante, hasta tanto los recurridos cumplan con su obligación de entrega de los documentos, así como tampoco fue capaz de captar la verdadera intención de lo pactado por las partes hoy en litis que era que el acto de venta del inmueble fuera sometido conjuntamente con la determinación de herederos por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de La Vega; que al actuar así, sin ninguna justificación de derecho o prueba documental, la corte a qua, violó el artículo 1653 del Código Civil, y el principio contenido en la máxima de excepción *Non Adimpleti Contractus*, que permitía a la hoy recurrente suspender el pago del dinero de la suma restante a los hoy recurridos”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “en el ámbito de las obligaciones existen dos modalidades que pueden afectar la ejecución de las obligaciones suscrita en un contrato el término y la condición, en el caso de la especie la ejecución de la obligación del comprador está determinada en el artículo 2.1 numeral 2 y 3 del contrato suscrito por las partes y de su estudio y análisis, esta Corte ha podido colegir en primer término que, aunque las partes denominaron el acuerdo “Contrato Especial de Promesa de Venta Bajo Firma Privada” realmente lo que las partes pactaron fue una venta con modalidades, es decir, acordaron que para que la obligación de la compradora naciera, pagar la cantidad restante de (RD\$4,000,000.00) millones de pesos, necesariamente se deben cumplir las condiciones o modalidades del artículo 2.1, del contrato; que en el caso de la especie, los recurrentes demandan la resolución del contrato por incumplimiento de la ejecución de la obligación de la compradora, a pagar la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), una vez los vendedores cumplieran las condiciones de la venta “(condición suspensiva)”, establecida en el artículo 2.1 del acuerdo, y al pago de daños y perjuicios por haber comprometido su responsabilidad; que el tribunal ha comprobado por los documentos referidos que los vendedores cumplieron con todas las condiciones, como lo fue: 1-) poner en condiciones

la propiedad para la transferencia de sus derechos, al estar los mismos indivisos (por ser bienes de una sucesión al momento de la venta), condición que se comprueba con las constancias de cartas anotadas a sus nombres; 2-) cancelación de la hipoteca en primer rango, circunstancia que la corte la retiene como verdad al ser afirmado por los recurrentes y no negado por la recurrida; 3-) así como las diligencias para los trabajos técnico para el deslinde razonándose que en la práctica lo que se acostumbra hacer es que al momento del deslinde, la compradora introduzca la venta conjuntamente con el proceso del deslinde para que al momento de la ejecución ante el registrador de títulos se realice conjuntamente la transferencia con el deslinde, pero más aun, afirman los vendedores en su escrito justificativo de conclusiones, que: “les ofrecieron a la compradora todas las facilidades hasta el punto de que les pusieron a disposición a las diferentes entidades bancarias los 5 títulos de propiedad para que la compradora pudiera obtener los préstamos y hacerle efectivo su pago, retirando los recurrentes de la Asociación de Ahorros y Préstamos Vega Real, último Banco en que fueron depositados”; que por consiguiente, al demandar la resolución del contrato que como se ha expresado más arriba conlleva destruir el contrato de manera total teniendo por efecto la restitución recíproca (sic) de las partes a su estado anterior, es decir, cada parte se coloca en el lugar en que se encontraba ante de la formación del contrato, de lo que resulta, que en el presente caso procede restituir a los vendedores la propiedad del inmueble y se restituye a la compradora el precio de un millón de pesos cantidad que avanzó la compradora a los vendedores en la venta del inmueble, es decir la devolución del precio inicial del millón de pesos entregado a los vendedores al momento del contrato”;

Considerando, que sin embargo, ha quedado claramente establecido, que a partir de lo estipulado por las partes en el artículo 2 numeral 2, letra A, correspondiente al contrato especial de promesa de venta suscrito entre los señores Mauricio Osvaldo Leger González, Margarita María Leger González, Miguel Ángel Leger González, Angélica Milagros Leger González y Rosario Altagracia Leger González y la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, en fecha 15 de agosto de 2007, certificadas las firmas por el Dr. Francisco José Mena García, Notario Público de los del número del municipio de Constanza, el cual dice: “A- entrega formal del certificado de títulos expedido a nombre de la compradora, como consecuencia del

proceso de determinación de herederos llevado a cabo por los vendedores, certificado de títulos debidamente deslindado. Haciendo constar por medio del presente acto que la COMPRADORA deberá pagar los gastos de transferencia, como consecuencia del avalúo realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, sin que estos gastos generen ningún tipo de interés para los vendedores o la compradora”; que tal como fue valorado por la corte a qua, el hecho de haber los vendedores realizado la determinación de herederos, poniendo de esta forma la propiedad en condiciones de ser transferida al comprador por estar las cartas constancia a nombre de ellos, haberse cancelado la hipoteca y llevar a cabo las diligencias pertinentes para la realización del deslinde correspondiente a la porción de terreno objeto de la transacción en cuestión, es muestra fehaciente de que los vendedores cumplieron con la obligación a que se refiere el artículo 2, numeral 2, literal A del referido contrato;

Considerando, que no obstante la parte recurrente, señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, alegar que los vendedores tenían el deber de someter conjuntamente con la determinación de herederos y el procedimiento de deslinde, la transferencia de las cartas constancias para que el certificado de título saliera a nombre de la compradora, no podemos soslayar el hecho de que los vendedores al momento de solicitar el complemento del precio pactado, habían agotado, según lo constató la corte a qua, todos los procedimientos necesarios para llevar a cabo la transferencia del inmueble objeto de la venta, lo cual hace que los vendedores procedan, como es lógico, antes de transferir la propiedad a nombre del comprador, a reclamar el cumplimiento en cuanto al pago total del precio convenido;

Considerando, que si bien el comprador puede, cuando existe un incumplimiento del vendedor abstenerse de cumplir con las obligaciones puestas a su cargo, anteponiendo la excepción *Non Adimpleti Contractus*, en este caso particularmente, dicha excepción resulta improcedente, ya que como ha sido expuesto precedentemente, los vendedores hicieron todas las diligencias pertinentes que permiten, sin lugar a dudas, una vez realizado el pago del precio, llevar a cabo la transferencia de las cartas constancias a nombre del comprador, tal como ha sido la real intención de las partes contratantes;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa, el cual es definido como el desconocimiento por el juez de fondo del sentido claro y preciso de un escrito, lo que no resultó establecido en la especie; que asimismo en la sentencia recurrida, la corte a qua hizo una completa exposición de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que tampoco incurrió la corte a qua en la violación denunciadas por la recurrente; que por consiguiente, todo lo alegado en los medios de casación que se examinan, carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia procede rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Julissa del Carmen Figueroa Fernández, contra la sentencia civil núm. 103-10, de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Juan Carlos Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesta Pascual.
Abogados:	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu, Anselmo Radhams Marichal Abreu y Lic. Leonardo Acosta.
Recurridos:	Francisco Javier Minaya y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Octavio Rodríguez, José Domingo Minaya y Ceferino Víctor Espinal.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Pascual, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005492-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-06-00071, dictada el 19

de junio de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonardo Acosta, por sí y por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Anselmo Radhamés Marichal Abreu, abogados de la parte recurrente, Modesta Pascual;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Octavio Rodríguez y José Domingo Minaya, abogados de las partes recurridas, Francisco Javier Minaya, Yudelka Germania Minaya y Zunilda Altagracia Núñez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2006, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Anselmo Radhamés Marichal Abreu, abogados de la parte recurrente, Modesta Pascual, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. José Domingo Minaya, Ceferino Víctor Espinal y Luis Octavio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Francisco Javier Minaya, José Domingo Minaya, Yudelka Germania Minaya, Zunilda Altagracia Núñez en representación de sus hijos menores Darwin Germán Minaya Núñez y Sheila Laritza Minaya Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Francisco Javier Minaya, José Domingo Minaya, Yudelka Germania Minaya y Zunilda Altagracia Núñez (madre de los menores Darwin Germán Minaya y Sheila Laritza Minaya Núñez), contra los señores Leodis Germán Minaya Pascual y Ana Joaquina Minaya Pascual, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 238-2005-00202, de fecha 11 de marzo de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile la intervención voluntaria hecha por el señor SERGIO AUGUSTO PASCUAL, por falta de calidad y por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes sucesorales del fenecido GERMAN MINAYA, por haber sido hecha conforme a la ley; TERCERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución de interviniente voluntaria, hecha por la señora MODESTA PASCUAL; en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones dadas por la misma, por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; CUARTO: Declara a los señores FRANCISCO MINAYA, JOSÉ

DOMINGO MINAYA, YUDELKA MINAYA, LEODIS GERMÁN MINAYA PASCUAL, ANA JOAQUINA MINAYA PASCUAL y los menores DARWIN GERMÁN y SHEILA LARITZA MINAYA NÚÑEZ, en su calidad todos de hijos; como las únicas personas con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos dejados por su padre GERMAN MINAYA; QUINTO: En cuanto al fondo, se ordena que a persecución de los señores FRANCISCO, JOSÉ DOMINGO y YUDELKA (Todos Minaya) y ZUNILDA ALTAGRACIA NUÑEZ, (Madre de los menores DARWIN GERMÁN y SHEILA LARITZA MINAYA NÚÑEZ), y en presencia de los señores LEODIS GERMÁN MINAYA PASCUAL y ANA JOAQUINA MINAYA PASCUAL, o su representante legal; se proceda por la Licda. GLADYS ALTAGRACIA MARTÍNEZ, Notario Público de los del número para el municipio de Montecristi, y bajo la supervisión del Juez Comisario; tengan efecto o sea llevada a cabo la partición y liquidación de los bienes que conforman la masa del patrimonio sucesoral dejado por el señor GERMAN MINAYA; SEXTO: Designa a la Magistrada Juez de Paz del municipio de San Fernando de Montecristi, como Juez Comisario, de la presente partición; SÉPTIMO: Designa al Ingeniero ENRIQUE JULIO ISIDOR (sic) MEDINA; para que en su calidad de perito, y previo juramento por ante la Juez comisario, y antes de ser llevadas las mencionadas operaciones y para llegar a ellas, proceda a la tasación de los bienes muebles e inmuebles dependiente de la sucesión y determine si los mismos pueden ser dividido cómodamente en naturaleza, entre las partes y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios, para la venta en pública subasta; OCTAVO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia; por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; NOVENO: Ordena que las costas del procedimiento sean colocadas a la masa a partir, y la declara privilegiada a favor de los Licdos. JOSÉ DOMINGO MINAYA, CEFERINO ESPINAL y LUIS OCTAVIO RODRÍGUEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Modesta Pascual interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 486-2005, de fecha 1 de septiembre de 2005, del ministerial Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 19 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 235-06-00071, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el

recurso de apelación interpuesto en fecha 1ero. de septiembre del año 2005, por la señora MODESTA PASCUAL, en contra de la sentencia civil No. 238-2005-00202, de fecha 11 de marzo del año 2005, dictada por al Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuesto en la forma y plazos establecidos por la ley de la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación señalado y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida No. 238-2005-00202, de fecha 11 de marzo del año 2005, dictada por al Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Tercero: Condena a la señora MODESTA PASCUAL, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Licdos. JOSÉ DOMINGO MINAYA, CEFERINO ESPINAL y LUIS OCTAVIO RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en fecha 16 de junio de 2014, el Licdo. Leonardo Acosta Solino, abogado de la parte recurrente, señora Modesta Pascual, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del presente recurso de casación y depósito del acto de desistimiento firmado por la señora Modesta Pascual en fecha 26 de abril de 2013, legalizado por Licda. Maricela Estévez, en el cual se establece lo siguiente: “(...) PRIMERO: QUE DESISTO DE CONTINUAR con la demanda en intervención voluntaria en partición de bienes que y que trajo consigo en primer grado la sentencia Civil No. 238-2005-00202. dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, en segundo grado la sentencia Civil No. 235-06-00071, de fecha 19 de junio del año 2006, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del cual (sic) dicha sentencia fue recurrida en Casación mediante el escrito de memorial de casación en fecha 9 de noviembre del año 2006 y depositado en fecha 11 de mes de noviembre del 2006, del cual, (sic) se conoció audiencia en la Suprema Corte de Justicia en fecha miércoles 16 del mes de enero del 2008 el cual (sic) se encuentra pendiente de fallo; SEGUNDO: Asimismo, y por el presente escrito, la señora MODESTA PASCUAL, Ha DECLARADO que el presente DESISTIMIENTO se hace de una manera libre y voluntaria por el hecho de que arribamos a

un acuerdo con las partes recurrida; TERCERO: De igual forma la señora MODESTA PASCUAL, declara que desiste de continuar con la demanda en partición la cual había iniciado desde primer grado y encontrándose en la Suprema Corte de Justicia, por lo que desestimamos a cualquier abogado que me haya representado en las distintas fases del procedimiento, declarando que si alguien lo hace no cuenta con mi autorización a menos que no sea el profesional del derecho que tenga a bien hacer las gestiones de que dicho desistimiento sea llevado a fiel cumplimiento del mismo para dar por terminado el presente proceso. (...)” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por Modesta Pascual del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia civil núm. 235-06-00071, dictada el 19 de junio de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	_____ Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2012.
Materia:	_____ Civil.
Recurrente:	_____ Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	_____ Dr. Simeón del Carmen S., y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.
Recurrida:	_____ Ernestina Reyes.
Abogado:	_____ Dr. Efigenio María Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos de interés general, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su administrador gerente general, señor Mario Esteban Pizarro Stieповich, de nacionalidad chilena, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2333101-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 174, dictada el 21 de junio de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, señora Ernestina Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 174 del 21 de agosto del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados de la parte recurrente, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Ernestina Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ernestina Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, Primera Sala, dictó la sentencia civil núm. 330, de fecha 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores HÉCTOR DARÍO BERROA SABINO Y CASILDA MOREL LEONARDO, de conformidad con el acto No. 240-2006 de fecha Cinco (05) de Abril del año 2006, instrumentado por el ministerial JULIÁN MARTÍNEZ MATEO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDESTE); y en consecuencia A) CONDENA a la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE), a pagar a la señora ERNESTINA REYES, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDESTE); SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) con motivo de la solicitud de corrección de sentencia, incoada por el Dr.

Efigenio María Torres, abogado de la señora Ernestina Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de julio de 2011, el auto civil núm. 2044, cuyo dispositivo es el siguiente: “ÚNICO: ACOGE la presente solicitud de corrección de sentencia, recibida en fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), hecha por la señora ERNESTINA REYES, por órgano de su abogado el DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, para que en lo adelante en la sentencia No. 330 de fecha Quince (15) de Febrero del 2011, en el ordinal primero de su dispositivo, aparezca el nombre de la demandante como ERNESTINA REYES y el numero de acto de demanda como el No. 11030-2006 de fecha 15 de septiembre del 2006, en consecuencia, ordena que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: “PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora ERNESTINA REYES, de conformidad con el acto No. 11030-2006 de fecha Quince (15) de Septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); y en consecuencia A) CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar a la señora ERNESTINA REYES, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE)”(sic); c) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 320-2011 de fecha 28 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Fidel A. Varela, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y de manera incidental la señora Ernestina Reyes, mediante acto núm. 1355-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 174 de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y por la señora ERNESTINA REYES, ambos contra la sentencia civil No. 330, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de ambos recursos, los RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado de la parte recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: sobre incidente de inadmisibilidad: A) Mala interpretación del derecho; B) Mala apreciación de la prueba; Segundo Medio: sobre el fondo: A) Inversión de la prueba. B) Indemnización irrazonable”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de las violaciones contenidas en el primer medio, los cuales se analizan de manera conjunta dada su vinculación, lo siguiente: “Que el artículo 39 de la Ley 659 de 1944, vino a sustituir el artículo 55 del Código Civil, al disponer que las declaraciones de nacimientos se efectuarán por ante los oficiales del estado civil y no por ante los alcaldes pedáneos y considerando la posible distancia entre las oficialías civiles y los declarantes aumentó los plazos para dichas declaraciones de cinco y quince a 60 y 90 días; Que la corte a qua otorgó el mismo valor probatorio a la declaración tardía de nacimiento post mortem, hecha por la recurrida frente al alcalde pedáneo, que la atribuida por la ley a la realizada ante el oficial de estado civil, sin considerar que el procedimiento de declaración tardía ante el oficial del estado civil lleva un procedimiento probatorio complejo, no así frente

al alcalde pedáneo, lo que ha hecho la corte a qua fundamentándose en el artículo 55 del Código Civil ya derogado” (sic);

Considerando, que para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante original, el tribunal de alzada señaló lo siguiente: “Que en lo relativo a las conclusiones producidas en audiencia por la recurrente principal, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), solicitando que fuera declarada inadmisibles la demanda Introdutiva de instancia, por falta de calidad y de interés de la señora Ernestina Reyes, esta Corte es de criterio que es verdad que el documento por excelencia para demostrar la relación madre-hijo, esto es, la filiación, y por ende la calidad y el interés para actuar en justicia, es el acta de nacimiento, no obstante, dicho documento no es exclusivo para establecer dicha relación; en efecto, tal y como lo sostiene la parte recurrida, en el estado actual de nuestro derecho la filiación materna se prueba por el solo hecho del nacimiento, tal y como lo establece el artículo 62 de la ley 136-03, a cuyo tenor: “...La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento...”; que, más aun, lo anterior queda complementado con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil, que faculta a los Alcaldes Pedáneos a recibir declaraciones de nacimientos cuando no fuere posible hacerlo por ante el Oficial del Estado Civil, como ocurre en la especie, que el menor fallecido no estaba declarado en dicha oficina pública al momento de morir, por lo que fue aportada al expediente una Certificación haciendo constar su nacimiento, expedida por NIEVES REYES SANTANA, Alcalde Pedáneo de la sección Guayabo Dulce del municipio de Hato Mayor del Rey, dando constancia de que en fecha 9 de junio del año 1994, la señora ERNESTINA REYES, dio a luz una criatura de sexo masculino en la indicada comunidad rural, a quien se le ha dado el nombre de CLAUDIO MANUEL, procreado con el señor CLAUDIO LEONARDO, documento éste que suple la ausencia de acta de nacimiento y que dota de calidad, y por ende de interés para actuar en justicia, a la citada señora ERNESTINA REYES, hoy parte recurrida (Sic);

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se destila que al momento de la muerte del menor no había sido emitida el acta de nacimiento correspondiente, lo que motivó a que el tribunal valorara

las pruebas aportadas para establecer el vínculo filial del menor con Ernestina Reyes, lo que determinó en base a la certificación expedida por la Alcalde Pedáneo de la sección Guayabo Dulce del municipio de Hato Mayor del Rey, documento en el cual se dio constancia de que en fecha 9 de junio del año 1994, la señora Ernestina Reyes, dio a luz una criatura de sexo masculino en la indicada comunidad rural, nombrado Claudio Manuel, lo que hizo en virtud de la parte in fine del artículo 55 del Código Civil (Modificado por la Ley 654 del 18 de julio de 1921, G. O. 3240);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima correcta la decisión de la alzada para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de la demandante, pero no por lo motivos antes expuestos, sino porque ante el referido tribunal fue depositada el acta de defunción del menor, en la cual figura la declaración tardía de nacimiento, cuya acta de defunción fue emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Hato Mayor, y allí consta que el menor Claudio Manuel Leonardo Reyes, es hijo de los señores Claudio Leonardo y Ernestina Reyes Eusebio; por consiguiente, los medios examinados se desestiman por improcedentes e infundados;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación, la recurrente alega, que la demandante original no probó que el cable que causó el accidente era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., lo que no se puede demostrar con una certificación de la Superintendencia de Electricidad que establece que el cableado público pertenece a la recurrida (sic) pues esta certificación es válida para demostrar que no existe otro concesionario en la zona, pero no necesariamente que el cable que cause el accidente eléctrico esté bajo la guarda de la recurrente, como lo dio por establecido la corte a qua; Que la corte a qua condena a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, monto que resulta irrazonable si partimos del hecho cierto que no se ha establecido razonablemente que el cable que causó el accidente estaba bajo la guarda de la recurrente independientemente que el daño moral no es objeto de prueba, no se ha presentado ninguna prueba de la existencia del daño material que si requiere la presentación de la prueba”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua estableció lo siguiente: “Que por las comprobaciones realizadas por el

juex a quo, que han sido transcritas precedentemente, así como las realizadas por esta Corte, ha quedado establecido que la parte demandada y ahora intimante principal, empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en su calidad de propietaria y guardián del cable suelto que pendía del poste eléctrico causante del fallecimiento del menor de edad CLAUDIO MANUEL, el cual hizo contacto de manera inadvertida, hecho éste acontecido en fecha 13 de mayo de 2006, en el paraje Rincón Solo, sección Guayabo Dulce, municipio de Hato Mayor del Rey, por lo que dicha empresa es la responsable de resarcir tales daños; Que la indemnización por daños y perjuicios objetada por la empresa intimante principal encuentra su justificación en la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, principio que encuentra su fundamento en la noción de la guarda de la cosa, exclusivamente, independientemente del carácter intrínseco de la cosa, y de toda falta personal del guardián; que ciertamente una vez demostrado que una cosa inanimada ha sido la causante de un perjuicio, el guardián de dicha cosa está en la obligación de reparar ese perjuicio, a menos que demuestre que una causa eximente ha intervenido, como lo sería la fuerza mayor, el caso fortuito o la falta de la víctima, prueba que no ha sido hecha por dicha parte, contrario a lo acontecido con la parte demandante ahora recurrida, quien aportó un legajo de documentos que incluye desde acta de defunción, certificación de la junta de vecinos, del Alcalde Pedáneo, hasta el acta de audiencia contentiva del informativo testimonial agotado en primer grado, elementos de juicios que no han sido contradichos” (sic);

Considerando, que, del estudio de la decisión atacada se evidencia, que de conformidad con los medios de prueba que le fueron aportados, la corte a qua examinó la certificación de la Superintendencia de Electricidad, documento en base al cual determinó que el cable eléctrico con el que hizo contacto el menor Claudio Manuel, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., prueba que, contrario a lo afirmado por la recurrente, resulta idónea para establecer la propiedad del referido cableado eléctrico, pues conforme al artículo 24, literal C) de la Ley General de Electricidad, es el órgano encargado de “fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad en el país”, y posee en consecuencia la facultad para emitir este tipo de certificaciones,

por lo tanto, resultan a todas luces infundados los argumentos de la recurrente tendentes a que se desconozca la facultad que para tales fines posee;

Considerando que al estar sustentada la demanda incoada contra la hoy recurrente en la presunción de responsabilidad que dimana del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, cuyo soporte principal fue la ubicación inadecuada del tendido eléctrico, lo que fue corroborado por los testigos del hecho, la empresa debió acreditar, lo que no hizo, que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal y que, por tanto, no constituía un peligro para las personas, ni probó alguna de las causas eximentes de la responsabilidad civil que se presume en su contra, como el caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero;

Considerando, que conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículos 54, en sus literales b) y c), y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un servicio continuo y seguro, a fin de garantizar, como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final, como ocurrió en el caso, en que producto de la posición anormal del cable eléctrico, falleció el menor Claudio Manuel, al hacer contacto con el mismo;

Considerando, que respecto al monto de la indemnización, el cual impugna la recurrente, cabe señalar que los jueces del fondo valoran soberanamente el perjuicio y la indemnización por los daños reclamados; que cuando se trata de reparación del daño moral intervienen elementos subjetivos que pueden ser apreciados soberanamente por los jueces de fondo, y en vista de que en el caso se trata de una situación dolorosa, pues, a raíz del accidente eléctrico murió el hijo menor de edad de la demandante, la indemnización fijada por la alzada, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es proporcional con el daño sufrido;

Considerando, que, por consiguiente, al acordar la corte a qua una indemnización razonable, ofreciendo para ello motivos suficientes y pertinentes, es de toda evidencia que el fallo atacado contiene una adecuada

sustentación lo que ha permitido a esta jurisdicción ejercer su facultad de control casacional y determinar que en la especie la ley fue bien aplicada; de ahí que, el tribunal de alzada no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por último, es bueno señalar que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 174-2012, de fecha 21 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edilio Flores Veras.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Lic. Néstor A. Contín Steinemann y Licda. Giovanna Melo González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edilio Flores Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140317-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-3090, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el (sic) 11 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Edilio Flores Veras, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley

294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario incoada por el señor Edilio Flores Veras, contra el Banco Popular Dominicano, S. A., la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-3090, de fecha 17 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se RECHAZA la presente DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por EDILIO FLORES VERAS, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO C. POR A., por los motivos up supra señalados; SEGUNDO: CONDENA a la parte Demandante Incidental, señor EDILIO FLORES VERAS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción"(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falsa apreciación de los hechos de la causa";

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida incurre en la violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la misma no aprecia la existencia de un vínculo entre el desistimiento trabado y la imposibilidad de continuar con la acción principal que da lugar al alegado crédito, hasta tanto no sea dilucidada la validez o no del desistimiento, que, en el caso de la especie, se hace en violación a las disposiciones de los artículos citados, ya que, el Banco Popular violenta estos textos que impiden el conocimiento de una nueva instancia; que el juez a quo incurre en el vicio de la falsa apreciación de los hechos de la causa, ya que impone el criterio de que la acción y desistimiento no constituye un baldón (sic) para la continuación de la causa de que se trata; que la denuncia ahora realizada, se fundamenta en que en caso de que el tribunal apoderado de la inexistencia del desistimiento lo acoja, "luego entonces que pasaría con el procedimiento realizado a espaldas de esta inexistencia, evidentemente se incurriría en una contradicción de fallos y violación garrafal a los principios de derecho";

Considerando, que el juez a quo para fallar en el sentido de rechazar la demanda incidental en sobreseimiento, de la cual estaba apoderada, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “que este tribunal valora que debe rechazar el presente incidente de embargo inmobiliario toda vez que las causas esgrimidas por la demandante incidental no son motivos que permiten al tribunal sobreseer el conocimiento de la venta que se trata, toda vez que el desistimiento que haga la parte persiguierte en el proceso de un embargo inmobiliario no impide que dicha parte vuelva a retomar dicho procedimiento, independientemente de los acontecimientos producidos por el desistimiento que haga la parte persiguierte en el proceso de un embargo inmobiliario no impide que dicha parte vuelva a retomar dicho procedimiento, independientemente de los acontecimientos producidos por el desistimiento”;

Considerando, que, conforme se observa del fallo impugnado, el hoy recurrente en casación formuló una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, apoyada en la demanda principal en nulidad de desistimiento de un embargo previo realizado por el persiguierte, Banco Popular Dominicano, mediante una instancia distinta a la que está conociendo el embargo inmobiliario trabado en su perjuicio; que, es preciso señalar, que cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una instancia principal por la vía civil, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, por lo que el tribunal que lo rechaza, independientemente de los motivos y las causales invocadas por quien lo propone, forma parte de la facultad discrecional del juez el concederlo o no, por lo que la decisión en ese sentido, no da lugar a la casación;

Considerando, que constituye un criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario los jueces están obligados a sobreseer las persecuciones en situaciones, tales como: cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículos 877 del Código Civil y 571 del Código de Comercio); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones; cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no

pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguierte; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta; que, sin embargo, las causas que invoca en la especie el recurrente, con el fin de que fuera sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se decida irrevocablemente una demanda principal en nulidad de desistimiento de acciones, no configura motivos que pudiesen justificar un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden es evidente que no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, y por tanto, los medios de casación propuestos, carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edilio Flores Veras, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-3090, dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Edilio Flores Veras, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Camilo Cruz Export, S. A.
Abogados:	Licdos. José Rafael Gómez Veloz, Tulio Alejandro Martínez Soto y Robert Martínez Vargas.
Recurrida:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Licdos. Manuel Silverio, Marcos Peña Rodríguez, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Cruz Export, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el km. 9, Rancho Viejo, de la ciudad de La Vega, representada por su presidente, señor José Emilio Camilo Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 047-0169698-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, y su vicepresidente, señor Diómedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0081985-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, quienes además actúan en su propio nombre, contra la sentencia civil núm. 00016-2015, dictada el 15 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Rafael Gómez Veloz, por sí y por los Licdos. Tulio Alejandro Martínez Soto y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Camilo Cruz Export, S. A., José Emilio Camilo Cruz y Diómedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Silverio, por sí y por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Tulio Alejandro Martínez Soto, José Rafael Gómez Veloz y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente, Camilo Cruz Export, S. A., José Emilio Camilo Cruz y Diómedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de abril de 2015, suscrito por

los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida, American Airlines, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Camilo Cruz Export, S. A., contra American Airlines Cargo y/o American Airlines, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-09-02138, de fecha 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte demandada, por improcedente e infundada; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, respecto de los señores José Emilio Camilo Cruz y Diómedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme; Tercero: Condena a la entidad American Airlines, Inc., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de veinte millones de pesos

oro (RD\$20,000,000.00), a favor de la entidad Camilo Cruz Export, S. A.; b) La suma de diez millones de pesos oro (RD\$10,000,000.00), a favor del señor José Emilio Camilo Cruz; y c) La suma de diez millones de pesos oro (RD\$10,000,000.00), a favor del señor Diómedes Esteban de Jesús de la Cruz Cosme; Cuarto: Rechaza las solicitudes de condenación al pago de intereses sobre la indemnización principal, ejecución provisional y dispensa de registro civil; Quinto: Condena a American Airlines, Inc., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Rafael Gómez Veloz y Tulio Alejandro Martínez Soto, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, American Airlines, Inc., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 609-2009, de fecha 3 de noviembre de 2009, del ministerial Francisco N. Cepeda Guillén, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y Camilo Cruz Export, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental de manera in voce, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 15 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 00016-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por AMERICAN AIRLINES, INC., contra la sentencia civil No. 365-09-02138, dictada en fecha Treinta (30), del mes de Septiembre del año Dos Mil Nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por CAMILO CRUZ EXPORT, S. A., y los señores JOSÉ EMILIO CAMILO CRUZ y DIÓMEDES ESTEBAN DE JESÚS DE LA CRUZ COSME, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: No ha lugar a estatuir, respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por CAMILO CRUZ EXPORT, S. A., y los señores JOSÉ EMILIO CAMILO CRUZ y DIÓMEDES ESTEBAN DE JESÚS DE LA CRUZ COSME, en lo referente a AMERICAN AIRLINES CARGO, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS ORTIZ, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ, ROSA E. DÍAZ ABREU, MANUEL PEÑA, ISMAEL COMPRÉS y la DRA. LAURA MEDINA, quienes así lo solicitan al tribunal” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización absoluta de los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación del derecho (art. 1384 del Código Civil); Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: No ponderación de documentos; violación a la tutela judicial efectiva; Quinto Medio: Falsa interpretación del derecho; Sexto Medio: Insuficiencia de motivos (art. 141 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que en su tercer medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no obstante indicar un único considerando relacionado a su valoración fáctica del caso, en ninguna parte de su decisión, la corte a qua hizo constar tan siquiera una apreciación de la prueba o de los hechos, no dijo nada sobre el “sentido y alcance” de los hechos particulares del caso a que se refiere, no dejando entrever de dónde colige que American Airlines Cargo es la comitente, ni que es una persona independiente y autónoma de la parte recurrida; que los motivos dados por la corte a qua no permiten reconocer los elementos de hecho de prueba que fueron tomados en cuenta por la corte a qua;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que, las motivaciones dadas por la corte a qua para justificar su decisión se limitaron básicamente a señalar lo siguiente: “[...] que con la pretensión de las partes recurridas principales y recurrentes incidentales de que sean condenadas American Airlines, Incorporada y American Airlines Cargo, implica que reconoce el hecho de que son personas morales totalmente diferentes [...] que se ha demostrado que American Airlines, Inc., y American Airlines Cargo, son personas morales diferentes e independientes [...] que en el curso del proceso se ha comprobado que las personas condenada por violación a la Ley de Drogas, eran empleadas de la empresa American Airlines Cargo, por lo que el vínculo laboral de los mismos no es con American Airlines, Inc., lo que implica que no se tipifica entre esta y los condenados penalmente por violación a la Ley de Drogas una relación de comitente-preposé, y en consecuencia, no se aplica la responsabilidad

civil contenida en el artículo 1384, del Código Civil [...] que en esas circunstancias, los señores José Emilio Camilo Cruz y Diómedes Esteban de la Cruz Cosme, y la entidad Camilo Sport, carecen de la calidad necesaria y del interés jurídico legítimo y personal, para actuar contra American Airlines Inc., lo que hace que sus acciones y consiguientes demandas, sean inadmisibles [...]”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que la corte a qua ha incurrido en falta de base legal, ya que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a qua, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso; que, no consta en el fallo impugnado, tal y como señala la parte recurrente en el medio bajo examen, en base a qué documentación o razonamiento la corte a qua determinó que American Airlines Cargo y American Airlines, Inc., son dos personas jurídicas o morales distintas, ni tampoco en base a qué llegó a la conclusión de que American Airlines Cargo es la comitente de los empleados por cuya falta la parte demandante incoó su demanda en reparación de daños y perjuicios, en base a las disposiciones del art. 1384 del Código Civil;

Considerando que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia,

el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00016-2015, dictada el 15 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aura Elena Díaz y compartes.
Abogados:	Dres. Francisco Palacio Núñez Corniel y Franklin Estévez Franco.
Recurridos:	Armengot Comercial, C. por A., y Mario Armengot Valenzuela.
Abogados:	Licda. Marisol Mercedes Mejía Abreu y Lic. Yefry Louis Ventura Rosario.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aura Elena Díaz, Seferino Sosa Pablu, Celestino A. Perdomo y Tomás Dolores Sosa Perdomo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0003579-8, 044-0003441-1, 044-0004229-9 y 044-0013692-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle

Marcelo Carrasco casa núm. 55, de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-13-00058, dictada el 11 de septiembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2013, suscrito por los Dres. Francisco Palacio Núñez Corniel y Franklin Estévez Franco, abogados de las partes recurrentes, Aura Elena Díaz, Seferino Sosa Pablu, Celestino A. Perdomo y Tomás Dolores Sosa Perdomo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Marisol Mercedes Mejía Abreu y Yefry Louis Ventura Rosario, abogados de las partes recurridas, Armengot Comercial, C. por A., y Mario Armengot Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Seferino Sosa Pablu, Aura Elena Díaz, Celestino A. Perdomo y Tomás Dolores Sosa Perdomo contra Armengot Comercial, C. por A., y Mario Armengot Valenzuela, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en sus atribuciones civiles, dictó el 18 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00067-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes, la Demanda Civil en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por los demandantes, a través de sus abogados, en contra de la Sentencia No. 11/2010 (sic), de fecha 18 del mes de febrero del año 2010, dictada por este Juzgado, por resultar ser caduco, por no haberse intentado en los términos del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: Se ordena a la secretaria de este juzgado entregar copia a las partes de la presente sentencia, luego de cumplidas las formalidades exigidas por la Ley" (sic); c) no conformes con dicha decisión, los señores Aura Elena Díaz, Seferino Sosa Pablu, Celestino A. Perdomo y Tomás Dolores Sosa Perdomo, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 556-2012, de fecha 22 de junio de 2012, del ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 11 de septiembre de 2013, la sentencia civil

núm. 235-13-00058, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores AURA ELENA DÍAZ, SEFERINO SOSA PABLU, CELESTINO A. PERDOMO y TOMÁS DOLORES SOSA PERDOMO, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO y FRANCISCO PASCASIO NUÑEZ CORNIEL, en contra (sic) la sentencia número 00067-2012, de fecha 18 del mes de mayo del año 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en atribuciones civiles, con motivo de la demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación de embargo inmobiliario, accionada por los señores SEFERINO SOSA PABLU, AURA ELENA DÍAZ, CELESTINO A. PERDOMO y TOMÁS DOLORES SOSA PERDOMO, en contra de la sentencia No. 11-2010, de fecha 18 de febrero del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, que declaró adjudicataria a la Compañía Armengot Comercial, C. x A., del inmueble que se describe en la referida decisión, en consecuencia confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Condena a los señores AURA ELENA DÍAZ, SEFERINO SOSA PABLU, CELESTINO A. PERDOMO y TOMÁS DOLORES SOSA PERDOMO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. ELVIN DANIEL MATÍAS y RAFAEL MÉNDEZ CAPELLÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Incorrecta interpretación y aplicación de los arts. 728, 72 y 545 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); Tercer Medio: Contradicción e insuficiencia de motivo violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que la corte a qua ha desnaturalizado el derecho, específicamente el art. 728 del Código de Procedimiento Civil, corroborando el sentido contrario que le dio la jurisdicción de primer grado, cuando se limita a decir en la decisión recurrida, que comparte los motivos que justificaron que se declarara caduca la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por no haber sido intentada en los términos del referido artículo, como si se tratara de un incidente del embargo inmobiliario; que

ambas jurisdicciones de fondo obviaron que se trataba de una demanda principal conforme al procedimiento civil ordinario según las disposiciones del art. 72 del Código de Procedimiento Civil, en la octava franca de ley, siendo esto un desconocimiento y una desnaturalización de los arts. 72 y 728 del indicado código, que provoca la casación de la sentencia que se recurre; que en la decisión impugnada la corte a qua establece que el razonamiento del juez de primer grado fue errado, al decidir la demanda principal como si fuera un incidente del embargo inmobiliario, y al mismo tiempo expresa dicha corte que la parte demandante hoy recurrente debió hacer esos planteamientos mediante una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario; que el tribunal de alzada le dio un sentido distinto a las disposiciones del art. 545 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que la demanda principal en nulidad resulta improcedente, toda vez que la parte demandante no ha probado la ineficacia de un acto procesal o que en el curso de la audiencia de venta en pública subasta se cometieron irregularidades que puedan invalidar la decisión atacada; que la corte a qua incurre en desnaturalización de los hechos, al ignorar y dar una interpretación errónea a los documentos de la causa, muy especialmente al acto introductorio de demanda, cuando afirma que la hoy parte recurrente solo se limitó atacar el título que sirvió de base para llegar a la venta en pública subasta, y que por tal razón resultaba improcedente su demanda, cambiando el sentido de dicho acto; que en la sentencia recurrida se verifica una incongruencia legal, al establecer la corte a qua que comparte la decisión de primer grado, pero tiene motivos diferentes, convirtiéndose tal actitud en una contradicción;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a la afirmación hecha por la parte recurrente en la primera parte de los medios bajo examen, la corte a qua mantuvo la decisión de primer grado, que rechazaba la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de la especie, pero no por los motivos dados por el juez de primer grado, sino por una motivación distinta, en tanto se consigna en la decisión cuestionada lo siguiente: “[...] que la sentencia objeto del recurso de apelación que apodera a esta alzada fue emitida en ocasión de la demanda que persigue la nulidad de la sentencia de adjudicación de fecha 18 de febrero del año 2010 [...] decisión que esta alzada comparte pero por motivos diferentes a los externados por la juez a quo, ya que la misma para decidir como lo hizo expresó que dicha demanda

constituye un incidente del embargo inmobiliario y que por tanto resulta caduca, por haber sido incoada fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, razonamiento que según entiende esta corte es errado [...]", por lo que no se verifica que la corte a qua haya utilizado como fundamento para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, las disposiciones del art. 728 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente alega la parte recurrente;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente: "[...] que la parte demandante alega como fundamento de su demanda "que la parte persiguiendo obtuvo la sentencia atacada por medios fraudulentos, ya que violó las normativas procesales de embargo inmobiliario sin título ejecutorio, ya que el pagaré notarial que sirvió de base para dicho embargo, solo se registró y se ejecutó el original, no así la compulsión expedida por el Notario tal y como lo establece la ley"; en consecuencia la demanda que se examina resulta improcedente, toda vez que la demandante no ha demostrado la ineficacia de un acto procesal, o que en el curso de la audiencia de venta en pública subasta se cometieron irregularidades que pueden invalidar la decisión atacada, sino que lo que hace es cuestionar el título que sirvió de base al embargo inmobiliario cuya nulidad se persigue, pretensión que constituye un obstáculo de la adjudicación, por lo tanto debió llevarse como un incidente en el curso del procedimiento de embargo, pero como al momento de introducir su demanda dicha etapa había precluido, no podemos retrotraernos a la misma[...]";

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, actuando en funciones de Corte de Casación, reafirmando en esta ocasión, el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones

del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual, según se expresa en la sentencia criticada, fue probado ante la corte a qua por la actual parte recurrente; que, al carecer de fundamento los medios objeto de examen, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega, en resumen que la corte a qua ha violado lo dispuesto por el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por la exposición insuficiente e imprecisa que hizo de todos los motivos que le fueron expuestos tanto por los hechos, así como por la prueba escrita depositada por la entonces parte recurrente, no conteniendo la decisión atacada una exposición clara y precisa de los motivos en los que se fundamenta;

Considerando, que del examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada no se ha violado el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, como aduce la parte recurrente, por lo que procede desestimar el último medio de casación propuesto, por carecer de fundamento y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aura Elena Díaz, Seferino Sosa Pablu, Celestino A. Perdomo y Tomás Dolores Sosa Perdomo, contra la sentencia civil núm. 235-13-00058, dictada el 11 de septiembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marisol Mercedes Mejía Abreu y Yefry Louis Ventura Rosario, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Mavijo, S. A. y Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A.
Abogados:	Dres. José Luis Taveras, Fausto García y Licda. Elizabeth Rosario.
Recurrido:	Demetrio Antonio Alba Caba.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mavijo, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 14, frente a los Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la compañía Corporación Nacional

de Financiamientos Inmobiliarios, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 14, frente a los Cerros de Gurabo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representadas por su vicepresidente ejecutivo, señor Víctor José Delgado Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01025481-1 (sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00040-2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Rosario, en representación de los Dres. José Luis Taveras y Fausto García, abogados de la parte recurrente, Mavijo, S. A., y Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2006, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras y Fausto García, abogados de la parte recurrente, Mavijo, S. A., y Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado de la parte recurrida, Demetrio Antonio Alba Caba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y astreinte incoada por el señor Demetrio Antonio Alba Caba, contra la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios e Inversiones Mavijo, S. A. (Conafín Cibao), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 657, de fecha 12 de abril de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ordena a la Corporación de financiamientos Inmobiliarios Inversiones Mavijo, S. A., (Conafín Cibao), la entrega inmediata al señor DEMETRIO ANTONIO ALBA CABA, de los títulos de propiedad que amparan el solar No. 15, de la manzana U, del proyecto Jardines de Canabacoa; SEGUNDO: Condena a la Corporación de financiamientos Inmobiliarios Inversiones Mavijo, S. A., (Conafín Cibao), al pago de un astreinte de dos mil pesos oro dominicanos (RDS2,000.00), diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación puesta a su cargo por el ordinal anterior del dispositivo de la presente sentencia; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de garantía, en lo que respecta a

los ordinales anteriores del dispositivo de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la Corporación de financiamientos Inmobiliarios Inversiones Mavijo, S. A., (Conafin Cibao), al pago de la suma de trescientos mil pesos oro (300,000.00) (sic), a favor del señor DEMETRIO ANTONIO ALBA CABA, como justa reparación por daños y perjuicios; QUINTO: Condena a la Corporación de financiamientos Inmobiliarios Inversiones Mavijo, S. A., (Conafin Cibao), al pago de un interés de un uno por ciento (1%), mensual sobre la suma objeto de la condenación principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título, de indemnización complementaria o adicional; SEXTO: Condena a la Corporación de financiamientos Inmobiliarios Inversiones Mavijo, S. A., (Conafin Cibao), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. WILSON NÚÑEZ GUZMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión, Inversiones Mavijo, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 619-2005, de fecha 16 de mayo de 2005, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito núm. 3 de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00040-2006, de fecha 14 de febrero de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, INVERSIONES MAVIJO, S. A., Y (CONAFÍN CIBAO), por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación en la especie, por ser violatorio a las reglas de la prueba; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. WILSON NÚÑEZ GUZMÁN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley. Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. Violación a los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al negarle valor probatorio a la copia certificada de la sentencia depositada en esa instancia por la propia parte recurrida, violó su derecho de defensa, en tanto obvió ponderar el fondo de la contestación; que la jurisdicción de alzada restó mérito o valor probatorio a la copia de una sentencia certificada por la secretaria del tribunal que la dictó, cuando había admitido dicha sentencia al recurrido para fijar audiencia; que la corte a qua dejó de apreciar el valor probatorio de uno de los documentos o piezas vitales del expediente, como lo es la copia certificada de la sentencia recurrida en apelación, atribuyéndole una inexistencia como elemento probatorio en base a disposiciones en las cuales no encuentra realmente ninguna sustentación legal;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Demetrio Antonio Alba Caba, contra la Corporación Nacional de Financiamientos Inmobiliarios Inversiones Mavijo, S. A. (Conafín Cibao), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 657, de fecha 12 de abril de 2005; b) que no conforme con dicha decisión, la razón social Inversiones Mavijo, S. A., incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00040-2006, de fecha 14 de febrero de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que para adoptar su decisión la corte a qua aportó como sustentación decisoria la siguiente: “que vistas las piezas que forman el expediente y haciendo el cotejo de las mismas, se establece que la sentencia recurrida está depositada sin el registro correspondiente; que tratándose de actos o documentos auténticos, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia y debidamente registrada de conformidad con los artículos 1315, 1316, 1317,

1319 y 1334 del Código Civil; que al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y estar depositada en copia sin registrar, no se han llenado las formalidades en este caso, por lo que la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas que implica como consecuencia el rechazo del recurso”;

Considerando, que, como se advierte, la corte a qua para rechazar el recurso de apelación incoado por la parte ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada en el registro civil; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad la jurisdicción de alzada eludió el debate sobre el fondo de la contestación, pues a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, omitió ponderar las pretensiones relativas a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, es más que evidente que la sola comprobación hecha por la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia certificada sin registrar de la sentencia apelada, no constituye una motivación válida para justificar su decisión, toda vez que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente sin aportar el más mínimo razonamiento que justifique esa decisión;

Considerando, que la comprobación anterior revela, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, en ese sentido, ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la

sentencia, siendo así las cosas, resulta evidente que la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00040-2006, dictada el 14 de febrero de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milagros Altagracia Solano y Borges Dariel Veras Solano.
Abogado:	Lic. Dionicio Modesto Caro.
Recurridas:	Anny Pricila Veras Suero y Milly Julissa Veras Suero.
Abogado:	Lic. Darwin Manuel Santana.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Solano y Borges Dariel Veras Solano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825420-2 y 223-0073891-5, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la calle A casa núm. 31, residencial Doña Idalia, sector Cancino del municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y el segundo

en el municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 266, dictada el 27 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionicio Modesto Caro, abogado de la parte recurrente, Milagros Altagracia Solano y Borges Dariel Veras Solano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Dionisio Modesto Caro, abogado de la parte recurrente, Milagros Altagracia Solano y Borges Dariel Veras Solano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de diciembre de 2012, suscrito por el Licdo. Darwin Manuel Santana, abogado de la parte recurrida, Anny Pricila Veras Suero y Milly Julissa Veras Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en homologación de informe pericial incoada por el Lic. Darwin Manuel Santana Núñez en nombre y representación de Anny Pricila Veras Suero y Milly Julissa Veras Suero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2952, de fecha 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE INFORME PERICIAL, instrumentado por el Arquitecto TULLIO ROJAS S. A., de fechas 16 de Diciembre del 2007; 22 de Diciembre del 2007; 26 de Diciembre del 2007 y 06 de Enero del 2008, y del Acto No. 45/10, de fecha Quince (15) del mes de Octubre del 2010, instrumentado por el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, relativo a los bienes de la señora MILAGROS ALTAGRACIA SOLANO; SEGUNDO: HOMOLOGA el INFORME PERICIAL de fechas 16 de Diciembre del 2007; 22 de Diciembre del 2007; 26 de Diciembre del 2007 y 06 de Enero del 2008, instrumentado por el Arquitecto TULLIO ROJAS S. y del Acto No. 45/10, de fecha Quince (15) del mes de Octubre del 2010, instrumentado por el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ; TERCERO: DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Milagros Altagracia Solano y Borges Dariel Veras Solano interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1155-2011, de fecha 1ro de diciembre de 2011, del ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, dictó en fecha 27 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 266, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA SOLANO contra la sentencia civil No. 02952 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a preceptos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: DISPONE las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Errónea apreciación de los hechos; Tercer Medio: Violación del derecho de propiedad; Cuarto Medio: Violación con Rango Constitucional del derecho de propiedad adquirido; Quinto Medio: Errónea valoración del contenido de los actos notariales presentados para ser homologados; Sexto Medio: Falta de motivos; Séptimo Medio: Contradicciones de la sentencia de primera instancia confirmada por la Corte Civil de Santo Domingo, la cual ordena la homologación; Octavo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte a qua hizo una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos, al considerar en su sentencia que la omisión por parte del juez de primer grado de homologar el informe (propuesta de partición) presentado por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público designado en la partición, no perjudicaba los intereses de la señora Milagros Altigracia Solano, porque a su entender dicho informe contenía los mismos bienes inmuebles y muebles que se detallaban en el informe (propuesta de partición) homologado por el tribunal de primer grado y presentado por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, Notario Público también designado; que la corte a qua desnaturalizó por completo las argumentaciones presentadas por la parte recurrente en su recurso de apelación, porque esta nunca alegó que algunos inmuebles hayan quedado fuera del

informe realizado por el Dr. Sabino Quezada, sino que lo que realmente se le cuestionaba al acto presentado por dicho notario era que la recomendación de partición que este hacía en el mismo, lesionaba el derecho de propiedad de la hoy recurrente, al no reconocerle a esta su calidad de propietaria del 50% del universo de los bienes adquiridos con el señor Francisco Borges Veras Rodríguez, toda vez que el referido informe el cual homologó el tribunal de primer grado, la excluyó de seis (6) inmuebles de los siete (7) que conforman parte de la comunidad de bienes; que por el contrario el informe (propuesta de partición) rendido por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, hace una distribución justa y apegada a la ley, pues admite su calidad de propietaria del 50% de todos los bienes que esta fomentó con su difunto esposo, puesto que le reconoce su condición de concubina, como fue admitida por la sentencia de partición, ya que la relación de la señora Milagros Altagracia Solano y el señor Francisco Borges Veras, inició como un concubinato que perduró durante doce (12) años con las formalidades requeridas por la jurisprudencia, durante la cual procrearon dos hijos y fomentaron la mayoría de sus bienes y posteriormente formalizaron su relación mediante el matrimonio celebrado bajo la comunidad de bienes en fecha 5 de octubre de 2002; que el acto homologado mediante la sentencia ahora impugnada desconoce totalmente los derechos de la hoy recurrente, por lo que al establecer lo contrario, la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en esta se describen se verifica lo siguiente: 1) que mediante sentencia civil relativa al expediente núm. 549-04-00385 de fecha 6 de mayo de 2005, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, fue admitida la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal que existió entre los señores Francisco Borges Veras (fallecido) y Milagros Altagracia Solano, designándose como notarios al Dr. Sabino Quezada de la Cruz y el Lic. Aquilino Lugo Zamora, para realizar la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir, así como también fueron designados los demás peritos a los fines de rendir informe al tribunal sobre avalúo de los bienes correspondientes; 2) que en cumplimiento de dicha disposición fue realizado por el Arq. Tulio Manuel Rojas Silvestre, el informe pericial y avalúo sobre los bienes pertenecientes al patrimonio de los

ex esposos, procediendo el Dr. Sabino Quezada de la Cruz en su calidad de notario designado, a realizar la propuesta de partición, levantando a tal efecto el acto núm. 45/2010, mediante el cual da constancia de haber verificado la existencia de los bienes, valorándolos en la suma de cuarenta y tres millones seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y tres pesos con noventa y tres centavos (RD\$43,652,863.93), de los cuales le reconoció a la señora Milagros Altagracia Solano, ahora recurrente el 50% de un inmueble denominado la finca ubicada en la sección La Joya, carretera Bayaguana, tasado en la suma de tres millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos diez con 00/100 (RD\$3,419,610.00), así como el 50% de los bienes muebles, incluyendo las acciones pertenecientes al finado en la compañía Vequi Muebles, CXA, más el 50% de los valores depositados en las instituciones bancarias y financieras, así como el 50% del usufructo producto de las mensualidades pagadas del local ubicado en Villa Mella; 3) que por otra parte, el Lic. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público también designado, realizó su propuesta de partición, mediante el acto núm. 3-2011, verificando la existencia de los bienes y valorándolos en la suma de cuarenta y tres millones, seiscientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y tres pesos con noventa y tres centavos (RD\$43,652,863.93), procediendo a dividirlos de la manera siguiente: la suma de veintiún millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 46/100 (RD\$21,447,689.46) a favor de la señora Milagros Altagracia Solano, y la suma restante de veintiún millones cuatrocientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 46/100 (RD\$21,447,689.46) a favor de sus herederos, sus hijos Borges Dariel Veras Solano, Gregory Alexander Veras Solano, Priscilla Veras Suero, Milly Julissa Veras Suero, distribuidos en la forma que se indica en el referido acto; 4) que a requerimiento de Anny Pricila Veras Suero y Milly Julissa Veras Suero, actuales recurridas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, homologó el informe pericial realizado por el arquitecto Tulio Rojas S., y la propuesta de partición presentada por el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, mediante el acto No. 45-10 de fecha 15 de octubre de 2010; 5) que al no estar conforme con dicha decisión, la hoy parte recurrente interpuso contra la misma recurso de apelación, procediendo la alzada a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado estableció como motivos justificativos de su decisión los siguientes: "(...) que la señora Milagros Altagracia Solano, señala que no fue tomado en cuenta ni ponderado a los fines de la decisión emitida, el informe pericial redactado por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, contenido en el acto No. 03-2011 de fecha 02 de marzo de 2011, quedando así fuera de la comunidad algunos inmuebles que, según alega conformaron igualmente el conjunto de propiedades que llegaron a ser adquiridas por esta y quien fue primero su concubino, y luego su esposo señor Francisco Borges Veras Rodríguez; que en interés de determinar la veracidad de lo planteado por la recurrente, se ha procedido a la lectura detallada de todos los informes, tanto los redactados por el arquitecto Tulio Rojas y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, ponderados por el juez a quo, como el instrumentado por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, quien fuere igualmente perito designado a esos fines en la sentencia que ordenó la partición de bienes, advirtiéndose que, aunque ciertamente el informe preparado por este último no fue objeto de análisis por el juez de primer grado, los bienes que dicho notario público detalla, están igualmente incluidos en los que fueron redactados por los otros dos profesionales ya nombrados; que (...) aunque constituyó una omisión del juez a quo la no homologación del informe presentado por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, lo propio no perjudicó los intereses de la señora Milagros Altagracia Solano como esta alega, por cuanto sí constan en los informes preparados por el arquitecto Tulio Rojas y el Notario Público Dr. Zabino Quezada de la Cruz, los bienes muebles e inmuebles que llegaron a ser adquiridos por la recurrente y quien fuera su esposo señor Francisco Borges Veras Rodríguez, en el transcurso de su vida en común; que ante el hecho constatado de que el informe redactado por el Lic. Aquilino Lugo Zamora no incluyó ningún bien que no hubiese sido inventariado por los otros dos peritos cuyos informes fueron homologados por la decisión de primer grado, la revocación que está siendo pretendida por la señora Milagros Altagracia Solano carece entonces de todo objeto, puesto que en nada beneficiaría sus intereses el que sea homologado, como esta requiere el informe pericial señalado omitido por el tribunal de primer grado";

Considerando, que del acervo de documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, consta el acto núm. 1155-2011 de fecha 1ro de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial

Teófilo Tavárez Tamariz, de generales que constan, contenido del recurso de apelación mediante el cual la parte recurrente impugnó la sentencia de primer grado que homologó el informe pericial argüido; que de la revisión de los méritos del recurso de apelación de que fue apoderada la alzada, se evidencia que la parte apelante, señora Milagros Solano, actual recurrente en casación, expresó su desacuerdo con la propuesta de partición presentada por el Notario Dr. Sabino Quezada de la Cruz, el cual fue homologado por el tribunal de primer grado, porque desconocía la relación de concubinato que existió entre esta y su fenecido esposo antes de su matrimonio con él, expresando en ese sentido la hoy recurrente, que dicha situación afectaba su derecho de propiedad, toda vez que la mayor parte de sus bienes fueron fomentados durante esa unión consensual la cual cumplía con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, y por tanto era beneficiaria del 50% de los bienes de la comunidad conformada por ella y su difunto esposo y que esos derechos le habían sido reconocido en el informe (propuesta de partición) presentado por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, notario también designado en la sentencia de partición, sin embargo, dicho informe no fue homologado por el tribunal de primer grado;

Considerando, que no obstante ser este el fundamento principal del recurso de apelación, la corte a qua no lo valoró, sino que según se ha visto en la sentencia impugnada, dicha alzada rechazó el indicado recurso porque entendió que la hoy recurrente lo que alegaba era que la propuesta de partición del Dr. Sabino Quezada había dejado fuera algunos inmuebles de los que conformaban la comunidad, y que por el contrario, el acto de propuesta de partición levantado por el Lic. Aquilino Lugo Zamora, sí los contenía y que el mismo no había sido valorado por el tribunal de primer grado; que al haber entendido la alzada de manera errada que esas eran las pretensiones de la recurrente, estableciendo que tanto el informe presentado por el arquitecto Tulio Rojas, como las propuestas de partición presentadas por ambos notarios contenían los mismos bienes que conformaban la comunidad legal que existió entre la hoy recurrente y el fallecido Francisco Borges Veras Rodríguez, y que por tanto la pretensión de revocación de sentencia requerida por la señora Milagros carecía de objeto por no haber sido perjudicada en sus intereses; esa valoración errónea de la corte a qua constituye una verdadera desnaturalización de los hechos y de las pretensiones de la hoy recurrente, cuya queja se sustentaba en hechos totalmente distintos a los valorados por dicha alzada,

puesto que como se lleva dicho, lo que esta cuestionaba en su recurso, era la forma en que el Dr. Sabino Quezada en su propuesta de partición había distribuido los bienes a partir, al no reconocerle su derecho como concubina y que por el contrario el acto de propuesta elaborado por el Lic. Aquilino Zamora sí le reconoció ese derecho al establecer en el mismo que a esta le correspondía el 50% de todos los bienes adquiridos con su ex esposo, porque en principio convivió con este en concubinato y que al momento de su fallecimiento estaban unidos en matrimonio;

Considerando, que, al no haber valorado la alzada el objeto puntual del recurso de apelación de que fue apoderada, sino que se refirió a otros aspectos distintos a lo pretendido por la parte recurrente, incurrió en la desnaturalización denunciada, lo cual evidentemente influyó de manera determinante en lo decidido por la alzada, toda vez que en virtud de ello confirmó la sentencia de primer grado, sin juzgar los aspectos reales denunciados por la parte recurrente; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que solo los vicios que hubiesen podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podrían conllevar a la anulación del fallo de que se trata, tal y como sucede en el presente caso, motivo por el cual se casa la sentencia impugnada por haber la corte a qua incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente en los medios examinados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 266, de fecha 27 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Taveras Ureña.
Abogados:	Dra. Emma Valois Vidal y Lic. Natanael Méndez Matos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Taveras Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169618-5, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 65, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 813-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Méndez Matos, por sí y por la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrente, Juan Manuel Taveras Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Natanael Méndez Matos y la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrente, Juan Manuel Taveras Ureña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3179-2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Huellas Inmobiliaria, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto incoada por Juan Manuel Taveras Ureña, contra Huellas Inmobiliaria, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 530, de fecha 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO, interpuesta por el señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, en contra de la razón social HUELLAS INMOBILIARIAS, S. A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE CONDENA a la razón HUELLAS INMOBILIARIAS, S. A., al pago de la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,700,000.00), a favor del señor JUAN MANUEL TAVERAS UREÑA, como justa reparación de los daños y perjuicios que el incumplimiento del contrato (sic), y ser la suma adeudada por esta; TERCERO: SE CONDENA a la razón social HUELLAS INMOBILIARIAS, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de la DRA. EMMA VALOIS VIDAL y el LICDO. NATANAEL MÉNDEZ MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Huellas Inmobiliaria, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 772-2009, de fecha 3 de septiembre de 2009, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el señor Juan Manuel Taveras Ureña, interpuso formal recurso de apelación incidental a través del acto núm. 485-09, de fecha 9 de septiembre de 2009, del ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 813-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGIENDO en la forma los recurso

de apelación principal e incidental de HUELLAS INMOBILIARIA, S. A., y el SR. JUAN ML. TAVERAS, contra la sentencia No. 530 del veintiuno (21) de julio de 2009, emitida por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ambos ajustarse a derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGIENDO la apelación principal y DESESTIMANDO la incidental, y en consecuencia: A) se RATIFICA el rechazamiento de la demanda en nulidad del contrato de “cesión de derechos” suscrito entre HUELLAS INMOBILIARIA, S. A., y EFIZE COMERCIAL, S. A., incoada dicha demanda por el SR. JUAN ML. TAVERAS, quien carece, en su calidad de tercero, de legitimación activa para intentar esa reclamación; B) Se RECHAZA, asimismo, el aspecto indemnizatorio de la referida demanda; TERCERO: CONDENA al SR. JUAN ML. TAVERAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de su importe en beneficio de la Licda. Belkis Guzmán, abogada, quien afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Fallo extra petita; violación al principio *tantum devolutum quantum appellatum*; contradicción de fallos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y al de imparcialidad consagrados en el artículo 69, ordinal 4) de la Constitución de la República Dominicana, que consagra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; Tercer Medio: Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se examina en primer lugar por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se entiende de dónde infiere la corte a qua que el soporte de la demanda en nulidad del acto de cesión de derecho, tenga como fundamento el art. 1599 del Código Civil, cuando dicho artículo ni siquiera se menciona en el acto introductorio de demanda; que la corte a qua desnaturaliza una vez más los hechos de la causa y deja sin base legal la sentencia atacada; que lo que sí existe y está apoyada en el art. 1599 del Código Civil es una demanda en nulidad de venta de la cosa de otro, interpuesta por la parte recurrente contra Sociedad Inmobiliaria, C. por A. (CORDE); que lo que en todo momento ha pretendido la parte recurrente es demostrar su calidad de legítimo propietario del solar ilegalmente transferido por la parte recurrida a Efize Comercial; que la

corte a qua debió considerar las implicaciones legales de las violaciones flagrantes a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, que son de orden público, al consumir la parte recurrida un fraude en contra del vendedor no pagado; que la corte a qua olvidó, no solo las disposiciones del art. 1167 del Código Civil, que faculta al acreedor no pagado a impugnar en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos, sino además de las consecuencias derivadas de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, que son de orden público; que la corte a qua también ignoró que la parte recurrida incurrió en un vicio del consentimiento, bajo la usurpación de la autonomía de la voluntad de la otra parte contratante; que fue ignorado totalmente que la parte recurrida tiene la obligación de hacer un proyecto habitacional en la Urb. Fernández; que la corte a qua debió ponderar que en la especie, la demanda en lo tocante a la indemnización tiene su fundamento en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, porque tiene como base una ocurrencia no regida por los términos del contrato de cesión de derecho, sino que surge como una cuestión de puro hecho; que la corte a qua estaba obligada a dar en su sentencia los motivos pertinentes que justificaran su dispositivo, respondiendo de manera precisa los elementos de hecho y de derecho sometidos a controversia; que la sentencia de primer grado, la cual no fue revocada por la corte a qua, no solo comprueba y retiene la existencia de una falta que viola normas de orden público contenidas en los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, sino que justifica plenamente la imposición de una indemnización a favor de la parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, la corte a qua consignó en su decisión, la siguiente relación de hechos: “a) Que en fecha veinticinco (25) de mayo de 2006, Huellas Inmobiliaria, S. A., y el Sr. Juan Manuel Taveras suscriben un documento bajo firma privada, en que este cede, vende y traspasa a dicha empresa sus derechos con relación al solar No. 2 de la mañana No. 15 del plano particular del sector Los Mameyes de esta ciudad, dentro del ámbito de la parcela No. 203 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, y se fija como precio final de la transacción la suma de RD\$7,200,000.00; que el acto, según consta, fue legalizado por el notario Dr. Felipe Santana Cordero, de los del número del Distrito Nacional; b) Que más adelante, mediante contrato intervenido el quince (15) de febrero de 2007, legalizadas las firmas por el notario Julián Tolentino, también de los del número

del Distrito Nacional, aparece la razón social Huellas Inmobiliaria, S. A. cediendo y transfiriendo “de manera definitiva” (sic) el mismo inmueble descrito en el párrafo anterior, a la compañía Efize Comercial, S. A.; c) que por acto No. 487 del catorce (14) de noviembre de 2007 [...] el Sr. Juan Ml. Taveras demanda a Huellas Inmobiliaria, S. A. en declaratoria de nulidad de este último contrato, en el entendido de que había sido pactado en fraude a sus derechos, reclamando, además, un resarcimiento de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00); d) que en fecha veintiuno (21) de julio de 2009, la jurisdicción a qua se desapodera del asunto [...]”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la decisión de primer grado, y rechazando la demanda en nulidad y reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy parte recurrente, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente:

“que es de principio que la nulidad deducida del Art. 1599 del Código Civil es puramente relativa, lo que significa que solo el comprador está legitimado para invocarla y hacer decretar, con base en ella, la nulidad del contrato; que el tercero que se pretenda verdadero y legítimo propietario tiene a lo sumo una acción reivindicatoria, impidiéndole el rigor de la máxima “res inter alios acta” pedir válidamente la invalidación o anulación del contrato [...] que la falta de legitimación activa, en ausencia de un interés directo del tercero en obtener la nulidad del contrato, resulta de la relatividad de sus efectos y se infiere del Art. 1165 del Código Civil [...] que justamente, a propósito del Art. 1121, en que el ordenamiento sanciona la estipulación a favor de un tercero y la instituye como una excepción frente a la regla del efecto relativo del contrato, nada en la especie sugiere que al suscribir su negocio de “cesión de derechos” Huellas Inmobiliarias, S. A. y Efize Comercial, S. A. hayan tenido la intención de disponer en provecho de Juan Manuel Taveras, circunstancia que, de haberse producido, sí lo hubiesen validado para exigir la nulidad en que ahora se embarca [...] que el estatus del Sr. Juan Manuel Taveras, de cara a la convención del quince (15) de febrero de 2007, de la que solo figuran como partes Huellas Inmobiliaria, S. A. y Efize Comercial, S. A., no le permite accionar como lo ha hecho [...] que contrario a como parece asumirlo la juez a-quo, los límites trazados al proceso por el apoderamiento primario no son extensivos al contrato firmado por las partes instanciadas el día veinticinco (25) de mayo de 2006, de modo que constituiría un exceso, en desmedro del principio de congruencia, deducir consecuencias del

mencionado contrato, en el contexto de una litis en que lo que se debate es la presunta nulidad del acto de “cesión de derechos” intervenido entre Huellas Inmobiliaria, S. A. y Efize Comercial, S. A. el quince (15) de febrero de 2007 [...]”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que la corte a qua ha incurrido en falta de base legal, ya que la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a qua, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, limitándose por un lado a determinar la falta de legitimación activa del demandante original para accionar en la nulidad del contrato de cesión de derechos de fecha 15 de febrero de 2007, celebrado entre la hoy parte recurrida y Efize Comercial, S. A., y por otro, a determinar que “los límites trazados al proceso por el apoderamiento primario no son extensivos al contrato firmado por las partes instanciadas el día veinticinco (25) de mayo de 2006” para descartar lo concerniente a la indemnización solicitada por la hoy parte recurrente;

Considerando que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 813-2010, dictada el 24 de noviembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana García y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle La Rosa núm. 52, La Cuchilla, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en su calidad de madre del fallecido señor Pedro García; Juana Acevedo Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 068-0017473-9, domiciliada y residente en la calle La Rosa núm. 52, La Cuchilla, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en su calidad de: a) conviviente del fallecido Pedro García; y b) madre y tutora legal de los menores Kenia, Pedro Luis y Gissel, todos García Acevedo, hijos del fallecido; y Yanette García Acevedo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en casa núm. 52, de la calle La Rosa, La Cuchilla, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en su calidad de hija del fallecido, contra la sentencia civil núm. 216-2012, dictada el 16 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Juana García, Juana Acevedo Sánchez y Yanette García Acevedo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procederé (sic) Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Juana García, Juana Acevedo Sánchez y Yanette García Acevedo, contra la sentencia No. 216-2012 del 16 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Juana García, en su calidad de madre del fallecido señor Pedro García; Juana Acevedo Sánchez, en su calidad: a) conviviente del fallecido Pedro García; y b) madre y tutora legal de los menores Kenia, Pedro Luis y Gissel, todos García Acevedo, hijos del fallecido, y Yanette García Acevedo, en su calidad de hija del fallecido, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de mayo de 2012, suscrito por el

Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Juana García, Juana Acevedo Sánchez y Yanette García Acevedo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 905, de fecha 5 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (Fluido Eléctrico), lanzada por las señoras JUANA GARCÍA, JUANA ACEVEDO SÁNCHEZ y YANETTE GARCÍA ACEVEDO, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la

referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las señoras JUANA GARCÍA, JUANA ACEVEDO SÁNCHEZ y YANETTE GARCÍA ACEVEDO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. NELSON R. SANTANA ARTILES, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic); b) no conformes con dicha decisión, Juana García, Juana Acevedo Sánchez y Yanette García Acevedo, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 584-2011, de fecha 28 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 216-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora JUANA GARCÍA, en calidad de madre del señor PEDRO GARCÍA, JUANA ACEVEDO, en calidad de concubina del señor PEDRO GARCÍA, y tutora de los menores KENIA, PEDRO LUIS y GISSEL GARCÍA ACEVEDO, y YANETTE GARCÍA ACEVEDO, en calidad e (sic) hija del señor PEDRO GARCÍA, mediante actuación procesal No. 584-2011, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 905, relativa al expediente marcado con el No. 034-09-01045, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales (sic) que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación anteriormente descrito, CONFIRMANDO en la sentencia apelada por los motivos ut supra indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora JUANA GARCÍA, en calidad de madre del señor PEDRO GARCÍA, JUANA ACEVEDO, en calidad de concubina del señor PEDRO GARCÍA, y tutora de los menores KENIA, PEDRO LUIS y GISSEL GARCÍA ACEVEDO, y YANETTE GARCÍA ACEVEDO, en calidad e (sic) hija del señor PEDRO

GARCÍA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. No ponderación de las pruebas escritas y testimoniales aportadas por la parte recurrente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; Segundo Medio: Falta de base legal. Contradicción de motivos, violación al párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: “Que la corte a qua no ponderó ni valoró las pruebas escritas aportadas por la recurrente, especialmente la certificación expedida por el alcalde pedáneo del lugar donde ocurrió el accidente, que da cuenta del accidente, dan cuenta de las malas condiciones de las redes eléctricas de media y baja tensión existentes en la zona; que las redes de media tensión que provocaron el accidente pasaban por dentro de un árbol que estaba frente a la casa de la víctima, resultando electrocutado al hacer contacto con dicho cable; Que la corte a qua exoneró a la recurrida de la responsabilidad presumida como guardián, alegando que hubo culpa exclusiva de la víctima. Pero en ningún momento la parte recurrida hizo la prueba de que cumplió con los requisitos que establece la ley (artículo 158 del Reglamento 555-02) para evitar el daño, y que el hecho le fue imposible e inevitable. Puesto que si el árbol hubiese estado podado el cable se ve desde fuera, sin necesidad de subirse al árbol a averiguarlo, por lo que al fallar como lo hizo, la corte ha violado la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las siguientes cuestiones fácticas: “1. que el señor Agustín Dolores de Jesús, presidente de la Junta de Vecinos Julián Alcántara (Juveja), de la Comunidad de la Rosa, sección La Cuchilla, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, en fecha 11 de febrero del 2010, certifica que “... tiene información, por ser de público conocimiento y notorio, y porque así lo ha comprobado esta junta ... ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció el señor Pedro García, a causa de quemaduras eléctricas y fractura cervical al caer de un árbol, luego de haber hecho contacto con un cable de media tensión propiedad de Edesur que pasaba por dentro del árbol...”; y así mismo, el

Alcalde Pedáneo del Paraje La Rosa, hizo constar a quien pudiera interesar en fecha 12 de febrero del 2010, que: "... el señor Pedro García, murió a causa de quemaduras eléctricas y fractura cervical, según certificado de defunción de fecha 16 de abril del 2009..."; 2. que según certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 16 de diciembre de 2009, las líneas de mediana tensión existente en el lugar donde ocurrió dicho accidente, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR); 3. que según Extracto de Acta de Defunción, de fecha 10 de diciembre de 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Villa Altagracia, en fecha 15 de abril del 2009, falleció el señor Pedro García, a consecuencia de Trauma cervical al caerse de un árbol, quemadura eléctrica, siendo su madre, la señora Juana García; ... 5. Que con motivo de los alegados daños sufridos en el accidente antes descrito por la muerte del señor Pedro García, la señora Juana García, en calidad de madre del señor Pedro García, y tutora de los menores Kenia, Pedro Luis y Gissel García Acevedo, y Yanett García Acevedo en calidad de hija del señor Pedro García, interponen una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A." (sic);

Considerando, que en base a las comprobaciones anteriores, la corte expuso en fundamento de su decisión lo siguiente: "Que de los hechos antes indicados, se colige que se trata de una demanda fundamentada en los preceptos establecidos en el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado" siendo el fluido eléctrico una cosa inanimada bajo la supervisión de un guardián; que resulta un hecho no controvertido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), poseía al momento de la ocurrencia del hecho la guarda o tutela de los cables del tendido eléctrico que alegadamente tuvieron participación activa en la ocurrencia del hecho dañoso y de ahí que opere la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 1384 del Código Civil, para que quede comprometida la responsabilidad de la empresa que hoy recurrente (sic); que conforme establece el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil sobre el guardián de la cosa inanimada recae una presunción de responsabilidad civil de pleno derecho, que sólo la destruye la prueba de que la ocurrencia del

hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima y/o a un caso fortuito; que en el caso de la especie, la entidad recurrida presenta como causa legal liberatoria en su provecho, el hecho de que según se extrae de las medidas conocidas por ante el tribunal de primer grado y depositadas en el expediente, el señor Pedro García, se encontraba trepado en un árbol frente a su residencia, y que dentro de dicho árbol habían cables del tendido eléctrico, haciendo de manera inadvertida contacto con los mismos, siendo importante resaltar que resultó un hecho controvertido entre las partes que no existía ningún alambre bajo la guarda de la recurrida que se encontrara suelto o rasgado, para de esta forma causar los daños y lesiones sufridas por el señor Pedro García que resultaron en un posterior deceso; entendiéndose esta Sala de la Corte, que de las declaraciones dadas en primera instancia, y la verificación de la forma en que ocurrieron los hechos, se advierte que no existió en el caso que nos ocupa un comportamiento anormal de la cosa (fluido eléctrico) bajo la guarda de la hoy recurrida, sino que opera la falta exclusiva de la víctima, puesto que el señor Pedro García, no se percató al momento de subir a dicho árbol, de los cables que atravesaban el mismo; que por lo antes expuesto, este tribunal entiende procedente el rechazo del presente recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, toda vez que al rechazar la demanda original bajo los criterios antes indicados, realizó una buena apreciación de los hechos y aplicación del derecho, puesto que no fue demostrado en el hecho presentado, que la entidad distribuidora de electricidad recurrida fuera la responsable por negligencia en cuanto al tendido eléctrico bajo su guarda, ni de los daños que culminaron con la muerte del señor Pedro García”(sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado a los demandantes por la muerte por electrocución del señor Pedro García, a raíz del accidente antes referido; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación

activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero;

Considerando, que en este sentido debe destacarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en que la falta de la víctima solo constituirá una causa liberatoria total de responsabilidad cuando sea la causa exclusiva del daño; que, en la especie, la corte a qua consideró que quedaba configurada la falta exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, luego de comprobar que el señor Pedro García, se encontraba encima de un árbol frente a su casa, y que dentro de dicho árbol habían cables del tendido eléctrico, haciendo de manera inadvertida contacto con los mismos, no habiéndose establecido una negligencia imputable a la empresa demandada respecto a su obligación de inspección y mantenimiento de las redes eléctricas del lugar, entre ellas la de mantener podados los árboles cuyas ramas al crecer hacen contacto con los alambres del tendido eléctrico;

Considerando que, según ha sido juzgado, la apreciación de los hechos que configuran las causas eximentes de responsabilidad pertenecen al dominio soberano de los jueces de fondo, por tratarse de cuestiones fácticas, por lo que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no ocurrió en la especie, pues los medios de prueba valorados por la alzada daban cuenta de que la víctima, estando arriba del árbol hizo contacto con el cable eléctrico, de ahí que la cosa no escapó al control de su guardián, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, ni fue comprobada por los jueces del fondo tras la valoración de los elementos de prueba aportados que las ramas del árbol que escaló la víctima afectarían la visibilidad de los cables, especialmente cuando el accidente ocurrió durante la noche, por lo que la alzada hizo bien en admitir en la especie la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que el tribunal a qua hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que

en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por las recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana García, Juana Acevedo Sánchez y Yanette García Acevedo, contra la sentencia núm. 216-2012, dictada en fecha 16 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes, al pago de las costas a favor del Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flamingo Construcciones, C. por A.
Abogados:	Dres. César A. Liriano Bencosme y César A. Liriano Lara.
Recurrida:	Leonor Altagracia Montán Caraballo.
Abogado:	Dr. José Manuel Félix Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flamingo Construcciones, C. por A., sociedad comercial organizada conforme las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Enriquillo núm. 50, esquina Caonabo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Ramón A. Vanderpool, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098518-1, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Flamingo Construcciones, C. por A., contra la sentencia civil No. 475, de fecha 21 de octubre del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. César A. Liriano Bencosme y César A. Liriano Lara, abogados de la parte recurrente, Flamingo Construcciones, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2005, suscrito por el Dr. José Manuel Félix Suero, abogado de la parte recurrida, Leonor Altagracia Montán Caraballo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistentes de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la señora Leonor Altagracia Montán Caraballo, contra la entidad comercial Flamingo Construcciones, C. por A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 504-2001-00481, de fecha 24 de octubre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA como medida provisional y de urgencia que la compañía FLAMINGO CONSTRUCCIONES, C. POR A., proceda a la entrega inmediata del Original Certificado de Título de Propiedad Duplicado del Dueño y Certificación actualizada expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, del Apartamento B-101 del Condominio Flamingo II, el cual está ubicado dentro del solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Nacional; hasta tanto la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apodere la sala que deberá conocer y fallar la demanda en entrega de título, y daños y perjuicios incoada por la requeriente señora LEONOR ALTAGRACIA MONTÁN contra FLAMINGO CONSTRUCCIONES, C. POR A., mediante Acto No. 858/2001 de fecha 21 de junio del 2001, del Ministerial FAUSTO ALFONSO DEL ORBE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional Sala No. 1; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía FLAMINGO CONSTRUCCIONES, C. POR A., al pago de una astreinte de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a esta ordenanza, contado a partir de la notificación de la misma, con carácter conminatorio, no indemnizatorio y provisional; **TERCERO:** ORDENA su liquidación y revisión cada 15 días, a partir de la notificación de la presente ordenanza a la compañía FLAMINGO CONSTRUCCIONES, C. POR. A.; **CUARTO:** ORDENA la ejecución de la presente ordenanza no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la Compañía FLAMINGO CONSTRUCCIONES C. POR A., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ MANUEL FÉLIZ Y DANTE CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con

dicha decisión, la entidad Flamingo Construcciones, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1427-2001, de fecha 30 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 475, de fecha 21 de octubre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FLAMINGO CONSTRUCCIONES C. POR A., contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-2001-00481, de fecha 24 del mes de octubre del año 2001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora LEONOR ALTAGRACIA MONTÁN CARABALLO; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente, y, en consecuencia CONFIRMA la ordenanza recurrida; TERCERO: COMPENSA por los motivos expuestos las costas del proceso”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 1650, 1652, 1244, 1257, 1258 del Código Civil y 814 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Non adimpleti Contractus. Violación a los artículos 1315, 1183 y 1184 del Código Civil”; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y al art. 8, inciso 2, literal “J”, art. 8, inciso 5, y art. 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que la razón social recurrente, en su primer medio alega, en resumen, que la obligación principal del comprador es la de pagar el precio el día y en el lugar pactados en la compra venta, de conformidad con el artículo 1650 del Código Civil; que en ocasión del contrato de opción a compra, de fecha 28 de octubre del año 2000, la Sra. Leonor Altagracia Montán Caraballo, se obligó a pagar la suma de RD\$927,250.00 pesos, dentro de los sesenta días a partir de haber solicitado financiamiento, ante una institución financiera; que la recurrida solo consiguió financiamiento por RD\$900,000.00, en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y pretendía que el Dr. Ramón Vanderpool, en representación de Flamingo Construcciones, C. por A., siete meses después de haber firmado, y de ella ocupar el apartamento, entregara el título a la

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, sin antes ella pagar la diferencia de RD\$27,250.00, no obstante haberse vencido el plazo para el pago, a pena de rescisión del contrato; que la compañía recurrente constituyó abogado y en fecha 23 de mayo de 2001, le fue notificado mandamiento de pago a la recurrida por la suma de RD\$27,250.00, más la suma de RD\$20,000.00, por concepto de intereses, gastos, honorarios y demás accesorios judiciales; que la señora Montán Caraballo, jamás respondió a los términos del mandamiento, ya que la única vía que tenía para responder a este, era el de realizar una oferta real, de acuerdo a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; que la señora recurrida, demandó ante el juez de los referimientos la entrega del título, sin antes haber cumplido con su obligación de pagar; que tanto el juez de primera instancia como la corte a qua ordenaron la entrega del título, pasando por alto el hecho de que había sido notificado un mandamiento de pago y ante el cual no se había hecho ofrecimiento alguno; que la corte de apelación estableció que la recurrida para cumplir con su obligación envió un cheque por la suma de RD\$27,250.00, conjuntamente con una carta y en virtud de que la parte recurrente no denegó este hecho, la corte entendió que la Sra. Montán Caraballo, había cumplido con su obligación, incurriendo así en una violación a los artículos 1650, 1652, 1244, 1257 y 1258, del Código Civil, y artículo 814 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que, al existir un mandamiento de pago, que reclamaba capital más intereses y accesorios, en el caso remoto de que se hubiese ofertado la suma de RD\$27,250.00, se debió haber incluido una cantidad simbólica para las costas no liquidadas, así como para el pago de los intereses generados ya que se trata de un inmueble que genera frutos como lo es la cantidad a percibir por concepto de alquiler, cosa que no ha llevado a cabo la Sra. Montán Caraballo, y que la Corte, de manera irregular, justifica un procedimiento no establecido por nuestras leyes;

Considerando, que a los fines de responder el primer medio propuesto por la recurrente, es menester hacer constar las conclusiones puntuales de dicha parte por ante la corte a qua, las cuales fueron en el sentido siguiente: “Primero: Declarando bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la Cía Flamingo Construcciones, C. por A., mediante acto No. 1427-2001 de fecha 30 de noviembre del 2001, del ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal del D. N., Sala 6, en contra de la Sentencia dictada por el Magistrado Juez Presidente

de la Cámara de lo Civil y Comercial el Juzgado de Primera Instancia del D. N., en atribuciones de Juez de los Referimientos, marcada con el No. 504-2001-00481, de fecha 24 de octubre del 2001, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: Declarando la incompetencia de esta Corte, en atribuciones de los Referimientos, para conocer de la Demanda en Entrega de Título incoada por la Sra. Leonor Altagracia Montán Caraballo en contra de Flamingo Construcciones, C. por A., ya que ésta colide con una contestación seria; Tercero: Enviando a las partes por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., donde se encuentra pendiente de fallo, la Demanda en Entrega de Títulos y Daños y Perjuicios, incoada por la Sra. Leonor Altagracia Montán Caraballo en contra de Flamingo Construcciones, C. por A., intentada por la Vía principal por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N.; Cuarto: Condenando a la Sra. Leonor Altagracia Montán Caraballo al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. César A. Liriano Bencosme y César A. Liriano Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

Considerando, que, asimismo, según consta en el fallo atacado, la recurrente solicitó que la alzada decida: "... absteniéndose de ordenar la entrega del original del certificado de título de propiedad duplicado del dueño, del Apartamento No. B-101 del Condominio Flamingo II, ubicado en el Solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del D. N. por las siguientes razones: Primero, porque la Sra. Leonor Altagracia Montán Caraballo no ha pagado la diferencia entre la cantidad financiada y el valor total convenido, es decir, RD\$27,250.00 conforme al mandamiento de pago de fecha 23 de mayo del 2001, mediante acto No. 567-2001; y Segundo, en virtud de lo establecido en el Párrafo III de la Cláusula Segunda, que prevé la Resolución del contrato por falta de pago, de pleno derecho y sin intervención judicial alguna. ordenando, asimismo, que previo a la entrega de título, la Sra. Leonor Altagracia Montán Caraballo, pague la diferencia preindicada, más los intereses del valor adeudado, del referido apartamento, cosa que en ningún momento ha hecho (...);

Considerando, por otro lado, en la sentencia impugnada consta también que la parte ahora recurrente invocó por ante la corte a qua que: "... sus derechos (sic) de defensa fueron lesionados al serle rechazados varios pedimentos de ley; que la ordenanza apelada es contraria a la ley, puesto que se hizo una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación

del derecho; que, en sus conclusiones escritas, leídas en audiencia la parte recurrente alega que, frente al incumplimiento de la recurrida, se aplica la excepción *nom (sic) adimpleti contractus*”;

Considerando, que, el examen del fallo impugnado revela, que la actual recurrente se limitó a solicitar las conclusiones y argumentos que han sido precedentemente transcritos; que cabe recordar que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la recurrente presentara ante la corte a quo, los medios derivados de la violación a los artículos 1650, 1652, 1244, 1257, 1258, del Código Civil y 814 del Código de Procedimiento Civil, ni invocara lo relativo a la violación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, respecto a la oferta real de pago; que, las violaciones a la ley denunciadas en este medio no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, en que la decisión de primer grado ha sido confirmada por medio de la ordenanza impugnada; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la ordenanza impugnada y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente, en su segundo y tercer medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que la señora Montán Caraballo no ha cumplido con su obligación y en virtud de lo establecido por los artículos 1183 y 1184 del Código Civil en torno a la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes, en las convenciones sinalagmáticas, una de las partes puede ejercer un derecho de retención fundamentándose en que su contraparte no puede constreñirlo a ejecutar sus obligaciones, cuando ella se abstenga de cumplir las suyas; que la parte a la que se le exige cumplir con la condición del contrato (entrega de título), tiene derecho a negarse al cumplimiento, mientras que el otro contratante no ofrezca por sí mismo, pagar, siendo esta la excepción *non adimpleti contractus*, por lo que el cumplimiento debe ser al pie de la letra; que no se

reclama en el caso la destrucción del contrato sino el cumplimiento de sus obligaciones, que la empresa Flamingo Construcciones, C. por A., lo único que ha exigido es el pago de una diferencia, previo a la entrega del título; que no es posible que la señora recurrida exija la entrega del título sin antes cumplir con lo requerido en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2001, para así cubrir la diferencia entre el financiamiento pre aprobado y la cantidad necesaria para el saldo; que la compañía Flamingo Construcciones, C. por A., es un vendedor no pagado que ha tenido que notificar un mandamiento de pago para reclamar el pago de una diferencia establecida contractualmente, y que la compradora, ahora recurrida, jamás ha respondido ante el mandamiento de pago en forma alguna, y el vendedor ha tenido que presionar invocando la excepción non adimpleti contractus, por lo que al decidir en la forma en que lo ha hecho, la corte a qua ha violado los derechos del vendedor no pagado;

Considerando, que continúa la parte recurrente expresando en su memorial, que en la especie se ha violado su derecho de defensa, toda vez que ante el planteamiento de la incompetencia del juez de los referimientos, por encontrarse el mismo asunto ventilado por ante los jueces del fondo; que la corte a qua en su décimo tercer considerando, establece que puede ordenar una medida basándose en el contrato de opción a compra, como lo es ordenar la entrega del título, en contra de un vendedor no pagado, quien lo que está haciendo es ejercer una medida de presión al no entregar un título para así obtener el pago de una diferencia, favoreciendo al deudor que no ha podido demostrar si ha cumplido con su obligación, aplicando aspectos contractuales del acto de opción a compra; que de manera errónea, la corte a qua “fundamentándose en el mismo acto de opción a compra le ordena a Flamingo Construcciones, C. por A., que entregue el título, pero, sin embargo, se declara incompetente para conocer de las razones contractuales y de las que el propio Código Civil pone al alcance del vendedor, específicamente en los artículos 1183 y 1184 que contienen la máxima non adimpleti contractus”; que, continúa indicando la recurrente en su memorial, la corte a qua por un lado es competente para, en virtud del contrato de opción de compra, ordenar la entrega del título a favor de la deudora, y por otro lado, no es competente para conocer las razones contractuales que tiene el vendedor no pagado para no entregarlo; que por lo antes expresado, resulta evidente que se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que es útil recordar que hay dos tipos de referimiento, a saber: el clásico referimiento en curso de instancia como es el caso que nos ocupa y el referimiento fuera del curso de instancia; 2. Que en el caso presente, ambas demandas tienen objetos diferentes: la demanda en referimiento denominada en entrega de título, persigue la adopción por parte del juez de medidas provisionales, en tanto la demanda principal apunta a la obtención de reparación por daños y perjuicios, según es dable comprobar en los actos contentivos de ambas demandas; 3. Que procede pues rechazar la excepción de incompetencia, valiendo sentencia esta decisión sin necesidad de hacerla figurar en la parte dispositiva de esta decisión; (...) 4. Que, en sus conclusiones escritas, leídas en audiencia la parte recurrente alega que, frente al incumplimiento de la recurrida, se aplica la excepción *nom (sic) adimpleti contractus*; 5. Que en la ordenanza apelada se da constancia de que hubo dos audiencias los días 3 y 13 de julio de 2001, en la primera de las cuales se ordenó, precisamente a solicitud de la parte demandada y ahora recurrente, una comunicación de documentos, y, en la última, le fue rechazada la prórroga de comunicación de documentos por el juez, solución ésta correctísima y que en nada vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente; 6. Que, en cuanto al aspecto medular del recurso de apelación relativo al presunto incumplimiento por parte de la recurrida de sus obligaciones contractuales, es útil recordar que le está vedado al juez de los referimientos interpretar las cláusulas de un contrato, porque de hacerlo zanjaría una cuestión seria que compete a los jueces de fondo; 7. Que, cuando en las relaciones contractuales resulta de los hechos sometidos a los jueces de referimiento que procede adoptar medidas provisionales, dichos magistrados están en aptitud legal de adoptar las providencias que se estimen convenientes; 8. así, *(sic)* en el caso que nos ocupa, resulta que: a) en fecha 10 de octubre de 2000, como se lleva dicho, intervino entre las partes el contrato de opción a compra; b) al mes siguiente, esto es, el 23 de noviembre de 2000, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos aprobó un préstamo hipotecario por la suma de RD\$900,000.00 a favor de la señora Leonor Altagracia Montán Caraballo “para la compra de un Apartamento ubicado en el Condominio Flamingo II, en la Urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional” *(sic)* según certificación emitida en fecha 25 de mayo del 2001 por la indicada

entidad; c) en junio el día 8 del año 2001, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos comunicó a la recurrida que “para proceder a la firma del contrato de préstamo, es necesario que nos remita a la mayor brevedad posible, el Certificado de Título de Propiedad Duplicado del Dueño y la Certificación Actualizada del Apartamento B-101” del referido condominio, advirtiéndose que “si el préstamo no se ha formalizado en 60 días, su solicitud será caduca”; d) que antes de los acontecimientos arriba expresados, en fecha 23 de mayo del 2001, la señora Leonor Altigracia Montán Caraballo remitió al señor Ramón A. Vanderpool, Presidente de la Flamingo Construcciones C. por A., una carta cuyo contenido no ha sido negado y cuyos párrafos capitales rezan de la manera siguiente: Adjunto cheque No. 10 con la cantidad de RD\$27,250.00 concepto de la compra del apartamento B-101 del Residencial Flamingo II, Calle Heriberto Núñez No. 43. A esta cantidad se le suman los US\$63,500.00 equivalente a RD\$1,047,750, los que le entregué el 28 de octubre de 2000, para un total de RD\$41,075,000.00. Queda pendiente de pago RD\$900,000.00, que serán saldados mediante la hipoteca ya aprobada por la Asociación Cibao. He de recordarle que la Asociación Cibao, sólo está en espera de que usted le entregue el Título Original, de la propiedad y la Certificación, actualizada, del Registro de Títulos del Tribunal de Tierras, donde consta que el inmueble se encuentra libre de cargas y gravámenes. La señora Yira Capestany, de la Asociación Cibao, en Santiago, me informó que cuando usted entregue los documentos arriba mencionados, sólo les tomará una semana, para proceder con el cierre final. En espera sean corregidos los defectos de construcción que tiene el apartamento, le doy las gracias (sic); 9. Que, a la luz de los hechos expuestos es nuestra consideración que el juez a-quo hizo un correcto examen de los hechos y una recta aplicación del derecho por lo que se justifica el rechazo, en cuanto al fondo del recurso de apelación y la consiguiente confirmación de la ordenanza recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que no era posible que a la parte recurrida le sea entregado por la vía de los referimientos el certificado de título que ampara la propiedad del inmueble objeto de venta, sin que previamente esta proceda al pago de las sumas adeudadas, en virtud de la máxima non adimpleti contractus, la corte a qua, para rechazar dicho pedimento entendió que: “... le está vedado al juez de los referimientos interpretar las cláusulas de un contrato,

porque de hacerlo zanjaría una cuestión seria que compete a los jueces de fondo”; que ciertamente tal y como fue establecido en la ordenanza impugnada, la ponderación de la máxima non adimpleti contractus, se trataba de una cuestión de fondo, que escapa al ámbito de los poderes del juez de los referimientos, puesto que implica decidir aspectos de carácter contractual, tales como el establecimiento de los montos adeudados y pagados, cuotas y modalidades de cumplimiento, los plazos para efectuar el pago, entre otros, lo cual sale del ámbito de los poderes de la jurisdicción de referimiento, razón por la cual el argumento analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, sin embargo, no ocurre así con la demanda en entrega de título de que se trata, para lo cual no es necesario establecer de quién ha sido el incumplimiento contractual, ni los valores definitivos que restan por pagar, sino que la corte podía, sin excederse en sus poderes, examinar que la imposibilidad de tener a mano el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de venta, constituye una turbación manifiestamente ilícita, ya que impedía la obtención del financiamiento requerido por la compradora, así como también el cumplimiento de su obligación en los términos contratados; que la referida entrega documental no significa la traslación del derecho de propiedad, sino el mandato de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, teniendo dicha entrega del certificado de título, el carácter de provisional, por lo que forma parte de los poderes del juez de los referimientos;

Considerando, que ha sido un criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en el caso en estudio, que los artículos 109 a 112 de la Ley núm. 834 de 1978, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, y los artículos 140 y 141 de la misma ley, relativos a los poderes del presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional; de ahí que, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la

entrega de un documento como medida preventiva y a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación junto a la urgencia sea establecida por dicho juez, y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación;

Considerando, que la recurrente también plantea que la corte a qua actuó incorrectamente, al declararse competente para conocer la demanda de la cual estaba apoderada, toda vez que el juez de fondo se encontraba apoderado de lo principal y por ello cesaba su competencia; que, sobre el particular esta Corte de Casación, es de opinión que la corte a qua hizo bien en desestimar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, pues dicha alzada estableció que ambas demandas tenían objeto diferentes, pues una era relativa a la entrega del título, lo cual es una medida provisional, en tanto la demanda principal “apunta a la obtención de reparación por daños y perjuicios, según es dable comprobar en los actos contentivos de ambas demandas”; que, la entrega del referido certificado de título, en modo alguno implica la traslación del derecho de propiedad, la condenación a una suma de dinero o la orden de determinar quién pudo haber incurrido en una falta contractual en el caso de la especie, sino que se trata del cese de una turbación manifiestamente ilícita, como se ha visto, razón por la cual el fallo atacado no adolece del vicio denunciado, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flamingo Construcciones, C. por A., contra la sentencia civil núm. 475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente,

Flamingo Construcciones, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Manuel Félix Suero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson.
Abogados:	Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la

avenida “Sabana Larga”, esquina Calle “San Lorenzo”, del sector de Los Mina, de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo debidamente representada en este acto por su gerente general, Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 033, dictada el 17 de febrero de 2010, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Johnny Valverde Cabrera, por sí y por Nelson Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, señores Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 033 del 17 de febrero del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de marzo de 2010, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de abril de 2010, suscrito por los Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Andrea Báez Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 3498, de fecha 29 de octubre de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores ANDREA BÁEZ SANTOS y RAFAEL LEÓNIDAS PÉREZ ANDERSON, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento de las mismas a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALO GRACHANA Y NERKY PATIÑO DE GONZALO, LIC. TELVIS MARTÍNEZ Y DRA. JACQUELINE PIMENTEL abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión, los señores Andrea Báez Santos y Rafael Leónidas Pérez Anderson, interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 110-09, de fecha 29 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Marcell Alt. Silverio Terrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 17

de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 033, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANDREA BÁEZ SANTOS Y RAFAEL LEÓNIDAS PÉREZ ANDERSON, contra la sentencia civil núm. 3498, dictada en fecha 29 de octubre de 2008 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; **TERCERO:** ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ANDREA BÁEZ SANTOS y RAFAEL LEÓNIDAS PÉREZ ANDERSON, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al pago de una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) en favor de cada uno de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Falta de prueba del hecho generador en la especie.”;

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “Que respecto a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, es una cuestión no controvertida en la doctrina, que aun cuando sus redactores no pretendieron dar el alcance que hoy se le reconoce, se plantea que de este texto legal deviene una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, y para que de lugar a ello la víctima debe válidamente probar los elementos necesarios: daño, hecho generador de ese daño y relación de causalidad entre uno y otro. Es a partir de ese momento que el guardián debe plantear la prueba

que lo pueda liberar de su responsabilidad, básicamente con la prueba de su parte de que el hecho fue generado por la falta de la víctima, por causa de fuerza mayor o el hecho de un tercero. En el caso de la especie, a fin de presentar pruebas de la pretendida responsabilidad de Ede-Este, la parte demandante, señores Andrea Báez Santos y Rafael Leonidas Pérez, presentó entre otros documentos el acta de defunción No. 436, Libro No. 3, Folio No. 136 del año 2006, la cual por sí sola carece de valor probatorio para determinar la responsabilidad de Ede-Este en el caso de la especie, toda vez que con la misma no se prueba en modo alguno la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido y el hecho generador de dicho daño, puesto que si bien es cierto que en cierta medida el acta de defunción prueba la muerte de la señora María de los Ángeles, no menos cierto es que la parte demandante no ha probado, bajo ningún medio de prueba que dicha muerte haya sido ocasionada por algún cable eléctrico cuya guarda corresponda a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a-qua sostuvo: “Que la parte demandante hoy recurrente ha sostenido a través de su demanda, que en fecha primero (1) del mes de julio de 2006, falleció la señora María de los Ángeles García Báez, debido a electrocución según consta en su acta de defunción; Que además de los documentos citados, para fundamentar su acción en daños y perjuicios la parte demandante agotó por ante esta Alzada, un informativo testimonial, donde testificó el señor JUAN CARLOS ROSARIO REMIGIO, quien prestó declaraciones consistentes, yo escuché unos gritos y fue que la mamá se había quedado pegada de un alambre, luego después, cuando despegó a la mamá entonces por defensa de la mamá la corriente la pego a ella, (...) del lugar de donde estaba no veía, sino que escuché, cuando escuché el grito cruce a ver qué pasaba, ocurrió en el Ingenio Santa Fe, de Macorís, fue como a las 6:20 minutos de la mañana, me estaba poniendo ropa para salir, mi casa está cerca eso sucedió detrás del baño, entonces la madre lloró y la hija salió en defensa, la madre se salvó y la hija murió, cuando llegué al lugar vi a la hija que salió en defensa de su mamá, ... trate de subirla pero cuando llegamos ya estaba muerta, el alambre estaba a lo largo debajo del alambre de la corriente, estaba atado de dos palos que son parte de la empalizada, eso sucedió detrás de la casa, el cable pasa por detrás de la empalizada, esos son los postes que le dan luz a las casas, la luz que se usa

por ahí, se las pagamos a EDE-ESTE, había llovido hacia mucha brisa, esa misma noche, ya se había caído varias veces, quien levantó el cable fue la gente de EDE-ESTE; que ha quedado establecido que la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso y control de la cosa que ha causado el daño, y por consiguiente existir una presunción de guarda y de responsabilidad contra la propietaria de la cosa, es la demandada que le corresponde probar una de las causas ajenas liberatorias, prueba que no ha sido aportada por la demandada por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados; Que no solo se debe responder por los daños causados por un hecho personal, sino también por los causados por las personas que están bajo la dirección y control del demandado, pues, como se ha dicho, el daño causado por la cosa en esta oportunidad, se produjo por la caída de un cable en patio de la madre de la occisa, el cual hizo contacto con un alambre dulce el cual se utilizaba como tendadero, lo cual fue controvertido por la parte recurrida, la cual se limitó a invocar la falta de prueba y la ausencia del nexo de causalidad entre el hecho y el daño, sin aportar la mas mínima prueba liberatoria o eximente de responsabilidad.” (sic);

Considerando, que en el presente caso, cabe señalar que, en principio se considera que el acta de defunción de que se trata fue expedida por un Oficial del Estado Civil autorizado por la ley para expedir este tipo de actos, lo que implica que este documento mantiene toda la fuerza probante que le otorga la ley que rige la materia, y por lo tanto, es un elemento de prueba válido para establecer que en el caso concreto la indicada víctima falleció por la causa que en dicho documento se señala, que en el caso fue electrocución, tal como lo estableció la alzada, de ahí que resultan infundados los argumentos de la recurrente respecto a que este documento no constituye una prueba de la causa del fallecimiento de la señora María de los Ángeles García Báez;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa que regula el sector eléctrico, particularmente los artículo 54, en sus literales b) y c), y 91 y 92 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las empresas que desarrollan actividades de transmisión y distribución de electricidad tienen el deber de mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, así como también brindar un

servicio continuo y seguro, a fin de garantizar como guardián de la cosa, que esta no cause daños a los usuarios o consumidor final; que estando sustentada la demanda incoada contra la hoy recurrente en la presunción de responsabilidad que dimana del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., debió acreditar que su instalación cumplía con los estándares establecidos en el marco legal en materia de electricidad y que, por tanto, no constituía un peligro para las personas, lo que no hizo, porque conforme a lo anteriormente expuesto, fue determinado por los jueces del fondo, no solo en base al acta defunción arriba señalada, sino al testimonio transcrito en la decisión impugnada, que el accidente se debió a la caída del tendido eléctrico que al hacer contacto con un alambre del patio de la vivienda de la víctima ocasionó el accidente en el cual falleció la señora María de los Ángeles García Báez;

Consideran, que además, conforme expresaron los jueces de la alzada, la demandada original tampoco probó a fin de eximirse de la responsabilidad civil que se presume en su contra, pues no aportó medios de prueba para controvertir las afirmaciones de los demandantes, las cuales fueron comprobadas por la alzada tras la valoración de los elementos probatorios antes referidos;

Considerando, que en otra parte, en fundamento de la indemnización fijada, el tribunal de alzada expuso lo siguiente: “Que en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede condenar a la empresa demandada a pagar en favor de la señora demandante, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, misma que será fijada soberanamente en la parte dispositiva, pues a nuestro juicio, la suma solicitada de CINCUENTA MILLONES DE PESOS luce exagerada e irrazonable, que si bien es cierto la pérdida de una vida tiene un valor incalculables, no menos cierto es que es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional con el daño sufrido, y en consecuencia estimamos de buen derecho fijar en la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), para el menos ELVIN RAFAEL PÉREZ GARCÍA, representado por su padre RAFAEL LEÓNIDAS PÉREZ ANDERSON, y la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS

(RD\$3,000,000.00) para la señora ANDREA BÁEZ SANTOS, el monto de la indemnización solicitada” (sic);

Considerando, que cabe destacar, en relación a la indemnización acordada, que la función esencial del principio de proporcionalidad en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; de ahí que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra constitución en su artículo 74, como parte de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales;

Considerando, que si bien es cierto que conforme expusimos en las consideraciones anteriores, la corte a qua estableció la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de pruebas aportados por las partes, no es menos cierto que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, a condición de que la cuantía de la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces sea razonable, lo que no ocurre en el caso, en el cual la corte a qua fijó indemnizaciones elevadas sin exponer motivos suficientes y pertinentes que justifiquen esos montos;

Considerando, que en tales condiciones, es obvio que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional sobre dicho aspecto del fallo impugnado, por lo que en cuanto a la indemnización acordada la decisión impugnada adolece de falta de base legal, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada únicamente en cuanto al monto de la indemnización fijada a favor de los demandantes originales y actuales recurridos;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas en parte y, en ese tenor, acordar el pago de una proporción de las mismas, por haber los litigantes sucumbido respectivamente en algunos puntos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 033, de fecha 17 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la cuantía de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente, al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción en provecho de los doctores Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Martínez, S. A. (Invermas).
Abogado:	Lic. Yamil Musri Canalda.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera La otra Banda, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente - tesorero, señor Tomás Martínez del Río, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 028-0027895-0, domiciliado y residente en el núm. 2 de la calle Ing. Bienvenido Creales, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 423-2013, dictada el 25 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Yamil Musri Canalda, abogado de la parte recurrente, Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la audiencia sobre venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario de fecha 18 de junio de 2013, incoada por el señor Bienvenido Santana, contra la compañía Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS) y/o señores Tomás Martínez del Río y Natividad Martínez C. de Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil 818-2013, de fecha 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persigiente, BIENVENIDO SANTANA, adjudicatario de los inmuebles siguientes: “Los inmuebles identificado como Solares Nos. 11 y 12 de la Manzana No. 43-PROV, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio de Higüey, los cuales tienen aéreas superficiales respectivas de 285.08 Mts² y 262.83 Mts², con sus mejoras consistente en un local comercial de dos (02) niveles, construidos de bloques, techado de concreto, piso de cerámica, con todas sus dependencias y anexidades, con los siguientes linderos: el solar 11 colinda: al Norte: solar No 3 y 7; al Este: Solar No. 10 y 11; al Sur: calle Agustín Guerrero y al Oeste: solares Nos. 12, 13, 14 y 15; y solar No. 12 colinda: al Norte: solar No. 3; al Este: solar No. 11; al Sur: calle Agustín Guerrero; y al Oeste: solares Nos. 13, 14 y 15, matrículas o certificados de títulos números: 1000019583 (antiguo certificado de título No. 2000-408) y 3000010467 (antiguo certificado de título No. 2000-415), por el precio de primera puja ascendente a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$13,937,500.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD\$361,052,50); Segundo: Se ordena a la COMPAÑÍA INVERSIONES MARTÍNEZ, S. A. (INVERMAS)

Y/O SEÑORES TOMÁS MARTÍNEZ DEL RÍO Y NATIVIDAD MARTÍNEZ C. DE MARTÍNEZ, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada; b) con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 817-2013, de fecha 18 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incidental nulidad de embargo inmobiliario, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por los motivos antes expuestos; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; Cuarto: Ordena ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión”; c) no conforme con dichas decisiones, Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), interpuso formal recurso de apelación, contra las sentencias antes indicadas, mediante acto núm. 283-2013, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Amable Botello Garrido, alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 423-2013 de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación iniciado por INVERSIONES MARTÍNEZ, S. A. (INVERMAS), mediante Acto No. 283-2013 contra las Sentencias números 817-2013 y 818-2013, ambas de fecha 18/06/2013, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Rechazando, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el recurso de que se trata; TERCERO: Condenando a la COMPAÑÍA INVERSIONES MARTÍNEZ, S. A. (INVERMAS) representada por el señor TOMÁS MARTÍNEZ DEL RÍO al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile o irrecibible el recurso de casación, en razón de que el mismo fue introducido sin haberse notificado formalmente la sentencia en cumplimiento a la ley; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación será interpuesto dentro de los treinta (30) días de la notificación de la sentencia, no es menos verdadero que nada impide que contra quien corre el plazo de los treinta (30) días precitados, ejerza su recurso antes de comenzar a transcurrir dicho plazo, puesto que tal actuación no implica violación ni genera perjuicio alguno a la contraparte; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, la recurrente sostiene, en resumen, que el recurso de apelación estuvo fundamentado en: a) la existencia de vicios en la parte relativa al valor probatorio de los documentos aportados por las partes; b) la procedencia del incidente de sobreseimiento planteado por INVERMAS en la audiencia de pública subasta; y c) la violación de los artículos 690, ordinal 5, 691, 704 y 715 del Código de Procedimiento Civil y la corte a qua al momento de rechazar el recurso respondió únicamente los medios indicados en las letras a y b, no refiriéndose tácita o expresamente, directa o indirectamente a la violación de los señalados artículos; que la corte a qua no indica los motivos de hecho y derecho que la han llevado a rechazar el medio de defensa, consistente en la violación a los artículos 690, ordinal 5, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación está impedida de determinar si frente a las partes la ley ha sido bien o mal aplicada, así como la violación o no de las disposiciones legales precedentemente descritas; que en esas condiciones la corte incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con ello en la falta de motivos que como medio de casación conlleva ineludiblemente a que la sentencia impugnada sea casada; que de conformidad con el artículo 690, inciso 5to. del Código de Procedimiento Civil, el pliego de condiciones habrá de contener una relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados

o mención de la certificación de que no existen inscripciones; que en las páginas 8 y 9 del pliego de condiciones se hace constar que la única inscripción que afecta los inmuebles de referencia la constituye una hipoteca convencional en quinto rango a favor del persiguiendo, lo cual constituye una falsedad, toda vez que de conformidad con las certificaciones del estatus jurídico emitidas sobre los inmuebles de que se trata existen otras cargas e hipotecas inscritas; que de conformidad con el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa;

Considerando, que la corte a qua comprobó, como consta en la motivación que sustenta el fallo impugnado, que: a) el origen de la litis en cuestión ha sido un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Bienvenido Santana, contra la sociedad comercial Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) en el curso de ese proceso la parte perseguida presentó una demanda incidental en nulidad, sustentada en una serie de vicios técnicos y jurídicos, especialmente lo relativo al valor probatorio de los documentos aportados por la entidad perseguida; c) la juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia incidental No. 817-2013 de fecha 18 de junio de 2013, rechazó la referida demanda incidental fundamentándose en que la parte embargada no probó el saldo definitivo de la deuda, ya que si bien aportó una gran cantidad de recibos, los mismos no contenían un concepto específico que le permitiera al tribunal determinar si ciertamente esos pagos fueron realizados para satisfacer la deuda que originó el embargo de que se trata; d) con motivo de la audiencia sobre la venta en pública subasta por causa del embargo inmobiliario de que se trata de fecha 18 de junio de 2013, fue dictada la sentencia No. 818/2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual declaró al persiguiendo Bienvenido

Santana, adjudicatario de los siguientes inmuebles: solares Nos. 11 y 12 de la Manzana No.43-Prov, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Higüey; e) en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), contra las sentencias Nos. 817-2013 y 818/2013, ambas emitidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de junio de 2013, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a qua para fundamentar su decisión de confirmar la sentencia incidental dictada por la juez de primer grado, que rechaza la demanda incidental en nulidad, sostuvo, entre otras cosas, que: “como puede extraerse del depósito de documentos de la recurrente, ésta no ha hecho la prueba en esta instancia de apelación, como tampoco la hizo en primer grado, de haber saldado la deuda; que el motivo de su apelación apoyada en la previsiones del artículo 1234 del Código Civil respecto a la extinción de la obligación por medio del pago no encuentra soporte jurídico para por esa casa revocar las sentencias apeladas; que tampoco tiene espacio dentro de la lógica del proceso y atendiendo a las previsiones de la ley acoger la moción de la recurrente de que el crédito es inexistente y que no podría procederse a la expropiación en virtud del artículo 2213 el que enseña que no se puede proceder a la expropiación forzosa de los inmuebles, sino en virtud de un título autentico y ejecutivo y por una deuda cierta y líquida”; que, asimismo, la alzada expresa que mediante conclusiones subsidiarias se pretende que se declare sobreseído el procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto sea conocido, instruido y fallado, de forma definitiva e irrevocable el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 277-2012, de fecha 26 de febrero del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; conclusiones que fueron desestimadas en razón de que: “las causas que pudieran dar lugar al eventual sobreseimiento sugerido por la recurrente han desaparecido pues la Corte por su Sentencia No. 310/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por medio del acto No. 121/2013 contra la Sentencia No. 277/2013 referida líneas arriba; en tal virtud, sin necesidad de florituras procesales se rechaza la solicitud de sobreseimiento invocada por el recurrente”;

Considerando, que el estudio de los motivos que sustentan la sentencia atacada también pone de manifiesto que la jurisdicción a qua se pronunció sobre los demás medios del recurso de apelación expresando tan solo que “desbrozado de obstáculo el camino que conduce hacia la venta en pública subasta ha lugar declarar la regularidad del procedimiento sancionando las expresiones de la primera juez quien dijo haber revisado los documentos que conformaban el expediente bajo el entendido de que el señor persigiente, Bienvenido Santana, había cumplido las formalidades requeridas para la venta en pública subasta en perjuicio de la Compañía Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS) y/o señores Tomas Martínez del Rio y Natividad Martínez C. de Martínez” (sic);

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que, una vez estatuido respecto a la improcedencia de la demanda incidental en nulidad y de las conclusiones subsidiarias relativas al sobreseimiento de embargo, la corte a qua se limitó a expresar, que el procedimiento de embargo era regular toda vez que el persigiente había cumplido todas las formalidad requeridas para la venta en pública subasta en perjuicio del embargado, sin dar motivos específicos respecto de las irregularidades concretas invocadas en su recurso de apelación, lo que no satisface las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando ha sido juzgado por esta jurisdicción que las sentencias deben bastarse a sí mismas en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal (sentencia núm. 48, del 4 de abril de 2012, B.J. 1217); que en ese sentido, esta jurisdicción también ha estatuido que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno

del fundamento racional de la decisión (sentencia núm. 35, del 10 de octubre de 2012, B.J. 1223); finalmente, el Tribunal Constitucional también ha dispuesto que “El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional” (sentencia TC0009/13, del 11 de febrero de 2013); que por lo tanto, es evidente que la exigua motivación provista por la corte a qua para rechazar los aspectos puntuales invocados por el recurrente en su apelación, son insuficientes para satisfacer los requisitos motivacionales antes comentados e impide a esta jurisdicción valorar si el derecho ha sido correctamente aplicado en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 423-2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	_____ Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero de 2003.
Materia:	_____ Civil.
Recurrente:	_____ Francisca Yentes Frías.
Abogado:	_____ Licda. Damelvis Vásquez Ventura y Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz.
Recurrido:	_____ Paulino Upia.
Abogado:	_____ Dr. Víctor Manuel Porquín Batista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Yentes Frías, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0249437-4, domiciliada y residente en la calle General Duvergé núm. 1B, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 12-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Damelvis Vásquez Ventura, actuando por sí y por el Licdo. Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogados de la parte recurrente, Francisca Yentes Frías;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Porquín Batista, abogado de la parte recurrida, Paulino Upia;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 12/2003 (sic), de fecha 17 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Damelvis Vásquez Ventura y Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogados de la parte recurrente, Francisca Yentes Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2003, suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Porquín Batista, abogado de la parte recurrida, Paulino Upia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento de declaratoria de nulidad de ordenanza incoada por el señor Paulino Upia, contra Moto Sur y la señora Francisca Yentes Frías, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la ordenanza de fecha 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda, incoada por el señor PAULINO UPIA, por estar hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** EN CUANTO a la forma se acoge por estar fundamentado en derecho; **TERCERO:** SE ORDENA la ejecución provisional sobre minuta, y su prestación de fianza de la parte demandada no obstante cualquier recurso que sobrecaiga contra ella; **TERCERO:** (sic) De oficio se comisiona a DIÓMEDES CASTILLO, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la parte demandada MOTO SUR, por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** Se ordena a MOTO SUR Y FRANCISCA YENTE (sic), al pago de las costas” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Moto Sur y la señora Francisca Yentes Frías, interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 2483-02 de fecha 9 de noviembre de 2002, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 12-2003, de fecha 17 de febrero de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular (sic) y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa MOTO SUR, C. POR A., entidad Comercial representada por el señor PERSIDES JIMÉNEZ y LIC. FRANCISCA YENTES FRÍAS, por intermedio de su abogada LIC. DAMELVIS ALT. VÁSQUEZ VENTURA, contra la ordenanza de

fecha 28 de octubre del 2002, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: Condena a Moto Sur C. x A. al pago de las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Indevida aplicación de los términos y alcance del artículo 1202 del Código Civil; Segundo Medio: Mala aplicación de la ley. Falta de ponderación de los documentos y pruebas sometidas. Falta de base legal. Omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega, en resumen, que la corte a qua en su fallo aduce que “no obstante el acto notarial (contrato) consignar las declaraciones del deudor principal compareciente, señor Miguel Upia Ruiz, quien se reconoce deudor, no así en lo referente al fiador solidario, Sr. Paulino Upia, de quien la corte a qua no consta la voluntad de aceptar la condición de fiador solidario de dicho deudor, ni de asumir la responsabilidad que dicha condición impone”; que en ese sentido, la corte expresa que: “si bien se consigna en dicho acto (pagaré notarial), que el señor Paulino Upia, firmó dicho documento, lo que implicaría en principio una aceptación tácita de aceptación (sic) de la condición de fiador, no es menos cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, para la validez de esta solidaridad la misma debe ser expuesta necesaria y claramente de forma expresa en el mismo documento constitutivo de la obligación...”; que, continua señalando el recurrente, al tenor del artículo 1202 del Código Civil, la solidaridad del fiador no se presume, sino que tiene que estipularse expresamente, pero resulta en el caso que nos ocupa la aplicación hecha por la corte a qua, no es posible en razón de que el acto que contiene la obligación de pago (pagaré notarial) el notario actuante hace constar la comparecencia del fiador por ante él, y asimismo, señala dicho notario, que el señor Paulino Upia es presentado por el deudor principal calidad de fiador solidario; que además, el pagaré notarial es una verdadera convención o contrato entre las partes y se encuentra firmado por todas ellas y por los testigos, recogiendo el referido documento la condición inequívoca de fiador solidario del Sr. Paulino Upia (recurrido), y el hecho de su presencia ante el notario a tales fines; que, partiendo del hecho de que el documento contentivo de la deuda es una verdadera convención

auténtica, en el caso de que hubiesen ambigüedades, debió la corte a qua observar los postulados de los artículos 1156, 1158 y 1159 del Código Civil, referente a la interpretación de las convenciones; que no resulta posible otorgar ninguna otra connotación u otro sentido al nombre de fiador solidario, que no sea la de comprometer o asumir una obligación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: "A) que, el juez a-quo para acoger la demanda en referimiento y ordenar la suspensión de la venta en pública subasta de que se trata, fundamenta su decisión en el hecho de que "no se ha aportado ante el tribunal prueba documental que la demandante tenga la calidad de deudor con relación a los demandados, Moto Sur, C. X A., y Francisca Yentes por no encontrarse depositado en el expediente del presente caso ningún documento que demuestre tales hechos, en el caso de que este existiese"; B) que esta omisión por parte de los demandados originales, hoy intimantes, ha sido cubierta con el depósito del acto No. 17 C de fecha 18 de febrero del 2000 de la Notario Público Dra. Isabel Alt. Pérez Brito, y en el cual se lee que "comparecieron libre y voluntariamente, de una parte el señor Miguel Upia Ruiz... y quien presenta al señor Paulino Upia ... como su fiador solidario...", que no obstante este aserto, al consignar las declaraciones de los comparecientes, tan solo se recoge o se hace constar las del señor Miguel Upia Ruiz, quien se reconoce deudor de Moto Sur, C. por A. por la suma de RD\$17,500.00, no constando la voluntad del señor Paulino Upia de aceptar la condición de fiador solidario de dicho deudor, ni asumido la responsabilidad que dicha condición impone; C) que si bien se consigna en dicho acto que el señor Paulino Upia firmó dicho documento, lo que implicaría en principio una aceptación tácita de aceptación (sic) de la condición de fiador, no es menos cierto que y de conformidad con las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, para validez de esta solidaridad la misma debe ser expuesta necesaria y claramente de forma expresa en el mismo documento constitutivo de la obligación, esto es que el fiador solidario exprese de forma clara y precisa la voluntad de comprometerse de manera solidaria con la obligación que asume su afianzado y de asumirla como suya, lo que no resulta de la lectura del út supra citado documento, en el cual como se ha dicho se limita a señalar la presentación del señor Paulino Upia como fiador solidario, sin que conste su declaración de aceptación de este hecho y las condiciones bajo las cuales acepta tal condición; D)

que, no existiendo obligación por parte del señor Paulino Upia para con Moto Sur, C. por A., como para con la señora Francisca Yente (sic), y como fue juzgado por el tribunal a-quo procede acoger acoja (sic) la acción de que se trata, y ordenar la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes embargados al señor Paulino Upia, hasta tanto el tribunal a-quo conozca de la demanda principal de que está apoderado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el artículo 1202 del Código Civil, dispone lo siguiente: “La solidaridad no se presume; es preciso se haya estipulado expresamente. Esta regla no deja de existir sino en el caso en que la solidaridad tiene lugar de pleno derecho en virtud de una disposición de la ley”;

Considerando, que de la lectura de la disposición legal precedentemente transcrita se infiere que, si bien es cierto que la condición de fiador solidario no se presume, al tenor de las disposiciones del artículo 1202 del Código Civil, así como también tal condición debe ser estipulada expresamente, no menos cierto es que dicho texto normativo no indica una fórmula sacramental en que esta cuestión debe ser realizada; que en la especie se trata de un embargo ejecutivo realizado contra el señor Paulino Upia, en virtud de un pagaré auténtico, en el cual aparece como deudor el señor Miguel Upia Ruiz; que en dicho documento contentivo de reconocimiento de deuda, el deudor Miguel Upia, expresa que presenta al señor Paulino Upia, como fiador solidario, y a renglón seguido, se colocan las generales de dicho fiador propuesto, quien al final del documento firma conforme el referido pagaré notarial, en señal de aceptación;

Considerando, que en el pagaré notarial marcado con el número 17 C, de fecha 18 de febrero de 2000, instrumentado por la Dra. Yasbel Alt. Pérez Brito, Notario Público de los del número de San Cristóbal, se indica textualmente lo siguiente: “Así otorga, manda y ejecuta en mi despacho en el lugar y fecha antes consignados, habiéndole dado lectura en alta voz al presente documento, las partes lo han encontrado conforme y lo firman conjuntamente con los testigos instrumentales y conmigo que certifico y doy fe”; que el referido documento fue firmado por los señores Miguel Upia Ruiz, en calidad de deudor, Persides S. Jiménez B., en calidad de representante de la empresa Moto Sur, C. por A., y las señoras Angela María Casten Núñez y Cristina Tejeda Báez, en calidad de testigos, conforme indica expresamente el referido documento notarial; que en ese sentido, la

firma del señor Paulino Upia, no lo fue en calidad de testigo, ni en ninguna de las precedentemente expuestas, sino que su presencia ante la notario actuante así como su firma en el pagaré notarial, constituyó su voluntad expresa, sin lugar a juzgar que se trata de una presunción, de asentir la calidad de fiador solidario del deudor declarante, Miguel Upia Ruiz;

Considerando, que, en consecuencia, al establecer la alzada que el ut supra citado documento, “se limita a señalar la presentación del señor Paulino Upia como fiador solidario, sin que conste su declaración de aceptación de este hecho y las condiciones bajo las cuales acepta tal condición”, constituye una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 1202, citado, puesto que su firma en el pagaré notarial lo señala como fiador, sin tener en el mismo la calidad de testigo, no se trata de una presunción como ha querido pretender la corte a qua, sino una verdadera manifestación de voluntad y asentimiento a lo estipulado en el indicado documento;

Considerando, que además, y como indica lo anteriormente expresado, la corte a qua, en su sentencia, señala como hechos de la causa que “mediante acto núm. 411/2002 (sic) de fecha 25 de septiembre del 2002... los señores Upia hacen oferta real de pago”, lo que implica el auto reconocimiento del recurrido, Paulino Upia, sin presunción alguna, de su condición de fiador de la deuda perseguida por la señora Francisca Yentes Frías, razón por la cual la corte a qua no le ha dado su justo alcance a la prueba documental aportada, así como también ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 1202 del Código Civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada por el primer medio analizado, sin necesidad de ponderar el segundo medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 12-2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y, envía el asunto por ante Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Martínez, S. A. (Invermas).
Abogado:	Lic. Yamil Musri Canalda.
Recurrido:	Bienvenido Santana.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Santana y Rafael Elías Montilla Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera La otra Banda, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente - tesorero, señor Tomás Martínez del Río, dominicano, mayor de

edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0027895-0, domiciliado y residente en el núm. 2 de la calle Ing. Bienvenido Creales, en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 424-2013, dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Manuel Santana, por sí y por el Lic. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogados de la parte recurrida, Bienvenido Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Yamil Musri Canalda, abogado de la parte recurrente, Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, Bienvenido Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Bienvenido Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia incidental núm. 17-2013, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: se rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte perseguida por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara que la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; Tercero: condena a la parte perseguida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; Cuarto: ordena la continuación de la presente venta en pública subasta”; b) con motivo de la venta en pública subasta conocida en audiencia celebrada el 30 de abril de 2013, incoada por el señor Bienvenido Santana, contra la compañía Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS) y los señores Tomás Martínez del Río y Natividad Martínez C. de Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 645-2013, de fecha 30 de abril de 2013, cuyo dispositivo cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persiguiendo, BIENVENIDO SANTANA, adjudicatario del inmueble siguiente: Solar No. 5 de la Manzana No. 178, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio de Higüey, el cual tiene área superficial de 1,067.00 Mts², con sus mejoras consistente en un local

comercial construido de bloques, techado de concreto, con todas sus dependencias y anexidades, con los siguientes linderos: al norte: Solar No. 4 y calle Ing. Bienvenido Creales; al este: calle Ing. Bienvenido Creales; al sur: Ave. No. 3 y solar No. 6 y al oeste: Solares Nos. 6 y 4; amparado en el certificado de Título No. 2000-481, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, por el precio de primera puja ascendente a la suma de CATORCE MILLONES CIN (sic) MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$14,100,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de DOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,537.00); SEGUNDO: Se ordena a los señores COMPAÑÍA INVERSIONES MARTÍNEZ, S. A. (INVERMAS) Y/O SEÑORES TOMÁS MARTÍNEZ DEL RÍO Y NATIVIDAD MARTÍNEZ C. DE MARTÍNEZ, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada; c) no conforme con dichas decisiones, la compañía Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), interpuso formal recurso de apelación, contra las sentencias antes indicadas, mediante acto núm. 272-2013, de fecha 8 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 424-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por INVERSIONES MARTÍNEZ, S. A. (INVERMAS), mediante Acto No. 272-2013, fechado ocho (8) del mes de mayo del año 2013, instrumentado por el Alguacil Julio Bienvenido Ventura Pérez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, contra la sentencia incidental No. 17-2013; y la Sentencia de Adjudicación No. 645/2013, ambas de fecha 30 del mes de abril del año 2013, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia y contra el señor BIENVENIDO SANTANA; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Rechazando, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos el Recurso de que se trata; Tercero: Condenando a la COMPAÑÍA INVERSIONES MARTÍNEZ, S. A., (INVERMAS)

representada por el señor TOMÁS MARTÍNEZ DEL RÍO, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles o irrecibibles el recurso de casación, en razón de que el mismo fue introducido sin haberse notificado formalmente la sentencia en cumplimiento a la ley; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación será interpuesto dentro de los treinta (30) días de la notificación de la sentencia, no es menos verdadero que nada impide que contra quien corre el plazo de los treinta (30) días precitados, ejerza su recurso antes de comenzar a transcurrir dicho plazo, puesto que tal actuación no implica violación ni genera perjuicio alguno a la contraparte; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, la recurrente sostiene, en resumen, que el recurso de apelación estuvo fundamentado en: a) la procedencia del incidente de sobreseimiento planteado por Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS) en la audiencia de venta de pública subasta, y b) la violación de los artículos 690, ordinal 5, 691, 704 y 715 del Código de Procedimiento Civil y la corte a qua al fallar solo respondió y motivó el rechazo del sobreseimiento; que no obstante al momento de fallar el recurso de apelación, la corte respondió y motivó el rechazo, únicamente, del sobreseimiento no refiriéndose tácita o expresamente, directa o indirectamente a la violación de los señalados artículos; que la corte a qua no indica los motivos de hecho y derecho que la han llevado a rechazar el medio de defensa, consistente en la violación a los artículos 690, ordinal 5, 691, 704 y 715 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación está impedida de determinar si frente a las partes la ley ha sido bien

o mal aplicada, así como la violación o no de las disposiciones legales precedentemente descritas; que en esas condiciones la corte incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con ello en la falta de motivos que como medio de casación conlleva ineludiblemente a que la sentencia impugnada sea casada; que de conformidad con el artículo 690, inciso 5to. del Código de Procedimiento Civil, el pliego de condiciones habrá de contener una relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones; que en la página 8 del pliego de condiciones se hace constar que la única inscripción que afecta el inmueble de referencia la constituye una hipoteca convencional en quinto rango a favor del persigiente, lo cual constituye una falsedad, toda vez que de conformidad con las certificaciones del estatus jurídico emitidas sobre el inmueble de que se trata existen otras cargas e hipotecas inscritas a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., y Mercantil Oviedo, S. A.; que de conformidad con el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, en caso de aplazamiento de la adjudicación, esta se anunciará por lo menos ocho días antes de la nueva fecha fijada por el juez y, en la especie, la fecha de la venta en pública subasta y posterior adjudicación fue fijada para el 30 de abril de 2013, por tanto, el anuncio o aviso a que se refiere los artículos 606 y 704 del Código de Procedimiento Civil, debió realizarse a más tardar el 22 de abril de 2013, y en el caso fue realizado en fecha 23 de abril de 2013; que de conformidad con el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa;

Considerando, que la corte a qua comprobó, como consta en la motivación que sustenta el fallo impugnado, que: a) el origen de la litis en cuestión ha sido un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Bienvenido Santana, contra la sociedad comercial Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) en

el curso de ese proceso la parte perseguida presentó una demanda incidental, pretendiendo a través de la misma el sobreseimiento de dicho procedimiento de embargo, demanda que se fundamentó en la existencia de un recurso de apelación incoado por el señor Maiker Alexander Martínez, contra la sentencia No. 280-2013 de fecha 26 de febrero del año 2013, dictada por esa misma jurisdicción; c) al no haber establecido la parte perseguida la relación que el señor Maiker Alexander Martínez, guardaba con el presente proceso ni probar en qué incidiría la suerte del mencionado recurso de apelación en la adjudicación, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia incidental No. 17-2013 de fecha 30 de abril de 2013, rechazó la referida demanda incidental; d) con motivo de la audiencia sobre la venta en pública subasta por causa del embargo inmobiliario de que se trata de fecha 30 de abril de 2013, fue dictada la sentencia No. 645-2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual declaró al persiguiendo Bienvenido Santana, adjudicatario del siguiente inmueble: solar No. 5 de la Manzana No. 178, del Distrito Catastral No. 01, del Municipio de Higüey; e) en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS), contra las sentencias Nos. 17-2013 y 645-2013, ambas emitidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 30 de abril de 2013, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el fallo hoy recurrido en casación;

Considerando, que la corte a qua para fundamentar su decisión de confirmar la sentencia incidental dictada por la juez de primer grado, que rechaza la demanda incidental en sobreseimiento, sostuvo que: “el pleno de la Corte ha llegado al consenso de comulgar con las motivaciones dadas por la primera juzgadora para rechazar la solicitud de sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario indicado líneas atrás, a los cuales adherimos la circunstancia de que el fundamento que le sirve de aliento al pretendido sobreseimiento es un recurso de apelación que interpuso el señor Maiker Alexander Martínez en contra de la Sentencia No. 280-2013 de fecha 26 de febrero del año 2013, dictada por esa misma jurisdicción de La Altagracia, sin embargo dicho recurso ya ha sido dirimido por esta Corte, mediante sentencia No. 273-2013, de fecha 28 de Agosto del 2013,

cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera: “Primero: Aprobando como buena y válida la presente acción recursoria, incoada mediante acto de Alguacil No. 133, de fecha 12 de marzo del 2013, del Oficial Ministerial, Julio Bdo. Ventura Pérez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, a requerimiento del señor Maiker Alexander Martínez, en contra de la sentencia No. 280-2013, de fecha 26 de febrero del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en consonancia a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se Revoca la sentencia recurrida, sin embargo, se rechaza la demanda primigenia en nulidad de procedimientos de embargo inmobiliario incoada por el señor Maiker Alexander Martínez, en contra del señor Bienvenido Santana, por las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas pero sin distracción”; lo cual le refleja a la Corte que dicho sobreseimiento resulta improcedente en este tramo del proceso; que en las circunstancias actuales, las causas que eventualmente pudieran dar lugar al sobreseimiento que pretende la recurrente ha desaparecido, pues la sentencia de la Corte indicada precedentemente ha cerrado radicalmente esa posibilidad; en tal virtud, sin necesidad de florituras procesales se debe rechazar en cuanto a ese aspecto el recurso de apelación de que se trata”; que, asimismo, el estudio de los motivos que sustentan la sentencia atacada pone de manifiesto que la jurisdicción a qua se pronunció sobre los demás medios del recurso de apelación expresando tan solo que “despejado de obstáculo el camino que conduce hacia la venta en pública subasta ha lugar declarar la regularidad del procedimiento sancionando las expresiones de la primera juez quien dijo haber revisado los documentos que conformaban el expediente bajo el entendido de que el señor persigiente, Bienvenido Santana, había cumplido las formalidades requeridas para la venta en pública subasta en perjuicio de la Compañía Inversiones Martínez, S. A. (INVERMAS) y/o señores Tomás Martínez del Rio y Natividad Martínez C. de Martínez”;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que, una vez estatuido respecto a la improcedencia de la demanda incidental en sobreseimiento de embargo, la corte a qua se limitó a expresar, que el procedimiento de embargo era regular toda vez que el persigiente había cumplido todas las formalidad requeridas para la venta en pública

subasta en perjuicio del embargado, sin dar motivos específicos respecto de las irregularidades concretas invocadas en su recurso de apelación, lo que no satisface las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando ha sido juzgado por esta jurisdicción que las sentencias deben bastarse a sí mismas en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal (sentencia núm. 48, del 4 de abril de 2012, B. J. 1217); que en ese sentido, esta jurisdicción también ha estatuido que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirven para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión (sentencia núm. 35, del 10 de octubre de 2012, B. J. 1223); finalmente, el Tribunal Constitucional también ha dispuesto que “El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional” (sentencia TC0009-13, del 11 de febrero de 2013); que por lo tanto, es evidente que la exigua motivación provista por la corte a qua para rechazar los aspectos

puntuales invocados por el recurrente en su apelación, son insuficientes para satisfacer los requisitos motivacionales antes comentados e impide a esta jurisdicción valorar si el derecho ha sido correctamente aplicado en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 424-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía de Materiales de Telecomunicaciones, S. A. (Comatel).
Abogados:	Dr. José Eneas Núñez y Lic. Rafael Hernández Guillén.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Cabrera, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL), S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 79, Torre María Matilde, apartamento 8-B, ensanche Bella Vista de esta ciudad, representada por

el señor Antoine Damiano Di Dino, francés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1717492-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1173-2013, dictada el 4 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Cabrera, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez y el Licdo. Rafael Hernández Guillén, abogados de la parte recurrente, Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL), S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor Estrella Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resolución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL), S. A., contra Orange Dominicana, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00607-2012, de fecha 28 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la Compañía de MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES COMATEL, S. A., en contra de la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante actuación procesal No. 2286/10, de fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del año Dos Mil Diez (2010), JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrado Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo acoge la misma por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, en consecuencia; SEGUNDO: DECLARA la TERMINACIÓN “CONTRATO MARCO PARA EL ACONDICIONAMIENTO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE TRAMOS DE RED DE FIBRA ÓPTICA”, de fecha Diecisiete (17) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), suscrito entre las entidades COMPAÑÍA DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (COMATEL), S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A., por responsabilidad exclusiva de la compañía ORANGE DOMINICANA S. A., por los motivos que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO:

CONDENA a la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (US\$800,000.00), a favor de la parte demandante por los gastos, pérdidas y beneficios dejados de percibir, erogados por la COMPAÑÍA DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (COMATEL), S. A., a propósito del contrato terminado, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$500,000.00), a favor y provecho de la entidad COMPAÑÍA DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES (COMATEL), S. A., por los daños y perjuicios causados a esta por el incumplimiento de contrato; QUINTO: CONDENA a la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) a título de retención de responsabilidad civil contados a partir de la interposición de la presente demanda en justicia; SEXTO: EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenzional en TERMINACIÓN DE CONTRATO Y DEVOLUCIÓN DE VALORES, incoada por ORANGE DOMINICANA, S. A., en contra de COMPAÑÍA DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (COMATEL), mediante acto No. 384/2011, de fecha cinco (05) de Abril del año Dos Mil Once (2011), del ministerial HÉCTOR LANTIGUA GARCÍA, Ordinario de la Suprema Corte de Justifica, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y en cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes la misma, por las razones que se desenvuelven en el cuerpo de la presente sentencia; SÉPTIMO: CONDENA a la razón social ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL HERNÁNDEZ GUILLÉN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión, Orange Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 669-2012, de fecha 21 de agosto de 2012, del ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL), S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 2300-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, del ministerial Juan Alberto Ureña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1173-2013,

ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados respectivamente por ORANGE DOMINICANA, S. A. y la COMPAÑÍA DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (COMATEL), contra la sentencia No. 607/2012 librada el día veintiocho (28) de junio de 2012 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser ajustados a derecho; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes la apelación incidental; ACOGE íntegramente el recurso principal de ORANGE DOMINICANA, S. A. y en consecuencia: a) REVOCA la sentencia de primer grado; b) RECHAZA la demanda introductiva de instancia por improcedente e infundada; c) ACOGE la demanda reconventional interpuesta por ORANGE DOMINICANA, S. A. y en tal virtud: VALIDA la terminación unilateral de los acuerdos ejercida por esa empresa en sujeción a la cláusula No. 20.1.2 del contrato; y ORDENA, bajo pena de astreinte, a la COMPAÑÍA DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (COMATEL) restituir a su contraparte la cantidad de RD\$3,166,413.20; FIJA a razón de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) la astreinte a ser pagada por COMATEL por cada día de retraso sin que dé cumplimiento a la presente decisión, computable a partir del mes que siga a su notificación; TERCERO: CONDENA en costas a la COMPAÑÍA DE MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES, S. A. (COMATEL), con distracción en privilegio de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; violación de los arts. 1120, 1142, 1147, 1149 del Código Civil; violación de los artículos 1134, 1135, 1147, 1148 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su segundo medio, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida viola las disposiciones contenidas en el artículo 1120 del Código Civil, pues siendo un contrato sinalagmático en el cual una parte se obliga respecto de otra, a hacer o no hacer, el incumplimiento de la misma se resuelve en daños y perjuicios, pronunciándose el artículo 1142 del Código Civil en ese tenor; que en la especie no se dieron ninguna de las condiciones previstas por el artículo 1147 del

Código Civil, ya que la falta en la entrega de los permisos se debió a la negligencia en que la parte recurrida operó para su gestión; que de haber hecho un estudio pormenorizado de los documentos depositados, la corte a qua habría confirmado la decisión de primer grado, como se expresa en los dos votos disidentes contenidos en la sentencia recurrida; que los argumentos presentados en el segundo considerando de la página 12 de la sentencia impugnada, la corte a qua, al indicar que “que las obras que le dieron origen se ejecutaron sin ningún tipo de percance importante en la provincia Santo Domingo, no así en el Distrito Nacional; es precisamente en ocasión del proyecto de colocación de la fibra óptica en el subsuelo de esta zona cuando surgen las dificultades... situación que nadie objetiva, ni que esos permisos fluyeron sin contratiempo alguno en todas las demarcaciones geopolíticas en que se solicitaron, excepto en el Distrito Nacional” rayan con la desnaturalización de los hechos, en vista de que en el expediente reposan pruebas depositadas por la parte recurrente, con las que se establece que el problema venía ocurriendo desde la provincia Santo Domingo y que por esta razón se pararon las labores en los meses de marzo y abril del 2009, por falta del permiso del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, producto de la negligencia de la hoy parte recurrida, reanudándose los mismos en los meses de mayo, junio y julio del mismo año, teniendo en agosto de 2009 que paralizar de manera definitiva todo su personal la parte recurrente, cuando se disponía a iniciar los trabajos que cubren la parte del Distrito Nacional; que la corte a qua tergiversa los hechos y da una interpretación al contrato marco fuera de toda realidad, puesto que la no obtención de los permisos ante el Ayuntamiento del Distrito Nacional se debió a la negligencia en que la parte recurrida operó en la solicitud de dichos permisos, ya que la misma dejó en el tiempo su responsabilidad; que las disposiciones de los arts. 1147 y 1148 del Código Civil exoneran a aquel que ha hecho las gestiones, ha cumplido con su obligación, pero por causa ajena a su voluntad o de fuerza mayor, que no depende de él, no puede dar cumplimiento a su obligación, lo que no ha ocurrido en la especie; que las disposiciones del artículo 20.1.2 del contrato marco, no deben beneficiar a la parte que no ha cumplido con su obligación, para luego dejar sin efecto el contrato sin indemnizar a la parte afectada por la negligencia de la parte recurrida; que si para su ejecución el contrato marco, como erróneamente afirma la corte a qua, tendría que depender de contratos subsiguientes, la lectura de su artículo

20.1.2 deviene en innecesaria o nula, pero como la situación ocurrida no se debió a incumplimiento de la parte recurrente, dicha posibilidad sancionadora no debe tomarse en cuenta, como debió hacer la corte a qua;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la decisión de primer grado, rechazando la demanda principal y acogiendo la demanda incidental, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente:

“[...] que las partes tampoco discuten que el contrato marco del diecisiete (17) de julio de 2008 fue pactado a tres años y que las obras que le dieron origen se ejecutaron sin ningún percance importante en la provincia Santo Domingo, no así en el Distrito Nacional [...] que asimismo tampoco repara el juzgado de primer grado en las connotaciones e implicaciones de la cláusula No. 20.1.2 (Pág. 41), a cuyo tenor: “ORANGE podrá terminar el presente contrato en cualquier momento de su vigencia, sin necesidad de alegar causa y sin que incurra en ningún tipo de responsabilidad por ello, notificando a EL CONTRATISTA, por escrito, su decisión de terminar este contrato por lo menos treinta (30) días antes de la fecha escogida para su terminación efectiva” [...] que en la sección 2.1 del contrato (Pág. 5) se advierte con toda claridad que la común intención de las partes fue desde el principio hacer de esa convención un “marco” que habría de servir de referente estratégico para la ejecución de planes a futuro que se irían desarrollando, sin crear por sí misma, individualmente considerada, obligaciones de realización ni el derecho a reclamar la consumación o puesta en marcha de una obra determinada; que los trabajos se irían ejecutando paulatinamente a solicitud de ORANGE y cada uno de ellos generaría un convenio autónomo al que se anexarían e incorporarían las estipulaciones del contrato “marco”, pero sin que éste, como queda dicho, pusiera a COMATEL en actitud de exigir la concreta materialización de alguno en particular de los proyectos [...] que a lo anterior también se añade el contenido de la cláusula 20.1.2 del contrato, a la que el tribunal a-quo no hace en su sentencia ningún comentario; que en ella ORANGE queda en libertad, sin comprometer su responsabilidad, de finiquitar las negociaciones sin dar motivos y a cualquier altura en que estas se encuentren; que esa norma revocatoria no es el producto de unas condiciones generales impuestas por la parte más fuerte a la débil a propósito de la suscripción de un contrato de adhesión o cosa parecida, sino que constituye una derogación convencional, pactada libremente y en pie de igualdad, a la regla del segundo párrafo del art. 1134 del Código Civil que

instituye el mutuo consentimiento como mecanismo natural para dejar sin efecto las convenciones, salvo las causas de terminación autorizadas expresamente por la legislación material [...] que lo único que exige la disposición contractual arriba citada como presupuesto de eficacia es que ORANGE notifique por escrito su decisión a COMATEL “por lo menos treinta días antes de la fecha escogida” (sic), lo cual se hizo a través de acto de alguacil del diecinueve (19) de enero de 2011 de la firma del curial Carlos Alberto Reyes Portorreal, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, disponible en el expediente; que en este acto se pone en antecedentes a los contratistas de que la terminación tendría lugar a partir del día veintiuno (21) de febrero de 2011, en cumplimiento del plazo de anticipación sancionado en el contrato [...] que en virtud de las ponderaciones expuestas se impone rechazar en todas sus partes la demanda inicial y acoger el petitorio formulado por ORANGE en su reconvenición, en el sentido de que se declare buena y válida la terminación unilateral y libre de responsabilidad ejercida por ella [...]”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos o documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que en el párrafo 20.1.2 del Contrato Marco para el Acondicionamiento, Instalación y Puesta en Marcha de Tramos de Red de Fibra Óptica, suscrito entre Orange Dominicana, S. A., y Compañía de Materiales de Telecomunicaciones (COMATEL), S. A., el 17 de julio de 2008, las partes estipularon textualmente lo siguiente: “Independientemente de lo previsto en los párrafos que preceden, ORANGE podrá terminar el presente contrato en cualquier momento de su vigencia, sin necesidad de alegar causa y sin que incurra en ningún tipo de responsabilidad por ello, notificando a EL CONTRATISTA, por escrito, su decisión de terminar este contrato por lo menos treinta (30) días antes de la fecha escogida para su terminación efectiva”;

Considerando, que la calificación y prohibición de cláusulas abusivas se fundamenta en el reconocimiento de desigualdades de hecho, principalmente de índole económica, que impiden a las personas ejercer plenamente su derecho de libertad al momento de contratar, lo que da lugar a abusos de la parte fuerte en perjuicio de los derechos de la parte débil que son incompatibles con la justicia social y que por lo tanto, obligan al Estado a intervenir regulando la libertad contractual; que la noción de cláusula abusiva puede ser entendida como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, es decir, se trata de estipulaciones reprobadas por el ordenamiento, convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico injusto o carente de razonabilidad;

Considerando, que aunque las cláusulas abusivas están típicamente previstas en nuestro derecho en aquellos contratos donde interviene un consumidor, nada impide que puedan ser legal o judicialmente identificadas en contratos entre comerciantes cuando, de hecho, existe un desequilibrio económico importante entre las partes e independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o de un contrato negociado; que sin embargo, en ausencia de tipificación legal toda cláusula contractual libremente convenida, esto es en ausencia de un vicio del consentimiento, se presume válida y eficaz en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual, que tiene sustento en las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 40.15 de la Constitución dominicana que establece “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”, cuyo texto estaba vigente en el artículo 8, numeral 5 de la Constitución de 2002;

El artículo 50 de la Constitución que establece el derecho constitucional a la libertad de empresa al disponer que “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su

preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha juzgado que “El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: “La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada” (Ver Sentencia C-263/11, de fecha 6 de abril del 2011; Corte Constitucional de Colombia)”¹;

El artículo 1134 del Código Civil dominicano que dispone que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, respecto del cual esta Sala Civil y Comercial ha juzgado que “por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, de manera libre y voluntaria, sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución”²; “por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por

1 Sentencia TC/0049/13, del 9 de abril del 2013, página 16, párrafo 9.2.2, reiterado en las sentencias TC/0196/13 del 31 de octubre del 2013, TC/0267/13 del 19 de diciembre de 2013 y TC7001/14 del 14 de enero de 2014.

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232

más equitativa que considere su intervención jurisdiccional”³; que en el mismo sentido expresado, el Tribunal Constitucional también ha juzgado que las partes son libres para negociar las condiciones en las cuales contratan o suscriben un acuerdo y, bajo esa perspectiva, salvo casos particulares previamente establecidos, las cláusulas de un contrato deben ser aplicadas por las partes, no pudiendo un juez inmiscuirse de manera directa en el mismo⁴;

Considerando, que el contrato de la especie no se encuentra regulado por ninguno de los regímenes especiales de protección contractual que limitan legalmente la autonomía de la voluntad para tutelar la igualdad real de la parte que se encuentra en desventaja económica y jurídica, a saber:

El régimen de protección al consumidor, instituido en la Ley núm. 385-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección al Consumidor, y las distintas leyes sectoriales, ya que no se trata de un contrato de consumo;

El régimen de protección a los agentes importadores de mercaderías y productos instituido en la Ley núm. 173, del 6 de abril de 1996, puesto que las partes no convinieron en él de manera expresa que deseaban someterlo a dicho régimen, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley núm. 424-06, del 20 de noviembre de 2006, de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América (DR-Cafta), ni se ha demostrado el cumplimiento de los demás requisitos formales legalmente exigidos para la aplicación del indicado régimen;

Considerando, que como en la especie la cláusula de terminación de contrato no está legalmente tipificada como abusiva, la valoración correspondiente queda a cargo de los tribunales de fondo, en cuyo caso el juez debe realizar un análisis de las circunstancias en que fue celebrado el contrato y la manera en cómo ha sido ejecutado, para determinar si existe o no en su contenido una cláusula abusiva o vejatoria, y de existir, sancionarla con su nulidad y derivar de su ejercicio el compromiso de la responsabilidad civil que corresponda;

3 Sentencia núm. 17, del 10 de febrero de 2010, B.J. 1191, reiterando las sentencias núm. 3 del 14 de octubre de 2008, B.J. 1175 y núm. 2 del 15 de diciembre de 2004, B.J. 1129.

4 Tribunal Constitucional, TC 0610/15, del 18 de diciembre de 2015, página 34, párrafo fff.

Considerando, que en el supuesto de disolución, originada en la voluntad de terminar pura y simplemente la relación contractual, aunque sea contractualmente convenida, debe estar sujeta al otorgamiento de un preaviso dado en un plazo razonable, de manera tal, que el solo hecho de que el preaviso no esté sometido a un plazo razonable constituye un motivo para caracterizar la cláusula de terminación voluntaria como abusiva per se, sin necesidad de tomar en cuenta otros elementos para derivar de su ejecución la responsabilidad civil que corresponda a fin de reparar los daños que ocasione a la parte afectada; que a falta de regulación legal sobre cuál es el plazo razonable en estos casos, queda a cargo de los jueces de fondo precisar dicho aspecto conforme a las circunstancias, como son: la duración de la relación contractual, las inversiones y compromisos asumidos por las partes en el contrato y la conducta manifestada por ellas durante su ejecución;

Considerando, que en la especie, la corte a qua reconoció que las partes convinieron que Orange Dominicana, S. A., tendría la prerrogativa de terminar en cualquier momento la relación contractual que las vinculaba sin necesidad de justificar una causa y sin incurrir en responsabilidad, siempre que otorgara a su contraparte el preaviso convenido, tal como lo hizo mediante alguacil del 19 de enero de 2011, conforme consta en la transcripción de la motivación de la decisión impugnada precedentemente consignada, sin examinar si el derecho de terminación voluntaria conferido en el contrato podría considerarse abusivo o no, sin reparar en las consecuencias financieras que podría causar a la hoy parte recurrente, y sin determinar la razonabilidad del plazo acordado para ejercer la indicada prerrogativa de acuerdo a la magnitud de la operación a ejecutar en virtud del contrato suscrito entre las partes; que, en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el primer medio contenido en el memorial;

Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 1173-2013, dictada el 4 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ben Betesh Internacional, S. A.
Abogados:	Dra. Laura Latimer Casasnovas y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
Recurrido:	Inversiones Kassala, S. A. S.
Abogados:	Dra. Marisol Vicens Bello, Lic. Francisco Álvarez Valdez y Licda. Luisa María Nuño Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Ben Betesh Internacional, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con sede social en el edificio Ben Betesh, Vía España 137, ciudad de Panamá (República de Panamá), representada por su representante legal, Salomón Jack Btesh, panameño,

mayor de edad, portador del pasaporte núm. 1314870, domiciliado y residente en la ciudad de Panamá, y ocasionalmente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 255-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Latimer Casasnovas, actuando por sí y por el Lic. Vitelio Mejía Ortiz, abogados de la parte recurrente, Ben Betesh Internacional, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa María Nuño Núñez, actuando por sí y por la Dra. Marisol Vicens Bello, abogados de la parte recurrida, Inversiones Kassala, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Vitelio Mejía Ortiz y la Dra. Laura Latimer Casasnovas, abogados de la parte recurrente, Ben Betesh Internacional, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Francisco Álvarez Valdez, y la Dra. Marisol Vicens Bello, abogados de la parte recurrida, Inversiones Kassala, S. A. S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en terminación de contrato por justa causa y reparación de daños y perjuicios incoada por Ben Betesh Internacional, S. A., contra Inversiones Kassala, S. A. S., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00973/12, de fecha 22 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza parcialmente las conclusiones formuladas por la parte demandada en intervención sociedades Montaigne Diffusion, S. A., Devanlay, S. A., y el demandante principal con las indicaciones hechas en el cuerpo de la presente sentencia, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Decreta la exclusión del presente proceso de las sociedades Montaigne Diffusion, S. A., y Devanlay, S. A., por aplicación de las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil, y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, consecuentemente carece de objeto la demanda en intervención notificada por la empresa Inversiones Kassala, S. A.; **TERCERO:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la presente Demanda en Terminación de Contrato por Justa Causa y Reparación de Daños y Perjuicios notificada mediante el acto procesal No. 765/11, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el Ministerial José Ramón

Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a por la sociedad comercial Ben Betesh Internacional, S. A., en contra de la empresa Inversiones Kassala, S. A., por haber sido hecha conforme al formulismo legal que domina la materia, y en cuanto al fondo acoge la misma y en consecuencia; **CUARTO:** Decreta la terminación del Contrato por justa causa, y por incumplimiento endosado a la empresa Inversiones Kassala, S. A., de las obligaciones contractuales principales, dimanante del contrato de Concesión intervenido entre Ben Betesh Internacional, S. A. e Inversiones Kassala, S. A., de fecha dos (02) de junio del año dos mil cuatro (2004), con firmas legalizadas por el notario Doctor Reynaldo José Ricart Guerrero; y consecuentemente, declarar terminado el contrato de concesión de fecha 02 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14.1 del contrato y artículo 1, literal d) de la ley 173 sobre Protección de Agentes Importadores de Mercancías y Productos; **QUINTO:** Ordena a la empresa Inversiones Kassala, S. A., proceder de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 15.1 del contrato de concesión, a consecuencia de la terminación del contrato de concesión; **SEXTO:** Condena a la empresa Inversiones Kassala, S. A., a pagar a favor de Ben Betesh Internacional, S. A., la suma de Dos Millones De Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$2,000,000.00) por concepto de la justa reparación de los daños morales y materiales, irrogados a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales; **SÉPTIMO:** Condena a la empresa Inversiones Kassala, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Vitelio Mejía Ortiz y Dr. Vitelio Mejía Armenteros, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Visa en cuanto a la demanda reconvenicional diligenciada mediante instancia de fecha veintitrés (23) del mes de enero de año dos mil doce (2012), por haber sido conteste con el protocolismo legal de las demandas incidentales, y en cuanto al fondo rechaza la misma, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la entidad Inversiones Kassala, S. A. S., interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 1590-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 255-2015, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad INVERSIONES KASSALA, S. A., mediante acto No. 1590/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00973/12, relativa al expediente No. 035-11-01530, de fecha 22 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido, RECHAZA la demanda en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad BEN BETESH INTERNACIONAL, S. A., mediante No. 765/11, de fecha 24 de noviembre de 2011, instrumentado por José Ramón Vargas Mata Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes dados; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda reconventional e intervención forzosa, presentada por la entidad INVERSIONES KASSALA, S. A., en contra de las sociedades BEN BETESH INTERNACIONAL, S.A., DEVANLAY, S. A., Y MONTAIGNE DIFFUSION, S. A., mediante escrito de fecha 23 de enero de 2012, y en consecuencia: A) DECLARA la terminación del contrato de concesión exclusiva suscrito entre la entidad BEN BETESH INTERNACIONAL, S. A., e INVERSIONES KASSALA, S. A., en fecha 02 de junio de 2004, por los motivos dados; B) CONDENA a la entidad BEN BETESH INTERNACIONAL, S. A., al pago de una indemnización ascendente a Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Dólares con 4/100 (US\$5,251,249.4), a favor de la entidad INVERSIONES KASSALA, S. A., por los daños y perjuicios por ella sufrido, por los motivos expuestos precedentemente; C) RECHAZA el presente recurso de apelación y confirma la sentencia que se ataca en cuanto a las intervinientes forzosas, entidades DEVANLAY, S. A., Y MONTAIGNE DIFFUSION, S. A., por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la la co-apelada, entidad BEN BETESH INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor de la doctora Marisol Vicens Bello, y los licenciados Julio César Camejo Castillo y Luisa María Nuño Núñez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CONDENA a la apelante, entidad INVERSIONES KASSALA,

S. A., al pago de las costas del proceso, a favor de los LICDOS. PRÁXEDES J. CASTILLO BÁEZ, JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y la DRA. FLAVIA BÁEZ DE GEORGE, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República (violación al debido proceso y al derecho de defensa); Segundo Medio: Violación a la Ley (Violación a los artículos 1134, 1184 y 1315 del Código Civil y artículos 141 y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos y elementos probatorios de la causa; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- Que en fecha 2 de junio de 2004, las entidades Ben Betesh Internacional, S. A., e Inversiones Kasala, S. A., suscribieron un contrato de concesión exclusiva para la venta de toda la línea de “Prendas Lacoste” dentro de los límites de la República Dominicana; 2- Que en fecha 24 de noviembre de 2011, la hoy parte recurrente demandó en terminación de contrato por justa causa y reparación de daños y perjuicios a la hoy parte recurrida, mediante acto núm. 765-11, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de esta Suprema Corte de Justicia; 3- Que mediante instancia de fecha 23 de enero de 2002, la hoy parte recurrida demandó reconventionalmente a la hoy parte recurrente en terminación de contrato y reparación de daños y perjuicios, así como en intervención forzosa a las entidades Davanlay, S. A. y Montaigne Diffusion, S. A.; 4- Que ambas demandas fueron resueltas mediante la sentencia civil núm. 00973-12, de fecha 22 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta decisión; 5- Que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal e incidental por las partes en litis contra la sentencia anterior, intervino la sentencia núm. 255-2015, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impugnada

mediante el presente recurso de casación, cuyo dispositivo también figura copiado en parte anterior de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, de la primera, tercera y quinta parte de su segundo medio, y de su quinto medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se mencionan ni se ponderan los medios de prueba aportados al proceso por la parte recurrente, haciendo mención solo de algunos actos procesales comunes, depositados por ambas partes, tomándolos en cuenta desde los inventarios de la parte recurrida y desnaturalizando los mismos; que no se mencionan los inventarios de fechas 25 de abril y 12 de julio de 2013 depositados por la parte recurrente, ni se hace la más mínima referencia a los elementos de prueba aportados por ella; que por el efecto devolutivo de la apelación, la corte a qua debía juzgar y decidir ambas demandas (la principal y la reconventional), y no hace ningún análisis de los fundamentos de la demanda principal, no contesta ni pondera los medios de prueba que la sustentan, rechazándola simplemente sin responder los fundamentos de la demanda ni las motivaciones del magistrado de primer grado que la había acogido; que la corte a qua no ponderó el planteamiento respecto a que la parte recurrida formuló pedidos de mercancías que luego de ser ordenadas por la parte recurrente a la fábrica, no fueron retiradas por la parte recurrida, rechazando la demanda pura y simplemente sin indicar razón alguna para ello; que la corte a qua omite ponderar las declaraciones contrarias del representante de la parte recurrente, que también expuso en la comparecencia personal de las partes; que el artículo 1134 del Código Civil obligaba a la corte a qua a ponderar en su justo alcance y valor probatorio los distintos medios de prueba aportados por la parte recurrente, y así determinar con objetividad y justicia cuál de las partes había cumplido o no de buena fe con sus obligaciones en el contrato de concesión; que la parte recurrente depositó elementos probatorios que demostraban que la parte recurrida había fallado a sus obligaciones de pago y retiro de mercancía ya ordenada por ellos y pagada a fábrica por la parte recurrente, y además, cerró sus tiendas, dejando la marca sin representación en el país y terminando de facto el contrato, documentos que no fueron ni leídos por la corte a qua, pues de haberlo hecho, el fallo recurrido habría tenido un sentido distinto; que ha quedado evidenciado que ninguno de los considerandos contenidos en la sentencia impugnada

motivan o justifican un fallo como el dado por los jueces de la corte a qua, respecto a las demandas principal y reconvenzional de las que estaban apoderados en virtud del recurso de apelación del que se encontraban apoderados, donde solo tomaron como fundamento las declaraciones interesadas de una de las partes en la comparecencia, sin tomar en consideración las declaraciones contrarias de la otra y sin indicar por qué estas últimas no le merecieron mérito ni consideración alguna; que en ninguno de los considerandos con que pretende justificar su fallo, constan de manera precisa los argumentos y documentos probatorios aportados por la hoy parte recurrente;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada no ponderación de los medios de prueba depositados por ante la corte a qua por la hoy parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, al examinar la corte a qua los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tiene que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo haga respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, como consta en la sentencia impugnada; que además los jueces son soberanos en apreciar los elementos probatorios aportados por las partes, y tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido alegado en la especie; que, en consecuencia, el primer alegato contenido en el medio bajo examen resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, con relación al alegato de que la corte a qua no hizo análisis alguno respecto de la demanda principal de la cual se encontraba apoderada por el efecto devolutivo del recurso de apelación, consta en la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación lo siguiente: “[...] que por otro lado, la co-apelada, Ben Betesh Internacional, S. A., quien fuera demandante en el primer grado, espera la confirmación de la sentencia atacada, previo rechazamiento del presente recurso, la cual pronuncia la terminación del contrato por justa causa, bajo el criterio de que Inversiones Kassala, S. A., incumplió las obligaciones asumidas en el mismo, específicamente lo relativo a las compras de mercancías anuales

por montos ya establecidos, la no instalación del sistema de gestión informatizada compatible con el que utiliza Ben Betesh Internacional, S. A., y la suscripción de un seguro de responsabilidad civil aprobado por la concedente”, de donde se evidencia que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la corte a qua examinó los méritos de la demanda principal de que se trata; que, en tal sentido, el alegato bajo examen resulta improcedente e inoperante;

Considerando, que la parte recurrente arguye que la corte a qua no ponderó el planteamiento respecto a que la parte recurrida formuló pedidos de mercancías que luego de ser ordenadas por la parte recurrente a la fábrica, no fueron retiradas por la parte recurrida; que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces no están obligados a contestar todos los alegatos o argumentos formulados por las partes y que, en virtud de su soberano poder de apreciación, pueden discriminar entre los hechos invocados por las partes y retener solo aquellos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sobre todo cuando como consecuencia del fallo que adoptarán alguno de esos alegatos resulta improcedente; que, en consecuencia, la omisión alegada, no constituye un vicio que pudiera justificar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo relativo al alegato de la no ponderación de las declaraciones ofrecidas por el representante de la parte recurrente, consta en la decisión impugnada, que con respecto a la determinación de si se había violado lo estipulado en el artículo 4 del contrato que vinculaba a las partes en litis, en lo referente a si le eran otorgados a la hoy parte recurrida precios competitivos y por debajo del 20% de los precios vigentes en su lista, la corte a qua transcribe parte de las declaraciones ofrecidas por los representantes de ambas partes, ponderando las mismas; que, además, los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas, la razón que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, así como respecto a cuáles han sido aquellas que han utilizado para formar su convicción; que, por lo tanto, el alegato examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la cuarta parte de su segundo medio, y de su tercer medio, los cuales se examinan reunidos por su

vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte a qua debió ponderar en su justa medida las disposiciones del art. 9.1 del indicado contrato, pues así no habría incurrido en el error de decir que no existían parámetros para la fijación de los mínimos de precio; que la corte a qua no ponderó que ante la demanda de la parte recurrente, la parte recurrida y bajo el atajo de una infundada demanda reconventional, violentó el artículo 1184 del Código Civil cuando puso término por su propia cuenta al contrato y dejó de cumplir con sus obligaciones; que la corte a qua no se detuvo a examinar el contenido del acto núm. 769-2008 del 30 de diciembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente requería la carta de crédito para el despacho de mercancía, no como una condición contractual sino como una condición de negocios no prohibida por el contrato; que probablemente, por no haberlo leído, la corte a qua desnaturaliza el contenido del contrato de concesión y del referido acto, que en ningún momento constituye una prueba de violación alguna por parte de ella a sus obligaciones de suministro de mercancía como liviana e irresponsablemente alega la corte a qua; que en uno de sus considerandos la corte a qua dice haber revisado el contrato de distribución y comprobado que en ninguna de sus cláusulas prevé la carta de crédito como requisito previo para el despacho de las mercancías, sin embargo, en ningún momento y mucho menos en el precitado acto, se pretendió o dijo que la carta de crédito era un requisito contractual sino un uso cotidiano en los negocios internacionales, y tampoco se puede derivar de ningún documento o alegato de la parte recurrida la conclusión de que en ausencia de dicha carta, la parte recurrente haya faltado a su compromiso de despacho de mercancía; que la corte a qua exagera la parcialidad, en relación con un requerimiento que le hiciera la hoy parte recurrente a la parte recurrida, de cumplir según el literal (h) del artículo 5.1 del contrato, con la instalación de un sistema de gestión informatizada compatible con el utilizado por el distribuidor, sistema cuyas especificaciones ya habían sido notificadas a la parte recurrida mediante carta de fecha 16 de julio de 2008, notificada después el 18 del mismo mes y año mediante acto núm. 365-2008 del ministerial José Ramón Vargas Mata, documentos ambos a los que no se refiere la corte a qua y que fueron depositados en el inventario del 25 de abril de 2013, torciendo el incumplimiento contractual de la parte recurrida de no utilizar el software BB400, para ponerlo a cargo de la parte recurrente, agraviada con dicho incumplimiento, deduciendo como única

falta en esa situación fáctica que la parte recurrente no accediera a una comprobación de compatibilidad del sistema “Retail Pro” utilizado por la parte recurrida; que también desnaturalizaron los hechos y documentos de la causa los jueces de la corte a qua con relación al alegato hecho por la parte recurrida de que la parte recurrente no le vendía la mercancía a precios competitivos; que siendo este un alegato de la parte recurrida, le correspondía a ella aportar la prueba de tal circunstancia, no aportando la prueba de los listados de precios para comprobar su alegato, constituyendo la corte a qua esa insuficiencia probatoria de la parte recurrida en una violación contractual sancionable contra la parte recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente:

“[...] que ciertamente, tal como lo afirma la apelante, compañía Inversiones Kassala, S.A., mediante acto No. 769 de fecha 30 de diciembre de 2008, del protocolo del ministerial José Ramón Vargas Mata, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la entidad Ben Betesh Internacional, S. A., intimó a la apelante a presentar cartas garantías para poder despachar las mercancías requeridas, sobre la base de que es parte de su política comercial; que lo antes expuesto queda robustecido a partir de las declaraciones dadas por el señor Henry Alberto Fernández García, representante de la entidad Inversiones Kassala, S. A. [...] que una revisión del contrato de distribución suscrito entre las partes, deja claramente evidenciado que ninguna de sus cláusulas prevé como requisito previo para el despacho de las mercancías, la presentación de carta de garantía [...] que por otro lado, según se lee en el contrato en discusión, específicamente en su artículo 5.1, literal h, era obligación de la concesionaria el instalar un sistema de gestión informatizada “compatible” con el utilizado por la Distribuidora, para lo cual esta última, es decir, entidad Ben Betesh Internacional, S. A., puso en mora a la concesionaria a través del referido acto No. 769 del ministerial José Ramón Vargas Mata; que en tal sentido, Inversiones Kassala, S. A., ripostó con el acto No. 73/2009, fechado 14 de enero de 2009, indicándole que el sistema informático que estaban utilizando, era el denominado “Retail Pro”; más todavía, se ponían a disposición de la concedente para contratar una firma experta en la materia, para que verificara la compatibilidad entre ambos sistemas, sin que se compruebe que la entidad Ben Betesh Internacional, S. A., haya accedido a dicha

consulta técnica u otro mecanismo que refleje discrepancia alguna; que de igual modo, en cuanto al argumento de la apelante de que ha sido violentado el artículo 4 del contrato, especialmente el acápite 4.2 [...] que en el expediente no consta prueba de la lista de precios que el distribuidor entregaba a la concesionaria previo despacho de las órdenes de compra solicitadas, a los fines de poder comprobar que la venta se realizaba a precios competitivos y por debajo del 20% de los precios vigentes en su lista; sin embargo, en la comparecencia del señor Henry Alberto Fernández García, representante de la entidad Inversiones Kassala, manifestó [...] que de su lado, el compareciente por la entidad Ben Betesh Internacional, S. A., indicó [...] que lo anterior pone de relieve, tal y como ha sido denunciado por la apelante, que los precios que la distribuidora daba a la concesionaria, entidad Inversiones Kassala, S. A., en relación a los ofrecidos a otra comercializadora autorizada del área, se encontraban por encima del margen convenido, incumpliendo el compromiso de ofertar precios competitivos y colocándola en una posición de desventaja; que correspondía a la distribuidora hacer la prueba en contrario, esto es, que los precios que despachaba la mercancía a la apelante se correspondían con los que ofrecían a sus similares; que además, conforme al artículo 17 del contrato de concesión exclusiva, el concesionario se obligaba a suscribir un seguro de responsabilidad civil [...] que en ese sentido, sostiene la apelada, que el seguro a que se contrae esta cláusula debía previamente ser aceptado por ella, no obstante, se trata de una estipulación clara, en el sentido de que lo obligatorio era contratar un seguro de responsabilidad civil, el cual debía ser comunicado cuando el distribuidor lo requiriera; que según acto No. 73-2009, de fecha 14 de enero de 2009, del ministerial Algeni Félix Mejía, de generales antes anotadas, la entidad Inversiones Kassala, S. A., reiteró el contenido del acto No. 560-2008, de fecha 28 de julio de 2008, del mismo oficial, en el cual le notificaron copia de las pólizas Nos. RCBA-13566 y RCXS-13567 de fechas 04 y 30 de junio de 2008, respectivamente, emitidas por Progreso Compañía de Seguros, S. A. (Proseguros); que otro punto controvertido entre las contratantes es el referente al mínimo de compra previsto en el contrato, alegando una parte que solo constituía un parámetro al que debían ceñirse las contratantes en caso de renovación, y la otra indicando que consistía en un aumento; que a propósito de esto, el artículo 9 del contrato en discusión, revela [...] “En caso de renovación, durante el segundo semestre

del Segundo Año, las partes asumen el compromiso de pactar entre ellos los montos de las compras anuales mínimas, las cuales no podrán nunca ser inferiores a los montos de los dos (2) años anteriores, a menos que existan circunstancias económicas catastróficas y desfavorables para la concesionaria [...]”; que lo primero a resaltar es, que conforme a esta cláusula, los montos mínimos de compras anuales debían ser pactados de común acuerdo entre las partes; que para el año 2009, la apelante arguye que el mínimo debió ser US\$1,635,500.00, la concesionaria, de su parte alega, que debió ser US\$2,010,000.00, de donde se desprende con claridad meridiana que entre los contratantes no había acuerdo al respecto, sin que conste prueba de los volúmenes de compra de los dos años anteriores, que serían los correspondientes a 2007 y 2008, para deducir un monto al respecto; además, según se desprende de las misivas cursadas entre los ejecutivos de ambas partes, se había llegado a determinado consenso respecto a los volúmenes a comprar para los años que se indican, cosa esta que fue corroborado durante la audición de las partes en la fecha indicada más adelante; que la situación anterior deja en evidencia, que la distribuidora exigía a la concesionaria condiciones que no fueron estipuladas en el contrato de distribución exclusiva, que obviamente de algún modo impedían el desempeño normal y deseado del acuerdo; que además, la concesionaria nacional se encontraba en un ambiente desfavorable frente a otras concesionarias tanto nacional (La Rose), como de otros países del área, a quienes si se le otorgaban precios más competitivos que a la ahora apelante [...]”;

Considerando, que con relación al alegato de que la corte a qua desnaturalizó el contrato de concesión, en lo relativo al artículo 9.1 del mismo, así como el acto núm. 769-2008 del 30 de diciembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente requería la carta de crédito para el despacho de mercancía, es necesario precisar que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, solo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados;

Considerando, que en el presente caso, conforme se consigna en la motivación de la decisión impugnada, las partes en litis interpretaban de una manera diferente la cláusula 9.1 del contrato que las vinculaba, en lo

concerniente a los mínimos de compra; que la facultad de interpretación de los contratos que corresponde a los jueces del fondo no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato, como se ha dicho; que, la corte a qua estimó “que conforme a esta cláusula, los montos mínimos de compras anuales debían ser pactados de común acuerdo entre las partes; que para el año 2009, la apelante arguye que el mínimo debió ser US\$1,635,500.00, la concesionaria, de su parte alega, que debió ser US\$2,010,000.00, de donde se desprende con claridad meridiana que entre los contratantes no había acuerdo al respecto, sin que conste prueba de los volúmenes de compra de los dos años anteriores, que serían los correspondientes a 2007 y 2008, para deducir un monto al respecto”; que la jurisdicción a qua procedió correctamente al hacer uso de su facultad de interpretación, porque de la mencionada cláusula del contrato no puede deducirse la consecuencia que pretende la parte recurrente en el alegato bajo examen, que es la existencia de parámetros claros para la fijación de los montos mínimos de compras anuales, más allá de pactar los mismos de común acuerdo entre las partes, tomando en consideración los volúmenes de compra de los dos años anteriores; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido, como alega la parte recurrente, en la desnaturalización de la cláusula del contrato indicada en el alegato bajo examen;

Considerando, que con relación a la argüida desnaturalización del acto núm. 769-2008 del 30 de diciembre de 2008, de la motivación de la sentencia recurrida precedentemente transcrita, se evidencia que la corte a qua consideró la exigencia de una carta de crédito para el despacho de mercancía, como un requerimiento no previsto en el contrato de distribución exclusiva suscrito entre las partes en litis, no privando dicho acto del alcance inherente a su propia naturaleza;

Considerando, que en cuanto a instalación de un sistema de gestión informatizada compatible con el utilizado por el distribuidor, prevista en el literal (h) del artículo 5.1 del contrato de distribución exclusiva de que se trata, la corte a qua determinó lo siguiente: “que por otro lado, según se lee en el contrato en discusión, específicamente en su artículo 5.1, literal h, era obligación de la concesionaria el instalar un sistema de gestión informatizada “compatible” con el utilizado por la Distribuidora, para lo cual esta última, es decir, entidad Ben Betesh Internacional, S. A., puso en mora a la concesionaria a través del referido acto No. 769 del ministerial

José Ramón Vargas Mata; que en tal sentido, Inversiones Kassala, S. A., ripostó con el acto No. 73-2009, fechado 14 de enero de 2009, indicándole que el sistema informático que estaban utilizando, era el denominado “Retail Pro”; más todavía, se ponían a disposición de la concedente para contratar una firma experta en la materia, para que verificara la compatibilidad entre ambos sistemas, sin que se compruebe que la entidad Ben Betesh Internacional, S. A., haya accedido a dicha consulta técnica u otro mecanismo que refleje discrepancia alguna”; que, de lo anterior se colige, que la corte a qua no ha incurrido en desnaturalización alguna por la interpretación dada por la corte a qua al requerimiento contenido en la referida cláusula contractual, pues en esta se exigía la instalación de un sistema de gestión informatizada “compatible” con el utilizado por la distribuidora, y no la instalación de un sistema específico, como fuera requerido posteriormente por la hoy parte recurrente de acuerdo a lo alegado por ella en el alegato bajo examen;

Considerando, que sobre la desnaturalización señalada por la parte recurrente en la parte final de los alegatos bajo examen, relacionada con el hecho invocado por la hoy parte recurrida de que su contraparte no le vendía la mercancía a precios competitivos, y que esta no aportó los listados de precios para demostrar ante la corte a qua el hecho alegado, de la motivación de la sentencia objeto del presente recurso de casación se colige, que la corte a qua forjó su convicción respecto a este punto mediante las declaraciones ofrecidas en la comparecencia del representante de la hoy parte recurrida; que, cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su íntima convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, hacen un correcto uso del poder de apreciación de que ellos están investidos en la depuración de la prueba; que, por consiguiente, el alegato bajo examen debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su segundo medio y de su cuarto medio, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se hace una exposición de hechos y de derecho que justifique la misma; que contiene una exposición tan general de motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la norma jurídica se encuentran presentes, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su rol casacional; que la corte a qua fundamentó

el monto de los supuestos daños y perjuicios contenidos en su sentencia contra la parte recurrente, en un experticio contable presentado por la firma Lic. Atilé Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., a requerimiento de la propia parte recurrida, es decir, que esta se fabricó su propia prueba que fue acogida pura y simplemente por la corte *a qua*; que en los considerandos (w) y (x) la corte *a qua* fundamenta las condenaciones en un informe de peritos prefabricado por la hoy parte recurrida, sin el rigor que para el peritaje prevén los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin antes haber motivado correctamente su decisión sobre las supuestas faltas imputadas a la hoy parte recurrente, y sin molestarse en explicar cómo llegaron a la cuantía de la indemnización, dejando de motivar este aspecto; que la corte *a qua* ha incurrido en falta de base legal, toda vez que fija una indemnización de US\$5,251,249.40 sin ofrecer el detalle preciso de las valoraciones sobre las cuales ha basado su decisión, ni siquiera indica cuáles han sido los factores económicos tomados en cuenta a tales fines;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando, con respecto a lo relativo a la cuantía indemnizatoria, luego de transcribir el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la corte *a qua* afirma lo siguiente: “que teniendo en cuenta los parámetros anteriores, y en base a la documentación que reposa en el expediente, específicamente el informe levantado por la firma de contadores públicos autorizados, Lic. Atilé Guerrero Mejía & Asociados, S.R.L., donde se toman en consideración los aspectos antes referidos, esta alzada entiende de lugar acordar una indemnización ascendente a Cinco Millones Doscientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Dólares con 4/100 (US\$5,251,249.4), por ser justa en relación a los daños y perjuicios

acreditados en esta instancia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la hoy parte recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas y en estricto apego a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 173, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de las indemnizaciones, tal poder no es ilimitado y deben consignar puntualmente los elementos que sirvieron de base a su apreciación; que de no hacerlo así, como en el caso, impide que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determine si dichos daños son proporcionales a la cuantía de la indemnización, procediendo, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, solo en cuanto a la cuantía de la indemnización fijada en beneficio de la hoy parte recurrida;

Considerando, que conforme lo establece la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 255-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Ben Betesh Internacional, S. A., contra la referida sentencia; Tercero: Condena a Inversiones Bem Betesh Internacional, S. A., al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Luisa María Nuño Núñez y Francisco Álvarez Valdez, y la Dra. Marisol Vicens Bello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora V. P. K., C. por A.
Abogado:	Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora V. P. K., C. por A., constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, en el sector de Gascue, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente, el arquitecto Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano,

mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 2216-04, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2004, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrente, Constructora V. P. K., C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en rendición de cuenta incoada por Constructora V. P. K., C. por A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2216-04, de fecha 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA en audiencia de fecha 11 de septiembre del 2003, por los motivos que se aducen en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda incidental en rendición de cuenta incoada por la sociedad de comercio CONSTRUCTORA V. P. K., C. POR A., contra La ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al tenor del acto No. 969/2003 (sic) instrumentado en fecha 4 de septiembre del año 2003 por el Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, COMPAÑÍA CONSTRUCTORA V. P. K., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental de embargo inmobiliario en rendición de cuenta” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Incorrecta y errónea aplicación de los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida, por lo que procede, según alega, la inadmisión del presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está

obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 4 de noviembre de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Constructora V. P. K., S. A., a emplazar a la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 22-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, instrumentado por Eddy José Herrera Martínez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Les he notificado a mis requeridos Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, no aleguen ignorancia del contenido del presente acto, así se lo ha notificado, declarado y advertido, dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado personalmente en los lugares de mis traslados; a) copia fiel y conforme del presente acto; b) copia de la sentencia objeto de la presente instancia; c) copia del memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) del mes de Noviembre del año dos mil cuatro (2004), y c) Instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia civil marcada con el No. 2216 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de

casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 22-2004, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar el memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto que autoriza a emplazar; que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 22-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, no contiene el

correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resulta incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora V. P. K., C. por A., contra la sentencia núm. 2216-04, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Constructora V. P. K., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor George Quailey Francis.
Abogado:	Dr. Ramón M. Martínez Moya.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor George Quailey Francis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0456743-2 domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero esquina Juan Morfa, local comercial L núm. 1-1, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 330-13, dictada el 24 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2013, suscrito por el Dr. Ramón M. Martínez Moya, abogado de la parte recurrente, Héctor George Qualey Francis, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 4377-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Bismarck Morales Santana, en el recurso de casación interpuesto por Héctor George Qualey Francis, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Bismarck Morales Santana, contra Héctor George Quailey Francis, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01262-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Resciliación de Contrato y Desalojo, incoada por el señor Bismarck Morales Santana, en contra del señor Héctor George Quailey Francis, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señor Bismarck Morales Santana, por las consideraciones precedentemente expuestas y, en consecuencia: A) Resilia el contrato verbal de alquiler suscrito entre el señor Bismarck Morales Santana y el señor Héctor George Quailey Francis, de (sic) fecha 03 de enero de 1994; B) Ordena el desalojo inmediato del señor Héctor George Quailey Francis, o de cualquier otra persona que en calidad de intruso esté ocupando el inmueble, local comercial del edificio “L” marcado con el No. 1-1, ubicado en la calle Prolongación avenida 27 de Febrero esquina calle (sic) Juan de Morfa, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, de conformidad con la resolución número 251-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la resolución No. 31-2010, de fecha 02 de marzo de 2010 dictada por la Comisión de Apelación Sobre Alquileres de Casas y Desahucio (sic); TERCERO: Condena a la parte demandada, señor Héctor George Quailey Francis, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho a favor de las abogadas de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Héctor George Quailey Francis interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 708-2012, de fecha 26 de septiembre de 2012, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 330-13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia 01262-2012, de fecha 31 de agosto del 2012, relativa al expediente No. 036-2011-00574, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Héctor George Quailey Francis, en contra del señor Bismarck Morales Santana, mediante acto No. 708/2012 (sic) de fecha 26 de septiembre del 2012, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y como consecuencia de ello CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena en costas a la parte recurrente, señor Héctor George Quailey Francis y se ordena la distracción a favor del abogado de la recurrida, Licda. Elizabeth Silver Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que de la lectura íntegra del memorial de casación se pone de relieve, que aunque el recurrente en su memorial no particularizó los medios en que sustenta su recurso estos se encuentran desarrollados en el contenido de dicho memorial; que en ese orden, el recurrente plantea como agravio contra la decisión impugnada lo siguiente: que la alzada desconoció el contrato de arrendamiento escrito y suscrito entre las partes con lo cual vulneró el art. 1108 del Código Civil; “que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debió haber procedido en (sic) hacer comparecer a las partes y proceder a que el propietario de dicho inmueble para poder cumplir sobre la existencia de un contrato escrito y determinar que el propietario de dicho inmueble procediera en cumplir con las disposiciones de la ley número 4314 del año 1955, modificado por la ley número 17/88 (sic) del 5 de febrero del año 1988, en relación con la no existencia del contrato escrito entre las partes”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte: a) que el señor Bismarck Morales Santana, alquiló a Héctor Georges Quailey Francis, el local comercial No.1-1, edificio L, ubicado en el proyecto avenida 27 de febrero esquina calle Juan de Morfa en San

Carlos, de esta ciudad; b) que el señor Bismarck Morales Santana, pidió la autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra su inquilino, la cual fue concedida mediante resolución núm. 251-2009, dictada el 24 de noviembre de 2009, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; c) que en fecha 2 de marzo de 2010, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios confirmó dicha decisión mediante resolución núm. 31-2010; d) que en fecha 16 de septiembre de 2010, el señor Bismarck Morales Santana, notificó la indicada resolución al hoy recurrente, mediante acto núm. 1751, instrumentado por el ministerial Huberto Ramón Fernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo tres (3) del Distrito Nacional; e) que en fecha 14 de abril de 2011, el señor Bismarck Morales Santana, interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra Héctor George Qualey Francis, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda; g) que el demandado original no conforme con dicha decisión, apeló la decisión por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, es preciso señalar que del estudio de la sentencia atacada se evidencia, que la alzada para rechazar las medidas de instrucción solicitada por el hoy recurrente indicó lo siguiente: “que la situación invocada por el apelante es la que resulta tanto de su argumentación como de la documentación depositada, sin embargo en modo alguno afecta el derecho del propietario accionar en desalojo, por tanto la referida petición carece de toda utilidad; además de la combinación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil dejan claro que una vez terminado el plazo contenido en el (sic) contrato de alquiler suscrito por escrito y ha lugar a operar la tácita reconducción el contrato que se rehace es bajo la fórmula verbal y por tanto la facultad de resiliarlo se produce bajo los términos que consagran los dos textos de referencia (..) la situación esbozada advierte que es poco relevante la celebración de la medida plantada (sic), por lo que se (sic) rechaza dicha solicitud valiendo la presente solución dispositivo”; que contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificó que la alzada comprobó la existencia de un acuerdo verbal suscrito por las partes el cual fue debidamente registrado en el

Banco Agrícola; que además, la jurisdicción de segundo grado indicó en sus motivaciones: “que la demanda original fue interpuesta en fecha 14 del mes de abril de 2011, por lo que es preciso hacer la puntualización aritmética siguiente: “ del 02 de marzo del 2010, a la fecha del acto de la demanda transcurrieron trece (13) meses y doce (12) días, por lo que la combinación de seis meses más ciento ochenta días asciende solo a nueve meses, se advierte que se satisfizo plenamente el mandato de la ley en ese sentido, por lo que se trata de un argumento improcedente el cual se desestima en tanto que pretensión del apelante”;

Considerando, que tal y como hemos señalado precedentemente, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, puesto que la corte a qua decidió en base a las pruebas aportadas al debate específicamente: al contrato verbal y la verificación del cumplimiento de las formalidades de los plazos exigidos por el Control, la Comisión de Alquileres y Desahucios y el Código Civil, sin incurrir en la violación del artículo 1108 del Código Civil, como erróneamente aduce el recurrente; por lo que, indica la alzada, no era necesario ordenar las medidas de instrucción que le fueron solicitadas;

Considerando, que cabe agregar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, a saber, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que luego de obtenida la autorización limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos otorgados por dicha institución a favor del inquilino, y el plazo de gracia previsto en el artículo 1736 del Código Civil; que según se comprueba en la sentencia impugnada la corte a qua previo a la ratificación de la sentencia recurrida realizó las comprobaciones precedentemente indicadas;

Considerando, que en consonancia con la línea argumentativa del párrafo anterior, hay que señalar que la finalidad que persigue el referido

Decreto No. 4807 en cuanto al procedimiento formal a seguir al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judicial para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e intempestivo, por tanto el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, éste se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo, en tanto que pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario le de un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad; que además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma Sala, se estableció y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, “que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables”⁵ declarando por vía de consecuencia inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución;⁶ por tanto los alegatos invocados por el recurrente carecen de fundamentos;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada se pone de relieve que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 4377-2013 de fecha 19 de noviembre del 2013.

5 Sentencia Tc/0174/14 de fecha 11 agosto del 2014

6 Sentencia No. 1 del 3 de diciembre de 2008, Sala Civil S.C.J.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor George Quailey Francis contra la sentencia núm. 330-13, de fecha 24 de mayo de 2013 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, del 16 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eulogio Ramos Dámaso.
Abogados:	Licdos. César Augusto Cabrera Rosario y Antonio Cabrera Rosario.
Recurrido:	Juan Julio Díaz Astacio.
Abogados:	Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio Ramos Dámaso, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0015110-1, domiciliado y residente en la sección Magarín, paraje Los Plátanos s/n, provincia El Seibo, contra la sentencia civil núm. 320-15, dictada el 16 de diciembre de 2015,

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, por sí y por Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida, Juan Julio Díaz Astacio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. César Augusto Cabrera Rosario y Antonio Cabrera Rosario, abogados de la parte recurrente, Eulogio Ramos Dámaso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2016, suscrito por los Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, abogados de la parte recurrida, Juan Julio Díaz Astacio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños noxales, incoada por el señor Eulogio Ramos Dámaso, contra el señor Juan Julio Díaz Astacio, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, dictó la sentencia núm. 00083-2015, de fecha 10 de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente DEMANDA CIVIL EN DAÑOS NOXALES, interpuesta por el señor EULOGIO RAMOS DÁMASO, a través de sus abogados representantes mediante instancia de fecha veintisiete (27) de junio del 2014, en contra del señor JULIO DÍAZ, por haber sido hecha conforme al derecho y las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda intentada por el señor EULOGIO RAMOS DÁMASO, por no haber presentado las pruebas que sustentan el fundamento de sus pretensiones; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado que representa a la parte demandada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: ADVIERTE a las partes que disponen del plazo de la ley para ejercer el recurso correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Eulogio Ramos Dámaso, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 606-2015, de fecha 15 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Héctor E. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en fecha 16 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 320-15, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación incoada por Eulogio Ramos Dámaso incoado en contra de la sentencia Número 00083-2015 de fecha 10/6/2015 a favor de Juan Julio Díaz Astacio, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente Eulogio Ramos Dámaso al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de Manuel Elpidio Uribe Emiliano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los

hechos; Segundo Medio: Desnaturalización del testimonio; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivo”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 22 de marzo de 2016, por acto núm. 471-2016, instrumentado por el ministerial Héctor E. de la Cruz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de El Seibo, al señor Eulogio Ramos Dámaso; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por dicho señor mediante memorial de casación recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2016;

Considerando, que habiéndose, en la especie, notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 22 de marzo de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vencía el 22 de abril de 2016, plazo que aumentado en cinco días, en razón de la distancia de que media entre El Seibo y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 27 de abril, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 20 de mayo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial de casación, en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Eulogio Ramos Dámaso, contra la sentencia civil núm. 320-15, de fecha 16 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Eulogio Ramos Dámaso, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Manuel Elpidio Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de enero de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción y compartes.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrido:	José Antonio Tuma Imaya.
Abogados:	Dres. Luis Ney Soto Santana, Blas Figueroa Peña, Elvin E. Rosa Páez y Eulogio Santana Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción y César Cabrera Ruiz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0059937-3 y 103-0000051-9, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, y Romana Inversiones, E & C, C. por A., sociedad comercial constituida

y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Elvis Milcíades Cuevas Germosén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0002620-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la ordenanza civil núm. 8-2004, dictada el 23 de enero de 2004, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de marzo de 2004, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, Julio César Cabrera Ruiz y Romana Inversiones, E & C, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana, el Dr. Blas Figueroa Peña, el Dr. Elvin E. Rosa Páez y el Dr. Eulogio Santana Mata, abogados de la parte recurrida, José Antonio Tuma Imaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido a persecución del señor Rodolfo Gamalier Mercedes, contra el señor José Antonio Tuma Imaya, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia de adjudicación de fecha 19 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: En ausencia de otras posturas y transcurrido el tiempo establecido en la ley, se declara la Razón Social Romana Inversiones, C. X A. E & C y al DR. JULIO C. CABRERA R. Adjudicatario de los inmuebles subastados conforme a lo establecido al pliego de condiciones redactado para la presente venta y por el precio de Primera Puja que sumados al Estado de Costas y Honorarios precedentemente aprobado hacen un total de (RD\$190,622.00); Segundo: Se ordena a todo ocupante de los inmuebles subastados y adjudicados abandonarlos a favor de los adjudicatarios inmediatamente le sea notificada la presente sentencia”; b) que el señor José Antonio Tuma Imaya demandó la suspensión de la sentencia de adjudicación antes indicada mediante acto núm. 12-2004, de fecha 9 de enero de 2004, del ministerial David Richardson Santana, y en ocasión de dicha demanda el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 8-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en la audiencia del día catorce (14) de Enero de 2004 contra los

demandados DR. RODOLFO GAMALIER MERCEDES, COMPAÑÍA ROMANA DE INVERSIONES, E & C, C. POR A. y DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, por falta de comparecer pese habersele cursado la correspondiente citación; Segundo: Acoger, como al efecto, acogemos, las conclusiones contenidas en el acto de citación y en consecuencia; a) Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución o detenimiento del Ordinal Segundo de la Sentencia de Adjudicación, de fecha 19 de Diciembre del año 2003, contenida en el Expediente 1395, dada a favor de los Adjudicatarios Romana de Inversiones E & C, C. por A. y el Dr. Julio César Cabrera, como consecuencia del Embargo Inmobiliario practicado por el Dr. Rodolfo Gamalier Mercedes en contra del señor José Tuma I maya; b) Se ordena, en cuanto al fondo, la suspensión de ejecución o detenimiento del Ordinal Segundo de la Sentencia de Adjudicación, de fecha 19 de Diciembre del año 2003, contenida en el Expediente 1395, emitida a favor de los Adjudicatarios Romana de Inversiones E & C, C. por A. y el Dr. Julio César Cabrera, como consecuencia del Embargo Inmobiliario practicado por el Dr. Rodolfo Gamalier Mercedes en contra del señor José Tuma I maya; Tercero: Se comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente ordenanza; Cuarto: COMPENSAR, como al efecto COMPENSAMOS, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Exceso de poder. Violación a los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Incoherencia y contradicción entre los motivos y el dispositivo”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que para que pueda ser ordenada la suspensión de la ejecución de una sentencia, es necesario que la ejecución de la misma conlleve consecuencias manifiestamente excesivas, lo que no fue legalmente establecido por el demandante en el caso de la especie, ni comprobado por el juez apoderado de la demanda en suspensión; que el presidente de la corte a qua para fallar del modo en que lo hizo, se contentó únicamente con el decir del demandante y con las circunstancias que se extraen del acto de citación en referimiento;

que si el juez a quo hubiese requerido por lo menos alguna prueba de los alegatos del demandante, hubiese fallado en otro sentido;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación de fecha 19 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, intentada por el hoy recurrido, señor José Antonio Tuma Imapa, contra los hoy recurrentes, señores Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, Julio César Cabrera Ruiz y la compañía Romana Inversiones R&C, C. por A., mediante acto num. 12-2004, de fecha 9 de enero de 2004, del ministerial David Richardson Santana;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en la especie la sentencia cuya suspensión se pretende fue dictada el día de subasta y la misma estatuyó sobre unos incidentes que propusiera el embargado y apelada inmediatamente por éste; que de dicho recurso se encuentra apoderado el pleno de la corte de apelación para decidirlo en su oportunidad; que así las cosas, ante las graves irregularidades denunciadas por el embargado, un mínimo de prudencia aconseja que se ordene la suspensión del laudo impugnado hasta tanto la corte decida acerca del recurso de apelación de que está apoderada; que en ese escenario de apariencias, asomos y superficiales en que se mueve el juez de los referimientos, el ordinal 2do. del artículo 137 de la Ley 834 aconseja que se tomen medidas preventivas a los fines de evitar riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando enervar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de que están investidas algunas decisiones judiciales, como las sentencias de adjudicación, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido

los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión, no bastando alegar la supuesta ocurrencia de estas para que la suspensión pueda ser dispuesta;

Considerando, que, en la especie, la lectura de las motivaciones contenidas en la ordenanza impugnada, transcritas precedentemente, revelan que la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia no fue acogida por la ocurrencia de alguno de los casos excepcionales antes citados, sino, por las “irregularidades denunciadas por el embargo”, las cuales no fueron probadas por el demandante, ni mucho menos constatadas por el juez presidente de la corte a qua;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar si en la sentencia cuya suspensión se demandó, se incurrió en alguna de las condiciones excepcionales señaladas anteriormente que posibiliten su suspensión; que, por tales razones, la decisión criticada adolece de las violaciones denunciadas en el medio analizado, por lo que procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza civil núm. 8-2004, dictada el 23 de enero de 2004, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrido:	José Antonio Tuma Imaya.
Abogados:	Dres. Elvin E. Rosa Páez, Luis Ney Soto Santana, Blas Figuereo Peña y Eulogio Santana Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059937-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 160-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Primero: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 160-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Elvin E. Rosa Páez, Luis Ney Soto Santana, Blas Figuereo Peña y Eulogio Santana Mata, abogados de la parte recurrida, José Antonio Tuma Imaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las conclusiones incidentales presentadas en la demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta incoada por el señor José Antonio Tuma Imaya, contra el señor Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia s/n, de fecha 19 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechazar en todas sus partes las conclusiones presentadas por el persiguiendo por improcedente, mal fundadas y carente de base legal; SEGUNDO: Se ordena la continuación de la presente audiencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Tuma Imaya interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 04-04, de fecha 8 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y 17-2004, de fecha 20 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 160-04, de fecha 27 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Rechazando las conclusiones incidentales desenvueltas por la parte recurrida, por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Que quien fuere más diligente promueva nueva fijación de audiencia, de tal suerte que en garantía del derecho de defensa, ambas tribunas produzcan contradictoriamente sus conclusiones al fondo del recurso; Tercero: Reservando las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Omisión de estatuir y violación a la ley 6186 sobre Fomento Agrícola; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en la tesis jurisprudencial del principio de indivisibilidad del objeto del litigio, en base al cual sostiene el recurrido, que existiendo pluralidad de partes demandadas en la litis que originó el fallo impugnado, solo fue emplazado ante esta Corte de Casación el señor José A. Tuma Imaya, obviando emplazar al resto de las partes que participaron en la

instancia de apelación, a saber, Inversiones Romana, C. por A., y el señor Julio César Cabrera Ruiz, así como por tratarse la decisión impugnada de una sentencia preparatoria;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el fallo impugnado es el resultado de una instancia con pluralidad de partes demandantes o demandados en la cual el objeto del litigio es indivisible, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; sin embargo, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que el escenario procesal en el que se sustenta la inadmisión fundada en el referido principio no se configura en el caso ahora planteado, por cuanto el recurso de casación fue ejercido válidamente por uno de los co-apelados ante la alzada, cuya acción aprovecharía a los demás en caso de que en ocasión del recurso de casación interpuesto se invoque alguna caducidad, lo que tampoco ha ocurrido; que por otra parte, la decisión objeto del presente recurso de casación, contrario a lo alegado por el recurrido, no se trata de una sentencia preparatoria sino de un fallo definitivo sobre varios incidentes, por lo tanto, susceptible de ser recurrida en casación, razón por la cual procede desestimar, como al efecto se desestima, la inadmisión examinada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos

que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido bajo las reglas de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, incoada por el hoy recurrido, señor José Antonio Tuma Imaya, en contra del actual recurrente, señor Rodolfo Gamalier Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia s/n, de fecha 19 de diciembre de 2003, mediante la cual rechazó la demanda en sobreseimiento y ordenó la continuación de la venta en pública subasta; 2) que no conforme con dicha decisión, el hoy recurrido incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 160-04, de fecha 27 de abril de 2004, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales presentadas por la parte entonces recurrida y ordenó la fijación de una nueva audiencia a cargo de la parte más diligente;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido por el señor Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, en perjuicio del señor José Antonio Tuma Imaya, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la recurrida ha realizado la ejecución del inmueble del recurrente, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil,

derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que conforme lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia s/n de fecha 19 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de las conclusiones incidentales presentadas en la demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, interpuesta por el señor José Antonio Tuma Imaya, en contra del señor Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por este último al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibles y así debió declararlo la corte a qua, que al no hacerlo, incurrió en violación al artículo 148 de la citada Ley 6186, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, su inadmisibilidad, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la

sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 160-04, dictada el 27 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción.
Abogado:	Lic. Leoncio Amé Demes.
Recurrido:	José Antonio Tuma Imaya.
Abogados:	Dres. Elvin E. Rosa Páez, Luis Ney Soto Santana, Blas Figuereo Peña y Eulogio Santana Mata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059937-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 74-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Primero: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 74-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2004, suscrito por el Lic. Leoncio Amé Demes, abogado de la parte recurrente, Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Elvin E. Rosa Páez, Luis Ney Soto Santana, Blas Figuereo Peña y Eulogio Santana Mata, abogados de la parte recurrida, José Antonio Tuma Imaya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en validez de oferta real, levantamiento y radiación de embargo incoada por el señor José Antonio Tuma Imaya, contra el señor Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1393-03, de fecha 19 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara nula la demanda interpuesta por JOSÉ ANTONIO TUMA YMAYA (sic) mediante acto No. 326-03, del 15 de diciembre del año 2003, del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, toda vez que al ser instrumentada la misma se violaron las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Condena al Sr. JOSÉ ANTONIO TUMA YMAYA (sic), al pago de las costas del procedimiento sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Antonio Tuma Imaya interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 10-04, de fecha 8 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial David Richardson, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y 16-04, de fecha 20 de enero de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 74-04, de fecha 27 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Admitiendo como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por haberse diligenciado en tiempo oportuno y conforme a la ley; Segundo: Rechazando en todas sus partes, por lo precedentemente expuesto, las conclusiones de los recurridos, Sr. Rodolfo Gamalier Mercedes, Inversiones Romana, C. por A., y Dr. Julio César Cabrera Ruiz; Tercero: Revocando íntegramente la sentencia No. 1393-03, fechada a 15 de Diciembre de 2003, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia remite a las partes por ante esta misma jurisdicción a los fines de que se conozca y pondere el fondo de la demanda de que se trata en validez de oferta de

pago y en levantamiento y radiación de embargo; Cuarto: Reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Omisión de estatuir y violación a la ley 6186; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los artículos 718, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y fallo ultra petita”;

Considerando, que, por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación fundamentado en la tesis jurisprudencial del principio de indivisibilidad del objeto del litigio, en base al cual sostiene el recurrido, que existiendo pluralidad de partes demandadas en la litis que originó el fallo impugnado, solo fue emplazado ante esta Corte de Casación el señor José A. Tuma I maya, omitiendo al resto de las partes que participaron en la instancia de apelación, a saber, Inversiones Romana, C. por A., y el señor Julio César Cabrera Ruiz, así como por no tener la sentencia impugnada carácter definitivo;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el fallo impugnado es el resultado de una instancia con pluralidad de partes demandantes o demandados en la cual el objeto del litigio es indivisible, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; sin embargo, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente

para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que el escenario procesal en el que se sustenta la inadmisión fundada en el referido principio no se configura en el caso ahora planteado, por cuanto el recurso de casación fue ejercido válidamente por uno de los adversarios o co-recurridos ante la alzada, cuya acción aprovecharía a los demás en caso de que en ocasión del recurso de casación interpuesto se invoque alguna caducidad, lo que tampoco ha ocurrido; que por otra parte, la decisión objeto del presente recurso de casación, contrario a lo alegado por el recurrido, se trata de una sentencia dictada en última instancia con motivo del recurso de apelación incoado por el señor José Antonio Tuma Imayá, contra la sentencia 1393, de fecha 19 de diciembre de 2003, por lo tanto susceptible de ser recurrida en casación, razón por la cual procede desestimar, como al efecto se desestima, la inadmisión examinada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda en validez de oferta real, levantamiento y radiación de embargo inmobiliario seguido bajo las reglas de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, incoada por el hoy recurrido, señor José Antonio Tuma Imayá, en contra del actual recurrente, señor Rodolfo Gamalier Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 1393-03, de fecha 19 de diciembre de 2003, mediante la cual declaró nula la indicada demanda por los motivos siguientes: a) porque el acto introductivo de la misma fue hecho a requerimiento de parte y no de abogado a abogado, y b) porque se intima a la parte demandada a tomar comunicación de los documentos que se describen en dicho acto, sin embargo, no se señala el lugar donde fueron depositados y donde el demandante deba tomar comunicación de estos, ni la fecha en que el depósito se debió haber hecho; 2) que no conforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, el hoy recurrido incoó dos recursos de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 74-04, de fecha 27 de abril de 2004, ahora recurrida en casación, mediante la cual fueron

rechazadas las conclusiones de los recurridos y revocada íntegramente la sentencia apelada, remitiéndose a las partes por ante el tribunal de primer grado a los fines de que se conociera y ponderara el fondo de la demanda en validez de oferta real de pago y levantamiento y radiación de embargo;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, seguido por el señor Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, en perjuicio del señor José Antonio Tuma Imaña, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la recurrida ha realizado la ejecución del inmueble del recurrente, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que, es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que, en la especie, la demanda en validez de oferta real de pago y levantamiento y radiación de embargo incoada por el señor José Antonio Tuma Imapa, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Rodolfo Gamalier Mercedes Concepción, al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, constituye una verdadera contestación a dicho procedimiento de embargo, puesto que pone un obstáculo al desarrollo o continuación de la venta en pública subasta; que ante esa situación, el recurso de apelación incoado contra la sentencia que estatuyó sobre la indicada contestación, resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte a qua, que al no hacerlo, incurrió en violación al artículo 148 de la Ley 6186, antes citado, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la corte a qua conoció el recurso de apelación y revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal,

después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 74-04, dictada el 27 de abril de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Denise Margarita Rodríguez Araújo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés, Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Elizabeth Huertas.
Recurridos:	Sandra Miguelina Rivera Lora y compartes.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Emil Cedeño.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Denise Margarita Rodríguez Araújo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Raysa Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera y los demás casados, empresarios, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0097988-9, 001-0931596-0, 001-0976045-4, 001-0148544-9 y 001-0065103-3, respectivamente, domiciliados y residentes la primera en la torre Logroval XII, apartamento 10-A, décima planta, calle Bainique núm. 16, sector Los Cacicazgos de esta ciudad; la segunda en la calle La Ceiba núm. 1, sector Bella Vista de esta ciudad; el tercero en la calle Jesús Galíndez núm. 11, Cerros de Gurabo de la ciudad de Santiago; y las dos últimas en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 665-2009, de fecha 6 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Huertas, por sí y por los Licdos. Ismael Comprés y Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Denise Margarita Rodríguez Araújo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Raysa Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Emil Cedeño, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, Sandra Miguelina Rivera Lora, Elisa Altagracia Rivera Lora y Danilo Ernesto Rivera Lora;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Ismael Comprés y Olivo A. Rodríguez Huertas, abogados de la parte recurrente, Denise Margarita Rodríguez Araújo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Raysa Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2010, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Sandra Miguelina Rivera Lora, Elisa Altigracia Rivera Lora y Danilo Ernesto Rivera Lora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el señor Huáscar Rodríguez, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 532-01-176, dictada en fecha 3 de octubre de 2002, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 581, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor HUÁSCAR RODRÍGUEZ, en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil relativa al expediente marcado con el No. 532-01-176, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor DANILLO ERNESTO RIVERA,

por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida, por los motivos ut-supra indicados; TERCERO: RETIENE el fondo de la demanda original en resolución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor HUÁSCAR RODRÍGUEZ, contra el señor DANILO ERNESTO RIVERA, para fallarla en su universalidad; CUARTO: FIJA la audiencia del día jueves cinco (05) del mes de enero del año dos mil seis (2006), para el conocimiento del fondo del proceso; QUINTO: RESERVA las costas del procedimiento para fallarlas con el fondo; SEXTO: COMISIONA al Ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) con motivo de la demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Huáscar Rodríguez, contra el señor Danilo Ernesto Rivera, mediante el acto núm. 73-2001, de fecha 23 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 6 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 665-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda interpuesta por el finado HUSCAR (sic) RODRÍGUEZ HERRERA y continuada por sus sucesores los señores HUÁSCAR RODRÍGUEZ, señores HUÁSCAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, AMALIA FERNÁNDEZ SOTOMAYOR, RAYSA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, CRUZ AMALIA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR Y DENISE RODRÍGUEZ ARAÚJO, demanda que fue notificada mediante el acto No. 73-2001, de fecha 23 de enero del año 2001, por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS FERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a los continuadores jurídicos del señor HUÁSCAR RODRÍGUEZ HERRERA, señores HUÁSCAR RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, AMALIA FERNÁNDEZ SOTOMAYOR, RAYSA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR, CRUZ AMALIA RODRÍGUEZ SOTOMAYOR Y DENISE RODRÍGUEZ ARAÚJO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del abogado a los continuadores jurídicos del demandado finado DANILO ERNESTO RIVERA, DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “a) Violación de la ley; b) Violación del principio nadie puede enriquecerse a expensas de otro; c) Omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los cuales se encuentran reunidos según se puede apreciar en su memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la recurrente establece, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua incurrió en violación de la ley al establecer que era imposible determinar cuál era el objeto del contrato, así como que la ponencia de los testigos no constituía prueba de las obligaciones generadas por la convención pactada entre las partes en litis; que la corte a qua no motivó de manera particular las pretensiones presentadas en tiempo hábil ante dicha corte, por la co-demandante señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor”;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que en lo que respecta a la naturaleza del negocio jurídico realizado por las partes, resulta que la medida de informativo y contra informativo no aportarán nada al proceso en razón de que tanto el señor José Antonio Méndez Díaz, testigo presentado por el demandante, como el señor Carlos Alberto Grevelez, testigo presentado por el demandado, afirmaron que no participaron en la negociaciones, limitándose el primero a sostener que tramitó el cheque de referencia y que el mismo fue girado de la cuenta personal del demandante, mientras que el segundo se limitó a declarar que el demandando lo invitó a hacer un desalojo a Puerto Plata; que no existe en el expediente ningún documento que permita determinar, de manera fehaciente, cual fue el negocio realizado por las partes; que, por otra parte, no existe prueba en el expediente de que la demandada haya realizado el desalojo al cual hace referencia, de manera que aún en el caso que este tribunal admitiera la tesis sustentada por ella misma, ello no tendría ninguna relevancia; que el cheque emitido por la demandante no pudo cobrarse, en razón de que se dio orden al librador para que no lo pagara, de manera que aunque se admitiera la tesis de la gestión de compra, su demanda no podría acogerse por no haberse cumplido con la ejecución de su obligación principal”;

Considerando, que tal como ha sido expuesto precedentemente, la corte a qua para fallar rechazando la demanda en Resolución de Contrato

y Reparación de Daños y Perjuicios, pudo establecer que, con las pruebas aportadas al proceso en cuestión, muy especialmente con la celebración de las medidas de informativo y contra informativo, no pudo determinar de manera fehaciente cual fue el negocio realizado entre las partes; que el hecho de no haberse probado, según lo indicado por la corte a qua, el tipo de negociación que de manera verbal celebraron en su momento los señores Huáscar Rodríguez y Danilo Ernesto Rivera no reconoce, en modo alguno, tal como lo afirma la recurrente en su memorial de casación, que el acuerdo verbal carezca de objeto, en el entendido que lo discutido, según se advierte en la demanda inicial, es si el señor Danilo Ernesto Rivera, quien fue beneficiado con la entrega de un cheque ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00 a su nombre, cumplió con la obligación encomendada y para lo cual le fue entregado el documento en cuestión;

Considerando, que no viola la corte a qua la ley cuando rechaza la demanda que le ha sido deferida por no haber la demandante original aportado pruebas que le permitan retener aquello que alega para que sean acogidas sus pretensiones, correspondiendo a dicha parte aportar los elementos que la conduzcan a determinar que real y efectivamente la parte demandante y ahora recurrida en casación, no dio cumplimiento a la obligación objeto del acuerdo verbal y para lo cual se realizó el pago a través del cheque núm. 001045, de fecha 15 de noviembre de 1999, girado por el señor Huáscar Rodríguez, ascendente a RD\$1,000,000.00;

Considerando, que del análisis de la sentencia que se ataca con la casación, queda evidenciado, contrario a lo que reprocha la parte recurrente referente a que la corte a qua no motivo las conclusiones presentadas por la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, que esta última en la audiencia celebrada por la corte a qua, en fecha 19 de junio de 2009, a través de su abogada constituida Licda. Selenia Montás, presentó las siguientes conclusiones: “Nos adherimos a las conclusiones del recurrente y que se condene al recurrido en costas con distracción”; que obviamente, al presentar la recurrente en casación conclusiones adhiriéndose a las que presentó la parte apelante, sucesores del finado Huáscar Rodríguez Herrera, resulta irrelevante que el nombre de la señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, sea mencionado en los motivos dados por la corte a qua; que lo más importante es, que en la sentencia atacada con la casación, existe una valoración adecuada y coherente de cada uno de los puntos que fueron tocados por las partes

envueltos en el conflicto, especialmente, las concernientes a la apelante, a los cuales se adhirió dicha señora;

Considerando, que contrario a lo indicado por la recurrente, la corte a qua transcribió y valoró sus conclusiones planteadas en audiencia, que, como llevamos dicho, fueron tendentes a adherirse a las conclusiones externadas por la recurrente, las cuales fueron debidamente respondidas en el fallo impugnado, motivos por los que no se caracteriza lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”;

Considerando, que, en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas en razón de que la parte que ha obtenido ganancia de causa no formuló ningún pedimento al respecto, no pudiendo dicha condena ser impuesta de oficio por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Denise Margarita Rodríguez Araújo, Cruz Amalia Rodríguez Sotomayor de Casado, Huáscar Martín Rodríguez Sotomayor, Raysa Josefina Rodríguez Sotomayor de Cruz y Amalia de la Caridad Martínez Sotomayor de Fernández, contra la sentencia civil núm. 665-2009, de fecha 6 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Comercial de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Crescencio Santana, Antonio Jiménez Grullón, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Licda. Erika Rosario.
Recurridos:	Arrocera Oscar, C. por A. y Víctor Nicolás Oscar Durán.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Comercial de Seguros, S. A., sociedad comercial por acciones constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la casa núm. 79 de la calle Josefa Brea de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de

reclamaciones, señor Nelson Rizik Delgado, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0106977-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00292-2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Erika Rosario, por sí y por el Dr. Crescencio Santana, abogados de la parte recurrente, La Comercial de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2009, suscrito por los Dres. Crescencio Santana, Antonio Jiménez Grullón y los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de la parte recurrente, La Comercial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 2009, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, Arrocerá Oscar, C. por A., y Víctor Nicolás Oscar Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguros incoada por la empresa Arrocera Oscar, C. por A., y el señor Víctor Nicolás Oscar Durán contra la entidad La Comercial de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 11 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 1196, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara no conforme con la Constitución de la República Dominicana para este caso, la aplicación de los artículos 105 y 109 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por constituir un obstáculo al Libre Acceso a la Justicia; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; TERCERO: Pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente sentencia y la persecución de nueva fijación de audiencia; CUARTO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad La Comercial de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 680-1-2008, de fecha 24 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 8 de septiembre de 2009, la sentencia civil núm. 00292-2009, hoy recurrida en

casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por la empresa COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 1196, dictada en fecha Once (11) del mes de Junio del Dos Mil Ocho (2008), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la empresa ARROCERA OSCAR, C. POR A. y el señor VÍCTOR NICOLÁS OSCAR DURÁN, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente COMERCIAL DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. RAMÓN ALEXIS GÓMEZ CHECO y LUIS ALFREDO CARRASCO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte y así lo solicitan al tribunal” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “1.- Violación de los artículos 105, 106 y 109 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y del artículo 1134 del Código Civil; 2.- Mala aplicación de los artículos 3, 8, 10 y 46 de la Constitución y de varios tratados internacionales” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua violó los artículos 105, 106 y 109 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, pues lejos de aplicarlos, los consideró inconstitucionales, por entender que los mismos obstaculizan el libre acceso a la justicia, desconociendo de este modo, las cláusulas del contrato de seguros o póliza referentes al mismo procedimiento estipulado por las disposiciones legales señaladas”;

Considerando, que para justificar su decisión, y confirmar la sentencia dictada por el juez de primer grado, la corte a qua dio los siguientes motivos: “Que por más que una ley reglamente, como en este caso particular el preliminar de conciliación como figura autónoma y previa a conocer el asunto litigioso no está colocado por encima de la Constitución Dominicana, ni de las convenciones internacionales, dado el carácter cimero de los mismos en la pirámide judicial; que es cierto que dicha ley crea un medio de no recibir de la acción en justicia, sujeto a un procedimiento

establecido de manera preliminar, tal disposición es irrazonable y enfrenta a los derechos fundamentales del accionante en justicia”;

Considerando, que previo análisis del criterio sustentado por la corte a qua, resulta oportuno ponderar el contenido de los artículos 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, los cuales prevén una fase preliminar al apoderamiento de los tribunales del orden judicial; que en tal sentido dichos artículos, expresan: “artículo 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza; artículo 106.- Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán por escrito un árbitro por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de un (1) mes a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra con dicho objeto. Una vez nombrados los dos árbitros y éstos no estuvieren de acuerdo en su apreciación sobre el o los puntos de discrepancia, las partes nombrarán por escrito un tercer árbitro, en un plazo no mayor de quince (15) días, con igual calificación que los anteriormente seleccionados por ellas, quien presidirá los debates y conjuntamente con los demás tomará la decisión por mayoría y redactará el laudo comprobatorio de la misma. Párrafo I.- Los árbitros designados para ventilar las diferencias deberán ser personas de reconocida capacidad en la materia a dictaminar. Párrafo II.- En el caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar su árbitro, en el plazo de un (1) mes antes indicado, la otra parte tendrá el derecho de solicitar a la Superintendencia su actuación como amigable componedor; y el artículo 109.- El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo

al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente”;

Considerando, que ciertamente, los textos más arriba comentados establecen un preliminar de conciliación entre la compañía aseguradora y el asegurado; que si bien es cierto que el objetivo de toda fase conciliatoria, como una vía alterna de solución de conflictos, es que las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es que, las fases conciliatorias deben surgir de la voluntad de las partes en conflicto, en procura de obtener de este proceso conciliatorio una solución al mismo, no pudiendo constituir esta opción un obstáculo al derecho que les asiste a las partes de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia. Que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva;

Considerando, que la Constitución Dominicana, garantiza el respeto de los derechos fundamentales y establece mecanismos para la tutela de estos derechos; que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares establecidos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109 de la referida ley, previo al apoderamiento de los tribunales de la República de cualquier acción judicial, constituiría una limitación al libre acceso a la justicia, como explicamos precedentemente, y también violentaría el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución, y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; motivos por los que entendemos que la corte a qua obró bien al confirmar la sentencia del juez de primer grado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa,

a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 00292-2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Cedeño Brea.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Cedeño Brea, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098200-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 2399 del 16 de noviembre del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente, Víctor José Cedeño Brea, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado, Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría, Dulce María García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Víctor José Cedeño Brea, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 2399, de fecha 16 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda incidental en NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por el ING. VÍCTOR JOSÉ CEDEÑO BREA, en contra de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 1184, 2052 y 1351 del Código Civil y a la interpretación jurisprudencial de los mencionados artículos; Segundo Medio: Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo a su primer medio de casación, expone, en resumen, que la Suprema Corte de Justicia, a propósito de la aplicación del artículo 2052 del Código Civil, según el cual “las transacciones tienen entre las partes la autoridad de la cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión”, que esta disposición legal ha sido interpretada en el sentido de transacción, desde que ella interviene y tiene por efecto extinguir el litigio pendiente entre las partes, así como todo el procedimiento relativo al mismo, desapoderar inmediatamente a los jueces ante los cuales la instancia había sido llevada y sustituir por una situación nueva las obligaciones y acciones presentes; que la parte recurrente en su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario planteó a la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, denuncia que la persiguierte no podía continuar con

un embargo, cuyos compromisos de la deuda habían sido sustituidos por otras obligaciones presentes en el acuerdo transaccional, pues continuó un embargo basándose en una situación jurídica ya extinguida, todo esto, en virtud de jurisprudencias constantes en este sentido; que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, luego de haber arribado al acuerdo transaccional, se negó a otorgar el descargo correspondiente a la suma abonada, y se negaba a dar cumplimiento a lo pactado, mediante la transacción intervenida, a propósito de un primer procedimiento de ejecución iniciado en su contra por el persiguiendo;

Considerando, que el examen de los hechos que informa el presente caso, se pone de relieve que lo ahora expuesto por la parte recurrente implica el cuestionamiento del título o del crédito que se persigue, por alegadamente existir entre las partes un acuerdo transaccional, lo que hace que el presente recurso de casación contra una sentencia que decidió sobre un incidente de embargo inmobiliario, sea admisible por ante esta Suprema Corte de Justicia; que si bien no es posible continuar con las persecuciones inmobiliarias si la deuda ha sido pagada, o ha ocurrido un acuerdo entre las partes, es obligación de quien invoca tal cuestión, demostrar a los jueces del fondo la veracidad de sus aseveraciones;

Considerando, que el tribunal a quo para rechazar la demanda incidental de la cual estaba apoderada, expresó en sus motivaciones, lo siguiente: “ que la parte demandante incidental fundamenta en esencia la presente demanda, argumentando la violación de un acuerdo transaccional pactado entre las hoy partes instanciadas en fecha 18 de marzo de 2004, pero resulta que la demandante no aporta las pruebas que permitan a este tribunal poder evaluar como buena y válida sus conclusiones, toda vez que se ha limitado a exponer una serie de acontecimientos que en nada influyen sobre el procedimiento de embargo cuya nulidad se persigue”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que el embargado no demostró ante el juez a quo, la veracidad de los hechos denunciados; que ha sido juzgado de manera reiterada que alegar no es probar, y en la especie, el supuesto acto de acuerdo transaccional que enarbola el recurrente en su demanda incidental, no consta depositado en la sentencia impugnada y tampoco ha sido depositado ante esta Corte de Casación, el inventario de documentos que pusiera de relieve que el tribunal a quo actuó con falta de ponderación de la prueba

o desnaturalización de la misma, razón por la cual las violaciones a la ley denunciadas en el medio analizado, carecen de fundamento y por tanto el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en resumen, que cuando el juez que dictó la sentencia recurrida reconoce, por un lado, la existencia del contrato de transacción intervenida entre las partes, y por otro, señala que no se le aportaron las pruebas, incurriendo en contradicción de motivos, puesto que en el inventario de los documentos depositados por la parte demandante, existe un contrato de transacción entre las partes, y una instancia de desistimiento firmada y sellada por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por lo que incurre en contradicción de motivaciones, a la vez que desnaturaliza los hechos y los documentos, y en consecuencia se desconoce el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que respecto a la queja del recurrente de que en la especie se incurre en el vicio de contradicción de motivos, esta Corte de Casación es del entendido que las motivaciones del tribunal a quo no contienen contradicción alguna, puesto que claramente el juez expone que el mencionado acuerdo de fecha 18 de marzo de 2004, al que se refiere el embargo, no se ha aportado prueba del mismo que permitan evaluar la pertinencia de su demanda incidental; que esta afirmación no contiene ninguna contradicción en sí misma, puesto que el juez a quo al enunciar el contrato de fecha 18 de marzo de 2004, simplemente se está refiriendo a lo informado por el deudor sobre el indicado documento, no implicando tal expresión que haya tenido dicha transacción a la vista; que de igual manera, el recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de examinar si ese acuerdo efectivamente existió o si fuera presentado al juez del embargo, a los fines de abatir lo juzgado en la decisión atacada, razón por la cual la sentencia atacada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el segundo medio examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Cedeño Brea, contra la sentencia civil núm. 2399, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nancy Kheyri García Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, Dr. Pablo Raúl Jiménez Billini y Licda. Rosa Elena Villanueva.
Recurridos:	Jorge García Vargas y compartes.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps Pimentel, César R. Pina Toribio y Dra. Clara Elena Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

No ha Lugar.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nancy Kheyri García Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170012-8, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 89, ensanche Quisqueya de esta ciudad; Eva Rossina García Martínez de Ventura, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0188894-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 22, Apto. 502, Torre Butterfly, del ensanche Bella Vista de esta ciudad; Nickson Delio Restituyo García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245081-4, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Locutores núm. 89, ensanche Quisqueya de esta ciudad, y Cristiana Dolores García Rosario de Frías, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079918-8, domiciliada y residente en la calle Leopoldo Navarro núm. 41, Padre Las Casas, contra la sentencia civil núm. 163, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 163, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de mayo del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Pablo Raúl Jiménez Billini y la Licda. Rosa Elena Villanueva, abogados de la parte recurrente, Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García Martínez de Ventura, Nickson Delio Restituyo García y Cristiana Dolores García Rosario de Frías, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 2004, suscrito por los Dres. José Abel Deschamps Pimentel, César R. Pina Toribio y Clara Elena Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Jorge García Vargas, Violeta Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado, Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría, Dulce María García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por los señores Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Ambrosina García de Ventura, Nickson Delio Restituyo García y Cristina Dolores García, contra los señores Jorge García Vargas, Zoraida Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, el magistrado presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2002-01675, de fecha 19 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, DISPONE como medida provisional que los siguientes bienes muebles e inmuebles: 1. “Solar No. 5 de la Manzana No. 1549, del Distrito Catastral No. 1 el Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 1002 Metros cuadrados, 88 Decímetros Cuadrados, Limitado: al Norte: calle y Solar No. 6; al Este: Solar No. 6 y parcela No. 6-Reform-B-I-A-I-C-7-H2-E del Distrito catastral No. 4 del Distrito Nacional; al Sur: Parcela No. 6-Reform-B-I-A-I-C-7-H-2-E, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; y al Oeste: Solar No. 4 y sus mejoras amparado en el Certificado de títulos (sic) No. 77-5441, de fecha

6 de diciembre del año 1977, propiedad de la señora DULCE MARÍA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, cédula No. 001-0759037-4". 2. "Una porción de terreno con una extensión superficial de Setecientos Veinte (720) metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 11 de la Manzana No. 5-H, Unidad Maguana, Urbanización Los Cacicazgos), cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: Al Norte: resto de la misma Parcela (solar No. 5); al Este: Resto de la misma Parcela (Solar No. 10); al sur: calle Hatuey; al Oeste: resto de la misma parcela (Solar No. 12), amparado en el Certificado de títulos No. 65-1593, de fecha 21 de septiembre del año 1993, propiedad de la señora DULCE MARÍA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, cédula No. 001-0759037-4. 3. "Una porción de terreno con una extensión superficial de Ochocientos Setenta y Ocho (878) Metros Cuadrados, Noventa y Siete (97) Decimetros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 6-B-1-D-15-B-1-53, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional y sus mejoras, cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: Al Norte: Avenida San Martín; al Este: Resto de la Parcela No. 6-B-I-D-15-B-1; al Sur: Resto de la Parcela No. 6-B-1-D-15-B-1 y al Oeste: Resto de la Parcela No. 6-B-1-D-15B-I, amparado en el Certificado de títulos (sic) No. 66-1420, de fecha 18 de mayo del año 1983, propiedad de la señora DULCE MARÍA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, cédula No. 001-0759037-4. 4. "Apartamento 402, Condominio Scarlet Michell V, con un área de construcción de 215 Metros Cuadrados, incluyendo la incorporación de las áreas comunes, el cual consta de recibidor. Sala, Estar, comedor, cocina con Despensa, Estudio o Dormitorio, Baño de visita, Dormitorio Principal con Baño y Vestidor, y el otro con closet. Área de lavado. Dormitorio de servicio con baño, área de techo, 2 estacionamientos, locker, edificado en la Parcela No. 110-Ref-780-subd.- 428 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y está limitado: Al Norte: Estacionamiento y Calle Hatuey; al Este: Circulación; al Sur: Apto. 401 y al Oeste: Circulación, amparado en el Certificado de Títulos (sic) No. 2000-5201 de fecha 7 de junio del 2000 y acto de venta de fecha 31 de octubre del año 2001, legalizado por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 5. "Apartamento No. E-1 del Condominio Plaza del Parque, con un área de construcción de 101-11 metros Cuadrados, con la siguiente distribución: Sala, Comedor, 2 habitaciones con sus closets, un baño común para estas habitaciones, Galería, Cocina con despensa, closet para

ropa blanca, área de lavado y cuarto de servicio con su baño, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A-F-8-A-94-Ref- del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título No. 83-1799 de fecha 5 de febrero del año 1997. 6. Los derechos que le corresponden a la finada DULCE MARÍA DE JESÚS GARCÍA VARGAS, en la sucesión de su finado padre JUAN BAUTISTA GARCÍA JIMÉNEZ, en la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 6 de la Provincia de Monseñor Nouel, Sección Maxipedro, República Dominicana. 7. Automóvil Privado Marca Jaguar, Modelo Stype, año 2000, Chasis No. SAJDA01D5YCL27417, Placa y Registro No. AG-8551. 8. Automóvil Privado Marca Toyota Cresida, año 1989, Chasis No. JT2MX83E6K0009333, Registro y Placa No. AC-5805; así como sus mejoras, dependencias y anexidades, sean puestos bajo secuestro y permanezcan en ese estado hasta tanto y mientras se resuelva definitiva e irrevocablemente el litigio existente relativo a la demanda en nulidad de testamento auténtico; **TERCERO:** DESIGNA a la LICDA. CRUZ MARÍA DE LEÓN como secuestraria judicial de los bienes muebles e inmuebles precedentemente indicados, devengando por su labor un salario de Diez Mil Pesos Oro (RD\$ 10,000.00) mensuales; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **QUINTO:** CONDENA a los señores JORGE GARCÍA VARGAS, ZORAIDA ELENA GARCÍA VARGAS, CÁNDIDA VIOLETA GARCÍA VARGAS, Y CRISTOBALINA GARCÍA VARGAS, al pago de las costas ordenando su distracción en beneficio y provecho de los DRES. PABLO RAÚL JIMÉNEZ BILLINI Y SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDÓ Y LA LICDA. ROSA ELENA VILLANUEVA, por haberlas avanzado totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, los señores Jorge García Vargas, Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1388-2002, de fecha 10 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 163, de fecha 12 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por los señores JORGE GARCÍA VARGAS, ELENA GARCÍA VARGAS, CÁNDIDA VIOLETA GARCÍA VARGAS y

*CRISTOBALINA GARCÍA, contra la ordenanza marcada con el No. 00504-2002-01675, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del 2002, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso REVOCA la indicada ordenanza, y rechaza la demanda de que se trata, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA, a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. CLARA ELENA RODRÍGUEZ Y JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización y error en la apreciación de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación, interpretación y aplicación erróneas de los artículos 104 y 109 de la Ley No. 834 del año 1978, motivación errónea e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Falta de base legal: Interpretación y aplicación erróneas de los poderes del juez de los referimientos referidos en los artículos 109 de la ley No. 834 del año 1978 y 961, ordinal 2° del Código Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta útil señalar, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica: 1. Que en fecha 19 de abril de 2002, la señora Dulce María de Jesús García Vargas, mediante testamento auténtico marcado con el núm. 001-2002, de fecha 18 de abril de 2002, instrumentado por el notario de los del número para el Distrito Nacional, doctor Henry Giovanni Uribe Núñez, legó sus bienes muebles e inmuebles a favor de cuatro (4) de sus hermanos, los señores Jorge, Zoraida Helena, Cándida Violeta y Cristobalina García Vargas; 2. Que en fecha 18 de mayo de 2002, falleció la señora Dulce María de Jesús García Vargas; 3. Que los sobrinos, hijos de los hermanos ya fallecidos de la señora Dulce María de Jesús García Vargas, señores Nancy Kheiri García Rodríguez, Eva Ambrosia García de Ventura, Nickson García y Cristina García de Frías, mediante acto de alguacil núm. 1077-2002, de fecha 31 de julio de 2002, demandaron la nulidad del referido testamento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; 4. Que en el transcurso de dicha demanda de nulidad de testamento, los señores Nancy

Kheyri García Rodríguez, Eva Ambrosia García de Ventura, Nickson García y Cristina García de Frías, solicitaron la designación de un secuestrario Administrador Judicial de los bienes muebles e inmuebles de la de cujus, Dulce María de Jesús García Vargas, interviniendo la ordenanza relativa al expediente núm. 00504-2002-01675, la cual acogió la indicada demanda, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de este fallo; 5. Que la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por los señores Jorge García Vargas, Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, decidiendo la corte de apelación a qua la revocación de esta y rechazando la demanda en designación de secuestrario judicial mediante sentencia núm. 163, de fecha 12 de mayo de 2004, ahora impugnada en casación;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que la designación de secuestrario judicial se solicitó hasta tanto sea dictada sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la demanda en nulidad de testamento núm. 001-2002, de fecha 19 de abril de 2002, otorgado por la finada Dulce María de Jesús García Vargas; en ese sentido, hay que indicar, que mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2006, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2004, con motivo de la demanda en nulidad de testamento incoada por los señores Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García de Ventura, Nickson Restituyo García y Cristiana García Rosario, contra los señores Jorge García Vargas, Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, confirmando la decisión de primer grado que había declarado la nulidad del testamento núm. 001-2002, de fecha 19 de abril de 2002, otorgado por la finada Dulce María de Jesús García Vargas; que los señores Jorge García Vargas, Elena García Vargas, Cándida Violeta García Vargas y Cristobalina García Vargas, procedieron a incoar un recurso de casación contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2006 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado por sentencia núm. 369, dictada el 16 de noviembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el sistema de registro de casos de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que la sentencia de fecha 28 de febrero de 2006, que declaró nulo el testamento num.

001-2002, de fecha 19 de abril de 2002, otorgado por la de cujus Dulce María de Jesús García Vargas, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que el recurso de casación incoado en su contra fue rechazado mediante la sentencia núm. 369, dictada el 16 de noviembre de 2011, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 163, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en designación de secuestrario judicial, carece de objeto y, por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el mismo, toda vez que la designación de secuestrario judicial, como ha sido expuesto, se solicitó hasta tanto existiera sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la demanda en nulidad de testamento incoada por los actuales recurrentes, contra los hoy recurridos, lo que ya ocurrió, conforme se ha explicado precedentemente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy Kheyri García Rodríguez, Eva Rossina García Martínez de Ventura, Nickson Delio Restituyo García y Cristiana Dolores García Rosario de Frías, contra la sentencia civil núm. 163, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora V. P. K., C. por A.
Abogados:	Dra. Mayra Esther García y Lic. José Núñez Cáceres.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Constructora V. P. K., C. por A., constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, en el ensanche de Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano,

mayor de edad, casado, arquitecto y empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-4, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la sentencia civil núm. 0888-04, dictada por el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Esther García, abogada de la parte recurrente, Constructora V. P. K., C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora V. P. K., C. por A., contra la sentencia No. 0888/04 del veintidós (22) de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2004, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, abogado de la parte recurrente, Constructora V. P. K., C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por la sociedad de comercio compañía Constructora V. P. K., C. por A., contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0888-04, de fecha 22 de abril de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos expuestos anteriormente en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, incoada por la sociedad de comercio COMPAÑÍA CONSTRUCTORA V. P. K., C. POR A., contra la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante el acto No. 943/2003 de fecha 28 de agosto del año 2003, instrumentado por el Ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza la indicada demanda, conforme a los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: CONDENA a la parte demandante COMPAÑÍA CONSTRUCTORA V. P. K., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por tratarse de un incidente de embargo mobiliario”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no ha emplazado a la parte recurrida; que también expresa la recurrida en su memorial de defensa que “la recurrente no estaba autorizada a emplazar a la exponente, en virtud de la inexistencia de auto de autorización de emplazamiento en casación, tal como prueba en su acto No. 23 (2004) (sic) de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004)... por lo que procede la inadmisión de dicho recurso”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 4 de noviembre de 2004, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Constructora V. P. K., S. A., a emplazar a la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 23-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, instrumentado por Eddy José Herrera Martínez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente se limita a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Les he notificado a mis requeridos Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, no aleguen ignorancia del contenido del presente acto, así se lo ha notificado, declarado y advertido, dejándoles en manos de las personas con quienes dije haber hablado personalmente en los lugares de mis traslados; a) copia fiel y conforme del presente acto; b) copia de la sentencia objeto de la presente instancia; c) copia del memorial de

casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) del mes de Noviembre del año dos mil cuatro (2004), y c) Instancia contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia civil marcada con el No. 2216 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional” (sic);

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 23-2004, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pues solo se limita a notificar el

memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia y el auto que autoriza a emplazar; que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 23-2004, de fecha 5 de noviembre de 2004, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, resulta incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Constructora V. P. K., C. por A., contra la sentencia civil núm. 0888-04, dictada por el magistrado juez presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de abril de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Constructora V. P. K., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luis A. Caba Cruz.
Recurridos:	J. A. N. Inversiones y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson de Jesús Rosario Britto y Carlos Alberto Rodríguez Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, debidamente representada por su administrador, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor

de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2012-00190 (c), dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson de Jesús Rosario Britto, por sí y por el Licdo. Carlos Alberto Rodríguez Arias, abogados de la parte recurrida, J. A. N. Inversiones, Wilson Zapete Aragonez, Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D´Onofrio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia Civil No. 627-2012-00190, de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente, sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Alberto Rodríguez Arias y Nelson de Jesús Rosario y Britto, abogados de la parte recurrida, J.A.N. Inversiones, Wilson Zapete Aragonez, Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D´Onofrio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 22 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Compañía J.A.N., Inversiones, S. A., contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00413-2010, de fecha 16 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandada, empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte (sic), y en consecuencia, declara inadmisibles las acciones de los señores Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D’Onofrio, por falta de interés legítimo jurídicamente protegido, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Condena a los señores Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D’Onofrio, al pago de las costas del proceso en lo que ellos (sic) respecta a favor del Licdo. Luís A. Caba, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda interpuesta por el señor Wilson Zapete Aragonéz y la razón social Inversiones J.A.N., S. A., por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana; CUARTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta el señor Wilson Zapete Aragonéz y la razón social Inversiones J.A.N., S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Ordena y remite a las partes a realizar la liquidación de los daños y

perjuicios de que se trata de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525, ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO: Condena a la demandada empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte (sic), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados del señor Wilson Zapete Aragonez y la razón social Inversiones J.A.N., S. A., en virtud de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; SÉPTIMO: Rechaza los demás aspectos de la demanda del señor Wilson Zapete Aragonez y la razón social Inversiones J.A.N., S. A., por falta de base legal”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la Compañía J.A.N., Inversiones, S. A., y los señores Wilson Zapete Aragonez, Federico Enrique Rodríguez Peralta, Carlos Jacinto Fernández Taveras y Francesco Antonio D’Onofrio, mediante acto núm. 074-2011, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, y de manera incidental, Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 210-2011, de fecha 13 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón E. Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 627-2012-00190 (C), de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero mediante Acto No. 074/2011, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2011, instrumentado por el Ministerial Samuel Andrés Crisóstomo, a requerimiento de J.A.N., INVERSIONES, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, y el segundo mediante Acto No. 210/2011, de fecha trece (13) del mes de Julio del año 2011, instrumentado por el Ministerial Ramón E. Maduro, a requerimiento de EDENORTE DOMINICANA, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. LUIS A. CABA CRUZ, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 00413-2010, de fecha dieciséis (16) del mes de Junio del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: REVOCA, en cuanto al fondo, los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, de la sentencia recurrida y en consecuencia a) Acoge la demanda interpuesta por los señores WILSON ZAPETE ARAGONÉS (sic), FEDERICO ENRIQUE RODRÍGUEZ PERALTA, CARLOS JACINTO FERNÁNDEZ TAVERAS Y FRANCESCO ANTONIO D'ONOFRIO y la compañía J.A.N. INVERSIONES, S. A., en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., y condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar los daños y perjuicios causados a favor de los indicados demandantes; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: RECHAZA el recurso interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos; QUINTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho de los LICDOS. NELSON DE JESÚS ROSARIO Y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso en la especie, exclusión de las declaraciones dadas por el testigo Juan Alberto Bretón Gómez; Segundo Medio: Omisión de estatuir o falta de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación y desconocimiento del artículo 73 de la Ley 834”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare nulo o inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido notificado a los abogados de la empresa J.A.N. Inversiones, mediante el acto núm. 303-2013, de fecha 28 de junio de 2013 del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en relación a la excepción de nulidad planteada por los recurridos, es preciso indicar que cuando la inobservancia de las formalidades alegadamente incumplidas por la recurrente, que no son de orden público, no le han impedido a los recurridos ejercer su derecho de defensa como ha ocurrido en este caso, esta inobservancia no implica nulidad alguna, pues en virtud del principio legal de que “no hay nulidad sin agravio”, la irregularidad del acto incriminado no ha causado en el caso

ningún perjuicio a los intereses de la defensa; que, como en la especie los recurridos constituyeron abogado y produjeron sus medios de defensa en tiempo oportuno, como consta en el expediente, la excepción examinada resulta improcedente y debe ser rechazada;

Considerando, que resuelto el incidente anterior, procede abordar el conocimiento del recurso de casación; que en ese sentido, en fundamento del segundo medio, el cual se valora en primer orden por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que en el caso la sentencia adolece del vicio de no contener las conclusiones dadas en la audiencia celebrada por la corte a qua en fecha 18 de abril de 2012, y por tanto no respondió dichos pedimentos, violando por ello el artículo 73 de la Ley 834, el cual prescribe que cuando el informativo es ordenado, la prueba contraria puede ser hecha por testigos, sin que tenga que ser ordenada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que la hoy parte recurrente en casación concluyó en la audiencia del 18 de abril de 2012, celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: “Solicitamos el sobreseimiento de las conclusiones vertidas en la audiencia de hoy hasta tanto la Corte se pronuncie al respecto (sic)”. Consta además en dicha sentencia, que dicha parte solicitó además: “Que sea ordenado el informativo de lugar”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte a qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo con relación a las conclusiones presentadas en audiencia pública por la hoy parte recurrente, pues de las motivaciones de la sentencia atacada se desprende, que la corte a qua se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin pronunciarse respecto a la medida de contra informativo testimonial, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; omisión que se traduce además en una violación al derecho de defensa y al debido proceso, pues no se ha dado la oportunidad en la especie de presentar las pruebas en defensa de sus pretensiones;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones solo les obliga en este caso, si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte a qua incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-2012-00190 (C), dictada en fecha 28 de diciembre de 2012 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Nelly Liberato de Germán.
Abogada:	Dra. Elvira Nieve Rosario.
Recurrida:	Paula Teresa de la Cruz Crispín.
Abogado:	Lic. José Manuel Sabino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Nelly Liberato de Germán, americana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte americano núm. 111532576, con domicilio y residencia en los Estados Unidos y de manera accidental en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 350-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Elvira Nieve Rosario, abogada de la parte recurrente, María Nelly Liberato de Germán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. José Manuel Sabino, abogado de la parte recurrida, Paula Teresa de la Cruz Crispín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm.

294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de matrimonio incoada por la señora María Nelly Liberato, contra los señores Paula Teresa de la Cruz Crispín y Ramón Richards Germán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 12 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 6-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto al medio de inadmisión: ÚNICO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por el co-demandado Ramón Richards Germán, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; En cuanto al fondo: PRIMERO: Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad incoada por la señora MARÍA NELLY LIBERATO, en contra de los señores PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN y RAMÓN RICHARDS GERMÁN, en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme el rigorismo procesal que rige la materia; SEGUNDO: Se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN y RAMÓN RICHARDS GERMÁN, por ante la Oficialía del Estado Civil de Hato Mayor del Rey, según Acta Registrada con el No. 43, Libro No. 71, Folio No. 43 del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), por haber sido contraído contrario a las disposiciones de la ley 659, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 61, numeral 10mo.; TERCERO: Se autoriza a la señora MARÍA NELLY LIBERATO, que la presente sentencia le se notificada a la Junta Central Electoral, a los fines de que ésta le ordene a la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Hato Mayor del Rey, asentar en sus libros registros correspondientes, la presente sentencia; CUARTO: Se condena a los señores PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN y RAMÓN RICHARDS GERMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la DRA. ALVIRA NIEVES ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, mediante el acto núm. 145-10, de fecha 30 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Paula Teresa de la Cruz Crispín interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de noviembre de 2010, la

sentencia civil núm. 350-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN, en contra de la Sentencia No. 06-2010, dictada en fecha Doce (12) de Febrero del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; SEGUNDO: ACOGIENDO las conclusiones principales de la parte recurrente, la señora PAULA TERESA DE LA CRUZ CRISPÍN, y en consecuencia; A) DECLARANDO Inadmisibile la demanda inicial incoada por la señora MARÍA NELLY LIBERATO, parte recurrida, por falta de calidad e interés, toda vez, que la misma no ha estado provista de calidad para actuar en justicia y por consiguiente carece de todo interés Legítimo, de conformidad con la normativa procesal que rige la materia establecida en los Art. 44, de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, y artículo 45 de la misma ley; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente señora MARÍA NELLY LIBERATO, al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. JOSÉ MANUEL SABINO, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la Ley; Segundo Medio: Violación al legítimo derecho de defensa de acuerdo al artículo 8 letra J de la Constitución de la República; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los medios casación propuestos, los cuales se encuentran reunidos según se puede apreciar en su memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la recurrente establece, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua ha hecho una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación de la ley, al determinar que ella carece de interés legítimo y calidad para actuar en justicia, lo que constituye una mala apreciación de los documentos; que a la corte conocer de dicho recurso y otorgarle plazo a las partes para que depositaran comunicación de documentos nunca la hizo la parte apelante señora Paula Teresa de la Cruz Crispín, donde el día fijada para la audiencia concluyeron las partes al fondo y después de agotado ese tiempo fue que depositaron la sentencia de divorcio, la cual no fue conocida en un debate contradictorio, lo que resulta ser una violación a

sus derechos constitucionales, y por lo tanto para dictar su fallo, dicho documento debió ser excluido de dicho proceso”;

Considerando, que la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que ante la evidencia palmaria de que al momento de la señora María Nelly Liberato incoar la demanda en Nulidad de Matrimonio no estaba casada con el señor Ramón R. Germán, tal como se demuestra por el extracto de acta de divorcio señalada líneas arriba, la corte es de la inteligencia de que sin necesidad de hacer filigranas intelectuales es evidente la falta de calidad e interés de la señora María Nelly Liberato para invocar la nulidad de un matrimonio bajo el argumento falaz de que ella está casada en la actualidad con el señor Ramón R. Germán porque como se ha demostrado precedentemente eso no es cierto. Que ningún interés puede tener tampoco en la partición de los bienes la señora Liberato pues después de la sentencia de divorcio ha transcurrido en su contra el plazo para demandar la partición en virtud del cuarto movimiento del artículo 815 del Código Civil Dominicano que nos dice: “Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar (...)”;

Considerando, que la corte a qua en su sentencia, contrario a lo que alega la recurrente en los medios que funda su memorial de casación, ha hecho una correcta valoración de los hechos respetando en todo momento el sagrado derecho de defensa que compete a toda parte en justicia, ya que según se advierte, la recurrente en su momento propuso cuantos medios entendió propicios a favor de su causa, así como la oportunidad de hacer valer los elementos probatorios que entendió de lugar a los mismos propósitos, además, la corte a qua concedió plazos pertinentes en los cuales las partes depositaron las piezas que tuvo a bien valorar al momento de emitir su fallo;

Considerando, que cabe destacar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además, valoraron de forma

correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que la corte a qua en su fallo se limitó a constatar que real y efectivamente, el matrimonio que existió entre la recurrente María Nelly Liberato y el señor Ramón Richards Germán, había quedado disuelto desde el año 1992, sobre la base de una decisión dada por un órgano jurisdiccional competente, es decir, la sentencia civil núm. 52, de fecha 10 de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; que al constatar la realidad a partir de dicha sentencia, obviamente que en modo alguno la corte a qua viola la ley, ni violenta el sagrado derecho de defensa que le concierne a todo instanciado;

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no constituyó abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la ley de casación, como consta en la Resolución núm. 302-2012 dictada el 24 de enero de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró el defecto de la recurrida, Anyelina Mariel Sánchez Guzmán;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Nelly Liberato de Germán, contra la sentencia civil núm. 350-2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Federico Polo García.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel y Esteban de Jesús García Morel.
Recurrida:	Victoria Virginia Rodríguez Martínez.
Abogados:	Dr. Rafael Osorio Reyes, Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Polo García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0097286-4, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 219-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Osorio Reyes, por sí y por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, abogados de la parte recurrida, Victoria Virginia Rodríguez Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel y Esteban de Jesús García Morel, abogados de la parte recurrente, Luis Federico Polo García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, abogados de la parte recurrida, Victoria Virginia Rodríguez Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en partición de sociedad de hecho y daños y perjuicios interpuesta por la señora Victoria Virginia Rodríguez Martínez contra el señor Luis Federico Polo García, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 847, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile la presente demanda en partición, intentada por la señora VICTORIA VIRGINIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en perjuicio del señor LUIS FEDERICO POLO GARCÍA, por falta de calidad para demandar en partición; SEGUNDO: Condena a la parte demandada (sic) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de LAS LICDAS. LINDA FIORDALIZA SALCEDO y ANA SEFERINA ÁNGELES HERNÁNDEZ” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Victoria Virginia Rodríguez Martínez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 710, de fecha 17 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 15 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 219-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Victoria Virginia Rodríguez Martínez, en contra de la sentencia civil No. 847 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso y revoca en todas sus partes la decisión apelada y en consecuencia acoge como buena y válida la demanda en partición de bienes, ordenando la partición de los bienes adquiridos por los señores Victoria Virginia Rodríguez Martínez y Luis Federico Polo García, por ante el tribunal correspondiente; se designa al Ing. Ana Felicia Almánzar Guzmán, cédula No. 047-0033175-6, estudio en la

Plaza Jiminián, modulo 210, segundo nivel, perito, para que examine los bienes e informe al tribunal si son de cómoda partición o no, y si deberán venderse en pública subasta, al mejor postor y último subastador; TERCE-RO: rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios por falta de prueba; CUARTO: ponen las costas a cargo de la masa a partir” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente in- voca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación y mala aplicación de la Ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación pro- puestos, los cuales se analizan de manera conjunta por convenir a la solución del recurso, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “que el tribunal apoderado incurrió en el vicio alegado, toda vez, que le dio a los hechos planteados en el tribunal un sentido que le era ajeno; que no procedía, atribuir calidad a la recurrida y ordenar la partición, ya que, de acuerdo a los hechos comprobados por el tribunal el señor Luis Federico Polo García, estuvo vinculado sentimentalmente con dos personas, la se- ñora Victoria Virginia Rodríguez, quien alega ser compañera sentimental vinculada a este mediante una relación de hecho, ya que entre estos no existió el vínculo del matrimonio y con la señora Estela Maribel Gómez Arias, persona está con la que si estaba unido por el vínculo matrimonial, según se puede apreciar por el acta de matrimonio al efecto; que si bien es cierto, que entre la señora Victoria Virginia Rodríguez Martínez y el señor Luis Federico Polo García, existió una relación sentimental, dicha relación no podía generar derechos ni dar calidad a los fines de recla- mar en justicia, toda vez a que nuestra Constitución es tajante al decir que tanto el hombre como la mujer deben estar libres de impedimento matrimonial, lo que no se dio en la especie, situación esta fácilmente comprobable, no solo por las declaraciones de los testigos y la recurrida, sino por el acta de matrimonio emitida al efecto entre los cónyuges Luis Federico Polo García y Estela Maribel Gómez Arias”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada se verifica: 1) que en el caso en estudio se trata de una demanda en partición de sociedad de hecho y daños y perjuicios interpuesta por la señora Victoria Virginia Rodríguez Martínez en contra del señor Luis Federico Polo García, respecto de los bienes fomentados durante su relación de unión consensuada por un período de 18 años aproximadamente, demanda que fue declarada

inadmisible mediante sentencia civil núm. 847, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; 2) que la sentencia anteriormente señalada fue recurrida en apelación por la demandante original hoy recurrida en casación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, corte que acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión recurrida, acogió la demanda en partición, ordenó la partición de los bienes adquiridos por los señores Victoria Virginia Rodríguez Martínez y Luis Federico Polo García y designó a los funcionarios que intervendrán en la realización de la misma, mediante sentencia civil núm. 219-2014, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que se impone advertir, que el tribunal a quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, argumentó lo siguiente: “que con relación a la calidad de la recurrente señora Victoria Virginia Rodríguez Martínez, esta corte es de opinión que si bien es cierto que su relación con el señor Luis Federico Polo García, comenzó desde el año 1988 y él se casó en el año de 1990, con la señora Estela, también es cierto que en el año de 1992, el señor Luis se divorció, tal como consta en el extracto de acta de divorcio depositado en el expediente, acta que se impone a la certificación de la secretaria del tribunal que pretende hacer valer la parte recurrida, por lo que las actuales partes en litis mantuvieron desde el año de 1992 hasta el año 2010, una relación consensual libre o de hecho pública y notoria, tal como se evidenció por las declaraciones de la testigo que depuso ante esta corte, que además reúne las demás características exigidas por la jurisprudencia para el reconocimiento de este tipo de unión no matrimonial, como son una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; y por último, que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; que así las cosas, la actual parte recurrente si tiene calidad para demandar la partición de la comunidad de hecho que se fomentó por espacio de unos trece años, procediendo en consecuencia acoger el recurso y revocar la decisión de la juez a quo; que de las mismas declaraciones de la recurrente se desprende que se fomentaron bienes durante la unión marital, en especial se hace referencia a un

camión Hyundai HD-270, lo cual tampoco ha negado la parte recurrida, por lo que procede ordenar la partición, liquidación y cuenta de los bienes fomentados durante la unión marital que los unió”;

Considerando, que en relación al alegato de que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos y viola la ley con relación a la existencia de una sociedad de hecho, es preciso señalar, que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que la ley ha sido bien aplicada, sino que además, valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte a qua ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, por lo que esa facultad de comprobación escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso;

Considerando, que esta Corte de Casación en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “*more uxorio*” con las características establecidas por la jurisprudencia; que, a fin de hacer efectiva la doctrina jurisprudencial creadora del derecho en cuanto al reconocimiento de la unión consensual, y en ausencia de una regulación por parte del legislador respecto de los bienes fomentados por los convivientes, esta jurisdicción casacional atribuyó al patrimonio común por ellos fomentado durante la unión consensual la naturaleza jurídica de sociedad de hecho, cuya masa patrimonial es susceptible de partición entre los ex convivientes conforme las reglas que contempla el Código Civil para la acción de partición y las demás directrices fijadas por la jurisprudencia respecto a la existencia de la sociedad y la conformación de su patrimonio;

Considerando, que además, la parte recurrente sostiene que no procedía ordenar la partición, ya que, de acuerdo a los hechos comprobados por la corte a qua el señor Luis Federico Polo García, estuvo vinculado sentimentalmente con dos personas, la señora Victoria Virginia Rodríguez Martínez, quien alega ser compañera sentimental vinculada a este mediante una relación de hecho, y con la señora Estela Maribel Gómez Arias, persona con la que estaba unido por el vínculo matrimonial; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para formar su convicción y establecer la procedencia de la demanda en partición de los bienes fomentados por los señores Luis Federico Polo García y Victoria Virginia Rodríguez Martínez, durante su unión consensual de hecho, la corte a qua, en uso de las facultades que le otorga la ley, ponderó los documentos depositados con motivo de la litis, entre otros, el extracto de acta de matrimonio de fecha 17 de junio de 1990, entre los señores Luis Federico Polo García y Estela Maribel Gómez Arias, así como el extracto de acta de divorcio del año 1992, entre los señores Luis Federico Polo García y Estela Maribel Gómez Arias, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, así como las declaraciones de las partes instanciadas y de los testigos Xarif Deyanira Mejía, Rafael Damián Fernández y Ángel José Santos, quienes depusieron ante dicha corte y, entre otras cosas, manifestaron lo siguiente: “conocí a los actuales litigantes por más de 10 años los vi juntos y los visitaba a su casa, para mí y la comunidad eran marido y mujer”; siendo así las cosas, no ha incurrido la alza en el vicio de desnaturalización de los hechos como erróneamente alega la recurrente;

Considerando, que por otra parte, es preciso señalar, que con relación a la prueba de la comunidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, luego de la proclamación de la Constitución del 26 enero de 2010, que reconoce en su artículo 55 numerales 5 y 11 que la unión singular y estable, como la acreditada en la especie, genera derechos patrimoniales, abandonó el criterio fijado hasta ese momento, que sostenía que el mero hecho de la existencia de esta unión no implicaba, por sí sola, la existencia de una sociedad, si no demostraba la proporción en que la parte demandante en partición contribuyó al incremento y producción de esa sociedad y cuáles fueron sus aportes a la misma, guiando su actual postura jurisprudencial a sostener en sentencias posteriores, particularmente la núm. 28 de fecha 14 diciembre de 2011 y núm. 59 del 17 de octubre de 2012, que “al comprobar la corte a qua una relación de concubinato “more uxorio” existe una presunción irrefragable de

comunidad entre los concubinos, no siendo necesario exigirle a la demandante la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común”7;

Considerando, que en tal virtud, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, el cual no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios propuestos, los cuales se desestiman, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Federico Polo García, contra la sentencia civil núm. 219-2014, de fecha 15 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Dr. José Aníbal Pichardo.
Recurridos:	P. M. M. Ennekens, S. A. y Marion Blank Krumscheid.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Pedro Clisante núm. 73, el Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; Mario José Hurtado Imbert, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 037-0075192-2, domiciliado y residente en la avenida Luis Ginebra, edificio Clara I, apartamento 1-A, de la ciudad de Puerto Plata, y Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, canadienses, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. VM998529 y VM998528, respectivamente, domiciliados y residentes en Canadá, contra la sentencia civil núm. 210-11, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2012, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y José Antonio González Parra y el Dr. José Aníbal Pichardo, abogados de la parte recurrente, Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., Mario José Hurtado Imbert, Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de marzo de 2012, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho y el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte co-recurrida, P.M.M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de inscripción de contrato de venta incoada por la Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., Mario José Hurtado Imbert, Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, contra P.M.M. Ennekens, S. A., y Marión Blank Krumscheid, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia civil núm. 00199, de fecha 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal para conocer de la demanda en Nulidad de Inscripción de Contrato de Venta, interpuesto por los demandantes EMPRESA ISLA ARENOSA DEL SUR, S. A., y los señores ÁNGELA CATHERINE HURTS, KRISTJAN ALLE y MARIO JOSÉ HURTADO IMBERT en contra de los demandados P.M.M. Ennekens, S. A., y Marion Blank Krumscheid, por ser de la competencia exclusiva de atribución y de orden público de la jurisdicción inmobiliaria; SEGUNDO: Declina el conocimiento de la presente instancia por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat por ser el competente conforme a la ubicación del inmueble; TERCERO: Reserva las costas del procedimiento para que siga la suerte de lo principal” (sic); b) no conformes con dicha decisión, la Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., y los señores Mario José Hurtado Imbert, Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle interpusieron formal recurso de impugnación o Le contredit, en fecha 13 de mayo de 2011, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó

en fecha 22 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 210-11, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: acoge como buen (sic) y válido el presente recurso de impugnación o Le-Contredit en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo se rechaza y en consecuencia confirma la sentencia declarando a su vez la propia incompetencia de esta corte; TERCERO: compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone el medio siguiente: “Único Medio: Errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que la parte recurrida invoca en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de derecho para actuar, aduciendo que los recurrentes no tienen interés ni calidad para demandar la nulidad de la inscripción del contrato de venta de fecha 27 de agosto del 2006, intervenido entre la compañía P.M.M. Ennekens, S. A., y la señora Marión Blank Krumscheid, debido a que los recurrentes solo fueron autorizados a realizar inscripción de hipoteca judicial provisional sobre la cantidad de 3,335 mts² dentro de la Parcela 192 del D. C. No. 2 de Gaspar Hernández, propiedad de la compañía P.M.M. Ennekens, S. A., mientras que la transferencia de propiedad efectuada a favor de la señora Marión Blank Krumscheid, se efectuó sobre la porción de 2,665 mts² dentro de la referida Parcela 192, la cual al momento de la inscripción de la referida hipoteca, ya habían salido del patrimonio de la referida compañía;

Considerando, que en ese sentido se debe indicar que el fundamento en que descansan dichas pretensiones incidentales no constituye una causal de inadmisión del recurso de casación, sino más bien, dichos planteamientos configuran medios de defensa vinculados estrechamente al fondo de la demanda inicial, la cual aún no ha sido dirimida, por tanto las indicadas pretensiones deben ser valoradas por la jurisdicción de fondo que resulte apoderada, al momento de esta examinar los méritos de la referida demanda, toda vez que para esta jurisdicción poder determinar la veracidad o no de las argumentaciones propuestas por los recurridos,

necesariamente tendría que examinar cuestiones de hecho, que escapan al control y función casacional de esta Suprema Corte de Justicia, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión invocado procede analizar los vicios que los recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada, que en ese sentido alegan, en apoyo a su único medio de casación, que la corte a qua declaró la incompetencia de la jurisdicción civil y declinó por ante el Tribunal de Tierras el conocimiento de su demanda en nulidad de inscripción del contrato de compraventa suscrito en fecha 27 de agosto de 2006 entre P.M.M. Ennekens, S. A., y Marión Blank Krumscheid, desconociendo que los ahora recurrentes se limitaron en su demanda inicial a pedir simplemente la declinatoria de la inscripción hecha por el Registrador de Títulos de Moca en fecha 28 de agosto de 2007 del referido contrato, por tanto la naturaleza de su demanda es personal y no real; que contrario a lo expuesto por la corte a qua, no se trata de una litis sobre derechos reales inmobiliarios registrado, ni mucho menos se solicita la reivindicación de derechos reales inmobiliarios registrados; que la corte a qua ha interpretado erróneamente el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone que la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro inmobiliario en la República Dominicana (...); por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por violación a la ley en el artículo antes indicado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a responder el medio propuesto resulta útil indicar, que de la sentencia atacada y de los documentos que en la misma se describe, se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de inscripción de contrato de venta incoada por la empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., representada por su presidente, Nancy Mary Elizabeth Alle, y los señores Ángela Catherine Hurts, Kristjan Alle y Mario José Hurtado Imbert, contra la compañía P.M.M. Ennekens, S. A., y la señora Marión Blank Krumscheid; b) que en sustento de dicha demanda los demandantes ahora recurrentes alegaron que: “fueron autorizados a trabar medidas conservatorios mediante decisión graciosa de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que procedieron inscribir en fecha 31 de

agosto del 2006 una hipoteca judicial provisional sobre tres porciones (3) de terrenos dentro de la Parcela 192 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio Gaspar Hernández, propiedad de la compañía P.M.M. Ennekens, S. A.; que posteriormente en fecha 28 de agosto del 2007, el Registrador de Títulos de Moca procedió a inscribir un contrato de venta suscrito en fecha 27 de agosto del 2006 entre la señora Marion Blank Krumscheid y la compañía P.M.M. Ennekens, S. A., sobre una porción de terrenos de 2,665 metros cuadrados ubicado dentro de la referida Parcela; que en fecha 3 diciembre del 2007, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil No. 641 mediante la cual se declaró adjudicatario al licitador Mario José Hurtado Imbert de tres (3) porciones de terreno dentro de la Parcela No. 192 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; que de conformidad con el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil la inscripción de la venta parcial es nula en virtud de la inscripción previa de la hipoteca judicial provisional”; c) que el tribunal de primer grado declaró su incompetencia para conocer dicha demanda estableciendo que al perseguir la acción en nulidad la afectación al derecho de propiedad de la parte demandada sobre unos inmuebles registrados, cualquier accionar judicial, como la de la especie, escapa de la competencia atributiva de la jurisdicción de derecho común y cae dentro de la competencia exclusiva de la jurisdicción inmobiliaria como tribunal de excepción, procediendo a declinar el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat por entender que era el tribunal competente; d) que dicha decisión fue confirmada por la corte a qua en ocasión del recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los actuales recurrentes, fallo ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en la forma indicada estableció como fundamento de su decisión los motivos siguientes: “que la parte hoy impugnante procura que la jurisdicción civil declare nula la inscripción efectuada en fecha veintiocho (28) de agosto del año 2007, por el Registrador de Títulos de Moca del contrato de compra venta suscrito en fecha veintisiete (27) de agosto del año 2006, entre P.M.M. Ennekens, S. A. y Marión Blank Krumscheid con firmas legalizadas por el Lic. Diego Gómez Peña, e inscrito en fecha veintiocho (28) de agosto de 2007, en el Registrador de Títulos de Moca, con una extensión de terreno de 2,665

mt2 dentro de la Parcela No. 192 del D. C. No. 2 de Gaspar Hernández con todas sus mejoras y anexidades; que tal y como juzgó el juez a quo el objeto principal de la demanda que ahora nos ocupa es afectar y modificar el registro de un derecho inscrito, pues para el caso de que la inscripción sea declarada nula, el registro se retrotrae a su punto original, pues precisamente ese es uno de los efectos principales que produce la nulidad, toda vez que esta es la sanción que alcanza a la actuación jurídica que no se realiza observando los requisitos que el legislador señala, produciendo como efecto principal que borra el acto y toda las consecuencias jurídicas que de él hayan derivado, que ese criterio es precisamente el que ha mantenido la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el medio examinado aducen los recurrentes, en esencia, que la acción interpuesta por ellos es personal y no real, por tanto la corte a qua hizo una incorrecta interpretación del artículo 3 de la Ley 108-05 al declinar el conocimiento del asunto por ante el Tribunal de Tierras; que en ese sentido es útil indicar, que la doctrina moderna ha definido la acción personal como aquella que pretende proteger un derecho personal u obligacional y su ejercicio procede cuando existe entre el demandante y el demandado una relación de obligación, sea cual sea la fuente; que por el contrario la acción real se refiere al derecho que recae sobre una cosa y la acción va dirigida a la protección de ese derecho, sea este mobiliario o inmobiliario;

Considerando, que según se ha visto en el presente caso, los demandantes iniciales, ahora recurrentes, lo que persiguen con su demanda en nulidad de inscripción de contrato es la aniquilación a su favor de un derecho de propiedad que tiene registrado la co-demandada original ahora co-recorrida, señora Marión Blank Krumscheid, dentro de la Parcela núm. 192 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Gaspar Hernández, lo que implica, contrario a lo invocado por los recurrentes, que se trata de una acción real y no personal como estos aducen;

Considerando, que una vez determinada el tipo de acción de que se trata, se examinará si la jurisdicción de fondo tenía aptitud para estatuir sobre la materia objeto del litigio; que en ese sentido el artículo primero de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, modificada por la Ley núm. 51-07 del 23 de abril de 2007, establece que el objeto de dicha norma legal será la de “regular el saneamiento y el registro de todos los

derechos reales inmobiliarios, así como las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana y garantizar la legalidad de su mutación o afectación con la intervención del Estado a través de los órganos competentes de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en ese mismo orden, el artículo tercero de la indicada norma traza la competencia de dicha jurisdicción en los siguientes términos: “tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley, relativos a mandamientos de pago y embargos inmobiliarios”, que no es el caso planteado;

Considerando, que, al encontrarse involucrado en la presente controversia un inmueble registrado catastralmente, y los recurrentes perseguir con su acción la anulación, alteración o modificación de ese derecho registrado al amparo de la Ley sobre Registro Inmobiliario a favor de la co-recurrida, señora Marión Blank Krumscheid, es evidente que la competencia para el conocimiento de esas pretensiones es de la Jurisdicción Inmobiliaria; que al decidir los jueces del fondo que el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, era el competente para estatuir sobre la demanda de que se trata, actuó conforme a la ley sin incurrir en la violación denunciada por los recurrentes en el medio examinado, motivo por el cual este se desestima y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., Mario José Hurtado Imbert, Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, contra la sentencia civil núm. 210-11, dictada el 22 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 45

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2005.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Machuca, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, núm. 116, esquina Moca, sector Villas Agrícolas de esta ciudad, contra la ordenanza civil

núm. 102, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en atribuciones de referimientos, el 5 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Machuca, quien actúa en su propia representación;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por (sic) contra la ordenanza No. 102 del 5 de diciembre del 2005, dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte (sic) Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, quien actúa en su propia representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Aquiles Machuca, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 779, de fecha 20 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir en la audiencia de fecha 09 de Mayo del año 2005; **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates, planteadas por la parte demandada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Liquidación de Astreinte interpuesta por el Lic. AQUILES MACHUCA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en cuanto al fondo: SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: A) SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a pagar al LIC AQUILES MACHUCA, la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,600,000.00), por concepto de liquidación de astreinte, ordenado por la sentencia No. 038-02-00670, de fecha 18 de Noviembre del año 2003; B) SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga; C) SE CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LIC. AQUILES MACHUCA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso

formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 824-2005, de fecha 21 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza civil núm. 102, de fecha 5 de diciembre de 2005, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** declara buena y válida en la forma la presente demanda en referimiento incoada por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana contra el Lic. Aquiles Machuca, a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 779, relativa al expediente No. 038-2004-2989, dictada en fecha 20 de septiembre del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil (sic) del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** acoge, por los motivos antes expresados la demanda y en, consecuencia suspende la ejecución provisional de la sentencia No. 779, dictada en fecha 20 de septiembre del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, estatuya y falle sobre el recurso de apelación del cual se encuentra apoderada; y, **TERCERO:** condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: (Incompetencia). Falsos y erróneos motivos. Omisión de estatuir. Violación e incorrecta aplicación de la ley; Segundo Medio: (Inadmisión). Falsos y erróneos motivos. Omisión de estatuir. Violación e incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega en resumen, que la declaración del juez presidente de la corte a qua de que el medio relativo a la incompetencia no fue debidamente motivado es totalmente falsa, y prueba de esto es el escrito de conclusiones y réplica, que en síntesis, declaran lo siguiente: “que la sentencia impugnada No. 779, tal y como se consigna en el dispositivo Tercero Letra

A, es una sentencia accesoria que constituye la simple ejecución de la sentencia No. 038-02-00670, de la 5ta. Sala de la Cámara Civil del D.N. (sic), y que como (sic) contra esta última sentencia el Banco de Reservas no había ejercido ningún tipo de recurso (ni tercería ni apelación), como vía de consecuencia todos los alegatos que realizó dicho banco carecen de validez por no haber comparecido válidamente a la audiencia de liquidación mediante el recurso de tercería al que estaba obligado, citamos el B.J. 1056, del 25 de noviembre del 1998, pág. 60-65: Es admitido que cuando una decisión (sent. 779) constituye la simple ejecución de una sentencia anterior (Sent. 038-02-00670), dicha decisión no puede ser objeto de un recurso de apelación ni de casación por separado, pues la sentencia que ordena la ejecución de otra ligada al tribunal, tienen en cuanto a las vías de recursos, el mismo carácter de la primera a la cual se incorpora la segunda”; que de lo anterior queda establecido que la apelación de la sentencia accesoria No. 779, que declara el monto del astreinte acumulado (liquidación) es totalmente inadmisibles ante la ausencia de recurso alguno contra la sentencia matriz 038-02-00670, por lo que se solicita al presidente que en aplicación del art. 137 de la Ley 834 del año 1978, se declare incompetente para estatuir ante la irregularidad o ausencia de un acto de apelación válido; que el presidente de la Corte demostrando un desconocimiento grave de la semántica, confunde los términos jurisdicción con el término competencia, y se apoya en el art. 3 de la Ley 834 para declarar inadmisibles el medio de incompetencia por falta de motivos y no habérsele indicado antes que jurisdicción debería declinarse; que la palabra competencia designa en general, la medida de poder atribuida por la ley a cada funcionario público y en un sentido más restringido, el poder que le difiere la ley; que la palabra competencia no es sinónimo de jurisdicción, aunque algunas veces estas expresiones son empleadas la una por la otra, pues la jurisdicción es el poder del juez y la competencia es la medida de la jurisdicción; que en nuestro caso particular la incompetencia que hemos alegado no es en razón de la materia (como falsamente aparece en la sentencia), así como tampoco en razón de la clase de persona que se juzga, ni tampoco sobre la jurisdicción territorial, la incompetencia que nosotros alegamos también tiene carácter absoluto, ya que es la propia ley (art. 137 Ley 834) que establece la facultad del Presidente para suspender en referimiento la ejecución provisional en caso de apelación; que el presidente de la corte, utilizó

falsos y errados motivos para rechazar el medio de incompetencia y aplicó erróneamente la ley (art. 3 Ley 834), cuando debió aplicar el art. 137 de la Ley 834, después de verificar que contra la sentencia 038-02-00670, el Banco de Reservas no había ejercido ningún recurso contra la misma; que el presidente de la corte omitió pronunciarse respecto de las consecuencias jurídicas de atacar una sentencia, la número 038-02-00670, sin la existencia de un recurso contra ésta última, no obstante a que nuestros pedimentos fueron formalizados por escrito;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. que, la parte demandada ha promovido dos incidentes, antes de haber presentado conclusiones sobre lo principal, a saber: a) Una excepción de incompetencia; y b) Un medio de inadmisión; los cuales (sic) incidentes serán examinados previamente; 2. que, la excepción de incompetencia debe ser declarada inadmisibles, como al efecto declaramos, toda vez que la parte demandada, no la ha motivado ni ha indicado ante cuál jurisdicción debe ser conocida la demanda que nos ocupa; 3. que, en lo que concierne al medio de inadmisión, éste se fundamenta en la calidad de tercero del actual demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, pero; 4. que, salta a la vista que ante el tribunal a quo, la parte que figura como demandada lo es el Banco de Reservas de la República Dominicana, y, conforme con las prescripciones del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, la tercería es un recurso extraordinario abierto en provecho de personas que no han figurado en la decisión de que se trate o no han sido citadas, lo que no es el caso de la especie, por todo lo cual procede rechazar, como al efecto rechazamos el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada; 5. que las soluciones que han sido dadas a propósito de los incidentes arriba examinados vale ordenanza sin que sea necesario hacerlas figurar en el dispositivo de este fallo; 6. que en cuanto al núcleo de las pretensiones de las partes, de los documentos depositados en el expediente se derivan los hechos no controvertidos siguientes: a) que por acto No. 845-2004, de fecha 9 de diciembre de 2004, diligenciado por Fruto Marte Pérez, a la sazón (sic) alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Licdo. Aquiles Machuca, demandó al Banco de Reservas de la República Dominicana en liquidación de astreinte; b) que dicha demanda culminó en el (sic) primer gado con la sentencia antes mencionada, la cual figura

copiada en (sic) dispositivo en otro lugar de este mismo fallo; c) que en fecha 19 de octubre de 2005, a requerimiento del Licdo. Aquiles Machuca, el ministerial Freddy Ricardo Tavarez (sic), alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a la notificación de la precitada decisión, según consta en el acto No. 1053/05 (sic); d) que por acto No. 824/2005 (sic), de fecha 21 de octubre de 2005, instrumentado por Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana apeló dicha decisión; y e) que por el acto No. 847/2005 (sic) de fecha 26 de octubre de 2005, del ministerial antes indicado se demandó la suspensión de la ejecución provisional de la supramencionada sentencia; 7. que, en síntesis, en apoyo de su demanda la parte demandante aduce que la sentencia, a la que califica de “arbitraria y exagerada” en la condenación, se produjo en una audiencia en la que se conocería de una medida de instrucción y no sobre el fondo de la contestación; 8. que, procede, en primer término declarar buena y válida en la forma esta demanda por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; 9. que, en la sentencia de referencia (página 7) se comprueba: a) que, en la audiencia de fecha 7 de abril de 2005, el tribunal a quo aplazó el conocimiento “de la presente audiencia” en virtud “de la solicitud hecha a la Superintendencia de Bancos”, y fijó audiencia para el día 9 de mayo de 2005; y b) en dicha audiencia la parte demandada hizo defecto y el tribunal a quo “se reservó el fallo en cuanto al fondo del asunto”; 10. que no consta en el cuerpo de la decisión que el tribunal indicado dejara sin efecto la medida de instrucción que habría ordenado, por lo que, al estatuir sobre el fondo de la demanda incurrió en su evidente error de derecho lo violó (sic) el derecho de la parte demandante en esta instancia, que nos obliga a suspender la ejecución de la sentencia en cuestión, hasta que la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estatuya y falle sobre el recurso de apelación del que se encuentra apoderada”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en la especie la corte *a qua* mal interpretó las conclusiones del ahora recurrente, puesto que entendió erróneamente, según alega, que no se habían indicado los motivos para solicitar la incompetencia, esta Corte de Casación es del entendido que contrario a lo denunciado en el presente

medio, efectivamente, tal y como fue considerado por la corte *a qua*, la parte recurrente, su solicitud de incompetencia “no la ha motivado ni ha indicado ante cuál jurisdicción debe ser conocida la demanda que nos ocupa ...”; que el ahora recurrente, no obstante alegar que tales cuestiones las expresó en su escrito de conclusiones, de su lectura no puede inferirse motivación alguna sobre la excepción de incompetencia solicitada; que en tal virtud, al rechazar la alzada tal excepción, actuó conforme al derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al argumento del recurrente de que la corte *a qua* “aplicó erróneamente la ley ... cuando debió aplicar el art. 137 de la Ley 834, después de verificar que contra la sentencia 038-02-00670, el Banco de Reservas no había ejercido recurso contra la misma”, un simple análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que en la página 4 de su fallo, se establece la existencia del acto No. 824-2005, de fecha 21 de octubre de 2005, instrumentado por el Ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que, en tal virtud, el alegato de la parte recurrente de que el referido recurso de apelación no fue interpuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en suma que respecto a la solicitud de inadmisión del recurso de apelación del Banco de Reservas, sobre la base de que dicho banco se mantiene como un tercero y que no puede apelar válidamente, el Juez Presidente se pronunció afirmando lo siguiente: “que salta a la vista que el Banco de Reservas fue un demandado en la demanda de liquidación”; que en justicia no se puede alegar que algo salta a la vista, de manera aislada, sino que además de agregar las razones que llevan a tal afirmación, el punto es que el Banco de Reservas trata de impedir la liquidación del astreinte a que fue condenado, y tenía que acudir a dicha audiencia compareciendo válidamente a través de un recurso de tercería, ya que, no se trataba de una demanda nueva, sino que el conocimiento de la liquidación del astreinte es la continuación de la instancia que dio origen a la condenación, por lo que la impugnación de una sentencia, necesariamente tiene que hacerse a través de un recurso, lo que fue ignorado por

el Presidente de la Corte de Apelación; que además, se le planteó al presidente de la corte que no se trató de una demanda nueva sino que fue un avenir fechado el día 8 de diciembre del 2004, para acudir a la audiencia del día 14 de diciembre del 2004, lo que se notificó al Banco de Reservas, por lo que no hubo emplazamiento en la octava. Franca, como erróneamente dice la sentencia, lo que se demuestra por la fecha establecida en el referido avenir; que también se le señaló al presidente de la Corte, que en el cuerpo de la sentencia impugnada en apelación, no había constancia de que el Banco de Reservas ejerciera un recurso de tercería, ni que hubiera apelado la sentencia No. 038-02-00670, y que existía depositado en el expediente una certificación de Lucas Guzmán, secretario de esa Corte de Apelación, afirmando que este tribunal no estaba apoderado de (sic) apelación contra la referida sentencia, no obstante notificación de la misma mediante acto No (sic). 1145-2003, de Fruto Marte Pérez, fechado el 20 de noviembre del 2003, que en consecuencia, ésta última sentencia había adquirido el carácter de cosa juzgada, y por tanto, el Banco de Reservas, conservaba la calidad de tercero que le atribuye dicha sentencia, y sobre todo, porque la sentencia 779, que establece el monto de la liquidación, no es el fruto de un recurso de tercería, de serlo si hubiese sido apelable ésta última sentencia, que por las razones expuestas procedía declarar inadmisibile; que el presidente de la corte omitió nueva vez el pronunciarse sobre nuestro planteamiento y sobre los efectos jurídicos o situación procesal que deviene por la falta de impugnación de parte del Banco de Reservas, contra la sentencia 038-02-00670, y utilizó una motivación errada para rechazar el planteamiento de inadmisión que además tiró por la borda el hecho de que ésta última decisión (00670) por falta de impugnación adquirió el carácter de cosa juzgada, violentando el Presidente de la Corte el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que respecto al argumento de la parte recurrente de que el Banco de Reservas debió de recurrir en tercería contra la sentencia de primer grado y que no procedía la interposición del recurso de apelación, así como tampoco la demanda en suspensión que ocupaba la atención del Presidente de la Corte, esta alzada es del entendido que constituye una regla tradicional de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo entre las partes intervinientes en ese proceso; que por un simple análisis de la sentencia cuya suspensión es solicitada, se infiere que en la misma figuró

como parte demandada el Banco de Reservas de la República Dominicana, y que dicho tribunal de primer grado, condenó a la referida entidad financiera al pago de la suma de RD\$6,600,000.00, por concepto de liquidación de astreinte, por lo que mal podría el tribunal apoderado de la suspensión, entender que el Banco recurrido es un tercero en el proceso en el que no sólo participó como parte, sino también resultó condenada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su memorial, que el presidente de la corte debió de indicar los motivos por los cuales, la decisión núm. 779, referida, dependía en su totalidad o debía estar fundada en la medida de instrucción o depósito de la certificación que debía expedir la Superintendencia de Bancos; que como no lo hizo así, el Presidente de la Corte de Apelación deja a la Suprema Corte de Justicia sin poder verificar si su decisión está ajustada al derecho, y por lo tanto, debe ser casada su ordenanza; que en dicha audiencia el Licdo. Aquiles Machuca le declaró al presidente y también se estableció en el escrito de defensa que durante el conocimiento de la liquidación que fueron dos (2) las cuentas embargadas en el Banco de Reservas, la primera a nombre de Manuel de Reglas Comunicaciones, para la que no se había expedido declaración afirmativa, y la cuenta a nombre de Ramón Guzmán Lora, para la que el Banco de Reservas expidió declaración afirmativa haciendo constar la retención (sic) \$1,627,61, que el Lic. Machuca solicitó al tribunal que reconociera que en virtud de un informe del Superintendente de Bancos Miguel O. Tineo, el Banco de Reservas, había retenido el monto del embargo en la cuenta de Manuel de Reglas Comunicaciones, y que en tal virtud liquidara también el astreinte correspondiente ante la negativa de entrega de los valores retenidos en esta última cuenta; que en razón de esa petición el abogado del Banco de Reservas, solicitó como medida de instrucción que se ordenara a la Superintendencia de Bancos un informe sobre el embargo trabado en esta cuenta, el tribunal acogió dicha solicitud y se ordenó la medida, con su decisión el tribunal se desapoderó de dicha medida de instrucción y se estaba a la espera del correspondiente informe de parte de la Superintendencia de Bancos, es decir, que estábamos a la espera de un medio de prueba para desmentir lo que había afirmado el informe que le suministró el superintendente Miguel O. Tineo al Lic. Aquiles Machuca; que el tribunal desestimó o rechazó las conclusiones

o petición que realizó el Lic. Machuca, referente a la cuenta de Manuel Reglas Comunicaciones, ya que el tribunal no había sido apoderado de una demanda incidental en declaratoria de deudor puro y simple contra el Banco de Reservas, en razón de la referida cuenta y lo que era una cuestión previa para poder liquidar (sic) astreinte correspondiente a la cuenta de Manuel de Reglas (sic), también se aprecia que el tribunal rechazó lo anterior en el dispositivo de su sentencia cuando afirma se acogen en parte las conclusiones; que en la sentencia 779, se aprecia que el tribunal liquidó solamente la (sic) astreinte correspondiente a la cuenta de Ramón Guzmán Lora, apoyándose en la declaración afirmativa del Banco de Reservas, de que había retenido en dicha cuenta \$1,627.61, que todos los reenvíos en espera de la certificación de la Superintendencia de Bancos no valieron nada, fue totalmente frustratorio, ya que el tribunal rechazó el declarar al Banco de Reservas deudor puro y simple del Lic. Aquiles Machuca, por los montos del embargo correspondientes a la cuenta de Manuel de Reglas (sic), y de la liquidación de la astreinte correspondiente a esta cuenta; que todo lo anterior es un indicativo claro y preciso de que la decisión 779, no estuvo sustentada en la aparición o no de la certificación del Banco de Reservas, no obstante, a que el Lic. Aquiles Machuca, la obtuvo de parte del nuevo intendente de Bancos Lic. Daris Javier Cuevas, y depositó la misma, sin embargo, el Banco de Reservas, se negó a depositar dicha certificación sobre la base de que es idéntica a la expedida por el antiguo intendente Miguel O. Tineo;

Considerando, que respecto a los planteamientos realizados por la parte recurrente en los que afirma que la decisión cuya suspensión demanda el Banco de Reservas, no tenía que esperar que ocurriera la medida de instrucción para decidir el fondo de la demanda en liquidación de astreinte de la cual estaba apoderada, toda vez que, según alega, “la decisión 779, no estuvo sustentada en la aparición o no de la certificación del Banco de Reservas”, además de que dicha certificación había sido depositada en el expediente, esta Corte de Casación es del entendido, que independientemente de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando un tribunal fija una audiencia para conocer de una medida de instrucción, como era la presentación de un nuevo informe de la Superintendencia de Bancos, no podía pronunciar el defecto por falta de concluir contra la parte incompareciente, sino sólo

fijar una nueva audiencia en la cual las partes concluirían respecto de sus pretensiones;

Considerando, que se viola el derecho de defensa si en la audiencia para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto sin ofrecerle a esta defectuante la oportunidad de concluir al fondo, toda vez que haciendo esto estaría extralimitando sus poderes y verdaderas atribuciones; que el juez presidente de la corte puede, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley núm. 834, suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que en la especie, resulta evidente que la decisión de primer grado, fue dictada en violación al derecho de defensa del recurrido, razón por la cual la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, contra la ordenanza civil núm. 102, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en atribuciones de referimientos, el 5 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Aquiles Machuca, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Américo Moreta

Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 46

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de noviembre de 2003.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Abel Nectalí Francés de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. José Miguel Pérez Heredia y Dra. Mérida Trinidad Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abel Nectalí Francés de la Cruz, Cexia Esmirna Francés de la Cruz, Luz Betania Francés de la Cruz, Juana Eunice Francés de la Cruz, Jael Francés de la Cruz y Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, comerciantes y amas de casa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 069-0005056-5, 001-0022411-2, 069-0000111-3, y 069-0001864-6; pasaporte holandés núm. M00105445; y pasaporte núm. NB3788228, respectivamente, todos domiciliados en la casa núm. 5 de la Av. Duarte, barrio Miramar de esta ciudad; Alfredo Francés Ortiz, dominicano, mayor

de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 069-0001234-5, domiciliado y residentes en la casa núm. 10 de la calle Genaro Pérez Rocha de esta ciudad; Altagracia Josefina Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral núm. 069-0002508-8, domiciliada y residente en la casa núm. 10 de la calle Genaro Pérez Rocha de esta ciudad, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los menores Esteban Yenifer y Romeo Francés Ortiz y Elsa María Félix Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0000478-6, domiciliada y residente en la casa núm. 8 de la calle B, esquina Mella del barrio Inés de esta ciudad, quien actúa en calidad de madre y tutora de los menores Wal-kiris Elizabeth y Dionicio Alexandra Francés Félix, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la jurisdicción de la ciudad de Pedernales, contra la ordenanza civil núm. 441-2004-113, dictada el 14 de noviembre de 2003, por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que procede Casar la Ordenanza No. 44, del 14 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos precedentemente” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2004, suscrito por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, abogados de las partes recurrentes, Abel Nectalí, Cexia Esmirna, Luz Betania, Juana Eunice, Jael y Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz; Alfredo Francés Ortiz, Altagracia Josefina Ortiz y Elsa María Félix Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 193-2005, de fecha 26 de enero de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Adria María Fernández Vda. Francés;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Berges Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de la demanda en designación de secuestrario o administrador judicial incoada por Adria María Fernández Vda. Francés, contra los señores Abel Nectalí Francés de la Cruz, Cexia Esmirna Francés de la Cruz, Luz Betania Francés de la Cruz, Juana Eunice Francés de la Cruz, Jael Francés de la Cruz, Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz, Alfredo Francés Ortiz, Altagracia Josefina Ortiz y Elsa María Félix Pérez, el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la ordenanza civil núm. 441-2003-113, de fecha 14 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida la Demanda en Designación de nuevo Administrador o Secuestrario Judicial de los bienes relictos por el finado ESTANISLAO FRANCÉS FIGUERO, intentada por la señora ADRIA MARÍA FERNÁNDEZ VIUDA FRANCÉS, contra los señores ABEL NECTALI FRANCÉS DE LA CRUZ, LEMARYS FRANCÉS DE LA CRUZ, JAEL FRANCÉS DE LA CRUZ, CEXIA FRANCÉS DE LA CRUZ, EUNICE FRANCÉS DE LA CRUZ, AIFRÉDO FRANCÉS ORTIZ, ALTAGRACIA JOSEFINA ORTIZ Y ELSA FÉLIZ PÉREZ; SEGUNDO: DESIGNA provisionalmente al LICDO. DOMINGO DE LOS SANTOS GÓMEZ MARTE, Secuestrario Administrador Judicial de los bienes relictos por el difunto

ESTANISLAO FRANCÉS FIGUEROE, en tanto la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se pronuncia sobre el recurso de apelación de que está apoderada; TERCERO: ORDENA que una vez juramentado y agotados los procedimientos establecidos por la Ley, sea puesto en posesión; CUARTO: DISPONE que las partes, de común acuerdo, podrán sustituir al secuestrario Administrador Judicial designado mediante la nominación de una persona de su elección; QUINTO: CONDENA a los señores ABEL NECTALÍ FRANCÉS DE LA CRUZ LEMARYS FRANCÉS DE LA CRUZ, JAEL FRANCÉS DE LA CRUZ, CEXIA FRANCÉS DE LA CRUZ, EUNICE FRANCÉS DE LA CRUZ, ALFREDO FRANCÉS ORTIZ, ALTAGRACIA JOSEFINA ORTIZ Y ELSA FÉLIZ PÉREZ, al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los DRES. JOSÉ MIGUEL FÉLIZ BÁEZ Y DIALMA FÉLIZ MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzando en todo o en parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al literal “j”, numeral 2 del artículo 8; 9 y 10 de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa), en tres aspectos: a) por acoger conclusiones subsidiarias que no fueron comunicadas a los recurrentes a los fines de darles carácter de contradictoriedad; b) por no exponer ni siquiera sucintamente los medios de defensa o argumentos de los recurrentes en cuanto al fondo de la demanda en designación de administrador judicial; c) omisión de estatuir sobre conclusiones formales con base distinta y particular; Segundo Medio: Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978”;

Considerando, que de la revisión de las piezas que conforman el expediente se verifica que: 1- en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 441-2003-113, de fecha 14 de noviembre de 2003, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; 2- mediante la mencionada ordenanza fue acogida la demanda en designación de nuevo administrador o secuestrario judicial de los bienes relictos del finado Estanislao Francés Figuerero, incoada por la señora Adria María Fernández viuda Francés y se designó provisionalmente al Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte, como secuestrario administrador judicial de dichos bienes, hasta tanto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona se pronuncie sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al caso, que la ordenanza civil núm. 441-2003-113, antes descrita, fue dictada por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al amparo entre otros, de los artículos 101, 104, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento la adopción de medidas provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten se tomen las medidas provisionales correspondientes;

Considerando, que, en ese sentido, es menester dejar claramente establecido para una mejor comprensión del asunto, que por instancia hay que entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso, de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso del escalón donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, es forzoso admitir que cuando el artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorga la facultad al juez presidente de la corte de apelación de ordenar inmediatamente las medidas que sean necesarias en el curso de la instancia de apelación, hay que entender necesariamente que los efectos de la decisión dictada por el juez presidente imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en designación de secuestrario o administrador judicial, cuando es acogida quedan totalmente aniquilados y sin efectos,

pues se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, cuya etapa, como ya dijimos, culmina con la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 441-2004-102, dictada en fecha 22 de octubre de 2004, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 009-2004, dictada en fecha 2 de abril de 2004 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, lo que pone de relieve que la instancia en referimiento quedó totalmente agotada con la decisión de la corte sobre el fondo de la contestación;

Considerando, que a título de mayor abundamiento, es imperioso apuntar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2017, resolvió el recurso de casación interpuesto por los señores Abel Nectalí, Cexia Esmirna, Luz Betania, Juana Eunice, Jael y Lemaris Elizabeth Frances de la Cruz contra la sentencia civil núm. 441-2004-102, dictada en fecha 22 de octubre de 2004, como ya se dijo, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que tanto el recurso de apelación como el de casación, relativos al fondo de la litis que involucra a las partes en el proceso de que se trata fueron decididos por las instancias correspondientes; que siendo así las cosas, en virtud de que la designación de un secuestrario administrador judicial mediante la ordenanza impugnada en el caso bajo estudio, reviste un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al igual que el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, aperturado contra la ordenanza civil núm. 441-2003-113, de fecha 14 de noviembre de 2003, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por señores Abel Nectalí Francés de la Cruz, Cexia Esmirna Francés de la Cruz, Luz Betania Francés de la Cruz, Juana Eunice Francés de la Cruz, Jael Francés de la Cruz, Lemaris Elizabeth Francés de la Cruz, Alfredo Francés Ortiz y Altagracia Josefina Ortiz, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los menores Esteban Yenifer y Romeo Francés Ortiz y Elsa María Félix Pérez, Walkiris Elizabeth y Dionicio Alexandra Francés Félix, contra la ordenanza civil núm. 441-2003-113, de fecha 14 de noviembre de 2003, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, por carecer de objeto; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrida:	Hilda Celeste Franjul.
Abogado:	Lic. Francis Omar Soto Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña, Héctor Eduardo Franjul Mercedes, Julia Guillermina Franjul Mercedes y Pascual de Jesús Franjul Mercedes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0847210-1, 001-0000169-2, 037-0019455-2, 001-0971744-7, 001-0057390-6, 003-0015763-3 y 001-0282819-1, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la calle 16 de Agosto núm. 54 del sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 111-2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña, Héctor Eduardo Franjul Mercedes, Julia Guillermina Franjul Mercedes y Pascual de Jesús Franjul Mercedes;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia del Rosario Franjul y compares, contra la sentencia civil No. 111-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 28 del mes de octubre del año 2002” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrente, Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña, Héctor Eduardo Franjul Mercedes, Julia Guillermina Franjul Mercedes y Pascual de Jesús Franjul Mercedes, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2002, suscrito por el Lic. Francis Omar Soto Mejía, abogado de la parte recurrida, Hilda Celeste Franjul;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos incoada por los señores Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña, Héctor Eduardo Franjul Mercedes, Julia Guillermina Franjul Mercedes y Pascual de Jesús Franjul Mercedes, contra los señores Ana Guerrero Vda. Franjul, Víctor Eudaldo Franjul Guerrero, Julio Armando Franjul Guerrero, César Adelino Franjul Guerrero, Bélgica Victoria Franjul Guerrero de Mañón, Marco Antonio Franjul Guerrero y Ana Melania de los Ángeles Franjul Guerrero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 92, de fecha 12 de febrero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, que a persecución y diligencia de los nombrados HILDA TERESA DE LA CANDELARIA

FRANJUL RAMOS DE PÉREZ, PATRIA EMILIA DEL ROSARIO FRANJUL RAMOS, MATILDE EMILIA FRANJUL RAMOS DE LA CRUZ, PIEDAD DEL CARMEN FRANJUL RAMOS, EDELMIRA ANTONIA FRANJUL DE PEÑA, HÉCTOR EDUARDO FRANJUL MERCEDES, JULIA GUILLERMINA FRANJUL MERCEDES Y PASCUAL DE JESÚS FRANJUL MERCEDES, se proceda a la partición de la sucesión del finado JULIO CÉSAR FRANJUL DUMÉ; **SEGUNDO:** SE AUTODESIGNA al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Juez comisario; **TERCERO:** SE DESIGNA al LICDO. ROBERT ALEXANDER LUGO BETHANCOURT (sic), portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0010985-7, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez No. 2-A de la ciudad de Baní, para que en esta calidad, tengan lugar, por ante él las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **CUARTO:** SE DESIGNA al señor DR. GUILLERMO ANTONIO MATOS SÁNCHEZ, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-001664147-0 (sic), domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 164, Santo Domingo, D. N., perito, para que en esta calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez comisario visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactara el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. **QUINTO:** PONE las costas de procedimiento, a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas y a favor del DR. QUELVIN RAFAEL ESPEJO BREA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, la señora Hilda Celeste Franjul, mediante actos núms. 326-2002 y 340-2002, ambos de fecha 15 de marzo de 2002, instrumentados por el ministerial Roberto William Castillo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y la sociedad de comercio Guazuma, C. por A., mediante actos núms. 341-2002 y 328-2002, ambos de fecha 15 de marzo de 2002, instrumentados por el ministerial Robert William Castillo Castillo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

dictó en fecha 28 de octubre de 2002, la sentencia civil núm. 111-2002, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por GUAZUMA, C. POR A., por las razones dadas; **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA CELESTE FRANJUL MONTERO, contra la sentencia civil número 92 dictada en fecha 12 de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en derecho; **TERCERO:** ANULA la sentencia apelada en todas sus partes por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** ORDENA a los litigantes proceder como es de derecho, por ante el tribunal a quo a los fines de que se conozca el fondo de la presente demanda; **QUINTO:** CONDENA a los señores PATRIA EMILIA DEL ROSARIO, HILDA TERESA DE LA CANDELARIA, MATILDE EMILIA, PIEDAD DEL CARMEN, EDELMIRA ANTONIA, HÉCTOR EDUARDO, JULIA GUILLERMINA Y PASCUAL DE JESÚS FRANJUL, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Francis Omar Soto Mejía, abogado que afirmó haberlas estado avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; violación del artículo 8 de la Constitución de la República, relativo al derecho de defensa, en cuanto a este medio; Tercer Medio: Violación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación de los artículos 474, 475 y 476 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Motivos insuficientes e incoherentes, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrida, por su parte, propone la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que en adición a la parte emplazada, Hilda Celeste Franjul Montero, son partes del proceso la viuda común en bienes y demandada original, señora Ana Guerrero, y sus hijos Julio Armando Franjul Guerrero, Víctor Eudaldo, César Adelino, Bélgica Victoria, Marco Antonio y Ana Melania de los Ángeles Franjul Guerrero; que los indicados señores, no obstante ser parte del proceso, no han sido enterados del presente recurso, a pesar de tratarse de una

demanda indivisible, por lo que cualquier decisión que se pronuncie, a espaldas de los herederos no emplazados, les afectará sus intereses, razón por la cual el presente recurso deviene en inadmisibile;

Considerando, que el estudio del expediente pone de manifiesto, que en el caso de que se trata intervinieron como partes recurridas en apelación, Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, Patria Emilia del Rosario, Franjul Ramos, Matilde Emilia Franjul Ramos de la Cruz, Piedad del Carmen Franjul Ramos, Edelmira Antonia Franjul de Peña y Pascual de Jesus Mercedes, y como recurrentes, los señores Víctor Eudaldo Franjul Montero y compartes, la compañía Guazuma, C. por A., e Hilda Celeste Franjul; que a la parte co-recurrente en apelación, y ahora recurrida, Sra. Hilda Celeste Franjul, le fue acogido el recurso de apelación que había promovido contra la sentencia de primer grado, resultando la referida sentencia anulada en todas sus partes; que el Licdo. Francis Omar Soto Mejía, quien actuó en representación de los señores Víctor Eudaldo Franjul Guerrero y compartes, también concluyó solicitando la nulidad de la sentencia núm. 92, de fecha 12 de febrero de 2002, de primera instancia, lo que implica que por efecto de la sentencia ahora impugnada que declara la nulidad de la primera sentencia, resultó también beneficiaria dicha parte, del fallo ahora atacado en casación; que no obstante esta realidad procesal el presente recurso de casación es incoado únicamente contra Hilda Celeste Franjul y no contra Víctor Eudaldo Franjul Montero y compartes, a quienes también les beneficia la sentencia de la corte de apelación a quo, por lo que debieron ser puestos en causa o emplazados en el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que cuando esta existe, es decir, la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso

es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que el examen del acto núm. 1220-2002, contentivo de emplazamiento instrumentado en ocasión del presente recurso de casación el 18 de diciembre de 2002, por el alguacil Robert William Castillo Castro, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, revela que este se emplaza únicamente a Hilda Celeste Franjul, a los fines del señalado recurso de casación, sin que los recurrentes pusieran en causa a los señores Ana Guerrero, y sus hijos Julio Armando Franjul Guerrero, Víctor Eudaldo, César Adelino, Bélgica Victoria, Marco Antonio y Ana Melania de los Ángeles Franjul Guerrero; que del análisis del referido acto de emplazamiento y del expediente de que se trata, resulta evidente que esas partes, o sea, Ana Guerrero, y sus hijos Julio Armando Franjul Guerrero, Víctor Eudaldo, César Adelino, Bélgica Victoria, Marco Antonio y Ana Melania de los Ángeles Franjul Guerrero, que resultaron gananciosos ante la corte a qua al acoger esta el recurso de apelación y las conclusiones de nulidad de la sentencia de primer grado, no fueron emplazadas por la recurrente, ni en el auto del Presidente que autoriza ese emplazamiento fueron incluidos sus nombres; que la notificación hecha a Hilda Celeste Franjul, única parte intimada, no basta para que aquellas partes quedaran en condiciones o actitud de defenderse; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como sucedió en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Hilda Teresa de la Candelaria Franjul Ramos de Pérez, y compartes, contra la sentencia civil núm. 111-2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Hilda Teresa de la

Candelaria Franjul Ramos de Pérez, y compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francis Omar Soto Mejía, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Julio César Mateo Báez.
Abogados:	Licdos. Expedito Alejandro Mateo Báez y Diógenes Herasme.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 190, dictada el 7 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Expedito Alejandro Mateo Báez, por sí y por el Lic. Diógenes Herasme, abogados de la parte recurrida, Julio César Mateo Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Julio César Mateo Báez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00922, de fecha 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, relativas al sobreseimiento del conocimiento de la Demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JULIO CÉSAR MATEO BÁEZ, en contra de la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE ORDENA la continuación de este proceso, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; TERCERO: SE RESERVAN las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; b) no conforme con dicha decisión, Seguros Banreservas, interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 146-2003, de fecha 5 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 190 de fecha 7 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A. contra la sentencia No. 00922, dictada en fecha 14 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas en provecho de los LICDOS. DIÓGENES HERASME Y ALEJANDRO MATEO, abogados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a quo. Violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desconocimiento de las reglas de sobreseimiento. Errónea interpretación del concepto sentencia preparatoria;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, Julio César Mateo Báez, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que “la Corte a qua, no hizo derecho ni juzgó el fondo”;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que éste pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada no contiene motivación alguna que permita entender la razón del criterio adoptado por la corte a qua; que la corte realiza una pobre interpretación de las sentencias preparatorias, asimismo de los efectos que conlleva el rechazo de una medida de sobreseimiento; que esto, sin dudas, determina como la corte a qua adoptó un criterio sin hacer constar los elementos de hecho y de derecho suficientes; que las circunstancias que le dan origen al caso fueron debidamente ponderadas, la sentencia no contiene los fundamentos para su validez al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión impugnada no solo viola la ley también el derecho de la tutela judicial efectiva, ya que no explica con términos precisos la solución que proporciona a las cuestiones planeadas, sin que pueda inferirse tampoco cuáles sean las que justifican aquella;

Considerando, que la jurisdicción a qua como fundamento a su decisión expresó que: “al analizar la sentencia objeto del presente recurso inferimos que tal y como lo expresa el recurrido, ella es preparatoria,

ya que la misma se limita a ordenar entre otras cosas, lo siguiente: PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, relativas al sobreseimiento del conocimiento de la Demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JULIO CESAR MATEO BAEZ, contra de la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: SE ORDENA la continuación de este proceso dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; que con la decisión copiada más arriba, el juez a-quo lo que pretende es instruir el asunto para que pueda ser decidido; que de ninguna manera, su decisión deja entrever cual será la solución a tomar; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta; que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de apelación contra una decisión que tiene evidente carácter preparatorio; ...; que todo lo relativo a lo que debe ser una buena administración de la justicia es de orden público, pudiendo en consecuencia los jueces invocar, de oficio, el medio de inadmisión contra cualquier recurso que se interpusiere con miras a aniquilar una sentencia que no sea sino preparatoria”(sic);

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica lo decidido, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,

ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del segundo de sus medios la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua solo se limita a establecer que el fallo no es apelable y omite toda consideración al recurso en los aspectos de fondo; que el sobreseimiento fue planteado en aras del vínculo entre demandas existentes en las jurisdicciones de lo civil y de lo penal, y la solución de una afectará necesariamente en el resultado de la otra, razón por la cual la corte a qua debió ponderar los méritos del recurso; que la doctrina procesal de la Suprema Corte de Justicia establece que si existen dos o más demandas que estén ligadas tan fuertemente que la solución de una influya necesariamente en la otra debe operar el sobreseimiento de la causa, de igual manera, resulta necesaria al existir una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho de la controversia debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce el asunto principal, la que debe sobreseer, siendo la apoderada de lo principal de quien depende la solución del proceso; que hoy recurrido modificó sus conclusiones en audiencia donde aceptaba y daba aquiescencia de la solicitud de sobreseimiento, en contradicción a la doctrina de esta Suprema Corte, es por ello que el análisis apropiado del recurso dentro de los cánones de la ley hubiese dotado de una solución distinta al proceso y no por medio de una interpretación errada de las sentencias interlocutorias;

Considerando, que, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la jurisdicción a-qua para fundamentar su decisión comprobó que la sentencia apelada era preparatoria, estableciendo que en la misma el primer juez se circunscribió a rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte hoy recurrente y a ordenar la continuación del proceso, por lo que procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada;

Considerando, que la entidad recurrente aduce que la alzada “omite toda consideración al recurso en los aspectos de fondo”, pero, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderado conocer los meritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de

cometer la violación alegada, la corte a qua hizo una correcta aplicación de ley; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación en cuestión;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil número 190, dictada el 7 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 49

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Patricia Amparo Tavárez.
Abogados:	Dr. Néstor Castillo Rodríguez y Lic. Bienvenido Mercedes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricia Amparo Tavárez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2812244-2, domiciliada y residente en la calle Balkería núm. 3, sector Las Orquídeas de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00403, dictada el 29 de septiembre de 2016, por

el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor Castillo Rodríguez, por sí y por el Licdo. Bienvenido Mercedes, abogados de la parte recurrente, Patricia Amparo Tavárez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan Manuel Batista Molina, por sí y por el Licdo. José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez y el Licdo. Bienvenido Mercedes, abogados de la parte recurrente, Patricia Amparo Tavárez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la venta en subasta pública incoada por Banco Popular Dominicano, contra la señora Josefina Tavárez Cabrera y el señor Edison Amparo Fernández, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia civil núm. 1017-2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiendo, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por el Banco Popular Dominicano S. A., en contra de Josefina Tavárez Cabrera y Edison Amparo Fernández y siendo las 12:15 p. m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado, consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Parcela 3-A-Refund-110, del D. C. No. 2/2, que tiene una superficie de 403.33 metros cuadrados, matrícula No. 2100004591, La Romana; SEGUNDO: Transcurridos más de 2 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Banco Popular Dominicano, S. A. ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Josefina Tavárez Cabrera y Edison Amparo Fernández y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 22/08/13, por la suma de Tres millones novecientos veintinueve mil seiscientos noventa y nueve pesos con 70/100 (RD\$3,929,699.70), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00); TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)”(sic); b) que

la señora Patricia Amparo Tavárez interpuso una demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 378-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, del ujier Richard Cedeño Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 29 de septiembre de 2016, la ordenanza civil núm. 335-2016-SORD-00403, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por no comparecer, no obstante citación; SEGUNDO: Declarar Inadmisibles la Demanda en Suspensión de Ejecución Provisional de la Sentencia No. 1017-2013, de fecha Primero de Octubre del Dos Mil Trece (01/10/2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, interpuesta por la Sra. Patricia Amparo Tavárez Vs el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a través del acto No. 378-2016, de fecha Veintiséis de Septiembre del año Dos Mil Dieciséis (26/09/2016) del ujier Richard Cedeño Ramírez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos dados en el cuerpo de la presente ordenanza; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inobservancia a los medios probatorios aportados por la demandante en referimiento al proceso para justificar la suspensión de ejecución de sentencia solicitada; Segundo Medio: Falta de garantía de la tutela judicial efectiva; Tercer Medio: Inobservancia de las reglas procedimentales para la notificación formal de la sentencia; Cuarto Medio: Marginalidad y trato desigual a la parte recurrente; Quinto Medio: Contradicción en la apreciación de los motivos y el dispositivo; Sexto Medio: Violación a las reglas del procedimiento especial en materia de referimiento y violación a la inmutabilidad del proceso; Séptimo Medio: Incorrecta administración de justicia y mala aplicación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, puesto que el mismo procura cuestiones relativas al fondo de la controversia, lo cual resulta violatorio a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de una atenta lectura del memorial de casación resulta que ciertamente este contiene conclusiones relativas al fondo del asunto, pero también contiene pretensiones propias de la casación, las cuales permiten a esta jurisdicción conocer y admitir el recurso de que se trata, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que dicho fallo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 1017-2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual fue declarada inadmisibles por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00403, de fecha 29 de septiembre de 2016, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que hurgando este juzgador entre los documentos que componen el expediente no ha podido encontrar, por no estar depositado, el recurso de apelación en contra de la consabida sentencia No. 1017-2013, sobre la que se solicita la suspensión de su ejecución, por lo que en la especie la Sra. Patricia Amparo Tavárez ha llevado ante el juez presidente de la corte, en sus atribuciones de referimiento, una demanda sin previamente haber apoderado a la corte del correspondiente recurso de apelación; que los poderes del presidente de la corte inscritos en los artículos 140 y 141 de la ley 834-78, se supeditan para su ejercicio a que haya una instancia de apelación en curso; que estos poderes son excepcionales y se encuentran subordinados a la existencia, en primer término, de un recurso de apelación, y en segundo término, a que todavía la corte se encuentre apoderada del recurso (...); que ha sido juzgado que la regla establecida por el artículo 141 de la ley 834-78, que modificó ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, en cuanto a que el presidente de la corte de apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, en caso de urgencia, suspender la ejecución de las sentencias, constituye un medio de orden público, porque reglamenta los poderes del presidente cuando estatuye en referimiento; que de este señalamiento de nuestra más alta instancia judicial puede inferirse que la circunstancia de apoderar al presidente de la corte en materia de referimiento, sin que haya una instancia de apelación en curso, crea una suerte de medio de inadmisión que hace irrecible la demanda y que por ser un medio de orden público puede ser agotado de oficio por el juez como corolario obligado del artículo 47 de la ley que gobierna la materia, el cual dice en su primer movimiento que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”;

Considerando, que en el desarrollo del primer, tercer, cuarto, sexto y séptimo medios de casación, reunidos para su examen por convenir mejor a la solución del asunto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: “(...) la sentencia número 1017-2013, emitida por la Cámara Civil y Comercial de La Romana y despachada en fecha 13 de noviembre del año 2013, perjudicataria contra la señora Josefina Tavárez Cabrera, fallecida el 31 de octubre del año 2013, fecha en la cual se suspendió de plena naturaleza el proceso en cuanto a la notificación de la sentencia que

debe ser hecha a la sucesora de la finada Josefina Tavárez Cabrera, que es la demandante Patricia Amparo Tavárez, derecho que no le ha negado en ninguno de los procesos la persiguierte, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no obstante nunca le ha notificado formalmente a la sucesora demandante en referimiento, aunque entre las pruebas estaba el acto número 184-2014 y otros, mediante los cuales la entidad bancaria la reconoce como sucesora o heredera de Josefina Tavárez Cabrera; (...) que la demandante en referimiento Patricia Amparo Tavárez, como heredera de la finada Josefina Tavárez Cabrera, es portadora de un derecho fundamental como lo es el derecho sucesoral, situación que por falta de examen a los documentos anexos al expediente no pudo ser tomado en cuenta y en consecuencia se evidencia un trato desigual y la marginalidad al derecho de la demandante en referimiento y recurrente ahora en casación; (...) que la perseguida murió en fecha 31 de octubre del año dos mil trece (2013) y resulta imposible notificar a Josefina Tavárez Cabrera casada con el señor Edison Amparo Fernández, muerta en un accidente automovilístico en el Estado de Miami Florida, y por tanto nunca se enteró de la persecución y embargo inmobiliario y venta en pública subasta aprobada por la sentencia núm. 1017-2013, de fecha 01-10-2013, dada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana (...);

Considerando, que, al respecto, es preciso señalar, tal y como ha sido establecido precedentemente, que en la especie se trata de un fallo que se limita a declarar la inadmisibilidad de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación por haber sido incoada fuera de la instancia de la apelación; que, siendo así las cosas, es evidente que los alegatos en los cuales la actual recurrente sustenta los medios de casación examinados, resultan inoperantes por no cuestionar la inadmisibilidad pronunciada por el presidente de la corte, ni atacar ningún otro aspecto de la decisión impugnada, por lo tanto, no ejercen ninguna influencia sobre la misma y no pueden justificar su casación, razón por la cual, los alegatos presentados por la parte recurrente en los medios examinados devienen en ineficaces y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de casación, la recurrente sostiene que el juez presidente de la corte al observar la regularidad de la demanda y condenar en defecto debió también condenar al pago de las costas del proceso; que, en ese sentido, la ordenanza impugnada dispuso lo siguiente: “que toda parte que sucumba en justicia

será condenada al pago de las costas y ordenada su distracción a favor y provecho del abogado que haya afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas avanzado, empero, en el caso que ahora nos ocupa, siendo las costas de puro interés privado y frente al defecto por falta de comparecer de la parte demandada, procede compensar las costas del procedimiento”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado; que, en la especie, la parte demandante en suspensión sucumbió en sus pretensiones por lo que no procedía ordenar la distracción de las costas a su favor, ni tampoco a favor de la parte demandada, la cual incurrió en defecto por falta de comparecer y por tanto no tuvo la oportunidad de solicitar su distracción, no pudiendo ser la condenación en costas impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes, siendo así las cosas, el presidente de la corte al ordenar la compensación de tales costas, hizo una correcta aplicación de la ley y actuó apegado a la facultad que le es conferida al juez por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar por infundado el medio de casación examinado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación, la recurrente alega que el juez a quo incurrió en contradicción en la apreciación de los motivos y el dispositivo; que la contradicción consiste en que “el juez observa la correcta procesión de la demanda en referimiento y condena en defecto por falta de comparecer a la demandada”, lo que conlleva implícita y explícitamente la admisión o aceptación de la demanda en cuanto a la forma y en cuanto al derecho procesal; que el juez presidente de la corte se contradice al declarar inadmisibles las demandas habiendo admitido a la parte demandante que planteó el defecto de la demandada por intermedio de sus abogados;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos, el examen de la decisión impugnada pone de relieve, que el presidente de la corte pronunció a solicitud de la parte demandante el defecto en contra de la parte demandada por falta de comparecer, y antes de ponderar las conclusiones sobre el fondo planteadas por la parte intimante,

examinó los presupuestos de admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la que se encontraba apoderado, advirtiendo que la misma había sido incoada en ausencia de recurso de apelación, contraviniendo las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834, de 1978, por todo lo cual, valoró que procedía, declarar de oficio, la inadmisibilidad de dicha demanda;

Considerando, que lo dispuesto por el presidente de la corte no puede considerarse contradictorio si tomamos en cuenta las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”;

Considerando, que, contrario a lo alegado por la recurrente el hecho de que a solicitud de la parte demandante se haya pronunciado el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada, no implica en modo alguno admisión o aceptación de la demanda en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, pues para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida, que no es el caso;

Considerando, que en el fallo impugnado no se evidencia una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, de forma tal que se aniquilen entre sí, y produzcan en consecuencia, una carencia de motivos, puesto que el presidente de la corte lo que hizo en primer lugar fue pronunciar el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer, para luego en el dispositivo de su decisión declarar la inadmisibilidad de la demanda por haber sido incoada sin existir una instancia de apelación, por lo cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que en la decisión atacada

no se incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado por la recurrente en el medio que se examina, sino que se hizo una correcta aplicación del derecho; que, en esa virtud procede, desestimar por improcedente e infundado el medio examinado;

Considerando, que por otra parte, y en lo que respecta a la inadmisibilidad pronunciada mediante la ordenanza impugnada, es preciso señalar, que de conformidad con los artículos 137 y 141 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, el Presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional;

Considerando, que, queda entendido por aplicación de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que la intervención del juez de los referimientos está supeditada a la existencia de una instancia de apelación que apodera al tribunal de segundo grado; que, en efecto, la doctrina y la jurisprudencia predominantes en el país consideran que el apoderamiento del presidente de la corte a fin de suspender la ejecución de una sentencia está condicionado a que dicha sentencia haya sido recurrida en apelación ante el pleno de la corte y que la existencia de dicho recurso se prueba con el depósito del acto de apelación en el expediente⁸; que, a fin de admitir la indicada demanda, el presidente está obligado a comprobar de manera previa la existencia material del acto contentivo del recurso de apelación, pues de no constatare la existencia de dicho recurso, la demanda deviene en inadmisibile;

Considerando, que, en la especie, resulta obvio que el juez presidente de la corte, en sus atribuciones del juez de los referimientos, actuó conforme a las prescripciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al declarar inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, por no habersele aportado el acto contentivo del recurso de apelación incoado contra la sentencia cuya suspensión se demandó, la cual, como se lleva dicho, solo puede ser dispuesta en el curso de la instancia de apelación; que, en esas circunstancias, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en

⁸ Sentencia núm. 2, del 3 de febrero de 1999, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1059.

los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Patricia Amparo Tavárez, contra la ordenanza núm. 335-2016-SORD-00403, dictada el 29 de septiembre de 2016, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Licdo. Freddy E. Peña.
Recurridos:	Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León.
Abogados:	Dres. Nicanor Rodríguez Tejada, Salvador Pérez y Mártires Salvador Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la sentencia civil núm. 857-2015, dictada el 30 de octubre de 2015, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Freddy E. Peña, quien actúa en representación de sí mismo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de agosto de 2016, suscrito por los Dres. Nicanor Rodríguez Tejada, Salvador Pérez y Mártires Salvador Pérez, abogados de la parte recurrida, Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almanzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Freddy Enrique Peña, contra los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0381-15, de fecha 26 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, presentada por el señor Freddy Enrique Peña, en contra de los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul De León, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, presentada por el señor Freddy Enrique Peña, en contra de los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul De León, por los motivos antes indicados y Ordena la reducción del embargo retentivo trabado por los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul De León, mediante acto núm. 74-2015, de fecha 29 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Freddy Enrique Peña, en manos de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la Suprema Corte de Justicia, Consejo del Poder Judicial, hasta la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), por ser éste el duplo de la condenación, contenida en la sentencia No. 1055/2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dio origen a dicho embargo; TERCERO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el

señor Freddy E. Peña interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 401-15, de fecha 22 de abril de 2014, del ministerial Juan Matías Cardenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 857-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por FREDDY E. PEÑA, contra la ordenanza No. 381/15, relativa al expediente No. 504-2015-0142, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 401/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, FREDDY E. PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del (sic) DRES. SALVADOR PÉREZ, MÁRTIRES SALVADOR PÉREZ y NICANOR RODRÍGUEZ TEJADA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del derecho de defensa del recurrente en apelación; Segundo Medio: Inobservancia de las formalidades prescritas por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de motivación legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el ordinal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ya que el litigio envuelto en el asunto es la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condena al señor Freddy Peña a pagar la suma de RD\$600,000.00, suma esta que resulta inferior a 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que en cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida, es preciso señalar, que en la especie, no se trata de un

recurso de casación contra la sentencia núm. 1055-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino más bien contra la ordenanza núm. 857-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incoado contra la ordenanza de primer grado que desestimó la demanda en levantamiento de embargo retentivo incoada por el señor Freddy Peña, en contra de los actuales recurridos, la cual no dirime aspectos condenatorios a suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que por la solución que se le dará al asunto, es conveniente examinar de manera previa los medios de casación segundo y tercero, los cuales se encuentran estrechamente vinculados; que en sustento de los mismos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de motivación legal que justifique la confirmación de la ordenanza de primer grado y que avale además la legalidad de un segundo embargo retentivo trabado por acto núm. 74-2015, sin acta de carencia del embargo inmobiliario practicado en primer lugar en el año 2012;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1055-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, mediante la cual condenó al señor Freddy A. Peña, a pagar a favor de los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León, la suma de RD\$600,000.00, a razón de RD\$300,000.00, para cada uno; b) que en virtud de dicha sentencia, los actuales recurridos procedieron en fecha 1 de febrero de 2012, a inscribir una hipoteca judicial definitiva sobre los bienes inmuebles propiedad del hoy recurrente, señor Freddy E. Peña, específicamente sobre los inmuebles descritos como: 1) solar 1-C, manzana 24-10, del Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 374.28 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, y 2) apartamento núm. D-1, segunda planta, del condominio comercial Virginia, con una extensión superficial de 91.16 metros

cuadrados, en la parcela 115-Ref-K-16-Ref, del Distrito Catastral núm. 6, ubicado en Santo Domingo; c) que mediante actos núms. 453-12 y 454-12, ambos de fecha 31 de mayo de 2012, instrumentados por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León, procedieron a notificar al señor Freddy E. Peña, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de RD\$400,000.00, respectivamente, en virtud de la sentencia civil núm. 1055-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que mediante actos núms. 755-12 y 756-12, ambos de fecha 28 de agosto de 2012, los actuales recurridos procedieron a embargar y a poner bajo la autoridad de la ley y la justicia, los bienes inmuebles antes señalados, advirtiéndole al ahora recurrente que los mismos serían vendidos en pública subasta al mejor postor y último subastador; e) que no obstante la indicada ejecución inmobiliaria, mediante acto núm. 74-2015, de fecha 29 de enero de 2015, del ministerial Dante Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los hoy recurridos trabaron un embargo retentivo en contra del hoy recurrente por la suma de RD\$2,200,000.00, en virtud de la sentencia núm. 1055-2009, misma que había servido de sustento a los embargos inmobiliarios previamente practicados en el año 2012; f) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el señor Freddy Enrique Peña, contra los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0381-15, de fecha 26 de marzo de 2015, por la que dispuso la reducción del embargo retentivo a la suma de RD\$1,200,000.00; g) que no conforme con dicha decisión, el señor Freddy E. Peña, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 857-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza apelada;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que conforme

los documentos que constan en el expediente y lo expuesto por la juez de primer grado, se ha podido comprobar que el embargo de referencia fue trabado en virtud de un título de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal como la sentencia que sirvió de base a la oposición, pues en ella se evidencia claramente el crédito en cuestión”;

Considerando, que de lo anterior se verifica que la corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente se limitó a señalar que, el embargo retentivo realizado a requerimiento de los señores Florencio Paulino Cuello y Juan Adalberto Franjul de León, había sido trabado en virtud de un título de conformidad con lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sin examinar los fundamentos del recurso de apelación del cual estaba apoderada, puesto que la decisión impugnada revela que dicho recurso estaba sustentado puntualmente en lo siguiente: “que el fallo hoy recurrido adolece de falta sustancial e inobservancia de faltas procesales cometidas en el acto 74-2015 de embargo retentivo, dado que la misma juez enuncia que con la sentencia 1055-2009 su beneficiario del crédito de RD\$600,000.00, seiscientos mil pesos, hicieron uso de ese crédito eligiendo una de las vías que la ley pone a su disposición como lo es el embargo inmobiliario de dos propiedades del deudor, ascendentes a más de 18,000,000.00 dieciocho millones de pesos (...); que si bien es cierto que la juez tuvo en su mano depositados la sentencia 1055-2009 y el mandamiento 527-2011, no es menos cierto que debió ponderar primero que la sentencia 1055-2009, ya había sido convertido en ejecución de la misma en dos matrículas de acreedor No. 300051845 y 30000511830”;

Considerando, que conforme se advierte, a pesar de que los argumentos formulados por el ahora recurrente ante la alzada estaban sustentados en que la sentencia que servía de título al embargo inmobiliario había sido ejecutada en virtud de dos embargos inmobiliarios llevados a cabo por los embargantes en el año 2012, no hay constancia de que la corte a qua realizara una valoración al respecto, examen que se le imponía hacer puesto que de resultar suficientes los embargos inmobiliarios realizados en primer lugar por los actuales recurridos en base al mismo crédito, el embargo retentivo trabado con posterioridad a estos, resultaría excesivo e irrazonable, configurándose así un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaría el levantamiento de dicho embargo de

acuerdo a lo dispuesto por los artículos 50 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, así como por aplicación combinada de los artículos 2159 y 2161 del Código Civil, los cuales por analogía extensiva se aplican al presente caso, en el que se alega la realización de un embargo retentivo cuando ya se habían llevado a cabo dos embargos inmobiliarios que resultaban suficientes para la seguridad del crédito;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial ha fijado el criterio de que “los jueces del fondo están en la obligación de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes que han sido articuladas en audiencia de modo preciso y categórico”⁹, y la falta de esta respuesta a las conclusiones formales de las partes genera violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que resulta aplicable a “todas las actuaciones judiciales y administrativas”; que esto también resulta así, en aplicación del criterio de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, reproducido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC-0009-2013 de fecha 11 de febrero de 2013, que establece que “...la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰;

Considerando, que, en la especie, resulta evidente la queja del recurrente, pues tal y como se lleva dicho, el examen pormenorizado del contexto íntegro de la sentencia impugnada revela que, el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, sin analizar el punto medular sobre el cual se fundamentaba, es decir, no motivó su rechazo o admisión; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, y que no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones;

Considerando, que, finalmente, es preciso dejar sentado, que la falta de valoración del argumento fundamental del recurso de apelación por

9 Núm. 9, Pr., Mar. 2000, B. J. 1072.

10 Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23.

parte de la alzada genera un vicio en la sentencia impugnada que justifica su anulación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 857-2015, dictada el 30 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Pablo González Batista.
Abogados:	Licdos. Mariel Antonio Contreras y Eusebio Rocha Ferreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo González Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041409-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 235-12-00101, dictada el 27 de diciembre de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Mariel Antonio Contreras y Eusebio Rocha Ferreras, abogados de la parte recurrente, Juan Pablo González Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1981-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Monumental de Seguros, C. por A. y Ramón Bienvenido Bourdierd, en el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo González Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2012; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Pablo González Batista contra la Monumental de Seguros, C. por A., y Ramón Bienvenido Bourdierd, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-11-00265, de fecha 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en contra del señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDERD MONCIÓN, por falta de concluir y de LA MONUMENTAL DE SEGUROS por no comparecer estando legalmente puesta en causa; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ BATISTA, en contra del señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN por haber sido hecha conforme a las normas procesales que rigen la materia; TERCERO: Se condena al señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN, a pagar al señor JUAN PABLO BOURDIERD MONCIÓN, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a la presente demanda; CUARTO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad LA MUMENTAL DE SEGUROS, hasta el monto de la póliza que aseguró el vehículo del demandado; QUINTO: Se condena al señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN y a LA MUMENTAL DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Mariel Antonio Contreras R. abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión la Monumental de Seguros, C. por A., y Ramón Bienvenido Bourdierd interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 0053-2012 y 0048-2012, de fechas 20 de enero de 2012, del ministerial José Vicente Fanfan Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 27 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 235-12-00101, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido

en cuanto a la forma, interpuesto LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., y el señor RAMÓN B. BOURDIERD, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. GUSTAVO A. SAINT-HILAIRE V., en contra de la sentencia civil No. 397-11-00265, de fecha 21 de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ BATISTA, en contra del señor RAMÓN BIENVENIDO BOURDIERD MONCIÓN, y en la que puso en causa como entidad aseguradora a la MONUMENTAL DE SEGUROS, por las razones expresadas anteriormente; TERCERO: Condena al señor JUAN PABLO GONZÁLEZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. GUSTAVO A. SAINT HILAIRE V. quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente contradictoria e ilógica”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que el 7 de mayo de 2010, en el tramo carretero de Santiago Rodríguez-Mao el señor Juan Pablo González Batista, fue impactado mientras conducía su motocicleta por el señor Ramón Bienvenido Bourdierd Monción, conductor del vehículo jeep, marca Toyota, y le ocasionó traumas corporales diversos; 2. Que el señor Juan Pablo González Monción, demandó en daños y perjuicios al señor Ramón Bienvenido Bourdierd Monción, con oponibilidad a la aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por los daños que le fueron causados; 3. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual condenó al señor Ramón Bienvenido Bourdierd Monción, al pago de RD\$500,000.00, declarando oponibilidad a la entidad aseguradora; 4. que los demandados originales hoy recurridos no conforme con la decisión recurrieron en apelación el fallo de primer grado, resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia atacada y rechazó la demanda inicial;

Considerando, que procede examinar reunidos los medios de casación planteados por la parte recurrente, por su estrecha vinculación; que en sustento de los mismos aduce textualmente, lo siguiente: “si se analiza el resulta No. 08 de la página 5 y 6 el hoy recurrente probó sin inequívoco alguno que su demanda tenía pruebas más que suficientes para exigir resarcimiento en contra de los demandados hoy recurridos, cayendo la honorable corte en una inobservancia de los documentos aportados y peor aún no le concedió ni dio valor ni mérito a cada uno de esos documentos que fueron depositados en tiempo hábil por el hoy recurrente, causando un agravio incalculable (...)”; “(...) dicha sentencia alteró y cambió el sentido claro y evidente del hecho de la causa lo cual constituye los documentos depositados por el recurrente y a favor de ese cambio o alteración decidió revocar la sentencia civil No. 397-11-00265 de fecha 21 del mes de noviembre del año dos mil once (2011) (..) atribuyendo que en ese caso se trata de un vicio de desnaturalización por el hecho de que los jueces del fondo han hecho una incorrecta interpretación de los hechos de la causa”; “a que se trata de una sentencia que viola los derechos de defensa, ya que la Corte de Apelación no respeto en la instrucción de la causa sus principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso (..)”; “sentencia manifiestamente mal fundada, por estar viciada de una exposición incompleta de los hechos de la causa ya que no contiene en uno de sus principales, que deben tener toda sentencia que se basta por sí sola en el plano fáctico o axiológico en su motivación la cual adolece la referida sentencia objeto de casación, es decir su motivo no son claros, precisos y pertinentes que debe contener toda sentencia”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos es preciso indicar, que del análisis realizado a la sentencia atacada se constata que la alzada describió las piezas que depositaron las partes en sustento de sus pretensiones, entre ellas: el acta policial del 8 de junio de 2010, copia de la matrícula del vehículo de la demandada y el certificado médico del señor Juan Pablo González, donde constan las lesiones sufridas;

Considerando, que es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo

contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹¹;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que la jurisdicción de segundo grado en su análisis realizado a la sentencia de primer grado obvió que el accidente no fue negado por el demandado original hoy recurrido en casación y que el señor Juan Pablo González Batista sufrió lesiones por politraumatismo y trauma craneoencefálico leve razón por la cual fue hospitalizado; que la alzada para adoptar su decisión indicó: “que en esta jurisdicción de alzada la parte demandante, hoy recurrida, se limitó a depositar los medios de pruebas que se describen en otro lugar de esta decisión, sin aportar prueba testimonial o documental, que le permita a la corte comprobar que la parte demandada hoy recurrente, cometió la falta causante del accidente, o que mediante decisión de un órgano jurisdiccional haya quedado establecido de manera firme su responsabilidad penal en el accidente de referencia, lo que obviamente no ha ocurrido, por lo que siendo la falta uno de los requisitos esenciales para determinar la responsabilidad civil del demandado...”; que del análisis realizado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se constata, que la alzada no verificó a través de los medios de prueba que le fueron presentados si en la especie se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, a fin de acreditar o no la existencia de la falta;

11 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 919 del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

Considerando, que tal y como se ha indicado en los párrafos precedentes, la corte a qua no ponderó correctamente los hechos de la causa ni los documentos que le fueron aportados a fin de determinar, como se ha indicado, la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil por el hecho personal, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa, la cual supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, con lo cual la decisión carece de motivo de hecho y derecho que la justifiquen; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma está afectada de un déficit motivacional, por no haber ponderado correctamente los hechos y documentos de la causa tal como lo denuncia el recurrente;

Considerando, que, en mérito de las razones expuestas precedentemente, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios analizados por lo que procede acoger dicho recurso y casa la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 235-12-00101, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis González Valenzuela y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela, Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis González Valenzuela, Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768194-2, 001-0112210-9 y 001-1094492-3, respectivamente, quienes actúan en sus propios nombres y

representación, domiciliados y residentes en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 310, Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00683-2011, dictada el 8 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2012, suscrito por los Lcdos. José Luis González Valenzuela, Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar, abogados que actúan su sus propios nombres y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 5031-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra la parte recurrida Magalys Altagracia Vásquez, en el recurso de casación interpuesto por José Luis González Valenzuela, Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 8 de junio de 2011; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada a requerimiento de los señores José Luis González Valenzuela, Eusebio Arismendy Debord López y Ramón María Almánzar, contra Magalys Altagracia Vásquez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte dictó el auto núm. 00869-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Gastos y Honorarios suscrita por los LICDOS JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ VALENZUELA, RAMÓN MARÍA ALMÁNZAR Y EUSEBIO ARISMENDY DEBORD LÓPEZ, de fecha 19 del mes de Octubre del Año Dos Mil Diez, por un monto de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$83,970.00) para ser ejecutada contra MAGALYS ALTAGRACIA VÁSQUEZ” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Magalys Altagracia Vásquez interpuso formal recurso de impugnación, mediante acto núm. 729-2010, de fecha 29 de diciembre de 2010, del ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 8 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 00683-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de LICDOS. JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ VALENZUELA, EUSEBIO ARISMENDY DEBORD LÓPEZ Y RAMÓN MARÍA ALMÁNZAR, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida el

presente recurso de impugnación de costas y honorarios, intentada por MAGALYS VÁSQUEZ, en contra de LICDOS. JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ VALENZUELA, EUSEBIO ARISMENDY DEBORD LÓPEZ Y RAMÓN MARÍA ALMÁN-ZAR, mediante acto No. 729-2010, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2010, del Ministerial José Miguel Paulino, alguacil de Estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; TERCERO: Revoca en todas sus parte el auto No. 869-2010 dictado el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, contentivo de la aprobación de costas y honorarios, sometidos por los señores José Luís González Valenzuela y Eusebio Arismendy Debord López en contra de Magalyz (sic) Altagracia Vásquez, por la suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (RD\$83,970.00) y en consecuencia deja sin efecto alguno el mismo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento; QUINTO: Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados modificada por ley 95-88; Segundo Medio: Motivos Vagos e Imprecisos; Tercer Medio: Violación al Derecho de Defensa”;

Considerando, que es preciso indicar que el recurso que nos apodera es contra una decisión que revocó el auto núm. 869-2010, de fecha 19 de noviembre de 2010, que aprobó una solicitud de estado de gastos y honorarios en provecho de los hoy recurrentes, emitido por el Juez de Paz del municipio de San Francisco de Macorís;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que

había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia¹²;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles los recursos de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte in fine, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley núm. 3726-53 de casación, como consta en

¹² Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 87, del 30 de mayo de 2012, B.J. 1218;

la Resolución núm. 5031-2012, dictada el 10 de agosto de 2012, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Magalys Altagracia Vásquez.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis González V., Ramón María Almánzar y Eusebio Arismendy Debord López, contra la sentencia civil núm. 00683-2011, dictada en fecha 8 de junio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo**: No ha lugar a estatuir sobre las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodulfo Díaz Pérez.
Abogados:	Dres. Virgilio de Jesús Canela y Víctor Lebrón Fernández.
Recurrida:	María Altagracia Arias Félix.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos, José Franklin Zabala J., y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodulfo Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0082088-2, domiciliado y residente en la calle Pedro J. Heyaime núm. 4-A, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00015, dictada el 31 de marzo de 2015,

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Canela, por sí y por Víctor Lebrón Fernández, abogados de la parte recurrente, Teodulfo Díaz Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio de los Santos, por sí y por Rosanny Castillo de los Santos y José Franklin Zabala J., abogados de la parte recurrida, María Altagracia Arias Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado de la parte recurrente, Teodulfo Díaz Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por la Lic. Rosanny Castillo de los Santos, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida, Mayra Altagracia Arias Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de mejora y bienes muebles por disolución de sociedad de hecho incoada por la señora Mayra Altagracia Arias Félix, contra Teodulfo H. Díaz Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-14-271, de fecha 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de mejora y bienes muebles por disolución de hecho, incoada por la señora MAYRA ALTAGRACIA ARIAS FÉLIX, contra el señor TEODULFO H. DÍAZ PEREZ, por haberse hecho de conformidad a las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la Disolución de la Sociedad de Hecho que se conformó entre los señores MAYRA ALTAGRACIA ARIAS FÉLIX y TEODULFO H. DÍAZ PÉREZ, en consecuencia, ordenar que la mejora consistente en: “Una casa de bloques, de tres niveles, techada de hormigón armado, distribuida de la siguiente manera: en el primer nivel tiene sala, comedor, cocina, galería, marquesina doble, un dormitorio, un baño y área de lavado, en el segundo nivel contiene tres dormitorios, pasillo, dos balcones y tres baños y el tercer nivel tiene un salón grande con su baño, ubicada en la calle Pedro J. Heyaime No. 4-A de esta ciudad de San Juan de la Maguana, levantada en un solar propiedad del señor TEODULFO H. DÍAZ PÉREZ y los ajuares o bienes muebles que contiene la misma, consistentes en; Juego de muebles con mesa de centro, juego de aposento, estante, bebedero, microondas, estufa, dos abanicos de pedestal, juego de mecedoras en fibra, entre otros”; sean divididos entre las partes, es decir entre los señores MAYRA ALTAGRACIA ARIAS FÉLIX y TEODULFO H. DÍAZ PÉREZ, en una proporción de un 50% para cada uno de ellos; CUARTO: Se Designa al ingeniero JAVIER ERNESTO ALCANTARA VENTURA, como perito, para que previamente a estas operaciones examine la masa a partir, el cual después de prestar juramento de Ley, haga la división sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; QUINTO: Se Designa al DR. GREGORIO ALCANTARA VALDEZ, Notario Público de este Número de San Juan de la Maguana, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los

bienes a partir; SEXTO: Se Designa al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes objeto de la presente partición; SÉPTIMO: Condena al señor TEODULFO H. DIAZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ Y LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Teodulfo H. Díaz Pérez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto que no consta en el expediente, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile el supuesto recurso de apelación interpuesto por el señor TEODULFO H. DIAZ PÉREZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. VÍCTOR LEBRÓN FERNANDEZ y NELSON REYES BOYER; contra la supuesta sentencia Civil No. 322-14-271 de fecha 15 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo no se copia por no estar depositado en el expediente original ni copia de la sentencia ni del recurso, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, EURY MORA BÁEZ, y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Incorrecta aplicación de la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de las causas;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, “por no estar acorde a las exigencias de la Ley que rige la materia”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que no obstante la parte recurrida haber solicitado que se declarara inadmisibile el recurso de casación de que se trata “por no estar acorde a las exigencias de la Ley que rige la materia”, no explica la razón por la cual entiende que dicho recurso no fue hecho conforme a la ley; que, siendo esto así, procede desestimar el pedimento de que se trata, por no ponderable;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 21 de mayo de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Teodulfo Díaz Pérez, a emplazar a la parte recurrida, Mayra Altagracia Arias Félix, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 464-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la parte recurrente se limita en el mismo a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “copia del auto No. 003-2015-01265 Exp. No. 2015-2392, de fecha 21 de Mayo del año 2015, emitido por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, así como copia del escrito contentivo del memorial de casación su correspondientes documentos” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente : “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y

presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 464-2015, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2015; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 464-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, no contiene el correspondiente

emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Teodulfo Díaz Pérez, contra sentencia No. 319-2015-00015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco.
Abogados:	Licdos. Expedito Alejandro Mateo Báez y Diógenes Herasme H.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-Carrefour).
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, José M. Albuquerque C., y Licda. Laura Polanco C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349350-6 y 001-0471564-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 789-2010, dictada el 16 de noviembre de

2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Expedito Alejandro Mateo Báez, por sí y por el Lic. Diógenes Herasme H., abogados de la parte recurrente, Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Hipermercados, S. A. (CDH-CARREFOUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para

integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco, contra Centro Comercial Carrefour, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1086-09, de fecha 29 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores LUIS IRÁN BERNAL Y EUSEBIO ANTONIO PÉREZ FRANCO, en contra del CENTRO COMERCIAL CARREFOUR; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia condena a la parte demandada, CENTRO COMERCIAL CARREFOUR al pago de una indemnización de CIENTO QUINCE MIL PESOS (RD\$115,000.000), a favor del señor EUSEBIO ANTONIO PÉREZ FRANCO, como justa indemnización por los daños causados a éste; TERCERO; Condena al CENTRO COMERCIAL CARREFOUR, al pago de un interés de uno punto siete por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la parte demandada, CENTRO COMERCIAL CARREFOUR, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho de los licenciados DIÓGENES HERASME Y ALEJANDRO MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana Hipermercados (CDH-CARREFOUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1356-09, de fecha 8 de diciembre de 2009, del ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 789-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARREFOUR), mediante acto No. 1356/2009, de fecha 08 de diciembre

de 2009, instrumentado por Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1086, relativa al expediente No. 036-08-01175, dictada en fecha 29 de septiembre del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y REVOCA en todas sus partes la sentencia antes descrita, por los motivos ut supra indicados y en consecuencia: a) RECHAZA, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores LUÍS (sic) IRÁN BERNAL y EUSEBIO ANTONIO PÉREZ FRANCO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS (CDH-CARREFOUR), por las consideraciones antes expuestas; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, los señores LUÍS IRÁN BERNAL Y EUSEBIO ANTONIO PÉREZ FRANCO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados José M. Alburquerque C. y Laura Polanco C., abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Falta de ponderación y base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Mala interpretación y falta de ponderación de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes afirman que los jueces de la corte *a qua* solamente se limitaron en un punto explicado en la página 16 de la decisión impugnada, negando que los recurridos hayan comprado en dicho establecimiento comercial, ese argumento resulta peregrino, ya que los señores Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez usaron y entraron al supermercado, por lo tanto utilizaron el parqueo, entrar y comprar en el negocio es una prueba palmaria, lo que los juzgadores del segundo grado, incurrieron en el vicio de falta de ponderación y base legal, ya que deja esa decisión con una absoluta y carencia de no ofrecer una explicación ajustada al derecho; que la falta de ponderación obedece a que los jueces de la corte *a qua* incurrir en violaciones y contradicciones, ya que en ningún momento los hoy recurrentes hablaron o expusieron el factor tiempo, ese criterio no sabemos de dónde

viene; que dichos jueces se contradicen ya que los hoy recurrentes probaron que ellos compraron en el supermercado;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida le ha permitido a esta jurisdicción constatar que en las páginas 15, 16 y 17 de la misma figuran transcritos los alegatos que en apoyo de sus pretensiones presentó ante la corte *a qua* la parte apelante, Compañía Dominicana de Hipermercados (CDH-CARREFOUR); que, asimismo, se verifica que entre dichos argumentos está contenido el siguiente: *“que no figura depositado ticket de compra del establecimiento comercial que constate que realmente dichos señores hayan comprado mercancías o productos alimenticios, estableciendo en el acta de registro de denuncia, de fecha primero de mayo de 2008, que supuestamente fueron al hipermercado exclusivamente a comprar un jugo de caña, lo que se contradice con lo señalado en la demanda, y que duraron menos de cinco minutos, precisamente en ese tiempo violan su vehículo...”*;

Considerando, que según se advierte del análisis del fallo impugnado en el mismo figuran reproducidos los alegatos esgrimidos por la entidad apelante en el sentido de que “no figura depositado el ticket de compra del establecimiento comercial que constate que realmente dichos señores hayan comprado mercancías o productos alimenticios,..., y que duraron menos de cinco minutos precisamente en ese tiempo violan su vehículo”; que, igualmente, el examen de dicha sentencia revela que en ella no consta que la corte estableciera que los actuales recurrentes no “compraron” en la entidad comercial de referencia ni el tiempo que estos estuvieron en dicho comercio, por lo que el agravio invocado en el presente medio de falta de base legal, cuya definición jurisprudencial supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impida a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados, al estar sustentado en los alegatos esgrimidos por la parte apelante hoy recurrida en casación para justificar sus pedimentos, los cuales no fueron corroborados por la alzada, no implica en modo alguno violación a la ley o un principio jurídico por la corte *a qua*, la que realizó una completa y ajustada relación de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de comprobar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por esas razones el primer medio propuesto contra la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio los recurrentes expresan que de un análisis bien ponderado a la sentencia impugnada resulta evidente que los jueces en el cuerpo de su decisión se alejan de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no ofrecen de manera justa y acabada todos los pormenores que sucedieron en el examen del recurso de apelación, ni exponen los medios de pruebas que presentaron los hoy recurrentes como tampoco ofrecen una explicación lógica del caso en cuestión;

Considerando, que la corte revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios de la especie sustentándose en los razonamientos que se transcribe a continuación: “que esta corte comparte el criterio doctrinal y jurisprudencial en el sentido de que existe una obligación de seguridad por parte de los propietarios de los establecimientos comerciales que brindan servicio de parqueo, respecto a los usuarios de los servicios por ellos ofrecidos; sin embargo quien reclama reparación de daños y perjuicios por situaciones generadas por incumplimiento de dicha obligación, debe probar al tribunal, por distintos medios de prueba, en primer término que al momento del hecho se encontraba en el lugar, y en que calidad utilizaba el servicio de parqueo ofrecido por la empresa de que se trata, y luego, que fehacientemente ocurrió la situación que le perjudicó; que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia impugnada, a nuestro criterio, el contenido de ellos no resulta suficiente para probar los hechos que fundamentan la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, en atención a lo siguiente; que si bien es cierto que ha quedado establecido que los recurridos, otrora demandantes, estacionaron su vehículo en el parqueo del centro comercial Carrefour, y que hubo una violación a este vehículo, conforme las declaraciones dadas por el encargado de seguridad de dicho centro, ante el Ministerio Público, de acuerdo al acta de comparecencia depositada en el expediente; no menos cierto es que dicha prueba no es suficiente para acordar indemnización a favor de los demandantes originales, en el entendido que existen otros elementos indispensables como es la prueba del daño, cosa que en la especie no ha sido hecha, toda vez que como bien alega la recurrente, no existe evidencia alguna del supuesto robo de las armas en el parqueo, ni muchos menos de daños al vehículo, amén de que tampoco los demandantes aportaron documento alguno respecto a

la propiedad del mismo; que es condición sine qua non para poder acordar indemnización, que deben encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, antes citados; que en ese sentido, al no encontrarse reunidos los elementos necesarios a fin de que progrese este tipo de demanda en responsabilidad civil, procede el rechazo de la misma” (sic);

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica lo decidido, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede desestimar el medio estudiado por infundado;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer y último medio de casación alega que los medios de pruebas expuestos por los hoy recurrentes fueron mutilados por los jueces de la corte *a qua*, ya que los mismos no fueron evaluados, ni han sido objeto de una análisis justo y ponderado, ya que sólo se limitan a revocar un recurso, sin explicar los medios de pruebas en que sustentan su recurso de apelación, violando así el artículo 1315 del Código Civil y 1382 del mismo texto;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre

otros elementos de juicio se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que la valoración hecha por la corte a qua en el sentido de que, en el presente caso, no fue hecha la prueba del daño tiene como fundamento haber comprobado que no había evidencia alguna del robo de armas de fuego en el parqueo del referido establecimiento comercial denunciado por los recurrentes ni del deterioro que habrían sufrido el vehículo en que estos se transportaban; que, así las cosas, los jueces del fondo hicieron un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, sin incurrir en la violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil alegada por la parte recurrente; que por tales motivos procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco contra la sentencia civil núm. 789-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Luis Irán Bernal y Eusebio Antonio Pérez Franco al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Laura Polanco C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Minaya.
Abogados:	Licdos. Milton Javier Peña y Fernando Antonio Colón Fermín.
Recurrido:	Ramón Esmeraldo Jiménez Paulino.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Jorge C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Minaya, dominicana, mayor de edad, soltera, domestica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060693-2, domiciliada y residente en la calle 11 casa núm. 50, ensanche Bermúdez, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00252, de fecha 28 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2002, suscrito por los Lcdos. Milton Javier Peña y Fernando Antonio Colón Fermín, abogados de la parte recurrente, María Minaya, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2002, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Jorge C., abogado de la parte recurrida, Ramón Esmeraldo Jiménez Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la señora María Minaya, contra el señor Ramón Esmeraldo Jiménez Paulino, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de febrero de 2002, la sentencia civil núm. 0156-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por MARÍA MINAYA contra RAMÓN ESMERALDO MINAYA JIMÉNEZ PAULINO, notificada por acto No. 190 de fecha 19 del mes de abril del año 2001, del ministerial Nicolás Luna; SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial de la Sentencia de Adjudicación No. 0172 de fecha 30 de marzo del año 2001 dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en lo relativo al Solar Municipal No. 5, Manzana 3-R-2 del Ensanche Bermúdez de Santiago y sus mejoras, por tratarse de un bien indiviso; TERCERO: RECHAZA la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 0172, en lo relativo al Solar Municipal No. 14 de la Manzana Urbana 3-R-1 del Ensanche Bermúdez del Municipio de Santiago, por improcedente, mal fundada y extemporánea; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por sucumbir en algunas partes ambos litigantes”(sic); b) no conforme con dicha decisión la señora María Minaya apeló la sentencia antes indicada, mediante acto de fecha 20 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Juan E. Núñez Brito, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 358-2002-00252, de fecha 28 de agosto de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora MARÍA MINAYA, contra la Sentencia Civil Número 01562002, dictada en fecha Primero

(1ro.) del mes de Febrero del Año Dos Mil Dos (2002), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora MARÍA MINAYA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAMÓN ANTONIO JORGE CABRERA, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que previo al examen del recurso, procede examinar por su carácter perentorio las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 22 de junio de 2005 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicitando la caducidad del recurso de casación justificado en que desde su interposición hasta la presente solicitud de caducidad, se había producido una inactividad procesal que mantenía el expediente incompleto durante dos años sin que la parte interesada realizara o promoviera su continuación, lo que equivale a un desistimiento o abandono tácito del recurso de casación;

Considerando, que conforme a la normativa que rige el procedimiento de casación la caducidad del recurso se justifica cuando el recurrente luego de obtener la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no emplaza al recurrido en el plazo y conforme a las formalidades establecidas en el artículo 7 de la ley que rige la materia, lo que no ocurre en el caso, toda vez que por efecto del emplazamiento la parte recurrida produjo su memorial de defensa en fecha 23 de diciembre de 2002; que tampoco podría configurar la perención del recurso prevista en el párrafo II del artículo 10, atendiendo a que esta se produce por la inactividad de las partes cuando desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento transcurren 3 años sin realizar las actuaciones procesales correspondientes con el objeto de colocar el recurso en condiciones de celebrar audiencia y dictarse la decisión al respecto, resultando preciso señalar, que, en este caso, fue celebrada la audiencia y el expediente se encuentra en condiciones de recibir una decisión definitiva; que desestimada la pretensión incidental procede valorar el recurso de casación;

Considerando, que la recurrente sin consignar en su memorial los epígrafes con los que usualmente se individualizan las violaciones denunciadas proceden a desarrollarlos de manera resumida de la manera siguiente: que la corte a qua al rechazar el recurso de apelación sustentado en el no depósito de la sentencia apelada en original realizó una errónea aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil, ya que la apelada, ahora recurrida, aportó una sentencia que fue registrada por la secretaria de primer grado mucho antes de que se conociera la audiencia para la instrucción del recurso, sin que la alzada exigiera en ningún momento su presentación en original;

Considerando, que antes de proceder al examen del medio de casación propuesto por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, a saber: a) que el señor Ramón Esmeraldo Jiménez Paulino inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la señora María Minaya, el cual culminó con la sentencia núm. 0172-2001, de fecha 30 de marzo de 2001, que declaró adjudicatario al acreedor persiguiendo por la suma de RD\$358,833.05, sobre los bienes descritos como: “Solar No. 5, Manzana 3-R-2, del Distrito Judicial de Santiago, y Solar Municipal No. 14 de la Manzana Urbana 3.R-1, del ensanche Bermúdez, municipio de Santiago”; b) que la embargada, señora María Minaya accionó de manera principal en nulidad contra la referida sentencia de adjudicación, sustentada en que uno de los inmuebles objeto del embargo inmobiliario constituía un bien indiviso por pertenecer a la sucesión de su padre fallecido, y que respecto al otro, la sentencia que sirvió de base al embargo no era ejecutoria, pues había sido desprovista de sus efectos ejecutorios por la ordenanza núm. 0409, de fecha 19 de febrero de 2001, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda en nulidad, declarando la sentencia de adjudicación nula en lo relativo al Solar Municipal No. 5 de la Manzana 3-R-2, del Ensanche Bermúdez de Santiago, por tratarse de un bien indiviso conforme al artículo 2205 del Código Civil, rechazando la acción en cuanto al otro inmueble embargado; d) que no conforme con dicha decisión la señora María Minaya interpuso en su contra formal recurso de apelación, solicitando la parte recurrida en la audiencia

celebrada para conocer del asunto, de manera incidental, la inadmisibilidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, pedimento al que se opuso la recurrente y que fue acumulado por la corte a qua, juzgando, posteriormente, rechazar el recurso sustentado en que la sentencia apelada fue depositada en fotocopia, decisión contenida en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2002, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme se observa del fallo impugnado la corte a qua decidió rechazar el recurso por haber comprobado que la sentencia recurrida se encontraba depositada en fotocopia, fundamentando su decisión, en los siguientes motivos: “que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, todo de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, según dispone el artículo 1334 del Código Civil; que en la especie siendo la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales, en este caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de prueba, que implica el rechazamiento del recurso (...);

Considerando, que la vertiente general asumida y seguida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia censura la decisión de la alzada que rechaza el recurso apoyada en la existencia en fotocopia del fallo apelado sobre todo cuando las partes vinculadas en la decisión no cuestionan la validez o credibilidad de dicho acto del proceso, cuya doctrina casacional hecha a la decisión así dictada se encuentra contenida en varios precedentes,¹³ y se sustenta en los motivos siguientes: “(...) que la corte a qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por

13 caso: José Miguel Santelises García vs. Antonio P. Haché & Co., C. por A., sentencia núm. 600, de fecha 30 de mayo de 2012; Lenin Santos y Leonardo Antonio Robles Fernández vs. Antinoe Severino Fernández, sentencia núm. 1097, de fecha 11 de septiembre de 2013; OAC Shipping Dominicana, S. A. vs: Servicios D. H., S. A., sentencia núm. 1131, de fecha 18 de septiembre de 2013.

la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte a-qua eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada (...);

Considerando, que en los señalados precedentes jurisprudenciales también se ha establecido: “ (...) que si bien es cierto que el artículo 5 párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe como ocurrió en la especie la existencia de una copia simple de la sentencia recurrida; que además es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes, comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la autenticidad de la sentencia apelada, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener (...)”;

Considerando, que en base a las razones expuestas y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad por su analogía en el caso planteado, al proceder la corte a qua a rechazar el recurso de apelación apoyada únicamente en que la sentencia apelada fue aportada en fotocopia, omitiendo contestar el medio de inadmisión que le fue planteado, sin darle a las partes la oportunidad de concluir respecto al fondo del asunto y sin que existiera controversia respecto al ejemplar de la sentencia aportada, incurrió en violaciones que justifican casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber solicitud al respecto, según se verifica en su memorial de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00252, dictada el 28 de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, señor Ramón Esmeraldo Jiménez Paulino, al pago de las costas procesales, sin distracción, por los motivos antes dados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 1o de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gabymar del Caribe, C. por A.
Abogados:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo y Lic. Juan José Eusebio.
Recurrido:	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Gabymar del Caribe, C. por A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle El Número 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, debidamente representada por el señor Federico

Alberto Pérez Espinal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067309-2, domiciliado y residente en el edificio núm. 8, apartamento núm. 3, Savica de Mendoza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 672-05, de fecha 1ro de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan José Eusebio y al Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogados de la parte recurrente, Gabymar del Caribe, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, Gabymar del Caribe, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2006, suscrito por el Lcdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la empresa Gabymar del Caribe, C. por A., mediante el acto de mandamiento de pago núm. 475-2005, de fecha 21 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrado de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 1ro de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 672-05, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se libra acta de que se ha dada lectura al Pliego de Condiciones por el cual se rige la licitación, subasta y adjudicación fijada para este día; SEGUNDO: Luego de haber transcurrido el tiempo señalado por el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya habido postura por ante este tribunal, SE DECLARA a la parte persiguierte, ASOCIACIÓN DOMINICANO (sic) DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, adjudicataria de: “Solar No. 7 (siete) y sus mejoras, con todas sus anexidades y dependencias, así como todos los derechos y privilegios que le correspondan dentro de la parcela No. 270 (Doscientos Setenta) del Distrito Catastral No. 6-1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, sola que tiene una extensión superficial de 380 (Trescientos ochenta metros cuadrados) y diecisiete (17) decímetros cuadrados, amparado el certificado de título No. 05-70 expedido a favor de GABYMAR DEL CARIBE, S. A. por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís”, inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al

efecto, de conformidad con la ley, en fecha 08 del mes de julio del año 2005, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 69/100 (RD\$5,246,676.69), que constituye el monto de la primera puja, en perjuicios de la empresa GABYMAR DEL CARIBE, S. A.; TERCERO: De conformidad con el artículo 712, del Código de Procedimiento Civil, ORDENA a la parte embargada, GABYMAR DEL CARIBE, S. A., abandonar la posesión de los inmuebles, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutora provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Notificación de las sentencias incidentales. Violación de los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de 1978. Motivos insuficientes e inadecuados. Falta de Base Legal. Violación del derecho de defensa; Violación a las reglas del sobreseimiento. Cuestionamiento serio del crédito. Desprotección al derecho de defensa. Errónea interpretación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; La modificación del pliego de en forma unilateral. Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Derecho de Defensa. Falta de Base Legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no es susceptible de ser atacada por la vía de este recurso;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y la doctrina jurisprudencial constante, tal como lo solicita la parte recurrida;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella refiere revelan: Que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, Inc., produciéndose en audiencia de fecha 1ro de noviembre de 2005, la adjudicación del inmueble embargado en provecho de la parte persiguierte en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa de embargo inmobiliario;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha sostenido, de manera reiterada, que la acción procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión, en ese sentido, se ha juzgado de manera reiterada, que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta en el proceso de embargo inmobiliario mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, no genera controversia incidental, es decir, que cuando la audiencia de pregones en dicho procedimiento ejecutorio transcurre sin contestación alguna entre las partes involucradas limitándose el juez del embargo a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del adjudicatario, dicha sentencia no adquiere la naturaleza de un acto jurisdiccional en el sentido estricto del término constituyendo un acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, de igual manera la doctrina jurisprudencial ha considerado, lo que ahora se reitera, que cuando en la audiencia de pregones la decisión de adjudicación además de dar acta del transporte del derecho de propiedad en beneficio del adjudicatario, se dirimen además, contestaciones litigiosas la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contra la cual las partes pueden ejercer el recurso de apelación, pues el elemento de la contradictoriedad o contestación es que le otorga a la decisión tal naturaleza y por vía de consecuencia apertura la vía de recurso;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso de casación; motivo por el cual el recurso que nos ocupa es inadmisibles, pero no por los motivos dados por la parte recurrida, sino por lo que son suplidos en esta jurisdicción.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Gabymar del Caribe, C. por A., contra la sentencia civil núm. 672-05, de fecha 1ro de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del el Lcdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor José Cedeño Brea.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Cedeño Brea, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098200-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 2398, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 2398 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente, Víctor José Cedeño Brea, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada

por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Víctor José Cedeño Brea, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2398, de fecha 16 de noviembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda incidental en NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO, interpuesta por el ING. VÍCTOR JOSÉ CEDEÑO BREA, en contra de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución Dominicana, que protege el derecho de defensa, del artículo 8.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Violación a las disposiciones establecidas por la Ley de Fomento Agrícola, relativas al embargo inmobiliario, y a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, también relativas al embargo inmobiliario, concretamente los artículos 150 y 153 de la primera; y los artículos 696 y 715 del Código (sic); Segundo Medio: Falta de motivos. Omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos y de los documentos”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar si la decisión impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que en efecto, conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la

demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por Víctor José Cedeño Brea contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, demanda que estaba fundamentada en diferentes supuestos, tales como que el pliego de condiciones no fue depositado dentro del plazo establecido en el artículo 150, de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; que la publicación no fue realizada en la forma y plazos establecidos en el artículo 153 de la referida ley; que el pliego de condiciones no menciona el acto contentivo de mandamiento de pago y omite informaciones por las cuales debe ser objeto de reparos; que, por una parte, es evidente que la nulidad demandada del embargo inmobiliario de que se trata, estaba sustentada en irregularidades de forma y no de fondo, ya que versa sobre el pretendido incumplimiento de requisitos relativos a la forma y los plazos de instrumentación de actos de procedimiento del embargo, así como las enunciaciones que debe contener el pliego de condiciones, razón por la cual, esos aspectos de la sentencia impugnada no son susceptible de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, la sentencia impugnada tampoco es susceptible de ningún recurso con relación al reparo del pliego de condiciones solicitado

en virtud de que así lo dispone expresamente el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Cedeño Brea, contra la sentencia núm. 2398, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivelisse Méndez Mojica.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez y Paulino Duarte.
Recurridos:	Bienvenido Cuevas y Alba Bienvenida del Milagro Cuevas Pérez.
Abogados:	Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo, Ruperto Mateo y Dr. Antoliano Rodríguez R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivelisse Méndez Mojica, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0004754-4, domiciliada y residente en la calle Eusebio Puello esquina Diego de Velásquez, casa núm. 56, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00045, dictada el 24

de mayo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Manuel Pérez por sí y por el Licdo. Paulino Duarte, abogados de la parte recurrente, Ivelisse Méndez Mojica;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, abogado de la parte recurrente, Ivelisse Méndez Mojica, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo, Ruperto Mateo y el Dr. Antoliano Rodríguez R., abogados de la parte recurrida, Bienvenido Cuevas y Alba Bienvenida del Milagro Cuevas Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición incoada por Bienvenido Cuevas y Alba Bienvenida del Milagro Cuevas Pérez contra Yvelise (sic) Méndez Mojica, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 322-12-034, de fecha 3 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida la demanda en partición de bienes, incoada por los señores BIENVENIDO CUEVAS y ALBA BIENVENIDA DEL MILAGRO CUEVAS PÉREZ, en contra de la señora YVELISE (sic) MÉNDEZ MOJICA, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se ordena la partición de los bienes e inmuebles a los fenecidos ALBA NEYDA PÉREZ DE CUEVAS y LEOPOLDO MÉNDEZ FERNÁNDEZ, consistente en: “Una Casa construida de madera y block de cemento, con seis habitaciones, techada de zinc, con piso de cemento, una galería, con sus anexidades y dependencias, ubicada en la calle Eusebio Puello esquina Diego de Velázquez (sic) de éste municipio de San Juan de la Maguana, levantada en el solar No. 6-A, de la manzana No. 225 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Juan de la Maguana, que mide catorce con treinta centímetros (14.30 m) de frente por la calle Eusebio Puello, por catorce metros con cuarenta centímetros (14.40 m) en su frente por la calle Diego de Velázquez, con los siguientes linderos: Norte: Solar No. 5, al Sur Calle Diego de Velázquez; Al Este: Calle Eusebio Puello; y al Oeste: Solar No. 6-B, ocupado por la señora CAMELIA MONTILLA MOJICA; TERCERO: Se designa al agrimensor THOMÁS GUZMÁN CASILLA, como perito, para que previamente a estas operaciones examine el bien que integra el patrimonio de la comunidad, el cual después de prestar juramento de ley, haga la división sumaria de los bienes e informes si los

mismos son o no de cómoda división en naturaleza; CUARTO: Se designa al DR. RAMÓN BÁEZ DE LOS SANTOS, Notario Público de éste número de San Juan de la Maguana, para que haga liquidación y rendición de cuenta (sic) del bien a partir; QUINTO: Se designa al Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, como Juez comisario, para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes objeto de la presente partición; SEXTO: Se condena a la señora YVELISE MÉNDEZ MOJICA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ y LIC. RUPERTO MATEO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Ivelisse Méndez Mojica interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0100-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, del ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 24 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00045, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la señora YVELISE MÉNDEZ MOJICA; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. NELSON REYES BOYER y al LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ; contra la Sentencia Civil No. 322-12-034, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma la recurrida sentencia en todas sus partes; TERCERO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal: violación al artículo 971 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Errónea Apreciación y desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que

los señores Bienvenido Cuevas y Alba Bienvenida del Milagro Cuevas Pérez, demandaron a la señora Ivelisse Méndez Mojica, en partición de los bienes de los fenecidos Alba Neyda Pérez de Cuevas y Leopoldo Méndez Fernández, en su calidad de esposo e hija de la finada, respectivamente, y depositaron en sustento de sus pretensiones el testamento contenido en el acto auténtico núm. 1 de fecha 13 de mayo de 1980 del protocolo del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo; 2. Que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 322-12-034 de fecha 3 de febrero de 2012, la cual acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes relictos de los difuntos; 3. Que la demandada original señora Ivelisse Méndez Mojica, no conforme con la decisión recurrió en apelación la sentencia de primer grado por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, donde solicitó la nulidad del acto auténtico antes mencionado, pedimento que fue rechazado por la alzada conjuntamente con el fondo del recurso, confirmando así en todas sus partes la sentencia por ante ellos impugnada, mediante decisión núm. 319-2012-00045, de fecha 24 de mayo de 2012, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar el primer aspecto del primer medio planteado por la recurrente; “que en sustento del mismo establece, que la alzada incurrió en una flagrante violación a la ley al rechazar su pedimento tendente a la nulidad del testamento núm. 1 de fecha 13 de mayo de 1980, en virtud de la irregularidad en su formación por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 971 del Código de Procedimiento Civil pues fue suscrito por un notario y dos testigos; que la alzada para rechazar nuestro pedimento indicó, que la única forma de atacar ese acto es por la vía de inscripción en falsedad no pudiendo solicitar su nulidad pura y simple; (...)desconociendo la corte a qua que el testamento público está contenido en un acto auténtico con una fuerza probante absoluta y que hace fe de todas sus enunciaciones de manera que es erróneo que pueda ser combatida por el procedimiento de la inscripción en falsedad...”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia atacada se verifica, que la recurrente sustentó la nulidad del testamento en el incumplimiento de la formalidad establecida en el art. 971 del Código de Procedimiento Civil, y que la alzada para rechazar

su solicitud indicó que la nulidad propuesta en contra del testamento contenido en el acto núm. 1 del 13 de mayo de 1980, no debió ser solicitada como una defensa al fondo sino que debió ser incoada como una demanda principal en contra del referido acto auténtico, por tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los argumentos en los cuales se sustenta el aspecto del medio objeto de examen, resulta ajeno a la sentencia impugnada, pues, como se ha indicado, el motivo justificativo expuesto por la alzada para rechazar la nulidad que le fue planteada no se circunscribe, como afirma erróneamente el hoy recurrente, a la utilización de la vía de inscripción en falsedad para impugnar el referido acto, razones por las cuales los agravios expuestos en el aspecto resultan extraños al fallo atacado, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del medio;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el segundo aspecto del primer medio y la 2da rama del segundo medio de casación; que en cuanto a ellos, la recurrente aduce lo siguiente, “que la corte a qua no examinó correctamente el acto ya que, no verificó la regularidad y la fuerza probante del testamento pues, no se instrumentó ante la presencia de cuatro (4) testigos como señala el artículo 971 del Código Civil Dominicano, al no cumplir con la referida norma el acto es nulo de pleno derecho; (...) que para atacar la validez del acto planteó una excepción de nulidad pues la inscripción en falsedad es utilizada cuando se quiere demostrar que en el acto se han borrado datos, contiene tachaduras, la falsedad de la firma entre otros; (...) que la norma a seguir con las cuestiones relativas a los requisitos y formalidades extrínsecas que deben respetar los instrumentos notariales que contengan testamento, consagrados en el Código Civil para regular los mismos; la norma prescribe la nulidad en todo caso por incumplimiento y por infringir formalidades no respetadas, requeridas por la ley que conllevan de pleno derecho la nulidad del testamento; (...) que la sentencia no contiene los motivos jurídicos específicos en que sustenta su fallo, por lo que la sentencia carece de motivaciones y falta de base legal”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la hoy recurrente planteó ante la jurisdicción de segundo grado, que se declarara la nulidad del testamento por no cumplir con las formalidades establecidas en el art. 971 del Código Civil; que la alzada para rechazar la referida nulidad indicó, de manera motivada lo siguiente: “que en este

sentido entiende esta corte que la pretendida nulidad del acto auténtico No. 1 del 13 de mayo de 1980, contentivo de un testamento público, no ha sido invocada como establece la ley, pues conforme con los artículos 37 y siguientes de la ley 834 de 1978, solo puede plantearse por vía de excepción la nulidad de los actos de procedimiento, pues cuando se trata de actos jurídicos, del cual se pretende su nulidad, debe formarse una demanda principal sobre los mismos por tratarse de actos jurídicos y no de procedimiento, por tanto esta corte rechaza la excepción de nulidad planteada por la recurrente por improcedente y mal fundada y carente de base legal, sin necesidad de que esta decisión aparezca en la parte dispositiva de esta sentencia”; que tal y como indicó la jurisdicción de segundo grado, las excepciones de nulidad se plantean contra los actos de procedimientos, por lo que, para atacar la validez de un acto jurídico como es el testamento se tiene que incoar una acción principal en nulidad a fin de que el tribunal apoderado valore y pondere si en el acto argüido de nulidad no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de fondo y forma necesarios e indispensables para su validez;

Considerando, que en ese mismo sentido y para mayor claridad de lo aquí tratado, es preciso señalar, que la jurisdicción de segundo grado al momento de adoptar su decisión no tomó en consideración que el artículo 32 de la Ley núm. 301 del Notariado del 30 de junio de 1964, establece: “en todos los casos que la ley requiera la concurrencia de testigos, que no serán nunca más de dos estos deberán ser dominicanos, mayores de edad y domiciliados en el municipio donde tiene jurisdicción el notario actuante. Este artículo modifica en cuanto le sea contrario el artículo 971 del Código Civil”, lo que demuestra que al amparo del aludido texto legal, vigente a la fecha de la redacción del argüido testamento, resultaba innecesaria la presencia de cuatro testigos para que este fuera jurídicamente válido, motivos por los cuales procede desestimar los aspectos de los medios examinados;

Considerando, que en sustento del primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente arguye, textualmente lo siguiente: “y que como afirma el magistrado juez en el segundo considerando de la página No.11 de la sentencia de primer grado, los notarios tienen fe pública sobre los actos que instrumentan por lo que según las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; la forma de atacar un acto auténtico es por la vía de inscripción en falsedad (...) como sugiere el tribunal a-quo, pues lo

único auténtico en el presente caso, es el acto de legalización de la firma del testador, Leopoldo Méndez Fernández, por lo demás, en el acto de marras, no existen vestigios de que se haya borrado algo, para escribir otra cosa en su lugar; de que se haya cambiado la sustancia de la escritura que contiene el acto; de que ha sido puesta una firma falsa o haya sido imitada alguna escritura en detrimento del verdadero tenor del acto...”;

Considerando, que, de la lectura del memorial de casación se evidencia que los agravios señalados por la recurrente no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada como es de rigor, sino que se dirigen contra la sentencia de primer grado, por tal razón tales agravios resultan no ponderables, por la sencilla razón de que las irregularidades cometidas por la jurisdicción de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en ocasión del recurso de apelación, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual dicho aspecto del medio analizado carece de pertinencia y pura y simplemente inadmisibile en casación;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Ivelisse Méndez Mojica contra la sentencia núm.319-2012-00045 dictada en sus atribuciones civiles el 24 de mayo del año 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Ruperto Mateo y Junior Rodríguez Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Rafael Acosta.
Recurrida:	Nidia Altagracia Pujols Patrocino.
Abogado:	Dr. Luis C. Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 17-2004, dictada el 26 de febrero de 2004,

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 17-2004, de fecha 26 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Energía del Sur (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Nidia Altagracia Pujols Patrocino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Nidia Altagracia Pujols Patrocino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia civil núm. 496-00496-2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA EN CUANTO A LA FORMA buena y válida la presente Demanda en Daños y Perjuicios incoada por NIDIA ALTAGRACIA PUJOLS PATROCINO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO SE RECHAZA en todas sus partes la presente Demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal por los motivos expuestos; TERCERO: SE CONDENA A NIDIA ALTAGRACIA PUJOLS al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAFAEL ACOSTA Y EL LIC. DANIEL IBERT ROCA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Nidia Altagracia Pujols Patrocino interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 340-2003, de fecha 24 de abril de 2003, del ministerial Joaquín D. Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 17-2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) por falta de concluir; SEGUNDO: ACOGE, como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación incoado por la señora Nidia Altagracia Pujols Patrocino, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), por haber sido interpuesto conforme a la ley y ser justo en derecho; TERCERO: REVOCA la sentencia apelada en todas sus partes por improcedente e infundada; CUARTO: ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Nidia Altagracia Pujols Patrocino contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR) y CONDENA, en consecuencia, a

dicha empresa a pagar a Nidia Altagracia Pujols Patrocino la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), más los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de esta sentencia; QUINTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Reyna, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de esta sentencia” (sic);

Considerando, que previo al examen del recurso de casación, se impone, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar el pedimento hecho por la recurrida, señora Nidia Altagracia Pujols Patrocino, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que fue notificado en el estudio del abogado que representó a la recurrida ante la corte a qua, y no a persona o domicilio como exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin que exista constancia de la reiteración de un emplazamiento regular en el plazo de los treinta (30) días fijado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en esencia, lo alegado por la recurrida es la nulidad del acto de emplazamiento en casación, sobre la base de que no fue notificado a persona o domicilio, y consecuentemente, solicita la caducidad del mismo por reputarse que nunca hubo emplazamiento en el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que el acto de emplazamiento en casación debe cumplir además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: “los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”;

Considerando, que procede rechazar las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, atendiendo a las razones siguientes, del examen del acto núm. 337-0004, del 19 de mayo de 2004, instrumentado

por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta, se verifica que fue notificado en el estudio profesional del Dr. Luis C. Reyna, abogado constituido de la destinataria del acto, ahora recurrida, señora Nidia Altagracia Pujols Patrocino, que, según afirma el ministerial es el domicilio elegido por esta en el acto núm. 0207-2004, de fecha 23 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que respecto a la eficacia de la notificación de una sentencia hecha en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los referidos artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional consideró que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa; que en la especie, ningún agravio ha sido causado a la recurrida por efecto de la referida notificación, en razón de que, según consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, como respuesta al emplazamiento en casación, notificó el acto núm. 328-04, de fecha 3 de junio de 2004, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la constitución de abogado y notificó en tiempo oportuno su memorial de defensa del recurso de casación, de lo que se advierte pudo ejercer su derecho, razones estas que justifican plenamente el rechazo de la excepción de nulidad de que se trata;

Considerando, que habiéndose comprobado que el emplazamiento relativo al presente recurso de casación fue notificado regularmente y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la emisión del auto que lo autoriza, el cual fue dictado en fecha 13 de mayo de 2004, también procede rechazar la caducidad planteada;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, propone la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(EDESUR), contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Único Medio: Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, sostiene la recurrente, en síntesis, que promovió ante la corte a qua la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, pedimento que fue rechazado por la alzada indicando que habiendo sido notificada la sentencia por la misma apelante, ahora recurrida, el plazo no corre en su contra, conforme la regla que consagra “nadie se excluye a sí mismo”, sin embargo, no existe ningún texto que justifique tal rozamiento, toda vez que la redacción del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, es clara y precisa, no siendo posible aplicarlo en el sentido expuesto por la alzada; que la corte ha distinguido en donde la ley no distingue y más aún, ha alterado el texto del referido artículo; que alega además el recurrente que también actuó la alzada contrario el criterio que propugna que solo el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes o una notificación regular de la sentencia por medio de un acto de alguacil da lugar a la apertura del plazo para interponer un recurso, lo que debe prevalecer en la especie;

Considerando, que respecto al vicio denunciado, consta en la sentencia impugnada que la corte a qua para rechazar el medio de inadmisión promovido por la entonces apelada, ahora recurrente, estableció lo siguiente: “que este tribunal es del criterio, sobre los motivos dados en apoyo del fin propuesto, que como la parte intimante notificó la sentencia objeto de la apelación, y no hay constancia en el expediente de que la empresa recurrida la hubiera notificado, es obvio que el plazo para que la intimante interpusiera su apelación estaba abierto en razón de la regla que expresa que nadie se excluye a sí mismo –nul ne se forclot soi même-; que, en efecto, cuando un plazo tiene por punto de partida una notificación, dicho plazo corre contra la parte que ha recibido la notificación pero no contra aquella que la ha hecho. El plazo no corre contra la parte que ha notificado la sentencia salvo que su adversario le haya hecho la notificación de la sentencia; que esto es así hasta que por ley se disponga lo contrario; que por las razones dadas se rechazan las conclusiones de la parte intimada en lo que concierne al fin de inadmisión propuesto”;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario señalar que si bien al momento de estatuir la alzada sus motivos eran cónsonos con los criterios de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en

sus atribuciones de Corte de Casación, que establecían el criterio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso;

Considerando, que, sin embargo, en la actualidad el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”; que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que conforme lo anterior, se procederá a comprobar si el recurso de apelación fue ejercido cumpliendo con los plazos establecidos; que en ese sentido, es preciso señalar, que de la combinación armónica de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

resulta, que el plazo regular de un mes para apelar en material civil y comercial es franco, por tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, de donde resulta que el plazo legal se beneficia de dos días adicionales, toda vez que se excluye el día en que inicia y el día que termina, y se aumenta en razón de la distancia, según las siguientes previsiones: “ Art. 1033 (...) este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que en la especie, la sentencia objeto del recurso de apelación fue notificada por la propia apelante, señora Nidia Altagracia Pujols Patrocino, el 21 de marzo de 2003, la cual tiene su domicilio en la sección La Vigía, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, lo que se verifica por el acto núm. 181-03, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, venciendo entonces el plazo regular de un mes para apelar el 23 de abril de 2003, habida cuenta de que al ser franco se excluye el día 21 de marzo, fecha de la notificación, y el 21 de abril, fecha del vencimiento, plazo que correspondía ser aumentado tres días en razón de la distancia de 103 kilómetros que media entre dicha localidad y San Cristóbal, asiento de la corte de apelación que conoció del recurso, por tanto, se extendía hasta el 26 de abril de 2003; que, al ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 24 de abril de 2003, mediante acto núm. 340-2003, del ministerial Joaquín Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores, como sustitución de los motivos dados por la alzada para rechazar las pretensiones de inadmisibilidad contra el recurso de apelación y proveer a ese aspecto del fallo impugnado de la

motivación que justifique lo decidido por ajustarse a lo que procede en derecho;

Considerando, que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie; que en mérito de las razones expuestas procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 17-2004, dictada el 26 de febrero de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colorín, S. A. y Universal América, C. por A.
Abogados:	Dres. Porfirio Bonilla Cuevas, Manuel Vega Pimentel, Licdos. Mario A. Fernández y José A. Vásquez.
Recurrido:	Eduardo Antonio Luna Ramia.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colorín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de febrero, edificio núm. 19 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Leonte Rivera Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090096-8, domiciliado y residente en esta ciudad, Ricardo Santos Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0357523-9, domiciliado y residente en la calle Santa Marta, casa núm. 33, sector 27 de Febrero, de esta ciudad, y Universal América, C. por A., (Hoy Seguros Popular) continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill, edificio 1110, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, señor Jorge José Castellanos Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00096774-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00302-2003, dictada el 28 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bonilla Cuevas, por sí y por los Lcdos. Mario A. Fernández y José A. Vásquez, abogados de la parte recurrente, Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla y Universal América, C. por A., (Hoy Seguros Popular) continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de octubre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2004, suscrito por los Lcdos. Mario Arturo Fernández y José Alberto Vásquez y el Dr. Manuel Vega Pimentel, abogados de la parte recurrente, Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla y Universal América, C. por A., (Hoy Seguros Popular) continuadora jurídica de La Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Eduardo Antonio Luna Ramia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por el señor Eduardo Antonio Luna Ramia contra Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla, y Universal América, C. por A., (Hoy Seguros Popular) continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0219-2003, de fecha 5 de febrero de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Responsabilidad civil por daños y perjuicios incoada por el señor EDUARDO ANTONIO LUNA RAMIA en contra de RICARDO SANTOS BONILLA, COLORIN, S. A. y LA UNIVERSAL DE SEGUROS, C. POR A.; notificada por actos de fecha 10 de junio de 1999 del ministerial Juan Francisco Estrella y de fecha 11 de junio de 1996 del ministerial Carlos Dorrejo Peralta; por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad COLORÍN, S. A. y al señor RICARDO SANTOS BONILLA a pagar solidariamente la suma de SETENTICINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00),

a favor de EDUARDO ANTONIO LUNA RAMIA, a título de indemnización por los daños materiales causados por el accidente de tránsito; TERCERO: CONDENA a COLORÍN, S. A. y a RICARDO SANTOS BONILLA al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del doctor LORENZO RAPOSO JIMÉNEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: DECLARA las anteriores condenaciones común y oponible, con todas sus consecuencias legales, a la sociedad LA UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo marca Daihatsu registro número C02-34046-93 y hasta el límite de su responsabilidad contractual, según la póliza número 22727” (sic); b) no conformes con dicha decisión Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla, y Universal América, C. por A., (Hoy Seguros Popular) continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., interpusieron formal recurso de apelación, mediante actos núms. 130-2003 y 140-2003, de fechas 14 y 20 de marzo de 2003, respectivamente, del ministerial Napoleón Antonio González Espinal, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, así también el señor Eduardo Antonio Luna interpuso formal recurso de apelación incidental in voce, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 28 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 00302-2003, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ORDENA de oficio la fusión de los recursos de apelación interpuestos por UNIVERSAL AMERICA, C. POR A., COLORÍN, S. A., y el señor RICARDO SANTOS BONILLA, y en consecuencia DECLARA regular y válido en la forma, los recursos de apelación principales, interpuestos por Universal América, C. por A., Colorín, S. A., y el señor Ricardo Santos Bonilla, e incidental, interpuesto por el señor EDUARDO ANTONIO LUNA, contra la sentencia civil No. 0219-2003, dictada en fecha Cinco (5) de Febrero del 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales en la especie; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA totalmente los recursos de apelación principal y parcialmente el recurso de apelación incidental, por improcedentes e infundados y carente de fundamentos de derecho, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción a los intereses legales solicitados en primer grado, y omitidos en dicha sentencia, en perjuicio del recurrente incidental; TERCERO:

CONDENA a COLORÍN, S. A., y el señor RICARDO SANTOS BONILLA, siendo oponible y ejecutable a la UNIVERSAL AMÉRICA, C. POR A., en provecho del señor EDUARDO ANTONIO LUNA, dentro de los límites del monto asegurado, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, hasta la ejecución total de la sentencia, y en ese sentido modifica la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a COLORÍN, S. A., y el señor RICARDO SANTOS BONILLA, y a la UNIVERSAL AMERICA, C. POR A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea interpretación de los hechos; Segundo Medio: Violación al principio de razonabilidad. Violación de ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por estar vinculados y ser útil a la solución del asunto, plantean los recurrentes, en síntesis, que la corte a qua para justificar los daños y perjuicios materiales sufridos por el hoy recurrido a consecuencia del deterioro del vehículo de su propiedad marca Peugeot, año 1980, en el accidente ocurrido el 13 de junio de 1995, tomaron en cuenta una cotización aportada por éste, la cual contiene el costo que conllevaría la reparación de piezas y mano de obra del vehículo y que fue preparado por coincidencia en un taller cuyo propietario es de apellido Crespo, igual que el conductor del vehículo para el cual se hizo el presupuesto, sin consignar factura o prueba alguna que justificara el monto pagado; que, además, el presupuesto fue preparado a solicitud del recurrido, conteniendo una serie de piezas y repuestos que sin lugar a dudas no se utilizaron en la reparación, así como no refleja el costo real de la mano de obra ni la prueba del pago de las piezas, tal como sería un cheque emitido a favor de la casa de repuestos que había vendido las piezas, lo que se suele hacerse en la práctica para abultar y pretender una suma superior a la efectivamente gastada por tales conceptos; que nos encontramos entonces frente a un monto indemnizatorio exorbitante en comparación con los supuestos daños sufridos y los cuales no fueron debidamente probados ni establecidos en la sentencia impugnada, ya que de acuerdo al tipo de vehículo y la realidad del mercado, ni al momento de ocurrencia del accidente ni en la actualidad se justifica un monto similar por su reparación; que no

solamente es descomunal la indemnización acordada, inconciliable e irrazonable con los hechos y supuestos daños experimentados, sino que pretende justificar los pretendidos daños con la imposición de lucro cesante y daños emergente, lo cual no se experimentó en este caso, pues sólo cuando se trata de un vehículo que es utilizado como medio de trabajo y producción puede hablarse de lucro cesante, lo que no ocurrió en la especie, ya que se trata de un vehículo de uso familiar y privado; que todo lo anterior demuestra que la cuantía de los daños y perjuicios pretendidos por el recurrido y otorgados por la corte a qua no solo no reposan en prueba legal, sino que además son irrazonables y desproporcionados;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el camión Daihatsu, año 1993, color blanco, chasis No. V118-03304, placa No. C913-516, propiedad de la entidad Colorín, S. A., conducido por el señor Ricardo Santos Bonilla, asegurado en la entidad Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, mediante póliza No. 22727, y el vehículo tipo carro, marca Peugeot, chasis No. 3249171, placa No. P148-222, propiedad del señor Eduardo Antonio Luna, conducido por el señor Adriano de Jesús Crespo Minier; b) que conforme cotización de fecha 27 de junio de 1995, preparada por el taller de repuestos Las Palmas, la reparación del vehículo propiedad del señor Eduardo Antonio Luna fue presupuestada en la suma total de RD\$62,334.34; c) que a propósito de la colisión entre los referidos vehículos, el señor Ricardo Santos Bonilla, conductor del camión propiedad de Colorín, S. A., fue declarado culpable de violar el artículo 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, conforme sentencia No. 032, de fecha 08 de abril de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; d) que el señor Eduardo Antonio Luna interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla, y la entidad Universal América, C. por A., hoy Seguros Popular, en procura de obtener la reparación de los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fijando una indemnización ascendente a RD\$75,000.00; e) no conformes con dicha decisión, las entonces demandadas interpusieron recurso de

apelación principal, con el fin de obtener la revocación total de la sentencia, impugnando la evaluación del daño y la indemnización otorgada, sosteniendo que atendiendo al tipo y año del vehículo afectado el perjuicio fue evaluado de forma irrazonable, además de que fue justificado en base a un presupuesto preparado a solicitud del propio demandante original, susceptible de ser abultado en cuanto al gasto de reparación y de mano de obra, sin depositar prueba del pago efectuado para la reparación, a su vez el señor Eduardo Antonio Luna, dedujo recurso incidental mediante conclusiones vertidas en audiencia, tendente al aumento del monto indemnizatorio en que fueron evaluados los daños y perjuicios retenidos y al pago de intereses legales sobre el monto de la indemnización; recursos que culminaron con la sentencia núm. 00302-2003, de fecha 28 de octubre de 2003, mediante la cual se rechazó el recurso principal, y se acogió, en parte, el incidental, en lo que respecta a los intereses legales solicitados en primer grado y omitidos en dicha sentencia, confirmando, consecuentemente, los demás aspectos del fallo; decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que al tenor de lo indicado anteriormente, tanto del acta policial como de la sentencia correccional número 032, del 8 de abril de 1996, así como de la certificación de la Superintendencia de Seguros, permiten establecer, tanto en primer grado como en apelación que el camión Daihatsu, 1993, blanco, chasis V118-03304, registro C02-34046-93, placa C913-516, es propiedad de Colorín, S. A., asegurado con la Universal de Seguros, C. por A., (hoy Universal América, C. por A.), mediante póliza número 22727, y al momento del accidente conducido por Ricardo Santos Bonilla, lo que permite establecer de manera precisa, y fehaciente la propiedad de Colorín, S. A., sobre el vehículo y su calidad de comitente, con relación al conductor del mismo, y no habiendo probado Colorín, S. A., haber traspasado la propiedad, el uso o posesión del mismo a un tercero, ni de manera accidental, ni permanente, no puede negar la calidad de civilmente responsable, fundado en que no es ni propietario, ni comitente; es un medio que carece de fundamento y debe ser rechazado; que consecuente con lo afirmado anteriormente, y en lo que al monto de la reparación se refiere cuando a consecuencia de un accidente, un vehículo, los daños son reparables; el precio de las piezas y respuestos

a ser sustituidas o reparadas, no tiene incidencia alguna con el modelo o el año del vehículo, por lo que el hecho de que se trata de un carro Peugeot, año 1980, la indemnización en la especie, no es representativa del valor del vehículo accidentado, por lo que el medio deducido de tomar en cuenta tal monto de la indemnización acordado, y el año del vehículo, es un medio sin incidencia alguna en la solución del proceso, que debe ser desestimado por superabundante e innecesario; que el hecho de no depositar las facturas, cheques, recibos, u otras documentos por concepto de compra del piezas y respuestos y pago de mano de obra y sólo depositar las cotizaciones de dichas piezas y respuestos y de la mano de obra, preparado por un taller de mecánica, el hecho de ser un presupuesto, no basta para excluir estas últimas como medio de prueba y por el hecho de que hayan sido hechas a instancias y diligencias de la misma parte interesada; que el taller o el mecánico en esta y todos (sic) las especies, es un tercero independiente y ajeno a las partes, que posee los conocimientos técnicos necesarios, para evaluar el perjuicio resultante de la destrucción de un vehículo o de los daños reparables, en caso de accidente, y si la parte a quien se le opone no lo objeta seriamente, se trata entonces de un hecho no controvertido; que por otra parte es la víctima misma quien en principio evalúa los daños sufridos por ella, salvo la posibilidad de discutirle el monto así establecido; que en la especie las recurrentes y demandados originarios, tanto en primer grado como en apelación, tuvieron la oportunidad y no lo hicieron, de aportar la prueba contraria, ya sea preparando un presupuesto a cargo de un técnico en la materia, o ya recurriendo al peritaje, por lo que se trata de simples argumentos no fundados en la prueba suficiente y pertinentes, que deben por tanto ser rechazados (sic)";

Considerando, que las circunstancias precedentemente expuestas y las reflexiones hechas por la corte a qua revelan que, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, el tribunal de alzada ponderó la cotización depositada por el demandante original, ahora recurrido, aportada también a esta jurisdicción de casación, en la cual consta el monto en que fueron evaluadas las piezas que debían ser sustituidas al vehículo afectado y el precio por mano de obra; que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna;

que, en efecto, una vez la parte demandante, hoy recurrida, aportó la cotización de referencia, prueba principal de los daños y perjuicios que reclamaba, la demandada, actual recurrente, pudo aniquilar su eficacia probatoria por cualquiera de los medios que tenía a su disposición, como pudo ser la aportación de presupuestos preparados por un taller distinto o proponiendo la celebración de un peritaje preparado por entidades especializadas en la materia, independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo, no obstante tener la oportunidad, en contravención a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que consagra la obligación de probar los hechos alegados en justicia; que en esa virtud, procede desestimar este aspecto de los medios que se analizan;

Considerando, que respecto a los daños y perjuicios materiales la corte a qua consideró correctas las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado para fijar la indemnización a favor de la ahora recurrida, expresando, en ese sentido: “que en cuanto a la obligación de pagar daños y perjuicios en razón del lucro cesante, no tiene que resultar de la privación y uso del vehículo accidentado a condición de que el mismo sea utilizado por el propietario, para una actividad económica productiva de modo que constituya su medio de trabajo, sino que basta que de esa privación de uso, posesión y disfrute del vehículo accidentado, a causa del hecho imputado al responsable y por el tiempo que dure la misma, resulte la privación de una ventaja económica cualquiera, como son los gastos incurridos por concepto de transporte y diligencias que así resulten, los cuales se inducen del hecho de la privación del uso y posesión misma y en relación al tiempo de su duración; que al respecto se trata de otro medio infundado que debe ser desestimado; que de acuerdo a las cotizaciones hechas en la especie por el taller Las Palmas de Santiago de los Caballeros, en fecha 27 de junio de 1995, la sustitución de piezas y adquisición de respuestos, así como el pago de la mano de obra es por la suma total de Sesentidos Mil Trescientos Treinticuatro Pesos Con Treinticuatro Centavos (RD\$62,334.34) que son la especie el daño emergente, y la juez a qua, acuerda como reparación total la suma de Setenticinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), de lo que deducida la primera suma, resta la cantidad de Doce Mil Seiscientos Sesenticinco Pesos con Sestetiseis Centavos (RD\$12,665.66), que sería por concepto del lucro cesante, por lo que la violación del artículo 8, párrafo 5, de la Constitución de la República, en cuanto a que el monto de la reparación acordado, es irrazonable por excesivo, es otro medio totalmente infundado que debe ser desestimado” (sic);

Considerando, que este aspecto de la decisión es impugnado por el recurrente sosteniendo, en suma, que no se justifica la retención de daño emergente y lucro cesante por la afectación de un vehículo privado de uso familiar; que en ese sentido es preciso señalar, que conforme la doctrina inherente a la materia, el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho ilícito; que en materia de resarcimiento por daños materiales sufridos en un vehículo de motor y en lo que respecta a la evaluación del lucro cesante ha de entenderse como “ganancia” aquellos valores dejados de percibir a raíz del incidente cuando el vehículo estaba dedicado a actividades lucrativas, y por “provecho” el beneficio positivo que resulta del uso y disfrute de la propiedad, lo cual, por demás, posee una connotación monetaria; que en la especie, quedó establecido el daño emergente, por cuanto el vehículo propiedad del recurrido resultó afectado, siendo prueba de ello las cotizaciones sometidas al debate en las que se verifican las piezas que han de ser sustituidas y el costo por la reparación, así como un lucro cesante, pues aún cuando por argumento no controvertido el referido mueble era de uso privado, dicha situación por sí sola no descarta que el recurrido ha dejado de beneficiarse del uso y disfrute de su propiedad, razón por la cual se descarta este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que la alzada confirmó la decisión respecto a los daños materiales y su cuantía indemnizatoria sustentada en la cotización que ya había sido aportada ante el primer grado, cuya eficacia probatoria, como se ha establecido previamente, no fue invalidada por los recurrentes, y la cual justificó el monto de la indemnización fijada en su contra, entendiendo esta Corte de Casación que es conforme con los daños causados, debidamente comprobados por la jurisdicción de fondo y que no transgrede los límites de la razonabilidad y la moderación, lo que ha permitido verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, por lo que procede rechazar este aspecto;

Considerando, que en sentido general la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación

suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley, por tanto es forzoso concluir que no adolece de los vicios denunciados por los recurrentes, resultando los medios de casación propuestos sin fundamento, los cuales deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla y Universal América, C. por A., (hoy Seguros Popular), continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 00302-2003, dictada el 28 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Colorín, S. A., Ricardo Santos Bonilla y Universal América, C. por A., (hoy Seguros Popular), continuadora jurídica de la Universal de Seguros, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Duck Woong Choi.
Abogada:	Dra. Yris Morel de Bello.
Recurrido:	Manuel Ramón Sosa Vasallo.
Abogados:	Dres. Franklin García Fermín y Juan Manuel Berroa Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duck Woong Choi, coreano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 346, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 920, dictada el 30 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Duck Woong Choi, contra la sentencia No. 920-2003, de fecha 30 del mes de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2004, suscrito por la Dra. Yris Morel de Bello, abogada de la parte recurrente, Duck Woong Choi, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2004, suscrito por los Dres. Franklin García Fermín y Juan Manuel Berroa Reyes, abogados de la parte recurrida, Manuel Ramón Sosa Vasallo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Manuel Ramón Sosa Vassallo, contra Duck Woong Choi, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2000-01818, de fecha 19 de febrero de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, incoada por el DR. MANUEL R. SOSA VASSALLO, contra el señor DUCK WOONG CHOI, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, DR. MANUEL R. SOSA VASSALLO, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: ORDENA la Rescisión del Contrato de Alquiler suscrito entre el DR. MANUEL R. SOSA VASSALLO y el señor DUCK WOONG CHOI, de fecha nueve (9) de Agosto del Mil Novecientos Noventa y Tres (1999), y en consecuencia se ordena el desalojo del señor DUCK WOONG CHOI, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la casa No. 346, de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, y que es propiedad del DR. MANUEL R. SOSA VASSALLO; CUARTO: DECLARA propiedad del DR. MANUEL R. SOSA VASSALLO, cualquier mejora hecha por el inquilino, en la casa No. 346, de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, por los motivos ya citados en el cuerpo de la sentencia; QUINTO: CONDENA a la parte demandada señor DUCK WOONG CHOI, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los DRES. FRANKLÍN GARCÍA FERMÍN y JUAN MANUEL BERROA REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte demandante, DR. MANUEL R. SOSA VASSALLO, por los motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión, Duck Woong Choi, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 326-2002, de fecha 24 de abril de 2002, del ministerial José Luís Ándujar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 920, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el

señor DUCK WOONG CHOI, contra la sentencia No. 038-2000-01818, de fecha 19 de febrero de 2002, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor DUCK WOONG CHOI, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. MANUEL R. ROSA VASSALLO y MANUEL LABOUR, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, segundo, tercero, y el primer aspecto de su cuarto medio de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, que establece la máxima “lo penal mantiene lo civil en estado”, ya que rechazó la solicitud de sobreseimiento propuesta omitiendo examinar la certificación que daba cuenta del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal No. 2364, de fecha 27 de diciembre de 2001; que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de dicha máxima, pues la acción pública fue puesta en movimiento durante el proceso civil, así como ambas acciones nacen del mismo hecho, a saber, el perjurio cometido en la declaración del control de alquileres que es la base jurídica del desalojo demandado; que la sentencia carece de motivos suficientes y desnaturaliza el hecho principal del perjurio al haber rechazado el sobreseimiento, sin tomar en consideración el acto de apelación de la sentencia penal dictada en primera instancia;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el 09 de agosto de 1993, el señor Manuel R. Sosa Vasallo, alquiló al señor Duck Woong Choi, la casa núm. 346 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, con el fin de

instalar un restaurant, por la suma mensual de RD\$20,000.00; b) el 25 de marzo de 1998, el señor Manuel R. Sosa Vasallo presentó declaración jurada ante la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, indicando su propósito de solicitar autorización para iniciar un procedimiento de desalojo contra el inquilino, señor Duck Woong Choi, en virtud de que el inmueble sería ocupado por su hijo, señor Donald William Sosa Pérez; c) el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante resolución núm. 204-98, de fecha 04 de junio de 1998, autorizó al propietario a iniciar un procedimiento de desalojo sobre la base de que su hijo ocuparía el local alquilado, decisión esta que fue confirmada el 15 de septiembre de 1998, por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante resolución núm. 310-98; d) el 10 de abril de 2000, el señor Manuel R. Sosa Vasallo demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo al señor Duck Woong Choi; e) de su lado, el inquilino presentó en contra del propietario una querrela con constitución actor civil ante la jurisdicción represiva, por violación a los artículos 361 y siguientes del Código Penal y a la ley núm. 202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el delito de perjurio, la cual fue declarada inadmisibile por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 2364, de fecha 27 de diciembre de 2001; g) la demanda en resiliación de contrato y desalojo fue acogida por el tribunal de primer grado, en fecha 19 de febrero de 2002, mediante sentencia civil núm. 038-2000-01818; h) no conforme con dicha decisión, el señor Duck Woong Choi interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la ahora parte recurrente en la última audiencia celebrada ante la corte a qua promovió, principalmente, el sobreseimiento del recurso, sustentado en que había apelado la sentencia dictada por la jurisdicción represiva que declaró inadmisibile la querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra del recurrido, pedimento que fue rechazado por la alzada en base al siguiente motivo: “En lo que respeta a la solicitud de sobreseimiento presentada por la parte recurrente en esta instancia; que dicha solicitud debe ser rechazada, y esta corte la rechaza, valiendo decisión la presente solución, en razón de que no hay, en el expediente, constancia de que contra la referida sentencia dictada en

fecha 27 de diciembre de 2001 por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se haya interpuesto recurso apelación alguno”;

Considerando, que en la especie, en el conjunto piezas que obra en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, descansa una certificación expedida por el secretario de la corte a qua en fecha 24 de febrero de 2004, en la cual hace constar que el 27 de junio de 2002, fecha de la última audiencia celebrada ante la alzada, el señor Duck Woong Choi depositó varios documentos, entre los cuales figura la certificación dada en fecha 22 de enero de 2002, aportada también en esta jurisdicción, cuyo examen pone de relieve la existencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2364, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2001; que esta comprobación revela, contrario a lo establecido por la alzada, que el señor Duck Woong Choi aportó la prueba destinada a acreditar que se encontraba en curso el recurso de apelación que sustentaba el pedimento de sobreseimiento realizado, sin embargo, la corte omitió valorarlo no obstante haber sido puesta en condiciones de examinar dicho documento;

Considerando, que sin desmedro de lo anteriormente expuesto, es preciso hacer constar, que el sobreseimiento petitionado ante la jurisdicción a qua se encontraba fundamentado en la acción penal que cursaba por la vía represiva por alegadamente haber cometido perjurio el propietario y ahora recurrido en la declaración jurada presentada ante la Comisión de Alquileres y Desahucios; que, en ese sentido, el sistema de fallo de expedientes de la Suprema Corte de Justicia arroja que la referida querella con constitución en actor civil ha sido decidido definitivamente mediante sentencia núm. 69, dictada por la Cámara Penal de esta jurisdicción, en fecha 21 de noviembre de 2007, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto, convirtiéndose de esa manera en definitivo el fallo de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la referida querella, por lo que el sobreseimiento solicitado resulta inoperante;

Considerando, que en su cuarto medio plantea la parte recurrente que la corte a qua le obligó a concluir al fondo del asunto, aniquilando su derecho de defensa y coartando su uso de la palabra, sin ordenar escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones del pedimento de sobreseimiento;

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada, la corte, luego de la parte apelante presentar conclusiones incidentales en el sentido de que se ordenara el sobreseimiento del recurso de apelación y la manifiesta oposición hecha por el apelado, invitó a la recurrente a concluir subsidiariamente al fondo, sin renunciar a sus conclusiones principales, procediendo ambas partes a concluir al respecto, reservándose la alzada el fallo de los pedimentos planteados y otorgándoles plazos para depósito de escritos justificativos de sus pretensiones; que en la especie, no es plausible hablar de violación del derecho de defensa de la ahora parte recurrente, por la invitación que la alzada le hizo para concluir respecto al fondo del asunto sin renunciar a las pretensiones previamente vertidas, por cuanto dicha situación no constituía un obstáculo para que presentara cualquiera otra conclusión en defensa de sus intereses; que, además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado le otorgó plazos para depositar escrito justificativo de las conclusiones vertidas en audiencia, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Duck Woong Choi, contra sentencia civil núm. 920, dictada el 30 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Duck Woong Choi al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Dres. Franklin García Fermín, Manuel R. Sosa Vasallo y el Lic. Juan ML. Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santa-maría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José María Isidro González Houellemont.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Federico Manuel Reyes Pou.
Abogados:	Licdos. Andrés Aybar y José Tomás Escott Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Isidro González Houellemont, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796053-6, residente en esta ciudad, quien hace elección de domicilio en el edificio núm. 54, apartamento 201, sito en la avenida México, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 200, de fecha 28 de marzo

de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, José María Isidro González Houellemont;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Andrés Aybar, por sí y por el Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogados de la parte recurrida, Federico Manuel Reyes Pou;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, José María Isidro González Houellemont, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2006, suscrito por el Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, Federico Manuel Reyes Pou;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo incoada por el señor Federico Manuel Reyes Pou, contra el señor José María Isidro González Houellmont, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de marzo de 2005, la sentencia civil núm. 0307-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 16 de noviembre del año 2004 contra la parte demandada, ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HOUELLMONT (sic), por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoado por el señor FEDERICO MANUEL REYES POU, contra del ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HOUELLMONT (sic), al tenor del acto No. 299/2002 de fecha 18 de abril del 2002, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; TERCERO: CUANTO al fondo se acoge en parte los pedimentos formulados por FEDERICO MANUEL REYES POU, contra el ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HOUELLMONT (sic), en consecuencia: a) CONDENA al ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HOUELLMONT (sic), al pago del equivalente en pesos oro dominicanos de la suma de Treinta Mil Dólares Norteamericano (US\$30,000.00) o su equivalente en pesos dominicano, a favor del señor FEDERICO ML. REYES POU, monto en principal, más el pago de los intereses calculados al 1% mensual contados a partir de la fecha de la demanda; b) RECHAZA la demanda en validez de embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento del señor FEDERICO MANUEL REYES

POU, contra el ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HOUELLEMONT y compañía VIGILANTES PAN AMERICAN, C. POR A., en manos del BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., (BANINTER), mediante acto No. 229/2002 de fecha 18 de abril del 2002, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de La Corte de Apelación de Santo Domingo, por no cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: CONDENA al ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HOUELLEMONT, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial Israel Encarnación, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, el señor José María Isidro González Houellemont interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 476-2005, de fecha 10 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 200, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación del señor JOSÉ MARÍA ISIDRO GONZÁLEZ HOUELLEMONT (sic), contra la sentencia No. 0307/2005, dictada en fecha treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor FEDERICO MANUEL REYES, por haber sido diligenciado de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, MODIFICA el literal "A" del ordinal TERCERO del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) CONDENA al ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HOUELLEMONT (sic) al pago del equivalente en pesos oro dominicanos de la suma de Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$30,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor del señor FEDERICO ML. REYES POU, monto principal, más el pago de los intereses calculados desde la fecha de la demanda en justicia (18 de abril de 2002), hasta el 21 de noviembre de 2002, fecha de puesta en vigencia de la ley No. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero en la República Dominicana; TERCERO: CONFIRMA en sus demás partes el fallo impugnado registrado bajo el No.

0307/2005, de fecha 30 de marzo de 2005; CUARTO: CONDENA al señor JOSÉ MARÍA ISIDRO GONZÁLEZ HOUELLMONT (sic), al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJADA, abogado quien asegura estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que, la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra H), J) del inciso 2, inciso 5 del art. 8 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 59, 60, 130, 133, 141, 146, 443 del Código de Procedimiento Civil y 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, art. 3, 44 y siguientes de la Ley no. 834 del 15 de julio de 1978, letras H, J, inciso 2 y 5 del artículo 8 de la Constitución de la Republica Dominicana, Ley 6136 de 1963, sobre contrato de prenda sin desapoderamiento, la doctrina y la jurisprudencia. Omisión de las disposiciones de los artículos (sic) 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se ponderan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye: “que la corte a qua en el ordinal uno de la sentencia impugnada solo se limita a acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación (...) modifica el literal A del ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida en apelación (...) confirma en sus demás partes el fallo impugnado (...) sin que para ello haya apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho; que en la sentencia de la corte a qua se observa que dicha corte ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, sencillamente porque con las mismas se demuestra que la parte recurrida ha incurrido en las siguientes violaciones: 443 del Código de Procedimiento Civil. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la corte a qua, en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no le dio oportunidad a la parte recurrente los cuales no fueron sometidos al libre debate de las partes los mismos no obstante haber comprobado que el recurrente tenía domicilio conocido, reconociendo con esto que se ha violentado su

derecho a la defensa en una sentencia totalmente contradictoria; que la corte a qua en la sentencia impugnada no apoyó su fallo en documentos que pudieran ser sometidos al libre debate, ya que con esto, si los mismos fueran sometidos la corte hubiera comprobado que dichos pagareses son el complemento de un contrato de prenda sin desapoderamiento, no percatándose que dichos pagareses no tienen la solemnidad requerida, violentando con esto, el artículo 59 y 60 y siguiente de la Ley 834, que modifica el Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 1315 del Código Civil, la facultad para apoyarse en dichos documentos, los cuales son conocidos por la parte recurrente, pues esto, constituye la falta de base legal en la que incurrió dicha corte; la misma corte violó las disposiciones de la letra J, del literal 2 y 5 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, sencillamente porque no le permitió aportar a los fines de que sean conocidos y debatidos, en un juicio público, oral y contradictorio los fundamentos de los documentos que la parte recurrente sobre los cuales pretendían hacer valer su medio de defensa, más aún que el mismo no tuvo la oportunidad de defenderse y aportar dicho documento el primer grado, por lo que la corte a qua al fallar como lo hizo favorece con esto a la parte recurrida; la corte a qua en la sentencia impugnada ha apoyado su fallo con relación a la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, hasta no obstante haber comprobado que el recurrente tenía domicilio conocido, reconociendo con esto que se ha violentado su derecho a la defensa en una sentencia totalmente contradictoria, ya que la misma se fundamenta rechazando una excepción de incompetencia; (...) sin percatarse que no obstante este no haberle notificado en su persona ni en su domicilio a la parte recurrida, a los fines de que este pueda defenderse y más aún habiendo un apoderamiento penal, a los fines de la parte recurrida sorprender, la corte a qua al fallar como lo hizo, y no obstante reconocer en la misma sentencia que la parte recurrida tenía domicilio conocido violenta de manera fragante (sic) las disposiciones del artículo 59 y 60 y siguiente de la Ley 834, que modifica el procedimiento civil, así como los artículos 557 al 582 del Código de Procedimiento Civil, así como la Ley 163-01...”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y

jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1) que en fecha 13 de octubre de 1995, los señores Federico Manuel Reyes y la compañía Purificadora de Líquidos, S. A., suscribieron un contrato con garantía prendaria sin desampoderamiento, en donde el primero prestó a la segunda US\$36,000.00, obligándose esta última a devolverlos en un plazo de 6 meses con un 1% de interés mensual, dando como garantía: el equipo máquina de hielo, marca Vogt, modelo p-218, con sus componentes y accesorios; 2) que fueron examinados los pagarés siguientes: núm. 2/6, por el monto de US\$6,000.00, con fecha de vencimiento el 15-12-95; núm. 3/6 por el monto de US\$6,000.00 con fecha de vencimiento el 15-1-96; núm. 4/6 por el monto de US\$6,000.00 con fecha de vencimiento el 15-2-96; núm. 5/6 por el monto de US\$6,000.00 con fecha de vencimiento el 15-3-96; y núm. 6/6 por el monto de US\$6,000.00 con fecha de vencimiento el 15-4-96; todos suscritos por el señor José María González a favor del señor Federico Ml. Reyes; 3) que en fecha 12 de octubre de 1995, el señor Federico Ml. Reyes Pou, emitió recibo provisional a favor de los señores José Alberto P. Herrera y José María González, por la suma de US\$19,000.00, por concepto de avance sobre la compra de máquina VOGT 218 y accesorios, quedando pendientes seis –6- pagos de US\$6,000.00, pagaderos en seis meses consecutivos; 4) que en el día 7 de agosto de 1996, el señor José María González Houellemont y/o Purificadora de Líquidos, S. A. (PURILIG), presentaron formal querrela contra el señor Federico Manuel Reyes; que el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, emitió Auto de no ha lugar a la persecución judicial del señor Federico Manuel Reyes; 5) que mediante acto núm. 215-2002, del 10 de abril de 2002, el señor Federico Ml. Reyes Pou, trabó embargo retentivo contra José María Isidro González, en manos de Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER); 6) que por acto núm. 229-2002 del 18 de abril de 2002, el señor Federico Ml. Reyes Pou le informó al señor José María González H. y a la compañía Vigilantes American C. por A., que se había realizado en su contra un embargo retentivo, demandándolos también en validez y resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la demanda mediante sentencia No. 0307-2005, del día treinta 30 de marzo de 2005; 7) que posteriormente fue recurrida en apelación por el señor Jose María Isidro González Houellemont, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo acogido en parte y modificado el literal A del ordinal tercero, y confirmados los demás aspectos de la sentencia de primer grado, decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua señala como fundamento de su decisión lo siguiente: “que conviene ponderar en primer término, el pedimento de prórroga de comunicación de piezas formulado por la parte recurrente, en la audiencia del pasado día 13 de diciembre de 2005; que por la documentación producida hasta ahora se evidencia que: en la vista pública del día 1ero. de noviembre de 2005, se habilitaron plazos más que suficientes para que los justiciables en litis incorporaran al debate toda la prueba literal que estimaran pertinente, en respaldo de sus pretensiones; son bastantes los elementos de convicción que reposan actualmente en el legajo, como para propiciar la rendición de una sentencia ajustada a derecho; que por los motivos expresados en los literales que anteceden, la Corte rechaza la solicitud de prórroga de comunicación de documentos; que esta solución vale decisión sin que sea necesario que figure en el dispositivo de más adelante; (...) que este tribunal ha constatado que el domicilio real del apelante está en la casa marcada con el No. 7, de la calle “Virginia de Peña” del sector Naco; que se halla en el expediente el acto No. 554-2005, de fecha 08 de octubre de 2005, por el que a éste llegó a cursársele la correspondiente intimación de pago previa al embargo, en el señalado domicilio, no obstante, la notificación de la decisión apelada le fue practicada en la casa No. 13 de la calle “Hermanas Mirabal”, Bo. Engombe, del sector Herrera; que si entre las mencionadas actuaciones procesales apenas mediaron unos 2 meses, resulta un tanto inexplicable que la segunda se concluyera en un lugar distinto del que sirviera de orientación para cumplir la primera, conforme correspondía; que cuestionada como está la validez de la pretendida actuación de notificación de la sentencia, es obvio que el medio de no recibir en que insiste la parte intimada, no puede ser acogido; que la Suprema Corte de Justicia ha señalado en cuanto a los actos que conllevan violación al derecho de defensa: “que contrariamente a lo alegado por el recurrente, los jueces apoderados de una demanda, pueden desestimarla si comprueban que existe irregularidad en las notificaciones de los alguaciles que ha impedido que las partes en causa puedan ejercer su derecho de defensa; que no es necesario, como lo pretende el recurrente, que dichas partes intenten

demandas especiales para anular los actos del procedimiento, ya que basta que las irregularidades le sean alegadas en el curso de cualquier procedimiento, como sucedió en la especie...” (Sent. No. 2, 4-04-97, B. J. 1034-1040, pág. 84); que por las razones indicadas, esta Corte rechaza la excepción de incompetencia y el medio de inadmisión comentados precedentemente, valiendo estas soluciones decisión, aunque no se haga mención de ello en el dispositivo de la presente; que la tribuna intimante propone a la Corte disponer un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, con el objetivo de establecer la existencia del contrato de prenda sin desapoderamiento, así como la querella tramitada por el recurrente contra el señor Federico Manuel Reyes ante el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; que como se dijera en otro lugar, son suficientes todos los documentos que conforman el expediente como para propiciar una sentencia justa y bien ponderada, además, se encuentran ya depositados en el legajo todos los actos concernientes a la querella intentada contra el apelado, por lo que las medidas solicitadas no inútiles e inoperantes, y el pleno, en esa misma tesitura, las desestima pura y simplemente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; que el demandado, hoy recurrente, aduce que no existen los pagarés Nos. 2/6, 3/6, 4/6, 5/6 y 6/6, y que el vínculo que los une a él y al demandante originario es un contrato de prenda sin desapoderamiento; que los señores Federico Manuel Reyes Pou y la compañía Purificadora de Líquidos, S. A. (PURILIG) debidamente representada por el señor José María González H., suscribieron un contrato de prenda sin desapoderamiento el día 13 de octubre de 1995, prestando la primera a la segunda US\$36,000.00 y otorgándose en garantía del negocio la máquina de hielo, marca Vogt, modelo p-218, con sus componentes y accesorios; que se observan también los pagarés Nos. 2/6, 3/6, 4/6, 5/6 y 6/6 de fechas: 15 de diciembre de 1995, 15 de enero de 1996, 15 de febrero de 1996, 15 de marzo de 1996 y 15 de abril de 1996, cada uno por un monto de US\$6,000, los cuales ascienden al total de US\$30,000.00; que en fecha 12 de octubre de 1995, el señor Federico Manuel Reyes Pou, “recibió de los señores José Alberto P. Herrera y José Ma. González H. la cantidad de US\$19,000.00, por concepto de avance sobre compra de una máquina VOGT 218, y accesorios, quedando pendientes 6 (seis) pagos de US\$6,000.00 (seis mil con 00/100) dólares, pagaderos en seis meses consecutivos a partir del mes de noviembre de 1995”(sic); que

en el expediente hay copia del contrato del que se desprende la entrega, en calidad de préstamo, de unos US\$36,000.00, pagaderos de la siguiente forma: “la cantidad de SEIS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$6,000.00) o su equivalente en PESOS DOMINICANOS suficientes para adquirir dichos Dólares Norteamericanos, todos los días Quince (15) de cada mes, a partir del mes de noviembre del año 1995, hasta el pago total” (sic); que los mismos se corresponden con los pagarés descritos ut supra, lo cual demuestra fehacientemente la existencia del contrato y la correlación de éste con los susodichos pagarés; que la Suprema Corte de Justicia ha dicho sobre el contenido de las fotocopias: “que si bien, por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie su contenido y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas. Considerando, que en la especie, el tribunal a quo hizo una confrontación de las fotocopias objetadas con otros documentos de la causa apreciando su valor probatorio” (sic); (Cámara de Tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, 28 de enero de 1998; Boletín Judicial No. 1046, Pág. 346); que el título en que se sustenta el acreedor debe consignar sin equívocos, la existencia de un acreedor y un deudor, de tal suerte que el primero sea titular de un crédito cierto, líquido y exigible, situación que se verifica ahora satisfactoriamente; que el demandado original, hoy recurrente, no ha probado por ninguno de los medios de prueba visados por la ley, que haya pagado la cantidad de US\$30,000.00, para honrar su responsabilidad de pago y librarse de tal modo frente al señor Federico Manuel Reyes, todo en contradicción con el Art. 1315 del Código Civil; que de acuerdo al artículo 1134 del Código Civil: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho”; que la Corte es del criterio de que, respecto del caso que nos ocupa, se impone confirmar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación, modificando, sin embargo, el literal “a” del ordinal tercero, del dispositivo de la sentencia apelada, tomando en cuenta que los intereses legales sobre la suma reclamada, serán contados desde la fecha de la demanda hasta la de entrada en vigor de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que como se sabe, en su artículo 91, deroga expresamente la Orden Ejecutiva No. 312, del 1° de julio de 1919, sobre Interés Legal”;

Considerando, que la parte recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente no fue sustentado en derecho, que la corte a qua para emitir su decisión adoptó la motivación del tribunal de primer grado, por lo que incurre en falta de motivos y violación a los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada únicamente en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia el recurrente, pues, se evidencia claramente que la corte a qua al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, equivale a una adopción de los motivos y argumentos asumidos por esa jurisdicción, implicando dicha confirmación la permanencia con todos sus efectos de la sentencia de primer grado, que esta Corte de Casación ha comprobado, además, que sus motivaciones son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido y adicionando sus propios motivos, por lo que la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho¹⁴, en consecuencia, procede desestimar los aspectos del medio examinado;

14 Sentencia núm. 1094, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ

Considerando, que con relación a la falta de base legal invocada por la parte recurrente, es oportuno recordar que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir, sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual debe ser rechazado;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que en base a las pruebas aportadas al debate procedía la confirmación del rechazo de la validez de embargo por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil; que ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces no incurrir en este vicio de desnaturalización, cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a esta Sala Civil y Comercial, ejercer su control de legalidad; razones por las cuales procede desestimar este aspecto denunciado en el medio de casación ahora analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la alegada violación al derecho de defensa por no habersele notificado a la actual parte recurrente, a su persona ni en su domicilio, a los fines de que pueda defenderse en violación de las disposiciones del artículo 59, 60 y siguientes de la Ley 834 (sic); esta jurisdicción es de criterio que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia

contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que en el presente caso el agravio denunciado se refiere a la sentencia de primer grado en la cual la parte recurrente, demandado original, hizo defecto, pero no fue por falta de comparecer como alega sino por falta de concluir, que es preciso destacar que en la jurisdicción de alzada donde en virtud de los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo y siendo el actual recurrente también recurrente en apelación encontrándose en condiciones idóneas en esa fase del proceso de ejercer íntegramente su derecho de defensa, pudo formular los medios de defensa y pretensiones que considerara convenientes a sus intereses, comprobándose que su derecho de defensa no fue vulnerado; razones por las cuales el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la corte a qua hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a este Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Isidro González Houellemont, contra la sentencia civil núm. 200, de fecha 28 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor José María Isidro González Houellemont, al pago de las costas procesales en provecho del Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, Federico Manuel Reyes Pou, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Estévez.
Abogados:	Dr. Domingo Erasmo Vásquez y Licda. Ylda María Marte.
Recurrido:	Eusebio Sánchez Taveras.
Abogado:	Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Estévez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007266-3, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 4 de la calle s/n de la urbanización El Guayabal de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-04-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de agosto de 2004, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Erasmo Vásquez por sí y por la Lcda. Ylda María Marte, abogados de la parte recurrente, María Magdalena Estévez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de abril de 2005, suscrito por la Lcda. Ylda María Marte, abogada de la parte recurrente, María Magdalena Estévez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, abogado de la parte recurrida, Eusebio Sánchez Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Eusebio Sánchez Taveras, contra María Magdalena Estévez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 522, de fecha 19 de marzo de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGER, como al efecto acogemos como buena y válida la presente Demanda Civil en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por EUSEBIO SÁNCHEZ CONTRA MARÍA MAGDALENA ESTÉVEZ, en cuanto a la forma, por haber sido incoada en tiempo hábil de acuerdo a la ley; SEGUNDO: DESIGNAR, como al efecto designamos al DR. ELVIO ANTONIO CARRASCO TORIBIO, Notario Público de los del Número para el Municipio de Dajabón. Para que en tal calidad tenga ante él las operaciones de cuentas, inventario, liquidación y partición; TERCERO: DESIGNAR, como al efecto designamos a la DRA. AMÉRICA ALTAGRACIA SALOMÓN, como perito, para que en ésta calidad y previo juramento de conformidad con la ley visite el inmueble y verifique el mismo, pueda ser Dividido en cómoda naturaleza, fije a cada una de las partes sus respectivos valores, en caso contrario indique los lotes más ventajosos; CUARTO: DECLARAR, como al efecto declaramos las costas del procedimiento privilegiadas a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión, la señora María Magdalena Estévez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 394-2004, de fecha 26 de abril de 2004, del ministerial Claudio Osiris Díaz Sabés, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-04-00118, de fecha 18 de agosto de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del recurrido EUSEBIO SÁNCHEZ TAVERAS por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado por el acto #820 del 19 de julio 2004, del ministerial CLAUDIO OSIRIS DÍAZ SAÉS (sic), Ordinario de esta Corte; SEGUNDO: Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MAGDALENA

ESTÉVEZ, en contra de la sentencia civil #522 del 19 de marzo 2004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. Por no haber depositado en el expediente una copia auténtica de dicha sentencia; TERCERO: La Corte no se pronuncia sobre las costas por no haberla pedido la parte gananciosa; CUARTO: Se comisiona al ciudadano LUIS SILVESTRE GUZMÁN, Alguacil de Estrados de esta Corte de apelación para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Sentencia carente de motivaciones”;

Considerando, que procede reunir los dos medios de casación para examinarlos de manera conjunta por estar estrechamente relacionados, en los cuales alega la parte recurrente que la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación por no estar depositada sentencia auténtica, sin embargo en la página tres (3) en el primer resultado indica que tuvieron a la vista una copia de la misma, debiendo establecer que esa copia carecía de validez, por no ser auténtica, lo cual no se produjo; que al no establecer la alzada en qué se basa la falta de autenticidad de la copia de la sentencia, incurre además en una falta de motivaciones y sustento legal, toda vez que la falta de autenticidad de un documento viene dada por el incumplimiento de reglas de formas o del fondo las cuales no han sido indicadas por la corte; que el régimen de las inadmisibilidades en nuestro derecho procesal civil se encuentra normado mayormente por las disposiciones contenidas en la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que la sentencia apelada no hace mención a la normativa del régimen de las inadmisibilidades, y por lo tanto, la sentencia carece de base legal;

Considerando, que en la descripción de los documentos que constan en la sentencia impugnada no se comprueba que fuera depositada a la alzada la sentencia apelada ni en copia simple ni auténtica, ni la hoy recurrente prueba haberla depositado; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los actos y documentos procesales no se presumen, pudiendo la corte a qua promover de oficio el medio de inadmisión, como en efecto lo hizo, cuando no se aporten dichos actos del proceso sea en original o en copia, que en la especie, la corte a qua, a pesar de haber otorgado al recurrente en la última audiencia plazos para

el depósito de documentos, este no lo hizo, quedando evidenciada su falta de interés;

Considerando, que en ese sentido, si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso no se encuentra depositada la sentencia impugnada la jurisdicción apoderada esta imposibilidad de analizar los agravios invocados en su contra, por lo que podrá declararlo inadmisibile de oficio, toda vez como se ha reiterado, los actos y documentos procesales no se presumen; que el hecho de que el juez en su fallo haga mención del número de la sentencia apelada, no implica la existencia material del acto jurisdiccional, toda vez que en el acto del recurso de apelación del cual ella estuvo apoderado, depositado en ocasión del presente recurso de casación, se retiene que se describe los datos de la misma; que, en las condiciones descritas, resulta evidente que la corte a qua actuó conforme a derecho, por lo que, entendemos procedente desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que por último, aduce la parte recurrente, que la sentencia recurrida fue rendida sin sustento legal al no mencionar la normativa del régimen de las inadmisibilidades; que respecto a lo planteado, se advierte, que en virtud del poder soberano que le infiere la ley, los jueces deben verificar que los presupuestos de inadmisibilidad del recurso estén presentes, que al no encontrarse reunidos por falta de la sentencia recurrida, se debió declarar inadmisibile de oficio; que además es necesario señalar que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el carácter enunciativo de los medios de inadmisión, sosteniendo que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende de los artículos que la rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse y que combinados con el artículo 46 de esa misma ley, permite que dichas inadmisibilidades no tengan necesariamente que resultar de alguna disposición expresa pudiendo suscitarse otros motivos o causas que den lugar a un fin de inadmisión como ocurre en el presente caso en el cual la doctrina jurisprudencial ha juzgado que la falta de depósito del acto del recurso o de la sentencia apelada justifican declarar la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que respecto al rol de las decisiones de la Corte de Casación, se precisa señalar, que aun cuando en materia civil y comercial

la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, ha sido juzgado que conforme el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial; que, en tal virtud, tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que al proceder la corte a qua a sustentar su decisión en criterios jurisprudenciales firmes que han consagrado un medio de inadmisión por la falta de depósito de la sentencia apelada, actuó correctamente sin incurrir en los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Magdalena Estévez contra la sentencia civil núm. 235-04-00118, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María Magdalena Estévez, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Carlos Odalis Santos Morrobel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodoro Alcántara Bidó.
Abogados:	Dr. Alberto Alcántara M., y Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Alcántara Bidó, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015029-8, domiciliado y residente en la casa núm. 90-A de la avenida Anacaona de la ciudad de San Juan de la Maguana, y con domicilio ad hoc en la suite núm. 323, tercera planta,

Plaza Metropolitana, ubicada en la avenida Jhon F. Kennedy esquina Ortega y Gasset de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-05-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de abril de 2005;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alberto Alcántara M., en representación del Lcdo. Víctor Manuel Melo Ramírez, abogado de la parte recurrente, Teodoro Alcántara Bidó;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Tedoro Alcántara Bidó, contra la sentencia No. 319-05-00018 del veintinueve (29) de abril de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de julio de 2005, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Melo Ramírez, abogado de la parte recurrente, Teodoro Alcántara Bidó, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de septiembre de 2005, suscrito los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Dilcia Ogando Saldaña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 134, de fecha 16 de abril de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de concluir; SEGUNDO: Condena a la señora DILCIA OGANDO SALDAÑA, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de ciento veintidós mil ciento sesenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos (RD\$122,167.34), sin perjuicio de los intereses convencionales y las costas judiciales no liquidadas, esto así por concepto de deudas vencidas y no pagadas; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; CUARTO: Rechaza la demanda en contra del DR. TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ, en aplicación a lo estipulado en el artículo 2019 del Código Civil, esto así por las razones anteriormente expuestas; QUINTO: Condena a la señora DILCIA OGANDO SALDAÑA, al pago de las costas generadas en el procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al Ministerial WILMAN L. FERNÁNDEZ GARCÍA, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación, de manera principal, la señora Dilcia Ogando Saldaña mediante acto de fecha 23 de junio de 2005, y de manera incidental, el Banco de Reservas de la República Dominicana mediante acto de fecha 22 de junio de 2005, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-05-00018, de fecha 29 de abril de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) DILCIA OGANDO SALDAÑA, en su condición de apelante principal en fecha 23 de junio del año 2004; b) BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en su condición de apelante incidental en fecha 22 de junio del año 2004; contra sentencia No. 134 de fecha 16 del año 2004; dictada en atribuciones civiles, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la apelante principal DILCIA OGANDO SALDAÑA, por improcedente e infundado en hechos y en derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y consecuentemente condena al DR. TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ y DILCIA OGANDO SALDAÑA, al pago conjuntos y solidariamente de la suma de RD\$122,167.34 sin perjuicio de los intereses convencionales a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; CUARTO: Condena a TEODORO ALCÁNTARA BIDÓ y a DILCIA OGANDO SALDAÑA al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD y HÉCTOR B. LORENZO B., por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de Ponderación de cómo ocurrieron los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal, violación al derecho de defensa y omisión de estatuir sobre conclusiones”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación por tardío, ya que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinarlo previamente, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión

planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que, en la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la señora Dilcia Ogando Saldaña, en manos de su esposo en la avenida Circunvalación Sur, edif. 44, apto. núm. 102, de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene su domicilio y al señor Teodoro Alcántara Bidó, en calidad de fiador solidario, en sus manos en la avenida Circunvalación Este, edif. núm. 02, apto. núm. 301, de la ciudad de San Juan de la Maguana; que dicha notificación se hizo el 9 de mayo del año 2005, lo que se verifica por el acto núm. 147-2005, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, aportado por la recurrida;

Considerando, que al momento de realizada la notificación no se había modificado el plazo para recurrir en casación por la Ley núm. 491-08, que en ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual acordaba un plazo de dos meses para recurrir en casación a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia el 9 de mayo de 2005 y tratándose de un plazo franco, el último día hábil para el depósito del memorial de casación era el 11 de julio de 2005, pero, que al ser aumentando en seis días, en razón de la distancia de 189 kilómetros que media entre San Juan de la Maguana y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 17 de julio de 2005, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 12 de julio de 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que, resuelta la pretensión incidental, procede examinar el recurso de casación, valorando en primer término, la decisión impugnada y los documentos a que ella se refiere de los cuales se desprenden los antecedentes procesales siguientes: a) que mediante contrato de

préstamo suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y Dilcia Ogando Saldaña, con fecha de vencimiento el primero de marzo del 2004, esta última se reconoció deudora de la primera por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) y mediante contrato de garantía solidaria el señor Teodoro Alcántara Bidó Saldaña se hizo garante del referido préstamo; b) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, alegando incumplimiento de pago, demandó a su deudora y al garante solidario en cobro de pesos, siendo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que mediante su sentencia núm. 134 de fecha 16 de abril 2004, condenó a la deudora señora Dilcia Ogando Saldaña, al pago de la suma de RD\$122,167.34 y rechazó la demanda respecto al garante señor Teodoro Alcántara Bidó; c) no conforme con la decisión, tanto la señora Dilcia Ogando Saldaña, como el Banco de Reservas recurrieron en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, procediendo la alzada a rechazar el recurso de apelación principal que interpuso la señora Dilcia Ogando Saldaña y acogió el incidental interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, modificando la sentencia y condenando conjuntamente a los señores Teodoro Alcántara Bidó y Dilcia Ogando Saldaña, al pago conjunto de la suma de RD\$122,167.34, a favor del recurrente incidental, fallo este que se impugna mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para justificar su decisión la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes: "(...) a) que en el expediente reposa un contrato de préstamo por el monto de RD\$150,000.00, en el cual figura como deudora del Banco de Reservas la apelante principal Dilcia Ogando Saldaña y como garante solidario Teodoro Alcántara Bidó, debidamente firmada por ambos; b) que asimismo figura un contrato de garantía solidaria de fecha 1 de marzo del año 2002, rubricado por las referidas partes, en donde renuncian a los beneficios de exclusión y división; c) que dichas pruebas no han sido refutadas por la apelante principal por ningún medio; que de conformidad con el artículo 1315, el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago que ha hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que no ha ocurrido en la especie; que al excluir el Juez del tribunal a quo, al garante solidario Teodoro Alcántara Bidó, alegando que el fiador debe tener bienes suficientes para responder; debido que no existía una relación de los bienes muebles e

inmuebles del mismo; hizo una incorrecta apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho en el caso de que se trata, ya que existe prueba irrefutable en donde ambos se comprometen al pago de la deuda, lo que fue ignorado por dicho tribunal, por lo que procede modificar la sentencia recurrida, y consecuentemente rechazar las pretensiones de la apelante principal...”;

Considerando, que respecto a lo decidido por la alzada el recurrente impugna la decisión de la corte alegando en el primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados y ser útil a la solución del caso, que no actuó como garante de la suma adeudada, sino como aval de la solvencia moral de la deudora, en virtud de que era una persona trabajadora; que sostiene además, que en ningún momento las partes, demandante y demandada, solicitaron la comparecencia personal para que se aclarara en qué condición sirvió como garante, razón por la cual deduce una violación al derecho de defensa; que por último sostiene el recurrente que la sentencia impugnada carece de base legal, al no ser escuchado por la corte a qua y no darle la oportunidad de presentar conclusiones por escrito y ampliarlas a fin de arrojar luz para mejor aplicación de la ley;

Considerando, que, de la sentencia impugnada se retiene, que contrario a lo alegado por el recurrente, de que actuó solo como garante moral de la señora Dilcia Ogando Saldaña, la corte a qua comprobó la existencia del contrato de garantía solidaria de fecha primero de marzo de 2002, suscrito por el recurrente, Teodoro Alcántara Bidó, donde renunciaba al beneficio de exclusión y división, fungiendo como garante solidario de la deuda contraída por la señora Dilcia Ogando Saldaña, frente al recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, respondiendo en esa calidad por el total de la deuda salvo estipulación contraria que no consta en el referido documento, que en cambio se comprueba que la corte a qua hizo una ponderación minuciosa de la documentación aportada y basó su decisión en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que se señala: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que aduce además la recurrente, que las partes no solicitaron comparecencia a fin de esclarecer lo relativo a la naturaleza de

la garantía y que por tanto le fue vulnerado su derecho de defensa; que en ese sentido se advierte, que del estudio de la sentencia impugnada se manifiesta en primer término, que en la jurisdicción a qua fueron celebradas dos audiencias, donde el recurrente tuvo la oportunidad de solicitar la comparecencia de las partes y no lo hizo, sin embargo en el caso como el de la especie en presencia de un contrato de garantía solidaria firmado por la parte la recurrente, resulta suficiente para que la corte a qua estableciera como así lo hizo, la obligación solidaria que contrajo conjuntamente con la señora Dilcia Ogando Saldaña frente a la ahora recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, que en ese sentido no se advierte la vulneración a su derecho de defensa por lo que procede el rechazo del medio que se examina;

Considerando, que, por último esgrime la parte recurrente, que la corte a qua no le dio oportunidad de presentar conclusiones por escrito; que en ese sentido del análisis del fallo impugnado se retiene, que si bien es cierto que la corte a qua no otorgó plazo para depositar escrito ampliatorio de conclusiones, resulta, que en la especie, la decisión adoptada y su fundamento fueron debatidos en audiencia por las partes, toda vez que en la última audiencia presentaron sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, que además, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en estrado, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, por lo que es evidente que el escrito que pretendía depositar el recurrente surtirían escasa influencia en la decisión adoptada, toda vez que la demanda estaba fundamentada en pagarés y garantías solidarias que fueron sometidos al contradictorio, razón por la cual procede el rechazo de los medios de casación planteados;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que no incurre la corte a qua en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodoro Alcántara Bidó, contra la sentencia civil núm. 319-05-00018, dictada el 29 de abril de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Teodoro Alcántara Bidó, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Decoraciones Nilda.
Abogados:	Licdos. Marino N. Jiménez, Carlos R. Pérez V., Santiago Rodríguez Tejada y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurrida:	Colchonería Americana, C. por A.
Abogado:	Lic. Fabio Hidalgo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Decoraciones Nilda, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 36 de esta ciudad, debidamente representada por la señora Nilda Riol de Fernández, norteamericana, mayor de edad,

portadora de la cédula de identidad núm. 001-1453066-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 311, de fecha 19 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marino N. Jiménez, en representación de los Lcdos. Carlos R. Pérez V., Santiago Rodríguez Tejada y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la Republica Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Carlos R. Pérez V., y Gina Pichardo Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Fabio Hidalgo, abogado de la parte recurrida, Colchonería Americana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Colchonería La Americana, C. por A., contra la entidad Decoraciones Nilda y Nilda Riol de Fernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 2004, la sentencia civil núm. 1057-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada DECORACIONES NILDA Y NILDA RIOT DE FERNÁNDEZ, por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante COLCHONERÍA LA AMERICANA, C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandada DECORACIONES NILDA y NILDA RIOT DE FERNÁNDEZ, al pago de la suma de RD\$443,997.50 (cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos oro con 50/100 por concepto del pagaré) citado anteriormente, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA a DECORACIONES NILDA y NILDA RIOT DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LINCENCIADOS JOSÉ MARÍA CABRAL A., SANTIAGO RODRÍGUEZ T. Y CARLOS R. PÉREZ V., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al Ministerial de turno Néstor Mambrú Mercedes Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conformes con dicha decisión la entidad

Decoraciones Nilda y la señora Nilda Riol de Fernández interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 435-04, de fecha 3 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Carlos M. Felipe B., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 311, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DECORACIONES NILDA y la señora NILDA RIOL DE FERNÁNDEZ, al tenor del acto No. 435/04, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2004, instrumentado por el ministerial Carlos M. Felipe B., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 1057/04, relativa al expediente No. 2003-0350-0628, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo del 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente DECORACIONES NILDA y la señora NILDA RIOL DE FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del Licenciado FABIO HIDALGO, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente, plantea el siguiente medio: “Primer Medio: Violación al artículo 109 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente invoca que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, que establece que las compras y ventas se comprueban por documentos públicos, por documentos bajo firma privada, por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes, por una factura aceptada; que la violación alegada se verifica en la página 20 de la sentencia, cuando en el segundo considerando, se establece que no procedía observar las firmas o rúbricas en todas las facturas emitidas por

la Colchonería Americana, C. por A., pues bastaba que algunas de estas, específicamente las facturas nos. 11838 y 15122, estuvieran rubricadas por la señora Nilda Fernández, no así las demás facturas, haciendo extensiva la rúbrica contenida en dos facturas a las demás que carecen de firma por entender erróneamente que se trataba de un principio de prueba por escrito; que el monto adeudado por la recurrente sólo es el contenido en las dos facturas que, como indicó la corte, estaban firmadas por ella; que pretender incluir facturas no aceptadas por la recurrente, sería violar el principio conforme al cual nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) que no es controvertida la relación comercial entre las entidades Colchonería Americana, C. por A., Decoraciones Nilda y la señora Nilda Riol de Fernández, evidenciada por facturas expedidas a crédito por la primera, en calidad de acreedor de la segunda; b) que dada la imposibilidad del cobro vía amigable, la entidad Colchonería Americana, C. por A., demandó en cobro de los valores consignados en diversas facturas que han sido aportadas, contentivas del crédito reclamado ascendente a la suma de RD\$443,997.50, culminando con la sentencia civil núm. 1057-04 en fecha 24 de mayo de 2004, que acogió la demanda y cuya parte dispositiva se copia íntegra con anterioridad; d) que al no estar conforme con la sentencia, la parte demandada, Decoraciones Nilda, recurrió en apelación sosteniendo dentro de sus argumentos, la existencia de algunas facturas que carecen de la firma de su representante, la señora Nilda Riol de Fernández, como muestra de aceptación a la obligación que ello implica, dictando la alzada la sentencia núm. 311, que rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia impugnada;

Considerando, que luego de examinar la alzada las facturas aportadas como prueba del crédito reclamado, las cuales detalla en su sentencia, sostuvo la corte para rechazar el vicio deducido por la recurrente, referente a que el crédito reclamado se sustenta en facturas apócrifas, sin firma, que: "...en algunas facturas en vez de una rúbrica aparece claramente el nombre de Nilda Fernández en el recibido conforme, como son las No. 11838 y 15122, se trata de un acto contentivo de un principio de prueba por escrito que surte un efecto de oponibilidad en contra de la recurrente; que este tribunal entiende que la parte recurrente no ha demostrado sus alegatos (...); que el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, que en ese tenor la parte demandada original no ha presentado a este tribunal las pruebas que confirme la extinción de su obligación, en ese sentido entendemos que procede confirmar la sentencia impugnada, puesto que en dicha sentencia el tribunal retuvo que existía una obligación ascendente a la suma de Cuatrocientos Cuarentitres Mil Novecientos Noventisiete Pesos con 50/100 (RD\$443,997.50)";

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que ante la corte a qua fueron aportadas las 105 facturas cuyo cobro era reclamado por la sociedad Colchonería La Americana, C. por A., con la finalidad de demostrar la existencia de la obligación contraída por la sociedad Decoraciones Nilda y la señora Nilda Riol de Fernández en el período comprendido desde diciembre de 1998, hasta el 9 de marzo de 2001; facturas de las cuales solo dos (2) fueron reconocidas por la hoy recurrente, a saber, las núms. 11838 y 15122, expedidas en fecha 11 de octubre de 1999 y 26 de septiembre de 2000, respectivamente;

Considerando, que del estudio de las comprobaciones realizadas por la alzada, así como los argumentos de la parte hoy recurrente con relación al crédito reclamado, se verifica que la alegada acreencia se sustenta en facturas emitidas por venta a crédito por la sociedad hoy recurrida y solo las dos (2) facturas reconocidas por la parte hoy recurrente son las que se encuentran firmadas por la señora Nilda Riol de Fernández, representante legal de la sociedad Decoraciones Nilda, encontrándose las demás facturas, únicamente con la rúbrica de la indicada representante; que no obstante esta situación, es menester recordar que de conformidad con el artículo 109 del Código de Comercio: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla", texto legal del que se deriva la libertad probatoria en materia comercial; que adicionalmente, en esta materia resulta aplicable la excepción contenida en el artículo 1347 del código Civil, que define el principio de prueba por escrito como: "todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo representa, y que hace verosímil el hecho alegado";

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la corte a qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió que aun cuando no todas las facturas constan haber sido firmadas por la representante de la sociedad Decoraciones Nilda, el hecho no controvertido de la relación comercial existente entre las partes, además de la rúbrica de la señora Nilda Riol de Fernández en algunas de las facturas, permite derivar un principio de prueba por escrito; en consecuencia, para formar su convicción la alzada ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis y las facturas comerciales a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, considerándolas como pruebas suficientes para retener la deuda de la actual recurrente, conforme a las reglas del derecho comercial que rigen en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que en consecuencia, las comprobaciones anteriores versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo, y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos contenidos en esa documentación, lo que en la especie no ha sido demostrado, ya que conforme razonaron los jueces de fondo, existe una relación de facturas emitidas por Colchonería Americana, C. por A., a nombre de Decoraciones Nilda y/o Nilda Riol de Fernández, algunas conteniendo como señal de aceptación, el nombre de la representante y otras su rúbrica; lo que demuestra la existencia del crédito reclamado por la sociedad demandante original contra las actuales recurrentes, tal y como lo valoró la corte, tomando en consideración que tratándose de operaciones de negocios entre comerciantes, estas generalmente se desarrollan de manera expedita, lo que motiva el régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código precedentemente citado, que dispone la libertad probatoria en materia comercial; por lo que, en consecuencia, la corte a qua no incurrió en violación del referido texto legal, al fundamentar su decisión en las indicadas relaciones comerciales derivadas de facturas; por lo que, el medio invocado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que tomando en consideración lo señalado, contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la

especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Decoraciones Nilda, debidamente representada por la señora Nilda Riol de Fernández, contra la sentencia civil número 311 dictada en fecha 19 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a entidad Decoraciones Nilda, debidamente representada por la señora Nilda Riol de Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fabio Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Licdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.
Recurrida:	Olga Reyes Valenzuela de García.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, representada por su gerente de administración de crédito, Lic. Reynaldo Tejada, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203966-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 840, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 30 de diciembre del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de febrero de 2004, suscrito por los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Olga Reyes Valenzuela de García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García

Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Olga Reyes Valenzuela de García, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 12 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Olga Reyes Valenzuela de García, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar sobre prueba legal; SEGUNDO: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagarle a la señora Olga Reyes Valenzuela de García la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por la misma como consecuencia de la señalada falta cometida por la demandada; TERCERO: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de los intereses de dicha suma contados a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en beneficio de los Licdos. Freddy R. Valerio Rodríguez y Guillermo Gómez Herrera, abogados de la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2,607/2002, de fecha 4 de diciembre de 2002, del ministerial Santo Zenón Disla, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 840, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso

de apelación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia No. 036-02-1742, de fecha 12 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte el presente recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que exprese de la siguiente forma: SEGUNDO: Condena a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a pagarle a la señora OLGA REYES VALENZUELA DE GARCÍA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la misma como consecuencia de la señalada falta cometida por la demandada; TERCERO: CONFIRMA en sus demás partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, LA ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. FREDDY R. VALERIO RODRÍGUEZ y GUILLERMO GÓMEZ HERRERA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que propone la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 1315 y 1316 del Código Civil y al principio de neutralidad del juez; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en un aspecto del primer medio propuesto, la parte recurrente sostiene: “que la recurrida conocía que cuando recibió el acto de mandamiento de pago se encontraba al día en el pago de sus cuotas, lo cual impedía que la recurrente pudiera accionarla en cobro de pesos, es más ese acto señalaba: que advirtiéndole a mi requerido que a falta de pago en el plazo arriba indicado, este mandamiento se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario y será inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dentro de los veinte días de su fecha sobre los siguientes inmuebles; que, además, se le informó que el inmueble en ejecución de este embargo será vendido y adjudicado después del cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, en audiencia pública de pregones que al efecto se

celebrará en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de lo anterior se desprende que la recurrida conocía las consecuencias a que se enfrentaba por su falta de pago, pero como ella estaba consciente de que había pagado y que la recurrente es una institución financiera solvente, le dejó que continuara el procedimiento en su contra y siguió recibiendo todos los actos posteriores al mandamiento de pago, incluyendo la publicación en la prensa nacional del embargo que se ejecutaría contra ella, para luego accionar en reparación de daños y perjuicios; que por tanto, la recurrida pudo evitar la publicación que ella indica le ha causado un daño moral, avisando a la recurrente que se encontraba al día en sus pagos y que el embargo no procedía, sin embargo, dejó que el procedimiento de embargo siguiera con su consentimiento y asumió el riesgo de que su nombre pudiera salir publicado en el periódico, para luego demandar al banco en reparación de supuestos daños que le causó la publicación y que ella con su silencio culpable provocó”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 9 de octubre de 1997, mediante contrato tripartito, la señora Olga Reyes Valenzuela compró un apartamento a la Constructora Bisonó, C. por A., dando en hipoteca el inmueble adquirido a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y obligándose a pagarle a este último cuotas fijas de RD\$5,638.50, los días primero de cada mes, a partir del mes de noviembre de 1997; b) mediante recibo de pago núm. 19-03-000-0008, de fecha 19 de marzo de 2002, la señora Olga Reyes Valenzuela, realizó pagos tendente a cubrir las mensualidades concertadas en el préstamo con garantía hipotecaria de enero a marzo de 2002, por la suma de RD\$19,271.02; c) en fecha 26 de marzo de 2002, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, inició un proceso de embargo inmobiliario contra la señora Olga Reyes Valenzuela, sobre el inmueble dado en hipoteca, con la notificación del mandamiento de pago núm. 377-2002, instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en el plazo de 15 días pagara la suma de RD\$337,311.64, por concepto de capital, intereses, administración y primas de seguro

vencidas y mora; d) que el martes 23 de abril de 2002, fue publicado en el periódico El Caribe, el aviso de venta en pública subasta del inmueble embargado; e) el 27 de abril de 2002, mediante acto núm. 517-2002, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos denunció a la señora Olga Reyes Valenzuela el mencionado aviso para la venta en pública subasta; f) el 7 de mayo de 2002, al tenor del acto núm. 567-2002, del ministerial Guillermo Amancio González, de generales antes anotadas, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, desistió pura y simplemente, dejando sin ningún valor ni efecto el acto núm. 377-2002, contentivo de mandamiento de pago; g) en fecha 9 de mayo de 2002, conforme acto núm. 597-2002, del ministerial Miguel Arturo Caraballo, Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Olga Reyes Valenzuela de García, demandó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en reparación de daños y perjuicios, acción esta que fue acogida en primer grado por la suma de RD\$3,000,000.00, a título de indemnización por daños materiales; h) no conforme con esta sentencia, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte a qua, reduciendo el monto indemnizatorio fijado por el primer juez a la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños puramente morales, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la entidad apelante, ahora parte recurrente, sustentó sus pretensiones ante la corte a qua en lo siguiente: “que como se evidencia en el contenido de la mencionada sentencia, el juez a quo no ponderó especial (sic) para asignarle tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por alegados daños y perjuicios no probados en cuanto a su alcance y magnitud; que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas” (sic); que ni en el contenido de la sentencia impugnada, ni en los documentos que acompañan el presente recurso se aportó ninguna constancia de que la actual parte recurrente planteara alegatos adicionales a la corte; que de lo expuesto es perfectamente evidente que la defensa de la ahora parte recurrente ante la jurisdicción de segundo grado se basó en críticas al daño retenido en primer grado, indicando que no fue probado y que no se valoró prueba especial para fijar el monto indemnizatorio, sin embargo, en el desarrollado del aspecto del primer medio ahora examinado plantea una causa de exoneración de responsabilidad civil, en virtud de que,

según sostiene, la parte recurrida tenía conocimiento de que a la fecha en que se le notificó el mandamiento de pago con que se inició el procedimiento de embargo inmobiliario se encontraba al día en su obligación, no denunciando la situación y permitiendo con esto la continuación del embargo para prevalecerse de ello y demandar en reparación de unos daños y perjuicios que ella misma aceptó con su silencio, por lo que se trata de un medio nuevo en casación; que en efecto ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso y que por lo tanto, el aspecto del primer medio planteado en la especie, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles;

Considerando, que en apoyo de su segundo aspecto del primer medio, así como en sus medios segundo y tercero, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, indica la parte recurrente, que la parte recurrida no justificó los daños recibidos, limitándose a aportar el contrato de préstamo, los recibos de pago y los actos de procedimiento del embargo inmobiliario iniciado en su contra, documentos estos que al ser valorados por la corte a qua fueron desnaturalizados en su alcance para afirmar la existencia de un perjuicio moral, ya que la sola notificación de un mandamiento de pago estando al día no genera un daño, a menos que esto ocasione consecuencias perjudiciales contra el honor y la honestidad, lo cual no ocurrió; que la sentencia contiene una insuficiencia e imprecisión de los motivos de hechos, pues los documentos verificados no permiten afirmar que la demandante original sufrió daños morales;

Considerando, que la corte a qua para acoger en parte el recurso de apelación y modificar la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la indemnización fijada expuso en el fallo atacado, lo siguiente: "(...)es más que evidente, que al momento en que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos le notificó el mandamiento de pago a la señora Olga Reyes Valenzuela García, su préstamo estaba al día y esto lo comprobamos, por lo siguiente: a) por el recibo de pago No. 19-03-000-0008, de fecha 19 de marzo del 2002, el cual señala la "cantidad de cuotas 003, enero 2002/MAR 2002 cuota \$18,021.00 cargos por atraso \$1,250.05" (sic); y

por el acto contentivo del mandamiento de pago, el cual es de fecha 26 de marzo de 2002; 2. Porque además de notificársele el supra indicado mandamiento de pago, se procedió a denunciarle a la señora Olga Reyes Valenzuela de García el aviso de fecha para la venta en pública subasta del inmueble de su propiedad, es decir del “el apartamento No. 102, tipo B, primera planta, con un área de construcción de aproximada de 299.79 mts2,....”; 3.- Porque en fecha 23 de abril del 2002, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos publicó en el periódico El Caribe la venta en pública subasta del apartamento propiedad de la señora Olga Reyes Valenzuela de García y se señaló que el mismo le había sido embargado a ésta por ella no cumplir con su obligación de pago (sic); que todo lo expuesto, ha causado daños y perjuicios a la recurrida y demandante en primer grado; los cuales son apreciados soberanamente por los jueces; que sin embargo, la Corte solo retendrá como validos los daños morales, porque la recurrida no ha probado la existencia de daños materiales, razón por la cual esta corte entiende excesivo el monto estipulado por el tribunal a quo, por lo que procederemos a reducirlo a la suma de RD\$500,000.00; que al demandante le incumbe la carga de la prueba; que la señora Olga Reyes Valenzuela de García ha presentado las pruebas de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la falta cometida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que esas pruebas básicamente y de manera contundente, han sido presentadas, tanto en primer grado, como ante esta Corte, con el depósito de los actos de mandamiento de pago, denuncia de aviso de embargo, recibos de pagos y publicación del periódico, ya descritos; Considerando: que sin embargo, la recurrente no ha probado su liberación, puesto que no prueba que los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrida fueron causados por su falta, la falta de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito” (sic);

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas;

Considerando, que la demanda originalmente interpuesta por la señora Olga Reyes Valenzuela, tenía por finalidad la reparación de los daños morales y materiales que le fueron irrogados debido al embargo inmobiliario iniciado en su contra por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por falta de pago de las mensualidades concertadas; que al conocer de dicha demanda, la corte a qua valoró los siguientes documentos: a) el recibo de pago núm. 19-03-000-0008, de fecha 19 de marzo de 2002, donde consta que la ahora recurrida pagó la totalidad de RD\$19,271.05, por concepto de tres cuotas correspondiente a enero, febrero y marzo de 2002, ascendentes a RD\$18,021.00, más RD\$1,250.05, por cargos de atraso; b) el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2002; c) la denuncia de venta en pública subasta del inmueble de su propiedad; y d) la publicación en el periódico El Caribe, de la venta en pública subasta del inmueble, señalando que el embargo se había efectuado por falta de cumplimiento de la obligación de pago;

Considerando, que de los motivos contenidos en la sentencia impugnada se verifica, que la corte a qua, luego de constatar la falta de la parte recurrente, consistente en el hecho comprobado y no controvertido de haber iniciado un procedimiento de expropiación forzosa en contra de la parte recurrida cuando ésta se encontraba al día en su obligación de pago, apreció daños extrapatrimoniales, o lo que es igual, morales, siendo juzgado en relación a este tipo de perjuicio que: “el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo por base los efectos negativos que sufre la persona en su honor y buen nombre; efectos negativos que se originan en un hecho ilícito u omisión, de que es víctima una persona, sin repercusión o independientemente de que se haya causado un daño material, aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales, como se ha dicho, de quien sufre un daño”¹⁵; que en la especie, la jurisdicción de segundo grado valoró en su justa dimensión los documentos aportados por la ahora parte recurrida para demostrar el perjuicio moral padecido por la falta de la parte recurrente, específicamente, el mandamiento de pago, la denuncia de aviso de embargo, los recibos de pagos y la publicación del periódico, puesto que el sólo hecho de iniciar un procedimiento de

15 Sentencia Primera Sala No. 73, de fecha 14 de marzo de 2012. B.J. No. 1216 mayo 2012.

embargo inmobiliario en contra de un cliente que esté al día en la obligación de pago, agotando las correspondientes medidas de publicidad es de connotación negativa y constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, no requiriéndose entonces ninguna prueba adicional para establecer fehacientemente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil en casos como el de la especie, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, al menos con la finalidad de reparar daños no patrimoniales, puesto que, evidentemente, las pérdidas materiales adicionales deben ser demostradas mediante prueba adicional, esto último que fue rechazado por la alzada al no haberse hecho prueba especial; que, en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción la corte a qua ponderó los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal, sin incurrir en la desnaturalización denunciada;

Considerando, que en cuanto a la crítica de la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el examen del fallo recurrido evidencia que la motivación destinada a justificar la decisión adoptada en el mismo es suficiente y pertinente, ya que contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como una exposición precisa de los motivos en que se basa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, y verificar que en la sentencia atacada se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que, en esa virtud, procede desestimar por infundados los medios de casación examinados y con esto rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia

civil núm. 840, dictada el 30 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lc-dos. Guillermo Gómez Herrera y Freddy R. Valerio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Palic, S. A.
Abogados:	Dres. Roque Ventura Flores y John N. Guilliani V.
Recurrido:	Servilec RD, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel de Aza.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Palic, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler de esta ciudad, representada por el ingeniero Rómulo Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0696364-8, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln

esquina José Amado Soler, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 161, dictada el 24 de agosto de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roque Ventura Flores en representación del Dr. John N. Guilliani V., abogados de la parte recurrente, La Compañía de Seguros Palic, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado de la parte recurrente, Compañía de Seguros Palic, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel de Aza, abogado de la parte recurrida, Servilec RD, S. A. ;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Jorge A. Subero Isa, en funciones de presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y cobro de póliza de seguro incoada por la entidad Servicios Eléctricos, S. A. contra La Compañía de Seguros Palic, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2002-138, de fecha 23 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Acoge en parte la presente demanda, interpuesta por la entidad SERVICIOS ELÉCTRICOS, S. A., y en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A., al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), a favor de la parte demandante, COMPAÑÍA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, S. A., al tenor de la póliza No. 01-0081-0000000428, de fecha catorce (14) de marzo del año 2001; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL DE AZA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la Compañía de Seguros Palic, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 205-2003, de fecha 19 de marzo de 2003, instrumentado por el ministerial Pantaleón Montero de los Santos, alguacil de estrado de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 24 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 161, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a

la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, C. X A., contra la sentencia marcada con el No. 034-2002-138, de fecha 23 de diciembre del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, por los motivos antes enunciados y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la entidad recurrente COMPAÑÍA DE SEGUROS PALIC, C. X A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL DE AZA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio: Único Medio: “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Mala interpretación del artículo 1134 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Mala interpretación de la póliza suscrita entre las partes. Errónea interpretación de lo que constituye el incumplimiento de contrato”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 14 de marzo de 2001, la entidad Servicios Eléctricos, S. A. (Servilec), suscribió un contrato de seguro con la Compañía Seguros Palic, S. A., en virtud del cual esta última emitió la póliza No. 01-0081-0000000428, comprometiéndose, en el artículo primero de las condiciones particulares, a pagar en nombre de la asegurada las sumas que legalmente se vea obligada a erogar por daños y perjuicios a la propiedad de terceros, con vigencia hasta el 14 de marzo de 2002; b) que el 9 de junio de 2001, la entidad Servicios Eléctricos, S. A. (Servilec), en calidad de subcontratista de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), ejecutó un trabajo de instalación de un transformador en la calle Miguel Ángel Díaz del ensanche Piantini, sector Los Prados, próximo al residencial Tammy; c) que el 14 de junio de 2001, se produjo un incendio en el apartamento 1-A del residencial Tammy, ubicado en la calle Miguel Ángel Díaz del ensanche Piantini, sector Los Prados, propiedad del señor César Ares Germán, cuyo siniestro conforme certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo de fecha 15 de

junio de 2001, fue originado por “un corto circuito como resultado de un sobre calentamiento en el cable de alimentación de un radio, por la entrada de los dos potenciales sin la tierra (neutro) al edificio”, evaluándose las pérdidas en la suma de RD\$565,245.00, según certificado de evalúo preparado el 26 de junio de 2001, por el ingeniero Ysrael A. Pérez Fernández, colegiatura No. 8448, tasador No. T-449-0101; d) que el 30 de julio de 2001, la asegurada, Servicios Eléctricos, S. A. (Servilec), informa a Segucorp, C. x A., corredora de seguro, el conocimiento del posible siniestro; e) que en fecha 02 de agosto de 2001, la referida corredora de seguros informó a la aseguradora, Compañía de Seguros Palic, S. A., sobre el hecho; f) que el 15 de octubre de 2001, el propietario del apartamento incendiado y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur), arribaron a un acuerdo transaccional por RD\$400,000.00, en virtud de las pérdidas sufridas con el siniestro, pagados mediante cheque No. 1-0101, de fecha 19 de octubre de 2001, girado por la referida empresa distribuidora; g) que el 29 de octubre de 2001, la aseguradora rechazó la reclamación presentada por la asegurada; h) que el 15 de noviembre, mediante acto No. 502-11-2001, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la asegurada, entidad Servicios Eléctricos, S. A., (Servilec), intimó a la aseguradora, Compañía de Seguros Palic, S. A., a pagar la póliza de seguro; i) que ante la negativa de la aseguradora a pagar los valores reclamados, la asegurada, entidad Servicios Eléctricos, S. A. (Servilec), demandó en ejecución de contrato de póliza de seguro a su aseguradora, Compañía de Seguros Palic, S. A., en procura de obtener el pago de la suma de RD\$400,000.00, por concepto de obligaciones contraídas por daños a tercero, y RD\$50,000.00, diarios, por beneficios dejados de percibir, a partir de la demanda en justicia, la cual fue acogida parcialmente en primer grado; j) que no conforme con dicha decisión, la aseguradora interpuso recurso de apelación en su contra, mediante acto No. 205-2003, del ministerial Pantaleón Montero de Los Santos, de generales antes anotadas; k) que el antedicho recurso fue rechazado por la corte a qua mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de uno de los aspectos en que el recurrente fundamenta su recurso sostiene, en síntesis: “que la corte debió ponderar que la asegurada es Servicios Eléctricos, S. A. (Servilec),

y el hecho de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), de frente a quien la asegurada fungía como subcontratista, haya decidido asumir la responsabilidad sobre el hecho y hacer el pago, como lo hizo, no constituye uno de los requisitos establecidos en la póliza para la aseguradora aceptar la reclamación, sin que exista prueba de reembolso de la suma, pero en el hipotético caso de que fuera así, la póliza considera culminada la responsabilidad de un trabajo ejecutado tan pronto sea recibido por la parte contratante, como aconteció en la especie; que, además, los documentos suministrados por la recurrida como aval a las pérdidas establecen como responsable a Edesur, sin que la recurrente fuese notificada sobre las discusiones que en torno a la responsabilidad se suscitaron entre dicha empresa y la asegurada; que en las condiciones generales de la póliza se fijó como límite para someter y presentar una comunicación a la aseguradora denunciando una pérdida producto del ejercicio de un trabajo que produzca daños a la propiedad ajena, un plazo de cinco (05) días a partir de la entrega, y en la especie, el trabajo fue entregado y recibido el mismo 09/06/2001, transcurriendo entre dicha fecha y el siniestro de fecha 14-06-2001, justamente los cinco días antes referido, siendo presentado el reclamo a la recurrente el 02/08/2001, es decir, la recurrente fue notificada 45 días posteriores a la entrega total del trabajo y 51 días luego del siniestro”;

Considerando, que del estudio de los referidos agravios denunciados en el presente recurso de casación se verifica, que la recurrente plantea que la reclamación realizada por la recurrida era improcedente, en tanto que quien asumió la responsabilidad por el hecho y efectuó el pago de los valores reclamados no fue su asegurada, esto es, la ahora recurrida, Servilec RD, S. A., y en el hipotético caso de que lo hubiese hecho, se trataba de un trabajo entregado, por tanto excluido de la garantía de la póliza por haber sido culminada la prestación del servicio, más aún cuando las evaluaciones y negociaciones se realizaron sin la participación de la aseguradora y luego de transcurrido el plazo establecido como límite para denunciarlo, conforme los términos del contrato;

Considerando, que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios

de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Considerando, que la revisión de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la página 12 de la sentencia ahora impugnada y del acto del recurso cuyo original se aporta en casación, pone de relieve que la recurrente ha planteado a nivel de casación aspectos que, en suma, son tendentes a justificar la inejecución de la póliza, los cuales no fueron presentados ante la alzada, en la cual se limitó a indicar de forma general que la decisión del juez de primer grado carecía de motivos, violentaba flagrantemente las pruebas depositadas, así como hizo una errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, sin precisar en qué consistían dichas violaciones ni apoyar tales alegatos en las razones que ahora invoca, no obstante, inclusive, habersele otorgado plazos para escrito justificativo de sus conclusiones; que en esas circunstancias, la corte a qua no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados medios, por lo que son nuevos en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, resultan inadmisibles;

Considerando, que en otro aspecto, plantea la recurrente, que la corte a qua con su decisión violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al carecer su decisión de motivos, ya que la fundamentación se contrae a dos considerandos contenidos en su parte final que no justifican las condenaciones impuestas, así como incurrió en un error en la indicación del número del acto introductorio de la demanda inicial y no transcribió las conclusiones vertidas en su acto contentivo del recurso;

Considerando, que la corte para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que el fundamento por excelencia del presente recurso de apelación versa en el sentido de que la sentencia del juez a quo contiene falta de motivos y violenta fragrantemente las pruebas depositadas por la parte demanda, así como también ha hecho una errónea apreciación de los hechos y una muy mala aplicación del derecho, sin embargo de una revisión a la referida sentencia se advierte que la misma está bien fundamentada en cuanto a los hechos y al derecho, toda vez que responsabilidad civil de que se trata está

fundamentada en la inejecución de la póliza No. 01-0081-000000428, de fecha 14 de marzo del año 2001, suscrita entre las partes instanciadas, apreciando el juez a quo el incumplimiento de la misma; basado en las disposiciones contenidas en la referida póliza específicamente en los artículos 1 y 2, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; que en la especie se estila la existencia de una relación contractual incumplida por la parte recurrente en cuanto concierne a su negativa de pagar la prima asegurada, y el monto de la reclamación, no obstante asumir dicha obligación en tanto que compromiso sinalagmático, por lo que se perfila la existencia de una falta, a propósito del referido incumplimiento contractual, lo que configura los elementos constitutivos del incumplimiento y de la responsabilidad civil contractual, por lo que procede en ese sentido rechazar el presente recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada;

Considerando, que luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma, contrario a lo denunciado por la recurrente, de manera concisa desestimó el recurso de apelación que le apoderaba, ofreciendo para esto motivos suficientes, pertinentes y coherentes, pues se aprecia el vínculo entre el hecho constatado y la regla adaptable, lo cual ha permitido a esta jurisdicción ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en lo referente a la confusión en el número del acto introductivo de la demanda inicial, según se aprecia en el fallo atacado, la corte estableció que “en fecha 21 de diciembre del año 2001, según acto procesal marcado con el No. 549/12/2001, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Servicios Eléctricos, S. A. (Servilec), demandó a la entidad Compañía de Seguros Palic, S. A., en ejecución de la póliza No. 1-0081-0000000428, suscrita entre estos en fecha 14 de marzo del año 2001”, cuando lo correcto es, conforme acto depositado, que la acción original se introdujo al tenor del acto No. 17-1-2002, de fecha 09 de enero de 2002, del mismo ministerial indicado;

Considerando, que, en ese orden, se puede advertir, que el error que se deslizó en la decisión atacada referente al acto de la demanda tiene un carácter puramente material que surgió en la redacción y que no ejerce influencia determinante sobre el dispositivo de la sentencia impugnada que justifique la casación pretendida por la actual recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación analizado;

Considerando, que por último, en el aspecto relativo a la no transcripción de las conclusiones contenidas en el acto contentivo del recurso, las cuales solicitó fuesen acogidas, es preciso indicar, que si bien el precitado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, en la especie, aún cuando no constan transcritas en la decisión, la corte expresó que en la lectura de sus conclusiones solicitó “acoger las conclusiones del recurso de apelación”; que lo importante es que las mismas hayan sido ponderadas y contestadas, como ocurrió en el caso;

Considerando, que en virtud de los motivos dados previamente, es obvio que la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas

a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Palic, S. A., contra la sentencia civil núm. 161, dictada el 24 de agosto de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Compañía de Seguros Palic, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel de Aza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 5 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Brache Pellice.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurrido:	Banco de Desarrollo del Valle, S. A.
Abogados:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini y Licda. Paula E. Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095294-4, domiciliado y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 167, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2656, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 5 de noviembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte recurrente, Elías Brache Pellice;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 05 de noviembre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, Elías Brache Pellice, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2004, suscrito por los Lcdos. Onasis Rodríguez Piantini y Paula E. Pimentel, abogados de la parte recurrida, Banco de Desarrollo del Valle, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y embargo inmobiliario incoada por el señor Elías Brache Pellice, contra el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia civil núm. 2656, de fecha 5 de noviembre de 2004, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por la parte intimada respecto a la audiencia mal perseguida por violación del demandante al artículo 18 de la ley 91 y por este haber hecho el depósito de fotocopias, por los motivos descritos más arriba; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones sobre el fondo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario vertidas por la parte demandante señor ELÍAS BRACHE PELLICE, por las razones explicadas más arriba; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la ley”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el sentido de que el presente recurso de casación es inadmisibile en razón de que las nulidades propuestas por la parte recurrente son de forma, ya que lo que se juzgó en la sentencia a quo fue una demanda en nulidad de mandamiento de pago;

Considerando, que la lectura del fallo atacado pone de relieve que si bien en el proceso juzgado por ante el juez a quo, el demandante incidental impugnó el mandamiento de pago alegando cuestiones de forma, no menos cierto es que también el demandante incidental atacó la exigibilidad del crédito perseguido, en el sentido de que según señaló en su

demanda, el embargo no procedía en su contra puesto que aunque era el garante hipotecario, no tenía la calidad de deudor solidario y también denunció que podía beneficiarse de la división y la excusión de la deuda, argumentos que a juicio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, constituyen aspectos de fondo, que hacen que el presente recurso de casación sea admisible; que en materia de procedimiento abreviado de embargo inmobiliario, que es el que ocupa nuestra atención, rigen las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, según el cual ninguna sentencia incidental es susceptible del recurso de apelación, pero sí casación, cuando al tenor del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, estatuye sobre cuestiones de fondo; en tal virtud, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente y a continuación la ponderación de los méritos del presente recurso;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que el señor Elías Brache Pellice, fungió como garante real de una operación crediticia en virtud de la cual el señor Raúl Alfonso Martínez Mera, obtuvo de manos del Banco de Desarrollo del Valle, S. A., en calidad de préstamo la suma de RD\$1,750,000.00; que al producirse el incumplimiento del señor Raúl Alfonso Martínez Mera, el Banco de Desarrollo del Este (sic) debió poner en mora a dicho señor, a fin de que cumpliera con la obligación principal, lo que no sucedió ya que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario solo fue instrumentado en manos del señor Elías Brache Pellice; que el banco persiguierte, al notificar el mandamiento de pago sin incluir al señor Raúl Alfonso Martínez Mera y al no ponerlo en causa en cuanto a la ejecución inmobiliaria que persigue, violentó el derecho de defensa del hoy recurrente, debido a que el tribunal desconoce si el deudor principal, cumplió o no con su obligación de pago frente al Banco de Desarrollo del Valle; que esta situación entraña una violación al derecho de defensa del señor Elías Brache Pellice, debido a que el tribunal del embargo, al fallar como lo hizo, tomó como buena y válida la afirmación realizada por el banco de que la deuda se encontraba vencida como consecuencia de la falta de pago del deudor principal, lo cual en la especie no ha podido ser constatado ya que este no ha sido incluido en el proceso; que es posible que el crédito se encuentra al día, que el señor Raúl Alfonso Martínez Mera, posea documentos que lo prueben, que el crédito se encuentre extinguido

y que por falta de incluir a dicho señor en el proceso, se haya negado la posibilidad de que se pueda probar que la ejecución inmobiliaria de que se trata no tiene sentido ni objeto, lo cual a todas luces constituye una violación al derecho de defensa del señor Elías Brache Pellice, propietario del inmueble embargado y único afectado material de las ejecuciones; que la omisión del señor Raúl Alfonso Martínez Mera, constituye una violación al artículo 149 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, el cual establece que “para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el Banco notificará al deudor un mandamiento de pago...”;

Considerando, que continúa el recurrente expresando en su memorial, que las omisiones relativas a los textos legales contenidos en los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, se encuentran sancionadas con la nulidad según el artículo 715 del mismo Código; que la facultad que le otorga el artículo 715 en su parte in fine al magistrado de primera instancia para decidir que un desliz no es lesivo del derecho de defensa, es exclusiva a los hechos no contemplados por dicho texto legal, lo que significa que ante “la falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto en los términos y los plazos que determine la ley” no podía fallar como lo hizo estableciendo que los errores procesales del Banco de Desarrollo del Valle, S. A., no violan el derecho de defensa del hoy recurrente, señor Elías Brache Pellice; en la especie han sido violados las disposiciones de los artículos 1202 y 2021 del Código Civil, ya que el juez apoderado debió fallar declarando la nulidad del mandamiento de pago impugnado; que el juez a quo sin haber examinado el contrato intervenido entre el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., y los señores Raúl Alfonso Martínez Mera y Elías Brache Pellice, declaró que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1200 del Código Civil, existían solidaridad entre estos últimos, por lo que con la notificación de uno solo era suficiente para cumplir con el voto de la ley, estableciendo que las disposiciones del artículo 2021 no eran aplicables en la especie; que el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., al no cumplir su mandamiento de pago con las disposiciones legales relativas al proceso verbal de embargo, en cuanto a la previsión del artículo 673, cuando obliga al persigiente a realizar una descripción de los bienes y mejoras que se encuentren en el inmueble embargado y al no incluir el número del certificado de título en el cual se ampara el derecho de propiedad que se ejecuta, se comete violación al derecho de defensa castigado con

la nulidad; que es preciso señalar que el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., no cumplió con el voto del artículo 149 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, ya que no incluyó el título ejecutorio en su notificación; si el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad los hechos y omisiones cometidas por el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., considerando que los mismos son lesivos al derecho de defensa del embargado, jamás el juez de primera instancia podía desestimar las demandas aduciendo que las mismas no eran lesivas al mismo, de tal forma que al fallar como lo hizo, el juez a quo violó la ley; que el juez a quo presumió la calidad de fiador solidario del señor Elías Brache Pellice en cuanto a la deuda principal del señor Raúl Alfonso Martínez Mera, sin remitirse al contrato suscrito entre las partes;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que el banco persiguierte debió previo a iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario, poner en mora al deudor Raúl Alfonso Martínez Mera “a fin de que cumpliera con la obligación principal, lo que no sucedió ya que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario solo fue instrumentado en manos del señor Elías Brache Pellice”, garante real, el examen del fallo atacado pone de relieve que dicha alzada sobre este tópico juzgó que el señor Elías Brache Pellice tenía la condición de fiador solidario de la obligación del señor Raúl Alfonso Martínez Mera y que como tal, se encontraba obligado solidariamente al pago de la obligación, estableciendo dicho juez que por esa razón la ejecutante podía, como lo hizo, “requerir únicamente al fiador solidario, sin estar obligado a notificar al señor Raúl Alfonso Martínez Mera, en virtud de que ambos están obligados a una misma cosa y pueden uno de ellos ser requerido por la totalidad de la deuda como lo señala el artículo 1200 del Código Civil”;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente denuncia que el persiguierte tenía previamente que poner en mora el deudor principal para luego poder perseguir la garantía real otorgada por el fiador, en virtud del artículo 2021 del Código Civil, el cual dispone que “El fiador no está obligado respecto al acreedor a pagarle sino a falta del deudor, en cuyos bienes debe hacerse previa excusión”, no menos cierto es que dicha disposición legal también señala que esta obligación previa no es exigible cuando el fiador “esté obligado solidariamente con el deudor; en cuyo caso, los efectos de su obligación se regulan por los principios que se han establecido para las deudas solidarias”; que de lo anterior se infiere que

cuando el fiador es solidario se convierte fácticamente en un verdadero codeudor, en el que resultan aplicables las disposiciones del artículo 1200 del Código Civil, relativas a las deudas solidarias, donde tanto el deudor principal como el fiador solidario, resultan “obligados a una misma cosa, de manera que cada uno de ellos pueda ser requerido por la totalidad”; que en tal virtud al juzgar el tribunal a quo que no era necesario requerir el pago en primer término al deudor principal, para que el Banco persiguiere procediera al inicio del procedimiento ejecutorio contra el garante real, o incluyera a aquel en el acto de mandamiento de pago, es obvio que ha actuado correctamente y no ha incurrido en violación al artículo 149 de la Ley núm. 6186, denunciada, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto al alegato del recurrente de que era necesario poner en causa al deudor principal, puesto que es posible que el señor Raul Alfonso Martínez Mera esté al día en el pago de sus obligaciones o que “el crédito se encuentre extinguido” esta Corte de Casación es del criterio, que tal argumento no aplica a las deudas solidarias, tal y como fue juzgado por el juez a quo, toda vez que en virtud del artículo 1203 del Código Civil, en este tipo de deudas el acreedor “puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca”; que en la especie, y contrario a lo señalado por el recurrente, es al fiador solidario a quien le corresponde probar que el deudor principal ha honrado el pago de la deuda, en aplicación de las disposiciones de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, según el cual “El que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; en tal virtud, el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente de que “el juez a quo sin haber examinado el contrato intervenido entre el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., y los señores Raúl Alfonso Martínez Mera y Elías Brache Pellice declaró que entre estos existía solidaridad”, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el juez a quo en sus motivaciones expresó que del examen del expediente se ponía en evidencia que “el señor Raúl Alfonso Martínez Mera contrajo obligación con el Banco de Desarrollo del Valle, S. A., en virtud de un préstamo con garantía hipotecaria, en la que sirvió de fiador solidario, el ahora demandante incidental, el señor Elías Brache Pellice”;

Considerando, que, en adición a lo señalado anteriormente, en el fallo impugnado también se juzgó lo siguiente: “Que en el caso ocurrente la parte intimada Banco de Desarrollo del Valle, S. A., notificó mandamiento de pago al señor Elías Brache Pellice, que como bien lo admitió el demandante en el acto 512 de fecha 25 de octubre del año 2004, contentivo de demanda incidental, en la página 5 del referido acto es fiador solidario de la obligación del señor Raúl Alfonso Martínez Mera y que como tal, está obligado solidariamente al pago de la obligación, por tanto, podía como lo hizo la ejecutante, requerir únicamente al fiador solidario, sin estar obligado a notificar al señor Raúl Alfonso Martínez Mera, en virtud de que ambos están obligados a una misma cosa y puede uno de ellos ser requerido por la totalidad de la deuda como lo señala el artículo 1200 del Código Civil”;

Considerando, que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que el juez a quo retuvo la condición de solidaridad del recurrente, Elías Brache Pellice, no solo del examen del expediente del cual estuvo apoderado, tal y como fue señalado precedentemente, sino también producto sus propias declaraciones plasmadas en la demanda incidental de que se trata, en la que el embargado afirma su calidad de fiador solidario, por lo que al hacerlo, es evidente que el juez a quo sí dejó establecido de dónde retuvo la cualidad de fiador solidario del ahora recurrente, y al hacerlo actuó dentro de las facultades legales que le otorga la ley a los jueces del fondo para valorar los hechos y documentos sometidos a su escrutinio;

Considerando, que la apreciación de los hechos y documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que no habiendo invocado el recurrente el medio de desnaturalización de los hechos, ni tampoco depositado la documentación que demuestre que lo juzgado por el juez a quo no corresponde con la verdad, resulta evidente que los medios objeto de examen están sustentados en argumentos que no pueden abatir lo constatado por los jueces del fondo, razón por la cual el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la denuncia del recurrente de que el banco persiguiendo no cumplió con las disposiciones del artículo 673 del

Código de Procedimiento Civil, toda vez que en el acto de mandamiento de pago no fue realizada “una descripción de los bienes y mejoras que se encuentren en el inmueble embargado” y tampoco fue incluido “el número del certificado de título en el cual se ampara el derecho de propiedad que se ejecuta”, sobre el particular, en el fallo atacado consta que “...la intimada y parte ejecutante Banco de Desarrollo del Valle, S. A., cumplió con las formalidades previstas en el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la identificación y ubicación del inmueble embargado, y si bien no insertó en cabeza del mandamiento de pago el título mediante el cual embargaba, dicha irregularidad a juicio de este tribunal no lesiona el derecho de defensa del intimante, en virtud de que el ejecutante enunció dentro del acto el título mediante el cual ejecutaba el embargo, por tanto, las razones y motivos esgrimidos por el intimante para procurar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario deben ser desestimadas”; de lo que se infiere que el juez a quo, entendió que los alegatos del recurrente no lesionaban su derecho de defensa ya que tuvo conocimiento del título que daba lugar a las persecuciones inmobiliarias;

Considerando, que si bien en el medio objeto de examen, el recurrente alega que en la especie se ha violado el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, puesto que dicho artículo considera lesivos al derecho de defensa las disposiciones de los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que las violaciones denunciadas por dicho recurrente versan sobre cuestiones de forma que atacan la instrumentación del mandamiento de pago; que los requisitos de forma establecidos en las disposiciones de los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil, y que denuncia el ahora recurrente como incumplidos, son relativos a ciertas reglas para la instrumentación del mandamiento de pago y el proceso verbal del embargo inmobiliario, las cuales tienen como finalidad que el embargado pueda tener conocimiento del inmueble que está siendo objeto de embargo y del título en virtud del cual se está realizando el mismo, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en

el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de manera tal, que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y, especialmente, si llega a ser conocido oportunamente por su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que el ahora recurrente conoce cabalmente la existencia del inmueble objeto de embargo, y que además, el tribunal a quo juzgó que el persiguiendo, al realizar el mandamiento de pago, “enunció dentro del acto el título mediante el cual ejecutaba el embargo”, y también estableció que “dicha irregularidad a juicio de este tribunal no lesiona el derecho de defensa del intimante”; en tal virtud, al entender el juez a quo que no existía violación al derecho de defensa y tampoco demostrar el recurrente el agravio que la nulidad denunciada le ocasionó, es evidente que la sentencia impugnada no adolece de las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar los argumentos objeto de examen;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hizo, el juez del fondo ponderó, en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis sometidos a su escrutinio; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Brache Pellice, contra la sentencia civil núm. 2656, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 5 de noviembre de 2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Elías Brache Pellice, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Onasis Rodríguez Piantini y Paula E. Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Augusto Alfredo Monte.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurridos:	Yuni Vicioso y compartes.
Abogados:	Dr. Eric José Rodríguez y Dra. Rosa Julia Mejía.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Augusto Alfredo Monte, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071510-2, domiciliado y residente en la calle Tiburcio Millán López núm. 255, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 144-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 29 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Juan Augusto Alfredo Monte;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 144-05, del 29 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, Juan Augusto Alfredo Monte, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía, abogados de la parte recurrida, Yuni Vicioso, Ana Elisa Wipp Anthony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

misma, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por el señor Juan Augusto Alfredo Monte, contra los señores Yuni Vicioso, Ana Elisa Wipp Anthony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 80-05, de fecha 25 de enero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el de fondo y, en consecuencia, se ordena a los Sres. YUNY (sic) VICIOSO, ANA ELISA WIPP ANTONY (sic), JORGE ELISEO WIPP VICIOSO Y ELISEO WIPP abandonar a favor del Sr. Juan Augusto Alfredo Monte los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 9 de SEPTIEMBRE del año 1998, certificadas las firmas por el DR. AVELINO PÉREZ LEONARDO, Notario Público para el Municipio de La Romana, y que se describen a continuación: El derecho de propiedad sobre una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 165 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 84 del Distrito Catastral No. 2/5 parte del municipio de La Romana, y sus mejoras consistentes punto en una casa con muro de bloques y hormigón armado, techada de asbesto cemento, con dos (2) dormitorios, sala-comedor, galería, cocina, sanitario, marcada con el No. 136 del proyecto sub-urbano denominado Invi-Bid y un kiosko al lado de blocks, techado de zinc, pisos de cemento, dos (2) habitaciones con todas sus anexidades y dependencias, construidos todos dentro del ámbito del referido solar, y que, a falta de abandono voluntario, sean lanzados fuera de los referidos inmuebles, los referidos señores, como cualquier otra persona que en su nombre o por su autorización se encuentre ocupando los referidos inmuebles, previo notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los Sres. YUNY (sic) VICIOSO, ANA ELISA WIPP ANTONY (sic), JORGE ELISEO WIPP VICIOSO Y ELISEO WIPP ANTONIO, al pago de las costas del procedimiento

y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN PABLO VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La presente sentencia es ejecutoria, sin prestación de fianza y no obstante recurso que se interponga, excepto en cuanto al apartado SEGUNDO de su parte dispositiva”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Yuni Vicioso, Ana Elisa Wipp Anthony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio, interpusieron formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 127-2005, de fecha 15 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Martín Bienvenido Cedeño, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 144-05, de fecha 29 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: Admitiendo en la forma el recurso de apelación deducido por los señores Yuni (sic) Vicioso, Ana Elisa Wipp Antony (sic), Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio, en fecha quince (15) de febrero del 2005, en contra de la sentencia No. 80-05, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veinticinco (25) de enero del 2005, por haberse tramitado en observancia de los requerimientos procedimentales que gobiernan la materia y en tiempo hábil; Segundo: Revocando en cuanto al fondo, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia que es objeto del indicado recurso, y en consecuencia: a) Declara nulo y sin efectos validos, el contrato de supuesta venta intervenido en fecha nueve (9) de septiembre de 1998 entre los señores: Yuni (sic) Vicioso, Ana Elisa Wipp Antony (sic), Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio y Juan Augusto Alfredo Monte, legalizado por el Notario Público de los del número del Municipio 37 Provincia de La Romana, el Dr. Avelino Pérez Leonardo; b) Rechaza las conclusiones subsidiarias presentadas por los abogados de ambas tribunas, por motivos legales precedentemente expuestos en todo el transcurso de esta; c) Condena en costas, al señor Juan Augusto Alfredo Monte, distrayéndolas en provecho de los Dres. Rosa Julia Mejía De Rodríguez y Eric José Rodríguez Martínez, quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Reservando al señor Juan Augusto Alfredo Monte, el derecho de demandar por la vía pertinente el pago de la deuda aún no satisfecha por sus confesos deudores, los señores*

Yuny Vicioso, Ana Elisa Wipp Antony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio, por ser de Ley” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa interpretación para su aplicación de los artículos 1610, 1135, 1138, 1582, 1605 y 1610 del Código Civil Dominicano y el artículo 173 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre del 1947; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte a qua actuó en violación a la ley toda vez que no comprobó la existencia de la obligación contractual existente entre las partes, basada en el documento bajo firma privada de fecha 9 de septiembre del año 1999 (sic), en donde la propiedad de este bien inmueble con sus mejoras, fue adquirida por el hoy recurrente, y demostrada dicha propiedad por las documentaciones que fueron depositadas y la alzada solo se limitó a pronunciar la revocación de la sentencia de primer grado y declarar la nulidad del contrato de venta intervenido entre las partes envueltas en la presente litis, basada en una simple certificación expedida por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), ignorando así el certificado de título marcado con núm. 587, de fecha 31 de octubre de 1994, que le fue sometido al debate público, oral y contradictorio, en donde dicha propiedad se convierte en un precepto legal, que le es oponible no tan solo al Instituto Nacional de la Vivienda, sino también, al Estado Dominicano y pierde la categoría de bien de familia; que la corte a qua ha violado las disposiciones de los artículos 1610, 1135, 1138, 1582, 1605 y 1610 del Código Civil Dominicano, y el artículo 173 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, del 11 de octubre de 1947; que el artículo 1315 del Código Civil tiene una importancia considerable, toda que el señor Juan Augusto Alfredo Monte, adquirió la propiedad de que se trata, por compra realizada a los señores Yuni Vicioso, Ana Elisa Wipp Anthony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio, mediante documento realizado ante notario, la primera, en su condición de cónyuge supérstite, y los demás en su condición de herederos y legatarios del de cujus Eliseo Wipp Garden, quien adquirió los terrenos objeto de venta por compra realizada al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), en fecha 20 de enero

de 1968, según consta en certificado de título referido, con lo que se pierde la categoría de bien de familia; que la corte a qua revoca la sentencia impugnada con motivaciones ultra y extra petita pues el acto introductivo de la apelación, marcado con el núm. 127-05 de fecha 15 de febrero de 2005, da cuentas de que la corte incurrió en los indicados vicios; que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, respecto de los hechos generados del presente proceso, los jueces incurrieron en violación de los artículos 1108, 1134, 1133, 1583, 1504, 1599 y 1605 del Código Civil, puesto que en el caso de la primera disposición legal, al juzgar como lo hicieron, la corte a qua deja entrever que la misma conoció de una demanda en nulidad de venta, intervenida entre los señores Yuni Vicioso y compartes y el señor Juan Augusto Alfredo Monte, y no del fundamento del recurso de apelación del cual fue apoderada, lo cual falló in fraudem (sic) legis, o sea, en fraude de la ley; que fue violado el artículo 1126 del Código Civil, puesto que la obligación contractual asumida por los recurridos con el señor Juan Augusto Alfredo Monte, es lícita y es oponible a todo el mundo; que el artículo 1134 del mismo código, fue inobservado, toda vez que por ser el contrato anulado ley entre las partes, los jueces de la corte no podían anular el derecho del recurrente, “sin haberse apoderado de un recurso de apelación en contra de una sentencia que hubiese sido dictada por un tribunal del primer grado, que es con lo que se apoderaría a la corte como tribunal del segundo grado, para poder decretar la nulidad de la referida venta y esta ignoró o burló un grado de jurisdicción”;

Considerando, que, continúa expresando el recurrente en su primer medio, que en la especie también se ha violado el artículo 1582 del Código Civil, en razón de que al hoy recurrente le fue entregado el título que avala la propiedad del inmueble objeto de negocio; que tanto la parte recurrente como los recurridos tienen capacidad para contratar la venta, por lo que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1594 del referido código; que el artículo 1508 del Código Civil, preceptúa que todo lo que está en el comercio puede venderse, cuando no existan leyes particulares que prohíban su enajenación, de lo que resulta que el bien objeto de litigio cuando el recurrente lo adquiere no existía impedimento alguno para la formación y validez de la venta, ya que al expedírsele el certificado de título se convirtió en un proceso legal, oponible no tan solo a la institución que vendió al de cujus, sino también al Estado Dominicano;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que se contrae el presente expediente, se infiere que la especie versa sobre una demanda en ejecución del contrato de compraventa de fecha 9 de septiembre de 1998 y desalojo incoada por el señor Juan Augusto Alfredo Monte contra los señores Yuni Vicioso, Ana Elisa Wipp Anthony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio; que la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo ordenado el desalojo de los señores Yuni Vicioso, Ana Elisa Wipp Anthony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio, del inmueble consistente en una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 165 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 84, del D. C. No. 2/5, parte del Municipio de La Romana, y sus mejoras, por haber estos últimos vendido al ahora recurrente la referida propiedad; que ante el recurso de apelación interpuesto la corte a qua procedió en virtud del efecto devolutivo de la apelación, a revocar la sentencia de primer grado, que había ordenado la ejecución del contrato de venta bajo el fundamento de que se trató de una venta simulada y que lo que verdaderamente existió con el señor Juan Augusto Alfredo Monte fue un préstamo, en el que se había entregado en garantía el inmueble de que se trata;

Considerando, que de lo anterior se infiere, que lo que denuncia el recurrente es que en la especie existe un contrato de venta de inmueble y que no es posible interpretar la convención como un contrato de préstamo en virtud de que por medio de un documento escrito los señores ahora recurridos, señores Yuni Vicioso, Ana Elisa Wipp Anthony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso y Eliseo Wipp Antonio, vendieron el inmueble de que se trata; sin embargo, constituye un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que cuando una parte alega que el contrato suscrito no versa sobre una compraventa sino de un préstamo con garantía hipotecaria, estamos realmente frente a cuestiones fácticas que exponen la existencia de un pacto comisorio, donde el deudor, cuyo inmueble ha sido entregado en hipoteca para garantía del acreedor, autoriza a este a hacer vender el inmueble, en caso de inejecución de los compromisos hechos con el acreedor, sin llenar las formalidades del embargo inmobiliario, lo cual prohíbe el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, por lo que cuando ante los jueces del fondo es invocado tal asunto, es menester que procedan a hacer una ponderación exhaustiva de los hechos y la

prueba que ante ellos es presentada, dada la condición de vulnerabilidad del prestatario que procede a suscribir un contrato de venta y en que el acreedor exige, como arras una venta, cuando la intención del deudor, era otorgar una garantía inmobiliaria;

Considerando, que en la especie, la existencia de una venta simulada o pacto comisorio, fue retenida por la alzada en sus motivaciones al juzgar que: "...las diversas circunstancias que matizan los hechos de lo que se nutre el actual proceso, apuntan, inexorablemente, a que la negociación real que hubo entre las partes no fue un contrato de compra-venta, sino un préstamo de dinero, tal cual lo han venido denunciando los demandantes primigenios y recurrentes en cuestión; que en consecuencia, la intención y por consiguiente la voluntad que los animó a entrar en negocio con el ahora recurrido Juan Augusto Alfredo Monte, no fue la de vender su inmueble consistente en un solar cuyas descripciones figuran en el cuerpo del acto, sino la de obtener dinero prestado, que no es lo mismo ni es igual, ofreciendo a su acreedor una garantía real para protección de su inversión"; que al actuar como lo hizo, es evidente que ha realizado una correcta interpretación del derecho, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también el recurrente alega, que no podía ser anulado el contrato por el simple hecho de que el inmueble se trataba de un bien de familia, y que el hecho de que este haya sido vendido a los ahora recurridos por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no implica que no sea posible la transferencia del indicado inmueble, en virtud de las disposiciones del artículo 1582 del Código Civil y que tanto la parte recurrente como los recurridos tienen capacidad para contratar la venta, además de que el inmueble es una cosa que es objeto de comercio, por lo que se han violado los artículos 1582 y 1508 del Código Civil, así como las leyes inmobiliarias, según aduce el recurrente;

Considerando, que para lo que a este medio importa, es preciso señalar que los artículos 1 y 2, de la Ley núm. 339-68, del 22 de agosto de 1968, disponen, respectivamente, lo siguiente: " 1. Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos

en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia; 2. Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de Octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610 del 25 de Agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo (...);

Considerando, que de conformidad con la normativa legal precedentemente transcrita, las viviendas adjudicadas por el Estado Dominicano, son declaradas de pleno derecho como bien de familia y no pueden ser transferidas sino de conformidad con las disposiciones establecidas en las Leyes núms. 472-64 de 1964 y 339-68 de 1968 que remiten a la Ley núm. 1024-28 de 1928, sobre Bien de Familia; que las condiciones de inembargabilidad e intransferibilidad que de este régimen de bien de familia resultan, solo desaparecen mediante el cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas precedentemente transcritas; en tal virtud, al entender la alzada que “se impone una prohibición legal de negociación del inmueble en cuestión por ser un bien de familia”, es evidente que ha hecho también una correcta apreciación de los hechos y el derecho, por lo que el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que en la especie se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la decisión rendida por la corte a qua es contraria a sus prescripciones, ya que existe contradicción formal, puesto que la misma fue apoderada mediante conclusiones principales por las partes hoy recurridas, en donde en audiencia de fecha 01 de marzo del 2005, concluyeron in voce de la manera siguiente: “Primero: Que se acojan las conclusiones del acto de Apelación marcado con el No. 127-05, de fecha 15 de febrero del 2005, instrumentado por el Ministerial Martín Bienvenido Cedeño, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual nos permitimos transcribir: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la regla procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula por el vicio de incompetencia la sentencia No.

85-05, dictada por la Cámara Civil de La Romana, en fecha 25 de enero del 2005; Tercero: De manera subsidiaria para el caso de que no fuera acogida la excepción de incompetencia planteada, que esta Corte tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 80-05, de fecha 25 del mes de enero del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal(...); y sin las partes recurrentes pedir variación de sus conclusiones principales, más luego en la audiencia celebrada en fecha 3 de mayo del 2005, las partes recurrentes concluyeron por ante dicha corte a qua de la manera siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación por haberse hecho conforme a la regla procesal que rige la material; Segundo: Que esta Corte falle de la siguiente manera: a) Declarando nulo y sin efecto el contrato de venta suscrito entre los intimantes y el intimado en fecha 9 de septiembre del 1998, en razón de que dicho inmueble está afectado como bien de Familia de conformidad con lo establecido en la Ley 472, 1024 del 24/10/1928, y 5610 del 25/8/1961, y por estar fundamentado dicho acto en una falsa causa de acuerdo al artículo 1131 del Código Civil; b) Tercero: Revocar en consecuencia la sentencia apelada por carente de base legal, ordenando la condenación en costas del intimado a favor de los Dres. Erec Rodríguez y Rosa Julia Mejía; Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de cinco (5) días para realizar escrito de conclusiones”; que de la cita de las conclusiones precedentemente transcritas, resulta que al fallar como lo hizo, la corte a qua cometió un error al aplicar la ley, a los hechos generadores del proceso;

Considerando, que, continúa señalando el recurrente en su memorial, que el vicio de falta legal cometido por los jueces de la corte a qua se configura en el ordinal segundo del dispositivo la sentencia que se impugna, cuando declara nula y sin efectos válidos, el contrato de venta intervenido en fecha 9 de septiembre de 1998, entre los señores Yuni Vicioso, Ana Elisa Wipp Anthony, Jorge Eliseo Wipp Vicioso, y Eliseo Wipp Antonio y Juan Augusto Alfredo Monte, legalizado por el notario público de los del número del municipio y provincia de La Romana, el Dr. Avelino Pérez; que al juzgar y fallar como lo hizo la corte a qua deja entrever que la misma conoció de una demanda en nulidad de la venta, intervenida entre los señores Yuni Vicioso y compartes y el señor Juan Augusto Alfredo Monte, y no del fundamento del recurso de apelación del cual fue apoderada, lo

cual falló in frauden (sic) legis, o sea, en fraude de la ley, ya que la corte a qua no puede conocer de una demanda en acción principal en nulidad de venta, que tampoco ha recurrido un primer grado de jurisdicción, por lo que dicha sentencia carece de falta de base legal y desnaturalización de los hechos al juzgar de manera ultra y extra petita, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable;

Considerando, que en la especie se observa por una simple lectura de la sentencia impugnada, que los apelantes ahora recurridos, si bien concluyeron en su acto recursivo solicitando de manera principal una excepción de incompetencia y en cuanto al fondo la revocación del fallo atacado, se observa también que dichos apelantes en la última audiencia celebrada al efecto por la alzada, procedieron a concluir en el sentido de que esta revocación del fallo atacado, sea porque la venta del inmueble de que se trata fue simulada, pues la verdadera intención de las partes fue la concertación de un préstamo, así como también de que la propiedad objeto de negocio se trataba de un bien de familia, por lo que procedía la nulidad del contrato cuya ejecución era solicitada; que tales conclusiones fueron acogidas, no solo en el sentido de rechazar la demanda en ejecución de contrato de venta, sino que luego de verificar que el mismo era simulado y a la vez encontrarse prohibido por la ley su negociación, por tratarse de un bien de familia, que en esas circunstancias, es que

aduce el recurrente que se incurrió en un fallo ultra y extra petita; que, sin embargo, es criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que el proceder de la corte a qua al tiempo de rechazar la demanda en ejecución de contrato y declarar nulo el mismo por simulado y por ser un bien de familiar no implica en modo alguno un fallo extra petita, sino una correcta administración de justicia a los fines de darle al proceso su correcta calificación jurídica, todo en virtud del efecto devolutivo de la apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en la especie, implicando este principio la obligación de la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en toda su extensión, en virtud de lo consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tampoco existe un fallo extra petita, cuando los jueces del fondo en el ejercicio de su poder soberano otorgan a los hechos de la demanda su verdadera calificación; que, en efecto, si bien según el principio de la inmutabilidad procesal la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, se ha reconocido que dicho principio así como el principio dispositivo y el principio de congruencia se encuentran atenuados por el principio de autoridad en virtud del cual se reconocen facultades de dirección suficientes al juez para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos (*iura novit curia*) y ordenar medidas para mejor proveer, así como cualquier otra medida necesaria para una buena administración de justicia¹⁶; que, en ese sentido, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, lo cual también ha sido reconocido y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que “este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de soli-

16 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13 del 13 de noviembre de 2013, B.J. 1236; Sentencia núm. 53, del 3 de mayo del 2013, B.J. 1230.

citades y argumentos de los representantes, con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, “en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”, en el entendido de que se le dará siempre a las partes la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que estimen pertinentes para apoyar su posición frente a todas las disposiciones jurídicas que se examinan¹⁷;

Considerando, que como en la especie, la corte de apelación si bien retuvo conforme a la facultad de apreciación de los hechos del cual están investidos los jueces del fondo, que el contrato de venta de que se trata era simulado pues de lo que realmente se trató la convención fue de un préstamo, según se ha visto, y a la vez juzgó que el inmueble objeto de negocio se encontraba beneficiado de la condición de bien de familia, por lo que reservaba el derecho del señor Juan Augusto Alfredo Monte de demandar “la reposición de los dineros que aún le son adeudados, con sus intereses”, por lo que al actuar como lo hizo, dicha alzada, según consta en el fallo atacado, permitió que ambas partes pudieran someter sus pretensiones probatorias, sin que tal cuestión le haya lesionado en su derecho de defensa puesto que a nivel de apelación pudo presentar sus medios de defensa en cuanto a su posición respecto de la condición de simulado del contrato atacado, así como el carácter de bien de familia del inmueble litigioso, razón por la cual la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio objeto de análisis;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción, en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Augusto Alfredo Monte, contra la sentencia civil núm. 144-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Juan Augusto Alfredo Monte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gaetano de Domenico.
Abogados:	Licdos. Aureliano Reyes Grullón y Roberto J. Rodríguez C.
Recurrido:	Adriano Marcolin.
Abogado:	Lic. Berto Catalino Montaña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaetano de Domenico, italiano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la avenida España, residencial España, apartamento 1-B, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 555, dictada el 17 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Gaetano de Domenico, contra la Sentencia No. 555 del diecisiete (17) de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de abril de 2005, suscrito por los Lcdos. Aureliano Reyes Grullón y Roberto J. Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Gaetano de Domenico, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de mayo de 2005, suscrito por el Lcdo. Berto Catalino Montaña, abogado de la parte recurrida, Adriano Marcolin;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados José E. Hernández Machado, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y Víctor José Castellanos, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro

de pesos incoada por Adriano Marcolin, contra Gaetano de Domenico, la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-002-267, de fecha 28 de octubre de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda, interpuesta por ADRIANO MARCOLIN en contra del señor GAETANO DE DOMINICO, y en consecuencia: (a) CONDENA al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), según el pagaré de fecha 01/5/99, en provecho de la parte demandante, ADRIANO MARCOLIN más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por los motivos que se enuncian precedentemente, y (b) CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. SANTIAGO DÍAZ MATOS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Gaetano de Domenico, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 336/2003, de fecha 29 de marzo de 2003, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 555, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GAETANO DE DOMENICO, contra la sentencia No. 034-002-267 de fecha 28 de octubre de 2002, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de ADRIANO MARCOLIN; SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: condena al pago de las costas del procedimiento a la parte sucumbiente señor GAETANO DE DOMINICO, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LIC. BERTO CATALINO MONTANO abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente plantea el siguiente medio contra la sentencia impugnada: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal”;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación, sostiene la parte recurrente, que solicitó a la corte a qua la comparecencia personal

de las partes, a fin de que con sus declaraciones establecieran cuál era el concepto del pagaré objeto del cobro y el tribunal se pusiera en mejores condiciones para rendir su decisión, medida esta que fue rechazada sobre el fundamento de que la alzada se encontraba suficientemente edificada del caso con la documentación que reposaba en el expediente, sin embargo, al examinar dicho acto jurídico indicó que la deuda que contiene es totalmente ajena al contrato de sociedad en participación que existía entre las partes, sosteniendo, además, que no consta en el referido efecto que la suma plasmada en el mismo se corresponda con el aporte hecho por el recurrido a la referida sociedad; que si la corte a qua hubiese celebrado la comparecencia personal de las partes el resultado hubiese sido totalmente diferente, ya que en la especie, lo acontecido fue que el recurrido después que entregó la suma de su aporte a la sociedad le pidió al recurrente que firmara un pagaré como garantía personal de su inversión, a lo cual accedió pues no abrigaba mala fe, siendo inclusive su concepto insertado por el propio recurrido y de ahí la importancia de que las partes comparecieran a la alzada; que otra prueba de lo expresado consiste en hacer una simple operación matemática, pues el cambio de la suma entregada como aporte ascendente a US\$15,000.00, a la tasa del año 1999, a razón de RD\$17.00, por cada dólar, asciende justamente a RD\$250,000.00, monto este último del pagaré; que la corte a qua cambió el sentido claro y evidente del documento que dio origen a la demanda y por vía de consecuencia, de los hechos de la misma, dando una interpretación favorable al recurrido, en perjuicio del recurrente;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 08 de febrero de 1999, de una parte, la sociedad Arcobaleno, S. A., representada por su presidente administrador Gaetano de Domenico, y de la otra parte, los señores Adriano Príncipe y Adriano Marcolin, suscribieron un contrato de sociedad con fin de iniciar un negocio entre ellos, para lo cual la segunda parte aportó la suma de US\$15,000.00, los cuales serían empleados para la remodelación de la planta física de la empresa, compra de maquinarias, operación de cuatro bancos de trabajo de la empresa, así como mil docenas de materia prima; b) el 01 de mayo de 1999, el señor Gaetano de

Domenico suscribió un pagaré a la orden del señor Adriano Marcolin, por la suma de RD\$250,000.00, por “alquiler negocio de Boca Chica (Rosi)”, cuyo vencimiento se fijó para el día 01 de mayo de 2001; c) en fecha 04 de mayo de 1999, la señora Rosa Elba Then Brito y el señor Gaetano de Domenico, suscribieron un contrato de alquiler sobre el local núm. 59 de la calle Duarte, de Boca Chica, para ser destinado para un restaurant; d) el señor Adriano Marcolin demandó al señor Gaetano de Domenico, en cobro de pesos, en virtud del referido pagaré, acción esta que fue acogida por el tribunal de primer grado; e) no conforme con dicha sentencia el señor Gaetano de Domenico, interpuso recurso de apelación contra la misma, solicitando a la corte a qua, de manera principal, la comparencia personal de las partes, con el fin de que con sus declaraciones quedara establecido el concepto real del pagaré objeto de cobro, pedimento este que fue rechazado por la alzada, para luego, en cuanto al fondo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la alzada rechazó la medida solicitada por el ahora parte recurrente, en base al siguiente motivo: “Que dicho pedimento debe ser rechazado como al efecto se rechaza, valiéndose esta solución sentencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, por las razones siguientes: a) porque en la especie se trata de la obtención del pago de una suma de dinero, cuyo crédito está avalado por un pagaré que consta depositado en el expediente; b) porque esta corte no advierte ninguna necesidad de hacer comparecer personalmente a las partes, puesto que cada una de ellas estuvo representada por su apoderado legal y además, los documentos que reposan en el tribunal con relación al presente caso, son suficientes para edificar a esta corte y tomar una decisión fundamentada en derecho” (sic);

Considerando, que luego de rechazar la medida de instrucción peticionada por la parte apelante, hoy parte recurrente, la corte a qua decidió rechazar el fondo del recurso que le apoderaba, forjando su convicción en base a las siguientes razones: “que si ciertamente la parte recurrente señor Gaetano de Domenico ha demostrado a este tribunal la existencia de una sociedad entre este y el señor Adriano Marcolin, dicha situación es totalmente ajena a la que se ventila por esta corte, toda vez que, la demanda en cobro de pesos que se discute se fundamenta en un pagaré

simple que conforme con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Comercio reúne todas las exigencias requeridas del pagaré a la orden; que el hoy recurrente mediante el indicado pagaré asumió la responsabilidad de pagar la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos, cuyo concepto establece “por alquiler negocio Boca Chica (Rosi)”; que la fecha de vencimiento del mismo era el primero (1ro.) de mayo de 2001; que en el citado pagaré, en ninguna parte se estableció, que esa suma era el aporte hecho para la sociedad que ya existía entre los ahora litigantes; que contrario a lo alegado por el recurrente, según puede observarse en el contrato de sociedad de fecha 8 de febrero de 1999, el aporte hecho por el señor Adriano Marcolin, fue por la suma de quince mil dólares (US\$15,000.00), en cuyo concepto se establece que los mismos son como aporte de capital, los cuales serán empleados para la remodelación de la planta física de la empresa, compra de maquinarias (...); que la suma que se comprometió a pagar el señor Gaetano de Domenico, a favor del señor Adriano Marcolin, mediante pagaré simple es un compromiso a título personal, asumido por aquel y que es a él a quien le corresponde honrarlo; que es obligación de todo deudor, pagar en el tiempo y en el lugar acordado; que la parte recurrente, no ha probado a este tribunal haberse liberado de su obligación de pago; que por el contrario el recurrido ha aportado la prueba regulatoria de su crédito”;

Considerando, que con relación al primer aspecto del medio en examen, esto es, el rechazamiento de la medida de comparecencia personal de las partes, es criterio constante y reiterado de esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que los jueces del fondo en virtud de su poder soberano están facultados para apreciar la procedencia o no de cualquier medida de instrucción solicitada; que no incurre la corte a qua en los vicios alegados, cuando pondera los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, descartando cualquier otra medida de instrucción por considerar que con dichos elementos se encuentra suficientemente edificada”¹⁸; que no incurre la corte a qua en el vicio alegado cuando pondera los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, descartando cualquier otra medida de instrucción por considerar que con dichos elementos se encuentra suficientemente edificada, como sucedió en la especie, habida cuenta de que la decisión adoptada por la corte se inscribe plenamente en el poder

18 Sentencia núm. 139, de fecha 28 de marzo de 2012. B.J. No. 1216 marzo 2012.

soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que en este caso el rechazamiento de la comparecencia personal de las partes en la especie descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a qua, las cuales escapan del control casacional, por lo que dicha decisión no conlleva violación alguna al derecho de defensa, contrario a lo erróneamente aducido por la parte recurrente

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, recordamos, que incurren los jueces del fondo en dicho vicio cuando desconocen su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, siendo juzgado al respecto que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que al haber sido invocado el medio de desnaturalización de los hechos, procede examinar la documentación a la que hace referencia el recurrente como desnaturalizada, a los fines de comprobar la violación denunciada; que en ese sentido, del examen del documento contentivo del crédito cobrado en la especie, se advierte, que se trata de un pagaré simple suscrito en fecha 01 de mayo de 1999, por el señor Gaetano de Doménico, mediante el cual se obligó a pagar al señor Adriano Marcolin, la suma de RD\$250,000.00, por concepto de “alquiler negocio Boca Chica (Rosi)”, cuyo vencimiento se fijó para el 01 de mayo de 2001, de donde se desprende que la corte a qua realizó una correcta apreciación del referido pagaré al establecer en su sentencia que dicho acto jurídico contiene un compromiso asumido a título personal por la parte recurrente, ya que en su contenido no consta que haya sido emitido como garantía de los valores que la parte recurrida entregó como aporte para la sociedad formada entre ellos, por lo que el fallo criticado no adolece del vicio denunciado, por cuanto las situaciones plasmadas son acorde con la naturaleza y sentido claro del documento que fundamenta la acción de que se trata;

Considerando, que el análisis general de la decisión impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, lo que ha permitido a esa Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación presentado;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gaetano de Doménico, contra sentencia civil núm. 555, dictada el 17 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Gaetano de Doménico, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Berto Catalino Montano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Santamaría.
Abogado:	Dr. Rafael Santamaría.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santamaría, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619261-0, quien actúa en propio nombre y representación, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 037-2002-1854, dictada el 24 de julio de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Santamaría, quien actúa en propio nombre y representación;

Vista la resolución núm. 497-2004, de fecha 16 de marzo de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Mariano Ovalle Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Rafael Santamaría, contra sentencia dictada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Santamaría, contra la sentencia civil No. 037-2002-1854, dictada por la Cuarta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Santamaría, quien actúa en propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato verbal y desalojo incoada por Rafael Santamaría, contra Mariano Ovalles Jiménez, el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 930-2002, de fecha 4 de marzo de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Se declara buena y válida tanto en la forma como justa en cuanto al fondo la presente demanda incoada por el DR. RAFAEL SANTAMARÍA en contra del SR. MARIANO OVALLES JIMÉNEZ; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada SR. MARIANO OVALLES JIMÉNEZ, al pago de la suma de TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$3,500.00) por concepto de completo de 7 mensualidades dejadas de pagar a razón de RD\$500.00 cada unas en virtud del contrato de alquiler de casa de fecha 20 de marzo del 2000 contentivo de párrafo 1, estipulado y aceptado entre las partes; así como también en virtud de lo establecido en el Art. 1134 del Código Civil; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales generados por el capital adeudado a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: se ordena la rescisión del contrato de alquiler de casa suscrito entre las partes en fecha 20 de marzo del 2000; QUINTO: Se prohíbe el desalojo de la parte demandada por no existir el recibo declaración catastral según lo dispone el Art. 55 de la Ley No. 317, sobre Catastro Nacional; SEXTO: Se condena a la parte demandada SR. MARIANO OVALLES JIMÉNEZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. RAFAEL SANTAMARÍA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Mariano Ovalles Jiménez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 250-6-02, de fecha 21 de junio de 2002, del ministerial Félix R. Reynoso, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 2003, la sentencia civil núm. 037-2002-1854, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la Sentencia No. 930/2002, de fecha 4 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente, por consiguiente actuando por propio imperio se RECHAZA la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato verbal y desalojos, incoada por el DR. RAFAEL SANTAMARÍA contra el señor MARIANO OVALLES JIMÉNEZ, por ante el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor MARIANO OVALLES JIMÉNEZ, al pago de las costas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley; artículos 1134 y 1135 del Código Civil; Segundo Medio: Exceso de poder; Juez y parte del proceso. Consideraciones extra petita”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que los señores Rafael Santamaría y Mariano Ovalles Jiménez, en fecha 20 de marzo de 2000, suscribieron un contrato de alquiler, en el cual pactaron como precio original por el alquiler la suma de RD\$5,500.00, mensuales; b) que el propietario incoó una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo, en fecha 25 de mayo de 2001, sustentada en un aumento del alquiler convenido al dorso del antedicho contrato, a lo que se opuso la parte demandada sosteniendo que las sumas exigidas no eran el resultado de la voluntad de las partes; c) que dicha demanda fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, según sentencia núm. 930/2002, antes descrita, mediante la cual condenó al señor Mariano Ovalles Jiménez a pagar al señor Rafael Santamaría, la suma de RD\$3,500.00, por concepto de completo de siete mensualidades dejadas de pagar, a razón de RD\$500.00, cada una, declaró la resiliación del contrato y prohibió el desalojo de la parte demandada del inmueble; c) no conforme con dicha decisión el señor Mariano Ovalles Jiménez, interpuso recurso de apelación, el cual

culminó con la sentencia núm. 037-2002-1854, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, que revocó la sentencia apelada y rechazó el fondo de la demanda inicial, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en efecto, el tribunal a quo, actuando como alzada, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo estableció los siguientes motivos: “ (...)Que lo anotado en el anverso del contrato de alquiler de casa entre el Sr. Rafael Santamaría y el señor Mariano Ovalles Jiménez suscrito en fecha 20 de marzo del 2002, no reflejan la aceptación, o manifestación de la voluntad dada por la otra parte resultando el referido aumento que allí se establece como no escrito; que en ese orden de ideas, en esta jurisdicción de alzada ha quedado establecido que el precio por el que las partes se obligaron fue de RD\$5,500.00 mensuales, que al estar el recurrente consignando el precio en esta forma, resulta ser suficiente y por ende demostrativo de que el recurrente ha cumplido con su obligación; y en esa virtud este tribunal es de criterio que la sentencia No. 930/2002, de fecha 4 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, de ser revocada en todas sus partes; Que la demanda originalmente se sustenta en rescisión de contrato de alquiler sobre la falta de pago, que en el contrato las partes convienen el precio de RD\$5,500.00; pero, el propietario argumenta que el incumplimiento es un faltante convenido al dorso del contrato que al no entregarlo el inquilino, el demandante se negó a aceptar las cantidades establecidas al inicio del contrato; pero de la revisión del contrato se comprueba que el referido aumento no le puede ser exigido al inquilino en razón de que para que este le fuere oponible debió de estar firmado al dorso por ser cláusulas adicionales, lo que no se hizo; que en ese orden el tribunal ha dado por establecido que el monto a que estaba el inquilino obligado era por la suma originaria de RD\$5,500.00 mensuales; que al consignar las sumas o pagos en el Banco Agrícola antes de apoderar el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional como se comprueba por medio de acto No. 555-2001 de fecha 4 de junio del 2001; no existe causa alguna que justifiquen la demanda” (sic);

Considerando, que en apoyo de sus primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por encontrarse estrechamente vinculados, sostiene la parte recurrente, en síntesis, “que la corte a qua

inobservó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, por cuanto el inquilino, ahora parte recurrida, no se opuso en ninguna de las instancias a la cláusula que establece un aumento de RD\$500.00 anual de las mensualidades por concepto de alquiler hasta llegada la suma fijada como límite, sino que su defensa estaba basada en otro literal, de donde se colige su aceptación al referido aumento sin importar que dicha estipulación esté contenida en el anverso o reverso del contrato o que esté o no firmado por las partes, pues lo que importa es el consentimiento dado, máxime cuando en esta materia el legislador admite contratos de tipo escrito y verbal, los cuales tiene fuerza de ley y no pueden ser derogados de forma particular, mucho menos por el juez”; que, continua indicando la parte recurrente: “es de equidad establecer aumentos en los contratos de arrendamientos, pues resulta injusto que un propietario de inmueble esté recibiendo la misma renta por un tiempo prolongado; que al negarse la alzada a acoger el aumento estipulado por las partes, incurrió en exceso de poder, así como falló extrapetita, pues el recurrido se limitó a plantear como incidente la inadmisibilidad de la demanda y el sobreseimiento de la causa, y en cuanto al fondo solicitó el rechazamiento, sin que en ningún momento planteara no reconocer la cláusula en cuestión”;

Considerando, que el punto nodal que justifica el presente recurso de casación se contrae a determinar si la alzada incurrió en los vicios denunciados en los medios planteados al declarar no exigible al inquilino el aumento anual sobre la mensualidad originalmente reclamada por el propietario, pues según sostiene la parte recurrente, indistintamente de que la cláusula que contiene la obligación se encuentre en el reverso del contrato o que esté o no firmado, el recurrido en ninguna de las instancias se opuso a la misma, con lo cual queda de manifiesto su aceptación, más aún cuando en este tipo de materia se admiten también los contratos de tipo verbales;

Considerando, que en la especie, el tribunal a quo, actuando como alzada, al valorar el contrato que contiene la cláusula que sustenta la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo interpuesta por la parte recurrente constató, que dicha estipulación se encuentra inserta en el reverso del acto jurídico de que se trata, sin constar debidamente firmada por el inquilino al que se opone, señor Mariano Ovalles Jiménez, de ahí que fue declarada su inoponibilidad al mismo; que en ese sentido, del argumento sostenido por la propia recurrente se advierte que

éste no niega que la cláusula que contiene el aumento cuyo pago reclama se encuentra en el reverso del documento y que carece de firma, pero pretende que se derive el consentimiento tácito del inquilino a esta obligación por presuntamente no oponerse a ésta, sin embargo, de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren, especialmente la defensa mantenida por el recurrido durante la instrucción del proceso tanto en primer como en alzada se aprecia su oposición a la aplicación del aumento que requiere el propietario, puesto que expresó, según consta en sus conclusiones en primera instancia, que no era el resultado de la voluntad de las partes, y promovió ante la alzada pedimentos incidentales tendentes a aniquilar la admisibilidad de la acción por falta de depósito de la declaración jurada del inmueble, y en cuanto al fondo, solicitó el rechazamiento de la demanda, de donde se infiere, en contraposición a lo esgrimido por la parte recurrente, la manifiesta oposición del inquilino al aumento del alquiler;

Considerando, que, por regla general, el principio de intangibilidad de las convenciones consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, le concede a las partes poder de disposición sobre sus respectivos intereses, de manera que puedan decidir, libre y voluntariamente, sobre el alcance de las obligaciones contraídas, siendo juzgado en ese sentido, que el juez que conoce de un conflicto fundado en el incumplimiento por una de las partes a las obligaciones por él contraídas debe limitarse a aplicar ese contrato tal como fue pactado por ser ley entre las partes, pero esta rigidez en la valoración del contrato cede en los casos que sea contrario a los principios generales y elementos esenciales establecidos por la ley para la validez de las convenciones¹⁹, al orden público o a las buenas costumbres; que nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 1108 del Código Civil, cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) El consentimiento de la parte que se obliga; 2) Su capacidad para contratar; 3) Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; 4) Una causa lícita en la obligación; que estas condiciones constituyen los elementos mínimos indispensables, establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios, es decir, que esta exigencia legal encuentra su justificación en la eficacia del acto jurídico

19 Primera Sala, núm. 3 de fecha 15 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

concertado, lo que se materializa a través de la obtención de los beneficios que persiguen las partes con la suscripción del contrato;

Considerando, que encontrándose la cláusula que establece un aumento del precio de alquiler originalmente pactado al dorso del contrato y sin la firma del obligado, es obvio, tal como sostuvo el Juzgado de Primera Instancia, actuando como corte, que el instrumento que permite verificar la voluntad irrevocable del inquilino carecía, en principio, del consentimiento, condición esta esencial para la validez del contrato, por tanto, no produce los efectos jurídicos propios de las convenciones, situación que podía ser advertida por los jueces de fondo en su rol de administradores de las pruebas y en uso correcto de su facultad soberana de apreciación de los hechos presentados como fundamento de la demanda original, sin que esto de lugar a exceso de poder o fallo extra petita como sostiene la parte recurrente, pues la única limitante a la referida facultad es que los jueces de fondo no incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que ni se advierte ni es lo alegado en la especie;

Considerando, que en los argumentos destinados a justificar la validez de la anotación al dorso del contrato, también sostiene la parte recurrente que en materia de alquileres son admitidas las convenciones verbales, en ese sentido, ciertamente en esta materia el Código Civil permite en ausencia de escrito, la posibilidad de suscribir contratos de tipo verbales, de donde resulta que el consentimiento de las partes para obligarse en relación a un alquiler puede manifestarse mediante otro tipo de prueba reveladora de que las partes han consentido establecer ese tipo de vínculo, pero en este caso dicho argumento resulta inoperante, toda vez que, según refiere el fallo impugnado, la acción inicial se sustentó en un contrato escrito, no verbal; que, por otro lado, si bien en la actualidad es de equidad pactar aumentos graduales en los contratos de alquiler como una cláusula de indexación del precio de alquiler, cuando las partes no estipulen libremente y por escrito las condiciones del reajuste de dicho precio, deben los suscribientes acogerse a lo establecido por el artículo 2 del Decreto núm. 4807-59, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 16 de mayo de 1959, esto es, a la debida autorización, mediante resolución emitida por dicho organismo;

Considerando, que, contrario a lo alegado en los medios primero y en un aspecto del segundo analizados, esta corte de casación ha podido

comprobar que la alzada sin incurrir en desnaturalización y en uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de prueba que les fueron sometidos, les otorgó a los hechos y circunstancias de la causa, su verdadero sentido y alcance según se ha expuesto, por lo que los medios de casación en examen carecen de fundamentos y en consecuencia deben ser desestimados;

Considerando, que en otro aspecto del segundo medio indica la parte recurrente, que la sentencia incurre en contradicción entre ordinales de su dispositivo que le hacen anulable, por el hecho de darle ganancia de causa a una parte y condenarle al pago de las costas;

Considerando, que el recurso de casación, como cualquier otra acción en justicia, está subordinado a la prueba del interés de quien lo ejerza acreditando el agravio personal y directo que le causa la decisión y lo legitime en su interés de obtener su modificación o anulación, interés que no se configura cuando invoca en sustento del recurso un agravio alegadamente causado a otra parte del proceso, como en el presente caso, que se impugna el haberse condenado al pago de las costas a la parte que obtuvo ganancia de causa, ahora parte recurrida, pues pertenece a dicho actor el interés de impugnar, en todo caso, ese aspecto de la decisión, por lo que, siendo el interés una condición para la admisibilidad de la acción, procede declarar inadmisibles el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación presentado;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, pues siendo esta una sentencia dictada en defecto, la parte gananciosa no las ha solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Santamaría, contra sentencia civil núm. 037-2002-1854, dictada el 24 de julio de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Rafael Santamaría, al pago de las costas procesales, sin distracción, por los motivos antes dados.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Lic. Ramón A. Lantigua y Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurridos:	Manuel Rolando Aguasvivas Gilbert y Elvys Alberto Enríquez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Severiano Paredes Hernández y Geovanni Castro.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, de

esta ciudad, representada por su vicepresidente, señor Bayardo Aníbal Mejía de Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217914-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 02, dictada el 28 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 28 de enero del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2004, suscrito por los Lcdos. Ramón A. Lantigua y María Mercedes Gonzalo Garachana, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2004, suscrito por los Lcdos. Severiano Paredes Hernández y Geovanni Castro, abogados de la parte recurrida, Manuel Rolando Aguasvivas Gilbert y Elvys Alberto Enríquez Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Rolando Aguasvivas Gilbert y Elvys Alberto Enríquez Cabrera, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil de fecha 14 de octubre de 2002, relativa al expediente núm. 034-002-1205, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C.D.E), por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de (RD\$500,000.00) QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS a título de indemnización en provecho de la parte demandante, los SRES. MANUEL ROLANDO AGUASVIVAS GILBERT Y ELVIS ALBERTO ENRIQUEZ CABRERA, por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: CONDENA a la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. SEVERIANO PAREDES HERNÁNDEZ, abogado concluyente quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrado de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) no conformes con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 731-02, de fecha 10 de diciembre de 2002, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, alguacil ordinario de la Suprema

Corte de Justicia, así también los señores Manuel Rolando Aguasvivas Gilbert y Elvys Alberto Enríquez Cabrera, interpusieron formal recurso de apelación incidental de manera in voce, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 2004, la sentencia civil núm. 02, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación de que nos encontramos apoderados: A) Recurso de apelación principal interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES), contra la sentencia número 034-002-1205, de fecha catorce (14) de octubre del año 2002, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de los señores MANUEL ROLANDO AGUASVIVAS GILBERT y ELVIS ALBERTO ENRIQUEZ CABRERA; B) Recurso de apelación incidental interpuesto por los señores MANUEL ROLANDO AGUASVIVAS GILBERT y ELVIS ALBERTO ENRIQUEZ CABRERA, contra el ordinal segundo de la citada sentencia; SEGUNDO: EN cuanto al fondo, RECHAZA el recurso principal descrito precedentemente, y acoge parcialmente el recurso incidental, y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, el cual establece lo siguiente: “SEGUNDO: ACOGE en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a título de indemnización en provecho de la parte demandante, los SEÑORES MANUEL ROLANDO AGUASVIVAS GILBERT Y ELVIS ALBERTO ENRIQUEZ CABRERA, por los motivos que aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria” (sic); para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: ACOGE en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$700,000.00) a título de indemnización en provecho de la parte demandante, los SEÑORES MANUEL ROLANDO AGUASVIVAS GILBEST Y ELVIS ALBERTO ENRIQUEZ CABRERA, por los motivos que aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: CONFIRMA

en los demás aspectos la sentencia impugnada; por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la recurrente principal, compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. SEVERINO PAREDES H. y GEOVANNI F. CASTRO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a la ley, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 1317, 1349, 1350 y 1353 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio plantea la parte recurrente, en síntesis, que la corte rechazó la comparecencia personal del señor Fausto Mateo Ramírez, solicitada a fin de que en su ponencia estableciera que, contrario a lo sostenido en el informe del Cuerpo de Bomberos, no fueron los cables exteriores de electricidad los que produjeron el fuego en la casa de los recurridos, aduciendo que no se estableció el vínculo de ese señor con el caso, decisión con la cual violó su derecho de defensa, ya que si bien es cierto que no explicó debidamente el vínculo de dicho señor con el caso, previo a rechazarla debió pedir a la parte establecer la vinculación; que, además, obstruyó la oportunidad que le asiste a todo justiciable de probar los hechos que alega;

Considerando, que según se verifica en la sentencia impugnada, la ahora recurrente en la audiencia celebrada en fecha 6 de agosto de 2003, solicitó a la corte ordenar la medida de comparecencia personal del señor Fausto Mateo Ramírez, para que en su calidad de técnico demostrara que los cables de electricidad de su propiedad no produjeron el incendio, a lo cual se opuso el recurrido; que la corte a qua en cuanto a dicho planteamiento estimó lo siguiente: “que en cuanto al segundo de los pedimentos planteados por la parte recurrente principal con relación a la comparecencia personal del señor Fausto Mateo Ramírez, a los fines de que demuestre al tribunal que los cables de electricidad no produjeron el incendio objeto de la presente litis, procede rechazarlo, como al efecto se rechaza, por la razón siguiente: porque si bien es cierto que los jueces pueden, hasta de oficio, siempre y cuando lo estimen pertinente, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, no menos

cierto es que dicha comparecencia se hace con la finalidad de arrojar luz al proceso, por lo que es necesario que la parte que se haga comparecer de alguna forma esté involucrada al proceso que se ventila, o al menos tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos, en esa virtud, la parte recurrente se ha limitado a solicitar la comparecencia personal del señor Fausto Mateo Ramírez, sin explicar al tribunal quién es dicho señor y cuál es su vinculación con el caso de la especie” (sic).

Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenarlas o desestimarlas en atención a criterios como su necesidad o idoneidad; que en la especie, la corte a qua rechazó la comparecencia personal propuesta ya que la parte recurrente no estableció el vínculo existente entre el deponente sugerido y el caso ventilado, como era de rigor; que, en efecto, a pesar de que en este caso la parte recurrente pretendía hacer comparecer al referido señor en calidad de técnico a fin de demostrar que la cosa de su propiedad no fue la que produjo el daño reclamado, las declaraciones que pudiera producir en esa calidad solo podrían adoptar el carácter pretendido en ocasión de un peritaje ordenado por el tribunal si este resulta ser designado mediante los procedimientos que establecen los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil para asegurar su idoneidad, lo que no sucedió en la especie; que, por lo tanto, es evidente que tratándose de una persona escogida de manera unilateral y a total discreción del solicitante, su calidad de técnico no era suficiente para justificar la utilidad de la medida sin establecerse cuál era su vínculo particular con los hechos que dieron origen a la demanda, como acertadamente fue decidido por la corte;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la

tutela judicial efectiva; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa, cuando como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar que la parte recurrente no ha demostrado que como consecuencia del rechazamiento de las pretendidas medidas de instrucción, tuvieron algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo otros medios de prueba que considerasen pertinentes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio sostiene la parte recurrente, que al darle amplio valor probatorio al informe del Cuerpo de Bomberos, la corte a qua ha incurrido en profundas y lesivas violaciones a la ley, ya que si bien es una institución del Estado independiente de las partes del caso, no menos cierto es que sus informes de modo alguno poseen un carácter o valor probatorio irrefutable, dado a que fue realizado en una sola de sus instancias y sin ninguna otra comprobación, por tanto no hay garantía de que el mismo no haya resultado con errores, más aún cuando es evidente que si fuera cierto que al encontrarse dañados y con excooraciones los cables exteriores de la casa de los hoy recurridos, como señala el informe, dicho cortocircuito, debió propagarse a las demás viviendas del sector, pues la electricidad se transmite a gran velocidad; que además, hay una evidente contradicción en los hechos planteados por el informe del Cuerpo de Bomberos y el informe rendido por los técnicos de la parte recurrente;

Considerando, que el análisis de los méritos del vicio denunciado requiere establecer, en primer término, las situaciones procesales ligadas al caso, las cuales son las siguientes: a) que en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2002, consta que en horas de la tarde del 13 de febrero de 2002, se produjo un incendio en la casa núm. 5 de la calle Respaldo Canela, ensanche Isabelita, provocado por un cortocircuito en los cables del tendido eléctrico en la entrada al conductor ubicado en la pared de la vivienda afectada; b) en el acto notarial de comprobación de incendio redactado por el Lic. Luís Patricio Matos Medina, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se indican los daños recibidos por la casa en su estructura y los objetos afectados; c) a consecuencia de ese hecho, los señores Manuel

Rolando Aguasvivas Gilbert y Elvys Alberto Enríquez Cabrera, demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, en reparación de los daños causados, aportando en su apoyo, entre otros documentos, la referida certificación del cuerpo de bomberos, demanda que fue acogida en primer grado por la suma de RD\$500,000.00, como justa indemnización; d) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso recurso de apelación principal y los señores Manuel Rolando Aguasvivas Gilbert y Elvys Alberto Enríquez Cabrera, recurrieron incidentalmente, la primera con el objetivo de obtener la revocación total de la sentencia, y los segundos a fin de que sea aumentado el monto indemnizatorio en que se evaluaron los daños y perjuicios recibidos; recursos estos que fueron decididos por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada en casación, que rechazó el recurso principal y en cambio, acogió en parte el incidental, aumentando la suma indemnizatoria a RD\$700,000.00;

Considerando, que conforme se deriva de la lectura de la sentencia impugnada, la parte hoy recurrente argumentó ante la corte a qua, lo siguiente: “que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo se trata de una certificación complaciente que no prueba nada; que de otorgársele valor probatorio a dicha certificación, también debe dársele el mismo tratamiento al informe suscrito por el señor Fernando Olivo Piantini, Líder de Seguridad Industrial de la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., donde se afirma todo lo contrario”, respecto de lo cual la corte respondió: “que en cuanto al segundo argumento esgrimido por la recurrente principal, relativo al informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en el cual la parte recurrente principal alega que el mismo no prueba nada y que de otorgársele valor probatorio a este también debe dársele el mismo tratamiento al informe suscrito por el señor Fernando Olivo Piantini, Líder de Seguridad Industrial de la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., donde se afirma todo lo contrario; que en ese orden esta corte entiende pertinente rechazar dicho argumento en virtud de que el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo: a) es una institución dependiente del Estado con calidad para emitir este tipo de informe, b) por ser los mismos, técnicos especialistas en la materia, c) además de ser la institución encargada de extinguir este tipo de siniestro, y, d) es una institución independiente de las partes en

el proceso; por lo que esta corte estima que las aseveraciones contenidas en dicho informe en el cual se establece que el incendio ocurrido el día 13 del mes de febrero del 2002, en la casa cuya descripción consta ya en esta sentencia, ocurrió a causa de un corto circuito que se produjo en los cables del tendido eléctrico, ubicado en la entrada al contador que se encuentra en la pared de la casa afectada, le merecen crédito; que por el contrario no puede otorgársele la misma imparcialidad y fidelidad al informe emitido por el señor Fernando Olivo Piantini, Líder de Seguridad Industrial de la compañía Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., toda vez que el mismo es una parte interesada en el presente proceso en su calidad de empleado de la parte recurrente principal, por lo que sería lógico que el mismo alegara en su informe tal como lo hizo, que dicho incendio no fue producido por un corto circuito” (sic);

Considerando, que a fin de eximirse de la responsabilidad que se le imputa, la parte recurrente aportó un acta conteniendo un informe sobre las causas del incendio, emitido por el señor Fernando Olivo Piantini, Líder del Departamento de Seguridad Industrial de dicha empresa, conforme al cual (...) “si hubiere existido un alto voltaje y un posterior cortocircuito, la corriente de falla hubiese atravesado los conductores desde su origen hacia la fuente de alimentación, con la consecuencia de deteriorar la aislación de algunos de los conductores en su recorrido, no observándose, que en ningún punto hay señales de que hubiese existido una falla” (sic), a su vez, la hoy parte recurrida, sometió el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, antes descrito; que la corte a qua forjó su convicción en base al informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, descartando la prueba contrapuesta elaborada por la empresa recurrente, toda vez que, conforme valoró la alzada, dicho informe fue preparado por un organismo técnico y autónomo del Estado, con capacidad y competencia para elaborar este tipo de dictamen, así como es una institución desligada de las partes instanciadas, contrario a lo que acontecía con el informe emanado de un dependiente asalariado de la demandada original y contra quien se pretendía obtener la indemnización;

Considerando, que al descartar la alzada la prueba elaborada por la empresa recurrente, procedió en uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos, para llegar a la convicción dirimente de que la causa eficiente del incendio fue un corto circuito en

las redes conductoras al inmueble siniestrado, cuyo hecho, acota el fallo impugnado, tipifica indiscutiblemente, los elementos constitutivos de la responsabilidad con cargo a la hoy parte recurrente, en su calidad de guardián de la cosa, en el entendido de que esta última no probó ninguna de las eximentes de esa responsabilidad, tales como: la falta de la víctima, el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor; que, en efecto, una vez la demandante, hoy parte recurrida, aportó el informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, la demandada, actual recurrente, pudo aniquilar su eficacia probatoria, toda vez que las comprobaciones contenidas en dichas actas no son portadoras de fuerza probatoria irrefragable que impida su refutación probatoria; que luego de la demandante acreditar el hecho preciso del incendio, sobre la empresa distribuidora de electricidad, conocedora de los procedimientos y normas del sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia, independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo;

Considerando, que en la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua no dotó al informe del Cuerpo de Bomberos de valor probatorio absoluto o irrefutable, sino que, ante la aportación de piezas contradictorias, los jueces del fondo apreciaron la fuerza probatoria de cada documento sometido a su consideración, ejerciendo las facultades soberanas que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, les ha reconocido mediante criterio reiterado y, por lo tanto, aplicando la sana crítica regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; que, como consecuencia del ejercicio de la referida prerrogativa, esta Corte de Casación, ha reconocido mediante criterio constante, que los jueces del fondo tienen también la potestad de escoger entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico, ni de los derechos procesales de las partes, tal como sucedió en la especie, puesto que los jueces de la alzada, dieron preeminencia sobre los demás documentos que conformaban el expediente a la referida certificación, ya que, formaban mejor su convicción según los hechos de la causa, y en consecuencia, no incurrieron en vicio alguno, por lo tanto, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 02, dictada el 28 de enero de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Severiano Paredes Hernández y Geovanni Federico Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ginebra & Sucesores, C. por A.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.
Recurrida:	Yadira Altagracia Ginebra de Pura.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Lorenzo Raposo, Lic-dos. Inocencio de la Rosa y Edwin Frías Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio provisional en la ciudad de Santo Domingo, representada por Guillermo Líster Ginebra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033565-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 0001-2006, dictada el 23 de marzo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Inocencio de la Rosa y Edwin Frías Vargas y los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Lorenzo Raposo, abogados de la parte recurrida, Yadira Altagracia Ginebra de Puras;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de julio de 2006, suscrito por el Lcdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrente, Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de agosto de 2006, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet y Lorenzo Raposo Jiménez y los Lcdos. Edwin Frías Vargas, Orlando Sánchez Castillo, Félix Alberto Ramos Peralta y Ramón Enrique Ramos Núñez, abogados de la parte recurrida, Yadira Altagracia Ginebra de Puras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., contra Yadira Altagracia Ginebra de Puras, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 015, de fecha 25 de junio de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la demanda comercial en daños y perjuicios interpuesta por la compañía LUÍS GINEBRA SUCESORES, C. POR A., contra la señora YADIRA GINEBRA DE PURAS, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: CONDENA a la compañía LUÍS GINEBRA SUCESORES, C. POR A., al pago de la costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ y de los LICDOS. FÉLIX ALBERTO RAMOS, RAMÓN E. NÚÑEZ Y EDWIN FRÍAS, quienes afirman estarlas avanzando” (sic); b) no conforme con dicha decisión Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1550, de fecha 29 de agosto de 2002, del ministerial Eduardo de Jesús Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de marzo de 2006, la sentencia civil núm. 00001-2006, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Luís Ginebra & Sucesores, C. por A., contra la sentencia comercial No. 015, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del Dos Mil Dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de referencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, por haber sucumbido al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción a favor de los LICDOS. EDWIN FRÍAS VARGAS, RAMÓN E. RAMOS N., FÉLIX A. RAMOS PERALTA y el DR. LORENZO E. RAPOSO JIMÉNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1334 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de la ley: Violación de los artículos 1142, 1147, 1149, 1850 y 1832 del Código Civil: Fundamento jurídico de la responsabilidad civil de la recurrida; Cuarto Medio: Violación de los artículos 1850, 1859, del Código Civil, 18 del Código de Comercio, 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil y 208 de la Ley de Registro de Tierras. Caracterización del incumplimiento o falta; Quinto Medio: Violación de la ley: Violación de los artículos 1147, 1149 del Código Civil. Existencia e injustificación del daño; Sexto Medio: Violación de la ley: violación del artículo 1149 del Código Civil, carácter actual del perjuicio”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que la Compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., demandó en daños y perjuicios a su accionista la señora Yadira Altagracia Ginebra de Puras, al trabar oposiciones sin justificación contra la compañía sobre los actos de disposición que realizaba; 2 que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la misma; 3- que la demandante original no conforme con la decisión recurrió en apelación la sentencia de primer grado, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado;

Considerando, que luego de haber expuesto los antecedentes procesales del caso, procede ponderar reunidos los medios de casación primero

y segundo del recurso; que en sustento de los mismos la parte recurrente aduce, que sometió una demanda en daños y perjuicios contra la señora Yadira Ginebra de Puras, por haber trabado en su perjuicio diversas oposiciones a transferencia ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata, con relación a la venta de inmuebles pertenecientes a la empresa, las cuales fueron acompañadas de diversas demandas contra la sociedad, lo que perjudicó las actividades económicas desarrolladas por la compañía; que la alzada no valoró ocho actos de oposición a transferencia trabados por la hoy recurrida y únicamente fueron reconocidos dos; como tampoco fueron valorados, el certificado de título núm. 7, correspondiente a la parcela 175 del D. C. núm. 9; Estados financieros; contrato de promesa de venta de la referida parcela; las certificaciones de fechas 11 de abril de 2001 y 11 de enero de 2002 relativas a las cargas y gravámenes de los inmuebles; que la corte a qua tampoco valoró otras piezas por estar en fotocopias por considerar que estas carecen de valor jurídico cuando dicho motivo es erróneo, pues, los documentos fueron presentados a la vista de la secretaria en su original, por tanto, aplicó incorrectamente el artículo 1334 del Código Civil, añadiendo además que el tribunal podía exigir si lo estimaba necesario la presentación del original tal como lo disponen los artículos 50, 55 y 56 de la Ley núm. 834-78, con lo cual queda evidenciado que la alzada desconoció el régimen legal para la presentación de las pruebas;

Considerando, que la corte a qua examinó las pruebas que le fueron aportadas, en especial las declaraciones vertidas por las partes en la comparecencia personal que se celebró en primer grado; que de su lectura la alzada estableció que la empresa, Compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A., impidió que se le realizara una auditoria y que no suplió a la hoy recurrida de las informaciones referentes al estado financiero, ganancias y pérdidas de la sociedad en su calidad de accionista, motivos por los cuales interpuso varias oposiciones a transferencia y demandas contra la hoy parte recurrente; que la corte a qua comprobó que no obstante, las referidas oposiciones se realizó la venta de los inmuebles con precios muy económicos;

Considerando, que con relación al aspecto del agravio relativo a los medios probatorios no valorados por encontrarse en fotocopias, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que con respecto a tal violación la jurisdicción de segundo grado, indicó: “que esta corte considera que la demanda en daños y perjuicios resulta improcedente, toda vez, que

los daños y perjuicios que pudieran resultar de las acciones hechas por la señora Yadira Ginebra fueron causados en el ejercicio de un derecho, daños que por demás no han sido probados en forma fehaciente, por depositarse la documentación en fotocopias, los cuales no constituyen un elemento de prueba eficaz”; que del inventario recibido por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual se encuentra depositado ante esta jurisdicción no consta que la secretaria haya recibido las copias visto el original de cada una de las piezas como erróneamente arguye el hoy recurrente;

Considerando, que, continuando con el análisis de tal aspecto es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas unido dicho examen a otros elementos probatorios para acreditar los hechos invocados; que esta Suprema Corte de Justicia, le ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de escoger de los documentos que le son depositados aquellos que le son más verosímiles en virtud de la facultad de apreciación que tienen sobre las pruebas que le son presentadas, lo cual escapa al control de la casación; por tanto, la alzada al hacer uso de la facultad antes mencionada, no incurrió en la violación denunciada con lo cual procede rechazar el aspecto y los medios examinados;

Considerando, que luego de haber analizado los medios antes expuestos, procede ponderar reunidos los medios de casación tercero, cuarto, quinto y sexto por su estrecha vinculación; que con relación a estos la parte recurrente aduce, que la alzada no examinó ni el hecho que originó el daño, ni el incumplimiento de la obligación contractual en que incurrió la parte hoy recurrida, pues actuó abusando de su derecho de accionista; que continúa argumentando: “...que tal incumplimiento por parte de la compañía no se produjo, como se le observó a la corte al momento de indicarle que la compañía no solo había convocado constantemente a la accionista recurrida a las asambleas para que esta tuviera conocimiento de las informaciones y cuentas sociales, sin que esta asistiera, sino que además sin estar obligada a ello, la sociedad hizo notificar varios actos de alguacil, tendentes a denunciarle los documentos que ella requería...”; que al alzada indicó erróneamente que no existe daño actual para admitir la demanda en daños y perjuicios cuando el hecho alegado como fundamento del perjuicio son las acciones judiciales incoadas por la recurrida

(oposiciones y medidas conservatorias) que se trabaron sin que se encontraran reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento, actuando de manera atropellante y temeraria; que abusando de su derecho de socia al trazar medidas conservatorias ni ser titular de sus acreencias cierta ni un derecho real sobre los bienes de la compañía; la parte recurrida violó además, el contrato de sociedad el cual contiene una obligación de no hacer que se encuentra establecida en los artículos 8 y 13;

Considerando, que con relación a las violaciones antes indicadas la Corte a qua de manera motivada indicó: “que de la comparecencia personal de las partes se ha establecido que debido a la reticencia de la Compañía Luis Ginebra Sucesores, en suplir a la señora Yadira Ginebra de las informaciones, referentes al estado financiero, ganancias y pérdidas de la compañía en su calidad de accionista, esta interpone varias demandas y oposiciones al traspaso de terreno bajo el alegato de preservar sus derechos”; “que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en admitir que el ejercicio normal de un derecho, no puede dar lugar a daños y perjuicios a menos que se demuestre que en las acciones hubo la mala fe, la temeridad y la intención de dañar, condiciones estas últimas, que no se perfilan en el caso de la especie, pues, el derecho como accionista, aun siendo minoritaria de la señora Yadira Ginebra de Puras, es incontestable, resultando ilógico e irrazonable que siendo parte interesada en la compañía quiera dañarla, lo que se revertiría en su contra, por consiguiente las actuaciones de la hoy demandada se derivan de su inseguridad y falta de información sobre sus derechos”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones que ofrece la corte a qua sobre el particular se verifica, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada comprobó que a la hoy recurrida no se le había suministrado la información requerida como son: el informe del comisario de cuentas y los estados financieros de la empresa; y más aun cuando la corte a qua establece en su decisión lo siguiente: “que ha sido demostrado que el objeto social de la compañía Luis Ginebra Sucesores C. por A., es la venta de terrenos y que muy a pesar de que la compañía tuvo dos oposiciones a traspaso fueron realizadas varias ventas, ventas que aunque se alegue fueron hechas con precios bajos, se realizaron y de los cuales no se le rindió cuenta a la accionista Yadira Ginebra de Puras”; que en ocasión de esa acreditación la jurisdicción de segundo grado

estimó buenas y válidas las medidas conservatorias trabadas por la hoy recurrida, es decir, no comprobó ninguna falta en el ejercicio de las vías precautorias que las leyes ponen a su disposición que no resuelven el fondo de la contestación, sino que tratan de evitar un daño inminente ante indicios de un posible manejo inadecuado de la empresa,

Considerando, que en esa misma línea del pensamiento es preciso añadir, que si el accionista es perjudicado personalmente por actividades irregulares de los administradores de la sociedad o que repercutan en contra de los intereses de la actividad social, dicho accionista tiene el legítimo derecho de incoar su acción en su obvia calidad de socio, estos es lo que se denomina acción *ut-singuli* o acción individual, como también puede ser iniciada por un grupo de socios en representación de la propia persona moral en defensa de sus derechos, sin que esto implique ninguna violación a los estatutos, esto es la denominada acción social;

Considerando, que es preciso añadir además, que ha sido criterio sostenido de manera reiterativa por esta Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil, que no se demostró ante las jurisdicciones de fondo que la hoy parte recurrida haya realizado sus actuaciones con mala fe, o con la intención de perjudicar a la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A.;

Considerando, que con relación al aspecto de los medios invocados referentes a que las vías conservatorias utilizadas por la ahora recurrida no cumplieron con las formalidades establecidas en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia impugnada, en especial de sus conclusiones y alegatos, no se evidencia que la actual recurrente haya invocado ante la alzada la irregularidad procedimental ahora planteada; que, para que un medio de casación sea admisible es necesario, entre otros requisitos, que haya sido planteados ante los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie,

ya que en principio los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia, el aspecto de los medios propuestos resulta inadmisibles por las razones expuestas mas arriba;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Compañía Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., contra la sentencia núm. 00001-2006, dictada el 23 de marzo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Luis Ginebra & Sucesores, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Fabián Cabrera F. y los licenciados Edwin Frías Vargas, Félix Alberto Ramos P., Orlando Sánchez Castillo y Ramón Enrique Ramos Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Rafael Augusto Jiménez Sánchez y William María Díaz Estévez.
Abogados:	Licda. Carmen Zarzuela Bueno y Lic. Carlos Peña Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su director general, señor

Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 235-10-00071, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Carmen Zarzuela Bueno y Carlos Peña Cruz, abogados de la parte recurrida, Rafael Augusto Jiménez Sánchez y William María Díaz Estévez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 235-10-00071, del 30 de noviembre del 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2011, suscrito por los Lcdos. Carmen Zarzuela Bueno y Carlos Peña Cruz, abogados de la parte recurrida, Rafael Augusto Jiménez Sánchez y William María Díaz Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios incoada por Rafael Augusto Jiménez Sánchez y William María Díaz Estévez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 19-2010, de fecha 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios incoada por los señores William María Díaz Estévez y Rafael Augusto Jiménez Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por ser intentada en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD\$950,000.00) monedas de curso legal dominicana, a favor de los señores William María Díaz Estévez y Rafael Augusto Jiménez Sánchez, como justa reparación de los daños materiales ocasionados por el siniestro; TERCERO: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndola en favor y provecho de los Licenciados Carmen Zarzuela y Carlos Peña, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad; CUARTO: Se declara la sentencia a intervenir ejecutoria sobre minuta”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 576-2010, de

fecha 15 de abril de 2010, del ministerial Rafael Angélico Araújo Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 30 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 235-10-00071, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 19/2010, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del año 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en cuanto establece la responsabilidad civil a cargo de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por no haber está (sic) probado la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada y condena a la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar una indemnización en favor de los señores WILLIAM MARÍA ESTÉVEZ y RAFAEL AUGUSTO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, a liquidar por estado; esto así por las razones expuestas; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, falta, insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su medio de casación aduce la recurrente en esencia, que la corte a qua fundamentada en la presunción de responsabilidad que dimana de la disposición del artículo 1384-1 del Código Civil retuvo responsabilidad en su perjuicio, por un supuesto incendio ocurrido en la casa núm. 11, de la calle Manuel Guerrero, barrio Monción de Dajabón, donde funcionaba un colmado propiedad de los ahora recurridos; sin embargo, la alzada no valoró que para que opere esa presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, el demandante debe probar dos condiciones: a) la intervención activa de la cosa inanimada en la producción del daño y b) que esa cosa haya escapado del control material del guardián; que además, el demandante debe probar la relación de causa efecto entre el hecho dañino y el daño

sufrido por el demandante, que en ese sentido en el presente caso, los demandantes originales actuales recurridos, no aportaron prueba alguna que demostrara la causa eficiente del incendio; que al haber la corte a qua admitido responsabilidad en su contra en esas circunstancias hizo una incorrecta aplicación de la ley y violó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; que así mismo, la sentencia emitida por la corte a qua carece de motivos, por lo cual violó también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifican los hechos siguientes: 1) que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2008, a las 12.30 p.m., se produjo un incendio en la casa marcada con el No. 11 de la calle Manuel Guerrero, barrio Monción de la ciudad de Dajabón; 2) que en la casa incendiada funcionaba un colmado propiedad de los señores William María Díaz Estévez y Rafael Augusto Jiménez Sánchez, el cual producto del incendio quedó reducido a escombros y cenizas, perdiendo dichos señores toda su inversión en mercancías, provisiones y equipos; 3) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) era la distribuidora de energía en la indicada zona según se comprueba en el contrato No. 5003661, donde figura como titular el señor Rafael Augusto Jiménez Sánchez, según consta en la factura del mes de julio del año 2008 ascendente a la suma de RD\$1,104.95; 4) que los señores William María Díaz Estévez y Rafael Augusto Jiménez Sánchez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), resultando apoderada para su conocimiento la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual acogió dicha demanda y condenó a la referida entidad al pago de la suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD\$950,000.00), a favor de los demandantes actuales recurridos; 5) que la referida empresa de electricidad al no estar conforme con dicho fallo interpuso recurso de apelación contra el mismo; procediendo la alzada a confirmar la decisión en cuanto a la retención de responsabilidad, pero modificó el ordinal segundo relativo a la indemnización acordada ordenando en tal sentido que su liquidación se efectuara por estado, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua estableció en su decisión, que luego de haber ponderado los elementos de pruebas aportados, acreditó que era un hecho no controvertido que en fecha 27 de agosto de 2008, se produjo un incendio en la casa No. 11 de la calle Manuel Guerrero, barrio Monción, Dajabón, y que en la casa siniestrada funcionaba un colmado propiedad de los señores William María Díaz Estévez y Rafael Augusto Jiménez, hoy recurridos, que así como la Empresa Edenorte Dominicana, S. A., no probó para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, ningunas de las causas eximentes, por lo que en virtud del artículo 1384-1 del Código Civil, dicha entidad era responsable por el daño ocasionado por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado;

Considerando, que respecto a lo alegado en el medio examinado, se debe señalar que, en el acervo de documentos aportados ante esta jurisdicción en sustento del presente recurso, y valorados en su momento por los jueces del fondo, consta la sentencia del tribunal de primer grado donde se recogen las declaraciones expuestas ante dicho tribunal en fecha 18 de junio de 2009, por los testigos señores Víctor Manuel Reynoso Peña y el señor Ramón Rodríguez Méndez; que al verificar las indicadas declaraciones se refleja que estos expresaron al tribunal de manera separada en esencia, que: el incendio se debió a un alto voltaje, porque la luz “llegaba y se iba”, que el fuego se inició por encima del techo, donde estaba el tendido eléctrico, y que cuando abrieron el colmado ya el fuego se había extendido hacia las mercancías;

Considerando, que la ocurrencia del hecho fue corroborado por el 1er. Tte. Domingo Antonio Sánchez, técnico de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales Cibao Central, Policía Científica Región Norte, Sección de Explosivos e Incendios P. N., el cual mediante certificación emitida en fecha 26 de septiembre del año 2008, hizo constar que recibió una denuncia de incendio, en el colmado Jiménez, ubicado en la calle Manuel Guerrero No. 11 de la Provincia Dajabón, indicando que según versiones de los moradores del lugar no había energía eléctrica y que justamente cuando llegó la energía fue que se produjo el siniestro; que atendiendo a dicha denuncia se dirigió al lugar mencionado y al realizar una exhaustiva inspección tanto interna como externa, observó que el sistema eléctrico del indicado colmado presentaba avería por alto voltaje, al igual que las bombillas de afuera que se explotaron a causa del mismo; que también quedó acreditado ante los jueces del fondo que la Empresa EDENORTE,

S. A., es la distribuidora de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el siniestro, según el contrato No. 5003661, donde figura como titular el señor Rafael Augusto Jiménez Sánchez;

Considerando, que es oportuno destacar, que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que sin embargo, para destruir esta presunción el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a raíz de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable;

Considerando, que según se ha visto, los demandantes originales contrario a lo alegado, aportaron los medios de pruebas que evidenciaban que hubo una participación activa de la cosa causante del daño, la cual tuvo como consecuencia, el incendio ocasionado debido a la llegada anormal de la energía eléctrica que estaba bajo la guarda de la empresa demandada ahora recurrente; que en esas circunstancias, una vez aportados dichos medios de prueba, correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad aniquilar su valor probatorio y demostrar, que la causa eficiente del daño, no fue un alto voltaje como expresan los demandantes originales ahora recurridos; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio asumido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso del alto voltaje, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad como guardiana del fluido eléctrico y conocedora de los procedimientos y normas relativos al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, en cuya fase pudo aportar informes emitidos por organismos especializados, independientes o desligados de la controversia judicial, que demostraran que la causa del siniestro que destruyó el colmado propiedad de los hoy recurridos no se correspondía, con la alegada por estos, lo que no hizo;

Considerando, que en la especie, luego de haber establecido la corte a qua, los hechos y circunstancias del siniestro en cuestión y al no probar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384-1 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie; que además, siendo así las cosas, frente a los daños sufridos por los demandantes a raíz del referido incendio la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era la consecuencia lógica de esos hechos, lo que le permitió a la corte a qua retener la responsabilidad civil contra la hoy recurrente, evidenciándose que respecto al otorgamiento de la indemnización en perjuicio de esta por los daños sufridos por los recurridos la alzada ordenó su liquidación por estado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes, por lo que el fallo atacado contiene una adecuada relación de los hechos, que le permiten a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, siendo evidente que dicha Corte, en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en el medio examinado, motivo por el cual se desestima dicho medio, y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por así haberlo solicitado en su memorial de defensa los abogados de la parte recurrida y gananciosa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-10-00071, dictada el 30 de noviembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Japón Auto Parts, C. por A. y Arcadio María Gil García.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	J. A. H. Internacional, S. A.
Abogado:	Lic. José Tomás Escott Tejada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Japón Auto Parts, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Leonardo Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011957-7; y el señor Arcadio María Gil García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1425846-9, contra la sentencia civil núm. 162, de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Japón Auto Parts, C. por A., y Arcadio María Gil García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, J. A. H. Internacional, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad de comercio J. A. H. Internacional, S. A., contra la compañía Japón Auto Parts, C. por A., y el señor Arcadio María Gil García, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de mayo de 2006, dictó la sentencia civil núm. 1729, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos en parte la demanda en Cobro de Pesos incoada por la parte demandante sociedad de comercial J. A. H. INTERNACIONAL, S. A., incoada mediante el Acto No. 290/2004 de fecha 9 de julio del 2004, instrumentado por el ministerial AGUSTÍN GARCÍA HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la CÍA. JAPÓN AUTO PARTS, C. POR A., y al señor ARCADIO MARÍA GIL GARCÍA, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la entidad CÍA. JAPÓN AUTO PARTS, C. POR A., y al señor ARCADIO MARÍA GIL GARCÍA al pago de la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$64,962.00), más los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los motivos út supra indicados; TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de los abogados LICDOS. JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJEDA (sic), y ÓSCAR VILLANUEVA TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial RANDOJ PEÑA VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”; b) no conformes con dicha decisión la entidad Japón Auto Parts, C. por A., y el señor Arcadio María Gil García, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1628-2006, de fecha 18 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols,

alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 22 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 162, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social JAPÓN AUTO PARTS, C. POR A., y el señor ARCADIO MARÍA GIL GARCÍA, contra la sentencia civil No. 1729, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos út-supra indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social JAPÓN AUTO PARTS, C. POR A. y el señor ARCADIO MARÍA GIL GARCÍA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LIC. JOSÉ TOMÁS ESCOTT TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en fundamento de su recurso los recurrentes, alegan los medios de casación siguientes: “Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación del artículo 32 del Código de Comercio”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- que en el caso de la especie, se trata de una demanda cobro de pesos interpuesta por la sociedad de comercio J. A. H. Internacional, S. A. contra la compañía Japón Auto Parts C. por A., y el señor Arcadio María Gil García, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 1729, de fecha 23 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2- que no conforme con dicha decisión, la entidad Japón Auto Parts, C. por A., y el señor Arcadio María Gil García, recurrieron en apelación la sentencia dictada por el tribunal a quo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia

civil núm. 162, de fecha 22 de agosto de 2007, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que adoptó a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan lo siguiente: “la corte a qua en el ordinal primero de la sentencia impugnada, solo se limita a declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Japón Auto Parts, C. por A., y Arcadio María Gil García, contra la sentencia núm. 1729, de fecha 23 de mayo del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; en el segundo ordinal, a rechazar el recurso en cuanto al fondo y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en el tercer ordinal, a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho. Pues en la sentencia de la corte a qua se observa que dicha corte no ha motivado en derecho el fallo de nuestro pedimento sobre que efectivamente nadie puede prevalecerse de su propia prueba y que todos los documentos que alega la contraparte para probar la existencia de la deuda u obligación, son producidos por ellos, tales como estados de cuentas y contrato de emisión de tarjeta de crédito; que fue solicitado tanto en primer grado como en apelación la exclusión del proceso del señor Arcadio María Gil García, de que (sic) la razón social Japón Auto Parts, C. por A., la cual tiene personería jurídica propia, independiente de sus administradores y accionistas, registrada en la Dirección General de Impuestos Internos bajo el RNC No. 1-01-56736-8, además, registrada en la Secretaría de Trabajo bajo el RNL No. 01-001-01-051354; no obstante, lo antes expresado el Sr. Arcadio María Gil García fue condenado de manera solidaria con la empresa Japón Auto Parts, C. por A., rechazando nuestro pedimento de exclusión, bajo el alegato de que no depositamos los estatutos de la compañía, cuando lo que debió hacer la corte dentro de su facultad activa en el proceso era determinar si real y efectivamente existía la empresa, solicitando las certificaciones pertinentes, amén de que la parte recurrente había probado con la cotización del seguro social, el contrato por escrito

entre las partes y los números de identidad tributaria de la empresa, que la misma era una persona moral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada la corte a qua verificó la ocurrencia, en síntesis, de los siguientes hechos: que el señor Arcadio María Gil García y la entidad Japón Auto Parts, S. A., emitieron el cheque núm. 642842, en favor de la entidad J. A. H. Internacional, S. A., por un monto total de RD\$64,962.50, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual figura rehusado en su pago por dicho banco; que en fecha 2 de junio de 2006, la parte hoy recurrida, J. A. H. Internacional, S. A., mediante acto núm. 210-2004, le notificó a la entidad Japón Auto Parts, S. A., y al señor Arcadio María Gil García, intimación de pago por la indicada suma, cantidad adeudada por concepto del cheque mencionado; que en fecha 9 de julio de 2004, al no haber obtemperado a la referida intimación de pago, la entidad J. A. H. Internacional, S. A., demandó en cobro de pesos a la entidad Japón Autor Parts, S. A., y al señor Arcadio María Gil García;

Considerando, que con relación a los agravios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada describió y analizó las piezas que ambas partes le aportaron en sustento de sus pretensiones; que la corte a qua para adoptar su decisión indicó: “que el argumento principal en el cual la parte recurrente basa su recurso de apelación es el hecho de que fueron condenados de manera conjunta el señor Arcadio María Gil García y Japón Auto Parts, C. por A., desconociendo lo estipulado en el artículo 32 del Código de Comercio relativo a que los representantes de una compañía, por causas de su gestión no incurrir en ningún tipo de responsabilidad, toda vez que las personas morales tienen personalidad jurídica propia y por lo tanto se obligan sin obligar a sus representantes, solicitando excluir del proceso al señor Arcadio María Gil García; que, a juicio de esta Corte, la aplicación de dicho texto legal para el caso de la especie, sería eficaz en el caso en que la indicada entidad comercial figure como única libradora del cheque en cuestión y que proceda condenar únicamente a esta sin incurrir en responsabilidad o condena a su representante legal; que, sin embargo, de la verificación de la sentencia impugnada así como también de los elementos de prueba depositados, los cuales fueron debidamente ponderados por el tribunal a quo en la sentencia que hoy se recurre, esta Corte ha podido comprobar, mediante la aportación del referido cheque, que el mismo figura expedido

por los señores Arcadio María Gil García y la razón social Japón Auto Parts respectivamente, a favor de la entidad J. A. H. Internacional, por el monto de RD\$64,962.00, el cual figura rehusado en su pago por el banco girador del mismo, Banco de Reservas de la República Dominicana, lo que evidencia que dicho señor figura conjunta e indivisiblemente con la entidad Japón Auto Parts como librador del referido cheque, y por tanto pasible de ser condenado al igual que esta entidad al pago del monto consignado en el mismo, como al efecto fue ponderado y decidido por el juez a quo en su sentencia, al determinar en base a dicho documento que los hoy recurrentes son deudores de la hoy recurrida por la referida suma; crédito adeudado, que por demás, no ha sido objeto de denegación ni contradicción alguna por dicha parte, y en la cual tampoco aportaron pruebas de haber quedado liberados de la obligación asumida en dicho cheque”;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como alega la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que al rechazar la exclusión del señor Arcadio María Gil García, se había violado el artículo 32 del Código de Comercio, esta jurisdicción entiende

preciso señalar que el fundamento del crédito de la actual recurrida está sustentado en el cheque núm. 642842, del 30 de agosto de 2001, librado por el señor Arcadio María Gil García y la entidad Japón Auto Parts, C. por A., cuyo beneficiario es la entidad J. A. H. Internacional, S. A., girado por el Banco de Reservas de la República Dominicana por un monto de RD\$64,962.50; que el cheque es un documento que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por lo tanto este debe garantizar se pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión; que en ese sentido, el artículo 1 de la Ley de Cheques núm. 2859-51, de 1951, establece las menciones obligatorias de dicho instrumento de pago, donde no se establece la indicación del concepto por el cual se emite como obligatoria, razón por la cual su omisión no puede afectar su validez ni la fuerza probatoria de la obligación de pago que su emisión genera;

Considerando, que continuando con el razonamiento expuesto, la demandante original, hoy recurrida, fundamentó la alegada existencia del crédito contra la parte recurrente, en virtud del referido instrumento de pago; y del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua comprobó que el referido instrumento de pago fue emitido de manera conjunta por el señor Arcadio María Gil García y la entidad Japón Auto Parts, C. por A., por lo que tal como ha sido sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, desde el momento en que una persona libra un cheque, hace suponer una obligación a su cargo y a favor del beneficiario o tenedor, todo esto independientemente de que no exista otro documento que avale la obligación contenida en el mismo, en consecuencia, en el presente caso, se contrajo una obligación de pago conjunta entre los emisores del referido cheque que solo puede ser extinguida si demuestran que han honrado el pago o que la obligación no existe; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Japón Auto Parts, C. por A., contra la sentencia civil núm. 162, de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Japón Auto Parts, C. por A., al pago de las costas procesales en provecho del Lcdo. José Tomás Escott Tejada, abogado de la parte recurrida, J. A. H. Internacional, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Gómez.
Abogado:	Dr. César Augusto Frías Peguero.
Recurrido:	Ramón Antonio Vallejo Caro.
Abogados:	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Gabriel Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004180-3, domiciliado y residente en la calle P núm. 23, barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 160-2010, dictada el 25 de junio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gabriel Pérez, por sí y por el Dr. Mártires Pérez Paulino, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Vallejo Caro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2010, suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero, abogado de la parte recurrente, Isidro Gómez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Mártires Pérez Paulino, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio Vallejo Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de Ramón Antonio Vallejo Caro contra María Paulino Araujo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la ordenanza civil núm. 41-2010, de fecha 20 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por el señor ISIDRO GÓMEZ en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario trabado por el señor RAMÓN ANTONIO VALLEJO CARO, en contra de la señora MARÍA PAULINO ARAUJO, por las razones expuestas”; b) no conforme con dicha decisión Isidro Gómez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 81-2010, de fecha 16 de febrero de 2010, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 25 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 160-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor ISIDRO GÓMEZ, contra la ordenanza civil No. 41/2010, de fecha 20/01/2010, dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha en tiempo hábil; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto Rechazamos, el indicado recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia; A) Se confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: Condenar, como al efecto Condenamos, al señor ISIDRO GÓMEZ al pago de las costas, pero sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “Único Medio: Violación de la ley (Artículo 1315 del Código Civil.), por falta de ponderación y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco al emplazar luego de vencer el plazo de 30 días conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 30 de julio de 2010, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Isidro Gómez, a emplazar a Ramón Antonio Vallejo Caro, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y b) el acto núm. 492-2010, de fecha 31 de agosto de 2010, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición una norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 30 de julio de 2010, el último día hábil para emplazar era el sábado 28 de agosto de 2010, por lo que al realizarse en fecha 31 de agosto de 2010, mediante el acto núm. 492-2010, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días, computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente y valorar los vicios que alega tener la sentencia que ahora impugna, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades puesto que, una vez son admitidas, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Gómez, contra la sentencia civil núm. 160-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al señor Isidro Gómez al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas, a favor del Dr. Mártires Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez y Licda. Ysabel del Rosario Rojas.
Recurrido:	Casa Bienvo.
Abogada:	Dra. Nancy Antonia Félix González.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Luis Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0017548-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia

civil núm. 2013-00125, dictada el 23 de agosto de 2013, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Gómez, por sí y por la Licda. Ysabel del Rosario Rojas, abogados de la parte recurrente, Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nancy Antonia Félix González, abogada de la parte recurrida, Casa Bienvo;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Julio César Gómez Altamirano y Ysabel del Rosario Rojas Escribas, abogados de la parte recurrente, Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2014, suscrito por la Dra. Nancy Antonio Feliz González, abogada de la parte recurrida, Casa Bienvo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría. José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de acreencias comerciales incoada por Factoría de Arroz Luis Martínez, S. R. L., representada por el señor Luis Esteban Placencia Martínez contra Casa Bienvo y el señor Bienvenido Félix Ruiz, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 2012-00283, de fecha 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por FACTORÍA DE ARROZ LUIS MARTÍNEZ S. R. L., representada por su gerente el señor LUIS ESTEBAN PLACENCIA MARTÍNEZ, en contra de CASA BIENVO y el señor BIENVENIDO FÉLIX RUÍZ, por haber sido realizada de acuerdo a los parámetros legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo la ACOGE, parcialmente y en consecuencia, a) CASA BIENVO y señor BIENVENIDO FÉLIX RUÍZ, al pago de la suma de, (sic) doscientos veintisiete mil quinientos pesos (RD\$227,500.00), por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Rechaza los intereses legales solicitados por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: Condena a CASA BIENVO y señor BIENVENIDO FÉLIX RUÍZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. JULIO CÉSAR ALTAMIRANO e YSABEL ROJAS ESCRIBAS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Casa Bienvo representada por el señor Bienvenido Félix Ruiz interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1393-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, del ministerial Junior García Victoria,

alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 23 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 2013-00125, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CASA BIENVO representada por el señor Bienvenido Félix Ruiz, contra la sentencia civil No. 2012-00283, de fecha 11 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley de la materia; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida FACTORÍA DE ARROZ LUIS MARTÍNEZ, S. R. L., vertidas a través de su abogado legalmente constituido por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE las conclusiones de la Parte Recurrente CASA BIENVO, representada por el señor BIENVENIDO FÉLIX RUÍZ, a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCANTARA Y LICDAS, YAJAIRA GÓMEZ FELIZ y SARAH YSABEL ALCANTARA; y esta Corte actuando por propia Autoridad y Contrario Imperio REVOCA la sentencia marcada con el número 2012-00283, de fecha 11 del mes de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia Rechaza la presente Demanda intentada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena FACTORÍA DE ARROZ LUIS MARTÍNEZ, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. DOMINGO ANTONIO PEÑA ALCANTARA y Licdas. YAJAIRA GÓMEZ FELIZ y SARAH YSABEL ALCANTARA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “A) Incorrecta aplicación de la ley. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y a la Ley Núm. 3-02 sobre Registro Mercantil; B) Violación de la ley, artículo 1315 del Código Civil Dominicano sobre la prueba y Falta de base legal; C) Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos y escritos y desconocimiento de las pruebas del

proceso. E) Desnaturalización de los medios de prueba y falsa aplicación del artículo 109 del Código de Comercio”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por caduco, al haber recurrente emplazado luego de vencer el plazo de 30 días conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la recurrida, por su carácter perentorio, cuyo efecto en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 19 de diciembre de 2013, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Factoría de arroz y Luis Martínez, S.R.L., a emplazar a Casa Bienvo, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y b) el acto núm. 60-2014, de fecha 25 de enero de 2014, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Lic. Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en base a los

postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su computo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 19 de diciembre de 2013, el último día hábil para emplazar era el viernes 17 de enero de 2014, por lo que al realizarse en fecha 25 de enero de 2014, mediante el acto núm. 60-2014, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por la sociedad Factoría de Arroz Luis Martínez, S.R.L., representada por el señor Luis Esteban Placencia Martínez, contra la sentencia civil núm. 2013-00125 de fecha 23 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sociedad Factoría de Arroz Luis Martínez, S.R.L., representada por el señor Luis Esteban Placencia Martínez, al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas, a favor de la Dra. Nancy Antonia Félix González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Licda. Yoanka Martínez Rodríguez.
Recurrida:	Comercializadora Textil, S. R. L.
Abogados:	Lic. Priamo Ramírez Ubiera y Licda. Wanda Peña Tolentino.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública con su domicilio en la avenida Constitución esquina Padre Borbón de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representado por el alcalde municipal de San Cristóbal, señor Raúl Mondesí Avelino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de Identidad y Electoral núm. 002-0075938-9, domiciliado en la avenida Constitución esquina Padre Borbón de dicha ciudad, donde está situado el Palacio Municipal, contra la sentencia civil núm. 00245-2015, dictada el 30 de abril de 2015, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Príamo Ramírez Ubiera, por sí y por la Licda. Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrida, Comercializadora Textil, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal (Alcaldía del Municipio de San Cristóbal), contra la sentencia No. 00245-2015 del treinta (30) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Peña Santos y la Licda. Yoanka Martínez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal (Alcaldía del Municipio de San Cristóbal), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrida, Comercializadora Textil, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Comercializadora Textil, S. R. L., contra la Alcaldía del Municipio de San Cristóbal, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00245-2015, de fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL a pagarle a COMERCIALIZADORA TEXTIL, S.R.L., la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho (1,492,878.00) Pesos, como justo pago de lo debido; TERCERO: Condena a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, pagarle a COMERCIALIZADORA TEXTIL, S.R.L., la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación; CUARTO: Condena a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. PRÍAMO RAMÍREZ UBIERA Y WANDA PEÑA TOLENTINO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser contrario al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza

un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declaró buena y válida la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios hecha por Comercializadora Textil, S.R.L., contra el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y se condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: a) RD\$1,492,878.00 “como justo pago por lo debido” y b) RD\$100,000.00 “como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de su obligación”;

Considerando, que al tenor de lo analizado, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra un fallo susceptible del recurso de apelación y por tanto, no podía ser impugnado directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Primero: Declara inadmisibile, por los motivos expuestos, el presente recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 00245-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés de los Santos Ramírez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Juana Martínez y Reina N. Zabala.
Recurridos:	Sinercon, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Isabel Paredes, Rosanna Matos de Lebrón, Jacqueline Pimentel Salcedo, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0175907-4, 001-0174610-5 y 023-0075975-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle núm. 8 y calle H, sector Los Praditos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 204, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Juana Martínez por sí y por la Lcda. Reina N. Zabala, abogadas de la parte recurrente, Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Isabel Paredes por sí y por la Lcda. Rosanna Matos de Lebrón, abogadas de la parte recurrida, Sinercon, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar nulo, el recurso de casación interpuesto por Andrés de los Santos Ramírez y compartes, contra la sentencia No. 204 del 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2009, suscrito por la Lcda. Reina N. Zabala, abogada de la parte recurrente, Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Rey, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 2009, suscrito por la Lcda. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte co-recurrida, Seguros Banreservas, S. A., y Cristian Arias Valdez.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por las Lcdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez y Milagros Victoria Rosario Abinacer, abogadas de la parte co-recurrida, Sinercon, S. A.;

Visto la resolución núm. 2011-2482, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte co-recurrida, Eligio Welington (sic) y Miguel Adón Pascual;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes, contra Sinercon, S. A., Seguros Banreservas, S. A., Cristian Arias Valdez y Eligio Wellington, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00998-2008, de fecha 5 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha tres (03) de Julio del año dos mil ocho (2008), contra el co-demandado Miguel Antonio Adon Pascual, por falta de concluir; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón (sic) Javier Reyes contra Constructora Sinercon, S. A., Seguros Banreservas y Eligio Wellington (sic) y/o Cristian R. Díaz Valdez y, en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos motivos precedentemente expuestos (sic); Tercero: Condena a los señores Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Teresa Lench Rosa y Rosandry Jiménez, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes interpusieron formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 814-2008 y 194-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, instrumentado el primero por la ministerial Ángela Eunice Arias Romero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y el segundo por el ministerial Rafael V. Polanco del R., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 204, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores ANDRÉS DE LOS SANTOS RAMÍREZ, JACINTO VICENTE y CIPRIÁN MELITÓN JAVIER REYES, contra la sentencia civil No. 00998-2008, relativa al expediente No. 551-07-01826, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por los motivos ut supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores ANDRÉS DE LOS SANTOS RAMÍREZ, JACINTO VICENTE y CIPRIÁN MELITÓN JAVIER REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. ROSSANA MATOS y ROSANDRI (sic) JIMÉNEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, sin embargo, los mismos se encuentran desarrollados en el contenido de su memorial;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas en su memorial de defensa, en este sentido el señor Cristian Valdez Arias, Seguros Banreservas, S. A., y la entidad Sinercon, S. A., con relación al acto de emplazamiento en casación núm. 720-2009 del 18 de septiembre de 2009, el cual está fundamentado en que el acto indicado, únicamente fue notificado a una abogada que no ha fungido como apoderada en el proceso, con lo cual

se violó su derecho de defensa y el debido proceso de ley, al no llegar a su conocimiento el referido acto; que añaden además, que el acto no cumple con los requisitos establecidos con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues no se hizo acompañar de una copia del auto emitido por el presidente de la Suprema y del memorial de casación, que estas irregularidades vulneran sus derechos pues no conocen los medios de casación a los fines de defenderse, por tanto, dicho acto es nulo y al no cumplir los requisitos de ley, por vía de consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha dieciocho (18) de agosto de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente: Andrés de los Santos, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes a emplazar a la parte recurrida: Sinercon, S. A., Seguros Banreservas, S. A., Eligio Wellington, Cristian R. Díaz Valdez y Miguel Adón Pascual en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 720-2009, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2009, instrumentado por la ministerial Ángela E. Arias Romero, alguacil ordinario de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia de Provincia de Santo Domingo Ramírez, a requerimiento de los actuales recurrentes, señores Andrés de los Santos, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes dicho ministerial notificó un acto denominado “notificación de auto de la Honorable Suprema Corte de Justicia y emplazamiento” el cual contiene los domicilios de los hoy recurridos pero no consta quién recibió la referida notificación sino que únicamente el ministerial hizo una anotación al margen que indica: “Hable personalmente con la Licda. Telvis Martínez, quien dijo ser abogada”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito

contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 720-2009 anteriormente descrito se advierte, que la parte recurrente no notificó a los hoy recurridos el indicado acto sino que solo contiene la indicación de que habló con la Lcda. Telvis Martínez quien dijo ser abogada, en tal sentido, al no llegar dicha notificación al conocimiento de los hoy recurridos, dicho acto no cumplió su fin primordial que es hacer del conocimiento a su contraparte en casación de la existencia del recurso de casación y del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de emplazarlos para que comparezcan ante esta Sala Civil y Comercial y propongan sus medios de defensa, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 720-2009 de fecha 18 de septiembre de 2009, no contiene notificación a los hoy

recurridos ni el correspondiente emplazamiento para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede acoger el medio de inadmisión invocado por las partes recurridas y declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes, contra la sentencia civil núm. 204, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Andrés de los Santos Ramírez, Jacinto Vicente y Ciprián Melitón Javier Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de las Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Rosandry del C. Jiménez Rodríguez, Milagros Victoria Rosario Abinacer y la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogadas de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Peguero, C. por A.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Óscar Martínez Bello y Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Néstor A. Contín Steineman, Filias Bencosme Pérez y Lic. Jairo Vásquez Moreta.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Almacenes Peguero, C. por A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal situado en la avenida Duarte núm. 263, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Miguel Peguero Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0327289-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y por el señor Miguel Peguero Marte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327289-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jairo Vásquez Moreta, en representación de los Dres. Néstor A. Contín Steineman y Filias Bencosme Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 585 de fecha 22 de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2005, suscrito por los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Julio Óscar Martínez Bello y Adriano Bonifacio Espinal, abogados de la parte recurrente, Almacenes Peguero, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemann y Filias Bencosme Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones incoada por Almacenes Peguero, C. por A., contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 585, de fecha 22 de junio de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA Nula, por caduca, la demanda INCIDENTAL EN REPAROS AL PLIEGO DE CONDICIONES, interpuesta por ALMACENES PEGUERO, C. POR A. & MIGUEL PEGUERO MARTE, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante el Acto No. 235-2005 de Fecha 28 de Abril de 2005, instrumentado por el Ministerial CRISTÓBAL SÁNCHEZ G., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos út supra señalados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental, los señores BÁRBARO ARAÚJO GARCÍA, GERMÁN ARAÚJO, MILEDYS ARAÚJO y FILOMENA ARAÚJO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”**;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley y en consecuencia, determinar

si la decisión impugnada es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma versa sobre una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesto por la razón social Almacenes Peguero, C. por A., en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Considerando, que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de abril de 2014, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una demanda en reparo al pliego de condiciones tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, y establecer que las decisiones que intervengan sobre los reparos al pliego de condiciones no están sujetos a ningún recurso evidentemente excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia;

Considerando, que, adicionalmente, debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención perseguida por el legislador por evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios se evidencia claramente con el hecho de que el procedimiento de embargo inmobiliario instituido en el Código de Procedimiento Civil, aunque se mantiene vigente para algunos casos, ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186-63, sobre Fomento Agrícola y 189-11,

para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, pues las decisiones dictadas con motivo de una demanda en reparo al pliego de condiciones no están sujetas a ningún recurso, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que se derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Almacenes Peguero, C. por A., contra la sentencia civil núm. 585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Almacenes Peguero, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Filias Bencosme Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Embassy Beach Resort, S. A.
Abogado:	Dr. Saturnino Reyes.
Recurrido:	Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Steffanuti).
Abogados:	Dr. Pedro Galarza y Lic. Richard M. Castro Cuello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Embassy Beach Resort, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Gracita Álvarez núm. 5, apartamento núm. 3-2, edificio Sarah María, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 158-03, dictada el 22 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Richard M. Castro Cuello por sí y por el Dr. Pedro Galarza, abogados de la parte recurrida, Productos Alimenticios del Caribe, S. A., (Steffanutti);

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia No. 158-03, de fecha 22 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Saturnino Reyes, abogado de la parte recurrente, Embassy Beach Resort, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Pedro Augusto Galarza Pérez, abogado de la parte recurrida, Producto Alimenticio del Caribe;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Productos Alimenticios del Caribe, contra la entidad comercial Embassy Beach Resort, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 646-02, de fecha 5 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Acogiendo parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandante, CONDENA a la empresa EMBASSY BEACH RESORT, S. A., al pago inmediato de la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (RD\$52,541.25), a favor de la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, S. A., (STEFANUTTI), por el concepto precedentemente expresado, más los intereses legales sobre la indicada suma principal, calculados a partir del día 31 de octubre del año 2001, fecha de la demanda en justicia; Segundo: RECHAZA, por improcedentes y mal fundadas, las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; Tercero: CONDENA a la empresa EMBASSY BEACH RESORT, S. A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en ocasión de la presente demanda, con distracción de las mismas a favor del Licenciado PEDRO AUGUSTO GALARZA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Embassy Beach Resort, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0316-03-2003, de fecha 24 de febrero de 2003, del ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 22 de julio de 2003, la sentencia núm. 158-03, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa EMBASSY BEACH RESORT, S. A., contra la sentencia No. 646/02, de fecha 05 de NOVIEMBRE del año 2002, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; Segundo: Rechazando, en cuanto al fondo, las conclusiones producidas por la parte apelante y acogiendo las de la parte apelada y en consecuencia se dispone; a) Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, se acoge la demanda introductiva de instancia formulada por la sociedad comercial PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CARIBE, S. A. (Steffanuti), contra la empresa Embassy Beach Resort, S. A.; Tercero: Se condena a la empresa EMBASSY BEACH RESORT, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO A. GALARZA abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que propone la recurrente en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 1134 Código Civil y del principio jurídico que establece que el contrato es la ley de las partes; Segundo Medio: Violación del artículo 1315 Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por estar vinculados y convenir a la solución que se le dará al asunto, plantea la recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es arbitraria ya que en la especie no tiene aplicación el artículo 1134 del Código Civil, habida cuenta de que entre la compañía Embassy Beach Resort, S. A., y Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Steffanuti), no existe vínculo contractual alguno ni verbal ni por escrito, sino entre casa Marina Embassy y Productos Alimenticios del Caribe, S. A. (Steffanuti); que la recurrida en ningún momento probó ni podía probar en el primer ni segundo grado de jurisdicción, por inexistente, el vínculo contractual entre ella y la parte recurrente;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Productos Alimenticios del Caribe, S. A., contra la sociedad Embassy Beach Resort, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de RD\$52,541.25; que la sociedad Embassy Beach Resort, S. A., apeló dicha decisión sobre el sustento de que “la referida sentencia es arbitraria, por ser violatoria a todas las normas y principios generales de derecho consagrados en nuestro ordenamiento judicial” (sic);

Considerando, que el tribunal a qua expuso en el fallo atacado lo siguiente: “que esta corte sustenta el criterio, que avala la jurisprudencia nacional, que como en el recurso de apelación se somete a los jueces del segundo grado el conocimiento de la demanda, es decir, lo fallado en primera instancia, dichos jueces sólo están obligados a examinar los motivos de agravio contra la sentencia apelada expuestos por las partes ante ellos; que en el caso ocurrente los intimantes se limitan a exponer de forma vaga y generalizada, en su acto de apelación, unos supuestos agravios, que en definitiva no son agravios, contra la sentencia impugnada; que es de rigor que el apelante haga conocer, sea en el acto de apelación, sea en un escrito posterior justificativo de conclusiones, los agravios que se tienen contra la sentencia impugnada, a los fines de llevar a conocimiento de su adversario los fundamentos de la apelación y ponerlo así en condiciones de contestar sus pretensiones; que en la especie ni la contraparte, ni la corte están en aptitud de poder contestar los agravios contra la sentencia impugnada ya que el recurrente ni por su acto de apelación, ni en el plazo que se le otorgó para la producción del escrito justificativo de conclusiones ha dicho cuáles son los fundamentos de su acción recursoria; que por otro lado, en el expediente no descansa prueba alguna que justifique la revocación de la sentencia por no haber depositado el intimante ningún tipo de documento, y bajo esas condiciones la corte no está en capacidad de contestar lo que no le ha sido propuesto; que como por el efecto devolutivo de la apelación los jueces de la alzada conocen de los litigios de que son apoderados en las mismas condiciones en que lo hubiesen hecho los jueces de primer grado jurisdicción, sin más limitaciones que las que resulten del recurso mismo, en el caso de la especie ante la ausencia total de prueba y de articulación de los agravios que se tienen contra la sentencia apelada ha lugar rechazar la apelación propuesta (...); que esta corte retiene y hace suyas las consideraciones externadas por la jurisdicción de primer grado contenidas en la sentencia apelada, a las cuales nos remitimos” (sic);

Considerando, que en la especie, la entidad recurrente invoca ante esta jurisdicción que la sentencia impugnada es violatoria a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, estrictamente por no haberse probado el vínculo contractual del cual se deriva la obligación de pago que se persigue, sin embargo, la corte apoderada no realizó valoración alguna propia en relación al crédito peticionado y el sustento del mismo, sino que, por

el contrario, adoptó en forma expresa los motivos dados por el juez de primer grado, sin reproducirlos, debido a la vaguedad de la apelación interpuesta y la ausencia de aval probatorio de las pretensiones de la entonces apelante;

Considerando, que es criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia: “que de conformidad con el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, y todos los datos o documentos en apoyo de la casación solicitada; que es esta una formalidad sustancial en el procedimiento de casación puesto que sin una copia auténtica de la sentencia recurrida, no estaría la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si en realidad la ley ha sido o no violada; que cuando un tribunal de segundo grado confirma una sentencia de un tribunal de primer grado, adoptando pura y simplemente los motivos de ésta, sin reproducirlos, es indispensable, para llenar el voto de la ley, que la recurrente en casación deposite en secretaría no solamente copia auténtica de la sentencia recurrida, lo que sería insuficiente, sino también de la sentencia cuyos motivos han sido adoptados, ya que, como ha sido establecido, cuando un tribunal superior adopta los motivos dados por un tribunal inferior, sin reproducirlos en su sentencia, es necesario referirse a la sentencia dictada por este último tribunal para saber si la ley ha sido bien o mal aplicada”²⁰;

Considerando, que en el presente caso, la parte recurrente no ha depositado ningún ejemplar de la decisión de primer grado, cuyos motivos son adoptados sin reproducirlos por la sentencia impugnada; que por tanto, el recurso del que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Embassy Beach Resort, S. A., contra la sentencia núm. 158-03, dictada el 22 de julio de 2003, por la Cámara

20 Sentencia núm. 76, de fecha 25 de febrero de 2009. B.J. No. 1179 Febrero 2009.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora Tuma, S. A.
Abogados:	Dres. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez, José Carlos Monagas E., y Licda. Irene Luperón.
Recurrido:	Smith & Wesson Corp.
Abogados:	Dr. Miguel Núñez Durán, Licda. Ada García Vásquez y Lic. Miguel de la Rosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tenedora Tuma, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Fantino Falco núm. 49, edificio Cineplex Naco, tercer piso, sector Naco de esta ciudad, representada por su presidente, señor Gustavo E. Turull Dubreil, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067559-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 222, dictada el 9 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Irene Luperón en representación de los Dres. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrente, Tenedora Tuma, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Smith & Wesson Corp.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrente, Tenedora Tuma, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Lcda. Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, Smith & Wesson Corp.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Tenedora Tuma, S. A., contra Smith & Wesson Corp., la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 200-04, de fecha 7 de junio de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en todas sus partes el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, empresa SMITH & WESSON, en audiencia de fecha 28 de agosto del año dos mil dos, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Declara inadmisibile la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por TENEDORA TUMA, S. A., en contra de la empresa SMITH & WESSON, por falta de calidad de la demandante para reclamar los beneficios que acuerda el artículo 3 de la ley 173 sobre protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos de fecha 6 de abril del año 1966, por los motivos que se han expuestos precedentemente; b) CONDENA a la demandante TENEDORA TUMA, S. A., al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de la demandada Smith & Wesson, Miguel Núñez Duran y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic); b) no conforme con dicha

decisión, Tenedora Tuma, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1835-2004, de fecha 9 de septiembre de 2004, del ministerial Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 9 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 222, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la entidad TENEDORA TUMA, S. A., contra la sentencia civil No. 200-04, contenida en el expediente No. 532-00-271, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos antes expuestos el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, TENEDORA TUMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento causas, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL NÚÑEZ DURAN y LIC. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, entidad Tenedora Tuma, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley 173, de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; Segundo medio: Violación al principio de legalidad de los actos administrativos; Tercer medio: Incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; Cuarto medio: Falta de motivos; Quinto medio: Contradicción de motivos; Sexto medio: Incorrecta aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo medio: Incorrecta aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sobre demandas nuevas en grado de apelación; Octavo medio: Incorrecta aplicación de textos jurisprudenciales; Noveno medio: Desnaturalización de los hechos. Fallo extra petita”;

Considerando, que en su tercero, cuarto y séptimo medios de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación y por convenir a la solución del caso, sostiene la recurrente, en síntesis, que la corte a qua declaró inadmisibles su demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta en contra de su concedente ante el cuestionamiento de la validez del registro del contrato de distribución en el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, desconociendo que su derecho para actuar no se deriva de haber efectuado el registro en plazo o no, sino en el hecho ineludible de los daños y perjuicios que ha sufrido por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato, pues independientemente de que no aplique la protección y los derechos adicionales que la Ley 173 de 1966 le otorga como concesionaria, lo cierto es que existió un contrato válido, por lo que la alzada debió conocer el asunto en virtud de las disposiciones del derecho común; que la causa, objeto y partes han permanecido inalterables, pues la causa siempre ha sido la terminación unilateral e injustificada del contrato, mientras que el objeto es la reparación de los daños y perjuicios sufridos, respetándose así el principio de la inmutabilidad del proceso; que, continua alegando el recurrente, la corte a qua se rehusó a aplicar las disposiciones del derecho común sin explicar ni motivar qué se lo impedía, pues se limitó a indicar que se trataba de un medio nuevo, lo cual es falso, pero en caso de que fuese así nada impedía que se presenten en grado de apelación, pues la limitante establecida por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, son las demandas nuevas, lo que no acontece en la especie, ya que no se ha cambiado el objeto ni causa, sino de los medios y argumentos jurídicos;

Considerando, que del fallo impugnado se derivan los elementos fácticos que se detallan a continuación: a) que en fecha 3 de septiembre de 1985, las entidades Smith & Wesson, Corp., y Tenedora Tuma, S. A., suscribieron un acuerdo mediante el cual la primera designó a la segunda como distribuidora y representante no exclusiva para la promoción de ventas en la República Dominicana de los siguientes productos fabricados y comercializados por la concedente: armas de fuego (revólveres y pistolas), esposas, manacas, contenciones, accesorios, recambios y piezas de repuestos de dichos efectos; b) que dicho acuerdo fue registrado en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, en fecha 25 de septiembre de 1986, bajo el código No. T-001-01, libro 1, folio 834; c) que el 25 de septiembre de 1998, la concedente notifica a la concesionaria su intención de terminar el contrato de distribución, con efectividad desde el 29 de octubre de 1998, en razón de que “la política de ventas de cualquier compañía exige que los distribuidores

demuestren actividad durante su período contractual”; d) que en fecha 24 de agosto de 1999, la concesionaria solicitó a la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, intervenir para tratar de conciliar amigablemente los intereses de las partes en la terminación tipificada de “injusta” por parte de la concedente; e) que el 2 de noviembre de 1999, la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, levantó acta de no conciliación en relación al diferendo existente entre las entidades Tenedora Tuma, S. A., y Smith & Wesson, Corp.; e) que la entidad Tenedora Tuma, S. A., demandó a la entidad Smith & Wesson, Corp., en procura de una indemnización ascendente a RD\$20,000,000.00, más los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda, por concepto de reparación de daños y perjuicios por la terminación sin justa causa del contrato de distribución, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, acción esta que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile, a requerimiento de la parte demandada, por falta de calidad de la demandante, ya que, tratándose de una reclamación de los beneficios que prevé el artículo 3 de la Ley 173 de 1966, por la alegada terminación sin justa causa del contrato de distribución, era imprescindible el registro del contrato dentro del plazo establecido por el artículo 10 del indicado cuerpo normativo, lo que no ocurrió en la especie; f) que no conforme con dicha decisión, la concesionaria interpuso recurso de apelación, sobre el fundamento de que el juez de primer grado desnaturalizó el objeto, causa y fundamento de la demanda y no tomó en cuenta los artículos 1134, 1184, 1142 y siguientes del Código Civil, al considerar que no tiene derecho para actuar en justicia por la terminación unilateral y abusiva del contrato, independientemente del parámetro legal utilizado para calcular los daños y perjuicios irrogados, por lo que, en consecuencia, solicitó que se condene a la concedente al pago de los RD\$20,000,000.00, más los intereses legales, de conformidad con las disposiciones de los citados artículos del Código Civil o de la Ley núm. 173; g) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación indicado y confirmó la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda inicial, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada estableció en la sentencia impugnada los motivos que pasamos a transcribir textualmente:

“Que ponderando el primer medio del recurso, el cual versa en el sentido de que el tribunal a-quo ha hecho una incorrecta interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, en el sentido de que desnaturalizó el objeto, causa y el fundamento de la demanda en cuestión, realizando una mala apreciación de las disposiciones del artículo 10 y siguientes de la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril del año 1996 y del artículo 44 de la Ley No. 834 del 1978, en ese sentido esta entiende preciso destacar que el referido artículo 10 de la Ley No. 173, establece que tanto las personas físicas como morales a que se refiere el artículo 1 del mismo instrumento legal, para poder ejercer los derechos que le son conferidos por dicha ley, deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario o bajo otra cualquiera denominación, estableciéndose en el párrafo del mencionado artículo que para tales fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, línea de productos que represente, la tasa máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado. Este registro deberá ser realizado dentro de los noventa (90) días en que entre en vigencia la presente ley, para las actuales firmas y líneas de productos que represente. Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado departamento a más tardar sesenta (60) días de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente; que valoradas las enunciaciones del artículo precedentemente indicado, esta corte advierte que en el expediente se encuentran depositadas la copia de la comunicación marcada con el No. 16014, expedida por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), la cual copiada textualmente expresa lo siguiente: (...) que en fecha 25 de septiembre de 1986, este Departamento procedió al registro de representación de la firma extranjera denominada Smith and Wesson, bajo el código No. T-001-01, libro 7 y folio 834, al amparo de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones (...); que de igual forma se encuentra depositado en el presente expediente la traducción mediante

certificación realizada por la Dra. Nora Read Espaillat, Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del acuerdo internacional de distribución y representante de ventas de Smith y Wesson, enviado por la entidad recurrida al señor Gustavo Turull, en su calidad de Presidente de la entidad Tenedora Tuma, S. A., en fecha tres (3) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), siendo en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986) cuando la entidad Tenedora Tuma, S. A., solicita el registro de representación de la firma extranjera por ante el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República, realizándose el mismo en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), por lo que se advierte que el plazo establecido para tales conforme lo establece la ley que rige la materia que nos ocupa se encontraba ventajosamente vencido, por lo que todo concesionario que realice el referido registro de representación fuera de dicho plazo no podrá beneficiarse de los derechos establecidos en dicha ley, razón por la cual esta corte entiende procedente rechazar el primer medio del recurso de apelación que nos ocupa, por entender que en virtud de la situación antes esbozada la entidad recurrente no se beneficia de los derechos establecidos para los concesionarios regularmente registrados en el virtud de la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos (...); Que ponderando el segundo medio de sustentación del presente recurso, el cual se refiere a que el juez a-quo no tomó en consideración los artículos 1134, 1184, 1142 y siguientes y 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano, así como que desconoció las pretensiones en general de la entidad Tenedora Tuma, S. A., al considerar que esta no tiene derecho de actuar en justicia en contra de una persona que ha terminado de manera unilateral y abusiva un contrato; sin embargo esta corte advierte que de la revisión al acto No. 45/2000, de fecha diez y siete (17) del mes de enero del año dos mil (2000), instrumentado por el ministerial Pedro Raposo Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Tenedora Tuma, S. A., contra la entidad Smith y Wesson, Corp., se advierte que la parte recurrente en esta instancia al interponer su demanda no solicitó indemnización por los daños y perjuicios a que se refieren los artículos precedentemente enunciados por la parte recurrente, por lo

que esta corte es de parecer que la referida petición constituye medios nuevo (sic) ante esta jurisdicción, es decir, dichos medios no fueron sometidos al tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada, situación que esta que coloca a esta corte en la imposibilidad de decidir sobre esos aspectos; que valoradas las eventualidades de referencia así como los méritos del presente recurso de apelación, esta corte entiende pertinente confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme su forma y tenor” (sic);

Considerando, que de las comprobaciones contenidas en las sentencias dictadas por los jueces de fondo se advierte, que la demandante original, ahora recurrente, entidad Tenedora Tuma, S. A., demandó en reparación daños y perjuicios a la entidad Smith & Wesson, por la alegada terminación unilateral y sin justa causa del contrato de distribución suscrito entre ellas, acción esta que estaba fundamentada, exclusivamente, en las previsiones de la Ley núm. 173 de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Producto, y la cual fue declarada inadmisibile por el juez de primer grado, en razón de que el convenio fue suscrito por las partes en fecha 03 de septiembre de 1985 y registrado en el Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, el 25 de septiembre de 1986, esto es, fuera del plazo de los 60 días de ser contratado conforme prevé el artículo 10 de la Ley núm. 173, por tanto, tratándose de un registro tardío la concesionaria no se beneficiaba de la protección especial que la referida ley preceptúa; que ante la inadmisibilidad declarada por el juez de primer grado, la concesionaria recurrió en apelación la sentencia, tramitando vía su acto de recurso críticas en el sentido de que no fueron tomadas en cuenta las disposiciones del derecho común y haciendo constar los artículos que consideraba aplicables al caso, por lo que requirió a la alzada que la indemnización sea fijada de conformidad con la referida ley especial o el derecho común;

Considerando, que de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren se verifica que ciertamente el contrato que liga a las partes y por cuya terminación se solicitó la indemnización fue registrado fuera del plazo establecido por la Ley núm. 173 de 1966, requisito indispensable para que la relación contractual entre concedente y concesionario se aproveche de los beneficios y protección que de manera especial brinda la referida ley, por lo que ante esta condición el vínculo jurídico de las instanciadas no podía estar regido por la referida ley núm. 173, sino

por el derecho común, régimen este último que aunque fue solicitado la corte se rehusó a conocer, en virtud de que no había sido presentado en primera instancia, calificándolo, consecuentemente, como un medio propuesto por primera vez en grado de apelación;

Considerando, que en ese sentido, conforme a la mejor doctrina, los medios son el conjunto de situaciones de hecho y derecho que sirven para sustentar la causa y pretensión sometidas a la justicia, los cuales pueden presentarse en todo momento en primera instancia o en grado de apelación, ya que, conforme ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, “por el efecto devolutivo de la apelación, como se ha dicho, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia, lo que permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque estas no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal²¹”;

Considerando, que en la especie, ciertamente la entonces apelante, ahora recurrente, introdujo en su recurso de apelación un medio nuevo, ya que no ha podido advertirse mediante prueba fehaciente que el argumento planteado en el sentido de conocer la demanda en daños y perjuicios al amparo del derecho común, en cuanto ley general que rige las convenciones, haya sido propuesto al juez de primer grado, sin embargo, tal condición no exime a los jueces de la alzada de analizarlo, pues en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación a aquello que se haya sostenido en primer grado; que lo que está prohibido en apelación conforme al principio de la inmutabilidad del proceso es variar la causa de la demanda entendida esta como la razón de la pretensión, la cual en este caso se contrae a la alegada terminación unilateral y sin justa causa del contrato de distribución por parte del concedente, lo que según se verifica ha permanecido inalterable en las jurisdicciones anteriores;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso indicar, que la calificación jurídica que las partes alegan y pretenden se aplique a un caso, si bien facilita la función judicial, el juez puede aplicarla o no, haciendo uso

21 Sentencia núm. 26, de fecha 14 de diciembre de 2011. B.J. No. 1213 Diciembre 2011.

de los postulados del principio *iura novit curia*, según el cual, conforme criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia “significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen”²², con la limitante en su aplicación de oír previamente a las partes; que razonando en ese tenor, la vinculación del juez es con las alegaciones fácticas debidamente constatadas y no con las normas jurídicas aducidas por las partes, pues puede determinar, sin alegación alguna, la regla de derecho aplicable al asunto sometido a su escrutinio, a condición de poner a los litigantes en condiciones de defenderse y hacer la prueba correspondiente al régimen legal que entiende procedente, en respeto a los principios de defensa y contradicción, por tanto, nada impide que la apelante introduzca en su recurso de apelación un medio nuevo siempre que los elementos de la instancia no sean alterados, lo que no acontece en la especie; reiteramos, lo que está prohibido en apelación son las demandas nuevas, más no los medios nuevos que sirven de soporte al recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que por todo lo expuesto es evidente que en la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que jurídicamente puede ser resuelta en base a dos regímenes legales diferentes, soluciones estas que fueron expresamente solicitadas a los jueces de fondo en el acto del recurso de apelación, por lo que la corte estaba en condiciones de dar una decisión adecuada al asunto en justicia, lo que no hizo, con lo cual incurrió en los vicios denunciados; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación y casar el fallo impugnado;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida, sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 222, dictada el 09 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

²² Sentencia núm. 13, de fecha 13 de noviembre de 2013. B.J. No. 1213 Diciembre 2011.

de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, entidad Smith & Wesson, Corp., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Andrés Bobadilla, Fernando P. Henríquez y José Carlos Mongas E., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Adonis Guerrero Mordán.
Abogado:	Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurrido:	Santo Domingo Gas, S. R. L.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Adonis Guerrero Mordán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0006435-1, domiciliado y residente en el municipio de Nizao, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 108-2012, dictada el 27 de abril de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Miguel Adonis Guerrero Mordan, contra la sentencia No. 108-2012, de fecha veintisiete (27) de abril del 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2012, suscrito por el Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogado de la parte recurrente, Miguel Adonis Guerrero Mordan, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida, Santo Domingo Gas, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento sobre designación de secuestrario judicial incoada por Santo Domingo Gas, S. R. L., contra Miguel Adonis Guerrero Mordán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la ordenanza núm. 185-2011, de fecha 24 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por SANTO DOMINGO GAS, S. R. L., representada por el señor LUIS SARABIA DUJARRIC contra el señor MIGUEL ADONIS GUERRERO MORDAN; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la demanda en cuestión por las ut supra señaladas; TERCERO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL BRAULIO PÉREZ DÍAZ, abogado representante de la parte demandada”; b) no conforme con dicha decisión, Santo Domingo Gas, S. R. L., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0629-2011, de fecha 31 de mayo de 2011, del ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 108-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el un (sic) recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio SANTO DOMINGO GAS, S. R. L., contra la ordenanza civil número 185/2011 dictada en fecha 24 de mayo del 2011 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, actuando como Juez de los Referimientos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, REVOCA EN TODAS SUS PARTES LA ORDENANZA apelada, y por vía de consecuencia; Primero: Designar un secuestrario judicial sobre la planta Envasadora de Gas Italia Gas, sita en el Kilómetro 1 ½ de la Carretera Nizao-Santana, Baní, ubicada en la Parcela No. 5101, Distrito Catastral No. 2, Baní con los siguientes linderos: Al Norte: Lateral Canal Marcos A. Cabral; al Este: Lateral Canal Marcos Jacinto Cabrera; Al Oeste: Jacinto Cabrera, amparada por el certificado de título número 17901 del Registro de Títulos del

Departamento de Baní, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios de que está apoderada la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA; Segundo: Ordena que la designación del secuestrario judicial recaiga sobre el señor ÁNGEL DARÍO MATOS, y en consecuencia, ordena a favor de él un salario mensual de veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$25,000.00), como pago por la labor a desempeñar; Tercero: Condena al requerido MIGUEL ADONIS GUERRERO MORDAN, al pago conjunto y solidario de una astreinte de la suma de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la ordenanza a intervenir, como sanción pecuniaria por su desacato a la ley a partir de la fecha de la notificación de dicha ordenanza, liquidable provisionalmente; Cuarto: Declara la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza que intervenga, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por tratarse de materia de referimiento, según dispone el artículo 105 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978; Tercero: Condena al señor MIGUEL ADONIS GUERRERO MORDAN, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola en provecho de los DRES. BARÓN SEGUNDO SÁNCHEZ AÑIL Y NÉSTOR DÍAZ RIVAS, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; TERCERO: COMISIONA al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación; sin embargo de la lectura del mismo se pueden extraer las siguientes violaciones propuestas por el recurrente, que ante la corte a qua no se acreditó la urgencia, ni la causa manifiestamente ilícita o la dificultad para la ejecución de la sentencia, que son las condiciones establecidas para apoderar al juez de los referimientos según lo establece el artículo 101 y siguientes de la Ley núm. 834; que la alzada indicó, que existe una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, con lo cual valoró y prejuzgó el fondo lo cual está impedido en esta materia, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial hasta tanto se decidiera la demanda en rescisión de contrato de administración, cobro y daños y perjuicios, tal

como lo hace constar la alzada en uno de sus considerandos decisorios: “que si bien es cierto como lo señala el juez a quo que resulta ser un requisito si ne qua non para la admisión de una acción en referimiento que el accionante demuestre la urgencia que existe para la medida que se pretende, y que dicha urgencia es apreciada soberanamente por los jueces, resulta ser no menos verdad que cuando, y como en la especie, existe una demanda en rescisión de contrato de administración nada impide que el juez de los referimientos pueda, a petición de una de las partes, proceder a poner en manos de un tercero los bienes dados en administración a los fines de que este pueda preservarlos y responda por ellos cuando sea requerido”;

Considerando, en ese sentido, es oportuno señalar que la instancia en referimiento en designación de secuestrario judicial como medida provisional se extingue, cuando el tribunal apoderado del fondo dicta sentencia definitiva sobre este o sobre algún presupuesto procesal o incidente que tenga por efecto su desapoderamiento sin dejar nada por juzgar, tomando en cuenta que la instancia, como figura procesal, constituye la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva;

Considerando, que en los registros secretariales de esta jurisdicción consta, que el recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 78-2012, del 9 de abril de 2012, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que conoció del recurso de apelación contra la decisión que juzgó el fondo de la demanda en rescisión de contrato de administración, cobro y daños y perjuicios, fue recurrida en casación por Miguel Adonis Guerrero Mordán, el 12 de julio de 2012, que al no haber emplazado a la actual recurrida (Santo Domingo, Gas, SRL) dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 7, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1197-2014, del 7 de febrero de 2014, declaró la caducidad de oficio de dicho recurso de casación;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto resulta evidente que la decisión del fondo del litigio adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que carece de objeto estatuir sobre la procedencia o no de la designación del secuestrario judicial, pues el fondo

del asunto del cual dependía ha sido dirimido de forma definitiva; que por vía de consecuencia, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Adonis Guerrero Mordán, contra la sentencia núm. 108-2012, dictada el 27 de abril del 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Bautista Rodríguez Mejía.
Abogado:	Dr. Ramón Andrés Rodríguez Jiménez.
Recurrido:	Enrique Díaz Solano.
Abogados:	Dr. Arcadio Núñez Rosado y Lic. Andrés Rosado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Rodríguez Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0297040-7, domiciliado y residente en la calle María Montez núm. 215, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-003-1003, dictada el 20 de abril de 2004, por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el Recurso de Casación, interpuesto por JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ MEJÍA contra la Sentencia No. 034-003-1003, del 20 de abril del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Ramón Andrés Rodríguez Jiménez, abogado de la parte recurrente, Juan Bautista Rodríguez Mejía, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Arcadio Núñez Rosado y el Lcdo. Andrés Rosado, abogados de la parte recurrida, Enrique Díaz Solano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2005, estando presentes las magistradas Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por el señor Enrique Díaz Solano contra el señor Juan Bautista Rodríguez Mejía, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 53-2003, de fecha 11 de marzo de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza los incidentes planteados por la parte demandada señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ; por improcedentes; SEGUNDO: Se acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, el señor ENRIQUE DÍAZ SOLANO, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; TERCERO: Se condena al señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, al pago de: la suma de treinta mil pesos oro dominicanos (RD\$30,000.00), moneda de curso legal, que le adeuda al señor ENRIQUE DÍAZ SOLANO, por concepto de seis (6) meses de alquiler que vencieron los cinco (5) de cada mes desde el 5 de Abril al 5 de Octubre del año 2002, y los demás meses por vencerse hasta que intervenga sentencia definitiva e irrevocable y se ejecute la misma; CUARTO: Se condena al señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, al pago de los intereses de las sumas adeudada contado a partir de la fecha de la presente demanda y hasta el total de la liquidación de ella; QUINTO: Se declara la rescisión del contrato de locación que existe entre la parte demandada, en su calidad de inquilino y del demandante, en su calidad de propietario, por causa de incumplimiento de pago de los alquileres; SEXTO: Se ordena el desalojo inmediato del señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, o cualquier otra persona que ocupe el local comercial No. 215 (Parte Atrás) de la Calle María Montes, del sector de Villas Agrícolas de esta ciudad; SÉPTIMO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; OCTAVO: Se condena al señor JUAN BAUTISTA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del proceso en distracción y provecho del Lic. ANDRÉS ROSADO Y DRES. ARCADIO NÚÑEZ ROSADO Y VIRGILIO DE JS. BALDERA A. quienes afirman haberlas avanzado en totalidad; NOVENO: Se declara bueno y válido el

embargo conservatorio indicado anteriormente, y en consecuencia se convierte en embargo ejecutivo y a instancia, persecución y diligencias del demandante señor ENRIQUE DÍAZ SOLANO, se proceda a la venta en pública subasta, al mejor postor y último, subastador de dichos bienes, muebles y efectos mobiliarios embargados mediante las formalidades de la Ley, estando obligado el guardián designado a presentar los mismos cuando legalmente les sean requeridos, y sobre el producto de la venta, del señor ENRIQUE DÍAZ SOLANO, será pagado con la preferencia a cualquier otro acreedor, teniendo en cuenta la naturaleza de su privilegio, en deducción o en concurrencia del principal interés, gasto y demás; DÉCI-MO: Se comisiona al ministerial Máximo de la Cruz, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Bautista Rodríguez Mejía interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 252-03, de fecha 9 de abril de 2003, del ministerial Ramón A. López G., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-003-1003, de fecha 20 de abril de 2004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA MEJÍA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia No. 53-2003, de fecha 16 del mes de enero del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia No. 53-2003, de fecha 16 de enero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN BAUTISTA MEJÍA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor de los LICDOS. ANDRÉS ROSADO Y DR. ARCADIO NÚÑEZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal. Falta de Motivos. Vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su estudio por así haberlos desarrollado la parte recurrente, se fundamentan, en

síntesis, en que enarboló ante la corte a qua un medio de inadmisión que tenía el mismo sustento legal invocado al juez de primer grado; que en la sentencia impugnada no se indica que para ser dictada se tomara en cuenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y que al no consignarse en ésta dicho texto legal, carece de base legal y de motivos; que la alzada da entender en su fallo que no era necesario que la hoy recurrida depositara en el expediente el certificado de depósito que de manera imperativa manda a consignar la Ley 4314, modificada por la ley 17-88, por encontrarse registrado el contrato de alquiler en el Banco Agrícola, olvidando que el convenio es de interés solamente para los contratantes y que el certificado de depósito es de orden público, por lo que al realizar dicha consideración violó el principio de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, y más aún violó la Ley 17-88, en su artículo 8; que la sentencia viola leyes de orden público como son: 17-88, 18-88, el Decreto 4807, así como el artículo 44 de la Ley 834; que ninguna de las partes solicitó que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 18-88, pero no obstante, el juez lo declaró no conforme a la Constitución, con lo que incurrió en el vicio de extra petita;

Considerando, que antes de proceder al examen de los aspectos del medio de casación propuesto por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que el señor Enrique Díaz Solano alquiló al señor Juan Bautista Rodríguez, el local comercial ubicado en la casa núm. 215 de la calle María Montez, sector Villas Agrícolas, para utilizarlo como taller de mecánica, por la suma mensual de RD\$5,000.00; b) que alegando falta de pago, el señor Enrique Díaz Solano demandó al señor Juan Bautista Rodríguez en cobro de pesos de los alquileres vencidos, resiliación del contrato de alquiler y desalojo, acción esta que fue acogida parcialmente en primer grado; c) que no conforme con dicha sentencia, el señor Juan Bautista Rodríguez Mejía interpuso recurso de apelación, solicitando, en primer término, la inadmisibilidad de la demanda original, y subsidiariamente, la revocación de la sentencia; recurso este que fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que conforme se aprecia en la sentencia impugnada, el tribunal de segundo grado para la instrucción del recurso de apelación

celebró cinco audiencias, teniendo lugar la última el día 23 de diciembre de 2003, a la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus mandatarios convencionales, concluyendo la apelante, ahora recurrente, de la siguiente manera: “De manera principal: Primero: Que declaréis inadmisibles la demanda en cobro de alquileres rescisión de contrato y desalojo intentada por la hoy recurrida y que dio lugar a que el magistrado juez del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional marcada con el núm. 53-203 de fecha 16 de enero del año 2003; Segundo: Subsidiariamente: Que en el improbable caso de que nuestro medio de inadmisión no sea acogido, por vos honorable magistrado, revoquéis en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 53 de fecha 16 de enero del año 2003, dictada por el magistrado juez del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, muy especialmente por violación a dos de las leyes que rigen la materia como lo son la 17-88 y 18-88 respectivamente” (sic); que de su lado, el apelado y hoy recurrido petición: “Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación contra la sentencia recurrida No. 53/2003 de fecha 11 de marzo del 2003; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia” (sic);

Considerando, que la alzada rechazó tanto el medio de inadmisión promovido por la entonces apelante, ahora recurrente, como el fondo del recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada formando su convicción en base a los motivos que transcribimos textualmente a continuación: “Que procede en primer término ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandante a los fines de que se declare inadmisibles la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, toda vez que la ley 4314, en su art. 8 establece a pena de inadmisibilidad lo siguiente: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres de Casas y Desahucios, o a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelación establecida según el art. 26 del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo del 1959, ni a Juzgado de Paz y Tribunales Ordinarios, con fines de notificación de contratos de inquilinatos, desalojos o para el cumplimiento de obligación contractual o legal, de contrato hasta que el demandante propietario o inquilino, presente el recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el art. 1

de esta ley". Además la parte recurrente alega en el acto de apelación la no existencia de constancia alguna sobre el depósito del recibo que debe ser expedido por la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al pago de impuestos sobre viviendas suntuarias para darle curso a las demandas conforme el artículo 12 de la ley 18-88, la cual señala que es indispensable en los casos como el de la especie; Que procede rechazar las conclusiones vertidas por la parte recurrente en el sentido de que no se ha depositado en el expediente la certificación del Banco Agrícola que establece el depósito previsto en la ley 4314, toda vez que se constata en el contrato de inquilinato suscrito entre las partes, que el mismo fue objeto de registro en dicha institución pública, por lo cual al momento de llevarse a cabo dicho registro quedó cubierto el depósito establecido en la ley 4314; Que en el entendido, de que este tribunal asumiendo el rol de guardián de la Constitución y tratándose que el art. 5 del Código Civil, combinado con el art. 8, inciso 2, de la Constitución reglamenta como derecho real absoluto la propiedad y que solamente admite la restricción que la Constitución establece que es la expropiación por causa de utilidad pública. En ese sentido y asumiendo la postura de que todo juez de manera oficiosa cuando constata una vulneración a las reglas constitucionales debe pronunciarla, este tribunal bajo tales valoraciones, declara inconstitucional el art. 12 de la ley 18-88 de fecha cinco (5) de febrero del año 1988; toda vez que el derecho de propiedad la única restricción que admite es la que hemos señalado, pero ninguna disposición fiscal puede generar cortapisa alguna a esa disposición sin una arbitrariedad colosal como a un derecho fundamental como es el precedentemente indicado; Que la parte recurrida en la presente instancia, concluyó solicitando el rechazo del presente recurso de apelación y a su vez que sea confirmada la sentencia No. 53/2003 de fecha 11 de marzo del año 2003; el tribunal valora que procede confirmar la sentencia No. 53-2003, de fecha 11 del mes de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, toda vez que la parte recurrida en el presente proceso ha probado en el ámbito legal sus pretensiones, por lo cual procede acoger las conclusiones vertidas por dicha parte" (sic);

Considerando, que en cuanto al primer aspecto denunciado, en el sentido de que la jurisdicción de segundo grado omitió estatuir respecto al medio de inadmisión que le fuere enarbolado, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el recurrente solicitó a la corte declarar

inadmisible la demanda original en virtud de las disposiciones del artículo 8 de la Ley 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la ley 17-88 de fecha 05 de febrero de 1988, y del artículo 12 de la Ley 18-88, sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), cuestiones estas sobre la cual la alzada se pronunció, pues constan los motivos particulares dados para desestimar la referida inadmisibilidad, según se advierte en las motivaciones antes transcritas; que por otro lado, sostiene la recurrente, que la inadmisibilidad planteada a la corte a qua tenía el mismo sustento legal que el medio de inadmisión invocado al juez de primer grado, haciendo referencia, además de los textos legales indicados, a los artículos 17 y 19 de la Ley 91, que crea el Colegio de Abogados, y 55 de la Ley 317, sobre Catastro Nacional, sin embargo, a partir de las conclusiones que figuran transcritas en la sentencia impugnada no se observa que el pedimento hecho a la alzada tuviese por fundamento otros artículos diferentes o adicionales a que aquellos que fueron expresamente respondidos por la alzada, como tampoco fue aportada ante esta jurisdicción algún elemento de prueba que pudiera rebatir dicha realidad, como sería una instancia debidamente recibida por el indicado tribunal que contenga y permita verificar que ciertamente el pedimento incidental presentado tuviese otro fundamento legal y que el mismo no fue ponderado; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto relativo a la alegada omisión de estatuir;

Considerando, que en otro aspecto sostiene el recurrente que la sentencia impugnada carece de base legal por no indicar en ninguna de sus partes que haya sido dictada en observancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha juzgado que el referido artículo exige para la redacción de las sentencias determinadas menciones consideradas sustanciales, empero, no se trata de requerir a los órganos jurisdiccionales consignar expresamente en su sentencia que la decisión ha sido dictada tomando en cuenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que lo importante es que el fallo en su contenido cumpla con los requisitos que dicho texto legal establece, lo que sucede

en la especie, pues constan las pretensiones de las partes y las razones jurídicas dadas por el juez en relación a estas, transcritas en otra parte de esta sentencia, razón por la cual procede desestimar este aspecto;

Considerando, que por otro lado, alega la recurrente, que la sentencia impugnada viola el principio de la prueba deducido del artículo 1315 del Código Civil, y el artículo 8 de la Ley 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la Ley 17-88 de fecha 05 de febrero de 1988, pues estableció que no era necesario depositar el certificado de depósito de los valores entregados por el inquilino que de manera imperativa se requiere en este tipo de casos, ya que el contrato de alquiler había sido registrado en el Banco Agrícola;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, reproducido de manera íntegra por la Ley 17-88 de fecha 05 de febrero de 1988, que modificó la primera, establece: “No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucios, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el Artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinato, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino, presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el Artículo 1 de esta ley”;

Considerando, que, conforme se desprende de los artículos 1, párrafos I, II y III, y 2 de la Ley 17-88, sobre Depósito de Alquileres, el propietario o quien administre el inmueble objeto de alquiler está obligado a aportar al Banco Agrícola para fines de registro del contrato de alquiler su original y una copia del mismo, si es escrito, y los valores que han recibido por concepto de depósito, adelanto o anticipo u otra denominación, de donde se infiere, que el registro del contrato en dicho organismo conlleva necesariamente haber depositado los valores entregados por el inquilino; que en la especie, la corte a qua al verificar el contrato que vincula a las instanciadas pudo advertir que éste fue debidamente registrado en el organismo de lugar, con lo cual, tal como sostuvo, quedó cubierta la exigencia del artículo 8 de la Ley 4314, sin que la recurrente demostrara

por medio de prueba alguna lo contrario, por lo que procede desestimar este aspecto del medio en examen;

Considerando, que además plantea el recurrente, que la corte a qua falló extra petita, en tanto que declaró no conforme a la Constitución el artículo 12 de la Ley 18-88, sin que ninguna de las partes le planteara dicha inconstitucionalidad; que según se verifica en la sentencia impugnada, la apelante, ahora recurrente, promovió ante la alzada la inadmisibilidad de la demanda en virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), que establece: “Los tribunales no aceptarán como medio de prueba, ni tomarán en consideración, títulos de propiedad sometidos al pago de este impuesto, sino cuando juntamente con esos títulos sean presentados los recibos correspondientes al último pago del referido impuesto ni se pronunciarán sentencias de desalojo, ni desahucio, ni levantamiento de lugares, ni se fallarán acciones petitorias, ni se acogerán acciones relativas a inmuebles sujetos a las previsiones de esta Ley, ni en General darán curso a ninguna acción que directa o indirectamente afecten inmuebles gravados por esta Ley, sino se presenta, juntamente con los otros documentos sobre los cuales se basa la demanda, el último recibo que demuestre haberse pagado sobre el inmueble de que se trata, el impuesto establecido por esta Ley. La sentencia que haga mención de un título o que produzca un desalojo, acuerde una reivindicación, ordene una petición o licitación, deberá describir el recibo que acredite el pago del impuesto correspondiente”; que la corte a qua declaró, de oficio, no conforme con la constitución dicha normativa por cuanto constituía una limitante al derecho de propiedad establecido en el artículo 8 de la Constitución vigente en ese entonces, conforme los motivos previamente transcritos;

Considerando, que es preciso señalar, que en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, ha regido el control difuso, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene la facultad de inaplicar ciertas normas a un caso cuando las considere contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, o aún de oficio; sistema éste que sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”, de manera que, contrario a lo invocado por el recurrente,

si bien se trata de una cuestión abordada oficiosamente por la corte, en el sentido de que no fue propuesta por alguna de las instanciadas en el recurso, no incurre en el vicio de fallo extra petita la alzada al declarar no conforme a la constitución un texto legal aplicable al asunto que conoce, en razón de que por mandato de la Constitución los jueces quedan convertidos en garante de la constitucionalidad de las normas, lo que implica que es una cuestión que le está permitido observar aún de oficio;

Considerando, que no obstante lo anterior, es necesario señalar, sin embargo, que el vicio derivado del medio de inadmisión que consagra el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, sobre la Propiedad Inmobiliaria, ha sido un punto juzgado por esta jurisdicción, en el sentido de que, tal como sostuvo la corte a qua, es contrario a la Constitución., por los siguientes motivos: "...que el mencionado artículo establece de forma imperativa el pago del impuesto, previo a la interposición de demandas concernientes a inmuebles gravados por dicha ley, en el caso que nos ocupa una demanda en desalojo, lo que constituye un obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución, en su artículo 69, numeral 1, que plantea el derecho de toda persona a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y en su numeral 10, que dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo, la jurisdicción a-qua resguardó a las partes envueltas en litis la posibilidad de acceder al sistema judicial"²³; razón por la cual se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, el juez de la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios propuestos y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Rodríguez Mejía contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-003-1003, dictada el 20 de abril de 2004, por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente, señor Juan Bautista Rodríguez Mejía, al pago de las costas procesales con

23 Sentencia Tercera Sala SCJ, núm. 469, de fecha 03 de septiembre de 2014.

distracción de las mismas a favor del Dr. Arcadio Núñez Rosado y el Licdo. Andrés Rosado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Dres. Tomás Lorenzo Roa, Imbert Moreno Altagracia y Simón Bolívar Cepeda.
Recurrido:	Consortio Distral, C. A.
Abogados:	Dres. José Miguel Félix Félix, José Miguel Félix Báez y Luis Abella Martínez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma constituida de conformidad con las ley General de Electricidad, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con su domicilio y asiento principal ubicado en la intersección formada por la

avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 586, dictada el 12 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. José Miguel Félix Félix, por sí y por el Dr. Luis Abella Martínez, abogados de la parte recurrida, Consorcio Distral, C. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 586, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre del año 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda e Imbert Moreno Altagracia, abogados de la parte recurrente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2004, suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez y José Miguel Félix Félix, abogados de la parte recurrida, Consorcio Distral, C. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por el Consorcio Distral, S. A., contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2001-1360, de fecha 7 de marzo de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: ACOGE las conclusiones de la parte demandante y en esa virtud: A) DECLARA bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por CONSORCIO DISTRAL, S. A., contra de (sic) la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, C.D.E., en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante acto No. 509/2001 de fecha 18 de junio del 2001, instrumentado por el ministerial CARLOS FIGUERO YEBILIA, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, B) Ordena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA entregar a CONSORCIO DISTRAL, S. A., los valores que posee por cuenta de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD hasta la concurrencia de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (US\$552,291.62) o su equivalente en moneda nacional, sin perjuicio de los accesorios de dicho crédito y de los intereses legales; TERCERO: CONDENA a la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRS. JOSÉ

MIGUEL FELIZ BÁEZ y JOSÉ MIGUEL FELIZ Y FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 692-2002, de fecha 6 de mayo de 2002, del ministerial Rafael Soto Sanquintín, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de noviembre de 2003, la sentencia civil núm. 586, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) contra la sentencia marcada con el no. 037-2001-1360, de fecha 7 de marzo de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores José Miguel Félix Báez y José M. Félix, abogados, por estos afirmar estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Primero Medio: Violación al artículo 47 de la Constitución; Segundo Medio: Violación al artículo 19 de la Ley No. 141-97; Tercer Medio: Violación al artículo 1 del Decreto No. 989-01; Cuarto Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Violación al cierre de los debates”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 24 de junio de 1997, fue promulgada la Ley núm. 141-97, General de Reforma de la Empresa Pública, entre las cuales se encuentra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), según su artículo 3; b) el 28 de junio de 1999, mediante acto auténtico núm. 18-125-99,

la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), reconoció adeudar al Consorcio Distral, S. A., la suma de US\$552,291.62; c) el 18 de junio de 2001, mediante acto núm. 509-2001, instrumentado por Carlos Figuerero, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Consorcio Distral, en virtud de la indicada deuda trabó embargo retentivo sobre los valores de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, cuya validez fue demanda el 19 de junio de 2001, al tenor del acto núm. 518-2001, del mismo ministerial; d) el 2 de octubre de 2001, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 989-01, mediante el cual transfirió el pasivo de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a la Secretaría de Estado de Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda; e) el 07 de marzo de 2002, el tribunal de primer grado, dictó sentencia en relación a la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la ahora recurrida, ordenando al Banco de Reservas de la República Dominicana, entregarle los valores que posee por cuenta de la Corporación Dominicana de Electricidad hasta la concurrencia de US\$552,291.62, o su equivalente en moneda nacional, sin perjuicio de los accesorios de dicho crédito y de los intereses legales; f) no conforme con dicha sentencia, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), interpuso recurso de apelación, sustentado, en esencia, en que para las fechas en que las partes firmaron el contrato que origina el crédito y que se trabó el embargo cuya validez se procura, ya existía la Ley núm. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, en cuyo artículo primero declaró de interés nacional la reforma de la empresa ahora recurrente, por consecuencia, todo lo que se refiere a ella reviste un carácter de orden público, disponiendo dicha ley en su artículo 19, que cuando la comisión de reforma lo estimara necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa, solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas, total o parcialmente el pasivo de la empresa sujeta a la capitalización, lo que ocurrió en la especie; de ahí que dicha ley resulta aplicable al caso y si alguien debe pagar es la Secretaría de Estado de Finanzas; g) la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en esencia, que el Ministerio de

Finanzas debió ser demandado para el pago de la deuda mantenida por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), sosteniendo que cuando se firmó el contrato entre la última y el Consorcio Distral, S. A., en fecha 28 de junio de 1999, ya estaba en vigencia la Ley núm. 141-97, de fecha 24 de junio de 1997, que declara de interés nacional la reforma de las empresas públicas, dentro de la cual se encuentra la ahora recurrente, por vía de consecuencia todo lo referente a ésta después de su entrada en vigor reviste un carácter de orden público, sin que puedan dos particulares, como lo son las instanciadas, violar sus disposiciones por convenciones particulares; que conforme el artículo 19 de la Ley núm. 141-97, que refiere la forma y manera de llevar a ejecución dicha normativa, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública cuando lo estime necesario solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante decreto a la Secretaría de Finanzas los pasivos de la empresa pública sujeta a capitalización, lo que se llevó a cabo mediante Decreto núm. 989-01, de fecha 2 de octubre de 2001, disposición de aplicación inmediata ya que reviste un aspecto de procedimiento; que no es admisible la aseveración de la corte a qua de que admitir las conclusiones de la recurrente es violar el principio de la irretroactividad de la ley, porque, primero, según el artículo 1135 del Código Civil, las convenciones obligan no solo a lo que ellas expresan, sino también a las consecuencias que la ley da según su naturaleza, y segundo, porque el Decreto núm. 989-01, es de aplicación inmediata por apoyarse en el artículo 19 de la Ley núm. 141-97; que la corte a qua admite que la recurrente no niega la deuda, sino que sostiene que la misma pasó a la Secretaría de Estado de Finanzas, pero en ningún momento indica que ese artículo señala que el pasivo se transfiere cuando la Comisión de Reforma lo entienda necesario, desconociendo el alcance del referido artículo 19; que es incontestable que el contrato del 28 de junio de 1999, intervino bajo el imperio de la Ley núm. 141-97, y que el Decreto núm. 989-01, es una disposición de procedimiento y de ejecución de traspaso del pasivo de la recurrente a la Secretaría de Estado de Finanzas, y como tal de aplicación inmediata, lo cual no podía desconocer la corte a qua, pues al momento de fallar estaba vigente; que la corte a qua confunde la situación *sui generis* que se ha presentado en el caso, en razón de que la Ley núm. 141-97, del 24 de junio de 1997, es anterior al contrato de fecha 28 de junio de 1999, y al acto núm. 518-2001, de fecha 19 de junio de 2001, mediante el cual se demanda la validez del embargo retentivo

trabado, y que el Decreto núm. 989-01, del 2 de octubre de 2001, al revestir un aspecto de procedimiento, es de aplicación inmediata, y por vía de consecuencia la deuda se ha transferido a la Secretaría de Estado de Finanzas, por tanto la aseveración de la corte a qua de que la recurrente no probó su alegato en justicia es contraria a la realidad de los hechos y antijurídica; que el Decreto es de orden público y fue dictado previo al cierre de los debates que fue en noviembre de 2001, por tanto le es oponible;

Considerando, que la jurisdicción de segundo grado para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, estableció en el fallo atacado lo siguiente: "(...) que la parte recurrente, sin dejar de admitir su compromiso con la recurrida, argumenta que conforme con la ley 141-97, el pasivo de la CDE pasó a la Secretaría de Finanzas, especialmente en virtud del artículo 19 de la indicada ley; que reposa una certificación emitida por la CREP, depositada por la parte recurrente, de fecha 3 de octubre de 2001, en la cual se hace constar que la deuda de la CDE con Distral se transfirió al Poder Ejecutivo, para que mediante decreto, se transfiera a su vez a la Secretaría de Finanzas; que luego de que el proceso se estaba conociendo en el tribunal a-quo, se dictó el indicado decreto, por lo que siendo así, el mismo no le era oponible a la parte demandante y hoy recurrida; que en sus alegatos, la recurrente manifiesta que el convenio celebrado entre las partes, es nulo, porque existe el interés nacional, el cual a su juicio, está por encima del particular; que si bien es cierto que por convenciones particulares no puede ser derogada la ley general, -en este caso es un decreto-, no es menos cierto que aunque la ley que crea la CREP, en su texto expresa que ella es de interés nacional, no implica con ello, que las obligaciones contraídas por una empresa del Estado de manera libre, no deban ser cumplidas por la parte que se obligó, en detrimento de la otra parte; que si se hiciera una aplicación de ese tipo de contenido de esa ley, sería contrario al orden público; que es cierto, la ley que crea la CREP, que es la no. 141-97 de fecha 24 de junio de 1997, expresa en su artículo 1ro. Que la reforma de las empresas públicas es de interés nacional; que aún que ciertamente, dentro de las que entran en la categoría que estarán sujetas a la reforma, está la CDE, esto no implica de ninguna manera, que las convenciones suscritas por ella con otras empresas privadas o públicas quedarán sin efecto jurídico; Considerando: que también es cierto, de conformidad con el artículo 19 de la mencionada

ley, se podrá solicitar al Poder Ejecutivo que mediante decreto transfiera las deudas de las empresas públicas sujetas a la reforma, a la Secretaría de Finanzas; sin embargo, cuando en la especie, se dictó el Decreto No. 989-01, de fecha 2 de octubre de 2001, que determina que las deudas que tiene pendiente la CDE con la compañía recurrida Distral, pasarán a la Secretaría de Finanzas, ya que las partes en el proceso estaban ligadas, que siendo así los hechos, y con el ánimo de hacer una justa y equitativa aplicación de la ley y de la justicia, es preciso concluir que el mencionado Decreto, no le era oponible a las partes; que existe un importante principio constitucional, que no podemos dejar de lado, y es que las leyes no tienen efecto retroactivo, solo surten efecto para el porvenir, salvo en el caso de que favorezcan a quien está sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que estando establecido ese gran principio, en lo que respecta a la ley, también, a nuestro juicio tiene aplicación con los decretos, los cuales en la jerarquía que existe entre ellos, ostentan una menor, en consecuencia, haciendo una aplicación por analogía, si la ley no se aplica retroactivamente, menos puede aplicarse un Decreto, por lo que, la situación jurídica adquirida antes de que fuera dictado por el Poder Ejecutivo el decreto que traspasa la deuda que tiene la CDE con Distral a la Secretaría de Finanzas, debe mantenerse incólume, sin alteración, pues en esa tesitura, se mantendrá la seguridad jurídica de las personas, sean físicas o morales; que aunque la recurrente alega que la ley que crea la CREP, es anterior tanto al contrato concertado entre las partes, como a la demanda interpuesta por Distral, sin embargo, aunque la ley existía con anterioridad, el contenido de ella no se había ejecutado en lo que respecta a la CDE, por lo que procede rechazar tal pretensión por carecer de asidero jurídico que la sustente; que en otro orden, procede confirmar también las disposiciones de la sentencia relativas al embargo retentivo, por haberse realizado este de conformidad con los preceptos legales, tal y como lo consigna en juez a-quo en su sentencia; que en cuanto a la deuda, la misma no ha sido contestada por la deudora, la recurrente CDE; que la misma asciende a la suma de US\$552,291.62, la cual está plenamente justificada por los documentos que obran en el expediente; que conforme a las reglas generales de la prueba, contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante ha probado lo alegado en justicia, sin

embargo, la demandada y hoy recurrente no ha probado su liberación” (sic);

Considerando, que en la especie, el punto litigioso es determinar si la corte a qua actuó conforme a la ley al declarar inaplicable a la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la recurrente el Decreto núm. 989-01, de fecha 2 de octubre de 2001, dictado al amparo de la Ley núm. 141-97, del 24 de junio de 1997, que traspasó la deuda de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) con el Consorcio Distral, S. A., a la Secretaría de Estado de Finanzas;

Considerando, que con la promulgación de la Ley núm. 141-97, se instituyó como proceso de interés nacional la reforma de las empresas públicas, creándose para la conducción y dirección de dicho proceso la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, la cual indica en su artículo 19: “Cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente, los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización. El servicio de estas deudas será especializado en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos”, de donde se infiere que el traspaso del pasivo de la empresa sujeta a la reforma no operaba automáticamente por efecto de la ley, sino que tal medida quedaba sujeta a la apreciación de la comisión cuando esta lo estimara necesario para mejora del proceso de capitalización, y subsecuentemente a la debida autorización del Poder Ejecutivo mediante decreto debidamente dictado; que ciertamente la ley, de donde se desprende el decreto de que se trata, es de orden público, pero como el propio texto normativo dota la transferencia del pasivo de un carácter eminentemente discrecional y subjetivo a que la comisión la estime necesaria, debe verificarse cuáles supuestos entran en el nuevo régimen de cobro del pasivo y cuáles no;

Considerando, que en sus medios sostiene la parte recurrente que a la demanda en validez de embargo retentivo trabada en su contra por la parte recurrida le aplica la Ley núm. 141-97, por cuanto dicho texto legal fue promulgado no solo previa celebración del contrato que originó el crédito, sino también de la fecha en que se trabó el embargo, por lo que la deuda cuyo pago se reclama debe ser diligenciada ante la Secretaría de

Estado de Finanzas, a quien le fue transferida mediante Decreto dictado al efecto; que en ese sentido, a partir de la sentencia impugnada se verifica, que ciertamente la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), hoy Corporación Dominicana de Empresas Estatales de Electricidad (CDEEE), fue incluida en el régimen de capitalización de las empresas estatales según Ley núm. 141-97, y que el contrato que contiene el crédito que sirve de base a la medida trabada fue suscrito el 28 de junio de 1999, bajo el imperio de dicha normativa, sin embargo, el Decreto núm. 989-01 que autorizó el traspaso del pasivo a la Secretaría de Estado de Finanzas, fue dictado por el Poder Ejecutivo el 2 de octubre de 2001, esto es, con posterioridad a las fechas en que se trabó el embargo retentivo y se demandó su validez mediante actos núms. 509-2001 y 518-2001, de fechas 18 y 19 de junio de 2001, ambos instrumentados por el ministerial Carlos Figuereo Yebilia, de generales antes anotadas; que por consiguiente, el carácter de orden público que reviste la referida ley y el Decreto que se deriva de la misma, no ha sido desconocido, por cuanto no se han derogado las garantías que en ellos se consagran, sino que el pasivo que la parte recurrente posee frente a la recurrida no puede ser incluido dentro de la transferencia hecha a la Secretaría de Finanzas, ya que el referido decreto fue dictado con posterioridad a la interposición de la demanda, amén de que su promulgación se hizo previo cierre de los debates;

Considerando, que tal como sostuvieron los jueces de la alzada, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, corolario de la seguridad jurídica en tanto que impide desconocer situaciones jurídicas ya constituidas, esto es, que una ley pueda afectar las consecuencias jurídicas producidas con anterioridad a su puesta vigencia, lo justo en derecho es reconocer validez a una actuación procesal que fue ejecutada de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización, siendo que el decreto del Poder Ejecutivo, por el cual se efectuó la transferencia fue dictado luego de ya iniciada la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta, por tanto, no puede aplicar a una situación jurídica consolidada previo a que se emitiera; que, además, aplicar al caso concreto el decreto en cuestión coloca al demandante original, ahora parte recurrida, en un supuesto distinto al que estaba sujeto antes de su promulgación, en razón de que le impide cobrar la acreencia directamente a su deudora, transfiriéndola a otra entidad pública y a la especialización de la deuda en un proyecto de presupuesto de ingresos y ley de gastos públicos, de

manera que le resulta más ventajosa la no aplicación del decreto en cuestión; que en consecuencia, al fallar como lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede rechazarlos y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia civil núm. 586, dictada el 12 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Dres. José Miguel Feliz Báez y José Miguel Feliz y Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlixto Alcántara García y compartes.
Abogada:	Dra. María Altagracia Elizabeth Sánchez Pujols.
Recurridos:	Luisa Rosa Puello Alcántara y compartes.
Abogados:	Dra. Francia S. Calderón Collado y Dr. Francisco Rodríguez Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlixto Alcántara García, Miguel Alcántara García, Ignacio Alcántara García y Luz María García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-008551-1, 001-02322-1 y 21718, serie 2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Federico Henríquez Ureña núm. 7, sector Bajos de Haina, ciudad de San Cristóbal, contra la

sentencia civil núm. 16, dictada el 19 de marzo de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Carlixto Alcántara García, Miguel Alcántara y compartes, contra la sentencia No. 16 del diecinueve (19) de marzo del 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de junio de 1999, suscrito por la Dra. María Altagracia Elizabeth Sánchez Pujols, abogada de la parte recurrente, Carlixto Alcántara García, Miguel Alcántara García, Ignacio Alcántara García y Luz María García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de julio de 1999, suscrito por los Dres. Francia S. Calderón Collado y Francisco Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Luisa Rosa Puello Alcántara, Fermín Puello Alcántara, Rosalba Alcántara de Jesús, Yesenia Alcántara de Jesús y Ana Esther Alcántara de Jesús;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Luisa Rosa Puello Alcántara, Fermín Puello Alcántara, Rosalba Alcántara de Jesús, Yesenia Alcántara de Jesús y Ana Esther Alcántara de Jesús, contra Carlixto Alcántara García, Miguel Alcántara García, Ignacio Alcántara García y Luz María García, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1068, de fecha 23 de julio de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGER como al efecto acogemos en todas sus partes la presente demanda en partición de bienes, por ser justas y reposar en pruebas legales, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR la partición de los bienes muebles e inmuebles sucesorales dejados por el finado CARLIXTO ALCÁNTARA, a favor de sus sucesores, según el acto determinativo de herederos depositado por ante el tribunal; TERCERO: Designar como al efecto designa al señor SERGIO DOMINGUEZ, para que realice los trabajos de tasación de los bienes inmuebles producto de la presente demanda y determine si son factibles de división en naturaleza; CUARTO: DESIGNAR como al DR. VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ SILIE, Abogado Notario Público de este municipio de San Cristóbal, a los fines de realizar los trabajos de liquidación y partición de los inmuebles objetos de la presente demanda; QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas, las cuales serán a partir de la masa de los bienes a dividir, en provecho y distracción de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: RATIFICA el defecto contra la parte demandada; SÉPTIMO: COMISIONA al Ministerial HÉCTOR LIBRADO DE LEÓN, Alguacil Ordinario de la 2da. Cámara Penal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Carlixto Alcántara García, Miguel Alcántara García, Ignacio Alcántara García y Luz María García, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 407-97, de fecha 13 de agosto de 1997, del ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la

Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 60, de fecha 7 de mayo de 1998, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ALCÁNTARA y COMPARTES, contra la sentencia No. 1068 del 23 de julio del año 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente señalados; SEGUNDO: Se condena a MIGUEL ALCÁNTARA y COMPARTES, al pago de la costas y se ordena que sean cargadas a la masa a partir, con beneficio de los licenciados FRANCIA S. CALDERÓN COLLADO y FRANCISCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que no conforme con la decisión rendida, Carlixto Alcántara García, Miguel Alcántara García, Ignacio Alcántara García y Luz María García, interpusieron formal recurso de oposición, mediante acto núm. 560-98, de fecha 29 de diciembre de 1998, del ministerial Juan Alberto Frías, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 19 de marzo de 1999, la sentencia civil núm. 16, hoy recurrida en casación cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante habersele dado el AVENIR correspondiente; SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por los señores CARLIXTO ALCÁNTARA GARCÍA, MIGUEL ALCÁNTARA GARCÍA, IGNACIO ALCÁNTARA GARCÍA Y LUZ MARÍA GARCÍA, contra la sentencia número 60, dictada en fecha 7 de mayo de 1997, por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SAN CRISTÓBAL, por las razones arriba expuestas; TERCERO: COMPENSA, pura y simplemente las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial DAVID PÉREZ MÉNDEZ, Alguacil Ordinario de la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Falta de base legal; Desnaturalización de

los hechos, violación al derecho de defensa y de las pruebas en materia civil”;

Considerando, que de la sentencia impugnada, se constata que fue dictada a propósito de un recurso de oposición interpuesto por los recurrentes, señores Calixto Alcántara, Miguel Alcántara García, Ignacio Alcántara García y Luz María García, contra la sentencia núm. 60, de fecha 7 de mayo del 1998, que declaró inadmisibles los recursos de apelación por ellos interpuestos contra la sentencia núm. 1068, de fecha 23 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión de la demanda en partición de bienes;

Considerando, que la corte a qua declaró inadmisibles los recursos de oposición, fundamentándose en los motivos siguientes: “que el recurso de oposición se interpuso contra una sentencia en defecto contra la parte recurrente en apelación; que ese defecto lo hizo la parte recurrente en apelación; que la parte apelante principal siempre hará defecto por falta de concluir; que las sentencias que sean pronunciadas en defecto por falta de concluir serán reputadas contradictorias; que las sentencias consideradas por la ley contradictorias no son susceptibles del recurso de oposición; que el recurso de oposición de que se trata se ha interpuesto contra una sentencia considerada legalmente como contradictoria; en consecuencia, en el presente caso, son aplicables las disposiciones combinadas de los artículos 149, 150, 151, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil.- que se ha podido establecer que la parte intimante ha interpuesto un recurso de oposición contra una sentencia reputada contradictoria por la ley, y por lo tanto no susceptibles de dicho recurso.- que un recurso de oposición interpuesto contraviniendo esas reglas procesales debe ser declarado inadmisibles por el tribunal de alzada, en aplicación de la ley.- que el presente caso se ha comprobado la violación de una regla procesal exigida para la interposición de los recursos, que por su carácter la misma es de orden público, razón por la cual los jueces pueden suplirla de oficio”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios los cuales se reúnen por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, invocan en síntesis, que fue vulnerado su derecho de defensa constitucionalmente protegido al no notificarle el acto contentivo de la demanda

en partición, incurriendo además en violación a los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, que consagra las formalidades que deben contener los emplazamientos, cuya actuación ilícita procura despojarlos del patrimonio familiar en evidente trasgresión a las convenciones que consagran la protección de la mujer en su derechos civiles patrimoniales; que alega además la parte recurrente que en el caso debió tomarse en cuenta lo dispuesto en la Ley núm. 845-78, que permite al juez, en caso de ser necesario, ordenar una comparecencia personal de las partes, la cual de haber sido realizada, la situación de la ahora recurrente hubiese sido diferente;

Considerando, que según se advierte del desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirigen su crítica contra la sentencia de primer grado que ordenó la partición de bienes, sosteniendo, en esencia, que en dicho proceso le fue vulnerado su derecho de defensa al no citarlo a comparecer; que como se ha expresado la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación declaró inadmisibile el recurso de oposición del que había sido apoderada por la hoy recurrente, contra la cual debieron dirigirse las críticas casacional, lo que no ha ocurrido en el caso, sino que dirige el fundamento del recurso a impugnar la sentencia de la jurisdicción de primer grado; que en ese sentido ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, por lo que los medios invocados deben ser desestimados;

Considerando, que en el único argumento referido a la sentencia impugnada la parte recurrente sostiene que se ha mantenido una posición constante rechazando los sucesivos recursos que han interpuesto, sin tomar en cuenta las garantías constitucionales de los derechos de la mujer;

Considerando, que resulta infundado dicho argumento, toda vez que en primer lugar, contrario a lo alegado, mediante la sentencia impugnada no fue rechazado el recurso de oposición, sino que fue declarado inadmisibile; que finalmente la parte recurrente no expone el fundamento que sustente que la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de oposición

por estar dirigido contra una decisión no susceptible de esta vía de recurso lesione su derecho de defensa, cuando la alzada para adoptar su decisión se sustentó en los textos legales aplicables al caso y que su decisión es cónsona con los criterios jurisprudenciales establecidos en la especie, razones por las cuales procede desestimar dicho medio y en adición a los motivos expuestos el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Carlixto Alcántara García, Miguel Alcántara García, Ignacio Alcántara García y Luz María García, contra la sentencia civil núm. 16, de fecha 19 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Carlixto Alcántara García, Miguel Alcántara García, Ignacio Alcántara García y Luz María García, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en provecho de los Dres. Francia S. Calderón Collado y Francisco Rodríguez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eriberto de León.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Juan Francisco Álvarez y María Edile Simón.
Abogado:	Lic. Niño José Merán Familia.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eriberto de León, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0070809-6, domiciliado y residente en la calle Enlace núm. 5, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 358-2001-00366, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, Eriberto de León;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “PRIMERO: De manera principal, declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por estar dirigido contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, según lo pautado por el artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación, pedimento éste que puede ser formulado por cualquier parte en el proceso y aún suplido de oficio por los jueces, por su indiscutible carácter de orden público. SEGUNDO: Subsidiariamente, para el improbable caso de que el recurso se declare formalmente admisible, procede rechazarlo por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2002, suscrito el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, Eriberto de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2002, suscrito por el Lcdo. Niño José Merán Familia, abogado de la parte recurrida, Juan Francisco Álvarez y María Edile Simón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Juan Francisco Álvarez y María Edile Simón, contra los señores Pedro A. Martínez Sánchez, José Enrique Santos Villamán, Carolina Frenux Vda. Álvarez y sucesores de Erasmo Álvarez Capellán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 1708, de fecha 16 de junio de 2000, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICANDO el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, SRES. PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ ENRIQUE SANTOS VILLAMÁN, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** DECLARANDO, nula 1a sentencia No. 6651, de fecha 22 de diciembre de año 1998, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en los considerandos; **TERCERO:** CONDENANDO a los señores JOSÉ ENRIQUE SANTOS VILLAMÁN Y PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, al pago de las costas, con distracción a favor de los LICDOS. NIÑO JOSÉ MERÁN FAMILIA Y PORFIRIO BIENVENIDO LÓPEZ ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONANDO, al ministerial JUAN ML. DEL ORBE MORA, alguacil ordinario de ésta Cámara Civil y Comercial de éste Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Pedro Antonio Martínez Sánchez y José Enrique Santos Villamán, interpusieron formales recursos de apelación, mediante los actos núms. 412 y 361, de fechas 18 y 28 de julio de 2000, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Alejandro Antonio Domínguez Colón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el señor Eriberto de León, mediante acto núm. 121-2000, de fecha 24 de julio de 2000, del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, todos contra la decisión antes citada, los cuales fueron resueltos

por la sentencia civil núm. 358-2001-00366, de fecha 2 de noviembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta de los tribunales ordinarios para conocer del presente litigio, y específicamente de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, planteada por los LICDOS. JOSÉ ENRIQUE SANTOS VILLAMÁN Y PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ, y en consecuencia; RATIFICA la competencia del Juez a quo, como juez de primer grado y RETIENE su propia competencia como tribunal de segundo grado, para conocer y fallar la litis en la presente especie; los recursos de apelación interpuestos por los LICDOS. JOSÉ ENRIQUE SANTOS VILLAMÁN Y PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ, y el señor ERIBERTO DE LEÓN, contra la sentencia civil No. 1708, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de junio del 2000, en provecho de los señores JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ Y MARÍA EDILE SIMÓN; **SEGUNDO:** Esta jurisdicción de apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio, DECLARA de oficio inadmisibles la demanda en intervención voluntaria y en consecuencia el recurso de apelación en la especie, ambas instancias interpuestas, por el señor ERIBERTO DE LEÓN, por falta de interés, y en consecuencia, REVOCA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** SOBREESE, el fondo del recurso de apelación, entre los LICDOS. PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ Y JOSÉ ENRIQUE SANTOS VILLAMÁN, y los señores JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ Y MARÍA EDILE SIMÓN, para conocerlo y decidirlo posteriormente, por convenir mejor así al interés del proceso y a la administración de justicia; **CUARTO:** ORDENA a aquella de las partes, que haga de diligente, notificar la presente sentencia a sus contrapartes, perseguir nueva audiencia y notificar acto recordatorio para la misma, a las demás partes adversas; **QUINTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 739 y 733 del Código Civil y los artículos 8, letra J, y 100 de la Constitución Política de la República Dominicana; Segundo Medio: Violación a los artículos 1134, 1582 y 1583 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de ponderación del contrato y violación al artículo 1328 del Código

Civil y violación a los artículos 174, 175 y 186 de la Ley No. 1542, del 1947, y al artículo 47 de la Ley núm. 834, de 1978”;

Considerando, que procede en primer término ponderar las conclusiones de inadmisibilidad propuestas por la parte co-recurrida, señores Juan Francisco Álvarez y María Edile Simón, basadas en que el recurso de casación interpuesto por el señor Eriberto de León es inadmisibile por cuanto el fallo atacado es contra una sentencia preparatoria; que también alegan dichos recurridos, que el interviniente voluntario no tiene interés para recurrir en casación, por lo que el presente recurso es violatorio a las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y 5, párrafo V, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado, pone de relieve que la alzada en su dispositivo, tal y como consta citado textualmente más arriba, decidió el rechazo de una excepción de incompetencia, declaró la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria realizada por el señor Eriberto de León y ordenó el sobreseimiento del fondo del recurso de apelación para su posterior conocimiento;

Considerando, que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión o deciden una cuestión de competencia, son definitivas sobre esos incidentes y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada si bien ordenó el sobreseimiento del recurso de apelación en el ordinal tercero de su dispositivo, no tiene un carácter preparatorio como alega la parte recurrida, puesto que decidió de manera definitiva sobre una excepción de incompetencia y declaró inadmisibile la intervención voluntaria del señor Eriberto de León, ahora recurrente en casación, razón por la cual el argumento objeto de examen, carece de fundamento, por lo que se desestima; que tampoco es inadmisibile el presente recurso de casación por falta de interés, puesto que al haber sido el ahora recurrente, parte en el proceso seguido por ante la corte a qua y resultar perjudicado en sus pretensiones, es evidente su calidad e interés para recurrir en casación, razón por la cual los medios de inadmisión ahora planteados carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente en su tercer medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que la corte a qua no apreció el contenido del

contrato suscrito entre Erasmo Álvarez Capellán y Eriberto de León, por lo que hace una falsa apreciación de los artículos 174, 175 y 186 de la Ley No. 1542, de 1947, cuando consideró lo siguiente: "...el no puede invocar derecho alguno frente a las partes en litis ni frente a ningún tercero, ya que los derechos que interesan a inmuebles saneados o registrados para ser oponibles a cualquier persona, deben serlos de modo absoluto (erga omnes), y deben ser objeto de registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, por aplicación de los artículos 174, 185, 186 de la Ley 1542, de 1947, citada, por lo cual el señor Eriberto de León carece de derecho con relación al inmueble en cuestión, por tanto, carece de todo interés en cualquier acción o demanda que afecte o interese al inmueble"; que la corte a qua le negó el derecho al recurrente, porque este no había registrado sus derechos sobre el inmueble ante el Registrador de Títulos, pero ese argumento carece de fundamento jurídico, en razón de que, al momento de su fallecimiento, el señor Erasmo Álvarez Capellán, no le había vendido a ninguna otra persona, sea física o moral, el inmueble de referencia, como tampoco en el expediente ningún tercero ha reclamado tener derecho alguno sobre el inmueble en cuestión, lo que nos obliga a razonar, que el señor Eriberto de León tiene derecho a reclamar la transferencia del mismo, porque se lo había comprado a Erasmo Álvarez Capellán, cosa que hizo y le permite la ley, cuando intervino en la demanda en nulidad de adjudicación, intentada por los herederos del de cuius; que en consecuencia, cuando la corte a qua consideró que nuestro representado no tenía ningún derecho, e invocó de oficio, un medio de inadmisión por falta de interés, confundiendo la figura de la oponibilidad, que es la calidad del derecho o defensa que su titular puede hacer valer contra terceros, por lo que al invocar de oficio la falta de interés de nuestro representado, se desnaturalizó las prescripciones del artículo 47 de la Ley núm. 834, de 1978;

Considerando, que de la lectura del fallo atacado, se infiere que la corte a qua estableció como hechos de la causa, los siguientes: "a) Una adjudicación relativa a la porción de 224.84 metros cuadrados de terreno, dentro de la parcela No. 47, del Distrito Catastral No. 9, de Puerto Plata, amparada en la carta constancia, anotación No. 413, del Certificado de Títulos No. 47, de fecha 22 de agosto de 1994, propiedad del señor Erasmo Álvarez Capellán; b) El inmueble en cuestión fue embargado y adjudicado en provecho del Licdo. José Enrique Santos Villamán, a persecución del

Licdo. Pedro Antonio Martínez Sánchez, en perjuicio de los señores Erasmo Álvarez Capellán y Carolina Frenux de Álvarez; por sentencia civil No. 6651 del 22 de diciembre 1998, dictada por la Cámara a qua; c) Los señores Juan Francisco Álvarez y María Edile Simón, obtuvieron del tribunal a quo, la nulidad de la adjudicación en cuestión, por medio de la sentencia impugnada por el presente recurso de apelación contra los Licdos. José Enrique Santos Villamán y Pedro Antonio Martínez; d) En esa instancia en nulidad de adjudicación fue parte interviniente, el señor Eriberto de León; e) Los señores Licdos. José Enrique Santos Villamán y Pedro Antonio Martínez, recurren en apelación la sentencia en la especie, solamente frente a los señores Juan Francisco Álvarez y María Edile Simón; no con respecto al señor Eriberto de León; f) El señor Eriberto de León, recurre en apelación solamente frente a los señores Juan Francisco Álvarez y María Edile Simón, pero no frente a los Licdos. José Enrique Santos Villamán y Pedro Antonio Martínez; g) El señor Eriberto de León, justifica su intervención ante el juez de primer grado y su recurso de apelación, en el acto con firmas legalizadas por el Notario Público de Puerto Plata Licdo. Miguel Balbuena, por el que el señor Erasmo Capellán, le vendió el inmueble objeto de la adjudicación y de la presente litis, en fecha 28 de julio de 1997; h) El acto de venta en cuestión, no hay prueba de que el mismo haya sido inscrito y registrado en la oficina del Registrador de Títulos”;

Considerando, que luego de realizar las ponderaciones fácticas precedentes, la corte a qua procedió a declarar inadmisibile la intervención voluntaria del señor Eriberto de León, fundamentada en los motivos siguientes: “1. Que por otra parte, el señor Eriberto de León, no ha probado que tenga derecho alguno registrado, sobre el inmueble objeto del presente proceso y conforme a los artículos 185 y 186 de la Ley No. 1542, de 1947, de Registro de Tierras, por lo cual él no puede invocar derecho alguno frente a las partes en litis frente a ningún tercero, ya que los derechos que interesan a inmuebles saneados o registrados para ser oponibles a cualquier persona, deben serlos de modo absoluto (erga omnes), y deben ser objeto del registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, por aplicación de los artículos 174, 185, 186 de la Ley 1542 de 1947, citada, por lo cual el señor Eriberto de León carece de derecho con relación al inmueble en cuestión, por tanto, carece de todo interés en cualquier acción o demanda que afecte o interese al inmueble del cual, y cuyo proceso nos ocupa en el presente recurso de apelación, por lo cual su recurso de apelación es

inadmisible por falta de interés por aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978"; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que el interés es la medida de toda acción en justicia y en tal virtud, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para alegar un asunto ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no es, por sí sola, una excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción; que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción;

Considerando, que en la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua, a los fines de declarar inadmisibile de oficio por falta de interés la demanda en intervención voluntaria del señor Eriberto de León, procedió a juzgar que la ausencia de interés para actuar en justicia, se deducía del hecho de que dicho interviniente no tenía derechos registrados sobre el inmueble de que se trata; que sin embargo, esta Corte de Casación, es del entendido que contrario a lo expresado por la parte recurrente, tal cuestión no implica en modo alguno ausencia de interés, toda vez que en la especie el interés del interviniente voluntario resulta de la existencia de un contrato de venta suscrito en fecha 28 de julio de 1997, mediante el cual alegadamente el señor Erasmo Capellán le vende al señor Eriberto de León, el inmueble litigioso, documento mediante el cual se puede deducir el beneficio que pretende el interviniente en el ejercicio de su acción, como lo es el hecho de que se atribuye la calidad de comprador; que la cuestión de ausencia de registro del señalado contrato de compraventa, va más bien dirigido a atacar la calidad o el derecho para actuar del recurrente para accionar en justicia, cuestión diferente al interés, el cual va ligado al derecho que alega el interviniente le ha sido lesionado o su motivación para ejercer su demanda, no a los méritos que puedan tener sus pretensiones para el ejercicio de la acción;

Considerando, que en tal virtud, al haber la corte a qua declarado inadmisibile de oficio por falta de interés la demanda en intervención voluntaria de que se trata, es obvio que ha hecho una errónea interpretación de

los artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, puesto que independientemente de la pertinencia o no del derecho invocado, es evidente que existe un interés del señor Eriberto de León de participar en el proceso donde alega que es propietario comprador del inmueble de que se trata, por lo que la corte a qua no podía de oficio declarar inadmisibile la demanda en intervención; en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio objeto de examen, por lo que procede su casación, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2001-00366, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 88

Sentencias impugnadas:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2005, y del 1° de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clemente Cabrera Concepción y Compañía Rualín, C. por A.
Abogados:	Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, Licdas. Irma Alt. Guzmán Polanco y Rina Guzmán Polanco.
Recurrido:	Rualín, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Irma Alt. Guzmán Polanco y Rina Guzmán Polanco.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Clemente Cabrera Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0738726-8, domiciliado y residente en Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 190, de fecha 21 de julio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Compañía Rualín, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 47 de la Avenida Presidente Estrella Ureña, Ensanche San Lorenzo, Los Minas, Santo Domingo Este, debidamente representada por su presidente Fernando Antonio Soler Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en el domicilio antes citado, contra la sentencia civil núm. 338, de fecha 1ero de junio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copiaran más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2006;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol en la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2011;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Irma Alt. Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida, Rualín, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rina Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrente, Compañía Rualín, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de octubre de 2005, suscrito por

el Lic. Víctor Manuel Hernández Ortega, abogado de la parte recurrente, Clemente Cabrera Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 2005, suscrito por la Lcda. Rina Altagracia Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrida, Compañía Rualín, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2006, suscrito por la Lcda. Rina Alt. Guzmán Polanco, abogada de la parte recurrente, Compañía Rualín, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vista la resolución núm. 1013-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente, lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Clemente Cabrera Concepción, en el recurso de casación interpuesto por Rualín C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1ero de junio de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que: a) con motivo de la instancia en solicitud de reventa por falsa subasta incoada por la entidad Rualín, C. por A., contra el señor Clemente Cabrera Concepción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto de fecha 6 de mayo de 2004, relativo al expediente núm. 2004-0350-0633, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA falso subastador al señor Clemente Cabrera Concepción, por no cumplir con ordinal 5to. del pliego de condiciones en virtud del artículo 713 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Se ordena la Reventa del Inmueble siguiente: “Una casa de Block de dos niveles, terminación de concreto en la primera planta, la segunda planta en fase de construcción, con piso de mosaico de color granito, con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el No. 22 de la calle Pablo Neruda, sector Brisa de los Palmares, Sabana Perdida, ubicada dentro de la parcela No. 42-parte, del Distrito Catastral No. 17, Distrito Nacional, con área de construcción de 181.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos, actuales: Al Norte, Sur y Este: Resto de la misma Parcela; y al Oeste: Calle Pablo Neruda, construida o levantada en terrenos propiedad del Estado Dominicano; TERCERO: Se fija la audiencia que conocerá este tribunal para el día martes que contaremos a ocho (8) del mes de junio del año 2004, a las 9:00 A.M., horas de la mañana, para conocer el presente procedimiento; TERCERO: Comisiona al ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este mismo tribunal para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Descarga al señor Clemente Cabrera Concepción, del pago de los daños y perjuicios a lo que hacen el artículo 740 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia ordena la devolución de los valores por el depósito a propósito de la puja ulterior por el perseguido, por los

motivos antes expuestos”; b) no conforme con dicha decisión el señor Clemente Cabrera Concepción, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 287, de fecha 27 de mayo de 2004, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 190, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por CLEMENTE CABRERA CONCEPCIÓN contra el auto relativo al expediente No. 2004-0350-0633 de fecha seis (6) de mayo del 2004, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la compañía RUALÍN, C. X A.; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes el auto recurrido; TERCERO: CONDENA al señor CLEMENTE CABRERA CONCEPCIÓN al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los LICDA. RINA ALTAGRACIA GUZMÁN POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que con motivo de las demandas: 1) en nulidad por la vía principal del auto de reventa por falsa subasta, de fecha 6 de mayo de 2004, incoada por el señor Clemente Cabrera Concepción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), la Sentencia Civil núm. 0772-05, relativa al expediente núm. 035-2004-000934, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “1) PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión, presentado por la parte demandado, por carecer de objeto, no existir inadmisión alguna, que aniquile la demanda, y por las razones expuestas; SEGUNDO: Acoge la presente demanda en nulidad por la vía principal, actuada mediante acto No. 173-2004 de fecha 05/04/2004, del escriturario público WISLON ROJAS, de estrados de esta jurisdicción, por ser conforme en derecho, y reposar en prueba legal, en consecuencia; A) Declara la nulidad absoluta del auto de fecha 06/05/2004, dictado por este tribunal, a propósito de la declaratoria en falso postor, del señor CLEMENTE CABRERA CONCEPCIÓN, por no ser el mismo conforme a los hechos, no ajustarse a las disposiciones

respecto a la falsa postura y satisfacer el pujante ulterior con las obligaciones nacientes del pliego, con el persiguierte y los deudores; B) Retrotrae al momento mismo de su formación, como si nunca hubiesen existido todos los actos de procedimientos, que al efecto hayan intervenido entre los instanciados, como consecuencia de la nulidad del auto que declaró falso postor, al hoy demandante, recobrando su eficacia la sentencia que lo declaró adjudicatario en la puja ulterior con las obligaciones nacientes del pliego, con el persiguierte y los deudores; B) Retrotrae al momento mismo de su formación, como si nunca hubiesen existido todos los actos de procedimientos, que al efecto hayan intervenido entre los instanciados, como consecuencia de la nulidad del auto que declaró falso postor, al hoy demandante, recobrando su eficacia la sentencia que lo declaró adjudicatario en la puja ulterior del inmueble embargado; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículos 130 numeral 1ero, 173 de la ley 1542 y criterio jurisprudencial B. J. No. 781, diciembre de 1975, Pág. 2660; TERCERO: Condena a RUALÍN C. X A.; al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”(sic); y 2) la demanda en nulidad del acápite cuarto del auto de fecha 06/05/2004, incoada por la entidad Rualín, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), la Sentencia Civil núm. 0777-05, relativa al expediente núm. 2004-0350-01286, por cuyo dispositivo se falló lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza la presente demanda, en nulidad de recibo y reventa por falsa subasta, agenciada por acto No. 350-2004 de fecha 15 de mayo del año 2004, instrumentado por EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, Ordinario de la Cámara Penal, Sala No. 1 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tendente a la modificación de un acápite, del auto de fecha 24/05/2004, que ordenó la reventa del inmueble por falsa subasta, en razón de que los efectos jurídicos de dicho auto han dejado de existir, al tenor de la sentencia No. 0772-2005, de la misma fecha, pero leída con anterioridad; SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional legal, sin prestación de fianza de la sentencia dictada no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; por aplicación de los artículos 130 numeral 1ero., 173 de la ley 1542 y criterio jurisprudencial B. J. No. 781, diciembre de 1975, Pág. 2660; TERCERO: Condena a CLEMENTE CABRERA

CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas”; b) no conforme con las anteriores decisiones, la entidad Rualín, C. por A., interpuso formales recursos de apelación en su contra, mediante actos núms. 491-2005 y 492-2005, ambos de fecha 22 de julio de 2005, instrumentados por el ministerial Euclides Germán Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de los cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fusionados de oficio, por dicho tribunal en audiencia celebrada el 27 de enero de 2006, y que culminaron con la sentencia núm. 338, dictada en fecha 1ero de junio de 2006, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la entidad comercial RUALÍN, C. POR A., según actos Nos. 491-2005 y 492-2005, de fechas veintidós (22) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), instrumentados por el ministerial EUCLIDES GUZMÁN MEDINA, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Sala No. 1 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra las Sentencias Nos. 0772-05 y 0777-05, relativa a los expedientes Nos. 035-2004-00934 y 2004-0350-01286, de fechas once (11) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar hechos conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad comercial RUALÍN, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. REYNALDO MORILLO y ÁNGEL VALDÉZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra apoderada de dos recursos de casación que se encuentran el primero, contenido en el expediente núm. 2005-3622, incoado por Clemente Cabrera Concepción, contra la sentencia civil núm. 190, de fecha 21 de julio de 2005, que otorgó ganancia de causa a la entidad Rualín, C. por A., y el segundo contenido en el expediente núm. 2006-2900, interpuesto por la entidad Rualín, C. por A., contra la sentencia civil núm. 338, de fecha 1ero de junio de 2006, que benefició

al señor Clemente Cabrera Concepción, ambas sentencias emitidas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que en la audiencia celebrada en fecha 2 de febrero de 2001, respecto al expediente 2006-2900, la parte recurrente, entidad Rualín, C. por A., solicitó la fusión de este recurso con el interpuesto por el señor Clemente Cabrera Concepción, contenido en el expediente núm. 2005-3622;

Considerando, que es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia solo a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, revela, que entre ellos existe identidad de partes y una evidente similitud entre los asuntos decididos, a través de las sentencias que ahora las partes impugnan mediante los presentes recursos de casación, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia, procede fusionar a solicitud de la compañía Rualín, C. por A., los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados por una misma sentencia;

Considerando, que en su memorial de casación, el señor Clemente Cabrera Concepción, propone los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley; violación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 713 y 733 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por la compañía Rualín, C. por A., enuncia los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley; al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal y contradicción de sentencias; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que por convenir a la solución que será adoptada se examinará en primer lugar el recurso de casación interpuesto por la entidad Rualín, C. por A., que plantea en su segundo medio, que la corte a qua

no ponderó su propia sentencia civil marcada con el núm. 190, de fecha 21 de julio de 2005, la que le fue depositada, a través de la que confirmó el auto que declaró falso subastador al señor Clemente Cabrera Concepción, procediendo posteriormente a confirmar la decisión que anuló el auto referido a propósito de la demanda en nulidad incoada en su contra, con lo cual incurrió en contradicción de sentencias;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio, es necesario establecer que conforme se desprende de los documentos depositados por las partes en ambos recursos, son hechos de la causa los siguientes: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario realizado por el señor Ventura Flores de León, en contra de los bienes inmuebles propiedad de los señores Genaro Herrera y Estervina Hernández, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicataria a la entidad Rualín, C. por A., licitadora, por la suma de RD\$253,100.00; b) posteriormente, el señor Clemente Cabrera Concepción, solicitó puja ulterior del inmueble de que se trata, la cual fue acogida mediante auto núm. 236-2004, siendo fijada la audiencia a tal fin para el día 24 de febrero de 2004, en la cual dicho pujante resultó adjudicatario por la suma de RD\$1,000,000.00; c) que la primera adjudicataria, entidad Rualín, C. por A., solicitó en fecha 9 de marzo del 2004, reventa por falsa subasta, fundamentada en que el pujante ulterior no cumplió con las disposiciones establecidas en el ordinal quinto del pliego de cargas y condiciones en lo concerniente al pago del excedente del precio de la adjudicación y del pago de los intereses sobre el precio de la venta desde el día del embargo; d) el tribunal de primer grado, acogió la solicitud hecha por la entidad Rualín, C. por A., y en consecuencia, declaró al señor Clemente Cabrera Concepción, falso subastador, mediante el auto núm. 2004-0350-633, de fecha 6 de mayo de 2004; e) el señor Clemente Cabrera Concepción, demandó por vía principal la nulidad del referido auto de reventa por falsa subasta, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 0772-05, de fecha 11 de julio de 2005, mediante la cual el tribunal de primer grado declaró la nulidad absoluta del auto, sustentado en que el pujante ulterior depositó mediante cheque certificado el precio total para aperturar la puja ulterior y desembolsó la suma restante en manos de los embargados; e) que de igual manera, el pujante ulterior, señor Clemente Cabrera Concepción, interpuso apelación en contra el auto de reventa de

fecha 6 de mayo de 2004, recurso del cual resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el cual fue decidido mediante sentencia núm. 190, de fecha 21 de julio de 2005, que confirmó el auto apelado, bajo el fundamento de que el apelante no cumplió con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones referentes al pago de los intereses que debía pagar el que resultara adjudicatario sobre el precio de la venta desde el día del embargo, la devolución del excedente de la venta y la no aplicación, por otra parte, del artículo 740 del código de procedimiento civil, impugnado en casación a través del recurso contenido en el expediente núm. 2005-3622;

Considerando, que también son hechos de la causa: a) que la compañía Rualín, C. por A., incoó demanda en nulidad del acápite cuarto del referido auto de reventa, la cual fue rechazada en primer grado, mediante sentencia núm. 0777-05, de fecha 11 de julio de 2005, por haber dejado de existir sus efectos al tenor de la sentencia núm. 0772-05, que había declarado la nulidad del auto en su integridad; b) no conforme con la sentencia que decidió la demandas en nulidad interpuesta por el señor Clemente Cabrera Concepción, y a propósito de la cual se declaró en efecto nulo el auto de reventa, la compañía Rualín, C. por A., dedujo apelación en su contra; c) que concomitantemente, la compañía Rualín, C. por A., apeló la sentencia que decidió sobre la demanda en nulidad que había incoado en contra de un acápite del referido auto de reventa; d) apoderada de ambos recursos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de oficio, fusionó los mismos y los decidió por la sentencia núm. 338, de fecha 1ero de junio de 2006, que rechazó los mismos y confirmó las sentencias apeladas, objeto del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2006-2900;

Considerando, que respecto a la contradicción de sentencia que aduce la compañía Rualín, C. por A., del estudio de las decisiones supra indicadas se verifica, que los recursos fusionados que nos apoderan impugnan dos sentencias pronunciadas por la corte a qua, mediante las cuales, por un lado, según sentencia núm. 190, de fecha 21 de julio de 2005, confirmó el auto de fecha 6 de mayo de 2004, que declaró falso subastador al pujante ulterior, señor Clemente Cabrera Concepción, por no haber satisfecho lo previsto en el ordinal quinto del pliego de cargas y condiciones, y con posterioridad, por sentencia núm. 338, de fecha 1ero de junio de 2006,

dictada a propósito de los recursos interpuestos en contra de las decisiones que juzgaban las demandas en nulidad contra el auto referido, confirmó la sentencia de primer grado núm. 0777-05, que declaró la nulidad del auto de reventa de marras, tras determinar que dicho actor del procedimiento si cumplió con las obligaciones que le incumbían al tenor del referido cuadernillo, con lo cual queda en evidencia, como afirma la parte recurrente, la contradicción entre fallos dictados por la misma corte;

Considerando, que en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que existe contradicción de sentencias cuando el mismo punto de hecho o de derecho se encuentra a la vez negado y afirmado, lo cual hacen incompatibles a las decisiones afectadas de este vicio, a fin de que las mismas coexistan y puedan ser ejecutadas de manera simultánea²⁴;

Considerando, que es oportuno señalar, que si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, es evidente que al quedar comprobada la contradicción en las sentencias examinadas, esto tiene como efecto que las mismas se aniquilen entre sí, dejando inexistentes tanto los aspectos fácticos como jurídicos, así como las partes dispositivas de las mismas, por lo que la corte a qua al dictar las aludidas sentencias, incurrió en el vicio de contradicción argüido por la parte recurrente, que en consecuencia, procede casar las sentencias impugnadas sin necesidad de contestar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal,

²⁴ Sentencia núm. 724, de fecha 27 de julio de 2016. Boletín inédito.

falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias civiles núms. 190 y 338, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fechas 21 de julio de 2005 y 1ero de junio de 2006 respectivamente, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para que sea instruido y conocido de manera conjunta; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Babar Jawaid.
Abogada:	Dra. Delcy de León Recio.
Recurrido:	Juan Alejo Cambero Pichardo.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Babar Jawaid, inglés, mayor de edad, casado, inversionista, portador de la cédula de identidad núm. 134-0003453-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Homme, residencial El Torcido, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 132-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís, el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Delcy de León Recio, abogada de la parte recurrente, Babar Jawaid;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Delcy de León Recio, abogada de la parte recurrente, Babar Jawaid, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, Juan Alejo Cambero Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a

la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por el señor Juan Alejo Cambero Pichardo, contra el señor Babar Jawaïd, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la ordenanza núm. 00011-2015, de fecha 20 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en referimiento, contentiva de embargo retentivo, incoada por la parte demandante, señor JUAN ALEJO CAMBERO, en contra del señor BABAR JAWAÏD, por esta haber sido interpuesta de conformidad con lo indicado en la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la demanda en referimiento intentada por el señor JUAN ALEJO CAMBERO, en contra del señor BABAR JAWAÏD, y en consecuencia, ordena el levantamiento inmediato del embargo retentivo realizado en el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas, Banco del Progreso, Banco Vimenca, Banco Central, Banco Santa Cruz, Banco BHD-León y Scotiabank, a sus respectivas cuentas bancarias, realizado a solicitud del señor JUAN ALEJO CAMBERO, siendo tomada esta decisión por las razones explicadas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado que representa la parte demandante en este proceso, por la razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Babar Jawaïd interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 162-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 132-16, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor BABAR JAWAÏD, en contra de la sentencia marcada con el número 00011-2015, de fecha veinte

(20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor BABAR JAWAID, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del DR. SAMUEL BERNARDO WILLMORE PHIPPS, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización del derecho; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación de los artículos 147, 156 del Código de Procedimiento Civil, 116 de la Ley núm. 834 del 15 de 1978 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al emitir su sentencia no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el acto que notificó la decisión de primer grado, no contiene el plazo para apelar la misma, por lo que al no hacer mención de dicho plazo, la notificación realizada deviene en nula; que la jurisdicción de alzada desconoció en su fallo que la notificación de la sentencia deberá a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso; que la corte a qua no apreció correctamente lo que establece el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que interpuso el recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado en tiempo hábil, pues el acto núm. 99/2015, de fecha 29 de enero de 2015, mediante el cual se notificó la indicada ordenanza, no contiene el plazo de apelación que establece la ley para ser recurrida, por lo que dicha notificación es nula de pleno derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por el señor Juan Alejo Cambero Pichardo, en contra del

señor Babar Jawaid, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la ordenanza núm. 00011-2015, de fecha 20 de enero de 2015, mediante la cual ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por el hoy recurrido en contra del actual recurrente, en manos de diversas entidades bancarias; b) que mediante acto núm. 99-15, de fecha 29 de enero de 2015, del ministerial Fausto de León Miguel, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el señor Juan Alejo Cambero Pichardo, notificó al señor Babar Jawaid, la ordenanza marcada con el núm. 011-2015, de fecha 20 de enero del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; c) no conforme con la indicada ordenanza, el señor Babar Jawaid incoó un recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 162-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 132-16, de fecha 30 de mayo de 2016, ahora impugnada en casa-ción, declarando inadmisibles por caduco el recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que del análisis de los actos Nos. 162-2015, de fecha 30 del mes de marzo del año 2015, del ministerial Víctor René Paulino, de estrado del Juzgado de Paz de las Terrenas, y el 99-2015, del ministerial Fausto de León Miguel, de fecha 29 del mes de enero del año 2015, es evidente que el recurso de apelación fue interpuesto después de haber vencido ampliamente el plazo para interponer el mismo; que el artículo 44 de la misma ley 834, prescribe que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que habiéndose establecido que la decisión recurrida fue dictada en referimiento y el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido para recurrir en apelación, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de apelación por caducidad";

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada

contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que la primera parte de la disposición legal anteriormente transcrita, dispone que su materia de aplicación son las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias por mandato de la ley; que, en el presente caso, la sentencia impugnada, así como el contexto y dispositivo de la decisión de primer grado, revelan que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, comprobándose en el dispositivo de dicha sentencia la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte; que, en ese sentido, al referirse el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, a la indicación en el acto que notifica una sentencia dictada en defecto, del plazo que tiene a quien se le opone esa decisión, de recurrir sea en oposición o en apelación, resulta evidente que la misma no se aplica al caso, por no tratarse la especie de una sentencia dictada en defecto, razón por la cual el aspecto examinado deviene en improcedente e infundado y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que tratándose en la especie de una sentencia que se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los quince (15) días establecido por el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, lo único que debe analizar esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es si la corte a qua juzgó correctamente la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que al tenor del artículo 106 de la Ley núm. 834-78, antes citado, “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia,

ha podido verificar, que ciertamente, tal y como lo indica la corte a qua en su decisión, para el 30 de marzo de 2015, fecha en que la parte hoy recurrente interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo que establece el artículo 106 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio del 1978, antes transcrito, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la ordenanza del tribunal de primer grado el 29 de enero de 2015;

Considerando, que al declarar la corte a qua inadmisibile por caduco el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en violación al debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Babar Jawaïd, contra la sentencia civil núm. 132-16, dictada el 30 de mayo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Babar Jawaïd, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marilyn Crisóstomo Ramos.
Abogado:	Dr. Oscar Antonio Canto Toledano.
Recurrido:	Rubén Darío Mejía Mercedes.
Abogados:	Dres. Antoliano Peralta Romero y Ramón Antonio de los Santos Colomé.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0029932-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 19, sector San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, contra la sentencia núm. 252-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. Antoliano Peralta Romero y Ramón Antonio de los Santos Colomé, abogados de la parte recurrida, Rubén Darío Mejía Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almazán, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del recurso de tercería interpuesto por el señor Rubén Darío Mejía Mercedes, contra la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 23 de febrero de 2009, la sentencia núm. 160-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la reapertura de Debates solicitada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 17 de Diciembre del año 2008, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido el presente recurso de tercería por haber sido hecho conforme a nuestro ordenamiento procesal civil; TERCERO: DECLARA nula y sin efecto jurídico alguno la sentencia marcada con el No. 733-07 dictada en fecha 19 del mes de Octubre del año 2007 por ante este Tribunal, atendiendo a las consideraciones y motivos antes expuestos, en consecuencia: CUARTO: ORDENA el desalojo inmediato de la señora MARILYN CRISÓSTOMO RAMOS del inmueble que se describe a continuación: “Una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, dividida en dos habitaciones, ubicada en la Calle Central de Villa Guerrero de esta ciudad de Santa Cruz de El Seibo, colindando al Norte con un solar vacío; Al Sur con Marina Gil; Al Este Bienvenido Mejía y Al Oeste una Casa”, por ser propiedad del señor RUBÉN DARÍO MEJÍA MERCEDES; QUINTO: CONDENA a la señora MARILYN CRISÓSTOMO RAMOS al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 42-09, de fecha 8 de abril de 2009, instrumentado por el ministerial Franklin Miguel González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 252-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto

en contra de la sentencia No. 160-09 de fecha 23 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo (Cámara Civil y Comercial), por estar en consonancia con las disposiciones procedimentales que rigen la materia y habersele intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 160-09 de fecha 23 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo (Cámara Civil y Comercial) por los motivos expuestos en esta Decisión; TERCERO: CONDENA a la señora MARILYN CRISÓSTOMO RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo su importe en provecho del Dr. ORLANDO MANUEL ACOSTA VILLA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que estamos procediendo a recurrir en casación el ordinal 2do de la sentencia No. 160-2009 de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve (2009), fundamentando dicho recurso en falta de base legal, ya que el tribunal a quo no ponderó debidamente el aspecto de que sobre la casa vendida a la parte recurrente Sra. Marilyn Crisóstomo Ramos, en fecha 27-10-2004 y posteriormente vendido al Sr. Rubén Darío Mejía en fecha 14-06-2005, figurando en ambos actos de venta como vendedor el Sr. Martín Vásquez Perdomo; que la sentencia precedentemente indicada, en su ordinal 2do, confirma la sentencia de primer grado, y en la misma no se tomó en cuenta la calidad de la recurrente”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que en el caso de la especie, se trata de un recurso de tercera instancia interpuesto por el señor Rubén Darío Mejía Mercedes en contra de la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia 160-09, de fecha 23 de febrero del año 2009, declarando además nula la sentencia

No. 733-07, del 19 de octubre de 2007 y ordenado el desalojo de la recurrida, actual recurrente, del inmueble en cuestión; 2- que no conforme con dicha decisión, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal a quo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 252-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo fallo es ahora impugnado en casación;

Considerando, que la corte a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que la parte recurrente, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos inconforme con la decisión apelada porque la misma declaró bueno y válido el recurso de tercería y en el cual se ordena su desalojo del inmueble que ocupaba, todo en beneficio del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, autor de la tercería y cuya sentencia número 733/07 del 19 de octubre del 2007, la beneficiaba al ordenar que le entregaran el inmueble en poder de Martín Vásquez Perdomo; que los hechos de la causa expresan que en fecha 20 de octubre del 2004, los señores Evangelista de Aza Díaz y Vicenta Núñez le vendieron al señor Martín Vásquez Perdomo el inmueble ubicado en la Manzana No. 9, de la avenida Central No. 37 de Villa Guerrero del (sic) Seibo; que el 27 de octubre del mismo año 2004, el señor Martín Vásquez Perdomo vendió el mismo inmueble a la señora Marilyn Crisóstomo Ramos; que al intimar a Vásquez Perdomo a que entregara la vivienda, la señora Crisóstomo Ramos, se vio precisada a demandar en ejecución de contrato y obtuvo la sentencia 733/07 del 19 de octubre del 2007, la cual fue notificada en fecha 31 de octubre del 2007; que la misma a la fecha del 14 de marzo del 2008, no había sido recurrida, por tanto adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que la recurrente en su narración de los hechos, hace constar que en fecha 14 de junio del 2005, el señor Rubén Darío Mejía Mercedes compró al señor Martín Vásquez Perdomo el mismo inmueble; que dicha venta fue registrada en fecha primero de septiembre del 2005 (en el libro letra V-3, Folio 75 con el No. 5123 y transcrita el 15 del mes de septiembre del 2005 en el libro de transcripciones letra V-2, Folios 424-427 del Conservador de Hipotecas de El Seibo); que la venta efectuada entre Martín Vásquez Perdomo y Marilyn Crisóstomo Ramos de fecha 27 de octubre del 2004 fue registrada también en fecha primero de septiembre del año 2005 y consignada en el libro V-3, Folio 76-77, bajo el No. 5125 y transcrita

por ante el Conservador de Hipotecas de El Seibo; (...) que de acuerdo con la documentación aportada por las partes y la acertada exposición de los hechos y muy buena aplicación del derecho de parte del tribunal de primer grado, el presente caso no admite duda en cuanto al lograr llegar dicha instancia al final que alcanzó; que el presente acaso además de todas las consideraciones ponderadas por el Juez a quo, indican que ciertamente la apelante, señora Marilyn Crisóstomo Ramos compró primero en cuanto a la fecha y tiempo se refiere, pero, como el artículo 1,328 del Código Civil, dispone que ‘solo adquieren fecha cierta contra los terceros, los documentos bajo firma privada sino hasta el día en que son registrados’, de tal manera que la prueba es contundente en el sentido de que el apelado y autor del recurso de tercería, señor Rubén Darío Mejía Mercedes, registró primero y hasta transcribió la venta que nos ocupa; que en ese tenor la sentencia apelada del tribunal a quo adquiere toda su relevancia de acuerdo a nuestro sistema de derecho positivo”;

Considerando, que, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; vicio que se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, como son una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales²⁵, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la corte a qua dentro su poder soberano de apreciación de la prueba estableció, como consta precedentemente, que conforme dispone el artículo 1328 del Código Civil “los documentos bajo firma privada tienen efecto contra los terceros desde el día en que han sido registrados”, que al haber el señor Rubén Darío Mejía Mercedes registrado y transcrito la venta primero que la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, no le es oponible el contrato suscrito por ella sino todo lo contrario, el que él suscribió le es oponible a ella, por lo que el tribunal ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio alegado;

Considerando, que es preciso destacar que conforme criterio establecido por esta Corte de Casación se ha sostenido en otras ocasiones que la

25 Sentencia núm. 64, de fecha 9 de agosto de 2017, Salas Reunidas SCJ. Fallo inédito.

finalidad del legislador al exigir la formalidad del registro de los contratos contenida en el artículo 1328 del Código Civil es dar publicidad y otorgar fecha cierta a estos, a fin de que sus efectos sean oponibles a terceros ya que la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio, por lo que el recurrido no podía ser perjudicado con los efectos del documento en que se le vende el inmueble a la actual recurrente toda vez que, el referido acto bajo firma privada fue registrado posteriormente, y esta como compradora perjudicada quien incumplió dicha formalidad, puede ejercer contra el vendedor las acciones que entienda pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos, por lo que procede rechazar, en consecuencia, tanto el medio examinado como el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra la sentencia núm. 252-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Ramón Antonio de los Santos Colomé, abogados de la parte recurrida, Rubén Darío Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena Herasme Meristhi.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Filiberto Pouerie Olio y Héctor Julio Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elena Herasme Meristhi, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0066549-5, domiciliado y residente en la calle Julita Peñan, S/N, sector San Martín, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 163, dictada el 12 de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Enmanuel Filiberto Pouerie Olio por sí y por el Lcdo. Héctor Julio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Elena Herasme Meristhi;

Vista la resolución núm. 2375-2008, de fecha 28 de julio de 2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Seguros La Intercontinental, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Elena Herasme Meristhi, contra la sentencia dictada por el 12 de julio de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2007, suscrito por los Lcdos. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez y Enmanuel Filiberto Pouerie Olio, abogados de la parte recurrente, Elena Herasme Meristhi, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Elena Herasme Meristhi contra Seguros La Internacional, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2002-00757, de fecha 11 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: ACOGE, modificada la demanda en Cobro de Póliza por Violación de Contrato y Reparación en Daños y Perjuicios, incoada por la Srta. ELENA HERASME MERISTHI, en contra de la compañía de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y en consecuencia: A) CONDENA, a la parte demandada Compañía de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de la suma retenida de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO CON CINCO CENTAVOS (RD\$67,271.05) de acuerdo a lo estipulado en el contrato de Póliza de Vehículo de motor No. 31197 de fecha diez (10) de agosto del año Dos Mil Uno (2001) ; B) CONDENA, a la parte demandada, Compañía de SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., a pagar a la parte demandante, Srta. ELENA HERASME MERISTHI, una indemnización de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO CON CINCO CENTAVOS (RD\$67,271.05), como justa reparación de los Daños y Perjuicios, morales y materiales, que le fueron ocasionados; C) RECHAZA, la solicitud de pago de lucro cesante, hecha por la demandante, por los motivos expuestos precedentemente, en la estructura de esta sentencia; D) RECHAZA, por los motivos ya expuestos, la solicitud de ejecutoriedad provisional de la sentencia, hecha por la parte demandante; F) CONDENA a la compañía de Seguros La Internacional, S. A., al pago de las costas causadas y ORDENA, su distracción en provecho a favor del LIC. HÉCTOR

JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión, Elena Herasme Meristhi, interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 874-03, de fecha 3 de septiembre de 2003, del ministerial Jorge Rafael Peralta Chávez, alguacil ordinario de la Doceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Seguros La Internacional, S. A., de manera incidental, a través del acto núm. 896-2003, de fecha 9 de septiembre de 2003, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 12 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 163, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la señora ELENA HERASME MERISTHI y la compañía INTERNACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental por los motivos expuestos; ACOGE en parte el recurso de apelación principal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, la señora ELENA HERASME MERISTHI, y CONDENA a la compañía INTERNACIONAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de la suma de SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$75,750.00), equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor real del vehículo asegurado, el cual valor fue establecido en la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS (RD\$105,000.00), en favor de la señora ELENA HERASME MERISTHI, en ejecución de la póliza de seguros de riesgos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente, en apoyo de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción en sus motivaciones con el dispositivo”;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos para su examen por ser más adecuado a la solución que se indicará al presente

caso, aduce la recurrente que la corte a qua no se pronunció sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios y solicitud de lucro cesante invocada por ella, aduciendo que eran demandas nuevas no permitidas en grado de apelación y por tanto vulneraban el derecho de defensa de la recurrida, con lo cual incurrió en un error desnaturalizando los hechos, ya que dicha demanda fue conocida por el tribunal de primer grado el cual condenó a la parte demandada al pago de RD\$67,271.05, por concepto de daños materiales y morales, y en lo relativo al pedimento de lucro cesante dicho tribunal lo rechazó; que precisamente por no estar conforme con esa decisión fue que la hoy recurrente recurrió en apelación ante la alzada; que la corte a qua también desnaturalizó los hechos, cuando atribuye al vehículo asegurado un valor distinto al convenido por las partes, estableciendo, que la compañía debía pagar a la recurrente la suma de RD\$75,750.00, por concepto del 75% de RD\$105,000.00 suma que a su entender era el precio del vehículo asegurado, cuando en realidad lo convenido por las partes es que la compañía aseguradora pagaría a la asegurada la suma de RD\$105,000.00 correspondiente al 75% de RD\$140,000.00 que era el valor real del vehículo asegurado; que como consecuencia de la incorrecta interpretación de los hechos que hizo la corte a qua dejó su sentencia carente de base legal, al no contestar las conclusiones de las partes, incurriendo además en una insuficiencia de motivos, y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que ahora se examina resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifica lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto del año 2001, la hoy recurrente Elena Herasme Meristhi, suscribió con la compañía Seguros La Internacional, S.A., la póliza de seguros núm. 31197, mediante la cual aseguraba el vehículo marca Alfa Romeo, modelo 96 de su propiedad y dicha compañía se comprometió a pagar a la asegurada en caso de robo o incendio del referido vehículo el 75% por ciento del valor del mismo, evaluando la compañía aseguradora el indicado porcentaje en ciento cinco mil pesos (RD\$105,000.00); b) en fecha 19 de enero del 2002, el citado vehículo sufrió una colisión, mientras era conducido en la carretera Higüey, Cruce de Pavón, deslizándose al pavimento, resultando el mismo incendiado por completo, según declaración contenida en el acta policial No. 009

de fecha 22 de enero de 2002, instrumentada por la Sección de Tránsito de la Policía Nacional de la Provincia de El Seibo; c) la hoy recurrente puso en mora a la compañía aseguradora, a fin de que cumpliera con lo acordado en la póliza, según acto núm.. 83-02 del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, alguacil de la 12va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) posteriormente, alegando incumplimiento de la compañía Seguros La Internacional, S.A., la señora Elena Herasme Meristhi, interpuso en su contra una demanda en violación de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios, la que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado que resultó apoderado; que dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, de manera principal por la asegurada hoy recurrente, e incidental por la compañía aseguradora ahora recurrida, procediendo la alzada a rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el principal, condenando a la compañía Internacional de Seguros, C. por A., al pago de setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (RD\$75,750.00) por concepto de ejecución de la póliza a favor de la hoy recurrente, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación que ocupa la atención de esta jurisdicción;

Considerando, que, para la corte a qua rechazar las pretensiones indemnizatorias de la apelante hoy recurrente las calificó como demandas nuevas y en ese sentido estableció lo siguiente: “que en otro aspecto la recurrente propone en sus agravios: “ que el juez a quo no aludió al pago del lucro cesante, pues la compañía no cumplió su obligación en el tiempo que debió hacerlo conforme al contrato; así mismo concluye ante este tribunal de alzada, pidiendo entre otras cosas, el pago de RD\$105,000.00, como pago de la póliza; RD\$500.00 diarios a partir de la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva como lucro cesante; y condenar a la aseguradora al pago de RD\$5,000,000.00, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; que la demanda introductiva de instancia, fija el debate, sobre los puntos exigidos entre las partes; que la recurrente principal, la señora Elena Herasme Meristhi, en su demanda introductiva limita su acción en el proceso a la suma de RD\$105,000.00, como justo pago indemnizatorio por los daños graves morales y materiales y al pago de las costas; que no produjo dicha concluyente ningún incidente tendente ampliar sus pedimentos, por lo que la demanda ante la Corte, del pago de sumas relativas al lucro cesante y el pago de la suma de RD\$5,000,000,00 constituyen demandas nuevas, prohibidas en el

segundo grado de jurisdicción, grado en el cual las partes no pueden proponer ninguna pretensión que no haya sido debatida en el primer grado, y esto así porque no puede en estos aspectos no debatidos, privar a su contraparte de un grado de jurisdicción, por lo que estas conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que en el conjunto de piezas que fueron aportadas ante esta jurisdicción en apoyo del presente recurso de casación, consta la sentencia del tribunal de primer grado impugnada en apelación por ambas partes; que del examen de la misma se comprueba que la hoy recurrente solicitó mediante conclusiones formales al indicado tribunal lo siguiente: “(...) Segundo: condenar a la compañía de Seguros La Internacional, S.A., al pago de la suma de ciento cinco mil pesos (RD\$105,000.00) por haber violado lo establecido en el contrato de fecha 10/8/2001 (..) mediante el cual la compañía de Seguros La Internacional, S.A., se compromete a pagar a favor de Elena Herasme Meristhi, en caso de incendio y de robo del vehículo asegurado mediante la póliza No. 31197, el 75% del valor del vehículo, porcentaje evaluado por la compañía en la suma de ciento cinco mil pesos (RD\$105,000.00); Tercero: Condenar a la compañía de Seguros La Internacional, S.A., al pago de la suma de ciento cinco mil pesos (RD\$105,000.00, como justo pago indemnizatorio por los graves daños morales y materiales que su actitud antijurídica ha causado a la parte demandante.” que también consta, en la página 12 de la referida sentencia de primer grado, que la demandante inicial hoy recurrente solicitó a dicho tribunal, “condenar a la parte demanda al pago de la suma de quinientos (RD\$500.00) pesos diarios (..) como justo pago de lucro cesante que le ha causado el incumplimiento (...) del mencionado contrato de póliza, en razón de que se desempeñaba como vendedora de excursiones de la compañía Turística del Este, y usaba el vehículo incendiado del cual reclama el pago (...)”;

Considerando, que, tal y como se expresara en otra parte de esta decisión la corte a qua rechazó las pretensiones indemnizatorias y de lucro cesante de la parte apelante, ahora recurrente, por considerarlas demandas nuevas en grado de apelación, lo que a su juicio constituía una violación al principio de la inmutabilidad del proceso; que en ese sentido ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial: “que hay demanda nueva cuando en el curso de un litigio el demandante formula una pretensión

que difiere por su objeto o causa de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia”; que, como se ha visto, contrario a lo que estableció la alzada el tribunal de primer grado juzgó daños y perjuicios al igual que la denominada solicitud de lucro cesante, y en ese sentido consta, que en lo que respecta a la indemnización solicitada dicho tribunal condenó a la aseguradora al pago de RD\$67,271.05 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, condenando a igual suma por concepto de la ejecución de la póliza de seguros, y en lo concerniente a la solicitud de una cuantía por concepto de lucro cesante, lo rechazó por no haber la demandante, ahora recurrente, aportado prueba al tribunal de lo alegado;

Considerando, que si bien es cierto que en lo que se refiere a la suma de la indemnización, la hoy recurrente varió sus conclusiones ante la alzada, en cuanto a que pidió un aumento en la cantidad originalmente solicitada, no es menos cierto que, ello no constituye una demanda nueva, toda vez que la causa y objeto de la misma no ha sufrido ninguna alteración; que en ese sentido esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, juzgó en un caso similar que: “No viola el principio de la inmutabilidad del proceso el hecho de solicitar un aumento de la indemnización en segundo grado, máxime si se toma en cuenta que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil permite reclamar en apelación los intereses y otros accesorios vencidos entre la demanda introductiva y la instancia en apelación, así como daños y perjuicios experimentados en ese lapso.”²⁶, criterio que por analogía extensiva se aplica al presente caso;

Considerando, que todavía más, esta Sala Civil y Comercial, ha juzgado que si bien conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, como regla general, hasta la solución definitiva del caso, es preciso reconocer que, ciertamente, conforme el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el demandante puede extender su demanda original, pudiendo “los litigantes en la segunda instancia reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”²⁷, por lo que, en la especie, la demandante inicial ahora recurrente sí podía

26 Sala Civil de la S.C.J. Sentencia num.22 del 17 de enero año 2007, B.J.1154

27 Sala Civil. S.C.J. Sentencia núm.13 del 8 de septiembre del 2010.

como lo hizo, solicitar por ante la Corte de Apelación una indemnización mayor a la solicitada en primer grado, pero sólo para cubrir los daños experimentados a partir de la sentencia de primera instancia; por lo que la alzada debió valorar los méritos de las pretensiones invocadas, que al no hacerlo y calificarlas demandas nuevas en grado de apelación incurrió en la desnaturalización denunciada;

Considerando, que respecto, a la ejecución de la póliza, en efecto, como aduce la recurrente, según consta en la sentencia ahora impugnada, la corte a qua estableció que el valor del vehículo asegurado era de RD\$105,000.00 mil pesos y en base a ello calculó que el 75% convenido por las partes era de setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (RD\$ 75,750.00), suma que a su juicio debía pagar la compañía Seguros La Internacional, S.A., a la asegurada Elena Herasme Meristh; sin embargo, según consta en la sentencia de primer grado objeto de apelación ante la alzada, refleja que de acuerdo a la hoja de cálculo de cobertura del contrato de póliza de seguro, el valor del vehículo asegurado era ciento cuarenta mil Pesos, (RD\$140,000.00), comprometiéndose la compañía aseguradora a pagar a la asegurada hoy recurrente, en caso de incendio o robo del mismo, ciento cinco mil pesos, (RD\$105,00.00) equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) convenido, por lo que al establecer la alzada sin ninguna justificación que la suma que debía pagar la hoy recurrida a la recurrente era de setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (RD\$75,750.00), calculados en función de ciento cinco mil pesos, (RD\$105,00.00) y no de ciento cuarenta mil pesos, (RD\$140,000.00), que era lo correcto, es obvio que desnaturalizó los hechos y los documentos del proceso, al otorgarle a estos un sentido distinto a lo convenido por las partes, lo cual evidentemente influyó de manera determinante en lo decidido por la alzada, toda vez que en virtud de ello realizó un cálculo errado, afectando los intereses de la hoy recurrente; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización que influye significativamente en lo decidido por la sentencia atacada, conlleva la anulación del fallo cuestionado, tal y como sucede en el presente caso, motivo por el cual se casa la sentencia impugnada por haber la corte a qua incurrido en los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 163, de fecha 12 de julio del 2006, dictada por la Cámara Civil, y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la compañía Seguros la Internacional, C. por A., parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez y Enmanuel Filiberto Puerie Olio, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera.
Abogados:	Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Rafael Eduardo Reyes.
Recurrido:	Sergio Bolívar Abreu Santana.
Abogados:	Dr. Mártires Pérez Paulino y Lic. Gabriel Pérez Barreto.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012246-8 y 023-0025804-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Luis Amiama Tió, residencial Jardines del Este de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm.

201-2011, dictada el 14 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gabriel Pérez Barreto por sí y por el Dr. Mártires Pérez Paulino, abogados de la parte recurrida, Sergio Bolívar Abreu Santana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2011, suscrito por los Lcdos. Francis Alberto Núñez Sánchez y Rafael Eduardo Reyes, abogados de la parte recurrente, Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Mártires Pérez Paulino y el Lcdo. Gabriel Pérez Barreto, abogados de la parte recurrida, Sergio Bolívar Abreu Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Sergio Bolívar Abreu Santana, contra Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 975-2010, de fecha 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por el señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, en contra de los señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA ÁLVAREZ CABRERA, mediante Acto Número 46-2008, de fecha 14 del mes de Agosto de 2008, notificado por la ministerial Natividad Sosa Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: En cuanto al Fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia: ORDENA el desalojo de los demandados, JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA ÁLVAREZ CABRERA, de la mejora vendida al demandante, señor SERGIO BOLÍVAR ABREU SANTANA, mediante Contrato de Venta de fecha 19 de Septiembre de 2008, a saber: “ Una mejora consistente en una casa construida de block, techada de concreto, piso de cerámica, divida en Dos dormitorios, una sala-comedor, una cocina, un baño sanitario-interior, un balcón y una terraza, la misma esta ubicada, en la calle Trinitaria, marcada con el No. 1-A, barrio Herniquillo, San Pedro de Macorís dicha casa se encuentra levantada en el solar No. 10, manzana 161, Parcela N. 1-A-1 Porción L, Distrito Catastral 1, municipio de San Pedro de Macorís, la casa posee una porción de terreno de Dieciséis Punto Ochenta y Dos (116.82) Metros Cuadrados, solar No. 10, antes mencionado, sus linderos son: Al Norte, una casa propiedad del señor Julio César

López; Al Sur, una casa de block de la señora Iris Margarita Cabrera; Al Este, residencial Herniquillo; Al Oeste, la calle Trinitaria”; TERCERO: CONDENA a las partes demandadas, señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA ÁLVAREZ CABRERA, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor MARTIRES PÉREZ PAULINO, quien afirmó oportunamente haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA a la ministerial CARMEN YULISSA HIRUJO SOTO, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) no conforme con dicha decisión Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 176-2011, de fecha 9 de abril de 2011, del ministerial Jeuris Olaverria, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 14 de julio de 2011, la sentencia civil núm. 201-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA AMELIA ÁLVAREZ CABRERA, por falta de concluir; SEGUNDO: Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación propuesto por los señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA AMELIA ÁLVAREZ CABRERA, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; TERCERO: Rechazar, como al efecto Rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión y por vía de consecuencia: A) Se Confirma la sentencia impugnada acogándose la demanda inicial en la misma forma y alcance que lo hiciera el primer juez; CUARTO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores JULIO CÉSAR SANTANA SABINO Y MARÍA AMELIA ÁLVAREZ CABRERA, al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MARTIRES PÉREZ PAULINO y el LIC. GABRIEL PÉREZ BARRETO, abogados que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los mismos

se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial, en los cuales alega, que el juez de primer grado al igual que la corte a qua acogieron una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta en su perjuicio por el señor Sergio Bolívar Abreu Santana, pero los jueces del fondo fueron engañados por los inventos y maniobras del demandante el cual aportando informaciones falsas da por cierto la existencia de un contrato de venta, cuando realmente es un préstamo, lo que se demuestra con los pagos dados en avance por los supuestos vendedores, que dicho contrato fue firmado como garantía del referido préstamo que estaba siendo pagado por los hoy recurrentes; que la parte apelada hoy recurrida fijó audiencia ante la corte a qua sin notificarle avenir a los apelantes hoy recurrentes, lo que dio lugar a que se pronunciara el defecto en su contra, impidiendo el depósito de las piezas probatorias que sustentaban su recurso, por lo que la corte a qua no tuvo la oportunidad de examinarlas; que de haberlas valorado habría revocado en todas sus partes la sentencia apelada; que de manera involuntaria los jueces del fondo han incurrido en vulneración de los derechos que asisten al recurrente conforme a las leyes relativas a los contratos de venta, al sustentar su fallo en pruebas irreales y comprometiendo así los bienes propiedad de los recurrentes; que siendo así las cosas, la sentencia emitida por la corte a qua es contraria a los hechos y al derecho y por tanto debe ser casada;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada su pretensión incidental en que la sentencia impugnada no es susceptible de casación, en virtud de artículo 5 letra c) párrafo II de la Ley núm. 491-2008, el cual establece que las sentencias que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimo del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de casación;

Considerando, que en ese sentido, se debe indicar que, la sentencia ahora criticada confirmó la sentencia de primer grado que acogió una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el hoy recurrente contra el actual recurrido, comprobándose que la misma no dirime aspectos condenatorios o suma de dinero; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada;

Considerando, que, en cuanto al fondo del recurso, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada, se verifica la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que según contrato de venta suscrito en fecha 19 de

septiembre de 2008, legalizadas las firmas por la Dra Ana Calina Arias, los señores Julio César Santana Sabino y María A. Álvarez Cabrera, vendieron al señor Sergio Bolívar Abreu Santana, el inmueble que se describe a continuación: “una mejora consistente en una casa de block, techada de concreto, con piso de cerámica, dos (2) dormitorios, sala comedor, (...) ubicada en la calle Trinitaria, No. 1-A del barrio Enriquillo, San Pedro de Macorís, levantada dentro del solar No. 10 de la Manzana No. 161, de la Parcela No. 1-A-1 Porción L, del D.C. No. 1, Municipio San Pedro de Macorís, con una porción de terreno de 116.82 metros cuadrados; b) el precio de la venta convenido, fue por la suma de trescientos doce mil pesos (RD\$312,000.00), suma que los vendedores admiten haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción; c) posteriormente el comprador señor Sergio Bolívar Abreu Santana, alegando incumplimiento a cargo de los vendedores interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, contra los vendedores señores Julio C. Santana Sabino y María Álvarez Cabrera, procediendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a admitir la referida demanda mediante la sentencia núm. 975-2010 de fecha de 30 de diciembre de 2010; d) que contra dicha decisión los demandados iniciales hoy parte recurrentes, interpusieron recurso de apelación, confirmando la corte a qua de manera íntegra el referido fallo, el cual ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua confirmó la sentencia apelada adoptando los motivos del tribunal de primer grado, estableciendo en su decisión que: “ ante el defecto del recurrente por falta de conclusiones, y al la corte revisar la demanda inicial y la subsiguiente sentencia ha podido comprobarse que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que el primer juez al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestan la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por el juez de la primera instancia y que han sido recogidos en otra parte de estas consideraciones”;

Considerando, que aduce la parte recurrente en su medio de casación, que de lo que se trató realmente fue de un préstamo y no de una venta como entendieron los jueces del fondo; no obstante, no han aportado

en sustento de su denuncia ningún medio de prueba que demuestre sus alegaciones, limitándose en ese sentido a expresar, que no pudieron aportar los documentos que avalaban su recurso de apelación debido a su incomparecencia ante la corte a qua en vista de que el apelado, hoy parte recurrida, fijó audiencia sin notificarle avenir, sin embargo, según consta en la página 7 de la sentencia impugnada, dicha alzada comprobó que para la última audiencia celebrada el día 16 de junio del 2011, el abogado de la parte recurrida había otorgado el correspondiente avenir al abogado constituido de los hoy recurrentes en el domicilio de elección que figuraba en el acto contentivo de su recurso de apelación, es decir en la casa núm. 114-B, segundo nivel de la calle General Cabral de la ciudad de San Pedro de Macorís y que no obstante, el apelante hoy co-recurrente no compareció, situación que deja sin fundamento los argumentos invocados por este, pero además, se debe señalar, que tampoco ante esta jurisdicción han depositado ningún documento que acredite que la convención celebrada entre dichos recurrentes y el ahora recurrido fuera otro acuerdo diferente al contrato de venta intervenido entre las indicadas partes, tal y como lo retuvieron los jueces del fondo, quienes sustentaron su decisión fundamentados en la referida convención debidamente firmado por los hoy litigantes y legalizadas las firmas por un notario público, las cuales no han sido impugnada por los recurrentes mediante las vías correspondientes que la ley pone a su disposición;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, es útil indicar, que estaba a cargo del señor Julio C. Santana y María Amalia Álvarez Cabrera, actuales recurrentes, probar el hecho alegado, de acuerdo a la regla actori incumbit probatio, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que indistintamente del tipo de demanda de que se trate²⁸, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, que en ese sentido, el tribunal de primer grado cuyos motivos adoptó la corte a qua comprobó, que el demandante original señor Sergio Bolívar Abreu Santana, demostró haber pagado el precio de la cosa comprada,

²⁸ Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

conforme lo requiere el artículo 1650 del Código Civil, que establece que la obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; y que por el contrario el demandado original, hoy parte recurrente, no había cumplido con la obligación que el artículo 1603 del Código Civil pone a cargo del vendedor de entregar la cosa vendida; que al no haber demostrado los hoy recurrentes, los alegatos invocados y por el contrario, el recurrido haber aportado los medios de pruebas que sustentan su pretensión, es evidente que la corte a qua actuó de manera correcta al confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda en entrega de la cosa vendida y ordenó el desalojo de los hoy recurrentes; que por los motivos indicados el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Santana Sabino y María Amalia Álvarez Cabrera, contra la sentencia civil núm. 201-2011, emitida el 14 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.
Abogados:	Licda. Orly Batista y Lic. Luis Miguel Pereyra.
Recurridos:	Clodoaldo Almonte Liberato y Paula García Jiménez.
Abogado:	Dr. Ángel Manuel Alcántara Márquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt esquina calle D, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente ingeniero Diego de Moya Canaan, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0202927-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 110, dictada el 22 de junio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Orly Batista en representación del Lcdo. Luis Miguel Pereyra, abogados de la parte recurrente, Moya Supervisiones y Construcciones, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación, que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de septiembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Luis Miguel Pereyra, abogado de la parte recurrente, Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Ángel Manuel Alcántara Márquez, abogado de la parte recurrida, Clodoaldo Almonte Liberato y Paula García Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios y devolución de valores interpuesta por Clodoaldo Almonte Liberato y Paula García Jiménez, contra la compañía Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 551-2004-00424, de fecha 25 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEVOLUCIÓN DE VALORES interpuesta por CLODOALDO ALMONTE LIBERATO Y PAULA GARCÍA JIMÉNEZ, contra MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., y, en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia; a) DECLARA Rescindido el contrato suscrito entre MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., en calidad de vendedora y CLODOALDO ALMONTE LIBERATO Y PAULA GARCÍA JIMÉNEZ, en calidad de compradores, en fecha 15 de noviembre del año 2000, por los motivos precedentemente expuestos. b) ORDENA a MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., devolver en manos de los co-demandantes la suma de los valores abonados; ascendente a RD\$360,000.00, c) CONDENAR a MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., al pago de una indemnización; por los daños y perjuicios causados a los co-demandantes, pagadero en sus propias manos, ascendente a RD\$2,000,000.00; por el incumplimiento de su obligación. d) CONDENAR a MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ÁNGEL MANUEL ALCÁNTARA MÁRQUEZ” (sic); b) no conforme con dicha decisión Moya Supervisiones

y Construcciones, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 35-05, de fecha 13 de enero de 2005, del ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 22 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 110, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., contra la sentencia civil contenida en el expediente marcado con el No. 551-2004-00424, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Tercera Sala; por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, para que sea ejecutada conforme a su forma o tenor, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, MOYA SUPERVISIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. ÁNGEL MANUEL ALCÁNTARA MÁRQUEZ, por los motivos anteriormente expuestos” (sic);

Considerando, que propone la parte recurrente en su memorial de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización; Segundo Medio: Falta de base legal. Falta de motivos. Violación a la ley”;

Considerando, que en su primer medio y en uno de los aspectos del segundo, sostiene la recurrente, que mediante promesa unilateral de venta suscrita en fecha 15 de noviembre de 2000, se comprometió a vender a los recurridos una vivienda una vez terminara la construcción de la misma, debiendo los futuros adquirientes ejercer su derecho a compra dentro del plazo de quince días estipulado en el artículo tercero del contrato mediante el pago de la suma de RD\$840,000.00, a fin de que se efectuara la entrega, pues de lo contrario la oferente estaría liberada de cumplir su promesa y podía deducir del precio total de la venta un 10%, ascendente a RD\$120,000.00, sin embargo, dicho derecho nunca fue ejercido; que no obstante, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que imputó al promitente vendedor el incumplimiento porque alegadamente nunca informó que el inmueble se encontraba terminado,

a lo cual no quedó obligado conforme los términos del contrato, sino que, por contrario, actuó de buena fe y concluyó los trabajos de construcción de la vivienda conforme fue estipulado, a pesar de que los hoy recurridos nunca pagaron los montos establecidos para la entrega; que como la alzada hizo suyas las motivaciones del primer juez, es preciso indicar, que de la transcripción de la ponencia de las partes en su comparecencia personal ante dicha jurisdicción, resulta, que el inmueble estaba listo para ser entregado en la fecha establecida, situación que le fue informada a los recurridos en su oportunidad y que pone de manifiesto que la vivienda fue puesta a disposición de estos; que más aún, la situación de habitabilidad fue corroborada por un informe pericial ordenado por el tribunal de primer grado y que le fue depositado a la corte a qua; que el juez a qua obvió la naturaleza de la transacción acordada, estableciendo que no se trataba de una promesa unilateral de venta sino de una venta condicional de inmueble, lo que, independientemente de violentar el principio de autonomía de la voluntad de las partes, desnaturalizó el sentido de lo acordado entre las partes, para derivar consecuencias que en derecho no son procedentes, pues no es posible afirmar que en un contrato de promesa de venta las partes hayan perfeccionado una venta; que debe considerarse que los recurridos debían ejercer su opción de adquirir el inmueble dentro de un plazo de quince (15) días, a partir del momento en que la vivienda objeto del mismo estuviese terminada, por lo que dentro de dicho plazo eran los recurridos quienes debían ejercer la opción a compra de la que eran titulares y proceder al pago de las sumas acordadas a fin de que se le entregara el inmueble y no pretender, sin siquiera notificar a la recurrente su decisión de ejercer la opción, que el inmueble le fuese entregado; que en virtud de la previsión contractual anteriormente indicada, tampoco la recurrente estaba obligada a intimar a los recurridos para que procedieran a ejercer su derecho a adquirir la propiedad, puesto que esto no era una obligación bajo el contrato cuyo cumplimiento podía reclamar la recurrente, sino una facultad o derecho que le fue conferido a los recurridos, que bien podían ejercerla realizando el pago de los montos acordados bajo el acuerdo, lo que nunca sucedió, o simplemente no ejercer dicha facultad;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos

fácticos y jurídicos de tipo procesal que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 15 de noviembre de 2000, la entidad Moya Super visiones y Construcciones, S. A., se comprometió a vender a los señores Clodoaldo Almonte Liberato y Paula García Jiménez de Almonte, una vivienda en construcción tan pronto fuese terminada, lo cual se convino a más tardar para el 29 de abril de 2001, por la suma de RD\$1,200,000.00, asumiendo las partes en el contrato, entre otras cosas obligaciones, las siguientes: “Tercero: “LA SEGUNDA PARTE” entregará al momento de suscribirse el presente contrato a “LA PRIMERA PARTE” la suma de Trescientos Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$360,000.00), y el resto, o sea la suma de Ochocientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$840,000.00), al momento de la entrega de la vivienda detallada en el artículo primero del presente contrato, sumas éstas que en caso de que “LA SEGUNDA PARTE” ejerciera la acción de que es titular, dentro del plazo que se estipula más adelante, se aplicará al pago del precio de venta del inmueble objeto del presente acto. En caso de que “LA SEGUNDA PARTE” no ejerciera su acción en el plazo estipulado o no le pague a “LA PRIMERA PARTE” en los plazos antes señalados, “LA PRIMERA PARTE” no tendrá la obligación de venderle a “LA SEGUNDA PARTE” el inmueble descrito anteriormente y conservará en su exclusivo provecho el diez por ciento (10%) del valor del inmueble descrito anteriormente, y que asciende a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$120,000.00), como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de “LA SEGUNDA PARTE”, devolviendo a esta la suma restante; Cuarto: El término de duración de la presente promesa unilateral de vender de “la primera parte” a “la segunda parte” es de quince (15) días a partir del momento de que la vivienda objeto del presente contrato y detallada en el artículo primero esté totalmente terminada, con los servicios de energía eléctrica, agua potable y de aguas negras, entrega que será a más tardar el día 29 de abril del 2001. “LA PRIMERA” parte notificará a “LA SEGUNDA PARTE” el momento en que la vivienda descrita en este contrato esté terminada con los servicios indicados. Luego de transcurrido dicho plazo de quince (15) días y si “LA SEGUNDA PARTE” no ha ejercido la opción de compra de que es titular, “LA PRIMERA PARTE” podrá libremente, sin ningún tipo de responsabilidad, vender el inmueble antes descrito a cualquier otra persona o entidad, devolviendo a “LA SEGUNDA PARTE” el dinero entregado por ésta, salvo la suma del diez por ciento (10%) del valor de la

vivienda que “LA PRIMERA PARTE” conservará como justa reparación por los daños sufridos por ésta”; b) que mediante comunicaciones de fechas 18 de junio de 2001, 11 de septiembre de 2001 y 25 de septiembre de 2001, los futuros compradores informaron a la promitente vendedora su inconformidad por el retraso en la entrega de la vivienda; c) que los señores Clodoaldo Almonte Liberato y Paula García Jiménez demandaron a la entidad Moya Supervisores y Construcciones, S. A., procurando la resolución del contrato, la devolución de la suma de R\$360,000.00, entregada como abono, y una indemnización de RD\$5,000,000.00, por la no entrega del inmueble en el plazo convenido, alegando la demandada en su defensa, que las conclusiones de la demandante debían rechazarse y reconventionalmente que se ordenara la resolución del contrato pero por la falta de los compradores en ejercer su derecho de opción a compra en el plazo concertado, y que se le ordenara retener el 10% del valor total del inmueble, acción esta que fue acogida parcialmente en primer grado, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, que acogió las pretensiones de los demandantes y en consecuencia, declaró la resolución del contrato de marra, ordenó a la demandada devolverles la suma de RD\$360,000.00, al tiempo de condenarla al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00; d) que no conforme con dicha decisión, la entidad Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., recurrió en apelación a fin de que las conclusiones de los demandantes originales fuesen rechazadas, y que, en cambio, se declarara la resolución del referido contrato de promesa de venta por incumplimiento de los apelados, y que se le ordenara retener el 10% del precio total del inmueble, conforme la cláusula penal concertada en el contrato, recurso este que fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente: “que en la especie esta corte estima pertinente que procede el rechazo del presente recurso de apelación, toda vez que la parte recurrente no ha demostrado ante este tribunal la veracidad de los argumentos invocados para que la sentencia impugnada sea revocada, en ese sentido acogemos como argumentos básicos para el rechazo de dicho recurso los motivos planteados por el a-quo; en el entendido de que se pudo comprobar el incumplimiento de la parte recurrente, no obstante constar en el expediente un peritaje realizado a requerimiento del juez a-quo, en el cual se hace constar de

manera textual lo siguiente: El peritaje lo realizamos en fecha 15/3/04, y la conclusión a la cual llegamos es que dicha vivienda está en condiciones de ser habitada ya que está totalmente terminada. Fdo. Ing. Civ. Tomás Dionisio Sepúlveda. Colegiatura 3324 e Ing. Civ. Teodoro E. Tejada Tavárez. Colegiatura 7530; mereciendo destacar que el mismo no hace prueba de la vivienda estuviera lista para la fecha en que fue pactada; evidenciándose de esta forma el incumplimiento de la entidad recurrente” (sic);

Considerando, que de los motivos dados en la sentencia impugnada se verifica, que la corte a qua, para justificar su decisión, en adición a la motivación propia dada en su fallo, adoptó los motivos dados por el tribunal de primer grado, por lo que se hace necesario transcribirlos, máxime cuando el recurrente en casación en su medio hace críticas a tales argumentos; que en su razonamiento decisorio dicho tribunal estableció los motivos siguientes:

“como parte de la instrucción del proceso comparecieron las partes; el señor Dionisio Rafael Bautista Sánchez García, en representación de la demanda y el co-demandante, Clodoaldo Almonte Liberato, cuyas declaraciones se transcriben a continuación. Clodoaldo Almonte Liberato: Los Moyas Constructores, es un proceso de cuatro (4) años; el 28 de diciembre del 1999 di un inicial de RD\$104,130.00, al término de 8 meses me dijeron que suspendieron el proyecto y yo transferí el contrato y se comprometieron a entregarme la vivienda el 11 de enero; tuvimos una reunión y se comprometió a entregármela en diciembre; pero no lo hicieron; y en febrero del 2001 hice una protesta pero no me hicieron caso porque no me entregaron la vivienda. Después de una reunión nunca me entregaron una vivienda; se comprometieron a entregármela a más tardar el 29 de abril del 2001; el vínculo entre nosotros vino por una relación social, me dijeron muchas fechas y no me cumplieron; el compromiso era que al entregarme tenía que darle el dinero a la segunda parte; cuando vine alquilé una vivienda; traje la mudanza en el 2002 a una vivienda que alquilé; no entregué los RD\$840,000.00, porque no me entregaron la vivienda, ellos incumplieron a los acuerdos que llegamos. Dionisio Rafael Bautista Sánchez García: Tuve varias comunicaciones con el señor y la señora; él no volvió por un tiempo, la casa se ha ido deteriorando, yo no entrego la vivienda si a mí no me mandan una comunicación de entrega, estoy consciente que la casa, ahora, no está en condiciones de ser habitada; para el 29 de abril del 2001 estaba en condiciones de ser entregada; a excepción

de algunas filtraciones; la única comunicación que tuve con él fue ahora; no recibí comunicación de entrega, yo reconozco que el día que hablamos el señor y yo había problemas en la casa y él iba hacer una lista de problemas de la casa; no recuerdo el tiempo en que se hizo esa comunicación de entrega (...); que ha podido demostrarse, asimismo, que la demandada no notificó por ninguna vía a los co-demandantes que la casa estuviese lista; a fin de que pudieran saldar la obligación y tomar posesión del inmueble; que si bien en el expediente reposa un informe del peritaje realizado el 15 de marzo del 2004; en el cual los Ings. actuantes certifican que la vivienda está en condiciones de ser habitada ya que está totalmente terminada, el mismo no hace prueba de que la misma se hubiese terminado en el plazo acordado; y mucho menos de que los co-demandantes tuvieron conocimiento de ello; mediante notificación, momento a partir del cual, según el contrato suscrito inicia el plazo para completar el pago y recibir el inmueble; so pena de que le fuere aplicada la cláusula condenatoria; que en la especie ha quedado ampliamente demostrado que el vendedor, hoy demandado, ha incumplido con las obligaciones asumidas en el contrato objeto del presente contrato ya que: 1- No terminó el inmueble en el tiempo convenido; 2- No le notificó a los compradores, hoy co-demandantes, que el mismo estaba listo; 3- No les intimó a cumplir con su obligación; que si bien las partes denominaron el contrato suscrito como promesa de venta, no menos cierto es que, de conformidad de los hechos y el derecho se trata de un contrato de venta condicional en el cual la condición era la terminación de la casa; hecho al que quedaba subrogada el pago completo y la entrega del inmueble; de conformidad con el art. 1168 del Código Civil; que según las disposiciones del art. 1176 del Código Civil cuando se pacta una obligación bajo condición, dentro de un tiempo fijo, se considerará sin efecto esta condición, luego que se haya expirado el término, sin haberse verificado el suceso. Lo que trae como consecuencia la rescisión del contrato que se define como la extinción del mismo, sin obligación para las partes volviendo las cosas a la forma que estaban antes de suscribirse el mismo; que de conformidad con las disposiciones del art. 1183, consiste en la devolución de los valores pagados; a los cuales no se le puede aplicar el 10% de la cláusula penal contenida en el contrato ya que el incumplimiento del saldo de la obligación fue producto de la falta unilateral del vendedor quien, en el tiempo convenido, no notificó a los compradores que el inmueble estaba terminado y listo para ser ocupado;

por cuanto procede rechazar, en este aspecto, la solicitud del demandado, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; que los co-demandantes han solicitado así mismo el pago de una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el vendedor, por el incumplimiento, en su obligación de hacer, conforme lo establece el art. 1142 del Código Civil que el ha estimado en la suma de RD\$5,000,000.00; que, en vista del costo del transporte de los bienes mobiliarios y vehículos transportados del extranjero; la incertidumbre de donde iban a instalarse y la duplicidad del gasto para la adquisición de la vivienda este tribunal entiende el monto solicitado como excesivo siendo más cónsona con la realidad la suma de RD\$2,000,000.00” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a qua al analizar y valorar el contrato intervenido entre las instancias determinó que el plazo de quince (15) días concedido a los compradores, hoy recurridos, para ejercer su derecho a compra y efectuar el pago del saldo del precio del inmueble empezaría a correr a partir de que la promitente vendedora les notificara que la vivienda estaba terminada y lista para ser entregada a más tardar el día 29 de abril de 2001, lo cual no fue efectuado, sosteniendo la recurrente que, contrario a lo establecido por la alzada, en los términos del convenio no se obligó a dar aviso alguno, pues, por contrario, las recurridas tenían un derecho el cual no ejercieron en el plazo concertado, no obstante la construcción haber sido culminada;

Considerando, que respecto al medio que se examina, es menester señalar que es jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁹;

Considerando, que del contenido de los documentos a que alude la recurrente, verificados por la corte a qua, a saber, el contrato de promesa de venta, el peritaje realizado a solicitud del tribunal de primer grado y las declaraciones de las partes en su comparecencia, se desprende, muy por el contrario a lo invocado, que la alzada sin incurrir en desnaturalización alguna, otorgó a tales piezas y medios de pruebas sometidos a su valoración su verdadero sentido y alcance al determinar, de manera correcta, ²⁹ Sentencia núm. 31, de fecha 12 de marzo de 2014. B.J. No. 1240 marzo 2014.

que procedía ordenar la resolución de la promesa de venta que unía a las partes por incumplimiento de la oferente, por las siguientes razones: a) porque conforme fue pactado en las cláusulas primera, tercera y cuarta, los futuros adquirentes ejercerían su opción a compra mediante el pago del resto del precio de la venta ascendente a RD\$840,000.00, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha en que la vivienda objeto de la promesa de venta estuviera totalmente terminada, entrega que debió ser efectuada a más tardar el día 29 de abril de 2001, debiendo la promitente vendedora notificar sobre la terminación de la construcción, lo cual nunca hizo; b) porque de las declaraciones vertidas por las partes en la comparecencia personal celebrada ante el primer juez, asumida por la alzada, el deponente, representante de la entidad recurrente, indicó que la entrega de la vivienda se realizaría cuando fuese solicitada y que los recurridos no lo requirieron, lo que a todas luces es contrario a lo pactado por las partes en su convención; c) porque del peritaje efectuado a solicitud del juez de primer grado, también asumido por la corte a qua, se desprende, que la vivienda ofrecida en venta estaba en condiciones de ser habitada, pero no puede advertirse del informe en cuestión que lo haya estado para la fecha pactada, sobre todo cuando las recurridas enviaron comunicaciones en diferentes fechas manifestando la inconformidad con el retraso, sin que se verifique respuesta alguna por parte de la recurrente;

Considerando, que, en efecto, el proceder de la corte a qua se ajusta a las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, pues ha atribuido a las cláusulas del contrato de promesa de venta intervenido entre las partes litigantes el alcance que realmente tienen, ya que los compradores del inmueble no estaban obligados a ejercer su derecho a compra mediante el pago del resto del precio de la venta antes de que le fuese notificada la terminación de la vivienda en las condiciones y fecha estipulada, de conformidad con lo especificado en la policitud, lo cual nunca se hizo, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se examina;

Considerando, que por otro lado, y en lo relativo a la calificación que se le dio al contrato que liga a las partes, la corte al hacer suyas las motivaciones del juez de primer grado estableció de manera errada, que en la especie, más que una promesa de venta en realidad se había producido una venta condicional de inmueble, lo cual es contrario a la naturaleza de

la convención suscrita entre las partes, en tanto que existen diferencias marcadas entre ambas modalidades de contrato, pues en la oferta de venta o policitación se crea la obligación a cargo del oferente de mantener la oferta durante el plazo que se haya fijado para la aceptación, o a falta de estipulación durante un plazo razonable, lo cual, conforme el artículo 1589 del Código Civil, equivale a venta cuando el destinatario de la oferta ha manifestado su aceptación, adquiriendo el futuro comprador la propiedad aunque la oferta se encuentre sujeta a la formalización de un contrato definitivo de transferencia inmobiliaria, mientras que en la venta condicional de inmueble se conviene que el derecho de propiedad no queda adquirido por el comprador mientras no se haya pagado la totalidad o cumplido con alguna condición señalada en el contrato, operación jurídica que se encuentra regida, por demás, por la Ley núm. 596 del 1941, cuando se cumplen las formalidades y requisitos de publicidad preceptuada por dicha normativa;

Considerando, que no obstante lo anterior, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, que solo en aquellos casos en que la desnaturalización hubiese podido influir en lo decidido por la sentencia atacada podría conllevar la anulación del fallo de que se trate, lo que no sucede en la especie, toda vez que la calificación errónea que del contrato hizo la corte no influyó en lo decidido por la sentencia atacada, en razón de que se aplicó el régimen legal correspondiente, esto es, el artículo 1184 del Código Civil, que prevé la resolución judicial para los casos en que se incumpla algunas de las cláusulas del contrato, por lo tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado;

Considerando, que en su segundo medio plantea la recurrente, que para otorgar una indemnización es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos de la misma, y los recurridos no probaron el perjuicio alegado que pretenden sea compensado con sumas millonarias y que no resultan proporcionales a aquellos que pudiesen razonablemente liquidarse, en atención a los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil; que además del perjuicio moral los demandantes iniciales, ahora recurridos, reclamaban una suma por los supuestos gastos en que tuvieron que incurrir para traer el mobiliario desde los Estados Unidos y pagar alquiler de una vivienda provisional, sin embargo, dicha situación fue creada por ellos mismos pues nunca ejercieron su opción a compra,

ya que el embarque del mobiliario era un gasto que debían realizar independientemente de que se mudaran a la vivienda objeto de la primera o a otro lugar, por tanto no es una consecuencia directa del incumplimiento; que, por otro lado, dichos gastos se produjeron en el 2002, es decir, un año después de la fecha en que supuestamente surge el incumplimiento; que el tribunal evaluó los daños y perjuicios en una suma exorbitante sin exponer los motivos que fundamentaron la evaluación;

Considerando, que la corte a qua para confirmar la indemnización fija por el tribunal de primer grado estableció en la sentencia impugnada: “que en cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios por parte del juez a-quo, esta corte estima procedente resaltar que en el orden espiritual de cara a la realidad socioeconómica de nuestro país la adquisición de una vivienda representa aspecto de gran dimensión, tranquilidad, garantía de supervivencia, es apreciable que el no disfrute del inmueble en cuestión es producto de perjuicios morales en contra de las partes recurridas, por lo que valoradas tales situaciones procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; es que en el ámbito material el hecho de no haber disfrutado del inmueble implica pérdidas en el orden económico que configuran incuestionablemente una pérdida material, situaciones estas apreciadas en el expediente de marras, toda vez que las partes recurrentes debido al incumplimiento de la entidad recurrente Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al no entregar el inmueble en la fecha pactada” (sic);

Considerando, que es preciso indicar que “la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación”³⁰; que en este caso, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la parte hoy recurrida, expresadas en el fallo criticado, revelan que la corte no justificó la indemnización en el hecho alegado por la recurrente, esto es, en los gastos incurridos por el envío de ajueres para el hogar desde el exterior, sino que la jurisdicción de segundo grado retuvo un daño moral, elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de lo que implica para cualquier ciudadano, de cara a nuestra realidad socioeconómica, la adquisición de una

30 Sentencia No. 92, de fecha 31 de octubre de 2012. B.J. No. 1223 octubre 2012.

vivienda y los efectos negativos que el no disfrute del inmueble genera; y en el ámbito material, desdoblamiento del perjuicio que queda sujeto a prueba adicional y especial, lo extrajo de la pérdida económica como consecuencia de la no entrega en el tiempo convenido, valorándose que los demandantes originales sostuvieron que producto de dicho incumplimiento tuvieron que comprar otra vivienda, de ahí que la alzada valoró en su justa dimensión los documentos aportados;

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada en las comprobaciones y precisiones de lugar que se derivan de los hechos acreditados con las pruebas aportadas al debate, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la condenación pecuniaria en cuestión, por tanto no se configura la falta de motivos denunciada por la parte recurrente, razón por la cual se rechaza el medio bajo estudio, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., contra la sentencia civil núm. 110, dictada el 22 de junio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad Moya Supervisiones y Construcciones, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Ángel Manuel Alcántara Márquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Altagracia Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Julio E. Durán.
Recurrido:	Luis S. Díaz Encarnación.
Abogados:	Licdos. Pedro Montás Reyes y Ovidio Núñez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Altagracia Rodríguez, Hermógenes Méndez Mora y Merbin Fernando Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0278452-7, 001-1012552-3 y 001-0239723-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0912-2009, dictada el 31 de agosto de 2009, por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Julio E. Durán, abogado de la parte recurrente, Ángela Altagracia Rodríguez, Hermógenes Méndez Mora y Merbin Fernando Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2009, suscrito por los Lc-dos. Pedro Montás Reyes y Ovidio Núñez, abogados de la parte recurrida, Luis S. Díaz Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala,

para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por Luis S. Díaz Encarnación, contra Hermógenes Méndez Mora, Ángela Altagracia Rodríguez y Merbin Fernando Guerrero Mejía, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 161-2008, de fecha 9 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada HERMÓGENES MÉNDEZ MORA, ÁNGELA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y MERBIN FERNANDO GUERRERO MEJÍA (FIADOR SOLIDARIO), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 09 de junio de 2008, no obstante citación legal; SEGUNDO: Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante SR. LUIS S. DÍAZ ENCARNACIÓN, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada HERMÓGENES MÉNDEZ MORA, ÁNGELA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y MERBIN FERNANDO GUERRERO MEJÍA (FIADOR SOLIDARIO), a pagar a la parte demandante la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$375,000.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, período de cincuenta (50) meses, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; TERCERO: Ordena la resiliación del contrato de alquiler, suscrito entre la partes SR. LUIS S. DÍAZ ENCARNACIÓN (Propietario) y HERMÓGENES MÉNDEZ MORA, ÁNGELA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y MERBIN FERNANDO GUERRERO MEJÍA (FIADOR SOLIDARIO) por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en tiempo y lugar convenidos; CUARTO: Ordena el desalojo de los señores HERMÓGENES MÉNDEZ MORA y ÁNGELA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la calle Teniente Amado García No. 130-A, del sector Villa Consuelo, de esta ciudad; QUINTO: Condena a la parte demandada HERMÓGENES MÉNDEZ MORA, ÁNGELA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ y MERBIN FERNANDO GUERRERO MEJÍA (FIADOR

SOLIDARIO) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho de los LICDOS. PEDRO MONTÁS REYES y OVIDIO NÚÑEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial NELSON PERÉZ LIRIANO, alguacil de estrado de este Tribunal del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 909-2008, de fecha 28 de octubre de 2008, del ministerial Justaquino Antonio Avelino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Ángela Altagracia Rodríguez, Hermógenes Méndez y Fernando Guerrero M., interpusieron formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 0912-2009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por los señores ÁNGELA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ, HERMÓGENES MÉNDEZ y MERBIN FERNANDO GUERRERO, contra la sentencia No. 161/2008, relativa al expediente No. 065-2008-00089, dictada el 9 de septiembre del 2008, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 909/2008, diligenciado el 28 de octubre del 2008, por el Ministerial Justaquino Antonio Avelino, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 161/2008 dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señores ÁNGELA ALTAGRACIA, HERMÓGENES MÉNDEZ y MERBIN FERNANDO GUERRERO, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida LICDOS. PEDRO MONTÁS REYES y OVIDIO NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su memorial propone los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; Falta de estatuir, desnaturalización, errónea apreciación y contenido del recurso”;

Considerando, que la parte recurrente alega en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, que el tribunal a quo violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en su decisión en falta de base legal, toda vez que rechazó su recurso de apelación fundamentado en que estos no habían aportado las pruebas que demostraban que estaban al día con el pago de la obligación establecida en el contrato de alquiler, pero obvió referirse a los argumentos presentados por los recurrentes en su recurso, respecto a la situación procesal (sentencia en defecto) que ocasionó su estado de indefensión y a la denegación de justicia al no ser admitida la reapertura de los debates solicitada por ellos ante el Juzgado de Paz; que además, el tribunal de la alzada fundamentó su decisión en los documentos depositados por el demandante, no controvertidos en primer grado por haber incurrido los hoy recurrentes en defecto; que el tribunal de segundo grado no expone motivos suficientes que justifiquen su decisión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil indicar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen se verifican los hechos siguientes: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por el señor Luis S. Díaz Encarnación, contra los señores Hermógenes Méndez Mora, Ángela Altagracia Rodríguez y Merbin Fernando Guerrero Mejía (fiador solidario); b) en fecha 9 de septiembre del 2008, mediante la sentencia núm. 161-2008, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, admitió dicha demanda, condenando a los demandados hoy recurrentes al pago de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00), por concepto de cincuenta (50) meses de alquileres vencidos dejados de pagar, la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de los indicados demandados; c) contra dicho fallo los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, la cual confirmó íntegramente la sentencia apelada, decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a que la jurisdicción de segundo grado omitió referirse a la queja enarbolada por la parte hoy recurrente de que el tribunal de primer grado le había rechazado una solicitud de reapertura de debates, es preciso señalar, que si bien es cierto que según consta en la sentencia ahora impugnada que el tribunal de segundo grado se limitó a transcribir el referido alegato sin que se verifique que haya hecho alusión al respecto, dicha omisión no da lugar a la nulidad del fallo atacado, toda vez que, se trata de una solicitud de reapertura que tuvo origen ante el Juzgado de Paz que conoció sobre la demanda inicial, debido a la incomparecencia de los hoy recurrentes en esa instancia, y estos posteriormente tuvieron la oportunidad ante la alzada de ejercer sus medios de defensa y depositar los elementos de prueba que consideraron pertinentes en sustento de sus pretensiones; que además, es oportuno señalar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que la decisión de reabrir los debates es facultativa del tribunal y que sólo se justifica cuando la parte que la solicita ha depositado en apoyo de su solicitud documentos de importancia capital para la suerte del proceso, que al ser ponderados por el juez podrían eventualmente conducir a una solución distinta del caso, que en ese sentido consta que el referido Juzgado de Paz rechazó la indicada solicitud porque el documento aportado era conocido por las partes, de donde se infiere que el mismo no ejercería ninguna influencia en lo decidido;

Considerando, que por otra parte, aduce la parte recurrente que el tribunal de alzada sustentó su fallo en documentos que no fueron debatidos en primer grado debido a su incomparecencia, sin embargo hay que señalar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, las partes vuelven a debatir las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no ocurre en la especie; que en ese orden, la parte recurrente tuvo la oportunidad de refutar los medios de prueba en los que la hoy parte recurrida sustentó su demanda inicial, no obstante, no se evidencia en la sentencia ahora impugnada ninguna objeción en ese sentido de los demandados originales ahora recurrentes, ni que estos hayan aportados documentos que demuestren que se encontraban liberados del pago de la suma por

concepto de alquileres vencidos y no pagados, reclamados por la parte hoy recurrida, por lo que el alegato de la parte recurrente se trata de un argumento carente de fundamento;

Considerando, que además, la parte recurrente objeta el fallo impugnado, alegando que el mismo padece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal; que, en ese sentido ha sido juzgado por esta sala que adolece de falta de base legal la sentencia, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si se hayan presentes en la decisión los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley;

Considerando, que en ese orden hay que indicar que de la sentencia impugnada se comprueba, que el tribunal de segundo grado confirmó la sentencia de primer grado que admitió la demanda inicial, luego de valorar todos los documentos aportados, comprobando la existencia de un contrato de inquilinato suscrito entre las partes en fecha 11 de marzo del 2004, respecto al local comercial ubicado en la calle Teniente Amado García núm. 130-A, del Sector Villa Consuelo, mediante el cual los arrendatarios se comprometieron a pagar mensualmente a favor del arrendador la suma de siete mil quinientos (RD\$7,500.00); que dichos inquilinos incumplieron con su obligación de pago, adeudándole al propietario la suma de trescientos setenta y cinco (RD\$375,000.00) pesos por concepto de cincuenta (50) meses atrasados dejados de pagar, según consta en la certificación de no pago en consignación núm. 2008-0815, expedida por la Sección de Alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana; que consta además, que el tribunal de alzada comprobó que la hoy parte recurrente no demostró estar al día en el pago de las mensualidades reclamadas por el propietario, como era su obligación conforme a la disposición del artículo 1728 del Código Civil, que pone a cargo del arrendatario la obligación de usar la cosa arrendada como buen padre de familia y pagar el precio del arrendamiento en los plazos acordados por las partes;

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni de sustento legal, pues la misma enunció los motivos y la base legal en que fundamentó el razonamiento jurídico que sirvió de soporte a lo decidido, cuya motivación legitima el fallo adoptado; que contrario a lo alegado, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ángela Altagracia Rodríguez, Hermógenes Méndez Mora y Merbin Fernando Guerrero, contra la sentencia núm. 0912-2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, el 31 de agosto de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señores Ángela Altagracia Rodríguez, Hermógenes Méndez Mora y Merbin Fernando Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Montás Reyes y Ovidio Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 29 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani).
Abogados:	Dra. Vilma Cabrera Pimentel, Dr. Reynaldo Paredes, Licda. Aly Peña Núñez y Lic. Julio Rodríguez Liberato.
Recurrido:	Manuel Rafael Peña.
Abogada:	Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución descentralizada del Estado dominicano, organizada de conformidad con la Ley núm. 136-03, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 154, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 473-2007-00005, dictada el 29 de agosto de 2007, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera Pimentel por sí y por el Dr. Reynaldo Paredes y los Licdos. Aly Peña Núñez y Julio Rodríguez Liberato, abogados de la parte recurrente, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez por sí, abogada de la parte recurrida, Manuel Rafael Peña;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Rechazar el recurso de casación incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), contra la sentencia civil No. 473-2007-00005 de fecha 29 de agosto del 2007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Aly Peña Núñez y Julio Rodríguez Liberato, abogados de la parte recurrente, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, (CONANI), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de octubre de 2007, suscrito por la Dra. María del Carmen Pérez de Sánchez, abogada de la parte recurrida, Manuel Rafael Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la solicitud de terminación de autoridad parental y autorización de proceso de adopción incoada por el señor Manuel Rafael Peña contra el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia administrativa núm. 0049, de fecha 30 de marzo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara como buena y válida la presente demanda en TERMINACIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL y AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN, por ser justa y reposar en pruebas legales; SEGUNDO: Declarando como al efecto declara terminada la autoridad parental del señor JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ, en relación a la niña YANIRIS MARÍA, por haber violentado el mismo las disposiciones del artículo 76 de la ley 136-03 en su acápite a) por haber sido condenado por el crimen de la señora CLARA ALTAGRACIA PEÑA ESPINAL; TERCERO: Se ordena que la presente sentencia sea inscrita al margen del acta de nacimiento No. 537, libro 460, folio 137 del año 1992, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago, a nombre de la niña YANIRIS MARÍA a fin de que la niña aparezca sólo como hija de la señora CLARA ALTAGRACIA PEÑA ESPINAL; CUARTO: ORDENAR como al efecto ORDENA, al señor MANUEL RAFAEL PEÑA, iniciar y concluir el procedimiento de adopción de las niñas YANIRIS MARÍA y YANIBEL, ante las instancias correspondientes, haciendo oponible la presente autorización al CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), TRIBUNALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Organismo al cual se le ordena realizar los trámites necesarios a la brevedad posible para que dicho proceso sea finalizado sin

lesionar los intereses de las niñas YANIRIS MARÍA NÚÑEZ y YANIBEL PEÑA, en sus trámites ante los Organismos Norteamericanos, como a cualquier otra Institución Privada o Gubernamental que deba Intervenir; QUINTO: Se compensan las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 437, de fecha 8 de mayo de 2007, del ministerial Yovanny Fco. Puello Almonte, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 29 de agosto de 2007, la sentencia civil núm. 473-2007-00005, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), representada por su Consultora Jurídica, Licda. Aly Peña, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1390664-8, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada en el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en contra de la Sentencia Administrativa No. 0049 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de referencia y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que alega en sustento del mismo, lo siguiente: “que tanto la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, como la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la primera instancia por ordenar en su sentencia lo que ordena y la corte por confirmarlo, se han extralimitado en su función de fase administrativa jurisdiccional, por ordenarle al CONANI, organismo que como bien plantea la Ley 136-03, es la institución por ante la cual deben ser canalizados los procedimientos administrativos del proceso de adopción”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Manuel Rafael Peña, solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia

(CONANI), por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que, en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega el recurrido, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación depositado, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que, en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello;

Considerando, que no obstante lo anterior, es preciso señalar, que originalmente se trató de una solicitud de terminación de autoridad parental y autorización para llevar a cabo un proceso de adopción, realizada por el señor Manuel Rafael Peña, por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, con la cual pretendía que se declarara terminada la autoridad parental del señor José Antonio Núñez, con relación a la niña Yaniris María, por haber sido condenado por el crimen de haberle ocasionado golpes y heridas que le provocaron la muerte a la madre de dicha menor, señora Clara Altigracia Peña Espinal, así como que se le autorizara a iniciar ante las autoridades correspondientes, el procedimiento de adopción de las menores Yaniris María y Yanibel, haciendo oponible dicha autorización al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), solicitud que fue acogida por el tribunal apoderado, esto es, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia administrativa núm. 0049, de fecha 30 de marzo de 2007; que no conforme con dicha decisión, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 473-2007-00005, de fecha 29 de agosto de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que según el artículo 67 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, la autoridad parental es el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igualitario, al padre y a la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad; que, por su parte, el artículo 112 del mismo código, define la adopción como una medida de integración y protección familiar para los niños, niñas y adolescentes en función de su interés superior;

Considerando, que de acuerdo al artículo 72 de la Ley núm. 136-03, la autoridad parental del padre y de la madre termina, entre otras cosas, por la mayoría de edad del o la adolescente; que en lo que respecta a la adopción, el artículo 121 de la citada Ley, dispone lo siguiente: “121. Edad del adoptado. La adopción procederá a favor de las personas menores de 18 años de edad a la fecha de la solicitud”;

Considerando, que, tal y como se ha establecido precedentemente, el objeto del litigio versaba sobre una solicitud realizada por el actual recurrido, señor Manuel Rafael Peña, a fin de que se declarara terminada la autoridad parental del señor José Antonio Núñez, con relación a la menor Yaniris María y que además se le autorizara a iniciar el procedimiento de adopción de las menores Yaniris María y Yanibel, las cuales a la fecha de esta decisión han adquirido la mayoría de edad, según se desprende de las actas de nacimiento depositadas en el expediente, hecho este que evidentemente despoja la acción de que se trata de su objeto y causa, deviniendo el CONANI sin interés para continuar dicha acción a través del presente recurso de casación, en razón de que sus funciones como órgano administrativo del Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, se circunscriben a personas menores de edad, careciendo por tanto de objeto el recurso, por ser interpuesto contra una sentencia que rechazó el recurso de apelación incoado contra una decisión que declaró terminada la autoridad parental del señor José Antonio Núñez sobre la menor Yaniris María y que autorizó a iniciar y concluir el procedimiento de adopción de las niñas Yaniris María y Yanibel, las cuales, como se lleva dicho, adquirieron la mayoría de edad, correspondiendo, en

la especie, seguir el procedimiento de adopción establecido en el Código Civil para las personas mayores de edad, en caso de que el actual recurrido mantenga el interés en sus pretensiones, puesto que las disposiciones relativas a la adopción organizada en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), son aplicables exclusivamente a personas menores de edad;

Considerando, que, conforme a los motivos antes expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto y de interés, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), contra la sentencia civil núm. 473-2007-00005, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez, José E. Hernández Machado, Licdos. Joan Batista Molina y Américo Moreta Castillo.
Recurrido:	Frederick Claude Lamy.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por las señoras María del Carmen Espinosa Figaris y Harally Elayne López Lizardo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y

electoral núms. 008-0021896-8 y 097-0018035-0, respetivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 188-12, dictada el 2 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Joan Batista Molina por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Frederick Claude Lamy;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, José E. Hernández Machado y los Lcdos. Américo Moreta Castillo y Joan Manuel Batista Molina, abogados de la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 2013, suscrito por el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Frederick Claude Lamy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra el señor Frederick Claude Lamy, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00022-2012, de fecha 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la solicitud de remisión del pagaré suscrito entre el SR. FREDERICK LAMY, y el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al Instituto Nacional de Protección del derecho del consumidor de esta Provincia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Se reservan las costas para ser fallada con lo principal.”; b) no conforme con dicha decisión el señor Frederick Claude Lamy interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 559-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, del ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 2 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 188-12, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor

FREDERICK CLAUDE LAMY, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida marcada con el número 00022/2012 de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: ORDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., que el Formulario y/o Contrato Bancario de Adhesión de Préstamo en Pesos -Pagaré- de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2009, suscrito por el señor FREDERICK CLAUDE LAMY con el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. sea remitido al Instituto Nacional de Pro-Consumidor a fin de que ese organismo verifique si dicho documento resulta conforme a las disposiciones legales que rigen el derecho de protección al consumidor en la República Dominicana; CUARTO: Condena a la parte recurrida BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, en particular del documento base de la controversia. Violación subsecuente, por desconocimiento de los artículos 53 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del año 2002 y 1326 del Código Civil. Violación del Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, aprobado por la Décima Resolución de la junta Monetaria del 19 de enero del año 2006; Segundo Medio: Violación del artículo 19-literal h- de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05 de fecha 06 de septiembre del año 2005”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar el medio de inadmisión planteado por el recurrido en su memorial de defensa, referente a la extemporaneidad del recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de los (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, virtud del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para la interposición es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que el actual recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por lo que no es necesario que el plazo sea aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el propio recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida, Frederick Claude Lamy en fecha 12 de febrero de 2013, mediante acto núm. 0281-2013, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná; que en ese orden de ideas, es necesario señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el principio de que nadie se excluye a sí mismo, y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo en lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso; que el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión dictó la sentencia núm. TC-0239-13 de fecha 29 de noviembre de 2013, asumiendo una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso;

Considerando, que continuando con la línea discursiva anterior es importante destacar, que mediante decisión núm. TC-0156-15 de fecha 3 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional reafirmó el criterio contenido en el fallo anterior, bajo el fundamento siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento

de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisibles, por extemporáneo”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia diligenciado por el propio recurrente también puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el propio recurrente, Banco Popular Dominicano, S. A., notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida, Frederick Claude Lamy en fecha 12 de febrero de 2013, mediante acto núm. 0281-2013, por tanto, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el viernes 15 de marzo de 2013; que al ser intentado el recurso el 17 de abril de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitó el recurrido, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la recurrente en el memorial que lo contiene.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., contra la sentencia civil núm. 188-12 dictada el 2 de noviembre del 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo** Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominicana de Financiamiento, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ariel O. de los Santos Castillo, Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Gabriel Inoa, Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Licdas. Montesori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Financiamiento, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, de esta ciudad, representada por su

presidente, señor José Enrique de Pool Dominici, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101434-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 175, dictada el 27 de abril de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ariel O. de los Santos Castillo, abogado de la parte recurrente, Dominicana de Financiamiento, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Gabriel Inoa, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Dominicana de Financiamiento, C. por A., contra la sentencia No. 175 de 27 de abril del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte recurrente, Dominicana de Financiamiento, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 2007, suscrito por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Montesori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Dominicana de Financiamiento, C. por A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 524, de fecha 31 de julio de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, C. por A., en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), mediante el Acto de Alguacil No. 431-2005, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ y de los DRES. HERMIA JOSEFINA VENTURA GARCÍA Y CLAUDIO A. LUNA TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, Dominicana de Financiamiento, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 448-2006, de fecha 12 de septiembre de 2006, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario de la

Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de abril de 2007, la sentencia civil núm. 175, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 448/2006, de fecha 12 de septiembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial PABLO OGANDO ALCÁNTARA, de generales precedentemente descritas, interpuesto por DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, C. POR A., contra la sentencia civil No. 524, relativa al expediente No. 034-2005-645, de fecha 31 de julio del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, DOMINICANA DE FINANCIAMIENTO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ENRIQUE PÉREZ FERNÁNDEZ, AMÉRICO MORETA CASTILLO, MONTESORI VENTURA GARCÍA y KEYLA Y. ULLOA ESTÉVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos e inobservancia de los procedimientos y de la ley y falta de ponderación; Segundo Medio: Violación al artículo 2106 del Código Civil; Tercer Medio: Violación al artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; Cuarto Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Violación a los artículos 156 de la Ley 6186, 690, 691 y 1689 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que tanto en primer grado como la corte a qua, se limitan de manera sucinta, única y exclusivamente, a señalar que la hoy parte recurrente al momento de la inscripción del embargo o del proceso de embargo, no tenía derecho registrado, constituyendo esto una desnaturalización de los hechos y de la verdad, pues por los documentos depositados se demuestra fehacientemente que sí existía derecho inscrito por parte del Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., de quien

posteriormente pasaran a ser subrogados esos derechos por la hoy parte recurrente; que, no existe ningún acto o documento que demuestre que la parte recurrida notificó a los demás acreedores sobre el proceso iniciado, no pudiendo alegar ignorancia pues todas tenían el mismo derecho al estar ligadas mediante el pool de bancos, razón por la cual es improcedente el fallo de la corte a qua, ya que se limita a establecer que la parte recurrente no tenía derecho registrado, sin establecer y determinar la realidad de las actuaciones de la parte recurrida, incurriendo en desnaturalización de los hechos e inobservancia de los procedimientos sobre embargo inmobiliario conforme a la ley; que contradictoriamente, basada en el artículo 2106 del Código Civil, es que la corte a qua rinde o dicta la sentencia impugnada, cuando al momento de iniciar el proceso de embargo inmobiliario, la parte recurrida tenía pleno conocimiento de la existencia del derecho registrado que tenía el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., por el privilegio compartido otorgado por el acto del pool de bancos, decidiendo la corte a qua en contraposición a las disposiciones del indicado artículo del Código Civil; que la corte a qua ha violado las disposiciones del artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras, ya que ignoró que existía registro y constancia de la existencia del crédito dado; que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que fueron depositadas todas las piezas documentales escritas por medio de las cuales la parte recurrente establece su capacidad y la legalidad para actuar en justicia; que la corte a qua se limitó a acoger las peticiones de la hoy parte recurrida, bajo el entendido de que la parte recurrente no había inscrito derecho alguno sobre el inmueble objeto de la adjudicación, pero no ponderó que la parte recurrente inició un proceso después de que le fueran cedidos y subrogados los derechos que mediante la modalidad de un pool de bancos tenía el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A., a quien nunca se demostró que le fuera notificado por medio alguno el inicio y consecución del proceso de adjudicación realizado de mala fe por la parte recurrida; que fue establecido ante la jurisdicción de fondo, que la parte recurrida nunca procedió conforme las disposiciones de los artículos 156 de la Ley 6186 y 690, 691 y 1689 del Código Civil, que rigen el proceso de embargo inmobiliario, y que además, la corte a qua no pondera ninguno de los pedimentos formulados por la parte recurrente respecto a esas disposiciones legales;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente: “que la juez a quo basó su decisión en las consideraciones que, en síntesis, expresan lo siguiente: “Considerando: Que en tales condiciones, este tribunal ha podido advertir lo siguiente: a) Que aun cuando la demandante alega que el Banco Industrial de Desarrollo e Inversión, S. A., cedió a su favor el crédito que tenía frente a Brisas del (sic) Bahoruco, S. A., mediante Contrato de Cesión de Crédito de fecha 4 de noviembre del año 1999, no fue sino hasta el 15 de Mayo del año 2003, cuando fue inscrita dicha cesión de crédito en el Registro de Títulos de Barahona, según se comprueba con la Certificación expedida por el Registrador de este, en fecha 23 de Mayo del año 2003; b) Que la entidad demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana, inscribió el mandamiento de pago, el proceso Verbal de Embargo Inmobiliario y la Denuncia de este, trabados en perjuicio de Brisas del (sic) Bahoruco, S. A., por ante el Registro de Títulos de Barahona, en fecha 16 de Diciembre del año 2002, según se comprueba con la Certificación expedida por Registrador de este, en fecha 27 de Diciembre del año 2002, Certificación en la cual no figura como acreedora inscrita la demandante, Dominicana de Financiamiento, C. por A.; y c) Que así las cosas, resultan totalmente improcedentes y carentes de base legal las pretensiones de la parte demandante, tanto en el sentido de que se condene a la parte demandada a pagarle lo valores que le corresponden en virtud de la cesión de crédito ya señalada, como en lo relativo a la indemnización reclamada por concepto de alegados daños y perjuicios, por cuanto dicha demandante no ha probado, de cara al proceso que nos ocupa, ninguna obligación a cargo de la parte demandada, ni mucho menos que esta actuara con mala fe en el proceso de ejecución inmobiliaria que llevó a cabo contra su deudora, Brisas del (sic) Bahoruco, S. A., ni que cometiera ninguna falta capaz de comprometer su responsabilidad civil frente a la demandante, motivos por los cuales entendemos que procede rechazar la presente demanda, por aplicación del principio general de administración de la prueba contenido en el rancio apotegma que reza “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil” [...] que la fecha en que se inscribió el mencionado contrato de cesión de crédito fue posterior a aquella en la que fue dictada la sentencia de adjudicación

(el 09 de abril del año 2003) del inmueble dado en garantía en el citado contrato de préstamo del 28 de mayo de 1991, producto del mencionado proceso de embargo inmobiliario incoado por la recurrida, contra Brisas del Bahoruco, S. A., Empresas Institucionales, S. A., Julio Schiffino Saint-Amand y Virginia Díaz Quiroz; por lo que la recurrida no tenía la obligación de cumplir con la formalidad de notificación del Pliego de Condiciones a la recurrente, consagrada en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que este solo debe ser notificado a los acreedores inscritos, y la recurrente aún no lo estaba, siendo este el régimen de publicidad a que se refieren los artículos 174 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 7 de noviembre de 1947, y 2106 de nuestro Código Civil [...] que como la recurrente no ha aportado pruebas que demuestren los elementos requeridos para la responsabilidad civil de manera que sean aplicables al caso de la especie, esta Sala es de criterio que no hay daños y perjuicios que deban ser reparados [...]”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que de las motivaciones precedentemente transcritas se evidencia, que la corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa alegada por la parte recurrente, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad civil de la actual parte recurrida no se encontraban reunidos en el presente caso, puesto que al momento de esta última trabar embargo inmobiliario en perjuicio de Brisas de Bahoruco, S. A., en fecha 16 de diciembre de 2002, la hoy parte recurrente no figuraba como acreedora inscrita en el certificado de título de la propiedad embargada, ya que no fue sino hasta el 15 de mayo de 2003, cuando inscribió ante el Registrador de Títulos de Barahona, la cesión de crédito de fecha 4 de noviembre de 1999, efectuada a su favor por el Banco Industrial de Desarrollo e Inversiones, S. A.; que como fue determinado por la jurisdicción de fondo, al no figurar la parte recurrente como acreedora inscrita al momento de la ejecución del embargo inmobiliario de que se trata, la parte recurrida no estaba en la obligación de cumplir con la formalidad consagrada en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, de notificar el pliego de condiciones a la hoy parte recurrente;

Considerando, que el régimen de la propiedad inmobiliaria regido por la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, vigente al momento de ejecutarse el embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad Brisas de Bahoruco, S. A., establecía un sistema de publicidad real que otorgaba al propietario un título inatacable y definitivo que consagraba y probaba erga omnes su derecho e interés sobre un inmueble, sistema que sustituyó el llamado régimen de publicidad personal, regido por el Código Civil; que por aplicación de estos principios, el artículo 174 de dicha ley establecía que no habrían hipotecas ocultas en los terrenos registrados; que, como se lleva dicho, los jueces del fondo comprobaron mediante certificación expedida por el Registrador de Títulos de Barahona en fecha 27 de diciembre de 2002, que la hoy parte recurrente no figura como acreedora inscrita al momento de ejecutarse el embargo inmobiliario en cuestión;

Considerando, que el éxito de la demanda original dependía de que el demandante demostrara que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 1382 del Código Civil, a saber, una falta, un daño y una correlación entre uno y otro, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, sin haber incurrido en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Financiamiento, C. por A., contra la sentencia civil núm. 175, dictada el 27 de abril de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Enrique Pérez Fernández, Américo Moreta Castillo, Montesori Ventura García y Keyla Y.

Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y Licda. Kathiuska Encarnación Troncoso.
Recurrido:	Johnny del Carmen Divamna.
Abogados:	Licdos. Juan Araújo Rodríguez y Antonio A. Guzmán Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal en la Plaza BHD, avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación, señora Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, ejecutiva bancaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-EN-00066, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y Licda. Kathiuska Encarnación Troncoso, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Araújo Rodríguez, por sí y por el Licdo. Antonio A. Guzmán Cabrera, abogados de la parte recurrida, Johnny del Carmen Divamna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y Licda. Kathiuska Encarnación Troncoso, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de mayo de 2016, suscrito por el Licdo. Antonio A. Guzmán Cabrera, abogado de la parte recurrida, Johnny del Carmen Divamna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de dinero incoada por el Banco BHD, S. A., contra el señor Johnny del Carmen Divamna, y de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Johnny del Carmen Divamna contra el Banco BHD, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 234, de fecha 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declara buenas y válidas, en cuanto a la forma, las presentes demandas, la primera, en Cobro de Dinero, lanzada por la entidad Banco BHD, S. A., de generales que constan, en contra del señor Johnny del Carmen Divamna, de generales que figuran, y la segunda, reconventional en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el segundo, en contra de la primera; eso así, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto a fondo de las referidas demandas, Rechaza las mismas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Johnny del Carmen Divamna, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 161-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, del ministerial Óscar A. Guzmán C., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00066, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Johnny del Carmen Divamna contra Banco Múltiple BHD

León, S. A, sobre la sentencia civil No. 234 de fecha 20 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia se Revoca parcial y únicamente con relación a la demanda reconvenzional en daños y perjuicios la mencionada sentencia; Segundo: Acoge la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios interpuesto (sic) por Johnny del Carmen Divamna y en consecuencia Condena al Banco Múltiple BHD León, S. A. a pagar al señor Johnny del Carmen Divamna la suma doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; Tercero: Condena al recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Antonio A. Guzmán Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la regla del derecho; Segundo Medio: Errónea apreciación de las pruebas; Tercer Medio: Violación al derecho de igualdad y admisibilidad del recurso de casación; Cuarto Medio: Sana interpretación y buena aplicación de la regla del derecho”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016,

suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que

revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³¹; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la conse-

31 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

cuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”³², y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 12 de mayo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de mayo de 2016, el salario mínimo más

32 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue acogida la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Johnny del Carmen Divamna, y se condenó al Banco Múltiple BHD León, S. A., a pagar a su favor la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00066, dictada en fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, el Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Antonio A. Guzmán Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Rafael Ramírez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.
Recurrido:	Juan Emilio Manzueta Francisco.
Abogados:	Licdos. Ignacio Jiménez Mercedes y Santo Nicolás Montañó.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1207080-0, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 82, residencial Alkhou V, apartamento 202, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

035-16-SCON-00074, dictada el 20 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (actuando en funciones de tribunal de segundo grado), ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ignacio Jiménez Mercedes, por sí y por el Lcdo. Santo Nicolás Montaña, abogados de la parte recurrida, Juan Emilio Manzueta Francisco;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la parte recurrente, Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2016, suscrito por los Lcdos. Ignacio Jiménez Mercedes y Santo Nicolás Montaña, abogados de la parte recurrida, Juan Emilio Manzueta Francisco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Juan Emilio Manzueta Francisco contra el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-15-00022, de fecha 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, LA DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESILIACION DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor JUAN EMILIO MANZUETA FRANCISCO, en contra del señor NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ, en calidad de inquilino, y EDDY MANUEL MARTINEZ MANZUETA en calidad de fiador solidario, realizada mediante acto No. 217/2014, de fecha 04 de septiembre del año 2014, del ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. CONDENA solidariamente a los señores NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ Y EDDY MANUEL MARTINEZ MANZUETA, al pago de la suma de ONCE MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$11,700.00), por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses vencidos que abarcan desde el mes de Julio del 2013 al presente mes de Septiembre del 2014 (US\$900.00) mensuales, según lo establecido por el contrato de alquiler, así como, los meses que se venzan durante el proceso y hasta la ejecución de la sentencia, a favor del señor JUAN EMILIO MANZUETA FRANCISCO; B. ORDENA la resciliación del contrato de inquilinato existente entre el señor JUAN EMILIO MANZUETA FRANCISCO en calidad de propietario y los señores NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ en calidad de inquilino y EDDY

MANUEL MARTÍNEZ MANZUETA, de fecha 30 de Agosto del año 2011; C. ORDENA el desalojo de los señores NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ Y EDDY MANUEL MARTÍNEZ MANZUETA, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato, el apartamento ubicado en la avenida Enriquillo, No. 82, residencial ALKHOU V, apartamento 202, del sector Cacicazgos. D. CONDENA solidariamente a los señores NELSON RAFAEL DE LA CRUZ Y EDDY MANUEL MARTÍNEZ MANZUETA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. SANTOS NICOLAS MONTAÑO E IGNACIO JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 114-02-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00074, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoado por el señor NELSON RAFAEL RAMÍREZ DE LA CRUZ, contra la sentencia civil número 064-15-00022, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 114/02/2015, de fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial, Ovispo Núñez Rodríguez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 064-15-00022, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: CONDENA a las parte recurrente, señor NELSON RAFAEL RAMIREZ DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho, de los LICDOS. SANTOS NICOLAS MONTAÑO E IGNACIO JIMENEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de estatuir que se traduce en una falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que los montos contenidos en la sentencia recurrida apenas podrían ascender a 100 salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado";

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”³⁴, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

33 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

34 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 7 de abril de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por el establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Juan Emilio Manzueta Francisco, incoo una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago contra Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de once mil setecientos dólares con 00/100

(US\$11,700.00), por concepto de alquileres vencidos correspondiente al período comprendido entre los meses de julio de 2013 a septiembre de 2014, a razón de US\$900.00 mensuales, más los meses que se venzan hasta la ejecución de la sentencia; b. que la alzada confirmó dicha decisión en todas sus partes; que desde el mes octubre de 2014, pues la condena de la sentencia de primer grado abarca al mes septiembre de ese año, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia han transcurrido 32 meses, e igual número de mensualidades vencidas luego de dictada la decisión condenatoria, las que generan un total de veintiocho mil ochocientos dólares con 00/100 (US\$ 28,800.00) por dicho concepto, cantidad que sumada a la condena del primer juez asciende a cuarenta mil quinientos dólares estadounidenses y ochenta y cuatro centavos (US\$40,500.00), lo cual equivale a un millón ochocientos cincuenta y seis mil ciento quince pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,856,115.00), tomando en cuenta la tasa de cambio de 45.83 pesos dominicanos por dólar estadounidense, imperante al momento de la interposición del recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, contra la sentencia núm. 035-16-SCON-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Nelson Rafael Ramírez de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en

provecho de los Licdos. Santo Nicolás Montaña e Ignacio Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Tomás Montero Jiménez.
Recurrido:	Cristóbal Matos Fernández.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández, Tomás Hernández Cortorreal y Licda. Marelys Fabián Jiménez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), institución estatal organizada de conformidad con la Ley núm. 7, de fecha 20 de agosto de 1966, con domicilio establecido en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes (La Feria) de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 376, de fecha 11 de octubre de

2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil No. 376 del 11 de octubre del año 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2005, suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Güílamo y Tomás Montero Jiménez, abogados de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. Cristóbal Matos Fernández, Marelys Fabián Jiménez y Tomás Hernández Cortorreal, abogados de la parte recurrida, Cristóbal Matos Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para

integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Cristóbal Matos Fernández, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de septiembre de 2001, la sentencia civil relativa al expediente núm. 6536-92, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA la incompetencia absoluta en razón del territorio de este tribunal, para el conocimiento del caso de la especie, por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: ORDENA que las partes que se provean por ante la jurisdicción correspondiente; CUARTO: COMISIONA al Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, de Estrado de este Tribunal, para notificar la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Cristóbal Matos Fernández, interpuso formal recurso de impugnación (le contredit) contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 29 de octubre de 2001, en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 376, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 6536-92 de fecha 13 de diciembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ contra el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), mediante acto No. 225/92 del 26 de octubre del 1992, instrumentado por el ministerial Ascencio (sic) Mateo Valdez, ordinario de la entonces Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo,

el presente recurso de impugnación, y en tal virtud, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: AVOCA el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ contra el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), mediante acto No. 225/92 del 26 de octubre del 1992, instrumentado por el ministerial Ascencio (sic) Mateo Valdez, ordinario de la entonces Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ACOGE de manera parcial la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en tal virtud: a) CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) como justa indemnización que de manera global deberá pagar dicha entidad al señor CRISTÓBAL MATOS FERNÁNDEZ, por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados con su incumplimiento contractual, más el pago de los intereses legales de dicha suma a contarse desde la demanda en justicia, hasta la entrada en vigor de la ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que instituye el Código Monetario y Financiero; CUARTO: CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) al pago de las costas a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1126 y 1131, del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 1315, 1149 y 1150 del Código Civil; Tercer Medio: Contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que previo a la valoración de los medios de casación invocados, procede referirnos a la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en virtud de que el acto de emplazamiento, núm. 602-05 de fecha 27 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el alguacil establece que dicho acto se efectuó en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a pesar de que se trasladó, a la carretera Azua-Barahona, Cruce Palo Alto; que además en dicho acto se le citó y emplazó para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia en el término de 15 días, omitiendo el aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que de la revisión del mencionado acto núm. 602-5, se advierte que aunque en su parte inicial se indica que el acto se realizó en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el ministerial actuante Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificó el emplazamiento al señor Cristóbal Matos, en su domicilio ubicado en la carretera Azua-Barahona, Cruce de Palo Alto, hablando allí con Kemil Matos Figuereo, quien declaró ser hijo del indicado señor; que, tal inconsistencia no justifica su anulación, por cuanto no ha impedido a la recurrida defenderse del recurso de casación, y además, porque en todo caso el alguacil actuante tiene competencia nacional, por tratarse de un ministerial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que, en lo relativo al plazo en razón de la distancia, tampoco se advierte ningún agravio, toda vez que la parte recurrida constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa con relación al recurso de casación; que, por las razones antes expuestas, procede rechazar el pedimento examinado;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida aduce que: "(...) por inobservancia en la documentación que obran en el expediente contentivo de la demanda de que se trata, la sentencia No. 376 de fecha 11 de octubre del año 2005, contiene un error que debe ser corregido por la sentencia a intervenir, consistente en que el nombre del demandante original y hoy recurrido en casación aparece como Cristóbal Matos Fernández; (...) solicitamos, (...) que en la sentencia No. 376 de fecha 11 de octubre del año 2005, se lea el nombre correcto como Cristóbal Matos, de más generales anotadas, en razón de que Cristóbal Fernández, es el abogado postulante en representación del demandante original"; que lo expresado anteriormente se trata de una solicitud de corrección de error material, que corresponde a la competencia administrativa del tribunal que emitió la decisión, no a esta corte de casación, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo conjunto de sus medios de casación, la parte recurrente alega: "que la corte a qua, al producir el fallo impugnado, hizo una mala ponderación de los hechos y una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo así en los vicios justificativos, de la impugnación de dicha sentencia, (...); que el señor

Cristóbal Matos Fernández, alega como fundamento de su demanda, el hecho del recurrente haber vendido a favor de un tercero una porción de terreno de 1,728 mts², supuestamente ocupada por él, dentro de la Parcela 212-213 más arriba indicada, sin previamente haberle ofertado al mismo dicha venta, de conformidad con los términos del referido contrato de arrendamiento más arriba mencionado, (...); que en efecto, en fecha 12 de julio del 1990, el Consejo Estatal del Azúcar vendió al señor Juan Félix Gómez, una porción de terreno de 1,728 mts² dentro del ámbito de la Parcela No. 212-213, del Distrito Catastral 14/3ero., del municipio de Barahona; (...) no obstante, el Consejo Estatal del Azúcar al momento de la realización de la venta de la referida porción de terreno, a favor del señor Juan Félix Gómez, era titular de la cantidad de 3,188 hectáreas, 67 áreas, 95 centiáreas, con 80 decímetros cuadrados, equivalentes a la cantidad de 31,886,795.80, de todo lo cual tenía derecho de disponer dentro de la referida parcela, sin que con ello afectara en modo alguno los 7,343.28 mts², que habían sido objeto de arrendamiento al ahora recurrido y posteriormente vendidos a este por el recurrente en fecha 12 de octubre del 1988, que el recurrente no sólo dio satisfacción al compromiso de dar preferencia al ahora recurrido al momento de poner en venta dicho terreno arrendado, sino que le cedió en venta el mismo, la cual se ejecutó como se ha dicho antes en fecha 12 de octubre del 1988, quedando de ese modo y desde esa fecha sin valor ni efecto jurídico alguno el referido contrato de arrendamiento, resultando en consecuencia carente de causa y de objeto la presente demanda (...); que la inobservancia de la corte, sobre el aniquilamiento jurídico del contrato de arrendamiento, a causa de venta del terreno que le servía de objeto, la llevó distorsionadamente a ponderar como vigente dicho contrato (...);

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que en fecha 5 de mayo del año 1986, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cedió en arrendamiento al señor Cristóbal Matos, una porción de 7,343.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 212-13, Distrito Catastral núm. 14/3ra, sección Palo Alto, del municipio y provincia de Barahona, estableciendo la cláusula séptima del contrato, lo siguiente: “El INGENIO se reserva el derecho de ofrecer en venta la porción de terreno que mediante el presente acto se arrienda, en primer término a el ARRENDATARIO o en su defecto a cualquier otra persona o entidad, en el atendido de que si el

ARRENDATARIO no acepta la oferta y en condiciones de la venta u omite manifestarse sobre el particular, este contrato de arrendamiento quedará rescindido de pleno derecho, sin ninguna formalidad adicional”; b) el señor Cristóbal Matos, demandó en reparación de daños y perjuicios, así como la rescisión del contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Juan Félix Gómez, sobre el fundamento de que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incumplió el contrato, al efectuar la venta de los terrenos que le había dado en arrendamiento sin ofertárselos primero; c) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 13 de septiembre del año 2001, emitió la sentencia correspondiente al expediente núm. 6536-92, mediante la cual declaró su incompetencia territorial para el conocimiento del caso; d) en fecha 29 de octubre del año 2001, la parte demandante interpuso un recurso de impugnación (le contredit) contra la referida decisión, el cual fue acogido; e) que ante la alzada el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegó que el terreno adquirido por Cristóbal Matos Fernández, no se corresponde con el vendido a Juan Félix Gómez; f) que en fecha 11 de octubre del año 2005, la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el le contredit interpuesto, revocó la decisión recurrida, se avocó al conocimiento de la demanda y la acogió mediante la sentencia núm. 376, hoy impugnada en casación;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que: 1) en el artículo séptimo del Contrato de Arrendamiento convenido entre el Sr. Cristóbal Matos y el Ingenio Barahona, se puede observar que dicha institución se reserva el derecho de ofrecer en venta la porción de terreno que mediante el presente acto se orienta, en primer término que la Empresa tiene el derecho de arrendar, a cualquiera otra persona o entidad, en el entendido de que si el arrendatario no acepta la oferta y condiciones de la venta omite manifestarse sobre el particular, este contrato de arrendamiento quedará “rescindido” de pleno derecho sin ninguna formalidad adicional; 2) el Consejo Estatal del Azúcar, vendió al Sr. Juan Félix Gómez una porción de terreno en el ámbito de la parcela No. 212-213 del D.C. No. 14/3ra., lugar de Palo Alto, Provincia de Barahona, esta porción nunca fue deslindada por el Consejo Estatal del Azúcar, sino que el Sr. Juan Félix Gómez, recibió los derechos pagó los impuestos y obtuvo

su Carta Anotada, luego usó los servicios de un Agrimensor y realizó su deslinde; 3) en el expediente consta una Certificación del Registrador de Títulos en donde se demuestra que sobre la referida parcela en lo concerniente a los 1781 M2, su primera inscripción en la Carta Constancia del Certificado de Título No. 938, fue el 19 de Julio del año 1970, pues relacionado con esta misma porción, en esta parcela han operado varias transferencias hasta llegar al Sr. Juan Félix Gómez que a su vez, le compró a la Sra. Milagros Petronila Segura; 4) en la Decisión No. 31 de fecha 17 de Julio del año 2001, se puede comprobar que el Sr. Cristóbal Matos fue condenado por violación de propiedad, hecho que evidencia que el terreno adquirido por el Sr. Cristóbal Matos en la parcela mencionada, no corresponde a los derechos obtenidos por la Sra. Milagros Petronila Segura de Gómez, sino, por el contrario, que ambas personas fueron codueñas de los referidos terrenos donde se pudo comprobar que el Sr. Cristóbal Matos, después de haber adquirido sus derechos no transcribió su registro antes que el Sr. Juan Félix Gómez, hecho que originó ganancia de causa a este último, toda vez que se ha comprobado que el área de la parcela es de 3,188 Has, 67as, 96cas; (...) que del estudio de los documentos que constan en el expediente formado con motivo de la impugnación en cuestión, este tribunal entiende que los hechos y circunstancias del presente caso son los siguientes: a) Que en virtud de contrato de fecha 5 de mayo de 1986 el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cedió en arrendamiento al señor Cristóbal Matos Fernández, bajo los términos y consecuencias contenidos en dicho acuerdo, los terrenos consignados de la manera siguiente: “Una porción de terreno triangular con una extensión Siete mil, Tresciento Cuarenta y Tres punto Veintiocho (7,343.28) metros cuadrados, dentro de la parcela 212-13 del D.C. No. 14/3ra. parte del Municipio de Barahona. Sección de Palo Alto, con los siguientes Límites: Al Norte, Carretera el Palmar y Carretera a Santo Domingo; Al Este, Carretera a Santo Domingo; Al Sur, entrada a Palo Alto; Al Oeste, Carretera al Palmar”; b) Que según alega el señor Cristóbal Matos Fernández, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ofreció y vendió, en primer término, al señor Juan Félix Gómez, una porción de los terrenos que dicho demandante ocupaba en calidad de arrendatario, incurriendo de esta manera en violación al señalado contrato de fecha 5 de mayo del 1986; c) Que mediante acto No. 225/92 del 26 de octubre del 1992, instrumentado por el ministerial Ascencio Mateo Valdez, ordinario de la entonces Sexta Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Cristóbal Matos Fernández demandó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en reparación de daños y perjuicios por su incumplimiento contractual, demandando también la rescisión del contrato formado entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor Juan Félix Gómez; d) Que mediante sentencia relativa al expediente No. 6536-92, de fecha 13 de septiembre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dicho tribunal declaró su incompetencia, de manera oficiosa, para conocer de la referida demanda en daños y perjuicios; e) Que no conforme con la decisión, el señor Cristóbal Matos Fernández interpuso un recurso de impugnación (le contredit) mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 29 de octubre del 2001, contra la sentencia de marras en los términos que se han hecho constar previamente; (...) que del estudio del mencionado contrato de arrendamiento, en especial de la cláusula séptima arriba transcrita, se deduce que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incumplió con su obligación contractual de ofertar en venta al señor Cristóbal Matos Fernández, los terrenos ocupados por este (...); que el incumplimiento alegado se tipifica con la venta de los terrenos de marras al señor Juan Félix Gómez, por lo que en estas circunstancias el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) resulta responsable de los daños que pudiera haber causado al señor Cristóbal Matos Fernández, como consecuencia de su incumplimiento contractual; que pudiéndose hacer una interpretación contraria a la referida cláusula, ya que dice “se reserva” el derecho de ofrecer en venta la porción de terreno que mediante el presente acto se arrienda, la misma sería nula por aplicación de los artículos 2 de la ley No. 289 de fecha 18 de marzo del año 1972, que establece que en todo contrato de arrendamiento o de cualquier otro equivalente a arrendamiento, se considerará incorporada la cláusula de opción a compra a favor del arrendatario o aparcerero del terreno que sea objeto del contrato, y lo que se refiere a que cualquier estipulación que confiere renuncia a los derechos y beneficios de la citada ley, son nulos; que el señor Cristóbal Matos Fernández, reclama la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento contractual incurrido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que en tal sentido no han sido aportados por el señor Cristóbal Matos Fernández, elementos de prueba que permitan constatar

la existencia o realizar la evaluación del daño que éste ha sufrido en lo material; que no existe en el texto del contrato de fecha 5 de mayo del 1986, objeto de la presente litis, cláusula alguna que contemple indemnización para el caso de incumplimiento del mismo, por lo que este tribunal haciendo uso de su poder discrecional para evaluar las indemnizaciones en razón de la presente materia, estima razonable fijar en doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) la indemnización que de manera global deberá pagar el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al señor Cristóbal Matos Fernández, por concepto de reparación de daños y perjuicios causados con su incumplimiento contractual”.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, no menos cierto es que esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba”³⁵; en ese tenor, siempre que la jurisdicción de fondo realiza la valoración de hechos controvertidos, resulta necesario el sustento de su decisión en la evaluación de los medios probatorios aportados por las partes; que siendo así las cosas, cuando existe discusión en cuanto a la localización de un inmueble o, en definitiva, a la determinación de si existe identidad de objeto entre el inmueble cedido y otro propiedad de un tercero, resulta necesaria la valoración de medios contundentes que permitan comprobar técnicamente sus colindancias; que así ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, especializada en materia inmobiliaria, al indicar que: “...por las complejidades técnicas de la materia, lo que ha de conducir a esa conclusión deberá ser por medio de un informe técnico, en el que se demuestre que (...) se trata del mismo inmueble”³⁶; que en el caso que nos ocupa, la corte a qua afirmó que el terreno vendido a Juan Félix Gómez era el mismo arrendado a Cristóbal Matos Fernández, sin sustentar su decisión en ningún documento técnico que dilucide el conflicto existente, sea informe, croquis ilustrativo o plano autorizado por el órgano correspondiente a tales fines, en donde se pudiera constatar la localización y ocupación de la porción en cuestión; a pesar de que la demanda estaba fundamentada en la venta de unas porciones

35 SCJ, 1era Sala, núm. 56, de fecha 20 de junio de 2012, B. J. 1219.

36 SCJ, 3era Sala, núm. 93, de fecha 18 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

de terrenos sin deslindar o delimitar dentro de una parcela indivisa que originalmente pertenecía al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que podían corresponderse o no con la posición específica de terreno alquilada al demandante, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes en el aspecto señalado, lo que se traduce en una falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación verificar si en ese aspecto, la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar con envío la decisión impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 376, dictada en fecha 11 de octubre de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 101

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino y Teodoro Severino.
Abogados:	Licdos. Rafael Severino, José Paredes, Miguel Andrés Abreu López y Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino y Teodoro Severino, señores: Domingo Severino del Río, Inés María Severino del Río, Pedro Severino del Río, Benjamín Gómez Ubiera, Cornelia Severino Pilier, Bernardina Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, contra la ordenanza núm. 545-2016-SORD-00010, dictada el 29 de abril de 2016, por la jueza presidenta de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y los Lcdos. Rafael Severino, José Paredes y Miguel Andrés Abreu López, abogados de la parte recurrente, sucesión de Celestina Guerrero Vda. Severino y Teodoro Severino, señores: Domingo Severino del Río, Inés María Severino del Río, Pedro Severino del Río, Benjamín Gómez Ubiera, Cornelia Severino Pilier, Bernardina Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 3913-2016, dictada el 28 de noviembre de 2016, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Central Romana Corporation, LTD, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones

de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por la razón social Central Romama Corporation, L. T. D., en contra de los señores Abad Severino, Felipa Severino, Domingo Severino del Río, Inés María Severino del Río, Pedro Severino del Río, Benjamín Gómez Ubiera, Cornelia Severino Pilier, Bernardina Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, contra la Central Romana Corporation, L. T. D., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza civil núm. 00108-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge como al efecto acogemos la presente demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo, incoada por CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD representada por el señor ING. EDUARDO MARTÍNEZ LIMA en contra de los señores sucesores de CELESTINA GUERRERO VDA. SEVERINO DE TEODORO SEVERINO, ABAD Y FELIPA SEVERINO, PEDRO SEVERINO DEL RÍO, DOMINGO SEVERINO DEL RÍO, BENJAMÍN GÓMEZ UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO PILIER, RAFAEL ANTONIO BLANCO PILIER, HIPÓLITO SEVERINO PILIER, RAFAEL LUCAS SEVERINO y MILEDY SEVERINO PILIER, en consecuencia: A) Ordena el levantamiento puro y simple del embargo retentivo trabado mediante el acto No. 779/2015 de fecha 17 de noviembre del año 2015, instrumentado por la ministerial JUAN CARLOS DE LEÓN GUILLÉN, hecho por los señores sucesores de CELESTINA GUERRERO VDA. SEVERINO DE TEODORO SEVERINO, ABAD Y FELIPA SEVERINO, PEDRO SEVERINO DEL RÍO, DOMINGO SEVERINO DEL RÍO, BENJAMÍN GÓMEZ

UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO PILIER, RAFAEL ANTONIO BLANCO PILIER, HIPÓLITO SEVERINO PILIER, RAFAEL LUCAS SEVERINO y MILEDY SEVERINO PILIER; B) Ordena a los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO SCOTIABANK, S. A., BANCO DE PROGRESO, S. A., BANCO BHD, S. A., BANCO LEÓN, S. A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO CITY BANK, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, BANCO ADEMI, BANCO CARIBE, BANCO VIMENCA, BANCO ALTAS CUMBRES Y BANCO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, S. A., entregar a la CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo el señor ING. EDUARDO MARTÍNEZ LIMA, los valores que detentan de su propiedad; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayéndola a favor y provecho de los abogados de la parte demandante el DR. OTTO B. GOYCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, los señores Domingo Severino del Río, Inés María Severino del Río, Pedro Severino del Río, Benjamín Gómez Ubiera, Cornelia Severino Pilier, Bernardina Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 126-2016, de fecha 21 de marzo de 2016, del ministerial Gustavo Adolfo Tapia M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de abril de 2016, la ordenanza núm. 545-2016-SORD-00010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente Demanda en Referimiento en Suspensión de la Ordenanza No. 108/2016 de fecha 11 de marzo del año 2016, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta por los señores DOMINGO SEVERINO DEL RÍO, INÉS MARÍA SEVERINO DEL RÍO, PEDRO SEVERINO DEL RÍO, BENJAMÍN GÓMEZ UBIERA, CORNELIA SEVERINO PILIER, BERNARDINA SEVERINO PILIER, RAFAEL ANTONIO BLANCO PILIER, HIPÓLITO SEVERINO PILIER, RAFAEL LUCAS

SEVERINO y MILEDYS SEVERINO PILIER, en contra del CENTRAL ROMANA CORPORATION LTD., por improcedente e infundada, en base a las razones ut supra expuestas; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho”;

Considerando, que si bien la parte recurrente enumera los medios en los cuales sustenta su recurso, no consigna en su memorial los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado;

Considerando, que en ese sentido, en el desarrollo de los primeros aspectos de los medios de casación primero y segundo, reunidos por su estrecho vínculo, la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente: “Primer medio de defensa: Contra la ordenanza núm. 545-2016-SORD-00010 de fecha 29/04/2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que confirma la ordenanza 108-2016 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, con falta de base legal, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, omisión, vicio, denegación de justicia y violación al derecho de defensa”; “Segundo medio de defensa: Contra la ordenanza núm. 545-2016-SORD-0010 de la Corte de Apelación a quo, a favor de la parte recurrida reclamando inmueble contra sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, al efecto erga-omnes, excluido de derecho, sin título y sin plano de saneamiento y con falta de base legal”;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte que, el mismo fue dictado con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 00108-2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, intentada por la hoy recurrida, Central Romana Corporation, LTD, en contra de los señores Abad Severino, Felipa Severino, Domingo Severino del Río, Inés María Severino del Río, Pedro Severino del Río, Benjamín Gómez Ubiera, Cornelia Severino Pilier; Bernardina Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledy Severino Pilier; que la indicada demanda en suspensión fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante

la ordenanza núm. 545-2016-SORD-00010, de fecha 29 de abril de 2016, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) el presidente puede suspender en referimiento la ejecución provisional de derecho de ciertas sentencias, si los medios invocados en apoyo de su apelación parecen serios; además de que puede pronunciar, en efecto, la suspensión pura y simple de la ejecución provisional cuando la decisión, aún cuando sea ejecutoria de pleno derecho, le parezca radicalmente nula; y puede hacerlo suspendiendo las sentencias ejecutorias de pleno derecho, con mayor razón cuando esta ha sido ordenada por el juez, pues una sentencia nula, en principio, no puede ni debe ser ejecutada (...); que el referimiento es una instauración jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, y en aquellos casos de extrema urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que pudieran tener efecto en caso de que no se tomen las medidas provisionales correspondientes; que en la especie procede el rechazo de la demanda en referimiento en el sentido de que la parte accionante no ha mostrado a esta alzada los posibles daños y perjuicios que traerían como consecuencia la ejecución de la sentencia de marras, además de que en la especie no existe tampoco ni urgencia, ni la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, aunado esto al hecho de que los argumentos que persiguen la suspensión colidan con cuestiones de fondo que deben ser conocidas por la corte en pleno”;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos de la causa denunciada en los aspectos examinados, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente decisión, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia fuerza; que, en el caso de la especie, de las motivaciones contenidas en la ordenanza impugnada, las cuales fueron transcritas precedentemente, se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez presidente de la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al entender, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que no procedía disponer la suspensión de

la ejecución de que estaba investida la decisión de primer grado, por no haber probado la parte demandante los posibles daños y perjuicios que conllevaría su ejecución y por no existir urgencia ni turbación manifiestamente ilícita que justificara dicha suspensión, por lo que al contener la decisión impugnada una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, ha permitido a esa Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de base legal y ausencia de motivos, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, el presidente de la corte a qua, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, como se lleva dicho, contiene motivos suficientes y ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo por tanto en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos como ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar los agravios propuestos en ese sentido;

Considerando, que en lo que respecta a los vicios de “omisión, denegación de justicia y violación al derecho de defensa”, así como “excluido

de derecho, sin título y sin plano de saneamiento”, la parte recurrente se limitó a enunciarlos, sin embargo, no explica de manera particular, la forma en que, según su juicio, la ordenanza impugnada incurrió en los indicados vicios, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo, aunque sea sucinto, de las violaciones que enuncian y mediante las cuales se pretende obtener la anulación del fallo impugnado, por lo que tales alegatos no son ponderables y, por lo tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo aspecto de los medios de casación primero, segundo y tercero y en el desarrollo de los medios quinto, sexto y séptimo, reunidos para su examen por su estrecho vínculo, la parte recurrente se limita a transcribir diversos artículos de la Constitución y de la Ley núm. 834 de 1978, así como a citar diversos criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sin atribuir ninguna violación a la decisión impugnada, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-5, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido el principio o ese texto legal; que, en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que, como se expuso, los medios y aspectos propuestos carecen de un desarrollo claro y preciso de las violaciones que enuncian y mediante las cuales se pretende obtener la casación perseguida, razón por la cual los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo del primer aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que con relación a la comunicación recíproca de documentos que solicitó con motivo de la demanda en suspensión, procedió a depositar su prueba vía secretaría y que la entidad Central Romana Corporation, Ltd., no depositó ninguna prueba;

Considerando, que, como se advierte, la parte recurrente se limita a alegar que la parte demandada, actual recurrente, no depositó ninguna

prueba ante el tribunal a quo, sin embargo, no deriva de ese hecho ningún vicio contra la decisión impugnada; que no obstante, para lo aquí importa, es preciso señalar, que según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; que dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que, de hecho, cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de su demanda, sin lo cual sus pretensiones no pueden ser acogidas, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, que no es el caso;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, hay que puntualizar, que en la especie, el éxito de la demanda en suspensión dependía de que el demandante demostrara que se encontraban reunidas las causales excepcionales que de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dan lugar a la suspensión solicitada, a saber, que la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente; que, tomando en cuenta la naturaleza de la demanda de que se trata, la parte demandante estaba obligada a demostrar la existencia de una de las indicadas causas excepcionales para que la suspensión pudiera ser ordenada, lo que no hizo, siendo así las cosas, procedía el rechazo de la demanda, independientemente de que la parte demandada no aportara ningún elemento probatorio, razón por la cual el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, con ello, el tercer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea que la ordenanza impugnada confirma derecho sin título, sin embargo, contrario a lo alegado, el estudio de la indicada ordenanza revela, que la misma no reconoce ningún derecho ni a favor de la entidad Central Romana Corporation, Ltd., ni de ninguna otra parte, pues solo se limita a rechazar la demanda en

suspensión por no haber demostrado la parte demandante los posibles daños y perjuicios que se derivarían de la ejecución de la decisión cuya suspensión se demandó, tal y como se ha establecido precedentemente, razón por la cual procede desestimar por infundado el aspecto examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del cuarto medio de casación, los recurrentes señalan que la actual recurrida, Central Romana Corporation, Ltd., con una compra de terrenos comuneros registrados y ajenos, ha violentado toda la normativa jurídica, para obtener un título de propiedad que es nulo de toda nulidad, contrario a los principios generales de la legislación de tierras, tales como: especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad;

Considerando, que de la lectura de lo expuesto en el considerando anterior, resulta evidente que los alegatos vertidos por la parte recurrente no están dirigidos contra la ordenanza impugnada, sino que cuestionan la obtención de un título de propiedad por parte de la entidad Central Romana Corporation, Ltd.; que, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra la sentencia objeto del recurso e indicar sus vicios, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados y, con ello, rechazado el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales porque la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente pronunciado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 3913-2016, de fecha 29 de noviembre de 2016.

Por tales motivos, Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Celestina Guerrero y Teodoro Severino, señores Domingo Severino del Río, Inés María Severino del Río, Pedro Severino del Río, Benjamín Gómez Ubiera, Cornelia Severino Pilier, Bernardina Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael

Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, contra la ordenanza núm. 545-2016-SORD-00010, dictada por la jueza presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada y Licda. Yajaira Altagracia Gómez.
Recurrido:	Román Tavárez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con su domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601 de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos

Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 148-16, dictada el 16 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Yajaira Altagracia Gómez, por sí y por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Manuel Pérez, abogado de la parte recurrida, Román Tavárez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la compañía Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la Sentencia No. 148-2016 de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2016, suscrito por los Lcdos. Silvia del C. Padilla Valdera, Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, abogados de la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2016, suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez, abogado de la parte recurrida, Román Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Román Tavárez, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 00620-2013, de fecha 5 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Daños y Perjuicios incoada por Román Tavárez en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana; mediante el Acto No. 431/2010, de fecha 01 de octubre del 2010, del ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente en la materia; SEGUNDO: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00), a favor de Román Tavarez, por concepto de daños morales; conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; TERCERO: Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas de procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Manuel Pérez y Lisset Encarnación, abogados de la parte demandante, quienes afirmaron estarlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 589-2013, de fecha 9 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 148-16, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia;

SEGUNDO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia número 00620-2013, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Víctor Manuel Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación de documentos; Segundo Medio: Violación al debido proceso, en franca violación al artículo 69 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo y falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos y aplicación irregular del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y mala aplicación de los artículos 1134, 1135, 1382 y 1383 todos del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016,

SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de

constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”³⁷; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre

37 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”³⁸, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 3 de agosto de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la

38 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es imprescindible que la condenación por él establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Román Tavarez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la parte demandada al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños morales; b. que la alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación que se interpuso contra dicho fallo; que, siendo esto así, se mantienen las disposiciones de la decisión de primer grado, que condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Román Tavarez, la suma de RD\$1,000,000.00; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, tal como lo solicita el recurrido, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el banco recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia núm. 148-16, dictada el 16 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Víctor Manuel Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peravia Industrial, S. A.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Recurridos:	Víctor Félix Félix y Mirna Mercedes Sánchez.
Abogado:	Lic. Isax Sánchez Díaz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima Peravia Industrial, S. A., constituida y operando acuerdo a la leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento situados en la calle Canela Mota esquina calle Restauración de la ciudad de Baní, provincia Peravia, representada por su presidente, señor Roberto Serrano Oms, dominicano, mayor de edad, ingeniero y empresario, portador de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206190-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 894-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrente, Peravia Industrial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de febrero de 2013, suscrito por el Lcdo. Isax Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrida, Víctor Félix Félix y Mirna Mercedes Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Víctor Félix Félix y Mirna Mercedes Sánchez, contra la entidad Peravia Industrial, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 012-12, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la solicitud de excepción de incompetencia en razón del territorio formulada por la parte demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: RESERVA las costas, para que sigan la suerte de lo principal; TERCERO: SOBREESE la continuación de la causa, hasta que transcurra el plazo de los 15 días que alude el artículo 9 de la ley 837/78”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Peravia Industrial, S. A., interpuso formal recurso de impugnación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2012, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 31 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 894-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación realizado por la razón social PERAVIA INDUSTRIAL, S. A., mediante instancia depositada vía Secretaría de esta Sala de la Corte en fecha dieciséis (16) de mayo del año 2012, en contra de la sentencia No. 012/12, relativa al expediente No. 035-11-01393, dictada el veintisiete (27) de abril del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos antes enunciados; TERCERO: REENVÍA el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, para que conozca y decida del fondo del mismo, conforme las razones antes expresadas; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente entidad Peravia Industrial, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ysax Sánchez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 3 de la Ley 259 del 2 de mayo del 1940; Cuarto Medio: Violación de la ley por rechazo de aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega: “que la simple lectura de la sentencia recurrida en casación permite establecer que en sus conclusiones de audiencia las partes recurridas, Víctor Félix Félix y Mirna Mercedes Sánchez, concluyeron por mediación de su abogado, Lic. Ysax Sánchez Díaz, solicitándole a la Sala a qua ‘avocar el fondo de la demanda principal la que se encuentra en el 571 (sic) de fecha 28 de octubre de 2011’ (pág. 4). Mientras que la parte recurrente, Peravia Industrial, S. A., concluyó por mediación de su abogado, Dr. Sergio F. Germán Medrano, solicitándole al citado tribunal que se rechazaran las conclusiones de los recurridos (...); ... que a la luz de esta importante normativa jurisprudencial y su aplicación en la especie, es evidente, que procede ordenar la casación de la sentencia recurrida por omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal; que antes de demostrar la desnaturalización de los hechos y la violación del artículo 1315 del Código Civil en que han incurrido los jueces a quo en la sentencia recurrida, nos interesa puntualizar que en la especie no están en discusión las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 2259 del año 1940, sino que la cuestión puntual discutida es si en el lugar de la ciudad de Santo Domingo donde se le notificó a Peravia Industrial, S. A., el acto de emplazamiento de la demanda en daños y perjuicios interpuesto en su contra, es su principal establecimiento o se encuentra un representante de ella. En este sentido como vimos en la motivación anteriormente reproducida

de la sentencia recurrida, los jueces a quo consideran que ‘Peravia Industrial fue debidamente emplazada mediante el acto No. 571-2011, antes descrito, a través de una de sus sucursales, en vista de que el referido acto fue recibido por una persona en calidad de empleada de la misma, y en la especie la recurrente no ha demostrado que no se trate de una de sus sucursales’; por otra parte, el artículo 3 de la Ley No. 259 del año 1940, dispone que toda sociedad que ejerza ‘actos de vida jurídica en la República’ tendrá ‘por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República’. Por su lado el párrafo cuarto del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil es claro y preciso al establecer que se emplazará a las sociedades ‘para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida’. La lectura pura y simple de estos dos artículos no permite la más mínima duda en el sentido de que las sociedades, en la especie la sociedad anónima Peravia Industrial, S. A., deben ser emplazadas para comparecer ante el tribunal del lugar donde se encuentre establecido su domicilio social y principal establecimiento, o sea, que el tribunal competente para fallar las demandas intentadas en su contra es el tribunal donde se encuentre establecido su domicilio social, en la especie la ciudad de Baní correspondiente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, lugar donde de acuerdo a las pruebas aportadas por dicha sociedad y a su aceptación explícita por los jueces a quo, se encuentra establecido su domicilio social y principal establecimiento de dicha sociedad; que como lo hemos expuesto reiteradamente, en la avenida John F. Kennedy esquina Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo, lugar donde los demandantes, señor Víctor Félix Félix y señora Mirna Mercedes Sánchez, le notificaron el emplazamiento a Peravia Industrial S.A. con motivo de su demanda en daños y perjuicios, no existen sucursal ni representante de esta sociedad comercial. Lo cual lógica y jurídicamente debió conducir a los jueces a quo a revocar la sentencia de la jurisdicción de primer grado y a declararla incompetente para conocer la indicada demanda, a fin de no incurrir en las mayúsculas y reprochables violaciones a la ley en que incurrieron”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los Víctor Félix Félix y Mirna Mercedes Sánchez en contra de la razón social Peravia Industrial, S.

A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 012-12, de fecha 27 de abril del año 2012, rechazó una solicitud de incompetencia en razón del territorio formulada por la parte demandada, reservó las costas y sobreescribió la continuación de la causa hasta tanto transcurrieran los 15 días establecidos en el artículo 9 de la Ley 834-78; b) que no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de impugnación o Le Contredit contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 894-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de impugnación o Le Contredit, confirmó la sentencia impugnada y reenvió por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que la corte a qua, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Víctor Félix Félix y Mirna Mercedes Sánchez contra la razón social Peravia Industrial, S. A., mediante acto No. 571/2011, diligenciado en fecha veintiocho (28) de octubre del año 2011, por el ministerial Ricardo de los Santos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, planteada por la indicada razón social, conforme a las motivaciones siguientes: ‘Considerando: Que razonando en el contexto de los argumentos del demandado, en el sentido de que el Tribunal disponga la declinatoria del presente expediente por ante la jurisdicción del domicilio social, depositando a esos fines la documentación que ciertamente acredita en el escenario legal de los hechos que el domicilio social de la demandada radica en el Distrito Judicial de Peravia Baní, amén de que el hecho que motiva la demanda se haya originado en otro lugar distinto, en ese contexto –argumentos del demandado-, procede rechazarlo en razón de que las personas morales pueden ser remplazadas por ante el domicilio de una de sus sucursales, conforme a la Ley Alfonseca-Salazar, y si bien como alega el demandado que en ese lugar en donde fue notificada la demanda en el Distrito Nacional, no es la sucursal de la parte demandada, el acto cumplió con el voto de la Ley, pues llegó a su destinatario, y quien afirma un hecho debe probarlo, en este caso le inmiscuye al demandado probar que no era una

de sus sucursales, por lo que procede rechazar dicho pedimento'; (...) que también reposa en el expediente el acto No. 571/2011, diligenciado en fecha 28 de octubre del año 2011, por el ministerial Ricardo de los Santos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, de cuya verificación hemos podido comprobar que el mismo fue recibido en el Distrito Nacional, por la señora Ilcia Casilla, en calidad de empleada de la compañía Peravia Industrial (La Famosa), y la impresión de la presentación de la pagina web de la entidad La Famosa, que expresa como dirección: 'Av. John F. Kennedy, esquina Winston Churchill, Apdo. Postal 12002, Santo Domingo, República Dominicana', de donde se verifica que en el domicilio donde fue notificada se encuentra ubicada una de las sucursales de la emplazada, no habiendo aportado la impugnada prueba en contrario de esto último, de lo que establecemos que la hoy recurrente fue correctamente emplazada en manos de una de sus representantes; (...) que de lo indicado anteriormente se desprende que la razón social Peravia Industrial fue debidamente emplazada mediante el acto No. 571/2011, antes descrito, a través de una de sus sucursales, en vista de que el referido acto fue recibido por una persona en calidad de empleada de la misma, y en la especie la recurrente no ha demostrado que no se trate de una de sus sucursales, y siendo que las entidades pueden ser emplazadas por medio de un establecimiento principal o de un representante, en este caso la señalada sucursal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 259 de 1940, entendemos procedente rechazar el recurso que nos ocupa..." ;

Considerando, que el párrafo cuarto del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece que, en materia de sociedad, en tanto que exista, será emplazada para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida;

Considerando, que, como se puede apreciar en los razonamientos expuestos en la sentencia atacada, transcritos precedentemente, el emplazamiento realizado por los hoy recurridos en la oficina o sucursal de la recurrente, sito en la av. John F. Kenndey esq. Winston Churchill, Santo Domingo, D. N., para conocer y dirimir por ante los tribunales de esa jurisdicción la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada originalmente por ellos, atribuyéndole así competencia territorial a dichos tribunales, tal citación, como se advierte, resulta válida y correcta, por

cuanto la regla “actor sequitur fórum rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, sino además por aplicación del principio instituido en el artículo 3 de la Ley núm. 259-40, del 2 de mayo de 1940, que sustituye la llamada Ley Alfonseca-Salazar, disposición que no es solamente aplicable a las entidades con domicilio en el extranjero, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que en ese orden, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en el caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado³⁹, como aconteció en la especie;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la sentencia impugnada carece de motivos, esta Sala Civil y Comercial es de criterio que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta jurisdicción ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente,

39 Sentencia Núm. 388, del 28 de febrero de 2017, Boletín Inédito

lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, acorde a las razones expuestas precedentemente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados; y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Peravia Industrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 894-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente la entidad Peravia Industrial, S. A., al pago de las costas procesales en provecho del Lcdo. Isax Sánchez Díaz, abogado de la parte recurrida, Víctor Félix Félix y Mirna Mercedes Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peralta Comercial, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Leonardo Santana Peláez y Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Danex Corporation.
Abogados:	Licdos. Nael Fournier Sánchez y Manuel Ramón Tapia López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad por acciones Peralta Comercial, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio sito en la calle Cub Scout núm. 1, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Eulalio C. Peralta F., dominicano, mayor de edad, empresario, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775424-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 07, de fecha 11 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonardo Santana Peláez, en representación del Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Peralta Comercial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Nael Fournier Sánchez, abogado de la parte recurrida, Danex Corporation;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 07 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 11 de febrero del año 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2004, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, Peralta Comercial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2004, suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, abogados de la parte recurrida, Danex Corporation;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Danex Corporation contra la entidad Peralta Comercial, S. A., y el señor Eulalio Peralta, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro de mayo de 2002, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-1019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en todas sus partes la presente Demanda en Cobro de Pesos, intentada por DANEX CORPORATION en contra de PERALTA COMERCIAL, S. A., y EULALIO PERALTA, por ser justa y reposar sobre prueba y en consecuencia: a) CONDENA a PERALTA COMERCIAL, S. A., y EULALIO PERALTA, solidariamente a pagarle a DANEX CORPORATION la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$150,000.00), más los intereses correspondientes calculados al tipo de DIECIOCHO POR CIENTO (18%) anual, desde cinco (5) días después del vencimiento de dicho crédito; b) CONDENA a la parte demandada PERALTA COMERCIAL, S. A., y EULALIO PERALTA, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los DRES. RAMÓN TAPIA ESPINAL, MARTÍN GUTIÉRREZ PÉREZ y LIC. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Peralta Comercial, S. A., apeló la referida sentencia, mediante el acto núm. 319-2002, de fecha 7 de junio de 2002, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el

11 de febrero de 2004, la sentencia civil núm. 07, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social PERALTA COMERCIAL, S. A., contra la sentencia relativa al expediente marcado con el No. 036-01-1019, dictada en fecha 1ro. de mayo de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso descrito anteriormente, y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la razón social PERALTA COMERCIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ y NAUEL FOURNIER SÁNCHEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Violación a los artículos 1202, 1253 y siguientes del Código Civil; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Insuficiencia e incongruencia de motivos. Violación al efecto devolutivo de la apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio, alega la parte recurrente que la corte fundó su decisión solamente en las pruebas aportadas por su contraparte;

Considerando que, de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: a) que en el período correspondiente entre el 24 de octubre de 1994 al 2 de octubre de 1995, la entidad Danex Corporation, despachó mercancías a crédito a la entidad Peralta Comercial, S.A. y al señor Eulalio Peralta, en calidad de presidente de la referida empresa, conforme facturas números 5512, 5541, 5560, 5567, 5584, 5653, 5772, 5780, 5817, 5848, 6079, 6080, 6094, 6120, 6121, 6124, 6148, 6151, 6169, 6182 y 6200, las cuales suman un total de US\$289,850.91; b) que en fecha 30 de junio de 1995, la entidad Peralta Comercial, S.A., y el señor Eulalio Peralta, suscribieron una Nota de Pago Parcial, a favor de Danex Corporation, por un monto de US\$514,336.10, junto a los intereses de la misma a una tasa de un 18% anual, en donde se acuerda que sobre el balance pendiente de cada embarque desde la fecha

de dicho embarque, la suma deberá ser pagada en principal más todos los intereses devengados; c) que la razón social Grupo Peralta, expidió estado de cuenta por pagar a Danex Corporation al 1 de febrero de 2001, arrojando un balance de US\$400,000.00; d) que a la falta de cumplimiento en el pago, la entidad Danex Corporation, demandó a la entidad Peralta Comercial, S.A., en cobro de pesos, en virtud de las facturas pendientes, por un monto de US\$150,000.00, más los intereses correspondientes calculados al tipo del 18% anual; e) que para conocer la referida demanda, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió mediante la sentencia correspondiente al expediente núm. 036-01-1019, de fecha 1° de mayo de 2002; f) que al no estar conforme con la sentencia, la parte demandada la apeló, fundamentando su recurso en que la sentencia fue rendida en violación al derecho de defensa, al no ponderar documentos aportados ni peticiones incidentales que fueron presentadas por la apelante, quien aportó prueba de haber pagado US\$100,000.00 a la demandante, recurso que se decidió en fecha 11 de febrero de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 07, ahora impugnada en casación;

Considerando que, la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que de la documentación que reposa en el expediente resulta: 1) que en el período comprendido entre el 24 de octubre de 1994 y el 2 de octubre de 1995, la razón social Danex Corporation expidió a nombre de Peralta Comercial, las facturas Nos. 5512, 5541, 5560, 5567, 5584, 5653, 5772, 5780, 5817, 5848, 6079, 6080, 6094, 6120, 6124, 6148, 6151, 6169, 6182 y 6200, por concepto de la venta a crédito de diversas mercancías para uso militar; 2) que en fecha 30 de junio de 1995, Peralta Comercial y Eulalio Peralta suscribieron una “Nota de Pago Parcial”, a la orden de Danex Corporation, por la suma principal de US\$514,336.10, junto con los intereses de la misma a una tasa de 18% anual. Acordándose, además, en la misma que “sobre el balance principal pendiente de cada embarque desde la fecha de dicho embarque. Dicha suma deberá ser pagada de la siguiente forma: principal más todos los intereses devengados” (sic); 3) que el Grupo Peralta expidió un “Estado de Cuentas Por Pagar a Danex Corporation al 01 de Febrero de 2001 en US\$”, el cual arroja a esa fecha un balance total de US\$400,000.00; 4) mediante el acto No. 365/2001, de fecha 22 de marzo

de 2001, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la compañía Danex Corporation, demandó a la razón social Peralta Comercial y al señor Eulalio Peralta en cobro de pesos, demanda que culminó con la decisión apelada; que del estudio de los documentos descritos más arriba, depositados por el abogado del recurrido en fecha 19 de septiembre de 2002, vía secretaría de este tribunal y que sirvieron de base o fundamento al juez a quo para fallar, este tribunal ha podido comprobar que: la recurrente, Peralta Comercial, S. A., es deudora de la parte recurrida, Danex Corporation, con la cual se obligó a pagar la totalidad de la deuda contraída por ella, la que llegó a ascender hasta la suma de US\$514,336.10 y de la que resta por pagar la suma reclamada, US\$150,000.00; que siendo esto así, esta Corte entiende que la demandante original, hoy apelada, ha demostrado la existencia de la obligación cuya ejecución reclama, sin que la demandada original, actual apelante, haya justificado el pago o el hecho que hubiera producido la extinción de la misma”;

Considerando, que el recurrente se ha limitado en el punto analizado a hacer una crítica imprecisa de la sentencia impugnada, no particularizando como era su deber, cuáles piezas o documentos adicionales la corte omitió; verificando además, que este no depositó documentos a la alzada no obstante habersele otorgado plazo para ello; por lo que, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que la corte violó su derecho de defensa porque dictó la sentencia impugnada sin conceder un plazo a la recurrente para la producción de un conjunto de piezas que formaban parte de otros expedientes abiertos a propósito de varias instancias iniciadas por la contraparte procurando el cobro del mismo crédito; que la corte rechazó su pedimento de prórroga de comunicación de documentos negándole la oportunidad de probar su descargo o el hecho liberatorio que la exime del cumplimiento de lo que se le pide en justicia;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrían en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación

de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos es posible, pero ello no obliga siempre al juez de segundo grado a concederla y más aún, si como ocurrió en la especie, se había otorgado comunicación recíproca de documentos y desde primer grado pudo haber depositado la documentación que entendiera necesaria, además ha indicando la corte a qua en su decisión, que en el expediente obraban documentos suficientes; por lo que procede rechazar este medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte fundó su decisión en una serie de copias de facturas de fechas diferentes, cantidades distintas y de otras compañías diferentes a Peralta Comercial, S.A., como es el caso de Peralta Motors, S.A., y Futura Motors, S.A., así como documentos emanados exclusivamente de la parte hoy intimada Danex Corporation; que la corte afirmó que le restaban por pagar ciento cincuenta mil dólares (RD\$150,000.00), sin precisar ni establecer de dónde dedujo tal premisa;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, todas las facturas depositadas ante la corte a qua fueron emitidas a cargo de Peralta Comercial, S. A.; que además, según se advierte en el fallo atacado, la corte a qua confirmó la condena establecida, luego de haber analizado los documentos que demostraban que se trataba de un crédito líquido, cierto y exigible, comprobando además, que dicha recurrente, no había satisfecho el compromiso de pago consentido con el recurrido, refrendada por la nota de pago parcial suscrita por ambas partes y el estado de cuentas por pagar emanado de Grupo Peralta, S. A., en el que se reconoce que adeudaba la suma de US\$400,000.00 a Danex Corporation y que Peralta Comercial, S. A., era parte de Grupo Peralta, S. A., sin que tal aspecto fuera cuestionado ante los jueces de fondo, en ese tenor resultaba jurídicamente correcto estimar como entendió la jurisdicción a qua, que verdaderamente la parte recurrente había incumplido; que en tal virtud, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto aspecto de su primer medio de casación el recurrente alega que el señor Eulalio Peralta no es deudor de la empresa intimada, pues en ninguna parte de dicho fallo se examina documento alguno en que se verifique eficazmente que dicho

señor aparezca como deudor o fiador solidario del conjunto de facturas enunciadas por el fallo recurrido;

Considerando, que el argumento examinado está sustentado en alegadas violaciones cometidas en perjuicio del señor Eulalio Peralta, quien no forma parte de este recurso, ni como recurrente, ni como recurrido; que Peralta Comercial, S. A., como persona distinta a Eulalio Peralta, no tiene interés en proponer en apoyo a su recurso de casación tales violaciones; que además, aquellas no fueron propuestas ni ante el Juzgado de Primera Instancia ni ante la corte a qua, siendo presentadas por primera vez en casación; que por lo tanto, es evidente que el aspecto bajo estudio es inadmisibile en casación;

Considerando, que en el desarrollo del quinto aspecto de su primer medio y del primer aspecto de su tercer medio de casación la recurrente alega que en la sentencia impugnada se indica que la deudora es Peralta Comercial, S.A., y no Eulalio Peralta, aún cuando en parte anterior de dicha decisión también menciona a Grupo Peralta como deudor, lo que revela su incongruencia; que la sentencia impugnada carece de motivos congruentes debido a que rechaza su solicitud de prórroga de comunicación de documentos aduciendo que en el expediente obran suficientes documentos para formar su religión a la vez que afirma que la recurrente no había justificado el pago o el hecho que produjera la extinción de la obligación reclamada por su contraparte, sin justificar cómo pretendía que demostrara algo para lo cual ella no quiso dar oportunidad;

Considerando, con relación a lo alegado por la parte recurrente respecto a que en la decisión impugnada se verifica una contradicción de motivos, es preciso reiterar que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho; que de los motivos transcritos en líneas anteriores, se advierte que a pesar de que la corte menciona tanto a Eulalio Peralta, como a Grupo Peralta, al examinar los documentos aportados en algunas partes de su decisión, no incurrió en ninguna contradicción al establecer de manera inequívoca la calidad de deudora de la entidad Peralta Comercial, S. A.; que la corte tampoco cometió tal vicio al

establecer que la demandada no había probado liberarse de su obligación a pesar de haber rechazado la prórroga de comunicación de documentos, porque dicha parte había tenido la oportunidad de aportar la evidencia de su liberación, tanto en primer grado como en apelación, al otorgarse un primer plazo para comunicación recíproca de documentos; que por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que el fallo impugnado está precariamente motivado; que la corte se remitió a lo apreciado por la sentencia de primer grado violando los efectos de todo recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en esas circunstancias, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, las demás razones expuestas, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Peralta Comercial, S. A., contra la sentencia civil núm. 07, de fecha 11 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Peralta Comercial, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y Nael Fournier Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zunilda Amparo Mejía de la Cruz.
Abogado:	Lic. Pablo Redondo Germán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Justo Pedro Castellanos Khouri.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Zunilda Amparo Mejía de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00117853-2, domiciliada y residente en la casa núm. 1 de la calle Delia Webber (antigua 27 Este) de la urbanización La Castellana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 534, de fecha 8 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pablo Redondo Germán, abogado de la parte recurrente, Zunilda Amparo Mejía de la Cruz;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2006, suscrito por el Lcdo. Pablo Arredondo Germán, abogado de la parte recurrente, Zunilda Amparo Mejía de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Lcdo. Justo Pedro Castellanos Khouri, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2007, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de deuda incoada por la empresa Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la señora Zunilda Amparo Mejía de la Cruz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de marzo de 2001, la sentencia relativa al expediente núm. 038-2000-02340, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte demandada, señores ZUNILDA AMPARO MEJÍA O. DE LA CRUZ, Deudor Principal, y NAKI RAFAEL JIMÉNEZ QUERO, Fiador Solidario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: CONDENA a los señores ZUNILDA AMPARO MEJÍA O. DE LA CRUZ, Deudora Principal, y NANKI RAFAEL JIMÉNEZ QUERO, Fiador Solidario, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), en capital, más los intereses y comisiones legales y contractuales de dicha suma, derivados del préstamo No. 600-01-240-005091-5, detallado en cuerpo de esta Sentencia; CUARTO: CONDENA a los señores ZUNILDA AMPARO MEJÍA O. DE LA CRUZ, Deudor Principal, y NANKI RAFAEL JIMÉNEZ QUERO, Fiador Solidario, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor de los DRES. JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURI y YULISSA HERNÁNDEZ CEDEÑO, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la señora Zunilda Amparo Mejía O. de la Cruz, la recurrió en apelación, mediante el acto núm. 224-2001, de fecha 18 de mayo de 2001, instrumentado por el señor Francisco Arias Pozo, alguacil de ordinario de la Suprema Corte Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 8 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 534, hoy recurrida en casación

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de ZUNILDA AMPARO DE LA CRUZ, contra sentencia del nueve (09) de marzo de 2001, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en tiempo hábil; SEGUNDO: lo RECHAZA en cuanto al fondo y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la recurrente, ZUNILDA AMPARO DE LA CRUZ, al pago de las costas, con distracción a favor del Licdo. Justo Pedro Castellanos, abogado, quien declara a la Corte haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que, la parte recurrente propone en fundamento a su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 187 y 161, 162, 163 y 164 del Código de Comercio dominicano; Segundo Medio: Violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 312 que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura; Tercer Medio: Violación a los artículos 215, 216 y 222 de la Ley No. 855 del 22 de julio del año 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente expresa: “Violación a los artículos 187 y 161, 162, 163 y 164 del Código de Comercio dominicano; Art. 187: Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden; sin perjuicio de las disposiciones relativas a los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638 (...); Violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 312 que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura (...); También en este aspecto, Honorables Magistrados, fue violada la preindicada Ley No. 312 del año 1936 sobre Usura, en razón de que el dieciocho por ciento (18%) de comisión estipulado en el referido pagaré comercial, no constituyó sino un burdo maquillaje para justificar arbitrariamente el cobro de intereses por encima del uno por ciento (1%) mensual estipulado por dicho texto legal, que era el único vigente al momento de ser suscrito el referido pagaré comercial del 14 de junio del 1999, antes de entrar en vigencia la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, que derogó la anterior (...); Violación a los artículos 215, 216 y 222 de la Ley No. 855 del 22 de julio del año 1978 (...); En el caso de la especie, Zunilda

Mejía De de La Cruz, no recabó el consentimiento de su esposo, Jorge De La Cruz De La Cruz, para suscribir la obligación consignada en el pagaré comercial del 14 de junio del 1999; Ni tampoco recabó la autorización del juez competente para representar a su esposo, o para actuar sin el consentimiento de éste; Como tampoco aportó el Banco de Reservas de la República Dominicana, la prueba de que Zunilda Mejía De de La Cruz había contraído la deuda consignada en el preindicado pagaré comercial, en interés de ambos esposos”;

Considerando que, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se advierten los hechos siguientes: a) que en fecha 14 de junio de 1999, el Banco de Reservas de la República Dominicana otorgó a favor de la señora Zunilda Amparo Mejía O. de la Cruz, un préstamo por la suma de RD\$400,000.00, pagadero en 36 cuotas mensuales, al tipo de 12% anual, comisión anual de 18%, según pagaré núm. 600-1-240-005091-5, con vencimiento al 14 de junio de 2002; asumiendo la garantía personal de la obligación, el señor Nanki Rafael Jiménez Quero; b) en fecha 19 de mayo de 2000, mediante acto núm. 574-2000, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandó a la señora Zunilda Amparo Mejía O. de la Cruz y al señor Nanki Rafael Jiménez Quero, en cobro de pesos, por la suma RD\$400,000.00, más intereses y comisiones, demanda que fue acogida mediante sentencia relativa al expediente núm. 038-2000-02340, emitida en fecha 9 de marzo de 2001, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) al no estar conforme con la sentencia dada, la señora Zunilda Amparo Mejía O. de la Cruz la apeló, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a que la parte recurrente no probó la extinción de la deuda por el pago u otra causa, mediante la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación, consta que la parte recurrente haya planteado a la alzada ninguno de los medios en que sustenta su recurso de casación; que en efecto, en la página 11 de dicha decisión, la corte a qua estableció: “que la recurrente pretende la infirmación de la sentencia emitida por el juez a quo, así como la consecuente nulidad y

en todo caso la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda inicial; que sin embargo no expresa bajo cuales motivaciones o entendidos debieran ser tomadas por la alzada tan significativas y graves providencias; que mal pudiera la Corte suplir los motivos que mueven a la intimante a la formulación de los comentados pedimentos o suplantarla en la exposición de los mismos”; que además el recurso de casación no fue acompañado del acto de apelación depositado ante la corte a qua, ni de constancia alguna de que se haya producido ningún escrito justificativo ante la alzada, en el que la demandante ampliara sus alegatos en apelación;

Considerando que, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público⁴⁰; que el estudio de las conclusiones producidas por los actuales recurrentes ante la corte a qua, la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente pone de manifiesto que los medios hoy indicados no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, estos constituyen medios nuevos, los cuales deben ser declarados inadmisibles, así como el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Zunilda Amparo Mejía de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 534, de fecha 8 de agosto de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

40 Sentencia 373, 27 de abril del 2016, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loreto Santillán.
Abogados:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Licda. Yumely Alexander Herrera de Gracia.
Recurrido:	Richard Aramel Santillán Ramos.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Rivera Mota y Natanael Eusebio Trinidad.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Loreto Santillán, dominicano, mayor de edad, viudo, hacendado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0016625-4, domiciliado y residente en la calle José Audilio Santana núm. 32, sector San Martín, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm.

335-2016-SSEN-00439, dictada el 19 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Lcdos. Juan Pablo Rivera Mota y Natanael Eusebio Trinidad, abogados de la parte recurrida, Richard Aramel Santillán Ramos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y la Lcda. Yumely Alexander Herrera de Gracia, abogados de la parte recurrente, Loreto Santillán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Rivera Mota y Natanael Eusebio Trinidad, abogados de la parte recurrida, Richard Aramel Santillán Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en referimiento incoada por el señor Loreto Santillán contra el señor Richard Aramel Santillán Ramos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la ordenanza civil núm. 00665-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: En cuanto al fondo ACOGE la demanda de que se trata, en consecuencia establece como secuestrario de “una porción de terreno con un área superficial de 386 mts², amparados dichos terrenos en el contrato de arrendamiento No. 2723, suscrito por el hoy fenecido Loreto Santillán, con el honorable Ayuntamiento del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, en fecha 16 de Junio del año 2015, habiéndose construido en dicho solar propiedad del Ayuntamiento Municipal, cuatro (04) locales comerciales, una casa en el segundo nivel y 14 apartamentos tipo habitaciones, el señor Melvil Cedano, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0079940-1, a fin de que administre dichos bienes como un buen padre de familia, debiendo rendir cuentas a las partes cada mes de los beneficios obtenidos; Tercero: ESTABLECE a favor del secuestrario judicial un salario correspondiente al 5% de la suma total que de manera mensual recaude como consecuencia del manejo de los bienes puestos bajo su administración. Cuarto: ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión; Quinto: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente por la parte demandante”(sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Richard Aramel Santillán Ramos, interpuso formal recurso de apelación contra la referida ordenanza, mediante acto núm. 228-2016, de fecha 13 de julio de 2016, del ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 19 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00439, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Acogiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo hábil y en sujeción al derecho; Segundo: Revocando en todas sus partes la ordenanza No. 00665/2016, de fecha 17 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, por consiguiente, rechazando la demanda introductiva de instancia, por los motivos dados precedentemente; Tercero: Condenando al Sr. Loreto Santillán, al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Natanael Eusebio Trinidad y Juan Pablo Rivera Mota, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de una tutela judicial efectiva; Tercer Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer que la sentencia de primer grado violó el derecho de propiedad del recurrido sobre el inmueble litigioso, lo que no es cierto, ya que de lo que se trata es de la designación de una tercera persona ajena al proceso en partición que envuelve a las partes, a fin de evitar que los valores generados por el inmueble objeto de secuestro fueran a parar de manera unilateral y exclusiva a las manos del recurrido, señor Richard Santillán Ramos, a quien solo le corresponde un 25% de los valores producidos, puesto que del 75% restante, 50% le corresponde al hoy recurrente, señor Loreto Santillán y 25% al hermano del recurrido, señor Junior Santillán Ramos;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que según consta en el acta de matrimonio núm. 000069, libro núm. 00035, del año 1976, el actual recurrente, señor Loreto Santillán y la señora Catalina Ramos, contrajeron matrimonio bajo el vínculo de la comunidad legal de bienes; b)

que durante la indicada unión matrimonial fueron procreados dos hijos, los cuales responden a los nombres de Richard Aramel Santillán Ramos y Junior Alberto Santillán Ramos; c) que la señora Catalina Ramos, falleció en el año 2012, según consta en el extracto de acta de defunción núm. 000613, libro núm. 00188, folio núm. 0001, dejando como legítimos sucesores a sus hijos Richard Santillán Ramos y Junior Alberto Santillán Ramos; d) que mediante acto núm. 1748-15, de fecha 15 de septiembre de 2015, el ahora recurrente, señor Loreto Santillán, procedió en su condición de copropietario a incoar una demanda en partición de bienes contra los señores Richard Aramel Santillán Ramos y Junior Alberto Santillán Ramos, en su condición de causahabientes de la finada Catalina Ramos; e) que asimismo, el hoy recurrente procedió a demandar vía referimiento, la designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble descrito como una porción de terreno con un área superficial de 386 metros cuadrados, hasta tanto fuera decidida la demanda en partición antes indicada; f) que con motivo de la demanda en designación de secuestrario judicial incoada por el señor Loreto Santillán en contra del señor Richard Aramel Santillán Ramos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en atribuciones de referimiento, la ordenanza civil núm. 00665-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, acogiendo la indicada demanda en designación de secuestrario judicial; g) que no conforme con dicha decisión, el actual recurrido incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00439, de fecha 19 de octubre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda en designación de secuestrario judicial;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ha podido ver la corte en el escaso legajo de piezas que conforman el dossier de la especie, que en verdad, el demandante original, vía el referimiento, no expone hasta el momento, circunstancias que hagan suponer, la peligrosidad en cuanto a la disminución o desaparición del inmueble sobre el cual se pretende la designación de un secuestrario judicial, pero tampoco exhibe la urgencia de la que dependa la necesidad de tal medida; decisión que en verdad, constituye la intromisión en el goce y disfrute del derecho de propiedad de parte de una persona extraña a quienes detentan la titularidad del

inmueble que se busca la designación de un secuestrario judicial; todo lo cual, contraviene el libre goce del derecho de propiedad protegido por la Constitución de la República, así como también por el pacto de los derechos civiles y políticos suscrito por el Estado Dominicano; que por demás, en todo proceso de partición, se haga litigioso o no, cualesquiera de las partes, goce del derecho de pedir la correspondiente rendición de cuenta a uno de los copartícipe, que haya administrado o usufructuado parte de los bienes que integren la masa a partir, lo que naturalmente habrá de surtir sus efectos al momento de la distribución de la universalidad de bienes a dividir entre los coherederos, por lo que no amerita, ni se demuestra realmente la necesidad de la intervención de un secuestrario judicial para la administración de determinado bien inmueble de una comunidad de bienes sucesorales”;

Considerando, que en relación al primer medio examinado, sustentado en que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la decisión de primer grado violó el derecho de propiedad del recurrido sobre el inmueble litigioso, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad;

Considerando, que si bien la corte a qua expuso en su sentencia que la designación de un secuestrario judicial constituye una intromisión en el goce y disfrute del derecho de propiedad de parte de una persona extraña a quienes detentan la titularidad del inmueble, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia impugnada, toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazada la solicitud de secuestrario judicial, el cual es, la no existencia de circunstancias que hagan suponer la peligrosidad en cuanto

a la disminución o desaparición del inmueble que se pretende poner bajo secuestro, ni la urgencia que justifique la necesidad de dicha medida;

Considerando, que, en efecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la designación de un secuestrario judicial es una medida que sólo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, que no es el caso, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada no hubo tutela judicial efectiva en cuanto a los derechos del señor Loreto Santillán, en razón de que si se deja en manos del actual recurrido, señor Richard Aramel Santillán Ramos, la administración de los ingresos que genera el inmueble litigioso, no se estarían tutelando los derechos que le corresponden a los demás copropietarios, por lo que la corte a qua al fallar como lo hizo, violó groseramente la Constitución de la República en su artículo 69, numerales 1 y 4, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, del estudio de la decisión impugnada se ha comprobado, que la jurisdicción de alzada actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, antes consignado en el artículo 8, párrafo 2 literal J de la Constitución; que, ahora bien, cuando las pretensiones deducidas por la persona o sujeto de derecho es rechazada, como en el presente caso, dicho proceder no constituye por parte del juez una vulneración al debido proceso, siempre y cuando la decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de

sus derechos o intereses, como ocurre en la especie; que además, cuando el juez o tribunal procede a verificar los hechos y los elementos, a fines de establecer si se justifica o no la medida, esto no significa en modo alguno la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tales como el debido proceso y/o la tutela judicial efectiva, como ha pretendido alegar la parte hoy recurrente, por lo que los argumentos presentados en ese sentido deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente relativo a que si se deja en manos del actual recurrido los ingresos que genera el inmueble litigioso, no se estarían tutelando los derechos de los demás copropietarios, resulta útil destacar, que consta en el expediente formado con motivo del presente recurso, que entre las partes existe un proceso de partición, en el curso del cual cualquiera de los intervinientes puede pedir la rendición de cuentas a aquél de los co-partícipes que haya administrado o usufructuado uno o varios de los bienes que integran la masa a partir, a los fines de que al momento de producirse la liquidación y distribución de los bienes entre los distintos coherederos, se produzcan las compensaciones y deducciones correspondientes, quedando así tutelados los derechos de cada uno de los sucesores, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado y, con ello, el segundo medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos; que al respecto, hay que puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada; en ese orden de ideas y, luego de un examen de la sentencia

recurrida, esta Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Loreto Santillán, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00439, dictada el 19 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Loreto Santillán, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Juan Pablo Rivera Mota y Natanael Eusebio Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy Fannys Bichara González.
Recurridos:	Enemencio Matos Gómez y compartes.
Abogado:	Dr. Enemencio Matos Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 441-2009-024, dictada el 12 de marzo de 2009, por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2009, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy Fannys Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Enemencio Matos Gómez, en representación de sí mismo y de los señores Berkis Sánchez Medina y María Félix Bello;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Enemencio Matos Gómez, Berkis Sánchez Medina y María Félix Bello, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2008-01, de fecha 4 de febrero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales de inadmisibilidad presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte demandante señores ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, BERKIS SANCHEZ MEDINA Y MARÍA FÉLIZ BELLO, a través de su abogado legalmente constituido DR. ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, por ser justas y reposar en pruebas legales; TERCERO: CONDENA, a la parte demandada Distribuidora de Electricidad del Sur, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 112-2008, de fecha 4 de abril de 2008, del ministerial Oscar Alberto Luperón Félix, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó en fecha 12 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 441-2009-024, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE como bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), en contra de la Sentencia Civil Preparatoria No.

105-2008-01, de fecha 04 de Febrero del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en cuanto a su aspecto formal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por mediación de sus abogados legalmente constituidos y por orden de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo las conclusiones de la parte intimada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte intimante EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. ENEMENCIO MATOS GÓMEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: ORDENA el envío del presente expediente ante el tribunal aquo, vía secretaria de esta Corte, para que continúe el conocimiento y fallo de la demanda” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la recurrente, que en sustento de los mismos aduce, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que rechazó el pedimento de inadmisibilidad de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a la parte final del artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley de General de Electricidad, que establece el procedimiento administrativo donde la Superintendencia de Electricidad evalúa y comprueba los daños que recibieron los artefactos e instalaciones eléctricas, es decir, si se trató de una causa interna a cargo del usuario o si la causa es atribuible a la Distribuidora de Electricidad a partir de lo cual los tribunales con la certificación de responsabilidad, si tienen lugar los daños a cargo de la distribuidora se limitará a liquidar el perjuicio; que la alzada al confirmar el rechazo al medio de inadmisión planteado sin justificación legal alguna quebrantó las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, pues admitió la demanda incoada sin que se haya agotado el procedimiento del citado reglamento; que la parte recurrente arguye además, que la corte a qua reconoció que al no existir una sucursal en el lugar de la SIE, no se podía dar ejecución a la disposición del Reglamento de la Ley de Electricidad y, luego indica, que los

tribunales civiles son los competentes para conocer de la reparación de los daños y perjuicios con lo cual confundió el procedimiento preliminar que se debe agotar antes de la demanda con la competencia del tribunal, lo cual no le fue planteado; que continúa alegando: “que una sentencia, dictada en las condiciones que se ha indicado, no satisface los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y no permite apreciar, que se ha hecho una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad y 44, de la Ley núm. 834, del 1978 por lo que incurre en el vicio de falta de base legal, que da lugar a su casación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que los señores Enemencio Matos Gómez, María Feliz Bello y Berkis Sánchez Medina interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la parte recurrente, alegando haber recibido daños en varios artefactos eléctricos de su hogar producto de un alto voltaje de la electricidad; que, por ante el tribunal de primer grado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), planteó un medio de inadmisión con relación a la demanda el cual está fundado en que la parte demandante original no había apoderado previamente al Departamento de Protección al Consumidor (Protecom) de la Superintendencia de Electricidad para que determinara las causas y la responsabilidad de dicha empresa, conforme lo establece el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que dicho incidente le fue rechazado; que no conforme con dicha sentencia interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, fundamentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que al proceder esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al estudio y ponderación del medio de inadmisión planteado por la parte intimante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en contra de la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Enemencio Matos Gómez, Berkis Sánchez Medina y María Feliz Bello, se ha podido establecer lo siguiente: A) Que si bien es cierto, que el artículo 431 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, establece el procedimiento para que todo usuario que experimente un daño a causa de una falta atribuida a una distribuidora de electricidad, deberá de solicitar a la SIE la expedición de la certificación correspondiente que determine

las causas y la responsabilidad del daño reclamado, aunque usualmente dicha certificación le pueda expedir el Organismo de PROTECOM de la Superintendencia de Electricidad; B) no es menos cierto que a la presente fecha en la ciudad de Barahona no ha sido instalada una oficina de la SIE, ni del Protecom, a fines de darle cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, situación de hecho, que hace imposible la aplicación de las disposiciones alegadas por la parte intimante en el medio de inadmisión planteado”;

Considerando, que continúan las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada: “que la demanda incoada por la parte intimada ante tribunal a quo es una demanda civil en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la falta cometida por los técnicos de la parte intimante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), comprobando esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, mediante los documentos depositados en esta instancia de apelación por la parte intimada, como lo son, las facturas del consumo de energía eléctrica existente entre las partes, lo cual deviene, que toda demanda en daños y perjuicios fundamentada en una falta cometida por una de las partes contratantes en perjuicio de la otra, como ha sido la especie, son de la competencia de los tribunales civiles.”;

Considerando, que, con relación al punto que aquí se discute es preciso señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estableció su criterio mediante decisión núm. 120 del 27 de marzo de 2013, con relación al punto nodal aquí discutido en el cual se estableció lo siguiente: “conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...) que, según el artículo 30 de dicha Convención “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”; que, el mencionado instrumento internacional fue suscrito por el Estado

dominicano y ratificado por el Congreso Nacional, el 21 de diciembre de 1977, al tenor de la resolución núm. 739; que conforme al artículo 3 de la Constitución del 2002, vigente para la época en que se interpuso el presente recurso de casación, la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas; que, de las disposiciones transcritas precedentemente, se desprende que, conforme a las normativas vigentes para la época, toda persona tenía el derecho fundamental a accionar en justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones en el orden civil y, que dicho derecho solo podía ser restringido conforme a leyes que se dictaren para el interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas; que, dichas disposiciones fueron incluso robustecidas por nuestra Constitución vigente en la actualidad, proclamada el 26 de enero de 2010, mediante los artículos 69 y 74.2, que consagran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el principio de reserva legal para la limitación de los derechos fundamentales al establecer lo siguiente: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva (...) sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; que, en definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico no es posible, bajo ninguna circunstancia, limitar, condicionar o restringir válidamente el derecho a accionar en justicia de una persona, mediante un reglamento, ya que se trata de un poder atribuido exclusivamente a la ley, entendida estrictamente como la norma legislativa dictada por nuestro Congreso Nacional, conforme al procedimiento establecido en la Constitución”;

Considerando, que el artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, dictado mediante Decreto núm. 555-02, modificado a su vez, por el Decreto núm. 749-02, modificado a su vez, por el Decreto núm. 494-07, establece textualmente que: “Cuando el beneficiario del servicio de energía eléctrica advierta que las instalaciones de la Empresa de Distribución (incluyendo el equipo de medición, estado de los precintos), no presentan el estado habitual, y/o normal deberá comunicarlo por escrito a la Empresa

de Distribución en el más breve plazo posible y exigir de esta la constancia de la recepción de la comunicación (en caso de que la comunicación se efectúe por teléfono, el número de registro de la comunicación y así como el nombre de la persona que la recibió), no pudiendo manipular, reparar, remover ni modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros. La comunicación de irregularidades por parte del Cliente o Usuario Titular conforme lo establecido en este artículo, exonera a éste de cualquier reclamación en su contra realizada por la Empresa de Distribución, siempre y cuando no se compruebe un daño intencional imputable al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la ley. Si la Empresa de Distribución no obtempera en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que se efectuó la comunicación de irregularidades, cualquier daño ocurrido a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, comprometerá la responsabilidad de la Empresa de Distribución. En casos de daños producidos a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, la SIE expedirá certificación contentiva de responsabilidad de los mismos, previa evaluación de las causas y en caso de imposibilidad de determinar su responsabilidad, se auxiliará de peritos en la materia cuya remuneración será pagada por el perjudicado pudiendo transferir los mismos a cargo del responsable de los daños causados. En todo caso, la SIE podrá reservarse el derecho a acogerse o no a la opinión del perito y declararse incompetente. La evaluación de las indemnizaciones por daños y perjuicios será competencia de los tribunales ordinarios”;

Considerando, que la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, establece en su artículo 24, literales c) y d), que la Superintendencia de Electricidad, tiene como atribuciones las de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas, y Resolver, oyendo a los afectados, los reclamos por, entre o en contra de particulares, consumidores, concesionarios y propietarios y operadores de instalaciones eléctricas que se refieran a situaciones objeto de su fiscalización; que,

además, mediante su artículo 121, dicho texto normativo creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; que, no obstante, ninguna de las disposiciones de dicha Ley, establece que el cumplimiento de dichos procedimientos administrativos tenga un carácter obligatorio y previo para el usuario de servicios eléctricos, ni que constituyan una condición para el ejercicio de la acción judicial en responsabilidad civil; que, en consecuencia, la interpretación invocada por la recurrente de la parte in-fine del citado artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, en el sentido de que el mismo establece una condición a la parte recurrida para el ejercicio de la acción judicial, a saber, que la Superintendencia de Electricidad determine previamente y mediante peritaje, la responsabilidad de la Distribuidora de Electricidad en los daños causados a las instalaciones y artefactos de los clientes, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando de la literatura y espíritu de dicha disposición reglamentaria no se desprende que tal procedimiento administrativo constituya un preliminar obligatorio al apoderamiento de los tribunales del Poder Judicial, sino que se trata más bien del ejercicio de una potestad administrativa de la Superintendencia de Electricidad, en su labor fiscalizadora y controladora de la prestación del servicio eléctrico; que, de igual modo, la interpretación invocada por la parte recurrente, en el sentido de que la decisión que adopte la Superintendencia de Electricidad sobre la responsabilidad de la Distribuidora de Electricidad es definitiva y limita la competencia judicial a la evaluación de los daños reclamados, tampoco es conforme con nuestro ordenamiento jurídico, ya que contradice uno de sus principios esenciales, a saber, el principio de separación de los poderes, conforme al cual una competencia propia del poder judicial no puede ser atribuida a un órgano de la administración pública, salvo excepciones que, en todo caso, tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria;

Considerando, que por todo lo expuesto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que la corte a qua hizo una correcta interpretación y aplicación del derecho, al considerar que las disposiciones del artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley

General de Electricidad, no constituyen un obstáculo para el ejercicio de la acción judicial de que se trata, ni despojan al demandante original de su derecho a accionar, no configurando una causal de inadmisión de su demanda, por lo tanto, no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, razón por la cual procede desestimarlos;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 441-2009-024, dictada el 12 de marzo de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Enemencio Matos Gómez, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 108

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de julio de 2001.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Juan Mercedes.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurrida:	Maribel Xiomara Mejía.
Abogado:	Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-00113063-9, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la ordenanza civil núm. 134-01, dictada el 3 de julio de 2001, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de Casación interpuesto contra la Ordenanza Civil No. 134-01 de fecha 3 de julio del año 2001, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de noviembre de 2001, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, Juan Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de diciembre de 2001, suscrito por el Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac, abogado de la parte recurrida, Maribel Xiomara Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de abril de 2003, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por Juan Mercedes, contra la señora Maribel Xiomara Mejía, el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia de fecha 2 de mayo de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al nombrado JUAN MERCEDES, del delito de violación de Propiedad previsto y sancionados por el Artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de Abril del 1962, en perjuicio de la señora MARIBEL XIOMARA MEJIA, y en consecuencia se le condena a SEIS (6) meses de prisión y multa de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) más el pago de las costas penales; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora MARIBEL XIOMARA MEJIA, a través de sus abogados DRES. FREDDY FÉLIX ISAAC Y ANA CECILIA GONZÁLEZ, en contra del señor JUAN MERCEDES, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución en Parte Civil se condena al señor JUAN MERCEDES, a los siguientes: A) al pago de una indemnización de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), en favor y provecho de la señora MARIBEL XIOMARA MEJIA, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho delictuoso. B) al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. FREDDY FÉLIX ISAAC y ANA CECILIA GONZÁLEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: Se ordena el desalojo inmediato del señor JUAN MERCEDES, de los terrenos en cuestión, propiedad de la querellante MARIBEL XIOMARA MEJIA, ubicados dentro del ámbito de la parcela 1-A Distrito Catastral 2/2 de este Municipio de La Romana, ocupado ilegalmente por el prevenido; CUARTO: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Mercedes, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 179-2001, de fecha 4 de mayo de 2001, del ministerial Damián Polanco Maldonado, alguacil ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, (Cámara Civil y Comercial), dictó en fecha 3 de julio de 2001, la ordenanza civil núm.

134-01, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Acto No. 572-01 de fecha 22 de Mayo del 2001, del Ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, Ordinario de esta Corte, por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente ordenanza; SEGUNDO: RETENER, como al efecto RETENEMOS, el presente apoderamiento y declaramos nuestra competencia absoluta, para entendernos con la presente contestación; TERCERO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, el pedimento de nulidad de Acto No. 179-01 de fecha cuatro (4) de Mayo del 2001, del Alguacil Damián Polanco, Ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís, por los motivos ya expuestos; CUARTO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, la solicitud de Nulidad del Poder supuestamente otorgado por la señora XIOMARA MARIBEL MEJIA, por ser este pedimento extraño a la causa; QUINTO: DECLARAR, como al efecto DECLARAMOS, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento intentada por el señor JUAN MERCEDES, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley que domina la materia; SEXTO: En cuanto al Fondo, RECHAZAR, como al efecto RECHAZAMOS, LAS CONCLUSIONES DEL DEMANDANTE, y ACOGER, las de la parte demandada y en consecuencia: A)-SE RECHAZA LA DEMANDA EN REFERIMIENTO, intentada por el señor JUAN MERCEDES, POR IMPROCEDENTE E INFUNDADA; SÉPTIMO: CONDENAR, como al efecto condenamos al señor Juan Mercedes, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los DRES. FREDDY FELIX ISAAC Y ANA CECILIA GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley. Artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la República en sus artículos 8, letra j), ordinal segundo, 46 y 71”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez presidente de la corte a qua al dictar su decisión actuó en franco desconocimiento de que debía dirimir el caso conforme a lo establecido por los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en razón de haberse planteado una excepción de inconstitucionalidad contra el acto núm. 572-2001, de fecha 22 de mayo de 2001, contenido del proceso verbal de desalojo

practicado por la señora Maribel Xiomara Mejía, en virtud de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; que debieron ser acogidas sus conclusiones subsidiarias respecto a la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, ya que es un principio general que “todo proceso judicial debe ser conocido en dos grados de jurisdicción”;

Considerando, que previo al examen del medio propuesto, es preciso señalar, que del estudio del fallo impugnado se advierte que el mismo fue emitido con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 2 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, incoada por el señor Juan Mercedes, en contra de la señora Maribel Xiomara Mejía;

Considerando, que para rechazar la demanda en suspensión, el juez presidente de la corte a qua se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que en cuanto se refiere al fondo del presente apoderamiento en referimiento, el mismo se desprende de que con motivo de un sometimiento en materia penal contra el nombrado Juan Mercedes por alegada violación a la Ley 5869 de abril del 1962, la Cámara Penal a qua, lo declaró culpable de los hechos puestos a su cargo, lo condenó tanto en el aspecto penal, como en lo civil y ordenó su desalojo, así como la ejecución provisional no obstante cualquier recurso; que ha sido admitido que no es posible en nuestro derecho, ordenar la ejecución provisional de las sentencias penales, aún contengan condenaciones civiles, toda vez que dicha institución es propia de la materia civil, y totalmente extraña al proceso penal, salvo muy raras excepciones; que entre esas excepciones se encuentra la Ley sobre Violación de Propiedad No. 5869/62. Esta constituye un verdadero caso de ejecución provisional del aspecto puramente penal de la sentencia, incluso de pleno derecho (...); que la sentencia cuya suspensión se pretende es de aquella cuya ejecución provisional es de pleno derecho; que este tipo de sentencias en virtud de los postulados del artículo 137 de la Ley 834-1978, solo puede ser suspendida por el presidente de la corte estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: 1ero. Si esta prohibida por la ley; 2do. Si entraña riesgos de consecuencias manifiestamente excesivas; que en el caso ocurrente la ejecución ordenada es de pleno derecho, es decir, es una

ejecución legal que sólo podría ser detenida por el Presidente de la Corte si se demostrara violación al derecho de defensa, un error grosero de derecho, violación al debido proceso, vulneración a algún principio constitucional, que estos ingredientes, ninguno de ellos se encuentran aislados o reunidos en el caso de la especie; que en el caso ocurrente, a pesar de haberse invocado por el demandante violaciones a textos de orden constitucional, esos argumentos fueron contestados ya en otro lugar de esta ordenanza y desestimados como causales de violaciones a normas de carácter sustantivo, y, en tal virtud se rechazan las pretensiones del demandante de suspensión de la sentencia dictada en fecha 2 de mayo de 2001, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana”;

Considerando, que, en la especie, tal y como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, la parte recurrente alega que la suspensión debió ser acogida porque “todo proceso judicial debe ser conocido en dos grados de jurisdicción”; que, sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido el criterio, procurando enervar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de ciertas decisiones judiciales, como las dictadas en virtud de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente, irregularidades estas que deben ser probadas por el solicitante de la suspensión, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones precedentemente transcritas, se advierte que el fundamento utilizado por la hoy parte recurrente para justificar la suspensión provisional de la sentencia dictada en su perjuicio, esto es, que todo proceso judicial debe ser conocido en dos

grados de jurisdicción, no se encuentra dentro de las causas excepcionales que posibiliten su suspensión, como tampoco se encuentra el hecho de que al juez de primer grado se le haya planteado una excepción de inconstitucionalidad respecto del acto núm. 572-2001, de fecha 22 de mayo de 2001, contentivo de un proceso verbal de desalojo practicado por la actual parte recurrida en contra de la hoy parte recurrente en virtud de la sentencia cuya suspensión se demandó; que, contrario a lo alegado, en el fallo atacado se hace una correcta aplicación de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, mediante una motivación pertinente y suficiente, ya que el mismo rechaza la demanda en suspensión de que se trata, especificando, como era su deber, las razones que justifican su decisión, al verificar que no se hallaban presentes, en la especie, ninguna de las prescripciones legales establecidas para detener la ejecución provisional ordenada, por lo que procede desestimar por infundado el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la ordenanza impugnada cometió un atropello contra la Constitución, al rechazar una excepción de inconstitucionalidad propuesta contra un desalojo ejecutado con una sentencia recurrida en apelación y sin adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violando con ello los artículos 8, letra j), 46 y 71 de la Constitución de la República;

Considerando, que para rechazar la excepción de inconstitucionalidad que le fue propuesta, la ordenanza impugnada estableció lo siguiente: “que el acto No. 572-2001 de fecha 22 de mayo del 2001, del ministerial Francisco Cabral Picel, cuya inconstitucionalidad se demanda, recoge en sus esencias el proceso de desalojo contra el señor Juan Mercedes, derivado de la orden de ejecución provisional que dimana de la sentencia correccional dictada por la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 2 de mayo del 2001; que el acto No. 572-2001, en tanto que instrumento que recoge una actuación procesal ni es bueno, ni es malo, ni es constitucional; que las acciones que de él se deriven son las que pueden tildarse de constitucional o inconstitucional; que así las cosas, es admitido que cuando el deudor de una obligación no se aviene a su cumplimiento de manera voluntaria, el acreedor de la obligación no puede hacer ejecutar la obligación de manera personal sino que tiene que buscar la interpretación de ciertos auxiliares de la justicia, en este caso un alguacil, para hacer ejecutar el

acto revestido y contentivo de la fórmula de ejecución; que la sentencia del 2 de mayo del 2001, de la Cámara Penal de la Romana, contenía en su ordinal cuarto la fórmula de ejecución provisional, que cuando el ministerial Cabral Picel, a requerimiento de la señora Xiomara Mejía, instrumenta el acto No. 572-01, está obedeciendo al imperio de un mandato de la Ley expresado en el párrafo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los Alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo, estén revestido de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello” (...);

Considerando, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se retiene violación alguna a la Constitución de la República con la decisión adoptada por el juez presidente de la corte a qua, pues si bien es cierto que la sentencia que ordenó el desalojo llevado a cabo mediante el acto núm. 572-2001, había sido recurrida en apelación, no menos cierto es que, dicha sentencia dispuso su ejecución provisional no obstante cualquier recurso; que habiéndose ejecutado el desalojo en base al mandato de ejecución provisional contenido en la sentencia de fecha 2 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, era lo procedente el rechazamiento de la excepción de inconstitucionalidad planteada; que, por otra parte y sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar, que el artículo 46 de la Constitución de 1994, entonces vigente, disponía que: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; sin embargo, la competencia atribuida a los tribunales del Poder Judicial para examinar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, se refiere a disposiciones de naturaleza normativa con carácter general y no a actos instrumentados por alguaciles en el ejercicio de sus funciones, los cuales solo operan inter partes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en

la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el señor Juan Mercedes, contra la ordenanza núm. 134-01, dictada en atribuciones de referimiento, el 3 de julio de 2001, por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Juan Mercedes, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Freddy Gustavo Adolfo Félix Isaac, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Annia Mercedes Abreu Rodríguez.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R., y Licda. Yohana Rodríguez C.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Annia Mercedes Abreu Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0087020-8, domiciliada y residente en la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2016, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrente, Annia Mercedes Abreu Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 2016-3425, dictada el 2 de septiembre de 2016, por la Suprema Corte Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Willy Antonio Céspedes Guzmán, en el recurso de casación interpuesto por Annia Mercedes Abreu Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2016; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en procura de levantamiento de oposición y designación de un

administrador o depositario incoada por el señor Willy Antonio Céspedes Guzmán contra Banco Múltiple León, actual Banco BHD y la señora Annia Mercedes Abreu Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la ordenanza civil núm. 500, de fecha 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza en todas sus partes la presente demanda en referimiento intentada por el señor Willy Antonio Céspedes Guzmán, contra el Banco Múltiple León y Annia Mercedes Abreu, de conformidad con el acto procesal marcado con el no. 134 de fecha veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015), del ministerial Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Bonaó, por los motivos y razones explicadas en el cuerpo de la sentencia; Segundo: condena a la parte demandante Willy Antonio Céspedes Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Willy Antonio Céspedes Guzmán interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 243, de fecha 10 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00019, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión por las consideraciones dadas en el cuerpo de esta ordenanza y ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: acoge de forma parcial el presente recurso de apelación y en consecuencia la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza civil 500 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juez de la Cámara Civil de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en sus atribuciones de juez de los referimientos, acoge la demanda en levantamiento de oposición; TERCERO: ordena el pago inmediato del 50% correspondiente al monto depositado en el Banco BHD-León a favor del recurrente Willy Antonio Céspedes Guzmán, de dos millones quinientos sesenta y tres mil setecientos trece (RD\$2,563,713.00), más el interés devengado desde la fecha de su depósito hasta la expedición de la presente decisión, por los

motivos contenidos en esta ordenanza civil; CUARTO: rechaza el nombramiento de administrador o depositario por las razones expuestas en el cuerpo de esta ordenanza civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Invasión de atribuciones jurisdiccionales; Segundo Medio: Falta de Valoración de las pruebas; Tercer Medio: Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada omitió la naturaleza del referimiento, ya que sin ningún tipo de fundamento y actuando como juez de fondo, ordenó el levantamiento del 50% del embargo trabado por la señora Annia Mercedes Abreu Rodríguez, ignorando la demanda principal en procura de la inmutabilidad de régimen matrimonial, partición de bienes y daños y perjuicios incoada en contra del señor Willy Antonio Céspedes Guzmán, decisión que afecta sustancialmente la efectividad futura de la sentencia principal a intervenir por el juez de fondo; que no era competencia del juez de los referimientos decidir sobre el derecho del recurrente en apelación, ya que dicho derecho está siendo discutido en una demanda que aún no ha sido juzgada por el juez de lo principal, traduciéndose la decisión emitida por la corte a qua en una invasión jurisdiccional que lesiona derechos, violando todo el procedimiento establecido por las leyes sobre la materia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que la hoy recurrente, señora Annia Mercedes Abreu Rodríguez, estuvo unida bajo el vínculo del matrimonio con el actual recurrido, señor Willy Antonio Céspedes Guzmán, desde el 7 de agosto de 2002, según acta de matrimonio núm. 000330, año 2002, folio 0030, libro 0004; b) mediante sentencia núm. 291, de fecha 25 de marzo de 2013, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, admitió el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Willy Antonio Céspedes Guzmán y Annia Mercedes Abreu Rodríguez, acogándose al acto de estipulaciones y convenciones núm. 11, de fecha 5 de marzo de 2012, suscrito por ante el notario público Rafael Yonny Gómez Ventura; c) en el indicado acto de estipulaciones y convenciones, las partes declararon que durante el matrimonio no adquirieron bienes muebles o inmuebles,

a excepción de la vivienda ubicada en la calle Primera, esquina Décima, marcada con el núm. 10, residencial Las Delicias, la cual fue adjudicada al señor Juan Carlos Cruz, por la suma de RD\$4,600,000.00, con motivo del embargo inmobiliario seguido por el Banco BHD-León en contra de los señores Annia Mercedes Abreu Rodríguez y Willy Antonio Céspedes Guzmán, según sentencia núm. 55/2013, de fecha 23 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resultando un excedente de RD\$2,563,713.00; d) mediante acto núm. 85-2013, de fecha 18 de enero de 2013, del ministerial José Esteban Rodríguez, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, la ahora parte recurrente trabó formal oposición a pago en perjuicio del señor Willy Antonio Céspedes, en manos del Banco BHD-León, a fin de preservar la indicada suma de RD\$2,563,713.00; e) mediante acto núm. 134-2015, de fecha 20 de abril de 2015, del ministerial Doménico Acevedo, ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el actual recurrido incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago y designación de administrador o depositario en contra de la señora Annia Mercedes Abreu Rodríguez y del Banco Múltiple BHD León, S. A., la cual fue rechazada en todas sus partes por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la ordenanza civil núm. 500/15, de fecha 28 de mayo de 2015; f) no conforme con dicha decisión, la hoy recurrente incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00019, de fecha 29 de febrero de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la ordenanza apelada y acogió la demanda en levantamiento parcial de oposición, ordenando el pago inmediato del 50% de la suma de RD\$2,653,713.00, depositada en el Banco BHD-León, a favor del señor Willy Antonio Céspedes Guzmán, más el interés devengado desde la fecha de su depósito hasta la fecha de dicha sentencia;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que es preciso establecer que el juez de los referimientos en materia de embargo conservatorio y medidas de ejecución se le ha reconocido un poder mayor que en cualquier otra materia, lo cual se deduce de la normativa vigente

reflejada en las disposiciones de los artículos 48, 49, 50 y 608 del Código de Procedimiento Civil y más recientemente en el artículo 112 de la ley 834 del 1978, criterios confirmados tanto por la jurisprudencia de origen como en la propia; que si bien el juez de los referimientos tiene como límites competenciales dirimir derechos de fondo, no menos cierto es que al tenor de las disposiciones del artículo 104 de la ley 834 de 1978, el criterio se ve atenuado, en el sentido de que este juez debe examinar como cuestión preponderante, la existencia del derecho que se considera amenazado, la urgencia naciente de la turbación de ese derecho o la necesidad de prevenir un daño sobre ese derecho, toda vez que la ilicitud supone el rompimiento con la obligación fundada u ordenada en una norma, que en ese sentido se hace necesario examinar como cuestión presupuestal si el supuesto derecho está amenazado de forma tal que justifique la pronta intervención del juez de los referimientos; que en ese sentido se encuentra depositada la copia del acto de fecha 27 de julio del año dos mil doce (2012), contentivo de las convenciones matrimoniales efectuadas entre los señores Annia Mercedes Abreu Rodríguez y Willy Antonio Céspedes Guzmán, quienes acordaron que contraerían matrimonio y que su régimen matrimonial adoptado sería el de la separación de bienes y el inmueble que fue adjudicado estuvo registrado a nombre del recurrido, ya que tenía un certificado de título expedido a su nombre; que este hecho está fuera de toda duda razonable, por lo cual esta corte entiende que debe mantener la oposición sobre el 50% de los derechos no cuestionados del recurrente, pues lo contrario constituye una vulneración del principio constitucional del derecho de propiedad, de la disponibilidad del mismo y del poder liberatorio que se tiene sobre aquellos bienes privados, que constituyen el patrimonio de una persona (...); esta corte entiende que de los documentos depositados en el expediente que ciertamente no existen las circunstancias que ameriten el mantenimiento de la oposición al pago del 50% del dinero depositado en el Banco BHD-León, por las razones antes dichas, ya que mantenerlo sería persistir en una turbación manifiestamente ilícita cometida por los demandados en contra de los derechos del demandante, en el sentido de que este se encuentra expuesto a un perjuicio inminente de un derecho legítimo”;

Considerando, que en cuanto al medio examinado, relativo a que la corte a qua omitió la naturaleza del referimiento, ya que sin ningún tipo de fundamento, actuando como juez de fondo e incurriendo en una invasión

jurisdiccional, ordenó el levantamiento del 50% del embargo trabado por la hoy recurrente, es preciso señalar, que el referimiento ha experimentado una evolución considerable a partir de las reformas introducidas mediante la Ley núm. 834-78, de 1978, que modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, como resultado de lo cual, el principio que prohíbe al juez de los referimientos conocer del fondo del asunto principal se ve atenuado, primero, cuando, como en este caso, al juez de los referimientos se le obliga a apreciar la magnitud de un daño o una turbación ilícita, y segundo, por el principio consagrado en el artículo 104 de la indicada ley, según el cual la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que por su parte, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119-59, de 1959, dispone en su parte final que: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”; que, en la especie, la corte a qua sustentó el levantamiento parcial de la medida en el derecho no cuestionado del demandante, hoy recurrente, señor Willy Antonio Céspedes Guzmán, sobre el 50% de los valores embargados, entendiéndose que la indisponibilidad del 100% de dichos valores constituye, sin lugar a dudas, un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justifica la intervención del juez de los referimientos;

Considerando, que lo que se procura es que el embargado pueda para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, independientemente de lo que se esté discutiendo por la vía principal; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en referimiento no sólo se podría ordenar la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, conforme el interés de los litigantes; que esta facultad que no puede ser coartada por el embargante en perjuicio del embargado si como ha ocurrido en la especie, este quiere aprovecharse de la vía del referimiento; que, en consecuencia, al fallar como lo hizo, la corte a qua lejos de incurrir en una invasión jurisdiccional como se ha alegado, hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas en el medio examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua no valoró el acto núm. 691-2013, contenido de la demanda principal en inmutabilidad de régimen matrimonial, partición de bienes y daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra del señor Willy Antonio Céspedes Guzmán; que al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en alguna desnaturalización, lo que no se ha alegado ni establecido en la especie; que, siendo esto así, la jurisdicción de alzada procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención y edificar su convicción en base a documentos distintos al acto de demanda que a juicio de la recurrente debió ser tomado en consideración, lo cual no implica falta de ponderación de dicho documento; que, por tales motivos el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y de motivos; que, en ese sentido, resulta útil destacar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y

derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar por infundado el tercer medio examinado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte co-recurrida, señor Willy Antonio Céspedes Guzmán, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Annia Mercedes Abreu Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-16-SS-00019, dictada el 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raudy del Jesús Velásquez.
Abogado:	Dr. Raudy del Jesús Velásquez.
Recurrida:	Melysol, S. A.
Abogado:	Lic. Guillermo Livari.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raudy del Jesús Velásquez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059067-2, quien actúa en propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Las Alturas núm. 71, suite 1B, Las Colinas, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 384-2010, dictada el 13 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Livari, abogado de la parte recurrida, Melysol, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús V., quien actúa en su propio nombre y representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Guillermo Livari, abogado de la parte recurrida, Melysol, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Melysol, S. A., contra Raudy del Jesús Velásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 48-09, de fecha 10 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por la empresa MELYSOL, S. A., en contra del señor RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, mediante el Acto Número 300-2005, de fecha 17 del mes de Octubre del año 2005, instrumentado por el ministerial Oscar Robertino del Giudice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, señor RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, a pagar la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (RD\$425,390.00), a favor de la demandante, MELYSOL, S. A., por concepto del préstamo contenido en el Contrato de fecha 8 de septiembre del año 2003, más la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (RD\$373,176.12), por concepto de los intereses convencionales generados por dicho préstamo; SEGUNDO: CONDENA al señor RAUDY DEL JESÚS VELÁSQUEZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Doctores MARIO CARBUCCIA RAMÍREZ, MARIO CARBUCCIA HIJO y FELIPE ARMANDO CUETO MOTA, abogados que afirmaron, antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión Raudy del Jesús Velásquez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 125-2009, de fecha 20 de marzo de 2009, del ministerial Jeuris Olaverría, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 13 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 384-2010,

ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursia (sic), por haber sido interpuesta conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto; SEGUNDO: Rechazando la solicitud de reapertura de debates del Dr. Raudy Del Jesús Velásquez, por las razones plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Rechazando en todas sus partes el presente recurso de apelación, por lo que se confirma la sentencia atacada acogándose la demanda inicial en la forma y alcance que lo hiciera el primer juez; CUARTO: Condenando al Sr. Raudy del Jesús Velásquez al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, pero sobre todo por la mala interpretación de la ley y aplicación incorrecta de la misma (ignorando así el efecto devolutivo del recurso de apelación); Segundo Medio: La sentencia no está fundada en derecho: violación a todos los estamentos legales al respecto”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. el 5 de junio de 2004, el señor Raudy de Jesús Velásquez suscribió un reconocimiento de deuda con la entidad Melysol, S. A., por la suma de RD\$425,000.00 y sus respectivos intereses mensuales; 2. la entidad Melysol, S. A., demandó en cobro de valores al señor Raudy de Jesús Velásquez por no haber pagado las sumas adeudadas; 3. de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió la misma y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$425,390.00, por el monto principal y RD\$373,176.12 por concepto de intereses convencionales; 4. el demandado original hoy recurrente en casación apeló la decisión de primer grado por ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, textualmente que: “la violación al derecho de defensa consiste en privar al recurrente del derecho a una reapertura de debates,

habiéndose demostrado la existencia de hechos y documentos nuevos. Esto en ratificativa por la corte de los errores cometidos por el juez de primer grado, el cual por extravió en dicho tribunal de esos mismos documentos al parecer no los tomó en cuenta como elemento de prueba a descargo...”; “de ser cierto lo que considera la corte, de nada sirviera y ninguna razón de ser tuviera el recurso de apelación y mucho menos su efecto devolutivo. Además de que la recurrente alega que se extraviaron (sic) además alega que no fueron tomados en cuenta, que es una causa suficiente para la apelación, por lo que si ha lugar la reapertura de los debates”; “pues respecto a lo nuevo en el segundo grado de los documentos depositados en el primer grado, el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, el cual produce el conocimiento de nuevo del asunto. El recurso de apelación constituye una instancia nueva”;

Considerando, que con relación a los agravios expuestos, del estudio de la sentencia impugnada se desprende lo siguiente: “que al examinar las incidencias del asunto aquí planteado, este plenario es del entendido, que no procede atribuir mérito alguno para su aprobación en cuanto al fondo, a la instancia reseñada en el renglón anterior, porque no es verdad que los pretendidos documentos que desea hacer valer el impetrante esos documentos nuevos. El mismo recurrente dice en su instancia que los documentos que desea hacer valer no lo había depositado porque estos se habían extraviado en la Cámara Civil y Comercial del San Pedro de Macorís; que esta confesión del señor Raudy De Jesús Velásquez deja la evidencia que las piezas que se quieren hacer valer ya pasaron por el crisol de la jurisdicción y nada nuevo aportaran al proceso sino una dilación indebida; que en tal virtud no procede la deseada reapertura de los debates”; que con relación a este punto es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando ellos deniegan una solicitud es porque entienden que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, como ocurre en este caso, esa negativa no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la pide ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación, por lo que el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que procede ponderar el segundo aspecto del segundo medio de casación por convenir a la solución que se adoptará; que en el mismo el recurrente aduce textualmente: “que no es cierto que la recurrente deba tal cantidad a la recurrida. O sea, que la recurrente nunca recibió una cantidad en efectivo de manos de la recurrida. La supuesta deuda se contrae de unos cheques que recibió la recurrente como abogado en pago de una deuda a la recurrida por un cliente de esta, deuda de la que estaba encargada de cobrar la recurrente. Pues por el hecho de que dichos cheques fueron elaborados a nombre del abogado y no de la empresa, esto causó molestias a la recurrida, (...)”;

Considerando, que con relación al aspecto analizado es preciso indicar, que al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los medios de casación para su admisibilidad deben indicar en qué consiste la violación y los principios jurídicos que se invocan contra la sentencia impugnada; que, de la lectura del aspecto del medio antes mencionado se evidencia que el recurrente se limitó a exponer cuestiones de hechos o simples menciones de situaciones, pero no articula ningún vicio contra la decisión recurrida, por lo que no cumple con el requisito establecido en la normativa antes mencionada, con lo cual no permite a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por tal motivo dicho aspecto resulta inadmisibile en casación;

Considerando, que procede el examen del primer aspecto del segundo medio de casación; que el recurrente lo sustenta con los siguientes argumentos: “en ninguna parte de la sentencia se establece el fundamento en que se basa la corte para emitir tan inicua sentencia. Por lo que se puede asegurar que esto conjugado con lo expresado en el cuerpo de dicha sentencia denota lo infundada en derecho de dicha sentencia (..)”;;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a qua no se limitó únicamente a adoptar y reproducir los motivos de la sentencia por antes ellos apelada sino que expresó, que las circunstancias analizadas ante el juez de primer grado se mantuvieron invariable en la segunda instancia, razón por la asumió sus motivos, los cuales transcribió íntegramente en las páginas 6 y 7 del fallo atacado, de los cuales podemos reproducir, los siguientes: “que en tales condiciones,

entendemos que la demandante ha probado que el demandado ciertamente le adeuda la suma de RD\$425,390.00, por concepto del capital del préstamo contenido en el pagaré precedentemente indicado, mas la suma de RD\$373,176.12, por concepto de los intereses pactados, desde el reconocimiento de la deuda, hasta el mes de octubre del año 2005; que sin embargo, este último no ha probado el pago de ningún otro hecho que haya producido la extinción de su obligación, por lo cual procede acoger las pretensiones de la parte demandante en el sentido comentado, por aplicación del principio general de administración de la prueba consagrado expresamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (...);

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de la apelación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado “hace suyas las motivaciones que aparecen en la sentencia recurrida”, que nada se opone a que el tribunal de segundo grado adopte expresamente los motivos de la sentencia apelada si los mismos justifican la decisión tomada, como sucedió en la especie, en tal sentido, la corte a qua ha cumplido con los preceptos legales establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recuso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Raudy de Jesús Velásquez, contra la sentencia núm. 384-2010, dictada el 13 de diciembre del año 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Raudy de Jesús Velásquez, al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Guillermo Livari, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pro-Agua, S. R. L.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrida:	Latin State Industrial, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ángel Ramón Gómez Burgos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pro-Agua, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa núm. 7, de la calle Primera del Kilómetro 11 ½, urbanización La Ceiba, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente la señora Jocelyn del Rosario

Arias Pimentel viuda Pérez, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158709-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00004, dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrente, Pro-Agua, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Ramón Gómez Burgos, abogado de la parte recurrida, Latin State Industrial, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2016, suscrito por el Lic. Juan Francisco Suárez Canario, abogado de la parte recurrente, Pro-Agua, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Ángel Ramón Gómez Burgos, abogado de la parte recurrida, Latin State Industrial, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por la sociedad Latin State Industrial, S. R. L., contra la entidad Pro Agua, S. R. L., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2015-00445, de fecha 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por la entidad LATIN STATE INDUSTRIAL, S. R. L., en contra de la entidad PRO AGUA, S. R. L., por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo ACOGE, las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal. SEGUNDO: CONDENA a la entidad PRO AGUA, S. R. L., al pago de la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON 34/100 O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS (US\$2,489.34), a favor de la entidad LATIN STATE INDUSTRIAL, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del tres por ciento (3%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria. TERCERO: CONDENA a la entidad PRO AGUA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ÁNGEL RAMÓN GÓMEZ BURGO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con

dicha decisión, la sociedad Pro Agua, S. R. L. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 777-15, de fecha 17 de julio de 2015, del ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00004, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad PRO AGUA, S.R.L., mediante el acto No. 777/15, de fecha 17 de julio del año 2015, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la Sentencia Civil No. 038-2015-00445, relativa al expediente No. 038-2014-00273, de fecha 15 del mes de abril del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el numeral Segundo de la sentencia impugnada para que exprese: “SEGUNDO: CONDENA a la entidad PRO AGUA, S. R. L., al pago de la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON 34/100 O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS (US\$2,489.34), a favor de la entidad LATIN STATE INDUSTRIAL, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la fecha de la expedición de la sentencia de primer grado, a título de indemnización complementaria”, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada” (sic);

Considerando, que en apoyo a su recurso la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud

de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la

ley”41; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”42, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 30 de junio de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

41 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

42 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Latin State Industrial, S.R.L., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Pro-Agua, S.R.L., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, condenando a la demandada al pago de dos mil cuatrocientos ochenta y nueve dólares con 34/100 (US\$2,489.34) o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de tres por ciento (3 %) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; b. que la corte a qua modificó dicha decisión en lo relativo al interés complementario fijándolo en un uno por ciento (1%) mensual calculado a partir de la fecha de la expedición de la sentencia de primer grado; que desde la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado, a saber, el 15 de abril de 2015, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, se generó un total de trescientos cuarenta y ocho dólares con cincuenta centavos (US\$ 348.50) por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a dos mil ochocientos treinta y siete dólares estadounidenses y ochenta y cuatro centavos (US\$2,837.84), lo cual equivale a ciento treinta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con ochenta y cinco centavos (RD\$130,455.85), tomando en cuenta la tasa de cambio de 45.97 pesos dominicanos por dólar

estadounidense, imperante al momento de la interposición del recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pro-Agua, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00004, dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Pro-Agua, S.R.L., al pago de las costas procesales a favor del Lic. Ángel Ramón Gómez Burgos, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación mediante sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán en audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Jiménez.
Abogados:	Licdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Francisco Moreta Pérez.
Recurrida:	Zenaida Inés Jiménez.
Abogados:	Licdos. Bedramine Milán Caba Rodríguez y Jorge O. Matos R.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0006908-3, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación esquina avenida Libertad del municipio de Bonaño, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, el 2 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Jiménez Díaz (sic), contra la sentencia No. 12-2004, de fecha 2 del mes de marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2004, suscrito por los Lcdos. Rafael Osvaldo Cabrera Martínez y Francisco Moreta Pérez, abogados de la parte recurrente, Freddy Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2004, suscrito por los Lcdos. Bedramine Milán Caba Rodríguez y Jorge O. Matos R., abogados de la parte recurrida, Zenaida Inés Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la señora Zenaida Inés Jiménez Jiménez, contra el señor Freddy Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la ordenanza en referimiento núm. 12, de fecha 1ro de septiembre de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento intentada por la Señora ZENEIDA YNÉS (sic) JIMÉNEZ, en cuanto a la forma haberse hecho regularmente y conforme a las normas procedimentales en vigor; **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte intimada FREDDY JIMÉNEZ por improcedente e infundado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de fondo vertida por la parte demandada FREDDY JIMÉNEZ, por las razones enunciadas en el cuerpo de esta ordenanza; **CUARTO:** Acoge la demanda en referimiento incoada por la señora ZENEIDA YNÉS (sic) JIMÉNEZ en cuanto al fondo, y en consecuencia designa al DR. CÉSAR RAFAEL ANDRICKSON GEREZ (sic) administrador secuestrario de los bienes comunitarios de los señores FREDDY JIMÉNEZ Y ZENEIDA YNÉS (sic) JIMÉNEZ que a presentación de títulos o recibos se compruebe que pertenecen a ellos, hasta tanto se resuelva los asuntos de partición o intervenga sentencia con autoridad de cosa definitivamente juzgada en lo principal, asignándole a dicho secuestrario un salario mensual de VEINTE MIL PESOS por las funciones a llevar a efecto, la cual deberán pagar las partes envueltas en la litis; **QUINTO:** Declara la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Freddy Jiménez, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes citada, mediante acto núm. 1085-03, de fecha 11 de diciembre de 2003, del ministerial Porfirio Andrés Peña Rivas, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito de Bonaó, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 12, de fecha 2 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debates, solicitada por la parte recurrente señor FREDDY

*JIMÉNEZ DÍAZ (sic), por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la Ordenanza Civil No. 12 de fecha Primero (1ro.) del mes de Septiembre del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil y Comercial en atribuciones de referimiento, por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente anotadas; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA ROSARIO, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978 y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua se avocó a conocer el fondo del proceso, dando una sentencia carente de base legal en sus motivos, ya que no se percató que ante el juez de primer grado, la parte recurrente había planteado un medio de inadmisión, sobre el predicamento de que la acción en partición de bienes había prescrito, en razón de que desde el pronunciamiento del divorcio hasta la demanda en partición de bienes de la comunidad, habían transcurrido más de dos años; que la corte a qua no se percató del medio de inadmisión planteado por el juez de primer grado y que al no pronunciarse sobre el mismo, es obvio que no estatuyó sobre este, lo que no permite determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada; que con el fallo atacado se ha violado el derecho de defensa del recurrente, así como de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1878, toda vez que no se estatuyó sobre los pedimentos formulados por las partes; que cuando se propone una inadmisión, que es un medio para eludir el debate del fondo, dicha

inadmisibilidad debe ser juzgada previamente, por lo que al no fallar dicho medio, es obvio la corte a qua ha violado la ley;

Considerando, que del estudio del fallo atacado y de los documentos a los que ella se refiere, se infieren como hechos de la causa, los siguientes: a) que mediante acto núm. 292 de fecha 3 de junio de 2003, la señora Zenaida Ynes Jiménez citó al señor Freddy Jiménez Díaz (sic) a comparecer, en atribuciones de los referimientos, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, a los fines obtener la designación de un secuestrario judicial provisional de los bienes, hasta tanto se conociera del proceso de partición de bienes de la comunidad; b) que a propósito de dicha demanda, el juez de primer grado, procedió mediante sentencia núm. 12, de fecha 1ro de septiembre de 2003, a rechazar el medio de inadmisión propuesto por el señor Freddy Jiménez y a acoger la demanda designando un administrador secuestrario judicial sobre los bienes de la comunidad, en la forma que se transcribe más arriba; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación el señor Freddy Jiménez, quien incurrió en defecto por falta de concluir, procediendo la corte a qua a conocer el recurso de apelación, en el sentido de confirmar la ordenanza de primer grado, por medio del fallo ahora impugnado en casación, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que el recurrente no establece, ni mucho menos hace valer los medios de prueba instituído (sic) el fundamento de sus pretensiones, es decir, no argumentó en derecho los méritos del recurso y por demás no se presentó a sostener el fundamento del mismo; 2. Que del examen de la sentencia apelada, esta corte ha podido comprobar que el juez a quo, al fallar como lo hizo, fundamentó su decisión sobre la base de tratándose en principio de una copropiedad, procede que el juez de los referimientos tome la medida provisional pertinente a los fines de que no se produzca dilapidación y ocultación de los bienes comunitarios como lo denuncia la parte intimante; 3. Que de conformidad con los términos del artículo 1961 del Código Civil, los jueces disponen de un poder soberano de apreciación para decidir si es procedente o no el secuestro de un inmueble litigioso y de igual manera, aprecian que el mantenimiento de la posesión de dichos bienes en manos de una de las partes no constituye un peligro no causa perjuicio

a la contraparte, pero en la especie es criterio de la corte que los bienes comunitarios están bajo el control de un secuestrario judicial, hasta tanto en el proceso del fondo de la demanda en partición y liquidación de bienes de la comunidad se defina, máxime cuando en la especie el señor Freddy Jiménez Díaz (sic), ha expresado de que sus bienes le pertenecen exclusivamente y advirtiendo además la corte que existe un proceso de partición de bienes comunitarios pendiente; 4. Que habiendo hecho el juez a quo, una correcta apreciación de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho mediante la sentencia hoy impugnada, esta corte hace suya las demás motivaciones del tribunal a quo, por ser justas y reposar en prueba legal, por tanto procede a confirmar en todas sus partes la misma”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que en la especie la corte a qua ha violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se percató y por ende ha omitido estatuir respecto de un medio de inadmisión propuesto por ante el juez de primer grado, fundamentado en que la demanda en partición había prescrito, sobre el particular, esta alzada observa que según consta en el fallo atacado, el apelante en su acto recursivo se limitó únicamente a solicitar “que al juez fallar como lo hizo violó el derecho de defensa, independientemente de una desnaturalización de los hechos y derechos, razón por la cual debe ser revocada”, de lo que se infiere que este no se refirió a ninguna cuestión de inadmisibilidad, ni tampoco de prescripción de la demanda, por lo que, aunque fue una cuestión ventilada en primer grado, no fue propuesta por ante la corte a qua; que constituye un criterio reiterado, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por conclusiones formales por ante el tribunal de donde proviene el fallo atacado y como el apelante fue quien apoderó la alzada, debió señalar en su recurso, sus conclusiones de inadmisibilidad, o comparecer a audiencia a dar sus conclusiones en ese sentido, lo cual no hizo;

Considerando, que, además, es de principio que cuando en un recurso de apelación el apelante limita expresamente su recurso a los puntos de la sentencia que le son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino respecto a los puntos de la sentencia impugnada sobre las cuales se haya interpuesto expresamente la apelación; que en la especie, el recurrente en apelación no motivó la interposición de su

recurso sobre el medio de inadmisión, sino que lo hizo basándose en otras irregularidades como desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, cuestiones de fondo que sí fueron ponderadas por la corte a qua, al establecer, que procedía la designación de un secuestrario judicial a los fines de evitar dilapidación y ocultación de los bienes de la comunidad, y hasta tanto se ventile el proceso de partición y liquidación; que, por tanto, la sentencia recurrida no adolece de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco del artículo 44 de la Ley 834-78, del 15 de julio de 1978, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Jiménez, contra la sentencia civil núm. 12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Freddy Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bedramine Milán Caba Rodríguez y Jorge O. Matos R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de Jesús Fabián.
Abogados:	Dres. Freddy Zabulón Díaz Peña y Víctor Manuel Báez.
Recurrida:	Agapita Jiménez Leyba.
Abogados:	Licdos. Aglisberto Cabrera y Astacio Suero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0019615-4, domiciliado y residente en los Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 147-2008, dictada el 16 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña y el Dr. Víctor Manuel Báez, abogados de la parte recurrente, Juan de Jesús Fabián, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2009, suscrito por los Lcdos. Aglisberto Cabrera y Astacio Suero, abogados de la parte recurrida, Agapita Jiménez Leyba;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de

Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Agapita Jiménez Leyba, contra el señor Juan Fabián de Jesús Pinales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 00217, de fecha 28 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes, incoada por la señora AGAPITA JIMÉNEZ LEYBA, en contra del señor JUAN FABIÁN DE JESÚS PINALES, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por faltas de pruebas; SEGUNDO: Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Se compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión la señora Agapita Jiménez Leyba, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 8 de julio de 2008, del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 16 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 147-2008, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por AGAPITA JIMÉNEZ LEYBA, contra la sentencia número 00217, de fecha 28, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora AGAPITA JIMÉNEZ LEYBA, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; b) Acoge, en cuanto al fondo, la acción principal, por lo que ordena, la cuenta, partición y liquidación

del inmueble cuya partición fue acordada, y aún no se ha liquidado y distribuido entre los ex cónyuges, AGAPITA JIMÉNEZ LEYBA y JUAN FABIÁN DE JESÚS PINALES, descrito en acto de partición amigable que se ha transcrito en el cuerpo de esta decisión, previo cumplimiento de los procedimientos previstos por la ley en materia de partición; c) Remite a las partes por ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que mediante AUTO designe a los peritos que se encargarán de justipreciar el bien a dividir e informen la factibilidad de dividirlo o no en naturaleza; d) Envía a las partes por ante el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que de igual manera, mediante auto dictado al efecto, designe a un notario público de esa jurisdicción, para que proceda a la cuenta, partición y liquidación del bien a dividir; e) Designamos al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como juez comisario, para que vigile las operaciones de partición, de conformidad con la ley; TERCERO: Condena a JUAN FABIÁN DE JESÚS PINALES al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los abogados ASTACIO SUERO Y ALEJANDRO ABREU, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desconocimiento de los artículos 815 y 1463 del Código Civil, por cuanto dicho bien inmueble fue adquirido antes del matrimonio y por no haberse demostrado por ante ninguna instancia judicial la aceptación de dicha comunidad legal por parte de la reclamante de la partición de ese inmueble. Falta de motivos, en cuanto a esas situaciones jurídicas; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, al haber contradicción entre el acto notarial de ratificación de venta y el supuesto acto auténtico de partición amigable, desconocido por el propietario del inmueble. Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada su pretensión incidental en que la parte recurrente no estableció domicilio en el Distrito Nacional, como establece la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que respecto a lo alegado, esta Sala civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, ha juzgado de manera reiterada, que no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, (Ahora D.N.) lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y sobre todo cuando su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa, tal y como ocurre en el presente caso, toda vez que la parte recurrida depositó satisfactoriamente su memorial de defensa, lo que implica que dicha omisión no le causó ningún agravio; que por los motivos indicados se rechaza el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen debido a su vinculación, alega la parte recurrente, que la corte a qua violó los artículos precedentemente indicados, al revocar la sentencia de primer grado y admitir a favor de la señora Agapita Jiménez la demanda en partición interpuesta por esta de un bien inmueble que no pertenecía a la comunidad, toda vez que el mismo fue adquirido por él, antes del matrimonio celebrado con dicha señora; que la corte fundamentó su decisión en un supuesto acto auténtico de partición amigable redactado un año después del divorcio, el cual no fue sometido al debate y el recurrente desconoce su firma; que en dicho acto se consigna que el inmueble objeto de la partición fue adquirido durante el matrimonio lo cual no es cierto, porque contradice la documentación aportada por el señor Juan de Jesús Fabián, que evidencia su calidad de único propietario del referido inmueble, lo cual debió ser valorado por la corte a qua para no aprobar el referido acto de partición amigable, sin embargo, la alzada para otorgarle validez al mismo sustentó que se trataba de un acto auténtico y que el hoy recurrente no lo había atacado través del procedimiento de inscripción en falsedad, desconociendo que lo único que debía valorar era la documentación depositada que acreditaba que dicho inmueble no era un bien patrimonial de los esposos y si el contenido del acto de partición amigable, no entraba en contradicción con el acto bajo firma privada de “ratificación de venta” a favor del hoy recurrente, en el cual se demostraba que este había comprado el inmueble antes del matrimonio; que la alzada previo a declarar el mencionado acto de partición amigable ley entre las partes debió valorar si lo que se indicaba en el mismo era cierto o no; que si bien es cierto que el artículo 815 del Código Civil, establece que

nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, sin embargo, después de la disolución del matrimonio solo se puede partir los bienes inmuebles de los cuales los ex esposos son co-propietarios, lo que no ocurre en el presente caso; que asimismo aduce la parte recurrente, que el referido acto de partición amigable, como la demanda en partición son violatorios al artículo 1463 del Código Civil, toda vez que la reclamante dejó pasar el plazo de aceptación de la comunidad, indicado en el referido texto legal, el cual era de tres meses (3) y cuarenta (40) días después del pronunciamiento del divorcio, por lo que al momento de la acción ejercida por la señora Agapita Jiménez Leyba, ya esta había perdido sus derechos a dicha comunidad, lo cual no fue apreciado por la corte a qua;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se analiza en el presente recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 9 de mayo de 1990, los señores Juan Fabían de Jesús Pinales y Agapita Jiménez Leyba, contrajeron matrimonio bajo la comunidad de bienes; b) en fecha 30 de septiembre del año 2004, dicho vínculo matrimonial quedó disuelto mediante sentencia núm. 3802, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y pronunciado el 26 de enero del año 2005, por ante el Oficial del Estado Civil de los Bajos de Haina; c) mediante el acto auténtico núm. 102-2005, de fecha 19 de julio del año 2005, instrumentado por la Dra. Rita Mercedes Serrano Fulgencio, Notaria Pública de los del número del municipio de Haina, debidamente registrado, los excónyuges convinieron la partición amigable de los bienes que conformaban la comunidad que existió entre estos; d) en el ordinal Tercero del referido acto se estableció que los ex cónyuges habían adquirido durante el matrimonio un bien inmueble consistente en una vivienda familiar y local comercial de blocks, techo de zin (..) tres habitaciones (..) ubicada en la Parcela No. 210, Porción A,B,C y D del D.C.8 del sector San José del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristobal (..) con un área de terreno de 333.21 Mt² y área de edificación de 108.39 Mt²; que además, en el ordinal Cuarto del referido acto las partes convinieron distribuirse el precio del inmueble que había sido tasado por la suma de RD\$877,851.00, otorgándole al señor Juan Fabían de Jesús Pinales, el 60% equivalente a RD\$526,710.60 y a la señora Agapita Jiménez Leyba, el 40% por ciento equivalente a RD\$351,140.40; e) ante el incumplimiento de

dicho acuerdo la indicada señora interpuso una demanda en partición del referido inmueble contra el señor Juan Fabián de Jesús Pinales, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, por falta de prueba; f) no estando conforme con dicho fallo la señora Agapita Jiménez Leyba, interpuso recurso de apelación contra el mismo, procediendo la corte a qua a revocar la sentencia del tribunal de primer grado y ordenó la partición y liquidación del inmueble que se describe en el citado acuerdo amigable, designando al Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, como juez comisario; decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua como fundamento de su decisión estableció los motivos siguientes: “que los señores Agapita Jiménez Leyba y el señor Juan Fabián de Jesús Pinales estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; matrimonio que fue disuelto mediante el divorcio, conforme a la sentencia indicada con anterioridad; que acordaron dividir amigablemente el bien arriba descrito, consistente en una vivienda localizada en Haina, conforme al acto de partición amigable transcrito precedentemente; que en ese acto acordaron vender el inmueble, amigable y voluntariamente, para dividirse el precio en un 60% a favor del esposo y el resto, es decir el 40% a favor de la esposa ahora demandante; que no obstante la existencia del acto de partición señalado, las partes a la fecha permanecen en estado de indivisión, el cual nadie está obligado, por no haberse procedido a la liquidación amigable convenida; (..) que la parte recurrida, alega, en síntesis, que el inmueble objeto de la partición fue adquirido antes del matrimonio y que niega la firma plasmada en ese acto; pero, resulta, que el propio esposo, reconoce, por un acto auténtico, arriba copiado, que el bien objeto de la presente demanda es común; y, no consta la existencia de un procedimiento de inscripción en falsedad, mediante el cual pueda establecer que él no firmó el acto de partición, instrumentado de forma auténtica, creíble hasta ese procedimiento, razones por las cuales sus alegatos carecen de fundamento”;

Considerando, que el punto medular del asunto, es que la parte recurrente alega que el inmueble objeto de la partición no formaba parte de la comunidad que existió entre él y la recurrida por haberlo obtenido antes de su matrimonio con esta, aportando en ese sentido en apoyo de sus pretensiones un acto denominado “ratificación de venta” suscrito por él en fecha 17 de octubre del año 1989, en calidad de comprador y los

señores Josefina Guillén de Martínez, Juan Guillén de la Cruz, en calidad de vendedores; que en ese sentido hay que señalar que si bien es cierto que dicho acto data de fecha anterior al matrimonio celebrado en fecha 9 de mayo de 1990, entre los ahora litigantes, no menos cierto es que, tal y como estableció la alzada es el mismo recurrente quien le reconoció derechos a su exesposa Agapita Jiménez Leyba, sobre el referido inmueble al establecer en el acto de partición amigable firmado por las partes en fecha 19 de julio del 2005, que el indicado bien había sido adquirido dentro del matrimonio, y que a dicha señora le correspondía el cuarenta por ciento (40%) del mismo, por lo que no puede pretender ahora desconocer los efectos de un acto de partición dado con aparente regularidad y que ni siquiera consta que haya sido impugnado; que ante tal situación y al haber el propio recurrente reconocido el derecho de la hoy parte recurrida sobre el inmueble de que se trata, la corte a qua no tenía que examinar ningún otro documento, especialmente el suscrito con anterioridad al acuerdo de partición al cual hace alusión la parte recurrente;

Considerando, que si bien el señor Juan de Jesús Fabián, pretende desconocer su firma en el referido acuerdo de partición amigable, este se trata de un acto auténtico instrumentado ante un notario público que da fe que las firmas que figuran en ese acto fueron puesta en su presencia, en ese sentido, la jurisprudencia es constante al establecer que el acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que en la misma línea argumentativa del párrafo anterior, se debe indicar que al haber manifestado la Notario Público que instrumentó el referido acto en presencia de testigos y que los señores Juan Fabián de Jesús Pinales y Agapita Jiménez Leyba, aprobaron y firmaron junto con ella y en su presencia el citado documento, en ese sentido como correctamente expresó la alzada, dichas firmas son creíbles hasta inscripción en falsedad, por el contrario la parte recurrente solo se ha limitado a alegar que no firmó el documento y que lo desconoce por no haber sido sometido al debate, pero muy distinto a lo alegado el referido acto, sí fue sometido al escrutinio ante la corte a qua, figurando el mismo transcrito íntegramente en la sentencia ahora impugnada y en virtud del cual dicha jurisdicción fundamentó su decisión, pero además, no hay constancia de

que contra el recurrente se haya iniciado ningún procedimiento de inscripción en falsedad, ni ningún otro proceso de impugnación de los que la ley pone a su disposición, por lo tanto, tal y como estableció la corte a qua, dicho acto de partición amigable se reputa ley entre las partes conforme a la disposición de los artículos 1134 y siguientes del Código Civil; que por los motivos indicados se desestima este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en otro orden, respecto a la violación del artículo 1463 del Código Civil, invocada por la parte recurrente, se debe indicar que esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio del control concentrado, dictó la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2000, donde declaró el referido artículo no conforme con la Constitución de la República, lo que implica su abrogación “erga omnes” a partir de esa fecha, en razón de que el mismo consagraba una discriminación con respecto a la mujer divorciada o separada de cuerpo al fijarle a esta un plazo, lo que no hace con el marido, para que adopte una decisión con relación a la comunidad, imponiendo como sanción perder sus derechos en la misma si no actúa dentro del término señalado; que dicha decisión es oponible a todo el mundo por su carácter “erga omnes”; que además, el referido texto posteriormente fue derogado por la Ley núm. 189-01, en su artículo 2 literal c), de manera que en la actualidad dicho artículo no tiene ninguna aplicación, por lo que el aspecto invocado carece de fundamento, motivo por el cual se desestima;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Fabián de Jesús Pinales, contra la sentencia civil núm.

147-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 16 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Sánchez García.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vassallo y Licda. Zoila Poueriet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco José Sánchez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101153-4, domiciliado y residente en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 251, ensanche Serrallés de esta ciudad, contra la sentencia núm. 038-02-03245, dictada

por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 26 de febrero del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente, Francisco José Sánchez García, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 2003, suscrito por los Lcdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo y Zoila Poueriet, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el señor Francisco José Sánchez García, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-02-03245, de fecha 26 de febrero de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la demanda incidental presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA solicitando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA al señor FRANCISCO JOSÉ SÁNCHEZ GARCÍA, al pago de las costas, sin distracción por tratarse de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: A) Desconocimiento de los documentos de la causa. B) Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: A) Violación al artículo 141 y 718 del Código de Procedimiento Civil. B) Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación y la primera rama del segundo, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que en la audiencia fijada para el día 4 de diciembre del 2002, el embargante no había depositado ningún documento que justificara la existencia de la inscripción de su embargo, por lo que el embargado sugirió al juez que le ordenara a la embargante que depositara la certificación de cargas y gravámenes a fin de establecer, si el embargo inmobiliario que se impugnaba estaba inscrito, sin embargo el juez a quo, luego de la oposición de la embargante a esa sugerencia, haciendo uso del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, lo rechazó alegando que esa disposición legal “cuando se trata del embargado”, se prohíbe la concepción de plazos adicionales; que sin embargo, dicho texto señala la forma en que el embargado debe depositar sus documentos, si es que haría uso de algunos, lo cual debe ser

48 horas antes de conocerse la audiencia; que sin embargo, el juez a quo, falló con documentos que le fueron depositados un día después de conocer la audiencia de la demanda incidental; que el embargado, mediante la certificación del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre del año 2002 pudo establecer que el embargo de fecha 23 de diciembre del año 1999 estaba inscrito todavía sobre el inmueble indebidamente embargado y que el nuevo embargo contenido en el acto No. 2080-2002, de fecha 8 de octubre del 2002 no estaba inscrito sobre el inmueble embargado por lo cual el juez a quo, desconoció los documentos de la causa; que el juez a quo sustentó su fallo en las sentencias núms. 36-00-496 y 36-00-339, ambas de fecha 23 de marzo del 2000, dictadas por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Mercedes M. Ariza de Sánchez y Francisco José Sánchez García, declarando nulo el acto núm. 1925-99 de fecha 23 de diciembre de 1999; que estos documentos no fueron depositados conforme lo señalaba el propio juez a quo en su sentencia dentro de los plazos de ley;

Considerando, que, continúa señalando el recurrente en su memorial, que en las conclusiones in voce de la embargante en la audiencia del 4 de diciembre se expresó lo siguiente: “que las sentencias 339 y 496, pudieran no son (sic) del conocimiento de la parte demandante (sic) y efectivamente dichas sentencias son desconocidas por el embargado ya que las mismas, nunca le han sido notificadas con lo cual se violó el derecho de defensa de la hoy recurrente”; que al verificar el expediente y retirar la sentencia recurrida encontramos fotocopias únicamente de las sentencias señaladas más arriba; que la sentencia impugnada viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que es una verdadera sentencia, producto de un fallo reservado y debe ajustarse a lo que manda la ley, sin embargo, en la misma no se consigna ni el nombre de los abogados, ni sus conclusiones, ni la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho;

Considerando, que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquél que alega un hecho en justicia debe probarlo; que, en la especie, la parte recurrente no ha depositado en esta alzada evidencia del medio alegado, respecto de que fue rechazado un aplazamiento de la audiencia; asimismo dicho recurrente no presenta por ante esta Suprema Corte de Justicia, el inventario de documentos depositado por la ahora recurrida

embargante, que diera cuentas de que el depósito de las sentencias que ordenaban el levantamiento del embargo, tomadas en consideración por la alzada para emitir su fallo, que demostraban que ya no existía la prohibición de “embargo sobre embargo es nulo”, habían sido depositadas después de cerrados los debates, así como tampoco prueba el recurrente que la persiguiente concluyera en audiencia que “las sentencias 339 y 496, pudieran no ser del conocimiento de la parte demandante”; que alegar no es probar, y en razón de que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de verificar la certeza de sus aseveraciones, procede el rechazo de los argumentos examinados por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto a la denuncia de la parte recurrente de que la sentencia incidental atacada no contiene las enunciaciones requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester puntualizar, que constituye un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la omisión de algunas de las menciones del señalado artículo, cuando no es causa de duda del objeto del proceso y la identidad de las partes, no procede la casación de la sentencia en ese sentido⁴³; que si bien la sentencia incidental que estatuye sobre un incidente del embargo inmobiliario es una verdadera sentencia, no menos cierto es que resulta innegable que la misma se encuentra indisolublemente ligada a la instancia principal, el cual es el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el persiguiente contra el deudor embargado, al tenor del 718 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad”; que de lo anterior se infiere, que las generales de las partes, los nombres de los abogados, entre otras cuestiones, son conocidas por ambas partes y se deducen del procedimiento principal, como lo es en este caso, el embargo inmobiliario; que en tal virtud, las omisiones que alega el recurrente, se trata de asuntos que no invalidan el fallo atacado, puesto que no afectan el sentido de lo decidido, razón por la cual el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

43 Sentencia Civil núm. 7, del 10 de mayo de 2000, B.J. 1074, págs. 102-106.

Considerando, que la parte recurrente en la rama b) de su segundo medio de casación, alega, en suma, que el tribunal a quo, actuó incorrectamente ya que evaluó de manera errónea el hecho de cómo opera la cancelación de un embargo inmobiliario, sobre un certificado de título, ya que esto ocurre primero, con la notificación de la sentencia a la contraparte y el tribunal a quo no tiene constancia de que esas sentencias fueran notificadas a los embargados, y segundo, que es necesario que esas sentencias sean definitivas y que tengan la autoridad de la cosa juzgada por no existir contra ella ningún recurso ordinario ni extraordinario, ya que al juez a quo no se le depositó constancia alguna que dichas sentencias fueran notificadas y no fueran recurridas dentro de los términos de ley; asimismo, el tribunal a quo no tuvo en sus manos la certificación de la radiación de dicho embargo conforme a las certificaciones que expidiera el registrador de títulos; que el hecho de que un tribunal se haya desapoderado de una demanda o instancia esto no le da el carácter de definitivo a una sentencia porque los recursos lo impiden; que una sentencia que no ha sido notificada, jamás podrá tener el carácter de definitivo porque ese carácter solo lo obtendrá cuando es notificado y no se ejerzan los recursos;

Considerando, que el tribunal a quo para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la parte demandante ha solicitado la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario y del pliego de condiciones, debido a que embargo sobre embargo es nulo, ya que sobre dicho inmueble, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, tiene inscrito un embargo inmobiliario, el cual se encuentra pendiente de conocer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Tercera Sala; 2. Que con relación al procedimiento de embargo inmobiliario citado por la parte demandante incidental la Tercera Circunscripción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó las siguientes sentencias: a) Sentencia Civil No. 36-00-496 de fecha 22 de marzo de 2000, cuyo dispositivo establece: “Primero: Declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario intentado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en contra de la señora Mercedes M. Ariza de Sánchez, iniciado mediante acto No. 1926-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, notificado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Ordena la cancelación de la inscripción del acto No. 1925/99, de fecha 23 de diciembre de 1999, notificado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...); b) Sentencia Civil No. 036-00-339, de fecha 23 de marzo de 2000 cuyo dispositivo establece: Primero: Declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario, intentado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra del señor Francisco José Sánchez García, iniciado mediante acto No. 1925-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, notificado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Ordena la cancelación de la inscripción del acto No. 1925-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, notificado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...); 2. Que las sentencias transcritas anteriormente, ordenan la cancelación de la inscripción del acto No. 1925-99 de fecha 23 de diciembre de 1999, notificado por el ministerial Félix Antonio Ureña Álvarez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por lo que en el momento en que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, inicia el procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de los demandantes, este no se encontraba embargado como alega la parte demandante, por efecto de la nulidad y cancelación del embargo precedente; 3. Que por las sentencias definitivas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cesa o llega a su final el apoderamiento de esta para conocer el referido embargo, por lo que, ante la ausencia de procedimiento pendiente por ante aquella jurisdicción; este tribunal estima pertinente rechazar la presente demanda incidental”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la parte recurrente, según se desprende del fallo atacado, solicitó por ante el tribunal a quo, que se procediera a “la nulidad del procedimiento del embargo inmobiliario y del pliego de condiciones, debido a que embargo sobre embargo es nulo, ya que sobre dicho inmueble la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, tiene inscrito un

embargo inmobiliario, el cual se encuentra pendiente de conocer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala"; que no se observa de la lectura del fallo atacado, que dicha embargada y ahora recurrente, haya solicitado al juez a quo que luego de intervenida la decisión de la Tercera Sala, había que esperar que esta adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, o que esta le fuera notificada a los fines de pueda continuarse con la instrucción del proceso seguido por ante el tribunal a quo; que en ese sentido, el alegato ahora propuesto por el recurrente de que las sentencias núms. 36-00-496 y 036-00-339, de fechas 22 y 23 de marzo de 2000, respectivamente, ambas dictadas por la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tenían que haber adquirido la autoridad de cosa juzgada para poder paralizar el embargo, es un asunto nuevo no planteado ante los jueces del fondo, puesto que sus conclusiones, como se ha visto, se limitaron a solicitar que se suspendiera el proceso de venta hasta tanto dichos fallos hayan sido emitidos; que constituye un criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal resulta inadmisibile;

Considerando, que a mayor abundamiento, las sentencias cuya mención hace el recurrente en su memorial y que fueron tomadas como base para el juez a quo emitir su decisión, fueron dictadas a favor del embargado ahora recurrente, acogiendo su demanda incidental y ordenando en consecuencia el levantamiento del primer embargo contra él trabado, por lo que en acatamiento al contenido de las referidas sentencias la perseguido, procedió a reintroducir un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario, de lo que resulta evidente que a quien hubiese perjudicado los fallos de la Tercera Sala, precedentemente descritos, que es a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no tiene la intención de impugnar la decisión que anuló el primer procedimiento de embargo, sino que, por el contrario, dio aquiescencia a las mismas, razón por la cual los referidos fallos incidentales emitidos por la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adquirieron la autoridad de cosa juzgada respecto del persigiente; que, en ese sentido, también las sentencias referidas que anularon el procedimiento seguido en virtud del primer embargo, tienen la autoridad de cosa juzgada respecto de la parte embargada, puesto que fueron dictadas acogiendo sus pretensiones; que en virtud del principio de que la parte a la que no perjudica un fallo, carece de interés para recurrirlo, es evidente que tampoco el embargado podía impugnar las referidas sentencias;

Considerando, que, en consecuencia, al haber tomado en consideración el juez a quo las referidas sentencias incidentales que anularon el procedimiento del primer embargo, como prueba de que la denuncia del embargado de que habían dos procedimientos de embargo simultáneos carecía de méritos, por haber sido el primer embargo cancelado, conforme se ha visto, de lo que se infiere que la sentencia impugnada no adolece de violación a los principios de autoridad de cosa juzgada y derecho de defensa denunciados, por lo que el medio objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, además, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Sánchez García, contra la sentencia núm. 038-02-03245, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco José Sánchez García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Moreno Gautreau, Hipólito Herrera Vasallo y Zoila Pueriet, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 115

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2004.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Luis Tomás Almonte Otáñez.
Abogados:	Dres. Juan del Milagro Pérez y Pérez, Nicolás Mata Nieves y Lic. José Altagracia Marrero Novas.
Recurrida:	Gladys Solano Cedano.
Abogado:	Lic. Diómedes A. Cedano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Tomás Almonte Otáñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059766-9, domiciliado y residente en la sección Magarín de la provincia de El Seibo, contra la ordenanza en referimiento núm. 118-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Diómedes A. Cedano, abogado de la parte recurrida, Gladys Solano Cedano;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Tomás Almonte, contra la ordenanza No. 118-04, de fecha 25 de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2004, suscrito por los Dres. Juan del Milagro Pérez y Pérez y Nicolás Mata Nieves y el Lic. José Altagracia Marrero Novas, abogados de la parte recurrente, Luis Tomás Almonte Otáñez, en el cual se invocarán los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Diómedes A. Cedano M., abogado de la parte recurrida, Gladys Solano Cedano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de agosto de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaría;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama

a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento a persecución de la señora Gladys Solano Cedano, contra el señor Luis Tomás Almonte Otáñez, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la ordenanza núm. 45-04, de fecha 24 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por el demandado por los motivos expuestos en la presente ordenanza de referimiento; **SEGUNDO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; **TERCERO**: Dispone el nombramiento del señor MANUEL ANTONIO REYES como secuestrario judicial o administrador provisional hasta la culminación de la litis existente entre los cónyuges, de los bienes comunes que se encuentran en las parcelas Nos. 224-B y 404-B del Distrito Catastral No. 38/17 del municipio de El Seibo, amparadas por los certificados de títulos Nos. 76-32, 61-29 y 76-35, ubicada en el paraje Agua Clara de la sección Magarín del municipio de El Seibo. El referido señor en su calidad de secuestrario judicial deberá devengar un salario mensual consistente en la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00); **CUARTO**: Rechaza el pedimento hecho en el ordinal 5to. de las conclusiones de la demandante por entender que quien tenga la administración actual es el que debe entregar bajo inventario los bienes existentes, incluyendo las llaves; **QUINTO**: Fija un asistente provisional de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por cada día en caso de que el señor Luis Tomás Almonte Otáñez obstaculice el fiel cumplimiento de la presente decisión, la cual es ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que en su contra se interponga; **SEXTO**: Compensa las costas del presente procedimiento por tratarse de un asunto entre esposos”; b) no conforme con dicha decisión el señor Luis Tomás Almonte Otáñez, interpuso formal recurso

de apelación contra la misma, mediante acto núm. 95-2004, de fecha 30 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Sevenovio E. Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, el cual fue resuelto por la ordenanza núm. 118-04, de fecha 25 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero: Modificar el ordinal tercero (3ro) del dispositivo de la ordenanza apelada, designando en lugar del secuestrario actual, el SR. MANUEL REYES, al alcalde pedáneo de la sección “Magarín” del municipio de El Seibo, para que a título provisional funja en lo adelante como administrador judicial de las parcelas individualizadas con los Nos. 224-B y 404-B del D. C. 38/17 del municipio de El Seibo, con un salario mensual de RD\$3,500.00 mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones; Segundo: Compensando las costas”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Fallo extra petita; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y motivaciones de la causa del recurso; Tercer Medio: Falta de base legal”;

considerando, que la parte recurrente en su tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en suma, que la señora Gladys Solano Cedano, en su recurso de apelación, con motivo del cual fue dictada la sentencia objeto del presente recurso de casación, se limita en sus conclusiones a solicitar la designación de un secuestrario judicial sobre los bienes que integran la comunicad legal existente entre ella y el hoy recurrente, señor Luis Tomás Almonte Otáñez, y sin embargo, los jueces de la corte a qua, acomodaron su decisión a los intereses de dicha señora ordenando en su decisión una sustitución o cambio de guardián que nunca fue solicitado por la misma, ni por la parte recurrida, razón por la cual la sentencia objeto del presente recuso de casación, adolece del vicio de contener un fallo extrapetita, y en consecuencia, debe ser casada con todas sus consecuencias legales; que la recurrida, Gladys Solano Cedano en su recurso de apelación, se limita en su relación de hechos y motivaciones a establecer que sobre los bienes de la comunidad legal existente entre ella y el señor Luis Tomás Almonte Otáñez debe ser designado un administrador judicial, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la decisión objeto

del presente recurso de casación, desnaturaliza los hechos de la causa del recurso de apelación al establecer que el mismo se fundamenta y tiene sus motivaciones en una sustitución o cambio de guardián pretendido y solicitado por la parte recurrente, razón por la cual la misma desnaturaliza los hechos y motivaciones de la causa de recurso, y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada; que la decisión objeto del presente recurso de casación designa, indeterminadamente, al alcalde pedáneo de la Sección Magarín del municipio de El Seibo, como administrador judicial de las parcelas núms. 224-B y 404-B, del Distrito Catastral núm. 38/17, del municipio de El Seibo, sin establecer su nombre ni si se trata del primer, segundo o tercer alcalde pedáneo, razón por la cual dicha sentencia materialmente es inejecutable al no poderse determinar cuál de los alcaldes pedáneos de la referida sección es el designado por dicha sentencia como administrador judicial, y en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que la parte recurrente, Sra. Gladys Solano Cedano, solicita la designación de un administrador provisional para velar por la integridad de ciertos bienes en comunidad con su esposo, el Sr. Luis Tomás Almonte Otañez, mientras se produce la culminación de la litis de divorcio que los involucra actualmente y la partición final del patrimonio ante la jurisdicción de El Seibo; que la apelación en concreto tiende a la sustitución del secuestrario que instituyera el juez a quo a través del fallo impugnado, por recelar de sus actuaciones la Sra. Solano Cedano, quien somete en ese orden, una terna con posibles elegibles, a saber, los Sres. Sergio Monegro y Ramón Zorrilla; 2. Que el intimado, a argumento contrario, solicita la confirmación de la ordenanza impugnada que designa al Sr. Manuel A. Reyes a título de administrador judicial, y en su defecto la designación de uno cualesquiera de los que figuran en su terna, los Sres. Felipe Herrera, Teodoro Herrera y José Martínez Zorrilla; 3. Que a todas luces, dadas las agresiones y quejas denunciadas por la recurrente, así como las sustracciones y enajenaciones de los bienes de la comunidad que también ella denuncia, por parte de su esposo, sin que el actual secuestrario evidencie tener control real de la situación, la corte es del criterio de que debe sustituirlo de inmediato, además de que es un hecho no controvertido del proceso, el de que se trata de un oficial activo de la Policía Nacional, que en razón de

su propio oficio no ha debido ser investido con la calidad que le otorga la ordenanza de marras; 4. Que por otro lado, la escogencia de alguna de las personas señaladas en cualquiera de las ternas propuestas, indistintamente, serviría para poner en evidencia una actitud de complacencia y hasta de parcialidad, ya que es de esperarse que cada quien haya incluido en la suya a sus allegados o parciales a su causa, por lo que este tribunal entiende correcto que la designación recaiga sobre un ente de indiscutida imparcialidad e independencia, incluso no sugerido por ninguno de los justiciables en conflicto”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que la especie versa sobre una demanda en designación de secuestrario judicial incoada por la señora Gladys Solano Cedano, contra el señor Luis Tomás Almonte Otáñez, la cual fue acogida por el juez de primer grado, pero designando como administrador al señor Manuel Antonio Reyes, quien fue propuesto por el esposo ahora parte recurrente, en la terna sometida por ante el juez de primer grado; que no conforme con el secuestrario judicial designado, la señora Gladys Solano Cedano, ahora parte recurrida, procedió a recurrir en apelación la referida ordenanza, solicitando la sustitución del indicado secuestrario o administrador judicial por “recelar de sus actuaciones”, por uno de los sometidos por ella en la terna presentada al tribunal;

Considerando, que sobre la denuncia de la parte recurrente de que en la especie la corte a qua incurrió en un fallo extra petita y desnaturalización de los hechos, por haber designado un administrador que nadie le ha solicitado, y por entender de manera desnaturalizada que el recurso de apelación sometido por la señora Gladys Solano Cedano se basaba en una nueva designación de secuestrario, cuando lo que ella pretendía era la sustitución, esta Corte de Casación, es de opinión que dichos argumentos carecen de fundamento, toda vez que es de buena administración de justicia que el juez de los referimientos al tiempo de estar apoderado de una demanda en designación de secuestrario o administrador judicial, proceda oficiosamente a designar a la persona que entienda más imparcial, cuando las partes no se ponen de acuerdo en la escogencia o designación de alguno; que lo decidido de esa manera no constituye un fallo extra petita como erróneamente indica la parte recurrente, así como tampoco una decisión viciada de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que, a mayor abundamiento, la forma en que la partición de los bienes de la comunidad entre esposos es realizada, constituye un asunto de orden público, lo que significa que el juez apoderado puede estatuir de oficio, siempre respondiendo a los mejores intereses de la familia y de la sociedad; que en tal virtud el fallo atacado, no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los mismos por carecer de fundamento;

Considerando, que respecto a la denuncia de la parte recurrente de que en el dispositivo de la ordenanza atacada no se establece el nombre del alcalde pedáneo designado que fungiría como administrador judicial, esta alzada es del entendido, que en la especie, al ser fijado como secuestrario el alcalde pedáneo de la sección “Magarín” del municipio de El Seibo, poco importa el nombre al que dicho funcionario responda, pues la persona que ocupa una función pública, puede ser removido y sustituido por diversas causas, por lo que basta para cumplir con el mandato ordenado por la ordenanza impugnada, que la persona que ocupe la posición de Alcalde Pedáneo sea quien detente la función conforme los mecanismos preestablecidos legalmente, razón por la cual el argumento que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo indicado por la parte recurrente de que el fallo atacado es de imposible ejecución puesto que no se indica en su dispositivo si el alcalde fijado de la sección de “Magarín” del municipio de El Seibo, “se trata del primer, segundo o tercer alcalde pedáneo”; esta corte de casación es del entendido que dicho recurrente no ha demostrado a esta alzada que la Sección de “Magarín” del municipio de El Seibo, tenga más de tres alcaldes, de lo que pudiera suscitarse la referida confusión; que, además, siempre será interpretada tal cuestión en el sentido en que fue ordenado por la corte a quo, que el alcalde designado es el del lugar que se encuentre más cercano a los bienes a administrar, puesto que, según resulta de la ordenanza impugnada, los inmuebles cuyo secuestro es ordenado, se encuentran ubicados “en el paraje Agua Clara de la Sección Magarín del municipio del Seibo (sic)”, razón por la cual los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio de analizado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, además, la ordenanza impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha

dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Tomás Almonte Otáñez, contra la ordenanza en referimiento núm. 118-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luis Tomás Almonte Otáñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Diómedes A. Cedano M., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chavón Rent Car, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurrido:	Julián Rafael Nivar Aristy.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chavón Rent Car, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Santa Rosa núm. 102, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 28-2010, dictada el 10 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2010, suscrito por el Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, abogado de la parte recurrente, Chavón Rent Car, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, abogado de la parte recurrida, Julián Rafael Nivar Aristy;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por Chavón Rent Car, S. A., contra Julián Rafael Nivar Aristy,

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la ordenanza núm. 746-09, de fecha 22 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el referimiento de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se condena a la empresa CHAVÓN RENT CAR, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMÓN ANT. CASTILLO RAMOS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Chavón Rent Car, S. A., interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 653-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, del ministerial Víctor Eugenio Barrett Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 10 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 28-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Pronunciando el defecto en contra de la parte recurrida por falta de conclusiones; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, en contra de la Ordenanza No. 747/09, dictada en fecha Veintidós (22) de Octubre del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; TERCERO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de su improcedencia, infundadas y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente, por motivos propios, la recurrida Ordenanza, por justa y corresponderse su parte dispositiva con su realidad procesal; CUARTO: CONDENANDO al sucumbiente señor VÍCTOR ACEVEDO SANTILLÁN, al pago de las Costas Civiles del proceso, por ser de ley; QUINTO: COMISIONANDO a la ministerial SULEYKA YOSARA PÉREZ, Ordinario de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que, en apoyo a su recurso la recurrente propone los siguientes medios de Casación: “Primer Medio: Falta de estatuir. Segundo Medio: Inobservancia de su propio criterio; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: contradicción de motivo y dispositivo. Fallo extra petita”;

Considerando, que en su primer medio de casación alega la parte recurrente, que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en su sentencia sobre los pedimentos formales invocados mediante conclusiones en su acto contentivo de apelación, en el cual planteó a la alzada la revocación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en materia de referimiento, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que dicha jurisdicción omitió fallar las conclusiones propuesta por ella, en el sentido de que revocara el auto administrativo núm. 14-2009 dictado por la presidenta de la indicada jurisdicción, mediante el cual se ordenó contra la hoy recurrente, trabar medidas conservatorias, pedimento que sustentó en que dicho auto era violatorio a la disposición del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto que los solicitantes de dicha medida no aportaron al tribunal de primer grado ninguna prueba tendente a demostrar la insolvencia del deudor, por lo que no quedó acreditada la urgencia, ni el peligro del crédito como elementos requeridos en dicho texto legal para la autorización de medidas conservatorias, por lo que ese auto no satisfacía los términos de la ley; que no solo se quejó ante la corte a qua de que la jurisdicción de primer grado no se pronunció respecto a dichos pedimentos, sino que esas mismas conclusiones también fueron invocadas ante dicha alzada, según consta en los ordinales segundo y tercero del acto contentivo de su recurso de apelación, sin embargo, los jueces del fondo obviaron contestarla, en transgresión a la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que los jueces deben dar respuestas a todas las conclusiones presentadas por las partes, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por omisión de estatuir, falta de base legal y violación al referido texto legal;

Considerando, que, para una mejor comprensión del asunto que ocupa la atención de esta Corte de Casación, resulta útil indicar, que del examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere resulta que: a) en ocasión de una demanda civil en resciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por el señor Julián Rafael Nivar Aristy, contra el señor Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent-A Car, en fecha 15 de octubre del año 2008, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de La Romana, emitió la sentencia civil núm. 423-2008, mediante la cual acogió dichas pretensiones; b) en virtud de dicha decisión el señor

Julián Rafael Nivar Aristy fundamentado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, solicitó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, autorización para trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles propiedad de Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent-A Car, S. A., así como inscribir hipoteca judicial provisional sobre sus inmuebles; c) en fecha 19 de enero del año 2009, la presidenta del indicado tribunal emitió el auto “núm. 14/2009, sentencia No. 72/2009” mediante el cual evaluó el crédito existente del señor Julián Rafael Nivar Aristy por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y en virtud de los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil autorizó a dicho solicitante a embargar conservatoriamente, así como a inscribir hipoteca judicial provisional, sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del señor Víctor Acevedo Santillán y Chavón Rent-A Car, S. A., por la suma antes indicada; d) la entidad Chavón Rent-A Car, S. A., demandó ante la indicada jurisdicción por la vía de los referimiento la retractación del referido auto, procedimiento el tribunal a ordenar su rechazamiento; e) no estando la indicada entidad conforme con dicha decisión interpuso recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 653-2009, instrumentado por el ministerial Víctor E. Burett, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, fallo que fue confirmado por la corte a qua, el cual ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que respecto a los agravios invocados, es preciso indicar que esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado del estudio de la sentencia atacada que, los abogados de la parte ahora recurrente concluyeron ante la alzada de la manera siguiente: “(...); Segundo: en cuanto al fondo Revocar la ordenanza 747/2009 de fecha 22 de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la (sic.) Romana, en atribuciones de referimiento, por las violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la obligación de los jueces de motivar sus sentencias; Tercero: Pronunciar que el Auto No. 14/2008 de fecha 19 de enero del año 2009, dictado por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la (sic.) Romana, no satisface los términos de la ley en cuanto el establecimiento de la urgencia para el cobro del crédito alegado por el solicitante por violación a lo que establece el artículo 48 del Código de

Procedimiento Civil, por lo que tengáis a bien revocar el auto precedentemente citado (...);

Considerando, que, el hoy recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto contentivo del recurso de apelación donde constan los méritos de su recurso, evidenciándose que entre otras causales alegó ante la alzada, las mismas incidencias que ahora presenta en su memorial de casación, respecto a que, el auto que ordenó la medida conservatoria no cumplía con las exigencias establecidas por el artículo 48 del Código de Procedimiento civil, toda vez que el recurrido no aportó junto a su escrito de solicitud ninguna prueba tendente a demostrar la insolvencia del deudor y por vía de consecuencia el peligro del crédito;

Considerando, que es preciso indicar que la corte a qua con relación a las violaciones invocadas, expresó lo siguiente: “que el referido intimante en su afán de cuestionador sobre las actuaciones realizadas por el tribunal a quo, “precisa” hasta de cierta inobservancias e incoherencias jurídicas en sus decisiones, sobre todo cuando enarbola y asume el criterio de que la misma no debió haber tomado las decisiones en su contra, primero por la contestada “disyuntiva” y segundo por la errónea apreciación del texto que regula el otorgamiento del embargo conservatorio, muy a pesar de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que le fuere presentado a la misma, por culpa de incumplimiento en el saldo y honra de su insatisfecha obligación, y bajo esos parámetros legales, ha lugar a desestimar tales denuncias, por carecer de pruebas jurídicas”.

Considerando, que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situado los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez. (..)”

Considerando, que, la corte a qua rechazó el recurso de apelación por entender que existía un crédito cierto, líquido y exigible, sin embargo, hay que señalar en ese sentido, que según lo pone de relieve el texto

precedentemente transcrito, la sola existencia del crédito no es suficiente para autorizar medidas conservatorias, sino que, dicho texto legal exige además, la urgencia y la peligrosidad en el cobro del crédito, por lo tanto, los jueces del fondo apoderados de una solicitud de esta naturaleza deben comprobar si en efecto la recuperación del crédito está en peligro y si existe urgencia en preservarlo, o sea, el citado artículo sujeta el otorgamiento de las medidas conservatorias a dos condiciones esenciales: a) la existencia de un crédito que parezca justificado en principio y b) que se demuestre mediante documentos la urgencia y la peligrosidad en la obtención de dicho crédito; que como se ha visto la corte a qua solo valoró la primera condición exigida, al comprobar la existencia del crédito, el cual no era un punto controvertido, omitiendo referirse a la existencia o no de la segunda condición requerida, en cuanto a valorar si el crédito se encontraba o no en peligro y si existía urgencia en recuperarlo, aspectos estos que eran el objeto puntual del recurso de apelación;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación, verificar en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto del medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden

ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 28-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez (10) de febrero del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rafael Ambioris Goris Mejía.
Abogados:	Licdos. Juan Richard Holguín y Diógenes Herasme.
Recurridos:	José David Bautista Núñez y Olga Mijailova de Bautista.
Abogados:	Licda. Elizabeth Sención Reyes y Lic. Iónides de Moya Ruiz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1579706-0, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 175-2012, dictada el 20 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Richard Holguín, por sí y por el Lcdo. Diógenes Herasme, abogados de la parte recurrente, Juan Rafael Ambioris Goris Mejía;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth Sención Reyes, por sí y por el Lcdo. Iónides de Moya Ruiz, abogados de la parte recurrida, José David Bautista Núñez y Olga Mijailova de Bautista;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2012, suscrito por los Lcdos. Juan Richard Holguín y Diógenes Herasme, abogados de la parte recurrente, Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2012, suscrito por los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz y R. Elizabeth Sención Reyes, abogados de la parte recurrida, José David Bautista Núñez y Olga Mijailova de Bautista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en validez de hipoteca judicial provisional, validez de embargo retentivo, nulidad y reparación de daños y perjuicios y nulidad de embargo retentivo, incoadas recíprocamente entre Juan Rafael Ambioris Goris Mejía y José David Bautista Núñez y Olga Mijailova de Bautista, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 93, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos y Validez de Hipoteca Judicial Provisional, lanzada por el señor JUAN RAFAEL AMBIORIX GORIS MEJÍA, de generales que constan, en contra de los señores JOSÉ DAVID BAUTISTA NÚÑEZ Y OLGA VICTOROVNA MIJAILOVA DE BAUTISTA, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente sentencia; SOBRE LA DEMANDA EN NULIDAD DE EMBARGO RETENTIVO Y DE CONTRATO DE PRÉSTAMO: TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de embargo retentivo y de contrato de préstamo, lanzada por los señores JOSÉ DAVID BAUTISTA NÚÑEZ Y OLGA VICTOROVNA MIJAILOVA DE BAUTISTA, de generales que constan, en contra del señor JUAN RAFAEL AMBIORIX GORIS MEJÍA, de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante Acto No. 614/2007, de fecha

4 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el señor JUAN RAFAEL AMBIORIX GORIS MEJÍA en contra de los señores JOSÉ DAVID BAUTISTA NÚÑEZ Y OLGA VICTOROVNA MIJAILOVA DE BAUTISTA; QUINTO: DECLARA la nulidad del Contrato de Préstamo de fecha 1ro de Junio de 2005, firmado por los señores JUAN RAFAEL AMBIORIX GORIS MEJÍA y JOSÉ DAVID BAUTISTA NÚÑEZ Y OLGA VICTOROVNA MIJAILOVA DE BAUTISTA, por la suma de US\$150,000.00; SEXTO: CONDENA al demandada, (sic) señor JUAN RAFAEL AMBIORIS MEJÍA, a pagarle a los demandantes, JOSÉ DAVID BAUTISTA NÚÑEZ Y OLGA VICTOROVNA MIJAILOVA DE BAUTISTA, una indemnización acogida en estado, remitiendo a las partes al procedimiento instituido en el Artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, sobre liquidación de daños y perjuicios, en atención a las explicaciones vertidas al respecto en las consideraciones de esta sentencia; SÉPTIMO: CONDENA al señor JUAN RAFAEL AMBIORIS GORIS MEJÍA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del DR. MANUEL G. GUZMÁN-LANDOLFI y la LICDA. RAMONA ELIZABETH SENCIÓN REYES, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1020-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, del ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 175-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JUAN RAFAEL AMBIORIS GORIS MEJÍA, contra la sentencia civil No. 93, relativa al expediente No. 034-07-00091 y 034-07-00647, de fecha 29 de enero de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, CONFIRMANDO en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENA a la apelante, señor JUAN RAFAEL AMBIORIS GORIS MEJÍA, al

pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. IÓNIDES DE MOYA RUIZ Y R. ELIZABETH SENCIÓN REYES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que como fundamento de su recurso la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa. Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el primer medio de casación aduce la parte recurrente, que la corte a qua vulneró su derecho de defensa al haber rechazado la solicitud de prórroga de documentos presentada por él, sin explicar las razones de su rechazo;

Considerando, que, respecto a lo denunciado, el estudio de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que en su página 29 consta que la corte a qua rechazó la indicada medida por considerar que en el expediente existían documentos suficientes para que dicho tribunal pudiera emitir su decisión, lo que evidencia, que contrario a lo denunciado, la alzada justificó el rechazo de la medida solicitada; que además, ha sido criterio inveterado de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual ahora se reitera, que los jueces del fondo no incurrir en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción solicitadas por las partes; que incluso ha sido juzgado que es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida, o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido, tal y como precisamente ocurrió en el presente caso, por lo que el medio examinado es infundado, motivo por el cual se desestima;

Considerando, que en el segundo medio de casación alega la parte recurrente, que la corte a qua, solo se limitó a una parte del litigio, pues no juzgó en toda su extensión la acción recursoria, ya que no contestó los pedimentos de la demanda reconventional incoada por los hoy recurridos; que la alzada no contestó los cuestionamientos realizados por la hoy

parte recurrente respecto a la indicada demanda, ya que los recurridos no demostraron los supuestos daños, que al no contestar dichos pedimentos dejó su decisión carente de base legal, toda vez que es obligación de todo juzgador no obviar los planteamientos realizados; que la corte a qua dejó a un lado los medios de prueba aportados por él y se limitó a darle más valor y seriedad a otros documentos que no lo tienen; que los jueces del fondo no hicieron uso de su poder soberano en cuanto a la ponderación y depuración de los medios de prueba sometidos al debate por el hoy parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto denunciado, el estudio de la decisión atacada pone de manifiesto, que no consta en ninguna parte de la misma, que la hoy parte recurrente, haya invocado ante la alzada conclusiones algunas respecto a la demanda reconvenional en daños y perjuicios interpuesta en primer grado por los hoy recurridos; que según consta en la página 5 de dicho fallo, el petitorio del apelante, hoy parte recurrente, se limitó a solicitar que se acojan todas y cada una de las conclusiones de su recurso de apelación, sin embargo, dicha parte recurrente no aportó ante esta jurisdicción el referido recurso, ni conclusiones escritas en ese sentido recibidas ante la corte a qua, por lo que no ha demostrado haber puesto a la alzada en condiciones de valorar aspectos relativos a la alegada demanda reconvenional ahora cuestionada a través del presente recurso de casación; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede rechazar ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que respecto a la alegada falta de ponderación de los documentos, consta que la corte a qua estableció lo siguiente: “que la apelante en la presente instancia persigue la revocación de la sentencia dictada por el primer juez, el cual rechazó la demanda en “cobro de pesos validez de hipoteca judicial provisional (sic) incoada por dicha parte en contra de los señores José David Bautista Núñez y Olga Victoriavna Mijailova de Bautista, y por el contrario acogió la demanda en nulidad de embargo retentivo y de contrato de préstamo que fuera lanzada

reconvencionalmente por los señores José David Bautista Núñez y Olga Victorovna Mijailova de Bautista; que el ahora apelante, señor Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, alega para sustentar su acción, que la sentencia que se somete a la crítica mediante la presente acción es defectuosa al carecer de motivos que la hagan valer por sí misma; que el tribunal a quo dio más veracidad a un testimonio que a las pruebas escritas, mutilando y catastrando la jerarquía de los medios probatorios haciendo así una incorrecta valoración de los hechos; que por su parte las apeladas (...) alegan que la sentencia recurrida expresa con toda claridad cuáles son las pruebas o elementos de juicio concretos que le sirven de apoyo, ya que el contrato objeto de la presente litis fue cumplido por efecto del pago realizado”;

Considerando, que además, estableció la alzada que: “existen depositados en el expediente los documentos siguientes: 1.- dos contratos de préstamo con garantía inmobiliaria, ambos de fecha 01 de junio de 2005, suscritos por los señores Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, José David Bautista Núñez y Olga Victoriavna Mijailova de Bautista, que establecen préstamos por las sumas de US\$150,000.00 y U\$100,000.00; 2.- copia de recibo de data 01 de junio de 2005, el cual dice que el señor José David Bautista recibió del señor Juan Goris la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00); 3.- poder de representación de fecha 05 de septiembre de 2006 (...) por medio del cual el señor Juan Rafael Ambioris Goris Mejía da poder a su madre, la señora Noemi Eduvigis Mejía Jiminián de Goris, para que lo represente (...) y realice cuantas acciones y gestiones sean necesarias con el objetivo del cierre o renovación de la negociación hecha con los señores José David Bautista Núñez y Olga Victoriavna Mijailova de Bautista, respecto al préstamo de la suma de US\$100,000.00 de fecha 01 de junio de 2005; 4.- cheque de administración No. 002660, de data 02 de octubre de 2006, emitido por la entidad financiera Scotiabank a favor del señor Ambioris Goris Mejía, vendido al señor José David Bautista Núñez, por la suma de RD\$3,000,000.00; y 5.- acto de descargo y finiquito legal, del día 03 de octubre de 2006, por el cual la señora Noemi Eduvigis Mejía Jiminián de Goris, en calidad de representante y apoderada especial (...) del señor Juan Ambioris Goris Mejía, da descargo y finiquito legal a favor de los señores José David Bautista Núñez y Olga Victoriavna Mijailova de Bautista, respecto al préstamo contenido en el pagaré notarial de fecha 01 de junio del 2005”;

Considerando, que así mismo estatuyó la alzada que: “en virtud de la documentación aportada al legajo, la cual ha sido descrita en el párrafo anterior, hemos podido constatar, que ciertamente solo intervino una negociación entre las ahora partes instanciadas, consistente en el contrato de préstamo por la suma de US\$100,000.00 y no de US\$150,000.00 como alega el apelante; que también se retiene que las apeladas cumplieron con su obligación de pago frente al hoy apelante, por lo que entendemos que el juez a quo al valorar las pruebas aportadas hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho; que el apelante no ha aportado las pruebas en las cuales apoya sus pretensiones; que por su lado la apelada ha probado de cara al proceso haber cumplido con el pago del préstamo que da origen a la presente contestación, por lo que dio cabal cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo por el código civil”;

Considerando, que del estudio general de la sentencia impugnada, esta jurisdicción ha comprobado que en dicho fallo constan transcritos los documentos aportados por las partes, advirtiendo esta Corte de Casación, que la alzada valoró cada uno de ellos y contrario a lo alegado hizo uso de la facultad soberana que le ha sido conferida en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio; que actuando dentro de ese imperio determinó, que el préstamo realizado por el hoy recurrente a favor de los actuales recurridos, fue por la suma de cien mil dólares (US\$100,000.00) y no de ciento cincuenta mil dólares (US\$150,000.00) como pretendía ejecutar el hoy recurrente, puntualizando la alzada que la suma prestada había sido debidamente saldada conforme lo evidencia el cheque de administración No. 002660, de fecha 02 de octubre de 2006, emitido por la entidad financiera Scotiabank a favor del señor Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, a requerimiento del señor José David Bautista Núñez, por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), así como el acto de descargo y finiquito legal otorgado a favor de este último por la señora Noemí Eduvigis Mejía Jiminián de Goris, apoderada del hoy recurrente; que en virtud de dicha apreciación la alzada confirmó la sentencia de primer grado que había rechazado la demanda en cobro de pesos y ordenado el levantamiento de las medidas conservatorias trabadas por el hoy recurrente en perjuicio de los ahora recurridos, declarando además la nulidad del contrato de préstamo de fecha 1ro de junio del 2005, por la suma de US\$150,000.00 dólares, el cual pretendía ejecutar

el hoy recurrente señor Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, en perjuicio de José David Bautista Núñez y Olga Victorovna Mijailova de Bautista, y que había servido de fundamento a las referidas acciones interpuestas por el referido recurrente;

Considerando, que según se ha visto, la corte a qua sustentó su decisión en base al conjunto de pruebas que le fueron aportadas, las cuales describió en su fallo; que ha sido juzgado por esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de las pruebas es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación, salvo que haya operado alguna desnaturalización, situación que no ha sido probada en el presente caso, pues la ahora recurrente se ha limitado a establecer que no le fueron ponderados sus documentos, pero, sin indicar de manera precisa a esta jurisdicción, cuáles piezas o medio de prueba a su entender no fueron valoradas, evidenciándose por el contrario, que en la sentencia atacada se establece que el hoy recurrente, señor Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, no aportó las pruebas en las cuales sustentaba sus pretensiones;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa, es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte demandante original, en el presente caso, del indicado recurrente, de acuerdo a la regla actori incumbit probatio, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en que se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; que en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”⁴⁴, “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁴⁵, sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan, situación que la hoy parte recurrente no ha demostrado en el presente caso y por el contrario el recurrido demostró haber dado cumplimiento a su obligación de pago; que por los motivos indicados el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

44 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240;

45 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

Considerando, que luego de un examen general de la sentencia recurrida, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha comprobado, que la misma cumple con una motivación suficiente que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia procede desestimar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Ambioris Goris Mejía, contra la sentencia civil núm. 175-2012, dictada el 20 de marzo del 2012 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz y R. Elizabeth Sención Reyes, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Polanco.
Abogado:	Lic. Miguel Polanco.
Recurrido:	Productos Lácteos, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Erasme Luciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059189-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 259, de fecha 5 de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Polanco, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Polanco;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Erasme Luciano, abogado de la parte recurrida, Productos Lácteos, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Polanco, contra la sentencia No. 259 del cinco (5) de agosto de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2005, suscrito por el Lcdo. Miguel Polanco, abogado de la parte recurrente, Miguel Ángel Polanco;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Rafael Erasme Luciano, abogado de la parte recurrida, Productos Lácteos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 29-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el señor Miguel Ángel Polanco, contra los señores Rafael Silverio Cabrera Quezada y Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y las compañías Planta de Leche Rehidratada, S. A. (PLANLESA) y Servicios Lácteos, S. A., (Leche Purana); y la demanda reconvenicional incoada por la entidad Productos Lácteos, S. A., contra el señor Miguel Ángel Polanco, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 100-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en validez de embargo retentivo, intentada por el señor Miguel Ángel Polanco, contra los señores Rafael Silverio Cabrera Quezada y Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y las compañías Planta de Leche Rehidratada, S. A., (Planlesa) y servicios Lácteos, S. A., (Leche Purana); SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, el señor Miguel Ángel Polanco, por no haber asistido a concluir; TERCERO: Pronuncia el defecto contra la parte demandada los señores Rafael Silverio Cabrera Quezada y Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y la Compañía Planta de Lecha Rehidratada, S. A., (Planlesa), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO (sic): En cuanto al fondo, rechaza la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el señor Miguel Ángel Polanco, contra los señores Rafael Silverio Cabrera Quezada y Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo y las compañías Planta de Leche Rehidratada, S. A., (Planlesa) y Servicios Lácteos, S. A., (Leche Purana), por las razones antes indicadas; CUARTO: En cuanto a la demanda reconvenicional, incoada por los señores la compañía Productos Lácteos, S. A., contra el señor Miguel Ángel Polanco, rechaza las conclusiones de los demandantes por falta de pruebas; QUINTO: Condena a la parte demandante, señor Miguel

Ángel Polanco, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado José Núñez Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial Maireni Mayobanex Batista Gautreaux, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Manganagua, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Productos Lácteos, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 118-05, de fecha 11 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 259, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia a la parte recurrida el señor MIGUEL ÁNGEL POLANCO, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía PRODUCTOS LÁCTEOS, S. A., contra la sentencia No. 100-05, relativa al expediente No. 036-03-3800, de fecha diecinueve (19) enero del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MIGUEL ÁNGEL POLANCO, por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo del presente recurso, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, en consecuencia: A) ACOGE la demanda reconvenicional interpuesta por PRODUCTOS LÁCTEOS, S. A., conforme acto procesal que se alude precedentemente; B) CONDENA al señor MIGUEL ÁNGEL POLANCO, parte recurrida, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) más un interés de un doce por ciento (12%) anual a partir de la fecha de la demanda reconvenicional, a título de indemnización suplementaria, por los motivos út supra enunciados; C) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado en perjuicio del recurrente, conforme acto No. 568-03, de fecha cinco (05) de noviembre del 2003, del ministerial Maireni Batista Gautreaux disponiendo que los terceros embargados MAGISTRADO PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, BELLAS ARTES Y CULTOS Y LA TESORERÍA NACIONAL procedan al levantamiento de dicho embargo una vez le sea notificada la presente sentencia, por los motivos

precedentemente expuestos; CUARTO: CONDENA, a la parte recurrida el señor MIGUEL ÁNGEL POLANCO al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licenciado JOSÉ NÚÑEZ CÁCERES y el Doctor A. FLAVIO SOSA, abogados, que afirman haberlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO (sic): COMISIONA al Ministerial ISIDRO MOLINA MARTÍNEZ alguacil de Estrados de esta sala de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar los pedimentos que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa, en donde solicita: a) que sea declarado caduco el recurso de casación, por haber transcurrido más de treinta (30) días, entre la autorización para emplazar y el acto de emplazamiento; y b) que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por ser violatorio a los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, al no haber sido notificado a la misma persona o su domicilio, no contener el acto de emplazamiento las generales del alguacil que lo instrumentó y omitir el tribunal que conocería la demanda; y violar el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por no indicar los medios en que fundamenta su recurso;

Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión, se verifica que la autorización para el emplazamiento fue dada en fecha 20 de octubre del año 2005, y su notificación fue realizada mediante acto núm. 369-05, instrumentado por el ministerial Emmanuel B. Castro Veras, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2005, por lo tanto, fue realizado dentro del plazo de los 30 días establecidos en el artículo 7 de la modificada Ley núm. 3726-53, de Procedimiento de Casación; y en cuanto al segundo, en lo referente a la notificación hecha en domicilio de los abogados de la parte recurrida, tal irregularidad no justifica la anulación de dicho acto, toda vez que la parte recurrente no ha probado que le haya impedido el pleno ejercicio de sus medios de defensa, sino por el contrario, pudo constituir abogado

y depositar oportunamente su respectivo memorial; en cuanto a la falta de agravios, de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; si bien en el memorial de casación que nos ocupa, los medios de casación no están intitulados, en el desarrollo de aquel se indica la violación que se endilga al fallo atacado que consiste en la violación al derecho de defensa de la parte recurrente; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata es admisible; que por tanto, estos medios de inadmisión carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega que: “(...) que el Dr. Miguel Ángel Polanco, nunca ha iniciado demanda alguna, ya sea en validez de embargo retentivo o cualesquiera demandas que puedan surgir del presunto demandante contra el demandado o los demandados; que vistos los acontecimientos ocurridos procedimos a querellarnos en contra del Dr. Pablo Arredondo Germán, presentando formal querrela en su contra por ante el Departamento de Querellas y Conciliaciones del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a fin de que el Dr. Pablo Arredondo Germán, declara quien estaba detrás de estas demandas y quien le había ordenado que actuara utilizando el nombre de un tercero que desconocía en todo momento las acciones que se llevaban utilizando su nombre, sin su consentimiento y con pleno desconocimiento del mismo (...) el cual declaró que el que estaba detrás de la demanda era el señor César Faustino Santana Contreras, el cedente principal en la cesión de crédito firmado entre sí y el Dr. Miguel Ángel Polanco, y que producto de esto el señor César Faustino Santana Contreras (...) declara ha sido él la persona que ha iniciado una series de demandas, utilizando sin autorización, ni poder alguno el nombre del señor Dr. Miguel Ángel Polanco; (...) que en la audiencia final no se presentó el abogado actuante porque ya habíamos tomado acciones legales en contra de él, para detener las demandas que se estaban ventilando en los tribunales, pero desconocíamos de esta demanda, por lo cual no pudimos detenerla quedando el expediente en estado de fallo; por lo que el Dr. Miguel Ángel Polanco ha sido víctima de estas demandas, causándole todo tipo de perturbación económica, moral y espiritual; por lo que la sentencia que ha sido evacuada por este

tribunal es perturbadora, ya que condena a una persona inocente que declara no tener ninguna intención contra las personas físicas y morales antes mencionadas, ni haber dado poder alguno para ello; que la corte de apelación quedó estatuida (sic) en base a lo que planteó la parte recurrente (...), ya que la parte recurrida desconocía de este recurso, ya que aparentemente no fue notificada del mismo; (...) que la parte recurrente ha hecho valer, de forma tácita, que no interpuso la demanda en embargo retentivo contra la compañía Productos Lácteos, S. A., ya que nosotros, como parte recurrente en este presente recurso de casación, no tenemos ningún interés material en el mismo, ya que las demandas fueron hechas por el señor César Faustino Santana Contreras, cedente en el contrato de cesión de crédito entre su misma persona y el señor Miguel Ángel Polanco, que dichas demandas son reconocidas por su misma persona, donde lo declara mediante compulsas notariales del acto No. 05-2004, en el cual declara ser la persona que ha incoado (sic) estas demandas; (...) que la corte de apelación, entendemos que evacuó una sentencia en la cual desconocía los medios de prueba o de defensa que tenía la parte recurrida en ese entonces, acogiéndole todos los pedimentos a la parte recurrente, y aunque sea difícil de asimilar de manera legal, la hoy parte recurrente, en la persona del Dr. Miguel A. Polanco, fue engañado de manera burda y fraudulenta para que apareciese como si fuese el demandante contra la compañía Productos Lácteos, S. A., por eso, el señor César Faustino Santana celebra un contrato de cesión de crédito para que pareciera como si el Dr. Miguel A. Polanco tuviese motivo para cobrar compulsivamente contra la empresa antes mencionada (...); que la corte de apelación dictó esta sentencia tratándola como una pura disputa común, no pudiendo estatuir sobre las documentaciones que pudimos haber depositado, ya que desconocíamos del recurso, por esta razón no pudimos hacer uso del derecho de defensa ni hacer ningún tipo de depósito sobre el mismo (...);”

Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere resulta que: a) originalmente se trató de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por el señor Miguel Ángel Polanco, en calidad de cesionario representante del señor César Faustino Santana Contreras, contra los señores Rafael Silverio Cabrera Quezada y Engracia Dolores Margarita Mieses Castillo, así como las compañías Planta de Leche Rehidratada, S. A. (Planlesa), y Servicios Lácteos, S. A. (Leche Purana); y una demanda reconventional en daños y perjuicios

intentada por la entidad Productos Lácteos, S. A., contra el señor Miguel Ángel Polanco, por concepto de los daños y perjuicios producidos por su temeraria acción, decidiendo el tribunal de primer grado el rechazo de las demandas, tanto principal, como reconventional; b) al no estar de acuerdo con la sentencia dictada, la entidad Productos Lácteos, S. A., interpuso un recurso de apelación contra la sentencia resultante, apoyando sus pretensiones en que el embargo retentivo trabado por el señor Miguel Ángel Polanco, contra Productos Lácteos, S. A., entre otras personas, es nulo, toda vez que el referido señor no posee título, causa ni objeto frente a los mismos, emitiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 259, hoy impugnada en casación, dictada en defecto de la parte hoy recurrente por falta de comparecer;

Considerando, que para justificar su decisión, la corte a qua expresó lo siguiente:

“(…) que procede acoger ambos medios del recurso de apelación, en el entendido de que el embargo retentivo de que se trata fue trabajo sin título situación que conlleva un accionar antijurídico, que se convierte en una ilegalidad que refleja un accionar temerario y de mala fe, puesto que para trabar un embargo retentivo se requiere de una acreencia líquida, cierta y exigible, avalada en un acto auténtico o bajo firma privada, en ausencia de estos componentes para acceder a la medida es necesario requerir autorización al juez competente, así como también se le puede requerir la liquidación provisional, es lo que reglamentan los artículos 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil en el contexto del derecho Francés rige el principio de que una acreencia dudosa no puede servir de base para trabar un embargo retentivo; expresa mayor temeridad el que se trabe una medida de embargo al margen de las disposiciones legales que rigen la materia, entendemos que existen causas serias y legítimas que justifican el que sea levantado dicho embargo en manos de los terceros receptores de la medida, en este caso se trató de una simple omisión en la sentencia recurrida el que no estatuyera en torno a ese aspecto, puesto que el hecho que haya rechazado la demanda en validez supone el levantamiento, puesto que así lo dispone el artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, cuando se refiere a que el rechazo de la demanda en validez de embargo conservatorio conlleva de pleno derecho el levantamiento, lo mismo que cuando se acoge la demanda en validez produce de

pleno derecho la conversión del embargo conservatorio en embargo ejecutivo, esta disposición por ser de alcance general, constituye el derecho común en la materia que nos ocupa por lo que es aplicable a la especie que se juzga; que en cuanto a la demanda reconvenional entendemos que la misma debe ser acogida, puesto que aun cuando en la sentencia impugnada consta que el rechazo tuvo que ver con la falta de pruebas, se estila una actuación de mala fe a su vez temeraria el que se haya trabado un embargo retentivo en las condiciones y circunstancias que se esbozan precedentemente, pero además el hecho molesto, y perturbador de tener que acudir a la vía de prestar una garantía para levantar una medida practicada al margen de la ley, implica tensión e intranquilidad, es de trascendencia destacar que los embargados, incluyendo la recurrente persiguieron en la entidad Seguros Popular el levantamiento del referido embargo mediante la presentación de una garantía consistente en una fianza de (...) (RD\$1,372,350.00) que es la suma total por la cual se trabó; conforme póliza No. 15-19943, de fecha tres (03) de diciembre del 2003, aún cuando no consta en el expediente cual fue el trastorno patrimonial que provocó el embargo por el monto total pagado para la emisión de dicha póliza ascendió a la suma de (...) (RD\$23,055.48) incluyendo el pago de Itebis, tres personas saldaron el monto, al tenor de dichas valoraciones procede acoger la demanda reconvenional, toda vez que los requisitos generales de la responsabilidad civil se encuentran reunidos, respecto a que existe una falta imputable al recurrido, un daño y la relación de causalidad entre los componentes de referencia, esta responsabilidad se enmarca en el ámbito del artículo 1382 del Código Civil, puesto que se trata de un accionar manifiestamente culposo, como producto de un comportamiento temerario, asimilable a una falta intencional; que en cuanto a la valoración del daño la parte recurrente solicita una indemnización de (...) (RD\$5,000,000.00), la postura constante en la doctrina jurisprudencial es que el juez goza de un poder soberano, pero debe tomar en consideración los elementos de racionalidad entre la dimensión de la falta, del daño y la cuantía indemnizatoria, aún cuando no fue aportado el nivel de liderazgo en el mercado y las actividades comerciales que realiza la recurrente, el hecho de haber sido afectada con la medida constituye un atentado al buen nombre que le perjudica en el ejercicio del comercio sobre todo tomando en consideración que dentro de los terceros embargados constan entidades del Estado, pero el hecho que acudiera al sistema de fianza

para levantar el embargo supone un menoscabo patrimonial, situación esta que representa un objetivo de movilizar la cuenta embargada, por lo que entendemos pertinente fijar en la suma de (...) (RD\$500,000.00) los daños y perjuicios morales y materiales a favor de la entidad recurrente; por lo que procede revocar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, por medio del cual se decidió el rechazo de la demanda reconventional”;

Considerando, que el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los puedan afectar, a fin de tener la oportunidad de ejercer según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan⁴⁶;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada y el legajo de documentos que componen el expediente que nos ocupa, pone de relieve que mediante acto núm. 118-05, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2005, por el ministerial Mairení Batista Gautreaux, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal de Manganagua, fueron notificados la sentencia de primer grado y el recurso de apelación, regularmente, al señor Miguel Ángel Polanco, hoy parte recurrente en su domicilio, ubicado en la avenida Isabel Aguiar núm. 292, del sector Herrera, hablando con Norma Gross, es decir en la misma dirección que figura como su domicilio en el memorial de casación; que la afirmación del alguacil de que el acto fue notificado en el domicilio del señor Miguel Ángel Polanco, recibido por Norma Gross, quien dijo ser secretaria del requerido, es creíble hasta inscripción en falsedad; que por tanto, la corte a qua no violó el derecho de defensa de la parte recurrente al haber pronunciado su defecto por falta de comparecer, tras haber examinado el referido acto;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la única litigante que le aportó documentos fue Productos Lácteos, S. A., de manera tal que no pudo la corte haber desconocido los medios de prueba del actual recurrente, señor Miguel Ángel Polanco, quien no depositó ningún documento;

Considerando, que todos los demás alegatos del memorial de casación son inadmisibles en casación, debido a que no fueron sometidos al

46 Tribunal Constitucional, sentencia 00404/14, 30 de diciembre de 2014.

escrutinio de la corte a qua mediante conclusiones formales por la parte recurrente, como consecuencia de su defecto, lo que impidió que esta estuviera en condiciones de sopesar y dirimir dichos aspectos litigiosos, resultando esos agravios no ponderables en esta instancia casacional por constituir medios nuevos;

Considerando, que tomando en consideración lo señalado, contrario a lo alegado, las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Polanco, contra la sentencia civil núm. 259, emitida en fecha 5 de agosto del año 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al señor Miguel Ángel Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Rafael Herasme Luciano, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cleotilde González Aquino.
Abogados:	Dres. Leopoldino de la Rosa y Fremio A. Germosén Díaz.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogada:	Licda. Ana Virginia Serulle.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cleotilde González Aquino, dominicana, mayor de edad, soltera, odontóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037019-6, domiciliada en la calle José Reyes núm. 412, esquina Benito González del sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 427, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 427, de fecha 30 de septiembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2004, suscrito por los Dres. Leopoldino de la Rosa y Fremio A. Germosén Díaz, abogados de la parte recurrente, Cleotilde González Aquino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2004, suscrito por la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de

1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la señora Cleotilde González Aquino, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 2003-0350-1430, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora CLEOTILDE GONZÁLEZ AQUINO, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; SEGUNDO: ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a la parte demandada señora CLEOTILDE GONZÁLEZ AQUINO, al pago de la suma de CIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ORO DOMINICANOS (RD\$114,673.57), por concepto citado anteriormente, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA (sic) señora CLEOTILDE GONZÁLEZ AQUINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ANA VIRGINIA SERULLE Y LUCIANO PADILLA MORALES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al Ministerial de turno Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia en la lectura del Rol de audiencias” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Cleotilde González Aquino, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 18-2-2004, de fecha 24 de febrero de 2004, instrumentado por el ministerial Antonio Méndez Encarnación, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 30 de septiembre de 2004, la sentencia civil núm. 427, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Cleotilde González Aquino contra la sentencia No. 2003-0350-1430 dictada a

favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 24 de octubre de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formulado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en dicho recurso y en consecuencia confirma la sentencia apelada; TERCERO: condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ana Virginia Serrulle (sic) y Luciano Padilla Morales, abogados, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: “Primer Medio: Violación flagrante al derecho de defensa de la recurrente, instituido en la letra (j) del artículo 8 de la Constitución de la República. Violaciones múltiples al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación flagrante a la Ley 821, sobre Organización Judicial y derecho a la defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte violó su derecho de defensa y la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, porque no tomó en cuenta que el acto núm. 226-03, de fecha 4 de julio de 2003, del ministerial Mairení Batista Gautreaux, fue notificado por ese alguacil sin tener la debida competencia; que la corte tampoco tomó en cuenta que ese acto se encontraba en manos de su contraparte; que ante estas condiciones, los jueces de la corte estaban en la obligación de ordenar cuantas medidas de instrucción fuesen necesarias, muy especialmente disponer la comunicación de esta pieza fundamental; que por lo tanto, la corte no estaba en condiciones de estatuir al fondo del asunto litigioso; que al fallar como lo hizo violó el derecho de defensa de la actual recurrente;

Considerando, que de la revisión del fallo impugnado, se pueden retener los siguientes hechos: a) que en fecha 15 de noviembre de 1999, el Banco de Reservas de la República Dominicana, otorgó a favor de la señora Cleotilde González Aquino, un préstamo por la suma de RD\$200,000.00, pagadero en 36 cuotas mensuales, al tipo de 12% anual, según pagaré núm. 600-1-030-1021-4, con vencimiento al 15 de noviembre de 2002; b) en fecha 4 de julio de 2003, mediante acto núm. 226-03, instrumentado por el ministerial Mairení Batista Gautreaux, alguacil de

estrados del Tribunal Municipal de Herrera, el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandó a la señora Cleotilde González Aquino, en cobro de pesos por la suma RD\$114,673.57, demanda que fue decidida mediante la sentencia núm. 2003-0350-1430, emitida en fecha 24 de octubre de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en defecto de la demandada; c) al no estar conforme con la sentencia la parte demandada, Cleotilde González Aquino, recurrió en apelación invocando la nulidad del acto de la demanda introductiva por haber sido notificado por un ministerial de una jurisdicción diferente a la que conoce la demanda y contener otras irregularidades; d) dicho recurso fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, que en esencia, para fundamentar su decisión, la corte expresó que: "(...) no es obligatorio que la parte demandante emplee o utilice los servicios de un alguacil adscrito a la jurisdicción que conoce del caso de que se trate; es suficiente con que sea un alguacil que tenga competencia territorial; (...) la parte recurrente no ha puesto a la Corte en condiciones de determinar presuntos vicios que le achaca a dicho acto, puesto que, ni solicitó su depósito por secretaría, ni lo depositó espontáneamente; (...) que esta corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estima de buen derecho acoger las conclusiones de la parte recurrida; toda vez que ha hecho la prueba del crédito que sustenta su demanda, el cual crédito es cierto, líquido y exigible y debió ser honrado en su pago por la deudora, de buena fe; que contrariamente ésta no ha depositado ni un solo documento destinado a probar que la deuda se había extinguido por el pago u otra causa de extinción de deuda";

Considerando, que de la revisión de la sentencia se advierte que, tal como lo afirmó la corte, el acto núm. 226-03, instrumentado en fecha 4 de julio de 2003, por el ministerial Mairení Batista Gautreaux, alguacil de estrados del Tribunal Municipal de Herrera, contentivo de citación y emplazamiento para comparecer a audiencia no fue sometido al debate público y contradictorio ante la corte a qua, la cual señala en el fallo atacado, específicamente los documentos que tuvo a la vista, entre los cuales no figura el ahora aportado; que tampoco se aportó a esta jurisdicción evidencia alguna para rebatir tal constatación de la corte, por lo tanto, no se encontraba en condiciones de ponderarlo;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente, alega que el acto atacado estaba en manos de la contraparte, nada impedía a la recurrente requerir una copia certificada del ejemplar depositado ante el Tribunal de Primera Instancia o la producción forzosa de aquel documento ante la corte si lo consideraba de su interés, pero tampoco figura en la sentencia que haya promovido ninguna medida de instrucción al respecto; sobre todo porque de acuerdo al principio procesal establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.”, todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁴⁷, lo que no sucede en la especie;

Considerando, que además el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, pero no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales⁴⁸, de lo que se advierte que la corte no violó el derecho de defensa al abstenerse de ordenar oficiosamente ninguna medida para ordenar el depósito del acto cuya nulidad se invocó;

Considerando, que las circunstancias expresadas ponen de relieve que contrario a lo alegado, la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cleotilde González Aquino, contra la sentencia civil núm. 427, de fecha 30 de septiembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y

47 SCJ, 1.ª Sala, 24 de julio de 2013, núm. 135, B. J. 1232.

48 SCJ, 1.ª Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 71, B. J. 1216.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Cleotilde González Aquino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ana Virginia Serulle, abogada de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Max, S. A. (Invermax).
Abogados:	Dr. Gustavo Biaggi Pumarol y Licda. Rocío Paulino.
Recurrido:	Helade, S. A.
Abogados:	Dra. Dayana Espinal Inoa y Dr. Cecilio Gómez Pérez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Max, S. A. (Invermax), sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, en el sector La Julia de esta ciudad, debidamente representada por el señor Elías Amar, israelí, mayor de edad, empleado privado, portador del pasaporte núm. 8855393, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rocío Paulino en representación del Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, Inversiones Max, S. A. (Invermax);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación que indica en su párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes (sic) los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Gustavo Biaggi Pumarol, abogados de la parte recurrente, Inversiones Max, S. A. (Invermax), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Dayana Espinal Inoa y Cecilio Gómez Pérez, abogados de la parte recurrida, Helade, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Helade, S. A., contra Inversiones Max, S. A. (Invermax) y el señor Michael H. Cruz González, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-04028, de fecha 20 de agosto de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la presente demanda en referimiento en Levantamiento de Embargo Conservatorio, intentada por la razón social HELADE, S. A., en contra de la sociedad INVERSIONES MAX, S. A. (INVERMAX) y el señor MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ, con la intervención voluntaria del señor LUIS ANTÓN, por haber sido incoada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE como buena y válida la presente demanda, por todas y cada una de las razones antes expuestas y en consecuencia ORDENA el levantamiento del embargo trabado por la sociedad INVERSIONES MAX, S. A. (INVERMAX) representada por el señor MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ, en perjuicio de la razón social HELADE, S. A., al tenor del acto número 495/2003, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil tres (2003), del ministerial JUAN ANTONIO ALMONTE GUERRERO, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA al señor MICHAEL H. CRUZ GONZÁLEZ, guardián de los bienes embargados al tenor del acto antes indicado, entregar dichos bienes a la razón social HELADE, S. A. a partir de la notificación de la presente ordenanza; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, sociedad INVERSIONES MAX,

S. A. (INVERMAX), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. CECILIO GÓMEZ PÉREZ, NELSON JÁQUEZ MÉNDEZ, DAYANA ESPINAL Y RAMÓN NÚÑEZ, abogados de la parte demandante, quienes formularon la afirmación de rigor”; b) no conforme con dicha decisión la compañía Inversiones Max, S. A. (Invermax), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1026-2004, de fecha 25 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 203, de fecha 26 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial INVERSIONES MAX, S. A., contra la ordenanza dictada con relación al expediente No. 504-04-04028, en fecha veinte (20) de agosto de 2004, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social HELADE, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES MAX, S. A., y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente entidad comercial INVERSIONES MAX, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los licenciados CECILIO GÓMEZ PÉREZ Y DAYANA ESPINAL INOA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de disposiciones legales con carácter de orden público; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de pronunciamiento sobre pedimentos del recurso/violación derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, alega, en suma, que al disponer la entrega de mercancías a favor de una de las partes involucradas en el proceso, el magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se excedió en las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley número 834 del año 1978, específicamente por los artículos 109, 110 y 130, toda vez que ordenó medidas que se convertirán

de pleno derecho en actuaciones definitivas, decisión que erróneamente fue confirmada por la corte a qua; que la sentencia impugnada confirma una decisión dictada en contradicción con la naturaleza de las ordenanzas de referimiento y con el contenido de su propia decisión, toda vez que en uno de sus considerandos expresa que "...la parte apelante ha fundamentado su embargo, en el pagaré notarial No. 59-99, de fecha 2 de junio de 2004; que el recurrente no consta como parte contratante en el referido pagaré, por tanto, la cosa que ha sido hecha entre unos, no perjudica ni aprovecha a los otros", lo cual contradice totalmente la realidad expuesta en los documentos aportados al debate, tales como el pagaré propiamente dicho, las facturas y el contrato de cesión de crédito notificado antes de la ejecución del proceso verbal de embargo, todo lo cual soporta el crédito que sirvió de base al indicado proceso; que la ordenanza impugnada contraviene el sentido de que el juez de los referimientos es el juez de lo provisional y no debe tomar ninguna medida que prejuzgue en lo principal, así como también las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, que establece que el juez de los referimientos puede ordenar las medidas que no colidan con ninguna contestación seria; que la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución, por él mismo, de esta contestación; que es evidente que en el caso de la especie existe una contestación seria la cual fue resuelta por el magistrado del primer grado, toda vez que resolvió una cuestión de fondo como lo es disponer la entrega de los bienes embargados, lo cual sólo competía al juez apoderado de la demanda en validez del embargo ya apoderado del proceso a la fecha de ser rendida la decisión; que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia dominicana al expresar que: "la sentencia apelada, desnaturaliza la institución del referimiento, ya que dicho recurso debe agotarse cuando existe peligro o urgencia para tomar medidas preventivas, pero nunca para decidir el fondo del asunto litigioso del cual está apoderado otro tribunal"; que al fallar como lo hizo la sentencia impugnada violó las disposiciones de los artículos 109, 110, 116, 117 y 130 de 1978; que en tal virtud por violar disposiciones de orden público pueden someterse por primera vez en casación;

Considerando, que la corte a qua para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: "A) Que de la documentación que reposa en el expediente, se infiere claramente que: 1. En fecha

2 de junio de 1999, las empresas American Sporwear, S. A., y Helade, S. A., suscribieron un pagaré notarial marcado con el No. 59-99, de fecha 2 de junio de 1999, realizado por la notario público Licda. Clara de la Cruz Veras, en virtud del cual, la primera, abrió una línea de crédito a favor de la segunda, por el monto de US\$500,000.00 para ser utilizada única y exclusivamente en la compra de mercancía de la marca Tommy Hilfiger; 2. Mediante acto No. 495-2003, de fecha 3 de julio de 2003, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad comercial Inversiones Max, S. A. (Invermax), trabó embargo conservatorio contra la razón social Helade, S. A., en base al Pagaré Notarial antes descrito; 3. Mediante acto No. 659-2004, de fecha 19 de julio de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Helade, S. A., otorga el plazo de 1 día franco, a la entidad comercial Inversiones Max, S. A., para que le permita hacer una comprobación del estado de los bienes embargados; 4. Que en fecha 15 de julio de 2004, mediante acto No. 636-2004, instrumentado y notificado por el referido ministerial, la empresa Helade, S. A., solicita a la abogada notaria señora Clara R. de la Cruz Veras, que expida una certificación en donde consten los siguientes datos: La fecha del registro del indicado pagaré; la fecha en la que fue expedida la primera copia ejecutoria; copia del poder expedido por la empresa Helade, S. A., o del acta de Asamblea, en el cual autoriza a alguna persona, a suscribir el referido pagaré; y los domicilios de los testigos; 5. Que en fecha 11 de agosto de 2004, la licenciada Clara R. de la Cruz Veras, emite una certificación en donde establece, que no ha emitido la primera copia certificada del pagaré notarial No. 59-99, de fecha 2 de junio de 1999; que además, el mismo no ha sido registrado en la República Dominicana; 6. Mediante acto No. 662-2004, de fecha 19 de julio de 2004, instrumentado y notificado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, la empresa Helade, S. A., demandó a Inversiones Max, S. A., en levantamiento de embargo; 7. Que en fecha veintitrés (20) (sic) de agosto del año 2004, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza objeto del presente recurso; B) Que la parte apelante ha fundamentado su embargo, en el pagaré notarial No. 59-99, de fecha 2 de junio de 2004; que el recurrente no consta como parte contratante en el

referido pagaré, por tanto, la cosa ha sido hecha entre unos, no perjudica ni aprovecha a los otros; C) Que en principio, los actos jurídicos sólo producen efectos entre quienes los otorgan: Las personas que permanecen extrañas a ellos, llamadas terceros, no se benefician, ni se perjudican de tales actos; que todo lo anterior se desprende de la máxima latina: “Res inter alios acta aliis nec nocet nec prodest”, al mismo tiempo establecida en el artículo 1165 del Código Civil; D) Que del estudio de los documentos que forman el expediente, se ha podido comprobar que el intimante no ha aportado la prueba de la existencia del crédito que alega, en perjuicio del precepto establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”; E) Que el título en el cual se apoya el embargante, debe establecer, sin equívocos, que haya un acreedor y un deudor, de tal manera que el ejecutante sea titular de un crédito cierto, líquido y exigible u obtener autorización del juez competente, (Suprema Corte, 3 de abril de 1974, B. J. 716, Pág. 907, ss.), lo que no ocurre en la especie; F) Que el recurrente para poder trabar el embargo conservatorio, debió proveerse de autorización por ante el juez del domicilio del deudor o del lugar donde estén los bienes a embargar, siempre y cuando tenga un crédito justificado en principio y si su crédito se encuentra en peligro; que al no encontrarse reunidas las condiciones establecidas en la ley, su actuación deviene en ilegal, causándole una turbación manifiestamente ilícita al embargado, en violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; H) Que en apoyo de su recurso el recurrente aduce que el juez a quo se excedió en sus poderes; que en la especie, el referido juez, ponderó correctamente los hechos e hizo una buena aplicación del derecho, puesto que: en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan cono ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, a los fines de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, además, la parte in fine del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5119 del año 1959, “el tribunal apoderado del litigio o juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios o legítimos”; I) Que por los motivos antes expuestos, y por los emitidos por el juez a quo, que este tribunal hace suyos, procede rechazar el recurso de

apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en el primer medio objeto de examen, la recurrente denuncia que la corte a qua al ordenar el levantamiento del embargo de que se trata, “se excedió en las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley número 834 del año 1978, específicamente por los artículos 109, 110 y 130, toda vez que ordenó medidas que se convertirán de pleno derecho en actuaciones definitivas”, sin embargo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el juez de los referimientos puede, a pedimento de parte, ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen;

Considerando, que en efecto, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley 5119 de 1959 dispone en su parte final que, “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”; que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional conferida por el legislador al juez de los referimientos y en virtud de dicha disposición, no está supeditada para ser ejercida a que se introduzca antes de la demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar solución del fondo del litigio en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en referimiento no solo se podría ordenar la cancelación total del embargo, sino una reducción o limitación, conforme el interés de los litigantes, situación que si bien puede eventualmente influir en la demanda en validez, dichas facultades no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado si, como ha ocurrido en la especie, este quiere aprovecharse de la vía del referimiento; que, en consecuencia, al fallar como lo hizo, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, no incurriendo en las violaciones denunciadas, por lo tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente de que la corte *a qua* no ponderó que el embargo realizado estaba soportado en la cesión de crédito establecida en el pagaré notarial núm. 59-99, de fecha 2 de junio de 2004, una observación del presente expediente pone de relieve que la existencia de la alegada cesión de crédito no fue expuesta ante los jueces del fondo; que ha sido juzgado que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, salvo aquellos casos que interesen al orden público; que, si bien la parte recurrente titula el medio objeto de examen como “violación de disposiciones legales con carácter de orden público”, el caso de que se trata es un asunto de mero interés privado por tratar cuestiones económicas relativa al levantamiento de un embargo mobiliario en que no está involucrada ninguna cuestión de orden público que justifique la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de manera oficiosa; que en tal virtud, la omisión de estatuir sobre la indicada cesión de crédito resulta inexistente porque nunca fue formulada por ante la corte *a qua*, como se desprende de la decisión objetada, razón por la cual dicha corte no pudo pronunciarse al respecto, resultando tal argumento, no ponderable por primera vez en casación;

Considerando, que la parte recurrente, en sus medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en resumen, que los bienes o mercancías cuya entrega fue ordenada por el juez de primer grado, y posteriormente confirmada por la corte *a qua*, habían sido entregados voluntariamente por la sociedad Helade, S. A., a Inversiones Max, S. A., a título de dación en pago, como abono a la deuda que mantenía la recurrente frente a la exponente al momento de la realización del proceso verbal en cuestión, lo cual no fue tomado en consideración por la corte *a qua*; que la mercancía embargada cuya entrega fue ordenada, resultó afectada como consecuencia de un incendio producido en el local contiguo al del lugar donde opera la tienda Tommy, en fecha 19 de noviembre de 2004, razón por la cual resulta materialmente imposible entregar la referida mercancía recibida por Inversiones Max, S. A., de parte del único representante autorizado de la compañía Helade, S. A., en el territorio nacional a la fecha indicada en el acto de embargo, que se convirtió en

dación en pago, de todo lo cual el señor Nelson Jáquez Méndez, es testigo presencial, a pesar de figurar como abogado de la parte recurrida en el proceso de que se trata; que toda la situación de la dación en pago, ha sido ampliamente expuesta ante la corte a qua en los momentos procesales que correspondían y hasta el momento ninguna de las instancias se ha pronunciado al respecto del contenido del acto de embargo, que ha sido aportado a los debates, por la parte hoy recurrente, con ofrecimiento de aportar la declaración de los participantes en el proceso de embargo practicado en perjuicio de la sociedad de comercio Helade, S. A.; que la corte a qua ha obviado referirse a los medios planteados en el recurso de apelación del cual fue apoderado contra la ordenanza número 504-2003-04028 (sic), en lo referente a la violación de las disposiciones de los artículos 116, 117 y siguientes de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, sobre la obligación de notificar las decisiones antes de proceder a la ejecución de su contenido; que parte fundamental de las motivaciones del recurso de apelación están contenidas en las consideraciones sobre el estado de indefensión generado a partir del inicio de los trámites para la ejecución forzosa de la decisión recurrida, toda vez que Helade, S. A., a través de sus abogados, y con la presencia del juez de paz correspondiente, comparecieron al local ubicado en la primera planta del centro comercial Plaza Central, para ejecutar de manera violenta el contenido de una decisión, que no fue rendida en audiencia pública, sin previamente formalizar la notificación al domicilio social de la entidad afectada; que es necesario que dicha situación sea ponderada correctamente y derivadas las consecuencias de lugar, debido a que la falta de cumplimiento de las formalidades prescritas en los artículos 116 y siguientes de la Ley 834, implican de pleno derecho la imposibilidad de computar cualquier plazo, al tiempo que impiden el ejercicio oportuno de los medios (recursos) que la ley contempla a favor de la parte afectada, perjudicando su derecho de defensa y perturbando el debido proceso de ley;

Considerando, que respecto a la denuncia de la razón social recurrente de que no fue tomado en consideración por la corte a qua que los bienes o mercancías embargados, habían sido entregados voluntariamente por la sociedad Helade, S. A., a Inversiones Max, S. A., “a título de dación en pago, como abono a la deuda que mantenía la recurrida frente a la expnente”, tal cuestión no fue expuesta ante los jueces del fondo; que tampoco de la lectura del fallo atacado se infiere pedimento alguno de la recurrente

de que se hayan violado los artículos 116 y 117 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en ese sentido, la omisión de tales cuestiones, resultan inexistentes porque no fueron formuladas por ante la corte a qua, como se desprende de la decisión objetada, razón por la cual dicha corte no pudo pronunciarse al respecto, resultando tales argumentos, nuevos y por tanto, no ponderables por primera vez en casación;

Considerando, que respecto a la queja de la recurrente de que en la especie la corte a qua omitió responder respecto de que al tiempo de ejecutar la ordenanza de primer grado núm. 504-04-04028, no se cumplió con la obligación de notificar la misma; sobre el particular, es menester puntualizar que, la corte a qua no estaba obligada a dar motivos específicos sobre la tal violación, en razón de que la misma no fue planteada por la recurrente por conclusiones formales, las cuales se limitaron al fondo de la cuestión; que si bien la sentencia debe contener los motivos en que se fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, esto no es requerido en cuanto a los argumentos, como acontece en la especie, pues la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos, por lo que el argumento ahora analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del análisis del presente fallo se infiere que, la corte a qua tuvo a bien constatar que el embargo trabado al tenor del acto de embargo núm. 495-2003, de fecha 3 de julio de 2003, del ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tenía como título ejecutorio o base para su ejecución, el pagaré notarial núm. 59-99, de fecha 2 de junio de 2004, para lo cual verificó que dicho pagaré no estaba suscrito por la ahora recurrida, por lo que dicho embargante “debió proveerse de autorización por ante el juez del domicilio del deudor o del lugar donde estén los bienes a embargar”; que para juzgar de esta manera, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la ordenanza impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y

cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación;

Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, el fallo atacado no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Max, S. A. (Invermax), contra la sentencia civil núm. 203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Max, S. A. (Invermax), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Dayana Espinal Inoa y Cecilio Gómez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Rochell Domínguez.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y Gisela Sajor de Oliva.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Lic. Pedro Pillier Reyes.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Martha Olga García Santamaría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Rochell Domínguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0003609-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 1 de la ciudad de Higüey, y ad hoc en la casa núm. 56 de la calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón de esta

ciudad, contra la sentencia núm. 220-2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida, Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y Gisela Sajour de Oliva;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente, Oscar Rochell Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lcdo. Pedro Pillier Reyes, abogados de la parte recurrida, Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y Gisela Sajour de Oliva;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en garantía por causa de evicción, deducción de daños y perjuicios por turbación, destrucción y ocupación parcial incoada por el señor Oscar Rochell Domínguez, contra la entidad Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y Gisela Sajor de Oliva, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 23 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 276-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR como al efecto DECLARA la presente demanda en GARANTÍA POR CAUSA DE EVICCIÓN Y DEDUCCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS en cuanto a la forma, buena y válida por haber sido hecha conforme al derecho y reposar en basamento legal; SEGUNDO: En cuanto AL FONDO, DECLARAR como al efecto DECLARA que ha lugar a DECLARAR GARANTÍA DE EVICCIÓN con relación del terreno de que se trata localizado en la parcela 374-B vendidos por el señor TEÓFILO SAJOUR y que dieron lugar a la Parcela 374-B-26 del D. C. 10/6ta. parte del Municipio de Higüey; TERCERO: CONDENAR GANADERÍA AGRÍCOLA HIGÜEYANA C. POR A., Y GISELA SAJOUR DE OLIVA al pago de una indemnización por un monto de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$ 8,000,000.00) como justa reparación de los daños causados al comprador y propietario del predio; CUARTO: CONDENAR como al efecto condena a la GANADERÍA AGRÍCOLA HIGÜEYANA C. POR A. al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del DR. MANUEL DE JESÚS MORALES HIDALGO, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; QUINTO: DECLARAR como al efecto DECLARA la presente sentencia ejecutoria previa prestación de una fianza por un valor de CUATRO MILLONES

PESOS OROS DOMINICANOS (RD\$ 4,000,000.00); SEXTO: COMISIONAR como al efecto COMISIONA al Ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la entidad Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y Gisela Sajour de Oliva, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 140-2007, de fecha 27 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial José Manuel Calderón Constanzo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 9 de noviembre de 2007, la sentencia núm. 220-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: DECLARA regular y válido el recurso de apelación contenido en el acto número 140-2007 de fecha 27 de Julio del presente año, instrumentado por el ministerial, José Manuel Calderón Constanzo, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto en contra de la sentencia No. 276-2005 del 23 de septiembre 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse interpuesto dentro de los requisitos exigidos procesalmente de acuerdo con la materia y por los motivos dados en la presente Decisión; Segundo: PRONUNCIA la nulidad y sin efecto jurídico ni legal, el Acto número 770-2005 de fecha 6 de diciembre del 2005 instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana Montás, de estrados de la Cámara Civil de La Altagracia, contentivo de la notificación de la sentencia en defecto por falta de comparecer del demandado en primer grado, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; Tercero: PRONUNCIA la perención de la sentencia apelada por los motivos insertados en esta Decisión; Cuarto: CONDENA al pago de las costas del procedimiento, a la parte recurrida, señor OSCAR ROCHELL DOMÍNGUEZ, distrayendo las mismas en provecho de los distinguidos letrados Dr. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y LIC. PEDRO PILIER REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 136 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:**

Violación de los artículos 8, 9 y 10 del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Violación de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil”;

Considerando, que en el desarrollo de primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega, que: “Los hoy recurridos tienen abierto y disponible el recurso de oposición pero también tienen el recurso de apelación, según sea el caso, y en este caso fue de oposición y sabemos que toda empresa que se presume organizada tienen siempre a su favor abogado de consulta y esos abogados de consultas han participado en muchos otros casos a favor o en contra de esta empresa, y es la corte a qua que lo favorece, no obstante señalarle que se comunicaran los libros de los artículos 8, 9 y 10 del Código de Comercio, para saber todo lo relativo al punto litigioso, algo que es fundamental para no caer en el estado de indefensión, que perjudica al hoy recurrente y por igual tiene que igualmente (sic) ser protegido en el estudio del expediente para aplicar sentencia en esta Suprema Corte de Justicia; que los hoy recurridos, se fueron directo a la corte de apelación e interponen su recurso y notifican el acto 140, en apelación pura y simple y partiendo de ese momento está violando el artículo 136, porque ese recurso de apelación no podía ser llevado al pleno sino al juez presidente estatuyendo en referimiento. No se hizo así y no supieron dirigir su recurso ya que no era directo, al pleno de la corte sino al juez presidente de función de referimiento, ese presidente de función de referimiento, tenía plena actuación para su instrumento, así como el proceso de embargo inmobiliario que se inició; hubo una venta o transferencia de inmueble en el cual figuró el hoy recurrente Oscar Rochell Domínguez, como comprador, pero también hubo una condenación en daños y perjuicios por violación del artículo 1626 del Código Civil porque la empresa recurrida hizo labor de entorpecimiento produciendo oposición a desalojo y tomar posesión del inmueble vendido o sea, que se mantuvo muy activo en la defensa de su activo inmobiliario, pero lo que bien sabía que se estaba ejecutando una sentencia que le perjudicaba y que también sabían que debían recurrir en oposición porque el mismo ministerial comisionado al momento de notificar la sentencia en defecto en manos de uno de los accionistas y al momento en que se encontraba en el local comercial asiento social y oficina principal en la calle Eduardo Guerrero No. 8, Urbanización Sajor, se le dice ese alguacil actuante, gozan del plazo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y pueden por tanto ejercer oposición del

artículo 157 o también del artículo 443, según sea el caso de oposición o apelación”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) El señor Oscar Rochell Domínguez demandó en garantía por causa de evicción, deducción de daños y perjuicios por turbación, destrucción y ocupación parcial contra la entidad Ganadera Agrícola Higueyana, C. por A. y/o Gisela Sajour de Olivo, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) Dicha decisión fue apelada por la parte demandada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de cuyo recurso la parte recurrida propuso en audiencia la nulidad del recurso de apelación por no cumplir con lo que establecen los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; c) que el tribunal de alzada acogió dicho pedimento y declaró la nulidad del referido recurso, fallo que es ahora el impugnado en casación;

Considerando, que el tribunal fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que de acuerdo con la documentación depositada en el expediente, se trata el caso de la especie, de un recurso de apelación en contra de una sentencia en defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada en primera instancia, la cual data del 23 de septiembre del 2005 y notificada a la perdedora en fecha 6 de diciembre del 2005 y que por declaraciones de la actual recurrente, se enteró en fecha 20 de julio del 2007 por lo que interpuso recurso de apelación en fecha 27 de julio del 2007; que en esta jurisdicción, la intimante presentó sus pretensiones de acuerdo como precedentemente se ha dicho, y haciendo un ejercicio de razonabilidad y de lógica, se establece como es de derecho en toda sentencia en defecto por falta de comparecer de la parte demandada, es objeto de una notificación mediante alguacil comisionado al efecto, y el acto debe contener por disposición expresa del legislador (...) ‘a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso’; que de acuerdo con el acto No. 770-2005 de fecha 6 de diciembre del 2005, el recurrido, advierte al efecto y a la sazón con

esa exigencia legislativa ‘gozando de los plazos que especifica el artículo 156 del mismo Código de Procedimiento Civil, según sea de oposición o de apelación’; que al parecer el señor Oscar Rochell Domínguez, pensó a través del acto del ministerial citado que cumplía con el texto de la ley, sin embargo, cuando se notifica una sentencia de esa naturaleza, se debe advertir cuál es el recurso procedente y también el plazo para interponerlo, ya que en la forma como lo hizo o en cualquier otra forma contraria, no cumple con el espíritu de la ley, que es el de evitar la confusión al notificado expresándole y explicándole bien claro que tiene por ejemplo, un plazo de quince días para hacer la oposición, no puede mezclarla con el plazo de la apelación, aun señalado que tiene un mes para apelación, ya que en la ambigüedad se confunde al notificado, lo cual conlleva la adulación (sic) de la notificación; (...) que como toda nulidad, es un vicio o irregularidad de forma o la consabida nulidad relativa a la forma, la cual está sometida a las previsiones del artículo 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, y expresamente prevista por la ley; que cuando se trae de un acto de procedimiento, su nulidad no puede ser pronunciada, sin que el adversario, que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que en el caso de la especie, el recurrente, ha probado haber sido burlado en sus derechos, sorprendido por los hechos circunstancias que en todo el desarrollo contenido en el cuerpo de esta decisión, se ha expuesto, muy especialmente el no poder ejercer su vía de derecho (el recurso pertinente) para poder defenderse dentro del plazo de ley correspondiente; que tampoco deja de ser relevante el hecho de que se enterara después de dos años de pronunciada y notificada la sentencia impugnada, siendo sorprendido por las vías de ejecución sin previo aviso producto de las irregularidades procesales cometidas por la parte recurrida, el señor Oscar Rochell Domínguez; que al pronunciarse la nulidad el acto de notificación de sentencia, esto implica que la sentencia no ha sido pronunciada y por tanto mucho menos notificada; que al suceder esto, la sentencia no notificada dentro del plazo señalado por el artículo 156, o sea seis meses de haberse obtenido la sentencia, la misma reputada de pleno derecho como no pronunciada, es sancionada con la perención”;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente de que la sentencia impugnada viola el artículo 136 de la Ley 834 por haber recurrido en apelación ante el pleno de la corte y no por ante el juez presidente en funciones de juez de los referimientos, esta Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que se trató de una demanda en garantía por causa de evicción y deducción de daños y perjuicios que fue acogida en primer grado y ordenada su ejecución provisional y posteriormente recurrida en apelación, que ninguna norma impide que las sentencias que disponen la ejecución provisional se recurran en apelación y que además a lo que se refiere el precitado artículo es a la aplicación de la garantía impuesta para la ejecución provisional no así a la ejecución provisional en sí misma, puesto que si le interesaba a la parte recurrente en apelación en adición a su recurso demandar la suspensión de ejecución de la sentencia podía hacerlo por ante el juez presidente en funciones de referimientos en el curso de su recurso de apelación, constituyendo esto último uno de los requisitos de dicha demanda para ser admitida y valorada, lo que no hizo; razones por las cuales procede desestimar el presente aspecto del medio que se examina;

Considerando, que en lo que refiere el recurrente de que fue recibida la notificación en el domicilio y que tenían el plazo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y podían ejercer la oposición del 157 o la apelación del 443 del referido código; esta Corte de Casación ha sostenido en reiteradas ocasiones que la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido dicha incomparecencia, a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación que implica que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la referida perención, el defecto o incomparecencia procesal, nunca cuando las partes comparecen e intervienen fallos efectivamente contradictorios;

Considerando, que ha sido decidido por esta jurisdicción que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada⁴⁹; tal y como ocurrió en el presente caso; que por lo tanto, al haber la corte a qua declarado la perención de la sentencia de primer grado actuó correctamente ya que había transcurrido más del plazo de los seis (6) meses establecidos en el Código de Procedimiento Civil, que ha sido juzgado que este plazo comienza a correr a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro, razones por las cuales en lo relativo a este aspecto el medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega violación a los artículos 8, 9 y 10 del Código de Comercio y a la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, pero en su desarrollo solo expresa el contenido de las disposiciones de los referidos artículos y del artículo 2 de la Ley de Registro Mercantil, no así en qué consiste la presunta violación de los referidos artículos en la decisión impugnada;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, y deben estar dirigidos contra la sentencia objeto del recurso e indicar sus vicios, lo que no ocurre en la especie, en tal sentido, los medios que se examinan no serán ponderados y serán declarados inadmisibles;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su

⁴⁹ Sentencia No. 1155, del 31 de mayo de 2017, Primera Sala SCJ, Fallo Inédito.

dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que, en adición a lo expuesto anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Rochell Domínguez, contra la sentencia núm. 220-2007, de fecha 9 de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Oscar Rochell Domínguez, al pago de las costas procesales en provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero y el Lcdo. Pedro Pillier Reyes, abogados de la parte recurrida, Ganadera Agrícola Higüeyana, C. por A., y Gisela Sajor de Oliva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Opción Auto Parts, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco Martínez Álvarez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., sociedad por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con oficinas abiertas en la calle H núm. 1, Zona Industrial de Herrera de esta ciudad, representada por su coordinador de venta, Jorge A. Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0044795-6,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 192, de fecha 24 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la sentencia No. 192, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos” (sic);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar la demanda en intervención de que se trata, por los motivos precedentemente señalados” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2005, suscrito por el Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Opción Auto Parts, S. A.;

Visto la instancia en intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Miguel Ureña Hernández, abogado de la parte interviniente voluntario, Inversiones D. O. B., S. A.;

Visto la resolución núm. 1382-2006, de fecha 28 de febrero de 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa, lo siguiente: “Único: Rechaza la demanda en intervención interpuesta por Inversiones D. O. B., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, el 24 de noviembre del 2004”(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados, Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos incoada por la razón social Opción Auto Parts, C. por A., contra la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de marzo de 2004, la sentencia civil núm. S-0104-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto a la forma, la Demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por OPCIÓN AUTO PARTS, C. POR A., contra J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., y, en cuanto al fondo acoge parcialmente la misma y, en consecuencia: a) CONDENA a J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., al pago de ciento treinta y cinco mil quinientos ochenta y un pesos dominicanos con siete centavos (RD\$135,581.07), más el 1% de interés mensual, calculado desde la fecha de la demanda,

por el incumplimiento de la obligación; b) CONDENA a J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: COMISIONA al ministerial ABRAHAM B. ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 343-2004, de fecha 2 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 24 de noviembre de 2004, la sentencia civil núm. 192, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., contra la Sentencia No. S-0104-2004, Expediente No. 551-2003-00425, dictada en fecha 26 del mes de marzo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Tercera Sala, a favor de la entidad OPCIÓN AUTO PARTS, C. POR A., por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, No. S-0104-2004, No. 551-2003-00425, dictada en fecha 26 del mes de marzo del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Tercera Sala; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los LIC. FRANCISCO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando que, en su memorial de casación, la parte recurrente plantea los siguientes medios: “Primer Medio: Ausencia de base legal. Violación a los artículos 1131, 1134 y 1315 del Código Civil, así como el artículo 109 del Código de Comercio; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Incongruencia e insuficiencias de motivos,

entre otros, cuya comprobación inequívoca abandonamos al poder soberano de esta superioridad”;

Considerando que, previo al examen de los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que la entidad Opción Auto Parts, C. por A., demandó a la entidad J. Armando Bermúdez & Co., en cobro de la suma de RD\$135,570.87 que le adeuda por concepto de despacho de mercancías según facturas tomadas a crédito y no pagadas, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. S-104-2004, en fecha 26 de marzo del año 2004, acogiendo la demanda, decisión esta que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada que culminó con la sentencia núm. 192, que rechaza el recurso de apelación, decisión esta objeto del presente recurso de casación;

Considerando que la corte expresa como fundamento de su decisión las consideraciones siguientes: (...) que la argumentación invocada por la parte recurrente, en lo que concierne a que la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que sustenten jurídicamente el fallo emitido, así como que esta no aprecia el verdadero alcance de las vías probatorias que pudo haber ofrecido la recurrente, habiendo sido rendida en franca violación del derecho de defensa, no precisa con sentido técnico procesal y objetividad, el alcance y delimitación del vicio invocado contra la sentencia impugnada, situación esta que es considerada por esta Corte como improcedente y carente de base legal, pues no se inscribe dentro del marco legal establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de manera rigurosa, que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, en la especie el relato de los vicios que invoca la parte recurrente no fue probado de cara a la instrucción del proceso; (...) que en el expediente reposan los documentos que comprueban la existencia del crédito a favor de la recurrida, entidad Opción Auto Parts, C. por A., y la obligación de pago de la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., (...) que el monto adeudado por concepto del pago total de las facturas anteriormente enunciadas es de ciento treinta y cinco mil quinientos setenta pesos con 87/100 (RD\$135,570.87); que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han suscrito, tal y como lo establece el artículo 1135 del Código Civil; que

todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como, todo aquel que alegue estar liberado de su obligación deberá probar el pago o la causa extintiva de la misma (...);

Considerando que la parte recurrente impugna la decisión dictada por la corte alegando, en esencia, en el primer medio que carece de motivos justificativos y realiza una limitada interpretación de las pruebas aportadas al proceso en franco detrimento de los intereses del exponente, toda vez que para justificar el rechazamiento del recurso de apelación expuso la corte, esencialmente, que el recurrente no precisa con sentido técnico-procesal y objetividad el alcance del vicio invocado contra la sentencia apelada y sus argumentos no se inscriben en el marco legal del artículo 1315 del Código Civil sin embargo, sostiene la parte recurrente, la misma sentencia afirma que en apoyo al recurso de apelación imputó a la decisión de primer grado el vicio de carencia de motivos, falta de apreciación del verdadero sentido y alcance de las vías probatorias ofrecidas así como violación al derecho de defensa, cuyas argumentaciones justificaban el examen de la sentencia apelada; que prosigue alegando el recurrente, su planteamiento de que el tribunal de primer grado no apreció el alcance de las pruebas no era una articulación abstracta sino una referencia directa sobre las pruebas aportadas como soporte del cobro de pesos; que la corte enuncia un conjunto voluminoso de facturas por cantidades distintas, sin verificar si las mismas contaban o no con la aceptación de la exponente como lo exigen las previsiones del artículo 109 del Código de Comercio y sin establecer las fechas de vencimiento o exigibilidad de esas facturas, entre otros exámenes de coyuntural ponderación frente al hecho de la negación manifiesta de la intimante respecto a su existencia; que tampoco se concibe que la corte tilde de intangible la denuncia hecha a través del recurso de vulneración al derecho de defensa, toda vez que la decisión apelada fue dictada en defecto;

Considerando que respecto a los vicios denunciados de insuficiencia de motivos y falta de ponderación del alcance de las pruebas que sirvieron de soporte al fallo apelado, la página 15 de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la ahora recurrente alegó que la sentencia apelada carecía de motivos, que no se apreció el verdadero alcance de las vías probatorias que pudo haber ofrecido la recurrente, que fue dictada en violación a su derecho de defensa y condenado al pago de sumas de dinero que realmente no adeuda; que la corte desestimó sus

argumentaciones sustentada, en resumen, en que se limitó a formular dichos planteamientos sin aportar los medios de prueba que acrediten lo alegado conforme lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil que impone, de manera rigurosa, que todo el que reclama un pretensión en justicia debe probarla; que sin embargo, sostiene el ahora recurrente, que la corte no debió limitarse a desestimar sus argumentos y confirmar el fallo apelado porque en virtud del efecto devolutivo del recurso estaba en el deber de valorar las pruebas aportadas por la parte demandante, toda vez que a través de su recurso cuestionó su alcance y sostuvo no ser deudor de la suma reclamada;

Considerando, que contrario a lo alegado, también se verifica en el acto jurisdiccional impugnado, que la corte examinó las facturas justificativas del crédito, las cuales detalla en su sentencia, en base a las cuales retuvo la existencia de la obligación de pago; que es necesario señalar que si la actual recurrente, apelante ante la alzada, pretendía desconocer dichos medios de prueba apoyado en que carecían de su aceptación y de exigibilidad, como ahora alega, debió invocarlos ante la alzada y acreditar en esa instancia sus alegatos, lo que no hizo;

Considerando, que continua alegando el recurrente el primer medio examinado que la corte no valoró el argumento por él invocado sustentado en que ante el tribunal de primer grado fue vulnerado su derecho de defensa al no tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa por ser condenado en defecto; que al respecto se advierte en el fallo impugnado, que invocó tal violación sin justificarla, toda vez que el pronunciamiento del defecto no configura indefectiblemente la vulneración al derecho de defensa de la parte defectuante, salvo que este acredite que el proceso fue conocido sin ser debidamente convocando o en que en su instrucción no se respetaron garantías del debido proceso, prueba que no fue acreditada por la ahora recurrente;

Considerando que en el último aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte rechazó su solicitud de prórroga de comunicación de documentos sin darle la oportunidad de probar aquello que pudo ser probado, vulnerando su derecho de defensa al reservarse la facultad de decidir dicha pretensión con la solución al fondo;

Considerando, que al respecto se verifica que en fecha 14 de julio de 2004, la corte celebró la primera audiencia concediendo, a solicitud de la hoy recurrente, comunicación de documentos otorgando plazos recíprocos de 15 días para la comunicación y en audiencia posterior, celebrada el 19 de agosto del año 2004, la actual recurrente requirió, con la oposición de la recurrida, la prórroga de la comunicación de documentos ordenada en audiencia anterior, reservándose la corte el fallo sobre la pertinencia de las medidas de instrucción y sobre el fondo del recurso, decidiendo rechazar la prórroga solicitada sustentada en que los plazos otorgados en audiencia anterior eran suficientes para depositar documentos en fundamento de su pretensión;

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada permite advertir además, que para obtener una segunda oportunidad para depósito documentos se limitó a solicitar la prórroga sin exponer sustentación al respecto; que habiendo formulado el recurrente por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la alegada violación al derecho de defensa, no puede aspirar a perseguir la casación de la sentencia en base a simples argumentos relativos a que la corte no le dio oportunidad de probar, cuya argumentación resulta generalizada e insuficiente, toda vez que no se advierte que le indicara los documentos que pretendía aportar y su incidencia en el proceso que permitiera valorar la pertinencia de la medida;

Considerando, que en adición a lo expuesto, se precisa señalar que conforme el último párrafo del artículo 49 de la Ley núm. 834-78 no es exigido a la corte ordenar una comunicación de documentos ya celebrada en primera instancia, resultando en consecuencia que cuando no ha sido realizada en esa instancia y es solicitada a la corte esta debe ordenarla a fin de someter al debate los documentos que se pretenden aportar como ocurrió en la especie al ordenar la alzada la solicitud de comunicación de documentos hecha por la hoy recurrente; que pretendiendo la parte recurrente una prórroga a la comunicación ya ordenada por la alzada, es innegable que no le era imperativo otorgarla, toda vez que la concesión de una prórroga es una creación jurisprudencial que descansa en la soberana apreciación del juez siempre que lo estime conveniente a una buena administración de justicia y que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización o violación al derecho de defensa, que no se verifican en la especie al justificar su decisión en comprobaciones debidamente

sopesadas relativas a la ausencia de sustentación de la solicitud, por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que contrario a lo alegado, contiene una relación de hechos de la causa a los cuales la corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. contra la sentencia núm. 192, emitida en fecha 24 de noviembre del año 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Martínez Álvarez, abogado de la parte recurrida, Opción Auto Parts, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pelush Compañía y Asociados, C. por A.
Abogada:	Dra. Dulce María Santana Vásquez.
Recurrida:	Agrispina Ramírez de los Santos.
Abogado:	Dr. Nicanor Rosario M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelush Compañía y Asociados, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Cuarta urbanización Sarmiento II de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por el señor Víctor Antonio Quezada Rijo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0011050-1, domiciliado y residente en la calle Cuarta, suites Galerías, primer nivel, sector

Sarmiento II de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 276-2011, dictada el 21 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Dulce María Santana Vásquez, abogada de la parte recurrente, Pelush Compañía y Asociados, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte recurrida, Agrispina Ramírez de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 20 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte incoada por Agrispina Ramírez de los Santos, contra Pelush Compañía y Asociados, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 796-10, de fecha 19 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Rescisión de Contrato, Restitución de Valores, Reparación de Alegados Daños y Perjuicios y Fijación de Astreinte incoada por la señora AGRISPINA RAMÍREZ DE LOS SANTOS, en contra de PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. Por A., incoada mediante Acto Número 293-2009, de fecha 19 de Noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la indicada demanda y, en consecuencia: A) DECLARA LA RESOLUCIÓN del “Contrato de Opción o Separación de Inmueble”, suscrito en fecha 22 de Junio de 2007, entre PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. Por A., y la señora AGRISPINA RAMÍREZ DE LOS SANTOS, sobre el inmueble siguiente: “Villa V-01, del Proyecto Viscaya, dentro del ámbito de la Parcela 47, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, sector Las Colinas de Los Ríos, con un área de construcción de 265 mts², aproximadamente”; B) ORDENA a PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. Por A., devolver inmediatamente a la señora AGRISPINA RAMÍREZ DE LOS SANTOS, la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,182,975.00), que retiene por concepto de los pagos avanzados por ésta en ocasión del citado contrato; C) CONDENA a PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. Por A., a pagar a favor de la señora AGRISPINA RAMÍREZ DE LOS SANTOS, una astreinte provisional por la suma de DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00), por

cada día de retardo en devolver a ésta la suma retenida antes citada, a partir de la fecha en que la presente sentencia adquiera fuerza ejecutoria; y D) CONDENA a PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. por A., a pagar a favor de la señora AGRISPINA RAMÍREZ DE LOS SANTOS, una indemnización por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños y perjuicios que le ha ocasionado con el incumplimiento del contrato de marras; TERCERO: CONDENA a PELUSH COMPAÑÍA & ASOCIADOS, C. Por A., parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor NICANOR ROSARIO M., quien afirmó oportunamente haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Nancy Franco Terreiro, Alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Pelush Compañía y Asociados, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 247-2011, de fecha 17 de marzo de 2011, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 21 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 276-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a al (sic) forma la presente acción recursoria, por haber sido tramitada en tiempo oportuno y en consonancia con el derecho; Segundo: Rechazando en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 796-2010, de fecha 19 de noviembre del 2010, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas anteriormente; Tercero: Condenando a la parte recurrente, Pelusa (sic) Compañía & Asociados, C. Por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Nicanor Rosario M” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Falta de ponderación de documento y testimonio esenciales de la litis y falta de motivo. Falta de base legal y desnaturalización delos hecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud

de lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, debido a que está dirigido contra una sentencia que contiene condenaciones que no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa

juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece, “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.” principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al

estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵⁰; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵¹, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 4 de noviembre de 2011, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que

50 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

51 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la señora Agrispina Ramírez de los Santos interpuso una demanda en rescisión de contrato, restitución de valores, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte contra Pelush Compañía y Asociados, C. por A., que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado y ordenó a la demandada a devolver a la demandante la suma de un millón ciento ochenta y dos mil novecientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1,182,975.00) por concepto de pagos avanzados en ocasión del contrato de opción a compra, mas el pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios causados; b. que la corte a qua confirmó dicha decisión en todas sus partes; que ambas cantidades sumadas ascienden a un total de un millón seiscientos ochenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$1,682,975.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal

c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Pelush Compañía y Asociados, C. por A., contra la sentencia núm. 276-2011 dictada el 21 de septiembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Pelush Compañía y Asociados, C. por A., al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Nicanor Rosario M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

cédula de identidad y electoral núm. 001-0266773-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 026-2004-00709, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leandro M. Sepúlveda, por sí y por las Lcdas. Gloria María Hernández Contreras y Raisa Lizbeth Abreu Pepén, abogados de la parte recurrente, Azulejos y Baños, S. A., (ABASA);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2006, suscrito por las Lcdas. Gloria María Hernández Contreras y Raisa Lizbeth Abreu Pepén, abogadas de la parte recurrente, Azulejos y Baños, S. A., (ABASA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la parte recurrida, Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A. (ALMADOM);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2006, estando presentes los magistrados, Margarita Tavares, en funciones de presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la entidad Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), contra la razón social Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A., (ALMADOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de febrero de 2004, la sentencia núm. 0183-04, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobros (sic) de pesos y daños y perjuicios, intentada por la razón social Azulejos y Baños, S. A., (Abasa) contra la razón social Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A., (Almadom), por haber sido incoada de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, Azulejos y Baños, S. A., (Abasa), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A., (Almadom), a pagarle la suma de trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y un pesos dominicanos con veintidós centavos (RD\$354,771.22); TERCERO: Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A., (Almadom), contra Azulejos y Baños, S. A., (Abasa), por los motivos indicados precedentemente; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus conclusiones”; b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la entidad Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), mediante el acto núm. 0344-04, de fecha 31 de

mayo de 2004, instrumentado por el ministerial Primitivo Luciano Comas, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la entidad Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A. (ALMADOM), mediante el acto núm. 390-04, de fecha 4 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2005, la sentencia correspondiente al expediente núm. 026-2004-00709, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación siguientes: a) Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la entidad AZULEJOS Y BAÑOS, S. A., (ABASA), mediante el Acto No. 0344/04, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), del Ministerial Primitivo Luciano Comas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala; b) Recurso de Apelación Incidental, Interpuesto por la compañía ALMACENES DOMINICANOS DE DEPÓSITOS, S. A. (ALMADOM), mediante acto No. 390/004 (sic) de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil Cuatro (2004), ambos contra la sentencia No. 0183-04, relativa al expediente No. 036-02-2708, dictada en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de la entidad AZULEJOS DOMINICANOS DE DEPÓSITO (sic), S. A., (ALMADOM); SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, interpuesto la (sic) entidad AZULEJOS Y BAÑOS, S. A., (ABASA), mediante el Acto No. 0344/04, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), del Ministerial Primitivo Luciano Comas, por las razones antes indicadas; TERCERO: ACOGE modificado el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía ALMACENES DOMINICANOS DE DEPÓSITOS, S. A. (ALMADOM), mediante acto No. 390/004 (sic) de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil Cuatro (2004), y en consecuencia se MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga así: SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte demandante, AZULEJOS Y BAÑOS, S. A., (ABASA), por improcedente e infundada, y declara a ALMACENES DOMINICANOS DE

DEPÓSITOS, S. A. (ALMADOM), libre de deuda, por los motivos *ut supra* señalados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, AZULEJOS Y BAÑOS, S. A., (ABASA), al pago de las costas causadas, ordenando su distracción a favor de los DRES. RAFAEL ACOSTA y RUBÉN R. ASTACIO ORTIZ, quienes afirman haberles avanzado en su totalidad”;

Considerando que, la parte recurrente propone en fundamento a su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación artículos (sic) 1382, 1383 y 1384-1ro, Código Civil. Presunción de responsabilidad de la cosa inanimada. Desnaturalización del caso fortuito. Violación del principio del no cúmulo de responsabilidades; Segundo Medio: Violación por desconocimiento de los artículos (sic) 1258-3ro. del Código Civil. Vicio de falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación artículo (sic) 141, Código Procedimiento Civil. Motivos contradictorios y erróneos”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos que derivan del fallo impugnado, a saber: a) que a raíz de un contrato de depósito suscrito entre la entidad Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), en calidad de depositante, y Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A. (ALMADOM), depositaria, la primera depositó mercancías para exportación al exterior con un valor declarado de RD\$650,590.16 y a consecuencia de un incendio ocurrido en uno de los almacenes la entidad Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios reclamando el pago del valor de la mercancía incinerada y una indemnización por la suma de RD\$10,000,000.00, a su vez la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda e incoó demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios apoyada, en esencia, que la demanda incoada en su contra era temeraria y de mala fe, invocando los términos del artículo 14 de la Ley núm. 456 del 3 de enero de 1973, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, conforme al cual solo está obligada a la restitución, si procediere, en especie igual a la depositada o restituir el valor declarado registrados, por efecto del cual devolvió a la demandante mercancías por un valor de trescientos cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos con 41/100 (RD\$305,556.41) y en cuanto a los valores restantes notificó una oferta real de pago por la cantidad de trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y siete pesos con

63/100 (RD\$373,337.63), superior a la adeudada, que fue consignada por rehusar aceptarla; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda reconventional, acogió, parcialmente, la demanda en cobro de pesos reduciendo del monto reclamado la mercancía devuelta y condenando al demandado al pago de la suma restante por el valor de RD\$354,771.22 por entender que la oferta real de pago no cumplía con los requisitos de validez; c) no conformes con esa decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación pretendiendo la apelante principal, Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), el pago total de la mercancía depositada y de la indemnización así como también la fijación de una astreinte, a su vez la apelante incidental, entidad Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A. (ALMADOM), solicitó la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda por el efecto liberatorio de la oferta real de pago; d) que la corte a qua decidió rechazar la apelación principal y admitir, parcialmente, el recurso incidental revocando el fallo apelado sosteniendo, en síntesis, en cuanto a las pretensiones indemnizatorias que procedía rechazarlas por haberse establecido que dicha empresa no ha comprometido su responsabilidad civil, toda vez que el origen del daño fue producto de un hecho fortuito generado por la combustión espontánea que provocó el incendio que destruyó las mercancías propiedad de la demandante y en cuanto al crédito reclamado consideró correcta la reflexión del juez de primer grado respecto a deducir el valor de las mercancías devueltas y acogió la oferta real de pago hecha por el monto restante por cumplir con los requisitos necesarios para desplegar el efecto liberatorio del crédito adeudado, decisión contenida en la sentencia correspondiente al expediente 026-2004-00709, ahora impugnada en casación;

Considerando, que en fundamento de su decisión expresó la alzada que parte de las mercancías depositadas en manos del recurrido principal Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A. (ALMADOM), fueron entregadas al recurrente a raíz de la solicitud de entrega que esta le hiciera, según consta en la solicitud y comprobante de entregas, ascendente a un monto de trescientos cinco mil quinientos sesenta y siete pesos con 41/100 (RD\$305,567.41), concluyendo la alzada que la suma real adeudada es de RD\$354,771.22 respecto a la cual valoró la oferta real de pago ofreciendo pagar la suma de RD\$373,337.63, que no fue aceptada por no estar conforme con el monto, procediendo a consignarla y a notificarle a la compañía Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), el depósito de dicha

consignación, concluyendo la alzada que dicha oferta real seguida de consignación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1259 del Código Civil; que respecto a la indemnización reclamada sostiene la alzada, que el informe del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, que avala la ocurrencia del incendio señala que fue producto de una combustión espontánea, generada en las mercancías allí depositadas, de lo que derivó que el fuego producido fue por causa de un caso fortuito, lo que da lugar a la no condenación en daños y perjuicios, además se refirió la corte a la apreciación que hizo el juez de primer grado respecto a la Ley núm. 456, del 3 de enero de 1973 que creó los Almacenes Privados de Depósito Fiscal, en cuyo artículo 14 establece la limitación de responsabilidad de los dueños de Almacenes Fiscales;

Considerando que, en el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurre en fallo exta petita al exonerar pura y simplemente de responsabilidad a la empresa demandada sustentada en que el incendio fue producido por un caso fortuito que no justificaba daños y perjuicios a pesar de que la demandada no invocó ni probó un caso fortuito ni de fuerza mayor y en materia de responsabilidad las causas eximentes de responsabilidad tienen condiciones y requisitos de validez que no fueron cumplidos ni argumentados; que no basta sostener de oficio que existe caso fortuito apoyada en la certificación del Cuerpo de Bomberos que acredita que el hecho fue producto de la combustión espontánea generada por las mercancías sin que la demandada pruebe la imposibilidad absoluta de evitarlo, ni la irresistibilidad, exterioridad, imputabilidad e imprevisibilidad; que la corte viola los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al juzgar los hechos en base a la responsabilidad civil genera imprudencia y negligencia del artículo 1383 del Código Civil y no en base a la responsabilidad civil del hecho de la cosa inanimada, presente en la especie; que son hechos incontestados, que el incendio ocurrió en los almacenes de la demandada, que conforme la certificación del Cuerpo de Bomberos en el almacén había una variedad de mercancías muchas de las cuales eran altamente inflamables y propensas a la reacción y combustión espontánea y la presunción de responsabilidad de ALMADOM por ser propietaria del inmueble donde se encontraba la mercancía de la ahora recurrente; que el perjuicio causado deriva no solo al verse privada de sus mercancías, sino por no cumplir compromisos internacionales de reexportación, perdiendo tanto el monto de la operación como su confiabilidad y

credibilidad lo que provocó que terminaran relaciones comerciales; que la Corte incurre además, en una violación al principio de no cúmulo de responsabilidades al aplicar cláusulas de la responsabilidad limitada que figuran en el Formulario de Adhesión de Depósito de dichas mercancías a pesar de no encontrarse frente a la responsabilidad contractual;

Considerando que en cuanto al medio sustentado en la violación al artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el daño cometido por las cosas inanimadas, se verifica de la sentencia de primer grado, del acto del recurso y de la sentencia ahora impugnada, aportados en casación, que la actual recurrente fundamentó la responsabilidad civil alegada en el marco de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto del medio examinado sustentado en la falta de aplicación de la responsabilidad que deriva del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, por su evidente carácter de novedad conforme al criterio jurisprudencial que sostiene que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso;

Considerando, que en lo concerniente a la causa eximente de responsabilidad retenida por la alzada, la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo también alegado, no incurre la alzada en fallo extra petita, toda vez que la hoy recurrida, apelante incidental, sostuvo no ser responsable del daño causado aportando dentro de sus elementos de prueba, la certificación del Cuerpo de Bomberos que estableció que el daño fue causado por efecto de la combustión espontánea provocada por mercancías en el almacén, cuya conclusión pericial la retuvo la alzada como un hecho fortuito que eximía a la empresa de la responsabilidad alegada en su contra;

Considerando, que el informe de la investigación pericial practicada con relación al incendio ocurrido en uno de los depósitos de la empresa Almacenes Dominicanos de Depósitos, S. A. (ALMADOM), aportado en casación, concluye que el incendio fue producto de “una combustión espontánea generada en las mercancías allí almacenadas”; que para

arribar a dicha conclusión expresaron revisar los productos almacenados y comprobaron que existía “una variedad de mercancías, muchas de las cuales eran altamente inflamables y propensas a la reacción y combustión espontánea, entre las que podemos destacar el Nitrato de Celulosa, llamada también Nitrocelulosa y/o Piroxilina, la cual posee las características menos comunes y más combustibles de todos los plásticos (...) también había la presencia allí de abono granulado, envase de bromuro de metilo, selladores, azúcar, gomas, plásticos, productos comestibles, entre otros (...)”;

Considerando, que del contenido de dicho informe pericial sostiene la ahora recurrente, que esas mercancías altamente inflamables causantes de la combustión fueron almacenadas sin su autorización, no pudiendo cargar con la culpa de haber confiado en la credibilidad y prudencia de la hoy recurrida para cuidar sus mercancías como buen padre de familia;

Considerando, que el argumento sustentado en la falta de autorización para almacenar los productos de la hoy recurrente con otras mercancías de características distintas no fue objeto de argumentación ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, se precisa señalar, que no ha acreditado la parte recurrente que en el acuerdo suscrito con la empresa demandada, contratada como almacén para el almacenaje y despacho de mercancías para reexportación en aduanas, existieran cláusulas específicas respecto al almacenamiento o la prohibición de su acopio con otro tipo de mercancías;

Considerando, que el hecho fortuito como eximente de responsabilidad, debe provocar una imposibilidad absoluta del cumplimiento de la obligación, en ese sentido, no debe ser imputable al demandado, debe ser inevitable e imprevisible, correspondiendo al demandante acreditar que el suceso pudo ser previsto o evitado por el deudor si hubiese actuado con la suficiente diligencia; que sin embargo, el demandante, hoy recurrente, no ha establecido de qué forma el demandado podía prever que las características de las demás mercancías almacenadas pudieran generar la reacción química de desprendimiento de energía que provocara la combustión espontánea generadora del incendio, evidenciándose una imposibilidad absoluta para lograr la satisfacción del interés del acreedor de la obligación;

Considerando, que respecto al vicio sustentado en el cúmulo de responsabilidades al proceder la alzada a aplicar cláusulas contractuales limitativas de responsabilidad se verifica, contrario a lo alegado, que la corte no hizo valoraciones sustentadas en los textos legales que rigen la responsabilidad civil contractual, en sentido contrario, expresó que el marco de la responsabilidad alegada se cimentaba en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, razón por la cual se desestima el aspecto analizado y en adición a los motivos expuestos se rechaza el primer medio de casación;

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente, aduce que la corte no podía validar la oferta real de pago por ser insuficiente y sin tener en cuenta el hecho incontestado que el monto de las mercancías incineradas asciende a RD\$660,338.63, no a la suma ofertada de RD\$373,337.63; que además, la sentencia no contiene una relación de hecho y de derecho que justifique la confirmación de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda incoada por la actual recurrente cuando en la especie es un hecho indiscutido el incendio factor por el cual ALMADOM resulta responsable irrefragablemente;

Considerando, que respecto al monto adeudado la alzada estableció que a raíz de una solicitud de entrega de mercancía que hiciera la hoy recurrente, según se comprobó de la carta de solicitud y comprobante de entregas, le fueron entregadas mercancías por un monto de RD\$305,567.41, cuya devolución no ha sido objeto de una crítica puntual por la ahora recurrente, razón por la cual, contrario a lo ahora alegado, el crédito reclamado no podía tener el mismo monto por el que fueron declaradas las mercancías; que respecto a los valores pendientes de RD\$354,771.22, la alzada consideró que la oferta real de pago, hecha por un monto superior al adeudado, consignada y debidamente notificada revestía las condiciones de validez para liberar al deudor respecto del acreedor;

Considerando que en base a los motivos expuestos, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte a qua en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la

especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), contra la sentencia correspondiente al expediente núm. 026-2004-00709, de fecha 17 de noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Azulejos y Baños, S. A. (ABASA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Martha Olga García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez.
Abogada:	Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0001601-2, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, contra la sentencia civil núm. 507-00, dictada el 9 de agosto del 2000, por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 507-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 09 de agosto del 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2000, suscrito por la Lic. Carmen P. Rodríguez Aristy, abogada de la parte recurrente, Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Cristian M. Zapata Santana y la Lic. Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita Tavares, José E. Hernández Machado y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco Popular Dominicano, contra la señora Nurys E. Martínez Vda. Rodríguez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad Domingo y Miguel Rodríguez Martínez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil, de fecha 27 de junio del 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la LICDA. CARMEN P. RODRÍGUEZ A.; SEGUNDO: Se ordena librar acta al persiguiendo BANCO POPULAR DOMINICANO de que a la fecha de la presente audiencia no se ha producido ningún reparo al contenido del pliego de condiciones que regirá la venta de los inmuebles embargados en perjuicio del finado DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ A.; TERCERO: Se ordena dar lectura a dicho pliego. Luego de la misma el juez falló; 1) Se fija la audiencia de venta en pública subasta de las parcelas Nos. 557 Porc. 64 y 579 Porción U, ambas del Distrito Catastral No. 47/4ta. del municipio de Higüey a requerimiento y persecución del BANCO POPULAR DOMINICANO C. X A. y en perjuicio del finado DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ ARISTY y posteriormente cónyuge sobreviviente en bienes y de sus herederos, para el día 1 de agosto del año 2000”(sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Nurys Elena Martínez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 270-2000, de fecha 5 de julio del 2000, del ministerial Antolín Cedeño, alguacil ordinario de esta Corte, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 9 de agosto del 2000, la sentencia civil núm. 507-00, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Que debe admitir en la forma, como al efecto lo admite, el recurso de apelación que nos ocupa, por ser oportuno y habersele incoado en sujeción a los modismos instituidos a tales propósitos; SEGUNDO: Que debe desestimar, como al efecto desestima, los medios de inadmisión propuestos por la parte apelada en sus conclusiones principales y subsidiarias, admitiendo sin embargo las conclusiones de fondo que de manera “más subsidiarias” (sic) fueran presentadas durante la

audiencia del martes 18 de julio del 2000, y en consecuencia: Se confirma íntegramente la Sentencia in voce que en fecha 27 de Junio del cursante año, dictara la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos, ordenándose en ese tenor la continuación de los procedimientos ejecutorios en el embargo inmobiliario de referencia; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en su absoluta totalidad, las conclusiones desenvueltas por la parte apelante, según ut supra se expusiera; CUARTO: Que debe condenar en costas, como en efecto condena, a los perdientes recurrentes, pero sin distracción de las mismas, en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación al art. 12 de la Ley 37-26 sobre Procedimiento de Casación; Tercer Medio: Falsa o errónea aplicación al artículo 464 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Violación al art. 141 de Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos y Omisión de Estatuir; Quinto Medio: Violación a los principios III, V y VI del Código del Menor, Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; Sexto Medio: Violación al artículo 8, acápite 2, literal J, de la Constitución Dominicana. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en su memorial de defensa, argumentando que la hoy recurrente carece de interés para recurrir en casación, pues, quien funge como su representante legal en esta instancia, Dra. Carmen P. Rodríguez Arísty, no tiene poder ni capacidad a esos fines, en virtud del acto de desistimiento validado por la corte a qua; que el examen del expediente de esta causa, incluyendo la sentencia ahora atacada, evidencia que la señora Nurys E. Martínez Vda. Rodríguez fue parte recurrente ante la alzada, cuyo desistimiento fue objeto de ponderación y decisión por los jueces de fondo, conforme se valorará más adelante, de lo que resulta que dicha recurrente tiene legítimo interés, si estima que la solución dada en esa jurisdicción le es adversa y deduce de ella un agravio, de utilizar la vía de impugnación correspondiente que, en este caso resultó ser el recurso de casación, a través del cual impugna los criterios jurídicos adoptados por la

corte respecto a su intervención en el proceso; que por tanto, este medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que decidida la pretensión incidental, procede examinar el recurso de casación, reuniendo para su examen los medios primero, tercero, quinto y sexto, por su vinculación; que al efecto, argumenta la recurrente que al no analizar la corte que se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario sui géneris, donde todos los herederos son menores de edad, sin capacidad para hacer valer en justicia sus derechos, ha incurrido su decisión en un adfesio jurídico que violenta reglas de orden público respecto de la protección de los menores, quienes deben estar representados por un tutor designado por el Consejo de Familia; que el acto de desistimiento suscrito alegadamente por la tutora legal de los menores es nulo por tratarse de un asunto de orden público que envuelve derechos inmobiliarios propiedad de menores de edad, en violación del artículo 464 del Código Civil; que al dar validez absoluta al indicado desistimiento se produjo violación al derecho de defensa de dichos menores, ya que queda aniquilada su posibilidad de reclamar los derechos que les corresponden; que la alzada no valoró que el acto núm. 434-2000 de fecha 19 de junio de 2000, del ministerial Ambrosio Núñez Cedano, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tiene fecha posterior al desistimiento y es la propia parte embargada, hoy recurrente, quien autoriza a su representante legal a continuar haciendo frente al procedimiento de embargo para no dejar a disposición del persiguiendo sus derechos, ni los de sus hijos menores; que además, en caso de ser validado ese desistimiento, solo tendría eficacia en cuanto a la embargada y no en cuanto a sus hijos menores de edad, por no contar con la autorización del Consejo de Familia; que la corte ha violado los principios III, V y VI del Código del Menor, Ley núm. 14-94, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, al estimar que un supuesto acto de desistimiento que perjudica a dos menores solo podría ser demandado en nulidad o, el perjuicio que causa, por estos dos menores una vez alcancen la mayoría de edad; que desde el momento en que se dio validez absoluta al desistimiento firmado por la madre o tutora, la cual fue confirmada por la corte, se produjo la privación del derecho de defensa de los menores envueltos en el proceso;

Considerando, que antes de la valoración de los medios de casación planteados y para una mejor comprensión del caso, es oportuno describir

los siguientes elementos fácticos que se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 11 de noviembre de 1996, el Banco Popular Dominicano suscribió un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria con el señor Domingo Antonio Rodríguez Aristy, en calidad de deudor, consintiendo este último la inscripción de una garantía hipotecaria; b) que en fecha 13 de mayo de 1999, el Banco Popular Dominicano notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a su deudor, señor Domingo Antonio Rodríguez Aristy; c) que al ser notificado el fallecimiento del deudor, el acreedor notificó un nuevo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a la señora Nurys Elena Vda. Rodríguez (cónyuge supérstite) y los sucesores del de cujus, sus hijos menores de edad, Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez; d) que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, la cónyuge supérstite interpuso una demanda incidental en nulidad, la cual fue rechazada en primer grado y contra la cual interpuso recurso de apelación; e) que posteriormente, en fecha 9 de junio de 2000, fue suscrito un acuerdo transaccional y de desistimiento de acciones entre la parte embargante y la cónyuge supérstite, Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad, mediante el cual esta última desistía de la interposición del recurso de apelación contra la indicada sentencia y de cualquier acción judicial o extrajudicial directa o indirectamente relacionada con el procedimiento de embargo inmobiliario, expresando en dicha convención, la cual se aporta en casación, que su difunto esposo adeudaba al Banco Popular Dominicano la suma de dinero reclamada por esa institución, por lo que procedía continuar con el embargo inmobiliario trabado sobre los inmuebles hipotecados, revocando a su vez el mandato que había otorgado a su representante legal en las demandas y recursos por ella interpuestos; f) que ante la existencia del mencionado acto de desistimiento, en la audiencia fijada ante el tribunal de primer grado para el conocimiento de la lectura del pliego de condiciones que regiría la venta del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., éste solicitó dar continuidad al procedimiento de embargo, requiriendo la deudora desistente, representada por la Dra. Carmen P. Rodríguez Aristy, que fuere ordenado el sobreseimiento del procedimiento hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la suspensión de la ejecución de una demanda incidental que había decidido el tribunal apoderado del embargo, pretensión que

fue rechazada ante la existencia del acto de desistimiento, ordenándose la lectura del pliego de condiciones que regiría la venta; g) no conforme con esa decisión, la desistente, señora Nurys E. Martínez Vda. Rodríguez, la recurrió en apelación, instancia cuya inadmisibilidad pretendió el Banco Popular Dominicano, sustentado en la existencia del acto de desistimiento de acciones y en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, medios de inadmisión que fueron rechazados, conjuntamente con el recurso, mediante la sentencia civil núm. 507-00 de fecha 9 de agosto de 2000, hoy impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en los siguientes motivos:

“que al ordenar el juez a-quo la lectura del pliego de condiciones, visando de tal modo la continuación de los procedimientos ejecutorios y desestimando las pretensiones incidentalistas puestas de manifiesto por los abogados de la parte embargada, fundamentalmente ha tenido a mano el desistimiento más arriba citado, al tiempo que la parte apelante lo cuestiona en el entendido de que es irregular e inoperante por carecer de la formalidad del registro y porque todavía en caso de que se le admitiera en la forma, la Sra. Nurys E. Martínez Vda. Rodríguez no podía en modo alguno consentirlo en nombre de sus hijos menores de edad, por estar los bienes de éstos sujetos al régimen legal de la tutela y por se-dicente aplicación del artículo 464 del Código Civil, cuya transcripción literal es como sigue: “El tutor no podrá entablar demandas relativas a los derechos inmobiliarios del menor, ni asentir a demandas relativas a los mismos derecho, sin autorización del consejo de familia”; que el *quid prius* del asunto, se circunscribe en definitiva a determinar hasta qué punto podría tenerse por eficaz y valedero el acto de desistimiento fechado 9 de junio del 2000 que obra en el expediente, puesto que en la hipótesis afirmativa, es claro que la entidad persigiente tendría las puertas abiertas para continuar las diligencias propias de su embargo inmobiliario; que lo anterior supone el examen de las observaciones y reparos que formula la parte recurrente al mencionado acto bajo firma privada; que lo de la formalidad del registro no es un punto que en buen derecho serviría para contestar la validez ni de este ni de ningún otro documento bajo firma privada, puesto que el requerimiento de marras a lo único que tiende es a dar publicidad para hacer oponible el instrumentum frente a terceras personas; que siendo asuntos de implicaciones legales muy diferentes el

de la nulidad o ineficacia del acto y el de la otra, siendo el caso de que ningún texto sanciona con la nulidad, en nuestro actual ordenamiento, la circunstancia de que determinada pieza literal no se la haya registrado; que por lo tanto es improcedente aducir el no registro del acto de desistimiento, como posible motivo de nulidad respecto a él; que en lo atinente a la supuesta pertinencia del artículo 464 del Código Civil, lo primero que huelga puntualizar es que por aplicación del principio general, los poderes del tutor legítimo son generales, lo cual implica que salvo las excepciones limitativamente previstas en la ley, éste tiene poder para representar a su pupilo sin antes requerir ninguna autorización; que ciertamente, dentro de las excepciones a dicho principio, está la contemplada en el artículo 464 del Código Civil, pero no en el sentido que pretende dar la parte intimante al contenido de esa disposición; que la prohibición sancionada en el comentado texto, a lo que se refiere es a que el tutor no puede, sin obtener el visado del Consejo de Familia, entablar acciones petitorias inmobiliarias a beneficio o en nombre del menor sujeto a tutela, ni tampoco asentir o dar anuencia en cuanto a demandas intentadas en el mismo orden petitorio, por terceras personas en contra del menor; que en la especie ninguna de las acciones y demandas de las que ha desistido la parte embargada en el acto de fecha 9 de junio del 2000, es de índole petitoria, más bien se trata de acciones puramente personales, además de que todas ellas fueron ejercidas por la tutora sin autorización del Consejo de Familia; que si la Sra. Nurys Martínez en definitiva las ha podido entablar por si sola iniciativa, y de ello nadie se queja, tampoco hay entre nosotros ninguna disposición legal expresa que le prohíba desistir de ellas después de haber sido puestas en curso, ya que quien puede lo más también puede lo menos; que el desistimiento que le estaría vedado consentir al tutor (a) sin antes agenciarse el permiso del Consejo de Familia, es en la eventualidad de que el menor fuera la parte demandada petitoriamente, y las acciones aquí dejadas son efecto, ni son petitorias ni se las ha intentado en contra de los menores, ya que quien las ejerce es la tutora, en su propio nombre y por sus hijos menores; que en todo caso, las nulidades que podrían afectar cualesquiera de las actuaciones hechas por el tutor sin la debida autorización del Consejo de Familia, son puramente relativas- las nulidades de protección son relativas- y ello significa que llegado el momento sólo el menor afectado, tendría calidad para hacerlas valer en justicia; que la simple posibilidad o eventualidad de que alguna de

las partes involucradas en el embargo inmobiliario, iniciare procedimientos de verificación de escritura, no está dentro de los causales generalmente aceptados para ordenar el sobreseimiento de la adjudicación, menos aún si el documento que habría de ser contestado, no tiene nada que ver su constituyere el título en que se sustenta la persecución”;

Considerando, que con relación a la necesidad de que la señora Nury E. Martínez Vda. Rodríguez fuera autorizada por el Consejo de Familia para suscribir válidamente en nombre de sus hijos menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, el acto de desistimiento de fecha 9 de junio del año 2000, en virtud del cual se fundamentó la decisión de primer grado, confirmada por la corte a qua, ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: “la Ley núm. 855 del 22 de julio de 1978, introdujo modificaciones a varios artículos del Código Civil concernientes, entre otros, a la autoridad del padre y de la madre sobre sus hijos menores de edad y a la tutela, cuya apertura, al tenor de tales cambios, no ocurre a la muerte de uno de los padres, como acontecía anteriormente, sino cuando “no queda ni el padre ni la madre en estado de ejercer su autoridad”, conforme al artículo 373-4 de dicho código, sea por el deceso de ambos progenitores, o que se opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el o los menores ejerce el cónyuge supérstite, o se produzca la tutela testamentaria por elección exclusiva de dicho consorte (artículo 397), o que haya lugar a la tutela de los ascendientes, al tenor del artículo 402 y siguientes del citado código o, en fin, que en defecto de las alternativas antes mencionadas, el Consejo de Familia provea el nombramiento del denominado “tutor dativo”, en aplicación del artículo 405 de dicho texto legal; que en consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos, consagrada en aras de “proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad”, según expresa el artículo 371-2 del indicado Código, como contraria y erróneamente pretende el recurrente y deja entrever el fallo objetado; que en ese orden, es preciso puntualizar que la pervivencia y el ejercicio regular de la autoridad de uno cualquiera de los padres, después de la disolución del matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, es un obstáculo legalmente insalvable para que se pueda producir la

tutela de los menores de edad en cualquiera de las coyunturas previstas en la ley vigente referidas precedentemente”⁵²;

Considerando, que como corolario de lo anterior, los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, se encuentran bajo la autoridad de su madre, señora Nurys Martínez Vda. Rodríguez, a partir de la muerte de su esposo y padre de dichos menores, señor Domingo Antonio Rodríguez Aristy, y no ha quedado demostrado que la indicada cónyuge superviviente haya perdido la autoridad sobre ellos ni se le ha excluido de la misma; por consiguiente, la señora Nurys E. Martínez Vda. Rodríguez, contaba con la autoridad para actuar en representación de los referidos menores, de lo que se deriva que también tenía la facultad de suscribir acuerdos transaccionales o desistirse de las acciones intentadas en su nombre, sin necesidad de obtener autorización del Consejo de Familia;

Considerando, que aunque cuando la corte a qua fundamentó su decisión en un motivo que no concuerda con la legislación vigente sobre la tutela de los menores de edad, esta Suprema Corte de Justicia en su rol de ejercer un control casacional sobre las sentencias sometidas a su consideración y por tratarse de una cuestión de puro derecho, suple los motivos en los cuales debió sustentar su decisión, pues aunque se trató de una motivación errónea la decisión adoptada fue correcta; que en consecuencia, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en su segundo medio la parte recurrente plantea que la alzada al ordenar la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario desconoció el carácter imperativo y los efectos del artículo 12 de la Ley núm. 37-26, sobre Procedimiento de Casación, según el cual una vez notificada la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 758-99, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 5 de noviembre de 1999, el tribunal del embargo debía sobreseer el referido procedimiento;

Considerando, que respecto a lo decidido en este aspecto por la corte, en el sentido de confirmar íntegramente la decisión del juez de primer grado que ordenó la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario, resulta que, tal como fue juzgado en la especie, la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 758-99, dictada por la

52 Sentencia núm. 21, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril de 2004, B. J. 1121.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Marcorís, resultaba accesoria al recurso de casación interpuesto en su contra en fecha 21 de diciembre de 1999, cuyo desistimiento efectuó la parte recurrente mediante el acto de desistimiento de acciones de fecha 9 de junio del año 2000, así como de cualquier otra acción judicial relacionada al embargo perseguido por la parte recurrida, lo que generaba indefectiblemente el rechazo del pedimento de sobreseimiento fundamentado en esta causal; que en esa virtud, la demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia no constituía un motivo válido para ordenar el sobreseimiento que fue peticionado;

Considerando, que en su cuarto medio la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de la firma de uno de los jueces que conoció de la causa, el Lcdo. Enrique De Windt, el cual tenía y tiene un conocimiento de causa que pudo haber aportado una solución diferente al asunto; que algunos puntos y consideraciones de derecho fueron obviados por la corte a qua así como documentos no ponderados que debían influir en la sentencia impugnada; que los jueces en la sentencia deben hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho de la causa, así como a fundamentar los mismos, requisito este al cual no se dio cumplimiento en la sentencia impugnada, pues tanto en el acto introductivo de la demanda como en el escrito ampliatorio de conclusiones la parte apelante hizo peticiones que nunca fueron respondidas;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que la sentencia criticada carece de la firma de uno de los magistrados que conoció la causa, la revisión de la sentencia impugnada no permite apreciar que el juez a que alude la parte recurrente haya participado en la instrucción del proceso, además de que, en todo caso, no estaba obligado a unirse al fallo definitivo del expediente pues pudo estar inhabilitado por alguna de las causas admitidas legalmente;

Considerando, que en cuanto a que alegadamente la corte omitió estatuir sobre algunos puntos planteados en el acto introductivo de la demanda y en el escrito justificativo de conclusiones; el examen de la sentencia recurrida revela que, en la especie, la alzada respondió todos y cada uno de los planteamientos formulados por la hoy parte recurrente en relación al recurso de apelación por ella interpuesto; por consiguiente,

procede desestimar el medio bajo análisis y con este el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, por sí y en representación de sus hijos menores Domingo y Miguel Antonio Rodríguez Martínez, contra la sentencia civil núm. 507-00, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Cristián M. Zapata Santa y Carmen A. Taveras Valerio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abigail Arístides Pineda Valdez.
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurridos:	Daniela Guante de Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez y Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abigail Arístides Pineda Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0056892-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 10, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 131-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Abigail Arístides Pineda Valdez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez y Pablo F. Rodríguez Rubio, abogados de la parte recurrida, Daniela Guante de Rodríguez, Pedro Germán Rodríguez y Edison Rodríguez Guante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto

Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato de alquiler incoada por el señor Abigail Arístides Pineda Valdez, contra los señores Daniela Guante, Pedro Germán Rodríguez y Edison Rodríguez Guante, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 01732, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza como al efecto rechazamos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de Contrato de Alquiler incoada por el señor ABIGAIL ARÍSTIDES PINEDA VALDEZ contra DANIELA GUANTE, PEDRO GERMÁN RODRÍGUEZ Y EDISON RODRÍGUEZ GUANTE, y en cuanto al fondo se rechaza por falta de pruebas; TERCERO: Se condena al señor ABIGAIL ARÍSTIDES PINEDA VALDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. SCARLLEN MORROBEL RODRÍGUEZ Y ALEYDA MARIBEL RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Abigail Arístides Pineda Valdez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, y demanda en intervención forzosa, contra el señor Alcibíades Pineda Valdez, mediante los actos núms. 932-2006 y 933-2006, ambos de fecha 5 de diciembre de 2006, instrumentados por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 12 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 131-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Abigail Arístides Pineda

Valdez, contra la sentencia civil número 01732 dictada en fecha 20 (sic) de septiembre del año 2006 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia, se declara inadmisibile la demanda en nulidad de contrato de alquiler intentada por el señor Abigail Arístides Pineda Valdez contra los señores DANIELA GUANTE, PEDRO GERMÁN RODRÍGUEZ y EDISON RODRÍGUEZ GUANTE, por falta de interés y calidad para ejercerla; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley. Artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978. Violación del principio que rige el efecto devolutivo de la apelación; Segundo Medio: Falta de base legal; Motivos insuficientes y erróneos e imprecisos. Falta de ponderación de documentaciones, que inciden en la decisión”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, solicita en su memorial de defensa que se declare nulo el acto núm. 079-2008, de fecha 12 de marzo de 2008, contenido del emplazamiento del recurso de casación por violación de lo estipulado en los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del análisis del acto de notificación del recurso de casación acto núm. 079-2008, de fecha 12 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Edgar Francisco Díaz José, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se verifica que ciertamente fueron emplazadas en casación las partes recurridas en la casa núm. 14, de la calle Sánchez, no así en su domicilio real;

Considerando, que, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el fin perseguido por el legislador al consagrar en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a pena de nulidad, que los emplazamientos se notifiquen a persona o a domicilio, es

asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo en tiempo oportuno a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, tal como sucedió en la especie, puesto que los hoy recurridos tuvieron conocimiento oportuno de la existencia del recurso de casación, quienes posterior a la notificación, constituyeron abogado y notificaron su memorial de defensa, razones por las cuales sus pretensiones en este sentido deben ser rechazadas;

Considerando, que en su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por convenir a la solución de la decisión, el recurrente alega, en síntesis: “que no obstante considerar la corte a qua, que la propiedad del solar y las mejoras, corresponde a la sucesión Pineda Valdez, tratándose el ahora recurrente, Abigail Aristides Pineda Valdez, de uno de los sucesores, lo despoja de su calidad e interés para demandar la nulidad del contrato concertado con terceros para el arrendamiento de un local comercial, quebrantando las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, del 1978; tener calidad es ser titular del derecho que se pretende hacer valer, y el hecho de que el entonces intimante, ahora recurrente, reclamaba, con pretensiones de invalidar un contrato intervenido entre su hermano Alcibíades Pineda con terceros,

su condición de propietario del inmueble el que la corte no lo admitiera como propietario, porque considerar que ese derecho correspondía a la sucesión, de la que es parte, no implicaba en modo alguno, que no tuviera la calidad de copropietario, para reclamar la nulidad de la convención, en la que se determinó que no tuvo lugar su consentimiento según se puede apreciar en las declaraciones que constan en la propia sentencia vertidas por el coheredero Alcibíades Pineda Valdez; (...) no distingue la corte (aunque andan juntos) la calidad del interés para actuar en justicia, cuando afirma que el entonces intimante carece de interés al no tener calidad de propietario de dichas mejoras, sin precisar el por qué la falta de interés, constituye una falta de calidad, aplicando erróneamente el artículo 47 de la Ley 834 de 1978, después de citarlas y no obstante esto no ofrece motivación alguna del por qué considera que la falta de calidad de propietario como medio de inadmisión, tenga un carácter de orden público y que pueda ser invocado o pronunciado de oficio por los jueces, cuando no han sido requeridos por parte interesada, con motivo de un recurso de apelación ni por las conclusiones que fueron vertidas en audiencia que constan en la sentencia recurrida”;

Considerando, que el estudio de la decisión examinada pone de relieve que originalmente se trató de una demanda en nulidad de contrato de alquiler interpuesta por Abigail Arístides Valdez, en contra de Daniela Guante, Pedro Germán Rodríguez y Edison Rodríguez Guante; que dicha demanda fue decidida por el tribunal de primer grado por la sentencia núm. 01732 de fecha 26 de septiembre de 2006, mediante la cual se rechazó un medio de inadmisión y se rechazó el fondo de la demanda por falta de pruebas; que esa decisión fue apelada ante la corte a qua por el demandante original; que mediante decisión núm. 131-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, revocó los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia y declaró inadmisibile la demanda; fallo que es ahora impugnado en casación;

Considerando, que para emitir su decisión la corte a qua estimó lo siguiente: “(...) que en fecha 7 de febrero del 2007 intervino un contrato de opción a compra entre el Consejo Estatal del Azúcar y los Sucesores Pineda Valdez (representados por Alcibíades Pineda) y por el cual el referido Consejo Estatal del Azúcar, CEA, propietario de la parcela No. 263 del D. C. No. 8, del municipio de Haina, otorga una opción de compra a

dichos sucesores de la porción por ellos ocupada de aproximadamente 240 metros cuadrados a razón de RD \$66.67 metro cuadrado (sic). Que existen diversos recibos de ingresos expedidos por el CEA a favor de los sucesores PINEDA VALDEZ, que permiten establecer que dicha opción se ejerció, y el CEA procedió a la venta de dicho inmueble; que por el efecto devolutivo del recurso de apelación esta corte esta apoderada de una demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por el señor Abigail Arístides Pineda Valdez contra los señores Daniela Guante, Pedro Germán Rodríguez y Edison Rodríguez Guante, a la cual se ha llamado intervención forzada a los señores Pineda Valdez; (...) que en el caso de la especie, ha quedado establecido por los documentos y otros medios de pruebas aportados al proceso, que dicho procedimiento, que tiene el carácter de disposiciones de orden público ha sido inobservado por el demandante, lo que hace de por sí y por ese solo hecho inadmisibles su demanda; que por su parte, la Ley 17-88 sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, y en su artículo 5, por el cual se modificó el artículo 8 de la Ley No. 4314 de 1955, dispone que: 'Artículo 8. No se dará curso a ninguna solicitud, instancia o demanda dirigida al Control de Alquileres y Desahucio, a sus delegados provinciales o a la Comisión de Apelaciones establecida según el artículo 26 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, ni al Juzgado de Paz y tribunales ordinarios, con fines de modificación de contratos de inquilinatos, desalojo, o para el cumplimiento de obligación contractual o legal derivada del contrato, hasta que el demandante, propietario o inquilino presente el recibo original, o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1 de esta ley. Igualmente será necesario el recibo o la certificación en el caso de demandas relacionadas con el depósito previsto en el párrafo II del artículo 2 de la presente ley'; que en el expediente formado con motivo del recurso de que se trata no se encuentra depositado el comprobante expedido por el Banco Agrícola en cumplimiento de las obligaciones que impone dicha ley de depositar en dicha institución los valores correspondientes al pago del depósito hecho por el inquilino como garantía al cumplimiento de sus obligaciones de pago por concepto de renta de alquiler (...); que como correctamente lo hace constar el Director General de Catastro Nacional y de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Ley No. 317 del 1968, el cintillo catastral no es demostrativo por sí mismo ni atributivo de derecho de

propiedad. Que en la especie, ha quedado establecido y demostrado que, el Consejo Estatal del Azúcar, propietario del inmueble donde se edificaron las mejoras y de estas, por no haberse demostrado haber consentido expresamente para su edificación, cedió y traspasó, mediante contrato de venta a los sucesores Pineda Valdez la propiedad de dicho inmueble y las mejoras fomentadas sobre ellas, por lo que el demandante, e independientemente de cualquier otra consideración de derecho, carece de interés en demandar la rescisión del contrato de arrendamiento, no discutido entre las partes, por no tener la calidad de propietario de dichas mejoras”;

Considerando, que los fundamentos de una sentencia, que no son más que el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión judicial, deben estar basados en prueba, y la misma debe ser apreciada por los jueces de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, debiendo además exponer los motivos concretos o específicos que sustentan su fallo, lo que constituye una garantía para asegurar que el asunto haya sido juzgado conforme a la ley, pues las decisiones no pueden apoyarse en un juicio dudoso sino en hechos realmente demostrados y comprobados; que en la especie, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal a qua al decidir que fue comprobado, que el CEA vendió el inmueble a los sucesores Pineda Valdez donde está construida la edificación alquilada, según verificó del contrato de opción a compra y los recibos de pago expedidos por la referida institución; que no era un hecho controvertido que el señor Abigail Arístides Pineda Valdez, formaba parte de la sucesión y por tanto tenía calidad e interés en demandar pues era copropietario del inmueble alquilado; además, al motivar su decisión en el sentido de que no se había cumplido con el procedimiento por la falta de la certificación de depósitos del Banco Agrícola, encaminó el fallo al rechazo más que a la inadmisibilidad como finalmente lo hizo;

Considerando, que en esa misma línea argumentativa es preciso indicar, que ha sido criterio inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una

exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invoca existen en la causa o han sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia, no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, es del criterio de que la corte a qua al establecer que el señor Abigail Arístides Pineda Valdez, no tenía calidad para demandar la nulidad del contrato de alquiler de un inmueble perteneciente a la sucesión de la que es parte, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme establece el artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 131-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Romelia de la Cruz Mariano.
Abogados:	Dr. Óscar Antonio Canto Toledano y Lic. Marino José Luis Pineda.
Recurridos:	Maykor Miguel Ortiz Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Rafael Rosa Hidalgo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Romelia de la Cruz Mariano, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006645-5, domiciliada y residente en la calle Padre Peña núm. 61, sector Centro, municipio y provincia de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00025, dictada el 26 de enero de 2016, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Marino José Luis Pineda, por sí y por el Dr. Óscar Antonio Canto Toledano, abogados de la parte recurrente, Romelia de la Cruz Mariano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, señores Maykor Miguel Ortiz Díaz, Elvin Darío Berroa Díaz, Petronila Zorrilla M. Díaz y Feliciano Zorrilla Díaz (sucesores de los finados Javier Díaz y Encarnación Lapaix de Díaz);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Oscar Antonio Canto Toledano, abogado de la parte recurrente, Romelia de la Cruz Mariano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de la parte recurrida, señores Maykor Miguel Ortiz Díaz, Elvin Darío Berroa Díaz, Petronila Zorrilla M. Díaz y Feliciano Zorrilla Díaz (sucesores de los finados Javier Díaz y Encarnación Lapaix de Díaz);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en simulación de venta de inmueble, incoada por el señor Javier Díaz, contra la señora Romelia de la Cruz Mariano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 181-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en simulación de venta de inmueble, incoada por el señor Javier Díaz, en contra de la señora Romelia de La Cruz Mariano, mediante Acto No. 108-13, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido presentada en cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge dicha demanda y Declara nulo y sin ningún valor jurídico el contrato venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), suscrito entre el señor Javier Díaz y Romelia De La Cruz Mariano y legalizado por la Dra. Aurora Gil Luis, notario de Hato mayor (sic); sobre el inmueble descrito como una casa de block, en construcción, techada de zinc y cemento, que se encuentra ubicada en la calle Restauración No. 47 en la manzana que componen las calles Restauración, San Esteban Cristóbal Colón y Padre Peña, el solar que mide 1.13 metros cuadrados con los siguientes linderos: al norte, Secundina Mariano; al sur, Héctor Velásquez; al oeste Secundino Rosario y al este la calle Restauración de Hato Mayor; por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte demandada Romelia De La Cruz Mariano al pago de las costas del proceso, a favor y distracción del Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Romelia de la Cruz Mariano interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 147-2015, de fecha 15 de abril de 2015, instrumentado por

el ministerial Jesús María Monegro, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00025, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “Primer: Rechazando el medio de inadmisión promovido por la parte apelada, por todo lo expresado más arriba; Segundo: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en consonancia a nuestro ordenamiento jurídico; Tercero: Desestimando las medidas peticionadas por el abogado de la parte apelante, consistente en comparecencia personal de los Sres. Aurora Luis Gil, Feliciano Zorrilla; Maykor M. Ortiz; Elvin D. Berroa y Romelia de La Cruz Mariano e informativo testimonial del Sr. Domingo Díaz y del Dr. Egidio del Pilar Peña Jiménez; por lo expuesto dentro del marco de esta decisión; Cuarto: Rechazando en todas sus partes el presente recurso de apelación, y por consiguiente, se dispone la confirmación del fallo apelado por las causales expuestas precedentemente; Quinto: Condenando a la Sra. Romelia de La Cruz Mariano al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Rafael Rosa Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; Tercer Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Cuarto Medio: Contradicción de motivos de hecho y de derecho en la sentencia que estamos recurriendo en materia de casación”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que se trata sobre demanda que aunque su monto no se ha fijado existen elementos suficientes para determinar que no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, la sentencia recurrida

no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que previo al estudio del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y de los medios propuestos en su memorial por la recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 17 de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Romelia de la Cruz Mariano, a emplazar a la parte recurrida, Maykor Miguel Ortiz Díaz, Elvin Darío Berroa Díaz y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 140-16, de fecha 30 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Nelson Yamil Mazara Adames, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, la parte recurrente se limita en el mismo a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “Primero: El Auto emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el Magistrado Juez Presidente de dicho Tribunal DR. MARIANO GERMÁN M.; con motivo del memorial de casación interpuesto por la señora Romelia de la Cruz Mariano en contra de la sentencia No. 335-2016-SSEN-00025, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictada por la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Por intermedio de su representante legal DR. OSCAR ANTONIO CANTO TOLEDANO, en fecha diecisiete (17) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016); Exp. Único 003-2016-00845; EXP. NO. 2016-1340; SEGUNDO: una Copia Fiel del Memorial de casación, interpuesto por la señora Romelia de la Cruz Mariano en contra de la sentencia No. 335-2016-SSEN-00025, mediante acto de alguacil No. 41/16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositada en la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete (17) del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos (02:38 p. m.) y treinta y ocho horas de la tarde” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente : “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 140-16, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo de 2016; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 140-16 de fecha 30 de marzo de 2016, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal; que, por tanto, procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, por lo cual resulta superfluo pronunciarse sobre el medio de inadmisibilidad presentado por los recurridos; que, asimismo, es innecesario analizar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Romelia de la Cruz Mariano, contra sentencia No. 335-2016-SSEN-00025, de fecha 26 de enero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Marmolejos de León.
Abogados:	Licdos. David Antonio Fernández Bueno y Román de León.
Recurrido:	José Rafael Valerio Valerio.
Abogados:	Licdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Tiberio Antonio Cabrera Cruz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Marmolejos de León, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119934-3, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 20, del paraje Guaco Los Valerios, de la sección Burende, del municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm.

233, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Aurelio de Jesús Lora Acosta, por sí y por Tiberio Antonio Cabrera Cruz, abogados de la parte recurrida, José Rafael Valerio Valerio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por los Lcdos. David Antonio Fernández Bueno y Román de León, abogados de la parte recurrente, Luis Manuel Marmolejos de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Tiberio Antonio Cabrera Cruz, abogados de la parte recurrida, José Rafael Valerio Valerio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de obligaciones pecuniarias y daños y perjuicios, incoada por el señor José Rafael Valerio Valerio, contra el señor Luis Manuel Marmolejos de León, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1023, de fecha 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobros de Obligaciones Pecuniarias y Daños y Perjuicios, intentada por el señor JOSÉ RAFAEL VALERIO VALERIO, en perjuicio del señor LUIS MANUEL MARMOLEJOS, por su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena al señor LUIS MANUEL MARMOLEJOS, a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,585,400.00), moneda de curso legal, a favor del señor JOSÉ RAFAEL VALERIO VALERIO. TERCERO: Rechaza la solicitud de interés judicial, en virtud del artículo 24 del Código Monetario. CUARTO: Compensa las costas”(sic); b) no conforme con dicha decisión, Luis Manuel Marmolejos de León interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 398-2014, de fecha 13 de septiembre de 2014, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 24 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 233, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MANUEL MARMOLEJOS DE LEÓN, en contra de la Sentencia Civil No. 1023 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y en consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: condena al recurrente señor LUIS MANUEL MARMOLEJOS DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados del recurrido los Licenciados Aurelio de Jesús Lora y Tiberio Antonio Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Violación al art. 69 de la Constitución Dominicana, los artículos 1134, 1315 y 1341 del Código Civil Dominicano, art. 44 de la Ley No. 834 del año 1978; Tercer Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo. Que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación de que se trata debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida

en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”⁵³; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵⁴, y, finalmente, d) el

53 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

54 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de

antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 11 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la

2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que mediante la sentencia impugnada fue acogida la demanda en cobro de pesos interpuesta por José Rafael Valerio Valerio, y se condenó al señor Luis Manuel Marmolejos, a pagar a su favor la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$1,585,400.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Marmolejos de León, contra la sentencia civil núm. 233, dictada en fecha 24 de agosto de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Luis Manuel Marmolejos de León, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Aurelio de Jesús Lora Acosta y Tiberio Antonio Cabrera, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valerio Olivares de León.
Abogados:	Dr. Jorge Lora Castillo y Licda. Paola Filpo.
Recurrido:	Olmedo Alonso Reyes.
Abogado:	Lic. Valerio Fabián Romero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Valerio Olivares de León, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con domicilio en la casa núm. 463, segunda planta de la calle Presa de Taveras, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 172, de fecha 13 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paola Filpo, en representación del Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Valerio Olivares de León;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Valerio Olivares de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de octubre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta

Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Olmedo Alonso Reyes, contra la entidad D`Colores Boutique, S. A., y los señores Luis Manuel Firpo, Briselda Olivares Bonilla y Valerio Olivares de León, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de junio de 2001, la sentencia civil núm. 038-2000-02693, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: la entidad D`COLORES BOUTIQUE, S. A., y los señores LUIS MANUEL FIRPO, BRISELDA OLIVARES BONILLA y VALERIO OLIVARES DE LEÓN; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor OLMEDO ALONSO REYES, contra la entidad D`COLORES BOUTIQUE, S. A., y los señores LUIS MANUEL FIRPO, BRISELDA OLIVARES BONILLA y VALERIO OLIVARES DE LEÓN, mediante Acto No. 396/2000 de fecha 29 del mes de Junio del año 2000, instrumentado por el ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE, modificadas, las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad D`COLORES BOUTIQUE, S. A., y los señores LUIS MANUEL FIRPO, BRISELDA OLIVARES BONILLA y VALERIO OLIVARES DE LEÓN, a pagar al señor OLMEDO ALONSO REYES, la suma principal de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$2,159,032.00), por concepto de préstamo; B) CONDENA a la parte demandada, D`COLORES BOUTIQUE, S. A., y los señores LUIS MANUEL FIRPO, BRISELDA OLIVARES BONILLA y VALERIO OLIVARES DE LEÓN, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA a la parte demandada, D`COLORES BOUTIQUE, S. A., y los señores LUIS MANUEL FIRPO, BRISELDA OLIVARES BONILLA y VALERIO OLIVARES DE LEÓN, al pago de las costas del procedimiento con

distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. VALERIO FABIÁN ROMERO y DR. NEFTALI A. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, Alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Valerio Olivares de León interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 792-2003, de fecha 9 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 172, hoy recurrido en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor VALERIO OLIVARES DE LEÓN, contra la sentencia marcada con el No. 038-2000-02693, de fecha once (11) de junio de dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor VALERIO OLIVARES DE LEÓN, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del licenciado VALERIO FABIÁN ROMERO, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primero: Falsa apreciación de los hechos de la causa; Segundo: Violación al artículo 44 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar relacionados, la parte recurrente alega que la hoy recurrida notificó la sentencia apelada ante la corte siguiendo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido a pesar de que conocía el domicilio del recurrente, debido a los procesos llevados concomitantemente entre las partes; que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que la notificación en domicilio desconocido debe ser acompañada de todas las medidas y diligencias que permitan al ministerial actuante comprobar que realmente esta persona no está localizable y su paradero es desconocido, lo que no se agotó en la especie; que la corte a qua violó su derecho de defensa así como el artículo 44 de la Ley

834 del año 1978 al declarar inadmisibles sus recursos fundamentándose en dicho acto;

Considerando, que la corte a qua sustentó su decisión en los motivos siguientes: “que el señor Valerio Olivares de León, invoca la violación de su derecho de defensa, argumentando que el acto No. 444/2001, de fecha 22 de junio de 2001, contenido de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso, fue notificado en el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en manos de su abogado ayudante Yoryi Henríquez, y no a su domicilio real, el cual era del conocimiento del demandante original hoy recurrido; que en cuanto a dicho argumento, esta Corte estima pertinente su rechazo, en el entendido de que el apelante no aporta a este tribunal de alzada prueba de su alegato, pues no se inscribe bajo el corolario procesal establecido por el artículo 1315 del Código Civil, el cual impone de manera rigurosa, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; que la solución indicada en el párrafo anterior vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; que el presente recurso fue interpuesto 20 meses y 18 días después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial; que esta corte entiende procedente acoger el medio de inadmisión propuesto por el apelado, y declarar el presente recurso de apelación inadmisibles en razón de que el intimante, señor Valerio Olivares de León, interpuso el mismo fuera del plazo establecido por el indicado texto legal, tal y como se comprueba por el estudio de los documentos antes señalados (...)”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se revela, que la corte a qua rechazó las pretensiones del actual recurrente fundadas en el alegado carácter fraudulento del acto de notificación de la sentencia apelada, debido a que dicha parte no demostró a la alzada que el demandante original tuviera conocimiento de la ubicación de su domicilio al momento de efectuar la referida notificación, por lo que siguió el procedimiento establecido por la ley para los casos en que se desconoce el domicilio del notificado; que la corte realizó dicha apreciación en el ejercicio soberano de sus facultades para la valoración probatoria y por lo tanto escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido ni invocada ni demostrada en la especie; que en efecto,

a pesar de que el recurrente en casación alega que la corte realizó una falsa apreciación de los hechos no acompañó su memorial de casación del acto de notificación de la sentencia de primer grado ni de ningún otro documento en el que conste que la corte incurrió en desnaturalización al efectuar dicha apreciación; por lo tanto, es evidente que los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que finalmente el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Valerio Olivares de León contra la sentencia civil núm. 172, dictada el 13 de julio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Valerio Olivares de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida que afirma estarla avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o. de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Aurelio Hernández Victoria.
Abogadas:	Licdas. Elizabeth de la Rosa Mejía y Nael Fournier Sánchez.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán y Lic. Manuel Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Aurelio Hernández Victoria, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00157288-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 112, de fecha 1ro. de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elizabeth de la Rosa Mejía, por sí y por la Lcda. Nael Fournier Sánchez, abogadas de la parte recurrente, Manuel Aurelio Hernández Vitoria;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Fernández, por sí y por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogados de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 2009, suscrito por la Lcda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la parte recurrente, Manuel Aurelio Hernández Vitoria, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Aurelio Hernández Vitoria, contra la compañía Orange Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1057-07, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Manuel Aurelio Hernández Vitoria contra la sociedad comercial Orange Dominicana, S. A., por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por el señor Manuel Aurelio Hernández Vitoria contra la sociedad comercial Orange Dominicana, S. A., y en consecuencia condena a la sociedad comercial Orange Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos veinticinco y cinco mil (sic) pesos dominicanos (RD\$325,000.00), a favor del señor Manuel Aurelio Hernández Vitoria, como justa indemnización por los daños causados a éste, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Orange Dominicana, S. A., al pago de un interés de 1.5% por ciento de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Orange Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de de la licenciada Nauel Fournier Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal por Manuel Aurelio Hernández Vitoria, mediante el acto núm. 1193, de fecha 17 de

diciembre de 2007, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental la compañía Orange Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 84-08, de fecha 15 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 1ro. de abril de 2009, la sentencia civil núm. 112, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el señor MANUEL AURELIO HERNÁNDEZ VÍCTORIA, por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: de manera principal y con carácter limitado, por el señor MANUEL AURELIO HERNÁNDEZ VÍCTORIA, y de manera incidental y con carácter general, por la compañía ORANGE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 1057-07, relativa al expediente No. 036-06-1016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre del 2007, por haber sido hechos conforme a la ley; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ORANGE DOMINICANA, S. A., por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara NULA y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia recurrida, por los vicios de falta de motivos, falta de base legal y falta de pruebas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: en cuanto al fondo de la de manda (sic) y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor MANUEL AURELIO HERNÁNDEZ VÍCTORIA contra la empresa ORANGE DOMINICANA, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; QUINTO: CONDENA al señor MANUEL AURELIO HERNÁNDEZ VICTORIA al pago de las costas del procedimiento y dispone que estas sean distraídas en provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa y violación al debido proceso: violación de reglas de orden público; Segundo Medio: Falta de valoración de las pruebas al no apreciar las pruebas escritas a través del análisis de las mismas y no tomar en cuenta ni valorar en su justa dimensión las pruebas testimoniales mediante declaración jurada, aportadas por el impetrante: violación a la ley y del derecho de defensa; Tercer Medio: Exceso de poder e incumplimiento del deber, por ende violación al orden público; Cuarto Medio: Contradicción de motivos entre lo consignado en los considerandos de la sentencia y de estos con el dispositivo; Quinto Medio: Errada interpretación de los hechos y del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: “La corte a qua violó el derecho de defensa del recurrente al no acoger la solicitud de reapertura de los debates sometida en fecha catorce (14) de noviembre del dos mil ocho (2008), negándole la oportunidad de rebatir las pruebas y defenderse y además descartar los documentos nuevos depositados conjuntamente con dicha solicitud, consistente en la Declaración Jurada del señor Nefthalí Bencosme Acosta, de fecha trece (13) de noviembre del dos mil ocho (2008), mediante la cual se comprueba el derecho de propiedad del hoy recurrente y se da constancia bajo la fe del juramento que, el celular o móvil fue comprobado a Orange Dominicana por el señor Nefthalí Alonso Bencosme Sánchez, quien lo vendiera al hoy recurrente, pasando dicho móvil con todas sus garantías de derecho al último adquirente, o sea, al Dr. Manuel Aurelio Hernández Victoria”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1. Que Manuel Aurelio Hernández Victoria demandó en daños y perjuicios a Orange Dominicana, S. A., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; 2. Que mediante decisión núm. 10057-07 del 30 de octubre de 2007, se condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$325,000.00 a favor de Manuel Aurelio Hernández Victoria; 3. que no conforme con

la decisión, recurrieron en apelación, tanto Manuel Aurelio Hernández Victoria como la compañía Orange Dominicana, el fallo de primer grado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió el recurso de apelación de Orange Dominicana, S. A. y declaró nula la decisión de primer grado y rechazó la demanda original a través de la sentencia núm. 112 del 1ro. de abril de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que ciertamente, como lo señala en sus alegatos la recurrente incidental Orange Dominicana, S. A., la sentencia está viciada por falta de motivos y falta de base legal, pues no estableció como debió hacerlo con precisión, las causas justificativas de las pretensiones que acogió, no exigió la presentación de las pruebas a las que se sustentaban las pretensiones y los derechos reclamados, lo que constituye falta de base legal; (...) que la demandante original, hoy recurrente principal, no indica en el acto introductivo de la demanda, que hubiese adquirido por compra de la compañía Orange Dominicana, S. A. el celular que se señala más arriba, que tampoco figura en los inventarios depositados por la demandante ni en primer grado ni en esta alzada, contrato alguno que establezca la compra del celular a la compañía Orange Dominicana, S. A., por parte del señor Manuel Aurelio Hernández Victoria; que tampoco figura entre los documentos que informan el expediente contrato alguno que establezca la relación contractual que el juez a quo señala en su sentencia, documento que tampoco describe; que al señalar el juez a quo ‘que de los documentos que conforman el expediente y que fueron previamente descritos, este tribunal ha podido comprobar lo siguiente: primero: que tal y como lo afirma la parte demandante, este adquirió de la empresa Orange Dominicana, S. A., hoy demandada, un aparato celular, el cual presentó fallas en su funcionamiento’; que al razonar en esta forma y estatuir sobre tal base, carece de sustentación, pues dar por hecho fehaciente las afirmaciones de una parte interesada sobre prueba que materialmente resulta imposible comprobar por inexistente, su sentencia queda afectada por desnaturalización de los hechos de la causa, al dar por existentes documentos que no existen, quedando dicha sentencia viciada, tal y como lo señala la recurrente incidental, por falta de motivos y falta de base legal, que determinan su nulidad; por lo que las conclusiones de la parte recurrente incidental deben ser acogidas por ser

justas y reposar en prueba legal; que desnaturaliza los hechos de la causa y afecta de nulidad la sentencia, el tribunal que no establece con precisión la causa sobre la cual se apoyan las pretensiones de un demandante; pues la responsabilidad civil por vicios ocultos solo puede ser ejercida contra el vendedor, y si este contrato no queda establecido, mal podría pretenderse sancionar a un demandado contra el cual no se establezca el origen o la causa de su obligación que comprometa su responsabilidad contractual, quedan violadas en el proceso todas las reglas de la prueba; (...) que ciertamente como lo señala la recurrente incidental Orange Dominicana, S. A., la demandante no aportó prueba alguna que señalara que el lugar del accidente y los daños que alega sufrió su vehículo lo fueran en el estacionamiento de la empresa Orange Dominicana, S. A., que ese aspecto de la sentencia recurrida para dar por probados los alegatos de la parte demandante en el considerando No. 17, página 17, (...) que el juez a quo en su sentencia considera probado el daño alegado, solo por establecer qué el vehículo estuvo en un lugar y señala al efecto dos ticket de estacionamiento en Orange Dominicana, S. A., sin que se preguntara en virtud de qué un usuario del estacionamiento conservaba un ticket que debe entregar al salir de dicho estacionamiento; no ponderó que el estar en el estacionamiento no significa que fuera dañado en este lugar; no ponderó que bien pudo ocurrir el accidente en otro lugar; no ponderó que no se estableció la magnitud de los daños, que solo se aludió en los mismos; no ponderó, ni puso en duda, ni exigió prueba de la forma en que un vehículo estacionado entre otros recibe golpes en la parte frontal y además daños en su puerta derecha; no ponderó que el demandante no reportara el daño a la empresa el día en que dice se produjo el accidente en fecha 22 de septiembre del 2006, sino que abandonó el lugar para presentarse a denunciar el hecho en la Policía Nacional, bajo el alegato de haber sido maltratado por la empresa y sus empleados y que el reporte del accidente fue hecho en fecha 26 de septiembre de 2006; que afirmó el juez a quo, que el acta de policía señala que el accidente ocurrió en el parqueo, cuando afirma categóricamente lo siguiente: ‘que ciertamente el demandante tiene constancia de haber estacionado su vehículo en el parqueo de la demandada, donde conforme al acta de tránsito indica, el mismo resultó con serios daños’; que el acta en cuestión recoge la declaración del señor Juan Román Mercado, que textualmente dice: ‘mientras estaba estacionado dentro del parqueo de Orange, un vehículo

de generales desconocidas me impactó, ocasionándole daños a mi vehículo en el bumper delantero, puerta derecha delantera abollada y otros posibles daños'; la Policía no confirmó los daños, solo se limitó a recoger la declaración pura y simplemente; pero el juez a quo entiende que el acta de policía establece que fue en el parqueo que se produjeron los daños que ni siquiera comprobó; que tal razonamiento constituye la desnaturalización de los documentos de la causa, así como de los hechos, pues lo hace producir efectos que le son completamente extraños y como consecuencia el resultado es una falsa y errónea interpretación y aplicación de la ley; que viola el debido proceso, el tribunal que no precisa, al motivar y condenar, en qué se apoya para establecer responsabilidad si no ha profundizado y establecido con precisión si los hechos que analiza se produjeron en el lugar y en ocasión de las circunstancias que lo rodean, a los fines de establecer si hubo o no negligencia";

Considerando, que la parte recurrente alega, fundamentalmente, violación al derecho de defensa por haber la corte a qua rechazado la reapertura de debates;

Considerando, que, en ese sentido, la corte a qua para rechazar dicho pedimento estableció, en síntesis, que el alegado documento nuevo por el cual se solicita la reapertura no fue notificado a la contraparte, pues, el acto núm. 071, mediante el cual se notificó la instancia depositada en la corte, no da constancia de la notificación de dicho documento, como tampoco el mismo es consignado en el índice de documentos depositados en la secretaría de la corte fechado 14 de noviembre de 2008 y que se indica en el acto 071 cuando afirma 'y el índice de documentos depositados de una página';

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en múltiples ocasiones y que se reitera en esta, que la reapertura de los debates es una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, por lo que evidentemente, al no ordenar la reapertura de debates solicitada, la corte a qua no incurre en ninguna violación legal, y mucho menos vulneró el derecho de defensa de la parte que la invoca; por lo tanto, procede desestimar el medio examinado, por improcedente e infundado;

Considerando, que es preciso destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, tercero, cuarto y quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, lo siguiente: “que la corte a qua tan solo se dedicó a citar los documentos depositados por el recurrente, lo cual se puede verificar en las páginas 6 hasta la 13 de la sentencia hoy recurrida pero sin mencionar su contenido ni hacer un análisis ni valoración real de esos documentos, lo cual era su deber pues de haber la corte a qua tomado en cuenta y valorado en su debida dimensión las pruebas aportadas, el fallo hubiese sido otro, razón por la cual la sentencia de la corte a qua fue dictada en franca violación a la ley y al derecho de la hoy recurrente, por lo que debe ser revocada totalmente; el accionar de la corte a qua evidencia que no tomó en cuenta las pruebas aportadas por el hoy recurrente...; que la corte a qua no valoró en la dimensión justa las pruebas aportadas por el recurrente, por lo que incurrió en una violación tajante y grosera de la ley, al no cumplir con las garantías procesales, pues es un deber de los jueces valorar las pruebas puestas a su disposición; que de la lectura de los considerandos se desprende que el tribunal se excede al cuestionar al Juez de Primera Instancia, estableciendo que dicho juez debió investigar a título personal los hechos y que se debió interrogar de un sin número de cuestiones, que ni siquiera la propia corte analizó, pone en tela de juicio los argumentos del hoy recurrente, inclusive su moral cuestionando las pruebas aportadas, con suposiciones y conjeturas sin respuesta, pero sin darle el valor que tienen ni analizarlas y establece finalmente que el expediente nunca hubo depósito de pruebas, lo que no es cierto, para de esta forma pretender que su sentencia está bien fundamentada; resulta evidente a todas luces que la corte a qua no cumplió

con su deber de considerar y ponderar los elementos de pruebas que las partes pusieron a su alcance, sino que solamente se dedicó a cuestionar al juez a quo (...); que en la sentencia hay una contradicción de motivos pues con su considerando página 18 afirma que no hay discusión sobre la propiedad del celular, luego en el considerando primero, página 22, prejuzga el derecho de propiedad del señor Manuel Aurelio Hernández Victoria, porque de haber acogido el documento nuevo depositado por el recurrente Manuel Aurelio Hernández Victoria, hubiese sido otro resultado; que contrario a lo que alega la corte a qua con los documentos depositados por el hoy recurrente, se comprueba que el celular tenía garantía y que Orange Dominicana es la responsable de ejecutarla y que dicha compañía recibió y aceptó el celular para repararlo y sin embargo, no lo hizo, y nunca devolvió el celular al cliente, ni dio respuesta formal del estado del celular, quedándose. Y nos preguntamos, cómo es posible que luego la corte no establezca en su sentencia con qué derecho la compañía Orange Dominicana, S. A. se quedó con el celular del recurrente, si no le pertenece”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente de que la sentencia impugnada solo hace mención de los documentos depositados sin valorarlos, de la lectura del referido fallo se evidencia que la corte a qua para formar su convicción ponderó, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos depositados con motivo de la litis, así como los hechos y circunstancias de la causa; que tales comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie, ya que conforme razonaron los jueces que la conforman, el juez de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas de la cual pudieran retransferirse elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio invocado referente a que la corte a qua se excedió al cuestionar al Juez de Primera Instancia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende, contrario a lo alegado por el recurrente, que de lo que se trató es de una crítica no al juez sino a su decisión, todo esto corresponde a uno de los efectos del recurso de

apelación, el cual lo es el efecto devolutivo, mediante el cual, cuando el propósito de la apelación es de alcance general, el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, pues a través de este el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado en aplicación de la máxima res devolutur ad indicem superiorem, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso se haya hecho limitado contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales este aspecto del medio examinado carece de fundamento;

Considerando que contrario a lo que refiere la parte recurrente en otro aspecto del presente medio, relativo a que el tribunal de alzada incurrió en contradicción de motivos; es preciso destacar que para que exista este vicio es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean éstas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida, que no es el caso;

Considerando, que esta Corte ha establecido de manera constante, que la contradicción de motivos equivale a una falta de motivos, esto es así, porque los motivos contradictorios se destruyen y se aniquilan recíprocamente⁵⁵;

Considerando, que con relación a la falta de motivos, es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o

55 Sentencia núm. 161, del 22 de febrero de 2012. B.J. 1215

en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado, que la decisión no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas ponen de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Aurelio Hernández Victoria, contra la sentencia civil núm. 112, de fecha 1ro. de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Orange Dominicana, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Albino Tamburini y Paolo Tamburini.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., Carlo Ferraris, José Manuel Alburquerque Prieto y Licda. María de Lourdes Rodríguez.
Recurrido:	Ciro Maggio.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Albino Tamburini y Paolo Tamburini, italianos, mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de los pasaportes italianos núms. 193668H y 014696R, respectivamente, domiciliados y residentes en la Piazza Kennedy núm. 14, de la ciudad de Jesolo, Italia, contra la ordenanza núm. 116-04, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María de Lourdes Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque C., Carlo Ferraris y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Albino Tamburini y Paolo Tamburini;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 116-04, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de junio del año 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. José M. Alburquerque C., Carlo Ferraris y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados de la parte recurrente, Albino Tamburini y Paolo Tamburini, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Ciro Maggio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 5 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en revocación de autorización para interponer medidas conservatorias incoada por los señores Albino Tamburini y Paolo Tamburini, contra el señor Ciro Maggio, el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 33-2004, de fecha 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por los señores ALBINO TAMBURINI y PAOLO TAMBURINI contra el SR. CIRIO MAGGIO mediante acto No. 479/2004 de fecha 5 de marzo del 2004 del ministerial Juan Marcial David Mateo, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y en virtud de la falta de prestación de fianza del extranjero transeúnte, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechazar la referida demanda, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensar las costas causadas”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Albino Tamburini y Paolo Tamburini, interpusieron formal recurso apelación contra la misma, mediante acto núm. 811-2004, de fecha 29 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la ordenanza núm. 116-04, de fecha 25 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZANDO la solicitud de exclusión de documentos propuesta in limine litis por la tribuna apelante, por infundada; **SEGUNDO:** ACOGIENDO en la forma por estar en armonía con los procedimientos

*instituidos al efecto, pero DESESTIMANDO en el fondo, por improcedente, el presente recurso de apelación; **TERCERO:** CONFIRMANDO la solución al fondo que se diera en primera instancia en la demanda en référé promovida por los señores ALBINO y PAOLO TAMBIRINI (sic) versus CIRO MAGGIO, en revocación del acto gracioso No. 269-2003 emitido en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003) por el Juez de Primera Instancia (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo) de La Altagracia en contra de la sociedad de comercio por acciones “LAVIMAR, S. A.”, RECHAZANDO la expresada demanda por falta de pruebas y de calidad de los accionantes originarios; **CUARTO:** CONDENANDO en costas a los perdientes, señores PAOLO y ALBINO TAMBURINI, con distracción en favor y provecho del Lic. Antonio Bautista Arias, quien asegura haberlas pagado de su peculio por adelantado” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega en su único medio de casación propuesto, en resumen, que la corte a qua al desestimar la solicitud de exclusión de documentos depositados fuera de plazo, negando a los recurrentes la oportunidad de examinar dichas piezas, y aceptando al debate dichos documentos, violó su derecho de defensa y estatuyó en franca ausencia de base legal; que cabe observarse, que los siete (7) días otorgados por la corte de apelación para ejecutar dicha medida de instrucción culminaron el veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), y no, quince minutos antes de celebrarse la audiencia fijada de oficio para concluir al fondo; que entre el día de vencimiento del depósito, es decir, el día 20 de mayo de 2004, y el de la audiencia que fue en fecha 25 de mayo del mismo año, es evidente que pasaron 5 días, lo cual no puede pasar por alto, sobre todo al considerarse que el mismo 25 de mayo, las partes concluyeron al fondo, luego de haberse librado acta de esa situación irregular y de haberse solicitado expresa y formalmente la exclusión de dichas piezas sorpresivas y aparecidas en el expediente; que actuando de esa manera la corte a qua ha vulnerado el principio de igualdad de los debates, lo cual constituye una violación del derecho de defensa; que la orden de comunicación de documentos debe ser cumplida no solo cuando las partes hacen un depósito de documentos, sino también cuando estos documentos hayan sido objeto de debate; que no es un argumento

válido considerar unos documentos como sometidos a los debates por el simple hecho de haber depositado quince minutos antes de presentarse al fondo, sobre todo considerando la solicitud de la parte recurrente, de excluir precisamente esas piezas depositadas de manera irregular, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que para los fines de rechazar la solicitud de exclusión de documentos depositados fuera de plazo, la corte a qua entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “1. Que independientemente del objeto al que se contrae su recurso, conforme se observa en el acta de apelación, la parte intimante concluye en audiencia, a modo preliminar, pidiendo que ciertos documentos incorporados al dossier por su adversario, sean excluidos de los debates de la causa, por habérselos depositados fuera de los plazos que en la vista del 13 de mayo de 2004 la corte habilitó a los propósitos de que se realizara la comunicación de piezas; que en efecto, la revisión de depósito arroja que se lo hizo a las 8:45 A. M., del martes veinticinco (25) de mayo de dos mil cuatro (2004), que fue la fecha en que por última vez se conoció del caso, minutos antes de la audiencia; que ello a su vez también demuestra que la producción de los comentados documentos por parte del apelado, se llevó a cabo en inobservancia del término fijado por esta cámara para que se diera cumplimiento a la medida de instrucción a que se hace alusión; 2. Que al margen de lo dicho, empero, tampoco hay que olvidar, que los plazos habilitados por la autoridad judicial para depositar y/o tomar comunicación de documentos en derecho procesal privado, no se hayan afectado de fatalidad, vale decir que no son perentorios, sino simplemente conminatorios; que de ello resulta la desestimación del incidente de exclusión en que insisten los recurrentes, dada la imposibilidad en que se encuentra este plenario de desechar documentos puestos a disposición de la causa antes del cierre de los debates, aún cuando se los hiciera valer en exceso del plazo tentativamente acordado para la medida de comunicación de piezas”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que según los términos de los artículos 49 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, la parte que va a hacer uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia; que esta obligación fundamental es la consecuencia del principio de contradicción y el establecimiento de plazos a las partes pues la ejecución de dicha medida tiene por finalidad que los litigantes presenten sus

medios de pruebas escritas y puedan ejercer su derecho de defensa; que toda sentencia rendida en base a piezas documentales no comunicadas, por alguna de las vías establecidas por la ley, en tiempo oportuno, viola el derecho de defensa de la parte a la que esta admisión perjudique, por transgredir el principio de tutela judicial efectiva;

Considerando, que en sintonía con lo anteriormente expresado, de conformidad con lo pautado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva, en observancia al debido proceso y que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales se encuentra el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, lo cual no puede ser logrado sino por medio de la oportuna y necesaria prueba de los hechos litigiosos; así pues la prueba y su contradicción, en la forma establecida por la ley, forman parte del derecho a esa tutela judicial;

Considerando, que respecto a la denuncia puntual de la parte recurrente de que la corte a qua aceptó el depósito de documentos realizado por la parte ahora recurrida, minutos antes de conocerse la última audiencia celebrada al efecto, en la que las partes concluirían al fondo de sus pretensiones, rechazando las conclusiones planteadas de manera in voce por el ahora recurrente, en el sentido de que fueran excluidas de los debates las referidas piezas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, si bien el tiempo concedido a las partes para depósito de documentos es puramente conminatorio y no perentorio, no menos cierto es que esta facultad sólo puede ser ejercida si la parte que se opone a la admisión de la pieza, le ha sido comunicada por otra vía, dígase acto de alguacil, o que era conocida la pieza del oponente por haberla producido, o el caso de que el documento admitido, resultare irrelevante para estatuir en el sentido juzgado por los jueces del fondo, cuestiones que no fueron establecidas en la especie; de lo anterior resulta, que evidentemente el depósito de documentos realizado por la parte ahora recurrida, por ante la corte a qua a pocos minutos antes de la audiencia, implica una violación al derecho de defensa y al plazo razonable del ahora recurrente, por no haber tenido el tiempo suficiente de valorarlos y rebatirlos y por ser el tiempo de depósito de las referidas piezas, irrazonable e incompatible con el principio de una tutela judicial efectiva; razón por la cual la sentencia impugnada adolece de los vicios

denunciados, por lo procede acoger el presente recurso de casación y casar la referida sentencia por el único medio propuesto;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza núm. 116-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez.
Recurridos:	Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordóñez.
Abogado:	Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, del municipio de Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 221-2003, de fecha 8 de octubre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien actúa en su propio nombre y en representación de la señora Laureana Consuelo Uffre Ordóñez, partes recurridas;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 221-2003, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 08 de mes de octubre del año 2003, por los motivos expuestos” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Peña Rodríguez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien actúa en su propio nombre y en representación de la señora Laureana Consuelo Uffre Ordóñez, ambas partes recurridas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordóñez, contra la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica del Este y/o Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 2 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 659-01, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en fecha 21 de marzo del año 2000, por los señores JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ y CONSUELO UFFRE ORDÓÑEZ, en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.; SEGUNDO: CONDENA a los demandantes señores JACOBO ANTONIO ZORRILLA BÁEZ y CONSUELO UFFRE ORDÓÑEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas en favor de los licenciados GUILLERMO STERLING, MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ y PEDRO OSVALDO GAMUNDI, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión los señores Jacobo Antonio Zorrilla Báez y Laureana Consuelo Uffre Ordóñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 95-2003, de fecha 4 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Félix Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de octubre de 2003, la sentencia civil núm. 221-2003, hoy recurrida en casación, cuyo

dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Acogiendo en la forma el presente recurso, por haberse interpuesto en tiempo hábil en consonancia con la Ley que rige la materia; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, No. 659-01 del dos -2- de octubre de dos mil uno (2001), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; Tercero: Condenando a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. –AES-, actuando esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, a pagar el quantum de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS –RD\$250,000.00- a favor de los señores JACOBO ZORRILLA B. y CONSUELO UFFRE por concepto del perjuicio sufrido por éstos como consecuencia de la no reposición del servicio de energía eléctrica, pese a hallarse al día después del pago realizado en fecha 3 de diciembre de 1999, así como también al pago adicional de una suma de dinero que posteriormente habrá de liquidarse por estado, en los términos de los artículos 523 y Sigtes. del Código de Procedimiento Civil, relativa a los daños materiales; Cuarto: Condenando en costas a los demandados, los señores (sic) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., con distracción en provecho del Dr. Jacobo Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 61, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 42 de la Ley 834; Segundo Medio: Violación a los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 834, y artículo 1165 del Código Civil; Tercer Medio: Contradicción de Motivos. Falsa interpretación de los hechos. Falta de motivos; Cuarto Medio: Falta de motivos. Violación a los principios de la responsabilidad contractual, inejecución de una obligación preexistente; Quinto Medio: Falsos motivos. Falsa interpretación del principio “Non Adimpleti Contractus”; Sexto Medio: Falta de motivos y base legal, no justificación de los daños y extensión de la indemnización a una persona sin calidad”;

Considerando, que procede en primer orden referirnos a la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de casación que propone la parte recurrida en su memorial de defensa por ser perentorio dada su naturaleza, pedimento sustentado en que hasta tanto no se conozca la liquidación por estado de los daños materiales ordenada en el ordinal tercero de la sentencia impugnada le está impedido incoar recurso de casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por el tribunal de primer grado, la corte a qua apoderada del recurso de apelación revocó la decisión y condenó a la hoy recurrente al pago de sumas de dineros por concepto de daños morales remitiendo a las partes para la cuantificación de los daños materiales al procedimiento de la liquidación por estado en los términos del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el recurso que ahora nos ocupa está dirigido contra la sentencia que retuvo la responsabilidad en perjuicio de la ahora recurrente, cuya valoración no está sujeta a la solución que adopte el tribunal respecto a la liquidación de los daños materiales causados, en sentido contrario la decisión que se adopte en el presente caso respecto a los elementos constitutivos de la responsabilidad, será la que determinará la eficacia de la cuantificación de los daños materiales, por lo que procede desestimar el sobreseimiento planteado y valorar el recurso de casación;

Considerando, que previo al examen de los vicios denunciados es oportuno describir los siguientes elementos fácticos que envuelven el caso los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que en fecha 8 de julio de 1993, la señora Laureana Consuelo Uffre Ordóñez contrató el servicio de suministro de energía eléctrica con la entidad Corporación Dominicana de Electricidad del Este, S. A., (AES); b) que le fue suspendido el referido servicio energético por falta de pago, procediendo el señor Jacobo Antonio Zorrilla, esposo de la co-recurrente, a pagar la suma adeudada de RD\$2,598.43, mediante cheque girado el 3 de diciembre de 1999; c) que los señores Laureana Consuelo Uffre Ordóñez y Jacobo Antonio Zorrilla Báez, alegando en que no obstante el pago de lo adeudado a su regreso de los Estados Unidos no había sido restablecido el servicio y por el contrario seguían facturando, exigiendo después el pago de la suma de RD\$1,284.01, demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en reparación de daños y perjuicios, alegando esta última en su defensa que la suspensión del servicio se justificó porque los demandantes no pagaron el costo por reconexión siendo acogido dicho argumento por el tribunal de primer grado, rechazando la demanda mediante la sentencia núm. 659-01 de fecha 2 de octubre de 2001; d) no conformes los demandantes originales con esta decisión interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua, que revocó la sentencia

apelada y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma de RD\$250,000.00 por concepto de daños morales y dispuso la liquidación por estado de los daños materiales mediante la sentencia civil núm. 221-2003 de fecha 08 de octubre de 2003, cuya decisión es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, esencialmente, que la jurisdicción de alzada expresó en su sentencia, que el recurso de apelación contenía ciertas deficiencias formales como la falta de incluir la intimación formal para que la parte apelada compareciera en el plazo de derecho, cuya irregularidad si bien la hoy recurrente no la manifestó a la corte a qua al constatarla debió promover de oficio la inadmisibilidad resultante de esta carencia del acto;

Considerando, que con relación al medio analizado, la corte a qua indicó: "(...) que aun cuando el acta introductoria del recurso en especie pone de manifiesto ciertas deficiencias formales, como por ejemplo la no inclusión en su redacción de la intimación formal para que la parte apelada compareciera en el plazo de derecho, estas anomalías no ha sido reivindicadas por aquellos que estaban llamados a hacerlo; que lejos de eso, los apelados han comparecido, se han defendido y no han expuesto agravios referentes a las comentadas irregularidades, por lo que ha lugar al visado del recurso, en la forma, sin mayores inconvenientes";

Considerando, que contrario a lo argüido es necesario destacar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la omisión de aspectos formales en el acto de apelación no da lugar a la inadmisión de la demanda, como se alega, sino a la nulidad del acto de apelación, cuyo pronunciamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado al litigante a quien estaba dirigido el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que no fue demostrado en la especie, ya que, tal como quedó establecido, la entonces apelada, hoy recurrente, tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente en la instancia de apelación, razón por la cual procede rechazar el medio objeto de análisis;

Considerando, que en el segundo medio de casación la recurrente alega que siendo la señora Consuelo Uffre la titular del contrato de servicio de energía eléctrica solicitó la exclusión del proceso del señor Jacobo Zorrilla Báez, por no reunir las condiciones para ser parte en el

proceso siendo rechazado su pedimento bajo el sustento de que el pago del servicio se realizó mediante un cheque de la cuenta de Jacobo Zorrilla Báez sin embargo, expresa la parte recurrente, el hecho de realizar un pago por cuenta de la titular del contrato y apelante no lo hace acreedor de una indemnización frente a la empresa, razón por la cual al pronunciar la corte a qua condenaciones en su provecho violó el artículo 1165 del Código Civil que establece que los contratos no perjudican a terceros ni les aprovechan;

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que el examen de la sentencia apelada pone de manifiesto que la recurrida en apelación, actual recurrente en casación, justificó su defensa alegando, en suma, que si bien los demandantes pagaron el monto de la energía consumida no estaba obligada a restablecer el servicio porque no pagaron el cargo adicional de reconexión, sostuvieron además, que fue depositada un acta de fraude por el suministro ilegal del servicio levantada en perjuicio de los reclamantes el 6 de marzo de 2000 y firmada por el co-recurrente, señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien asintió todo cuanto en ella se consignó, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso, la confirmación de la sentencia impugnada y la condenación de los recurrentes al pago de las costas;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se evidencia que los vicios planteados del medio analizado, referentes a una solicitud de exclusión del señor Jacobo Antonio Zorrilla Báez, no fueron sometidos al escrutinio de la corte a qua, en tal sentido, el medio planteado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene inadmisibile;

Considerando, que en sustento de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, reunidos por estar vinculados los vicios denunciados, la recurrente alega, que la corte a qua incurrió en contradicción y falsa interpretación de los hechos al afirmar, en primer lugar, que los recurridos pagaban una energía consumida e indicar por otra parte que el pago se

hizo a los fines de que se le reinstalara el servicio; que en modo alguno el pago de un servicio prestado implicaba que los deudores les interesara continuar recibiendo el servicio; que el pago realizado por los ahora recurridos solo significaba que reconocían haber recibido el suministro de energía, pero no que el operador del servicio tuviera la obligación de restablecerlo; que continúan alegando los recurrentes, que el principio *non adimpleti contractus*, supone que, en caso de cumplimiento de obligaciones simultaneas, una de las partes no cumple la suya si la otra no ha cumplido y en el caso al no pagar los cargos por reconexión permitía a la recurrente ejercer su derecho de suspender el servicio indefinidamente ante la falta de ese pago o no reponerlo mientras los recurridos no pagaran la reconexión, no pudiendo justificarse que el usuario pueda agenciarse del servicio por vía informal;

Considerando, que la corte para revocar la decisión apelada y retener la responsabilidad de la empresa recurrente al no reconectar el servicio de electricidad, no obstante el usuario cumplir con el pago del servicio, expresó los motivos siguientes: “Que ciertamente hay una realidad insoslayable, admitida incluso por los demandados, y es la de que a través del pago que se hiciera el día 3 de diciembre de 1999, mediante cheque personal No. 175 contra cuenta corriente del “Banco Popular Dominicano, C. por A.”, los demandantes se pusieron al día y pagaron todo cuanto hasta esa fecha debían por concepto de consumo de electricidad; que nada en el expediente demuestra que una vez hecha dicha operación, la AES exigiera a los demandantes, en términos expresos, pagar una coetilla adicional por concepto de “reconexión”, siendo difícil admitir que éstos se negaran a saldarla, por lo ínfimo de su cotización en comparación con la suma que de por sí estaban desembolsando, justamente a los fines de que se les reinstalara un servicio prioritario, como lo es el de suministro eléctrico; que más aun, a juicio de la corte, constituye un verdadero exceso que la AES pretendiera, a sabiendas de que jamás restauró el servicio, cobrar adicionalmente, mediante recibos posteriores y sin justificación razonable, la cantidad de RD\$1,284.91” (...); que sobre el particular del acta de infracción o de fraude No. 0972, suscrita por el señor Zorrilla Báez, en fecha 6 de marzo de 2000, si bien ella pudiera poner en evidencia una irregularidad censurable, tampoco hay que olvidar que tratándose, como en efecto se trata, de un servicio de primerísima necesidad, el de energía eléctrica que no estaban recibiendo los accionantes pese a haber pagado

la totalidad de su atraso al 3 de diciembre de 1999, el mismo que generaba la suspensión, es del todo injusto, en puridad de razón, sancionarlos, si se agenciaron por vía informal un servicio del que estaban ya al día y que sin embargo no recibían; que en la teoría contractual y por aplicación mutatis mutandis, de la máxima non adimpleti contractus..., nadie debe fidelidad a la convención si la otra parte envuelta en los acuerdos sinalagmáticos se abstiene primero de hacer lo propio”;

Considerando, que en relación al vicio de contradicción de motivos, es preciso destacar que este vicio puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación alegadamente contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicha jurisdicción de alzada expresó, sin incurrir en contradicción alguna, que con el pago de los valores adeudados por concepto de energía eléctrica justificaba reinstalarle el servicio, sustentada en que no puede justificar el mantenimiento de la suspensión del servicio el no pago de cargos por reconexión cuando no fue probado que dicho pago haya sido exigido por el prestador del servicio para el restablecimiento del sistema; que debe destacarse, que la forma de pago habitual de la energía eléctrica es mediante contraprestación, es decir, se suministra el servicio al contratante y este a su vez, como contraprestación, paga el importe por lo que ha consumido, que precisamente fue lo que ocurrió en la especie; que se precisa señalar además, que sobre el acreedor recae el deber de exigir el pago del monto adeudado para continuar suministrando el servicio, razón por la cual si entendía que el monto pagado por los demandantes no satisfacía la deuda en su integridad no debió aplicar el pago hecho hasta tanto, previo requerimiento, no se incorporaran los gastos de reconexión o en su defecto, comunicar la insuficiencia del pago;

Considerando, que en cuanto al argumento orientado a eximirse de su responsabilidad alegando que el pago realizado por el cliente solo implicaba el reconocimiento de haber recibido el suministro de energía pero

sin comportar la obligación de la empresa de restablecer el servicio; que contrario a este argumento, una vez los recurridos pagaron la factura por concepto de consumo de energía eléctrica sin que existiera solicitud de su parte de cancelar el contrato de servicio, la obligación correlativa de la prestadora era continuar suministrándolo salvo, que la empresa procediera a suspenderlo indefinidamente lo que tampoco ocurrió, conforme expresó comprobar la corte al establecer que la empresa seguía cotizando y emitiendo facturas por el servicio, en tales circunstancias, los vicios denunciados resultan infundados y procede rechazarlos;

Considerando, que en relación al alegato sustentado en que la corte a qua no estableció el monto real del cargo por reconexión para reflexionar que resultaba ínfima en comparación con la suma pagada, dicha reflexión no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que los motivos que constituyen la ratio de la decisión se sustentan en el pago realizado por el usuario del servicio por consumo de energía el cual fue recibido y aplicado por la empresa sin que esta última procediera a reconectar el servicio ni acreditara que le hiciera el requerimiento del pago adicional para restablecerlo, razón por la cual la referencia respecto al monto por reconexión constituyen motivos superabundantes que no son indispensables para sostener la decisión criticada; de igual manera, resultan erróneas y superabundantes las reflexiones hechas por la alzada orientadas a justificar el suministro informal de energía eléctrica que realizaron los usuarios del sistema, que, a pesar de lo erróneo, tampoco justifica la casación por no ejercer influencia sobre la solución del litigio, toda vez que la reflexión de la corte derivó de un argumento aislado expuesto por la hoy recurrente que no incide en los elementos que constituyeron el objeto y causa de la demanda y configuraron la responsabilidad civil retenida en su contra, razones por las cuales procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que en sustento de su sexto y último medio de casación, la recurrente alega, que la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes para justificar los daños y la indemnización fijada en su contra al limitarse la corte a qua a retener daños morales sin precisarlos ni fijar su extensión, sobre todo cuando uno de los beneficiarios de la indemnización no forma parte de la factura eléctrica que es la prueba del contrato de suministro eléctrico y además, porque la alzada reconoció que se servían de manera informal del servicio eléctrico hecho que genera la interrogante de cuánta energía ha sido consumida y no pagada, razón por

la cual la determinación de los daños es necesaria para poder apreciar si la indemnización fijada no es irrazonable;

Considerando, que, respecto a los motivos que justificaron la retención de los daños y su cuantificación la corte estableció: “(...), establecida la falta con cargo a los señores de la AES comprometedora de su responsabilidad civil contractual, y siendo de fácil reconocimiento el perjuicio material y moral que la indisponibilidad de suministro eléctrico ocasiona a cualquier ciudadano, cual que sea, ha lugar a acoger la demanda en cobro de indemnizaciones civiles en que insisten los demandantes, con todas sus consecuencias legales; que sin desmedro de lo antes apuntado, la corte, de momento, tan solo se limitará a la fijación del monto del perjuicio moral, relativo a las molestias e inconvenientes sufridos por los impetrantes en el contexto circunstancial descrito, el cual está sujeto a la soberana apreciación de la autoridad judicial; que el otro desdoblamiento (sic) del perjuicio, esto es la suma concerniente al aspecto material de éste, conviene liquidarlo oportunamente por estado, puesto que el expediente carece de elementos que de momento permitan concretizar su justa y precisa cotización; que los daños en el orden material consisten en cantidades análogas a las pérdidas sufridas (daño emergente) y/o a las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante)”;

Considerando, que conforme la doctrina jurisprudencial establecida de forma invariable los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales y perjuicios ocasionados, ya que se trata de una cuestión de hecho que deriva de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de la razonabilidad, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor; que contrario a lo sostenido por la recurrente, la corte justificó los daños morales en las molestias e inconvenientes sufridos por los demandantes derivada de la falta de suministro de energía no obstante entenderse al día en el pago de sus obligaciones, cuyo argumento esta sala considera justificada la indemnización fijada por guardar relación con el daño causado por la falta contractual retenida contra la empresa distribuidora de energía;

Considerando, que respecto a la indemnización fijada por los daños materiales, conforme se ha expresado precedentemente, su cuantificación fue sometida al procedimiento establecido por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación por estado, razón por la cual el medio de casación sustentado en la ausencia de motivos que justifiquen los daños materiales resultan prematuros y deben ser presentados en ocasión del referido proceso;

Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y en adición rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 221-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre de 2003, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana María Falette Alonzo Vda. Sánchez, Carmen Luisa Sánchez Falette y compartes.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrido:	Clemen Estela Ovalle Veras.
Abogado:	Dr. Franconi Reynoso.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana María Falette Alonzo Vda. Sánchez, Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, comerciante y de quehaceres domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0000530-4, 060-0009897-7, 060-0018331-6, 060-0012237-1, 001-0085114-6 y 060-0019550-0, respectivamente,

domiciliados y residentes en la sección de Abreu, jurisdicción del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 037, de fecha 3 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franconi Reynoso, en representación de la parte recurrida, Clemen Estela Ovalle Veras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente, Juana María Falette Alonzo Vda. Sánchez, Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la parte recurrida, Clemen Estela Ovalles Veras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato y cobro de pesos y demanda reconventional incoadas por Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, contra Clemen Estela Ovalles Veras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 31 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 910-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda civil en Ejecución de Contrato y Cobro de Pesos, intentada por CARMEN LUISA SÁNCHEZ FALETTE, NORIS BÉLGICA SÁNCHEZ FALETTE, LUIS MARÍA SÁNCHEZ FALETTE, DINORAH SÁNCHEZ FALETTE Y GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA, mediante acto No. 1141 de fecha catorce (14) del mes de Septiembre del año 2007 del Ministerial Jorge A. Morales, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a CARMEN LUISA SÁNCHEZ FALETTE, NORIS BÉLGICA SÁNCHEZ FALETTE, LUIS MARÍA SÁNCHEZ FALETTE, DINORAH SÁNCHEZ FALETTE Y GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA a pagar a favor de CLEMEN ESTELA OVALLES V., la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$1,574,600.00), así como al interés convencional del 1% suscrito entre las partes desde la fecha del contrato, 3 de julio del 2001, hasta la fecha, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda

reconvencional intentada por CARMEN LUISA SÁNCHEZ FALETTE, NORIS BÉLGICA SÁNCHEZ FALETTE, LUIS MARÍA SÁNCHEZ FALETTE, DINORAH SÁNCHEZ FALETTE Y GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA, en contra de a CLEMEN ESTELA OVALLES V., mediante acto No. 346 del 4 de diciembre del año 2007 del ministerial Olivo Pichardo, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan; CUARTO: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda reconvencional supra indicada y consecuentemente las reclamaciones por indemnización en ella indicada por las razones expuestas; QUINTO: Rechaza la solicitud de astreinte; SEXTO: Compensa las costas del proceso” (sic); b) no conformes con dicha decisión, Juana María Falette Alonzo Vda. Sánchez, Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 219, de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Olivo Pichardo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 3 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 037, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida CLEMEN ESTELA OVALLE VERAS, por improcedente e infundado; SEGUNDO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación incoado por los Señores CARMEN LUISA SÁNCHEZ FALETTE, NORIS BÉLGICA SÁNCHEZ FALETTE, LUIS MARÍA SÁNCHEZ FALETTE, DINORAH SÁNCHEZ FALETTE Y GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA Y JUANA MARÍA FALETTE ALONZO VDA. SÁNCHEZ cónyuge superviviente en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo la Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 910 de fecha 31 de julio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y condena a la recurrente al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (RD\$1,574,600.00) más los intereses del 1% mensual a partir del 3 de Julio del 2003, en provecho de la acreedora Señora CLEMEN ESTELA OVALLE VERAS; CUARTO: CONDENA a los señores CARMEN LUISA SÁNCHEZ FALETTE, NORIS BÉLGICA SÁNCHEZ FALETTE, LUIS MARÍA SÁNCHEZ FALETTE, DINORAH SÁNCHEZ FALETTE Y GUILLERMO ANTONIO

SÁNCHEZ ACOSTA Y JUANA MARÍA FALETTE ALONZO VDA. SÁNCHEZ cónyuge superviviente, AL PAGO DE LAS COSTAS DISTRAYENDO LAS MISMAS EN PROVECHO DEL DR. FÉLIX JORGE REYNOSO PADILLA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Violación y mala aplicación de los artículos 529 y 1291 del Código Civil, relativos a la exigibilidad del crédito; motivos erróneos e insuficientes, adolece de falta de base legal, violación y mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación al derecho de defensa y mala aplicación de los artículos 877, 880, 1146 y 1153 del Código Civil; violación y mala aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley No. 183-02”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente, alega, lo siguiente: “que la sentencia objetada es injusta en el fondo ya que la misma adolece de una serie de vicios que la invalidan radicalmente en todas sus partes, por efecto de una mala aplicación de la ley; así por ejemplo, entre los vicios que afectan dicho fallo, se encuentran una evidente contradicción e insuficiencia de motivos y falta de base legal, resultando que la misma no contiene una relación completa de los hechos y del derecho, al extremo que no contesta ni se refiere a las conclusiones formales de carácter subsidiario presentadas por secretaria en el tribunal a quo, de forma indivisible por la señora Juana María Falette Alonzo y compartes, en el sentido de que se rechazare la demanda original por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la misma se encuentra apoyada en una “fotocopia imponderable y depositadas fuera de plazo” relativa al ‘contrato de consolidación de deuda y moratoria’ todo al tenor del principio que establece jurisprudencia constante e (sic) uniforme, según el cual: “las fotocopias están desprovistas de valor jurídico” (...) por consiguiente, al limitarse la corte a qua a señalar pura y simplemente que, no obstante los alegatos jurídicos de los recurrentes, para negar la certidumbre del crédito, existe en el expediente el contrato realizado entre el señor Luis María Sánchez Linares y Clemen Estela Ovalle Veras, es obvio que en este sentido, la indicada corte de apelación, ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas; que no podía la corte a qua condenar a los recurrentes al pago del 1% del interés de las sumas acordadas a favor de la recurrida a título de indemnización

suplementaria, pues como se ha visto, al ser derogada la ley que le servía de base, y en consecuencia, tras haber desaparecido el interés legal, la corte en cuestión, tal y como, lo alegan los recurrentes, dictó su decisión sin existir una norma legal que la sustentase”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1. Que Clemen Estela Ovalles V. demandó en ejecución de contrato y cobro de pesos a Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; 2. Que mediante decisión núm. 910-2008 del 31 de julio de 2008, se condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$1,574,600.00 a favor de Clemen Estela Ovalles V.; 3. que no conforme la decisión Juana María Falette Alonzo vda. Sánchez, Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Falette, recurrieron en apelación el fallo de primer grado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado a través de la sentencia núm. 037 del 3 de abril de 2009, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que, respecto al fondo del recurso la Corte ha podido constatar y analizar los siguientes hechos: que, en fecha 3 de julio del año 2001, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata, fue suscrito un contrato de consolidación de deuda y concesión de moratoria entre los señores Luis María Sánchez Linares y Clemen Estela Ovalles Veras, mediante el cual, entre otros acuerdos, a la firma del presente contrato el señor Luis María Sánchez Linares suscribió a favor de Clemen Estela Ovalles Veras dos pagarés el 18 de octubre de 1993 cuyo saldo insoluto a la fecha es de dos millones doscientos cuarenticuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,244,600.00), luego de deducirse la cantidad de un millón setenta mil (RD\$1,070,000.00) por concepto de crédito realizado

por el deudor contra la compañía Continental Progreso, S. A. la cual entregó en valores a la señora Clemen Estela Ovalle Veras, ambas partes aceptaron que el saldo insoluto del monto a pagar es la suma de dos millones doscientos cuarenticuatro mil seiscientos pesos (RD\$2,244,600.00); que a la firma del contrato la primera parte entregó a la segunda la suma de seis cientos setenta mil pesos (RD\$670,000.00) de los cuales la segunda parte otorgó descargo y carta de pago; la acreedora concedió un plazo de 24 meses a partir de la fecha al señor Luis María Sánchez Linares para que este haga el pago del valor de un millón quinientos setenta y cuatro mil pesos (RD\$1,574,000.00) monto en que quedó la deuda original después de hecho el abono mencionado, sin generar intereses, hasta la fecha del vencimiento que es el día 3 de julio del 2003, en caso de incumplimiento a la fecha acordada, estará sujeto al pago de un 1% de interés sobre los saldos hasta que pague la totalidad, ya sea a la señora Clemen Estela Ovalles Veras o a su causahabiente por las vías de derecho; que de dicho contrato fueron legalizadas las firmas por el Dr. Stevis Pérez González, notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata; que por no haber cumplido el deudor con su compromiso, la señora Clemen Estela Ovalles Veras demandó a la cónyuge común en bienes, señora Juana María Falette Alonzo Vda. Sánchez, y a los herederos del finado, señores Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, en ejecución del contrato y cobro de pesos por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia hoy recurrida en apelación; (...) que, en el contrato de que se trata y descrito por otra parte, el señor Luis María Sánchez Linares aceptó ser deudor de la señora Clemen Estela Ovalles Veras, desde el 18 de octubre de 1993 y cuyo saldo insoluto ascendía a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD\$2,400,000.00) y al firmar el contrato abonó la suma de seis cientos setenta mil pesos (RD\$670,000.00), quedando la deuda por un valor un millón quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (RD\$1,574,600.00) y la señora Clemen Estela Ovalles Veras concedió una mora de 2 años para pagar sin obtener intereses durante este tiempo, pero si a partir del 3 de julio del 2003 no hacía efectivo del pago de dicha deuda el señor Luis María Sánchez Linares se declara y se reconoce deudor con todas sus consecuencias legales y a pagar el 1% de interés mensual sobre el saldo insoluto; que, evidentemente existe

ese crédito a favor de la señora Clemen Estela Ovalles Veras, a cargo de los herederos del señor Luis María Sánchez Linares y su esposa común en bienes; que, los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión; los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el estado deben solicitar la posesión judicialmente y conforme a las reglas que se determinaran; (...) que, con relación a que no fueron puestos en mora para realizar la demanda, tampoco la acreedora tenía que hacerlo porque el contrato firmado libre y voluntariamente por el señor Luis María Sánchez Linares fue puesto en mora por dos años a partir de la firma y al no cumplir, al vencimiento en fecha 3 de julio de 2003, fueron demandados sus herederos; además la acreedora realizó oposición en las cuentas bancarias de los demandados en el Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco León, S. A., para preservar su crédito; que, respecto a los daños que le causó a los demandados hoy recurrentes la citada oposición y por los cuales demandaron a la acreedora reconventionalmente en Primera Instancia, de acuerdo a la sentencia, procede rechazar esas conclusiones porque el uso de un derecho no entraña daños y perjuicios (...); que en el presente caso, el contrato suscrito entre el de cujus Luis María Sánchez Linares y Clemen Estela Ovalles Veras establece claramente la intención de las partes y no necesitan ser interpretadas por lo que el pago de los intereses del 1% a partir del vencimiento de la obligación no puede ser derogada ni alterada”;

Considerando, que contrario a como alega el recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, no consta que la parte recurrida en apelación depositare el contrato de consolidación de deuda fuera de plazo ni tampoco en fotocopia toda vez que en la página 9 de la decisión se verifica “Original del contrato de consolidación de deuda y concesión moratoria, de fecha 11 de julio del año 2001, legalizado por el Dr. Stevis Pérez González, Notario público del municipio de Puerto Plata”; que además fue depositado en fecha 23 de enero de 2009 y la última audiencia fue el 26 de febrero de 2009 lo que indica que las partes recurrentes tuvieron la oportunidad de conocer dichos documentos y defenderse de ellos en la referida audiencia, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en otro aspecto del medio examinado las partes recurrentes alegan que no fue probada la certidumbre del crédito, fundamentando su alegato en el aspecto respondido en el párrafo anterior, por lo que es preciso establecer que fue comprobado por la corte a qua las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por la ley, circunstancia que, en la especie, ha permitido válidamente condenar a los actuales recurrentes al pago de la suma reclamada; que, además, como es soberana la apreciación que hacen los jueces del fondo para determinar si un crédito es cierto, líquido y exigible, y como, por otra parte, el tribunal de alzada no ha derivado de los hechos así comprobados ninguna consecuencia contraria a la ley, la decisión impugnada no puede censurarse en este aspecto, por lo que el argumento bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo al argumento de que la corte no fijó el pago de un interés legal del uno por ciento (1%) como interés suplementario sin existir norma que lo establezca; esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido colegir que de lo que se trata no es del interés legal o interés suplementario o complementario como lo establece la parte recurrente, sino más bien de un interés convencional acordado en el contrato de consolidación de deuda, por lo que el referido interés es cónsono con lo consagrado en el artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; por lo que lo relativo a este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, la parte recurrente alega insuficiencia de motivos y falta de base legal; pero es menester precisar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁵⁶; que en la especie, la corte a qua, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos

⁵⁶ Sentencia Núm. 1370, de fecha 14 de diciembre de 2016, Primera Sala SCJ. Fallo inédito.

precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que además, el referido fallo contiene además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por las partes recurrentes, procediendo desestimar sus medios de casación, por carecer de fundamento y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana María Falette Alonzo Vda. Sánchez, Carmen Luisa Sánchez Falette, Noris Bélgica Sánchez Falette, Luis María Sánchez Falette, Dinorah Sánchez Falette y Guillermo Antonio Sánchez Acosta, contra la sentencia civil núm. 037, de fecha 3 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho del Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, abogado de la parte recurrida, Clemen Estela Ovalles Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174^º de la Independencia y 154^º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Gómez Díaz.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.
Recurrido:	Expreso Vegano, C. por A.
Abogados:	Lic. Juan Luis de León y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Gómez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056081-2, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la calle Guayubín Olivo, del sector Vista Hermosa, Santo Domingo Oriental, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 790, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Luis de León, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, Expreso Vegano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2007, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, Juan Ramón Gómez Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Expreso Vegano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2017, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de presidenta de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por la empresa Expreso Vegano, C. por A., contra Juan Ramón Gómez Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de octubre de 2005, la sentencia civil núm. 1205-05, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública del día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), contra el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por la empresa EXPRESO VEGANO, C. X. A., en contra del señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, mediante actuación procesal No. 789/2003, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2003, instrumentado por JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia: TERCERO: CONDENA a la parte demandada, señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la empresa EXPRESO VEGANO, C. X. A.; CUARTO: CONDENA al señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo 1,153 del Código Civil Dominicano y 24 de la ley 183-02, contados a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; QUINTO: RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la empresa EXPRESO VEGANO, C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: CONDENA al señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del Doctor JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del código de procedimiento civil dominicano” (sic);

b) no conforme con dicha decisión, Juan Ramón Gómez Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 73-2006, de fecha 22 de marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Alfredo Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 790, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, mediante acto No. 73-2006 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 1205/06, relativa al expediente No. 2003-0350-2305, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desconocimiento de los artículos 1134, 1719 y 1750 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 2242, 2244 y 2245, 2271 del Código Civil; Cuarto Medio: Violación y desconocimiento de los artículos 185, 186 y 271 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega: “Que no fue ponderado por la corte a qua, a pesar de la importancia jurídica que reviste, porque libera de responsabilidad al recurrente, en el caso de que los demandantes hubieran probado el hecho del desalojo y que se hizo a requerimiento del señor Juan Ramón Gómez Díaz, lo son los principios consagrados en los artículos 271 y 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1. Que Expreso Vegano, C. por A. demandó en daños y perjuicios a Juan Ramón Gómez Díaz, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Que mediante decisión núm. 1205-05 del 19 de octubre de 2005, se condenó al demandado al pago de la suma de RD\$1,500,00.00 a favor de Expreso Vegano, C. por A.; 3. que no conforme la decisión el demandado original recurrió en apelación el fallo de primer grado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada a través de la sentencia núm. 790 del 21 de diciembre de 2006, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que ponderando los demás medios del recurso, en donde el recurrente alega que al no probar el recurrido que su arrendamiento es auténtico o de fecha cierta como lo exige el artículo 1743, el comprador adquiriente, siguiendo el lenguaje del Código Civil, tenía el más absoluto derecho de expulsarlo sin comprometer su responsabilidad, a menos que se hubiera reservado este derecho en el contrato de arrendamiento; esta sala advierte, que si bien es cierto que el contrato de alquiler no fue auténtico y no consta que haya sido registrado para darle fecha cierta, no menos cierto es que según señala la recurrida, cuyos alegatos no han sido controvertidos por el recurrente, éste último al notificarle a la recurrida mediante acto No. 29/97, de fecha 17 del mes de marzo del año 1997, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el contrato de compra y venta, tenía conocimiento del contrato de alquiler, y no obstante a eso lo demandó en desalojo por intruso, cuya calidad no ostentaba la recurrida, sino más bien que ocupaba el referido inmueble de manera legal en calidad de inquilina; que este hecho así lo confirmó la sentencia No. 1049, de fecha dos (2) de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que revocó la decisión en referimiento

No. 0813, de fecha 22 de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, la cual decidió la demanda en referimiento de que se trata, cuando señaló entre otras cosas lo siguiente: 'CONSIDERANDO: Que este Tribunal después de ponderados todos y cada uno de los documentos del expediente, entiende que la ordenanza recurrida debe ser revocada en todas sus partes, toda vez que, la demanda original, hoy apelante, ha demostrado tanto en el tribunal a quo como en esta Corte su calidad de inquilino, al depositar en ambas instancias el Contrato de Alquiler de fecha 19 de febrero de 1996, y los recibos de pago de las mensualidades del alquiler de los cuales se ha hecho mención con anterioridad; por lo que al estar amparada por supra-indicado Contrato de Alquiler, la Cía. Expreso Vegano prueba ser una inquilina que está en posesión de buena fe y de forma legal; que de acuerdo con la ley existe un procedimiento para desalojar al inquilino que se encuentra en esas condiciones'(sic); que en esa virtud este tribunal hace suyas las motivaciones del juez a quo, ya que al actuar el recurrente de manera temeraria hizo un mal ejercicio de su derecho, lo cual constituye la atribución de una falta, ya que existen vías procesales para que este procediera a realizar el desalojo de manera legal en contra de un inquilino, y el perjuicio también ha quedado evidenciado, toda vez que como señaló el tribunal de primer grado, al poseer la recurrida en el lugar alquilado una parada de autobús, su fama y buen nombre han quedado difamado, lo cual lo constituye el daño moral, y el daño económico es el hecho de que dejó de percibir ganancias al ser desalojado; que por último alega además la recurrente, que el recurrido no ha demostrado que haya sido desalojado, sin embargo esta sala advierte que el mismo recurrente deja ver la realización de su desalojo, (...) razón por la cual dichos alegatos deben ser rechazados; que las indemnizaciones por daños y perjuicios proceden cuando el tribunal ha podido constatar la existencia de los siguientes elementos: 1) Una Falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio sufrido por el demandante original; 3) La relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio; que en ese tenor para que existan daños y perjuicios es imprescindible la existencia de una falta a cargo de la parte a la que se le reclama resarcir el daño causado y que ese daño causado sea como consecuencia de esa falta cometida, la falta denota la actuación contra el derecho del otro, derecho que puede resultar de un contrato, de la ley y de los principios de justicia, que en el caso de la

especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos y han quedado claramente demostrados”;

Considerando, que el fundamento de la demanda en daños y perjuicios lo constituye la ejecución de un presunto desalojo de manera irregular, alegando la demandante original, hoy recurrida, que no fueron utilizadas las vías establecidas por la ley para estos casos; que en esa virtud la corte a qua en su decisión retuvo la ocurrencia del desalojo por entender que el comprador del inmueble hizo un uso temerario del derecho y falló a favor de la demandante en primer grado y recurrida en apelación entendiendo que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se retiene que la corte a qua tomó como fundamento para establecer la realización del desalojo lo siguiente: “esta sala advierte que el mismo recurrente deja ver la realización de su desalojo, cuando fundamentó su recurso de oposición en contra de la sentencia No. 51, de fecha 2 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (...) en ‘... c) que el artículo 1743 del Código Civil, prescribe que “si el arrendador, -Francisco Antonio Polanco y José Rafael Olivo-, vendiere la casa arrendada no podrá el adquirente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta, lo que hace evidente que esta prohibición solo se le puede oponer al adquirente cuando el colono o inquilino tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta, que al no probar que su arrendamiento auténtico o de fecha cierta como lo exige el artículo 1743 (es decir, que lo hubiere registrado siendo bajo firma privada) el comprador, tenía el más absoluto derecho de expulsarlo, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento, que al no probar: a) que el arrendamiento es auténtico, no tiene fecha cierta, ni que se reservó el derecho en el contrato de arrendamiento, la Cámara a qua desconoció los artículos 1328 y 1743 del Código Civil’; que contrario a lo sostenido por el fallo impugnado, el hecho de que el actual recurrente argumentara en sus consideraciones que cuando el arrendamiento no es auténtico el comprador tiene el derecho de expulsarlo no constituye una prueba de que se haya efectuado el referido desalojo, ya que ha sido juzgado en constantes ocasiones que alegar no es probar, esto así, pues se tratan de simples alegatos de defensa y no de

conclusiones formales que evidencien que esa fue la actuación asumida por el hoy recurrente en contra de referidos inquilinos;

Considerando, que si bien los elementos de la responsabilidad civil, en la cual se enmarca la demanda que nos ocupa, son: a) la falta, b) el daño, y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; es necesario que se encuentren reunidos todos los elementos y no solo uno de ellos para poder establecer la procedencia de una demanda en daños y perjuicios e imponer montos indemnizatorios, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que siendo la falta una condición esencial que debe ser probada, en el caso de estudio la constituye la realización de un desalojo irregular, aspecto este que no fue comprobado, puesto que tal y como hemos referido las alegaciones hechas por el recurrente por ante la corte a qua de que el comprador de un inmueble cuando el arrendamiento no es auténtico tiene derecho a expulsarlo, son simples argumentaciones genéricas que en modo alguno pueden servir para comprobar la realización o no del referido desalojo; por lo que es importante puntualizar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir, sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como aquí ocurre, en razón de que la inexistencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad no permite reconocer a esta jurisdicción si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta, y si se realizó una correcta interpretación de la misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, y la mejor doctrina señala que una sentencia para estar motivada debe contener: a) identificación de las normas aplicables; b) verificación de los hechos; c) calificación jurídica del supuesto; d) consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma y e) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados. La calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas, todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control

externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación en torno del fundamento racional de la decisión; por todo lo antes expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados por la recurrente, por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Considerando, que tal y como establece el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, o de base legal, como en este caso, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 790, de fecha 21 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Alejandro Mejía Rosario.
Abogados:	Dr. Freddy Castillo y Lic. Leonar Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Alejandro Mejía Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01453321-1, domiciliado y residente en el callejón Zafarraya, S/N, municipio El Ranchito, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 53-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonar Castillo, por sí y el Dr. Freddy Castillo, en representación de Tomás Alejandro Mejía Rosario; parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3417-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de octubre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 28 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) con motivo de la acusación presentada el 23 de mayo de 2012, por los procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, Licdos. Francis Omar Soto Mejía y Primitivo Luciano Comas, en contra de Tomás Alejandro Mejía Rosario (a) Fello y/o Alex y/o El Compa, Dewiky Quezada Molina (a) Talibán y/o El Bory, Norcky de Dios Fernández, Luis Antonio Hernández Peguero (a) Edwin y Alexander Rosario (a) Cache, por violación a los artículos 5 letra a, 28, 58 letra a, párrafo I, 59, 60, 75 párrafos II y III, 77, 85 letras B y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y 3 letras A, B, y C, 4, 18, 21 letras A y B, 31 y 32 de la Ley 72-00, sobre Lavado de Activos; resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 27 de septiembre de 2012, dictó auto de apertura a juicio;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dictó sentencia condenatoria el 3 de septiembre de 2014; decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de los imputados, a raíz de lo cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenó la celebración de un nuevo juicio;
- c) como tribunal de envío resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya sentencia fue dictada el 21 de diciembre de 2015, y su parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Dewiky Quezada Molina (a) Talibán o el Bory, Tomás Alejandro Mejía Rosario (a) Fello o Alex o El Compa y Luis Antonio Hernández Peguero (a) Edwin, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 75, párrafo II y 85 literal b) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); **SEGUNDO:** Declara culpables a los ciudadanos Alexander Rosario (a) Cache y Norky de Dios Fernández o Norkis de Dios Fernández, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 5 literal a), 28, 75 párrafo II y 85 párrafo b) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, los condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los celulares marcas Blackberry, modelo Curve 8520, color gris con negro, activado con el número 829-209-3186, ocupado al imputado Tomas Alejandro Mejía Rosario (a) Fello o Alex o El Compa, en ocasión de su requisa; marca Blackberry, modelo Javelin 8900, color negro con los bordes gris, activado con el número 849-884-4138, ocupado al imputado Norky de Dios o Norkis de Dios y uno marca Samsung, color gris por delante y negro por detrás, activado con el número 809-871-3595, ocupado a imputado Dewiky Quezada Molina (a)

Talibán o El Bory, al momento de ser registrado; **CUARTO:** Ordena la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en ciento dos puntos setenta y seis (102.76) kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **QUINTO:** Ordena la devolución a su legítimo propietario de los vehículos marcas Daihatsu, modelo Terios, color Azul, año 2007, placa núm. G16441, chasis núm. JDA-J200G001005464 y la jepeta marca Toyota, modelo Prado, color azul, placa núm. G029587, previa presentación de los documentos que avalan la propiedad de los mismos; **SEXTO:** Condena a los imputados Dewiky Quezada Molina (a) Talibán o El Bory, Tomás Alejandro Mejía Rosario (a) Fello o Alex o El Compa, Luis Antonio Hernández Peguero, Alexander Rosario (a) Cache y Norky de Dios Fernández o Norkis de Dios Fernández, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada núm. 53-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñíz Báez, actuando a nombre y en representación del imputado Dewiky Quezada Molina (a) Talibán o El Bory, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); b) El Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y en representación del imputado Tomas Alejandro Mejía Rosario (a) Fello o Alex o El Compa, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); c) El Licdo. Anddy R. Espino Acosta, actuando a nombre y en representación del co-imputado Alexander Rosario (a) Cache, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), todos, contra la Sentencia marcada con el número 2015-SSN-00457, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Anddy R. Espino Acosta, actuando a nombre

y en representación del co-imputado Luis Antonio Hernández Peguero (a) Edwin, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 2015-SSEN-00457, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal Primero de la decisión impugnada, en cuanto al co-imputado Luis Antonio Hernández Peguero (a) Edwin, de generales que constan, en tal sentido, lo declara culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a), 28, 75 párrafo II y 85 literal b) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Confirma la decisión impugnada en los demás aspectos no tocados por la presente decisión, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **QUINTO:** Condena a los co-imputados y recurrentes Dewiky Quezada Molina (a) Taliban o El Bory, Tomás Alexandro Mejía Rosario (a) Fello o Alex o El Compa, Alexander Rosario (A) Cache y Luis Antonio Hernández Peguero (A) Edwin, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal de San Cristóbal, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“... resulta evidente que los jueces de la Corte a-qua también han incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que han establecido que los jueces de primer grado, al momento de valorar los medios de prueba, la solicitud de exclusión probatoria y la solicitud que le habíamos formulado al respecto de la extinción, actuaron correctamente. Que por

lo menos el aspecto relativo a la ilegal utilización de la figura o instituto denominado agente encubierto por parte de la fiscalía primero y por los juzgadores después, a pesar de que en el caso ocurrente no había sobrevenido ninguna declaratoria oficial de complejidad, fue conocido y juzgado por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Que para tratar de justificar su decisión, en torno a la utilización del agente encubierto, los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acudieron a las previsiones de los artículos 274 y 372 del Código Procesal Penal Dominicano, (Numeral 13, página 13) al afirmar: ‘pretender que el uso de la identidad reservada se limite a lo casos complejos, sería descontextualizar la finalidad de las actividades de los agentes encubiertos en la investigación penal. En una interpretación teleológica del texto de los artículos 274 y 372 del Código Procesal Penal, se advierte que frente al hecho investigado se realizaron diligencias preliminares a los fines de obtener medios de pruebas idóneos, haciendo uso de la técnica de investigación del agente infiltrado. Del referido artículo 274 se infiere la libertad que le ha sido otorgada al investigador para perseguir los crímenes, siendo controlado mediante las garantías fundamentales prescritas en el mismo código, las cuales fueron resguardadas al ser realizadas bajo los lineamientos del ya mencionado artículo 372, donde se solicitó y se expidió resolución motivada para realizar la necesaria y oportuna diligencia’. Como es fácil advertir en una lectura, aun sucinta de ambas legislaciones, las mismas están sacadas de contexto y de hecho contravienen rigurosa y expresamente lo afirmado por los juzgadores, dándole un mentis total al patrón de razonamiento entronizado por estos en su decisión y sobre todo, en la justificación que ofrecen de la solución rendida. Que a este respecto, está claro que nada de lo que expresa la parte inicial de este artículo guarda relación ni tiene nada que ver con la situación que se pretende analizar y las potencialidades que se le pretende atribuir, toda vez que el hecho de que primero hay que “inferir” y segundo ‘la libertad que se le ha otorgado al investigador para perseguir los crímenes’, obviamente no es absoluta y tiene, como es natural y dable, los límites que le acuerda la ley, por lo que en este caso particular al hacerlo así o de este modo erraron de forma escandalosa y violentaron los derechos fundamentales e inalienables de nuestro patrocinado por los siguientes motivos: a) porque las disposiciones atinentes del Código Procesal Penal que disponen la probabilidad de la utilización

de un investigador bajo reservas, se encuentran contenidas en aquellas que aparecen bajo el título “procedimientos para asuntos complejos” y se encuentran a partir del artículo 369 de dicha normativa procesal. Que como es fácil colegir de la lectura del propio articulado la utilización de un investigador bajo reservas está permitido según nuestra disposición legal en aquellos casos en los que la tramitación del proceso se ha formulado bajo la categoría de los procedimientos para asuntos complejos, tal y como lo dispone el artículo 369 de nuestra normativa procesal. De la lectura atenta de esta disposición legal se advierte claramente que la tramitación del proceso bajo las previsiones de los asuntos complejos es claramente optativa para el fiscal investigador, el cual frente a ciertas circunstancias, como lo son la pluralidad de hechos, el número de imputados o víctimas, o la existencia de delincuencia organizada, pudiera formular dicha solicitud al juez de la instrucción previo a la presentación de la acusación, cosa que jamás se hizo en el caso de la especie. En consecuencia, la utilización de un investigador bajo reservas en este caso particular, que de hecho es la persona que supuestamente recibe la droga y a continuación la entrega a los fiscales, en un proceso que no se tramitaba bajo la modalidad de caso complejo, porque nunca se solicitó por parte de la fiscalía y nunca se otorgó por parte del juez de la instrucción la declaratoria del complejidad, es desde todo punto de vista una mayúscula ilegalidad. Que en estas especiales circunstancias la utilización por parte de la fiscalía de esta prueba ilícita y más aun la utilización por parte del tribunal de la misma como pieza de convicción y referente indispensable como evidencia y justificación de la responsabilidad y/o culpabilidad del recurrente en estos hechos viola de manera definitiva y terminante los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, el principio de legalidad probatoria, el artículo 167 de la Ley 76-02, el debido proceso de ley y sus derechos fundamentales. Que obviamente deviene en inicua y tendenciosa la afirmación de que ‘el Código Procesal Penal ha de verse como un conjunto de normas a ser aplicadas en su integridad para salvaguardar el debido proceso de ley y especialmente servir de control a los excesos del órgano acusador’; si a continuación y en abono de la verdad antecedente se colige y se razona que ‘por lo que al hecho de no haber sido declarado complejo el presente proceso, lejos de ir en detrimento de los imputados, ha obrado en su favor, ya que no ha extendido los plazos más allá de lo razonable’, pero sin decir ni señalar que adicionalmente al hecho cierto de que sin la declaratoria

de complejidad no se extendieron los plazos... tampoco procedía la utilización, como se hizo del investigador bajo reservas; porque a la complejidad a la que nos referimos no es a la complejidad semántica, propia del texto literal, sino a la tramitación de caso complejo, dispuesta en el artículo 369 del Código Procesal Penal, aquella que pudiendo ser solicitada por el fiscal en el transcurso de la investigación solo puede existir válida y legalmente por disposición expresa del juez de la instrucción en el momento procesal debido. Aunque ciertamente pudiera alegarse que en el caso de la especie podría tratarse de delincuencia organizada, lo cierto de esta situación particular es que el fiscal investigador nunca solicitó la tramitación de caso complejo, en el tiempo ni el momento procesal en que la Ley lo autorizada a hacerlo”;

Considerando, que frente a tales alegaciones hay que puntualizar que el razonamiento ofrecido por la Corte a-qua, relativo a la interpretación que hizo sobre las disposiciones contenidas en el artículo 372 del Código Procesal Penal, previo a la modificación introducida por la Ley 10-15, no resultó errado ni contrario a la ley, mucho menos violatorio de los derechos fundamentales del recurrente, puesto que tal y como afirmó la alzada, si bien la figura del investigador bajo reservas está regulada en la normativa procesal penal dentro del título IV que dispone el ‘*procedimiento para asuntos complejos*’, no es menos cierto que la utilización de un agente encubierto, como también se denomina en la doctrina, legislación y jurisprudencia comparadas, no debe limitarse a estos casos, pues este tipo de diligencias, por su naturaleza, esencialmente lo que persigue es poner al descubierto los canales por los que se realiza una actividad ilícita sobre la que se tienen fundadas sospechas y obtener los elementos probatorios de lugar; hechos que aunque revistan cierta especialidad y complicación, no necesariamente implican una tramitación compleja del caso;

Considerando, que el efecto principal o consecuencia jurídica más notoria en los casos de tramitación compleja lo constituye la ampliación de los plazos procesales, lo que, en principio, por ser una facultad exclusiva del ministerio público, es a este a quien le coloca en mejores condiciones para realizar su actividad investigativa, y en el caso concreto el ministerio público se valió de dicha diligencia, es decir, de la utilización del investigador bajo reservas, prescindiendo de una amplitud de los plazos procesales, por entender que el caso no lo ameritaba, lo que

demonstró cumpliendo los actos que componen el proceso dentro de los plazos ordinarios fijados por la ley; situación que no conllevó a ninguna afectación de derechos fundamentales; contrario ocurre con la ausencia de autorización judicial previa para la reserva de identidad, lo que sí exige la norma de manera expresa, en respeto al debido proceso y que fue garantizada en la especie; por todo lo cual procede desestimar el presente medio y consecuentemente rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Tomás Alejandro Mejía Rosario, contra la sentencia núm. 53-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diógenes Almonte.
Abogado:	Dr. Pedro de la Rosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Almonte, dominicano, mayor edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en sección La Pinta, Pepillo, Salcedo, imputado, contra la sentencia núm. 235-14-00059-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos de Vallejo Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pedro de la Rosa, actuando a nombre y en representación del imputado Diógenes Almonte, depositado en fecha 30 de julio de 2014, contra la sentencia núm. 235-14-00059, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Montecristi el 16 de julio de 2014;

Visto la resolución núm. 3279-2015, del 3 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 18 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el Ministerio Público presentó formal acusación en los siguientes términos: “Que en fecha 3 del mes de enero del año 2012, siendo las 8:00 pm, en Berma del canal donde está ubicada la Finca de Limones del artista Raulín Rodríguez, la cual se encuentra en la parte de atrás entre el tramo carretero Santa María la Pinta, provincia Montecristi, el imputado Diógenes Almonte (a) Ñemo, le dio muerte con un arma de fabricación casera (chilena) al occiso de nacionalidad Haitiana de nombre Joseph Yan Robert, hecho sucedido cuando el occiso se trasladaba a cuidar una parcela de Yuca, procediendo el ministerio público, conjuntamente con la médico legista y el encargado de investigaciones de la Policía Nacional, a trasladarse al lugar de los hechos a realizar el levantamiento del cadáver, diagnosticando la médico legista Rosibel

Grullón, que el mismo falleció, por herida de proyectil de arma de fuego en región axilar derecha con entrada y salida; el cual falleció cuando era trasladado al municipio de Las Matas de Santa Cruz a recibir atenciones médicas, siendo enviado el cadáver al INACIF de la ciudad de Santiago, dando como resultado el informe de Autopsia Judicial núm. 006-12 de fecha 24 de enero de 2012 que falleció a causa: 1ro. herida de contacto, por proyectil de arma de fuego tipo cañón largo, en brazo derecho, la cara interna 1/3 superior describiendo un trayecto de abajo hacia arriba, recuperándose balines y taco entre músculo del brazo derecho, que produjeron: a) Contusión, laceración de piel y músculos, b) laceración de arteria y vena humeral derecha. Causa de muerte: herida de proyectil de arma de fuego. Opinión de la manera de muerte. Homicidio. El deceso de quien en vida se llamó Joseph Yan Robert se debió a choque hipobolémico por herida de proyectiles de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual en fecha 6 de agosto de 2012, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Diógenes Almonte, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295 y 304 PII del Código Penal Dominicano;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 47-2014, del 11 abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Diógenes Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en La Pinta, Pepillo Salcedo, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Joseph Yan Robert, en consecuencia se le impone una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Se condena a Diógenes Almonte al pago de las Costas penales del proceso”.

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Diógenes Almonte, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2014-00059, el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica el auto de admisibilidad marcado con el núm. 235-14-00079 C.P.P., de fecha 2 del mes de junio del año 2014, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro de la Rosa a nombre y representación del justiciable Diógenes Almonte, por improcedente y mal fundado en derecho, y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Condena al Justiciable al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, en los casos en que la sentencia impone una condena superior a los 10 años, cuando la sentencia es manifiestamente infundada. (arts. 426.1,3 CPP). Que en el caso de la especie la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, resulta manifiestamente infundada por cuanto ha vulnerado el principio de la presunción de inocencia, adoptando en cambio y de manera implícita el principio de la presunción de culpabilidad, todo ello basado en que el hecho de que los juzgadores no describen ni explica en que ha consistido la formulación precisa de cargo, que le permitió a los juzgadores de primer grado la reconstrucción de un cuatro fáctico criminal y su vinculación inequívoca con dicho procesado, máxime cuando la parte acusadora, si bien es cierto demostró la circunstancia de la muerte violenta del ciudadano Joseph Yan Robert, no probó ante el plenario la participación del señor Diógenes Almonte en el hecho de la muerte violenta, toda vez que los testigos establecieron en el plenario no haber visto al imputado dispararle al hoy occiso, sino que el imputado, 15 días antes había tenido problemas con el occiso y que la gente decía que el imputado tenía una chilena, que él nunca lo vio con el arma y aún así establece el tribunal que este testigo auténtico

el arma cuerpo de delito y que según sus palabras fue la persona que la encontró y se la llevó al Ministerio Público, lo cual resulta contradictorio al debido proceso en cuanto a la incorporación y legalidad de la prueba, esto ocurre con el testigo Felipe Mercado, ver página 13, lo mismo ocurre con declaraciones informativas del menor de edad RY, ya que se le practicó unas declaraciones informativas sin notificarle a la defensa del imputado en la cual el menor expresa que iba para su casa a buscar un colín y que escuchó un disparo, que se devolvió, que Ñemo apodo del imputado le pasó por el lado corriendo y luego cuando nos permitió participar en la entrevista complementaria a pregunta nuestra él refiere que vio al imputado dispararle a su papá, algo que resulta ilógico, porque si él estaba buscando un colín para su casa y escuchó un disparo, cómo pudo ver al imputado disparar. Increíblemente la Corte da lugar a tal ponderación que hiciera el tribunal de primera instancia, estableciendo además que aunque no existen pruebas directas que relaciones al recurrente con el lecho, procede determinar si los indicios son suficientes, de lo cual la Corte se atreve a establecer que el arma observada por los jueces en el juicio oral, quedo probado que era la usada por el imputado, donde el testigo Felipe Mercado dio de forma clara y precisa que la gente decía en la comunidad que el recurrente tenía una arma, pero que él nunca lo vio portándola y más aún cuando no se determinó con experticia científica si el recurrente había disparado o no, con prueba de pólvora o si el arma centrada tenía las huellas dactilares. Que así las cosas y de haber valorado la Corte la disparidad en las declaraciones de el menor RY y tomando en consideración las declaraciones de tipo referencial de Felipe Mercado y Nilvio F. Martínez, Procurador Fiscal de Montecristi y por aplicación de las disposiciones del citado artículo 25, ya mencionado el resultado del proceso hubiera conducido a una solución muy distinta a la que se ha arriba”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la sentencia de la Corte a-qua ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y adoptó la presunción de culpabilidad, ya que no explica en que ha consistido la formulación precisa de cargos que juzga, le permitió a tribunal de juicio

la construcción del cuadro factico y la vinculación inequívoca con dicho procesado, que la Corte da lugar a la ponderación del tribunal de primera instancia sobre las pruebas aportadas, sobre todo la prueba testimonial del menor hijo del occiso y da por establecido que el arma observada en el juicio fue el arma usada por imputado, a quien no se le practicó ninguna experticia científica; que de haber valorado la Corte la disparidad de las declaraciones del menor y las declaraciones de tipo referencial de Felipe Mercado y Nilvio F. Martínez, Procurador Fiscal de Montecristi, le hubiese conducido a un solución distinta a la que arribó;

Considerando, que en cuanto al medio invocado por el recurrente, la Corte estatuyó entre otras cosas lo siguiente:

“Que los jueces del primer grado para justificar su decisión dejaron establecido lo siguiente:...Valoración conjunta de los medios de prueba y determinación de los hechos probados. Que de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados en la especie, conforme a la sana crítica, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia tenemos que resultan hechos probados: 1) que en fecha 03-01-2012, resultó muerto el señor Joséph Yan Robert, debido a choque hipobolémico por herida de proyectil de arma de fuego, tipo cañón largo, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, demostrado con el informe de autopsia fechado 24-01-2012 y el certificado médico de fecha 03-01-2012; 2) Próximo a la escena del crimen se encontró un arma de fabricación casera, consistente en dos tubos, forrados de goma negra y teype rojo, la cual era utilizada por el señor Diógenes Almonte, imputado, conforme lo declara en el plenario el testigo Felipe Mercado, Alcalde de la comunidad de la Pinta, lugar en el que sucedieron los hechos, y el cual refiere tenía conocimiento de que Diógenes usaba esa arma, con esas característica, porque personas de la comunidad así se lo habían denunciado, valorando el tribunal dichas declaraciones como ciertas y por ende creíbles, por su firmeza y claridad al ser vertidas en el plenario; 3) El Señor Diógenes Almonte, quince días antes de la muerte del señor Joseph Yan Robert, había penetrado al lugar en el cual el miso tenía unos puercos y posteriormente le cayó a pedrada a la casa de Joseph Yan Robert, demostrando con las declaraciones de María Autín, Felipe Mercado, Alcalde de La Pinta y del menor de edad R.Y., los cuales coinciden en declarar tal situación y que la misma sucedió antes de la muerte de Joseph. 4) que el día que ocurrió la muerte de

Joseph Yan Robert, la una persona que fue vista corriendo del lugar del hecho fue el señor Diógenes Almonte, establecido este hecho con las declaraciones del menor de edad R.Y., dadas en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes...”;

Considerando, establece además:

“...que dado a que en el caso de la especie no existe prueba directa de la participación del imputado en el hecho de la muerte del señor Joseph Yan Robert, pues aún cuando el menor de edad en la entrevista complementaria refiere a pregunta hecha por la defensa técnica ¿de qué si vio quien le disparó a su padre? El mismo contesta : si, Ñemo (apodo con el cual se conoce al imputado) el tribunal considera tal afirmación como una conclusión personal del menor de edad, en virtud de que fue la única persona que vio en el lugar del suceso apenas este sucedió, ya que conforme el relato de los hechos realizados en ambas entrevista este describe coherentemente lo que advirtió, a saber, que estaba con su padre sereaneando una yuca y fue a buscar un colín, que su padre lo mando a buscar, que cuando iba escuchó el disparo, se devolvió y que el único que le pasó por el lado corriendo fue Ñemo, de lo que se concluye que el mismo no vio a Ñemo directamente realizar el disparo. En tal virtud, el tribunal, de los hechos establecidos y que se describen en el considerando anterior y dado los indicios que resultan de los hechos instituidos, procede a realizar el test de conclusividad respecto a tales indicios a fin de determinar si los mismos resultan plurales, serios, graves, precisos, concordantes y convergentes, y le permiten concluir al tribunal más allá de toda duda razonable la participación del imputado en el hecho que se le imputa. A tenor. Tenemos que los indicios establecidos resultan: plurales, pues los hechos establecidos resultan dos indicios antecedentes, a saber, uno, el problema del imputado con la víctima, acaecido días antes de la muerte de Joseph Yan Robert, donde el imputado le cayó a pedrada a la casa de la víctima; dos, el imputado fue visto en la comunidad portando un arma de fabricación casera, misma arma que fue encontrada en la escena del crimen. Asimismo hay un incidió concomitante, y es que fue visto corriendo en la escena del crimen. Graves, ya que la actitud de caerla a pedradas a la casa de la víctima, resulta una forma agresiva y violenta de atacar a una persona, el hecho de correr de la escena del crimen permite inferir a éste órgano judicial que el mismo había actuando de manera tal que quería escapara de algo o de alguien para no ser visto; la posesión de un arma de

fabricación casera, es una actividad prohibida por la Ley y además el arma encontrada en la proximidades de la escena del crimen es la misma arma que poseía el señor Diógenes Almonte, conforme fue demostrado en el plenario con las declaraciones del alcalde de la comunidad”;

Considerando, continúa estableciendo la Corte:

“La autopsia judicial establece que la herida que le ocasionó la muerte al señor Joseph Yan Rober es compatible con un proyectil de arma de fuero cañón largo, y el arma observada por los jueces, en el juicio oral, y que se demostró que era la usada por el señor Diógenes Almonte, es un objeto con características de un arma de tipo cañón largo, objeto que por las máximas de la experiencia, sirve para disparar proyectiles. Los indicios resultan convergentes, ya que han sido establecidos respecto de los señores Diógenes Almonte imputado y Joseph Yan Robert, víctima, y periféricos, pues acaecieron en días próximos al hecho concurrente que se juzga y al momento del mismo, de su ocurrencia. Así las cosas, concluye el tribunal sin lugar a duda razonada, que el señor Diógenes Almonte, fue la persona que le dio muerte al señor Joseph Yan Rober, pues fue el único que tuvo problema con la víctima días antes de su muerte, era la persona que poseía el arma encontrada en las proximidades de la escena del crimen, próximo a donde fue levantado el cuerpo del señor Joseph Yan Robert, y la herida que recibió la víctima es compatible con el arma de tipo cañón largo, y el arma que usaba el señor Diógenes Almonte, es un objeto con características de un arma de tipo cañón largo, además fue el único que fue visto salir corriendo de la escena del crimen. Así las cosas, concluye el tribunal a unanimidad, que los indicios establecidos resultan pruebas indiciarias, la cual nos permite concluir exclusiva y lógicamente que el Diógenes Almonte, necesariamente fue quien le dio muerte al señor Joseph Yan Robert, hecho por el cual tiene comprometida sus responsabilidades penales, sin lugar a duda razonada”;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-qua concluyó que del estudio de las piezas que contiene el expediente pudo establecer que las juezas del tribunal a-quo hicieron una efectiva subsunción de los hechos y el derecho al motivar su sentencia en forma clara y precisa en los términos precedentemente descritos, y estableció que los razonamientos de hecho y de derecho contenidos en la decisión imputada, los adopta, al estar conteste con los mismos, rechazando en ese tenor el recurso de

que estaba apoderada, en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que en tal sentido esta Segunda Sala de la Suprema, ha podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Diógenes Almonte, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportada por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Almonte, contra la sentencia núm. 235-14-00059, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dante Arias Melo y Albert Pascual Gómez.
Abogadas:	Licdas. Yurissan Candelario y Yasmín del C. Vásquez Febrillet.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dante Arias Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1284400-6, domiciliado en la calle Respaldo Ovando, Los Farallones, núm. 405, Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado; Albert Pascual Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0013527-6, domiciliado en la calle Segunda, núm. 8, Farallones núm. 405, La Agustinita, Cristo Rey, Distrito Nacional, ambos

imputados, contra la sentencia núm. 09-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 del mes de noviembre de 2016, en representación del recurrente Dante Arias Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Dante Arias Melo, depositado el 18 de febrero de 2016, en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Albert Pascual Gómez, depositado el 25 de febrero de 2016, en la secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2587-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2016, admitiendo los recursos de casación y fijando audiencia para conocer los meritos de los mismos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio contra los imputados Albert Pascual Gómez (a) Coco y Dante Arias Melo (a) Zabalita, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 literales B y C de la Ley 136-03;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 del mes de marzo del año 2014, la sentencia núm. 82-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar culpable a los señores Dante Arias Melo y Alberto Pascual Gómez, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Declarar culpables a los señores Juan Carlos Cepeda Rincón, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Albert Pascual Gómez (a) Coco, Dante Arias Melo (a) Zaballita, Juan Carlos Cepeda Rincón (a) Samanqui y/o Zalamanqui, Esmeraldo Antonio Burgos y Cristian Bautista Figueroa, de generales que constan en el expediente, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor para cada uno de ellos; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por estar representados los señores imputados por miembros de la Oficina Nacional de defensa pública; **QUINTO:** en el aspecto civil declara buenas y validas las constituciones en actores civiles intentadas por los señores Ingrid Pérez, Zacarías Medina y Sofía Puente, por haber sido intentadas conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechazan las actorias civiles interpuestas por los señores Ingrid Pérez y Zacarías Medina por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y respecto de la señora Sofía Puente, se condena a cada uno de los señores imputados al pago de un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), para dicha actora civil, por los daños de que ha sido objeto de este caso; **SEXTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de: a) Pistola marca Glock, núm. EUBS500; B) Pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TZI 97356, c) Revolver marca no legible, calibre 38, serie núm. C900596, prueba materiales del presente caso; así como la devolución a la Policía Nacional de la pistola Taurus, calibre 9mm., núm. 7YC67000, arma de reglamento del hoy occiso; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes”;

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 09-SS-2016, objeto de los recursos de casación, el 28 de enero del 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha en fecha veintidós (22) de abril del año mil catorce (2014) por el señor Albert Pascual Gómez, en calidad de imputado, debidamente representado por la Licda. Yasmín Vasquez Febrillet, defensora pública; b) en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014), por el señor Juan Carlos Cepeda Rincón, en calidad de imputado, debidamente por año dos mil catorce (2014), por el señor Dante Arias Melo, en calidad de imputado, debidamente representado por la Licda. 82-2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia penal núm. 82-2014, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar representados por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución penal correspondiente, para los fines de lugar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Dante Arias Melo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“PRIMERO: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de los artículos, 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422, 425. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, hizo suya la pena aplicada por el cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del Justiciable Dante Arias Melo, el cual fue condenado a cumplir una pena de treinta

(30) años de reclusión mayor, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas. Una vez que el honorable tribunal a-quo al valorar las declaraciones contradictorias de los testigos a cargo, se fundamentó en las mismas para justificar su decisión, violentando el principio de presunción de inocencia. En la página No 19, segundo párrafo la juzgadora que motiva la sentencia establece que a defensa se limitó a establecer que la testigo fue al palacio de la policía a realizar un reconocimiento de persona y que el mismo no pudo realizarse porque la testigo estaba muy nerviosa. Claro planteamiento es el siguiente. Si días después de la ocurrencia de los hechos la testigo estaba muy nerviosa, como estaría el día del a ocurrencia de los hechos. Hombres armados disparando, necesita más explicación, este medio no basta por sí mismo. En cuanto al testimonio del señor Eddy Antonio Paredes, existe una contradicción entre la prueba pericial de la Autopsia y las declaraciones de este testigo que refiere un disparo directo en la boca y la autopsia habla de un disparo de herida a distancia, la juzgadora plantea que lo importante es que el disparo entró por el labio superior (boca) y que solo basta esta coincidencia para establecer la veracidad y suficiencia del testimonio, claro que no basta, pues no realiza la juzgadora un análisis científico para establecer la diferencia ente un disparo de contacto y un disparo a distancia, pues no se trata de lo mismo. La Corte se limita a responder los argumentos de la defensa, utilizando los mismos supuestos de los jueces de primer grado, por lo cual incurre en los mismos vicios, no aportando nada nuevo en la solución del conflicto. Esa es una respuesta científica para despejar la duda respecto a la credibilidad del testimonio del deponente y la prueba científica de la autopsia. En la página 9 de la Sentencia de La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte De Apelación, la juzgadora plantea que el medio de impugnación de la defensa en lo referente al acta de reconocimiento de persona, es inválido en virtud de que al analizar el acta no se pudo comprobar que la misma está firmada por un abogado. Sin embargo las declaraciones dadas por el testigo Eddy Antonio Paredes, en las cuales certifica que al momento de realizar el acta de reconocimiento de persona, solo estuvieron presente el fiscal, la policía y él, de lo cual se desprende que al practicar esa diligencia procesal el imputado no estaba asistido de una defensa técnica, que representara sus intereses, como pretende alegar la juzgadora. El criterio de esa juez es completamente errado, donde aparecen las actuaciones de ese representante técnico del

*imputado, cuales diligencia procesales agotó, ninguna forma para probar esa aseveración, el deber del juzgador es cumplir y hacer cumplir el debido proceso, situación que el presente caso no se ha suscitado sino mas bien, que se han convertido los juzgadores en cómplices del ministerio público, de la impunidad y de los actos dolosos, bajo la maquiavélica premisa “el fin justifica los medios”. En cuanto al testimonio de Ingrid Perez, lo primero que tenemos que establecer es que se trata de un hecho diferente al ocurrido en la banca, se trata de un hecho que se suscitó después y en el cual no se menciona al imputado Dante Arias Melo, como uno de los participantes en este caso. El ciudadano Jorge Roberto Lopez en su testimonio no lo sitúa en el lugar de los hechos, mal puede el tribunal establece que otros testigos lo identificaron pero se trató de otros hechos. **SEGUNDO:** Errónea aplicación de una norma jurídica 417.4. Que el tribunal al momento de dictar sentencia, no hizo una correcta aplicación del derecho, ya que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en el mismo error que estos jueces, ya que no se avocaron a realizar un examen exhaustivo de los vicios indicados en el recurso de apelación, claro es más fácil decir que los vicios invocados por los recurrentes no se configuran en la sentencia, al tener que realizar un análisis profundo de la sentencia en cuestión. En cuanto al aspecto civil, para que exista responsabilidad civil, es preciso que se compruebe la existencia de una falta, que esta falta haya causado un perjuicio y que exista un lazo causal entre la falta y el perjuicio, por lo que ante la no realización de la falta, procede rechazar la demanda en reparación contra el ciudadano hoy recurrente una vez comprobada su inocencia, por lo que esta honorable corte debe anular la sentencia de marra en todos sus aspectos ”;*

Considerando, que el recurrente Albert Pascual Gómez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“ÚNICO: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículo 172 de CPP. (426.3 CPP). Este vicio se evidencia cuando la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones y solo limitándose a establecer que procedió al examen de las declaraciones de los testigos. Verán ustedes Jueces Supremo como en la página 14 la Corte A-qua establece que advierte incongruencias en

los reparos que hacemos a la sentencia de primer grado en el entendido de que dicen admitidos dentro de nuestro medio que la testigo ubica en tiempo y espacio al co-imputado Juan Carlos Cepeda como la persona que le quita el arma al seguridad de la banca luego de que el co-imputado Dante Arias, le diera muerte. Si la corte advirtió lo antes dicho debió haber hecho de las declaraciones de esa testigo que la misma fue incoherente en su ponencia, pero nunca de nuestros reparos, simplemente muy cuesta arriba entender que un proceso que para conocerse el fondo duró unos cuatro años, que en una ocasión inicio, se suspendió y fue iniciado nuevamente con la presencia de una de las juzgadora, no es eso verdaderamente incongruente. Importante es destacar lo que establece la Corte en la misma página 14 en el entendido de que los recurrentes utilizamos en forma fragmentada las declaraciones de la testigo Maria Isabel Quiñones y dicen....” Esto así porque al examen de la sentencia impugnada en ocasión al vicio denunciado esta alzada ha podido verificar que la testigo describe la participación de cada uno de los imputados, estableciendo además que Juan Carlos Cepeda fue la persona que conjuntamente con el nombrado Esmeraldo Antonio Burgos, procedió a recoger el dinero de la banca y decía que mata a las personas que se encontraban en la banca cuando se produjo el atraco y que previamente habían sido tiradas al suelo. Que contrario a lo planteado por los recurrentes se advierte que la testigo presencial pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados”. Le decimos honorables jueces Supremos que el recurrente que representamos lo es Albert Pascual Gómez, el cual en esas consideraciones de la corte no se menciona, entonces en realidad nos quedamos sin entender el análisis que dice hacer los jueces de la mencionada alzada. Sobre el testimonio de la misma señora, la corte finaliza estableciendo que también intentamos los recurrentes, descalificar el testimonio, bajo el razonamiento de que resultaba inverosímil la tranquilidad con que esa persona se manejó en el momento en que supuestamente incurren en la banca, puesto que planteamos el hecho de que al escuchar un disparo, lo más razonable era que esta se tirara al suelo; critica la alzada que el argumento pretende sustentarse sobre la base de la conducta humana, sin que hayamos aportados pruebas científicas como la doctrina o estudios establecidos estadísticos encaminados a demostrar cuál sería la reacción normal en esos casos. Otra de las argumentaciones de la Corte A-qua la podemos encontrar en la página 15 de la sentencia recurrida, cuando

a las declaraciones de otro testigo, señor Roberto López, e invitamos a que sean ustedes Jueces Supremos a que evalúen el análisis de la Corte A-qua en ese aspecto; la alzada manifiesta que pudo advertir de la conducta manifestada por dicho señor obedece a los conocimientos técnicos adquiridos en su área tanto laboral como familiar, en razón de que se desempeñaba como ingeniero y analista de inteligencia, además de que cuenta con una formación militar, criado bajo la tutela de un coronel de la Fuerza Armada. Y nosotros nos preguntamos ¿será que los jueces de la alzada, conocen de manera particular a ese señor? ¿Es posible creer a cabalidad todo lo manifestado por un testigo?, la verdad disentimos del análisis indicado. Con relación al cuestionamiento que hacemos en el medio que invocáramos sobre la errónea valoración de la prueba documental, consistente en un acta de registro de persona, practicada a nuestro representado, Albert Pascual Gómez, la cual no fue corroborada por el oficial que levantó dicha acta, la Corte A-qua establece lo siguiente: “... en esas atenciones esta alzada advierte que la ausencia del agente que instrumentó dicha acta en nada le quita valor probatorio y credibilidad, máxime cuando la misma ha sido robustecida por otro medio probatorio”. Observen Nobles Jueces como la corte da por sentado que hubo otro medio, que robustece esa acta de registro, cuando verdaderamente no existió. Debió la alzada acoger nuestro pedimento en el entendido de que el tribunal de primer grado no estableció en su valoración, el porqué acogía dicha acta sin estar corroborada por quien la levantó. Respecto de lo que fue nuestro segundo medio con relación a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la corte esgrime los mismos postulados que los juzgadores del tribunal de fondo, circunscribiéndose en señalar la letra del artículo 339, sobre los criterios para la determinación de la pena. Entendemos que no es a eso que el legislador se refiere cuando establece como obligación del juzgador dar suficientes razones en la motivación de su sentencia para imponer una pena y sobre todo una pena de cuantía máxima, como lo es treinta (30) años de reclusión mayor, en cárceles como las que forman parte de nuestro sistema penitenciario. Que a todas estas circunstancias enunciadas la corte a qua no hizo una aplicación de lo que establece el artículo 172 de la normativa procesal penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dante Arias Melo:

Considerando, que establece el recurrente Dante Dante Arias Melo, que la sentencia dada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, por el hecho de que *“hizo suya la pena aplicada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de las pruebas, ya que el honorable tribunal a-quo, al valorar las declaraciones contradictorias de los testigos a cargo, se fundamentó la las mismas para justificar su decisión, violentando el principio de presunción de inocencia”*;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria, la Corte a-qua establece lo siguiente:

“El imputado Dante Candelario, establece como primer medio de impugnación, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de manera concreta violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal. El reclamo va dirigido a establecer que el juez a-quo al valorar las pruebas testimoniales, inobservó la regla de la lógica y de las máximas de experiencia, incurriendo en contradicción, así como desnaturalización de los hechos. Que en cuanto a las declaraciones de la señora Isabel Quiñonez, las mismas resultaron ser fantasiosa y dicha testigo había vertido sus declaraciones en una etapa anterior en virtud de que el proceso ya había sido iniciado y al perderse la intermediación fue reiniciado, resultando dichas declaraciones distintas a las aportadas finalmente en el juicio, esto así cuando dicha testigo plantea que fue al palacio de la policía, a realizar un reconocimiento de personas, pero no puedo hacerlo porque estaba muy nerviosa. El recurrente no establece en qué consiste la contradicción en la declaración de la testigo a cargo, sino que solo se limita a establecer que la testigo planteó que fue al palacio de la policía a realizar un reconocimiento, lo cual no fue posible porque estaba muy nerviosa. En esas atenciones el medio no se basta a sí mismo y procede desestimarlos. Que en cuanto al testimonio del señor Eddy Antonio Paredes, a criterio del recurrente, este expresó entre otras cosas que vio cuando el suicida le introdujo la pistola en la boca y le dio el disparo al hoy occiso, resultando la misma contradictoria con la prueba consistente en la Autopsia, la cual establece que la muerte se produjo por herida a distancia por arma de fuego, de lo que se desprende una contradicción con el testimonio y la prueba pericial. En cuanto a este punto, la Corte verifica que si bien es cierto la prueba pericial consistente en la autopsia, establece que la muerte del hoy occiso fue a consecuencias de herida a

distancia, no menos cierto es que también establece que la herida por proyectil de arma de fuego, fue con entrada en labio superior, lado izquierdo, sin salida (en la boca). De lo que se deduce y se corrobora que tal como ha establecido el testigo cuestionado, la herida fue en la boca del hoy occiso, correspondiendo con la misma ubicación respecto del disparo. Que el tribunal al momento de valorar de manera conjunta todas las pruebas, tiene que verificar si una y otra se armonizan y en ese sentido queda claro que en medio de la turbación el testigo dijo lo que percibió a través de sus sentidos; que su declaración no constituye una prueba científica, por lo que no tiene que concatenar al dedillo. Que en el caso de la especie existe una correspondencia lógica cuando el testigo dice que el disparo le fue hecho en la boca, tal como se ha podido corroborar con la Autopsia practicada al occiso. De otro lado el recurrente establece que el testigo Eddy Antonio Paredes estableció que realizó un reconocimiento de personas en el palacio de la policía nacional, donde según sus declaraciones solo participaron un policía, un fiscal y él, sin la presencia de un abogado que represente los intereses del imputado, por lo que dicho reconocimiento no tiene ningún tipo de valor probatorio. Respecto de este cuestionamiento donde el recurrente pretende restarle credibilidad al acta de reconocimiento de persona sobre la base de que el imputado no se encontraba asistido de un letrado, esta Corte hace la observación de que una vez examinada el acta de reconocimiento de persona de fecha 5/02/2014, contrario a lo planteado por el impugnate figura la firma del abogado de la defensa, de lo que se puede colegir que no existe violación al derecho de defensa que le asiste constitucionalmente a todo imputado. Por lo que la diligencia procesal fue realizada dentro del marco de la ley y el acta levantada a tales fines conserva su fuerza probatoria. Por otro lado cuestiona el recurrente las declaraciones de la señora Ingrid Pérez Sánchez, estableciendo que a la única persona que ésta sitúa en el lugar de la ocurrencia del hecho es al imputado Albert Pascual Gomez, por lo que se observa una desnaturalización de los hechos por parte del a-quo. Respecto de la prueba testimonial de la señora Ingrid Perez, si bien esta solo ubica en el lugar de la ocurrencia de forma individualizada al imputado Albert Pascual Gómez, como la persona que abordó su vehículo para despojarla del mismo y emprender la huida, no menos cierto es que también hace alusión a los demás co-imputados, no obstante a que no los identificó por el modo y circunstancia y shock en que se encontraba, sus declaraciones

fueron robustecida con las presentada por el señor Jorge Roberto López Leger, quien fue la persona que repelió como pudo el ataque del cual fue víctima la señora Ingrid Perez y su hijo de 7 años de edad, y este a su vez si pudo individualizar a los imputados. Que por demás se aportaron en el juicio testigos presenciales que señalan de forma inequívoca al imputado Dante Arias, como la persona que le realizó el disparo al seguridad de la banca, por lo que el reparo formulado resulta impertinente y carece de sustento legal”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que en la especie, se comprueba que la Corte a qua evaluó cada uno de los medios sometidos a su escrutinio y responde con motivaciones puntuales y precisas las constataciones realizadas en la sentencia de marras, destacando que las pruebas testimoniales presentadas por la acusación, fueron valoradas por el tribunal de juicio conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pudiendo advertir esta alzada, de la lectura de la decisión impugnada, que conforme a las pruebas presentadas por el acusador público se estableció con certeza la existencia de los hechos y sus circunstancias, hechos comprobados con la valoración del conjunto de pruebas aportadas por la parte acusadora, en especial con las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de primer grado, declaraciones estas que contrario a lo que establece la parte recurrente, no se advierte la contradicción alegada; y con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al imputado Dante Arias Melo, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que al quedar probada la responsabilidad penal en contra del imputado, el mismo fue condenado a la pena de treinta años de reclusión mayor, procediendo la Corte a qua a confirmar la pena impuesta, luego de no advertir los vicios alegados por el recurrente en su

recurso de apelación, y comprobar del examen y análisis de la sentencia recurrida que existe una correlación entre los hechos fijados en la acusación, y los hechos probados por el tribunal de juicio;

Considerando, que la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de la testigo a cargo, no observándose una errónea valoración de las mismas como erróneamente lo establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, que el razonamiento dado por el tribunal de segundo grado al momento de examinar las pruebas testimoniales, fue conforme derecho y debidamente fundamentado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los Jueces, no advirtiendo esta alzada que en la especie, existan violaciones de derechos fundamentales; razón por la cual procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Dante Arias Melo;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Albert Pascual Gómez:

Considerando, que establece el recurrente Albert Pascual Gómez en su recurso de casación, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, argumentando que la Corte a-qua *“responde su recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnada,*

no esbozando sus propias consideraciones y sólo limitándose a establecer que procedió al examen de las declaraciones de los testigo”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, desestimó su recurso de apelación por los motivos siguientes:

“Del análisis de los recursos precedentemente descritos, se advierte que en cuanto al primer y tercer medio de los recursos incoados por los imputados Juan Carlos Cepeda Rincón (a) Bameki, y Albert Pascual Gómez (a) Coco, éstos cuentan con los mismos vicios y fundamentos, por lo que utilizando el criterio de economía procesal, procederemos a contestarlo de forma conjunta. Como primer vicio de impugnación establecen los recurrentes, errónea valoración de las pruebas testimoniales y documentales. El reclamo lo circunscriben en que las declaraciones de los testigos a cargo, más que arrojar luz al tribunal a-quo lo que hicieron fue traer dudas y confusión, situaciones que debieron ser valoradas a favor de los imputados, toda vez que se trataron de testimonios discordantes e inverosímiles que arrojaron dudas en torno a cómo ocurrieron los hechos, y los posibles involucrados, y en esas atenciones, en aplicación a la máxima jurídica in-dubio pro reo (la duda favorece al reo), debieron dar como resultado una sentencia absolutoria. De manera concreta establecen los recurrentes, que en cuanto a las declaraciones de la señora María Isabel Quiñones, empleada de la Banca de apuestas, la misma no hace un señalamiento suficientemente claro que pueda dar al traste con alguna participación de los imputados Alberto Pascual y Juan Carlos Cepeda en los hechos narrados por ésta, limitándose a establecer que estos justiciables entraron a la banca junto con otros sujetos. Sin embargo continuando con los reparos formulados por los recurrentes, la Corte advierte incongruencias, toda vez que admiten dentro de su mismo medio que la testigo ubica en tiempo y espacio al co-imputado Juan Carlos Cepeda como la persona que le quita el arma al seguridad de la banca luego de que el co-imputado Dante Arias, le diera muerte. Que los recurrentes utilizan de forma fragmentada las declaraciones vertidas por la testigo María Isabel Quiñonez, esto así porque al examen de la sentencia impugnada en ocasión al vicio denunciado esta alzada ha podido verificar que la testigo describe la participación de cada uno de los imputados, estableció además que Juan Carlos Cepeda fue la persona que conjuntamente con el nombrado Esmeraldo Antonio Burgos, procedió a recoger el dinero de la banca y decía que matara a las

personas que se encontraban en la banca cuando se produjo el atraco y que previamente habían sido tiradas al suelo. Que contrario a lo planteado por los recurrentes se advierte que la testigo presencial pudo individualizar la participación de cada uno de los imputados. Finalmente los recurrentes trataron de descalificar este testimonio bajo el razonamiento de que resultaba inverosímil que la testigo permaneciera sentada luego del disparo y que la misma debió de manera instintiva tirarse al suelo. Pero resulta que el argumento pretende sustentarse sobre la base de la conducta humana, sin que el recurrente haya aportado pruebas científicas como doctrina o estudios estadísticos encaminados a demostrar cuál sería la reacción normal en esos casos. Lo que sí quedó probado a partir de ese testimonio es que la señora María Isabel Quiñonez, de forma dramática y frustrante manifestó que cuando escuchó el disparo se asustó y ellos les decían (refiriéndose a los imputados), que no llores porque te vamos a matar, que ella se calló quedando sin voz ni respiración, situación ésta que evidencia una conducta de pánico y terror vivida por ésta testigo. Los recurrentes establecen por otro lado que las declaraciones del señor Roberto López Leger, resultan ser inverosímil, resultando a criterio de los recurrentes imposible todas las actuaciones que dicho testigo manifestó que realizó el día de la ocurrencia de los hechos, y que el mismo se contrapone con las declaraciones de la señora Ingrid Perez Sánchez, esto así cuando el testigo establece, que él le estaba dando un servicio a la señora Ingrid Perez, para venderle unas cartulinas, y le pidió a la señora que se estacionara más próximo al lugar donde tiene su negocio, luego ve a la señora que viene gritando, creyendo el testigo Roberto López Leger, que se trataba de un accidente, porque escuchó un golpe, que cuando él sale inmediatamente escuchó un disparo, y luego ve a la señora Ingrid corriendo hacia dentro de donde él estaba parado y el niño de ésta se encontraba en el medio de la calle, cayendo al suelo, que en ese momento es cuando él saca su arma de fuego y para defenderse realiza un disparo a la persona que estaba sentado al lado derecho del vehículo Toyota, color rojo vino, propiedad de la señora Ingrid, que en medio de la confusión y bajo un fuego cruzado el testigo logró acercarse al menor, logrando sacarlo de la zona de fuego. Que en ese momento el chofer que estaba manejando el vehículo comienza a disparar, a la vez que trataba de arrancar el vehículo para salir del lugar, que cuando el vehículo inicia la marcha sale una tercera persona que estaba escondido detrás de un árbol, y penetra al

vehículo emprendiendo todos la huida. Que en razón al vicio denunciado, esta Corte lo que ha podido advertir es que la conducta manifestada por el testigo Roberto López Leger, obedece a los conocimientos técnicos adquirido en su área tanto laboral como familiar, en razón de que se desempeña como ingeniero y analista de inteligencia y en ese sentido trabaja en el análisis de los sistemas de riesgos del Estado y todo lo atinente a material bélico, y además cuenta con una formación militar, criado bajo la tutela de un Coronel de la Fuerzas Armadas, de lo que se colige que contrario a lo establecido por los recurrentes, sus declaraciones están muy acorde a sus conocimientos técnicos, sobre el uso de armas de fuego y material bélico y sobre todo que su accionar en los hechos descritos obedecen a su formación militar. De otro lado el impugnante también cuestiona las declaraciones del señor Eddy Antonio Paredes, estableciendo que el mismo no vincula a los imputados recurrentes, ya que lo único que señala respecto de estos imputados es que los había visto con anterioridad en la Banca Deportiva, y toda vez que se trata de un lugar público no resulta una acción reprochable penalmente que estos imputados en alguna oportunidad hayan entrado a la banca donde se produjo el atraco. Respecto de este punto, al análisis del testimonio rendido por el Sr. Eddy Antonio Paredes, lo primero que hace la Corte es advertir que se trata de un testigo presencial, pues se encontraba dentro de la banca en calidad de cliente cuando se produce el asalto. Que así las cosas en su relato se evidencia que el mismo pudo presenciar todo cuanto aconteció en el interior de la banca. De manera concreta con relación a los co-imputados apelantes el testigo los identifica, a Juan Carlos vistiendo un polocho amarillo y a Cepeda vistiendo un polocho blanco, el día de la audiencia como parte de las personas que entraron a la banca portando armas de fuego, expresando con relación a este último, es decir Cepeda y otros cuyo recurso no es objeto de contestación en esta parte de la decisión, que los había visto con anterioridad en 4 o 5 oportunidades, esto último sirve para robustecer el reconocimiento que hace el testigo, toda vez que se trataba de personas que había visto en otro momento. Por lo que el argumento carece de sustento y procede su rechazamiento. Finalmente un último aspecto dentro del primer medio, es sobre la base de la prueba documental, específicamente el acta de registro de persona de fecha 04 de febrero del 2010, instrumentada por el segundo teniente Ramón Antonio Severino, estableciendo los recurrentes que el a-quo le otorgó valor probatorio sin ser esta

prueba corroborada por un medio idóneo como el testimonio del agente que realizó el registro. Respecto al último cuestionamiento consistente en que el a-quo no podía tomar en consideración la prueba consistente en el acta de registro de persona, toda vez que quien la instrumentó no se encontraba presente para robustecerla. En esas atenciones esta alzada advierte que la ausencia del agente que instrumentó dicha acta en nada le quita valor probatorio y credibilidad, máxime cuando la misma ha sido robustecida por otro medio probatorio. Que el agente actuante, en la especie, opera como auxiliar del ministerio público, por lo que en tal sentido no debe verse como pieza indispensable, para la solución del caso, es decir, no procede que el tribunal a-quo deduzca consecuencias negativas de sus actuaciones, por la inasistencia al juicio, procediendo, en esas atenciones, la incorporación de las actas en cuestión por su lectura, conforme establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, en cual estatuye: Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé, (...). Que ha sido jurisprudencia constante que los jueces debe valorar en su justa dimensión las pruebas que han sido acreditadas en sustento de la acusación; además la Resolución No. 3869-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, establece en el literal d, de su artículo 19, que “cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”, (sentencia 6 de abril del año 2011 SCJ), lo cual ha sido debidamente contactado por esta Corte. Que en aval a lo antes expuesto nuestro más Alto Tribunal ha dejado sentado, de igual manera, en la sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2014, “que al invalidar la alzada el valor probatorio que la inculpada prueba documental incorporada al debate por lectura, tiene (sic) por sí sola de (sic) comprometer la responsabilidad penal de la persona sometida al proceso al tenor de la norma procesal penal vigente, incurrió en una errónea aplicación de la norma, pues su estimación no podría depender de que el agente actuante concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia”.(...). En esas atenciones y por lo expuesto precedentemente esta corte procede a rechazar el medio propuesto. Como segundo medio incoado por los imputados Juan Carlos Cepedas, y Albert Pascual Gómez, estos establecen, falta, contradicción o ilogicidad

manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la pena impuesta y los criterios para su determinación. El reclamo se circunscribe en que el a-quo se limitó a transcribir un texto para intentar dar respuesta a la condena impuesta. Que dicha sentencia no cumple con lo establecido en el artículo 339 en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en razón de que no expresa el porqué impone la pena de 30 años de prisión, a ambos imputados, sin hacer una individualización respecto de la participación de cada uno en los hechos que se le imputan, quedando así la sentencia carente de motivos en cuanto a la pena que figura en la parte dispositiva. Analizado el medio impugnado y vista la sentencia recurrida, esta Corte observa que al momento del tribunal a-quo imponer la pena consistente en treinta (30) años de reclusión mayor, tomó en cuenta de manera significativa que todos los imputados estaban armados, todos tenían dominio del hecho, y todos actuaron en calidad de co-autores, por lo que en ese sentido fueron tomados en consideración los criterios fijados por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como el grado de participación de los imputados en la realización de los hechos, sus móviles y sus conducta posterior a la ocurrencia de los mismos, sus características particulares, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en general. Y finalmente lo consignado en el artículo 304 de la normativa procesal penal, el cual dispone la pena de 30 años cuando el homicidio acompañe otro crimen, como es el caso de la especie. Hasta aquí los medios similares entres los recursos mencionados precedentemente, continuando con el desarrollo de los recursos, tenemos que el imputado Juan Carlos Cepeda, establece como un último medio de impugnación, inobservancia de una norma jurídica en la referente a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. El reclamo va dirigido a establecer que el a-quo valoró prueba en forma errónea, arbitraria, incompleta e insuficiente, derivando conclusiones contrarias a lo que indica la experiencia común, en razón de que el a-quo reconoce en forma contradictoria que en el presente caso solo han sido presentadas pruebas circunstanciales, pero que estas resultan suficientes para indicar, fuera de toda duda razonable, que el imputado fue la persona que cometió los hechos. Que el a-quo violó la regla de la sana crítica racional, esto así porque lo establecido por los testigos referenciales indirectos no vinculan en modo alguno al recurrente. Que del análisis de la sentencia atacada, y vistas las consideraciones del cuerpo

motivacional, esta Corte advierte que no ha podido constatar lo establecido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en pruebas circunstanciales, por lo que ese solo evento acarrea el rechazo de dicho medio. Sin embargo esta alzada ha podido observar que a partir de la página 30 de la sentencia objetada, el a-quo valoró prueba directa como fueron los testigos presenciales y esto unido a las pruebas documentales y periciales, le permitieron en el presente caso concluir que la responsabilidad penal de los imputados quedó seriamente comprometida. Todo lo cual mediante una subsunción de los hechos con el derecho arribó a una sentencia condenatoria. En esas atenciones y por todos los motivos analizados precedentemente esta Corte procede a rechazar los recursos de apelación incoados por los imputados Albert Pascual Gómez y Juan Carlos Cepeda Rincón”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, en la especie, no se advierte el vicio alegado por este, ya que de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que la motivación dada por la Corte para confirmar la decisión de primer grado, resulta suficiente y pertinente, y las mismas contienen un criterio racional y vinculado a la ley, de donde no se advierte arbitrariedad por parte de esta;

Considerando, que, en la especie, no ha observado esta alzada, la errónea interpretación de orden legal ni constitucional, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina cada uno de los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable;

Considerando, que la Corte a qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la norma procesal penal, al fundamentar su decisión en los elementos de pruebas presentado por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar su relato de los hechos, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como se puede comprobar del considerando arriba indicado, en cuanto a los motivos que fundamentan su decisión;

Considerando, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado Albert

Pascual Gómez, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que para que una sentencia condenatoria logre ser inatacable, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación de los imputados y las circunstancias que dieron lugar al hecho, pudiendo advertir esta alzada, luego de examinar los recursos y la decisión impugnada, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, como erróneamente sostienen en sus recursos de casación, razones por las cuales procede rechazarlos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dante Arias Melo y Albert Pascual Gómez, contra la sentencia núm. 09-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maicol Jimenez Sical.
Abogados:	Licda. Yogeisy Moreno Valdez y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurrido:	Francisco Medrano.
Abogados:	Licdos. Domingo Díaz, Víctor Hugo Cornielle y Hugo Cornille Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre motivo del recurso de casación interpuesto por Maicol Jimenez Sical, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0084301-0, domiciliado y residente en la calle 5, esquina 6, núm 15, del sector de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 48 -2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisy Moreno Valdez, Defensora Pública, por sí y el Lic. Sandy W. Antonio Abreu, , actuando a nombre y en representación del imputado Maicol Jiménez Sical, en sus conclusiones.

Oído al Lic. Domingo Díaz, conjuntamente con el Lic. Víctor Hugo Cornielle, por sí y por el Lic. Hugo Cornille Tejada, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señor Francisco Medrano, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3880-2015, del 7 de octubre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: “que en fecha 5 de enero de 2013, alrededor de las 2:45 , mientras la víctima Cleton Medrano Paredes se dirigía por la calle Cristóbal Colón, de los Palmares de Sabana Perdida, en busca de su niña, fue interceptado por el imputado Maicol Jiménez Sical, quien se encontraba con un arma de fuego, acompañado de desconocidos, que se encontraba también arma blanca o cuchillos, siendo visto el imputado Maicol Jiménez Sical, por los testigos de la fiscalía portando de una pistola en sus manos y al ver al occiso, le hizo varios disparos, alcanzándolo uno de ellos, produciéndole herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región lumbar izquierda, a 114 cms de talón, a 1.5 de la línea media, a 4.5 por debajo del reborde costal izquierdo, la cual describe una trayectoria de izquierda a derecha, detrás hacia delante, de abajo hacia arriba, sin salida, herida que según conclusión de la necropsia de fecha 6 de enero del año 2013, el deceso del occiso se debió a hemorragia interna por laceración de vena cava inferior a causa de herida a distancia de proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región lumbar izquierda, sin salida; acusación que fue acogida en su totalidad por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 3 de septiembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Maicol Jiménez Sical (a) Cabo, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano, artículos 2, 3 y 39 de la Ley 36;
- b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 148-2014, del 13 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;
- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Maicol Jiménez Sical, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 48-2015, el 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en nombre y representación del señor Maicol Jiménez Sical, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 148/2014 de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Maicol Giménez Sical, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 225-0084301-0, con domicilio procesal en calle 7 núm. esquina núm 15, sector Villa Morada, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Clenton Medrano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión y al pago de las costas penales de proceso; **Segundo:** Declara como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Francisco Medrano, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor del reclamante; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas civiles. **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinte (20) del mes de mayo del año dos mil catorce, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión”;. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas por haber sido defendido el recurrente por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación lo siguiente:

“Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República, por fundamentación jurídica errónea, por violaciones a las formalidades de notificación en los proceso, lo que hace la sentencia sea

manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 24, 1, 14, 15, 16, 18, 299 del Código Procesal Penal, artículo 69-3 de la Constitución en materia de Derechos Humanos. Que la Corte a-qua incurrió además en el vicio de violación al derecho de defensa más arriba indicado, en contradicción de motivos y desnaturalización de la petición de la defensa, como consta precedentemente, toda vez que la Corte a-qua incurrió en violación a su derecho de defensa, en razón de que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Santo Domingo, fue notificada en el domicilio desconocido de los testigos a descargo de la defensa y no a sí, en su persona o domicilio, o en sus respectivos números telefónicos, lo que le impidió comparecer a presentar sus declaraciones a favor del imputado y sustentar su teoría y estrategia de defensa del imputado y sus medios de defensa. Que ante la citada irregularidad procesal denunciada por la parte ahora recurrente no compareció a la audiencia a presentar sus medios de defensa, lo que constituye un agravio que lesiona su derecho de defensa. Ciertamente el tribunal de fondo incurre en una incorrecta valoración de las pruebas y de la fijación de los hechos y de un conjunto de impresiones en dicha valoraciones y motivaciones que genera dudas en la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en los hechos, máxime cuando supuestamente habían dos personas, así como e lugar donde falleció la víctima, que es evidente, que al dar una motivación insuficiente y contradictoria procede anular la sentencia impugnada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente plantea en su escrito de casación, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución de la República, por fundamentación jurídica errónea, violaciones a las formalidades de notificación en los proceso, lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 24, 1, 14, 15, 16, 18, 299 del Código Procesal Penal, artículo 69-3 de la Constitución en materia de Derechos Humanos;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa invocado por el recurrente, sustentado en que la Corte a-qua, confirmó la sentencia recurrida no obstante haber invocado en su recurso que la sentencia dictada por el tribunal de juicio, fue notificada en domicilio desconocido de los testigos a descargo de la defensa no así en su persona,

lo que le impidió declarar a favor del imputado y sustentar su teoría de defensa; que en ese tenor consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua constató que la defensa del recurrente propuso 3 testigos, los cuales no obstante citación del tribunal y posterior orden de conducencia en su contra no comparecieron al juicio y que el acta de audiencia levantada por el tribunal de juicio comprobó que la defensa técnica le manifestó al a-quo que estaba listo para conocer el proceso, determinando en ese sentido que el tribunal había cumplido con su obligación de citar a las parte y los testigos para el conocimiento del proceso, por lo que no le fue vulnerado su derecho fundamental, ya que no podía eternizar el proceso por la ausencia de los testigos;

Considerando, que en ese tenor procede rechazar dicho argumento, ya que el tribunal cumplió la obligación de citar los testigos a descargo, y en virtud del principio de extensión de la prueba, que soporta la presunción de inocencia del imputado y la carga de la prueba a cargo de la parte acusadora, siendo las agravantes como eximentes una cuestión legal de apreciación de los jueces, quienes de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportada por el órgano persecutor, determinó que las mismas eran suficiente y daban al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado, y no habiendo hecho objeción la defensa del imputado al conocimiento del fondo ante el conocimiento del fondo del proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera improcedente el presente medio, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, por la contradicción incurrida por los testigos propuestos por la parte acusadora, la Corte a-qua estableció:

“Que del examen de la sentencia impugnada este tribunal de alzada comprueba que para fallar, al tribunal a quo le fueron presentadas pruebas en el orden documental, testimonial y pericial, entre las pruebas testimoniales se encontraban los señores Víctor Medrano, Nikaury Medrano y Miguel Almonte; del examen de los testimonios en conjunto el tribunal dedujo la responsabilidad penal del imputado, en razón de que todos observaron el momento en que se produjo el hecho; si bien el recurrente alega que entre las declaraciones de los testigos hubo contradicciones, entiende la Corte que ello no obedece a la realidad, en razón de los

mismos observaron el hecho desde distintos lugares y es normal que aun observando lo mismo tengan diferentes perspectivas de un mismo hecho, pero, concuerdan de forma meridiana en que todos en el mismo espacio de tiempo y lugar pudieron ver como el imputado recurrente le disparaba al señor Clenton Medrano, resultando este fallecido; que en cuanto a los demás elementos de prueba al valorarlos corroboraron los hechos, como es el caso de la necropsia, la cual señala que la causa de muerte del señor Clenton Medrano se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en región lumbar izquierda sin salida. Que entiende este tribunal con respecto a la motivación de la sentencia, valoración de las pruebas y fijación de los hechos, contrario a como critica el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que el tribunal a quo explicó el significado de cada elemento de prueba y el valor existente de cada uno, relacionándolo con el hecho acusatorio, generando como resultado la responsabilidad penal del imputado recurrente señor Maicol Jiménez Sical, por lo que procede en todo caso desestimar los medios analizados”;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Maicol Jiménez Sical, por el hecho que se le imputa, en razón que las pruebas aportada por la parte acusadora, Ministerio Público y querellante fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal de asesinato, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, en virtud de las disposiciones de los artículos 68, 69 y 154 de la Constitución, 400 del Código Procesal Penal, y encontrándonos apoderados de un recurso de casación interpuesto por el imputado Maicol Jiménez Sical, aún cuando no ha sido promovido en su memorial de agravios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha advertido en cuanto a la calificación jurídica dada al hecho que se le imputa al recurrente una omisión que no fue subsanada por la Corte a-quá, y que ha atravesado todas las etapas del presente proceso, la cual procedemos a subsanar sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo;

Considerando, que la sentencia recurrida, la cual rechazó el recurso del imputado Maicol Jiménez y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de juicio, ambas descritas en otro apartado de la presente decisión, condenó al imputado Maicol Jiménez Sical por el tipo penal de asesinato, hecho previsto por los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, por haber aportado la parte acusadora pruebas suficientes que dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de la cual estaba revestido, decisión con la cual esta alzada está conteste, sin embargo no obstante haber plasmado los elementos que configuran el hecho ilícito, y haber valorado el tribunal los criterios para la imposición de la pena, y aplicar la correspondiente, omitió establecer el artículo que sanciona el hecho por el cual fue juzgado el imputado, que en tal sentido no habiendo otra irregularidad que la ausencia u omisión del artículo 302 del Código Penal Dominicano, el cual sanciona el asesinato con la pena cerrada de 30 años, acusación y calificación contra la cual el imputado ejerció su derecho de defensa, procede agregarlo a la calificación dada al hecho que se le imputa, para que lo adelante diga por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al imputado Maicol Jiménez Sical, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en justicia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maicol Jiménez Sical, contra sentencia núm. 48-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al imputado Maicol Jiménez Sical, del pago de las costas del proceso, por estar asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michelle Santana Pellerano.
Abogados:	Dr. Víctor Livio Cedeño J., Licda. Wesnin Rachel Méndez Capellán y Lic. Joel de los Santos.
Interviniente:	Lidia Guillermo Javier.
Abogados:	Dra. Liza Dolores Roberto de la Cruz y Dr. Alfredo Antonio Ogando Montero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1353367-3, domiciliada y residente en la calle Padre Montesino núm. 7, San Gerónimo, Distrito Nacional, querellante y actora

civil, contra la sentencia núm. 93-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Wesnin Rachel Méndez Capellán, por sí y por el Lic. Joel de los Santos, quienes asisten a la querellante recurrente Michelle Santana Pellerano, en sus conclusiones;

Oído a los Dres. Dolores Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando Montero, quienes asisten a Lidia Guillermo Javier, parte recurrida del presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y el Licdo. Joel de los Santos, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por los Dres. Liza Dolores Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando Montero, en representación de Lidia Guillermo Javier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2016;

Visto la resolución núm. 3554-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Falsificaciones, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de la imputada Lidia Guillermo Javier, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 14 de marzo de 2012, la señora Michelle Santana Pellerano, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Lidia Guillermo Javier, Ricardo de Jesús Escovar Azal y el Instituto de Cirugías Plásticas, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano;
- c) que el 8 de junio de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 573-2012-00139/ANHL, mediante la cual dictó auto de no ha lugar a favor de los imputados;
- d) que el 8 de agosto de 2012, la querellante Michelle Santana Pellerano recurrió en apelación la decisión descrita, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el 7 de febrero del 2012, emitió la sentencia núm. 62-SS-2012, mediante la cual fue desestimado el referido recurso y confirmada la decisión recurrida;
- e) que el 15 de febrero de 2013, la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue recurrida en casación por la querellante Michelle Santana Pellerano;
- f) que el 22 de julio 2013, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 238, declarando con lugar el recurso de casación presentado por Michelle Santana Pellerano; en consecuencia, casó la decisión recurrida y ordenó el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración del mismo;
- g) que en virtud de la decisión descrita precedentemente, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, la que en fecha 23 de agosto de 2013, emitió la resolución núm. 00401-TS-2013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados Lidia Guillermo Javier, Ricardo de Jesús Escovar Azal, y los terceros civilmente demandados Instituto de Cirugías Plásticas y el Dr. José Francisco Espailat;

- h) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 202-Bis-2015, el 10 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia recurrida en casación;
- i) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Lidia Guillermo Javier y Michelle Santana Pellerano, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante Michelle Santana Pellerano, a través de su representante legal, Licdo. Joel de los Santos, en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 202-Bis-2015, de fecha diez (10) de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara a la ciudadana Lidia Guillermo Javier, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole condicionalmente la totalidad de dicha pena para que se someta al cumplimiento de las reglas siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo (calle Amauris Villalba núm. 22, Residencial Patricia I, Apto. 3-A, sector Costa Verde, Santo Domingo Oeste), y si lo fuese a modificar debe notificársele al Juez de Ejecución de la Pena en un plazo no mayor de cinco (5) días; 2.- Prestar tres (3) meses de trabajo comunitario fuera de su horario habitual de trabajo; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, o

si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándola a cumplir íntegramente la pena en prisión; **Segundo:** En cuanto a los señores Ricardo Escovar Azar y José Espaillat Lora, así como a la razón social Instituto Cirugía Plástica, se declara sentencia absolutoria a favor de estos, ordenando el cese de cualquier medida de coerción que pese contra estos con relación a este caso; **Tercero:** Condena a la encartada Lidia Guillermo Javier, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en justicia; **Cuarto:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada de manera accesoria por la señora Michelle Santana Pellerano, por haber sido realizada de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acerca de la imputada Lidia Guillermo Javier, condena a la misma al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que ha ocasionado en contra de la víctima envuelta en el presente proceso; y en cuanto a los señores Ricardo Escovar Azar y José Espaillat Lora, así como a la razón social Instituto Cirugía Plástica, se rechaza dicha constitución en actoría civil; **Quinto:** Se compensan las costas civiles; **Sexto:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes”; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Lidia Guillermo Javier, a través de sus representantes legales, Dres. Liza Dolores Roberto de la Cruz y Alfredo Antonio Ogando Montero, en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), contra la sentencia precedentemente descrita; en consecuencia, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1, revoca parcialmente la sentencia impugnada, respecto de la imputada Lidia Guillermo Javier, y dicta sentencia propia; en ese sentido: a) Declara la absoluciónde la ciudadana Lidia Guillermo Javier, de generales anotadas, imputada de presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta a la misma en

ocasión a este proceso; b) Exime a la imputada Lidia Guillermo Javier del pago de las costas, por efecto de la absolución; c) Rechaza la acción en actor civil interpuesta por la señora Michelle Santana Pellerano, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, contra la señora Lidia Guillermo Javier, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, respecto de los imputados Ricardo Escovar Azar y José Espaillat Lora, así como de la razón social Instituto Cirugía Plástica, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **CUARTO:** Exime a la imputada Lidia Guillermo Javier del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación; mientras que condena a la recurrente Michelle Santana Pellerano al pago de las mismas, por las razones precedentemente expuestas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 27-2016, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Michelle Santana Pellerano, por intermedio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Que la Corte omita formas sustanciales, ocasionando una violación a los derechos de la víctima: a) distorsión de los argumentos esgrimidos por el abogado de la querellante y actor civil, lo que evidencia una violación a los derechos de la víctima, artículo 84 del Código Procesal Penal; b) omita la base y sustento de la acusación del Ministerio Público; c) omita los argumentos de la ampliación de la acusación del actor civil, señalando que: “los acuerdos transaccionales son producto de una asociación de malhechores entre la Dra. Lidia Guillermo Javier y los abogados del Dr. Espaillat Lora y el Instituto de Cirugía Plástica, con el objetivo de abusar del poder de cuota litis”. La sentencia no se refiere a las reales motivaciones que sustentan el recurso de apelación, violando así otra de las secciones del Código Procesal Penal, relativo a que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción, lo que evidencia una falta,

contradicción o ilogicidad que se aprecia en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La sentencia es manifiestamente infundada por los motivos y razones siguientes: a) sustenta el descargo de los imputados sobre el argumento: “Que los imputados son culpables de los hechos que se les imputan, en abuso de confianza y asociación de malhechores (Arts. 265, 266), pero no pueden ser condenados supuestamente porque el delito que cometieron fue en el 2010, y que al criterio del Tribunal, tal como lo establece en el punto 22 de la página 25 de la sentencia de marras, el contrato de cuota litis y la naturaleza jurídica han sido fijadas por la Suprema Corte de Justicia, por medio a sentencia de fecha 9 de abril de 2014, en el tenor siguiente. “El contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo y esto obliga a remunerar este servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario: que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto simplemente homologa la convención de las partes expresadas en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, en base a lo pactado en el mismo”; sin embargo, el mismo Tribunal entra en contradicción con sus argumentos plagados de ilogicidad manifiesta, como se aprecia en el punto 23 páginas 25 y 26 de la sentencia de marras: “De donde se desprende que es relevante por esta Alzada, si el contrato de cuota litis de fecha 15 de agosto de 2007, se encuentra en los contratos establecidos en el 408 del Código Penal, que tipifica el abuso de confianza, situación esta que debe establecer con toda precisión, toda vez que constituye un elemento indispensable para la existencia de tal delito: en ese sentido dispone el Código Penal en su artículo 408, que la entrega de la cosa ha tenido lugar mediante un contrato de depósito, de mandado o de prenda; por lo que contrario al razonamiento realizado por los jueces del Tribunal a-quo, el contrato de cuota litis no se haya en los estipulados en la normativa penal para ser usado como vía o como uno de los elementos constitutivos para configurarse el abuso de confianza”. Nos resulta cuesta arriba entender las razones que llevaron a la Corte a fundamentar este criterio, en virtud que el sustento de la acusación del Ministerio Público no es la tipificación del contrato de

cuota litis, sino la sustracción en beneficio propio que realizó la imputada de los recursos provenientes de los acuerdos transaccionales, fraudulentos que mutilan la sentencia 63-2010, que condena al Dr. Espailat Lora a la suma de Un millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos, y la distribución de los recursos donde todos reciben dinero y la única que no recibe un centavo es la víctima. Además, dichos acuerdos omiten como los Cien Mil Pesos que recibe el Dr. Escobar Azar para acceder a una transacción anómala y liberar de toda responsabilidad al Dr. Espailat Lora y al Instituto de Cirugía Plástica de su responsabilidad civil. Inobservan la querrela en actor civil, la acusación del Ministerio Público y el auto de apertura a juicio. La Corte a-qua, en cuanto a la imputada, no cita ni existe motivación alguna de cuáles fueron las motivaciones en cuanto a las supuestas violaciones del artículo 417 sección 1, 2 y 3, que puedan justificar un descargo a una imputada con un prontuario delictivo, hasta llegar al colmo de condenar a la víctima al pago de las costas. La sentencia es manifiestamente infundada, porque no es producto de pruebas que demuestren una absolución, y/o porque no se ha roto el principio de inocencia de los imputados, sino por un tecnicismo acomodado por la Corte, llegado al colmo de violar el artículo 333 del Código Procesal Penal relativo a la máxima de la experiencia, y solo cita las pruebas contenidas en la carpeta del Ministerio Público, con miras a justificar el descargo de los imputados, lo que resulta hasta sospechoso, con el agravante de que sienta un precedente funesto y se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Carta Magna, de los derechos de la víctima, artículo 84 del Código Procesal Penal, y las garantías constitucionales. La Corte ignora por completo las motivaciones expuestas por la víctima, en su recurso de apelación, así como las contenidas en la acusación del Ministerio Público, en el sentido de que en el caso que nos ocupa, se está en presencia de un abuso de confianza y una asociación de malhechores, pues, contrariamente a lo que sostuvo el juzgado de la instrucción, sin embargo, el criterio de la doctrina y las jurisprudencias modernas es suficiente para demostrar la existencia del abuso de confianza. Es decir, que para la Corte, el hecho de que una persona que ha sido apoderada para representar a la víctima se confabule con los victimarios para realizar una transacción sin el consentimiento de la primera, y que además, se apropie del dinero que le corresponde a la víctima, se distribuya el dinero de los acuerdos transaccionales, sin estar facultado legalmente, no constituye un delito de abuso de

confianza y asociación de malhechores, sino que trata de una violación a un contrato civil. La Corte plasma el falso argumento de que la recurrente ha fundamentado su recurso de alzada en la violación al contrato de cuota litis, ni tampoco que la acusación del Ministerio Público y la acusación privada, en virtud de que dicho recurso está sustentado en el abuso de confianza y la asociación de malhechores. En cuanto a los imputados Escobar Azar, Instituto de Cirugía Plástica y el Dr. José Espailat, la Corte rechaza los vicios invocados, sin hacer un examen de los mismos. La Corte no realiza una sola motivación autóctona, solo se subsume a las de primera instancia en violación a la normativa procesal, con el agravante de que se evidencia una falta de estudio del caso y una distorsión de los argumentos que sustentan el recurso, violando así la normativa establecida que toda sentencia debe estar motivada por la Corte que la emite. Se puede evidenciar que las magistradas supeditaron la autoría civil, solo si se validaba violaciones penales, lo que resulta un desconocimiento de la jurisprudencia, además en virtud que la autoría civil contenida en la querrela que omite el Tribunal a-quo, se sustenta en violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En la sentencia se evidencia una falta del estudio del caso, violando así las garantías procesales, ya que no se refiere a las reales motivaciones que sustentaban la querrela en actor civil de los querellantes, violando así otra de las secciones del Código Procesal Penal, relativo a que toda sentencia debe ser sobre la base de la contradicción, lo que se evidencia en una falta, contradicción o ilogicidad, que se aprecia inexistencia de motivación de dicha sentencia y una falta de valoración de pruebas, resultando graves violaciones a los principios del juicio oral”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que procede evaluar de forma conjunta los medios planteados por la parte recurrente, por la similitud existente entre estos;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que:

- a) la Corte a-qua realiza una errónea interpretación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica el abuso de confianza, al establecer en su sentencia que: el contrato de cuota litis no se enmarca dentro de las modalidades de contrato consagradas en dicho artículo, reprochando al tribunal de primer grado el haber

establecido este ilícito penal; que tales motivaciones resultan erradas, puesto que el contrato de cuota litis constituye un mandato, cuyo incumplimiento constituye uno de los elementos constitutivos del abuso de confianza, criterio que ha sido reiterado por esta alzada;

- b) que tal como alega la recurrente, la Corte a-qua no fundamenta los motivos denunciados por esta parte, en el sentido de que la imputada no entregó, como era su deber, en su calidad de mandataria, las sumas de dinero resultado del acuerdo transaccional realizado en los términos supraindicados, evidenciándose una falta de fundamento en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Segunda Sala considera que carece de fundamento y de lógica jurídica el planteamiento realizado por la Corte a-qua, en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del 9 de abril del 2014, utilizada por el tribunal de sentencia y mediante la cual establece el contenido y alcance jurídico de un contrato de cuota litis, no aplicaba a un contrato pactado en el año 2009, en virtud de que la vigencia de esta fuente de autoridad debe evaluarse desde el sometimiento a escrutinio jurisdiccional de un hecho delictivo que opera desde que se desvirtúan los contenidos y alcances del mandato, tal como fue correctamente justificado por el tribunal de sentencia, por lo que las motivaciones de la Corte a-qua no satisfacen los parámetros de la razonabilidad, claridad y coherencia de la motivación;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo, y anular lo resuelto por la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mantener lo decidido por este último.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Lidia Guillermo Javier en el recurso de casación interpuesto por Michelle Santana Pellerano, contra la sentencia núm. 93-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso de casación y casa sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, recobra vigencia la sentencia núm. 202-Bis-2015, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 10 de julio de 2015;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Micaías Hernández Abad.
Abogados:	Licda. Ana Dolmarys Pérez y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.
Recurridos:	Ramón de los Santos Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Pérez Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Micaías Hernández Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1161981-3, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 27 del sector San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0152-2015, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmarys Pérez, en representación del Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, ambos defensores públicos, en representación de Micaías Hernández Abad, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Miguel Pérez Santana, actuando en nombre y representación de Ramón de los Santos Rodríguez, Ana María Checo, Pablo Rodríguez, Sofía Gómez del Río y Brígida Altagracia Basilio, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Micaías Hernández Abad, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3544-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que sea convocada la parte recurrida en el presente proceso, y se fijo nueva vez para el 1ro. de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de junio de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados Micaías Hernández Abad y Juan de Jesús Rodríguez Azcona (a) Guancho, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 379, 382, 383 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del citado proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 414 el 27 de septiembre de 2011, en contra de los imputados Micaías Hernández Abad y Juan de Jesús Rodríguez Azcona (a) Guancho, por violación a los artículos 1) 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniel de Jesús Medina, y 2) 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Ramón de los Santos Rodríguez (a) Negrito, Ana María Checo Rodríguez y Pablo Antonio Rodríguez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0081-2014 el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el que sigue:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Micaías Hernández Abad, dominicano, 36 años de edad, portador de la cédula núm. 001-1161981-3, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 27, San Felipe, Villa Mella, Santo Domingo. (Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres) culpable de cometer el ilícito penal de robo agravado previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón de los Santos Rodríguez (a) Negrito, Ana María Checo Rodríguez y Pablo Antonio Rodríguez; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383, 385 del Código Penal Dominicano; y 39, párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano por la antes precita; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el*

Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Juan de Jesús Rodríguez Azcona, dominicano, 34 años de edad, casado, hotelero, portador de la cédula núm. 031-0349941-8, domiciliado y residente en la carretera Canabacoa, casa núm. 45, Barrio Lindo, Santiago, no culpable de cometer los ilícitos penales, asociación de malhechores, homicidio voluntario, y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 en perjuicio de las víctimas Daniel de Jesús Medina (occiso), Ramón de los Santos Rodríguez (a) Negrito, Ana María Checo Rodríguez y Pablo Antonio Rodríguez; en consecuencia, declara la absolución a su favor, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso, le hayan sido puestas al encartado Juan de Jesús Rodríguez Azcona; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por la ciudadana Sofía Gómez de Río y Brígida Altagracia Basilo, por intermedio del Licdo. Miguel Pérez Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles por no haberse probado la falta endiligada a los encartados, ni el daño que arguyen haber experimentado como consecuencia de la muerte del señor Daniel de Jesús Medina; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales presentadas en el plenario consistentes en: una (1) pistola marca Arcus, calibre 9MM, núm. 23AB400012. Una (1) pistola marca Browning, calibre 9MM, serie núm. 245NX78962. 21. Un (1) cargador de pistola; un (1) abrigo de color azul; una (1) capucha color negro; un (1) bulto color negro; **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, de forma total las vertidas por la asesora técnica del señor Juan de Jesús Rodríguez Azcona, rechazando las formuladas por los actores civiles y la defensa técnica del nombrado Micaías Hernández Abad; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Micaías Hernández Abad, intervino la sentencia núm. 0152-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Micaías Hernández Abad (quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres), por intermedio del licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0081-2014, de fecha 26 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Micaías Hernández Abad, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no dio respuesta al recurso incoado por el imputado a través de su defensa técnica. La sentencia técnica ataca la sentencia del tribunal de juicio por los siguientes motivos: primer motivo: violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y el segundo motivo: ilogicidad en la motivación de la pena. En el primer medio plantea la defensa: “entendemos que el caso de la especie la prueba aportada no fue suficiente para establecer con certeza que el imputado fue quien cometió el hecho que le es atribuido, que no fue destruida la presunción de inocencia...”; en el segundo medio, “los jueces de primer grado solo establecieron las que perjudicaban al imputado, estableciendo que toman en cuenta los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo no dan razones, a pesar de que era notorio, la circunstancia en que quedo el imputado, con invalidez, porque no acogieron el numeral 8 de dicho artículo. El sufrimiento de un grave daño físico o psíquico del imputado en la ocasión de la comisión de la infracción”. De lo que hemos indicado más arriba, la Corte no establece por qué fueron rechazados los dos motivos que fueron motivados en hechos y derechos, solo se basa en copiar los argumentos de la sentencia de

juicio, sin observar los adeseos de ilogicidad que existen en la sentencia de juicio, que fueron bien atacada en el recurso de apelación, el cual no fue ponderado por la corte. Porque es evidente que los testigos del robo como parte interesada mintieron al tribunal, toda vez que expresaron de que el imputado llevo en un vehículo marca Honda Accord, pero el imputado fue detenido en una jeepeta CRV, y sin objeto por una supuesta flagrancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en su escrito de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no da respuesta al recurso de apelación, en lo concerniente a que la prueba aportada no fue suficiente para establecer con certeza que el imputado fue quien cometió el hecho que le es atribuido, así como en lo referente a la motivación de la pena;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Micaías Hernández Abad, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en los vicios enunciados, toda vez que la Corte a-qua basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar la pruebas aportadas a proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

- a) que la lectura y escrutinio de la sentencia apelada revela, que el fallo condenatorio se baso principalmente en las declaraciones de los testigos presenciales de la causa, Ramón de los Santos Rodríguez y Ana María Checo Rodríguez, quienes señalaron de forma categórica al imputado Micaías Hernández Abad, como la persona que cometió el robo aludido;

- b) que no constituye un vicio el hecho de que el tribunal de sentencia se convenciera de la culpabilidad del imputado, en base a las declaraciones de las víctimas, testigos de su propia causa, porque la credibilidad que otorga el tribunal de juicio a las declaraciones ofrecidas en el plenario, es un asunto de su soberana apreciación, que escapa al control del recurso, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie;
- c) que una vez valoradas las pruebas aportadas por la parte acusadora, se evidencia que el tribunal de sentencia determinó que dadas las circunstancias para la comisión del hecho, entiéndase, casa habitada, pluralidad de autores y violencia, se configura inequívocamente los elementos constitutivos que norman la infracción de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- d) que erróneamente cuestiona el recurrente que la Corte no establece por qué rechaza la ilogicidad en la motivación de la pena invocada, ya que se evidencia que los jueces al examinar la decisión atacada, comprobaron que el tribunal de juicio para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del hecho y la participación del imputado en la realización de la infracción;

Considerando, que en virtud de lo antes indicado y al no haberse evidenciado, los aspectos planteados por el recurrente, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Micaías Hernández Abad, contra la sentencia núm. 0152-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de marzo de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tommy Ramos Almonte.
Abogados:	Licda. Dulce María Polanco y Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tommy Ramos Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501865-3, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 42 del sector El Ejido, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 96/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Tommy Ramos Almonte, decir que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501865-3, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 42 del sector El Ejido, Santiago, imputado;

Oído a la Licda. Dulce María Polanco, actuando a nombre y representación del Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, Tommy Ramos Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Dulce María Polanco y el Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente Tommy Ramos Almonte, depositado el 22 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 891-2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de abril de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 158-2012, en contra de Tommy Ramos Almonte, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, Código 7360, 9 letra f, 28, 58 letra b, 60, 64 párrafo II y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 22 de marzo de 2013, dictó la decisión núm. 91-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Tommy Ramos Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0501865-3, domiciliado y residente en la calle 17, casa núm. 42, del sector El Ejido, Santiago, actualmente libre, culpable de cometer el ilícito penal de distribuidor, previsto y sancionado por los artículos 4 letra b, 6 letra a, 9 letra f, 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra f; 28; 58 letra b, 60; 64 párrafo II y 75 párrafo I, en la categoría de distribución, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico núm. SC2-2011-11-25-005081, de fecha 04/11/2011, consistente en cannabis sativa marihuana, con un peso de 84.45 gramos; TERCERO: Ordena además, comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 96/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Tommy Ramos Almonte, por intermedio del licenciado Ricardo Martín Reyna Grisanty, y licenciada Dulce María Polanco, en contra de la sentencia núm. 0091-2013, de fecha 22 del mes de marzo del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo desestima quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente Tommy Ramos Almonte, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación de la sentencia y errónea motivación de la misma. Que la Corte a-qua recuerda los elementos de prueba en que el Ministerio Público apoyó su acusación, señalando como pruebas documentales, el Acta de Allanamiento de fecha 29 de octubre de 2011 y el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-11-25-005081-L de fecha 4 de noviembre de 2011, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y como prueba testimonial las declaraciones del Lic. Juan Osvaldo García; sin embargo, con respecto a la prueba testimonial del fiscal Juan Osvaldo García, éste manifestó que practicó un allanamiento al imputado en la residencia de éste, encontrando un tarro que contenía 2 matas de marihuana, que estas declaraciones fueron dadas de manera concisa y coherente por lo que el tribunal entiende que son ciertas; que se consideran como hechos probados los siguientes: 1.- que el fiscal Juan Osvaldo García, en compañía de otros agentes practicaron un allanamiento en casa del imputado encontrado el fiscal dentro de la misma casa, cerca de la habitación donde éste duerme, un tarro con dos matas de marihuana, una grande y otra pequeña; 2.- que las matas al ser analizadas por el Inacif resultaron ser marihuana con peso de 84.45 gramos; 3.- que nuestro ordenamiento jurídico castigan la distribución y venta de dicha sustancia, por lo cual es reprochable por la ley que rige la materia. Pero aquí el tribunal pudo acoger circunstancias a favor del imputado y establecer otra forma de condena, no aplicando la ley de manera drástica, sino favoreciendo la versión del imputado, que es un consumidor”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que de una lectura a la sentencia apelada se comprueba que no lleva razón la parte recurrente en endosarle a los jueces del a quo la “ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencia”, en razón de que para dejar sentada primero la responsabilidad del imputado y posteriormente su culpabilidad, los jueces dejaron establecido lo siguiente: Dice el a-quo; a)

“Que en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012), la Fiscalía de Santiago depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Tommy Ramos Almonte, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 9 letra f, 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra f; 28; 58 letra b, 60; 64 párrafo II y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano”; b) “Que a través del auto núm. 158/2012 fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil doce (2012), la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Tommy Ramos Almonte, presunto autor de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 9 letra f, 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra f; 28; 58 letra b, 60; 64 párrafo II y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano”; c) “que el Ministerio Público en apoyo a su acusación presenta los siguientes elementos de pruebas: Pruebas Documentales: 1.- Acta de Allanamiento, de fecha 29 del mes de octubre del año 2011, levantada por el Licdo. Juan Osvaldo García, Fiscal Adjunto, la cual expresa: Siendo la hora y fecha antes señalada, el suscrito en compañía de los miembros del Equipo Operacional de la D. N. C. D., en momento en que procedía a realizar un allanamiento en el sector El Ejido, específicamente en la calle 17 casa núm. 42, pintada de color blanco, lugar donde según informaciones está siendo usado como lugar de procesamiento y consumo de marihuana; fue al momento de hacer presencia en la vivienda que consta de dos (02) niveles, se encontró con el acusado Tommy Ramos Almonte (a) Tommy y/o Tomy, quien estaba parado en el área de la sala de dicha vivienda, lugar donde reside y acto seguido el fiscal se identificó, y le mostró y entregó copia de la resolución judicial, procediendo a realizar la requisa, en presencia del imputado. De inmediato, el fiscal actuante, subió por las escaleras que conducen al segundo nivel, y en presencia del imputado, ocupó justamente en el pasillo del segundo nivel, al lado de la primera habitación, lugar donde duerme el acusado, un (1) tarro de cemento, que contenía en su interior tierra negra, en la cual habían sembradas dos (2) plantas de un vegetal, presumiblemente marihuana, una de ellas de aproximadamente un (1) metro

de altura, y la otra de ocho (8) pulgadas aproximadamente; razón por la cual el fiscal actuante procedió a poner bajo arresto, luego de haberle leído sus derechos constitucionales; 2.- certificado de análisis químico Forense núm. SC2-2011-11-25-005081, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2011, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF), En la cual se hace constar que las plantas de vegetal sembradas en un tarro, al ser analizada resultaron ser *cannabis sativa* (marihuana), con un peso de ochenta y cuatro punto cuarenta y cinco (84.45) gramos. Prueba Testimonial: 1.- Declaraciones del Licdo. Juan Osvaldo García, fiscal adjunto, el cual depuso bajo la fe del juramento, entre otras cosas: “El imputado fue arrestado un sábado 29 de noviembre del 2011, en la calle 17, número 42, sector El Ejido, él vive con su concubina, y supuestamente con otro muchacho, al llegar ahí nos encontramos con él y su mujer, hicimos un allanamiento, ya teníamos información de que el consumía drogas, y tenía matas de drogas. Pasamos al segundo nivel, ahí me encontré con u tarro con una mata grande, de marihuana y una pequeña, la orden de allanamiento iba dirigida contra de él y de otro muchacho. El me dijo cuando llegue que eso p era para su consumo. La mata se veía de lejos”; d) “Que el imputado Tommy Ramos Almonte, luego de haber sido advertido de sus derechos constitucionales, de declarar, no declarar y de no autoincriminarse, el mismo depuso ante el plenario de manera voluntaria lo siguiente: “Ese tarro estaba en mi casa, una tía mía lo trajo, eso creció ahí, yo no sabía qué era eso. Lo que había era una mata de tomate y se secó y luego eso creció ahí, yo no sabía qué era eso. Había una grande y una pequeña cuando la sacaran fue que la vi bien”. Razona el a-quo: “Que la reforma procesal penal recién adoptada en nuestra legislación, transforma el sistema de valoración de la pruebas dejando atrás la intima convicción y acogiendo como sistema de valoración la sana crítica, que involucra una doble orientación sistemática: en su aspecto negativo, excluye toda regla jurídica que gradúa en abstracto el valor relativo de los medios probatorios e instituye la valoración de las pruebas en forma razonada y reflexiva, basándose en la regla de la lógica, la ciencia, la experiencia y en la observación, que conducirán al juzgador a discernir lo verdadero de lo falso”; “Que de las pruebas documentales analizadas, como es: el acta de Allanamiento y el certificado químico forense, se desprende que, las plantas ocupadas al imputado Tommy Ramos Almonte, resultaron ser *cannabis sativa* (marihuana), con un peso de 84.45 gramos, siendo este

hecho reprochable por nuestra ley penal, por lo que este tribunal da valor probatorio a dichas pruebas”; “Que con respecto de la prueba testimonial del fiscal Juan Osvaldo García, el cual manifiesta que practicó un allanamiento al imputado en la residencia de este, encontrando un tarro que contenía dos matas de marihuana, una grande y una pequeña; estas declaraciones han sido dadas de manera concisa y coherente, por lo que el tribunal entiende que son ciertas, por tanto tienen valor probatorio ante el plenario, siendo así que se comprueba la ocupación de la sustancia ilícita al imputado, pese que este trató de desvirtuar los hechos, así ocurridos”. Continúa razonando el a-quo: “Que este tribunal considera como hechos probados los siguientes: 1.-Que el fiscal Juan Osvaldo García, en compañía de otros agentes, practicaron un allanamiento en casa del imputado, encontrando el fiscal dentro de la misma, cerca de la habitación donde este duerme, un tarro con dos matas de marihuana, una grande y una pequeña; 2.- que las matas al ser analizada por el Inacif, resultaron ser marihuana con un peso de 84.45 gramos; 3.- que nuestro ordenamiento jurídico castigan la distribución y venta de dicha sustancia, por lo cual es reprochable por la ley, que rige la materia”... Es decir, que para dictar sentencia condenatoria, el a quo constato que las pruebas presentadas por la acusación, han sido lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a-quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos sin fundamento, por lo que la queja se desestima... Que se queja también la parte recurrente de que la pena impuesta por el a quo ha resultado exagerada, pero la Corte al revisar los fundamentos del tribunal de sentencia comprueba que el mismo dejó como sentado lo siguiente: a) “Que el artículo 6 letra a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, prevé.- Cuando se trate de marihuana, por la cantidad decomisada o envuelta en la operación, se determinará la magnitud de cada caso. Cuando la cantidad no exceda de 20 gramos, se considerará la simple posesión, y, la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados; si la cantidad es mayor de 20 gramos pero menor de una libra, se clasificará a la persona o a las personas como distribuidores; si la cantidad excede de una libra, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes”; b) “Que el artículo 75 Párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana: “Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las

personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00) a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00). Párrafo I.- Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de Diez Mil (RD\$10,000.00) a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”; c) “Que este tribunal luego de ponderar cada una de las pruebas aportadas al proceso y de analizar los elementos constitutivos de la infracción atribuida, y los preceptos legales indicados, es de criterio que procede declarar responsable penalmente al imputado Tommy Ramos Almonte, por ser autor de haber violado las disposiciones de los artículos 4 letra b, 6 letra a, 9 letra f, 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra f; 28; 58 letra b, 60; 64 párrafo II y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano. Por haberse comprobado fuera de toda duda razonable que es culpable de los hechos atribuidos, quedando así destruida la presunción de inocencia que lo revestía”; d) “Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el Ministerio Público en su dictamen solicitó que se sancionara al imputado a una pena de 4 años de prisión, procediendo este tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, pues el imputado aun sabiendo que su actuación era ilícita, y el daño que podía producir, de igual manera cometió el hecho previsible; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, con su acto ilícito de vender y distribuir sustancias controladas, este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al ilícito penal concurrido, pero apegado al mismo tiempo al principio de la razonabilidad y proporcionalidad.”... Que entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada toda vez que los jueces del a quo al otorgarle la verdadera calificación al delito cometido por el

imputado, es decir de violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a, 9 letra f, 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra f; 28; 58 letra b, 60; 64 párrafo II y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y establecido mas allá de toda duda, que la sustancia ocupada peso la cantidad de 84.45 gramos, ello ciertamente, entra dentro de las prescripciones del artículo 75 párrafo I, lo que se sanciona con una pena de 3 a 10 años de prisión, por consiguiente estos aplicaron la pena mínima establecida en la norma legal violada, no así como ha indicado el recurrente, de que la sanción ha resultado exagerada, de ahí que se desestima la queja... Que en resumen, examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la Ley 50-88 y en cuanto al razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para dar al traste con el principio de la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley... Que por las razones desarrolladas anteriormente, se rechazan las conclusiones presentadas por la licenciada Dulce María Polanco, en representación del imputado de que “sea rechazada la condena que le fuera impuesta a nuestro representado,” por las razones precedentemente expuestas y las dadas también subsidiariamente en el sentido de que “le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, en virtud del Art. 341 del Código Procesal Penal”, toda vez que ese pedimento se hizo sin apoyo probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (Fundamento Jurídico núm. 2, sentencia 0078/2001 del 9 de febrero); (Fundamento Jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012, del 8 de febrero), Fundamento Jurídico núm. 4 sentencia núm. 0177-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), Fundamento Jurídico núm. 11 sentencia núm. 0216-2012-CPP, de fecha quince (15) días del mes junio del dos mil doce (2012); Fundamento Jurídico núm. 5 sentencia núm. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); Fundamento Jurídico 12 sentencia núm.

0238-2013-CPP., de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); sentencia núm. 0256-2013-CPP., de fecha diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); sentencia núm. 0300-2013-CPP., de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil trece (2013); en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición... Que se acogen las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público, licenciado José Ramón Santos Siri, de que sea “ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el imputado recurrente Tommy Ramón Almonte contra la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben, en síntesis, a atacar la motivación brindada por la Corte a-qua tras el conocimiento de los motivos de apelación esbozados en el recurso, bajo el entendido de que ha quedado establecido a través del escrutinio de los elementos probatorios aportados al proceso la condición de consumidor del encartado, por lo que debió acogerse a su favor circunstancias atenuantes, a fin de imponerle una pena menos drástica;

Considerando, que en el caso *in concreto*, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido, toda vez que tal y como ha sido debidamente ponderado por la Corte a-qua a través de la determinación de los hechos plasmada por la jurisdicción de fondo el imputado recurrente Tommy Ramón Almonte ha incurrido en la violación de las disposiciones de los artículos 4 literal b, 6 literal a, 9 literal f, 8 categoría I, acápite III; código (7360), 9 literal f, 28, 58 literal b, 60, 64 párrafo II y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por ende sancionado con la pena de 3 años de prisión y multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), independientemente de que el recurrente alegue que la sustancia ilícita ocupada era para su consumo, lo que en modo alguno implica una atenuante a su favor al momento de determinar la pena, en razón de la cantidad de sustancia

contralada incautada, lo que lo enmarca en la categoría de “Distribuidor”, siendo la pena impuesta la mínima imponible; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tommy Ramos Almonte, contra la sentencia núm. 96-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Amauris Cuevas Jorge.
Abogadas:	Licdas. Nilka Contreras y Teodora Henríquez Salazar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Amauris Cuevas Jorge, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rita, núm. 25, del sector 27 de Febrero, y Carlos David Espinosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 42, sector Villa María, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 535-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 29 diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nilka Contreras, por sí y por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Jorge Amauris Cuevas y Carlos David Espinosa, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente Carlos David Espinosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación del recurrente Jorge Amauris Cuevas, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3746-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2016, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de Santo Domingo, Lic. Orlando de Jesús Reynoso, presentó acusación en contra de Carlos David Espinosa Varina y/o Barina y Jorge Amauris

- Cuevas Jorge, por infracción a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 39, 40 y 50 de la Ley 36;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 390-2013 el 3 de diciembre de 2013, en contra de Carlos David Espinosa y Jorge Amauris Cuevas Jorge, acusados de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Bautista Espinal;
 - c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 090-2015, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida;
 - d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 535-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: la A) la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en nombre y representación del señor Jorge Amauris Cuevas Jorge, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), B) la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en nombre y representación del señor Carlos David Espinosa, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 090-2015 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpables a los procesados Carlos David Espinosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4, número 42, Villa María, Distrito Nacional, y Jorge Amauris Cuevas Jorge, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Santa Rita, número*

35, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, de los crímenes de asociación de malhechores y robo en casa habitada portando arma, en perjuicio de Juan Bautista Espinal, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representados por la defensoría pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Juan Bautista Espinal, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a los imputados Carlos David Espinosa y Jorge Amauris Cuevas Jorge, a pagarle una indemnización de manera conjunta y solidaria de Un Millón de Pesos Dominicano (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal de la cual éste tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Cuarto:** Condena a los imputados Carlos David Espinosa y Jorge Amauris Cuevas Jorge, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Antonio Amparo Vanderholst y Santiago Ozuna Berroa, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Sig-Sauer 9mm, modelo p228, numeración B116347 con su cargador, a favor del Estado Dominicano, así como un cuchillo tipo Rambo; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por estar ambos imputados representados por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena

a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Carlos David Espinosa, imputado:

Considerando, que el recurrente Carlos David Espinosa, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea manifiestamente infundada. (Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La corte a-qua dicto su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de diez años de reclusión mayor, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la del Tribunal de Primera Instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida para que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. El recurrente estableció en su recurso de apelación: Primer motivo: violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración del testimonio referencial en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); Segundo motivo: violación al principio de oralidad, contradicción e lo referente al artículo 3 y 220 del Código Procesal Penal (artículo 417.1) artículo 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia; Tercer motivo: errónea aplicación de las disposiciones contendidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en la sanción impuesta al recurrente (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión

de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso por falta de fundamentación;

En cuanto al recurso de Jorge Amauris Cuevas Jorge, imputado:

Considerando, que el recurrente Jorge Amauris Cuevas Jorege, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Para dar respuesta a los medios de impugnación que ha expresado la defensa técnica la corte a-qua respondió con una formula genérica que en modo alguno no puede sustituir la motivación, razón por lo que a juicio de la defensa la decisión de la corte es una sentencia carente de motivación y que por ende es manifiestamente infundada. La corte se limita a rechazar el recurso y como consecuencia directa confirma la sentencia recurrida sin verificar lo más mínimo de lo que le planteamos en nuestro escrito contentivo del recurso de apelación. El tribunal a-quo no ha realizado ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso, sustituyendo la motivación con una formula genérica, al no precisar cuál ha sido el valor dado a cada elemento y porque, llega a determinada conclusión en base a la valoración armónica de la misma. Falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena. La defensa le estableció a la corte con respeto a la pena impuesta, sin embargo la corte deja de lado obvia esa parte y no da respuesta, en el sentido que si se evidencia errónea aplicación de la norma jurídica, por consiguiente afecta de modo directo a la pena impuesta. De manera que los juzgadores de primer grado solo se limitan a señalar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin describir, ni referirse a los numerales de dicho artículo y menos como ajustan las circunstancias del caso a los numerales de tal articulado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, el recurrente Jorge Amauris Cuevas Jorge sostiene que la decisión de la corte es una sentencia carente de motivos, toda vez que alega, que la Corte a-qua no verificó que el tribunal a-quo no ponderó las pruebas que sustentan el proceso, y por tanto no precisa cuál ha sido el valor dado a cada elemento aportado al proceso;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso de apelación, basándose en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados Jorge Amauris Cuevas Jorge y Carlos David Espinosa en el ilícito que se le imputa, y constatado además el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia de los procesados;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio denunciado por el recurrente, respecto a la falta de motivación en cuanto al *quantum* de la pena; si bien es cierto que la Corte a-qua no brindó motivos, de manera directa, sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por este, el cual al valorar la pena a imponer, examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la misma al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta; por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación incoados por Jorge Amauris Cuevas Jorge y Carlos David Espinosa, contra la sentencia núm. 535-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Ramón Fondeur Noesí y Francisco Javier Sosa Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Francisco Rosario Guillén.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Fondeur Noesí, dominicano, mayor de edad, unión libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0009948-0, domiciliado y residente en la calle Las Flores, casa núm. 38, del sector El Puente, San Rafael, del municipio de Mao, provincia Valverde; y Francisco Javier Sosa Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 70 del Cruce de Guayacanes, casa núm. 1125, del municipio de Laguna Salada, provincia

Valverde, imputados, contra la sentencia núm. 0335-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 del mes de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación de los recurrentes Pedro Ramón Fondeur Noesí y Francisco Javier Sosa Gutiérrez, depositado el 14 de octubre de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1923-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de julio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Fondeur Noesí y Francisco Javier Sosa Gutiérrez, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 44, 148, 149, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

- a) que en fecha 27 del mes de noviembre de 2006, la Licda. Joselin Mdes. Checo Genao, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación en contra de los imputados Pedro Ramón Fondeur Noesí y Francisco Javier Sosa Gutiérrez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de los señores Miguel Antonio Brito (a) El Chivero y Elvis Radhamés Acosta Ulloa;
- b) que el 30 del mes de noviembre de 2006, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, dictó auto de fijación a juicio, ordenando la celebración de audiencia

pública para conocer el proceso contra los imputados Pedro Ramón Fondeur Noesí y Francisco Javier Sosa Gutiérrez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36;

- c) que en fecha 27 del mes de abril de 2012, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 051/2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Pedro Ramón Fondeur Noesí, dominicano, 40 años de edad, unión libre, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 092-009948-0, domiciliado y residente en la calle Las Flores, casa núm. 38, Puente San Rafael, del municipio de Mao; b) Francisco Javier Sosa, dominicano, 46 años de edad, mecánico, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 70, del cruce de Guayacanes, casa núm. 1125, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde, República Dominicana, culpables del delito de homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Antonio Brito y Elvis Radhamés Acosta, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia le condena a veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección para Hombres de Mao; **SEGUNDO:** Se condena a Pedro Ramón Fondeur Noesí y Francisco Javier Sosa, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día cuatro (4) de mayo del año dos mil doce (2012), a las nueve (9:00) de la mañana, valiéndose citación para las partes presentes y representadas; **CUARTO:** Se ordena notificar un ejemplar de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago";

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, por el Licdo. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del imputado Pedro Ramón Fondeur Noesí, en fecha 11 de diciembre de 2012; y, por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación del imputado Francisco Javier Sosa Gutiérrez, en fecha 4 de julio de 2012, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la

sentencia núm. 0335-2013, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuesta por el imputado Pedro Ramón Fondeur, a través del licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, y por el imputado Francisco Javier Sosa Gutiérrez, a través del licenciado Luis Alexis Espertín Echevarría, defensor público, en contra de la sentencia núm. 051-2011, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Ramón Fondeur Noesí y Francisco Javier Sosa Gutiérrez, alegan en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, ante el motivo que estableciera el recurrente, sobre la contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia y los elementos probatorios, fundamentando la defensa lo siguiente, “si se observa, la decisión del tribunal a quo, nos damos cuenta que el mismo falla o decide en base a la íntima convicción esta vez en conjunto de todos los integrantes del tribunal colegiado, en razón de que no se da como probado los hechos, ni mucho menos el tribunal ofrece una explicación lógica sobre cuál fue el hecho probado, que fuera acorde con los elementos de pruebas ofertados. Si el tribunal hubiera realizado una debida ponderación de los elementos probatorios, no llega a cometer el vicio denunciado en razón que de lo argumentado se desprende: primero, los testimonio de Héctor Bienvenido Ulloa y de Pedro Pelayo, muestran contradicciones en sí mismo, en cuanto haber escuchado mencionar los nombres Chiquin y Pedro, y es que en la declaración de Pedro Pelayo se resalta cuando el mismo dice haber escuchado, que fue Chiqui, y quien le dice que fueron Pedro María y Chiquin es Héctor Ulloa (padre del occiso Héctor Ulloa Acosta), otro de los puntos que se resaltan

en estas declaraciones es que el mismo declara “no la puso en contra de ellos porque él no sabía quién lo mató”. Por lo anterior vemos como en una escasa motivación el tribunal no analiza de manera objetiva lo establecido por este testigo, el cual suele contradecirse, con los hechos que el tribunal da por probado, sin un análisis congruente de lo que dice este testigo y porque se le resta importancia a lo declarado que quedó plasmado en su decisión. Si se compara ese último punto de Héctor Ulloa, con lo declarado por Pedro Pelayo, quien dice que la querrela no se puso de una vez, porque no se sabía quien había sido, además de que ninguno de los testigos pudieron presenciar los hechos estamos frente a lo que en derecho se llama la duda razonable, en cuanto a la imputación que se le realiza a los ciudadanos Pedro Fondeur y Francisco Javier Sosa Gutiérrez. Dicen los jueces haber fallado, a través de la máxima de la experiencia, ahora bien los jueces no motivan sobre a que estos testigos no presenciaron el hecho de muerte sino, que el padre de uno de la víctima dice haber escuchado, cuando uno dice los nombres de Pedro y Chiquin. Entonces, se debió determinar el alcance de ese testigo de oída, al que la doctrina, es conteste con establecer, que si bien no establece esto como una tacha para la declaración de dicho testigo, ahora establece la doctrina cuando los testigos son todos de oídas, que afirman haber oído decir, lo que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se le puede dar credibilidad. La Cámara Penal de la Corte de Apelación tuvo a bien rechazar el recurso ante las siguientes motivaciones: “la queja se dirige a cuestionar el valor probatorio que dio el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas y discutidas en el juicio, esta en lo referente a la valoración de las pruebas por parte de los jueces de juicio, la Corte ha sido reiterativa, en cuanto a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones de testigos dependen de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no y por tanto es un asunto que escapa al control del recurso en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio o un testimonio cuando la Corte no vio ni escuchó. Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo a la lógica y las reglas

de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, es decir lo que depende de la inmediación". Con este razonamiento la Corte de Apelación se contradice, con un fallo anterior, dado en la sentencia núm. 0282/2012 d/f 1/8/2012 en la cual la Corte estableció que los jueces están obligados a valorar, de forma conjunta y armónica, cada una de las pruebas discutidas durante el juicio, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y razonar en cuanto a porqué le merece credibilidad o porqué no le merece credibilidad determinada prueba, a los fines de que la decisión no sea arbitraria, como a juicio de la Corte lo ha sido en la especie". La Corte de Apelación, incurre en dictar un fallo contradictorio a lo dado anteriormente bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma ser ilógica y contradictoria en la valoración de los elementos probatorios. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Para dar respuesta al motivo de la defensa, sobre, la falta de motivación al no decidir sobre la impugnación que le fuera realizada al testigo Héctor Bienvenido Ulloa. La Corte de Apelación tuvo a bien rechazar el argumento bajo el entendido siguiente: "...que la defensa técnica de los imputados solicitó la impugnación del testigo en razón de que el mismo procedía a omitir respuesta...La queja merecer ser desestimada, ni en el acta de audiencia levantada en ocasión del juicio, ni en el cuerpo de la sentencia consta que la defensa haya solicitado la impugnación del señalado testigo Héctor Bienvenido Ulloa, como erradamente invoca la defensa técnica, sino que por el contrario, el examen minucioso de la sentencia revela que lo solicitado por ésta en el juicio fue la incorporación del interrogatorio practicado a Héctor Bienvenido Ulloa, cuestión ésta que el tribunal rechazó de forma implícita, puesto que en su sentencia sólo se refiere a las declaraciones ofrecidas por éste en el plenario, es decir a las declaraciones vertidas de forma oral en el juicio, no así a otras que pudieren constar en documento alguno. Con este fundamento que realiza la Corte la misma incurre en el vicio de emitir una sentencia infundada, sobre la base de falta de estatuir en razón de lo siguiente: Si se observa la sentencia de primer grado, esto es la sentencia núm. 051/2011 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año 2012 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en la pág. 6 se verifica la solicitud que en ese momento realizaba la

defensa técnica de Francisco Javier Sosa la cual se hace constar en la sentencia “único: en virtud de que el testigo Héctor Bienvenido Ulloa ha manifestado al tribunal que ha dado unas declaraciones que la policía nacional, la defensa técnica está proponiendo como prueba de refutación y a fin de impugnar dicho testimonio en virtud de la resolución 3869-2006 y a fines de demostrar la no credibilidad del testimonio que está aportando a este tribunal el interrogatorio que le fuera hecho al Sr. Héctor Bienvenido Ulloa de la Policía Nacional a tales fines hacemos depósito de dicho interrogatorio de fecha 26/8/2003”. Que una vez realizada la solicitud, el tribunal procedió a fallar de la manera siguiente: Primero: Difiere para fallar conjuntamente con el fondo la solicitud de incorporación del interrogatorio practicado a Héctor Bienvenido Ulloa, en fecha 26/8/03, planteada por la defensa técnica de los imputados como un elemento de prueba de refutación o impugnación del testigo conforme al artículo 17 de la resolución 3869. Con esto se demuestra que la Corte de Apelación para dictar la sentencia recurrida, no fundamentó de manera correcta su decisión e incurre en una errónea interpretación de la norma que debió de aplicar. En ese mismo tenor la Corte de Apelación se aparta de un precedente constante que la misma ha tomado como fundamento de la tutela judicial que debe ejercer todos los tribunales, por lo que citamos la sentencia núm. 0282/2012 de fecha 1/8/2012 en la cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago esta... no menos cierto es que no explicó de manera razonada porque dicho testimonio no podía ser excluido como prueba razonada porque dicho testimonio no podía ser excluido como prueba omitiendo además referirse sobre los actos presentados en sustentación de esa impugnación, como había decidido al fallar “acumular el fallo sobre la solicitud de impugnación, así como sobre los actos procesales presentados como sustentación, de dicha impugnación, para ser fallados conjuntamente con el fondo, cosa que no hizo, incurriendo con su actuación, como ya se ha dicho, en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación de la sentencia...”. Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de estatuir todos los medios interpuestos en el recurso de apelación. En el mismo tenor la Corte incurre en el vicio argüido, ante la falta de estatuir todos los medios que fueron establecidos en el recurso de apelación, esto razón de que el cuarto motivo del recurso y el quinto motivo la defensa planteó la violación al debido proceso en lo relativo a la correlación entre acusación y sentencia y la desnaturalización en la

declaración de los testigos Hector Bienvenido Ulloa y Pedro Pelayo Herrera. La Corte de Apelación en su sentencia no se refiere a estos dos motivos los cuales llevaban aspectos esenciales en la valoración que debió de dar el tribunal en ara de la protección de los derechos fundamentales de las personas. Sentencia manifiestamente infundada, al no motivar acorde a la norma la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal. Durante el conocimiento del juicio la defensa técnica de ambos imputados solicitaron, la extinción de la acción penal en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal además del estudio de las leyes y resoluciones al respecto de las solicitudes de extinción, en razón de que el proceso llevaba más de diez años sin conocerse el fondo del mismo lo que el tribunal de primer grado tuvo a bien rechazar sin explicar de manera motivada las razones por lo que rechazaba la solicitud. Este motivo fue planteado en el recurso de apelación estableciendo la defensa técnica lo siguiente respecto a la solicitud: "...). Ante dicha solicitud de extinción que realiza la defensa técnica, es evidente que no se cumple con el voto de la ley que obliga a todo juzgador a motivar de manera debida sus decisiones. Este acto arbitrario del juzgador, el cual se refleja mediante la falta de motivación a la solicitud de la defensa, se agrava cuando observamos que estamos en un proceso en donde la inobservancia del artículo 148 que contempla el plazo de los tres años para la conclusión de todo proceso judicial, no fue infringido de manera estrecha, o sea, no fue que dicho plazo quedara caducado por solo superar el plazo de los tres años, sino que este proceso ha permanecido en los tribunales de la República, y los ciudadanos, imputados en este proceso estuvieron aproximadamente nueve (9) años, para que se decidiera esa sentencia, para que el tribunal de manera simple establezca, que la causa de aplazamiento se debió tanto a causa de la defensa técnica de los imputados y del ministerio público. Y es que la defensa técnica del imputado Pedro Ramón Fondeur, realizó una solicitud amparada primero en la ley procesal 76-02, que implementa el proceso penal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo nos vamos a referir al planteamiento de los recurrentes, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el

plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la audiencia del 23 de julio de 2013, fecha en la cual se conocieron los recursos de apelación, los recurrentes Francisco Javier Sosa Gutiérrez y Pedro Ramón Fondeur Noesí, solicitaron a la Corte a-qua lo siguiente: “ ..., anular la decisión recurrida y en base a los hechos narrados por la defensa y los documentos anexos, dictar su propia sentencia ordenando la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia ordenar la puesta en libertad de los recurrentes” ;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la defensa en cuanto a la solicitud de extinción por los motivos siguiente:

“En torno a la queja de la sentencia apelada contiene “falta de motivación al no establecer los motivos por los cuales se rechaza la solicitud de la defensa sobre la extinción de la acción penal por el agotamiento del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal”, no tienen razón los recurrentes, puesto que en la página 4 del fallo atacado se lee que los jueces, luego de motivar de forma oral la (presente) decisión falla: Primero: Se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la defensa pública de los imputados Pedro Ramón Fondeur y Francisco Javier Gutiérrez, por haber verificado el tribunal que los aplazamientos suscitados en este proceso han sido por causa atribuibles tanto a la parte acusadora como a la defensa de los imputados”; en ese orden estima la Corte que hizo bien el tribunal a-quo al rechazar el pedimento en cuestión; sobre el punto analizado este tribunal de alzada ha sostenido el criterio de que el plazo de 3 años de duración máxima del proceso consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal no se aplica de forma automática sino que resulta indispensable examinar el caso en concreto, la complejidad del mismo y las razones por las cuales no se ha conocido en 3 años, afiliándose en ese sentido la resolución 2802-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del 2009, mediante la cual nuestro más alto tribunal de justicia dispuso que la extinción de la acción penal no opera de pleno derecho. Por las razones dadas, el reclamo merece ser desatendido”;

Considerando, que establecen los recurrentes en su escrito de casación,

“Sentencia manifiestamente infundada, al no motivar acorde a la norma la solicitud de extinción de la acción penal, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal. Durante el conocimiento del juicio la defensa técnica de ambos imputados solicitaron, la extinción de la acción penal en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal además del estudio de las leyes y resoluciones al respecto de las solicitudes de extinción, en razón de que el proceso llevaba más de diez años sin conocerse el fondo del mismo lo que el tribunal de primer grado tuvo a bien rechazar sin explicar de manera motivada las razones por lo que rechazaba la solicitud. Este motivo fue planteado en el recurso de apelación estableciendo la defensa técnica lo siguiente respecto a la solicitud: “...). Ante dicha solicitud de extinción que realiza la defensa técnica, es evidente que no se cumple con el voto de la ley que obliga a todo juzgador a motivar de manera debida sus decisiones. Este acto arbitrario del juzgador, el cual se refleja mediante la falta de motivación a la solicitud de la defensa, se agrava cuando observamos que estamos en un proceso en donde la inobservancia del artículo 148 que contempla el plazo de los tres años para la conclusión de todo proceso judicial, no fue infringido de manera estrecha, o sea, no fue que dicho plazo quedara caducado por solo superar el plazo de los tres años, sino que este proceso ha permanecido en los tribunales de la República, y los ciudadanos, imputados en este proceso estuvieron aproximadamente nueve (9) años, para que se decidiera esa sentencia, para que el tribunal de manera simple establezca, que la causa de aplazamiento se debió tanto a causa de la defensa técnica de los imputados y del ministerio público. Y es que la defensa técnica del imputado Pedro Ramón Fondeur, realizó una solicitud amparada primero en la ley procesal 76-02, que implementa el proceso penal”;

Considerando, que de la motivación dada para rechazar la solicitud de extinción se evidencia, tal y como lo establecen los recurrentes, una motivación insuficiente por parte de la Corte a-quá, sin referirse a la crítica que de manera específica habían hecho los recurrentes en cuanto a la extinción; en tal sentido procede acoger el medio analizado, por vía de supresión y sin envío suplir la indicada omisión;

Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia condenatoria, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala ante el planteamiento expuesto por los recurrentes, entiende

procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber:

a) En fecha 5 del mes de agosto de 2004, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó auto de envío al tribunal criminal en contra de Francisco Javier Sosa Gutiérrez (a) Chiquitín, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Brito y Elvis Radhamés Acosta Ulloa; **b)** en fecha 27 del mes de mayo del 2005, el recurrente Pedro Ramón Fondeur fue enviado al tribunal criminal por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Brito y Elvis Radhamés Acosta Ulloa; **c)** que desde la fecha de la comisión del hecho, hasta que el proceso se remonta a la nueva normativa procesal penal, hubo un total de 16 audiencias, en un período de tres años y un mes, donde en la audiencia de fecha 25 de septiembre de 2006, se acoge el dictamen del Ministerio Público, procediendo el tribunal a suspender sin fecha fija el conocimiento del fondo del proceso, hasta la entrada en vigencia de la resolución 2529 del 31 de agosto de 2006, la cual tiene por objeto reglamentar el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal de conformidad con la Ley 278-04 en su artículo 5; **d)** En fecha 2 de noviembre de 2006, se intima al Ministerio Público para adecuar acusación, procediendo en fecha 27 del mes de noviembre de 2006, la Licda. Joselin Mdes. Checo Genao, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, a presentar (adecuó conforme a la nueva Normativa Procesal Penal) acusación en contra de los imputados Pedro Ramón Fondeur y Francisco Javier Sosa Gutiérrez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de los señores Miguel Antonio Brito (a) El Chivero y Elvis Radhames Acosta Ulloa; **e)** En fecha 18 de mayo de 2005 se le impuso al recurrente Pedro Ramón Fondeur prisión preventiva por tres meses, y mediante revisión en fecha 8 del mes de diciembre de 2007 se le modificó por Garantía Económica; **f)** Que una vez el proceso se inicia con la nueva normativa procesal penal, en la etapa de juicio, se suscitaron 22 aplazamientos, iniciándose con el nuevo código el 27 de noviembre de 2006 hasta el 25 de abril de 2012, para un periodo de 5 años y 5 meses; **g)** que recurre en apelación en fecha 4 del mes de julio de 2012 el imputado Francisco Javier Sosa Gutiérrez, y el 11 de junio

de 2012, el imputado Pedro Ramón Fondeur, siendo apoderada para el conocimiento de los recursos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; h) que en fecha 27 de agosto de 2012, la Corte declara admisible los recursos de apelación, pudiendo observar esta alzada, que desde la fecha en que se declaran admisible los recursos de apelación, hasta que se conocen, hubo un periodo de 11 meses. (5 audiencias donde y 4 fueron aplazadas a los fines de que sea presentado el imputado Francisco Sosa al plenario); i) que los recurrente recurren en casación la decisión de la Corte, en fecha 14 del mes de octubre de 2013, y el Expediente es enviado a esta Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, es decir dos años y 6 meses después de la interposición del recurso;

Considerando, que el principio del plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua, haber rechazado la solicitud de extinción hecha por los recurrentes, estableciendo que:

“Sobre el punto analizado este tribunal de alzada ha sostenido el criterio de que el plazo de 3 años de duración máxima del proceso consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal no se aplica de forma automática sino que resulta indispensable examinar el caso en concreto, la complejidad del mismo y las razones por las cuales no se ha conocido en 3 años, afiliándose en ese sentido la resolución 2802-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del 2009, mediante la cual nuestro más alto tribunal de justicia dispuso que la extinción de la acción penal no opera de pleno derecho”, inobservando la misma que estamos frente a un proceso que desde la comisión del hecho a la fecha, han transcurrido 13 años y 4 meses; procediendo a enviar a esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, dos años y 6 meses después de la interposición del mismo;

Considerando, que al examen de las piezas que conforman el presente proceso, esta alzada ha podido comprobar, que la causa de la mayoría

de los aplazamientos, ha sido a los fines de que el imputado Francisco Javier Sosa sea trasladado al plenario, y en cuanto al imputado Pedro Ramón Fondeur, no advierte el tribunal que haya hecho solicitudes de aplazamientos a los fines de dilatar el proceso, por lo que dicho retardo en modo alguno puede atribuírsele a los imputados;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de*

oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;*

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos de los recurrentes con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger la solicitud de extinción, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones de los imputados o de su defensa técnica, siendo, la causa principal de los aplazamientos, que el imputado Francisco Javier Sosa Gutiérrez, fuera trasladado al plenario, habiendo transcurrido 13 años, sin que a la fecha se haya dictado sentencia definitiva firme, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Ramírez Martínez.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Nancy Hernández Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2013-031-0318350, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 26, Los Salados, Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado, contra la Sentencia núm. 598/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensores público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, José Ramón Ramírez Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, actuando en representación del recurrente José Ramón Ramírez Martínez, depositado el 12 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 857-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de octubre de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio núm. 454-2011, en contra de José Ramón Ramírez Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal b, 5 literales a y b, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 58 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 7 de mayo de 2014, dictó la decisión núm. 204-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Ramón Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 2013-031-0318350, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 26, Los Salados, Santiago; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Distribuidor, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Ramón Ramírez Martínez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Ramón Ramírez Martínez, al pago de una multa por el monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de análisis químico forense núm. SC2-2011-06-25-002407, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil once (2011), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente, en suma de cien pesos (RD\$100.00); **SEXTO:** Condena al ciudadano José Ramón Ramírez Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza por improcedentes las de la defensa técnica del imputado;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 598/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Ramírez Martínez, por intermedio de su defensa técnica la Licda. Nancy

*Hernández Cruz, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensa Pública adscrita a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 204-2014 de fecha 7 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas por tratarse de un recurso de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente José Ramón Ramírez Martínez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales (art. 24 del Código Procesal Penal). Falta de estatuir. Como un primer medio de apelación a la Corte a-qua se le planteó que la sentencia atacada estaba fundada en pruebas ilícitas, en violación a las disposiciones de los artículos 180, 182.4, 186, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal y artículos 40.8 y 10, 69.7 y 8 de la Constitución de la República. El imputado ha sido condenado en base a un acta de allanamiento que no cumple con el voto de la ley al no establecer el fundamento por la cual se autorizó la intervención en su domicilio ni individualiza correctamente al encartado, pues la orden está dirigida en contra de un tal Rafuche, y el encartado se llama José Ramón Ramírez. Además se evidencia la ilicitud de la sentencia en el hecho de que no fue respetado el plazo estipulado en el artículo 6 del Reglamento 288-96 para el envío al INACIF y consecuente análisis de la sustancia psicotrópica presumiblemente encontrada. Que por otra parte, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales (artículo 24 del Código Procesal Penal), por falta de estatuir sobre las conclusiones formales de la defensa técnica, en razón de que fue planteado la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no se individualizó correctamente al imputado ni se aplicó de manera específica los criterios establecidos para la determinación de la pena, a fin de imponer la que más de ajustara al encartado, y finalmente, no se refirió el Tribunal a la solicitud planteada de suspensión condicional de la pena, a pesar de que el imputado cumplía con las condiciones para su otorgamiento. **Segundo Medio:** Sentencia contraria a fallos anteriores de

la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que le fue planteado al Juzgado a-quo que el acta del INACIF no cumplía con las disposiciones del artículo 6 del Reglamento 288/96, al no contener la fecha en que se realizó y además existe una vulneración a la cadena de custodia, que el Tribunal erradamente interpretó que en el país no existe una normativa que regula la forma y el tiempo en que debe evaluarse las sustancias ocupadas en los operativos de la Policía Nacional y de la D.N.C.D. Esa normativa es el decreto 288/96, el cual no ha sido derogado por la Ley 76-02 como alega el Tribunal, siendo esta decisión contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, tales como los emitidos en ocasión de los procesos seguidos a Carlos Martínez Paula, Sentencia núm. 252/2013 y Carlos Antonio Castro Mención y Yesenia Zapata Martínez, Sentencia núm. 326/2014”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que invoca la parte recurrente los motivos siguientes: Primer Motivo: Sentencia fundada en pruebas ilícitas (violación a los artículos 180, 182.4, 186, 26, 166, 167 del CPP y artículos 40.8 y 10, 69.7 y 8 de la Constitución de la República). Segundo Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica... Que sostiene la parte recurrente en su primer motivo, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no posee la motivación reforzada que exige la norma al tratarse de un allanamiento, de una injerencia en la vida privada y el domicilio del encartado, esto es así a que el juez que expide la orden de allanamiento no fundamenta las razones por las cuales autoriza la intervención en el domicilio allanado, ni individualiza correctamente al encartado, pues esta orden de allanamiento está dirigida a un tal Rafuche y el encartado no se llama así. Se evidencia además la ilicitud en la sentencia emanada del tribunal a-quo en el hecho de que el allanamiento se efectuó el día 3 de junio del 2011 y conforme al certificado de análisis químico forense el INACIF recibió la solicitud de evaluación el día 21 de junio, es decir, 18 días después. Esa demora en él envió al INACIF para su evaluación de la sustancia presumiblemente ocupada constituye una vulneración al plazo estipulado en el artículo 6 del Reglamento 288/96 y se traduce por demás en una vulneración a la cadena de custodia, pues no se justifica la demora en el envió la evaluación de la sustancia ni se puede establecer fehacientemente que esa fue la sustancia ocupada. Aun más grave que la no valoración de los argumentos externados por la defensa

en el juicio respecto a la violación a la cadena de custodia por el irrespeto al plazo para que la droga fuera enviada a evaluar, desconociendo la reglamentación legal vigente”... Que de una lectura a la decisión apelada, la Corte comprueba que para fallar como lo hizo el a quo expresa lo siguiente: a) “Que conforme la hipótesis de del hecho que dio origen a la presente acusación: “Siendo aproximadamente las nueve de la mañana (9:00 AM), del día tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), el fiscal actuante Licdo. Johann Newton López, se trasladó al lugar ubicado en la calle 3, casa s/n, en una pensión, construida de block y concreto, de 2 niveles, pintada de color amarillo, próximo al Colmado El Rubio, en la habitación No. 10, primer nivel, Los Salados Nuevos, Santiago de los Caballeros, donde vive el imputado José Ramón Ramírez Martínez, procediendo a tocar la puerta de la residencia, abriendo la misma el imputado José Ramón Ramírez Martínez, a quien procedió a identificársele y a la vez invitarlo a que presenciara y observara todos los actos de la requisa, ocupando en el interior del hueco del único interruptor del bombillo de la habitación, cinco (5) porciones de un polvo blanco que por su olor y características, se presume que es cocaína, con un peso aproximado de uno punto siete (1.7) gramos, y asimismo se procedió a ocupar encima de la única mesa de la habitación la cantidad de cien pesos (RD\$100.00). Razón por lo cual el imputado fue puesto bajo arresto previa lectura de sus derechos constitucionales.” b) Prueba Documental: 1.- Acta de Allanamiento de fecha tres (03) del mes de Junio del año dos mil once (2011), levantada a las 9:00 a.m., por el Fiscal Adjunto Licdo. Johann Newton Lopez, Fiscal Adjunto Adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas. Prueba Pericial: 2.- Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2011-06-25-002407, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil once (2011), expedido por la Subdirección General de Ciencias Forenses (INACIF). Prueba Material: 1.- La suma de Cien (RD\$100.00) pesos... Que razona el a quo: Que del análisis y valoración de los elementos de pruebas aportado por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio, oral público y contradictorio, ha permitido a los jueces reconstruir de forma objetiva los hechos acaecidos y establecer como una situación fijada los siguientes: A).- Que en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), el fiscal Licdo. Johann Newton López, se trasladó al lugar ubicado en la calle 3, casa s/n, en una pensión, construida de block y concreto, de 2 niveles, pintada de color amarillo, próximo al Colmado El Rubio, en la habitación

No. 10, primer nivel, Los Salados Nuevos, Santiago de los Caballeros, donde vive el imputado José Ramón Ramírez Martínez, donde procedió a tocar la puerta de la residencia, abriendo la misma el imputado José Ramón Ramírez Martínez, a quien procedió a identificársele y a la vez invitarlo a que presenciara y observara todos los actos del allanamiento, ocupando en el interior del hueco del único interruptor del bombillo de la habitación, cinco (5) porciones de un polvo blanco que por su olor y características, se presume que es cocaína, con un peso aproximado de uno punto siete (1.7) gramos, y asimismo se procedió a ocupar encima de la única mesa de la habitación la cantidad de cien pesos (RD\$100.00); razón por lo cual el imputado fue puesto bajo arresto, previa lectura de sus derechos constitucionales. B) Que en relación al Acta de Allanamiento, levantada por el Licdo. Johann Newton López, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), La misma cumple con el voto de la ley, y muy específicamente con las disposiciones consagradas en el artículo 180 del código procesal penal, quedando justificada la presencia del fiscal y la D.N.C.D., en la residencia del imputado Jose Ramón Ramírez Martinez, a consecuencia de una orden emitida por una autoridad competente, desprendiéndose del contenido del acta, que el Fiscal en presencia del imputado, ocupó en el interior del hueco del único interruptor del bombillo de la habitación allanada, cinco (5) porciones de un polvo blanco que por su olor y características, se presume que es cocaína, con un peso aproximado de uno punto siete (1.7) gramos. Razón por lo cual ha dicho elemento de prueba documental el tribunal le otorga valor probatorio y máxima credibilidad a todo cuanto se desprende de su contenido, dando como un hecho cierto y probado, la ocupación de las sustancias en las condiciones precedentemente establecida en el acta levantada por el funcionario actuante. Rechazando de esta manera el sustento realizado por la defensa técnica del imputado del presunto carácter ilícito de dicho elemento probatorio. C).- Que en lo referente al Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2011-06-25-002407, expedido por la Subdirección General de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil once (2011), ha quedado establecido que las cinco (5) porciones ocupadas en el interior del hueco del único interruptor del bombillo de la habitación allanada donde reside y se encontraba solo el imputado Jose Ramón Ramírez Martinez, resulto ser: Uno Punto Cincuenta y Cinco (1.55)

gramos de Cocaína Clorhidratada. Dicha prueba cumple con los requisitos exigidos por la ley que regula la materia y entiende éste tribunal que el mismo en principio es un medio de prueba fehaciente por el que pueden guiarse los jueces para determinar la condena aplicable a los acusados de violar la ley sobre la materia, toda vez que mediante el mismo se comprueba cual es la naturaleza de la sustancia decomisada y el peso de la misma. (B.J No. 1083, volumen II, Febrero 2001, página 393). Razón por lo cual procede de igual manera rechazar el argumento sostenido por la defensa técnica del imputado, sobre el carácter ilícito del mismo, pues en nuestra normativa procesal penal vigente, no se establece ningún plazo para la realización del peritaje a practicársele a las sustancias ocupadas para determinar la naturaleza y el peso de lo ocupado; quedando derogada cualquier ley o disposición de ley especial que sea contrario a la ley 76-02. D).- Que en cuanto se refiere a la suma de cien (RD\$ 100.00) pesos, ocupado encima de la única mesa de la habitación allanada donde reside y se encontraba el imputado Jose Ramón Ramírez Martínez, se corresponde con lo enunciado en el acta de allanamiento de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil once (2011), levantada por el Licdo. Johann Newton López, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago. Lo cual el tribunal en apego estricto a la ley, se ve compelido a ordenar su confiscación en provecho del Estado Dominicano, por los mismos conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, ser el fruto de la venta de sustancias controladas.”... “Que en conclusión y ponderados en su conjunto todos los elementos probatorios supra indicados, es incuestionable, que los mismos han resultado más que suficientes fuera de toda duda razonable para pronunciar en contra del imputado Jose Ramón Ramírez Martínez, sentencia condenatoria en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por las razones de hechos y de derecho precedentemente señaladas y debidamente ponderadas a todo lo largo del cuerpo de la presente decisión, quedando por vías de consecuencias destruidas por el órgano acusador la presunción de inocencia con que estaba revestido el imputado, por lo que procede ser acogidas de manera total las conclusiones vertidas por el ministerio público y rechazar por improcedentes, las de la defensa técnica del imputado.”...Que como comprueba la Corte, no lleva razón en su queja el apelante, ya que contrario a como manifiesta, el a quo sí da una decisión bien fundamentada en cuanto a las pruebas recibidas en el

juicio, o sea, que luego de comprobar su legalidad, manifiesta que esas pruebas recibidas en el plenario, resultaron legales y con la fuerza suficiente como para dar al traste con la presunción de inocencia de que era titular el imputado... Que en el segundo y último motivo alega el recurrente, en resumen, lo siguiente: "Al emitir su sentencia el tribunal fundamentalmente expresó que los medios de prueba presentados por el ministerio público y lo encontró suficientes para fundamentar una decisión condenatoria en contra del imputado, encontrando que la pena de tres años de reclusión era pertinente conforme a la infracción cometida y tomando en cuenta las posibilidades reales de que dicho encartado se reintegre a la sociedad y el estado de las cárceles del país. Que el a-quo manifestó que rechazaba la solicitud de suspensión condicional de la pena alegando que el imputado no había mostrado síntomas de arrepentimiento, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal exigen dos requisitos: 1) que el imputado no haya sido condenado anteriormente. 2) Que la pena a imponer sea igual o inferior a 5. Es decir, argumento expresado por el a-quo no lo exige la ley"... "Como se aprecia supuestamente el tribunal a-quo, tomó en cuenta casi todos los criterios de determinación de la pena, pero eso solo se realizó en teoría pues si los hubiera ponderado y aplicado a conciencia no hubiera impuesto al encartado una pena de tres años, o al menos, esa pena la hubiera impuesto bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena como solicitó la defensa. Por lo tanto al expresar el tribunal que para imponer la sanción al imputado tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena referidos, no implica en modo alguno que real y efectivamente dichos criterios hayan sido valorados"... Que no lleva razón en su queja la parte recurrente, porque tal y como se comprueba en la decisión apelada el a quo razona de una manera clara y precisa cuando se refiere a las conclusiones de la defensa sobre lo solicitado indicando: "Que una vez determinada la culpabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 339 del código procesal penal, el tribunal entiende que por el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, tres (3) años de prisión, es una pena justa y suficientes para que el imputado

puedas lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley.”... “Que en sus conclusiones la defensa técnica del imputado Jose Ramón Ramírez Martínez, ha solicitado de manera accesoria, que en caso de condena sean aplicadas a su favor las disposiciones consagradas en el artículo 341 del código procesal penal, es decir la suspensión condicional de la pena. La cual este tribunal ha procedido a rechazar toda vez, que en primer lugar, estamos ante la presencia de un distribuidor, donde la pena mínima conforme lo dispone la ley 50-88, específicamente en su artículo 75 párrafo I es de tres (3) años; y en segundo lugar, porque a pesar de la contundencia de los elementos de pruebas aportados, el imputado no mostro ningún síntoma de arrepentimiento y además cuando concederla o negarla es una facultad del órgano jurisdiccional, lo cual ha sido secundado por la propia Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que se trata de una facultad del órgano jurisdiccional estableciendo que: “Suspensión Condicional de la pena, facultad otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, conforme lo dispone el artículo 341 del código procesal penal”... Que comprueba entonces la Corte, que los Jueces del Tribunal A-quo, han impuesto una sentencia justa por cuanto lo han hecho apegados a lo señalado en nuestra normativa nacional, en los artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal, así como de la Normativa Internacional, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14. 2, la Convención sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley (Fundamento No. 6 Sentencia No. 0371-2011-CPP. Cinco (05) días del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por lo que tal y como hemos manifestado, las quejas planteadas deben ser desestimadas... Que se acogen las conclusiones vertidas por la Ministerio Público Licda. María Nelly Báez, Procuradora General Adjunto ante la Corte de Apelación y se rechazan las de Licenciada Nancy Hernández Cruz, en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago por las razones que han sido precedentemente dichas en el cuerpo de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas por el imputado recurrente José Ramón Ramírez Martínez en el memorial de agravios en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, se circunscriben a atacar lo decidido por la Corte a-qua en relación a su planteamiento sobre la ilicitud de los elementos probatorios que sustentan la hipótesis acusatoria, en razón de que el acta de allanamiento no contiene los motivos que dieron lugar a la emisión de la misma ni individualiza de manera concreta al imputado al estar dirigida en contra de un tal Rafuche, mientras que en el proceso de remisión de la sustancia encontrada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para fines de análisis, se violentó la cadena de custodia al incumplir con el plazo establecido para su evaluación en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y al no contener el certificado emitido la fecha de su realización;

Considerando, que en este tenor, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia del vicio argüido, al haber quedado debidamente establecido a través de la ponderación del ejercicio valorativo de la actividad probatoria realizada por la jurisdicción de fondo, la licitud, legitimidad y validez de los medios probatorios incorporados al proceso, pues claramente se advierte que la orden de allanamiento objeto de cuestionamiento fue emitida ante la sospecha de encontrar sustancias controladas y objetos ligados al narcotráfico en la residencia donde habitaba "Rafuche", que al perpetrarse el mismo en la dirección suministrada por el órgano acusador fue debidamente identificado el recurrente José Ramón Ramírez Martínez, de alias "Rafuche", como la persona que residía en la misma; que en igual sentido, no se evidencia vulneración alguna, en lo decidido por la Corte a-qua, a las disposiciones del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, pues nuestra normativa procesal penal deroga cualquier norma especial que le sea contraria, como la invocada al efecto, observándose por demás, que contrario a lo establecido el certificado de análisis químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) establece el día 28 de junio de 2001, como la fecha de su correspondiente emisión;

Considerando, que por igual, ha sido atacado el aspecto motivacional de la decisión impugnada al referir el imputado recurrente una omisión de estatuir sobre las conclusiones formuladas por ante la Corte a-qua, en razón de que fue invocado que no se aplicó adecuadamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a fin de imponer la pena que más se ajustara a los hechos, y que no fue otorgada a favor del recurrente la suspensión condicional de la pena, aun cuando este cumplía con los requisitos objetivos consignado en el artículo 341 del citado texto legal, al tomar en consideración criterios subjetivos, como el hecho de que supuestamente no mostró arrepentimiento;

Considerando, que al respecto, la simple revisión de la decisión recurrida en casación evidencia el carácter de infundado del vicio invocado, toda vez, que tal y como ha sido apreciado por la Corte a-qua, la pena impuesta en contra del recurrente ha sido determinada tras la debida ponderación del grado de participación del imputado en la realización del acto ilícito imputado, sus móviles, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción social, sus características personales, educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, criterios estos consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que han sido utilizados por la jurisdicción de fondo como parámetros para determinar la justeza y pertinencia de la misma a fin de que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley, con lo cual se ha dado respuesta a la queja esbozada en el escrito de apelación, al igual que a la solicitud de suspensión condicional de la pena, la cual fue rechazada en el ejercicio del juzgador del carácter facultativo de la misma, al entender que al recurrente, en condición de distribuidor, le fue impuesta la pena mínima aplicable y al no haber mostrado ningún síntoma de arrepentimiento, sin que con ello se vulnere la naturaleza misma de esta figura jurídica; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Ramírez Martínez, contra la sentencia núm. 598-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacobo Calcaño.
Abogados:	Lic. Teeudys Balbuna y Dr. Pedro David Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacobo Calcaño, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0012882-7, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 6, barrio La Jabilla, Sabana de la Mar, Hato Mayor, imputado, contra sentencia núm. 655-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre de 2014;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Teeudys Balbuna, por sí y por el Dr. Pedro David Castillo, quienes actúan a nombre y en presentación del imputado Jacobo Calcaño, en sus conclusiones;

Oída a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Jacobo Calcaño, por intermedio de el Dr. Pedro David Castillo Falette, depositado el 10 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3526-2015 del 8 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Jacobo, por el siguiente hecho: “que el imputado Jacobo Calcaño (a) Javier, era amigo de la madre y el padrastro de la menor Karina Estephan Pie Ventura, y gozaba de la confianza de ellos, situación que aprovechó el imputado cuando los visitaba, hasta dormía en la casa de ambos, para violar sexualmente a la menor KEV, por el ano. El hecho comenzó mostrándole películas pornográficas a la menor por

el celular y uno de esos días la menor estaba acostada en su cama, y el imputado procedió a quitarle la ropa y a penetrarla por el ano, y comunicándole a la menor que si se atrevía hablar a quien arrestarían sería a su padrastro, prometiéndole que no lo volvería hacer, sin embargo cada vez que el imputado tenía la oportunidad cometía el hecho delictivo en contra de la menor y bajo la misma amenaza de que quien saldría perjudicado sería su padrastro; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, por lo que en fecha 15 de marzo de 2013, emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Jacobo Calcaño, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ángela María Ventura Liriano;

- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 00042-2014 del 3 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en parte las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Jacobo Calcaño (a) Javier, por im procedentes; **SEGUNDO:** Declara nulas las notificaciones hechas a requerimiento del Ministerio Público de este Distrito Judicial de La Altagracia, por ser realizadas contrario a las disposiciones vigentes de nuestra normativa procesal penal; **TERCERO:** Declara nulas las entrevistas realizadas por el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de este Distrito Judicial de La Altagracia, a las menores de edad K.E.P.V., E.M.C., y A.L.S.B., por ser violatoria al debido proceso; **CUARTO:** Declara al imputado Jacobo Calcaño (a) Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-0012880-7, residente en la casa núm. 6 de la calle Mella del sector La Javilla de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K.E.P.V., y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de Quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos; **QUINTO:** Condena al imputado Jacobo Calcaño (a) Javier, al pago de las costas penales del procedimiento”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jacobo Calcaño, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 655-2014 del 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2014, por el Dr. Pedro David Castillo Falette, actuando a nombre y representación del imputado Jacobo Calcaño (a) Javier, contra sentencia núm. 00042-2014, de fecha Tres (03) del mes de Marzo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la sentencia atacada en este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que el artículo 305 del Código Procesal Penal establece un plazo para la notificación a la secretaría o la comunicación de pruebas y depositarlo en el tribunal, porque la Corte de Apelación a-quo, establece que este medio de apelación no causó ninguna violación al derecho de defensa, pero peor aún esta Corte de Apelación A-quo, también los valora, a pesar de fueron depositadas en el tribunal de juicio quince (15) días después, por lo que las pruebas aportadas por el Ministerio Público jamás debieron ser valorada por el tribunal a-quo y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que al hacerlo de la manera que la Corte a-qua lo hizo y luego valoró esos medios de pruebas, lo hizo violentando una norma jurídica para fundamentar su sentencia, lo que es suficiente para que la sentencia sea casada por violación de la ley , por inobservancia

o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia. En la sentencia recurrida la Corte a-quo hace una de las más mala valoración de las pruebas que ojos algunos hayan podido ver y decimo esto por lo siguiente: en la página 9 los jueces a-quo establecen que las declaraciones de la madre de la menor de edad guardan relación con las circunstancias del hecho y en cuanto a lo vertido por el certificado médico, pero caramba y con qué otra prueba e igual naturaleza se corroboran esas declaraciones, con ninguna, por lo que es una mala valoración de las pruebas, así como también rechazan el recurso de apelación y confirman la decisión en base a los hechos fijados por los jueces de primera instancia, y dónde está la intermediación del juicio, la oralidad del mismo, se le olvidó a los Jueces A-quo para rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada en base a los hechos fijado por el tribunal a-,quo cómo dicen los jueces de la Corte a-qua, que ellos a través de esos hechos fijados por el tribunal de primera instancia dejan establecida la responsabilidad penal del imputado, y es por eso que decimos que estos honorables miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís hicieron una de las peores valoraciones a unos medios de pruebas que se haya podido observar y pasaremos a decir porque: en la sentencia atacada ellos toman como elementos de prueba el testimonio de la señora Ángela María Ventura Liriano, la cual es menor de edad supuestamente agraviada, pero aún así la Corte toma ese testimonio para fundamentar su decisión, sin ninguna motivación. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la Corte a-qua no incurrió en una falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por las partes, es decir las conclusiones vertidas por las partes es decir, las conclusiones del abogado técnico del imputado no fueron motivada en la sentencia atacada, es decir, el abogado pidió la variación de la calificación jurídica del proceso, ya que con los testimonios ofertados ante el plenario y las pruebas aportadas demostró que lo único que ocurrió aquí fue una excusa legal de la provocación por parte del occiso, ya que todos los testigos a pesar de ser mal valorado por el tribunal, establecieron que el occiso fue el que fue a la casa del imputado a provocar pleito y que en varias ocasiones hubo que llevarse el occiso para evitar un problema peor, que el mismo volvía

y volvía a provocar hasta que lamentablemente ocurrió lo que no debió de ocurrir si el hoy occiso no hubiera provocado al imputado, el cual tuvo que reaccionar ante la provocación del occiso en su casa donde estaban sus hijos y su esposa, pero la Corte A-qua en ningún momento le da respuesta al abogado de la defensa técnica de porque en base legal y con una debida motivación rechazó esa solicitud de variación de la calificación jurídica ya que lo único que hace la Corte a-quo, en la página 12 de la sentencia atacada, es decir que las conclusiones del abogado de la defensa si fueron plasmada en la sentencia atacada, pero no es que la mencionaran es que motivaran en porque no se pudo variar la calificación jurídica del proceso, circunstancia estas que al momento de obviar la motivación de esas conclusiones la Corte a-qua no cumplió con el artículo 24 del Código Procesal Penal y por lo tanto esta sentencia hoy atacada a través de este recurso de casación debe ser casada de pleno derecho. Que la Corte a-qua violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, decimos esto porque a pesar de establecer una pena de quince (15) años al imputado, no establece cual fue el criterio que tomó en cuenta al momento de fijar la pena, el grado de participación del imputado, y siendo esa la razón por la cual ellos revocaron la sentencia de primer grado, es decir porque no establecieron el criterio para la imposición de la pena, no estaban los miembros de la Corte a-qua en la obligación de establecer ellos cual fue el criterio para imponer la pena de quince años de reclusión mayor, pues al no hacerlo violentaron la ley, tal cual ellos establecen lo hizo el tribunal de primer grado, porque todos los testigos establecieron al tribunal que el que provocó el hecho fue el occiso, ya que este en varias ocasiones, fue a la casa del imputado provocándolo con un arma en las manos para que le pagara una suma determinada de dinero, por lo que la Corte a-qua no tomó en cuenta las razones o las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en síntesis, la pena impuesta es desproporcional a como sucedieron los hechos y constituye una violación a nuestra normativa procesal”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada,

Los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en sus medios, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada

con violación a los principios del juicio oral, falta de motivación de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia;

Considerando, que en su primer medio el recurrente ataca la sentencia de la Corte a-qua por haber incurrido en falta de motivación, así como en una errónea valoración e inobservancia del artículo 305 del Código Procesal Penal, sustentado en que el Ministerio Público presentó ante el tribunal de juicio el orden en que presentaría las pruebas fuera del plazo previsto en el citado texto legal, por lo que las mismas no debieron ser valoradas, estableciendo la corte que este medio de apelación no le causó ninguna violación al derecho de defensa, por lo que su proceder violenta la norma jurídica;

Considerando, que el citado medio, merece ser rechazado, ya que no se evidencia afectación alguna a los términos del artículo 305 del Código Procesal Penal, atendiendo que ese punto es una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada en casación, ya que en el juicio de fondo intervino una reproducción probatoria y las partes hicieron uso de ella, con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso, siendo la comunicación, al secretario del tribunal del orden de recepción y exhibición de pruebas una formalidad, que de acuerdo con la normativa procesal puede ser alterado por mutuo acuerdo entre tribunal y las partes;

Considerado, que en su segundo medio alega el recurrente falta de valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia, bajo el alegato de que dicha alzada rechaza el recurso de apelación y confirman la decisión en base a los hechos fijados por los jueces de primera instancia, a espaldas de los principios de la inmediación del juicio, la oralidad del mismo, sin exponer sus propios motivos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa procesal penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, pudiendo la Corte de Apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, con la excepción de que solo en los casos de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria

para examinar la procedencia del motivo invocado, y valorarla en relación con el resto de las actuaciones, así como también podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio; que en ese mismo tenor el artículo 422 de la citada normativa, faculta a la Corte a dictar propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba recibida;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, procede rechazar el medio propuesto en casación, toda vez que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita y estatuyó conforme al derecho sobre los medios invocados por el recurrente Jacobo Calcaño;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, esta alzada tendrá bien no pronunciarse, por ser improcedente, ya que el mismo no se corresponde con la sentencia recurrida, en razón de que impugna aspectos sobre un hecho de homicidio, y la sentencia recurrida, conoció de un recurso de apelación de un proceso seguido al imputado Jacobo Calcaño de agresión y violación sexual;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al imputado Jacobo Calcaño, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Calcaño, contra sentencia núm. 655-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena al procesado Jacobo Calcaño, al pago de las costas penales del procedimiento;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Thelma Amparo Cabrera González.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Edwin R. Toribio Santos.
Interviniente:	Elizabeth Vélez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Danery Genao Taveras y Santo E. Hernández Núñez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Thelma Amparo Cabrera González, dominicana, mayor edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0023828-4, domiciliada y residente en la calle Beller, núm. 116, de la ciudad de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 627-2014-00332,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora publica en representación del también defensor público Lic. Edwin R. Toribio Santos, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Lic. Edwin R. Toribio Santos, defensor público, en representación de Thelma Amparo Cabrera González, depositado el 18 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Danery Genao Taveras y Santo E. Hernández Núñez, a nombre de Elizabeth Vélez Rodríguez, depositado el 14 de octubre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de la acción penal privada ejercida por Elizabeth Vélez Rodríguez contra Thelma Amparo Cabrera González, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques, una vez agotados los procedimientos de rigor, pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00088/2014 del 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a Thelma Amparo Cabrera González, culpable de haber violado el artículo 66 letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en el aspecto relativo a la emisión de cheque sin provisión de fondos, cuya sanción viene dada por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber emitido el cheque núm. 1578, de fecha 12.12.2013, a favor de Elizabeth Vélez Rodríguez, por un valor de RD\$700,000.00; en consecuencia le condena a una pena de seis (6) meses de prisión correccional, cuyo cumplimiento habrá de verificarse en el Centro Rehabilitación Rafey Mujeres, y a una multa de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, liquidables por ante el Juez de la Ejecución de la Pena; SEGUNDO: Declara le exención de las costas penales por estar la imputada existida por la defensoría pública; TERCERO: En el aspecto civil, reconoce y retiene como crédito cobrable y exigible por parte de la actora civil Elizabeth Vélez Rodríguez, el importe del cheque núm. 1578; consecuentemente condena a Thelma Amparo Cabrera González, a pagar por valor a favor de Elizabeth Vélez Rodríguez, la suma de (RD\$700,000.00), suma que totaliza el importe del cheque núm. 1578, de fecha 12.12.2013, librado a cargo del Banco Hipotecario Dominicano (BHD); CUARTO: Condena a la imputada Thelma Amparo Cabrera González, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a título de indemnización por el perjuicio de carácter económico deducidos de las vicisitudes afrontadas por la tenedora del referido cheque, al no haber podido ingresar a su patrimonio personal y familiar el importe del referido cheque; QUINTO: Condena a la imputada Thelma Amparo Cabrera González, al pago de las costas civiles en distracción de los abogados que han tenido la representación de los querellantes y acusadores; SEXTO: La presente sentencia es

susceptible del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- b) que por efecto del recurso de apelación incoado por la imputada contra aquella decisión, intervino la ahora impugnada en casación, que es la número 627-2014-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Edwin R. Toribio Santos, defensor público adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación de la señora Thelma Amparo Cabrera González, en contra de la sentencia núm. 00088/2014, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente invoca un único medio en el que sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; como fundamento esgrime que en la sentencia de primer grado se establece que la imputada hizo abonos en base a los acuerdos arribados en la audiencia, pero el juzgador incurre en la violación de condenarla a una pena totalmente desproporcionada, habiendo desestimado que la imputada actuó de mala fe y sabiendo que en la especie se trataba de una relación comercial entre las partes; que este elemento fue impugnado ante la Corte a fines de que reconsiderara la aplicación de la ley en el presente caso, basado en que la Ley 2859 si bien sanciona la emisión de cheques sin fondo, no menos cierto es que el tribunal de juicio reconoció que la imputada había abonado pagos al referido monto, lo que hace desaparecer el tipo penal para convertirse en una deuda civil que debió reclamarse ante la jurisdicción civil, ya que desaparece la intención dolosa de emitir el cheque sin fondos; que, sin embargo, la Corte a-qua ratifica la sentencia sin brindar fundamentos jurídicos válidos que permitan comprender por qué se ha fallado en esa dirección;

Considerando, que además sostiene es un hecho notorio que Thelma Cabrera González, Elizabeth Vélez y otras personas tenían una relación comercial, en la cual esta les entregaba cheques sin indicar el concepto,

como garantía de los fondos invertidos en el referido negocio, lo que era conocido por todos los socios de esa sociedad informal; que no se puede considerar un acto de mala fe este método, y así lo ha reconocido el juzgador al referirse a los abonos hechos por la imputada a la deuda contraída con la parte querellante;

Considerando, que por su parte, la recurrida e interviniente, Elizabeth Vélez Rodríguez, expone en su escrito de reparos que la Corte a-qua dio argumentos en el sentido de que la sentencia recurrida motivó suficientemente la condena, con una pena dentro de los parámetros de la ley; que la imputada al emitir los cheques sabía no tenían fondos, y que la relación comercial no es un pasaporte para emitir cheques sin provisión;

Considerando, que en torno a la impugnación planteada por la recurrente en casación, la Corte a-qua determinó:

“4. El recurso que se examina va a ser rechazado, pues contrario a lo que alega la defensa técnica de la imputada, la sentencia dictada no ha violado ninguna disposición legal por haber condenado a la imputada al cumplimiento de seis meses de prisión, ya que esta pena se halla establecida por la ley de cheques y no resulta contradictoria con los motivos expresados en la sentencia, debido a que en el último considerando de la página 8 de la sentencia, el juez a-quo expresa que el elemento moral de la infracción quedó configurado porque la imputada tenía conocimiento de que al momento de emitir los cheques estos no tenían fondos. Por otra parte, la alegada existencia de una relación comercial entre la recurrente y la víctima carece de fundamentos, pues de acuerdo a la ley el cheque debe tener fondos sin importar la razón o motivo por la que el librador del cheque lo emita”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ha sido juzgado que la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello su emisión o libramiento sin provisión de fondos, con el conocimiento de dicha falta o insuficiencia, y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y

seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo reclamado por la recurrente, la Corte a-qua no incurre en improcedente fundamentación, toda vez que, efectivamente, la sentencia condenatoria da cuenta de en el presente caso convergen los elementos que constituyen la infracción, y, las circunstancias que pretende hacer valer la recurrente en cuanto al avance o abono de pagos tendentes a cubrir el monto del cheque, unido al comportamiento de esta, fueron tomadas en cuenta como circunstancias atenuantes para fijar la sanción mínima dentro de la escala prevista en la ley, la cual se ajusta a los parámetros legales y está debidamente justificada;

Considerando, que, conviene precisar, por resultar relevante en la especie, que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre *la valoración de la imposición de la pena*, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación,*

valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en atención a todo cuanto antecede es menester concluir que la Corte a-qua actuó conforme las atribuciones conferidas por la norma procesal penal, pronunciando una sentencia debida y suficientemente motivada, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte; que, la parte recurrida solicitó su compensación, por consiguiente no ha lugar a su imposición.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Elizabeth Vélez Rodríguez en el recurso de casación incoado por Thelma Amparo Cabrera González, contra la sentencia núm. 627-2014-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas penales generadas en razón de estar asistida por la Defensoría Pública, y compensa las civiles;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Loreto González Abad.
Abogadas:	Licdas. Anna Dormaris Pérez y Rosalba Rodríguez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loreto González Abad, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 048-0029731-1, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, La Delicia, Bonao, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Loreto González Abad, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Loreto González Abad, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de junio de 2016, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 3957-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación (a) Nelson El Pajero, solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio contra Loreto González Abad, violación a los artículos 4-B, 5-a, 28, 75-II de la Ley 50-88 y Ley 36 artículos 39 y 40;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00243-2015 el 25 de mayo de 2015, en contra de Loreto González Abad (a) Nelson El Pajero, como supuesto autor de traficante de cocaína, sancionado en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0212-04-2015-SSEN-00179, el 4 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Loreto González Abad (a) Nelson El Pajero, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Loreto González Abad (a) Nelson El Pajero, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Condena al imputado Loreto González Abad (a) Nelson El Pajero, al pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Loreto González Abad, intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00165, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Loreto González Abad, en calidad de imputado, representado por la licenciada Rosalba Rodríguez Rodríguez, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 00179 de fecha 4/11/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la

misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Loreto González Abad, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que sostiene:

“Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación (artículo 24 Código Procesal Penal). La Corte de Apelación cuando se refiere a los motivos del recurso de apelación, no da una repuesta a los vicios señalados, sino más bien transcriben lo mismo que dictó el tribunal de primer grado, y no dan una motivación clara y precisa de la fundamentación. La corte de apelación, también yerra cuando establece que los elementos de prueba resultan suficientes para condenar a nuestro patrocinado, ya que también al igual que el tribunal de primera instancia ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el ministerio público, en virtud de que las pruebas documentales presentada por la fiscalía como son el acta de allanamiento y la orden de allanamiento y arresto, no fueron autenticada por el testigo de la acusación que el ministerio público presento, ya que el día del juicio no estuvo presente, por lo que dichos documentos no han sido autenticados tal y como lo establecen los artículos 3 y 19 de la Resolución 3869-2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Otra situación que se presentó es el hecho de que la orden de allanamiento no iba dirigida al joven Loreto González Abad, si no a un tal Nelson El Pajero, es decir, la orden de allanamiento iba dirigida a otra persona, no así a nombre del recurrente como se establece en las actas de allanamiento, esto se puede evidenciar con dicha orden de allanamiento. Por lo que en virtud de lo que dispone el artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, dicha requisita o elemento de prueba deviene en ilegal y cualquier otro elemento de prueba que haya sido consecuencia de esta, en virtud de haber realizado un allanamiento en la casa del imputado sin una orden previa, ya que la orden de allanamiento presentada por la fiscalía, solo autoriza allanar la vivienda de un tal Nelson El Pajero, razones por demás para determinar que el allanamiento en la vivienda de nuestro asistido se realizó sin la debida autorización judicial. Violentando así el domicilio del imputado, por no contar con la orden judicial de autorización, conforme lo establecen los artículos 44.1 CRD. 11 CADH. 17 PIDCP y 180 CPP. Por lo que no se le puede dar ningún valor probatorio.

Debió el tribunal restarle credibilidad a la orden de allanamiento y a la acta de allanamiento y no valorarla en perjuicio de nuestro patrocinado y declarar la nulidad de esa actuación con todas sus consecuencias, o la exclusión de los mismos, en virtud de lo establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, y en virtud de la teoría del árbol envenenado. Razón por la cual la corte de apelación, al confirmar la sentencia, ha cometido el mismo error, inobservando las ilegalidades, la valoración negativa y motivación, con relación a los supuestos elementos probatorios que tomó como referencia el Tribunal Colegiado, que condenó a nuestro patrocinado, cuando de antemano a simple vista se puede observar que estos elementos no son, ni serán ni legales, ni suficientes para condenar a ninguna persona y mucho menos a nuestro patrocinado Loreto González Abad. Esta situación crea una duda razonable, la cual debe ser interpretada a su favor, tal y como lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal, máxime cuando para ello se pretenda fundamentar una condena, como en el caso de la especie a sucedido, en la cual mi representado ha resultado condenado; Pero, es notorio que la honorable Corte que emitió la decisión objeto del presente recurso de casación ha inobservado la valoración en su justa dimensión de lo que fueron los elementos de pruebas que sostuvieron la sentencia de primer grado, ya que no fueron valorados conforme lo dispone los artículos 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y artículo 69.8 de la Constitución Dominicana, cuando dichos elementos probatorios, por si solos no fueron precisos y mucho menos coherentes, situación ésta que genera duda e incoherencia, la cual favorece al imputado, conforme lo prevé el artículo 25 del Código Procesal Penal, y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que la corte a-qua no da respuesta a los vicios señalados en su recurso, sino que transcribe como fundamento de su decisión las argumentaciones utilizadas por el tribunal de primer grado; así como errónea valoración de los supuestos elementos de pruebas ofertados por el ministerio público, en virtud de que las pruebas documentales presentadas, no fueron autenticada por el testigo de la acusación;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Loreto González Abad, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en violación a los parámetros de la sana crítica racional, en virtud de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, reveló que los medios de prueba aportados al proceso fueron valorados correctamente, conclusión a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en dicho acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los motivos promovidos en su recurso de apelación ;

Considerando, que por otra parte, el recurrente cuestiona los elementos de prueba, bajo el sustento de que la orden de allanamiento iba dirigida a otra persona, y no a nombre de Loreto González Abad, imputado recurrente, así como que dichas pruebas documentales, no fueron autenticadas por el testigo de la acusación presentada por el ministerio público, pero estos señalamientos carece de fundamento, toda vez que tal y como expone la corte a-qua "...como se observa en el acta de allanamiento a la hora de la misma ser debidamente llenada, el ministerio público de forma indubitable escribió que dicha acta se le estaba llenando a la persona que vive en la casa requisada y que se trataba de Loreto González Abad (a) Nelson El Pajero, de donde se desprende que el sobrenombre de Nelson El Pajero, obedece a un apodo, lo cual es de frecuente uso en el vocablo dominicano a la hora de denominar a una persona";

Considerando, que además, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las pruebas documentales y las actas que cumplen con las disposiciones de los artículos 139, 175, 180 y 225 del Código Procesal Penal, se bastan por sí solas y pueden ser incorporadas por lectura al juicio, como excepción al principio de oralidad, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, toda vez que su autenticación o acreditación a través de un testigo idóneo se procura cuando surgen cuestiones que requiere esclarecimiento y que ante su omisión se lesione el derecho de defensa del imputado, lo cual no se advierte en el caso de la especie;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto

análisis de los medios planteados, sin incurrir en los vicios denunciados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Loreto González Abad, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SSEN-00165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José López García.
Abogados:	Lic. Amauris Oviedo y Licda. Miosotis Selmo Selmo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José López García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964001-1, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, núm. 68-B, Sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 65-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Amauris Oviedo y Miosotis Selmo Selmo en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 02 de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó Auto de Apertura a Juicio en contra de José López García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d), 5-a), 8 categoría II, acápite II, 9-d), 58-a) y 75-II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 15 de diciembre de 2015, dictó su decisión núm. 316-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor José López Carda (a) Chef de generales que se hacen constan en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado José López Carda (a) Chef del pago de las costas, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia decomisada en ocasión de este proceso, consistente en catorce punto treinta seis (14.36) gramos, de Cocaína Clorhidratada y el decomiso a favor del Estado dominicano el celular marca ZTE color negro; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a fines correspondientes. Oída a la magistrada Esmirna Gisselle Méndez Álvarez, Juez Presidenta expresar que se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de enero del año 2016, a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, quedando convocados las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 65-SS-2016 ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor José López Carda, (a) Chef, (imputado), dominicano, mayor de edad, cocinero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964001-1, domiciliado y residente en la calle Máximo Grullón, núm. 68-B, Villa Consuelo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada la Licda. Miosotis Selmo Selmo, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 316-2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado textualmente en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas

*sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado José López Carda, (a) Chef, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte entregar a las partes copia de la presente decisión conforme el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal y comunicar la misma al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), para los fines de ley correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 172, 333, 338, 418, 419, 420, 421, 422 y 425 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación acogió la pena aplicada por el tribunal colegiado, en contra del imputado, el cual fue declarado culpable de violar la Ley 50-88, condenándolo a cumplir la pena de cinco años de prisión, sin tomar en cuenta la valoración de los elementos de pruebas. Que al analizar la sentencia recurrida, nos encontramos con que la Corte a-quo se limitó a confirmar la decisión de primer grado, sin embargo en uno de sus numerales es contradictoria con su mismo fallo, esto lo encontramos al verificar el numeral 6 de la página 9 de la referida sentencia, que deviene en una violación a los principios endilgados en la norma, debido proceso de ley, que debe ser cumplido por todos los tribunales dominicanos y que el tribunal a-quo violentó al valorar el testimonio de un testigo el cual estableció que al momento del allanamiento este se encontraba custodiando al imputado, y que vio cuando su compañero encontró la supuesta sustancia controlada. Que la Corte no observó las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, toda vez que la defensa en su primer medio señaló que el tribunal de primera instancia no observó las pruebas testimoniales de forma conjunta ni de forma individual, que no le dio a cada una de ellas el valor probatorio correspondiente, pues del análisis conjunto de las pruebas a cargo y a descargo, se podía verificar que el imputado se le violentaron derechos establecidos en la normativa procesal penal, en razón de que el artículo 183 del Código

Procesal Penal establece el procedimiento y las formalidades, que se deben seguir para llevar a cabo un allanamiento. Que la Corte a-quo ha considerado que no obstante esas violaciones legales señaladas por la defensa, se ha realizado una correcta aplicación de la norma, esto de una manera manifiestamente infundada, pues, no explica donde existen las comprobaciones de hecho en la sentencia recurrida que dan al traste con la aplicación correcta de la norma para justificar la sentencia de confirmación que ha emitido. Que lo anteriormente expuesto constituye violación al derecho de defensa del imputado, pues la carencia de motivación de la sentencia de primer grado, donde no hace mención de las pruebas a descargo, demuestra que estas fueron obviadas por los juzgadores, y que siempre la balanza de este proceso estuvo inclinada hacia la parte de la acusación, revirtiendo la presunción de inocencia en una presunción de culpabilidad, ya que las pruebas de descargo no fueron evaluadas ni valoradas por los juzgadores”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis lo siguiente:

Allanamiento de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año os mil catorce (2014). Que las porciones de polvo encontradas resultaron ser cocaína clorhidratada con catorce punto treinta y seis (14.36) gramos, de acuerdo al Certificado Químico Forense núm. 2014-11-01-023648 del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Que en cuanto a la prueba presentada por la defensa técnica del imputado, consistente en el testimonio de la señora Marielin Alexandra Tavarez, prueba que el tribunal le otorga entera credibilidad, estableciendo que estaba en la casa al momento del allanamiento, pero no así en la habitación donde fue encontrada la droga objeto del presente proceso, por lo que estas declaraciones no contradicen en modo alguno lo afirmado por el testigo César Augusto Cuello Rodríguez, consistente en la ocupación de cincuenta y dos (52) porciones de polvo blanco. Que en atención de lo establecido en el artículo 321 de nuestra normativa procesal penal, el cual expresa: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. 10.- Que en vista de ello, a raíz de la valoración probatoria y de los hechos establecidos ha quedado compraba que el señor José López García (a) Chef cometió los hechos

descritos anteriormente, en tal sentido el Tribunal procede a variar la calificación jurídica, dada por el Juez de la Instrucción, en la cual envía a juicio al ciudadano en cuestión por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 8 categoría II, acápite II, 9 literal D, 58 literal A y 75 párrafo II sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana por ser la calificación jurídica que se ha demostrado en éste Tribunal y la que se ajusta a los hechos probados. 11.- Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de traficante de drogas, a saber: 1) La posesión de las sustancias controladas en las cantidades determinadas por la ley; 2) La calidad de traficante que se le adjudica, lo cual se desprenden por el peso de las sustancias controladas que fueron ocupadas al ciudadano José López García (a) Chef; 3) La intención Delictuosa, esto es, el conocimiento que tenía el imputado de la posesión de drogas, a sabiendas de que se trataba de un ilícito penado por la ley. 12.-Que el artículo 5 Literal A de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cual reza: “Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a).- Cuando la cantidad de la droga no exceda de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o las personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes”. 13.- Que el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cual reza: “Ninguna persona podrá mantener en su poder, por el testimonio del testigo César Augusto Cuello Rodríguez, corroborado. Allanamiento de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce 2014. Que las porciones de polvo encontradas resultaron ser cocaína clorhidratada con catorce punto treinta y seis (14.36) gramos, de acuerdo al Certificado Químico Forense núm. 2014-11-01-023648 del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Que en cuanto a la prueba presentada por la defensa técnica del imputado, consistente en el testimonio de la señora Marielin Alexandra Tarez, prueba que el tribunal le otorga entera credibilidad, estableciendo que estaba en la casa al momento del allanamiento, pero no así en la habitación donde fue

encontrada la droga objeto del presente proceso, por lo que estas declaraciones no contradicen en modo alguno lo afirmado por el testigo César Augusto Cuello Rodríguez, consistente en la ocupación de cincuenta y dos (52) porciones de polvo blanco. 9.- Que en atención de lo establecido en el artículo 321 de nuestra normativa procesal penal, el cual expresa: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare defensa”. 10.- Que en vista de ello, a raíz de la valoración probatoria y de los hechos establecidos ha quedado comprobado que el señor José López García (a) Chef, cometió los hechos descritos anteriormente, en tal sentido el Tribunal procede a variar la calificación jurídica, dada por el Juez de la Instrucción, en la cual envía a juicio al ciudadano en cuestión por violación a las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 8 categoría II, acápite II, 9 literal D, 58 literal A y 75 párrafo II sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana por ser la calificación jurídica que se ha demostrado en éste Tribunal y la que se ajusta a los hechos probados. 11.- Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de traficante de drogas, a saber: 1) La posesión de las sustancias controladas en las cantidades determinadas por la ley; 2) La calidad de traficante que se le adjudica, lo cual se desprende por el peso de las sustancias controladas que fueron ocupadas al ciudadano José López García (a) Chef; 3) La intención Delictuosa, esto es, el conocimiento que tenía el imputado de la posesión de drogas, a sabiendas de que se trataba de un ilícito penado por la ley. 12.-Que el artículo 5 Literal A de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cual reza: “Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada c o sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la ese l siguiente: a).- Cuando la cantidad de la droga no exceda de (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o la personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o las personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes”. 13.- Que el artículo 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas, la cual reza: “Ninguna persona podrá mantener en su poder, color negro. 20.- Que artículo 89 de la núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Contraladas de la República Dominicana, dispone que: Una (1) copia de toda las sentencias dictada tribunales competentes, en caso de violación a la presente Ley, deberá ser enviada inmediatamente a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines estadísticos correspondientes”. 6.-Que, tal como se aprecia en la glosa, el recurrente fue apresado en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014), siendo las 9:25 A. M., mediante allanamiento realizado en su morada, la casa núm. 68-B, de block de color amarillo (la única que está al lado de la escalera de hierro) ubicada en la calle Máximo Grullón del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, autorizado mediante orden judicial núm. 0062-noviembre-2014, lugar donde reside el imputado José López Carda, quien, contrario a lo alegado en el recurso, estaba presente en la realización del allanamiento, en el cual se encontró en un taburete de cristal adherido a la pared de la habitación principal un potecito de color blanco con tapa de color blanco, la cual contenía en su interior la cantidad de cincuenta y dos (52) porciones de polvo blanco, lo cual quedó comprobado por el testimonio del testigo César Augusto Cuello Rodríguez, corroborado con el Acta de Allanamiento de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014). Q las porciones de polvo encontradas en el allanamiento resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de catorce punto treinta y seis (14.36) gramos, de acuerdo al Certificado Químico Forense núm. SCI-2014-11-01-023648 del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF). Que al proceder esta Corte al análisis del contenido de la sentencia y de las pruebas que le sirvieron de sustento queda claramente establecido que lo declarado por el testigo a cargo no encaja en lo alegado, pues el mismo participó de la requisa y vio el momento y el lugar en que su otro compañero, conjuntamente con el fiscal actuante, hicieron el hallazgo de la sustancia controlada; que el hecho de que se tuviera que esposar al imputado en el momento de la requisa en nada afecta las actuaciones realizadas ni violenta derecho alguno del recurrente, pues en la mayoría de los casos tal proceder es atendible y entendible cuando se están llevando a cabo las pesquisas en presencia de la persona a quien se le está interviniendo su hogar, lo que normalmente altera su comportamiento, tal como ocurrió en la especie donde el testigo manifestó que el hoy imputado se alteró, y de alguna manera los operadores del sistema

deben resguardar su seguridad ante situaciones en las que una persona se rebela cuando ellos están haciendo su trabajo. Que, contrario a lo alegado, la sentencia se fundamentó en las pruebas legalmente obtenida incorporadas al proceso, y que las declaraciones servidas en tribunal por uno de los oficiales actuantes le dan categoría e testigo idóneo para servir de base y sustentación a una sentencia condenatoria, lo que denota que las pruebas fueron valoradas conforme la sana crítica y las máximas de experiencia, por lo que los fundamentos del primer medio deben ser rechazados. Que en su segundo medio invoca el recurrente incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al decir que el tribunal sólo tomó en cuenta dos de los aspectos contemplados en esta norma, esto, a juicio de la Corte, en vez de ser un medio de impugnación lo que confirma es que el tribunal tuvo en cuenta los parámetros que establece la norma y que actuó en apego a la misma. No es menester que los juzgadores al momento de aplicar la pena hagan un estudio pormenorizado y detallado de cada uno de los ítems de esta norma en cada caso, basta con que la sentencia se ciña a uno o varios de esos postulados. Al imputado, conforme se evidencia en la sentencia, le fue aplicada la pena inferior conforme el tipo penal de narcotráfico, pena que está dentro de la escala legal, siendo favorecido con la exención del pago de la multa que contempla la ley bajo los mismos predicamentos que critica, sin embargo la Corte está limitada por el ámbito del recurso que la apodera que solo es del hoy recurrente. En esas atenciones, advierte esta alzada que el vicio invocado no se corresponde con la sentencia recurrida. 7.-Que no se advierte que existan los vicios alegados, pues tal como apreció el a-qua a través de las pruebas documentales que certifican la ocupación de la sustancia controlada y del tipo y cantidad de alucinógeno, pruebas que, por demás, fueron evaluadas y analizadas conforme la norma procesal, queda evidenciado que al recurrente fue la persona a quien se detuvo en el allanamiento practicado en su morada y se le ocupó bajo su dominio la droga en cuestión, sin que exista la menor duda al respecto, lo que fue ampliamente motivado en hecho y derecho, resultado esta situación, al amparo de las pruebas evaluadas, suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el hoy recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que expresa el recurrente en síntesis como fundamento del medio que sustenta su memorial de agravios, que la sentencia atacada es infundada, toda vez que la Corte de Apelación solo se limitó a confirmar la decisión de primer grado; sin observar las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, toda vez que la defensa en su primer medio señaló que el tribunal de primera instancia no observó de forma conjunta ni de forma individual las pruebas testimoniales, ya que del análisis en conjunto de las mismas, se podía verificar que al imputado se le violentaron derechos establecidos en la normativa procesal penal, en razón de que el artículo 183 del Código Procesal Penal establece el procedimiento y las formalidades que se deben seguir para llevar a cabo un allanamiento;

Considerando, que al tenor de la queja esbozada por el reclamante, esta Segunda Sala, procedió al análisis de la sentencia objeto de impugnación, constatando que la Corte de Apelación, para decidir como lo hizo, examinó de manera detallada el acto jurisdiccional ante ella impugnado, comprobando que los jueces de primer grado realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y el debido proceso de ley; especialmente la prueba testimonial que sirvió de sustento para corroborar que el allanamiento realizado en la residencia del imputado se efectuó de acuerdo a los requerimientos establecidos en la norma procesal penal;

Considerando, que de lo argumentado, esta Corte de Casación, nada tiene que reprocharle a lo consignado por el tribunal de segundo grado, toda vez que tal y como quedó manifestado, en el presente caso se cumplió el voto de la ley, al no verificarse ninguna violación, en razón de que el imputado se encontraba en su residencia al momento del allanamiento, se le notificó la orden y estuvo presente en el desarrollo de la requisa, motivo por el cual procede rechazar el vicio argüido y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José López García, imputado, contra la sentencia núm. 65-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 09 de junio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antolín Capellán Mejía y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Interviniente:	Domingo Araujo Mendieta.
Abogado:	Dr. Martín O. Alcántara Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín Capellán Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0014980-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 62, Km. 43, Autopista Duarte, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Seguros Sura, S.A., con domicilio en la Ave. Jhon F. Kennedy, núm. 1, Santo Domingo, D.N., debidamente

representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, entidad aseguradora; y la compañía Luis Manuel & Hijo, SRL., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEEN-000113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yéermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Martín O. Alcántara Bautista, en representación del recurrido Domingo Araujo Mendieta, depositado el 11 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de junio de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Bajos de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antolín Capellán Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literales e) y d), 50, 65 Y102 de la Ley 241;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia de San Cristóbal, el cual en fecha 15 de octubre de 2015, dictó su decisión núm. 0310-2015-SSEN-00083 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Antolín Capellán Mejía, culpable de violar los artículos 49, literales d, 50, 65, 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en República Dominicana, en perjuicio de Domingo Araujo Mendieta, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2000.00), y a la pena de nueve (9) meses de prisión, otorgando un perdón judicial con relación a la sanción privativa de libertad; SEGUNDO: Condena al señor Antolín Capellán Mejía, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil, por órgano de su abogado Lic. Martín Alcántara Batista, haber sido hecho de conforme a la norma; CUARTO: En cuanto al fondo, la acoge; en consecuencia, condena a Antolín Capellán Mejía, por habérsele retenido falta penal, conjuntamente con Luis Manuel González e Hijo S.R.L., en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD300,000.00), en beneficio del señor Domingo Araujo Mendieta, valorados de conformidad con las lesiones sufridas por él, y como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del acto ilícito cometido; QUINTO: Condena a Antolín Capellán Mejía, conjuntamente con Luis González e Hijo S.R.L., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lic. Martín Alcántara Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Sura, S. A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles

ordenadas en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las 09:00 a.m. de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2016-SS-SEN-000113, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Martín Alcántara Bautista, actuando a nombre y representación del querellante Domingo Araujo Mendieta; y b).- dos (2) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del imputado Antolín Capellán Mejía, de la entidad Seguros Sura, S. A., y del señor Luis Manuel & Hijo, SRL, en contra la sentencia núm. 0294-2015-SS-SEN-00083, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Primer agravio: Infundados argumentos esgrimidos por la Corte a-qua, para ratificar la responsabilidad contra el imputado. Errónea aplicación del artículo 74 de la Ley 241. Que la Corte hizo uso de formulas genéricas, limitándose a reproducir fragmento de la intervención de cada deponente y dar por cierto lo que establecen las pruebas a descargo. Que la Corte incurre en falta de voluntad de edificarse sobre lo sucedido, puesto que no facilitó las

condiciones óptimas para reproducir los hechos, para poder determinar si las comprobaciones del juzgador de primer grado son correctas. Que la Corte peca de ingenua cuando no pondera de manera sosegada los señalamientos que cuestionaban la contundencia del testimonio a cargo, limitándose a establecer que por el hecho de estar acreditado en el auto de apertura a juicio, es razón suficiente para dar por cierto sus declaraciones. Que la Corte confunde la acreditación de los hechos narrados por el testigo, con las razones de su acreditación, respecto a lo cual si tiene razón sobre la imposibilidad procesal de desechar su intervención sino se hace en los plazos de notificación del auto de apertura. Segundo agravio: Infundadas argumentaciones de la Corte al establecer indemnización al actor civil. Que los jueces no exponen argumentos de hecho y de derecho que le llevaron a estimar razonable la indemnización. Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere la evaluación de la personalidad de la víctima. Que debe considerado que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el artículo 133 de la Ley 146-02, por lo que el excedente debe ser cubierto por los asegurados. Que los juzgadores engloban el monto sin establecer qué proporción está acordando por daños materiales y daños morales, dejando desprovista la decisión del principal elemento para fiscalizar la labor de los juzgadores, sobre la apreciación del daño. Que debe considerarse la falta comprobada cometida por la víctima, la cual debe ser un elemento atenuante sobre la responsabilidad civil, en caso de que no vaya a considerarse como eximente de responsabilidad; **Segundo Medio:** Sentencia contradice sentencia del mismo tribunal o de la se]. Tercer agravio: Violación al derecho de defensa de los impetrantes al no permitirse presentar nuevas conclusiones en relación a la demanda civil. Uno de los criterios reiterados de nuestro más alto tribunal, señala que es violatoria del derecho de defensa la sentencia que rechaza una conclusión incidental y juzga el fondo, sin haber invitado al proponente a presentar nuevas conclusiones (B.).840.2361 y 948.1541). Que el juzgador no cumplió su obligación de responder los puntos de las conclusiones incidentales propuestas, lo cual viola el artículo 24 del CPP. Que la Corte desnaturalizó la esencia del planteamiento, puesto que los impetrantes argumentaban no

que la primera juzgadora no había respondido el incidente, sino que luego de responder no invitó a los recurrentes a formular nuevas conclusiones. Siendo así, aún los recurrentes no han presentado conclusiones al fondo sobre la demanda civil, sin haber sido invitado para ello”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“..Que los recurrentes los Licdos. Pedro P. Yérmenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación del imputado Antolín Capellán Mejía, de la entidad Seguros Sura, S. A., y del señor Luis Manuel & Hijo, SRL, estableciendo como primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que esta corte al ponderar el argumento de esta parte tiene a bien responderle que con relación a los argumentos de que es a la parte acusadora la que le toca destruir la presunción de inocencia y de que las pruebas debe establecer una relación directa entre el hecho factico y la imputación pública, esta corte tiene a bien establecer que el tribunal a-quo estableció en uno de sus considerandos. “Así pues, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados previa valoración objetiva de cada una de la pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, publico y contradictorio y en aplicación al debido proceso de ley, este tribunal tiene por acreditado judicialmente, fuera de toda duda razonable, lo siguiente: a) que en fecha diez (10) de julio de 2012, a las 4:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Sánchez, esquina José Francisco Peña Gómez, Zona Industrial de Haina, en el cual el señor Antolín Capellán Mejía, iba conduciendo un Camión y atropelló al señor Domingo Araujo Mendieta, quien conducía una motocicleta resultando lesionado; b) que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental a la imprudencia del señor Antolín Capellán Mejía, por este no tener la intención de haber atropellado a la víctima, quien condujo el camión antes descrito de manera descuidada, sin tomar las previsiones de lugar que la prudencia y el comedimiento de un buen conductor indica; por no haber tenido el deber de cuidado con relación al peatón, por cuanto, en tales circunstancias, es ostensible que la imprudencia del imputado fue la causa eficiente y generadora del accidente de marras”. Que previo a este considerando, la jueza valoro cada una de las pruebas aportadas por las partes, dejando claramente establecido la falta cometida por el imputado, lo que evidencia logicidad y coherencia entre

el hecho, la ley y el dispositivo, estableciendo la participación del imputado en la realización de la infracción, la gravedad y las consecuencias del hecho, por lo que rechaza este medio; Que con relación al alegato de este recurrente del testigo a cargo Sr. Francisco Méndez Díaz, alegando que los testimonios de este testigo no deben ser considerados coherentes ni contundentes, esta corte tiene a bien establecer que este testigo fue admitido en el auto de apertura a juicio, por lo que el mismo es un medio de prueba del presente caso. Es en las etapas anteriores que las partes deben objetar algunos de los medios de pruebas presentados, de lo contrario estaríamos violentando el principio de preclusión, y en este caso el tribunal cumplió con el mandato constitucional de un juicio oral, público y contradictorio, otorgándole el valor a los aportes otorgados por este testigo, los jueces le otorgaron el valor pertinente, por lo que rechaza este medio. Que existe un principio de preclusión en donde luego de superada una etapa, se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, adquiriendo carácter firme los actos realizados en el proceso. Se destaca que cualquiera de las partes afectada con una decisión tiene abierto la vía de los recursos, culminado este plazo, el vencedor goza con el resultado del proceso en razón de que no se puede retrotraer del "iter procesal" los actos procesales firmes a un estadio procesal en el que se considera de jure, que dichos actos ya se encuentran precluidos. Que de este principio el tribunal constitucional ha emitido algunas sentencias, que fijan un criterio con relación a la preclusión, presentando la Sentencia TC/0272/13 del tribunal constitucional en su letra c, Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes, según lo manifestó anteriormente este tribunal (Sentencia TC/0006/12, del 21 de marzo de 2012, p. 11). Que la parte recurrente presentó como segundo medio Falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en relación al monto indemnizatorio acordado, que en uno de los considerandos, la sentencia establece: "Como se podrá observar, en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el señor Antolín Capellán Mejía, conductor del camión, marca internacional, año 2002, color negro, placa núm. L231760, chasis núm.

IHSGLAERX503825, inobservado las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por el señor domingo araujo Mendieta, lesionado; y e) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil del imputado Antolín Capellán Mejía. El recurrente presenta en su recurso algunas alternativas para determinar una evaluación adecuada de los daños morales, como la designación de un árbitro judicial, esta corte entiende que este perito pudo someterse en la audiencia preliminar, a los fines de que el mismo pudiera realizar la labor evaluativa planteada por el recurrente. Que a juicio de esta corte, el tribunal a-quo expresó lo motivos por los cuales otorgó el monto establecido, emitiendo un razonamiento lógico y coherente, por lo que rechaza este medio; **Tercer medio.** Violación del derecho de defensa de las recurrentes; estableciendo que el tribunal a-quo no le otorgo la oportunidad a esta a que presentara sus medios de defensa al fondo, lo que esta corte responde al analizar la sentencia atacada, particularmente en las páginas 2,3 y 4, la defensa técnica del imputado presento un incidente con relación al poder de representación de la parte querellante, ante este pedimento respondieron el abogado de la parte querellante y actor civil y el ministerio público, emitiendo la jueza respuesta en ese sentido, en donde establece que al encontrarse en la etapa de juicio de fondo, solo esta apoderada de lo establecido en el auto de apertura a juicio, en virtud de lo que la normativa procesal establece, estableciendo que en el expediente se encontraba poder especial de representación, que le otorga dicha facultad al abogado que postular ante el tribunal, Las partes emitieran su opinión al tenor del incidente y la jueza respondió el incidente planteado. Por lo que al comprobar la no existencia de la violación planteada, procede rechazar este medio, ya que es a parte emitió sus conclusiones con relación a este incidente y con relación al fondo del proceso, por lo que se rechaza este medio y el recurso al no comprobarse ninguno de los medios planteados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que expresa los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios que la Corte de Apelación para ratificar la responsabilidad penal en contra del imputado hace uso de formulas genéricas, limitándose a reproducir fragmentos de la intervención de cada deponente

y dar por cierto lo que establecen las pruebas a descargo; pecando de ingenua esa alzada al no ponderar de manera sosegada los señalamientos que cuestionaban la contundencia del testimonio a cargo;

Considerando, que de conformidad con los alegatos esgrimidos, esta Segunda Sala procedió al examen de la sentencia atacada, pudiendo colegir que el reclamo de los recurrentes, carece de sustento, toda vez que los razonamientos esbozados por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada del tribunal de primer grado, a la luz de lo planteado, si bien fueron motivados de manera sucinta y transcribiendo como sustento de sus argumentaciones fragmentos de la decisión ante ella impugnada, la decisión estuvo debidamente fundamentada; haciendo constar los jueces a-qua, que luego de la ponderación de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, comprobaron que el juez de primera instancia realizó una valoración adecuada de cada medio de prueba, conforme lo dispone la norma, que sirvieron de sustento para establecer que el encartado atropelló a la víctima que se transportaban en una motocicleta, producto del manejo descuidado de este; quedando determinado, por la manera en que ocurrió el accidente, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el siniestro de que se trata;

Considerando, que en lo concerniente al segundo reclamo alusivo al cuestionamiento hecho a lo declarado por el testigo a cargo; si bien es cierto que la Corte de Apelación respecto a lo alegado por el reclamante no ponderó de manera puntual la queja externada, no menos cierto es, que esa alzada verificó y así lo hizo constar en sus fundamentos, una adecuada valoración de todos los elementos probatorios, tanto testimoniales como documentales, sometidos al escrutinio del juez de juicio; que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales, depende del concurso de la inmediatez, salvo la desnaturalización de dichas pruebas testimoniales, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, motivo por el cual este aspecto del medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de su acción recursiva, el recurrente expresa que las argumentaciones de la Corte a-qua respecto a la indemnización acordada son infundadas al no exponer los motivos de hecho y de derecho que le llevaron a estimar la misma

razonable y al no considerar la falta comprobada cometida por la víctima como una atenuante sobre la responsabilidad civil;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado si emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vinculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa y exclusiva cometida por el imputado, que la llevó a concluir que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala, ha verificado que el monto acordado de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) proporcional, racional y conforme a los daños morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con lesiones permanentes; por consiguiente al no encontrarse configurado el vicio señalado procede desestimarlo;

Considerando, que por último aducen los recurrentes que se violentó el derecho de defensa de los impetrantes al no permitírsele presentar nuevas conclusiones en relación a la demanda civil, desnaturalizando la Corte la esencia del planteamiento;

Considerando, que con relación a lo esgrimido, la Corte de Apelación, dejó por establecido: “al analizar la sentencia atacada, particularmente en las páginas 2, 3 y 4, la defensa técnica del imputado presentó un incidente con relación al poder de representación de la parte querellante, ante este pedimento respondieron el abogado de la parte querellante y actor civil y el ministerio público, emitiendo la jueza respuesta en ese sentido, en donde establece que al encontrarse en la etapa de juicio de fondo, solo está apoderada de lo establecido en el auto de apertura a juicio, en virtud de lo que la normativa procesal establece, estableciendo que en el expediente se encontraba un poder especial de representación, que le otorga dicha facultad al abogado que postula ante el tribunal. Las partes emitieron su opinión al tenor del incidente y la jueza respondió

el incidente planteado. Por lo que al comprobar la no existencia de la violación planteada, procede rechazar este medio, ya que esta parte emitió sus conclusiones con relación a este incidente y con relación al fondo del proceso, por lo que se rechaza el medio”; que de lo anteriormente transcrito, esta Sala nada tiene que reprocharle a lo decidido por la Corte a-qua, toda vez que tal y como consta, esa alzada se refiere a la queja invocada, ofreciendo una respuesta adecuada y satisfactoria al reclamo argüido, no evidenciándose ninguna transgresión al derecho de defensa del justiciable, por lo que se rechaza el vicio aducido y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Domingo Araujo Mendieta en el recurso de casación interpuesto por Antolín Capellán Mejía, Seguros Sura, S. A., debidamente representada por los señores Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús y Luis Manuel & Hijo, SRL., contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-000113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángel Joel Calderón Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Joel Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0089758-4, domiciliado y residente en la Cantabria, Sabana Grande, frente a la escuela, S/N, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, la compañía Edenorte Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 627-2016-00124, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado el 29 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ángel Joel Calderón Hernández, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d), 61, 50, 65 y 123 de la Ley 241;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto

Plata, el cual en fecha 17 de agosto de 2015, su decisión núm. 00036/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ángel Joel Calderón Hernández, de violar los artículos 49 letra d, 61, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Ángel Joel Calderón Hernández, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Ángel Joel Calderón Hernández, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de cancelar la licencia de conducir, por los motivos antes expuestos. Aspecto civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Ely Estefany Morales Trinidad, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Ángel Joel Calderón Hernández, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía Edenorte Dominicana, S. A., en la calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Doseientos Mil Pesos (RD\$1,200.000.00), a favor de Ely Estefany Morales Trinidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **SEXTO:** Condena al señor Ángel Joel Calderón Hernández y Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Seguros Banreservas en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la

presente decisión para el día lunes siete (7) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2016-00124, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Joel Calderón Hernández, la razón social Edenorte Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S.A., entidad comercial constituida y vigente de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por el señor Héctor Saba Pantaleón, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en contra de la sentencia núm. 00036/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Ely Estefany Morales Trinidad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en contra de la sentencia núm. 00036/2015, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal quinto de de la sentencia recurrida, para que en lo adelante conste de la siguiente manera; Quinto: Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Ely Estefany Morales Trinidad, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Ángel Joel Calderón Hernández, por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía Edenorte Dominicana, S. A., en la calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Treinta Doscientos Cuarenta y Siete Pesos (RD\$2,530,247.00), a favor de Ely Estefany Morales Trinidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente. Ratifica los demás

aspectos de la sentencia recurrida que no fueron modificados;
TERCERO: *Condena al señor Ángel Joel Calderón Hernández y Ede-
norte Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso a favor
y provecho de los Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen
Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, por haberlas
avanzado en su totalidad, sic”;*

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Norma violada art. 426-3. Por aplicación de los artículos 7, 39, 68 y 69 de la Constitución y 1, 24, 334, 425, 426 y 427 del CPP. Que el a-quo tuvo la oportunidad de valorar de primera mano y en el contradictorio la prueba, cosa que no sucedió en la Corte, puesto que sorpresivamente se acredita un listado de facturas, en contradicción con la decisión de primer grado, pero sin haber sido sometidas al contradictorio, y en cuyo caso, la Corte debía, realizar una revisión directa y recibir las pruebas aportadas según acreditación en audiencia, para que la defensa recurrida, pudiese objetarlas en su justo momento, pues al decidir incorporando prueba que había sido rechazada, la Corte ha violado el derecho de defensa del imputado incorporando y valorando prueba no aportada al debate, máxime que se trata de la prueba sometida al aspecto civil, pues el voto de la ley no distingue el debido proceso no discrimina entre privado o público, civil o penal. En la sentencia impugnada, específicamente la motivación respecto de la prueba valorada para ordenar el aumento de la indemnización, la Corte externó dos criterios para fijar su posición, cito: “1. Pero la Corte tiene un criterio distinto a la de la Juez a-quo, pues entendemos que estos son gastos en los cuales ha incurrido la agraviada, que aunque la ARL, haya pagado dichos montos estos son pagados por la víctima, es decir esta hace un aporte mensual a esta aseguradora para prevenir este tipo de situación, por lo que la cobertura de dicho seguro no es gratuita, sino por la contribución mensual hecha por la víctima, es decir esta hace un aporte mensual a esta aseguradora para prevenir este tipo de situación, por lo que cobertura de dicho seguro no es gratuita, sino por la contribución mensual a esta aseguradora para prevenir este tipo de situación, por lo que la cobertura de dicho seguro no es gratuita, sino por la contribución mensual hecha por la víctima, en tal sentido entendemos que la misma debe ser indemnizada y por tanto deben ser acogidas dichas facturas, para ser valoradas

conjuntamente con las demás pruebas aportadas al juicio. A lo quien os expone, señala que si bien es cierto, que el criterio de la Corte es correcto, no menos cierto es, que la recurrida, no ha presentado prueba documental alguna, mediante la cual, la Corte a-qua pudiese verificar la existencia de una afiliación a un administradora de riesgos de salud y la cotización mensual que la recurrida, supuestamente, aportaba de su sueldo. Peor aún, no se ha presentado la certificación correspondiente donde se haga constar, la situación que la Corte confirma, pues la Superintendencia de Seguros, Dirección de Información y Defensa de los Afiliados o cualquier otra institución relacionada. Pues con la presentación de dicha certificación o documentos relativos a la filiación, entonces podría la Corte a-qua sentar las bases para decidir como lo hizo, sin embargo, su decisión resulta totalmente infundada, por la inexistencia de prueba vinculante al hecho supuestamente acreditado: 2."En relación al rechazo de las facturas antes indicadas, correspondientes a la sangre que fue utilizada por la víctima, de acuerdo a la máxima de la experiencia entiende la Corte que dichas facturas presentadas como medios de pruebas deben ser acogidas, ya que se puede comprobar por la fecha del accidente, el cual ocurrió el día 13 de junio del año 2014, y las facturas fueron emitidas el mismo día, es decir, el 13 de junio de 2014, por lo que, existe la relación con el caso concreto, máxime que se trata de personas que se encontraban donando sangre para salvaguardar la vida de la persona agraviada. En tal sentido entiende la Corte que se acogen todas las pruebas presentadas por la parte querellante, por entender que las mismas se ajustan a los hechos probados en juicio, todo ello sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión". Es contraproducente, que la Corte a-qua señale, que la exclusión de las facturas por el tribunal de primer grado, fue incorrecta, porque al determinar que las facturas tienen la misma fecha del accidente, estas pertenecen a los gastos realizados por la recurrida. Decimos esto honorables, porque si bien es cierto que la fecha del accidente y las facturas es la misma, lo cual indica vinculación, esto lo es en principio, pues esta coincidencia de fecha no es óbice para acreditar como cierto un hecho. Se hace entonces imprescindible, que el tribunal a-quo verifique la concurrencia de más coincidencias, con otros medios de pruebas, es decir, en el caso de las facturas por compra de plasma (sangre), no están conformadas mediante soporte médico, es decir, indicación o receta, del galeno, que a la sazón prescribió dicha medida. Entiende esta parte, que

la Corte a-qua, incurre en violación al artículo 426-3 en lo que respecta a la ponderación de los medios planteados sobre el recurso de apelación interpuesto, toda vez que el tribunal de alzada no contesta, considera o fundamenta su decisión respecto del recurso mismo, sino más bien por medio a la ratificación pura y simple de los motivos que el juez de primer grado acogió como suyos al momento de deliberar. En adición a lo expuesto, honorables jueces, es prudente señalar, que cuando planteamos el recurso de apelación, el objeto del mismo, no era solamente lograr la reducción de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, también lo era, que la Corte a-quo, estudiara la motivación que da lugar a la decisión, y que de manera categórica llenara los huecos que en su haber contenía. Decimos esto, ya que al solo atacar la parte civil de la sentencia, específicamente el monto indemnizatorio y la motivación, no puede de manera correcta, la Corte, aplicando justicia, rechazar nuestro recurso como lo hizo, utilizando las cuestiones de índole particular que le fueron planteadas. En sus consideraciones, la Corte a-qua establece que fueron sentadas las bases para una condena penal y que de ahí se desprende la indemnización”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“... En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Joel Calderón Hernández, el mismo no debe prosperar, alega un único medio consistente en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de lo cual arguye que no se establecen las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en concreto, asimismo sostiene que la víctima ha establecido que tiene gastos médicos y daños morales a lo cual la juez a-quo debió de detallarla y explicarla categóricamente al momento de decidir, en tal sentido la Corte entiende que la juez a-quo al momento de decidir valoró cada una de las pruebas presentadas, pues la misma indica el valor que le da a cada certificado médico y los gastos incurridos en la misma, e indemniza a la víctima de acuerdo a la valoración de las pruebas, es decir, que el medio planteado por el recurrente carece de fundamento, pues se puede comprobar en la valoración de los medios de pruebas que la jueza a-quo hace un análisis de las pruebas en la rechaza las pruebas que entiende que no se ajustan al caso de la especie y acoge aquellas que vinculan a la víctima con el hecho ocurrido, es decir, que han sido valoradas correctamente las pruebas dentro del marco

jurídico exigido para su ponderación en juicio. En tal sentido, de acuerdo al alegato que hace el recurrente en su recurso, de que la juez a-quo no le da una respuesta individual a los daños morales y gastos médicos se puede comprobar en la sentencia recurrida que los daños morales recibidos por la víctima son evidenciados por certificados médicos presentados ante el a-quo, los cuales detallan los daños sufridos por esta, el dolor y perjuicio que ha sufrido la víctima, para obtener la recuperación de estos daños físicos, en ese mismo tenor, los gastos médicos pueden ser comprobados por la valoración como medios de pruebas los certificados médicos, los cuales fueron valorados de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia, en tal sentido el medio planteado por el recurrente carece de fundamento, en tal sentido procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata. El recurso de apelación interpuesto por la señora Ely Estephany Morales Trinidad, procede ser acogido. En su único medio sostiene la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y lo funda en que la indemnización resulta ser insuficiente al daño recibido, pues de acuerdo a las pruebas depositadas en el expediente, se ha podido comprobar que ciertamente dicho monto resulta irrisorio al daño recibido lo cual se puede constatar de las pruebas documentales que fueron depositadas en juicio por la parte querellante hoy recurrente. La sumatoria de todas las pruebas es igual al monto de un millón setecientos treinta y un mil seiscientos diecisiete/con cincuenta y seis centavos (RD\$1,731,617.56), lo cual según las pruebas aportadas al juicio es el total de los gastos. La juez a-quo en la sentencia recurrida específicamente en los ordinales f) y g), excluye algunas de las pruebas aportadas por la parte querellante hoy recurrente, las cuales textualmente indican lo siguiente: f) que es oportuno no acoger los ordinales de las facturas del Centro Médico Padre Fantino, de fecha 2 de agosto del año 2014, por valor de RD\$320,694.74; así como la de fecha 19 de noviembre del año 2014, por valor de RD\$124,479.32 y la de fecha 7 de julio del año 2014, todas a favor de Ely Estephany Morales Trinidad, por valor de RD\$1,011,330.17, puestos que las mismas fueron cubiertas de manera total por la aseguradora ARL Administradora de Riesgo Laboral y por ende ella no tiene derecho a que le sean pagadas; g) que es acertado no acoger las facturas siguientes: la núm. 0037936 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de José López, por valor de RD\$1,750.00; factura núm. 0037942 de la Clínica Dr. José

Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Saturnino Reynoso, por valor de RD\$1,450.00; la factura núm. 0037948 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Auris Díaz, por valor de RD\$1,450.00; la factura núm. 0037944 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio de 2014, a favor de Félix Francisco, por valor de RD\$1,450.00; la factura núm. 0037934 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Leonardo Medina, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037924 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Elías Morales, por valor de RD\$400.00; factura núm. 0037923 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Marino Gómez, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037943 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de José López, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037938 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Edwin Florián, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037945 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Saturnino Reynoso, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037939 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Félix Francisco, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037946 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Auris Díaz, por valor de RD\$400.00; factura núm. 0037941 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de María Fernanda Salcedo, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037922 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de José Molván, por valor de RD\$400.00; factura núm. 0037935 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Jesús Silverio, por valor de RD\$400.00; porque fueron emitidas a distintas personas y las mismas no guardan relación con el hecho, en razón de que tampoco fueron corroboradas con una prueba periférica que le indique al tribunal que en realidad esas sangre fueron utilizadas para la víctima en su recuperación para el tribunal poder acogerla; respecto de dichas exclusiones, la Corte entiende que las mismas proceden ser acogidas y valoradas conjuntamente con las demás, en el sentido de que la juez a-quo al rechazar las primeras pruebas referentes a las originales de las facturas del Centro Médico Padre

Fantino, de fecha 2 de agosto del año 2014, por valor de RD\$320,694.74; así como la de fecha 19 de noviembre del año 2014, por valor de RD\$158,431.58; igualmente la de fecha 22 de diciembre del 2014, por valor de RD\$124,479.32 y la de fecha 07 de julio del año 2014, todas a favor de Ely Estephany Morales Trinidad, por valor de RD\$1,011,330.17, en el indica que procede rechazarlas porque dichos gastos fueron cubiertos por la Administradora de Riegos Laborales (ARL), y que por ende no tiene derecho a ser pagadas, pero la Corte tiene un criterio distinto a la de la juez a-quo, pues entendemos que estos son gastos en los cuales ha incurrido la agraviada, que aunque la ARL haya pagado dichos montos, estos son pagados por la víctima, es decir, esta hace un aporte mensual a esta aseguradora para prevenir este tipo de situación, por lo que la cobertura de dicho seguro no es gratuita, sino por la contribución mensual hecha por la víctima, en tal sentido entendemos que la misma debe ser indemnizada por ello y por tanto deben ser acogidas dichas facturas, para ser valoradas conjuntamente con las demás pruebas aportadas al juicio. En relación al rechazo de las facturas antes indicadas, correspondientes a la sangre que fue utilizada por la víctima, de acuerdo a la máxima de experiencia entiende la Corte que dichas facturas presentadas como medios de pruebas deben ser acogidas, en razón de que poco importa que las facturas hayan sido emitidas a nombres diferentes, ya que se puede comprobar por la fecha del accidente que ocurrió el día trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), y las facturas fueron emitidas el mismo día, es decir el día trece (13) de junio del año dos mil catorce (2014), por lo que, existe la relación con el caso concreto, máxime que se trata de personas que se encontraban donando sangre para salvaguardar la vida de la persona agraviada. En tal sentido, entiende la Corte que se acogen todas las pruebas presentadas por la parte querellante, por entender que las misma se ajusta a los hecho probados en juicio, todo ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En tal sentido, esta Corte entiende que la indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00, lo cual dicha cantidad ha considerado la juez a-quo acorde a los daños sufridos por la víctima, resultan ser irrisorios, en el sentido de que acuerdo a las pruebas presentadas tanto documentales como las fotografías, se puede evidenciar que esta ha sufrido una lesión grave la cual la afecta moralmente, ya que se evidencia una clara juventud en la víctima Ely Estephany Morales Trinidad

y considerando que los gastos asumidos por esta de acuerdo a las pruebas presentadas ascienden a la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Un Mil Seiscientos Diecisiete/con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$1,731,617.56), es decir, que supera al monto indemnizatorio impuesto en la sentencia recurrida, en tal sentido debe ser reajustado dicho monto indemnizatorio, tomando en cuenta que se trata de una persona joven, la cual ve su vida afectada por el accidente de tránsito. Que esta Corte entiende que el monto indemnizatorio debe ser ajustado a los daños sufridos por la víctima así como también a los gastos incurridos por la misma, en tal sentido dicho monto no puede desproporcional, sin embargo entendemos que se ajusta a las necesidades exigidas por la recurrente de acuerdo a las pruebas presentadas ante esta Corte, el monto indemnizatorio se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia dictada por la Corte a-qua, gira en torno a que la misma es manifiestamente infundada, toda vez que los jueces de segundo grado violaron el derecho de defensa del imputado incorporando y valorando pruebas que habían sido rechazadas, sin que se presentara prueba documental alguna, mediante la cual la Corte pudiese verificar la existencia de una afiliación a una administradora de riesgos de salud y la cotización mensual que supuestamente la recurrida aportaba de su sueldo, pues con la presentación de dicha certificación o documentos relativos a la filiación, entonces podría la Corte a-qua sentar las bases para decidir como lo hizo; que es contraproducente que la Corte señale que la exclusión de las facturas por el tribunal de primer grado, fue incorrecta, porque al determinar que las facturas tienen la misma fecha del accidente, estas pertenecen a los gastos realizados por la recurrida, cuando las mismas no están conformadas por soporte médico, es decir, indicación o receta del galeno que prescribió dicha medida;

Considerando, que la Corte sobre este aspecto estableció en síntesis lo siguiente:

“.....de acuerdo a las pruebas depositadas en el expediente, se ha podido comprobar que ciertamente dicho monto resulta irrisorio al daño

recibido lo cual se puede constatar de las pruebas documentales que fueron depositadas en juicio por la parte querellante hoy recurrente. La sumatoria de todas las pruebas es igual al monto de Un Millón Setecientos Treinta y Un Mil Seiscientos Diecisiete/con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$1,731,617.56), lo cual según las pruebas aportadas al juicio es el total de los gastos. La juez a-quo en la sentencia recurrida específicamente en los ordinales f) y g), excluye algunas de las pruebas aportadas por la parte querellante hoy recurrente, las cuales textualmente indican lo siguiente: f) que es oportuno no acoger los ordinales de las facturas del Centro Médico Padre Fantino, de fecha 2 de agosto del año 2014, por valor de RD\$320,694.74; así como la de fecha 19 de noviembre del año 2014, por valor de RD\$124,479.32 y la de fecha 7 de julio del año 2014, todas a favor de Ely Estephany Morales Trinidad, por valor de RD\$1,011,330.17, puestos que las mismas fueron cubiertas de manera total por la aseguradora ARL Administradora de Riesgo Laboral y por ende ella no tiene derecho a que le sean pagadas; g) que es acertado no acoger las facturas siguientes: la núm. 0037936 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de José López, por valor de RD\$1,750.00; factura núm. 0037942 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Saturnino Reynoso, por valor de RD\$1,450.00; la factura núm. 0037948 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Auris Díaz, por valor de RD\$1,450.00; la factura núm. 0037944 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio de 2014, a favor de Félix Francisco, por valor de RD\$1,450.00; la factura núm. 0037934 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Leonardo Medina, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037924 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Elías Morales, por valor de RD\$400.00; factura núm. 0037923 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Marino Gómez, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037943 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de José López, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037938 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Edwin Florián, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037945 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Saturnino Reynoso, por valor

de RD\$400.00; la factura núm. 0037939 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Félix Francisco, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037946 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Auris Díaz, por valor de RD\$400.00; factura núm. 0037941 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de María Fernanda Salcedo, por valor de RD\$400.00; la factura núm. 0037922 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de José Molvan, por valor de RD\$400.00; factura núm. 0037935 de la Clínica Dr. José Gregorio Hernández, de fecha 13 de junio del año 2014, a favor de Jesús Silverio, por valor de RD\$400.00; porque fueron emitidas a distintas personas y las mismas no guardan relación con el hecho, en razón de que tampoco fueron corroboradas con una prueba periférica que le indique al tribunal que en realidad esas sangre fueron utilizadas para la víctima en su recuperación para el tribunal poder acogerla; respecto de dichas exclusiones, la Corte entiende que las mismas proceden ser acogidas y valoradas conjuntamente con las demás, en el sentido de que la juez a-quo al rechazar las primeras pruebas referentes a las originales de las facturas del Centro Médico Padre Fantino, de fecha 2 de agosto del año 2014, por valor de RD\$320,694.74; así como la de fecha 19 de noviembre del año 2014, por valor de RD\$158,431.58; igualmente la de fecha 22 de diciembre del 2014, por valor de RD\$124,479.32 y la de fecha 7 de julio del año 2014, todas a favor de Ely Estephany Morales Trinidad, por valor de RD\$1,011,330.17, en el indica que procede rechazarlas porque dichos gastos fueron cubiertos por la Administradora de Riegos Laborales (ARL), y que por ende no tiene derecho a ser pagadas, pero la Corte tiene un criterio distinto a la de la juez a-quo, pues entendemos que estos son gastos en los cuales ha incurrido la agraviada, que aunque la ARL haya pagado dichos montos, estos son pagados por la víctima, es decir, esta hace un aporte mensual a esta aseguradora para prevenir este tipo de situación, por lo que la cobertura de dicho seguro no es gratuita, sino por la contribución mensual hecha por la víctima, en tal sentido entendemos que la misma debe ser indemnizada por ello y por tanto deben ser acogidas dichas facturas, para ser valoradas conjuntamente con las demás pruebas aportadas al juicio. En relación al rechazo de las facturas antes indicadas, correspondientes a la sangre que fue utilizada por la víctima, de acuerdo a la máxima de experiencia entiende la Corte que

dichas facturas presentadas como medios de pruebas deben ser acogidas, en razón de que poco importa que las facturas hayan sido emitidas a nombres diferentes, ya que se puede comprobar por la fecha del accidente que ocurrió el día trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), y las facturas fueron emitidas el mismo día, es decir el día trece (13) de junio del año dos mil catorce (2014), por lo que, existe la relación con el caso concreto, máxime que se trata de personas que se encontraban donando sangre para salvaguardar la vida de la persona agraviada. En tal sentido, entiende la Corte que se acogen todas las pruebas presentadas por la parte querellante, por entender que las misma se ajusta a los hecho probados en juicio, todo ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En tal sentido, esta Corte entiende que la indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00, lo cual dicha cantidad ha considerado la juez a-quo acorde a los daños sufridos por la víctima, resultan ser irrisorios, en el sentido de que acuerdo a las pruebas presentadas tanto documentales como las fotografías, se puede evidenciar que esta ha sufrido una lesión grave la cual la afecta moralmente, ya que se evidencia una clara juventud en la víctima Ely Estephany Morales Trinidad y considerando que los gastos asumidos por esta de acuerdo a las pruebas presentadas ascienden a la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Un Mil Seiscientos Diecisiete/con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$1,731,617.56), es decir, que supera al monto indemnizatorio impuesto en la sentencia recurrida, en tal sentido debe ser reajustado dicho monto indemnizatorio, tomando en cuenta que se trata de una persona joven, la cual ve su vida afectada por el accidente de tránsito”;

Considerando, que el recurrente propone a esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el envío del proceso ante un tribunal distinto y del mismo grado a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, pero, el examen de la decisión impugnada permite que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, se pronuncie directamente la solución del caso, por economía procesal;

Considerando, que, la Corte a-qua aumentó el monto acordado a solicitud de la actora civil en su instancia recursiva, sin justificar de manera adecuada el porqué de dicho aumento, pues tomó en consideración elementos de pruebas que fueron excluidos en primer grado, con el fin de justificar supuestos gastos en los cuales incurrió la víctima, pero que tal y como establece el recurrente, los gastos a que hacen referencia los

juzgadores de segundo grado fueron cubiertos por la aseguradora; que no es suficiente para aumentar una indemnización establecer que el a-quo no le dio la debida importancia a las pruebas, debe fundamentar debidamente en derecho su decisión; que si bien es cierto, que en principio los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales con la magnitud del daño, por consiguiente, procede, en la especie, anular la modificación realizada por la Corte a-qua y mantener la condenación fijada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Joel Calderón Hernández, Edenorte Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 627-2016-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, dicta directamente la sentencia del caso, en su aspecto civil, único aspecto recurrido en casación, por los motivos expuestos;

Tercero: Casa sin envío el ordinal segundo de la referida decisión y mantiene las indemnizaciones fijadas en el ordinal quinto de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, citada en el cuerpo de esta decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Justo Duarte Cortorreal.
Abogado:	Lic. Erasmo de Jesús Pichardo C.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Duarte Cortorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0330691-0, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 20-A, sector Cerro Hermoso, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0392/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Erasmo de Jesús Pichardo C., en representación del recurrente Justo Duarte Cortorreal, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en contra del imputado Justo Duarte Cortorreal, fue presentada acusación por supuesta violación a los artículos 4 letra D, 6 letra A, 8 categorías II, acápite II, código (9041); 9 letras D; 58 letras A y B y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que contemplan el tipo penal de Traficante de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 3 de noviembre de 2014 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Justo Duarte Cortorreal, dominicano, 55 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0330691-0, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 20-A, sector Cerro Hermoso, Santiago (Actualmente libre), Culpable de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 6 letra A, 8 categorías II, acápite II, código (9041); 9 letras

D; 58 letras A y B y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de siete (07) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey–Hombres; **SEGUNDO:** Se le condena además, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); así como a las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2008-09-25-004066 de fecha 17/09/2008, consistente en una (01) porción de Cocaína Clorhidratada, con un peso de uno punto dieciséis (1.16) Kilogramos; así como la confiscación de: Una (01) pistola marca Glock, calibre 9mm, serie núm. FM 614, con su cargador y cuatro (04) capsula, un (01) celular marca Samsung, color gris y azul, un (01) celular marca Sprint color gris y un (01) celular marca LG, color gris con azul; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, rechazando obviamente las de las Defensa Técnica del encartado, por devenir esta última en improcedente, mal fundada y carente de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena al Despacho Penal de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 0392/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:48 p.m., del día Nueve (9) del mes de Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014); por el Licenciado Erasmo de Jesús Pichardo C., actuando a nombre y representación de Justo Duarte Cortorreal; en contra de la Sentencia Número 0395-2014, de fecha Tres (3) de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, su abogado y que indique la ley”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer y Único Medio: Falta de motivación en relación a la pena imponible. En ese tenor se hace, a nuestro humilde entender, establecer a prima facie que el imputado Justo Duarte Cortorreal, acepto los hechos en el plenario, ante la acusación planteada; Que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y vista su licitud, y su debida presentación, conllevó al Tribunal a-qua a emitir una sentencia condenatoria, y ser ratificada por la Corte Penal; pero en ambas sentencias, como se puede comprobar, los jueces no motivaron ni fundamentaron en derecho, el porqué ni las razones de imponer una pena privativa de libertad de siete (07) años, y el argumento del tribunal a-qua y acogido por los jueces de la corte, es que no concurren los requisitos establecidos en el 341; lo cuestionable es en el presente caso, y más aun referente al imputado Justo Duarte Cortorreal, quien por demás demostró su arrepentimiento, y su deseo de integrarse a la sociedad como un ente productivo, que no hay una manifestación de los jueces del a-quo que puedan asemejarse a un razonamiento, aun porque, y más en el caso de nuestro imputado y su aceptación de los hechos, no hablamos de duda, sino de aceptación, nos queda cuestionarnos sobre la posibilidad de que la imposición de una condena por parte de un tribunal conlleve en si una violación a los derechos fundamentales, y si esta violación puede servir de fundamento al presente recurso; que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por el legislador y los demás órganos del poder público, ya que los mismos no son absolutos; encontrándose tal situación justificada constitucionalmente en la necesidad de garantizar los derechos y deberes consagrados en la misma, asegurando la convivencia; del orden social establecido de manera armónica; la sanción no pretende reeditar preexistente al delito; no se puede borrar la significación que el hecho delictivo tuvo para las víctimas y los victimarios; no es factible expulsar de su vida el delito sufrido y cometido; la sanción debe coadyuvar a construir una realidad, distinta a la preexistente al delito y

diversa a la creada por el delito, que permita a quienes sufrieron un hecho delictivo dejar de observar la realidad; Pero además del deber de justificar la constitucionalidad de la intervención en derechos fundamentales que se produce con la aplicación de la ley penal, el juzgador penal está obligado a justificar cada una de las decisiones respecto de si hay lugar o no a la aplicación de pena, así como respecto de la clase y cuantía de pena por imponer en cada caso concreto, conforme con lo establecido en el CPP; en definitiva, al momento de justificar la imposición en el caso concreto de la pena de prisión, los juzgadores deben considerar no sólo la afectación de la libertad de locomoción, sino de los derechos fundamentales cuya limitación está autorizada por las normas que establecen el régimen jurídico de esta modalidad de castigo así como de otros que se vean afectados por las condiciones concretas de la persona inculpada precisamente debido a los considerables efectos de socializadores de la reclusión carcelaria y de las dificultades que existen para superar el estado de cosas que aqueja a nuestras cárceles, el legislador estableció la prisión domiciliaria como pena sustitutiva de la prisión, además la existencia de otros medios alternativos que, podrían lograr igual cometido”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, dio por establecido, entre otras consideraciones, en síntesis lo siguiente:

“a) En el desarrollo de su único motivo alega la parte recurrente, en la instancia contentiva de su recurso lo siguiente: ‘La sentencia recurrida incurre en una ilogicidad manifiesta en sus motivos, al desnaturalizar la finalidad de las penas privativas de libertad imponiendo una pena tan grave como la de siete años de prisión mayor. La privación de la libertad de una persona debe estar limitada a los casos que establece la ley y sujeto al cumplimiento de la formalidad establecida por la Constitución y las leyes, y siempre de manera excepcional, cuestión que en el caso de la especie no se lleva a cabo’; b) Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de haber impuesto una pena desproporcional y grave; c) Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que los jueces del a quo, hayan impuesto una pena desproporcional y grave, sino más bien que aplicaron una pena que corresponde al relato factico que se hace constar en el Fundamento Jurídico núm. 3 de esta sentencia, y dejando fijado los jueces del a quo, que:

*'Habiéndose caracterizado la infracción de tráfico de drogas, lo cual ha quedado demostrado por la suficiencia y razonabilidad de los medios de prueba aportados por el representante del ministerio público, este tribunal entiende que el ciudadano Justo Duarte Cortorreal, ha comprometido su responsabilidad penal, por lo que está en el deber de adoptar o disponer la aplicación de una pena suficiente y proporcional, para lo cual se impone la ponderación de la concurrencia de que justifican su adopción, a los fines de que la misma no sea arbitraria sino que por el contrario sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico. Por lo que procede declarar al imputado culpable de tráfico de drogas en la República Dominicana, en violación a los artículos 4 letra D, 6 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A y B, y 75 párrafo II Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y condenarlo al cumplimiento sanción privativa de libertad de siete (07) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano'; d) La pena a imponer fue tomando en consideración la teoría de la unión y el principio de razonabilidad para aplicar la pena de Siete (7) años de prisión, respecto a la Teoría de la Unión ...e) De lo expuesto anteriormente se colige que los jueces del a quo, aplicaron correctamente la Teoría de la Unión, es decir, se le impuso la pena útil que ha sido la merecida por el hecho cometido, es decir, una pena razonable y proporcional al aplicar la sanción al imputado Justo Duarte Cortorreal; según Herrera Fonseca, citando a David Fallas Redondo, establece que la proporcionalidad "se le conoce como prohibición en exceso, y se puede definir como "la regla de conducta que obliga a los Jueces penales a mantener un balance equitativo entre el *ius Puniendi Estatal* y los derechos de las personas". Es decir, debe haber un equilibrio entre el derecho a la libertad del imputado y el derecho del Estado a perseguir, y aplicarle condena a todo aquel contra el que exista prueba contundente, como en el caso en concreto en que se ha probado que el imputado Justo Duarte Cortorreal, cometió el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 6 letra A, 8 categorías II, acápite II, código (9041); 9 letras D; 58 letras A y B y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; f) Los Jueces del a-quo hicieron un uso correcto del Principio de Razonabilidad, toda vez que eligieron una pena establecida dentro del marco legal de*

sanciones. Y al imponerle la pena al imputado, Justo Duarte Cortorreal de Siete (7) años de prisión, los jueces del a quo, utilizaron el principio de razonabilidad y de proporcionalidad en relación a cómo ocurrieron los hechos; y entiende la Corte que fue una pena adecuada, tomando en consideración el punto de vista preventivo-especial, es decir, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo. ...de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada; g) Con relación al reclamo de que se le ha violentado al imputado el principio de presunción de inocencia, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, toda vez que la acusación le presentó a los jueces del a quo, pruebas suficientes las cuales constan en el Fundamento Jurídico núm.5 de esta sentencia con merito probatorio que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia de carácter constitucional que reviste a todo imputado, derecho éste que significa: "1) Que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 2) que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condenar han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; y 3) que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia de no participación en los hechos". (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 109-1986), razón por la cual los jueces del a quo, declararon culpable al imputado Justo Duarte Cortorreal, una vez comprobada la responsabilidad penal el delito antes señalado cometido por él, pues dictar sentencia como lo han establecido los jueces del a quo, ha quedado claro la no vulneración del principio in dubio pro reo, el cual forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia, en ese sentido el Tribunal Constitucional de Costa Rica ha dicho: 'El principio de in dubio pro reo, forma parte del debido proceso, como derivación del principio de inocencia, según el cual, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Este principio'; h) De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez que han cumplido al dictar una sentencia motivada con apego al debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva, en ese sentido ha razonado el Tribunal Constitucional Dominicano; i) El derecho a un debido proceso y el

derecho a una tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 e la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En ese sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencia TC-0009-13 y TC-0017-13). Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran. Así mismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así -como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC-0017-13). Boletín Constitucional 2013, Repertorio de Jurisprudencia Tomo II. Volumen II p.142; j) De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad debe ser desestimado; k) Se rechazan las conclusiones presentadas por el Licenciado Erasmo Pichardo, Defensor Técnico del imputado Justo Duarte Cortorreal, en el sentido de que esta Corte “declare con lugar el presente recurso, y por vía dé consecuencia, modifique parcialmente la Sentencia núm. 0395-2014, dictada en fecha Tres (3) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago”, toda vez que para ello es necesario que la sentencia contenga el vicio aducido en la instancia contentiva de su recurso lo que no ha ocurrido en la especie. Se rechazan en el sentido de que esta Corte reduzca la “pena impuesta, por una pena de Cinco (5) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres”, toda vez que la pena impuesta por los jueces del a quo, es la justa y proporcional al hecho imputado; i) Se acogen las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio Público Licenciado Wilfredo Almánzar, en el sentido de que “sea desestimado el presente recurso y confirmada la sentencia apelada”, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, de lo decidido por la Corte a-qua se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta motivó de forma explícita y suficiente para rechazar su recurso de apelación, al entender que el tribunal de primer grado actuó conforme a las disposiciones legales y respetando el debido proceso, al disponer de la pena de reclusión referida al retenerle responsabilidad penal al mismo, quien fue condenado en base a las pruebas depositadas y a la gravedad del ilícito cometido, por lo cual procedió a confirmar la pena impuesta y la sentencia recurrida en apelación;

Considerando, que es preciso destacar, que al momento de ponderar el *quantum* de la pena, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua evaluaron los elementos establecidos como parámetros en el artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo, a juicio de esta Segunda Sala, una sanción adecuada con relación al ilícito cometido;

Considerando, que, asimismo, cuestiona el recurrente la no aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, aduciendo que él muestra arrepentimiento y otras condiciones para ser favorecido con la suspensión de la pena, sin embargo, la aplicación de esta disposición no es de forma automática, ni se le impone a los tribunales, por lo que esta Segunda Sala no puede censurar la decisión que en ese sentido tomó la Corte a-qua, por lo que se desestima este aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que al no advertirse en la sentencia dictada por la Corte a-qua alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente, a quien le fue ocupada la droga objeto del presente proceso, sin que se aprecie en la sentencia hoy impugnada ninguna violación a la ley; en tal virtud, procede desestimar los argumentos expuestos en el presente recurso de casación; en consecuencia, se rechaza el referido recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justo Duarte Cortorreal, contra la sentencia núm. 0392/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 2 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la referida sentencia y la pena impuesta al mismo por las razones antes citadas;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago

Firmado: Fran Euclides Soto Sanchez, Esther Elisa Agelán Casanova y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago, del 15 de julio de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Felipe Cabrera.
Abogados:	Licda. Miosotis Salman y Lic. Leónidas Estévez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Felipe Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 031-0447310-2, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 128, del ensanche Espaillat, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0290-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miosotis Salman, por sí y por el Licdo. Leónidas Estévez, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Francis Felipe Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 31 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en contra del imputado recurrente Francis Felipe Cabrera, fue presentada por el Ministerio Público acusación y solicitud de apertura a juicio, por supuesta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 8 categoría II acápite III, código (7360), 9 letras d y f, 28, 58 letra b, 75 párrafo I y 85 letra j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dictando el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en fecha 22 de enero de 2014 el auto de apertura a juicio núm. 22-2014;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 9 de octubre de 2014 dictó su sentencia núm. 118/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Francis Felipe Cabrera, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 8 categoría I acápite III, código (7360), 9 letras (d y f), 28, 58 letra b, 75 párrafo I, 85 letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos B, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 8 categoría I acápite III, código (7360), 9 letras (d y f), 28, 58 letra b, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Francis Felipe Cabrera, dominicano, 29 años de edad, soltero, ocupación ebanistería, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0447310-2, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 128, del sector Ensanche Espaillat, Santiago, (actualmente en la Cárcel Pública de Cotuí), culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría II acápite II, código (9041), 8 categoría I acápite III, código (7360), 9 letras (d y f), 28, 58 letra b, 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplidos en el Cárcel Pública de Cotuí; **CUARTO:** Condena al señor Francis Felipe Cabrera, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), así como al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-08-25-05060 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); consistente en quince (15) porciones de cocaína clorhidratada con un peso total de tres punto noventa y cinco (3.95) gramos y trescientos noventa y siete (397) miligramos de marihuana; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: 1.Una (1) funda plástica, de color blanca. 2.Una (1) balanza marca Tanita, de color negro, modelo catorce siete nueve (1479V); **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al

*Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, quedando convocadas todas las partes presentes”;*

- c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0290-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 15 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Felipe Cabrera, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público; en contra de la sentencia núm. 118/2014, de fecha 9 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que el recurrente Francis Felipe Cabrera, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia e ilogicidad manifiesta en la sentencia, contradicción: que en su recurso de apelación solicita el recurrente la revocación de la sentencia por el vicio de orden jurisdiccional en violación a los arts. 332, 333, 334-1-3-6, entre otros, por entender que la sentencia de primer grado contiene el vicio jurisdiccional que violenta el principio del juez y de la cosa juzgada, dejando la sentencia con ilogicidad y viciada en su totalidad, pues no se aprecia a cabalidad quienes juzgaron al recurrente, pues en una parte de la sentencia aparecen unos jueces y luego aparecen otros; que la sentencia de la corte desestima el recurso lo que el recurrente solicita que sea casada la sentencia y enviado el recurso de apelación para que otra corte de apelación de un departamento judicial pondere el vicio aludido; que considera la corte de que se trata de un error material, ya que el acta de audiencia los mismos jueces (juezas) que compusieron el tribunal fueron los mismos que firmaron la sentencia, sin embargo, notar que este vicio se mantiene en toda la sentencia ya que es el acto notificado al recurrente y su defensa*

para hacer uso de las prerrogativas que la ley le pone a su disposición, no corrigiendo la corte el fallo aludido”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Salta a la vista que la única queja planteada por el recurrente en su recurso es lo relativo a las firmas de la sentencia, por un lado señala que en el encabezado aparecen unos jueces, que luego en el párrafo que dice a cargo de quien estuvo la motivación aparecen otros; y en la certificación o firma de la sentencia, otros, alegando entonces que la sentencia contiene ilogicidad y contradicción; b) No lleva razón el quejoso con el reclamo planteado; del examen de la glosa del expediente se desprende que en el acta de audiencia marcada con el número 391-2014, de fecha 9-10-2014, los jueces que conformaron el tribunal el día del conocimiento del juicio fueron los magistrados Alicia Mabel Guzmán Bencosme, Francia Yudelka Clase, Yasmín de los Santos Ortiz, y ellos mismos son los que aparecen en el encabezado de la sentencia y en la firma de la misma; de donde resulta que obviamente lo que aparece en la página 12 de 14, acápite 32, de la sentencia impugnada, donde se señala “ Que la presente sentencia ha estado a cargo de Francia Yudelka Clase Clase, juez miembro a la cual se adhieren y comparten los demás magistrados integrantes de tercer tribunal colegiado del Distrito Judicial de Santiago Magistrados Deyanira Méndez Cepeda, juez presidente y Alicia Mabel Guzmán Bencosme, juez miembro.” se trató de un error material, toda vez que los jueces que encabezan la sentencia y firman la sentencia(comprobado mediante acta de audiencia) son los mismos jueces que decidieron el asunto, que conformaron el tribunal el día del juicio y que aparecen en el encabezado y en la firma de la sentencia; c) Por las razones que anteceden, procede desestimar el único motivo del recurso, rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la defensa técnica del imputado y acoger el dictamen del ministerio público quien dijo a la corte que el vicio se trataba de un error material y por tanto concluyó en el sentido de que fuera confirmada la sentencia impugnada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua examinó los planteamientos que le fueron realizados

por el recurrente en su recurso de apelación y dio por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, que el vicio denunciado es un error material, posición que comparte esta Segunda Sala, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al imputado recurrente y sin que se aprecie en la sentencia impugnada la alegada contradicción; en tal virtud, procede rechazar los alegatos expuestos en el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Francis Felipe Cabrera está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Felipe Cabrera, contra la sentencia núm. 0290-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 15 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 19

Resolución impugnada:	Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reglita Rodríguez Valdez y compartes.
Abogados:	Dres. Gil Carpio Guerrero, Adolfo Feliz, Licdos. Julio Ortiz Pichardo, Luis Miguel Pereyra, Roberto L. Rodríguez E., Leandro A. Tavera y Gregorio García V.
Intervinientes:	Geraldo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez.
Abogados:	Dr. Bernardo Castro Luperón, Lic. Miguel Ángel Luciano y Licda. Aracelis Aquino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Reglita Rodríguez Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0697567-5, domiciliada y residente en la calle 25, núm. 14, sector Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, querellante; b) por la Dirección General de Impuestos Internos, entidad de derecho público, querellante y c) por el Dr. Adolfo Feliz, Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la resolución incidental núm. 22-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Julio Ortiz Pichardo, en representación de la recurrente Reglita Rodríguez Valdez, depositado el 28 de abril de 2015; b) por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Roberto L. Rodríguez E., Leandro A. Tavera y Gregorio García V. y el Dr. Gil Carpio Guerrero, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositado el 10 de abril del año 2015; y c) por el Dr. Adolfo Feliz, Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado el 10 de abril de 2015; en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Vistos los escritos contentivos de memorial de defensa suscritos por: a) el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Licdo. Miguel Ángel Luciano, en representación del señor Geraldo Matos Valdez, en contra del recurso de casación interpuesto por la señora Reglita Rodríguez Valdez, depositado el 12 de mayo de 2015 y escrito de defensa en contra del recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Feliz, Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en fecha 21 de abril de 2015; b) por la Licda. Aracelis Aquino, en representación de la señora Carmen Delis Franco Pérez, en contra del recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Feliz, Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado el 22 de abril del año 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ro de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de diciembre de 2010, la señora Reglita Rodríguez Valdez, a través de su abogado Licdo. Julio Ortiz Pichardo, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra del nombrado Geraldo Matos Valdez, por violación a los artículos 405, 408, 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 25 de marzo del año 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado para decidir de las solicitudes de extinción de la acción penal incoadas por Geraldo Matos Valdez, Carmen Delis Franco Pérez y Franklin Peguero Valdez, mediante resolución incidental núm. 22-2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal iniciada en contra de los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin que interviniera sentencia firme; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 55 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que la*

presente resolución sea notificada, por nuestra secretaria las partes envueltas en el proceso, al Ministerio Público, la parte querellante y accionantes civil y a las defensas técnicas de los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez” (sic);

Considerando, que la recurrente Reglita Rodríguez Valdez propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y erróneas aplicaciones de textos legales, por ser la resolución impugnada carente de fundamento en su resolución, lo que le ha causado esto a la víctima y querellante y actor civil, este proceso en razón de que hay desnaturalización de los hechos y circunstancias a que dieron lugar a que el recurrente iniciara este proceso. En el plano formal, la sentencia atacada es un título montresco, desprovisto de legalidad, dado que adolece de formalidades sustanciales, prescritas por la ley a pena de nulidad, que no han sido observadas. Es el caso de la violación flagrante que incurre el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional. Reparando en el primer texto legal quebrantado, podéis observar, que la resolución en cuestión no contiene, en ninguna parte de su cuerpo, la mención sustancial de que la decisión fue adoptada por mayoría de votos. Como colorario de lo expuesto más arriba, cabe destacar que el Primer Tribunal Colegiado, para emitir su decisión señala: “que el proceso lleva cuatro (4) años de aplazamientos”, cosa esta que no fue provocada por la señora Reglita Rodríguez Valdez, porque siempre compareció a todas y cada una de las audiencias citadas por dicho tribunal y nunca solicitó aplazamiento por ninguna razones y mucho presentó ningún tipo de certificado médico que no podía asistir. Ciertamente el tribunal, al dar a conocer esta decisión sin conocer de este proceso le ha violado el sagrado derecho de defensa que tiene la querellante constituida en actor civil, en el presente caso donde ha sido estafada y engañada por el señor Geraldo Matos”;

Considerando, que la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Exceso de poder y violación y errónea aplicación de los artículos 54 y 305 del Código Procesal Penal. Si se examina la página 3 de la resolución impugnada podrá comprobarse que la base legal abrazada por la juzgadora actuante para intentar justificar haber rendido la decisión de forma unilateral y marginando a los demás miembros del*

Tribunal Colegiado, es textualmente que (sic) “De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal, las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos, son interpretadas en el plazo de cinco días de la convocatoria y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal; en esas atenciones, constituyendo la extinción una excepción, tal y como lo prevé el artículo 54 del Código Procesal Penal, que en atención a la causal invocada puede ser presentada en el momento en que la misma se presente, procederemos a resolver las cuestiones planteadas en un solo acto”. Lo primero que debemos destacar a propósito de dicha motivación es que si bien es cierto que el indicado artículo 305 faculta al “Juez Presidente” a resolver “excepciones y cuestiones incidentales”, lo hace en un contexto de preparación del juicio oral, lo cual se colige claramente del título y el capítulo bajo el cual está incurso dicho artículo 305 intitulado como “El juicio/preparación del debate”. En ese orden de ideas al definir lo que es un incidente de esa tipología, mediante sentencia No. 1 de fecha 06 de febrero de 2008, esta misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estimó lo siguiente: “...debe entenderse por trámite o incidente del procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose como sentencia incidental, preparatoria o previa, aquella que un tribunal pronuncia, en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida, sea de instrucción o provisional”. Que las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 27, de fecha 26 de marzo de 2014 (Caso Bahía de Las Águilas), emitió las siguientes consideraciones por su relevancia de cara al caso: “Considerando: que en ese sentido, la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, alega que si bien es cierto el artículo 305 del Código Procesal Penal da la facultad al Juez Presidente de un Tribunal Colegiado para decidir los incidentes, no menos cierto es que la extinción no puede ser considerada como un incidente, sino como una cuestión prejudicial que afecta el fondo del proceso, por lo que si el alegato planteado afecta el fondo debe ser declinado y decidido de manera colegiada y no de forma unipersonal; es decir que, fallar de manera unipersonal una excepción o incidente que afecta el fondo, cuando es parte de un tribunal colegiado, es decir competencia de una jurisdicción colegiada, sería desnaturalizar la jurisdicción colegiada y se

incumple el objetivo del legislador al establecer la jurisdicción colegiada, en razón de que se decide de forma unipersonal un asunto que pone fin al proceso. Considerando, que de la disposición precedente transcrita resulta que las excepciones e incidentes que el mismo señala son de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza del alegato y sus consecuencias sobre el proceso y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto; Considerando, que de las consideraciones que anteceden, y como es alegado por la recurrente, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, las solicitudes de extinción de acción penal de fechas 16 y 20 de mayo de 2013, a cargo de Jaime Rodríguez Guzmán y Reyna Margarita Martínez y Rafael Antonio Rodríguez, respectivamente, debieron ser conocidas y decididas por el pleno del Juzgado a-quo, al ser solicitudes que si bien constituyen incidentes, no menos cierto es que afectan directamente el fondo del proceso”; en consecuencia procede decidir, como al efecto decide, en el dispositivo de la presente sentencia”. En el caso que nos ocupa, dicha juzgadora ha incurrido exactamente en el mismo juicio jurídico censurado por el órgano más elevado de esa Suprema Corte de Justicia (las Salas Reunidas), pues como hemos visto se auto-atribuyó una competencia decisoria que no tiene, obviando que su radio de acción bajo el supra indicado artículo 305 está circunscrito a actos preparatorios del juicio, no así a decisiones de gran envergadura procesal, como lo es la de poner fin al proceso mediante la declaratoria de extinción de la acción pública. **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y de la Resolución No. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009, por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia. Lo primero que debemos destacar es que el discurrir procesal que ha tenido el presente proceso, tanto en etapas previas como ante la actual etapa de juicio, ponen de manifiesto que los imputados siempre tuvieron el designio de pretender prevalecerse de su propia falta, procurando beneficiarse de una dilación procesal tramada y ejecutada por ellos mismos para tratar de burlar el sistema de justicia, pues estos saben perfectamente que el presente proceso no ha podido concluirse por su actitud recalcitrante de obstaculizar el conocimiento del juicio oral en base a subterfugios carentes de fundamento. Del examen de

las glosas del expediente puede comprobarse que Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez, e incluso la co-imputada Ivonne Peguero Martínez que no ha hecho solicitud de extinción han hecho uso deliberado, malicioso y reiterativo del rosario de chicanas procesales más socorrido por el vulgo jurídico actual, como en efecto lo son mandar excusas médicas sin sustento y de forma intermitente (un día un imputado, y el otro uno diferente), cambio súbito de abogados, excusas de los abogados por tener supuestos compromisos, etc., y en fin toda una gama de pseudo-incidentes que aunque jurídicamente huérfanos cumplen con el cometido de alargar los procesos. Si se examina el discurrir procesal descrito por la propia juez a-quo en las págs. 9 y siguientes de su sentencia podrá apreciarse que los intervalos de tiempo entre una y otra audiencia son de 2, 3 y hasta 4 meses, lo cual es una circunstancia atribuible al mismo tribunal que en modo alguno puede afectar a las partes, muy especialmente al ministerio público y a la querellante”;

Considerando, que el recurrente, Dr. Adolfo Feliz, Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación de la norma 426.3 y 148 del Código Procesal Penal. Decisión evidentemente infundada, pues haciendo un ejercicio de contabilidad objetiva de los aplazamientos que este proceso ha tenido podremos fácilmente darnos cuenta de que el tribunal ha errado, y ha acomodado sus argumentos para hacer notar que la parte que ha provocado los aplazamientos ha sido el órgano acusador, como veremos el Auto de Apertura a Juicio fue dictado en fecha 18 de octubre de 2011 y no es sino hasta el 23 de enero de 2012, cuando las partes fueron convocadas para la primera audiencia de fondo. Desde enero de 2012, el ministerio público ha resistido los embates de los mayores ardidés jurídicos, tendentes a lograr concluir este proceso bajo el subterfugio de extinción, ese siempre fue el objetivo de los imputados y el tribunal parece no haberlo tomado en cuenta que los mismos son parte de una misma familia y que los intereses y actuaciones procesales fueron coordinados de manera armónica por los mismos.

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos en las motivaciones e ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el tribunal ha admitido su falta en este proceso por no fallar en tiempo, lo cual resulta incoherente con las motivaciones otorgadas en su fallo,

en donde no describe la realidad procesal histórica y se limita a describir algunas de las consignaciones del dispositivo de las actas de audiencia, no así el contenido del acta, la cual recoge otros hechos o motivos de suspensiones no consignados o deformados por el tribunal. Se puede observar que la Presidenta del Tribunal ha perdido el control del tribunal, por lo que resulta cuestionable que en el día de hoy trate de ocultar que durante los más de tres años lo que ocurrió fue que los imputados y su defensa técnica consumieron la mayor parte del tiempo. Resulta por igual contradictorio que las ausencias por licencia médica del imputado Franklin Peguero no puede ser considerada una dilación indebida, sin embargo, computa como dilación indebida las ausencias por los mismos motivos del Mag. Germán Vásquez, Procurador Fiscal que intervino en el proceso. La Presidenta del Tribunal aplica erróneamente el texto del artículo 148 del CPP, pues valora la actividad procesal de las partes de manera errada. Hace un análisis singular o individual para exponer una motivación determinada y manera plural para no referirse a lo individual en otros contextos procesales”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, el Tribunal Colegiado, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

17. En atención al párrafo precedente, respecto del –imputado Franklin Peguero Martínez, el primer acto de investigación tiene lugar en fecha seis“(06)”del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), fecha en la cual el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, Procurador Fiscal del D.N., presentó una instancia de solicitud de orden de arresto y allanamiento; Por ante la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del D.N., para allanar la vivienda de este ciudadano, transcurriendo hasta la fecha de la solicitud de extinción cuatro (4) años y dos (2) meses, sin que haya intervenido una sentencia de primer grado. 18. Respecto al imputado Gerardo Matos Valdez, el primer acto documentado de la investigación tiene lugar en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), fecha en la cual el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Ybo René Sánchez Díaz, Procurador Fiscal del D. N., solicitó a la Coordinación de los Juzgados de Instrucción autorización para allanar la vivienda del ciudadano Gerardo Matos Valdez, transcurrieron hasta la fecha de la solicitud de extinción cuatro (4) años y un (1) mes, sin que haya intervenido una sentencia de primer grado. 19. En cuanto a la imputada Carmen Delis Franco Pérez Pérez, hemos constatado que, aun cuando su nombre está consignado en el acta de allanamiento de fecha

seis (06) de septiembre del año dos mil diez (2010), conjuntamente con el del imputado Franklin Peguero Martínez quien es su esposo, la diligencia estaba dirigida a este último, contra quien se solicitó orden de arresto y autorización para requisar su domicilio, tal y como se constata de la solicitud formalizada por el Ministerio Público, al inicio de esta investigación.

20. Así las cosas, se impone establecer que, a partir del análisis de los conocimientos que reposan en el expediente, podemos extraer que respecto de esta ciudadana la investigación inició en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil (2011), fecha en la que Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presento ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrella con constitución en actor civil en su contra, transcurriendo a la fecha de la solicitud de extinción tres (3) años y cinco (5) meses, sin que haya intervenido una sentencia de primer grado.

21. Precisado lo anterior, nos remitimos al contenido de la resolución No. 2802-09, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2009, la que condiciona la declaratoria de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso a la verificación de que la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las partes preparatorias o del Juicio, correspondiendo. En cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

22. Lo anterior nos obliga a examinar la actividad procesal discurrida en el caso en concreto, verificando lo siguiente: Que en fecha seis (06) ese septiembre del año 2010, en virtud de la solicitud orden de arresto y allanamiento depositada por el Ministerio Público, en la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del B.N., le fue emitida la Orden de allanamiento No. 4116-2010, autorizando allanar la vivienda del ciudadano Franklin Peguero Martínez. En fecha siete (07) de septiembre del año 2010, en virtud de la orden de allanamiento No. 411 -2010, fue realizado un allanamiento en la calle Central, casa No. 7-D, Urbanización Enriquillo, Km. 91/2, Carretera Sánchez, Distrito, Nacional, donde se encuentra ubicada la residencia del imputado Franklin Peguero Martínez. El día cuatro (04) de septiembre del año 2010, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente emitió la resolución No. 669 2010-3109, mediante la cual le impone al ciudadano Gerardo Matas Valdez z, la medida de coerción consistente en garantía económica ascendente a la su a de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00)

en efectivo, impedimento de salida del país sin autorización judicial y presentación periódica. El día nueve (09) de septiembre del año 2010, la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente emitió la resolución No. 669 2010-3161, mediante la cual le impone al ciudadano Franklin Peguero Martínez, la medida de coerción consistente en garantía económica ascendente la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en efectivo, impedimento de salida del país sin autorización judicial y presentación periódica. En fecha doce (12) de mayo del año 2011, la parte querellante y accionante civil Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó su escrito de querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez, Ivonne Peguero Martín, Carmen Delis Franco Pérez Pérez, Gestiones Premium, JJ, C. por A., Matos Al ante Sánchez y Asociados. En fecha veinte (20) de mayo del año 2011, el Ministerio Público presentó acusación contra los ciudadanos Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez, Ivonne Peguero Martínez, Carmen Delis Franco Pérez Pérez, por ante la Coordinación de los Juzgados, resultando apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. En fecha veintitrés (23) y treinta (30) de septiembre del año 2011, se conoció la audiencia preliminar, quedando fijada la lectura del fallo de la resolución, para el día doce (12) de octubre del año dos mil once (2011). Que el día doce (12) de octubre del año dos mil once (2011), fue prorrogada la Lectura sobre el fallo de la acusación y solicitud de apertura a juicio para el día dieciocho (18) del octubre del año dos mil once (2011), fecha en que el Séptimo de Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución No. 695-2011, contenido de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez, Ivonne Peguero Martínez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez. El día veintinueve (29) de noviembre del año 2011, la Presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, designó a este Primer Tribunal Colegiado para la celebración del juicio, fijando inmediatamente la audiencia de juicio para el día veintitrés (23) de enero del año 2012. En la audiencia pautada para el día veintitrés (23) de enero del año 2012, estuvieron presentes los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez; siendo suspendida, a petición del Ministerio Público, con la ausencia de las defensas de los imputados, a los fines de otorgar un plazo de diez (10) días al imputado Franklin Peguero Martínez, para hacer elección de abogado,

fijando la próxima audiencia para el día veintinueve (29) de marzo del año 2012, En fecha veintinueve (29) de marzo del año 2012, en la audiencia estuvieron presentes los imputados Franklin Peguero Martínez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, siendo suspendida, ante la incomparecencia del imputado Gerardo Matos Valdez, en virtud de la licencia médica que recomienda reposo por 15 días; y la incomparecencia de los defensores técnicos del imputado Franklin Peguero, Licdos. Cándido Marcial y Orlando Marcano, y las condiciones de salud que presenta la defensa técnica de las imputadas Carmen Del Franco Pérez Pérez e Ivonne Peguero Martínez, pautando la próxima audiencia para el día siete (07) de junio del año 2012. La Presidencia de este tribunal, dictó el auto de fijación de juicio de fecha nueve (09) de abril del año 2012, fijando la audiencia para el día catorce (14) junio 2012, en razón de que el siete (07) de junio del año 2012, es un día no laborable. El día catorce (14) de junio del año 2012, en la audiencia estuvieron presentes los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, siendo suspendida, a petición del Ministerio Público, petición que las defensas técnicas de los demás imputado dieron aquiescencia; a los fines de citar al querellante constituido en actor civil, a su abogado, y para que esté presente el abogado defensor de la imputada Ivonne Peguero. Fijando la próxima audiencia para el día veintitrés (23) de agosto del año 2012. En la audiencia pautada para el día veintitrés del año 2012, estuvieron presentes los imputados Gerardo Mato Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, siendo suspendida, a petición del Ministerio Público, petición a la que estuvieron de acuerdo el actor civil y querellante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Senasa y el señor Manuel Castellanos, oponiéndose la defensa técnica del imputado Franklin Peguero Martínez, a los fines de citar a Franklin Peguero Martínez, quien según certificación médica de fecha veintidós (22) de agosto del año 2012, debida mantener reposo por 15 días. Se fija la próxima audiencia para el día veintidós (22) noviembre del año 2012. El día veintidós (22) del año 2012, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, estuvieron presentes en la audiencia, siendo suspendida en virtud de que el tribunal no estaba debidamente constituido, fijando la audiencia para el día treinta y uno (31) estaba debidamente constituido, fijando la audiencia para el día treinta y una (31) de enero del año 2013. El día treinta y uno (31) de enero del año 2013, los imputados Franklin Peguero

Martínez, Gerardo Matas Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez estuvieron presentes en la audiencia. La misma fue suspendida a fin de intimar a la defensa técnica del imputado Franklin Peguero Martínez, ante su incomparecencia. Se fija la próxima audiencia para el día cuatro (04) de abril del año 2013. En la audiencia pauta presenten los imputados Carmen Delis Franco estuviera debidamente presente, fijándose la 2013, a para el día cuatro (04) de abril del año 2013, estuvieron los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matas Valdez y Pérez Pérez, siendo suspendida a fin de que el tribunal constituido y para que el Ministerio Público titular esta próxima audiencia para el día trece (13) de junio del año 2013. El día trece (13) de junio del año 2013, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matas Valdez Carmen Delis Franco Pérez Pérez, estuvieron presentes en la audiencia, siendo suspendida a fin de que el tribunal estuviera debidamente constituido ante la incomparecencia justificada del juez suplente, fijándose la próxima audiencia para el día veintiuno (21) de junio del año 2013. La audiencia programada para el día veintiuno (21) de junio del año 2013, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matas Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, estuvieron presentes. El Tribunal suspendió ante la incomparecencia del Procurador Fiscal Ybo René Sánchez, titular del proceso fijando la audiencia para el día cinco (5) de agosto de año 2013. El día cinco (5) de agosto del año 2013, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez comparecieron a la audiencia, siendo suspendida, a solicitud del Ministerio Público, petición a la que estuvieron de acuerdo las defensas técnicas de los imputados, a fin de que la Coordinación de la Defensa Pública informe sobre la asignación del defensor del imputado Franklin Peguero Martínez, fijando la próxima audiencia para el día diez (10) octubre del año 2013. El día diez (10) octubre del año 2013, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matas Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, comparecieron a la audiencia. El Ministerio Público solicitó la suspensión de la audiencia por no encontrarse preparada para conocer juicio por no ser el fiscal titular del caso, siendo suspendida, a los fines, fijando la audiencia para el día nueve (09) de enero del año 2014. El día nueve (9) de enero del año 2014, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez comparecieron a la audiencia, siendo suspendida a los fines de que se encontrara presente el fiscal titular y ante la incomparecencia de la

imputada Ivonne Peguero fijando la audiencia para el día veinticuatro (24) de marzo del año 2014. El día veinticuatro (24) de marzo del año 2014, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, comparecieron a la audiencia, siendo suspendida a los fines de que se encontrara presente el fiscal encargado de la investigación, quien se encuentra imposibilitado de salud, fijándose la audiencia para el día veintiséis (26) de junio del año 2014. En la audiencia pautada para el día veintiséis (26) de junio del año 2014, estuvieron presentes los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, comparecieron a la audiencia, siendo suspendida, a solicitud e los acusadores, sin que la defensa técnica del imputado Gerardo Matos Valdez hiciera oposición, a los fines de intimar a los defensores de Franklin Peguero Martínez, Carmen Delis Franco Pérez Pérez e Ivonne Peguero Martínez, para que en n plazo de 5 días informaran al tribunal la razón de su incomparecencia, fijan o la audiencia para el día ocho (08) de agosto del año 2014. El día ocho (08) de agosto del año 2014, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez Carmen Delis Franco Pérez Pérez, comparecieron a la audiencia, siendo suspendida, a solicitud del Ministerio Publico, sin objeción de las demás partes, a n de que Licdo. Pedro Pablo. Valoy, defensor público designado para asistir a la imputada Ivonne Peguero, fuera convocado, y para citar a los querellantes comparecientes, fijando la próxima audiencia para el día doce (12) de septiembre del año 2014. El día doce (12) de septiembre del año 2014, los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, comparecieron a la audiencia, siendo suspendida, a solicitud de la defensa técnica de la imputada Ivonne Peguero, sin objeción del Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, pero al cual la defensa técnica del imputado Franklin Peguero Martínez hizo oposición, a fin de que la imputada Ivonne Peguero Martínez estuviera presente, fijando la próxima audiencia para el día veinticuatro (4) de octubre del año 2014. En la audiencia programada para el día veinticuatro (24) de octubre del año 2014, estuvieron presentes 1 s imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, siendo suspendida debido a compromisos institucionales por parte de los jueces que conforman este tribunal, Fijándose la próxima audiencia para el día cuatro (04) de noviembre de año 2014. El día cuatro (04) de noviembre de año 2014, 1 s imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez,

comparecieron a la audiencia, siendo suspendida, acogiendo petición del Ministerio Público y las defensas técnicas, a [m de que el tribunal este constituido por los jueces titulares y que sean resueltos los incidentes presentados; fijando la audiencia para el día trece (13) de noviembre del 2014, 23. Tal y como se constata del historial procesal precedentemente detallado, el imputado Franklin Peguero Martínez, ha obtemperado a todas las citaciones que le han sido tramitadas, compareciendo a cada una de las audiencias celebradas ante este Primer Tribunal Colegiado y en otras instancias, verificándose que en el tiempo transcurrido podemos contar cinco (5) ocasiones, en que fueron suspendidas las audiencias por motivos atribuibles a este ciudadano, a saber, el veintitrés 23 de enero del año 2012, ante la incomparecencia justificada del ciudadano Franklin Peguero Martínez en virtud de una licencia médica de quince (15) días e reposo, lo que no podemos considerar como una dilación indebida; el veintitrés 3 de agosto del año 2012, el treinta y uno (31) de enero del año 2013, el cinco de agosto del año 2013, y el veintiséis (26) de junio del año 2014, estas cuatro atribuidas a la incomparecencia de la: defensa técnica de este ciudadano lo que provocó la posposición del juicio por un espacio de diez (10) meses. 24. Aun cuando descontáramos estos diez (10) meses a periodo de duración de este proceso, fijado en el párrafo 17 de esta decisión, y que ara la fecha de la solicitud era de cuatro años y dos meses, nos quedaría un espacio de tres (3) años y cuatro (4) meses, periodo que supera el plazo máximo de duración del proceso previsto por el legislador conforme dispone el artículo 148 del Código procesal Penal. 25. En el caso del imputado Gerardo Matos Valdez, se verifíca que éste ha obtemperado a todas las citaciones que le han sido tramitadas, compareciendo a cada una de las audiencias celebradas ante este Primer Tribunal Colegiado, se constata además que la única vez que el imputado no compareció a la audiencia fue el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil doce (2012), en virtud de una licencia médica de fecha veinte (20) de marzo del año 2012, en la que el médico recomienda reposo por quince (15) días. 26. En mismo orden, este tribunal ha constatado que la imputada Carmen Delis Franco Pérez Pérez, ha comparecido a cada una de las audiencias celebradas ante este. Primer Tribunal Colegiado, excepto en dos ocasiones, los días veintinueve (29) de marzo del año 2012 y el veintiséis (26) de junio el año 2014, en los que se suspendieron estas audiencia por causas atribuidas a esta imputada, ante la Incomparecencia de su abogado defensor. 27. Como se advierte, los imputados Franklin Peguero Martínez,

Gerardo Matos Valdez y Carmen Delis Franco Pérez Pérez, han permanecido e estado de inculpación por un período superior al establecido por el legislador para la culminación del proceso, sin que la actividad procesal desplegada por éstos tres imputados, justifique que los mismos se vean sometido a los rigores de un juicio sin recibir respuesta pronta y oportuna. 28. El artículo 44 del Código Procesal Penal en su numeral 11, contempla como una causal de extinción, el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. 29. En acopio de lo anterior procede acoger las tres peticiones que nos han sido formuladas por los imputados Franklin Peguero Martínez, Gerardo Matos Valdez y Carmen Deli Franco Pérez Pérez, por intermedio de sus respectivos abogados constituidos, y declarar la extinción de la acción penal iniciada en contra de los mismos, aplicación de la disposición contenida en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, al verificar que este proceso ha excedido el plazo máximo para su duración, sin que a la fecha haya intervenido una decisión firme e irrevocable. Por mandato expreso del artículo 55 del Código Procesal Penal; acogida una de la excepciones previstas en el artículo 54 del mismo texto legal, a excepción de la incompetencia, las actuaciones ser archivan, por lo que procede ordenar el archivo de las actuaciones en el presente caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, esta Segunda Sala, se encuentra apoderada de tres recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos, el Dr. Adolfo Félix, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos y la señora Reglita Rodríguez Valdez, con fundamentos similares en el desarrollo de sus medios de casación, relativos a la vulneración de los artículos 148 y 305 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, esta Corte de Casación, se va referir de manera específica a lo plasmado en el primer medio invocado en el memorial de agravios por la Dirección General de Impuestos Internos; en donde manifiesta, en síntesis, que la Juez Presidenta del Tribunal Colegiado incurre en violación a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, al atribuirse una competencia decisoria que no tiene, obviando que su radio de acción bajo el supra indicado artículo 305 está circunscrito a actos preparatorios del juicio, no

así a decisiones de gran envergadura procesal, como lo es la de poner fin al proceso mediante la declaratoria de extinción de la acción pública;

Considerando, que al tenor de las argumentaciones esgrimidas, es pertinente acotar, que si bien es cierto que el artículo 305 del Código Procesal Penal, le otorga potestad al Juez Presidente de un Tribunal Colegiado para decidir los incidentes, no menos cierto es que la extinción de la acción penal, no debe ser considerada un incidente, porque es un asunto que afecta el fondo del proceso, motivo por el cual su ponderación debe ser declinada por quien preside el tribunal para ser decidida de manera colegiada, dada la naturaleza de lo alegado y sus consecuencias sobre el proceso;

Considerando, que de las consideraciones esgrimidas y del estudio comparado de los argumentos expuestos en los memoriales y de los motivos dados por el tribunal de primera instancia, se deriva que la decisión de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que se acogen los recursos de casación interpuestos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de la especie, al quedar evidenciada una desnaturalización de la jurisdicción colegiada, procede en consecuencia una nueva valoración de los incidentes invocados; en tal sentido, se ordena el envío del proceso al tribunal de primer grado que emitió el acto jurisdiccional objeto de impugnación por ante esta Sala, para que decida y conozca sobre las cuestiones sobre las cuales se encuentra apoderado de manera colegiada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a) Geraldo Matos Valdez, en contra del recurso de casación interpuesto por la señora Reglita Rodríguez Valdez, depositado el 12 de mayo de 2015 y escrito de defensa en contra del recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Feliz, Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en fecha 21 de abril de 2015; b) la señora Carmen Delis Franco Pérez, en contra del recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo Feliz, Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Reglita Rodríguez Valdez, querellante; b) por la Dirección General de Impuestos Internos, entidad de derecho público, querellante y c) por el Dr. Adolfo Feliz, Fiscal del Distrito Nacional, Adscrito a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la resolución incidental núm. 22-2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2015, en consecuencia, casa la referida sentencia;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para decida conforme las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro José Lora Mercado y compartes.
Abogados:	Licdos. Kelvin Santana, Warhawk G. García Adames, Dres. Pedro Pablo Yérmegos y José Ramón Matos López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro José Lora Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0848121-9, domiciliado y residente en la calle 10, edificio 51, apartamento 202, Hainamosa del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Seguros Banreservas, S. A., domicilio procesal en la Ave. Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y Star Products, S. R. L., domicilio procesal calle Juan José Duarte,

núm. 58, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, debidamente representado por el Lic. Warhawk G. García Adames, contra la sentencia núm. 72-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Kelvin Santana por sí y por el Dr. Pedro Pablo Yérmemos, en representación de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Warhawk G. García Adames, en representación de los recurrentes Pedro José Lora Mercado, Star Products, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 6 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, en representación de la recurrente Star Products, S.R.L., depositado el 13 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3230-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2016, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 14 de diciembre de 2016;

Visto el inventario de documentos depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Pedro P. Yérmemos Forastieri, por sí y por los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, quienes actúan en representación de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero

de 2015; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 28 de mayo de 2013, el Fiscalizador de Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Pedro José Lora Mercado, por presunta violación a los artículos 47 numeral 1, 49, literal d, numeral 1, 61 literales a y c, 65, 74 literal a y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) El 18 de julio de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del Municipio Santo Domingo Este, emitió la resolución núm. 42-2013, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Pedro José Lora Mercado, sea juzgado por presunta violación a los artículos 47 numeral 1, 49, literal d, numeral 1, 61 literales a y c, 65, 74 literal a y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por: a) Pedro José Lora Mercado, Star Products, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A.; b) Laboratorios Star Products, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Warhawk G. García Adames, en nombre y representación del señor Pedro José Lora Mercado y la entidad Seguros Banreservas, S.A., en fecha catorce (14) agosto del año dos mil catorce (2014); b) Dr. José Ramón Matos López, en nombre y representación de la entidad comercial Star Products, S.R.L., en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), ambos recurso en contra de la sentencia 197-2014, de fecha tres (3) del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: En

cuanto al aspecto penal: **“Primero:** Se declara al señor Pedro José Lora Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0848121-9, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 51, Apto. 202, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 47-1, 49-D, 61-A y C, 65, 74-A y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/1999; en consecuencia, se condena al señor Pedro José Lora Mercado, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y la suspensión de la licencia de conducir por un (1) año, así como al pago de una multa de RD\$2,000.00 pesos; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines correspondientes; **Tercero:** Se condena al señor Pedro José Lora Mercado, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Onelia Bienvenida Gómez Félix y Fiordaliza Meléndez Gómez, en sus respectivas calidades de esposa e hija del occiso Víctor Enrique Meléndez, contra el señor Pedro José Lora Mercado, por su hecho personal, y la empresa Laboratorios Star Products, persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo: se condena al señor Pedro José Lora Mercado, en su indicada calidad, conjuntamente con la empresa Laboratorios Star Products, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de las señoras Onelia Bienvenida Gómez Félix y Fiordaliza Meléndez Gómez, en sus calidades de madre e hija del hoy occiso Víctor Enrique Meléndez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estas como consecuencia del referido accidente; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Banreservas, S.A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Pedro José Lora Mercado y la empresa laboratorio Star Products, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Ana Ines Susana Quezada, Ana Luisa Henríquez R., y el Dr. Félix Gerardo Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado

en su totalidad; **Séptimo:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de julio del año 2014, a las 4:00 horas de la tarde; Vale citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

En cuanto al recurso de Pedro José Lora Mercado, Star Products, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A.

Considerando, que los recurrentes Pedro José Lora Mercado, Star Products, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A., por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Los considerandos que se observan a partir de la página 6, los cuales sirven para dar la solución genérica a nuestro recurso, no se advierte que el punto sobre la petición nuestra de llevar la suma a un millón de pesos a favor de la viuda e hija del occiso, debió ser contestado por la Corte. En lo que se observa en cuanto a la solución dada por la Corte a nuestro recurso se podrá observar cualquier cosa menos una contestación o respuesta a ciertos puntos argüidos en el recurso, la Corte aspira al darle solución sobre diferentes aspecto que le establecimos en nuestro recurso y que dicha solución está obviada en forma total, obviando otros aspectos que son graves como la decisión asumida; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte no ha dado respuesta en el mismo alcance con que fueron fijados los argumentos de la acción de recurso de apelación, por tanto mal ha obrado la Corte al presentar una solución genérica que contrapone con los lineamientos de los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, así como el 5 del Código Civil, en razón de que dicha sustentación es tan genérica que no guarda una relación lógica a los agravios que se argumentan respecto de la sentencia a quo, por lo tanto la solución debió ser dada punto por punto y no englobarla como si

con ellos le da solución. El asunto es que dentro del marco de los artículos 2 y 172 de la normativa procesal penal vigente los tribunales actuantes no han dado una solución que se corresponda con los lineamientos de lo que debe ser una correcta motivación, ya que dentro de la sana crítica, ambos artículos tendrán mayor preponderancia y verosimilitud a la veracidad de los hechos narrados, por lo tanto, ese punto de la decisión es vago, pues deja en penumbra un aspecto importante de la solución bajo el mismo escenario que lo asumió el tribunal a quo. Que de la misma forma como se desnaturaliza el ámbito de la sanción en contra del imputado, como se observa en el punto que llamamos la atención, de esa misma forma también se incurre en ilogicidad como al efecto ocurrió, en la solución del hecho, por lo tanto la decisión de alzada al dar como buena y válida la decisión apelada, ha obviado la esencia de las sanciones los cuales deben de coexistir de una manera que se relacionen entre sí acorde con los hechos de la causa y faltas previstas en la Ley 241”;

En cuanto al recurso de Star Products, S.R.L., tercero civilmente demandado:

Considerando, que la recurrente Star Products, S.R.L., tercero civilmente demandado, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte contestando los motivos de impugnación del recurrente de la sentencia dada por el tribunal de primer grado no analizó, ni ponderó los medios para la apelación incoado por los impetrantes. La defensa del ciudadano Pedro José Lora Mercado, depositó en su recurso ante la Corte a qua, una serie de medios o motivos para la apelación, los cuales dicha Corte no se detuvo a observar, justipreciar, ponderar y responder, en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Conforme se observa en el considerando de la página 6 la Corte de forma aérea, alegre sin adentrarse en los vicios serios que señalan las partes recurrentes, resuelve el recurso, dejando el justiciable en un estado de indefensión, sin la tutela judicial efectiva la cual estaba llamada a brindar mediante su decisión. En cuanto a lo civil. En todo el cuerpo de la sentencia impugnada no se observa análisis alguno al respecto, sino que se limita a analizar solo el aspecto de los daños morales, no así, los que evidentemente constituyen el punto de atención de nuestro recurso en la parte relativa a las indemnizaciones por daños

materiales e indemnizaciones excesivas y que efectivamente la Corte a qua no tuvo razonamientos para analizarlos y los obvió. Que constituye una falta de estatuir lo que ha hecho la Corte a qua puesto no se refirió a este punto tan importante planteado por los recurrentes, convirtiéndose la sentencia en manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo a referirnos a los recursos de casación de que estamos apoderados nos avocaremos a pronunciarnos sobre las conclusiones externadas en audiencia por el Lic. Kelvin Santana, en representación de Seguros Banreservas, S. A., uno de los recurrentes en el presente proceso, quien solicitó fuera homologado un acuerdo suscrito entre las partes y que en consecuencia se ordenara el archivo definitivo, depositando en sustento de su petición los siguientes documentos: 1) Copia del cheque núm. 164498, del 14/05/2015, a nombre de Onelia Bienvenida Gómez Félix, por valor de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); 2) Copia del cheque núm. 164499, del 14/05/2015, a nombre de Fior D’Alisa Meléndez Gómez, por valor de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); 3) Copia del cheque núm. 164436, del 12/05/2015, a nombre de Onelia Bienvenida Gómez Félix, por valor de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); 4) Copia del cheque núm. 164500, del 14/05/2015, a nombre de Félix Gerardo Rodríguez Rosa, por valor de Cuatrocientos Cinco Mil Pesos (RD\$405,000.00); y copia del recibo de descargo y finiquito legal, del 28/02/2015, suscrito por el Dr. Félix Gerardo Rodríguez Rosa, en representación de los señores Oneli Bienvenida Gómez Félix y Fior D’Alisa Meléndez Gómez; sin embargo del contenido de los citados documentos no se verifica el acuerdo al que hizo alusión el solicitante que pudiera dar lugar a su ponderación para su homologación, sino más bien la constancia de los valores recibidos por la parte querellante constituida en actor civil, así como un recibo de descargo y finiquito legal, firmado exclusivamente por el abogado representante de esta parte del proceso, razones por las cuales procede su rechazo;

Considerando; que de los medios argüidos en los recursos de casación que de forma separada fueron presentados, se evidencia la similitud existente en sus argumentos al establecer que los jueces del tribunal de alzada incurrieron en omisión de estatuir, así como falta de motivación al

emitir la sentencia objeto de examen, quienes consideran que los jueces no dieron respuestas a los reclamos contenidos en sus instancias recursivas; razones por las que estimamos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba que la Corte a qua estuvo apoderada de dos recursos de apelación interpuestos por: el primero por Pedro Lora Mercado, Star Products, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A., y el segundo por Star Products, S.R.L; los cuales fueron ponderados de manera conjunta, sin indicar las razones por las que consideró oportuno hacerlo de esta forma, estableciendo en un único considerando lo siguiente: *“Considerando: Que al ésta Corte analizar los recursos de apelación interpuestos por Pedro Lora, Star Products y Seguros Banreservas, S. A., y examinar la sentencia atacada, ha podido comprobar que la misma no contiene una motivación clara y precisa sobre el valor probatorio dado a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, así como las razones que llevaron a la juzgadora a imponer la pena que impuso en contra de los recurrentes tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, motivos con los que ésta Corte está conteste, ya que fueron apegados a la lógica, la máxima de de experiencia y los conocimientos científicos”*;

Considerando, que de la actuación descrita precedentemente, así como de los medios de impugnación invocados por los recurrentes a través de sus recursos de apelación, no se evidencia coincidencia en sus reclamos que pudieran permitir el examen en la forma en que lo hizo la alzada, faltando a su obligación de responder a todo lo planteado por las partes, ya que tal y como fue expuesto por los recurrentes, se habían referido de forma específica a determinados aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado sobre los cuales la Corte a qua no se pronunció, según se comprueba de la transcripción del considerando en el que fundamentó su decisión de rechazar los indicados recursos de apelación;

Considerando, que de esta forma se revela que el tribunal de alzada al no ponderar, conforme al debido proceso, los motivos en los cuales se sustentaban los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, incurrió en los vicios invocados por los recurrentes, ya que correspondía realizar un análisis concreto y separado de los mismos, situación que les

ocasionó un perjuicio, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al verificarse la existencia de los vicios invocados procede declarar con lugar los indicados recursos, casar la sentencia impugnada, y en consecuencia enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: a) Pedro José Lora Mercado, Star Products, S. R. L., y Seguros Banreservas, S. A; y b) Star Products, S. R. L., contra la sentencia núm. 72-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Torres.
Abogado:	Lic. Juan Torres Cedeño.
Interviniente:	Ana Iris Benítez Guerrero.
Abogado:	Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Torres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033606-3, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 20, carretera Mella, Brisa del Llano, Higüey, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 207, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Torres Cedeño, en representación del recurrente Francisco Torres, depositado el 9 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa al indicado recurso de casación suscrito por el Lic. Miguel Darío Martínez Rodríguez, en representación de la señora Ana Iris Benítez Guerrero, depositado el 31 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015);

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El 4 de agosto de 2014, la señora Ana Iris Benítez Guerrero presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Ariam Castillo y/o Francisco Torres, por presunta violación a la Ley 2859, sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) en virtud de la indicada querrela con constitución en actor civil, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó sentencia

núm. 189/2014, el 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Francisco Torres, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a y la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000, sobre la Ley de Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de Ana Iris Benítez Guerrero, en consecuencia condena al justiciable a Seis (6) meses de prisión mas al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por la parte querellante contentiva por la parte querellante en contra del justiciable por haber sido hecha de conformidad con la norma; en consecuencia, se condena al justiciable al pago de la suma de ochocientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$856,369.00), correspondiente al monto de los cheques objeto del presente proceso; **TERCERO:** Condena al justiciable al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación a los daños causados; **CUARTO:** Condena al justiciable al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante por los mismos haber avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Torres, intervino la decisión ahora impugnada núm. 207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año 2015, por el Licdo. Juan Torres Cedeño, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Torres, contra la sentencia núm. 189-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber

prosperado su recurso; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Motivo del recurso interpuesto por Francisco Torre:

Considerando, que el recurrente Francisco Torres, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“La Corte penal no valoró dicho recurso, la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes, sin embargo se ofertó la sentencia misma que contiene todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como: la querella, los medios de pruebas ofertados por el imputado, entre otros, cómo era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas. La Corte no fundamentó correctamente y mucho menos valoró el recurso de apelación sencillamente se limitó a decir que las partes no aportaron pruebas y como si fuera un colario que no es más que llegar a un juicio por un simple raciocinio, en la primera hoja del recurso de apelación indica que se anexan varias cuestiones como medios de prueba y ese solo hecho es más que suficiente para determinar que no existe fundamento en cuanto al recurso que se corresponda con las normas y exigencias procesales que rigen la materia penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a qua respondió de manera suficiente cada uno de los motivos planteados, en virtud del examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exponiendo de forma puntual las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Francisco Torres, al constatar lo siguiente:

- a) la correcta valoración a las pruebas realizada por el tribunal de instancia, entre ellas las aportadas por el recurrente, las cuales resultaron insuficientes para desmeritar o rebatir la acusación presentada por el querellante constituido en actor civil;

- b) la contundencia de las pruebas en las que se sustentó dicha acusación, las cuales sirvieron para establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción de que se trata, dando lugar a la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrearán consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, conforme fue indicado en considerando anterior, esta Sala pudo constatar que la Corte a qua al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; razones por las cuales procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ana Iris Benítez Guerrero en el recurso de casación interpuesto por Francisco Torres, contra la sentencia núm. 207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cecilio Alberto Brea Vásquez.
Abogado:	Lic. Henry Manuel Guzmán Álvarez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Cecilio Alberto Brea Vásquez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0001082-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 30, del municipio de Laguna Salda, provincia Valverde, imputado, a través del Licdo. Henry Manuel Guzmán, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Henry Manuel Guzmán Álvarez, en representación de Cecilio Brea Vásquez, parte recurrente, en la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Henry Manuel Guzmán, actuando a nombre y en representación de Cecilio Brea Vásquez, depositado el 13 de julio de 2016, en la secretaria de la Corte de Apelación de Montecristi, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución núm. 112-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el ministerio público presentó el siguiente fáctico: el día 19 de septiembre de 2014, siendo las seis y cincuenta (6:50), de la tarde, el 1er. Tte. De la Policía Nacional, Renny Mateo Mejía, acompañado del 1er. Tte. Mario Vilorio Abreu, así como de otros miembros de la D.N.C.D., procedieron a realizar un operativo antinarcóticos próximo a la entrada de Guayabin, específicamente a unos metros más delante de una curva, donde notaron a una persona de sexo masculino que venía a bordo de una motocicleta el cual al notar la presencia de los militares intentó frenar la motocicleta para dar la

vuelta pero no pudo, ya que debido a la alta velocidad con que se desplazaba no pudo controlar la misma, acto seguido los militares lo detuvieron y se le identificaron como tales y le pidieron que se identificara respondiendo éste llamarse Cecilio Brea Vásquez, le pidieron que les mostrara todas sus pertenencias ya que tenía la sospecha de que ocultaba algo relacionado con un hecho punible a lo que este se negó, siendo necesario que el 1er. Tte. De la P.N., Renny Mateo Mejía, lo registrara, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, una (1) porción grande de un polvo blanco que por su color, naturaleza y característica se presume que es cocaína, con un peso aproximado de ochenta (80) gramos envuelto en papel plástico color amarillo y una motocicleta marca CG150, color azul, chasis núm. LF3PCJ5087B075251;

- b) que por instancia de fecha 1 de diciembre de 2014, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de Montecristi, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Cecilio Brea Vásquez y/o Cecilio Alberto Brea Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4d, 5a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la resolución núm. 611-15-00085, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual admitió la acusación en contra del imputado Cecilio Alberto Brea Vargas, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 4d, 5a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- d) que en fecha 15 de enero de 2016 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la sentencia núm. 2392-2016-SS-006, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara el ciudadano Cecilio Alberto Brea Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 30, de Laguna Salada, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in-fine, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

*Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de ocho (8) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Cecilio Alberto Brea Vargas, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga envuelta en la especie, conforme manda el artículo 92 de la Ley 50-88, sic”;*

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00042 el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente, Cecilio Alberto Brea Vásquez, al pago de las costas penales del presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente Cecilio Alberto Brea Vásquez, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). La defensa técnica del imputado depositó un escrito en base al artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual no fue contestado satisfactoriamente por la Corte a-qua, pese a la insistencia en audiencia de su abogado, olvidando dicho tribunal que al no pronunciar la sentencia estaba en la obligación de convocar las partes para la lectura fijada por este Tribunal Colegiado que es quien debe garantizar la celeridad en lo referente a la redacción y pronunciamiento de la sentencia, además del debido proceso de ley; Si observamos la sentencia en cuestión, específicamente en la página núm. 7, en el aspecto de las pruebas en su literal a, cuando previo a todo análisis apegado al máximo de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, lo que hace es establecer como un hecho cierto por el que la droga objeto del análisis núm. SC2-2014-10-15-008656, solicitado en fecha 13 de octubre de 2014, INACIF, fueron ocupadas al imputado, sin establecer en ninguna parte de la sentencia como llega a tales conclusiones, razón por la que este tribunal actuó apegado a la funesta íntima convicción, perdiendo de perspectiva que le corresponde a

la parte acusadora el probar de manera inequívoca la responsabilidad penal del imputado, que es la parte controvertida en la especie, por lo que se violenta con esta actitud también la separación de funciones consagrada en el principio 22 del Código Procesal Penal; en ninguna parte de la sentencia recurrida se explica de manera lógica y razonable los motivos por los cuales entiende la Corte a-qua que no se encuentran presente las condiciones y los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una falta de motivación, ya que es un deber del juzgador explicar en su sentencia como llegó al convencimiento, es decir plasmar las razones sustentadas sobre el nexa racional entre las afirmaciones o negaciones a las que llega violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; además partiendo de una premisa negativa, toda vez que el recurso de apelación que hacemos alusión contiene de manera detallada las causales señaladas en la norma, por lo cual dicho recurso cumplía con los requisitos de la impugnabilidad objetiva; Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 Código Procesal Penal); en el proceso llevado en contra del imputado Cecilio Alberto Brea Vásquez, hemos de notar que el pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia se produjo en fecha quince (15) del mes de enero de 2016, fijándose la lectura íntegra para el día 22 de enero de 2016, sin embargo, la realidad es que la sentencia se expidió, se dictó, se firmó en fecha 4 de febrero de 2016, es decir, 20 días después de pronunciada la parte dispositiva. Este escenario, guarda otra complicación y es que después de la fecha del 22 de enero de 2016, hubo aplazamientos por no estar redactada la sentencia y no fueron ni trasladados el imputado y mucho menos convocada la defensa técnica del imputado. De todo lo anterior colegimos, que ciertamente el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 335 y 18 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69.7 de la Constitución del República ya que no leyó la sentencia íntegra en el plazo de cinco días hábiles, sino que produjo la misma veinte (20) días después de la lectura dispositiva y presencia de la defensa técnica del imputado, sic”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, por tratar el primer alegato del primer medio y el segundo medio del recurso de casación sobre el plazo para la lectura de la sentencia, procederemos a su fallo de manera conjunta a continuación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida, se verifica que al fallar de la forma en que lo hizo la Corte procedió de manera correcta y ajustada al debido proceso, ya que conforme al conglomerado de los procesos resulta imposible la lectura de un proceso en el marco de los quince días hábiles, -artículo 335 del Código Procesal Penal-, ahora bien, para el resultado positivo o negativo que procederá a dictar el tribunal debe de ser dado el mismo día del juicio al concluir el mismo y así lo establece “... *Es redactada y firmada inmediately después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencia. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al púnico y a las partes fundamentos de la decisión...*”; sin embargo, estos artículos no están concebidos a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que el recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente;

Considerando, que el legislador con las especificaciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que pretende evitar es que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por los jueces, acusadores o defensores, debido al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda. Que dicha formalidad persigue la necesidad de que las partes involucradas se encuentren bajo el conocimiento de la decisión del tribunal y lo restante no será más que la justificación de lo dispuesto en el dispositivo, procediendo con la notificación el día de la lectura integral a dejar abierta el derecho de los recursos, en cumplimiento del artículo 25 del Pacto de San José, derecho este que se verifica que fue garantizado y utilizado por el recurrente. Así las cosas el medio invocado carece de elementos sustentantes para ser acogido por esta alzada;

Considerando, que no lleva razón la parte recurrente en lo concerniente al porqué concluyó el tribunal atribuyéndole responsabilidad penal a la persona del recurrente sin un desglose preciso de porqué entiende que la droga que establece el certificado del INACIF correspondía al mismo, resulta que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes

y coherentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *“que el hecho resultó probado y determinaron la vinculación del imputado con la infracción puesta a su cargo por ser el acta de registro de persona coherente con el certificado de análisis químico forense debatido, ya que dicha acta describe la ocupación en poder del imputado Cecilio Brea Vargas de la posesión de un polvo blanco...”* (Véase página 7 de la sentencia impugnada), de lo anterior se comprueba un análisis pormenorizado de los diferentes elementos de prueba de la causa de manera conjunta y separada tal y como establece la ley;

Considerando, que prosigue el recurrente alegando en los vicios propuestos en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron cada uno de los medios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo eran producto de la inventiva del recurrente ya que los mismos no se conjugaban en la decisión recurrida, en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que la Corte, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; procede condenar a la parte acusada y recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en su pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Alberto Brea Vásquez, contra la sentencia núm. 265-2016-SSNPENL-00042, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 30 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de agosto de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Claudio Morales Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Zacarías Porfirio Beltré Santana, Franklin de León, Licdas. Sandra Montero Paulino, Sahiana Quezada Melo y Dr. Samir Chasmi Isa.
Recurridos:	Manuel Antonio Rodríguez y compartes.
Abogadas:	Dras. Mery Veliño Payano y Fior D'aliza Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Morales Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0078877-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, actor civil; b) Diomedes Antonio Ramírez Beras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022146-5, domiciliado y residente en la calle 5to. Centenario núm.

64, municipio de Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, imputad; OMG Investment, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco núm. 63, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por la señora Raquel Noemi del Monte Peláez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740262-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 141-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin de León, en representación del Dr. Samir Chasmi Isa y la Licda. Sahiana Quezada Melo, actuando a nombre y representación de Diómedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A., y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Zacaria Porfirio Beltré Santana, en representación del recurrente, Claudio Morales Rodríguez, depositado el 26 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, en representación de los recurrentes, Diomedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A., y Seguros Universal, S. A., depositado el 1 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Samir Chami Isa y las Licdas. Sandra Montero Paulino y Sahiana Quezada Melo, a nombre y representación de Seguros Universal, S. A., representada por Raquel Noemi del Monte Peláez, y Diómedes Antonio Ramírez Beras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de mayo de 2015;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por las Dras. Mery Velñoz Payano y Fior D'aliza Martínez, en representación de los señores Manuel Antonio Rodríguez, Rodin Rodríguez, Emilia del Rosario R. de Fernández; Francisco Rosario Rodríguez, Teodoro del Rosario Rodríguez, Silvio del Rosario Rodríguez y Diógenes Rodríguez, depositado el 18 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 3760-2015, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 30 de noviembre de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) El 19 de agosto del 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, dictó la sentencia núm. 7-2013, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“Aspecto penal: PRIMERO: Varía la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirieron las partes querellantes y conforme al relato fáctico establecido en el considerando número 3 y las pruebas presentadas: acta policial, y los testimonios de Eleodoro Guerrero y Ángela Ramos; a los tipos penales siguientes: artículos 84 y 90 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia acoge en parte las conclusiones de dicha acusación; SEGUNDO: Declara culpable al señor Diomedes Antonio Ramírez Beras, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 84 y 90, de la Ley 241 sobre de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondían por los nombres Francisco de Jesús y Paula Rodríguez Castillo, en consecuencia 10 condena a una pena pecuniaria de multa de Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$5,500.00) a favor del Estado Dominicano; TERCERO:

Condena a Diomedes Antonio Ramírez Beras, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; Aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por Claudio Morales Rodríguez, en calidad de nieto de la víctima Francisco de Jesús y Rodín González Rodríguez, Manuel Antonio del Rosario Rodríguez, Emilia del Rosario Rodríguez, Teodoro del Rosario Rodríguez, Diógenes Rodríguez, Francisco Rosario Rodríguez, en contra de Diomedes Ramírez Beras, OMG Investment, S. A. y Garwood, S. A., como tercero civilmente demandados, y Seguros Universal, como entidad aseguradora, por haber realizado conforme a la normativa que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo Condena al señor Diomedes Ramírez Beras, en cuanto al aspecto civil como justa reparación por los daños y perjuicios al pago de la suma de: Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) divididos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Claudio Morales Rodríguez, nieto del señor Francisco de Jesús e hijo de Romena Rodríguez, sucesora fallecida del Francisco y Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) divididos en partes iguales de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para Rodin González Rodríguez, Manuel Antonio del Rosario Rodríguez, Emilia del Rosario Rodríguez, Teodoro del Rosario Rodríguez, Diógenes Rodríguez, Francisco Rosario Rodríguez; **SEXTO:** Condena a OMG Investment de manera solidaria con el señor Diomedes Ramírez Beras, en cuanto al aspecto civil a la suma establecida en el ordinal quinto del presente dispositivo por probarse que era la propietaria en el momento del accidente desde la fecha 13 de abril 2010, del vehículo marca Daihatsu, color azul, placa No. L281666, chasis núm. JDAOOV16000031366, conducido por Diomedes Ramírez Beras, según la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 3 del mes de febrero del año 2011; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Universal por ser aseguradora del vehículo marca Daihatsu, color azul, placa núm. L281666, chasis núm. JDAOOV16000031366, al momento del accidente de fecha 5 de enero del 2011, según el acta de tránsito número 020, de fecha 5 de enero 2011, y según la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de octubre del 2011, con vigencia desde el 11 de diciembre el 2009 al 11 de diciembre

del 2014; **OCTAVO:** Excluye del proceso a la compañía Garwood, S. A., por no haberse probado la responsabilidad civil de comitente a preposé entre el señor Diomedes Ramírez Beras y dicha compañía; **NOVENO:** Excluye del proceso a Parmalat Lacteos, por haber los actores civiles sucesores de la señora fallecida Paula Rodriguez Castillo, desistido de la acción civil en contra de esta; **DÉCIMO:** Condena a Diomedes Ramirez Beras, OMG Investment y Seguros Universal, al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia conforme los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil en favor y provecho de las Licda. Fiordaliza Martínez, Licda. Mery Veloz P., Dr. Sergio Muñoz Bryan y Dr. Zacarías Beltré, por sí y por el Licdo. Roberto E. Moreno, por haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara las costas de oficio con relación a Garwood, S. A.; **Decimo Segundo:** Concede un plazo de 10 días conforme el artículo 416 del Código Procesal Penal para recurrir esta decisión si así no se estuviere conforme con la misma”;

- b) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por las partes, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 141-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2013, por el Dr. José Alberto Ortíz Beltrán, actuando a nombre y representación del imputado Diomedes Antonio Ramirez Beras, OMG Investment, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra sentencia núm. 7-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 2, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, varía la calificación dada a los hechos por los que fue condenado el imputado Diomedes Antonio Ramírez Beras, de violación a los Arts. 84 y 90 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm.

114-99, por la de violaci**ÓN** a los arts. 49, numeral 1, 84 y 90 de la referida Ley; **TERCERO**: Modifica los ordinales quinto y décimo de la sentencia recurrida, y en consecuencia, revoca la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), fijada en favor y provecho del señor Claudio Morales Rodríguez, revocando por vía de consecuencia la condenaci**ÓN al pago de las** Costas civiles a cargo de las recurrentes con distracción a favor y provecho del abogado del referido demandante; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; **QUINTO**: Declara de oficio las costas penales del presente procedimiento de alzada, y compensa las civiles entre las partes. La presente sentencia es susceptible del recurso de casaci**ÓN en un** plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del C**Ódigo** Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Diómedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A. y Seguros Universal S. A.:

Considerando, que los recurrentes Diómedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investment, S. A. y Seguros Universal, S. A., proponen como motivo de casación, entre otros muchos asuntos, lo que resumimos a continuación:

“Inobservancia de una norma jurídica, falta de motivación y contradicción de la sentencia. Falta de base legal e insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa; La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en los motivos de su sentencia solo se limita este alto tribunal verifica dichos hechos y declaraciones, las mismas no tiene completa veracidad; ya que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís hace referencia en su página 12 en su considerando número 2, a los medios de pruebas aportados al proceso y la misma Corte señala que el imputado no se encontraba montado en el vehículo al momento de su desplazamiento haciendo alusión a supuestas medidas de prevención que el imputado debió tomar, pero dichas medidas no fueron comprobadas en el tribunal de primer grado de que el imputado no las tomó, ya que la Corte debió verificar en la sentencia, que la falta valorada en el tribunal de primer grado no quedo establecida, sino que queda evidenciado que este hecho se produjo por fuerza mayor, que escapaba de la posibilidad humana del imputado; el Tribunal de primer grado, valoró los testimonios

de los señores Eleodoro Guerrero, y Ángela Ramos, testimonios a los cuales hace referencia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al final del segundo considerando de la pagina 12, de la sentencia, confirmando que ninguno de los testigos presentados en primer grado pudo ver que el imputado no le colocó la emergencia a dicho vehículo, y que por el hecho del desplazamiento se deduce que no se tomó esa medida; Existe una marcada contradicción en cuanto a la motivación del tribunal cuya sentencia hoy es objeto de impugnación, ya producto de la colisión, el tribunal del primer grado, y el de segundo grado, este último compuesto por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no coinciden en la calificación jurídica en que el tribunal de primer grado basó su decisión, indicando que “el tribunal a quo le dio una calificación incorrecta a los hechos”, tal y como se puede comprobar en la pagina 15 en el considerando número 3; y más aún extralimitándose y pretendiendo agravarle la situación al Sr. Diomedes Antonio Ramírez Beras, estableciendo que se trata de un homicidio culposo, cuando es sabido por todos que las características propias de un homicidio culposo el imputado tiene intención de cometer los hechos, mas no de que se produzcan consecuencias fatales, o que vayan más allá de la intención con que accionó. En ese tenor, queda confirmada la contradicción manifiesta e ilógica en que la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió su decisión”;

Considerando, que, al analizar la sentencia recurrida, para verificar las quejas de dichos recurrentes evidenciamos que la Corte de Apelación refiere en el cuerpo de su sentencia lo siguiente: *“Que luego de haber sido admitido el referido recurso, el imputado Diomedes Antonio Ramírez Beras, desistió de manera formal y expresa de su recurso de apelación... Que no obstante haber sido declarado admisible el recurso de apelación de que se trata, y a pesar de que el imputado Diomedes Ramírez Beras ha desistido del mismo, la Corte tiene el deber de valorar los méritos en los cuales este se fundamenta, pues aun subsisten como recurrentes la razón social OMG Investment, S. A., y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., pues dicho recurso fue interpuesto también a favor de estas”...;* procediendo dicha Corte a analizar los medios del recurso que la apoderó, acogiendo solo el aspecto de la indemnización otorgada al también recurrente en casación Claudio Morales Rodríguez, y rechazando, de manera sostenida y motivada, sus demás quejas;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala declara la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto a dicho imputado, no habiendo nada que estatuir sobre sus quejas, y solo procediendo a analizar los alegatos que tienen que ver directamente con los demás recurrentes, que, en ese tenor, de la visión general realizada a la sentencia de marras, se puede establecer que la misma fue el resultado del intelecto de los juzgadores, conteniendo una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento que, es evidente que la pieza jurisdiccional que resultó de ese tribunal, se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a cómo debe estar motivada una sentencia; de ahí que procede el rechazo del presente recurso al no verificarse los alegatos invocados;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Claudio Morales Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Claudio Morales Rodríguez, alega como medios de su recurso, de manera sucinta, lo que se lee a continuación.

“Primer Medio: Ausencia de motivos y fundamentación de la sentencia. Ciertamente, la honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido en diversas sentencias, que los hijos, padres y el cónyuge están dispensados de probar la relación de dependencia existente con la víctima, en los casos de reclamación de daños y perjuicios ante los tribunales, sin embargo, si analizamos los casos concretos en los cuales la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio anterior, se refiere a sucesores colaterales o hermanos como es el caso de la sentencia núm. 40, de fecha 11 de julio de 2007. No obstante, en el presente caso, el recurrente pretende demostrar que esta regla jurisprudencial no aplica para los nietos, sobre todo bajo las condiciones, características y situaciones fácticas en las cuales se desarrolló el desarrollo y crecimiento de Claudio Morales Rodríguez, y aun después de la muerte de su madre; que la Corte a-quo, mal interpretó el criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto ha sostiene que solo los padres, hijos y el cónyuge están dispensados de probar el daño, pues del análisis de las decisiones jurisprudenciales en ese sentido y de los motivos que fueron tomados en consideración por el más alto Tribunal para decir del modo que lo ha hecho, se puede comprobar que en primer lugar, los

casos así resueltos por la Suprema Corte de Justicia tratan de aquellos en donde hermanos y otros parientes en grados lejanos han pretendido resarcimiento económico, sin probar que entre el causante y ellos existía una relación de dependencia o afectividad cercana, y en segundo lugar, para evitar multiplicidad de acciones y demandas fundadas en el simple lazo afectivo tal y como prevé la sentencia del 11 de julio del año 2007 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en el caso particular, Claudio Morales Rodríguez, es el único nieto y descendiente del causante Francisco de Jesús, ya que como se ha dicho la madre señora Romana Rodríguez, falleció en el año 2001, por lo cual su hijo Claudio ocupó el lugar de su madre, de conformidad con el orden sucesorio establecido en el Código Civil Dominicano, el cual le da un lugar preponderante y excluyente a la vez a descendientes y ascendientes; **Segundo Medio:** Indicación de la inobservancia de norma aplicable artículo 55 de Constitución de la República y artículos 731, 739 y 737 del Código Civil Dominicano; Los honorables magistrados de la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al decidir revocar la sentencia núm. 7-2013, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de la Romana, en su ordinal tercero, en cuanto a la indemnización acordada al recurrente Claudio Morales Rodríguez, no tomó en consideración, el artículo 55 de la Constitución de la República, la tendencia legislativa dominicana y del ámbito latino, el cual establece la unión de la familia como un deber del Estado en cuanto a su protección, ni tampoco el hecho cierto no controvertido de que al fallecer la madre de Claudio Morales Rodríguez, el lazo afectivo entre su abuelo señor Francisco de Jesús, causante, produjo el aumento de lazo afectivo entre ambos, por esa necesidad humana de protección parental proveniente de la condición de consanguinidad indisoluble que genera, más que nada el grado directo entre ascendente y descendente, como es el caso del nieto y el abuelo...;”

Considerando, que en relación a lo anteriormente expresado, la Corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

”El tribunal a-quo estableció en su sentencia que el señor Claudio Rodríguez Morales es el único que tiene calidad para suceder al finado Francisco de Jesús por ser su nieto, esto así porque este era el hijo de la señora Romana Rodríguez, hija de dicho finado, en base a cuyo razonamiento le concedió una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente sufridos por este por la muerte de su pariente, no obstante haber hecho acopio en su

sentencia de varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, según la cual en caso de accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente, no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por el estrecho vínculo afectivo o por su dependencia económica; que para proceder de tal forma, el tribunal a-quo estableció en la página 21 de la sentencia recurrida que la dispensa de probar el daño en tales casos debe ser extendida “a los nietos como descendientes”, dándole a dicha interpretación un alcance que no tiene. Que en la especie, lo que estaba en discusión no era la vocación sucesoral del señor Carlos Rodríguez Morales respecto de los bienes de su abuelo, sino más bien, su obligación o no de probar los daños y perjuicios que la muerte de este pudo haberles causado...”

Considerando, que los medios interpuestos por el recurrente Claudio Morales Rodríguez son de contenido muy similar y por tener una estrecha vinculación procede analizarlos en conjunto, en ese contexto, vemos como el mismo se queja, de manera sucinta, de que la Corte mal interpretó el criterio de la Suprema Corte de Justicia en cuanto sostiene que solo los padres, los hijos y el cónyuge están eximidos de probar el daño recibido, que en la especie Claudio Morales Rodríguez, es el único nieto y descendiente del fallecido Francisco de Jesús, ya que su madre falleció, por lo cual su hijo Claudio ocupó el lugar de su madre, de conformidad con el orden sucesorio establecido en el Código Civil Dominicano, el cual le da un lugar preponderante y excluyente a la vez a descendientes y ascendientes; que la Corte de Apelación no ponderó el sufrimiento que le causó al recurrente la muerte de su ascendente más cercano;

Considerando, que, ciertamente ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar prueba de los daños morales sufridos como consecuencia de un accidente de vehículo de motor; que, esto no significa que cualquier otra persona con otro vínculo de parentesco, como por ejemplo nieto o hermano, no puedan demandar en daños y perjuicio, lo que esto significa, es que para demostrar el daño moral resultante de un hecho ilícito, el interés del sentimiento no basta para justificar la indemnización; que en la especie, tal como reflexiona la Corte,

no se discute la vocación sucesoral del recurrente respecto de los bienes del finado, sino que el mismo no demostró la existencia de un vínculo de dependencia económica, por lo que procede rechazar su recurso de casación por falta de méritos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Manuel Antonio Rodríguez, Rodin Rodríguez, Emilia del Rosario R. de Fernandez; Francisco Rosario Rodríguez, Teodoro del Rosario Rodríguez, Silvio del Rosario Rodríguez y Diógenes Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Diómedes Antonio Ramrez Beras, OMG Investment, S. A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 141-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2015;

Segundo: Admite como intervinientes a Diómedes Antonio Ramírez Beras, OMG Investimente, S. A. y Seguros Universal, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Claudio Morales Rodríguez, contra la referida sentencia;

Tercero: En cuanto a fondo, rechaza dichos recursos por los motivos expuestos;

Cuarto: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Mejía Acosta.
Abogada:	Licda. Yuberky Tejada.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Mejía Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Policial Pereira núm. 7, sector de Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo imputado, contra la sentencia núm. 400-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente Emmanuel Mejía Acosta, depositado 13 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 8 de febrero de 2017;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante instancia depositada en fecha 29 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Emanuel Mejía Acosta, por el hecho de que en fecha 6 de abril de 2013, en horas de la tarde, en compañía de otra persona en el sector Villa Mella, encañonaron al señor Wilfredo Leonardo Cabrera y lo despojaron de diez (10) celulares de diferentes marcas, puesto que la víctima es supervisor de ventas de la Compañía Favi Dominicana, y emprendieron la huida, hechos calificados por el Ministerio Público como violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que con motivo de la causa seguida a la ciudadano Emmanuel Mejía Acosta, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano,

en perjuicio de Wilfredo Leonardo Cabrera, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 101-2015, en fecha 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copiará en la sentencia impugnada:

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yuiberky Tejada, defensora pública, en nombre y representación del señor Enmanuel Mejía Acosta, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015, en contra de la sentencia núm. 101-2015 de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: ‘Primero: Declara al procesado Enmanuel Mejía Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Policarpio Heredia núm. 7, EL Torito, Villa Mella, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo a mano armada, en perjuicio de Wilfredo Leonardo Cabrera, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la Defensoría Pública; Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; Tercero: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana (9:00, a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, po no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna de las normas de carácter constitución, ni legal; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada

adscrita a la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Enmanuel Mejía Acosta, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los Juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados de manera detallada en el recurso de apelación”;*

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“Que el tribunal a-quo no violo el principio de oralidad ya que el juicio fue celebrado de forma, público y contradictorio, y que el hecho de que el tribunal haya valorado o realizado en la forma indicada por la ley, así como su incorporación, no implica en modo alguno que haya violado el principio de oralidad, ya que el artículo 176 del Código Procesal Penal, relativo al registro de personas en su parte in fine establece que si el acta se ha hecho en cumplimiento de la ley como al efecto ocurrió, en la especie en estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura, lo que ocurrió en el caso de la especie; 2) que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo no existiendo contradicción entre sus motivos, ni ante estos y el dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho que se le imputa, la calificación del hecho en base a los cuales se justifica jurídicamente la pena impuesta, así como los elementos de pruebas mediante la cual se comprobó la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, y por vía de consecuencia destruir la presunción de inocencia que pesaba a favor del imputado; 3) que el tribunal motivo en hecho y en derecho la sentencia recurrida y especialmente en cuanto a la pena impuesta al imputado donde el tribunal aquo indica la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado donde el tribunal aquo indica la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado conforme a los medios de pruebas sometidos al debate diciendo que se trato de un robo a camino público,

cometido por varias personas, dentro de las cuales estaba el hoy imputado y que el mismo tenía un arma con la cual encañono a la víctima y que segundo los artículos 382,383 y 386 del Código Penal se castigan con la pena de reclusión mayor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca que la Corte incurrió en falta de motivación al momento de responder los motivos expresados por dicha parte en su recurso de apelación, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que de la ponderación del único medio propuesto por el recurrente, así como del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que contrario a lo denunciado, la Corte no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que dicha alzada respondió bastamente todos y cada uno de los motivos del recurso de apelación, estableciendo luego del análisis de la sentencia del tribunal juzgador que el imputado Enamnuel Mejía Acosta es responsable de los hechos juzgados que se le imputan; ofreciendo para ello la debida motivación, y por demás, ajustada a lo establecido por la norma procesal vigente, por tanto, es en esas atenciones que procede desestimar el único medio presentado por la parte recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que la Corte al haber respondido todos y cada uno de los motivos expuestos por el recurrente, y no evidenciarse el vicio invocado, el presente recurso se rechaza;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Enmanuel Mejía Acosta, contra la sentencia núm.400-2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Santo Domingo;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel de Jesús Jiménez Contreras.
Abogada:	Licda. Sara Cuevas Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Jiménez Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0044512-6, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, casa núm. 18, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y Darwin Erasmo Aquino Luciano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 48, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputados, contra la sentencia

núm. 319-2015-0067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes, no encontrándose presentes en la misma;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de abril de 2014, el Lic. Osvaldo Espinosa Ventura, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, interpuso formal acusación en contra de la hoy recurrente; por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 17 de junio de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Miguel de Jesús Jiménez Contreras y

Darwin Erasmo Aquino Luciano, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 4 de febrero de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa técnica de los imputados Miguel de Jesús Jiménez Contreras (a), el Fay y Darwin Erasmo Aquino Luciano (a) Pigín, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara a los imputados Miguel de Jesús Jiménez Contreras (a) El Fay y Darwin Erasmo Aquino Luciano, (a) Pigín, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contendidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y tentativas de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Kelvin de Jesús Collado Díaz; en consecuencia, se les condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, a cada uno en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad; **TERCERO:** Se declarar de oficio las costas penales del procedimiento, ya que los imputados Miguel de Jesús Jiménez Contreras (a) El Fay y Darwin Erasmo Aquino Luciano (a) Pigín, han sido asistidos en su defensa por una abogada de la Defensoría Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se ordena que la presente sentencia, sea notificada al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** En virtud del artículo 11 del Código Penal Dominicano y del artículo 338 parte in-fine del Código procesal Penal, se ordena la incautación y destrucción del cuchillo y el machete ocupados a los imputados Miguel de Jesús Jiménez Contreras (a) El Fay y Darwin Erasmo Aquino Luciano (a) Pigín; **SEXTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana,

quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban n notificación de fecha 20 de abril de 2015”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril de 2015, recibido ante esta Corte de Apelación en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por la Licda. Sara Cuevas Encarnación, quienes actúan a nombre y representación de los señores Miguel de Jesús Jiménez Contreras y Darvin Erasmo Aquino Luciano, contra la sentencia penal núm. 24/15 de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por el tribunal Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; y en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; **SEGUNDO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Falta de valoración y motivación del contenido integral invocado en el recurso de apelación artículos 18, 24, 172, 425, 426.1.2 y .3 del Código Procesal Penal. 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana; Como se podrá observar, la Corte incurre en falta al no valorar de manera directa la sentencia y el material probatorio, acogándose a la motivación contenida en la sentencia recurrida. Además incurre en el mismo error del tribunal a-quo, al considerar que por el solo hecho de que la Sra. Informará haber llamado a sus vecinos era suficiente para determinar que se trataba de un homicidio, el cual quedo reducido a la tentativa por la supuesta intervención. Sin embargo, la testigo no le informo al tribunal que haya ejercido algún esfuerzo físico para evitar a agresión, o se haya probado con algún testigo cercano que haya solicitado auxilio para que la totalidad de la acción no se haya consumado; En otro orden en la sentencia, página. 4, en el párrafo cuarto, la Corte informa que escucho las declaraciones del co-imputado Miguel de Jesús Jiménez. Sin embargo esas

declaraciones no las encontramos registradas en la sentencia, implicando esto una falta grave y a consecuencia de esto, falta de estatuir respecto a la declaración dada por el imputado, indefensión y falta de motivación en la sentencia, lo que en totalidad se resume como ausencia de tutela efectiva en detrimento de las garantías constitucionales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que los imputados Miguel de Jesús Jiménez Contreras, y Darwin Erasmo Aquino Luciano, hoy recurrentes, fueron declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Kelvin de Jesús Collado Díaz, condenándoles a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que la queja de los recurrentes versa sobre la calificación jurídica otorgada a los hechos objeto del presente caso, al entender que no hubo tentativa de homicidio sino, que se trató de golpes y heridas, ya que el imputado Darwin Erasmo Aquino detuvo la agresión por propia iniciativa, estimando que la alzada, al no observar esto, incurrió en el mismo error que el tribunal colegiado;

Considerando, que el colegiado dio por establecido que los imputados se colocaron previamente en las inmediaciones de la vivienda de la víctima provistos de armas blancas, propinándole, Miguel de Jesús Jiménez, un golpe en la cabeza con un palo; que Darwin Erasmo Aquino es quien fue sorprendido por la esposa de la víctima dándole machetazos a la víctima desmayada, la esposa de la víctima les grita que si lo van a matar, que es cuando los imputados emprenden la huida;

Considerando, que las heridas certificadas por el médico legista fueron: “amputación parcial de 2do. Dedo de la mano derecha, mas amputación traumática de 3er, 4to y 5to dedo de la mano derecha, mas herida articular tipo II, por fractura meseta tibiar derecha: Procedimiento lavado quirúrgico mas hemorragia”;

Considerando, que la alzada estableció su criterio, coincidente con el del colegiado, al entender que se trató de un intento de homicidio voluntario, y que el objetivo no fue materializado por la intervención de la testigos y pareja de la víctima, Joselín Matos, la cual mediante un grito dio la voz de alarma alertando a los vecinos, lo que no fue refutado mediante ningún elemento probatorio, entendiéndose que el tribunal hizo una correcta apreciación y valoración de la norma jurídica;

Considerando, que esta Sala de Casación coincide con dicho criterio conforme a los hechos establecidos por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte que los imputados sólo detuvieron su agresión con un machete, contra su víctima que yacía inconsciente en el piso, cuando aparece la testigo dando la voz de alarma; que estos hechos se encuentran correctamente encuadrados en el supuesto previsto por la norma para la tentativa de homicidio, tomando en consideración la gravedad de las heridas y que contrario a lo aludido por los recurrentes no se observa que la acción haya sido interrumpida por iniciativa propia, sino, al ser descubiertos, procediendo inmediatamente a huir;

Considerando, que estiman los recurrentes que la Corte señaló que escuchó las declaraciones del coimputado Miguel de Jesús Jiménez, sin encontrarse registradas en la sentencia lo que entienden como una falta grave respecto a la declaración dada por él, y que esto lo coloca en estado de indefensión; sin embargo, además de esto no constituir ningún vicio reprochable ni existir vulneración alguna, tampoco se aprecia lo invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Jiménez y Darwin Erasmo Aquino Luciano, contra la sentencia núm. 319-2015-00067, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas del proceso por haber sido representados por defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

**MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Presidente

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Movimed, S. A.
Abogados:	Licda. Franchesca María García Fernández y Lic. Cristino Tolentino.
Recurrido:	Richard David Domínguez Batista.
Abogados:	Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero y Licda. Mairení Founder Rodríguez.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Movimed, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 1502, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2014, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo del 2015, suscrito por los Licdos. Franchesca María García Fernández y Cristino Tolentino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0099196-7 y 001-1415150-9, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente Movimed, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Mairení Founder Rodríguez y Franklin Alvarez Marrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7, 094-0022479-7 y 034-0035905-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Richard David Domínguez Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Richard David Domínguez Batista contra la empresa Movimed, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de diciembre del 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge parcialmente la demanda

interpuesta por Richard David Domínguez Batista, en contra de Movimed, S. A., y el señor Dr. Julio Báez en fecha trece (13) del mes de diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), por las razones antes expuestas; **Segundo:** Condena a la empresa Movimed, S. A., y el señor Dr. Julio Báez, a pagar la suma total Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 02/100 (RD\$85,417.02), en beneficio del señor Richard David Domínguez Batista, por las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que se detallan más arriba; **Tercero:** Advierte que debe tomarse en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Movimed, S. A., y el señor Dr. Julio Báez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. José Amaury Durán, Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Alvarez Marrero y Tanya C. Rodríguez Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Movimed, S. A., y el Dr. Julio E. Báez, contra la sentencia laboral núm. 1141-000112-2010, dictada en fecha 30 de septiembre del año 2010 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico; **Tercero:** En cuanto al fondo, a) acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Báez, y el tal virtud, revoca el dispositivo de la sentencia recurrida en lo que a él respecta; y b) rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa Movimed, S. A., en consecuencia, ratifica en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida en lo que a ella refiere; y **Cuarto:** Condena a la empresa Movimed, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero, Laura Tavárez Hernández y Mairení Founder Rodríguez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación del poder de apreciación;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Movimed, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 330-2014, de fecha 27 de agosto del 2014, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por no sobrepasar el monto de las condenaciones consignadas 20 salarios mínimos, conforme lo que dispone el Art. 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica en parte la sentencia de primer grado, la que condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con 02/100 (RD\$85,417.02);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Movimed, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A. (Roaldisa).
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A., (Roaldisa), creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Isabel Santana, núm. 25, km 13 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por su presidente, ingeniero José Jiménez Bloise, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0006801-8, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1790-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Jesubon Jean;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 7 de junio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Jesubon Jean contra la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Pronuncia el defecto contra los co-demandados Ing. Juan Gabriel y el maestro Adrian Ciprián, por no haber comparecido a la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), no obstante haber quedado citado legalmente mediante acto de alguacil núm. 608/2013, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), del ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Jesubon Jean en contra de Constructora Roaldi y Equipo, Ing. José Jiménez, Ing. Juan e Ing. Gabriel e Ing. Adrian Ciprián, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por los demandantes por improcedente; Cuarto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de los demandados Ing. Juan e Ing. Gabriel por no estar debidamente individualizado; Quinto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos en contra de los co-demandados Ing. José Jiménez y Adrian Ciprián, por no ser los empleadores; Sexto: Declara que entre el demandante Jesubon Jean y el demandado Constructora Roaldy y Equipo, existió un contrato para una obra determinada sujeto a las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo; Séptimo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por el trabajador abandonar sus labores; en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; Octavo: Rechaza la reclamación en cuanto a los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, acoge en cuanto a la reclamación de proporción del salario de Navidad, por ser lo justo y reposar en base legal; Noveno: Condena al demandado Constructora Roaldy y Equipo a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos con 36/100 Centavos (RD\$3,359.36); Décimo: Condena al demandado Constructora Roaldy y Equipo a pagar al demandante la suma de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Décimo Primero: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículos 537 del Código de Trabajo; Décimo Segundo: Compensa entre las partes en litis el pago del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por el señor Jesubon Jean y Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A., (Roaldisa), y el señor José Jiménez Bloise, en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero del 2014, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, rechaza el incidental, revoca, en consecuencia, la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones, sobre el salario de Navidad proporcional y daños y perjuicios que se mantienen; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Condena a la

empresa Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A., (Roaldisa), a pagar al señor Jesubon Jean los valores y conceptos siguientes: 7 días de preaviso igual a RD\$2,800.00; 6 días de cesantía igual a RD\$2,400.00; proporción de salario de Navidad igual a RD\$4,000.00; 3 días de salarios adeudados igual a RD\$1,200.00; por concepto de daños y perjuicios igual a RD\$1,500.00, más seis meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a RD\$7,192.00; Todo sobre la base de un salario diario de RD\$400.00 y un tiempo laborado de 4 meses y 18 días; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación expone lo siguiente; **Primer Medio:** Error Grosero, Incorrecta aplicación del artículo 95 ordinal Primero, del Código de Trabajo, Violación por no aplicación o desconocimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo de dicho texto legal, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal, Violación por desconocimiento de los artículos 25 al 35 del Código de Trabajo, respecto de las modalidades del Contrato de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), por concepto de 7 días de preaviso; b) Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,400.00), por concepto de 6 días de cesantía; c) Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de proporción del salario de navidad; d) Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$1,200.00), por concepto de 3 días de salarios adeudados; e) Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), por concepto de daños y perjuicios; f) Cincuenta y Siete Mil Cientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$57,192.00), por concepto de seis meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de Sesenta y Nueve Mil Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$69,092.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Trece Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 31/100 (RD\$13,273.31) mensuales, para los trabajadores de la construcción y sus afines, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$265,466.20), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicios de Ingeniería y Alquileres de Equipos Pesados Roaldi, S. A., (Roaldisa), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2016, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mensura Global, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Taveras, Fernando Esquea y Licda. Iris García Abreu.
Recurridos:	Seaboard Global, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Marelaine Díaz, Marisabel Núñez Martínez, Delia Díaz, Carolina Noelia Manzano Rijo, Dra. Elaine Elizabeth Mejía Aybar y Lic. Juan A. Ávila Güilamo.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Mensura Global, S. A., debidamente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con R. N. C. núm. 1-30-32770-1, con domicilio en la calle Beller núm. 259, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, contra la sentencia in voce

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris García Abreu, en representación de Francisco Taveras y Fernando Esquea, abogados de la recurrente, compañía Mensura Global, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marelaine Díaz, en representación de los Licdos. Juan A. Ávila Güilamo y Carolina Noelia Manzano Rijo, abogados de la co-recorrida Marina Chavón, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Fernando Esquea y Francisco A. Taveras G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0071867-1 y 001-0066780-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042088-5 y 295-0000742-1, respectivamente, abogados de la sociedad comercial Marina Chavón, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2016, suscrito por las Licdas. Marisabel Núñez Martínez y Delia Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0136993-3 y 026-0066129-8, respectivamente, abogados de las sociedades comerciales Seaboard Global, S. A., Galaica, S. A., Inversiones Pegasus, S. R.L., Yara-Ri Investments Limited, Empresas Orion E.I.R.L., Ebel International Corporation, Darsena 22 Holding Company, S.R.L., Inversiones Belfast, S. A., S & G Servicios, S.R.L., Vermiss Limited, Operinsa, Operadora de Inmuebles, S. A., Michael Losschmidt y Elizabeth Anna Losschdmit;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Elaine Elizabeth Mejía Aybar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0081545-6, abogada del señor Walderson Martínez Betances;

Que en fecha 31 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de transferencia y deslinde, en relación con la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, el Tribunal de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 201600472, de fecha 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Aprueba los trabajos de deslinde, practicados dentro del ámbito de la parcela núm. 84-Ref.-321, del distrito catastral núm. 2/5, del municipio de La Romana, provincia La Romana, por el agrimensor Walderson Martínez Betances, de conformidad con el oficio de aprobación de fecha 17 de febrero del año 2016, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultando la Parcela núm. 501304565400, con una extensión superficial de 65,357.33 metros cuadrados, ubicada en Marina Chavón, del municipio y provincia de La Romana; Segundo: Dispone que la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, realice las siguientes actuaciones: A) Cancelar: La Constancia Anotada matrícula núm. 2100011851, que ampara la parcela núm. 84-Ref.-321, del distrito catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, con una extensión superficial de 68,367.36 metros cuadrados expedido a favor de Marina Chavón, S. A., por el registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de octubre del año 2011; B) Expedir: El Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante de los trabajos de deslinde en la siguiente forma: Parcela número 501304565400, del Distrito Catastral 2/5 del municipio y

provincia de La Romana, Área: 65,357.33 Mts² y sus mejoras, de acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de Marina Chavón, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-24-02724-4, representada por Piero Giacosa, Italiano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1451494-6; Tercero: Remite a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, los trabajos de subdivisión para su debida ejecución; Cuarto: Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquiera otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Quinto: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para los fines mencionados y la ejecución de esta sentencia, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia incidental objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de aplazamiento, planteada por el Lic. Miguel Santana Polanco, para regularizar la intervención de su representado y estudiar el expediente, por considerarla improcedente, no obstante se le otorga un plazo de 15 días a partir de esta fecha, a los fines de salvaguardar así su sagrado derecho de defensa; **Segundo:** Se acumula el fallo sobre la solicitud hecha por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo en el sentido de que se declare irrecible las calidades del Lic. Ángel Santana, en representación de los señores Smith, para pronunciarlo con el fallo sobre el fondo si ha lugar a ellos; **Tercero:** Se otorga un plazo de 15 días al Lic. Ángel Santana para que tome conocimiento del expediente y produzca las pruebas que considere pertinentes; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de aplazamiento, hecha por el Lic. Fernando Esquea para citar a todos los propietarios de inmuebles de Casa de Campo, por considerarla improcedente y carente de base legal; en virtud de que la ley establece las formas en que se puede ser parte de un proceso; **Quinto:** Se ordena la continuación de la audiencia de producción de pruebas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana;”

En cuanto a la inadmisión del recurso

Considerando, que la recurrida Marina Chavón, S. A., solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que la sentencia impugnada, es preparatoria; que en ese mismo sentido los demás co-recurridos Seaboard Global, S. A., Galaica, S. A., Inversiones Pegasus, S. R.L., Yara-Ri Investments Limited, Empresas Orion E.I.R.L., Ebel International Corporation, Darsena 22 Holding Company, S.R.L., Inversiones Belfast, S. A., S & G Servicios, S.R.L., Vermiss Limited, Operinsa, Operadora de Inmuebles, S. A., Michael Losschmidt, Elizabeth Anna Losschmidt y Walderson Martínez Betances, se adhirieron a la solicitud de inadmisibilidad promovida por Marina Chavón, S. A.;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar, en primer término, el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se revela que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la Corte a-quá celebró la audiencia del 23 de agosto de 2016, la que culminó con la sentencia in voce hoy recurrida en casación, en la cual dicha jurisdicción rechaza solicitud de aplazamiento, se limita a conceder plazos a las partes y continuar con el conocimiento de la referida audiencia;

Considerando, que conforme a lo que establece el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, al analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar que la Corte a-quá al dictarla no ha

estatuído sobre el fondo de la litis ni se evidencia que haya prejuzgado sobre el mismo o manifestado su opinión sobre el caso, y por tanto deviene en preparatoria, con lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el pedimento de inadmisibilidad que ha sido planteado por los recurridos por ser procedente y estar fundamentado en buen derecho; y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Mensura Global, S. A., contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 23 de agosto de 2016, en relación a la Parcela núm. 84-Ref-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antonio Valerio.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández, Lic. Salvador Ortiz y Licda. July Jiménez.
Recurrido:	Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Valerio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1287341-9, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza, núm. 121, Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Salvador Ortiz, en representación de los Licdos. July Jiménez y Lupo Hernández, abogados del recurrente, el señor Antonio Valerio;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 2011, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014175-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0060494-1, abogado de la parte recurrida, Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A.;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Antonio Valerio contra Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., grupo Peperoni y el señor Aquilino Guzmán, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de octubre de 2006 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia *in voce* de fecha 26 de septiembre del 2006, contra la parte interviniente forzosa, SCB Malecón Dominicana, S. A., por no haber comparecido no obstante citación mediante sentencia *in voce* de fecha 7 de septiembre del 2006; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Antonio Valerio, en contra de Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., Grupo Peperoni y el señor Aquilino Guzmán, por haberse interpuesto de conformidad con la ley

que rige la materia; **Tercero:** Excluye al co-demandado Aquilino Guzmán, del presente proceso, por los motivos anteriormente señalados; **Cuarto:** Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, mediante instancia de fecha 26 de septiembre del 2006, fundamentados en la falta de causa, de interés y en no cúmulo de responsabilidad por carecer de fundamento; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, Antonio Valerio, parte demandante, y Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., Grupo Peperoni parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Sexto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de Navidad por ser justa y reposar en base legal; la rechaza, en lo atinente al pago de Salario adeudado por carecer de fundamento y participación legal en los beneficios de la empresa por extemporánea; **Séptimo:** Condena a Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., Grupo Peperoni, a pagar a favor del señor Antonio Valerio, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$64,624.28; Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente al valor de RD\$48,468.21; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$32,312.14; Proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$11,000.00; para un total de Ciento Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 63/100 (RD\$156,404.63); Todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) mes, devengando un salario mensual de Cincuenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$55,000.00); **Octavo:** Condena a Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., Grupo Peperoni a pagar a favor del trabajador demandante Antonio Valerio la suma de RD\$2,308.01 diario, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del veintidós (22) del mes de marzo del 2006, cálculo en base al sueldo establecido precedentemente; **Noveno:** Ordena a Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., Grupo Peperoni tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Décimo:** Declara regular y válida en cuanto a la

forma, la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Antonio Valerio contra Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., Grupo Peperoni por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Décimo Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por Antonio Valerio, contra SCB Malecón Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Décimo Segundo:** Rechaza, los medios de inadmisión interpuestos por el interviniente forzoso SCB Malecón Dominicana, S. A., fundamentado en la falta de calidad e interés del demandante por carecer de fundamento; **Décimo Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa por carecer de fundamento; **Décimo Quinto:** Declara irregular, en cuanto a la forma, la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., Grupo Peperoni contra SCB Malecón Dominicana, S. A., por haberse hecho fuera de los requisitos legales y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Décimo Sexto:** Compensa entre todas las partes el pago de las costas; **Décimo Séptimo:** Comisiona al ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge las pretensiones de la parte demandada originaria, Peperoni Café & Sandwich Shop, y el señor Aquilino García, en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Antonio Valerio en su contra, por falta de calidad e interés para demandar como lo hizo, por los motivos expuestos en esta misma Sentencia; Segundo: Condena a la parte sucumbiente, señor Antonio Valerio, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, desconocimiento del artículo 4 del documento de fecha 30 de marzo de 2006, violación del artículo 81 del Código de Trabajo, ponderación errónea del documento de descargo;

Considerando, que el recurrente propone en el único medio del recurso de casación propuesto, lo siguiente: “que el descargo de fecha

30 de marzo de 2006, firmado por el recurrente, en ocasión de recibir RD\$60,000.00 de manos de SCB Malecón Dominicana, S. A., por dineros que tenía que entregar a Peperoni, la corte a-qua, entiende y por eso declaró inadmisibile la demanda, que el recurrente a quien le dio descargo fue a Peperoni, ésta alega que no tiene compromiso de pagar al señor Valerio, pues lo que firmó con SCB Malecón Dominicana, S. A., fue un contrato de transferencia de empresa, la corte con el referido descargo dio un alcance extensivo a Peperoni, que de haber sido ponderado más detalladamente este documento otro hubiese sido el dictamen de la corte, pues el recurrente dice que le otorga descargo a SCB Malecón Dominicana, S. A., y ésta no tenía que responder frente al señor Antonio Valerio de las obligaciones contraídas con Peperoni, en su condición de empleador del recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del contenido de dicho documento se evidencia que el señor Antonio Valerio, otorgó formal recibo de descargo, no solo a la empresa Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., sino, de manera solidaria a SCB Malecón Dominicana, S. A., así como a favor de sus directores, oficiales y empleados, y es extensivo además, a cualquier otra empresa afiliada o subsidiaria de esta última, que no tengo ninguna reclamación presente o futura, de naturaleza civil, penal, laboral, ni de ninguna otra naturaleza en contra de SCB Malecón Dominicana, S. A., “ni con respecto a las prestaciones laborales que se podrían derivar de mi contrato con la sociedad Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A.”, lo que indica que el demandante originario otorgó recibo de descargo, de manera solidaria, a ambas empresas y empleados o accionistas o funcionarios ligados a ellas, razón por la cual procede acoger las pretensiones de la empresa demandada y recurrente principal, en el sentido de que se declare inadmisibile la demanda laboral interpuesta en su contra por el señor Antonio Valerio, por falta de calidad e interés, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa SCB Malecón Dominicana, S. A., por los motivos expuestos”;

Considerando, que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, sin embargo, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y el contenido que tiene el medio de prueba constituyendo

el vicio de desnaturalización cuando en el examen de un documento se le atribuye un valor probatorio distinto del que tiene;

Considerando, que en la especie, el recibo de descargo y declaración jurada suscrito por el señor Antonio Valerio, en fecha 31 de marzo del año 2006, el cual establece en su ordinal cuarto, lo siguiente: “que no tengo ninguna reclamación presente, pasada o futura de naturaleza civil, penal, laboral, ni de ninguna otra naturaleza en contra de SCB Malecón Dominicana, S. A., en relación a los montos y conceptos antes expuestos, ni con respecto a las prestaciones que se podrían derivar de mi contrato con la sociedad Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A.”, e igualmente como se hace constar anteriormente “con respecto a su contrato con la sociedad Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A.”, en ese tenor es el mismo recurrente en un recibo de descargo es que ha expresado su voluntad, la cual no ha sido contradicha ante los jueces del fondo, como una violación a un vicio de consentimiento, sea por dolo, violencia, engaño, acoso, amenaza;

Considerando, que en la especie, le corresponde al recurrente por los medios de pruebas que le otorga la ley, demostrar ante los jueces del fondo que solo realizó un descargo para SCB Malecón Dominicana, S. A., y que éste no era extensivo a la sociedad Peperoni Café & Sandwich Shop, S. A., sin embargo, la documentación depositada ante los jueces del fondo demuestra lo contrario sin que se evidencie desnaturalización y falta de base legal, todo ello dentro de la facultad de apreciación de las pruebas que tienen los jueces del fondo, lo cual escapa al control de casación, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Valerio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Benzant.
Abogados:	Dra. Milagros Camarena y Lic. Miguel Aníbal De la Cruz.
Recurrido:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán, Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo y Lic. Gustavo Valdez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Benzant, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0897487-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Ricardo núm. 77, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz y la Dra. Milagros Camarena, abogados del recurrente, el señor Julio Benzant;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cándida Rosa Moya Salcedo, por sí y por el Licdo. Gustavo Valdez, abogados del recurrido, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 8 de junio de 2016, suscrito por el Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0414383-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 049-0035485-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 31 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral interpuesta por el señor Julio Bezant contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 14 de noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por las razones expuestas; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha veintiocho (28) de febrero del año Dos Mil Siete, (2007), incoada por el señor Julio Benzant, en contra del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de desahucio, por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Julio Benzant, parte demandante y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), parte demandada; Quinto: Condena a la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a pagar a favor del demandante, señor Julio Benzant, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 84/100 (RD\$15,274.84); b) Veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 13/100 (RD\$11,456.13); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$7,637.42); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00); e) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, todo en base a un período de trabajo de un (1) año, devengando un salario mensual de Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00); Sexto: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Maritza Rosis y Juan Encarnación, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en fecha quince (15) de enero del año 2013, en contra de la sentencia núm. 00239/2012, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia modifica la sentencia apelada para que en ella se diga en los términos siguientes: se revoca el inciso e) del ordinal quinto, y se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos conforme los motivos expuestos; **Tercero:** Se acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia se acoge la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y en consecuencia se justiprecia el daño en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Cuarto:** Condena a la parte recurrente entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción y Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Violación al Principio de Soberanía de los Jueces y papel activo para apreciar y dar a los hechos de la causa la verdadera interpretación y posterior calificación jurídica; **Tercer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ratifica en parte la sentencia de primer grado, la que condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente, los siguientes valores: a) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$15,274.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) Once Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 13/100 (RD\$11,456.13), por concepto de 21 días de cesantía; c) Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$7,637.42), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Trece Mil Pesos con 00/100 (RD\$13,000.00); por concepto de salario de Navidad; e) Diez Mil Pesos con 00/100

(RD\$10,000.00); por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total en las presentes condenaciones de Cincuenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 39/100 (RD\$57,368.39);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/00 (RD\$128,000.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Benzant, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Josué Daniel Aquino Leyba.
Abogados:	Licdos. Ciprián Encarnación, Néstor Cuevas y Apolinar Familia.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ciprián Encarnación, en representación de los Licdos. Néstor Cuevas y Apolinar Familia, abogados del recurrido, Josué Daniel Aquino Leyba;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrente Alórica Central, LLC., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 11 de agosto del 2014, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0071532-4 y 017-0002449-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de junio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Josue Daniel Aquino Leyba, en contra de la empresa Alórica Call Center, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de julio del 2013, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Josué Daniel Aquino Leyba, en contra de Alórica Call Center, y la señora Jacqueline Tapia G., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoa por el demandante en contra de la co-demandada señor Jacqueline Tapia G., por no ser ésta empleadora del demandante; Tercero: Declara resuelto el

contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al demandante con el demandado Alórica Call Center, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para este último; en consecuencia, acoge la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo atinente a la proporción laborada de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa; Cuarto: Condena al demandado Alorica Call Center a pagar al demandante los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100 Centavos (RD\$12,924.80), por concepto de catorce (14) días de preaviso; b) La suma de Doce Mil Un pesos con 60/100 Centavos (RD\$12,001.60), por concepto de trece (13) días de cesantía; c) La suma de Un Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$1,650.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) La suma de Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 60/100 Centavos (RD\$7,385.60), por concepto de ocho (8) días de vacaciones; e) la suma de Veinticuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$24,234.00),l por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de Ochenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RDE\$88,000.00) por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total general de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$146,196.00); Quinto: Rechaza la reclamación en pago de indemnización por daños y perjuicios realizada por el demandante por los motivos antes expuestos; Sexto: Ordena al demandado Alórica Call Center, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley núm. 16-92; Séptimo: Condena al demandado Alórica Call Center, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;" b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el el recurso de apelación interpuesto por Alórica Central, LLC, en fecha 15 de agosto de 2013, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2013, núm. 271/2013; **Segundo:** Declara,

en cuanto al fondo, que lo acoge parcialmente para rechazar la demanda en participación en los beneficios de la empresa por improcedente especialmente por mal fundamentada, en consecuencia a ello la sentencia de referencia le modifica el ordinal cuarto en este sentido y la confirma en sus otras partes; Tercero: Condena a Alórica Central, LLC., a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de los Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Apolinar Báez Familia Domingo”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación lo siguiente; Único Medio: Falta de base legal, ausencia de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por no llenar los requisitos establecidos para que pueda ser admitido en virtud de que no pasa de doscientos salarios mínimos del más alto del sector privado, tal como lo establece el acápite c, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 en el sentido de que las condenaciones de la sentencia recurrida solo llegan a la suma de Ciento Veintiún Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$121,962.00);

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”; por lo que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor de la parte recurrida, los siguientes valores: a) Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con 80/100 (RD\$12,924.80), por concepto de 14 días de preaviso; b) Doce Mil Un Pesos con 60/100 (RD\$12,001.60), por concepto de 13 días de cesantía; c) Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$1,650.00), por concepto de proporción del salario de navidad; d) Siete Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con 60/100 (RD\$7,385.60), por concepto de 8 días de vacaciones; e) Ochenta

y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$88,000.00), por concepto de aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de la suma de Ciento Veintiún Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$121,962.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 10-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de septiembre de 2011, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$6,320.00) mensuales, para los que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Cientos Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$126,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alóricia Central LLC, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gumercindo Cuevas Arias.
Abogado:	Lic. Gumercindo Cuevas Arias.
Recurridos:	Estado Dominicano y Junta Central Electoral (JCE).
Abogado:	Lic. José David Betances Almánzar.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gumercindo Cuevas Arias, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0050879-4, con domicilio en la calle General Cabral No. 136, Edif. Doña Marina, 4ta. Planta, Suite 407, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 24 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gumercindo Cuevas Arias, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Gumercindo Cuevas Arias, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0050879-4, en representación de sí mismo, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José David Betances Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0886089-1, abogado de los recurridos Estado Dominicano y Junta Central Electoral (JCE);

Visto la Resolución No. 2929-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recuida Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 12 de junio de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción en cobro de prestaciones laborales contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

dictó la sentencia siguiente: “Primero: Declara bueno y válido el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores Ramón de Jesús Arias, Marnie Lisset Céspedes Aquino, Mónica Montas, María de los Remedios Melo Fabal, Luz Genoveva de la A. Pión Rodríguez, Francis Ferreras, Giovanni Ledesma, Carmen Luisa Pérez Sensión, Rafael Oscar Salcedo, Domingo Corcino Taveras, Anderson García Montilla, Yoselin Pujols, Bienvenido Pérez Méndez, Clevis Alt. Medrano Encarnación, Félix Juan Meran, Gumersindo García Arias, Carlos A. Jiménez, Casimiro Martínez Reyes, Jael Arias Méndez, Nairobi Maldonado Oviedo y Patricia Altagracia Guzmán Peña, en contra de la Cámara de Cuentas de la República; Segundo: Declara en cuanto al fondo dejar sin efecto el presente Recurso Contencioso Administrativo en cuanto a los nombrados Jael Arias Méndez, Luís Bienvenido Pérez Méndez, Domingo Corcino Taveras, Clevis Altagracia Medrano E., Nairobi Miguelina Maldonado Oviedo, Casimiro Martínez Reyes, Marnie Lisset Céspedes Aquino, Luz Genoveva Altagracia, Anderson García Montilla, María de los Remedios Melo Fabal, Carlos Jiménez Dielo, Patricia Altagracia Gómez Peña, Gumersindo Cuevas Arias, Ramón de Jesús Arias y Rafael Oscar Salcedo, por haberse comprobado el pago de la indemnización económica que les correspondía; Tercero: Ordena a la Cámara de Cuentas el pago de las indemnizaciones económicas de los nombrados Mónica Montas, Francis Ferreras, Giovanni Ledesma, Carmen Luisa Pérez Sensión, Yoselin Pujols y Félix Juan Meran, en base al artículo 34 de su reglamento interno de recursos humanos de fecha 23 de mayo de 2006; Cuarto: Ordena remitir copia de la presente sentencia por secretaría del Tribunal a la parte recurrente señores Ramón de Jesús Arias, Marnie Lisset Céspedes Aquino, Mónica Montas, María de los Remedios Melo Fabal, Luz Genoveva de la A. Pión Rodríguez, Francis Ferreras, Giovanni Ledesma, Carmen Luisa Pérez Sensión, Rafael Oscar Salcedo, Domingo Corcino Taveras, Anderson García Montilla, Yoselin Pujols, Bienvenido Pérez Méndez, Clevis Alt. Medrano Encarnación, Félix Juan Meran, Gumersindo García Arias, Carlos A. Jiménez, Casimiro Martínez Reyes, Jael Arias Méndez, Nairobi Maldonado Oviedo y Patricia Altagracia Guzmán Peña, a la Cámara de Cuentas de la República y al magistrado Procurador General Administrativo; Quinto: Declara que el presente recurso está libre de costas; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo”
b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino

la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el Recurso de Revisión Jurisdiccional, incoado por el señor Gumersindo Cuevas Arias, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), contra la sentencia No. 120-2010, dictada en fecha 21 de septiembre de 2010, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y la parte recurrida original, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor Gumersindo Cuevas Arias, a la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Único:** Desnaturalización de los hechos y sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo se confunde al entender que se trata de un recurso de revisión de su propio fallo, sin embargo reconoce, que el contenido y los medios son de un recurso constitucional de revisión como se demuestra en las pruebas depositadas; que en ese sentido, los jueces a-quo, sin tener competencia de atribución decidieron sobre lo que no le estaba en potestad decidir, sustituyendo a los magistrados del Tribunal Constitucional al declarar inadmisibles ese recurso en la forma que unilateralmente lo hicieron; que además dichos jueces violan el derecho de defensa del recurrente cuando dan el descargo total sin ponderar el escrito contestatario en el cual se le señalaba que el alcance de ese descargo era por el pago de vacaciones y otros conceptos que no eran el pago total de las prestaciones laborales que le pertenecen;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el recurrente bajo el fundamento de que: “conforme a la glosa de documentos que reposa en el expediente hemos verificado que el recurrente, señor Gumersindo Cuevas Arias, interpuso el presente Recurso de Revisión Jurisdiccional por el motivo de que fue excluido del referido proceso, y por tanto no resultó beneficiado con el pago de la indemnización económica que aduce le corresponde, situación de la cual en apariencia, se enteró al momento en que tomó conocimiento

de la indicada sentencia, cosa de la cual el tribunal no tiene constancia de cuándo sucedió y a partir de la cual podría computarse el plazo de quince (15) días para interponer el presente recurso, sin embargo, es evidente que entre la fecha de pronunciación de la sentencia, esto es, el día 21 de septiembre de 2010, y entre la fecha en que se interpuso el presente recurso, a saber, el día 20 de agosto de 2013, ha transcurrido más de un (1) año, límite que ha fijado el legislador para interponer bajo cualquier supuesto el presente recurso, en tal sentido, habida cuenta de que la presente acción recursiva ha sido incoada fuera del plazo establecido en la ley, la misma deviene en inadmisibile por caduca conforme a lo establecido en los artículos 39 de la Ley No. 1494, y 47 de la Ley No. 834;

Considerando, que de lo consignado previamente por el tribunal a-quo, esta Corte de Casación ha podido establecer que la violación al derecho de defensa de la parte recurrente que se le puede atribuir a la sentencia impugnada consiste en que aun cuando dicho tribunal admite en su fallo que en el expediente no existe constancia del momento en que la recurrente tuvo conocimiento de la decisión sometida a revisión, evento procesal que constituye el punto de partida para el computo del plazo del recurso, procedió a declararlo inadmisibile por extemporáneo, lo que resulta violatorio al derecho de defensa de la parte recurrente puesto que ante la ausencia de comprobación de notificación de la decisión por éste impugnada, es obvio que el plazo de los 15 días establecido por el artículo 39 de la Ley 1494 de 1947, no había transcurrido en su contra y por tanto no procedía que dicho tribunal declarara la inadmisibilidat de su recurso de revisión;

Considerando, que en ese sentido, el tribunal a-quo en aras de tutelar los derechos de la parte recurrente debió, ante la verificación de los alegatos presentados por esta, otorgarle a la misma las garantías establecidas en el artículo 69 numeral 10 de nuestra Carta Sustantiva, referente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, aplicables a la materia, y en ese sentido darle la oportunidad de sostener y defender ante dicho tribunal, sus derechos y alegatos, preservando así la objetividad del ordenamiento jurídico;

Considerando, que al no observar los presupuestos procesales previamente establecidos y declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto, el tribunal a-quo incurrió en la violación señalada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 24 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (SER).
Abogados:	Dra. Maribel Batista Matos, Dr. Joaquín A. Luiciano L., y Lic. Javier Suárez.
Recurrida:	Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. (Refidomsa).
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Licdos. Enrique Henríquez Ogando y Domingo Antonio Polanco Gómez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (SER), persona moral, debidamente constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, debidamente representada por el señor Julián Onofre Montañón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0389569-4, con domicilio y asiento social en el Kilómetro 17 ½ de la carretera Sánchez, Zona Industrial de Haina, municipio Haina, provincia

San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada en fecha 26 de agosto de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier Suárez, por sí y por la Dr. Maribel Batista Matos y Joaquín A. Luiciano L., abogados del recurrente, el Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (SER);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Licdo. Enrique Henríquez Ogando, abogados de la parte recurrida Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 22 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., y la Dr. Maribel Batista Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0021100-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 13 de noviembre del 2015, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Enrique Henríquez Ogando y Domingo Antonio Polanco Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8, 001-1274291-0 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la parte recurrida;

Que en fecha 5 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama, a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en solicitud de cancelación de registro sindical interpuesta por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa) contra el Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa, (SER), y Julián Onofre Montaña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 4 de julio de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de cancelación de registro sindical núm. 15-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2013, incoada por la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., (Refidomsa), en contra del Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa, (SER) y el señor Julián Onofre Montaña por haberse expuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, inadmisibles por prescripción, por haber transcurrido el plazo para accionar en justifica, de conformidad con las disposiciones de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; Cuarto: Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., de un recurso de apelación intentado contra la sentencia laboral núm. 92/14 dictada en fecha 4 de julio del 2014, por la Juez Titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge dicho recurso, y revocando íntegramente la sentencia impugnada por las razones expuestas decide: “Primero por improcedente, mal fundado y carente de base legal los medios de inadmisión planteados por la parte demandada Sindicato de Empleados y/o Trabajadores de Refidomsa y su Secretario General el señor Julián Onofre Montaña; Tercero: Acoge la demanda en cancelación del Registro núm. 15/2013, expedido por el Director General de Trabajo, en fecha 4 de junio del 2013, por el cual se reconoció personalidad jurídica**

al Sindicato de Empleados y y/o Trabajadores de Refidomsa, por haberse violado e inobservado las disposiciones del artículo 328 del Código de Trabajo, y ordena al Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo la radiación y cancelación del precitado registro; Cuarto: Compensa pura y simplemente, las costas del proceso entre las parte en litis; Cuarto: Comisiona al ministerial de estrados de esta corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo que establece el plazo más largo de prescripción de las acciones laborales, omisión de estatuir al no decidir sobre el pedimento de exclusión del proceso a Julián Onofre Montano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), al limitar el derecho de asociación a trabajadores con cargos gerenciales de carácter departamental, violación al artículo 62, inciso cuarto, de la Constitución de la República, el cual establece que la organización sindical es libre, falsa e incorrecta interpretación del artículo 328 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de la ley, extemporánea aplicación de la Ley 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, violación al Código Civil, a la Constitución de la República y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo que permite al juez suplir de oficio el medio de derecho, pero siempre para favorecer al trabajador por ser el derecho del trabajo protector del trabajador por ser un asunto de orden público; **Quinto Medio:** Violación al artículo 382 del Código de Trabajo que señala en forma cerrada las únicas dos causas por las cuales se puede ordenar la cancelación de un registro sindical;

Considerando, que se examinará en primer y único término el quinto medio por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente propone en síntesis lo siguiente: “que se ha violado el artículo 382 del Código de Trabajo en el cual se dispone expresamente que el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones puede ser cancelado por sentencia de los tribunales de trabajo, cuando se dediquen a actividades ajenas a sus fines legales o cuando se compruebe fehacientemente que, de hecho dejaron de existir ”;

Considerando, que es criterio dominante de la doctrina nacional que esta corte comparte plenamente que la cancelación del registro de un sindicato, solo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley; que, en efecto, la libertad sindical, como un derecho fundamental reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de la Organización Internacional de Trabajo, (OIT), en la Constitución de la República y en el Código de Trabajo, debe estar adecuadamente protegido, razón por lo cual, obtenido el registro sindical, y con éste, la personalidad jurídica de la asociación, su cancelación solo será admisible mediante la intervención de una sentencia judicial y por una de las causas específicamente indicadas en la ley;

Considerando, que en su demanda introductiva de instancia, como en sus consideraciones de primer grado, la empresa demandante original solicitó la cancelación del registro del sindicato sobre el fundamento de que en su constitución se violentaron las disposiciones del artículo 328 del Código de Trabajo, que prohíbe que los directores, gerentes o administradores de una empresa puedan ser miembros de un sindicato de trabajadores, así como tampoco quienes desempeñen funciones de dirección, inspección, seguridad, vigilancia o fiscalización, cuando éstas tengan un carácter general o se relacionen con trabajos rendidos directamente con el empleador;

Considerando, que en la especie, la empresa originalmente demandante ha invocado una causa de cancelación de registro que no ha sido prevista por el artículo 382 del Código de Trabajo, que por consiguiente, si la empresa consideraba que el registro de marras había sido concedido en violación a la ley, debió haber demandado su nulidad por ante el tribunal de trabajo competente;

Considerando, que la resolución que otorga el registro de un sindicato es un acto jurídico administrativo de carácter regulado, por lo que se encuentra afectado por alguna irregularidad, el interesado podrá cuestionar su legalidad y demandar su nulidad, en efecto, la nulidad de un registro aniquila un registro viciado, produce efectos retroactivos, lo que significa que el sindicato nunca ha nacido a la vida jurídica; en cambio su cancelación previa de eficacia jurídica, un registro válido, por lo que solo actúa para el futuro, de modo que el sindicato ha adquirido su personalidad jurídica que vendrá a perder más tarde por una de las causas mencionadas taxativamente en la ley;

Considerando, que en el caso, es evidente que la sentencia impugnada ha incurrido en una violación al artículo 382 del Código de Trabajo, pues la corte a-qua estaba impedida legalmente de ordenar la cancelación de un registro por una causa que no ha sido consagrada por dicho texto legal; que, en estas condiciones y ante la violación a la legislación laboral y los principios y garantías relativas a la libertad sindical y falta de base legal, procede casar sin envío, la presente sentencia, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: "...en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto", lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 26 de agosto del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por haber demandado, la Refinería Dominicana de Petróleo, (Refidomsa), por una causa no establecida en el artículo 382 del Código de Trabajo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias.
Abogados:	Dra. Marcia Valdez, Dr. Francisco García Rosa, Licdos. Juan C. Aguasvivas García y José A. Sánchez Turbí.
Recurrida:	Victoria De León, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Miguel Camacho, Michel Camacho Gómez, Eduardo Tavárez Guerrero, Carlos Salcedo y Licda. Mariellys Almánzar.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias, dominicanos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0858645-4 y 001-141669-8, domiciliados y residentes en la calle Manzana 49, núm. 19, Urbanización Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, República Dominicana

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariellys Almánzar por sí y los Licdos. Miguel Camacho y Carlos Salcedo, abogados de la empresa recurrida, Victoria De León, S. R. L.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Marcia Valdez y Francisco García Rosa y los Licdos. Juan C. Aguasvivas García y José A. Sánchez Turbí, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-056742-9, 001-0010857-1, 001-0903050-5 y 011-0010785-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Carlos R. Salcedo C., Michel Camacho Gómez, Mariellys Almánzar Mata y Eduardo Tavárez Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0013697-3, 054-0111146-2, 001-1852629-2 y 001-0918926-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por los señores Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias contra Importadora y Distribuidora de Calzado Victoria De León, S. R. L., Voce Club de Catálogo y Victoria De León, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de agosto del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada,

Importadora y Distribuidora de Calzado Victoria De León, S.R.L., Voce Club de Catálogo y la señora Victoria De León, fundado en la falta de derecho para actuar y falta de calidad de los demandantes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha catorce (14) de marzo de 2014 por Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias, en contra de Importadora y Distribuidora de Calzado Victoria De León, S.R.L., Voce Club de Catálogo y la señora Victoria De León, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias, en contra de Importadora y Distribuidora de Calzado Victoria De León, S. R. L., Voce Club de Catálogo y la señora Victoria De León, por improcedente, pues la naturaleza de servicio prestado por el demandante a favor de los demandados era un oficio liberal, conforme las previsiones del artículo 5, ordinal 1ro. del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza las reclamaciones de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por los señores Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias, por los motivos expuestos; Quinto: Rechaza la reclamación de indemnización por daños y perjuicios intentada por los señores Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias, por los motivos expuestos; Sexto: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunos de sus pretensiones”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por la señora Cecilia De León y Señor Julio J. Lapaix Arias en fecha 19 de septiembre de 2014, en contra de la sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional en fecha 12 de agosto de 2014, número 237/2014; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, que lo rechaza y en consecuencia ello a la sentencia de referencia la confirma en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la señora Cecilia De León y el señor Julio J. Lapaix Arias a pagar las costas del proceso con distracción en provecho de los Licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez, Mariellys Almánzar y Eduardo Tavárez Peguero”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal, violación a los

artículos 177, 220, 195, numerales 1, 2, 3, 4, 13, 14 y 34 y los Principios VI, X y los artículos 141 del Código de Trabajo, Ley (16/92) y los artículos del Código Civil Dominicano, artículos 110, 115, 1382, 1383 y 1386 por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que la parte recurrente, en el único medio de casación propuesto, expone en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no ponderó debidamente los documentos depositados por las recurrentes, no valoró el registro del verdadero nombre de la empresa Voce Club de Catálogo, propiedad de Victoria de León, tal y como lo expresa la certificación expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, (Onapi), en fecha 24 de abril de 2014, así como tampoco ponderó las nóminas de pago de comisiones, certificaciones de retención de ITBIS y RI-17, de Impuesto sobre la Renta, documentos éstos que prueban el vínculo laboral existente entre las partes, que al momento de condenar a los demandantes al pago de las costas y honorarios profesionales, de los abogados, cometió una desnaturalización grosera de toda la documentación aportada, lo que evidencia que la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa lo siguiente: “que en cuanto a las pruebas producidas esta Corte declara por una parte que acoge a los documentos porque no fueron controvertidos en su existencia o contenido, por la otra parte que de los testimonios admite por merecerles crédito los dados por las señoras Kirci María Pérez Díaz y Cecilia Antonia Hernández de la Cruz y rechaza por no considerarlo creíble al de la señora Vianney Dominicana Lora Díaz, que mediante las pruebas admitidas ha comprobado que Victoria de León, SRL., Voce Club de Catálogos y la señora Victoria De León en lo concerniente a los señores Cecilia De León y el señor Julio J. Lapaix Arias operaba como un modelo de negocios mediante un sistema de ventas por catálogo que consistía en que los señores Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias le compraban productos a Victoria De León, SRL, Voce Club de Catálogos y la señora Victoria De León que previamente habían sido ofertados a los compradores mediante su mercadeo directo provenientes de los catálogos que les eran suministrados y que según el monto mensual de las operaciones de Compra-Venta les eran reembolsadas unas comisiones vinculadas a las compras, por tales razones para esta Corte en el caso juzga operaba un Sistema de Venta y Mercadeo por Catálogos que era una relación de tipo comercial y no laboral, ya que entre ambos sujetos

de la relación el objetivo era la obtener lucro y por ende entre estas partes no hubo Contrato de Trabajo”; Concluyendo: “que resultado de las ponderaciones que ha hecho en el proceso y relacionadas a las controversias de las que ha sido apoderada ésta Corte declara que las aprecia de igual modo que el Tribunal de Primera Instancia por lo tanto procede a confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el examen integral de las pruebas y utilizando el principio de la primacía de la realidad, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley a los jueces del fondo en la apreciación, valoración y alcance de las mismas, acogiendo las que entendía que le merecían credibilidad y verosimilitud, estableció que el contrato que regía a las partes no era de naturaleza laboral, sino comercial en la cual estaba no había subordinación jurídica y los recurrentes hacían su compra y tenían la potestad de entrar personas al negocio y por las compras que hicieran dichas personas le pagaban una comisión a los recurrentes.

En cuanto a la no ponderación de algunos documentos

Considerando, que la sentencia recurrida establece lo siguiente: “que depositados por la señora Cecilia De León y el señor Julio J. Lapaix Arias obran en el expediente copia de los documentos siguientes: 1) Carnet con el logo de Voce, con el nombre de la señora Cecilia De León con una foto no reconocible; 2) Recibo de Ingreso de Comisión de Voce Club, a nombre de la señora Cecilia De León, correspondiente al mes de noviembre de 2012 en el que se consignan el pago por comisiones ganadas de RD\$16,975.02; 3) Tres comunicaciones enviadas por Victoria De León, SRL, a la Dirección General de Impuestos Internos en las fechas 16 de octubre de 2013, 22 de octubre de 2013 y 13 de enero de 2014, en las cuales informa que pagó a la señora Cecilia García por concepto de comisión en el año 2010 la suma de RD\$181,431.87, en el año 2011 el monto de RD\$193,245.47, en el año 2012 valores ascendentes a RD\$217,456.69 y que les fueron retenidos los pagos al Impuesto Sobre la Renta (SR) y a la Transferencia de Bienes y Servicios (ITEBIS); 4) Información sobre cuenta del Banco Popular Dominicano dirigido a la señora Cecilia De León, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2012 en la que se registran depósitos hechos por Voce Club Catálogo y 5) Listado de Clientes de Voce Club de Catalogo Julio Lapaix en que figuran 96 personas”; también expresa la sentencia recurrida: “que entregados por Victoria De León, SRL, Voce Club de Catálogos y la señora Victoria De León están en el expediente

copia de los documentos siguientes: 1) Relación de Compras por Clientes Cecilia De León de fecha 4 de marzo de 2014 por un total comprado de RD\$273,430.00, 2) Relación de Compras por Cliente Julio Lapaix de fecha 6 de marzo de 2014 por un total comprado de RD\$63,635.00; 3) Cinco Panfletos publicitarios de Voce Club de Catálogos en los que se especifica que es un Club de Catálogos; 4) Catálogo de marzo de 2014 de Voce Club el que se ofertan mercancías diferentes”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente: “para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate”;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo ciertamente no ponderó los siguientes documentos: 1) Certificación de fecha 30 de abril del año 2015, expedida por la oficina Nacional de la Propiedad Industrial, (Onapi), donde certifica que Voce Club de Catalogo no es un nombre comercial, pero que sí está registrada como marca, cuyo titular es Victoria De León, S. A.; 2) Comunicación de fecha 7 de mayo del 2015, de la Dirección General de Impuestos Internos por medio de la cual certifica que la empresa Victoria De León, SRL. realizó los pagos de Itbis por valor de RD\$56,226,714.24 y los pagos de Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias por valor de RD\$4,772,773.63, a la vez que indica que no puede señalar en detalles cuáles valores corresponden a las retenciones de los señores Cecilia De León y Julio Joaquín Lapaix Arias; sin embargo, dichos documentos no tienen ninguna trascendencia para la solución del caso, puesto que se ha podido comprobar que la sentencia impugnada estableció que no existía una relación laboral entre las partes, sino por el contrario que lo que existía entre las mismas era una relación comercial.

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad

del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”.

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, al ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones de las partes y de los testigos, darle la credibilidad que a su juicio tenían cada una de ellas, estableció que en la especie, entre las partes, no existió un contrato de naturaleza laboral, ya que no se cumplía con los elementos necesarios que concretizan la subordinación jurídica para la formación del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del examen de la sentencia impugnada se advierte, una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia De León y Julio J. Lapaix Arias, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Refripartes, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz, Alejandro J. Comprés Butler e Ismael Comprés.
Recurrido:	Bladimir Ramírez Ramírez.
Abogado:	Lic. Nicolás Soriano Montilla.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Refripartes, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de dicho país con el número 1-01-03323-1, con su domicilio social establecido en la Avenida 27 de Febrero No. 587 de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente

representada por su gerente, el señor Generoso Jacinto Eiroa Álvarez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0250359-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Alejandro J. Comprés Butler, por sí y por el Lic. Ismael Comprés, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3, 031-0504934-4 y 054-0001434-9, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Nicolás Soriano Montilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1463754-9, abogado del recurrido Bladimir Ramírez Ramírez;

Vista la solicitud de Acuerdo Transaccional y Archivo Definitivo depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2016, suscrita por el Lic. Alejandro J. Comprés Butler, por sí y por los Licdos. Ramón Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz, abogados de la parte recurrente, mediante la cual concluyen de la manera siguiente: “Primero: Que en fecha 13 de octubre de 2016, el señor Bladimir Ramírez Ramírez y la sociedad comercial Refripartes, S. A., suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual han puesto fin a las contestaciones presentes y futuras que pudiesen existir entre ellos, sobre todo aquellas de índole laboral acuerdo cuyo original se deposita en cabeza de la presente instancia; Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, la empresa Refripartes, S. A., tiene a bien solicitar que se ordene el Archivo Definitivo del recurso de casación interpuesto en contra a la sentencia número 63-2015 dictada en fecha 26 de febrero de 2015 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurso depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2015;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, de fecha 13 de octubre de 2016, suscrito y firmado por el Lic. Nicolás Soriano Montilla, por sí y en representación de la parte recurrida el señor Bladimir Ramírez, y el Lic. Juan Carlos Ortiz Abreu, por sí y en representación de la empresa recurrente Refripartes, S. A., parte recurrente, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Emilio Castaños Núñez, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, mediante el presente

acuerdo le ponen fin definitivo a cualquier litis que pudiere existir entre las partes, reconocen y aceptan que ni ellos ni sus representados tiene nada que reclamar en el presente como en el futuro, desisten desde ahora y para siempre de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, sociedad comercial Refripartes, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero del 2015; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 11

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Francisco Manuel Scharron.
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurrido:	Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Páez Gómez y David Saldívar Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Scharron, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1452048-6, domiciliado en la calle 8 núm. 16, Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0297428-8, abogado del recurrente, el señor Francisco Manuel Scharron, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. José Manuel Páez Gómez y David Saldívar Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058159-4 y 223-0032796-6, respectivamente, abogados de la compañía recurrida, Talleres Aeronáuticos del Caribe, SRL;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Francisco Manuel Scharron contra Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 2014 una sentencia cuyo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 18 de septiembre del 2014, en contra de la parte demandada JDS Aviation, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha quince (15) de enero del año Dos Mil Trece (2013), incoada por el señor Francisco Manuel Scharron en contra de Talleres Aeronáuticos del Caribe,

S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Francisco Manuel Scharron con la empresa Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Cuarto:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la parte demandada Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Francisco Manuel Scharron, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de quince (15) años, cinco (5) meses y veintisiete (27) días, un salario mensual de RD\$75,000.00 y diario de RD\$3,147.29: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$88,124.12; b-) 351 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,104,698.79; c-) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$56,651.22; d-) El salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$70,105.95; e-) Seis meses en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$450,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Un Millón Setecientos Sesenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$1,769,580.08); **Quinto:** Condena a la parte demandada, Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., a pagar a favor del demandante, señor Francisco Manuel Scharron la suma de Trescientos Setenta y Cinco Mil con 00/100 pesos Dominicanos (RD\$375,000.00), por concepto de pago de los salarios dejados de pagar correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2012; **Sexto:** Condena a la parte demandada Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Jomara Lockhart Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Jean Pierre Ceara, B., Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; **b)** que sobre la demanda en referimiento tendente a obtener la ejecución de la sentencia transcrita anteriormente, intervino la Ordenanza hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 260/2014, de fecha 3 de octubre de*

2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. A., a favor del señor Francisco Manuel Scharron, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, la suspensión pura y simple de la sentencia núm. 260/2014, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de Talleres Aeronáuticos del Caribe, S. R. L., y a favor del señor Francisco Manuel Scharron, todo mientras se juzgue la instancia de apelación, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Reserva las costas de la presente instancia, pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación de los artículos 539, 663, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, contradicción con jurisprudencia establecida, desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por éste ser extemporáneo, es decir, interpuesto fuera del plazo de treinta días a partir de su expedición;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, no cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Consideran, que en el caso no hay prueba de que la parte recurrente hubiera violentado el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, al no existir evidencia alguna de la notificación y el recurrido fundamenta su petición en expedición de la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la ordenanza, objeto del presente recurso, el juez se limita a suspender pura y simplemente la sentencia porque no se respetó el plazo del artículo 539

del Código de Trabajo, omitiendo exactamente la forma en que estaba siendo ejecutada la sentencia, otorgando una suspensión sin garantía bajo esta razón, el hoy recurrente trabó un embargo retentivo en contra de las cuentas bancarias de la empresa Talleres Aeronáuticos del Caribe, SRL., suspensión que fue precedida de graves violaciones a la normativa legal en perjuicio del trabajador recurrente, como es la violación a la tutela judicial efectiva, la cual toma una importancia fundamental cuando se trata de créditos privilegiados, como el de los trabajadores, la cual encuentra su origen en la naturaleza alimentaria de las prestaciones laborales y el salario, que en este caso, el recurrente ni ejecutó la sentencia, ni tuvo la oportunidad de obtener una garantía para su crédito, pues el Juez de los Referimientos al aplicarle un criterio errado invalidó su crédito, encontrándose entonces el señor Francisco Manuel Sharron carente de cualquier garantía para el cobro de sus prestaciones laborales y salarios debidamente acreditados mediante la sentencia núm. 260 dictada en fecha 3 de octubre de 2014, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional”;

Considerando, que en la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expresa lo siguiente: “que la parte demandante solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia pura y simple, alegando que la misma le fue notificada al día siguiente, sin respetar el plazo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo, trabaron embargo retentivo en contra de los bienes por ante las instituciones bancarias, por lo que al no respetar el plazo establecido en dicho texto legal, procede acoger sus pretensiones en ese sentido”; y añade “que la competencia del Juez Presidente de la Corte de Trabajo está establecida según resulta de la combinación de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, y puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna constestación seria y prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que la Ordenanza de Referimiento impugnada por el presente recurso señala: “que si bien el Juez de los Referimientos está en el deber de velar por el cumplimiento al artículo 539 y 667 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento para su aplicación, no menos cierto es que tiene los poderes para examinar si en la sentencia a suspender no se ha incurrido en un error grosero, desconocimiento de la Constitución y el

Bloque de Constitucionalidad, violación al derecho de defensa o exceso de poder, que amerite la suspensión pura y simple sin garantía”; y añade “que si bien los jueces gozan de un poder soberano en la apreciación de la regularidad del proceso y está dentro de sus facultades privativas la solución de las incidencias que se produzcan en la instancia que sean sometidas a su escrutinio, no menos cierto es que tales facultades son siempre cuestionables para los casos que no se hubiere salvaguardado el debido proceso, artículo 69.10 y 111 de la Constitución, el cual tiene por objeto que toda persona tiene el derecho garantías mínimas en una instancia determinada y competente, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción”;

Considerando, que la Ordenanza de Referimiento impugnada por el presente recurso señala: “que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de casa juicio (art. 69.7 de la Constitución); y añade “que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal, medidas provisionales y son ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el referimientos es una institución procesal por el cual se protegen derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento (sent. 22 de febrero 2012, B. J. núm. 228, págs.. 7-8);

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo expresa: “Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el Juez Presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se registrarán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo”;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo que las sentencias son ejecutorias al tercer día de su notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas, significa que dichas sentencias son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho para que el Juez de los Referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia, en ausencia del depósito del duplo de las condenaciones, es menester que la decisión esté afectada de una nulidad evidente o haya sido producto de un error grosero, o un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa;

Considerando, que en la especie el Juez al determinar su competencia, estableció correctamente que la misma se limitó a las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, lo que observado en la especie, donde vista la urgencia y el daño que la actuación manifiestamente ilícita, podrá ocasionarle al embargado, el Juez a-quo procedió a ordenar el levantamiento del embargo retentivo en oposición, como una medida necesaria, que no colide con la demanda principal en reclamación de prestaciones laborales...” (sent. núm. 18, 9 de abril 2013, B. J. núm. 1109, vol. II, pág. 724) como en la especie, un ejercicio que violenta la normativa procesal y que violenta el principio de legalidad por lo que el tribunal a-quo al ordenar dicha medida actuó correctamente y dentro de las facultades que le confiere la ley que rige la materia, al comprobar que se estaba en presencia de una actuación manifiestamente ilícita que debía ser prevenida para evitar un daño inminente (sent. núm. 18 9 de abril 2013, B. J. núm. 1109, vol. II), en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Manuel Scharron, contra la Ordenanza de Referimiento dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Capellán Quezada.
Abogado:	Lic. René Antonio Burgos.
Recurrido:	Hodelpa Gran Almirante Hotel & Casino, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Batista, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Capellán Quezada, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 050-0004644-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. René Antonio Burgos, abogado del recurrente, Ramón Capellán Quezada;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Carlos Batista, abogado del recurrido, Hodelpa Gran Almirante Hotel & Casino, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. René Antonio Burgos Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0163428-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 050-0021213-3, 054-0001434-9 y 031-0504934-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de preaviso y auxilio de cesantía por despido, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, interpuesta por el señor Ramón Capellán Quezada contra la empresa Hotel Hodelpa Gran Almirante, la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 18 de junio de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara caduco el reclamo de salario de navidad del año 2008, presentado por el señor Ramón Capellán Quezada en contra de la empresa Hotel & Casino Gran Almirante, en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo; Segundo: Se acoge la demanda introductiva de instancia, interpuesta en fecha 12 de noviembre del año 2013, por el señor Ramón Capellán Quezada en contra de la empresa Hotel & Casino Gran Almirante, con excepción del reclamo con motivo de horas extras, y con adaptación a las previsiones de la ley 135-11, por lo que se declara nulo el despido efectuado en contra del demandante, ordenando su reintegro inmediato al puesto de trabajo y se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) los salarios dejados de pagar desde el día de la tentativa de ruptura (15 de octubre del año 2013), a razón de Once Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos (RD\$11,298.00) mensuales, hasta el momento que se produzca el reintegro; b) Ocho Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$8,533.94) por concepto de 18 días de vacaciones; c) Veintiocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$28,446.49) por concepto de 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa; d) Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00) por concepto de indemnización de los daños y perjuicios en general experimentados por la parte demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte demandada; y e) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 85%, ordenando su distracción a favor del Licdo. René Antonio Burgos, quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hotel y Casino Gran Almirante, en contra de la sentencia No. 207-2014, dictada en fecha 18 de junio de 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación*

de que se trata y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; consecuencialmente, se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia; y Tercero: Se condena al señor Ramón Capellán Quezada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 y a la ley 135-11, artículos 1, 2, 6, 9, 10, 19, 90 y 92; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos violando el derecho, con una mala interpretación de las normas previstas en el Código de Trabajo y las leyes vigentes, especialmente la Ley 135-2011, toda vez que no se podía hablar de que el trabajador tenía que estar inscrito en el Seguro Social porque su salario sobrepasaba el monto estipulado en la Ley 1896, actuando la Corte apoderada de manera contradictoria, lo que es igual decir que no se puede excluir automáticamente a un trabajador porque supuestamente gane por encima del salario reglamentado; que asimismo viola la ley, al no ponderar todas las pruebas presentadas, como las actas de audiencia de primer grado contentivas de las declaraciones de los señores Eduardo Díaz y Mártires Ventura, las cuales indicaban que veían al recurrente laborando en la empresa con uniforme al igual que los demás y que accedía a las instalaciones a la que no podía hacer cualquier extraño, es decir, que era trabajador, las que contradicen a las declaraciones de la empresa, por lo que la Corte a-qua estaba en la obligación de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, y no acoger como buenas y válidas las declaraciones que le fueron favorables al recurrido para rechazar los puntos de la demanda como las horas extras, descanso semanal y los días feriados amparado en el informe emitido por la Secretaría de Estado de Trabajo, pero no así para condenar a la empresa al pago de los días feriados, es decir, que la Corte se contradice claramente en sus motivaciones y sobre todo en la valoración de las pruebas;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “estas declaraciones del propio recurrido hacen suponer que no era un trabajador subordinado que pudiera permitir establecer los elementos constitutivos del contrato de trabajo definido en el artículo 1 del Código de Trabajo, pues dicho señor declaró en el sentido de que el señor Víctor Peña, que era gerente, le dio el uniforme, el cual era igual para los demás trabajadores, pero que “no tenía logo del hotel”, que le pagaba Adalgisa, la gerente de personal “en efectivo en un sobre”, que no tenía carnet ni horario, que lo “llamaban por teléfono” para lavar los vehículos del hotel y de los clientes, que lo llamaba Batista y Paulino, que no le pagaban salario de Navidad ni vacaciones. Esta versión, unido a lo dicho por la señora Ligna Peña Almánzar, subdirectora de Recursos Humanos del hotel que declaró que el carnet es simplemente para ponchar, que ese uniforme tiene más de 18 años que no se usa en la empresa; que el personal de seguridad usa chaqueta negra y pantalones negros y que no se paga en efectivo, que el señor Peña no contrata, sino Recursos Humanos y se le deposita el salario a los empleados en una cuenta, porque no se paga en sobre y el hotel tiene un personal que se encarga del parqueo y de los vigilantes, que el señor Ramón Capellán tenía acceso hasta el sótano porque utilizaba e ingresaba por una puerta que no estaba custodiada, pero que eso se arregló”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene: “también el testigo de la recurrente, señor Danilo Arcenio Mora Acevedo, dijo que veía en la calle al señor Capellán en la calle 10 y también la Estrella Sadhalá como “parquímetro humano”, que ayudaba a parquear a la gente, que no pertenecía al hotel ese trabajo, que al señor Ramón nunca lo vio con uniforme del hotel ni lo vio dentro del hotel, que “p/ cómo cobraban allá, r/ por tarjeta ATH, p/ el señor Ramón está demandando, qué usted sabe de eso, r/él nunca fue empleado del hotel, p/para usted no es empleado, r/no, p/dice el señor Mártires que él cuando conoció al señor Ramón lo vio como lavador de las guaguas que transportan a los pilotos al hotel, r/ las guaguas de allá las lavan en el lavadero de la 27 de febrero, en el lavadero de la Shell, todo el tiempo desde que yo conozco, p/ dice su compañero actual de trabajo José Batista Paulino, que el señor Ramón Capellán tenía acceso a toda parte del mismo, incluyendo al sótano, como un área restringida, qué tiene que decir sobre eso, r/ Ramón Capellán nunca fue empleado del hotel, quizás él podía entrar, y si él entraba al

hotel, pero no sé con qué intención entraba al hotel. Que a este testimonio la Corte le otorga mayor credibilidad que lo consignado o dicho por los testigos de primer grado e indicado en la sentencia impugnada, pues este testigo de la corte a cargo de la parte recurrente concurre con la gerente de la empresa en que el recurrido era un parqueador externo, que recibía la propina de los propietarios de los vehículos que por diversas razones se parqueaban en los alrededores del hotel. Que esta versión es más firme y concordante con lo declarado por la gerente de la empresa, máxime que, de una parte, no consta el acta de primer grado y, de la otra parte, si hubiera sido trabajador como alega, no había necesidad de llamarle, debía tener el uniforme que usaban los demás empleados y con logo de la institución, pero el señor Capellán dice que no lo tenía, no cobraba igual que los demás, pues se probó que formalmente cobraban con tarjeta de crédito; tampoco fue probada la subordinación ni el pago del salario, más bien se dijo que a veces le daban comida o cena, y ello no constituye un pago en este contexto; que lo dicho por los testigos al juez de primer grado a esta corte no le merece total credibilidad, pues hay que destacar que dijo iba a lavar carro cuando lo llamaban, que reconoció que había personal de seguridad (guardianes) que hacían esa labor de mover los vehículos; que con el testimonio del señor Mora Acevedo quedó probado que se trataba de un “parqueador humano independiente”, no empleado del hotel como bien resalta la parte recurrente en el escrito de motivación de conclusiones que resumen su defensa en que el señor Capellán nunca fue empleado del hotel, no utilizó uniforme de éste, no ha realizado labores para la empresa, que se desempeñaba como cuidador independiente en el área cercana al hotel, que como parqueador subsistía con las propinas voluntarias que le otorgaban los conductores y nunca recibió compensación alguna por parte de la empresa; que el hotel tiene su propio parqueo techado y resguardado por un personal de seguridad. Por tanto, se acoge el recurso de apelación de que se trata, se revoca en todas sus partes la sentencia y, en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que en materia laboral, la prueba descansa en tres principios básicos que son la libertad de prueba, el poder soberano de apreciación de los medios de pruebas sometidos por las partes y que no existe jerarquía de una prueba sobre otra. Que este poder soberano de apreciación de que gozan los jueces

laborales de las pruebas que le son sometidas a su consideración está previsto en el artículo 542 del Código de Trabajo. Además, en ese tenor, ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia que “dado el poder de apreciación de que disponen los jueces del fondo, éstos pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que les aporten, estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con los hechos de la causa. “Sent. núm. 7, de fecha 5 de marzo de 2008, B.J. 1168, p. 633”;

Considerando, que basada en las reglas básicas del procedimiento, es decir, la libertad de pruebas, la facultad de apreciación de las pruebas y la no jerarquía de los medios de pruebas en materia laboral, que sirven al fundamento principal de la búsqueda de la verdad material, que soporta la justicia social enunciada en los principios rectores del Código de Trabajo, el tribunal de fondo llegó a una conclusión luego de un examen integral de las pruebas aportadas;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador “dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. Es la subordinación jurídica que distingue al trabajador sometido al contrato de trabajo, del trabajador independiente, que presta un servicio con autonomía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, al ponderar las pruebas aportadas, incluidas las declaraciones de las partes y de los testigos, dándole el valor de credibilidad que a su juicio tenían cada una de ellas, establecer que en la especie, entre las partes, no existió un contrato de naturaleza laboral, ya que no se cumplía

con los elementos necesarios que concretizan la subordinación jurídica para la formación del contrato de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del examen de la sentencia impugnada se advierte, una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, con motivos adecuados, suficientes, pertinentes y razonables, sin evidencia de violación a la legislación laboral vigente, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Capellán Quezada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	SP Sánchez Puente y Asociados y Amstar Business Center Punta Cana.
Abogados:	Licdos. Sixto Antonio Martínez y Martín Alexis De León Lappost.
Recurrido:	Ramón Amaurys Guaba Fernández.
Abogado:	Lic. Edwin Acosta Ávila.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por SP Sánchez Puente y Asociados, organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional del contribuyente núm. 101-82742-4, con su domicilio social en la carretera Verón Bávaro, Km. 2, Amstar Business Center Punta Cana, debidamente representada por el señor Robert

Sánchez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0199345-9, domiciliado y residente en la calle Víctor Garrido Puello, núm. 162, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Sixto Antonio Martínez y Martín Alexis De León Lappost, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0036325-7 y 028-0036191-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Edwin Acosta Ávila, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0100535-7, abogado del recurrido, Ramón Amaurys Guaba Fernández;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por desahucio injustificado, interpuesta por el señor Ramón Amaurys Guaba Fernández contra la empresa SP Sánchez Puente &

Asociados y el señor Robert Sánchez, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 25 de junio de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio injustificado interpuesta por el señor Ramón Amaurys Guaba Fernández, contra la empresa SP Sánchez Puente & Asociados y el señor Robert Sánchez, por ser hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se declara como al efecto se declara nulo el acto de la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio injustificado interpuesta por el señor Ramón Amaurys Guaba Fernández, contra la empresa SP Sánchez Puente & Asociados y el señor Robert Sánchez, porque contiene unas series de irregularidades ambiguas que impide y dificulta la aplicación de la ley del derecho de trabajo y sus reglamentos; Tercero: Se compensa las costas de procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Amaury Guaba Fernández en contra de la sentencia marcada con el núm. 601-2013, de fecha 25 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia;* **Segundo:** *En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Ramón Amaury Guaba Fernández y la empresa SP Sánchez Puente y Asociados y el señor Robert Sánchez por causa de desahucio, con responsabilidad para la empleadora;* **Tercero:** *Condena a empresa SP Sánchez Puente & Asociados y el señor Robert Sánchez, a pagar en favor del señor Ramón Amaury Guaba Fernández las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: RD\$32,312.28 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$48,468.42 por concepto de 42 días de cesantía; RD\$16,156.14 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$55,562.80 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$11,534.72 por concepto del salario de Navidad correspondiente al año 2012, más un día de salario por cada día de retardo a razón de RD\$1,154.00 diarios, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del 10 de junio de 2012;* **Cuarto:** *Condena a la empresa SP Sánchez Puente & Asociados*

y el señor Robert Sánchez, a pagar en favor del señor Ramón Amaury Guaba Fernández la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al no inscribirlo en la Seguridad Social; **Quinto:** Condena a la empresa SP Sánchez Puente & Asociados y el señor Robert Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Licdo. Edwin Acosta Ávila, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 86 y 534 del Código Laboral Dominicano;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, primero, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por improcedente, mal fundado y carente de base legal y estar en contra de lo que establece la Ley 491-08 y sus artículos 5, 12 y 20; y segundo, por estar en franca violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto a que no contiene ningún medio en el cual fundamenta dicho recurso, además que solamente se limita a hacer menciones relativas a supuestas normas violadas que no tienen nada que ver con la sentencia recurrida;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que la parte recurrente expresa las alegadas violaciones y agravios de la sentencia objeto del presente recurso, que permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar los méritos del mismo, en consecuencia, cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que no se trata de un pedimento de inadmisibilidad, sino relativo al fondo, que será examinado en el recurso, en la especie la solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho al aplicar indemnizaciones más allá de las pedidas por el recurrente, todo en violación al artículo 86 del Código de Trabajo, pues éste pidió el pago de indemnizaciones a partir del 1° de agosto del año 2012, sin embargo, la corte a-qua condena a pagar al hoy

recurrente a partir del día 10 de junio del 2012, lo que constituye un fallo ultra petita, pues el juez no puede fallar por encima de lo pedido, hecho éste que constituye una mala aplicación del derecho y un uso abusivo por parte de la corte a-quá, la que condenó al señor Roberto Sánchez, siendo éste un representante de dicha empresa, pues trabajaba por instrucciones de sus superiores, por lo que ciertamente firmó la carta de desahucio, pero este hecho no significaba que el señor Sánchez fuera empleador directamente del señor Ramón Amaurys Guaba Fernández, en ese mismo aspecto, se puede observar que la corte a-quá valoró como bueno y válido el salario promedio mensual que ganaba el trabajador, el establecido en la carta del cálculo de prestaciones laborales depositada en el recurso de apelación, sin embargo, la misma establece que el trabajador trabajaba para la empresa SP Sánchez Puente & Asociados y en ninguna parte dice que era para el señor Robert Sánchez, por lo que la corte a-quá debió observar quien era su empleador y no establecer condena en contra de una persona que solo era representante de una empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que del estudio de los documentos aportados a los debates, la norma y la jurisprudencia, es criterio de ésta Corte que nos encontramos frente a un desahucio, por el hecho de que la carta donde se pone fin al contrato de trabajo existente entre las partes, no alega una falta cometida por el trabajador y por lo tanto procede condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales correspondientes”;

Considerando, que en su papel activo del cual disponen los jueces del fondo y luego de la regularidad de la demanda de la cual fue apoderada, estos determinaron que se trató de una demanda por desahucio incumplido, condenando a la parte recurrente a pagar al trabajador un día de salario por cada día de retardo por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, el cual establece que: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”, lo

cual no constituye un fallo ultra petita, sino más bien, el tribunal de fondo en el uso de sus facultades que le otorga la ley y en la evaluación de las pruebas presentadas, estableció la existencia de un desahucio, dando la calificación correcta a la terminación del contrato de trabajo, analizando las reclamaciones formuladas por el demandante a fin de acoger, dentro del ámbito de sus conclusiones, las que correspondieran a este tipo de terminación, para lo cual le faculta el artículo 534 del Código de Trabajo al disponer que, en ocasión de una demanda laboral, los jueces podrán suplir cualquier medio de derecho, sin que en la especie exista evidencia de desnaturalización alguna, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que “las personas que en ocasión de la prestación de un servicio personal se comportan como empleadores frente a los demás trabajadores, cuando son demandadas en reclamación del cumplimiento de obligaciones laborales, para liberarse de dicha reclamación debe demostrar la existencia del verdadero empleador ajeno a ella, en ausencia de lo cual el tribunal podría dar esa condición a la demandada frente a los que presten sus servicios personales bajo su dirección inmediata”, en la especie, por ante la Corte a-qua no existe evidencia alguna, ni por conclusiones formales, ni en la relación de los hechos de la causa, que se haya solicitado la exclusión del señor Robert Sánchez, ni que se estableciera que no era empleador del trabajador, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en violación de la ley, ni en desnaturalización de los hechos, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por SP Sánchez Puentes & Asociados y el señor Robert Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Licdo. Edwin Acosta Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Domingo Espinal Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago.
Abogados:	Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Víctor Carmelo Martínez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervacio De la Rosa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0065043-5, 031-0262314-1, 031-0388451-0 y 031-0063451-2, respectivamente, miembros activos de la directiva del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, organizado

de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Pedro M. Hungría núm. 66, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por su Secretario General, el señor Domingo Espinal, de generales que constan más arriba, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Gómez Checo, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José Amaury Durán, Edwin Antonio Vásquez Martínez y Víctor Carmelo Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0290498-8, 031-0319891-1 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados del recurrido, Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, representado por su Secretario General, el señor Domingo Rodríguez;

Que en fecha 6 de abril de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda

laboral por nulidad de asamblea restructiva, interpuesta por el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago contra la supuesta Directiva del Sindicato de Albañiles y los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervacio De la Rosa, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda incoada por Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, en contra de Supuesta Directiva del Sindicato de Albañiles y los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervacio De la Rosa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, por órgano de su legítimo secretario general, señor Domingo Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 179-2012, dictada en fecha 27 de abril de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión; y b) se acoge en todas sus partes la demanda a que se contrae el presente caso y, por consiguiente: 1o) se declara la nulidad (y, por tanto, sin efecto jurídico alguno) de la asamblea general extraordinaria de fecha 7 de noviembre de 2010; y 2o) se declara, por igual, la nulidad de la elección de la directiva o consejo directivo electo en dicha asamblea, dirigido por el señor Domingo Espinal; comité directivo que, por tanto, carece de calidad para representar válidamente al señalado sindicato; y **Cuarto:** Se condena a los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervasio De la Rosa al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Durán, Edwin Vásquez y Víctor Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 621 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, desnaturalización de las pruebas, falta de ponderación y valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de los Estatutos del Sindicato de Albañiles de Santiago, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que la Corte a-qua para rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrente, alegó que ciertamente la sentencia objeto de apelación fue notificada a la parte hoy recurrida a través del acto núm. 84/2012 de fecha 9 de mayo del 2012, en la dirección del local que aloja al Sindicato, en manos del señor Joan Manuel Hiciano, quien aparece en documentos aportados como vocal de la directiva contraria y que por lo tanto procedía anular, sin efecto, la notificación por carente de validez, asunto que no fue un hecho controvertido ante la Corte a-qua de lo cual ninguna de las partes pudieron hacer valer sus medios de defensa; que además la Corte a-qua alega que en el expediente aparece una segunda notificación en el domicilio de elección indicado en el escrito inicial de demanda a que se refiere el presente caso; que en la especie, se trata de una institución con un domicilio social establecido legalmente, la misma en modo alguno podrá hacer cambios de su domicilio, aun sea personal, para recibir actos de procedimientos de un conflicto judicial entre sus miembros, quienes sí podrían hacer elección de domicilio procesal en dirección diferentes a la de la institución a la cual pertenezcan sus miembros, en busca de salvaguardar sus derechos individuales procurados, no así los derechos de la institución, sin embargo, el acto tomado en cuenta por la Corte para rechazar el medio de inadmisión planteado, fue en una supuesta oficina de abogados, que en modo alguno podrá sustituir el domicilio legal establecido del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, a menos que dicha institución así lo disponga por resolución de su Consejo Directivo; que en tal sentido todas las partes fundamentaron sus medios de defensa tomando en cuenta el acto contentivo de notificación de sentencia al Sindicato en la dirección calle Pedro M. Hungría núm. 66, La joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en manos del señor Joan Manuel Hiciano, incluyendo el propio recurrente, sin embargo, ninguna de las partes se

defendieron respecto del acto notificado en dos traslados, el primero, en la calle Padre Billini con calle Tercera (altos) del Ensanche Román II, sin especificar ciudad, a la Licda. Dayanara De la Cruz Cuello en su calidad de abogada constituida del señor Domingo Rodríguez, no así del Sindicato y el segundo, a la misma dirección notificado al señor Domingo Rodríguez, lugar donde este había hecho elección de domicilio, por lo que es obvio que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, cometió una violación al derecho de defensa de todas las partes, muy especialmente del recurrente, toda vez que declaró nula la notificación tomada como referencia en el conocimiento del recurso de apelación y validar una notificación que en modo alguno fue tomada en cuenta por ninguna de las partes y la hoy recurrente resultó perjudicada con dicha decisión, sin que fuera escuchada al respecto”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Sin embargo, si bien la sentencia apelada fue notificada, ciertamente, como afirman los recurridos, en fecha 9 de mayo de 2012, conforme al acto No. 84-2012, instrumentado por el ministerial Nicolás Ernesto Luna, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y que dicha notificación fue hecha en el local del mencionado sindicato, el edificio marcado con el No. 66 de la calle Pedro M. Hungría, del sector La Joya, en esta ciudad, no es menos cierto: a) que esa notificación fue recibida por el señor Joan Manuel Hiciano, quien, conforme a los documentos que obran en el expediente, fue electo como primer vocal en la asamblea realizada en fecha 7 de noviembre de 2010 por el sector del sindicato encabezado por el señor Domingo Espinal, es decir que la notificación fue hecha a uno de los miembros del consejo directivo opuesto al sector del hoy recurrente; y b) por documentos que obran en el expediente se puede comprobar que el señalado local está ocupado o bajo el control del sector de los hoy recurridos, como lo evidencia el informe que, en fecha 14 de diciembre de 2010, rindió la inspectora de trabajo Faye Julia Ramírez, pues todos los entrevistados por esta funcionaria pertenecen al indicado sector, además de hacer constar que “hay una directiva del sindicato funcionando en dicho local”. Este hecho es avalado por una nota de prensa que obra en el expediente, en la que, precisamente, el sector que dirige el señor Domingo Rodríguez denuncia la ocupación del referido local sindical por un grupo de “hombres armados” encabezados por el señor Gervasio de

la Rosa, quien en varios de los documentos que obran en el expediente aparece como asesor de la facción sindical que dirige el señor Domingo Espinal. Además, dicha notificación no se hizo en el domicilio de elección que consta en el escrito inicial de demanda ni en el domicilio o la residencia del representante de la parte demandante, señor Domingo Rodríguez. En esta situación, y a los fines indicados, procede declarar como nula, sin efecto y, por tanto, carente de validez dicha notificación, lo que significa que mediante la misma no se notificó válidamente la sentencia de referencia al hoy recurrente. Ahora bien, en el expediente figura una segunda notificación de la sentencia apelada. En efecto, mediante el acto No. 441-2012, instrumentado en fecha 15 de junio de 2012 por el ministerial José Germán Díaz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el sector representado por el señor Domingo Espinal notificó al señor Domingo Rodríguez la indicada sentencia; notificación que fue hecha en el domicilio de elección indicado en el escrito inicial de la demanda a que se refiere el presente caso. Con independencia de los alegatos que pudieren ser hechos sobre la regularidad de esta segunda notificación, el hecho cierto e incuestionable es que respecto de ésta el recurso de apelación a que se contrae el presente caso fue interpuesto dentro del plazo de un mes establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo, ya que el escrito de apelación fue depositado en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago el 13 de julio de 2012”;

Considerando, que las notificaciones de los actos se realizan a persona o a domicilio;

Considerando, que el tribunal tiene una facultad de vigilancia procesal, a los fines de que se le respete a las partes el debido proceso, en ese tenor, el juez apoderado debe actuar con la tutela correspondiente para garantizar los derechos fundamentales del proceso y las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en la especie se hace constar para una mejor comprensión: 1º. Que se realizó una primera notificación que fue recibida por el mismo sector sindical que la notificaba y el tribunal entendió como al efecto irregular, y como ha hecho saber la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, “una notificación irregular no hace correr la apelación” (SCJ 14 de marzo de 1986, B. J. 904, pág. 99); 2º. Que se

realizó una segunda notificación de la sentencia, en la cual el tribunal de fondo verificó que se habían respetado las normas procesales vigentes y el debido proceso y verificó que el plazo dispuesto en el artículo 621 del Código de Trabajo, estaba abierto al momento de realizar la apelación del recurso correspondiente, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen: “que tratándose de una demanda en nulidad de asamblea extraordinaria celebrada el 7 de noviembre de 2010, la Corte a-qua dejó por establecido aspectos de lo cuales no estaba apoderada y más aun, reconocer que las asambleas ordinarias anuales al tenor de los estatutos del propio sindicato de albañiles deben celebrarse el primer día festivo que siga a la fecha aniversaria, precisando que debió realizarse dicha asamblea el 11 de julio de 2019, sin embargo, le otorga todos los efectos y valor jurídico a la supuesta asamblea celebrada en fecha 24 de enero del 2010, reconociendo las autoridades electas, en dicha asamblea; que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua violó los estatutos del sindicato, ilegal y por consiguiente nula, ya que la misma fue realizada por una supuesta directiva, sin precisar la fecha en que fue celebrada la asamblea, siendo evidente una notable contradicción en la motivación de la sentencia y desnaturalización de las pruebas aportadas, no habiendo sido valoradas ni ponderadas las pruebas acorde a su interpretación literal, ya que como bien establece la convocatoria realizada en fecha 1º de octubre de 2010, se trata de una asamblea extraordinaria, la cual podrá convocarse en el tiempo y para la fecha en que sea necesaria su celebración, ni así las asambleas ordinarias que sí deben convocarse acorde a los estatutos para el primer día festivo que siga a la fecha aniversario de dicha entidad sindical, por lo que en tal sentido procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso hace constar que: “De los documentos que obran en el expediente se da por establecido que en fecha 24 de enero de 2010 el Sindicato de Albañiles de Santiago celebró una asamblea general en la que se eligió un nuevo consejo directivo. Este nuevo consejo directivo quedó integrado de la siguiente manera: Domingo Rodríguez; secretario general; Bartolomé Fernández, secretario de organización; Arcio Polanco, secretario de finanzas; Pedro P. Marcelo, secretario de actas; Enrique Rodríguez, secretario de educación; Daniel Ventura, secretario de quejas y conflictos;

Félix Fernández, secretario de prensa; Zeñón Cid, primer vocal; Manuel L. Polanco, segundo vocal; y Pedro Romero, tercer vocal. Además, como miembros del Consejo de disciplina fueron electos los siguientes señores: Pedro Romero, presidente; Eligio Rafael, secretario; Miguel Antonio Estrella, vigilancia; y Julio R. Felipe e Hipólito Antonio Núñez, miembros; asamblea de la que se levantó el acta correspondiente, la cual fue debidamente firmada por los miembros asistentes a ésta. Se da por establecido, asimismo, que en el expediente no figura ningún documento que dé constancia de que esta asamblea haya sido impugnada o, de cualquier forma, objetada o contestada en tiempo oportuno por algún miembro del sindicato, persona o autoridad administrativa o judicial, en razón de lo cual se da por regular y válida dicha asamblea y como las autoridades legítimas del señalado sindicato los directivos electos en la mencionada asamblea; autoridades directivas entre las que se destaca al señor Domingo Rodríguez como secretario general, quien, conforme al párrafo II del artículo 26 de los estatutos, ostenta la representación legal del sindicato, además de “Dirigir y administrar el Sindicato dentro de los límites que le [sic] señalan estos estatutos y la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua establece que: “Sin embargo, en los documentos que obran en el expediente consta lo siguiente: a) mediante comunicación de fecha 1o de octubre de 2010 la supuesta directiva del Sindicato de Albañiles de Santiago convocó a los dirigentes y miembros de dicho sindicato a una “Gran Asamblea Eleccionaria que se llevará a cabo el domingo 7 para elegir la Nueva Directiva, a las 10:00 A. M., en nuestro local de la Pedro Manuel Hungría, 3ra. Planta, La Joya”; y b) esta asamblea se llevó a cabo en fecha 7 de noviembre de 2010, a las 11:00 horas de la mañana, en la que, luego de la escogencia de una comisión electoral, constituida por los señores Edwar Ramón Cruz, Cristian Núñez y Gervacio De la Rosa, presidente, secretario y miembros, respectivamente, se eligió un nuevo consejo directivo del sindicato, el cual quedó constituido como sigue: Domingo Espinal, secretario general; Erasmo Vásquez, secretario de organización; José Elías Rodríguez, secretario de finanzas; Rafael Rubén Inoa, secretario de quejas y conflictos; Secundino Peralta, secretario de actas y correspondencias; Johan Manuel Iciano, primer vocal; y José Morillo, segundo vocal. Se eligió, además, los comisarios y el comité de disciplina. Es precisamente esta asamblea la que ha sido impugnada por el hoy recurrente, conforme a lo precedentemente indicado;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene que: “El estudio de los documentos relativos a dicha asamblea pone de manifiesto lo siguiente: a) que la asamblea de fecha 7 de noviembre de 2010 tuvo el carácter de extraordinaria, pues las asambleas ordinarias están debidamente previstas por el artículo 14 de los estatutos del sindicatos, debiendo celebrarse “todos los años, el primer día festivo que siga a la fecha aniversario [sic] del Sindicato”, es decir, para ese año, el domingo 11 de julio de 2010, de cuya celebración no hay constancia en el expediente; b) que la convocatoria de fecha 1o de octubre de 2010 es irregular, violatoria de los estatutos del sindicato, ilegal y, por consiguiente, nula, pues, además de haber sido realizada por una supuesta “directiva” del sindicato (de miembros innominados) y no haberse indicado la fecha precisa de la celebración de la asamblea extraordinaria a que se estaba invitando, los convocantes usurparon el poder de los órganos rectores del sindicato y se arrogaron atribuciones que son propias y exclusivas de dichos órganos, violando así, olímpicamente, el artículo 16 de los estatutos del sindicato, que dispone, de manera clara y palmaria: “La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada por el Consejo Directivo, el Comité de Supervisión o cualquiera de las Comisiones previstas en estos estatutos, en caso de urgencia, o a solicitud de por los menos doce (12) miembros que estén en pleno goce de sus derechos”;

Considerando, que la Corte a-qua apoderada expresa que: “Al proceder así, el o los convocantes de la mencionada asamblea general extraordinaria no sólo violaron el indicado artículo 16, sino, además, y por vía de consecuencia, la Constitución de la República, cuyo artículo 62.4 manda a que las organizaciones sindicales ajusten sus actuaciones a los estatutos que las rigen y a los principios consagrados en la propia Constitución y las leyes; violación que incluye, asimismo, el artículo 8 del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que impone a los empleadores, a los trabajadores y a las organizaciones que los representan el respeto a la legalidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso concluye que: “Siendo así, resulta obvio que todos los actos derivados de dicha convocatoria son también nulos, incluyendo la asamblea de fecha 7 de noviembre de 2010, cuyas decisiones, por consiguiente, carecen de valor jurídico alguno. Esa falta de validez es expresamente establecida por la ley. En efecto, el artículo 358 del Código de Trabajo

prescribe: “Para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1º. Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la antelación prevista en los estatutos; 2º. Que la asamblea generalmente esté regularmente constituida”; condiciones que, por lo señalado, no se dieron en el presente caso, incluyendo, en adición, el proceso eleccionario de la directiva electa en la mencionada asamblea, pues la comisión electoral tenía entre sus miembros al señor Gervacio De la Rosa, quien, conforme a todos los documentos que obran en el expediente, no es miembro del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago y, por tanto, no tenía calidad para participar en la asamblea ni, por tanto, ser parte de dicha comisión” y añade: “Por consiguiente, procede declarar la nulidad de la referida convocatoria y, por igual, la nulidad de la subsecuente asamblea general extraordinaria, carentes, por tanto, de efecto jurídico alguno, sin necesidad de hacer otras consideraciones relativas al fondo del asunto, por carecer de pertinencia y relevancia al amparo de la declarada nulidad”;

Considerando, que en este caso como ha establecido el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) “cuando dos comisiones directivas se autoproclaman legítimas, la decisión del conflicto debe corresponder a la autoridad judicial o un mediador independiente” (La Libertad Sindical, OIT. 4 ed., 1996, págs. 214-215), siempre apegado a los estatutos que rigen el sindicato, la normativa establecida en el Código de Trabajo y el respeto a la Constitución Dominicana;

Considerando, que en la especie, luego de un examen integral de las pruebas aportadas determinó: 1º. Que se realizó una asamblea el 7 de noviembre de 2010, la cual se realizó sin el respeto a los estatutos; 2º. Que la asamblea mencionada fue convocada en violación a las disposiciones del artículo 358 del Código de Trabajo y al principio de legalidad;

Considerando, que siendo ilegal la convocatoria, por haberse establecido la manifiesta irregularidad, no solo de los miembros de la comisión electoral, sino del proceso eleccionario realizado y la asamblea a esos fines, el tribunal determinó la nulidad de la asamblea extraordinaria;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, violación a los

convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), Convenio 87, ni a la legislación laboral vigente, ni a los estatutos establecidos por el sindicato, en consecuencia el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Domingo Espinal Martínez, Erasmo Vásquez, José Elías Rodríguez, Rafael Rubén Inoa, Secundino Peralta y Gervacio De la Rosa, miembros activos de la directiva del Sindicato Autónomo de Albañiles de Santiago, Inc., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María de Jesús del Carmen Torres Castro.
Abogado:	Dr. Reynaldo De los Santos.
Recurridas:	Gicela Adalgisa García Pérez y Altagracia Ramona García Pérez.
Abogados:	Lic. Julio de Jesús Paulino Gómez y Licda. Nancy M. Moreno Lora.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0552968-9, domiciliada y residente en la calle Don Bosco, núm. 13, Los Frailes II, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central, el 22 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio de Jesús Paulino Gómez, por sí y por la Licda. Nancy M. Moreno Lora, abogados de las recurridas, las señoras Gicela Adalgisa y Altagracia Ramona, de apellidos García Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2015, suscrito por Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la recurrente, la señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2016, suscrito por los Licdos. Julio de Jesús Paulino Gómez y Nancy M. Moreno Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113330-4 y 001-0941856-6, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 19 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Desalojo), en relación a la Parcela núm. 217-B-8, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 29 de julio de 2014, la sentencia núm. 20144302, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, en cuanto a su forma, buena y válida la instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 20 de junio del 2012, suscrita por la Dra. Nancy M. Moreno Lora

y el Lic. Julio de Jesús Paulino, actuando a nombre y representación de Gicela Adalgisa García Pérez y Alta gracia Ramona García Pérez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en su instancia, así como las presentadas en audiencia pública, por el Lic. Julio de Jesús Paulino, actuando a nombre y representación de Gicela Adalgisa García Pérez y Alta gracia Ramona García Pérez, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo de la demanda las conclusiones vertidas en audiencia pública, por el Dr. Miguel Dájer Damas, actuando a nombre y representación de la señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena, de manera inmediata, el desalojo de la Sra. María de Jesús del Carmen Torres Castro, así como de todo ocupante ilegal, que se encuentre ocupando la Parcela núm. 217-B-8, del Distrito Catastral núm. 6 de Santo Domingo, propiedad de los señores Gicela Adalgisa García Pérez, Alta gracia Ramona García Pérez y Elvis Sonny García Pérez, **Quinto:** Condena en costas del proceso, a la señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, a favor de la Dra. Nancy M. Moreno Lora y el Lic. Julio de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; Comuníquese al Registro de Títulos de Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación en fecha 25 de agosto de 2014, resultando la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de agosto de 2014, por la señora María de Jesús Del Carmen Torres Castro, vía su abogado, contra la sentencia núm. 20144302, dictada en fecha 29 de julio de 2014 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en relación a la Parcela núm. 217-B-8, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Segundo:** Declara, la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la*

presente demanda en desalojo por virtud de las razones dadas, rechazando la excepción de incompetencia planteada; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20144302, dictada en fecha 29 de julio de 2014 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, por las justificaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, acompañadas de las contenidas en la Dirección que por la presente se confirma; **Cuarto:** Condena a la recurrente señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la parte recurrida, señoras Gicela Adalgisa García Pérez y Altagracia Ramona García Pérez, por el motivo expuesto; Comuníquese a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para los fines de publicidad y protocolo”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo de la Constitución. Falsa ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación de documento. Violación del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Errónea apreciación de los hechos y incongruencia; **Tercer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, la recurrente aduce en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al rechazar la excepción de incompetencia incurre en una grosera desnaturalización y falsa ponderación de los hechos y de las pruebas del proceso, pues de lo que se trata no es si las recurridas tienen o no derecho sobre dicha propiedad, sino sobre el hecho de si la exponente es intrusa o no, debiendo precisar que la ocupación es en virtud de un contrato de trabajo, el cual, lejos de ser controvertido, es admitido por las hoy recurridas y reconocido en la propia sentencia; que el Tribunal a-quo no obstante considerar que los hoy recurridos son continuadores jurídicos del señor Ramón García, quien la contrató, obvia considerar como continuadores jurídicos a los hoy recurridos en cuanto a los efectos del contrato de trabajo se refiere, pues si ellos son continuadores jurídicos para tener la titularidad de dicho bien, los mismos son también para lo derivado de dicha titularidad, tal como lo son, los efectos

del aludido contrato, todo ésto además, de que en la sentencia tampoco se ponderó debidamente el escrito de la demanda inicial depositado por ante el Tribunal de Primer Grado, en el cual se sostuvo, que los hoy recurridos admiten y confiesan que la recurrente no es una intrusa en el inmueble, lo que indudablemente hubiese inducido al Tribunal a no retener su competencia para conocer el caso, pues al tenor del artículo 47, párrafo II, de la aludida Ley núm. 108-05, el desalojo del que ocupe un inmueble con autorización del propietario, la Jurisdicción Inmobiliaria no es competente, sino que el caso debe tramitarse o perseguirse por ante la Jurisdicción Ordinaria, tal y como fue solicitado; que la sentencia recurrida al referirse al fondo del recurso de apelación y a la demanda que acoge, se limita a considerar, en ese sentido, el hecho de si la exponente es copropietaria o no del inmueble de que se trata, con lo cual, desnaturaliza los hechos de la causa, pero dejando de lado en sus consideraciones y argumentaciones el aspecto más importante”;

Considerando, que sigue agregando la recurrente lo siguiente: “que el Tribunal a-quo a los fines de justificar la decisión rendida incurre en el vicio de contradicción de motivos, al establecer, por un lado, que ella vivió en la propiedad de que se trata de calidad de empleada y de esposa del señor Ramón García y por otro lado afirma que la exponente disque no aporó prueba en contrario a los alegatos de las hoy recurridas, que ella se limitó a verter argumentos sin prueba y que, por tanto “paso a una situación de ilegalidad”, pero sin que se haya demostrado la terminación del contrato de trabajo, consideraciones éstas que han servido de base para el fallo dado, todo lo cual revela ausencia manifiesta de logicidad en la estructuración de la sentencia impugnada, una grave incongruencia; que la Corte a-qua debió revocar la decisión recurrida, acogiendo la excepción de incompetencia en razón de la materia, o en su defecto rechazar la demanda, por no ser ella una intrusa y el Tribunal competente es la jurisdicción ordinaria;

Considerando, que la alegada desnaturalización y falsa ponderación de los hechos y de las pruebas, atribuida por la recurrente a los jueces a-quo, sustentada básicamente en atacar la competencia de los Tribunales de Tierras para conocer de la demanda en desalojo, básicamente se fundamenta en que ella no es una ocupante ilegal en el inmueble cuyo desalojo se persigue, sino que su calidad viene dada por un contrato de trabajo, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua, no obstante haber

depositado pruebas en ese sentido y sobre todo ser un hecho reconocido y admitido por las partes hoy recurridas;

Considerando, que previo evaluar la demanda, la Corte a-quo estableció, los siguientes hechos: 1- que el señor Ramón García, padre de las hoy recurridas, había adquirido el inmueble objeto de la presente acción, mediante Acto de Venta de fecha 2 de noviembre de 2000, siendo soltero; 2- que el referido fenecido contrató en calidad de doméstica a la hoy recurrente, señora María de Jesús del Carmen Torres Castro; 3- que en fecha 23 de octubre de 2002, la citada señora contrajo matrimonio con el señor Ramón García quien falleció el 12 de diciembre de 2002; 4- que los hoy recurridos, en su calidad de hijos del fenecido, realizaron la “Determinación de Herederos”, quedando demostrado que la hoy recurrente no es copropietaria del inmueble, porque el mismo fue adquirido antes de su matrimonio con el finado, pasando dicho inmueble a ser registrado a nombre de los herederos del señor Ramón García, señoras Gisela Adalgisa y Altagracia Ramona, de apellidos García Pérez, partes hoy recurridas;

Considerando, que luego de examinado los referidos agravios, es preciso indicar, que la calidad, en materia de derechos registrados, no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican adecuadamente su decisión, por lo que procede rechazar el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua en sustento al rechazo de la referida excepción de incompetencia en razón de la materia son: “... este tribunal tiene a bien comprobar que el derecho de propiedad tiene su origen en un contrato de compra venta de fecha 2 de noviembre del año 2000, expedida la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 63-126 de fecha 26 de septiembre del 2001 a favor del señor Ramón García. Que los derechos fueron transferidos a favor de sus continuadores jurídicos por virtud de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de septiembre del año 2003 en su totalidad, lo cual tampoco ha sido controvertido; que en ese panorama, si bien la señora

María de Jesús del Carmen Torres Castro vivió en dicha propiedad primero en calidad de empleada y luego en calidad de esposa, pero nunca en calidad de dueña. Que al transferirse el derecho de propiedad a favor de sus legítimos continuadores jurídicos, la señora María de Jesús Carmen Torres Castro pasó a una situación de ilegalidad, toda vez que los demandantes no la han autorizado a ocupar la propiedad y vivir en ella a título de dueña, lo cual tampoco justifica con el alegado contrato de trabajo ya que éste genera otros tipos de derechos si así lo estima el tribunal competente”;

Considerando, que para el Tribunal a-quo retener su competencia para conocer de la demanda en cuestión, se basó en el hecho de que, contrario a lo aducido por la recurrente, lo demandado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original caía dentro de la competencia de los Tribunales de Tierras, conferidas en el artículo 3, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, partiendo de que la misma ocupaba el inmueble identificado como Parcela núm. 217-B-8, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo de manera ilegal, es decir, sin la autorización de sus dueños, que son los continuadores jurídicos del fenecido señor Ramón García, señores Gisela Adalgisa y Altagracia Ramona García Pérez y que la calidad de trabajadora que ella ostentaba antes del matrimonio generaba otro tipos de derechos, no el de copropiedad como erróneamente lo entiende la recurrente, razón por la cual procede rechazar dichos agravios;

Considerando, que en cuando al fondo del recurso de apelación, la Corte a-quo sustento lo siguiente: “...que la parte recurrente sostiene también que la sentencia debe ser revocada porque “el Tribunal debió cerciorarse de si la exponente es copropietaria o no del inmueble objeto de la Litis, debiendo tener en cuenta también si existe o no en los Tribunales alguna Demanda en Partición al respecto, pendiente de conocerse”, que, conforme el indicado artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación”; que en los procesos de carácter privado, el Juez no asume un rol activo, sino que son las partes quienes proveen al Tribunal de las pruebas de sus alegaciones, por tanto no ha demostrado que exista ningún proceso abierto de esa naturaleza; que además de lo anterior, se desprende que la recurrente María de Jesús del Carmen

Torres Castro no contradijo ninguna de las fechas en que se efectuaron las actuaciones señaladas por la contraparte, ni aportó prueba en contrario (fecha de adquisición del inmueble por el propietario, fecha del matrimonio entre éste y la recurrente, fecha de fallecimiento del propietario, y determinación de herederos de éste en la persona de sus hijos), limitándose exclusivamente a verter argumentos sin pruebas”;

Considerando, que respecto a la alegada contradicción de motivos invocada por la recurrente, basada en que la Corte a-qua estableció, por un lado, que *“que ella vivió en la propiedad de que se trata de calidad de empleada y de esposa del señor Ramón García ”* y a la vez afirma que *“no aportó prueba en contrario a los alegatos de las hoy recurridas, que ella se limitó a verter argumentos sin prueba y que por tanto pasó a una situación de ilegalidad”*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que tales alegatos no constituyen la contradicción denunciada, puesto que para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra; que en la especie, si bien la Corte dio como un hecho cierto que la hoy recurrente ostentaba las calidades de trabajadora y esposa del finado Ramón García, no menos cierto es, que el Tribunal a-quo estableció también, que en relación a la primera calidad, la misma generaba otros derechos y en cuanto a la segunda, ella no era co-propietaria, por ser el inmueble en cuestión adquirido posterior al matrimonio, por tanto, se impone rechazar dicho agravio;

Considerando, que en vista del análisis precedentemente efectuado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios que invoca la recurrente y que sus motivos se justifican con su dispositivo, lo que ha permitido comprobar que, en el caso ocurrente, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María de Jesús del Carmen Torres Castro, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de julio de 2015, en relación a la Parcela núm. 217-B-8, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Julio de Jesús Paulino Gómez y Nancy M. Moreno Lora, quienes afirman haberla avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de agosto de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Berto De Jesús Pérez Estévez y compartes.
Abogados:	Lic. Williams Paulino y Licda. Mary Boitel.
Recurrido:	Molinos Valle del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdas. María Fernanda Ordoñez, Gina María Polanco Santos, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella, Rodolfo A. Colón y Junior M. Polanco.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Berto De Jesús Pérez Estévez, Juan Uvaldo Sánchez y Andrés Salvador Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 035-0001627-8, 054-0021474-7 y 054-0078202-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle 15, núm. 17, Yaquita de

Pastor, de la ciudad de Santiago, el segundo, en la calle Entrada la Escuela, Barrio La Lomita, Moca y el tercero, en la calle Entrada de Samán, casa sin número, Selva de Madera, ambos de la ciudad de Moca, municipio Espailat, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Fernanda Ordoñez, por sí y por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella, Rodolfo A. Colón y Junior M. Polanco, abogados de la parte recurrida, Molinos Valle del Cibao, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Williams Paulino y Mary Boitel, abogados de los recurrentes, señores Berto De Jesús Pérez Estévez, Juan Uvaldo Sánchez y Andrés Salvador Hernández, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, J. Guillermo Estrella Ramia y Gina María Polanco Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 27 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por los señores Berto De Jesús Pérez Estévez, Juan Uvaldo Sánchez y Andrés Salvador Hernández contra Molinos del Valle (Grupo Bosel), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “Primero: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la demandada, empresa Molinos del Valle (Grupo Bosel), por ser improcedente dicha solicitud; Segundo: Rechaza, en todas sus partes, la demanda incoada por Berto De Jesús Pérez Estévez, Juan Uvaldo Sánchez y Andrés Salvador Hernández, en contra Molinos del Valle (Grupo Bosel), por falta de prueba y fundamento jurídico”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Berto De Jesús Pérez Estévez, Juan Uvaldo Sánchez y Andrés Salvador Hernández, en contra de la sentencia laboral núm. 633-2011, dictada en fecha 29 de diciembre del año 2011, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo: se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, en todas sus partes, por haber sido dictada de conformidad con el derecho;* **Tercero:** *Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Rodolfo Arturo Colón Cruz y J. Guillermo Estrella Ramia, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos o evidente inexactitud material, omisión de estatuir, falta de base legal y violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley y falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 16, 27, 28, 34, 728, 712 y 713 del Código de Trabajo, artículo 5 de la Ley 87-01;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua rechazó el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, justificado en que los apelantes hicieron uso de un informativo, para el cual presentaron en calidad de testigo al señor Julio César Taveras Reyes, quien declaró que los trabajadores no eran empleados fijos, que los fijos tenían carnets y uniformes, que ponchaban y cobraban por nómina electrónica, contrario al estatus de los hoy recurrentes, por lo que la corte

a-qua incurre en desnaturalización de la realidad de los hechos, es decir, en ningún momento el testigo declaró que los recurrentes no eran trabajadores fijos, todo lo contrario, el acta de audiencia establece que cuando iniciaron no habían trabajadores fijos, ni uniforme ni carnets, pero que últimamente sí, que la corte a-qua determinó que los trabajadores eran móviles y ocasionales, en tal virtud, no son acreedores de derechos, conforme a la legislación laboral, pues este tipo de contrato finaliza sin responsabilidad para las partes contratantes, violando los medios invocados, pues los trabajadores tenían más de 15 años realizando una labor ininterrumpida en Molinos Valle del Cibao, S. A., de igual forma no se tomó en cuenta el carácter universal de la Seguridad Social, que determina que todos los trabajadores deben estar protegidos en dicho sistema, sin distinción, en tal sentido, el empleador debe cotizar y registrar, aún sean trabajadores móviles u ocasionales, la Seguridad Social y no como erradamente determinó la corte a-qua que no son acreedores de derechos conforme a la legislación laboral a fin de que puedan ser beneficiados de lo que contempla la Ley 87-01”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “para probar sus alegatos y en especial, la existencia del contrato, los recurrentes hicieron uso de un informativo, para lo cual presentaron en calidad de testigo, al señor Julio César Taveras Reyes, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: que los recurrentes no eran trabajadores fijos; que los trabajadores fijos tenían carnet y uniformes, ponchaban al ingreso y egreso de la empresa y cobraban por nómina electrónica y que los recurrentes no tenían uniformes, ni carnet, no ponchaban y cobraban por caja chica, todo lo cual indica, que los recurrentes no eran trabajadores fijos, sino, trabajadores móviles u ocasionales; en tal virtud, no son acreedores de derechos conforme a la legislación laboral ya que este tipo de contrato finaliza sin responsabilidad para las partes contratantes”;

Considerando, que la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido como ocurre en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad para determinar la naturaleza y calificación del contrato de trabajo intervenido entre las partes y las responsabilidades;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate (núm. 49, 20 de enero de 1999, B. J. núm. 1058, Vol. II, págs. 514-515), lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que de acuerdo a nuestra legislación, no existe una jerarquía de las pruebas, sino la libertad en los modos de pruebas;

Considerando, que como ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia (Sent. núm. 30, del 10 de febrero de 1999, B. J. núm. 1059, Vol. II, pág. 552), el juez a-quo "hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo de la parte recurrida, las cuales le merecieron crédito, prefiriéndolas en relación a otras pruebas aportadas al debate, que al hacer esa apreciación, la Corte a-qua determinó que la relación de trabajo de la recurrida con los recurrentes era de naturaleza móvil u ocasional, por lo que no implicaba responsabilidad, sin que se evidencie en el examen de las pruebas, desnaturalización, falta de base legal o falta de ponderación de las mismas, ni violación a la legislación laboral actual, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Berto De Jesús Pérez Estevez, Juan Uvaldo Sánchez y Andrés Salvador Hernández, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc).
Abogados:	Licdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Romeo Trujillo Arias y Dra. Selma Méndez Risk.
Recurrida:	Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (Dipsa).
Abogados:	Dr. César Jazmín Rosario y Lic. Félix Santana.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), entidad pública, con domicilio en la Av. Homero Hernández, esq. Horacio Blanco Fombona, Ensanche La Fe, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Santana, abogado de la entidad recurrida Distribuidora Internacional de Petróleo, S. A. (DIPSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Oscar D'Oleo Seiffe, Romeo Trujillo Arias y la Dra. Selma Méndez Risk, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1634444-1, 001-0097851-9 y 001-1571773-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, Procurador General Administrativo, abogado de la entidad recurrida, Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa);

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan, como hechos precisos, los siguientes: **a)** que en fecha 17 de noviembre de 2014 la empresa Distribuidora Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), depositó en la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, un Formulario de Estaciones de Combustibles y Envasadoras de Gas, a los fines de que le fuera aprobado un permiso de enterramiento de tanques y licencia de construcción, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln, esquina Rafael Augusto Sánchez, para operar una estación de servicios bajo la marca NEXT; **b)** que esta solicitud fue rechazada por dicho ministerio mediante Resolución núm. 001-2015 del 22 de enero de 2015, por entender que dicha petición resultaba contraria al ordenamiento jurídico, conforme las

motivaciones expresadas en dicha resolución; c) que no conforme con esta actuación de la administración, dicha empresa interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2015, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala de dicho tribunal, que dictó en fecha 29 de enero de 2016, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), en fecha veinte (20) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), contra la Resolución núm. 001/2015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso contencioso administrativo, incoado por Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), y en consecuencia, declara nula y sin efectos jurídicos la Resolución núm. 001/2015, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), por los motivos esgrimidos en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), otorgar las autorizaciones solicitadas por la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, Distribuidores Internacionales de Petróleo, S. A., (Dipsa), a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), y al Procurador General Administrativo, para los fines procedentes; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Falta de motivos, la sentencia recurrida no responde los medios de derecho formalmente sometidos; **Segundo Medio:** Falta de motivos: La sentencia recurrida carece de motivos lógicos y coherentes; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida presenta conclusiones principales donde solicita que el presente recurso de

casación sea declarado inadmisibile, y para fundamentar su pedimento alega que la parte recurrente la emplazó con un acto de alguacil cuya fecha aparece como 9 de diciembre de 2016, lo que indica que dicho acto refleja una fecha futura que no había acontecido y que se contradice tanto con el recurso de casación que es de fecha 7 de marzo de 2016, como con el auto de autorización de emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que igualmente, es de fecha 7 de marzo de 2016; que en virtud de las imperfecciones que refleja el aludido acto de alguacil, su derecho de defensa se encuentra evidentemente amenazado a causa del error formal que se deslizó en esta notificación, pues es imposible para esta empresa calcular el plazo de quince días que le fuere otorgado para esgrimir sus pretensiones en justicia, lo que pone en riesgo la viabilidad de su defensa, y por tal razón, manifiesta la procedencia de su memorial de defensa y por el contrario, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) toda vez que si se admitiere dicho recurso ésto significaría cercenar su derecho de defensa de la recurrida, así como destruir la igualdad de armas que debe brillar en procesos como éste;

Considerando, que al examinar este pedimento de la parte recurrida, esta Tercera Sala considera que es improcedente, por las razones siguientes: a) porque si bien es cierto que en el Acto núm. 125-2016 de notificación del memorial de casación, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se deslizó un error material en cuanto a su fecha de notificación al establecerse que fue notificado el 9 de diciembre de 2016, cuando lo correcto es que dicha notificación fue realizada en el mes de marzo de dicho año, no menos cierto es, que este error fue subsanado por la parte recurrente, sustituyéndose dicho acto por el núm. 138-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, del mismo ministerial que notificó el primero y debidamente notificado a la parte recurrida, según se evidencia en el expediente abierto en ocasión del presente recurso; b) porque como ha sido criterio constante de esta Corte, el plazo de quince días previsto por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio, lo que indica que la parte recurrida puede válidamente producir y notificar su memorial de defensa a su contraparte en un tiempo superior a los indicados quince días, salvo que contra ella haya sido pronunciado el defecto, sin que ésto produzca lesión alguna a su derecho de defensa como pretende la impetrante, máxime, cuando en el caso de

la especie, se observa que la solicitud de defecto que fuera formulada por la parte recurrente fue rechazada por esta Tercera Sala, por entender que la parte recurrida había efectuado en tiempo hábil el depósito de los documentos correspondientes;

Considerando, que por tales razones y como resulta evidente que el error cometido en el primer acto de emplazamiento fue subsanado mediante el segundo acto y que éste no le produjo ninguna lesión o agravio al derecho de defensa de la parte solicitante, sino que por el contrario, ésta pudo presentar y depositar a tiempo su memorial de defensa en respuesta a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Tercera Sala considera que el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida carece de fundamento por lo que se rechaza, sin que tenga que hacerse constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, lo que habilita para conocer y decidir sobre el fondo del presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: *“Que al juzgador se le sometieron una serie de medios de derecho cuya ponderación en la sentencia recurrida brilla por su ausencia; que dentro de estos medios que le fueron indicados al juzgador estaban los siguientes: “que respecto al levantamiento de las distancias el recurrente no ha aportado una sola prueba a descargo tendente a desvirtuar que las mediciones efectuadas en el campo fuesen irreales o falsas; que no existe una sola legislación o norma en la Ley núm. 317 donde se evidencie que el Ministerio de Industria y Comercio tenga una habilitación legal expresa para las mediciones en materia de las distancias que se establecen para las estaciones de servicio, puesto que es una competencia concurrente de todas las administraciones que intervienen en la permisología de una estación de servicios; que también le fueron indicados a dichos juzgadores convincentes juicios de valor sobre la relación entre las distancias y la seguridad y la situación de vulnerabilidad de las personas que habitan próximo a las estaciones de servicio, los niños que van a una escuela o las personas que visitan una clínica u hospital por lo que existían afectaciones en una zona urbana residencial y que resultaba inadecuado la instalación de una estación de servicios de gasolina dentro*

de esa zona y que el acto administrativo que aprueba una estación de servicios es un acto administrativo complejo que requiere el concurso de varias administraciones para ser aprobado”; sin embargo, la respuesta estos medios de defensa brilla por su ausencia en esta sentencia, y por no ponderarlos quedan acreditados la falta de respuesta a sus conclusiones y la falta de motivos”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente, que la sentencia impugnada también carece de motivos lógicos y coherentes que no resisten una crítica lógica, racional y sistemática de todo el andamiaje legal que regula esta materia, puesto que sus motivos resultan desacertados, lo que se puede apreciar cuando dichos juzgadores afirmaron que, de acuerdo a la Ley núm. 3925-54 sobre Pesos y Medidas que crea a Digenor, ésta es la única institución que tiene competencia en el tema relativo a las mediciones; lo que resulta increíble, ya que dichos juzgadores se fundamentaron en una norma que ha sido derogada por efecto de la entrada en vigencia de la Ley núm. 166-12, lo que indica que al basarse en esta ley derogada dichos juzgadores violaron la seguridad jurídica; y más grave aún, en el improbable escenario que aplicaran esta ley derogada incurrieron dichos jueces en una falsa aplicación de la ley, pues en ninguno de los artículos de la ley que creó el Digenor se establece que dicho organismo interviene en el proceso de permisología de las estaciones de servicios como falsamente se estatuyera en dicha sentencia y más grave aún, la sentencia indica que con fines oficiales la metrología de las estaciones de servicio, en materia de distancias, debían ser llevadas a cabo por Digenor, lo que es incierto, pues cualquiera de las instituciones que inciden en la permisología pueden llevar a cabo las mediciones correspondientes, ya que ninguna de las leyes de la materia establecen que tal o cual ministerio ostenta la competencia única en materia de mediciones de distancia para la instalación de una estación de servicios;

Considerando, que alega además el recurrente, que también se puede observar la notoria falta de sustento de las motivaciones de esta sentencia cuando dichos jueces manifestaron que para otorgar la permisología de enterramiento de tanques, lo único que debe recabar el Ministerio de Obras Públicas, conforme al artículo 2 de la Ley núm. 1728 del 1948, son los planos y las especificaciones técnicas en la materia; pero al parecer, al hacer esta aseveración, dichos juzgadores no analizaron ni estudiaron, de manera integral, la ley de enterramientos de tanques, puesto que no

solamente es la documentación precitada que debe recabar el Ministerio de Obras Públicas, sino que también debe estudiar el expediente a la luz de la zona en la cual se pretende instalar la estación de servicios, pues evidentemente existe un tema de seguridad que este ministerio debe tutelar para evitar que con el permiso solicitado se pueda afectar una zona urbana o suburbana, como ocurre en la especie; además, dicho tribunal no observó, que conforme al artículo 9 de dicha ley, se establece que este ministerio debe estudiar si el proyecto es adecuado conforme al lugar en el cual se solicita el permiso, lo que fue obviado por dicho tribunal y que conforme al artículo 10 de la misma ley, se indica que el Poder Ejecutivo podrá establecer condiciones adicionales para otorgar el permiso en cuestión, por lo que resulta incierto que la Administración se encuentre ceñida, de manera única y exclusiva, al contenido del artículo 2, como decidiera dicho tribunal;

Considerando, que por último alega el recurrente, que otro desacierto de dicha sentencia se encuentra en lo que afirmó dicho tribunal de que lo único que debe evaluar el Ministerio de Obras Públicas es el aspecto relativo a la seguridad de los tanques y que los aspectos de medición son de la competencia del Ministerio de Industria y Comercio, lo que no es cierto, ya que al hacer esta afirmación, dicho tribunal no tomó en cuenta lo que le fue indicado a dichos jueces en el plenario, de que lo que se busca proteger no es la seguridad de los tanques, puesto que ésto no es un fin en sí mismo, sino que lo que protege el legislador, a través de las medidas de seguridad que deben observar los propietarios de los tanques, es la seguridad de las personas y las propiedades y que las distancias reguladas por dicho ordenamiento para la instalación de una estación de servicios juega a su vez un rol fundamental y que otro aspecto que debe observarse es el criterio de adecuación de la estación de servicios en un entorno urbano, lo que constituye un elemento a valorar por parte de la Administración que otorga las licencias para el enterramiento de los tanques; que otra motivación incoherente de dicho tribunal se encuentra cuando estableció que la estación de servicio Next cuenta con la permisología de las demás instituciones, con lo que desconoció que la autorización de una estación de servicios constituye un acto administrativo complejo, en el cual intervienen una serie de instituciones para su emisión y que por el hecho que una o varias instituciones hayan emitido su conformidad, ésto no quiere decir que exista un permiso conclusivo, puesto que para

el dictado de este tipo de actos intervienen varias instituciones con competencias distintas; que otra afirmación sin sustento de dicho tribunal se encuentra cuando considera que el Ministerio de Obras Públicas se extralimitó de sus funciones al rechazar la solicitud de enterramiento de tanques fundamentada en los procedimientos referentes a la metrología, lo que no es cierto, ya que esta entidad no se ha extralimitado en ninguna de sus funciones, muy por el contrario, fundamentada en la legislación de enterramiento de tanques y garantizando la seguridad de las personas y la propiedad privada ha considerado como inadecuado la instalación de una estación de servicios en el lugar de referencia y reivindicando las competencias establecidas en dicha ley y las regulaciones de distancias fue que procedió al dictado del Acto Administrativo núm. 1/2015, mediante el cual rechazó dicho permiso, a fin de proteger toda una serie de intereses jurídicos colectivos compatibles con nuestro ordenamiento constitucional, lo que sin lugar a dudas indica que con su actuación respetó el principio de legalidad, puesto que la aplicación de dicho principio, en la especie, conducía, de manera inequívoca, al rechazamiento de este permiso, no solamente por los evidentes incumplimientos en materia de distancia, sino también por las afectaciones que implica la estación de servicios de referencia en la zona urbana en que se instaló, así como la falta de adecuación de la misma con un entorno altamente residencial y en el cual cohabitan personas en situaciones de vulnerabilidad con una actividad peligrosa, máxime cuando, de manera reciente, hemos visto las explosiones de varios establecimientos dedicados a la venta de combustible; lo que fue no fue ponderado por dicho tribunal y al no hacerlo, incurrió en la violación del ordenamiento constitucional respecto a la integridad de las personas, que obliga al Estado a la protección de la integridad incluso frente a la amenaza de que la misma pueda ser afectada, ya que en la especie existe una amenaza razonable de que frente a un siniestro de la Estación de Servicios Next pueda resultar afectada la integridad de los niños que asisten a una escuela próxima a la estación, las personas que habitan a escasos metros de la misma y quienes visitan los hospitales cercanos; que en consecuencia, y contrario a lo decidido por dichos jueces, al denegar dicho permiso basado en estas consideraciones y en la habilitación que le confiere la ley de enterramiento de tanques por la falta de adecuación de dicha estación de servicios dentro del marco de un entorno urbano y suburbano, lo que afecta el bien jurídico de la

seguridad, la Administración no se extralimitó en sus funciones sino que actuó conforme a la legalidad y al derecho;

Considerando, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso interpuesto por la hoy recurrida, y por vía de consecuencia, considerar que el hoy recurrente se extralimitó en sus funciones al negar la solicitud de enterramiento de tanques de combustibles solicitada por dicha recurrida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las consideraciones siguientes: *“Que el hecho controvertido, en la especie, es si el recurrido, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), actuó ajustado al principio de juridicidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir la resolución núm. 001/2015 de fecha veintidós (22) del mes de enero del año Dos Mil Quince (2015), mediante la cual rechaza la solicitud de enterramiento de tanques a la razón social Distribuidores Internacionales de Petróleo, (Dipsa); que del análisis de los argumentos y documentos que conforman el presente expediente este tribunal es de criterio, que si bien es cierto, que el recurrido Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), es el órgano estatal competente para otorgar el permiso de enterramiento de tanques para las estaciones de expendio de combustibles, no menos cierto es que la propia Ley núm. 1728, en su artículo 2, establece que el recurrido ministerio debe únicamente, recabar del solicitante, todos los planos, especificaciones expertas en la materia, que sean necesarias para garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios; en ese sentido, la estricta competencia del recurrido, en cuanto a lo controvertido fundamentalmente radica, en garantizar la seguridad de los tanques contra filtraciones, derrames e incendios de los mismos. Valiéndose, únicamente, de las aportaciones dadas por el solicitante sobre las experticias atribuidas a otros entes del Estado, tales como la medición que, como hemos señalado, es facultad única del Ministerio de Industria y Comercio, (MIC) y dicho permiso fue otorgado mediante autorización de construcción dictada en fecha dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Catorce (2014); que luego de examinar cada uno de los documentos depositados por las partes, así como los argumentos planteados, ha podido determinar que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), al emitir la Resolución núm. 001/2015 del 22 de enero del 2015, incurrió en una extralimitación de funciones, rechazando la referida solicitud de enterramiento de tanques*

fundamentado en circunstancias que escapan de su competencia, como es el caso de los procedimientos referentes a la metrología; que en ese sentido, la vinculación positiva del principio de juridicidad plantea que los diferentes agentes que conforman el Estado podrán accionar, únicamente, cuando exista un mandato expreso que lo habilite a tales fines, y todas las actuaciones que realice sin estar expresamente autorizado, debe ser considerado como actos inválidos; que tal como esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha observado que la Resolución núm. 001/2015 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC) en fecha 22 de enero de 2015, solo fundamenta su rechazo en el no cumplimiento de requisitos cuya comprobación corresponden a otro ministerio, como en la especie, es el Ministerio de Industria y Comercio, lo que hace presumir al tribunal que la recurrente ha cumplido con los demás requisitos y cuya exigencia sí corresponde a la recurrida, es decir, que son de su exclusiva competencia y que siendo así, procede ordenar a dicha recurrida dar cumplimiento a la solicitud de la recurrente”;

Considerando, que el análisis de estas motivaciones revela la falta de coherencia y de congruencia en los argumentos que componen esta sentencia, lo que evidencia una confusión y una falta de reflexión así como también el análisis de dicho fallo pone de manifiesto la falta de instrucción y de ponderación en que incurrieron dichos magistrados al momento de dictar su decisión, pues dejan de examinar aspectos que eran cruciales para decidir, además de que fueron ya invocados por el hoy recurrente, y que aunque fueron parcialmente recogidos por dichos jueces en su sentencia, no le dieron el debido alcance ni los examinaron en toda su extensión, lo que resultaba imprescindible para que pudieran justificar su decisión, pero, que al ser obviados por dichos jueces condujo a que dictaran una sentencia mutilada y pobremente motivada, que desconoce uno de los principios que sostiene la actuación administrativa, como lo es el Principio de Racionalidad y que en materia de actos administrativos se manifiesta cuando la administración, en su actuación administrativa, adopta decisiones que valoran objetivamente todos los intereses en juego a fin de servir y garantizar con objetividad el interés general; sin embargo, este principio y otros más que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que sostienen la actuación de la administración, en el presente caso, y que persiguen la tutela y protección de los intereses generales, que en la especie, es la procuración en un área residencial de un

ambiente apropiado libre de riesgos o contaminantes que afecten la integridad y salud de los residentes, fueron sencillamente ignorados por los jueces que suscribieron este fallo al momento de estatuir como lo hicieron en su sentencia; que el hoy recurrente *“incurrió en una extralimitación de funciones al rechazar la referida solicitud de enterramiento de tanques fundamentado en circunstancias que escapan de su competencia”*; pero, sin que dichos magistrados se adentraran a examinar, como era su deber, para que su sentencia estuviera correctamente estructurada, cuáles fueron las razones de derecho que le fueron invocadas por el hoy recurrente para justificar su decisión denegatoria, las que no solo se encontraban respaldadas en la ley que habilita al hoy recurrente para tomar este tipo de decisión administrativa, sino que también le fue explicado, a dichos jueces, que esta decisión denegatoria tuvo su fundamento principal en la finalidad de proteger el interés general, dentro del marco del respeto al ordenamiento jurídico, lo que no obstante a que le fue reiterado en varias oportunidades al Tribunal a-quo, según se recoge en la propia sentencia, no fue abordado ni siquiera someramente por estos magistrados quienes hicieron caso omiso a argumentos relevantes que le fueran explicados por el hoy recurrente y que constituían parte de los motivos que justificaban su resolución denegatoria;

Considerando, que resulta inexplicable que frente a las alegaciones invocadas por el hoy recurrente y que fueron recogidas en dicha sentencia, en el sentido de que *“la construcción y funcionamiento de dicha estación de servicios de combustible fue iniciada al margen del permiso de enterramiento de tanques y que hoy en día está funcionando sin dicho permiso, lo cual constituye un peligro actual para la seguridad de todos los que transitan la referida vía de comunicación, donde se encuentran colegios y centros hospitalarios próximos a dicha estación”*, dichos magistrados no se hicieron eco de estos alegatos a fin de ponderarlos concienzudamente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte que estos aspectos, no obstante a que eran sustanciales, fueron silenciados por dichos jueces no obstante a que era un eje fundamental para que pudieran motivar adecuadamente su decisión;

Considerando, que resulta tan notoria la ausencia de motivos coherentes de esta decisión que conduce a que la misma luzca desarticulada y que no pueda resistir la crítica de la casación, lo que se aprecia cuando en uno de los motivos de esta sentencia dicho tribunal incurre en una

evidente contradicción, ya que por un lado manifiesta “que tiene el criterio de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones es el órgano estatal competente para otorgar el permiso de enterramiento de tanques para las estaciones de expendio de combustibles”, pero al mismo tiempo le desconoce esta facultad o potestad de actuar cuando establece “que la función de dicho ministerio es únicamente la de recabar del solicitante todos los planos y especificaciones expertas en la materia atribuidas a otros entes del Estado, que sean necesarias para garantizar la seguridad de los tanques o depósitos contra roturas, filtraciones, derrames o incendios”; argumentos que entran en contradicción y que por tanto resultan ilógicos, dejando esta decisión sin motivos congruentes que la justifiquen, porque cómo se explica que dicho tribunal sostenga, que el hoy recurrente es el órgano estatal legalmente habilitado para otorgar el permiso controvertido en la especie, con lo que reconoce el papel activo de dicho órgano, pero al mismo tiempo establezca que su papel es pasivo al limitarse a recabar los datos que le ofrezca el solicitante y otras instituciones estatales, lo que resulta incomprensible e ilógico porque cómo podría ejercer el hoy recurrente su competencia para otorgar este tipo de permiso si no tuviera en sus manos todas las herramientas que le confiere el ordenamiento jurídico para dictar una decisión razonable que valore objetivamente todos los intereses en juego, máxime cuando, en la especie, estaba en discusión un permiso o habilitación para la explotación de una actividad comercial que impactaba sobre el interés general, que es el que en definitiva está llamado a preservar la administración en su actuación administrativa; sin embargo, estos aspectos no fueron valorados por dichos jueces a causa de la confusión que se observa en el razonamiento de esta sentencia, que conduce a que la misma no contenga argumentos convincentes que la respalden, sino que por el contrario evidencia una ausencia de motivos y un desconocimiento de principios relevantes del derecho administrativo que conducen a que dicho fallo carezca de base legal y de un razonamiento adecuado que la explique;

Considerando, que por tales razones se acogen los medios que han sido examinados y se casa con envío la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación, tal como lo dispone el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, agregado por la Ley núm. 3835 del 20 de mayo de 1954;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la ley sobre procedimiento de casación, modificado por la ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá con el envío ante otra sala del mismo tribunal por ser actualmente de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo V del artículo indicado anteriormente, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de dicho Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Leschhorn, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan C. Mora, José G. Quiñones, Bernardo Rodríguez y Luis Beltrán.
Recurrido:	Blaise Idejean.
Abogados:	Licdos. Rafal C. Brito y Manuel de Jesús Silverio.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por razón social constructora Leschhorn, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle Francisco Prat, núm. 401, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo y los señores Nicomedes Mora, Rolando Rodríguez y Maestro Luis Beltrán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan C. Mora, por sí y Licdos. José G. Quiñones y Bernardo Rodríguez y Luis Beltrán, abogados de la parte recurrente Leschhorn Constructora, S.A., Nicomedes Mora, Rolando Rodríguez y el maestro Luis López Beltrán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafal C. Brito, por sí y el Lic. Manuel de Jesús Silverio, abogados de la parte recurrida señor Blaise Idejean;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos José Guillermo Quiñones Puig y Bernardo Encarnación Durán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0752348-2 y 001-1188090-2, respectivamente, abogados de los recurrentes Constructora Leschhorn, S.A. y señores Nicomedes Mora, Rolando Rodríguez y el maestro Luis López Beltrán, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2014, suscrito por los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1006772-5, abogados del recurrido;

Que en fecha 10 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Blaise Idejean, contra Constructora Leschhorn, S.A. y señores Nicomedes Mora, Orlando Rodríguez, Carlo y Maestro Luis López Beltrán, (alias maestro Tanga), la Tercera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril del año 2012, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles, de oficio, la demanda interpuesta por el señor Blaise Idejean en contra de Constructora Leschhorn, S.A. y los señores Nicomedes Mora, Orlando Rodríguez, Carlo, Luis López Beltrán (alias maestro Tanga) y Enege, en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, días libres, horas extras e indemnización por la no inscripción en el sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido, por la falta de interés del demandante, por ser justo y reposar en pruebas legales; Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por el señor Blaise Idejean, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del 2012 dicada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación mencionado y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las horas extras y días feriados y días libres trabajados que se confirman; **Tercero:** Condena a la empresa Constructora Leschhorn, S. A., y los señores Nicomedes Mora, Orlando Rodríguez, Luis López Beltrán, a pagar al trabajador Blaise Idejean, los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$26,448.24, 55 días de cesantía igual a RD\$51,951.9, 14 de vacaciones igual a RD\$13,224.12, salario de Navidad igual a RD\$16,875.00, 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$42,506.00, salario no pagado igual a RD\$16,500.00 Pesos, indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$20,000.00, más 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo igual a RD\$135,000.00 en base a un salario de RD\$11,250.00 quincenal y un tiempo de 2 años y 7 meses de trabajo; **Cuarto:** Condena en costas la parte que sucumbe Constructora Leschhorn, S. A. y los señores Nicomedes Mora, Orlando Rodríguez y Luis López Beltrán, y se distraen a favor del Dr. Rafael C. Brito Benzo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación

a la norma; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de la base legal; **Quinto Medio:** Violación al doble grado de jurisdicción; **Sexto Medio:** Exceso de poder al estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis: “que es evidente la desnaturalización de los elementos aportados por las partes realizada por los jueces de la Corte a-qua, porque para fundamentar su decisión, rechazó un documento que fue depositado en original y recibido por la secretaria, cuyas actuaciones son fehacientes hasta prueba en contrario, dicho documento es un recibo de descargo debidamente firmado por el hoy recurrido, estampando sus huellas digitales y que la Corte, mediante audiencia, procedió a ordenar la prórroga a los fines de enviar el documento al Inacif para que ese organismo realizara las investigaciones de lugar con respecto a la firma del recurrido, que aparece en dicho documento, a lo que Inacif expresó en su informe, que el documento aportado por la Corte, para fines de experticia, no es un documento original, pero la Corte en su propia sentencia afirma que ellos enviaron el original de ese documento, el cual estaba en su poder y había sido depositado por la parte recurrida, pero no solo eso, la misma secretaria a la cual se le deposita el documento lo recibe como original y resulta que el documento que se envió no es el mismo que se depositó en secretaría, siendo el objetivo del informe pericial determinar la autenticidad o falsedad de la firma, pero como se expresa en el resultado del mismo, no pudo ser realizado debido a que no poseían el original del recibo examinado; Resulta bastante mezquino, el hecho de que el demandante en primer grado ni siquiera asistió a la audiencia que se celebró a los fines de conocer su proceso, debido a que ya había sido desinteresado, pero al parecer quería más dinero o personas perversas y malintencionadas, le envenenaron el proceder y le hicieron apelar sobre la base de que él no había recibido el dinero, pero la Corte utilizó el mismo recibo de descargo que había descartado para establecer la terminación del contrato, que aducen como un despido, sin siquiera instruir el proceso, ni establecer cuándo, cómo y dónde ocurrió y cuáles fueron los motivos que originaron el mismo, cuando lo que establece la norma es que en caso de despido es al trabajador a quien corresponde demostrarlo; que en la especie, lo que existe es una desnaturalización de los hechos al asumir un despido alegado por el propio demandante, porque hubo un pago de prestaciones y en ese sentido condenar a la

empresa recurrente a pagar de todas las indemnizaciones establecidas para tal rompimiento de contrato, que permite que la sentencia sea casada a los fines de que se instruya el proceso”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que se deposita Recibo de Descargo y Acuerdo Laboral de fecha 28 de octubre del 2011, en la cual el trabajador Blaise Idejean, alega que fue contratado para prestar servicios como ajustero de albañilería por la empresa Leschhorn, S. A., Constructora SRL, representada por el Ing. Alfredo Leschhorn Ariza, y los señores Confesor Rodríguez Merán y Mercedes Mora, obra que culminó en fecha 16 de octubre del 2011 y que ha recibido la suma de RD\$8,000.00 Pesos por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, que le corresponden por el tiempo laborado en dicha obra para su empleador Leschhorn, S. A., Constructora SRL, dando descargo total de las obligaciones que resultaran del contrato de trabajo que interviniera, que el trabajador recurrente niega haber recibido tal suma y firmado tal documento”; expresa además: “que respecto de tal documento el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en informe pericial de fecha 22 de abril del 2013 expresó que el mismo no es original sino un documento reproducido digitalmente (escaneado), tanto en el texto como en las firmas y huellas dactilares, con excepción de las fechas 16 de octubre del 200 y 28 de octubre del 2011, que tal documento fue depositado como original por la empresa a instancia tribunal por lo que esta corte descarta como prueba este documento al ser impugnado por el trabajador recurrente y no poderse establecer la autenticidad del mismo dejando el este sin ningún efecto jurídico”;

Considerando, que la sentencia recurrida expresa además: “que con el alegato de pago de las prestaciones laborales, la parte recurrida admite la terminación del contrato de trabajo por su culpa y bajo su responsabilidad por lo cual se acoge el reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por una falta del trabajador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que el despido en la legislación dominicana tiene un carácter disciplinario, fundamentado en una falta grave inexcusable que impide la continuidad del contrato de trabajo;

Considerando, que la parte recurrida en su escrito introductivo de la demanda alega que fue despedido de su puesto de trabajo, despido que fue negado por la parte recurrente;

Considerando, que el tribunal a-quo estableció que la parte recurrente con su alegato de que realizó el pago de prestaciones laborales estaba admitiendo la terminación del contrato de trabajo por su culpa y bajo su responsabilidad, razón por la cual acoge la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, lo que se traduce a que el tribunal a-quo acogió la demanda por despido injustificado;

Considerando, que en ese sentido, el empleador tiene la libertad de despedir a trabajador que él entienda que ha cometido una falta grave e inexcusable en el desempeño de las labores para las cuales fue contratado, no obstante eso, en el caso, consta en el expediente un recibo de descargo y acuerdo laboral firmado en fecha 28 de octubre del 2011 mediante el cual la parte recurrida declara haber recibido valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, recibo de pago que el tribunal a-quo, no le confiere valor probatorio, sin embargo, lo retiene como medio de prueba para establecer un despido injustificado y otorgar valores por prestaciones laborales e indemnización supletoria a la parte recurrida, que en modo alguno, dicho recibo de descargo expresa o manifiesta en su contenido que la parte recurrida fue despedida de su puesto de trabajo, lo que sí se comprueba con el referido documento es que la relación de trabajo concluyó entre las partes aunque no especifica las causas de dicha terminación;

Considerando, que el tribunal de fondo incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al entender que al alegar la parte recurrente el pago de prestaciones laborales era un reconocimiento de haber terminado la relación de trabajo por despido injustificado, en vez de evaluar por medio de las pruebas presentadas, si la terminación del contrato se produjo por un despido o no, por lo cual procede casar la sentencia impugnada sin examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cumbre Manufacturing, Ing. y D'Clase Industries.
Abogado:	Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez.
Recurrida:	Agustina Verenice Adames Martínez.
Abogados:	Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 14 de Junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cumbre Manufacturing, Ing. y D'Clase Industries, debidamente organizadas de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Parque Industrial de Zona Franca de Gurabao, Santiago de

los Caballeros, debidamente representada por el señor Jose Rafael Clase Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0036989-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de diciembre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de las recurrentes Cumbre Manufacturing, Inc., y D´Clase Industries, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José D. Almonte Vargas, abogados de la recurrida, señora Agustina Verenice Adames Martínez;

Que en fecha 14 de septiembre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Agustina Verenise Adames Martínez contra las empresas Cumbre Manufacturing y D´Clase Industries, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de septiembre del año 2011, una sentencia, con el siguiente dispositivo:

“Primero: Acoge parcialmente la demanda por completo por antigüedad, e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Agustina Verenise Adames Martínez, en fecha 12 de junio del 2008, en contra de las empresas Cumbre Manufacturing y D´Clase Industries; Segundo: Condena a las empresas Cumbre Manufacturing y D´Clase Industries, a pagar al demandante Agustina Verenise Adames Martínez, tomando en cuenta los valores que de acuerdo a la ley le corresponden, en base a una antigüedad de 3 años, 4 meses y 19 días y a un salario de RD\$1,800.00 Pesos semanal, equivalente a un salario diario de RD\$327.32 Pesos, los valores siguientes: 1. La suma de RD\$23,258.70 Pesos, por concepto de parte completo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 2. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda; Tercero: Condena a las empresas Cumbre Manufacturing y D´Clase Industries, a pagar al demandante la suma de RD\$192.89 por cada día de retardo, en aplicación de manera proporcional del artículo 86 del Código de Trabajo a computarse a partir del día 06/06/2008 y hasta el día 31/08/2009, así como también el pago incompleto por prestaciones laborales y derechos adquiridos, suma a la cual procede condenar a la demandada sin perjuicio de lo que se genere a partir del pronunciamiento de la presente sentencia hasta tanto se proceda a realizar el saldo de la suma adeudada; Cuarto: Condena a la parte demandada Cumbre Manufacturing y D´Clase Industries al pago del 50% de las costas del proceso a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y José Amaury Durán, abogados representantes de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensa el 50% restante”; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las empresas Cumbre Manufacturing, Inc., y D´Clase Industries, de manera principal; y por la señora Agustina Verenise Adames Martínez, de forma incidental, contra la sentencia laboral núm. 1143-0641-2011, dictada en fecha 9 de septiembre del 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales. En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de apelación principal; Segundo: En cuanto al fondo: a)**

*Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Agustina Verenise Adames Martínez, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) rechaza la demanda en validez de ofrecimiento real de pago hecha por las empresas recurridas, por improcedentes y mal fundada; c) acoge de manera parcial el recurso de apelación principal incoado por las empresas Cumbre Manufacturing, Inc., y D'Clase Industries. En consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo sucesivo exprese: condena a las empresas Cumbre Manufacturing, Inc., y D'Clase Industries a pagar a la señora Agustina Verenise Adames Martínez lo siguiente: a) la suma de RD\$5,027.30 , por concepto de diferencia de prestaciones laborales dejadas de pagar; b) a un 22.266195669% de un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de la diferencia de las prestaciones laborales, en virtud de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$1,512.66, por concepto de salario de Navidad correspondiente al año 2008; d) la suma de RD\$1,963.63 por 6 días de vacaciones proporcionales correspondientes al año 2008; e) ordena a las partes en litis tomar en cuenta, al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a las empresas Cumbre Manufacturing, Inc., y D'Clase Industries al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez C., José D. Almonte Vargas y Marianela González Carbajal, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y compensa el restante 50%";*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea aplicación de la ley, violación de criterio jurisprudencial, violación de los principios III y XIII y los artículos 516 y 521 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con las disposiciones del artículo 642, ordinal 4º del Código de Trabajo, toda vez que la recurrente no desarrolla los medios en los cuales sustenta su recurso, se limitándose a realizar una transcripción de la sentencia impugnada y

tampoco desarrollan lo que violenta las disposiciones de los artículos y principios que alegan;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso de la especie, en que se pueda suplir de oficio tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados; que en el presente caso el memorial de casación contiene tres medios, debidamente desarrollados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan: “que la Corte a-qua rechazó la validez que sobre la oferta real de pago se solicitó, bajo el erróneo fundamento de que dicha oferta no estaba seguida de consignación de los valores ofertados, según expresa la sentencia impugnada, no obstante la empresa recurrente haber pagado sus correspondientes prestaciones laborales y demás derechos adquiridos que le correspondían a la recurrida producto de la terminación de la relación laboral que le unió a la recurrente, conforme a su antigüedad y salario, los cuales recibió, de manera inconforme, mediante recibo de descargo, se le realizó una oferta complementaria para cubrir cualquier posible diferencia dejada de pagar en audiencia de conciliación, pero con dicha decisión, al razonar como lo hizo, la Corte a-qua contraviene el criterio constante e invariable de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la oferta real de pago realizada en audiencia de conciliación, incurrió en errónea aplicación de la ley, violación al criterio jurisprudencial, violación a los principios III, XIII y a los artículos 516 y 521 del Código de Trabajo que amerita que la sentencia sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Respecto a las conclusiones vertidas en dicho escrito, si bien es cierto que la empresa, empleadoras ofertaron el pago de una suma incluso superior a la diferencia dejada de pagar de nuestra Suprema

Corte de Justicia ha sostenido, de manera reiterada, que dicha oferta es válida cuando es realizada en audiencia ante los tribunales de trabajo, no es menos cierto, que esta corte de apelación sostiene que para que la oferta quede liberado ante la no aceptación de dicho ofrecimiento por parte de la trabajadora, que la, empresa realice la consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos, dependencia estatal donde la acreedora debía procurar los montos consignados; que es a partir de ese momento donde las empleadoras quedan liberadas de la obligaciones de pago y de interrumpir el astreinte conminatorio del artículo 86 del Código de Trabajo; que al no consignar las empleadoras las sumas ofertadas, procede rechazar la demanda en validez del ofrecimiento real de pago”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, que cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ofertó según la corte a-qua “una suma incluso superior a la diferencia dejada de pagar”, y la corte a-qua no validó dicha oferta debido a que la misma no estaba seguida de una consignación de los valores ofertados, independientemente de que dicha oferta se realizó en audiencia de conciliación celebrada en fecha 28 de agosto del año 2008, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, lo que hacía innecesaria la consignación, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la casación se produce por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como son la omisión de estatuir, la falta de motivación y la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto para su conocimiento y fallo, por ante la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de la Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carlos Manuel Rodríguez Andújar.
Abogados:	Licdos. Juárez Castillo Semán, Joan Manuel Alcántara, Dr. Marino Vinicio Castillo y Licda. Deyanira De los Santos R.
Recurrido:	Inversiones La "O", C. por A.
Abogados:	Dr. Furcy E. González Cuevas y Lic. Víctor Santana Polanco.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0675647-1, domiciliado y residente en la Av. Sarasota núm. 123, apartamento núm. 302, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 23 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Vinicio Castillo y Licda. Deyanira De los Santos R., por sí y por los Licdos. Juárez Castillo Semán y Joan Manuel Alcántara, abogados del recurrente, el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Marino Vinicio Castillo y los Licdos. Deyanira De los Santos R., Juárez Castillo Semán y Joan Manuel Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-103981-6, 001-0202214, 0010937073-4 y 001-1577216-4, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Furcy E. González Cuevas y el Lic. Víctor Santana Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 091-00022210-0 y 001-0718749-4, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrida, Inversiones La "O", C. por A.;

Vista la Resolución núm. 4445-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de diciembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Banco Popular Dominicano, C. por A. y los señores Enrique López Grullón y Miguel Angel Del Orbe Rondón;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20134775 de fecha 11 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada, Inversiones La “O”, en la audiencia celebrada por este tribunal el día 18 de marzo del año 2014 y en consecuencia, se declara la competencia total y absoluta de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento de la presente demanda; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión deducido de la caducidad propuesta por la parte demandada, Inversiones La “O”, en la audiencia celebrada por este tribunal el 18 de marzo del año 2013 en atención a los motivos de esta sentencia; Tercero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta intentada por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, por conducto de sus abogados Marino Vinicio Castillo y Fabio Caminero Gil; Cuarto: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones propuestas por los Licdos. Juárez Víctor Castillo, Deyanira De los Santos, Norberto Rondón y Carlos Escalante, en la audiencia celebrada por este tribunal el día 18 de marzo de 2013, y en consecuencia; Quinto: Se rechazan las conclusiones presentadas por los letrados Furcy González y Ramón Encarnación, representantes de las comandada Inversiones La “O”, S. A. y Banco Popular Dominicano, respectivamente, en atención a los motivos de esta sentencia; Sexto: Se libra acta de que en fecha 25 de junio del año 2009, el señor Enrique López Grullón, demandado en este proceso, arribó a un acuerdo transaccional con el demandante, Carlos Manuel Rodríguez Andújar, legalizadas las firmas del aludido contrato por la Lic. Carmen Luisa Macario Félix, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; Séptimo: Se libra acta de que en fecha 20 de julio del año 2009, el señor Miguel Angel Del Orbe Rondón, demandado en este proceso, arribó a un acuerdo transaccional con el demandante Carlos Manuel Rodríguez Andújar, siendo legalizadas las firmas del aludido contrato por la Lic. Carmen Luisa Macario Félix, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Octavo: Se declara que en la audiencia de fecha 18 de marzo de 2013, el Dr. Norberto

Rondón, abogado representante del señor Enrique López Grullón, en este proceso, presentó en su nombre, aquiescencia en todas sus partes, a las peticiones de la parte demandante, Carlos Manuel Rodríguez Andújar, en este proceso; Noveno: Se declara que en la audiencia de fecha 18 de marzo de 2013, el Lic. Carlos Escalante, abogado representante del señor Miguel Angel Del Orbe Rondón en este proceso, presentó en su nombre, aquiescencia en todas sus partes a las peticiones de la parte demandante, Carlos Manuel Rodríguez Andújar en este proceso; Décimo: Como consecuencia de todo lo anterior, este tribunal acoge las conclusiones vertidas por la parte demandante en su instancia introductiva de fecha 1° de abril del año 2009,, así como las presentadas por ella en la audiencia de fecha 18 de marzo del año 2013, y por ello; Décimo Primero: Se declara la nulidad absoluta, por los motivos de esta sentencia, del contrato de venta de fecha 2 de abril del año 1989, entre Carlos Manuel Rodríguez Andújar y Miguel Angel Del Orbe Rondón en relación a los Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, así como el poder especial de fecha 2 de julio del año 1993, legalizadas por las firmas por el Dr. Roberto Ozuna, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Décimo Segundo: Se declaran sin ningún valor ni efectos jurídicos, por los motivos de esta sentencia, los siguientes actos de venta: a) Contrato de venta intervenido entre Miguel Angel Del Orbe y Enrique López de fecha 22 de diciembre del año 1993, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en relación a los Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Manzana núm. 1216 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) Contrato de venta intervenido entre Enrique López y la sociedad Inversiones La "O", en fecha 18 de noviembre del 1996, legalizadas las firmas por Juan Pablo Espinal, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en relación a los Solares núms. 1, 2, 5, 15, 16, 17 y 19, de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; c) Contrato de venta intervenido entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y la sociedad Inversiones La "O", S. A. y Enrique López, de fecha 2 de diciembre del 1996, legalizadas las firmas por la Dra. Wendy Méndez Melo, Abogada, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en relación a los solares núms. 20, 21, 9, 4, 3 y 18, de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito

Nacional; Décimo Tercero: Se ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de Inversiones La "O", C. por A., sobre los Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) Expedir nuevos Certificados de Títulos que amparen los derechos de Carlos Manuel Rodríguez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0675647-1, en relación a los solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; c) Cancelar cualquier oposición a transferencia inscrita sobre los Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a requerimiento de Carlos Manuel Andújar; d) Se le indica al Registro de Títulos que proceda a asentar en sus libros archivos o registros, por vía de consecuencia, ejecutar la presente sentencia y dejar constancia de la cancelación de los duplicados del dueño de los Certificados de Títulos de los solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, emitidos a nombre de Inmobiliaria La "O", sin que éstos se aparten físicamente, en atención a que durante el proceso judicial del cual emanó esta sentencia, los aludidos duplicados no fueron depositados; Décimo Cuarto: Se condena al Banco Popular Dominicano y a la sociedad Inversiones La "O", C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Juárez Víctor Castillo y Deyanira De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *"Primero: Acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2013, por la sociedad Inversiones La "O", C. por A., representada por los Licdos. Furcy González y Víctor Santana Polanco, en contra de los señores Carlos Manuel Rodríguez Andújar, Miguel Angel Del Orbe Rondón y Enrique López y contra la sentencia núm. 20134775, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2013, por los motivos expuestos con anterioridad, y rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, señor Carlos Rodríguez Andújar, por intermedio de sus abogados Licdos.*

Juárez Castillo Semán y Deyanira De los Santos R., y en consecuencia: **Segundo:** Declara la incompetencia de esta Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento de demanda en “nulidad de contrato de compra y venta y de Certificado de Título” intentada en fecha 9 de abril de 2001, por el señor Carlos Rodríguez Andújar, contra la sociedad Inversiones La “O”, C. por A., el Banco Popular Dominicano y los señores Miguel Angel Del Orbe Rondón y Enrique López Grullón, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Anula sentencia núm. 20134775, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2013, por los motivos señalados, cuyo dispositivo fue transcrito en el considerando 1 de esta sentencia, por los motivos señalados; **Cuarto:** Declina el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines del sorteo del mismo, por los motivos antes esbozados; **Quinto:** Reserva las costas del presente proceso, para que sigan la suerte de lo principal; **Sexto:** Ordena a la Secretaria General de Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: a) Proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; y b) Remitir el presente expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente expone como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 10, 11, 12 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, en la irregular conformación de los Tribunales de Tierras, en la conformación de ternas para el conocimiento, instrucción de fallo de este caso. Violación de los artículos 69.2, 69.07 y 69.10 de la Constitución de la República que consagra el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Derecho Inmobiliario, que establece la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la Litis de Terrenos Registrados, que involucran todos los actos de la vida jurídica de los inmuebles. Nueva violación de los artículos 69.02, 69.07 y 69.10 de la Constitución de la República que consagra el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Violación al artículo 51 de la Constitución que obliga al Estado a garantizar el derecho de propiedad; **Tercer Medio:** Violación por incorrecta aplicación de los artículos 6 y 67 numeral

9 de la Constitución; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos-falta de base legal con el dispositivo de la sentencia. Violación al artículo 69 de la Constitución relativo a Tutela Efectiva y Debido Proceso; **Quinto Medio:** Vicio de exceso de poder por fallar “ultra petita”, con relación al objeto del recurso de apelación y lo fallado por el tribunal a-quo. Violación al artículo 69 de la Constitución relativo a Tutela Efectiva y Debido Proceso; **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 69 de la Constitución relativo a tutela efectiva y debido proceso;

Considerando, que del desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación los cuales se estudian en primer lugar por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no solo admitió, de forma claramente injustificada y violatoria de todas las normas aplicables y de los derechos fundamentales del exponente, la excepción de incompetencia, sino que para ampliar la incalificable injusticia, la hizo efectiva para los 13 solares y para todas las operaciones de transferencia de esos inmuebles, que eran incluso anteriores a las sentencias de adjudicación; que así mismo el Tribunal a-quo en su ordinal tercero declaró la anulación total de la sentencia recurrida, sobre la base de éste alegato de incompetencia total de la Jurisdicción Inmobiliaria, lo cual constituye una clara violación de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; que el tribunal a-quo tuvo un exceso de poder e injusticia cuando no solo falló en relación a los solares números 20, 21, 4, 9, 3, y 18 sino también lo hizo en relación a los otros solares que no estaban envueltos en la litis, los cuales son los solares números 1, 2, 5, 15, 16, 17 y 19; que al declararse el Tribunal a-quo incompetente, usando como excusas sentencias posteriores, violó flagrantemente los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que configuran este medio de casación, al mismo tiempo incurrió en la violación, afectando directamente los derechos fundamentales del exponente, a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de ley, previstos en los artículos 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República y que su reclamo pudiera ser oído y juzgado conforme las reglas establecidas por el tribunal competente, tal y como lo consagra específicamente el artículo 69.7 de la Constitución; que el Tribunal a-quo violó las disposiciones de los artículos 6 y 67 numeral 9 de la Constitución al disponer la nulidad total de la sentencia núm. 20134775 dictada por la Jueza de Jurisdicción Original; que las normas motivacionales de

la sentencia evacuada por el Tribunal a-quo vulneran una de las reglas principales de los derechos a la Tutela Efectiva y al Debido Proceso del exponente, previstos en el artículo 69 de la Constitución, puesto que aplica la misma solución a los solares que fueron afectados por sentencias de adjudicación con solares que no fueron afectados por ésta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido dilucidar que el tribunal de primer grado fue apoderado para conocer de una Litis Sobre Terrenos Registrados en Nulidad de Actos de Venta, del supuesto contrato de venta pactado en fecha 19 de diciembre de 1996, por el señor Enrique López con Inversiones La "O", C. por A., sobre 7 solares marcados con los números 1, 2, 5, 15, 16, 17 y 19; que en ese entendido, la parte demandada solicitó por ante dicho tribunal la excepción de incompetencia en razón de la materia, por considerar que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria eran incompetentes para conocer del caso que se trata; que dicho tribunal emitió su fallo en relación a lo planteado precedentemente rechazando la excepción de incompetencia planteada por los demandados, y acogiendo las conclusiones planteadas por los demandantes; que posteriormente dicha decisión fue apelada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y que dicho tribunal falló declarándose incompetente de conocer el mencionado recurso, pues se trataban de solares que habían sido adjudicados mediante sentencias de los Tribunales de la Jurisdicción Civil;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo estableció en uno de sus considerandos lo siguiente; *"Que en el caso de la especie el demandante en primer grado pretende, además de lo indicado en el considerando núm. 11, que sean cancelados los Certificados de Títulos que amparan los inmuebles objeto del presente proceso, por tratarse de derechos que se derivaron del contrato que se pretende sea declarado nulo. Que al respecto comprobamos que dichos Certificados de Títulos fueron originarios por un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que si bien es cierto, que se trata de una acción de carácter in rem, por pretenderse la nulidad de un contrato suscrito con relación de un derecho registrado; también es cierto que la evaluación de la sentencia de adjudicación implicaría necesariamente, estatuir sobre el embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, mediante el cual fue adjudicado el Solar núm. 20 a favor de dicha entidad,*

mediante Sentencia núm. 357 de fecha 16 de febrero de 1996, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que se pretende la reivindicación del derecho a favor del hoy recurrido, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar”;

Considerando, que igualmente el tribunal sigue diciendo: *“Que al tenor de lo expuesto, el tribunal de primer grado decidió con relación al fondo del litigio, especialmente al cancelar un Certificado de Título originado por un acto administrativo que puso fin a un proceso de embargo inmobiliario decidido por la jurisdicción civil, cuando lo que procedía era la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para decidir sobre aspectos que escapan a su competencia, y declinar el expediente ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal natural.”;*

Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta tercera sala ha podido verificar que la incompetencia declarada por el Tribunal a-quo tuvo su sustento en que se estaba frente a una litis que había surgido como consecuencia de unos solares que habían sido adjudicados mediante sentencia de adjudicación emitida por un Tribunal de la Jurisdicción Civil, por lo que dicho Tribunal a-quo reiteró en su decisión que el tribunal competente, para conocer de dicha litis, era la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el caso de que se trata, sin tomar en cuenta que dentro de los solares en litis se encontraban envueltos otros solares que no habían sido adjudicados mediante sentencia de adjudicación;

Considerando, que en cuanto a la competencia de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece, que: *“La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”;*

Considerando, que así mismo el artículo 29 de la Ley núm.- 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que: *“Los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados, siguiendo las disposiciones procesales contenidas*

en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, el Tribunal a-quo entró en una seria contradicción cuando en el acápite e.1) de la página 81, expresa lo siguiente: *“El Lic. Víctor Santana, en representación de la parte recurrente, sociedad Inversiones La “O”, C. por A. concluyó de la manera siguiente:.... ..Segundo: en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, comprobar y declarar que los derechos del causante de la compañía Inversiones La “O”, C. por A., respecto de los solares 3, 4, 9, 18, 20 y 21 de la manzana 1216, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional, los mismos tiene, sus orígenes en las sentencias núms. 357 del 16 de febrero de 1996 y 716 del 25 de marzo de 1996, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional...”;* que posteriormente en el párrafo nueve de la página 90 los Jueces del Tribunal a-quo, expresan lo siguiente; *“Que con relación a la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente en su instancia introductiva del recurso, para que el tribunal se avoque al conocimiento del expediente núm. 031-200921049, relacionado con los solares núms. 20, 21, 4, 9, 3 y 18 de la manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la sustenta bajo el fundamento de que dichos inmuebles fueron objeto de adjudicación.....”;* y luego, en el dispositivo de la mencionada sentencia, dicho Tribunal a-quo falló declarándose incompetente y anulando la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado respecto de los solares 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; es decir, fallando en relación a 13 solares en vez de los 7, para el cual fue apoderado;

Considerando, que con lo expuesto precedentemente, quedo claro que el Tribunal a-quo no solo incurrió en el vicio de contradicción al mencionar en el dispositivo de su sentencia unos solares para los cuales no había sido apoderado, sino que, de igual manera, éste incurrió en el vicio de fallar de manera extra petita al decidir más de lo que se le había solicitado;

Considerando que la excepción de incompetencia siempre estuvo limitada a los solares núms. 20, 21, 4, 9, 3 y 18, y solo al contrato de fecha 6 de diciembre de 1996 por medio del cual Inversiones La "O", S. A. adquirió de manos del Banco Popular Dominicano esos 6 solares que a su vez había adquirido por la vía de sentencias de adjudicación núm. 357-96, dictada en fecha 16 de febrero de 1996 por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, 5ta. Sala; y sentencias de adjudicación de fechas 25 de febrero y 25 de marzo de 1996, dictada por dicha sala civil;

Considerando, que en ese entendido si bien es verdad que toda demanda en nulidad de un acto jurídico es en principio de carácter personal, cuando ella pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado ésta adquiere un carácter mixto, planteándose así una litis sobre derechos registrados, cuyo conocimiento y decisión corresponde a los Tribunales de Tierras;

Considerando, que la contradicción de motivos en una sentencia se traduce como ausencia de motivos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados en la misma puede ser considerado como base de la decisión recurrida, por lo tanto dejan implícitamente sin motivo dicha decisión;

Considerando, que así mismo al fallar los Jueces del Tribunal a-quo, de manera extra petita, vulneraron los derechos del hoy recurrente, violentando con ésto el debido proceso de ley;

Considerando, que el vicio de fallo extra petita tal y como lo ha expresado innumerablemente esta Suprema Corte de Justicia, en distintas decisión, se configura cuando el Juez, con su decisión, desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, como es el caso de la especie;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto, ciertamente, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de contradicción de motivos, lo que equivale al vicio invocado por el recurrente y de fallar, de manera extra petita, como mencionamos en parte arriba; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por las violaciones ya mencionadas sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procediendo de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 23 de marzo de 2015, en relación a los Solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, de la Manzana núm. 1216, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Antonio Vidal.
Abogado:	Lic. Ysays Castillo Batista.
Recurrido:	José Antonio Toribio.
Abogados:	Licdos. Joel Méndez y Nicanor Ureña Martínez.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Vidal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0002583-0, con su domicilio y residencia en la calle núm 1, casa núm. 12, del sector Padre Las Casas, San Felipe de Puerto Plata, Municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones

laborales, en fecha 27 noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de febrero del 2014, suscrito por el Lic. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado del recurrente José Antonio Vidal, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Joel Méndez y Nicanor Ureña Martínez, abogados del recurrido señor Jose Antonio Toribio;

Vista la resolución núm. 2636-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte co-recurrida Embarcación Sagrado Corazón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor José Antonio Vidal contra Embarcación Sagrado Corazón y el señor José Antonio Toribio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), interpuesta por el señor Jose Antonio Vidal, en contra de Embarcación Sagrado Corazón y el señor José Antonio Toribio, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo, por

dimisión justificada, que unía a la parte demandante Jose Antonio Vidal, con la parte demandada Embarcación Sagrado Corazón y el señor José Antonio Toribio; **Tercero:** Condena a Embarcación Sagrado Corazón y el señor José Antonio Toribio, a pagar a favor de José Antonio Vidal, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 48/100 (RD\$58,749.48); b) Sesenta y Tres (63) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$132,186.60); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100 (RD\$29,374.80);d) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Veintidós Pesos con 23/100 (RD\$44,722.23); e) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 73/100 (RD\$125,891.73); f) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos con 64/100 (RD\$300,000.64); Todo en base a un periodo de labores de Tres (03) años, un (01) mes y (28) días, devengando el salario mensual de RD\$50,000.00; **Cuarto:** Condena a Embarcación Sagrado Corazón y el señor José Antonio Toribio, al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS. **Quinto:** Ordena Embarcación Sagrado Corazón y el señor Jose Antonio Toribio, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Priero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por el señor Jose Antonio Toribio y Embarcación Sagrado Corazón, en contra de la Sentencia Laboral núm. 465-00411-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012), dicada

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido formulado conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Toribio y Embarcación Sagrado Corazón y, en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, en vista de lo anterior decidido procede que se declare buena y válida en cuanto a la forma y sin lugar al fondo, la demanda introductiva de instancia incoada por el señor José Antonio Vidal en contra del señor José Antonio Toribio y embarcación Sagrado Corazón y en consecuencia se rechaza en todas sus partes; **Tercero:** Compensa Pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, contradicción de motivos, no ponderación de documentos, errónea interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas y falta de estatuir en derecho, desnaturalización de la declaración del testigo, desnaturalización de documentos legales, violación al derecho de defensa, no ponderación de los hechos o de prestación de servicios, contradicción entre las pruebas, los motivos y el dispositivo, falta de motivos, falta de interpretación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, desnaturalización de la prueba, falsa interpretación de los hechos y del derecho, contradicción y falta de motivos, violación al derecho de defensa y falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa, solicita que se declara Inadmisibile el presente recurso por carecer de medios ponderables a la luz del artículo 640, numeral 4to. del **Código de Trabajo**;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueda suplir de oficio tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo y las conclusiones antes

señalados; que en la especie el memorial de casación contiene dos medios, debidamente desarrollados por la parte recurrente y presentados sus conclusiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua al motivar su sentencia en atribuciones laborales, hizo una errónea interpretación en cuanto a lo que es un contrato de enrolamiento y aplicó el derecho de manera antojadiza, siendo la legislación laboral bien clara y enfática en lo concerniente a la prestación de servicios en cuanto a lo que es un contrato de trabajo por tiempo indefinido y en cuanto a lo que es un contrato de trabajo por tiempo determinado, y establece las condiciones en la cual el contrato de trabajo por tiempo determinado debe ser efectuado para que a la llegada del término de éste no comprometa la responsabilidad contractual de los empleadores, situación que en la especie nunca se efectuó un contrato de trabajo por tiempo determinado, porque el trabajador prestó sus servicios personales desde el días 25 del mes septiembre de 2006, de manera continua e ininterrumpida y culminó con el derecho de dimisión ejercido por el trabajador el 23 de noviembre del 2009, cumpliendo con las reglamentaciones laborales vigentes a razón de los incumplimientos del contrato de trabajo que le ligaba a su empleador, razones por la cual la Corte a-qua al emitir una sentencia que desnaturaliza las pruebas, desnaturaliza las declaraciones de los testigos e interpreta erróneamente el derecho, sin visualizar las piedras angulares que regulan el derecho laboral, dicta una sentencia que no garantiza los derechos adquiridos durante la antigüedad de la prestaciones de servicios del trabajador, perdió el sentido lógico y legal en cuanto a la motivación de la sentencia por falta de base legal, contradicción de motivos, no ponderación de documentos, falta de estatuir, falta de interpretación del derecho, desnaturalización de la relación laboral entre trabajador empleador sin existir contrato de trabajo por escrito, firmado por las partes, violando los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 26, 27, 28, 34, 35, 296, 297 y siguientes del Código de Trabajo, provocando con ello una violación al derecho de defensa, con lo cual consagra una ilegalidad y una injusticia en la sentencia impugnada, debiendo aplicar

una posición correcta y asumir una sana justicia dentro de la realidad de los hechos y el derecho y no fallar como lo hizo de manera errónea”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “luego del examen conglobado del causal probatorio aportado por las partes, la Corte ha llegado a la conclusión que lo primero que hay que dirimirse en el presente caso es la existencia del contrato de trabajo que se dice unió a las partes. En este orden de ideas, debe resaltarse que la parte demandada hoy recurrente reconoce la existencia del contrato intervenido entre ellos alegando que en cuanto a la modalidad del mismo se trataba de un contrato de enrolamiento por viaje, subordinado a las condiciones siguientes: a) que el señor José Antonio Vidal prestaba sus servicios como neverero en las labores de pesca del barco pesquero Sagrado Corazón, propiedad del señor José Antonio Toribio; b) se da como cierto que este tipo de embarcación dedicada al comercio de la pesca, según criterio del demandado esta operación puede que dure un mes de viaje y que luego 15 días vuelva; c) que el señor José Antonio Vidal era un trabajador por cuenta propia”; también expresa: “La naturaleza exacta de la relación de trabajo entre el neverero y el propietario de la embarcación, es un contrato de trabajo marítimo de enrolamiento, en el cual el desembarco entraña la ruptura unilateral de la relación contractual. Esto es la terminación de contrato sin responsabilidad del patrono por expiración del plazo de contrato”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta lo siguiente: “que de la combinación de las declaraciones antes descritas y del escrito de apelación promovido por el señor Jose Antonio Toribio y Embarcación Sagrado Corazón, a los que esta Corte otorga entera fe y crédito, por su concordancia, además de que se deja en evidencia la prestación de un servicio de trabajo mediante un contrato de trabajo por tiempo determinado, independiente y por cuenta propia, por lo que en este caso no cobra vigencia la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido, estipulado en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que ello es así en vista de las razones precedentemente expuestas, siendo esta concluyente en lo relativo a demostrar la inexistencia de contrato por tiempo indefinido. Que su establecimiento por parte de esta Corte provoca que sea acogidas las pretensiones de la parte demandada hoy recurrente, contenida en su escrito de Apelación”;

Considerando, que como bien establece el tribunal a-quo entre las partes existía un contrato de enrolamiento por tiempo determinado, el cual puede celebrarse como establece el artículo 297 Código de Trabajo por viajes, por tiempo determinado y por tiempo indefinido;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que en la especie, corresponde a los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, determinar por medio de las pruebas presentadas o por lo que la ley establece al respecto, la naturaleza de la relación de trabajo existente entre las partes, que el tribunal a-quo estableció que entre las partes existía un contrato de enrolamiento, por tiempo determinado, el cual concluye sin responsabilidad, sin que esta corte pueda evidenciar que desnaturalización alguna;

En cuanto a la no ponderación de un documento

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:” para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate”;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo ciertamente no ponderó el acta de la audiencia celebrada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 28 de septiembre del año 2010, que contiene las declaraciones ofrecidas por los señores José Antonio Toribio Sánchez (en representación del recurrido) y el José Antonio Vidal (recurrente), que las declaraciones de las partes no hacen pruebas, por lo que dicho documento no tiene ninguna trascendencia para la solución del caso;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio incurre en desnaturalización alguna, ni

violación a la legislación laboral, ni omisión de estatuir, ni falta de base legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente señor José Antonio Vidal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Félix Cordero.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario y Lic. Félix Lugo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Cordero, dominicano, mayor de edad, ex-agente policial, Teniente Coronel Retirado, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0082972-1, domiciliado y residente en la Av. José Contreras No. 98, Edif. Comercial Santa María, Apto. No. 402, 4ta. Planta, del sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, en representación del Dr. César A. Jazmín Rosario, abogados de la recurrida Policía Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado de la recurrida Policía Nacional;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 22 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 12 de junio de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de julio del

año 1984, el señor Félix Cordero ingresó a las filas policiales con el grado de Conscripto; que mediante Orden General No. 147-2008 del 16 de agosto de 2008 de la Jefatura de la Policía Nacional, el señor Félix Cordero fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio; que en fecha 5 de junio del año 2015 dicho señor interpuso formal recurso administrativo a los fines de obtener la revocación del acto indicado; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara inadmisibile el recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Félix Cordero, en fecha cinco (5) de junio de 2015, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del 5 de febrero del año 2007; Segundo: Declara el proceso libre de costas; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Feliz Cordero, a la parte recurrida la Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no enuncia ningún agravio contra la sentencia impugnada, pudiendo extraer del desarrollo de su escrito que si bien es cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la colocación en situación de retiro forzoso por supuesta antigüedad en el servicio constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté pensionado y cobrando la pensión, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial; que la aprobación arbitraria e ilegal de una pensión por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, constituye un hecho continuo, toda vez que la pensión mediante retiro forzoso se ejecuta mensualmente mediante el cobro de la misma lo que provoca que el objeto de la acción sea interminable e imprescriptible; que además el recurrente nunca fue informado en el momento exacto de que fue colocado en situación de retiro forzoso por supuesta actividad en el servicio en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso administrativo interpuesto bajo el entendido de que “al analizar

armónicamente los documentos depositados en la glosa procesal, este Tribunal ha podido advertir que el señor Félix Cordero, ha instrumentado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, fuera del plazo preestablecido por el legislador, toda vez que como bien se pudo colegir de la certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, en fecha 08 del mes de mayo del 2015, éste fue pensionado por antigüedad en el servicio el 16 del mes de agosto del año 2008, es decir, 7 años después de haberse vencido el plazo de los 30 días hábiles que éste tenía habilitado para interponer la presente litis judicial. Por lo que, es notorio que el presente recurso deviene en inadmisibilidad por extemporaneidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que el recurrente señor Félix Cordero ingresó a las filas de la Policía Nacional el 1ro. de julio de 1984 con el grado de Conscripto; que el mismo fue puesto en retiro forzoso por antigüedad en el servicio mediante Orden General No. 147 de fecha 16 de agosto de 2008; que en fecha 5 de junio de 2015 el recurrente interpuso recurso administrativo a los fines de conseguir la revocación del acto administrativo que decidió su retiro;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la recurrente en su memorial de casación, este tribunal es del criterio de que el hecho de que mes tras mes este recibiera el pago correspondiente a su pensión, la que le fue concedida por antigüedad en el servicio, no constituye una actuación continua que va renovando en el tiempo el plazo para ejercer su actuación judicial, sino que este hecho constituye una única actuación de la administración al ponerlo en retiro forzoso por haber llegado el tiempo previsto por la ley a eso fines;

Considerando, que a partir del momento en que la recurrente fue puesta en conocimiento de su estatus de pensionado a través del oficio o telegrama correspondiente, comenzaba a correr el plazo para recurrir por la vía administrativa, toda vez que el acto de puesta en posesión de la pensión por retiro forzoso, se asimila a la notificación del mismo, por lo que él podía, a partir de ese momento, ejercer las vías de recurso en sede administrativa o judicial, no pudiendo alegar desconocimiento pues en su recurso de casación reconoce que mes tras mes cobra el dinero correspondiente a su pensión;

Considerando, que tras valorar los elementos y documentos de la causa los jueces a-quo pudieron determinar que la actuación procesal iniciada por la recurrente fue realizada fuera del plazo que otorga la ley para la interposición de los recursos, por lo que procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, dando en su decisión, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, motivos suficientes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su recurso, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Cordero contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Peter Read, por sí y por los Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Juan Antonio Ferrand Pujols, abogados de la entidad recurrente Coplamar, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la entidad recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2015, suscrito por Licdos. Manuel Mejía Alcántara y Juan Antonio Ferrand Pujols, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0001485-4 y 001-1190910-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 11 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 5 de octubre de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Coplamar, S. A., los resultados de la estimación de oficio practicada al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto de Activos, correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, requiriéndole el pago de las sumas de RD\$43,212.55 y \$6,295,200.86, por concepto de los referidos impuestos, respectivamente; **b)** que sobre el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 22 de octubre de 2010 por dicha empresa en contra de esta determinación impositiva, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución núm. 627-11 del 19 de agosto de 2011, mediante la cual rechazó dicho recurso; **c)** que no conforme con esta resolución, dicha empresa interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 16 de febrero de 2012, resultando apoderada para decidirlo la Segunda Sala, que en fecha 30 de septiembre de 2013 dictó la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente, razón social Coplamar, S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 627-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de agosto del 2011, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario incoado por la recurrente razón social, Coplamar, S. A., en fecha 16 de febrero de 2012, conforme los motivos indicados anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de reconsideración núm. 627-11, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 19 de agosto del 2011, en virtud de los motivos indicados; Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, Coplamar, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Falta en la motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de

la República Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; por ende, Violación de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y políticos que consagran la Tutela Judicial Efectiva y El Debido Proceso; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los medios de pruebas presentados por la parte recurrente y contradicción de motivos; violación de los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas del Bloque Constitucional que consagran la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 402 del Código Tributario y por ende del artículo 243 de la Constitución de la República, así como de los artículos 68 y 69 de dicha Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone dos medios de inadmisión en contra del presente recurso de casación y son los siguientes: a) que el recurso de casación está afectado de caducidad al ser irregular el acto de emplazamiento, ya que en el mismo se expresa que se estaba actuando a requerimiento de Coplamar, S. A., mientras que en el memorial de casación se alude que esta empresa es Coplamar S. R. L., lo que indica que existe una dualidad anómala e irregular entre una razón social emplazante y otra razón social previamente recurrente, que hace que el acto de emplazamiento esté, de pleno derecho, afectado de nulidad absoluta y por tanto que resulte caduco el recurso de referencia; b) que dicho recurso resulta inadmisibles porque carece de contenido jurisdiccional ponderable, ya que el memorial de casación tiene un contenido vago y se limita a transcribir motivaciones jurisdiccionales ajenas y extrañas al caso de la especie;

Considerando, que en cuanto al pedimento formulado en el punto a) en que la parte recurrida propone que sea declarado caduco el recurso de casación de que se trata por la supuesta irregularidad del acto de emplazamiento, ya que en el mismo la recurrente figura como Coplamar S.

R. L. mientras que en su memorial de casación figura como Coplamar S. A., lo que al entender de la impetrante invalida dicho emplazamiento al tratarse de dos razones sociales distintas, al examinar este planteamiento esta Tercera Sala entiende procedente rechazarlo, ya que el hecho de que la hoy recurrente estuviera organizada bajo un tipo societario y posteriormente procediera a transformarse en otro tipo, no implica la pérdida de su personalidad societaria ni significa que se haya convertido en una razón social distinta como pretende la parte impetrante, puesto que lo que ha ocurrido es una simple transformación de su tipo societario sin que esto afecte o cambie la personalidad jurídica existente ni la convierta en un sujeto de derecho distinto; por tales razones, esta Tercera Sala entiende que dicho pedimento resulta irrelevante y carente de sentido por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que sobre el segundo pedimento y tras examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, dicho memorial contiene el desarrollo de los medios que fundamentan las pretensiones de la recurrente y que va a permitir que esta Tercera Sala pueda examinar los meritos del presente recurso; en consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, por carecer de fundamento, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para que esta Tercera Sala pueda conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo que se examinan reunidos por la solución que tendrá el presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia impugnada incurrió en una evidente falta en su motivación, ya que a pesar de la cantidad de páginas que contiene, se limita a realizar una simple relación de los actos de procedimiento cursados, así como la mención de los requerimientos de las partes y de fórmulas genéricas, especialmente de aspectos doctrinales, sin realizar una subsunción entre los hechos y el derecho en el caso en cuestión; que al analizar dicha sentencia se puede comprobar que no existe en ella ninguna parte donde se pueda extraer las consideraciones valorativas propias de los jueces del Tribunal a-quo en relación con el

caso, sino que tan solo contiene la mención de formulas genéricas, sin que dicho tribunal explique cuáles fueron las razones en que fundamentó su decisión, incurriendo además en contradicciones, ya que por un lado expresa que no se aportaron pruebas, pero a la vez señala el conjunto de pruebas que aportó la hoy recurrente para hacer valer sus pretensiones, además que dicha sentencia, no explica cuáles fueron las razones por las que tomó su decisión, lo que demuestra que la sentencia impugnada no está debidamente motivada lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que consagra el deber de motivación de las sentencias, aplicable, como fuente supletoria en esta materia y a la vez constituye una violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y así ha sido juzgado en múltiples decisiones por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y en igual sentido por el Tribunal Constitucional”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente que el tribunal a-quo también incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos cuando consideró en su sentencia que el objeto de su apoderamiento era *“determinar la procedencia o no de la estimación de oficio practicada tanto al Impuesto sobre la Renta, (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal de 2009, como al Impuesto a los Activos Imponibles, (ACT), correspondiente al ejercicio fiscal de 2009; que este tribunal entiende que antes de entrar a verificar si la determinación, de oficio, practicada a la empresa recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria...”*; en cambio en las páginas 2 y 3 de la referida sentencia se hizo constar que lo solicitado por la parte recurrente en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario era que *“se ordenara por sentencia que la base imponible real para el cobro del impuesto a los activos de la sociedad de comercio Coplamar, S. A., son los inmuebles urbanos, que ascienden a un valor global de \$52,915,856.08, tal y como fue aceptado en la rectificación correspondiente al periodo fiscal 2010”*, siendo ésto efectivamente lo que le fuera solicitado a dicho tribunal lo que se puede también confirmar en los alegatos vertidos en las páginas 5 y 6 de su recurso contencioso tributario donde le invocó a dichos jueces *“que la Dirección General de Impuestos Internos no tomó en consideración, que parte de los activos de Coplamar habían sido clasificados por la misma DGII como*

bienes rurales y que tampoco se percató de que el monto que le fuera requerido en pago a esta empresa por concepto de impuesto de activos correspondiente al ejercicio fiscal 2009 resultaba excesivo e injusto, ya que la base imponible para el pago del 1% del referido impuesto lo es la suma de \$52,915,856.08 correspondiente a los inmuebles urbanos que forman parte de su activo y que la DGII se limitó a tomar como base imponible la totalidad de sus activos sin verificar que dentro de los mismos existen inmuebles que se encuentran exentos del pago de este impuesto en razón de que los mismos son rurales y cuyo valor asciende a la suma de \$74,511,898.95 y que no formaban parte de dicha base imponible”; por lo de lo anterior, se desprende que al considerar que el objeto de su apoderamiento era determinar la procedencia o no de la estimación de oficio, dichos jueces incurrieron en una evidente desnaturalización de los hechos, ya que en ningún momento la parte recurrente cuestionó la facultad legal y reglamentaria de la DGII para realizar una estimación de oficio, sino que lo que ha cuestionado, y sigue cuestionando, es el hecho de que dicha institución no tomó en cuenta el valor real de la base imponible para calcular el impuesto de activos, lo que fue dejado sin respuesta por dicho tribunal, produciendo a consecuencia de la desnaturalización de los hechos una violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras normas del Bloque de Constitucionalidad, por lo que, como resultado de dicho vicio, resulta evidente que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que al examinar los motivos de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la misma está afectada por los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, tal como ha sido alegado por la parte recurrente, lo que conduce a que esta sentencia carezca de razones precisas y concordantes que la respalden, producto de los motivos desviados en que se apoyaron dichos jueces, que indica la confusión que reinó entre ellos al momento de decidir el fondo de la contestación, tal como se explica a continuación;

Considerando, que esta desnaturalización del objeto de su apoderamiento se manifiesta cuando los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a considerar en su sentencia que el objeto de su apoderamiento era determinar o no la procedencia de la estimación de

oficio practicada por la DGII con respecto al Impuesto sobre la Renta y el Impuesto de Activos del ejercicio fiscal 2009, afirmando dichos jueces que la DGII goza de esta potestad de determinar, de oficio, la obligación tributaria y en torno a la existencia de esta potestad fue que encaminaron su decisión; cuando lo cierto es, que de los hechos retenidos en la propia sentencia y de lo que fue pedido por la entonces y actual recurrente ante dichos jueces, se observa claramente, que el punto controvertido por la hoy recurrente en la búsqueda de una tutela judicial efectiva, no era si la Dirección General de Impuestos Internos estaba o no facultada para determinar, de oficio, lo que evidentemente nunca fue cuestionado por dicha empresa, como erróneamente entendieran dichos jueces, sino que lo controvertido por la misma, según se desprende de sus alegatos y conclusiones que fueron vertidos ante dicha jurisdicción y que constan recogidos en la propia sentencia, era que la Dirección General de Impuestos Internos, al fijar la base imponible para el cálculo del pago del Impuesto sobre Activos del ejercicio fiscal 2009, incluyó no solo los inmuebles urbanos de esta empresa, sino que también incluyó los rurales, no obstante a que de acuerdo al artículo 402 del Código Tributario que regula el Impuesto sobre Activos, los inmuebles rurales están exentos del referido impuesto por lo que no forman parte de la base imponible para la determinación del mismo;

Considerando, que no obstante la precisión y claridad de este planteamiento de la entonces y actual recurrente y de que era el punto controvertido por ésta, lo que indudablemente ponía en mora al tribunal para ponderar y decidir sobre el mismo, dichos jueces se desviaron totalmente de los hechos del proceso, con la agravante de que mutilaron los hechos del proceso al dejar sin respuesta los puntos que constituían el objeto de su apoderamiento, los que de haber sido debidamente examinados y resueltos por dichos magistrados, como era su deber, a fin de que su sentencia estuviera correctamente edificada, hubiera conducido a variar la suerte de su decisión, máxime cuando de los hechos retenidos en el presente caso se advierte que el patrimonio de la hoy recurrente está integrado por inmuebles urbanos y por inmuebles rurales y que conforme a lo establecido por el artículo 402 del Código Tributario, los inmuebles rurales se consideran como bienes exentos a los fines de determinar el activo imponible o base imponible para el pago del impuesto sobre activos, según le fuera alegado por dicha recurrente a dichos jueces, pero que fue

ignorado por estos magistrados, a consecuencia de la desnaturalización o desviación de los hechos que se observa en esta decisión, y ésto vulnera el derecho de que es titular la hoy recurrente de obtener una tutela judicial efectiva;

Considerando, que a consecuencia de esta desnaturalización, los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejaron sin solución el punto central en torno al cual giraba la contestación, lo que conduce a que esta sentencia también esté afectada del vicio de falta de motivos, ya que carece de la carga argumentativa, necesaria y suficiente, que la respalde, lo que al entender de esta Tercera Sala y tal como ha sido invocado por la hoy recurrente condujo a que dichos jueces desconocieran los principios constitucionales del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de Legalidad Tributaria al obviar que con su decisión validaron un acto administrativo que pretendía cobrar un impuesto sobre bienes que por disposición de la ley están exentos del pago del mismo, como ocurre en la especie, lo que también acarrea la falta de base legal y hace que esta sentencia sea susceptible de casación por ser una decisión deficiente que contiene una errónea aplicación de la ley; en consecuencia, se acogen los medios examinados y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios restantes, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente del asunto acate los puntos de derecho que han sido objeto de casación por esta Tercera Sala;

Considerando, que conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación y al tratarse en la especie de una sentencia dictada por un tribunal de jurisdicción nacional, dividido en Salas, el envío será dispuesto a otra de sus salas;

Considerando, que según el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que rige en el presente caso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, en su párrafo V, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francis Gas, S.R.L. y Máximo Gas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Quelvin R. Espejo Brea.
Recurridos:	Lorenza Marte Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Santos Castillo y Bienvenido Castillo.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 junio 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón Social Francis Gas, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal establecida en el sector El Almirante, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su Gerente el señor Domingo Enrique Baret, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1333583-0, domiciliado y residente en el municipio

Santo Domingo Este; y la razón social Máximo Gas, S.R.L. entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la sección Las Guáranas del municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, representada por su Gerente señor Máximo Maru Díaz Ramos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm 223-0015085-5, residente en la sección Las Guáranas del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Quelvin R. Espejo Brea, abogado de las recurrentes Francis Gas, S.R.L. y Máximo Gas, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santos Castillo, en representación del Lic. Bienvenido Castillo, abogado de la parte recurrida señoras Lorenza Marte Santana, Narcisa Leocardio de Jesús y Yoselin Araujo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de diciembre de 2014, suscrito por el Lic. Quelvin Rafael Espejo Brea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0383060-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0803429-9, abogado de las recurridas, las señoras Lorenza Marte Santana, Narcisa Leocardio de Jesús (en nombre y representación de sus nietas menores de edad Arianni Ercilia y Nathaly Adriana Reyes de los Santos) y Yoselin Araujo (en nombre y representación de su hijo menor Braudy Antonio Reyes);

Que en fecha 24 de agosto del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Lorenza Marte Santana, Naishme De los Santos (en nombre y representación de sus nietas menores de edad Arianni Ercilia y Nathaly Adriana Reyes de los Santos) y Yoselin Araujo (en nombre y representación de su hijo menor Braudy Antonio Reyes); contra el Francis Gas, S.R.L. Y Máximo Gas, S.R.L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 16 de abril del año 2014, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia invocada por la empresa codemandada Máximo Gas, S.L.R. por los motivos expuestos en la presente decisión en consecuencia declara la competencia de atribución de este Tribunal de Trabajo, para conocer y fallar el caso que nos ocupa en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 480, 212 y el párrafo 1 del artículo 713 del Código de Trabajo; Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de Daños y Perjuicios por Accidente de Trabajo interpuesta por las demandantes Lorenza Marte Santana, Naishme de los Santos, en representación de sus hijas menores Arlani Ercilia y Nathaly Adriana Reyes De los Santos y Joselin Araujo en nombre y representación de su hijo menor Braudy Gustavo Reyes, de fecha 20 de mayo del año 2013, en contra de Francis Gas, C. por A., y Máximo Gas, S.R.L. por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; Tercero: Condena en cuanto al fondo al empleador Francis Gas, C. por A., a pagar a favor de las demandantes Lorenza Marte Santana, Naishme De los Santos, en representación de sus hijas menores Arlanni Ercilia y Nathaly Adriana Reyes de los Santos y Joselin Araujo en nombre y representación de su hijo menor Braudy Gustavo Reyes, un monto de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100, por concepto de los daños morales y materiales causados a las demandantes con el fallecimiento a consecuencia de un accidente de trabajo, del trabajador que en vida se llamó Antonio Reyes Taveras; Cuarto: Excluye de la demanda de que se trata a la empresa demandada Máximo Gas, S.R.L. por no ser empleadora del trabajador Antonio Reyes Taveras (fallecido); Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; Sexto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención Forzosa

interpuesta por las demandantes Lorenza Marte Santana, Naishme De los Santos, en representación de sus hijas menores Arlanni Ercilia y Nathaly Adriana Reyes De los Santos y Joselin Araujo en nombre y representación de su hijo menor Braudy Gustavo Reyes, de fecha 21 de noviembre del año 2013, en contra de Seguros Banreservas, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; Séptimo: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda, por los motivos expuestos en la presente decisión; Octavo: Condena a las demandantes Lorenza Marte Santana, Naishme De los Santos, en representación de sus hijas menores Arlanni Ercilia y Nathaly Adriana Reyes de los Santos y Joselin Araujo en nombre y representación de su hijo menor Braudy Gustavo Reyes, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Fco. Álvarez Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Rechaza el incidente relativo a la inadmisibilidad de la apelación incidental, propuesto por la empresa Francis Gas, S.R.L., por improcedente y mal fundado;* **Segundo:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Francis Gas, S. R. L. y las señoras Lorenza Marte Santana, Narcisca Leocardio De Jesús (en nombre y representación de sus nietas menores de edad Arianni Ercilia y Nathaly Adriana Reyes De los Santos) y Yoselin Araujo (en nombre y representación de su hijo menor Braudy Antonio Reyes), respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 137/2014, dictada en fecha 16 de abril de 2014 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contario imperio revoca el ordinal cuarto de la sentencia a qua;* **Cuarto:** *Confirma la condenación impuesta por la jurisdicción de primer grado modificando en cuanto corresponda el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que aparezcan como condenadas las empresas Francis Gas, S.R.L. y Máximo Gas, S.R.L. y que el monto de las condenaciones sea a favor de la señora Lorenza Marte Santana y las personas menores de edad Arianni Ercilia Reyes De los Santos, Nathaly Adriana Reyes De los Santos y Braudy Antonio Reyes;* **Quinto:** *Confirma los demás aspectos de la Sentencia impugnada;* **Sexto:** *Compensa las costas del procedimiento;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Distorsión y Errónea interpretación de los hechos, pésima aplicación de la ley y el derecho, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos 621 y 625 del Código de Trabajo de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que tanto la corte a-qua como primer grado actuaron de manera irresponsable y en franco contubernio con la parte demandante, al fallar acogiendo sus alegatos sin la presentación de pruebas, ni tampoco consignar de qué método científico se valieron para establecer que el monto fijado en su decisión, como indemnización, era el que le correspondía a la parte demandante, si era que en realidad había una justa causa para establecer esa exorbitante suma de dinero, incurrieron además ambos tribunales en una distorsión y errónea interpretación de los hechos, en una pésima aplicación de la ley y el derecho, violando a la vez las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, dejando su decisión carente de base legal, porque desde el primer momento las recurrentes han alegado que el incendio, que dio origen a la litis y en el cual lamentablemente falleció el trabajador Antonio Reyes Taveras, (Tony), se trató de un hecho fortuito no provocado por nadie, por lo que no puede, bajo ningún concepto, atribuírsele falta a las empresas en la ocurrencia de este hecho, pues nadie en su sano juicio desearía destruir su propio patrimonio, que tanto el primer grado como la corte a-qua soslayaron esos justos alegatos y se avocaron a acoger íntegramente la reclamación en responsabilidad civil atribuida por la parte demandante a las exponentes Francis Gas, SRL. y Máximo Gas, SRL., apoyándose en lo relativo al artículo 1382 del Código Civil, en el sentido de que todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, texto que no es aplicable al caso de la especie, pues no se ha comprobado que las exponentes hayan provocado el incendio o que el mismo haya ocurrido por su negligencia o imprudencia; la corte a-qua va más lejos, pues en lugar de pronunciarse sobre los alegatos de hecho y de derecho, esgrimidos por las exponentes, demostrativos de que el incendio no se produjo por su culpa, dedicándose a tildar de irresponsables a las mismas por permitir que el trabajador fallecido durmiera en el establecimiento donde ocurrió

el siniestro, sin tomar en cuenta las razones por las cuales esa situación se producía, el trabajador dormía en ese lugar, prácticamente vivía, porque residía en Santo Domingo, y con su consentimiento se le autorizó dormir allí; que tanto la corte a-qua como primer grado no tomaron en cuenta los documentos demostrativos de la transparencia, honestidad y responsabilidad con que opera Francis Gas, a pesar de que la mayoría de ellos le dan un mentís a las pretensiones de la reclamante, la cual no aportó al tribunal ningún documento justificativo de sus pretensiones, sino documentos personales demostrativos de su relación familiar con el trabajador fallecido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que lo contemplado en los textos jurídicos antes descritos, es lo que tanto la doctrina laboral clásica como la contemporánea son coherentes en llamar “responsabilidad objetiva”, la cual sanciona una conducta o una situación prevista por la ley como potencialmente dañosa; es decir, la razón de indemnizar no requiere culpa o negligencia de persona alguna y tiene su base objetiva en la sola ocurrencia de un hecho derivado de un comportamiento o actividad que por su naturaleza contribuyen a la creación de un riesgo; en vista de ello, el empleador es responsable directo de todos los riesgos que genera la actividad empresarial a la que se dedica y respecto de la cual, los trabajadores cumplen su labor, sin que para la aplicación de esta responsabilidad deba mediar negligencia, culpa o imprudencia”; también establece: “asimismo, es intrascendente que se encontrara o no laborando el trabajador al momento del incendio, pues acordado por ambas partes que tenía que dormir en el lugar de trabajo, es decir, la planta de gas, el riesgo generado por las actividades del empleador se mantenían vigentes mientras el trabajador se encontrara en dicha planta; por lo que si el accidente ocurre fuera del horario de trabajo pero si en el lugar, lo mismo aunque no fuera en ocasión, fue como consecuencia de la labor que se realiza, algo que es previsto por el artículo 726 CT al configurar los accidentes de trabajo y el artículo 190.a de la Ley 87-01”;

Considerando, que también establece la sentencia recurrida lo siguiente: “al respecto, la responsabilidad del empleador se mantiene vigente por la concurrencia de las dos situaciones negativas expuestas, pues no hay evidencia o certeza en el expediente de que los accionantes han recibido o recibirán los derechos arriba indicados, ya que si bien

existe una certificación de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARL) de fecha 9 de julio de 2014, donde se establece que el trabajador fallecido se encontraba afiliado al Seguro de Riesgos Laborales, por la Empresa Francis Gas, S.A., desde octubre del 2012 hasta abril de 2013, por ningún lado dicha certificación da constancia de que a los accionantes se acreditarán los derechos que otorga el Sistema Dominicano de Seguridad Social, pues esto también depende de determinadas obligaciones a cargo del empleador, como lo es, por un lado, pagar de manera adecuada las cotizaciones correspondientes; y por otro lado, reportar a la ARL dicho accidente de trabajo; lo que de no hacerse, como de hecho no hay constancia en el expediente, constituyen faltas en los términos de los artículos 16, 113.a, 113.b, 181.a, 181.b y 202 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del artículo 36 del Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales y del artículo 720.3, que, por su naturaleza, mantienen vigente la responsabilidad de empleador”;

Considerando, se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera;

Considerando, que como bien establece el Tribunal a-quo el trabajador demandante se encontraba en su lugar de trabajo, en razón de la relación de trabajo que le unía con la empresa, por lo que dicho accidente indudablemente fue un accidente de trabajo;

Considerando, que es obligación a cargo del empleador inscribir a los trabajadores en el Sistema Dominicano de Seguro Social y mantenerse al día en el pago de las cotizaciones, además es una obligación de la empresa en caso de accidente de trabajo reportar el mismo a la Administradora de Riesgos Laborales correspondiente a los fines de que esta pague las indemnizaciones que le corresponde al trabajador, o en la especie a sus causahabientes, que como bien estableció el Tribunal a-quo, en el expediente no reposan medios de pruebas mediante los cuales se pueda comprobar que el empleador haya reportado el accidente ocurrido al trabajador a la administradora de Riesgos Laborales, a los fines de que esta Institución procediera a pagar el subsidio a los herederos del *de cuius*, por lo que dicho empleador incumplió una de sus obligaciones y comprometió su responsabilidad, no apreciando esta Corte en esta decisión distorsión ni

una errónea interpretación de los hechos o del derecho o violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación planteado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, las recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua con su decisión de rechazar el recurso de apelación incoado por Francis Gas, SRL., y acoger el recurso de apelación incidental incoado por la parte reclamante, declarándolo bueno y válido en la forma como en el fondo y revocando la sentencia de primer grado que excluyó de la litis a Máximo Gas, SRL., incurrió en violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos 621 y 625 del Código de Trabajo Dominicano, la razón social Francis Gas solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de dicho recurso, por haberse interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa y por no haberse introducido conjuntamente con el escrito de defensa y por no haberse notificado dicho recurso, de manera subsidiaria solicitó el rechazo del mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en lo referente al pedimento formulado por las partes a fin de que se declarara la sentencia a intervenir oponible a la razón social Máximo Gas, SRL., se le solicitó su rechazo por infundado y carente de base legal, al no tener dicha empresa ninguna relación laboral con el trabajador fallecido, como quedó claramente establecido en primer grado, todos estos pedimentos fueron desestimados por la corte a-qua, alegando que la ley permite la introducción del recurso parcial o incidental a través del escrito de defensa y que dicho recurso le fue notificado a la recurrente conjuntamente con el acto de notificación del escrito de defensa en respuesta al recurso de apelación incoado por ella, lo que es totalmente falso, pues en materia laboral no es imprescindible la notificación del escrito de defensa, sino su depósito en el tribunal, que el examen de estos documentos pone de manifiesto que en ninguno de ellos figura el nombre de Máximo Gas como empleadora del finado Antonio Reyes Taveras, sino que quien figura es Francis Gas, lo que evidencia que entre el finado y Máximo Gas jamás existió contrato de trabajo, como erróneamente estableció la corte a-qua en su sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con relación a la solicitud de la empresa recurrente Francis Gas, de que se declara inadmisibile el recurso d apelación incidental presentado por su contraparte, por ser interpuesto conjuntamente con el escrito de

defensa y no por escrito independiente como lo establece el artículo 621 CT y por no ser notificado dicho recurso, hay que destacar que los alegatos propuestos por dicha empresa para fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental resultan erróneos en virtud de que, por un lado, el estudio del artículo 621 CT no revela que la apelación incidental debe hacerse a pena de inadmisibilidad de manera separada al escrito de defensa y por el contrario el siguiente artículo 626 relativo a la forma y contenido del escrito de defensa, en su inciso 3º de manera expresa da oportunidad a la parte recurrida de constituirse en ese mismo escrito como apelante incidental proponiendo sus pedimentos y medios de hecho y de derecho propios; asimismo, en el expediente consta el acto núm. 1024/2014 del ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo, quien en fecha 23 de junio de 2014, notificó, en su domicilio de elección, el escrito de defensa y la apelación incidental a la empresa recurrente, de la misma manera, en la audiencia del 24 de julio de 2014, donde estaban los doctores Quelvín Espejo Brea y Mario García Fabián en representación de Francis Gas, S.A. y Máximo Gas, S.R. L, se hizo constar en acta “que la parte recurrente manifiesta que da por conocidos todos los documentos depositados por la parte recurrida y apelante incidental”, lo cual es sinónimo del conocimiento por parte de ambas empresas de la constitución de apelante incidental de su contraparte; y por otro lado, el respeto al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos de aplicación positiva, que incluye el acceso a los recursos legalmente previstos, adquiere especial trascendencia en la jurisdicción de trabajo, donde se toma en cuenta el carácter subsanable o insubsanable de las irregularidades, toda vez que de orden con los artículos 486 y 593 y siguientes no existen inadmisiónes por estos aspectos procedimentales, simplemente correcciones en los “Casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura” siempre y cuando lo mismo “impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto”, cosa, que es obvio no acontece en la especie, pues se observa por sus escritos y conclusiones que ambas empresas accionadas bien han podido defenderse proponiendo los medios correspondientes y el caso ha sido instruido y sustanciado debidamente; en vista de ello, la solicitud de inadmisión de

la apelación incidental que se examina carece de fundamentos y debe ser desestimada”;

Considerando, que la jurisprudencia ha establecido el siguiente criterio: “El artículo 626 del Código de Trabajo dispone que el intimado depositará su escrito de defensa en el curso de los diez días que sigan a la notificación del recurso de apelación, en cuyo escrito expondrán “los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así, como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos”. De esta disposición se deriva que en esta materia, el recurso de apelación incidental debe ser interpuesto conjuntamente con el escrito de defensa, dependiendo su admisibilidad de la suerte que corra el mismo...”;

Considerando, que como correctamente estableció el tribunal a-quo, el recurso de apelación incidental debe ser depositado conjuntamente con el escrito de defensa en un plazo de diez (10) días luego de la notificación del recurso de casación principal, el cual si debe regirse por las normas establecidas en el artículo 621 del Código de Trabajo, no así el recurso de apelación incidental, el cual se rige por el artículo 626 del Código de Trabajo anteriormente señalado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Gas, S. R. L. y Máximo Gas, S. R. L., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas de procedimiento, ordenando y distracción y provecho a favor del Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 14 de junio, 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de marzo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez.
Abogados:	Dr. José A. Cabral Encarnación y Licda. Nandy M. Cabral Beltré.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y Edward Hernández Hernández.
Abogados:	Licdas. Eugenia Rosario Gómez, Argentina Mercedes Inoa Reynoso y Lic. Alejandro L. Núñez Checo.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 045-0002465-0 y 045-0020295-9, respectivamente, domiciliados y residentes en Los Limones, Guayubín, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José A. Cabral Encarnación, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eugenia Rosario Gómez, por sí y por el Lic. Alejandro L. Núñez Checo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2013, suscrito por el Dr. José A. Cabral Encarnación y la Licda. Nandy M. Cabral Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1215760-7 y 001-1119676-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0261980-1 y 031-0451924-8, respectivamente, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-095087-6, abogada del recurrido Edward Hernández Hernández;

Que en fecha 27 de mayo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo una litis sobre derechos registrados (Nulidad de Deslinde), con relación a la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, dictó el 5 de enero de 2012, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada Banco Central de la República Dominicana, por conducto de sus abogados constituidos, los Licdos. Alejandro L. Núñez y Eugenia Rosario Gómez, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, en consecuencia se declara Inadmisibles esta demanda por falta de calidad y de derecho legítimamente protegido para actuar en virtud de los artículos 62 de la Ley 108-05 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, la presente demanda litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por el Lic. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Varga y el Dr. José A. Cabral Encarnación, a nombre y representación de la parte demandante Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez; y el Lic. Osiris Perdomo, en nombre del demandante Sr. Sebastián Cristino Peña Barrientos, respecto de la litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de deslinde, referente a la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, en contra de: Banco Central de República Dominicana y el señor Edward Hernández, de generales que constan en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte demandante los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y Sebastián Cristino Peña Barrientos al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados de las partes demandadas Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, Dr. José Aristides Mora Vásquez y Lic. Claudio José Belliard Peña, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi proceder al levantamiento de cualquier oposición o nota precautoria surgida en ocasión de la presente litis”; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 7 de febrero de 2012, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 25 de marzo de 2013 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

“Primero: Declarar, por los motivos previamente indicados, la inadmisibilidad del recurso de apelación depositado ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 7 de febrero del 2012, interpuesto por los Dres. Nandy M. Cabral B. y Dr. José A. Cabral E., en representación de los Sres. Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez contra la Decisión núm. 8, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 5 de enero de 2012, en relación con la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; **Segundo:** Ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Montecristi, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo del proceso de que se trata en relación con la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia Montecristi; **Tercero:** Ordenar la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente; **Cuarto:** Ordenar a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez que haya recibido la documentación probatoria del cierre del recurso de casación, proceda a la remisión de una copia certificada de esta sentencia a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Montecristi a los fines previstos en el ordinal segundo de esta sentencia y que proceda al desglose de oficio de las piezas depositadas en el presente expediente, a solicitud de la parte interesada o de sus abogados apoderados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y al Reglamento General de Mensuras y Catastro y a la antigua Ley 1542, sobre Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa”;

En cuanto a la Caducidad del recurso:

Considerando, que el co-recurrido Banco Central de la República Dominicana por intermedio de sus abogados apoderados, Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, en su memorial de defensa proponen, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, al haber sido notificado en fecha 9 de julio del mismo año;

Considerando, que el co-recurrido Edward Hernández Hernández por intermedio de su abogada apoderada, Licda. Argentina Mercedes Inoa R., en su memorial de defensa proponen, de manera principal, que sea declarado la nulidad del acto núm. 629/2013 de fecha 29 de julio de 2013, contentivo de emplazamiento, conjuntamente con la declaratoria de caducidad del presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la caducidad propuesta por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido notificado dentro del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida núm. 20130827, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 25 de marzo de 2013, la cual decide una litis sobre derechos registrados, (Nulidad de Deslinde) dentro de la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, en fecha 6 de junio de 2013; c) que, mediante auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de junio de 2013, fue autorizada a los hoy recurrentes a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*;

Considerando, que en cuanto al co-recurrido Banco Central de la República Dominicana, reposa en el expediente el acto de notificación del recurso de casación realizado por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, marcado con el número 193-13, de fecha 9 de Julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que se desprende de los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establece el recurrido Banco Central de la República Dominicana por intermedio de sus abogados apoderados, los Licdos. Eugenia Rosario Gómez y Alejandro L. Núñez Checo, el presente recurso que fue depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2013, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el sábado 6 de julio del año 2013, y que por ser día feriado se prorrogaba al lunes 8 de julio del año 2013 que era el día hábil siguiente; que, fue notificado el día 9 de julio de 2013, es decir excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal;

Considerando, que en cuanto al co-recurrido Edward Hernández Hernández, reposa en el expediente el acto de notificación del recurso de casación realizado por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, marcado con el número 629/2013, de fecha 29 de Julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbaz, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que de igualmente de los documentos citados más arriba, tal y como establece el recurrido Edward Hernández Hernández, por intermedio de su abogada apoderada, la Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, el presente recurso que fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2013, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento por el plazo ser franco vencía el sábado 6 de julio del año 2013, y que por ser día feriado se prorrogaba al lunes 8 de julio del año 2013 que era el día hábil siguiente; que, el memorial antes descrito fue notificado en fecha 29 de julio de 2013, a la luz del procedimiento establecido en el art. 69 del Código de Procedimiento Civil, situación ésta que establece el recurrido, adolece de falsedad, debido a que los recurrentes conocían perfectamente su domicilio; que si bien es

cierto que el co-recurrido invoca la nulidad del acto de emplazamiento y por ende que se declare el mismo inexistente, no menos cierto es que, independientemente de tal solicitud, ya el plazo de 30 días que otorga la ley para notificar el recurso, se encontraba vencido;

Considerando, que por todo lo anterior procede acoger las solicitudes de caducidad del recurso presentadas por la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana y Edward Hernández Hernández, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Antonio de Jesús Gonell Peña y José Bernabé Santana Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte de fecha 25 de marzo de 2013, en relación a la Parcela núm. 87-E, del Distrito Catastral núm. 19, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Eugenia Rosario Gómez, Alejandro L. Núñez Checo y Argentina Mercedes Inoa Reynoso quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. y partes.
Abogados:	Licdos. Marmolejo Ogando, Juan Bolívar Ogando García y Licda. Luisa María Ogando Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., entidad constituida de conformidad las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Franco Bidó núm. 127 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su gerente general el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, en su persona y los socios Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio

Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Ana J. De los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández y los señores dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0114317-4, 031-0094309-5, 031-0227904-3, 031-0034192-8, 031-0034195-1, 031-0034193-6, 031-0201346-7 y 031-0095215-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la Av. Franco Bidó núm. 127, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marmolejo Ogando, por sí y por la Licda. Luisa María Ogando Rodríguez, abogada de los recurrentes Compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., Ramón Antonio Núñez Payamp, Ana Argentina Hernández R. de Núñez, Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Ana J. De los Ángeles Hernández de Hilario, Marisol del Carmen Núñez Hernández, Marilín Antonio Núñez Hernández y Brinio Ramón Núñez Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la entidad recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Bolívar Ogando García y Luisa María Ogando Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0822865-1 y 224-0018806-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert

C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 11 de febrero de 2014 el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en ocasión del procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria incoado en contra de la empresa Inmobiliaria Corfysa, S. R. L, y compartes y en respuesta al recurso de oposición interpuesto por éstos contra los mandamientos de pago de fecha 23 de enero de 2014, dictó la Resolución G. L./C.C. núm. 01/2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido como en efecto declara, solo en cuanto a la forma, la oposición interpuesta por el contribuyente Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., RNC núm. 1-02-32654-1, mediante instancia recibida en fecha 3 de febrero de 2014, en tanto ha sido hecha dentro del plazo de diez (10) días establecido por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar como en efecto rechaza, las conclusiones y solicitudes contenidas en la misma oposición interpuesta por contribuyente Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., RNC núm. 1-02-32654-1, debido a que las mismas son infundadas, carentes de sustento y base legal, en tanto no se establece ninguna de las causales establecidas en el artículo 112 del Código Tributario; **Tercero:** Ratificar, como en efecto ratifica, con sus mismos efectos jurídicos los actos objeto de la oposición, tramitados por la Dirección General de Impuestos Internos con el núm. 005/2014 de fecha 23 de enero de 2014, contentivo de mandamiento de pago a la persona del contribuyente Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., RNC núm. 1-02-32654-1; núm. 001/2014 de fecha 23 de enero de 2014, a la persona del señor (a) Brinnio Ramón Núñez Hernández, portador de la Cédula/RNC núm. 031-0095215-3; núm. 002/2014 de fecha 23 de enero de 2014, a la persona del señor (a) Marilín Antonio Nuñez Hernández; núm. 003/2014 de fecha 23 de enero de 2014, a la persona del señor (a) Marisol del Carmen Núñez Hernández; núm. 004/2014 de fecha 23 de enero de 2014, a la persona del señor (a) Ana J. de los Ángeles Núñez Hernández de Hilario; núm. 006/2014 de fecha 23 de enero de 2014, a la persona del señor (a) José Emilio de Jesús Núñez Hernández; núm. 007/2014 de fecha 23 de enero de 2014, a la persona del señor (a) Jhonny

Antonio Núñez Hernández; núm. 008/2014 de fecha 23 de enero de 2014, a la persona del señor (a) Ana Argentina Hernández R. de Núñez; núm. 009/2014 de fecha 23 de enero de 2014, a la persona del señor (a) Ramón Antonio Núñez Payamps; todas estas últimas personas físicas en la calidad común de responsables solidarios de la obligación inherente a la Inmobiliaria Corfysa, S. R. L.; todos instrumentados por Marquiris Tejada, notificador designado para los actos de esa naturaleza; **Cuarto:** Disponer, como en efecto dispone que la presente resolución sea notificada a la oponente Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., RNC núm. 1-02-32654-1, conjuntamente con sus apoderados que suscriben la oposición, en el domicilio de elección indicado en su instancia, sito en Ave. Privada núm. 46, local núm. 203, segundo piso, Ed. Plaza Maciel, Santo Domingo, Distrito Nacional”; **b)** que no conforme con esta resolución, los hoy recurrentes interpusieron recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 13 de junio de 2014, suscrita por sus abogados Licdos. Juan Bolívar Ogando García y Luisa María Ogando Rodríguez, resultando apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 20 de noviembre de 2015, dictó la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., en fecha trece (13) de junio del año 2014, contra la Resolución de Reconsideración G. L./C.C. núm. 01/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 144 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992) y 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la Compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley

núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 309-12 de Amnistía Fiscal; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa del numeral 4 artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se examinan conjuntamente por ser los únicos que contienen un contenido ponderable, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia carente de base legal al declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario a sabiendas de que en dicho recurso se había invocado la violación de derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de propiedad y la dignidad humana; que dicho tribunal a pesar de que le fue invocada la prescripción de algunos de los períodos fiscales reclamados por la DGII, se limitó a ponderar los alegatos de inadmisibilidad planteados por dicha institución y el Procurador General Administrativo, a sabiendas de que cuando hay derechos fundamentales sobre el debido proceso y el derecho de propiedad no es posible pronunciar la inadmisibilidad conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que fue violado por dicho tribunal”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que, ciertamente el Tribunal Superior Administrativo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso tributario interpuesto por los hoy recurrentes en contra de la resolución de rechazo de oposición dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos y para fundamentar su decisión dicho tribunal se basó en las razones siguientes: *“Que entre la fecha del conocimiento de la resolución por parte del recurrente que fue el 1ro de mayo de 2014 y la fecha de interposición del recurso, que es el 13 de junio de 2014, transcurrieron 43 días a pesar de que la ley dispone que el plazo para recurrir es de 30 días; no obstante al no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, se convierte en treinta y dos (32) días, de lo que se infiere que tiene dos días adicionales a los establecidos por el artículo 144 del Código Tributario; que de la ponderación de los documentos que integran el expediente existe constancia de que la parte recurrente incumplió con el plazo otorgado por la legislación para la interposición del recurso contencioso tributario, ante esta sede, toda vez que el plazo para recurrir las decisiones jurisdiccionales será franco y calendario, por el cual al*

recurrente haber interpuesto el presente recurso en fecha 13 de junio del 2014, después de haber transcurrido 43 días, queda evidenciado que ha incurrido en una violación procesal, toda vez que el plazo otorgado por la legislación vigente se encontraba plenamente vencido, motivo por el cual esta Sala procede a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L.”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente ponen de manifiesto que al declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto por los hoy recurrentes, el Tribunal Superior Administrativo se ajustó a las disposiciones contempladas por los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07, que son las disposiciones legales que contemplan el plazo para recurrir ante la sede jurisdiccional en contra de las actuaciones administrativas que contengan un acto desestimatorio o de gravamen en materia impositiva, pudiendo dicho tribunal, establecer, de forma incuestionable, que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta días francos previsto por dichos textos legales, y para llegar a esta conclusión dichos jueces demostraron que entre la fecha de notificación del acto recurrido que fue notificado el 1ro. de mayo de 2014 y la fecha de interposición del recurso que fue el 13 de junio de 2014, habían transcurrido un tiempo superior a los 30 días francos dispuestos por el legislador;

Considerando, que por tanto como el plazo para interponer un recurso constituye una formalidad taxativa y sustancial dispuesta por el legislador que no puede ser obviada ni sustituida por otra, y cuya inobservancia acarrea la inadmisión del recurso fuera de plazo con la subsiguiente pérdida del derecho del accionante para que se le conozca el fondo de su pretensión, como ocurre en la especie, resulta apegado al derecho que los jueces del Tribunal Superior Administrativo, tras pronunciar esta sanción de inadmisibilidad se hayan abstenido de juzgar el fondo del asunto sin que con su actuación hayan incurrido en el vicio de falta de base legal, ni mucho menos violado el debido proceso ni el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, como pretenden los recurrentes, ya que previo a que el tribunal pudiera estar en condiciones procesales de conocer el fondo del asunto para decidir sobre la alegada violación del derecho de propiedad y de la prescripción de la acción del fisco sobre algunos de los ejercicios fiscales reclamados, tenía que examinar, previamente, el incidente de inadmisión que le fuera propuesto por la parte hoy recurrida

donde planteaba que el recurso era tardío, lo que al ser comprobado por dichos jueces y así lo declararon en su sentencia, les impedía pronunciarse sobre el fondo del recurso sin que su decisión pueda ser criticada, sino que por el contrario, la forma de obrar de estos jueces revela una aplicación correcta de la ley, por lo que se rechazan estos medios;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en otra parte del primer medio de que los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 144 del Código Tributario que regulan los plazos para acudir a la sede jurisdiccional en materia contencioso administrativa, fueron derogados por el artículo 20 de la Ley núm. 107-13, y que por tanto el plazo que tenían para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo se debe computar de conformidad con lo previsto por el párrafo I de dicho artículo que se computa en base a días hábiles, excluyendo los sábados, domingos y feriados; ante estos alegatos esta Tercera Sala se pronuncia por el rechazo de los mismos, por las razones siguientes: 1) Porque la Ley núm. 107-13 que pretenden los hoy recurrentes que le sea aplicada, es la que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, por lo que no aplica en el caso de los recursos en sede jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo, como erróneamente entienden dichos recurrentes, de donde resulta incuestionable que el plazo para recurrir ante el tribunal en esta materia y la forma de computo del mismo, sigue estando regulado por los señalados artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 144 del Código Tributario, puesto que dichos textos no han sido afectados ni derogados por el indicado artículo 20, sino que por el contrario, mantienen todo su imperio; 2) que independientemente de lo anterior, es preciso resaltar que los propios recurrentes reconocen que la resolución recurrida por ellos ante dicha jurisdicción les fue notificada el 1ro de mayo de 2014, resultando también incuestionable que interpusieron su recurso en fecha 13 de junio de 2014, por lo que a todas luces el mismo resulta extemporáneo, tal como fue correctamente decidido por dicho tribunal, razón más que suficiente para rechazar estos alegatos de los hoy recurrentes;

Considerando, que el segundo y cuarto medios los recurrentes presentan alegatos que esta Tercera Sala se encuentra en la imposibilidad de ponderar, ya que en los mismos los recurrentes se refieren a la violación del derecho de propiedad y a su derecho de expedir comprobantes fiscales a sus clientes y a la violación de los artículos 1 y 3 de la Ley núm.

309-12 sobre Amnistía Fiscal, que al entender de dichos recurrentes fueron vulnerados por la sentencia impugnada, sin embargo, al tratarse de alegatos de fondo que no fueron juzgados por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a causa de que el recurso contencioso tributario no traspasó el umbral de admisibilidad por ser tardío, ésto impide que estos medios puedan ser examinados por esta Corte en funciones de Casación por ser extraños o ajenos a lo juzgado en la sentencia impugnada, por lo que se declaran inadmisibles;

Considerando, que por último, y con respecto al quinto medio en el que los recurrentes presentan cuestionamientos que atañen a la resolución de oposición dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, donde manifiestan que este acto administrativo violó su derecho de defensa al no contener la mención del plazo en que debía ser recurrido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, que dicho medio resulta inadmisibles por no referirse a la sentencia atacada en casación sino al acto administrativo que fue recurrido ante la jurisdicción contencioso administrativa, y por tanto, cualquier vicio que los hoy recurrentes pudieran reprocharle a dicho acto administrativo debió ser planteado en su recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción de fondo, cuya misión es la de ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa, siendo la competencia de esta Suprema Corte en Justicia en funciones de Corte de Casación, la de examinar si la ley fue bien o mal aplicada por los jueces del fondo que emitieron la sentencia que hoy se ataca en casación; en consecuencia, como los recurrentes en este quinto medio no se dirigen en contra de esta sentencia sino contra el acto administrativo que fuera recurrido ante dicha jurisdicción, sus alegatos resultan estériles por no atacar la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que por los motivos anteriores y tras quedar demostrado que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al valorar los hechos que por ellos estaban siendo juzgados aplicaron debidamente la ley al declarar inadmisibles el recurso contencioso tributario interpuesto ante dicha jurisdicción por los hoy recurrentes, puesto que dichos jueces pudieron establecer, de forma incontrovertible, que dicho recurso se interpuso fuera del plazo que taxativamente disponen los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07, por tales razones esta Tercera Sala entiende que al decidir de esta forma los jueces de dicho tribunal

dictaron una sentencia que contiene una buena aplicación del derecho y con motivos convincentes que la respaldan, lo que permite validar esta decisión; y por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Inmobiliaria Corfysa, S. R. L. y compartes, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia por disposición de la ley no hay condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 8 de agosto de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gladys Elman Rodríguez Trinidad y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alexander Suero y Alejandro Vásquez.
Recurridos:	Ana María Sánchez Fúster y compartes.
Abogados:	Dres. Jacobo Simón Rodríguez, Rafael de Jesús Báez Santiago y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gladys Elman Rodríguez Trinidad, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Batista Trinidad, Ramona Batista Trinidad, Jacobo Batista Trinidad, representado por el señor Jacobo Bienvenido Batista Rijo, Iris Violeta Trinidad, Carmen Batista Trinidad, Israel Batista Trinidad, representado por el señor Ruddy Valentín Batista, María Casilda Trinidad, representada por Gladys Esther Javier

Batista, Felipe Batista Trinidad, María Bienvenida Severino y Livio Batista Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027444-2, 026-0001340-9, 067-0001847-2, 023-0049247-3, 001-0878094-1, 023-0004892-9, 067-0000640-2, 023-0022245-8, 058-0021443-8, 001-1263919-0, 067-0001452-1, 100-0001660-9, 067-0003392-8, 067-0003392-8 y 067-0003352-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey y en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 8 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alexander Suero, abogado de los recurrentes, los señores Gladys Elman Rodríguez Trinidad, Teresa Rodríguez Trinidad, Rubén Batista Trinidad, Ramona Batista Trinidad, Jacobo Batista Trinidad, representado por el señor Jacobo Bienvenido Batista Rijo, Iris Violeta Trinidad, Carmen Batista Trinidad, Israel Batista Trinidad, representado por el señor Ruddy Valentín Batista, María Casilda Trinidad, representada por Gladys Esther Javier Batista, Felipe Batista Trinidad, María Bienvenida Severino y Livio Batista Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. José Alexander Suero y Alejandro Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 053-0026411-5 y 001-0858280-2, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2016, suscrito por los Dres. Jacobo Simón Rodríguez y Rafael de Jesús Báez Santiago y por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0004313-2, 023-0031769-5 y 001-0058238-6, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Ana María, Carmen Mercedes, José Antonio, todos apellidos Sánchez Fúster, José Ricardo Sánchez Estévez, Rafael Adolfo Sánchez Florentino, Miguel Marino Sánchez Florentino,

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez,

procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., provincia La Altagracia, municipio Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seíbo, dictó en fecha 19 de noviembre de 2013, la Decisión núm. 0154201300195, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la litis sobre Derechos Registrados, intentada por los señores Miguel Adolfo Sánchez Fuster, Carmen Mercedes Sánchez Fuster, Ana María Sánchez Fúster, José Antonio Sánchez Fúster, José Ricardo Sánchez Fúster Estévez y Carmen Elizabeth Sánchez Estévez, con relación a la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en virtud de las consideraciones más arriba indicadas; Segundo: Declara la nulidad de la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 9 de octubre del año 1996; Tercero: Declara la nulidad del Certificado de Título núm. 96-1,775, que ampara la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a nombre de los señores Gladys Elma Rodríguez Trinidad y compartes; Cuarto: Declara la nulidad del acto de venta de fecha 4 de febrero del año 1999, legalizado por el Lic. Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito entre el señor Bartolomé Figueroa y el señor Humberto Hilario Aponte; Quinto: Declara la nulidad del acto de venta de fecha 26 de junio del año 2000, legalizado por el Dr. Reynaldo Güillamo Jiménez, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey, suscrito entre el señor Elcodoro de Aza, en representación de los señores Gladys Elma Rodríguez, Trinidad, Tereza Rodríguez De Aza, Rubén Bautista Rodríguez, Ramona Rodríguez Bautista, Iris Violeta Batista Trinidad, Genaro Batista Trinidad, María Casilda Batista Trinidad, Felipe Batista Trinidad, Jacobo Batista Trinidad, Carmen Batista Trinidad y Livio Rodríguez Batista y la Compañía Ranchera Ubero Alto, C. por A.; Sexto: Declara la nulidad del Certificado de Título matrícula núm. 3000015851, que ampara la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a favor de

Ranchera Ubero Alto, C. por A.; Séptimo: Restablece, con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título núm. 1669 que ampara la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una superficie de 346 Has., 74 As., 09 Cas., expedido a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fúster; Octavo: Homologa el acto de venta de fecha 14 de diciembre del año 1984, legalizado por el Lic. Julio César Castaño Guzmán, Notario Público de los del número par el Distrito Nacional, suscrito entre los señores Ramón Gilberto Sánchez Fúster y Miguel Adolfo Suárez Fúster, Carmen Mercedes Sánchez Fúster, Ana María Sánchez Fúster y José Antonio Sánchez Fúster; Noveno: Homologa el Poder de cuota Litis, suscrito entre el señor Rafael Adolfo Sánchez Florentino en representación de los señores María del Carmen Florentino, Miguel Marino Sánchez Florentino y Marino Miguel Sánchez Florentino y el Lic. Francisco E. Espinal H., de fecha 19 de agosto del año 2011, legalizado por el Lic. Alfredo Jiménez García, Notario de los del número para el Distrito Nacional; Décimo: Ordena al Registro de Títulos de Higüey, a realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 1669, que ampara la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una superficie de 364 Has., 74 As., 09 Cas., expedido a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fúster, y expedir otro en su lugar en la siguiente forma y proporción: 20% a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 20432, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, hasta tanto sus herederos realicen la correspondiente determinación; 20% a favor de la señora Carmen Mercedes Sánchez Fúster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 13256, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor de la señora Ana María Sánchez Fúster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 14665, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor José Antonio Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 28999, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 10% a favor del señor Miguel Adolfo Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 21425, serie 23, domiciliado y residente en la

ciudad de San Pedro de Macorís; 10% a favor del Lic. Francisco E. Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015111-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Décimo Primero: Condena al señor Bartolomé Figueroa, sucesores del señor Antonio Santana y de Felipe Batista Rodríguez, Rafael Adolfo, María del Carmen, Miguel Marino y Marino Miguel Sánchez Florentino y compañía Ranchera Ivero Alto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago, Dr. Francisco Antonio Suriel y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo; Décimo Segundo: Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión; Comuníquese, al Registro de Títulos de Higüey, para los fines de cancelación de la Inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y además conocimiento de las disposiciones que le competen del dispositivo de la presente sentencia; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Corrección de Error Material) con relación a la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., provincia La Altagracia, municipio Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seíbo, dictó en fecha 4 de diciembre de 2013, la Decisión núm. 0154201300222, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la instancia en solicitud de corrección material, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), suscrita veintiséis (26) de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), en relación con las Parcelas núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por cumplir con los criterios de especialidad y legalidad establecido en el Principio II de la Ley núm. 108-05, conforme a los criterios dados en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Corrige la sentencia núm. 0154201300195, dictada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), en su parte dispositiva, en los ordinales décimo y décimo primero; para que en lo adelante, donde decía: 20% a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 20432, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, hasta tanto sus herederos realicen

la correspondiente determinación; 20% a favor de la señora Carmen Mercedes Sánchez Fúster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 13256, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor de la señora Ana María Sánchez Fúster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 14665, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor José Antonio Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 28999, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 10% a favor del señor Miguel Adolfo Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 21425, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 10% a favor del Lic. Francisco E. Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015111-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Décimo Primero: Condena al señor Bartolomé Figueroa, sucesores del señor Antonio Santana y de Felipe Batista Rodríguez, Rafael Adolfo, María del Carmen, Miguel Marino y Marino Miguel Sánchez Florentino y compañía Ranchera Uvero Alto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago, Dr. Francisco Antonio Suriel y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo; en lo adelante diga de la manera siguiente: 20% a favor del señor Ramón Gilberto Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 20432, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, hasta tanto sus herederos realicen la correspondiente determinación; 20% a favor de la señora Carmen Mercedes Sánchez Fúster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 13256, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor de la señora Ana María Sánchez Fúster, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 14665, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor José Antonio Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 28999, serie 23, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; 20% a favor del señor Miguel Adolfo Sánchez Fúster, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 21425, serie 23,

domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, del cual sería rebajado un 10% a favor del Lic. Francisco E. Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015111-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; Décimo Primero: Condena al señor Bartolomé Figueroa, sucesores del señor Antonio Santana y de Felipe Batista Rodríguez y compañía Ranchera Uvero Alto, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Rafael De Jesús Báez Santiago y el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo; Tercero: Mantiene en los demás aspectos la sentencia dictada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original marcada con el núm. sentencia 0154201300195, dictada por este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil trece (2013); Cuarto: Ordena a la Secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos de El Seibo, provincia de El Seibo, así como remitir los documentos necesarios para la ejecución que forman parte del expediente”; c) que contra la referida sentencia fueron interpuestos varios recursos de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 8 de agosto de 2015, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: *“Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el señor Bartolomé Figueroa, la entidad Ranchera Uvero Alto, C. por A. y los sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino, mediante instancias depositadas en fechas 26 de diciembre de 2013, 3 de enero de 2014 y 8 de enero de 2014, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 0154201300195, dictada en fecha 19 de noviembre de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo (rectificada por la Decisión núm. 0154201300222, dictada en fecha 4 de diciembre de 2013, por ese mismo tribunal), en relación con la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Acoge las conclusiones incidentales de los recurridos, y dándoles su verdadera fisonomía jurídica, declara inadmisibile la intervención voluntaria efectuada en esta instancia por los señores Manuel Ramón, Roberto y Rolando, todos apellidos Rodríguez, mediante instancia depositada en la secretaría de este Tribunal Superior, en fecha 5*

de junio de 2014 (fecha en que fue celebrada la última audiencia del proceso en cuestión); **Tercero:** Condena a la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., al señor Bartolomé Figueroa y a la los sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y los Licdos. Francisco Espinal y Jorge Rodríguez Pichardo; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, entre los recurrentes, la entidad Ranchera Ubero Alto, C. por A., señor Bartolomé Figueroa y Sucesores del señor Eliseo Trinidad, representados por los señores Genaro Batista Trinidad y María Bienvenida Severino y la co-recurrida señora Carmen Elizabeth Sánchez Estévez; **Quinto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento de Higüey y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a fin de que el primero proceda a cancelación de las oposiciones o notas preventivas inscritas sobre el inmueble de que se trata (Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia), si la hubiere, en ocasión de la litis suscitada en esta instancia; **Sexto:** Ordena el desglose de los documentos al proceso y aportados por las partes como medios de prueba (excepto los Certificados de Títulos cuya cancelación se ordena por la sentencia confirmada, los cuales habrán de ser remitidos al Registrador de Títulos de Higüey, una vez esta sentencia adquiera la autoridad irrevocablemente, para fines de ejecución así como los contratos cuya nulidad de declara y los demás documentos producidos por los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria), debiendo dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada; **Séptimo:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior que proceda a la publicación de la presente sentencia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días de su emisión y durante un lapso de quince días”;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación núm. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que:

“En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar en qué consisten las violaciones a los mismos, y de que forma la sentencia atacada inobservó las referida disposiciones legales, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Elman Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 8 de agosto de 2015, en relación a la Parcela núm. 206-N, del Distrito Catastral núm. 47/2da., provincia La Altagracia, municipio Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de julio de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Victoria Adames Balbuena y compartes.
Abogados:	Licdos. Pabel Alfredo Figuerero Minyety y Alfredo Figuerero.
Recurridos:	Sucesores de Generoso Alvarado y Juana Adames.
Abogados:	Licdos. José Hernández, Manuel Ricardo Polanco, Darío Magdaleno Jiménez Clemente, Dr. Jesús Ramón Castellanos Gil y Licda. Ylona De la Rocha.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores, Victoria Adames Balbuena, Estela Delia Adames, Viterbo Adames, Vinicio Adames, Maximina Adames Balbuena, Quenido Arsenio De la Cruz Esteven, José Alberto Adames Gil y Rachel Antonia Inocencia Adames, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

061-0000546-4, 001-0002369-0, 061-0009548-4, 061-0009547-0, 061-000946-9, 071-0028869-0 y 093-0001176-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pabel Alfredo Figuereo Minyety, por sí y por el Lic. Alfredo Figuereo, abogados de los recurrentes, los señores Victoria Adames Balbuena, Estela Delia Adames, Viterbo Adames, Vinicio Adames, Maximina Adames Balbuena, Quenido Arsenio De la Cruz Esteven, José Alberto Adames Gil y Rachel Antonia Inocencia Adames;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández, en representación del Lic. Jesús Ramón Castellanos Gil, abogado de los recurridos, Sucesores de Generoso Alvarado y Juana Adames, señores Osvaldo Alvarado Adames, Quisqueya Antonia Alonzo Alvarado de Perozo, Bernardo Alonzo Alvarado, Orlando Antonio Alvarado Prats, Lesbia Alvarado A. de Mejía, Luis José Alvarado Prats, Gladis Lila Alvarado Prats, Dilsia Alvarado de Mora, Carmen Antonia Balbuena Alvarado, Maritza del Carmen Balbuena Alvarado, María Liliana Balbuena Alvarado, Norma Luz Balbuena Alvarado P. y Jaime Daniel Sánchez Alvarado, Licelot De la Altagracia Pérez Alvarado y Cándida Ureña (en representación de su hija menor, Alejandrina Pérez Peña);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Alfredo Figuereo y Pabel Alfredo Figuereo Minyety, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0816955-8 y 001-1614206-8, respectivamente, abogados de los recurrentes; mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, suscrito por la Dres. Jesús Ramón Castellanos Gil y Manuel Ricardo Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núm. 061-0011695-1, abogado de los recurridos, los señores, Sucesores de Generoso Alvarado y Juana Adames y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ylona De la Rocha y Manuel Ricardo Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0226279-1 y 054-0032297-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Luis Felipe Alvarado;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2016, suscrito por el Lic. Darío Magdaleno Jiménez Clemente, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0030939-8, abogado del señor Carlos Confesor Cabrera, en representación de la recurrida, la señora, Licelot De la Altigracia Pérez Alvarado;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 12 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 21 de abril del 2014, la sentencia núm. 02292014000095, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Cabrera, de acuerdo al art. 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales de la Licda. Mercedes Peña Javier y los Licdos. Jesús Ramón Castellanos Gil y Manuel Ricardo Polanco, en representación

de la señora Cándida Ureña, quien representa a su hija menos Alejandrina Pérez Ureña, Dra. Licelot de la Alt. Pérez Alvarado y Alexandra Alvarado, de los sucesores de Generoso Alvarado: Lesbia Alvarado A. de Mora, Quisqueya Antonia Alonzo Alvarado, Bernardo Alonzo Alvarado, Orlando Antonio Alvarado Pratts, Luis José Alvarado Pratts, Gladislilia Alvarado Pratts, Dilsia Alvarado de Mora, Carmen Antonia Balbuena Alvarado, Nora Luz Balbuena Alvarado, Leandro Arturo Alvarado Pratts y Jaime Daniel Sánchez Alvarado y del señor Luis Felipe Alvarado, en cuanto al medio de inadmisión consistente en la prescripción, por procedentes y se rechaza en cuanto a los demás fines de inadmisión, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones incidentales de los Licdos. Alfredo Figuerero Marte, Pabel Alfredo Figuerero Minyety y Dr. Luis Antonio Segura Caraballo, en representación de los señores Victoria Adames Balbuena, Venecia Viterbo, Estela Delia, Vinicio Víctor Adames, Maximina Adames Balbuena, Carlos Adames, Juan Adames Cabrera, José Alberto, Rachel Antonia, Daniel Efraín Adames Gil, Gines Manuel Adames, Milagros Alonzo Adames, en cuanto al medio de inadmisión consiste en la prescripción, por improcedentes y se acogen en cuanto a los demás fines de inadmisión por procedentes; **Cuarto:** Se declara inadmisibile por prescripción la Litis sobre Derechos Registrados, interpuesta por los señores Victoria Adames Balbuena, Venecia, Viterbo, Estela Delia, Vinicio Víctor Adames, Maximina Adames Balbuena, Carlos Adames, Juan Adames Cabrera, José Alberto, Rachel Antonia, Daniel Efraín Adames Gil, Gines Manuel Adames, Milagros Alonzo Adames, por los motivos en los considerandos de esta decisión; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar la anotación preventiva inscrita en virtud de la presente Litis sobre Derechos Registrados; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por los actuales recurrentes intervino en fecha 20 de julio de 2015, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "*Parcela núm. 89 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer a concluir, no obstante citación legal y se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación, por las razones expuestas; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y*

provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso como único medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Falta de base legal y violación al derecho de defensa”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por tardío.

Considerando, que el co-recurrido Luis Felipe Alvarado, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto luego de haber vencido el plazo para recurrir en casación, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 11 de septiembre de 2015 y no es sino hasta el día 20 de octubre de 2015 que se procede a depositar el recurso de casación correspondiente;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que una vez analizada la inadmisión en cuestión, entendemos procedente su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en razón de que dicho co-recurrido, señor Luis Felipe Alvarado solo se ha limitado a indicar que el presente recurso de casación resulta extemporáneo, sin poner a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar, si ciertamente la sentencia recurrida en casación fue notificada en la fecha que alega, por tanto, dicho pedimento no cumple con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 1° de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que también el co-recurridos Luis Felipe Alvarado solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la misma solo limitarse a pronunciar el defecto por falta de comparecer o concluir no obstante citación legal y a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación; o lo que es lo mismo, se considera como si esta nunca hubiese sido interpuesto;

Considerando, que el artículo 1 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, debe evaluar en primer orden si la decisión impugnada que declara el defecto por falta de concluir de los actuales recurrentes y en consecuencia ordenar el descargo puro y simple del recurso, es susceptible de recurso de casación; tal valoración va acorde al punto procesal planteado por el citado co-recurrido, en su solicitud de inadmisibilidad del recurso en cuestión;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste para motivar su decisión expresa en síntesis, lo siguiente: “que, para el conocimiento e instrucción del Recurso de Apelación de que se trata, este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, celebró audiencias públicas, orales y contradictorias los días 20 de enero del año 2014, 12 de marzo, 26 de mayo y 9 de julio del año 2015, concernientes a la fase de presentación de pruebas, y de alegatos y conclusiones al fondo; que, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo el Licdo. Jesús Ramón Castellano, conjuntamente con el Licdo. Manuel Ricardo Polanco y la Licda. Ylona de la Rocha, hicieron causa común, al solicitar: que se declare el defecto de la parte recurrente por no comparecer, no obstante estar citados; que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso por falta de concluir; que condenéis al pago de las costas al recurrente, a favor y provecho de los concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que agrega la Corte a-qua, lo siguiente. “que, el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece: “para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se

reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia; que, aunque la figura del defecto en la Jurisdicción Inmobiliaria es inexistente al no encontrarse contemplada en la ley, pero por los efectos del Principio VIII y el párrafo II del artículo 3, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, resulta aplicable el mismo siempre que ocurra como en la especie, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, y en lo que respecta a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación en provecho del recurrido ante la incomparecencia del recurrente a presentar sus conclusiones, este Tribunal es de criterio que procede acoger tal solicitud, ya que por aplicación en parte del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: “Si el demandante no compareciere, el Tribunal descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”;

Considerando, que de los motivos transcritos precedentemente contenidos en la sentencia impugnada, se advierten claramente los siguientes eventos de índole procesal: a) que en grado de apelación luego de haber quedado debidamente citadas las partes por sentencia de fecha 26 de mayo de 2015, para la audiencia de fecha 9 de julio de 2015, asistiendo solamente las partes recurridas; b) que en vista de lo anterior, los Licdos. Jesús Ramón Castellano, Manuel Ricardo Polanco e Ylona de la Rocha, abogados de partes de los recurridos, solicitaron en dicha audiencia, el defecto por falta de comparecer y el descargo puro y simple del recurso contra las partes recurrentes; c) que el Tribunal Superior de Tierras en atención a las conclusiones presentadas, procedió en el dispositivo de su sentencia a declarar el defecto de las partes recurrentes por falta de comparecer y concluir, y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que en la nueva normativa de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia el día 4 de abril de 2007, el legislador contempló para la litis en derechos registrados ciertas medidas que no dejan de ser un reconocimiento al interés procesal los casos de litis en derecho registrado, como mecanismo de poner término por vía voluntaria, como lo es, el desistimiento; y por otro, como sanción ante una evidente falta de interés al dejar sin efecto la litis cuando no se cumple con determinados requisitos; así se advierte del contenido de las disposiciones 30, 36 y 38 de la Ley núm. 108-05, y 67 y 134 del Reglamento para los Tribunales de Tierras; lo que perfectamente

se adecua para la litis en derechos registrados a excepción del proceso de saneamiento;

Considerando, que la lectura concordante de los citados artículos de la Ley como del Reglamento de los Tribunales de Tierras, nos conduce a establecer, que el proceso de litis en derecho registrado es un proceso impulsado a interés de las partes; que el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; que el hecho de las partes recurrentes no presentarse a la audiencia de fecha 9 de julio de 2015 a la que había quedado debidamente citados para concluir con su recurso, esto implica un desistimiento implícito del mismo; que al pronunciar la Corte a-qua el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que el Principio VIII, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, señala que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines”;

Considerando, que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inactividad procesal en que alguna de las partes ligadas a la instancia no comparezca a la audiencia para la que ha sido citada legalmente; o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo de acuerdo al principio rector VIII de la referida Ley que manda que en caso de carencia de esta normativa se reconoce el carácter supletorio del derecho común; por consiguiente, en la incardinación que se hace con los estatutos para deducir lo de la falta de concluir, incluye el artículo 30 párrafo II, de que cuando las partes están citadas, la sentencia se presume contradictoria; por tanto, lo inherente al defecto por falta de concluir, pronunciado por la Corte a-qua va acorde con el mandato de la Ley de que el procedimiento de derecho común es aplicable en caso de oscuridad o carencia; que el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil, resultó de una correcta interpretación y aplicación de la Ley, por lo que conforme lo establecen los artículos citados la misma no puede ser recurrida en casación, por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, tal y como lo solicita el co-recurrido, señor Luis Felipe Alvarado;

Considerando, que no procede ponderar el medio de inadmisión propuesto por las partes co-recurridas, sucesores de Generoso Alvarado y compartes en su memorial de defensa, dado que el mismo va dirigido atacar el único medio del recurso, el cual no fue ponderado por la inadmisibilidad decretada en los considerandos anteriores;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en diversos aspectos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Victoria Adames Balbuena y compartes, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 20 de julio de 2015, en relación a la Parcela núm. 89, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Rojas Guzmán y Ramona Rojas Berroa.
Abogados:	Licdos. Erick Alexander Santiago Jiménez, Pablo Mañón Valverde y Lino Andrés Gutiérrez.
Recurridos:	Inmobiliaria José G. Pimentel, S. A. y Andrés Francisco Lluberes & Cía., C. por A.
Abogados:	Dres. Jorge Morales Paulino, Luis Taveras Moquete y Lic. Julián Alvarado.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Rojas Guzmán y Ramona Rojas Berroa, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0850251-9 y 001-0469886-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Blas Hinojosa, núm. 15, del sector Villa Mella, La Mencía, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez, por sí y por el los Licdos. Pablo Mañón Valverde y Lino Andrés Gutiérrez, abogado de los recurrentes, los señores Víctor Rojas Guzmán y Ramona Rojas Berroa,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Alvarado, en representación del Dr. Luis Taveras Moquete y el Lic. Jorge Morales Paulino, abogados de los recurridos, los señores Inmobiliaria José G. Pimentel, S. A. y Andrés Francisco Lluberes & Cía., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Pablo Mañón Valverde, Erick Alexander Santiago Jiménez y Lino Andrés Gutiérrez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0595580-1 y 001-1442710-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y el Lic. Héctor Luis Taveras Moquete, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0082324-4 y 225-0025318-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucchia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en reconocimiento de derechos, en relación

a las Parcelas núms. 20 y 21–Provisional, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la Decisión núm. 20152389, de fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio, la inadmisibilidad de la demanda en reconocimiento de derechos y cancelación de Certificado de Título, propuesta Víctor Rojas Guzmán y Ramona Rojas Berroa, por falta de interés de la parte demandante, en atención a los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; comuníquese: esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, por la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto en fechas 30 de junio y 2 de julio de 2015, por los señores Josefa Rojas, Celia rojas, Wendy Jiménez, Enriqueta Roja, Rosanna María Rojas, Lurden Rojas, Guadalupe Rojas, Colasina Rojas Concepción, Crusita Martínez, Epifanía Almonte De la Rosa, Cristina Martínez De la Rosa, Isidro Martínez De los Santos, Tomás Tolentino Rojas, Ana Estela Almonte Rojas Guzmán, José Luis Polanco Marte, Víctor Rojas Guzmán, Ramona Rojas Guzmán, Víctor Rojas Guzmán y Ramona Rojas Berroa, contra la Decisión núm. 20152389, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcelas núms. 20 y 21–Provisional, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica la Decisión núm. 20152389, dictada por la Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, respecto de la Parcelas núms. 20 y 21–Provisional, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, para que en la parte dispositiva donde dice y se lee inadmisibilidad por falta de interés, se lea y diga de ahora en adelante modificaciones la Decisión núm. 20152389, dictada por la Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados, respecto de

la Parcelas núms. 20 y 21—Provisional, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, en razón de la declaración de inadmisibilidad de la demanda en primer grado, pretensión de ambos recurrentes, contestando con la misma disposición ambos recursos; **Tercero:** *Condena a las partes sucumbientes al pago de las costas, a favor de la parte recurrida;* **Cuarto:** *Ordena la comunicación de la presente decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines del levantamiento de la oposición inscrita con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez la presente decisión adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* **Quinto:** *Comisiona al ministerial Ysidro Martínez Mota, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés; Comuníquese: A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y ejecución”;*

Considerando, que los recurrentes en su recurso no proponen expresamente medios de casación, y como agravios señalan, “fallo extra petita, mala apreciación de los elementos de prueba, desnaturalización de los hechos, y mala aplicación de una norma jurídica y debido proceso de ley”;

Considerando, que en cuanto al primer agravio propuesto, el cual será examinado en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes señalan, en síntesis, lo siguiente: “que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal a-quo en el libro 2246, folio 169 de la sentencia impugnada, su decisión es extra *petita*, que aun cuando modifica la decisión, pretendiendo darle la verdadera fisionomía, sin embargo el medio propuesto tanto en primer grado como en grado de apelación por la parte recurrida, versaba sobre la prescripción de la acción, no así sobre la calidad de los recurrentes y ni mucho menos su capacidad para actuar en justicia, por lo que el tribunal falló más allá de lo solicitado por las partes, y más violentó el principio *nec reformatio in peius*, pues el recurso de apelación sólo se ejerce para el propio beneficio”;

Considerando, que el asunto gira en torno a que los actuales recurrentes interpusieron una litis sobre derechos registrados, en homologación de determinación de herederos y ejecución de la sentencia número 1 del 21 de octubre de 1929, dictada por el Tribunal Superior de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, así como la sentencia número 1 del Tribunal

Superior de Tierras del Distrito Nacional de fecha 22 de agosto del 1930, a lo que el Tribunal de Jurisdicción Original declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de la parte demandante, y que recurrida dicha decisión en apelación por los señores Víctor Rojas Guzmán y Ramona Rojas Berroa, actuales recurrentes, fue confirmada por el Tribunal a quo, pero modificó el fin de la inadmisión, en la consideración de que la inadmisibilidad de la demanda no era por falta de interés sino por falta de calidad;

Considerando, que del estudio de los documentos depositados con motivo del presente recurso, entre los cuales se encuentra la sentencia de primer grado, se advierte los hechos siguientes: a) que sobre las pretensiones de los actuales recurrentes en cuanto al reconocimiento de derechos, en primer grado, la co-recurrida, la Inmobiliaria José G. Pimentel, S. A., de manera principal e incidental, había solicitado la inadmisibilidad de la litis por falta de objeto, en virtud de que la sentencia que pretendía hacer valer los demandantes, había sido ejecutada y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y subsidiariamente, también había solicitado la inadmisibilidad de la litis por falta de calidad e interés de los demandantes, fundado en que los antepasados de los actuales recurrentes, de manera voluntaria y a título personal vendieron a favor de Luis Aurich, los derechos que le habían sido conferido mediante sentencia que ellos habían esbozado de los actos introductorios de la litis; b) que la co-recurrida, Andrés Francisco Lluberes & Cía, por A., de manera principal, había solicitado el rechazo de la demanda de los recurrentes, y de manera incidental, había solicitado la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, fundada en la prescripción que consagra el artículo 2262 del Código Civil, y todas las acciones intentadas contra el Decreto núm. 5535, de fecha 24 de agosto del 1938, del Tribunal Superior de Tierras y determinación de heredero inscrita en el Registro de Título en fecha 03 de julio de 1946 en relación al inmueble en litis”;

Considerando, que el Tribunal a quo para confirmar la sentencia de primer grado, transcribió los alegatos de los recurrentes, los cuales eran lo siguiente: 1) que la demanda inicial consistió en el reconocimiento de derecho, en que los recurrentes alegaron, que en el año 1928 el señor Celestino Rojas, publicó en la gaceta oficial el aviso público para los trabajos de un saneamiento, asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, número 01 de fecha 21 de

octubre de 1929, que ordenó el registro del Distrito Catastral número 68 a favor de los herederos del señor Gregorio Rojas y el rechazo de la reclamación hecha por la sucesión Paradas Castillo, Paradas Sánchez y Paradas Bonilla, y que éstos no conforme recurrieron y el Tribunal Superior de Tierras el 22 de agosto de 1930 confirmó la decisión recurrida, y así el terreno comprendido en Distrito Catastral número 68, de Villa Mella, fuera registrado a favor de la sucesión de Celestino Rojas, sentencia que no fue recurrida según certificación de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2011; 2) que existió un oficio sin fecha, del Director General de Mensuras que solicitaba la determinación de los herederos del finado Celestino Rojas; 3) que los recurrentes habían realizado las investigaciones de lugar del rastreo de la parcela, y que había descubierto que el llamado Distrito Catastral núm. 68, La Mencía, en Villa Mella, fue denominado como Parcelas 20 y 21 Provisional, del Distrito Catastral núm. 17, del Municipio Santo Domingo Norte, las cuales habían sido adjudicadas a Ángel María Paniagua, mediante Decreto de Registro núm. 6458, de fecha 12 de junio de 1939, que había vendido al señor José Pimentel hijo, en fecha 4 de septiembre de 1962, como aporte en naturaleza a la compañía Inmobiliaria José Pimentel, S. A., mediante Acta de Asamblea de fecha 19 de agosto de 1991, y de que luego se encontraba registrada a nombre de Andrés Francisco Llubeses & Cía. por A., según constaba en el Certificado de Título núm. 83-2904”;

Considerando, que el Tribunal-quo para confirmar la sentencia, manifestó, “haber analizado las pruebas depositadas por las partes, conjuntamente con sus pedimentos, a lo que pudo determinar que los demandantes originarios del proceso, hoy parte recurrente, no habían justificado su interés legítimo en apoyo a sus pretensiones, respecto a los derechos de las Parcelas números 20 y 21 Provisional, del Distrito Catastral número 17, de Santo Domingo Norte, puesto que no había sido demostrado al Tribunal, de que el señor Celestino Rojas era el legítimo propietario de derecho dentro de dicha propiedad, y de que en el expediente no reposaba el acta de defunción del señor Celestino Rojas, ni constaba determinación de heredero, que estableciera que los recurrentes fueran los legítimos herederos de los derechos que pretendían”; que además, expuso en sus motivos el Tribunal a-quo, “que si bien el juez de primer grado había declarado inadmisibles las demandas por falta de interés, la realidad era que sus motivaciones eran acorde a la falta de calidad,

y que era la que correspondía al caso, y de que, no obstante haber sido descrita en la parte dispositiva como falta de interés, era necesario que el tribunal previo a la confirmación, la modificara en ese sentido, para que donde dijera inadmisibilidad por falta de interés, se leyera en adelante, inadmisibilidad por falta de calidad, de que era lo que correspondía”; que una vez hecha la salvedad para la modificación de la sentencia de primer grado, concluyó indicando, “que los recurrentes no tenían calidad para demandar a la compañía Andrés Francisco Llubes & Cía. por A., así como a la Inmobiliaria José Pimentel, S. A., por no haber demostrado en la instancia derecho registrado o por registrar en las parcelas objeto del recurso”;

Considerando, que como se puede observar de las motivaciones de la sentencia impugnada, que la parte recurrente “no había justificado su calidad para demandar a la compañía Andrés Francisco Llubes & Cía. por A., y a la Inmobiliaria José Pimentel, S. A.”, por lo que el Tribunal a quo, confirmaba la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda originaria de la parte recurrente, bajo el fundamento de no haber demostrado derechos registrados o por registrar en la parcela objeto del recurso”, pero señalando de que tal inadmisibilidad era a acorde a la falta de calidad y de que era lo que correspondía al caso, y así hizo constar en el dispositivo de la sentencia impugnada, cuando de manera oficiosa y sobre el mismo fundamento el juez de primer grado, había considerado dicha inadmisibilidad en la falta de interés, es decir, que el órgano de alzada le dio un giro a la base jurídica sustentadora de la inadmisibilidad, dado que la actuación del juez de primer grado fue de oficio, al amparo del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que le da potestad al juez para declarar de oficio un medio de inadmisión resultante de la falta de interés, de lo que resulta, que el Tribunal a quo al modificar la decisión en cuanto a lo juzgado, dejó establecida su postura de que la falta de calidad es un fin de inadmisión que puede ser suplido de oficio por el juez, lo que conlleva una errónea interpretación del segundo párrafo del artículo 47 de la Ley núm. 834; por tales motivos, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de mayo de 2016, en relación a las Parcelas núms. 20 y 21—Provisional, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ego Vanity Store, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Veras, Luis Manuel Cáceres Vásquez y Teodoro Rafael Varas Rodríguez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Lorenzo Ogando, Ubaldo Trinidad Cordero, Ionides de Moya Ruiz y Dr. César A. Jazmín Rosario.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S. R. L., RNC No. 1-03-15753-1, entidad debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle José Horacio Rodríguez No. 13, Plaza Michelle, Municipio y Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal www.poderjudicial.gob.do

Superior Administrativo, el 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Veras, en representación de los Licdos. Luis Manuel Cáceres Vásquez y Teodoro Rafael Varas Rodríguez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Lorenzo Ogando y Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2016, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Cáceres Vásquez y Teodocio Rafael Varas Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0254938-3 y 001-0235648-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero e Ionides de Moya Ruiz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1219107-7 y 001-0921954-3, respectivamente, abogados de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez,

asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 27 de junio de 2017, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, a integrar la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 31 de diciembre de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó su Recurso de Reconsideración No. 1539-13, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S. R. L., por haber sido elevado en el plazo previsto por la Ley No. 11-92; Segundo: Rechazar en cuanto al fondo todos el recurso interpuesto por la empresa Ego Vanity Store, S. R. L., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes la Resoluciones de Determinaciones de Obligaciones Tributarias GFE-R No.: MNS-1211067751 A/B y GFE-R No.: MNS-1211067751 B/B, de fecha 5, 10 y 11 de diciembre de 2012, notificadas a la empresa Ego Vanity Store, S. R. L.; mediante las cuales se le remiten los resultados de las Determinaciones de Oficios de los Impuestos sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2008, 2009 y 2010 sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos comprendidos desde el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010; Cuarto: Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$2,511,681.34, RD\$3,123,064.51 y RD\$4,875,306.19, por concepto de impuesto; más las sumas de RD\$3,566,578.50, RD\$2,935,680.64 y RD\$2,242,640.85, por concepto de recargos por mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, en aplicación de los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$2,520,221.06, RD\$2,485,334.74 y RD\$2,783,312.30, por concepto de intereses indemnizatorios de un 1.73% por mes o fracción de mes, aplicados a los impuestos determinados, conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2008, 2009 y 2010; Quinto: Requerir del contribuyente el pago de las sumas de RD\$539,094.00, RD\$559,039.00, RD\$558,450.00, RD\$637,695.00, RD\$677,947.00, RD\$1,126,953.00, RD\$933,036.00, RD\$1,089,073.00,

RD\$823,809.00, RD\$704,213.00, RD\$1,447,220.00, RD\$898,768.00, RD\$326,184.00, RD\$345,182.00, RD\$102,415.00, RD\$85,772.00, RD\$88,907.00, RD\$499,227.00, RD\$40,482.00, RD\$1,201,451.00, RD\$161,031.00, RD\$115,060.00, RD\$368,177.00, RD\$408,142.00, RD\$301,148.00, RD\$405,552.00, RD\$447,821.00, RD\$2,684,872.00, RD\$388,187.00 y RD\$2,285,881.00, por concepto de impuesto, más las sumas de RD\$1,045,842.36, RD\$1,062,174.10, RD\$1,038,717.00, RD\$1,160,604.90, RD\$1,206,745.66, RD\$1,960,898.22, RD\$1,586,161.20, RD\$1,807,861.18, RD\$1,301,618.22, RD\$1,084,488.02, RD\$2,170,830.00, RD\$1,312,201.28, RD\$450,133.92, RD\$488,736.60, RD\$129,042.90, RD\$104,641.84, RD\$104,910.26, RD\$569,118.78, RD\$44,530.20, RD\$1,273,538.06, RD\$151,369.14, RD\$103,554.00, RD\$316,632.22, RD\$334,676.44, RD\$234,895.44, RD\$300,108.48, RD\$313,474.70, RD\$1,772,015.52, RD\$240,675.94 y RD\$1,325,810.98, por concepto de Recargos por mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, en aplicación de los Artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más las sumas de RD\$662,169.16, RD\$676,996.23, RD\$666,621.77, RD\$750,184.40, RD\$785,808.37, RD\$1,286,754.94, RD\$1,049,198.98, RD\$1,205,821.63, RD\$883,617.53, RD\$743,155.98, RD\$1,502,214.36, RD\$917,372.50, RD\$321,650.04, RD\$328,440.67, RD\$95,676.09, RD\$78,644.35, RD\$79,980.74, RD\$440,467.98, RD\$35,016.93, RD\$1,018,470.01, RD\$128,148.47, RD\$89,574.21, RD\$280,256.33, RD\$303,616.83, RD\$218,814.14, RD\$287,658.03, RD\$309,892.13, RD\$1,811,483.14, RD\$255,194.13 y RD\$1,463,192.43, por concepto de intereses indemnizatorios de un 1.73%, por mes o fracción de mes, aplicados a los impuestos determinados, conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, correspondiente al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2008, enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010; Sexto: Remitir al contribuyente un (1) formulario IR-2, doce (12) formularios IT-1 y doce (12) formularios R17, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco y para los fines de lugar; Séptimo: Conceder a la empresa Ego Vanity Store, S. R. L., un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente resolución, para que efectúe

el pago de las sumas adeudadas al fisco; y para el ejercicio de las acciones de derecho que correspondan; Octavo: Ordenar la notificación de la presente Resolución a la empresa Ego Vanity Store, S. R. L., en su domicilio social, para su conocimiento y fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia, declara inadmisibles, por extemporáneo, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la entidad comercial Ego Vanity Store, S. R. L., en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), contra la Resolución de Reconsideración No. 1539-2013, de fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Declara libre de costas el presente proceso; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente, entidad comercial Ego Vanity Store, S. R. L., a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo Medio:** Falta de igualdad en las pruebas; **Tercer Medio:** Vicio de omisión en los motivos y en el fallo; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que existen 20 diferencias entre las Resoluciones de Reconsideración notificada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 4 de febrero de 2014 y 14 de febrero de 2014, recibida por la señora Marielene Pujols Montilla, lo que demuestra que la hoy recurrida ha querido sorprender al tribunal al notificar dos Resoluciones y así poder justificar su pedido de inadmisión; que el tribunal a-quo nunca se refirió a la notificación de la resolución depositada por la recurrente y solo dio fe a la aportada por la DGII, en violación al artículo 39 y 147 de la Constitución; que ambas notificaciones a pesar de ser iguales, fueron notificadas en periodos diferentes, lo que da lugar a que la última notificación sea la valedera;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el tribunal a-quo sostuvo “la Resolución de Reconsideración impugnada fue notificada en fecha 4 de febrero del año 2014, fecha a partir de la cual la recurrente contaba con 30 días para interponer su Recurso Contencioso Administrativo, el cual, por ser el plazo franco en la materia que nos ocupa, la sociedad recurrente tenía hasta el 6 de marzo del año 2014 para interponer su recurso, el cual, como se indicó previamente, fue depositado en este Tribunal el 14 de marzo de ese año, a saber , 2014, es decir, 37 días después de la notificación del acto administrativo impugnado, es por esto, y por lo anteriormente anotado, que esta Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, relativo a la prescripción del plazo para actuar de la recurrente, de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario, 5 de la Ley No. 13-07, por constituir esto una violación a los requisitos procesales, que ostentan un carácter de orden público”;

Considerando, que los argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, tendentes a desconocer la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, resultan improcedentes e infundados, toda vez que es facultad de los jueces del fondo, escoger, frente a la documentación que le presentan las partes, aquella que le merece mayor crédito, lo que constituye una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, dado que el mismo recurrente reconoce en su memorial de casación que ambas notificaciones son iguales, variando únicamente en la fecha de la notificación, por lo que el punto de partida del plazo para la interposición del recurso lo constituye la primera de estas, tal como lo determinara el tribunal a-quo en su sentencia, lo que pudo ser verificado por esta alzada;

Considerando, que en ese sentido, los alegatos presentados por la parte recurrente no desmienten lo comprobado por el tribunal a-quo, y manifestado categóricamente en su decisión en el sentido de que la notificación de la sentencia recurrida le fue realizada a la recurrente en fecha 4 de febrero de 2014; que siendo este el punto de partida para el computo del plazo para la interposición del recurso tributario y tras comprobar el tribunal de forma incuestionable que había transcurrido

un plazo mayor al dispuesto por la ley para ejercer el recurso, resulta apegado al derecho que dichos jueces lo hayan declarado inadmisibile, toda vez que ha sido juzgado que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos constituyen formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas cuyo incumplimiento acarrea la inadmisibilidad del recurso, sin que además el recurrente tenga el derecho de que se le examine el fondo del mismo tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia el tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso, por las razones previamente indicadas, estableció en su decisión motivos suficientes que la justifican, lo que permite a esta Corte de Casación determinar que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su recurso, razón por la cual el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Ego Vanity Store contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de junio de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Eduardo Guerrero Román.
Abogados:	Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alnap).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Eduardo Jorge Prats, Sergio Julio George Rivera y Juan Carlos Ortiz.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0097733-9, domiciliado y residente en la calle Tételo Vargas núm. 32, edificio Los Martínez, apartamento 2-B, Ensanche Naco de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Eduardo Jorge Prats y Sergio Julio George Rivera, abogados de la parte recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, (Alnap);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Francisco Cabrera Mata y Arismendy Tirado De la Cruz, abogados del recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Miguel Pereyra, Juan Carlos Ortiz y Sergio Julio George Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-0089176-1, 050-0021213-3 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados de la institución recurrida;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por reparación de daños y perjuicios por suspensión ilegal, interpuesta por el señor Luis Eduardo Guerrero Román contra la Asociación La

Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, (Alnap), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara la incompetencia en razón del territorio del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago para conocer de la demanda incoada en fecha 11 de septiembre del año 2012, por el señor Luis Eduardo Guerrero Román en contra de la empresa Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para Vivienda, por constituir el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Distrito Nacional, el tribunal territorialmente competente y ante el cual deberán proveerse las partes; Segundo: Se condena la parte demandante al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Eduardo Jorge Prats, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román en contra de la sentencia laboral núm. 162-213, dictada en fecha 30 de abril del año 2013 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;* **Segundo:** *Se rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, y en tal virtud, se revoca la indicada sentencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y se declara la competencia de los tribunales de Santiago para conocer el caso en cuestión;* **Tercero:** *a) Se rechaza el indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia, se declara inadmisibles, por prescripción extintiva de la acción, la demanda interpuesta por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, en fecha 11 de septiembre del año 2012, en contra de la empresa Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;* **Cuarto:** *Se condena a la parte recurrente al pago del 80% de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Miguel Pereyra, Manuel Valerio Jiminián, Sergio Julio George Rivera y Juan Carlos Ortiz, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; se compensa el restante 20%”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos,

circunstancias y documentos de la causa, violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expone lo siguiente: “la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización al tiempo que degenera en falta de base legal e insuficiencia de motivos debido a la exposición incompleta de los hechos de la causa que contiene la misma, así como también al censurar que el recurrente cuestionara la falta de registro de la llamada “ruptura de contrato de trabajo”; la corte a-qua debió reconocer que a la empresa le correspondía y estaba en la obligación de probar que comunicó al trabajador el alegado cese definitivo, situación procesal que no quedaba superada por el hecho de que se le había informado de una suspensión provisional, por lo que se hizo asistir de un abogado para la expedición de ciertos documentos que la empresa se negó a ofrecer y que en modo alguno hablan de ruptura, mucho menos se podía hablar de que el trabajador admitió el hecho, para con ello liberar a la empresa de su obligación de prueba, en consecuencia, si la empresa no prueba haber denunciado el alegado cese definitivo en perjuicio del trabajador, no podía tampoco acoger el medio de inadmisión por prescripción, toda vez que estando vigente el contrato, no inicia el referido plazo; la corte a-qua le atribuye al recurrente haber tenido la oportunidad de conocer sobre el alegado cese definitivo, bajo el supuesto de que hizo diligencias que pudieron arrojar ese resultado, cuando en realidad la empresa se limitó a comunicarle una suspensión provisional, lejos de dejar por establecido que el trabajador tuviera conocimiento de la supuesta ruptura, peor aún, la corte asume que haber buscado un abogado es una muestra evidente de que sabía de la misma, por otro lado, al hablar de suspensión como un hecho conocido por el recurrente, la corte no distingue si se trata de suspensión provisional o cese definitivo, pero le confiere el mismo efecto, ruptura, y en consecuencia, inicio para el plazo de la prescripción, motivos por los cuales la presente decisión debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, expresa: “la empresa solicitó declarar inadmisibles las demandas, basada en la prescripción extintiva de la acción; medio que también debe ser conocido y decidido antes de conocer el fondo del asunto de que se trata, por ser una cuestión previa” y añade: “para probar este hecho la parte recurrida depositó la Resolución del Consejo de Directores de fecha

24 de abril de 2012, donde se hace constar la decisión tomada por la Asamblea General Ordinaria Anual, de suspender al señor Guerrero, de manera definitiva; y también depositó la comunicación que se le hizo al señor Guerrero, de dicha suspensión, de fecha 3 de mayo del año 2012”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada, objeto del presente recurso, señala: “al respecto, el artículo núm. 586 dispone: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa...”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “el artículo núm. 702 dispone: “Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía” y añade: “el artículo núm. 703 dispone: “Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses”; artículo núm. 704 dispone que: “El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “para probar sus alegatos, y en especial, la prescripción de la acción, la parte recurrida depositó la Resolución del Consejo de Directores de fecha 24 de abril del 2012, donde se hace constar la decisión tomada por la Asamblea General Ordinaria Anual, de suspender al señor Guerrero, de manera definitiva; y también depositó la comunicación que se le hizo al señor Guerrero, de dicha suspensión, de fecha 3 de mayo del año 2012”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada por el presente recurso hace constar: “en respuesta a esos documentos, el señor Guerrero alega, que a él no se le notificó la suspensión definitiva, y que ésta no fue registrada conforme a la ley, y solicitó declarar dicha comunicación nula; sin embargo, en materia laboral no se aplican las exigencias de publicidad para comunicar la ruptura del contrato, pues, basta con que el trabajador tenga conocimiento, por cualquier medio, de dicha ruptura;

además, el propio demandante declaró que él busco a un abogado, el Dr. Malagón, para que éste informara a la Junta Directiva respecto a su suspensión, lo que evidencia que él tenía conocimiento de la misma, lo que por demás, él mismo podía solicitarla, sin necesidad de abogado; razones por las cuales procede rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de fecha 3 de mayo del 2012 y declarar la validez, a los fines de probar la comunicación de la suspensión en esa fecha, y por consiguiente, la fecha de la ruptura del contrato, para determinar si hubo o no prescripción de la acción”; (sic)

Considerando, que la Corte a-quá concluye: “entre la fecha de terminación de la relación laboral, es decir, el 3 de mayo del 2012, y la fecha de la demanda, transcurrió un lapso de cuatro (4) meses y ocho (8) días, es decir, un lapso mayor de tres (3) meses, que es el mayor previsto en la legislación laboral, conforme al artículo 703, combinado con el 704, del Código de Trabajo” y hace constar que: “por todo lo indicado anteriormente esta Corte determinó que procede: rechazar la excepción de incompetencia; revocar la sentencia; y acoger el medio de inadmisión por prescripción de la acción”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador a causa de una falta cometida por el trabajador será justificado si el empleador prueba la justa causa. Será injustificada en caso contrario;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar la naturaleza de la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente las pruebas aportadas al debate lo cual escapa al control de la casación, salvo la desnaturalización, sin que exista evidencia al respecto;

Considerando, que el tribunal de fondo en el examen integral, razonable y adecuado de las pruebas aportadas al debate y en la búsqueda de la verdad material, determinó: 1º. Que la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, tomó la decisión, de forma clara y expresa, lo que no deja lugar a dudas, de que la relación laboral que la unía con el recurrente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, fue “suspendida definitivamente”, por alegadas inasistencias del trabajador a las juntas que era convocado, hecho que no es controvertido y que se hace constar en una

Resolución escrita al recurrido; 2º. Que el trabajador tenía conocimiento de la “suspensión definitiva” y buscó asesoría legal en ese sentido; y 3º. Que el actual recurrente no presentó su demanda laboral hasta 4 meses después de la terminación;

Considerando, que la prescripción se inicia a partir de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que el solo hecho de que una suspensión sea considerada ilegal por no ajustarse a los requisitos de ley, no lo convierte en un despido injustificado, a menos que se establezca que el estado de cesación de labores tiene un carácter definitivo (núm. 75, 29 de abril 1998, B. J: núm. 1049, Vol. II, págs. 666-668). En la especie y de acuerdo con la documentación depositada, la recurrida ordenó la cesación definitiva de labores del señor Luis Eduardo Guerrero Román, por alegadas ausencias a las reuniones de trabajo;

Considerando, que si en verdad “nadie puede fabricarse su propia prueba” (B. J. núm. 807, pág. 434, febrero 1978), en la especie, es el trabajador que reconoce que buscó asistencia ante la Resolución de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Considerando, que el tribunal de fondo estableció, de las pruebas ponderadas, en forma integral, precisa y concreta y no especulativa (sent. núm. 54, 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1048, pág. 618) la terminación del contrato de trabajo, la fecha y las circunstancias de la ocurrencia del mismo, en ese tenor, y habiendo vencido ventajosamente el plazo para interponer las acciones correspondientes dispuestas en los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, con más de cuatro meses de la terminación, tomó como base las disposiciones del artículo 704 de la legislación laboral vigente, concluyó que la demanda estaba prescrita;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de base legal, falta de ponderación, ni violación a la legislación laboral, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Eduardo Guerrero Román, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Colegio Internacional SEK Las Américas, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Hiraldo, María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jerez.
Recurrido:	Gary Alan Leitner.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Suárez Canario y Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Internacional SEK Las Américas, S. A., entidad educativa, con su domicilio y asiento social principal en la calle “El Altar”, s/n, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director, Don Enrique Navas, chileno, mayor de edad, Pasaporte núm. XD067615, domiciliado y residente en

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Hiraldo, en representación de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jerez, abogadas del recurrente, Colegio Internacional SEK Las Américas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Francisco Suárez Canario, en representación de la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, abogados del recurrente, el señor Gary Alan Leitner;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de abril de 2014, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jerez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0199712-0 y 001-0029040-2, respectivamente, abogadas del colegio recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y Juan Francisco Suárez Canario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0970681-2 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el Gary Alan Leitner contra el Colegio Internacional SEK Las Américas, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), sentencia núm. 126/2013, relativa al expediente laboral

núm. 053-12-00471 y 053-12-00520, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las demandas de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012) y siete (7) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), incoadas por el señor Gary Alan Leitner, en contra del Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Gary Alan Leitner, con la demandada Colegio Internacional Sek, Las Américas, S. A., por dimisión justificada; **Tercero:** Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte demandada Colegio Internacional SEK, Las Americas, S. A., pagar a favor del demandante señor Gary Alan Leitner, los valores siguientes: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 32/100 (RD\$20,562.32); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diecinueve Mil Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 62/100 (RD\$19,093.62); 8 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$11.749.92); la cantidad de Diecisiete Mil Doscientos Ocho Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$14,208.33) correspondientes a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$210,000.45), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de: Doscientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Catorce Pesos Dominicanos con 63/100 (RD\$278,614.63), todo en base a un salario mensual de Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$35,000.00) y un tiempo laborado se siete (7) meses; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., al pago de Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$26,250.00) a favor del señor Gary Alan Leitner, por concepto del salario dejado de pagar desde el 8 al 31 del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012); **Quinto:** Condena a la parte demandada Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández y el Licdo. Juan Francisco Suárez Canario quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha dos (2) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A. y el incidental, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Gary Alan Leitner contra sentencia núm. 126/2013, relativa a los expedientes laborales núms. 053-12-00471 y 053-12-00520, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el demandante contra la demandada, en consecuencia, condena al Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., pagar al señor Gary Alan Leitner, los siguientes conceptos: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, 13 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones no disfrutadas, proporción de participación en los beneficios (bonificación), 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de 7 meses y Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) Pesos de salario mensual, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Gary Alan Leitner, rechaza sus pretensiones en el sentido de que se modifique el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para que los cálculos de sus derechos a realizarse se hagan en base a un tiempo laborado de siete (7) meses y no de once (11) como pretende y como originalmente invoca en su demanda, en cuanto al ordinal cuarto de la misma sentencia, se acogen sus pretensiones y se modifica el mismo, para que la Institución Educativa le pague la suma de Setenta Mil con 00/100 (RD\$70,000.00), por concepto de falta de pago de los meses de abril y mayo del año Dos Mil Doce (2012), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la obligación de

motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas principales aportadas por la recurrente; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos acerca de la prueba de la supuesta falta del Colegio Internacional SEK; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primera instancia incurrió en desnaturalización de las pruebas y falta de motivos, toda vez que basó sus argumentos, motivaciones y condenaciones erradas en asuntos que ni siquiera argumentó el hoy recurrido en el contenido de su demanda, como tampoco tuvieron la delicadeza de ver y analizar el formulario de subsidio por enfermedad emitido de la Sisalril que eximia de toda responsabilidad al Colegio recurrente, pero que la Corte solo se limitó a expresar que el empleador no cumplió con su obligación de notificar oportunamente la licencia por enfermedad del profesor, entendemos que por un lapsus, inobservancia de los documentos depositados, la Corte no lo vio o si lo vio, no lo consideró importante, ya que en ninguna parte de la sentencia impugnada se refiere a este formulario, ni para acogerlo ni para rechazarlo, a pesar de que las conclusiones del recurso de apelación se pidió que se comprobara la existencia del mismo, todo lo cual se demuestra que el empleador si cumplió con el ordinal 2 del artículo 1° de la Resolución núm. 00172-2009, pero que al demandante recurrido no le tocó el subsidio por enfermedad por lo establecido en el artículo 5 de dicha resolución, situación que obedece a un hecho inherente al propio trabajador y que escapa al esfuerzo del recurrente, por ser la ley quien lo ha establecido así y no el Colegio, sino que atañe a la situación del recurrido en su condición de trabajador en el país; que la vaguedad y negligencia al cumplir su misión constitucional queda estereotipada en la sentencia impugnada al no mencionar, más para mal que para bien, en ninguna de sus partes el referido formulario, pues hizo mutis, se quedó en la cómoda posición de evadir su responsabilidad legal, su función constitucional de decidir en apelación los casos que sean sometidos en calidad de apelación, no hay un solo considerando en el que ratificara, confirmara, afirmara,

negara o denegara que la recurrente depositó, entre otros, el documento que prueba que cumplió con su obligación de notificar a la TSS la licencia por enfermedad del trabajador; que la falta e insuficiencia de motivos que contiene la sentencia impugnada sobre las pruebas de la supuesta falta del Colegio, la Corte no da explicación alguna acerca del hecho que alegadamente configura y justifica las disposiciones legales en virtud de las cuales dimitió el recurrido, todo lo contrario, al otorgar al señor Gary Alan Leitner el formulario de solicitud de subsidio por enfermedad común con su número de registro, el Colegio Internacional SEK Las Américas, S. A. probó que cumplió con la obligación puesta a su cargo por la Resolución núm. 172-2009 de la Sisalril, por lo que no podía ser imputable al colegio la negativa de la Sisalril a pagar las cotizaciones correspondientes al trabajador, debido a la ausencia de pago de 12 cotizaciones por el evidente e incontestable hecho de haber trabajado solo 8 meses, pues la sentencia solo plasmó los alegatos y conclusiones presentadas por el recurrido, en el sentido de que no había aportado prueba válida alguna que permitiera establecer que el recurrente cumplió con su obligación de reportar la licencia; que es evidente la desnaturalización de los hechos por la Corte a-qua y que dentro de su poder soberano haya asumido como válidas los documentos aportados por la parte recurrida y otras no, debiendo indicar y explicar por qué, ante las evidentes contradicciones, ambigüedades y respuestas sin explicar adecuadamente, acogió parte de los documentos y otros no, impidiendo a la Corte de Casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, provocando una insuficiencia e incongruencia manifiesta y no adecuación de los motivos y su dispositivo, lo que impide también determinar las razones de derecho que aportó la Corte en su decisión, la cual contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos de la causa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Que la Institución educativa demanda y recurrente principal, Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., alega: que el demandante laboró para ella y que presentó dimisión en su contra supuestamente justificada, encontrándose en licencia médica, pues le otorgaron un período de reposo de tres (3) meses y al vencimiento le otorgaron otro por un (1) mes, admite que recibió la licencia médica de parte del demandante y preparó el formulario correspondiente y lo remitió a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) para que le pagara

el subsidio correspondiente porque lo tenía asegurado... por su lado el demandante originario recurrido y recurrente incidental, señor Gary Alan Leitner, sostiene... c) que la institución aseguradora no le pagó el subsidio correspondiente porque el Colegio no se lo informó a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril) y el referido Colegio ante dicha falta cometida no procedió a pagarle los salarios reclamados, como era su obligación...Que la entidad educativa, recurrente principal y recurrida incidental, Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., en su recurso de apelación pretende se revoque la sentencia en todas sus partes, porque alega que al momento en que el demandante demandó por dimisión supuestamente justificada, se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), como se aprecia en certificación de fecha tres (3) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), no obstante, como al reclamante le otorgaron licencia médica para que se mantenga en reposo durante tres (3) meses, como lo indica el certificado médico de fecha cuatro (4) del mes de mayo del mismo año Dos Mil Doce (2012), recepcionado por la señora Belkis D., en fecha ocho (8) del mes de mayo del mismo año, empleada de la empresa, no controvertido por la demandada y de la certificación núm. 021082 del primero (1°) del mes de octubre del año Dos Mil Doce (2012), emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL), del Consejo Dominicano de la Seguridad Social (CDSS), en la cual, entre otras cosas, refiere que: "...no existe registro alguno de solicitud de subsidio por enfermedad común o accidente no laboral a favor del señor Gary Alan Leitner...", lo que indica que de la fecha en que el demandante fue incapacitado con el certificado médico que le otorgó tres (3) meses de reposo, la demandada no remitió certificado de incapacidad ni solicitó el subsidio que le corresponde al reclamante, como el salario correspondiente a los meses de abril y mayo del año Dos Mil Doce (2012), que de haber informado la incapacidad con el formulario correspondiente, la Institución Aseguradora hubiera estado obligada a pagar los referidos salarios y al no hacerlo, la responsabilidad del pago recae sobre dicho colegio y como dentro de las causales invocadas en la dimisión ejercida el veintiocho (28) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), se encuentra la falta de pago de los meses de abril y mayo Dos Mil Doce, sin necesidad de ponderar otras causas invocadas, procede declarar justificada la dimisión ejercida por el señor Gary Alan Leitner, contra el Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., en consecuencia, acoge

la instancia de la demanda y rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por esta última”;

Considerando, que todo medio planteado en un recurso de casación, sea una violación constitucional como una violación de legalidad ordinaria, debe indicar y motivar en qué consisten los agravios de la sentencia señalada y no en forma general o confusa, en la especie, el recurrente señala violación a la Constitución Dominicana y a la Convención Americana de los Derechos Humanos, (CADH), y no indica en cuál parte de la sentencia fueron violentadas dichas disposiciones, haciendo no ponderable los mismos;

Considerando, que es jurisprudencia que para establecer que un tribunal ha ponderado todos los documentos depositados no se requiere que el mismo haga un desglose detallado de cada uno de ellos, pues esto se puede deducirse del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados;

Considerando, que en la especie, la decisión impugnada da respuesta al formulario en el que la actual recurrente fundamenta su recurso de casación, estableciendo que el colegio “alega que preparó el formulario correspondiente y lo remitió a la SISARIL”, sin embargo, también transcribe parte de la certificación dada por la Institución mencionada en donde textualmente dice “... no existe registro alguno de solicitud de subsidio por enfermedad común o accidente no laboral a favor del señor Gary Alan Leitner...”, lo cual le fue suficiente a los jueces de fondo para formar su religión, en el ejercicio de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas a los debates, estableciendo “que de haber informado la incapacidad con el formulario correspondiente, la Institución Aseguradora hubiera estado obligada a pagar los referidos salarios y al no hacerlo, la responsabilidad del pago recae sobre el colegio”, dando el tribunal como justificada la dimisión por la falta de pagos de los meses de abril y mayo de 2012, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de ponderación del formulario en cuestión;

Considerando, que la doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la

idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento; que “la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales” (art. 18 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial);

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, sin que se observe violación a ninguna de las disposiciones que pretende el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Colegio Internacional SEK, Las Américas, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de febrero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Francisco Suárez y Elizabeth Silver Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	BDO, S. R. L.
Abogados:	Dra. Laura Latimer Casasnovas y Lic. Vitelio Mejía Ortiz.
Recurrido:	Consejo Nacional de Valores.
Abogados:	Licdos. Félix Lugo y Ervin Novas Bello.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad BDO, S. R. L., organizada y funcionando de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y principal establecimiento en la Av. Ortega y Gasset, núm. 46, esq. Tetelo Vargas, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su director de auditoría Carlos Alberto Ortega Cordeiro, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm.

001-0095715-8, de éste domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura Latimer Casasnovas, por sí y por el Lic. Vitelio Mejía Ortíz, abogados de la entidad recurrente BDO, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Lugo, Procurador General Administrativo, en representación de la entidad recurrida Consejo Nacional de Valores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 2016, suscrito por Lic. Vitelio Mejía Ortiz y la Dra. Laura Latimer Casasnovas, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196478-1 y 023-0114550-0, respectivamente, abogados de la entidad recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2016, suscrito por el Lic. Ervin Novas Bello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0186529-3, abogado de la entidad recurrida;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 4 de octubre de 2012 mediante Comunicación núm. 0022924, la Superintendencia de Valores le requirió a la empresa BDO, S. R. L., los documentos que avalaran los cálculos de pagos de intereses relacionados con la Emisión de Valores SIVEM-037, correspondientes al trimestre abril-junio de 2012; **b)** que en fecha 12 de octubre de 2012, dicha empresa hizo depósito de los referidos documentos indicando que hizo un anexo del informe corregido sin la notificación de la diferencia de los intereses; **c)** que el 23 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Valores, mediante Comunicación núm. 023216 le manifestó a dicha empresa el incumplimiento de obligaciones consistentes en: 1) remisión inexacta de la información contenida en el punto **e)** relativa al pago por concepto de capital e interés de la emisión del informe como representante de tenedores correspondiente al trimestre abril-junio 2012 de la indicada emisión SIVEM-037 del Banco Nacional de la Vivienda y la Producción; 2) remisión inexacta del informe como representante de la masa de obligaciones correspondiente al trimestre abril-junio 2012 de las emisiones SIVEM-041 y SIVEM-058 de la Empresa Generadora de Electricidad Haina; y 3) incumplimiento al Contrato de Emisión, Contrato de Garantía y al Prospecto de Colocación de la emisión núm. SIVEM-044 de Corporación Delta Intur, respecto al informe de las propiedades dadas en garantía de ciudad Satélite y Prados de San Luis; **d)** que en vista de que dichas faltas transgreden el artículo 112, literal **d)** de la Ley núm. 19-00 sobre Mercado de Valores, 77 y 78 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, núm. 729-04 y los artículos 7, literal **e)** y 12 de la Norma que establece disposiciones sobre las atribuciones y obligaciones del representante de tenedores de valores, la Superintendencia de Valores dictó en fecha 7 de febrero de 2013, la Resolución R-SIV-2013-28-AEW-S, mediante la cual aplicó, a la hoy recurrente, una sanción de carácter cualitativa consistente en una amonestación escrita por la remisión inexacta de dichas informaciones, así como aplicó una sanción de carácter cuantitativo consistente en el pago de una multa de RD\$200,000.00 por el incumplimiento del contrato anteriormente señalado; **e)** que no conforme con esta decisión sancionadora, la empresa BDO, S. R. L., interpuso en fecha 26 de julio de 2013, recurso de reconsideración ante la Superintendencia de Valores, que fue

rechazado mediante la Resolución R-SIV-2013-82-AE-R y sobre esta decisión fue interpuesto recurso jerárquico ante el Consejo Nacional de Valores en fecha 9 de septiembre de 2013, que también fue rechazado por esta entidad mediante la Tercera Resolución R-CNV-2013-28-AE de fecha 4 de octubre de 2013; **f)** que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha empresa, ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 14 de noviembre de 2013, suscrita por el abogado de la recurrente, Lic. Guillermo Valera Sánchez, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal que en fecha 26 de febrero de 2015, dictó la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa y por la parte recurrida fundado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por no estar prescrito el plazo para acudir a esta jurisdicción; **Segundo:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por BDO, S. R. L., en fecha 14 de noviembre de 2013 contra la Tercera Resolución R-CNV-2013-28-AE de fecha 4 de octubre de 2013 emanada por el Consejo Nacional de Valores; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente BDO, S. R. L., a la parte recurrida Consejo Nacional de Valores y a la Procuraduría General Administrativa; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 6, 39, 68, 69, 138 y 147 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se reúnen para su examen por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia recurrida solo se limita a tratar de justificar que el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores tienen poder sancionador dentro de su competencia de atribución y a justificar que en la especie se cumplieron los requerimientos de ley para el ejercicio de ese poder

sancionador, pero en nada se refiere a la improcedencia de la sanción impuesta y a la no tipificación de la falta imputable a esta empresa, como causal de dicha sanción; por lo que se puede concluir que esta sentencia incurre en el vicio de falta de base legal al no cumplir con el mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que manda a los jueces a fundamentar su decisión, lo que deberán hacer sobre la correcta aplicación de los puntos de hecho y de derecho, lo que no se cumple en la especie, ya que en las escasas pretensiones de motivaciones dichos jueces dedican la mayor parte a copias textuales de la Constitución Dominicana y de la Ley núm. 19-00 y a transcribir una que otra jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sin que en ninguna de estas motivaciones se evidencie la debida ponderación, por parte de dichos magistrados, de los elementos de pruebas aportados por esta empresa en apoyo de su recurso, los cuales pura y simplemente no solamente no son respondidos sino que ni siquiera fueron valorados, lo que no permite que se pueda comprobar si los elementos de hecho y de derecho, necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en dicha decisión, con lo que además se incurrió en el vicio de falta de motivos, al limitarse a hacer una declaración fáctica y procesal y solo incluye, como motivaciones de su fallo, consideraciones de carácter general y narrativas, sin que se aporte una motivación concluyente para contravenir los serios argumentos y sólidos elementos probatorios aportados por esta empresa en apoyo de su recurso; que bastaría una simple y superficial lectura de dicha sentencia para comprobar que dichos jueces no aportan una sola motivación que justifique el haber dado ganancia de causa a la entidad hoy recurrida, ya que nadie discute que el Consejo Nacional de Valores y la Superintendencia de Valores están facultados para imponer sanciones, sino que lo cuestionado por parte de esta empresa y que no fue respondido por el tribunal superior administrativo, es la existencia de una falta o negligencia comprobada imputada a la misma que justifica una sanción en su contra”;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que la sentencia recurrida además de incurrir en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, incurrió en otro vicio más grave, pues habiendo el tribunal a-quo dado la callada por respuesta y no haber hecho la más mínima ponderación sobre los hechos expuestos por esta empresa y los elementos probatorios aportados por ésta en su recurso, ésto indica que se ha tipificado el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que se

verifica por el hecho mismo de que dichos hechos y documentos traídos a la causa por esta empresa han sido desnaturalizados al no prestarle dicho tribunal la más mínima atención, ponderación ni respuesta, por lo que evidencia que estos jueces no dieron a los mismos el alcance y sentido correctos;

Considerando, que alega además la recurrente, que al actuar como se ha hecho en la especie, la Superintendencia de Valores y el Consejo Nacional de Valores se han colocado de espaldas a la Constitución de la República, específicamente en sus artículos 6, 39, 68, 69, 138 y 147 de dicha carta sustantiva y lo mismo han hecho los jueces del Tribunal a-quo; ésto así porque en las decisiones adoptadas en los respectivos apoderamientos, de que han sido objeto, se ha violentado su derecho de defensa, desconociendo y no prestando las debidas consideraciones por lo menos para ponderarlos y responder debidamente a sus medios de defensa y a sus elementos probatorios; que el artículo 68 de la Constitución dispone la garantía, por parte de dicha constitución, de la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, disponiendo además dicho artículo, que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, obligación que, sin lugar a dudas, se imponía en la especie a los órganos de la Administración y al Tribunal Superior Administrativo, obligación con la que no cumplieron; que por su parte, el artículo 69 de la Constitución garantiza a toda persona la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y enumera las garantías mínimas que conforman el debido proceso, entre las cuales cabe destacar, por su aplicabilidad en el caso, el derecho a que su asunto sea juzgado en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y mediante la observancia de las formalidades propias de cada juicio; disponiendo además, dicho texto constitucional, que estas normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

Considerando, que alega por último la recurrente, que por su parte el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva establece los principios para la reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, destacándose entre otros principios la obligación de los poderes públicos de interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los

mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, lo que indica que con sus actuaciones primero la Superintendencia de Valores y el Consejo Nacional de Valores y después, los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo han violentado dichos textos constitucionales; lo que se evidencia cuando la Superintendencia de Valores y el Consejo Nacional de Valores en todas sus actuaciones, tanto en el recurso de reconsideración como en el jerárquico, violentaron su derecho de defensa y ni siquiera se molestaron en dar decisiones motivadas y por su parte, los jueces del Tribunal Superior Administrativo, no tomaron en consideración, pues como se ha dicho, ni los ponderó, ni los mencionó ni mucho menos los respondió en su decisión, los argumentos y elementos probatorios aportados por esta empresa, con lo que también se violentó su derecho de defensa, lo que además demuestra una falta de imparcialidad y de objetividad de dichos jueces, que no se molestaron en motivar la sentencia recurrida, aún a sabiendas de que las disposiciones de los textos constitucionales invocados y por los tratados internacionales vigentes, estaban en la obligación de ponderar y responder cada uno de los argumentos y elementos de pruebas aportados al contradictorio, como una forma de garantizarle su derecho de derecho, razones por las que debe casarse esta decisión por uno cualquiera de los medios invocados;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir como lo hizo, en su sentencia, al aplicar la sanción administrativa de la especie a la hoy recurrente no le fue vulnerado su derecho de defensa ni su derecho a un debido proceso, el Tribunal Superior Administrativo procedió, en primer término, a citar textualmente algunos textos constitucionales y decisiones de esta Corte Suprema y del Tribunal Constitucional que disertan sobre el debido proceso; luego, procedió a citar textualmente varios artículos de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00 que establecen la competencia de la Superintendencia de Valores y del Consejo Nacional de Valores para tutelar el Mercado de Valores de la República Dominicana y aplicar sanciones administrativas en caso de incumplimiento por parte de los actores del mercado de valores; sin embargo, cuando dicho tribunal se adentró para decidir el fondo del recurso interpuesto por la hoy recurrente donde de acuerdo a los hechos retenidos por la propia sentencia, los puntos controvertidos por ésta eran: *“que la sanción aplicada era improcedente puesto que la Administración no*

articuló cuál era la falta atribuible a ella, que le fue violado su derecho de defensa y al debido proceso tipificado por la no concesión de plazos para ampliatorios ni fijación de vista para la discusión abierta y contradictoria de la acusación en su contra”; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para resolver esta contradicción el Tribunal Superior Administrativo estableció escuetamente lo siguiente: “Luego del análisis de los documentos que componen el expediente del caso, no hemos apreciado la supuesta vulneración al debido proceso, esto en razón de que del estudio del caso hemos constatado que con motivo del proceso administrativo que concluyó en la decisión contenida en la Tercera Resolución R-CNV-2013-28-A; a la empresa BDO, S.R.L., se le formuló una imputación precisa de cargos, como también la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, toda vez que el otorgamiento de un plazo adicional a dichos fines es una facultad discrecional de la Administración Pública, razones por las cuales se procede a rechazar el recurso depositado por la recurrente en fecha 14 de noviembre de 2013”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela la insuficiencia de instrucción y de ponderación por parte de dichos jueces para llegar a dictar su decisión que realmente luce deficiente y carente de motivos suficientes y pertinentes que la respalden y más grave aún, también revela el incumplimiento de un deber que la Constitución pone a cargo de todo juez, como es el de garantizar un debido proceso y una tutela judicial efectiva, garantías que fueron lesionadas en la especie en perjuicio de la hoy recurrente, pero que fue sencillamente ignorado por el Tribunal a-quo cuando, procedió a validar las actuaciones de la Superintendencia de Valores y del Consejo Nacional de Valores, que evidentemente encierran violaciones al debido proceso a que tenía derecho la hoy recurrente y que resultó maltratado al no respetársele las garantías mínimas como lo es la del derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 69, numeral 4) de la Constitución Dominicana, que aplica tanto para las actuaciones judiciales como para las administrativas, máxime en el presente caso en que el acto administrativo cuestionado fue dictado por la Administración Pública en ejercicio de su potestad sancionadora, lo que implica que dicho acto debió ser dictado atendiendo a los principios del debido proceso para asegurarle al presunto infractor todas las garantías

tendientes a preservar su derecho de defensa y su derecho a audiencia, donde tuviera la oportunidad de formular los medios de defensa procedentes y las pruebas correspondientes, lo que irrazonablemente fuera negado por la Administración al no darle ni siquiera respuesta a estas peticiones de la hoy recurrente y que posteriormente fuera también desconocido por los jueces del Tribunal a-quo cuando al proceder a ejercer el control de legalidad de esta actuación administrativa, la consideraron válida bajo el fundamento de que era una facultad discrecional de la Administración Pública conceder plazos para la defensa, criterio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera erróneo y contrario al debido proceso y a las garantías que éste preserva, conforme al contenido del citado artículo 69 de la Constitución, que exige que todo Juez, como parte de unos de los poderes públicos, como lo es el Poder Judicial, se convierta en garante de la protección efectiva de estas garantías constitucionales, lo que fue obviado por los magistrados del tribunal a-quo al momento de dictar su decisión que con este proceder dictaron una sentencia carente de base legal y de motivos convincentes que la respalden, lo que evidentemente debe conducir a su casación;

Considerando, que si bien es cierto que tal como fue afirmado por el tribunal a-quo en su sentencia, resulta innegable que las autoridades rectoras del mercado de valores, como son la Superintendencia de Valores y el Consejo Nacional de Valores, están investidos por ley de la facultad sancionadora, conforme a lo previsto por los artículos 110 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00, resulta también cierto que dentro de los hechos retenidos por el tribunal en su sentencia consta lo siguiente: a) que la hoy recurrente reconoció el error en el cálculo de los intereses pagados a tenedores en la emisión de valores cuestionada y que posteriormente procedió a corregirlo; b) que la hoy recurrente alegaba que la sanción resulta infundada al no articular la Administración cuál era la falta atribuible a ella; c) que la sanción aplicada resultaba excesiva en comparación con el error cometido en el cálculo de dichos intereses que era ínfimo; sin embargo, no obstante a que estos hechos fueron retenidos, en dicha sentencia no se observa que en ninguna parte de la misma dichos jueces procedieron como era su deber, a examinar si la sanción aplicada guardaba la debida proporción con el hecho constitutivo de la supuesta infracción, máxime cuando en el caso de la especie el propio Procurador General Administrativo al asumir la defensa de los intereses

de la Administración ante dicho tribunal estableció que la hoy recurrente había reconocido y corregido el error, lo que evidentemente ponía al tribunal a-quo en condiciones de apreciar estos elementos para poder valorar si la sanción aplicada resulta adecuada y razonable, ya que no basta con establecer que la Administración tiene facultad sancionadora, como lo afirmó dicho tribunal en la especie, sino que también es preciso examinar si al ejercer esta facultad se impuso una sanción sujeta a principios rectores del sistema, como es el de la razonabilidad, que exige que lo dispuesto sea razonable y se ajuste al hecho que se sanciona, como forma de advertir que la decisión es justa, pues los principios, como instancias superiores, orientan para lograr los fines de justicia en cada caso; lo que no fue evaluado en el presente caso por dichos jueces, no obstante tener la oportunidad para ello, a consecuencia de la deficiencia de motivos de que adolece su decisión y que constituye otra razón para que la misma sea casada; en consecuencia, se acogen los medios que se examinan y se casa con envío la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumplirá con el envío ante otra sala del mismo tribunal, por ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que aplica en la especie;

Considerando, que conforme a lo previsto por el indicado artículo 60, en su párrafo V, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que rige en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Editora Listín Diario, S. A.
Abogados:	Licdos. José Antonio Ciprián Ciprián, Pablo Marino José, Cleyber M. Casado V., y Dr. Fabián R. Baralt.
Recurrido:	Roberto Peña Castro.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Editora Listín Diario, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el Distrito Nacional, edificio núm. 52, calle Paseo de Los Periodistas, Ensanche Miraflores, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Antonio Ciprián Ciprián, abogado de la recurrente, Editora Listín Diario, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 013-0038979-6 , respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Marcelo Aristides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado de la parte recurrida, el señor Roberto Peña Castro;

Que en fecha 2 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por el señor Roberto Peña Castro contra Empresa Grupo de Comunicaciones Listín, (Listín Diario), S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada en fecha 5 de noviembre de 2013, por el señor Roberto Peña Castro en contra de la Empresa Grupo de Comunicación Listín, (Listín Diario), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia, **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante señor Roberto Peña Castro con la demandada la Empresa Grupo de Comunicación Listín, (Listín Diario), por despido injustificado; **Tercero:** Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Roberto Peña Castro en contra de la Empresa Grupo de Comunicación Listín, (Listín Diario), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, acogéndola, en lo relativo a los derechos adquiridos por ser justas y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada la Empresa Grupo de Comunicación Listín, (Listín Diario), a pagarle al demandante Roberto Peña Castro, los valores siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 58/100 (RD\$20,696.58); la cantidad de Veintidós Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$22,833.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Ocho Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$68,988.67); Para un total de: Ciento Doce Mil Quinientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 58/100 (RD\$112,518.58), todo en base a un salario mensual de Veintisiete Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$27,400.00) y un tiempo laborado de veintiún (21) años, once (11) meses y seis (6) días, **Quinto:** Rechaza la oferta realizada por la demandada la Empresa Grupo de Comunicación Listín, (Listín Diario) en audiencia de fecha tres (3) de diciembre de 2013, al demandante Roberto Peña Castro, por las razones indicadas precedentemente; **Sexto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Séptimo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recursos de

apelación interpuestos, el principal, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por el señor Roberto Peña Castro y el incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la razón social Empresa Grupo de Comunicación Listín (Listín Diario), ambos contra sentencia núm. 165/2014, relativa al expediente laboral núm. 053-13-00675, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley”; **Segundo:** Se retiene como salario devengado por el demandante, señor Roberto Peña Castro, la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$27,400.00) Pesos mensuales y se excluye del proceso el nombre Grupo de Comunicación Listín (Listín Diario), por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Roberto Peña Castro en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en lo que se refiere al despido injustificado de que fue objeto, revoca los ordinales de la sentencia apelada números segundo y cuarto, declara injustificado el despido de que fue objeto el demandante por la empresa, Editora Listín Diario, S. A., por improcedente, mal fundado, falta de base legal y por falta de pruebas, en consecuencia, condena a la referida empresa, pagar al demandante, señor Roberto Peña Castro, los siguientes conceptos: 28 días de salario por concepto de preaviso omitido, 496 días de auxilio de cesantía, 6 meses de salario de conformidad con el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Veintisiete Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$27,400.00) Pesos mensuales y un tiempo de labores de 21 años, 11 meses y 6 días, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la Editora Listín Diario, S. A., acoge sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, modifica los ordinales cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia apelada, por lo tanto, acoge el Ofrecimiento Real de Pago de que fue objeto el demandante, señor Roberto Peña Castro, y, ordena a la empresa Editora Listín Diario, S. A., pagar a favor del demandante las proporciones de derechos adquiridos, proporción de participación en los beneficios y un (1) día de salario no pagado, tales como RD\$6,898.87 Pesos, por concepto de proporción de vacaciones, RD\$22,929.15 pesos por concepto de salario de Navidad, RD\$8,195.85 Pesos, por participación en los beneficios, un

(1) día de salario no pago, todos los ofrecimientos correspondientes al año 2013, en base al salario y tiempo laborado referido en el dispositivo que antecede y se confirman los ordinales primero, sexto y séptimo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Quinto: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, la sustentación de la sentencia reposa en una motivación errónea, insuficiente y contradictoria, en ella se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en una errónea aplicación y violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al poder discrecional del juez del fondo para la constatación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “la Corte a-quo revocó el fallo de primer grado y acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Peña Castro, bajo el razonamiento de que dicho señor fue despedido estando afectado de problemas psiquiátricos por lo que el mismo no se encontraba en buen estado físico y mental para seguir prestando sus servicios en la empresa, situación ésta conocida por todos los funcionarios y empleados de la empresa, la Corte a-qua debió interpretar los hechos en todo su contenido y darle un alcance distinto, apegado siempre a la realidad y no convertirse en un tribunal de amparo, declarando que fue despedido por tal situación, la sentencia no contiene una motivación válida que permita establecer la desnaturalización de los documentos, tales como certificado médico, recetas y cajas de distintos medicamentos, pues cómo pudo la corte determinar que el ex empleado estaba afectado de problemas psicológicos al momento del despido, si ni siquiera se preocupó de precisar con exactitud esas circunstancias; del examen de los hechos ocurridos, se puede constatar que Editora Listín Diario, S. A., no partió de ligero al efectuar el despido, dado que cumplió con el voto de la ley al solicitarle a la Secretaría de Estado de Trabajo un Inspector, a fin de comprobar los hechos ocurridos y las faltas en las que incurrió el hoy recurrido, el señor Peña Castro, en contra de la empresa, como lo es el depósito de documentos originados con posterioridad a la fecha en que se introdujo la acción reclamatoria del señor Peña Castro;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de las declaraciones del señor Adonis Reynoso Rosa, quien declaró por ante el Tribunal de Primer Grado y por ante esta alzada, a cargo del demandante, le merece credibilidad a esta Corte, por ser coherentes y precisas en cuanto al estado mental en que se encontraba el demandante, que no estaba en condiciones para estar trabajando, por el estado depresivo en que se encontraba y cuando se tomaba sus medicamentos le causaban sueño y no rendía, coincidiendo con lo que recoge la inspectora actuante, señora Jisita Martínez De la Cruz, que el cuadro de salud depresivo que presentaba era conocido por todos sus compañeros de trabajo y por su supervisor quien lamentó no haberlo podido ayudar, reconociendo que no podía trabajar al igual que la referida funcionaria del Ministerio de Salud quien también dijo que el cuadro depresivo que presentaba era también conocido por todos los funcionarios de la empresa, contrario a las de la empresa demandada, señores Dinorah Esther Sosa Jiménez De Tejada y José Miguel Araujo Perallón, las cuales no le merecen credibilidad a esta Corte, por ser imprecisas e incoherentes, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, pues ambos se reúnen con la Inspectora del Ministerio de Trabajo, hablaron con el demandante, conocían de su estado de salud, porque la inspectora lo trató con ellos y en sus declaraciones aportadas en Primer Grado y por ante esta Alzada, dice que no sabían que el demandante se encontraba afectado de salud, en manos de psiquiatra, que no tenían con qué comprar sus medicamentos, situación que dicha inspectora dice que todos sabían el cuadro clínico que le afectaba, incluso, dice la empresa refiriéndose a la supervisora y demás funcionarios, por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta por esta Corte, para fines probatorios de sus pretensiones, porque las comunicaciones que envió el demandante, específicamente por lo que lo despidieron se encontraba bajo estado de ansiedad, depresivo y por lo tanto con falta de lucidez mental, el cual (el trabajador) declaró o confesó bajo un estado de fuerza mayor”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del contenido del certificado de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Mil Catorce (2014), otorgado por el Hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello, en cual el Director de dicho centro médico Dr. Roberto Lafontaine, refiere sobre el estado ansioso, atemorizado y con insomnio y de la certificación de fecha veinte (20) del mes de octubre

del año Dos Mil Catorce (2014), otorgada por la Dra. Deyanira Montás P., Médico Psiquiatra, quien hace constar que el demandante presenta trastornos depresivos mayor, con síntomas de ansiedad, desde el cinco (5) del mes de octubre del año Dos Mil (2000) hasta el treinta y uno (31) del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), de las investigaciones y comprobaciones hechas por la Inspectora del Ministerio de Trabajo, señora Jisita Martínez De la Cruz, de las declaraciones del señor Félix Lugo, Supervisor del demandante y de las declaraciones del testigo a cargo del propio demandante, señor Adonis Reynoso Rosa, se ha podido determinar que el señor Roberto Peña Castro, no se encontraba en buen estado físico y mental para seguir prestando sus servicios en la empresa, pues para el puesto en que podía desempeñarlo, tenía que pedir ayuda para comprar sus medicamentos, que tenía casi dos (2) semanas que no las ingería, que se encontraba en estado “depresivo mayor” con síntoma de ansiedad, con insomnio por no poder dormir, lo que lo mantenía en estado de no poder seguir trabajando, situación conocida por todos los funcionarios y empleados de la empresa que tenían conocimiento de su estado de salud, sin embargo, no lo despacharon a su residencia para que pudiera reposar y consumir sus medicamentos, que no los tenía por carecer de condiciones económicas para obtenerlos, situación que lo tenía prácticamente excluido del interés de sus compañeros de trabajo, razón por la cual, las pruebas de supuestas faltas cometidas por el demandante, no serán tomadas en cuenta para determinar que incurrió en falta alguna al Código de Trabajo, porque lo que pudo haber hecho lo hizo por caso fortuito o de fuerza mayor, en consecuencia, procede declarar injustificado el despido de que se trata, acoger la instancia de la demanda, así como el recurso de apelación principal del demandante”;

Considerando, que utilizando la técnica casacional de suplencia de motivos que consiste en reforzar los motivos o añadir otros en el entendido que el dispositivo de la sentencia es correcto, como en la especie;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador por la comisión de una falta grave cometida por el trabajador, será justificado si el empleador prueba la justa causa, será justificado en caso contrario;

Considerando, que el despido en la legislación nacional es un despido disciplinario, que como sostiene la doctrina autorizada y comparte

esta corte, es una muestra evidente del poder sancionador que tiene el empleador frente al trabajador ante un incumplimiento grave de los derechos laborales contractuales en el desarrollo ordinario de su actividad laboral (Monereo Pérez, L. Moreno Vida, Ma. M. N. Forma y Procedimientos del Despido Disciplinario. El despido nulo, Revista de Derecho Privado, Comentario a las Leyes Laborales, Tomo II, Editora de Derecho Reunidas, 1994, pág. 228);

Considerando, que el incumplimiento a sus obligaciones en la relación de trabajo debe ser grave e inexcusable, en caso contrario la sanción que se materializa con la pérdida del empleo y la resolución del contrato de trabajo no será justificada y el empleador estará en la responsabilidad de pagar las prestaciones laborales ordinarias, además de los derechos adquiridos correspondientes;

Considerando, que las causas del despido en la legislación dominicana, deben tener una de las faltas enumeradas en la legislación o derivada de las obligaciones contractuales y de concreción individual y deberán estar sometidas a la ley, es decir, enunciadas en la comunicación de despido (art. 91-93 C. T.), causas que deberán ser examinadas teniendo en cuenta los hechos y circunstancias de su realización y en forma lógica y razonable;

Considerando, que las faltas que justifican el despido se relacionan con incumplimiento de conductas que no se pueden sustentar en situaciones que desborden lo razonable y que escapen a la voluntad misma del trabajador, como sería una enfermedad comprobada, una causa de fuerza mayor o caso fortuito;

Considerando, que en la especie, del examen integral de las pruebas aportadas, documentales y testimoniales y de las declaraciones de las partes, se determinó, ante los jueces del fondo, en el uso de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas al debate: 1- que el señor Roberto Peña Castro tenía problemas psicológicos, trastornos, depresión y ansiedad; 2- que esa situación fue comprobada por médicos especialistas de la materia y testigos que declararon ante el tribunal; y 3- que la empresa sabía de esa condición porque éste solicitó ayuda para llevar a cabo su tratamiento y que la recurrente optó por despedirlo;

Considerando, que el tribunal de fondo entendió, ante los hechos planteados, que la causa alegada para despedirlo, por los hechos

comprobados, de los planteamientos reales que tenía el señor Roberto Peña Castro, no procedía declarar justificado el despido, sino todo lo contrario, examen en la que no existe evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, en consecuencia, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: “que la dicotomía existente entre la apreciación inexplicable o injustificada del juez y los documentos del expediente, vicia de nulidad el fallo, dado que el Tribunal de Casación no juzga la demanda ni sus méritos, sino la actividad del juez, pues es su obligación enunciar en su sentencia los hechos determinados tomados en consideración por él, lo que no quiere decir que la apreciación que hace a este respecto sea definitiva ni discrecional, y cuando un juez de cómo probado hechos o circunstancias, sin motivación clara, o circunstancias cuya prueba en contrario dimana de los mismos documentos de la causa, la Corte de Casación se reserva y tiene facultad de censurar esas sentencias”;

Considerando, que de acuerdo con la recomendación núm. 166, sobre la terminación de la relación de trabajo, en la parte relativa a las normas de aplicación general, establece que “no debería procederse a la terminación de la relación de trabajo, a menos que exista una causa justificada relacionada con la capacidad o la conducta del trabajador o basada en las necesidades del funcionamiento de la empresa, del establecimiento” sin que ello implique, de acuerdo a esta corte, desconocimiento de los derechos fundamentales del trabajador, la preservación de la salud del trabajador y la aplicación del deber de seguridad en la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que el empleador tiene la obligación de cumplimiento del deber de seguridad derivado del principio protector permanece vigente en toda relación de trabajo, en ese tenor, si por las razones que fuere la empresa no deseaba ayudar económicamente en su tratamiento, tampoco debía mantener en condiciones no aptas en su relación laboral, por sus condiciones de salud, ante la imposibilidad psíquico-físico, y nadie está obligado a lo imposible, debió otorgarle una licencia o solicitar una terminación por asistencia económica del contrato de trabajo, por razones de salud;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 36 del Código de Trabajo “El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme la buena fe, la igualdad, el uso o la ley”;

Considerando, que quedó establecido ante el tribunal de fondo, la situación de salud del recurrido y las manifestaciones de la misma, entre ellas sus actuaciones anormales, así como la actuación que no corresponde con la buena fe en las obligaciones de trabajador, y luego con un despido sin base legal;

Considerando, que la corte a-qua pudo, como lo hizo, apreciar y evaluar soberanamente la integralidad de las pruebas aportadas al debate y darle crédito a unos testigos y rechazar otros, por entender que tenía coherencia, verosimilitud y sinceridad en relación a los hechos de la causa y rechazar otros, así como evaluar la documentación relativa a la salud del señor Roberto Peña Castro, todo ello sin que se evidencie desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que todo lo anterior y el examen de la sentencia impugnada, se evidencia de que la misma contiene motivos adecuados, suficientes, razonables y pertinentes, así como una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, falta de base legal, igualmente refleja una ponderación lógica e integral de las pruebas aportadas al debate, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Editora Listín Diario, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmo-
na, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Heriberto Antonio Jiménez Lantigua.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Jiminián y Virgilio García.
Recurridos:	Pablo Alfonso Then García y Ana García Bautista.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Acosta García.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Heriberto Antonio Jiménez Lantigua, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0018084-8, domiciliado y residente en la calle Firpo, núm. 36, sector Laguna Prieta, municipio de Puñal, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado de los recurridos, los señores Pablo Alfonso Then García y Ana García Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Manuel Jiminián y Virgilio García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0169747-6 y 031-0198116-9, abogado del recurrente, el señor Heriberto Antonio Jiménez Lantigua, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2016, suscrito por Lic. Juan Pablo Acosta García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0004928-3, abogado de los recurridos;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en nulidad de acto de simulación de venta, en relación a la Parcela núm. 436-B-1-H, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, quien dictó en fecha 7 de abril de 2011, la sentencia núm. 2011-0127, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Acoge, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 8 de agosto del 2011, por los*

Licdos. Antonio Paulino y Juan Carlos Mora, en representación del señor Heriberto Antonio Jiménez, en contra de la sentencia núm. 2011-0127, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha siete (7) del mes de abril del año 2011, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en demanda en nulidad del acto contentivo de simulación de venta, con relación a la Parcela núm. 436-B-1-H, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por el Lic. Juan Pablo Acosta García, en nombre y representación de los señores Pablo Alfonso Then García y Ana García Bautista (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Heriberto Antonio Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Acosta García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 2011-0127, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en fecha siete (7) del mes de abril del año 2011, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en demanda en nulidad de acto contentivo de simulación de venta, con relación a la Parcela núm. 436B-1-H, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Acoge en cuanto a la forma la instancia en solicitud de Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Acto Contentivo de Simulación de Venta) de fecha tres (3) de julio del año 2009, depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Moca en fecha ocho (8) del mes de julio del año 2009, suscrita por los Licdos. Felipe Antonio González y Clara Alina Burgos, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0014295-5 y 054—0052415-5, con estudio profesional común abierto en el núm. 48 de la calle Padre Adolfo esquina Juana Saltitopa, en el segundo nivel, módulo A del Edificio Alina I de la ciudad de La Vega, actuando a nombre y representación del señor Heriberto Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 097-0019084-8, domiciliado y residente en la casa núm. 5, de la calle Segunda, Villa Estancia Nueva del municipio de Moca; **Segundo:** En cuanto al fondo de la misma, la rechaza en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal, respecto de los derechos de

*propiedad pertenecientes a la señora Ana García Bautista con una porción de terreno cuya extensión es de 495 metros² y sus mejoras, en el ámbito de la Parcela núm. 436B-1-H, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, amparada por el Certificado de Título núm. 02-767; **Tercero:** Declara con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Título núm. 02-767 expedido a favor de la señora Ana García Batista, por el Registrador de Títulos del Departamento de Moca; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier clase de gravamen, oposición, inscripción, privilegio, etc., que haya sido inscrito por el señor Heriberto Antonio Jiménez y/o cualquier persona sobre el inmueble que se trata; **Quinto:** Condena al señor Heriberto Antonio Jiménez, al pago de las costas, ocasionadas por el proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Pablo Acosta García, quien las ha avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Violación a disposiciones de la ley y la Constitución, violación al Principio *erga omnes*, violación al derecho fundamental de la propiedad y mala interpretación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por así convenir a la mejor solución del presente asunto, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del Tribunal a-quo no observaron la maniobra fraudulenta, ya que el inmueble para el momento de la supuesta venta tenía un valor de más de Quince Millones de Pesos, y según dicho acto presentaba Un Millón Doscientos Cuarenta Mil Pesos, y estaba a favor de Ana García Bautista, pero el Certificado de Título estaba a nombre de otra persona, quedando evidenciada la estafa”; que sigue su alegato el recurrente, de “que en el momento de la falsa venta el inmueble se encontraba alquilado por el señor Pablo Alfonso Then García a título de propietario como se establece en el contrato de fecha 1° de junio de 2008, desnaturalizando los documentos, pues la compradora figuraba como soltera, sin ningún vínculo con el señor Pablo Alfonso Then García, no existiendo forma que pudieran los compradores hacer las diligencias de lugar para demostrar si era casada”; que además alegó el recurrente, “que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación, y sobre todo una mala interpretación de la ley, ya que la venta debió llevarse a ejecución de buena fe, y reunir las condiciones esenciales para su validez como convención, en la que el

vendedor no otorgó su consentimiento para vender, cuando el valor del inmueble era de Quince Millones de Pesos no era posible venderlo en el precio que estableció el acto de venta”;

Considerando, que el asunto gira en torno al hecho de un acto de venta, que el recurrente desconoció, ante los jueces del fondo, la afirmación de que lo que había firmado como acto de venta con la señora Ana García Bautista era un préstamo, que supuestamente al pie de dicho acto revelaba “que el notario que comprobaba, revelaba la tesis de que entre el señor Pablo Alfonso Then y el señor Heriberto Antonio Jiménez hubo un negocio el día 7 de noviembre de 2003”, alegando el recurrente, ante los jueces de fondo, que dicho negocio se trató de un préstamo pactado con el señor Pablo Alfonso Then, para asumir un compromiso que había formalizado con tercera persona, y dicho señor iba a facilitarle el dinero bajo la modalidad de hipoteca convencional, acordando pagar el recurrente un 4% de interés mensual en un plazo de seis meses, pero de que lo que supuestamente se redactó, fue un acto de venta y el mismo no fue leído por el recurrente confiando en la gestión del señor Pablo Alfonso Then en la diligencia de un préstamo; que sobre el alegado préstamo, el recurrente expuso, ante los jueces de fondo, que había dado en garantía el inmueble, objeto de la venta, por Un Millón de Pesos, y que al señor Pablo Alfonso Then se le habían realizado tres pagos contenidos en los recibos de fechas 28 de septiembre de 2004, 24 de junio de 2006 y 18 de septiembre de 2007, firmados los mismos por dicho señor; que por el Tribunal a-quo, tales recibos fueron remitidos a la Directora Regional del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, para una experticia en la firma del señor Pablo Alfonso Then, para la comparación de su firma, la que figuraba en el acto de venta alegado por el recurrente de simulado, de cuyo resultado en el informe de fecha 28 de mayo de 2014, dio por establecido que las firmas y escrituras que aparecerían en dichos recibos, no se correspondían con la firma y rasgos caligráficos del señor Pablo Alfonso Then”;

Considerado, que en relación a los resultados del peritaje de referencia, del cual indicó el Tribunal a-quo “haber llegado a la conclusión de que las firmas que aparecían en los recibos de fechas 28 de septiembre de 2004, 24 de junio del 2006 y 18 de septiembre de 2007, no correspondían a la del señor Pablo Alfonso Then, y a la convicción obtenida en base a la ponderación que dijo realizar el Tribunal a-quo de las pruebas y los documentos que fueron aportados al debate por las partes, así como

los testimonios presentados en las audiencias, sumado al hecho de que el recurrente no negó su firma en el acto cuestionado simulado, ni se probó engaño, manipulación y ni artificios en la celebración cuestionada contrato de venta, y sin que el recurrente probara que la negociación que él realizó se tratara de una simulación de venta, dado el registro de derechos que se había realizado en el inmueble por efecto de la venta”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar, que el Tribunal a-quo rechazó el alegato de que la “negociación existente entre el señor Heriberto Antonio Jiménez y la señora Ana García Bautista, se trató de un préstamo simulado de venta”, que si bien los jueces del fondo valoran las pruebas que las partes depositan en un proceso, para determinar si un acto es aparente o no, a la comprobación de si existe prueba contundente que determine que la actual parte recurrida cometiera fraude en la contratación la Parcela núm. 436-B-1-H, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat, y si fue violentado el consentimiento otorgado por el recurrente, cuando habiendo manifestado que lo que había firmado se trataba de un préstamo, independientemente de que los tres pagos realizados al señor Pablo Alfonso Then, cuyos recibos afirmó el recurrente haber sido emitidos y firmados por dicho señor, no fueron admitidos como prueba a su favor, por el resultado de la experticia realizada que arrojó que las firmas en ellos plasmadas, que decía el recurrente ser del señor Pablo Alfonso Then, no se correspondían con su firma y rasgos caligráficos con la que contaba al pie del supuesto acto de venta, y no poder ser éstas acreditadas como las pruebas que dieran éxito a las pretensiones del recurrente; sin embargo, entre los documentos que describe la sentencia impugnada, como depositado bajo inventario por el actual recurrente, figura una “copia del original del contrato de alquiler elaborado bajo firma privada de fecha 10 de junio de 2003, legalizado por el Notario Público de Moca, licenciado José Arismendy Reyes Morel, mediante el cual constaba que el señor Heriberto Antonio Jiménez figuraba como propietario alquilando el inmueble objeto del litigio a la señora Ana Petronila Veras Salcedo, por un período de dos años, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2005”, a lo que se puede apreciar que estando alquilado por el recurrente el inmueble en litis, y antes de la llegada de su término, se produce la supuesta venta entre el señor Heriberto Antonio Jiménez y la señora Ana García Bautista, y que luego de esta venta, en sucesivas

operaciones de alquiler del inmueble en litis, figuraba como propietario el señor Pablo Alfonso Then García; que dado que la litis se fundamenta en simulación articulada de que no hubo venta sino préstamo, y quien figuraba como compradora, es decir, la señora Ana García Bautista, no era la persona con la cual el recurrente había formalizado el convenio jurídico, según el recurrente se imponía evaluar estos elementos por los jueces del fondo a fin de la búsqueda de una aproximación a la verdad;

Considerando, que si bien los jueces del fondo, en virtud del poder de que están investidos, en la depuración de las pruebas que les son aportadas por las partes en un proceso, tienen facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y pueden ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando a unos mayor valor probatorio que a otros o considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables; pero cuando la parte recurrente aportando varias pruebas para sustentar sus pretensiones, acogiendo lo que sería el mandato del artículo 1315 del Código Civil, que jurisprudencialmente ha venido atribuyendo valor a una regla de carácter procesal, y debido a la particularidad de la figura jurídica de la simulación contractual, que se revela por pruebas indiciarias, como en la especie, en que el actual recurrente depositó el contrato de alquiler de fecha 10 de junio de 2003, y otros más, el Tribunal a-quo debió, y no lo hizo, apreciar el valor indiciario de dichos documentos con el supuesto acto de venta pactado en la vigencia del referido contrato de alquiler del inmueble en litis; por tanto, dado el déficit en el aspecto de la evaluación de las pruebas, los jueces incurrieron en el vicio de falta de base legal, al limitar su apreciación en lo que fuera el resultado de la pericial caligráfica practicada a las facturas en cuestión, al margen de otros elementos de pruebas, medio que sule de oficio esta Tercera Sala; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de marzo de 2016, en relación la Parcela núm. 436-B-1-H, del Distrito Catastral núm. 13, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángela Tineo.
Abogados:	Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, Licdos. Vilorio García y Dioris D. Batista Díaz.
Recurridos:	Idelsa Normí Guzmán Ariza y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Tineo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1036534-3, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 22, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 12 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vilorio García, en representación de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y el Lic. Dioris D. Batista Díaz, abogados de la recurrente, la señora Angela Tineo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas y el Lic. Dioris D. Batista Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0124935-7 y 001-0820471-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2016, suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0532942-9, abogado de los recurridos, los señores Idelsa Normí Guzmán Ariza, Luis Omar Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán Del Carmen, Albany Guzmán Ramírez, Johanna Julissa Guzmán Abreu, Angie Guzmán Tineo y Jaison Guzmán Tineo;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de Litis sobre

Derechos Registrados, (Transferencia de Inmuebles y Determinación de Herederos), en relación Parcela núm. 207-B-1-Ref.-32, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó su sentencia núm. 20152329, de fecha 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la instancia de fecha 1° de abril del año 2013, suscrita por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, dominicano, mayor de edad, abogado facultado a postular por ante los Tribunales que integran el sistema judicial de nuestra nación, miembro activo del Card, bajo la matrícula núm. 1226-1621-83, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540343-0, con oficina abierta en la calle Santiago núm. 507, esquina Mahatma Gandhi, sector Gazcue, Distrito Nacional, actuando en representación de la parte demandante, señora Ángela Tineo, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1036534-3, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la instancia de fecha 1° de abril del año 2013, suscrita por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, dominicano, mayor de edad, abogado facultado a postular por ante los Tribunal que integran el sistema judicial de nuestra nación, miembro activo del Card, bajo la matrícula núm. 1226-1621-83, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540343-0, oficina abierta en la calle Santiago núm. 507, esquina Mahatma Gandhi, sector Gazcue, Distrito Nacional, actuando en representación de la parte demandante, señora Ángela Tineo, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1036534-3, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Tercero:** Se determina que las únicas personas con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos del señor Paulino Guzmán Meléndez, son sus hijos Idelsa Noemí Guzmán Ariza, Luis Omar Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán Del Carmen, Arbani Guzmán Ramírez, Johanna Yulissa Guzmán Abreu, Luis Enrique Guzmán Tavárez, Katty Guzmán Pérez, Yaison Guzmán Tineo, Angie Guzmán Tineo y declarar a la señora Ángela Tineo, cónyuge supérstite, común en bienes por las consideraciones más arriba expuestas; **Cuarto:** Se ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional: a) Cancelar, la constancia anotada (Duplicado del Dueño), marcada con el núm. 64-4499, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 207-B-1-Ref.-32, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito

Nacional; b) Expedir, una nueva constancia que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 207-B-1-Ref.-32, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción; 50% a favor de Ángela Tineo, dominicano, mayor de edad, soltera, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1036534-3, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y el otro 50% dividido en partes iguales a favor de los señores: 1.- Albany Guzmán Ramírez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0004696-0, soltero, dominicano; 2.- Jayson Guzmán Tineo, soltero, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1558020-1; 3.- Luis Omar Guzmán Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0086798-9; 4.- Yleina Guzmán Del Carmen, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1777926-4; 5.- Johanna Julissa Guzmán Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora del núm. NYO715677; 6.- Ydelsa Noemí Guzmán Ariza, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024147-4; haciéndose constar que ésto es un bien propio; **Quinto:** Se ordena al Registro de Títulos mantener todas las cargas y gravámenes que pesan sobre el bien inmueble; **Sexto:** Se compensan las costas; **Séptimo:** Ordena la secretaria del Tribunal ampliar los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; comuníquese, al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelaciones 1) de fecha 11 de junio del año 2015, suscrito por la señora Gladys Altagracia Ariza González, debidamente representada por la Licda. Miguelina Ortiz; 2) de fecha 12 de junio del año 2015, suscrita por los señores Idelsa Noemí Guzmán Ariza, Luis Omar Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán Del Carmen, Albani Guzmán Ramírez, Johanna Yulissa Guzmán Abreu, Luis Enrique Guzmán Tavárez, Katty Guzmán Pérez, Angie Guzmán Tineo y Yaison Guzmán

*Tineo, representados por el Dr. Juan Ubiera, contra la sentencia núm. 20152329, de fecha 19 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo de los recursos de apelaciones: Rechaza el recurso de apelación de fecha 11 de junio del año 2015, suscrito por la señora Gladys Altagracia Ariza González, debidamente representada por la Licda. Miguelina Ortiz; 1) Acoge el recurso de apelación de fecha 12 de junio del año 2015, suscrita por los señores Idelsa Noemí Guzmán Ariza, Luis Omar Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán Del Carmen, Albani Guzmán Ramírez, Johanna Yulissa Guzmán Abreu, Luis Enrique Guzmán Tavárez, Katty Guzmán Pérez, Angie Guzmán Tineo y Yaison Guzmán Tineo, representados por el Dr. Juan Ubiera, por los motivos indicados. En ese sentido, acoge las pretensiones de los señores arriba descritos, y modifica la sentencia núm. 20152329 de fecha 19 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; Tercero: Confirma con modificaciones la sentencia núm. 20152329 de fecha 19 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes descritos, a fin de que el inmueble sea distribuido entre ellos, para que en lo adelante sus ordinales primero, segundo, tercero y cuarto, literal b, se lean así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la instancia de fecha 1° de abril del año 2013, suscrita por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, dominicano, mayor de edad, abogado facultado a postular por ante los Tribunales que integran el sistema judicial de nuestra nación, miembro activo del Card, bajo la matrícula núm. 1226-1621-83, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540343-0, oficina abierta en la calle Santiago núm. 507, esquina Mahatma Ghandi, sector Gazcue, Distrito Nacional, actuando en representación de la parte demandante, señora Ángela Tineo, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1036534-3, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la instancia de fecha 1° de abril del año 2013, suscrita por el Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, dominicano, mayor de edad, abogado facultado a postular por ante los Tribunal que integran el sistema judicial de nuestra nación, miembro activo del Card, bajo la matrícula núm. 1226-1621-83, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0540343-0, oficina abierta en la calle Santiago núm. 507, esquina Mahatma Ghandi, sector Gazcue, Distrito*

Nacional, actuando en representación de la parte demandante, señora Ángela Tineo, dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1036534-3, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Tercero:** Se determina que las únicas personas con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos del Sr. Paulino Guzmán Meléndez, son sus hijos Idelsa Noemí Guzmán Ariza, Luis Omar Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán Del Carmen, Albani Guzmán Ramírez, Johanna Yulissa Guzmán Abreu, Luis Enrique Guzmán Tavarez, Katty Guzmán Pérez, Yaison Guzmán Tineo, Angie Guzmán Tineo y declarar a la Sra. Ángela Tineo, cónyuge supérstite, común en bienes, por las consideraciones más arriba expuestas; **Cuarto:** Se ordena, al Registro de Títulos del Distrito Nacional (...) b) Expedir, una nueva constancia que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 207-B-1-Ref.-32, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción; el 100% dividido en partes iguales a favor de los señores: 1.- Albany Guzmán Ramírez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 225-0004696-0, soltero, dominicano; 2.- Jayson Guzmán Tineo, soltero, dominicano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1558020-1; 3.- Luis Omar Guzmán Ariza, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0086798-9; 4.- Yleina Guzmán Del Carmen, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1777926-4; 5.- Johanna Yulissa Guzmán Abreu, dominicana, mayor de edad, portadora del núm. NYO715677; 6.- Ydelsa Noemí Guzmán Ariza, dominicana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0024147-4; haciéndose constar que ésto es un bien propio; **Quinto:** Instruye al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ejecutar la presente decisión conjuntamente con la sentencia de primer grado núm. 20152329 de fecha 19 de mayo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, haciendo énfasis en el ordinal tercero de la presente sentencia; **Séptimo:** Se compensan las costas del proceso, por haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones; **Octavo:** Ordena a la Secretaria del Tribunal comunicar esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional, y a las partes para su conocimiento, conforme lo establece la normativa que nos rige; luego desglose los documentos en manos de las partes interesadas, en ocasión del presente recurso de apelación”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 69, párrafo 10 y 55, párrafo 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1402 y 1441 del Código Civil”;

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se oponen en su memorial de defensa los recurridos, fundada en que: “la señora Angela Tineo, lo que intenta es dilatar el proceso ya que en ningún momento se ha violentado el debido proceso, y se limitó a instrumentar un recurso de casación vacío y sin fundamento jurídico”;

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que la inadmisibilidad solicitada, solo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma está fundada en cuestiones de procedimiento al fondo de la litis de que se trata; y en cuanto al alegato de que el recurso de casación “es vacío y sin fundamento jurídico”, de la lectura de los medios del presente recurso, se puede observar que están basados en violaciones a la Constitución de la República, con argumentos susceptibles de ser examinados; que además, los argumentos de la inadmisión, no corresponden a las causales de inadmisión propias del recurso de casación a las que sí son posibles proponer, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley de Casación, cuya inobservancia da origen a la inadmisibilidad del recurso de casación; por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por la parte recurrida, ha de ser desestimado, y pasar a conocer el recurso;

En cuando al fondo del recurso.

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios del recurso, alega en síntesis, lo siguiente: “que a la señora Angela Tineo le fue violentado el debido proceso, como propietaria del 50% del inmueble en litis, ya que tenía diez (10) años de unión consensual y seis (6) años de matrimonio con el finado, señor Paulino Guzmán Meléndez, y el inmueble, objeto de la litis, fue comprado por dicho señor dentro de los diez (10) años de dicha unión, y que así fue comprobado en una declaración jurada hecha por personas no conocidas por sus familiares y relacionados, una de las cuales fue a favor de la madre de una de sus hijos, pero sólo como una relación efímera de la cual quedó la señora embarazada, y que la única relación que existió entre ellos, era su responsabilidad como

padre de su hija”; que sigue su alegato la recurrente, de que “su concubinato era perfecto, y sí existió otra relación, la doctrina internacional sostiene que la singularidad no se destruye por el hecho de que algunos de los concubinos tengan relación con otras personas, siempre y cuando no exista el nexo del matrimonio que sí lo excluye”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, del examen de los documentos depositados por las partes, el Tribunal a-quo en combinación con la descripción que hiciera de los mismos, determinó lo siguiente: 1) que el Señor Paulino Guzmán Meléndez, según el extracto de defunción registrado el 26 de abril de 1993, falleció en la Clínica Dr. Abel González, y que dicho señor antes de fallecer, había adquirido el 18 de septiembre de 1981 la Parcela núm. 207-B-1-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional; 2) que tanto por certificación del estado jurídico de dicho inmueble, como por la certificación de la Junta Central Electoral, figuró dicho señor como soltero, y de que aún la señora Gladys Altagracia Ariza alegó que vivía en concubinato con el finado, antes de él adquirir el inmueble y que luego se casaron, al momento de la compra el de cujus figuró como soltero, y no se observó ninguna documentación, tales como cheques, recibos de pagos, que vinculara a dicha señora, en la compra del indicado inmueble; 3) que la señora Gladys Altagracia Ariza depositó una declaración jurada, pretendiendo que se le reconociera el concubinato de ella con el de cujus, mas el tribunal comprobó que la señora Angela Guzmán, también anexó una declaración jurada, en la que declaró que vivió en concubinato con el finado, pues de ésto conviene que el señor Paulino Guzmán Meléndez, al momento que adquirió el inmueble en litis, tuvo varias relaciones con otras mujeres, prueba de eso es que en fecha 7 de junio del 1981, nació el señor Jaison Guzmán Tineo hijo de la señora Angela Tineo, quien le llevara tres meses de edad a la señora Johanna Julissa Guzmán Abreu, quien nació el 16 de septiembre del año 1981, hija de la señora Elsa del Rosario Abreu Estrella, por lo que tribunal rechazó las pretensiones de las señoras Gladys Altagracia Ariza y Angela Tineo; 4) que no existió concubinato en relación a los precedentes jurisprudenciales, ya establecido, en cuanto a que para que exista concubinato se debe cumplir con ciertas características, como que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea; 5) que no existió

concubinato, ya que el finado Paulino Guzmán Meléndez, convivió con varias mujeres entre los años 1979 al 1987, de nombres Elsa del Rosario Abreu Estrella, Marina Ramírez Hernández, María Altagracia del Carmen Langomas y Angela Tineo”; 6) que al no probar la señora Angela Tineo que participó, de manera directa, en la adquisición del inmueble en litis, y al hecho de que además de ella, el finado tuvo varias mujeres cuando adquirió el inmueble”;

Considerando, que la Constitución Dominicana, sobre los derechos de la familia, reconoce la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar, de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; asimismo, el Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales”, de conformidad con los numerales 5 y 11 del artículo 55 de dicha Constitución; preciso es destacar que el contenido del citado artículo de la Constitución tiende a proteger lo que ha sido una realidad social, que es la constitución de una familia, basada en la unión libre de un hombre y una mujer con rasgos similares del matrimonio civil, pues el Constituyente ha reconocido al tipo de vínculo basado en uniones consensuales los mismos derechos personales y patrimoniales que en la institución legal del matrimonio; pero para que ésto sea posible, es necesaria la condición de que las personas así unidas, no lleven o tengan en una relación paralela sea matrimonial o en cualquiera de sus vertientes, sea por unión consensual; cabe entender por consiguiente, que aunque existe, por parte del constituyente, una delegación o reserva de ley para que el legislador regule las uniones consensuales; al no haberse votado una Ley que regule este tipo de relaciones, hay que entender que existe una laguna normativa, por ende, en aras de solución debió recurrirse a la analogía, lo que conlleva a comparar tales uniones con el matrimonio civil, lo que conduce a concluir que no puede reconocerse derechos basados en la unión consensuada cuando una de las partes estaba casada; de la misma manera, y es la regla que impera para el presente caso, no puede considerarse una unión estable y generadora de derechos y obligaciones, cuando una de las partes, mantiene, de manera concurrente, otras relaciones, pues lo que resulta de ésto es que estas relaciones, llevadas de esa manera, no alcanzan el umbral de relación

estable, tal como quedó establecido, aunque con otros términos, en la sentencia recurrida; de manera pues, que al momento del finado, señor Paulino Guzmán Meléndez, adquirir el inmueble, no quedó probado que en ese momento sostenía una relación con la estabilidad que demanda una unión consensual libre, que se traduzca en lo que es un hogar familiar estable;

Considerando, que en nuestra normativa jurídica las relaciones de pareja en unión libre o concubinato, son consideradas como una modalidad familiar, que aún cuando el legislador no ha reglamentado nada al respecto de este tipo de unión consensual, sino que ha sido la jurisprudencia y la Constitución Dominicana que se han encargado de regular y proteger no solo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que ésta relación pueda generar;

Considerando, que si el Tribunal a-quo, en el examen para la determinación de la unión consensual que alegaba tener la señora Angela Tineo con el finado Paulino Guzmán Meléndez, determinó que los señores Idelsa Noemí Guzmán Ariza, Luis Omar Guzmán Ariza, Ylenia Guzmán Del Carmen, Albany Guzmán Ramírez, Johanna Julissa Guzmán Abreu, Angie Guzmán Tineo y Jaison Guzmán Tineo, eran los únicos con capacidad jurídica para suceder los derechos del finado Paulino Guzmán Meléndez, se debió no solo por la ausencia de elementos probatorios que pudieran considerar que se trató de una relación de efectividad análoga a la conyugal, sino también a los elementos en contra, ya que si al momento del señor Paulino Guzmán Meléndez mantener una relación consensuada con la señora Angela Tineo, adquirió él en el año 1981 la propiedad del inmueble en litis, el hecho de que el 7 de junio de 1981 con dicha señora procreó al señor Jaison Guzmán Tineo, el 16 de septiembre del mismo año, procreó a la señora Johanna Julissa Guzmán Abreu con la señora Elsa del Rosario Abreu Estrella, por lo que no se cumplió con uno de los presupuestos requeridos para que una relación de esa naturaleza, como tal, pudiera equiparar sus efectos a los del matrimonio, que requiere una relación monogámica; en consecuencia, la relación alegada por la señora Angela Tineo con el finado Paulino Guzmán Meléndez, no podía ser equiparada sus efectos a los del matrimonio, a falta de una afectividad exclusiva entre ella y el referido finado, componente indispensable para que pudiera ser beneficiada del 50% del derecho de propiedad del

inmueble en litis; por tales razones, procede rechazar también los medios propuestos por la recurrente, por consiguiente, el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Angela Tineo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 12 de agosto de 2016, en relación a la Parcela núm. 207-B-1-Ref-32, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Juan Esteban Ubiera, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de junio de 2012.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Money Machine Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Ariel Valenzuela Medina.
Recurrido:	Carlos Manuel Guace.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Mejía Martínez y Licda. Rosalva Bodré Fortuna.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Money Machine Dominicana, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Galván núm. 20, del sector de Gazcue, Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor Juan Rafael Llanea Gil, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1768750-9, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 16 de junio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Valenzuela Medina, abogado de la sociedad comercial recurrente, Money Machine Dominicana, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Ariel Valenzuela Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1779467-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2016, suscrito por Licdas. Rosalva Bodré Fortuna y el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 086-0004979-8 y 001-0701812-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Carlos Manuel Guace;

Que en fecha 10 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en Litis sobre Derechos Registrados, (Solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis y Transferencia), en relación a las Parcelas núms. 409388541300, 409388540165, 409388543291 y 409388419635, del Distrito Catastral número 2/2da., del municipio y provincia de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 26 de diciembre de 2013, la sentencia núm. 201300748, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha catorce (14) de marzo del año Dos Mil Trece (2013)

contentiva de Demanda en Litis sobre Derechos Registrados que envuelve solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis, Transferencia e Condenación en Astreinte, interpuesta por el agrimensor Carlos Manuel Guance, en contra de la compañía Money Machine, S. R. L., con relación al inmueble identificado como Parcelas núms. 409388541300, 409388540165, 409388543291 y 409388419635, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, República Dominicana, por haber sido presentado conforme a los mandatos legales y constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** Acoge, parcialmente la referida demanda en cuanto al fondo u objeto de la misma, por las razones expuestas precedentemente en la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto a la forma y al fondo la solicitud de condena o fijación de astreinte en contra de la compañía Money Machine, S. A., formulada por la parte demandante agrimensor Carlos Manuel Guance, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda reconvenicional en nulidad de trabajos de subdivisión parcelaria, interpuesta por la compañía Money Machine, S. A., representada por el Dr. Reinaldo E. Arísty Mota y la Lic. Cherry Paola Arísty C., en contra del agrimensor Carlos Manuel Guance y Manuel de Jesús Gil Batlle, por haber sido presentado conforme a los mandatos legales y constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; **Quinto:** En cuanto al fondo u objeto, rechaza en todas sus partes la indicada demanda reconvenicional, por los motivos expuestos en el cuerpo inextenso de la presente decisión; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar, el Certificado de Título, Matrícula núm. 3000078968, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Money Machine, S. A., sobre la Parcela núm. 409388541300, con una superficie de 300.00 Mts²., del Distrito Catastral núm. 2/2da., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, República Dominicana; b) Cancelar, el Certificado de Título, Matrícula núm. 3000078967, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Money Machine, S. A., sobre la Parcela núm. 409388540165, con una superficie de 300.00 Mts²., del Distrito Catastral núm. 2/2da., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia, de La Romana, República Dominicana; c) Cancelar, el Certificado de Título, Matrícula núm. 3000078931, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Money Machine, S.

A., sobre la Parcela núm. 409388543291, con una superficie de 337.30 Mts2., del Distrito Catastral núm. 2/2da., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, República Dominicana; d) Cancelar, el Certificado de Título, Matrícula núm. 3000078944, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Money Machine, S. A., sobre la Parcela núm. 409388419635, con una superficie de 268.64 Mts2., del Distrito Catastral núm. 2/2da., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, República Dominicana; e) Expedir en su lugar, los correspondientes Certificados de Títulos, Matrículas, que amparen el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 409388541300, con una superficie de 300.00 mts2.; 409388540165, con una superficie de 300.00 Mts2., 409388543291, con una superficie de 337.00 Mts2. y 409388419635, con una superficie de 268.64 Mts2., del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, a favor del agrimensor Carlos Manuel Guance, dominicano, mayor de edad, agrimensor portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0110870-2 y Codia núm. 9671, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, apartamento núm. 205, del segundo piso del Edificio Plaza Gerosa, del sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; f) Cancelar la inscripción originada, con motivo a la demanda en litis sobre Derechos Registrados que envuelve solicitud de homologación de contrato de cuota litis y transferencia, interpuesta por el agrimensor Carlos Manuel Guance, en contra de la compañía Money Machine, S. R. L., con relación a los inmuebles identificados como Parcelas núms. 409388541300, 409388540165, 409388543291 y 409388419635, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, República Dominicana, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Séptimo:** Condena a la parte demandada principal y demandante reconventional compañía Money Machine Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licda. Rosalva Bodré Fortuna y Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Este, para fines de ejecución de la misma y para los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de

la cosa irrevocablemente juzgada; **Noveno:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Money Machine Dominicana, S. R. L., mediante instancia suscrita por su abogada, Dra. Minerva Antonia Rincón, y depositada en fecha 7 de mayo de 2014, en contra de la sentencia núm. 201300748, dictada en fecha 26 de diciembre de 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a las Parcelas núms. 409388541300, 409388540165, 409388543291 y 409388419635, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, y, en consecuencia, confirma con modificaciones la sentencia impugnada, cuyo dispositivo, de ahora en adelante, rezará de la manera siguiente: "**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha catorce (14) de marzo del año Dos Mil Trece (2013) contentiva de demanda en litis sobre derechos registrados que envuelve solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis, Transferencia y condenación en astreinte, interpuesta por el agrimensor Carlos Manuel Guance, en contra de la compañía Money Machine, S. R. L., con relación al inmueble identificado como Parcelas núms. 409388541300, 409388540165, 409388543291 y 409388419635, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, República Dominicana, por haber sido presentado conforme a los mandatos legales y constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** Acoge, parcialmente la referida demanda en cuanto al fondo u objeto de la misma, por las razones expuestas precedentemente en la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza, en cuanto a la forma y al fondo la solicitud de condena o fijación de astreinte en contra de la compañía Money Machine, S. R. L., formulada por la parte demandante agrimensor Carlos Manuel Guance, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Declara regular en cuanto a la forma la demanda reconventional en nulidad de trabajos de subdivisión parcelaria, interpuesta por la compañía Money Machine, S. R. L., representada por el Dr. Reinaldo E. Arísty Mota y la Lic. Cherry Paola Arísty C., en contra del agrimensor Carlos Manuel Guance y Manuel de Jesús Gil Batlle,

por haber sido presentado conforme a los mandatos legales y constitucionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico; **Quinto:** En cuanto al fondo u objeto rechaza en todas sus partes la indicada demanda reconvenzional, por los motivos expuestos en el cuerpo inextenso de la presente decisión; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, realizar las actuaciones siguientes: a) Cancelar los Certificados de Títulos y matrículas siguientes: 1) Cancelar, el Certificado de Título, Matrícula núm. 3000078968, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Money Machine, S. R. L., sobre la Parcela núm. 409388541300, con una superficie de 300.00 M2., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana; 2) Certificado de Título, Matrícula núm. 3000078967, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Money Machine, S. R. L., sobre la Parcela núm. 409388540165, con una superficie de 300.00 M2., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana; y 3) Certificado de Título, Matrícula núm. 3000078931, que ampara el derecho de propiedad de la compañía Money Machine, S. R. L., sobre la Parcela núm. 409388543291, con una superficie de 337.30 M2., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana; b) Expedir en lugar de los antes citados, los correspondientes Certificados de Títulos, Matrícula, que ampara el derecho de propiedad de las parcelas siguientes: Parcela 409388541300, superficie 300.00 m2., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana; 2) Parcela 409388540165, superficie 300.00 M2., ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana; y 3) Parcela 409388543291, superficie 337.00 M2. ubicada en el municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, a favor del agrimensor Carlos Manuel Guance, dominicano, mayor de edad, agrimensor portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0110870-2 y codia núm. 9671, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, apartamento núm. 205, del segundo piso del Edificio Plaza Gerosa, del sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) Cancelar la inscripción originada, con motivo a la demanda en litis sobre Derechos Registrados que envuelve solicitud de homologación de contrato de cuota litis y transferencia, interpuesta por el agrimensor Carlos Manuel Guance, en contra de la compañía Money Machine, S. R. L., con relación a los inmuebles envueltos en proceso e identificados de la manera siguiente: Parcelas 409388556614, con una superficie de 438.58 m2.; 409388554628, con una superficie de 442.18 m2.;

409388557734, con una superficie de 865.24 m2.; 409388558560, con una superficie de 483.32 m2.; 409388557308, con una superficie de 346.18 m2.; 409388556273, con una superficie de 370.70 m2.; 409388559117, con una superficie de 370.70 m2.; 409388556049, con una superficie de 395.23 m2.; 409388559002, con una superficie de 395.23 m2.; 409388556914, con una superficie de 419.75 m2.; 409388548887, con una superficie de 419.75 m2.; 4093885789, con una superficie de 444.27 m2.; 409388548772, con una superficie de 444.27 m2.; 409388545625, con una superficie de 375.00 m2.; 409388544489, con una superficie de 464.66 m2.; 409388547514, con una superficie de 491.12 m2.; 409388549501, con una superficie de 491.30 m2.; 409388546201, con una superficie de 318.55 m2.; 409388543291, con una superficie de 337.30 m2.; 409388543045, con una superficie de 340.00 m2.; 409388533808, con una superficie de 340.00 m2.; 409388532762, con una superficie de 340.00 m2.; 409388532372, con una superficie de 3,443.00 m2.; 409388428271, con una superficie de 2,401.42 m2.; 409388522609, con una superficie de 428.42 m2.; 409388521561, con una superficie de 300.00 m2.; 409388521326, con una superficie de 300.00 m2.; 409388520282, con una superficie de 300.00 m2.; 409388520047, con una superficie de 300.00 m2.; 409388510913, con una superficie de 300.00 m2.; 409388419778, con una superficie de 300.00 m2.; 409388419635, con una superficie de 268.64 m2.; 409388523160, con una superficie de 320.27 m2.; 409388513924, con una superficie de 324.40 m2.; 409388512788, con una superficie de 324.40 m2.; 409388512640, con una superficie de 408.47 m2.; 409388516780, con una superficie de 3,442.27 m2.; 409388418061, con una superficie de 3,541.60 m2.; 409388415074, con una superficie de 2,019.56 m2.; 409388406240, con una superficie de 1,309.32 m2.; 409388401181, con una superficie de 600.05 m2.; 409388401390, con una superficie de 578.77 m2.; 409388401458, con una superficie de 491.71 m2.; 409388412180, con una superficie de 2,099.66 m2.; 409388425169, con una superficie de 2,400.00 m2.; 409388427834, con una superficie de 300.00 m2.; 409388427969, con una superficie de 300.00 m2.; 409388438103, con una superficie de 300.00 m2.; 409388438248, con una superficie de 300.00 m2.; 409388438472, con una superficie de 300.00 m2.; 409388469517, con una superficie de 300.00 m2.; 409388439752, con una superficie de

300.00 m².; 409388439896, con una superficie de 300.00 m².; 409388540021, con una superficie de 300.00 m².; 409388540165, con una superficie de 300.00 m².; 409388541300, con una superficie de 300.00 m².; 40938841434, con una superficie de 300.00 m².; 409388541579, con una superficie de 300.00 m².; 409388542713, con una superficie de 300.00 m².; 409388542858, con una superficie de 300.00 m².; 409388552082, con una superficie de 300.00 m².; 409388553127, con una superficie de 300.00 m².; 409388553361, con una superficie de 300.00 m². y 409388554406, con una superficie de 300.00 m²., todas ubicadas en el municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; **Séptimo:** Condena a la parte demandada principal y demandante reconventional compañía Money Machine Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licda. Rosalva Bodré Fortuna y Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal remitir la presente sentencia al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Este, para fines de ejecución de la misma y para los fines correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Noveno:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal hacer las diligencias pertinentes a los fines de dar publicidad a la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de motivación al no revelar los parámetros y los planos o documentos que utilizó para determinar los solares expedidos a favor del agrimensor Carlos Manuel Guance”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del asunto, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: “que el tribunal estableció que los trabajos se realizaron, conforme a lo solicitado, a pesar de reconocer que la parte recurrida no realizó los trabajos de deslinde como se le había exigido, y tampoco acogió los planos que le fueron otorgados, y reconocer que el agrimensor Carlos Manuel Guance violentó lo acordado

entre él y la sociedad Money Machine Dominicana, S.R.L., al establecer que el trabajo para el cual fue contratado tuvo un resultado diferente al deseado, hecho no negado por el recurrido, y más cuando éste no había probado que esas modificaciones fueron debidamente autorizadas por la recurrente antes de ser realizadas”; que además, alega la recurrente, “que si bien el tribunal procedió a comprobar cuáles eran los solares que le correspondían al recurrido como honorarios profesionales, conforme al contrato de cuota litis, procedió asignarle en su sentencia dos solares totalmente diferentes a los establecidos en el contrato, sin indicar el solar o la manzana correspondiente como lo señaló el contrato cuota litis y porque procedió a variarlo, pues el tribunal asigna dos inmuebles totalmente incorrectos, las Parcelas núms. 409388541300, 409388540165, obviando totalmente las indicaciones respecto a los solares y manzanas establecidas en los planos, es decir, no indicó los motivos, planos o documentos que utilizó para fundamentar su decisión y determinar los números de las parcelas asignadas y tampoco motivó por qué ordenó expedir a favor del agrimensor unos inmuebles diferentes a los establecidos en el contrato de cuota litis de que se trata”;

Considerando, que el asunto de la litis gira en torno a que el agrimensor, señor Carlos Manuel Guance, interpuso una demanda en solicitud de homologación de contrato de cuota litis y transferencia, a falta de la sociedad Money Machine Dominicana, S.R.L., cumpliera con la entrega de varios solares en pago a los servicios prestados por él a dicha sociedad, en relación a los trabajos de subdivisión de las Parcelas núms. 409388520793 y 1-B, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio y provincia de La Romana; que la demanda fue acogida en parte por la jueza de primer grado, pero la parte contraria, no conforme, interpuso un recurso de apelación, con la intensión de que fuera revocada la sentencia de primer grado, bajo el alegato entre otras cosas, de que la jueza de primer grado había ordenado la expedición de certificados de títulos a favor de dicho agrimensor, que no estuvieron contenidos en el contrato de cuota litis, a lo que el Tribunal a-quo confirmó parcialmente la decisión, por considerar, entre otros puntos, que la sociedad Money Machine Dominicana, S.R.L., debía cumplir con un acuerdo verbal pactado con el agrimensor, señor Carlos Manuel Guance;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se estableció como comprobadas, las siguientes cuestiones de hecho y que fueron el objeto

de las pruebas de las partes: “a) que mediante Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Sociedad Money Machine Dominicana, S. R. L., dicha sociedad autorizó al señor Manuel de Jesús Gil Batlle, a fin de contratar los servicios del agrimensor Carlos Manuel Guance, para la realización de los trabajos de subdivisión de las Parcelas núms. 409388520793 y 1-B, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio y provincia de La Romana; b) que dichos servicios fueron plasmados en un contrato de cuota litis, dándole poder a dicho agrimensor para realizar los referidos trabajos de subdivisión, comprometiéndole la Sociedad Money Machine Dominicana, S. R. L., pagarle a dicho agrimensor a título de honorarios profesionales, cuatro solares del plano original de la Urbanización Don Juan II, de la manera siguiente: 1) Solar núm. 01, Manzana núm. 3, con una superficie de 293.88 metros cuadrados; 2) Solar núm. 27, Manzana núm. 2, con una superficie de 300.00 metros cuadrados; 3) Solar núm. 9, Manzana núm. 4, con una superficie de 270.22 metros cuadrados; 4) Solar núm. 28, Manzana núm. 2, con una superficie de 300.00 metros cuadrados; c) que por Oficio de fecha 20 de febrero de 2012, el referido agrimensor recibió la autorización de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para realizar los trabajos de subdivisión en cuestión; c) Carta de Conformidad remitida por el señor Manuel de Jesús Gil Batlle, en calidad de Vice-presidente de la Sociedad Money Machine Dominicana, S. R. L., al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación a los trabajos de subdivisión presentados por el agrimensor Carlos Manuel Guance, y por Oficio del 3 de diciembre de 2012, fueron aprobados los trabajos de subdivisión, resultando 64 parcelas, y de que los cuatro solares pactados por las partes como pago a favor del referido agrimensor, se convirtieron en las parcelas: 1) 409388541300, superficie 300.00 metros cuadrados; 2) 40938854165, superficie 300.00 metros cuadrados; 3) 409388543291, superficie 337.00 metros cuadrados; 4) 409388419635, superficie 268.64 metros cuadrados; d) que en la comparecencia personal, por ante el Tribunal a-quo, tanto el agrimensor Carlos Manuel Guance, como por el testigo, la señora Clarisa Julia Gil Batlle, propuesto por la Sociedad Money Machine Dominicana, S. R. L., coincidieron en afirmar que los honorarios profesionales pactados con dicho agrimensor, no habían sido pagados; e) que en la inspección ocular del lugar litigioso, hecha por los jueces del Tribunal a-quo, ambas partes admitieron que aún cuando en el contrato

de cuota litis, se había acordado pagar el trabajo del agrimensor Guance con 4 solares de 100 solares que contenía el plano original, al ejecutarse los trabajos y resultar sólo 64 solares, las partes acordaron verbalmente que dicho pago sería con la entrega de 3 solares”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, manifestó, lo siguiente: “a) que había quedado establecido que el agrimensor Carlos Manuel Guance ejecutó los trabajos de subdivisión para los cuales fue contratado; b) que la sociedad Money Machine Dominicana, S.R.L., otorgó Carta de Conformidad de dichos trabajos, los cuales fueron aprobados por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; c) que el hecho de que en principio se diseñó un área comercial en la entrada o parte frontal del residencial y finalmente lo que resultó fue un área verde, no era motivo de nulidad de los trabajos realizados, puesto que la entidad comercial propietaria señaló válidamente su conformidad con los trabajos y que así fueron aprobados; d) que los honorarios profesionales pactados a favor del agrimensor contratista, no habían sido pagados, pero, en ese punto aunque las partes pactaron originalmente que al agrimensor se le pagaría con 4 solares de 100 solares que estaban planificados, quedó establecido que al resultar solo 64 solares, convinieron verbalmente que el pago sería con tres, lo cual tenía absoluta validez para el tribunal, puesto que nada se oponía a ello y resultaba que las convenciones legalmente formadas tenían fuerza de ley para aquellas que las forman; e) que en ocasión de la inspección ocular efectuada en el lugar litigioso, los jueces del Tribunal Superior, arribaron a la conclusión de que resultaba apegado a la equidad y a la justicia, asignar al agrimensor Carlos Manuel Guance en pago a su trabajo, tres solares de los cuatro pactados, que resultaron ser las parcelas: 1) 409388541300, superficie 300.00 metros cuadrados; 2) 40938854165, superficie 300.00 metros cuadrados; 3) 409388543291, superficie 337.00 metros cuadrados”;

Considerando, que si bien por contrato de cuota litis, la sociedad Money Machine Dominicana, S. R. L., se comprometió pagarle a título de honorarios profesionales al agrimensor Carlos Manuel Guance, cuatro solares correspondientes al plano original de la Urbanización Don Juan II, por los trabajos de subdivisión de las Parcelas 409388520793 y 1-B, del Distrito Catastral 2/ segunda, del municipio y provincia de La Romana, y que remitió Carta de Conformidad de dichos trabajos al Director

Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, cuando los 100 solares que habían sido planificados, solo resultaron 64 solares por el hecho de que el área comercial diseñada en el plano original, resultó ser área verde; pero también, fue cierto, que posteriormente, se produjo un acuerdo verbal entre las partes en litis, a efecto de una inspección en el lugar del litigio, hecha por los jueces del Tribunal a-quo, en la que la sociedad Money Machine Dominicana, S. R. L. y el agrimensor Carlos Manuel Guance, convinieron que de los cuatros solares que habían pactado en el contrato de cuota litis, como pago a los honorarios profesionales de dicho agrimensor, se entregarían tres solares, convertidos por la aprobación de los trabajos de subdivisión, en las parcelas números 409388541300, 40938854165, 3) 409388543291, por lo que resulta evidente, que el Tribunal a-quo, al darle validez a dicho acuerdo, declarando dichas parcelas a favor del agrimensor Carlos Manuel Guance, lo que hizo fue respetar la voluntad común de las partes y velar para que lo convenido, de buena fe, fuera cumplido cabalmente, producto de verificar que los trabajos técnicos fueron realizados y aprobados; en consecuencia, dada la coherencia de los razonamientos enarbolados por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, por su estructuración lógica, hemos podido advertir, que contrario a lo alegado por la recurrente, respetaron la autonomía de la voluntad de las partes, aplicando la disposición del artículo 1134 del Código Civil, en una correcta valoración de lo que fuera las intensiones de las partes; por tales motivos, procede desestimar los medios de casación propuestos, y rechazar el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Money Machine Dominicana, S.R.L, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 16 de junio de 2016, en relación a las Parcelas núms. 409388541300, 409388540165, 409388543291 y 409388419635, del Distrito Catastral núm. 2/2da., del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la licenciada Rosalva Bodre Fortuna y del Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 11 de enero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosaida Lalane Hernández y compartes.
Abogados:	Dras. Gloria Decena Furcal, Ysis Troche Taveras y Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Recurridos:	Rafael Bitervo Lalane Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Jesús Rodríguez Pimentel, Nelson De los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rosaida, Santa Nulka y Pablo Antonio, todos de apellidos Lalane Hernández, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0000680-1, 001-0115345-0 y 065-0001055-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Elena De León, núm. 8, sector La Logia, municipio de Samaná, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Rodríguez Pimentel, por sí y por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand y Guillermo Guzmán González, abogados de los recurridos, los señores Rafael Bitervo, George Enrique y Alicia María, todos de apellidos Lalane Guerrero y Carlos Bartolomé Lalane Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Gloria Decena Furcal, José Guarionex Ventura Martínez e Ysis Troche Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0011787-1, 001-0017151-1 y 001-0760722-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Rosaida, Santa Nulka y Pablo Antonio, de apellidos Lalane Hernández, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Guillermo Guzmán González y Jesús Rodríguez Pimentel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794573-5, 001-1714991-4 y 001-1689701-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 17 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Majía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Samaná, dictó en fecha 20 de julio de 2009, su sentencia núm. 20091118, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que contra esta decisión no fue interpuesto recurso de casación conforme certificación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de octubre de 2010; c) que por instancia de fecha 15 de agosto del 2012, los señores Rsaída Lalane Hernández, Santana Nulka Lalane Hernández y Pablo Antonio Lalane Hernández, apoderaron nuevamente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, para conocer de la demanda en determinación de herederos y partición, dictando su sentencia núm. 05442014000278, en fecha 4 de julio del año 2014, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación, anteriormente mencionado, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrentes en fecha 10 del mes de julio del 2014, a través de sus abogados apoderados, Dra. Gloria Decena Furcal, Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Licda. Ysis Troche Taveras, en contra de la sentencia núm. 05442014000278, de fecha 4 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo declararlo inadmisibile, en virtud de los motivos anteriormente expuestos;* **Segundo:** *Se rechazan las conclusiones vertidas por los recurrentes, en la audiencia de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, vía sus abogados constituidos, Dra. Gloria Decena Furcal, Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Licda. Ysis Troche Taveras, en virtud de las razones antes expresadas en el cuerpo de esta sentencia;* **Tercero:** *Se acogen las conclusiones vertidas por los recurridos, en la audiencia de fecha 24 del mes de noviembre del año 2015, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Antonio Quiñones Núñez y Nelson De los Santos Ferrand, por los motivos que anteceden;* **Cuarto:** *Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los recurridos, Licdos. Héctor Antonio Quiñones Núñez y*

Nelson De los Santos Ferrand, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **Séptimo:** Se confirma la Sentencia núm. 05442014000278, de fecha 4 de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones de los señores Carlos Bartolome Lalane Martín, Rafael V. Lalane Guerrero, Yrma Marina Lalane Guerrero, Alicia María Lalane Guerrero, George Enrique Lalane Guerrero, vertidas a través de su abogado, y declara inadmisibles sin examen al fondo la instancia de fecha Quince (15) del mes de agosto del año 2012, suscrito por los Dres. Gloria Decena Furcal, José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Ysis Troche Taveras, quienes actúan en nombre y representación de los Sres. Rosaida Lalane Hernández, Santa Nulca Lalane Hernández, Pablo Antonio Lalane Hernández, parte demandante en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Samaná, en contra de los señores Carlos Bartolomé Lalane Martínez, Rafael Bitervo Lalane Guerrero, Yrma Marina Lalane Guerrero, Alicia María Lalane Guerrero, George Enrique Lalane Guerrero, por la cosa juzgada establecida en el artículo 1351 del Código Civil; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la Parcela núm. 2125, del D. C. núm. 7 de Samaná, con relación al presente proceso; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante Sres. María del Carmen Lalane Vásquez, Rosaida Lalane Hernández, Sarita Nulca Lalane Hernández, Pedro Ant. Lalane Hernández y Hugo Rafael Lalane Valentín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del Lic. Nelson De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como único medio de casación, el siguiente: “Único Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1351 del Código Civil; 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 sobre Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del año 1978. Falta, insuficiencia de motivos y base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que los jueces a-quo al acoger el medio de inadmisión planteado, incurrieron en una incorrecta aplicación del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, al establecer que en la sentencia sobre la cual se fundamenta el medio de inadmisión, existe autoridad de cosa juzgada sobre el objeto de la demanda, es decir, la sentencia marcada con el núm. 20091118 de fecha 20 de julio del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras, mediante decisión núm. 2010-0065 de fecha 10 de mayo del año 2010, en la cual se declara inadmisibile la demanda por falta de calidad de los demandantes, en razón de que los hoy recurrentes no depositaron en el expediente ninguna documentación que le permitiera a esos tribunales comprobar el vínculo o parentesco que existía entre ellos y los sucesores de Gustavo Lalane, a cuyo nombre figura registrada la Parcela núm. 2125, del D. C. 7, de Samaná, obviando, dicho tribunal a-quo, que cuando se reintrodujo la demanda en determinación de herederos y partición, en fecha 15 de agosto del año 2012, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, se depositaron bajo inventario de la misma fecha, todos los documentos mediante los cuales, los hoy recurrentes probaban el parentesco y vínculo familiar con los sucesores de Gustavo Lalane; documentos que fueron reiterados en la audiencia de presentación de pruebas, tanto en primer grado, como en grado de apelación; y segundo, que el hecho de que el tribunal declare inadmisibile una demanda por falta de calidad, no es un obstáculo para que el demandante original reintroduzca nueva vez su demanda, si las causas que permitieron que prosperara el referido medio de inadmisión, han desaparecido al momento del nuevo apoderamiento, no constituyendo ésto, por vía de consecuencia, una violación a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, sobre lo que es la autoridad de la cosa juzgada, y porque a la vez, no se ha juzgado el fondo de la contestación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que el artículo 1351 del Código Civil, consagra “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ella y contra ellas, con la misma calidad, y en el caso de la especie se trata de las mismas pretensiones que fueron juzgadas en el Tribunal de Primer Grado, decidido por la sentencia núm. 2009-1118, de fecha 20 de julio del año 2009, y que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existe ningún medio jurídico que permita volver sobre lo que ya fue objeto de fallo, de conformidad con el referido artículo, así como por criterio constante de nuestro más alto Tribunal (B. J.1059, febrero 1999, pág. 441; B. J. 1054, septiembre 1998, pág. 15; B. J. 1053, agosto 1998, pág. 38; B. J. 1066, septiembre 1999, pág. 56”; que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que en el caso de la especie, hay identidad de partes, porque aunque en dichos sucesores, se trata de los mismos que participaron en la demanda de Litis sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos que culminó con la sentencia núm. 2009-1118, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue apelada por ante este órgano judicial como se ha indicado más arriba y juzgado por este mismo Tribunal de alzada, la cual es la misma que apodera nuevamente bajo la denominación de demanda en determinación de herederos y partición, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que hay identidad de objeto porque aunque semánticamente le dieron en parte una denominación diferente, en esencia, ambas demandas tienen el mismo propósito, y que se determinen los herederos de Ernesto Lalane Del Rosario, Pablo Antonio Lalane Peguero y Sinencio Lalane Ferrand, y ya este aspecto litigioso fue juzgado, tanto por el tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Samaná, como por esta Corte de Apelación inmobiliaria; por tal razón no se puede ordenar determinación de herederos y partición a favor de los Sucesores del finado Ernesto Lalane Del Rosario, Pablo Antonio Lalane Peguero y Sinencio Lalane Ferrand, ya que todo lo que tiene que ver con este inmueble fue juzgado; que éste Tribunal de alzada, luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que el Juez a-quo, hizo una adecuada interpretación de los hechos y una

correcta aplicación del derecho dando motivos atinados, coherentes y suficientes, que este órgano adopta, sin necesidad de repetir los motivos en esta decisión, de manera que, por todas las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia, procede acoger, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por conducto de su abogado apoderado, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, rechazar las conclusiones vertidas por dicha parte en la audiencia de fecha 24 de noviembre del año 2015, procediendo en tal sentido acoger las conclusiones de la parte recurrida, y por vía de consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná”;

Considerando, que de los motivos dados por la Corte a-quá, se comprueba que los recurrentes apoderaron nuevamente al tribunal de un asunto que ya había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo caso ya se había introducido y decidido otra demanda, aunque con diferente denominación, se trataba entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa; hechos éstos que no contradicen los recurrentes, sino que los agravios contra la decisión, ahora recurrida en casación, están dirigidos a atacar la decisión impugnada, por alegada omisión del Tribunal a-quo al no ponderar que el motivo que originó la inadmisión de la demanda por falta de calidad y de derecho para actuar, fue subsanado con la reintroducción de la demanda, y el depósito de los documentos que probaban el parentesco y vínculo familiar con los sucesores de Gustavo Lalane

Considerando, que consta en la decisión recurrida que en fecha 24 de enero de 2008, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados y Determinación de Herederos, culminando con la Decisión núm. 2009-1118, de fecha 20 de julio de 2009, la cual acogió un medio de inadmisión propuesto por los señores Rafael V. Lalane Guerrero, George Lalane Guerrero, Alicia María Lalane Guerrero, Carlos Bartolomé Lalane Martín, alegando falta de calidad para actuar de los señores María del Carmen Lalane Vásquez, Rosaida Lalane Hernández, Sarita Nulka Lalane Hernández, Pedro Ant. Lalane Hernández, Hugo Rafael Lalane Valentín; que contra dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual confirmó la referida inadmisibilidad en fecha 10 de mayo de 2010; que contra esta última

sentencia no fue interpuesto recurso de casación, conforme certificación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de octubre de 2010; que por instancia de fecha 15 de agosto de 2012, los señores Rosaida Lalane Hernández, Santa Nuulka Lalane Hernández y Pablo Antonio Lalane Hernández, apoderaron nuevamente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná para conocer de la demanda en determinación de herederos y partición, dictando dicho tribunal en fecha 4 de junio de 2014, la sentencia núm. 05442014000278, declarando inadmisibles dicha demanda, por cosa juzgada, decisión que fue recurrida en apelación culminando con la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que de acuerdo con lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión que ha intervenido en un proceso se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos; que en el caso que nos ocupa, se evidencia la existencia de estos 3 presupuestos, dado que los hoy recurrentes, señores Rosaida Lalane Hernández, Santa Nulka Lalane Hernández y Pablo Antonio Lalane Hernández, fueron partes accionantes en ambas demandas incoadas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, sobre el mismo objeto y causa; que los agravios dirigidos por los recurrentes contra la decisión recurrida, están dirigidos a atacar la no existencia de cosa juzgada en la demanda en cuestión, argumentando básicamente, que el motivo que originó la inadmisión de la demanda por falta de calidad para actuar fue subsanado con la reintroducción de la demanda, y el correspondiente depósito de los documentos que probaban el parentesco y vínculo familiar con los sucesores de Gustavo Lalane;

Considerando, que contrario a lo que alegan los recurrentes, en la especie si se evidencia la autoridad de cosa juzgada en lo decidió en ambas sentencias, lo que no permitía a la Corte a-quá, admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había sido claramente definido en dos ocasiones; pues para proceder a examinar la procedencia de la determinación de herederos judicialmente, debía volver sobre lo juzgado anteriormente con autoridad de cosa juzgada, en el aspecto de si los accionantes tenían calidad o no; por lo cual quedaba cerrada toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo asunto, entre las mismas partes, por la misma causa y objeto; ésto independientemente de que en su primera acción, ellos no hayan depositados las pruebas de su parentesco con los sucesores

de Gustavo Lalane, lo que se le imponía por mandato del artículo 1315 del Código Civil, que el hacerlo en su segunda instancia, no elimina en modo alguno el carácter de cosa juzgada de dicha acción;

Considerando, que esta Sala juzga, que hay autoridad de cosa juzgada en tanto atañe el mismo objeto y causa del litigio, que es la distribución de bienes cuando es juzgada entre las mismas partes bajo la misma calidad, aspecto este último que tuvo en su momento sentencia definitiva; que así las cosas, resulta evidente que la Corte a-qua actuó conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, en consecuencia, procede rechazar el único medio de casación propuesto, y consecuentemente el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosaida Lalane Hernández y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 11 de enero de 2016, en relación con la Parcela núm. 2125, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand, Guillermo Guzmán González y Jesús Rodríguez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	RF Bienes Raíces, S. A.
Abogados:	Dr. Rafael Franco Guzmán, Lic. Héctor Guzmán y Licda. Elsa M. De la Cruz Matos.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa RF Bienes Raíces, S. A., compañía legalmente constituida acorde a las leyes dominicanas, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Guzmán, por sí y por el Dr. Rafael Franco Guzmán, abogados de la recurrente, RF Bienes Raíces, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Rafael Franco Guzmán y la Licda. Elsa M. De la Cruz Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0749667-1 y 001-0749569-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 398-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero del 2016, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, la señora Bernabel Maribel Moronta Parra;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de agosto de 2016, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Bernabel Maribel Moronta Parra contra RF Bienes Raíces, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Bernabel Maribel Moronta Parra, en contra de RF Bienes Raíces, S. A. y el señor Rafael Franco Guzmán, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señora Bernabel Maribel Moronta Parra, y la empresa RF Bienes Raíces, S. A. y el señor Rafael Franco Guzmán, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa RF Bienes Raíces, S. A. y el señor Rafael Franco Guzmán, a pagar a favor de la señora Bernabel Maribel Moronta Parra, las prestaciones y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y once (11) días, un salario mensual de RD\$18,000.00 y diario de RD\$755.35; a) 28

días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$21,149.80; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$31,724.70; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$10,574.90; d) la Proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a la suma de RD\$12,750.00; e) La participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2008, ascendente a la suma de RD\$18,000.00, en virtud de las razones ya indicadas; f) cinco (5) meses de salario, en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$90,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ciento Noventa y Nueve con 40/100 Pesos Dominicanos (RD\$184,199.40); Cuarto: Condena a la parte demandada RF Bienes Raíces, S. A. y el señor Rafael Franco Guzmán, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Marián Perdomo Pujols y Ramón F. Aquino Barinas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por la razón social RF Bienes Raíces, S. A. y el señor Rafael Franco Guzmán, contra sentencia núm. 120/2009, relativa al expediente laboral núm. 055-08-00756, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye del presente proceso al señor Rafael Franco Guzmán, por no ser empleador personal de la recurrida y por lo motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la empresa sucumbiente RF Bienes Raíces, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dres. Marián Perdomo Pujols y Ramón F. Aquino Barinas, quien afirma haberla avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Segundo Medio: Violación a los artículos 87 y 89 del

Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a la parte in fine del artículo 12 de la Ley núm. 33 sobre Contadores Públicos Autorizados del 16 de junio del 1944; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia de la corte a-qua evidenciamos la violación a uno de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, como es el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de nuestra Constitución, el cual establece que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez y tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, es por ello que la presente sentencia debe ser casada ya que fue dictada en contra de disposiciones legales preexistentes al convenio celebrado entre las partes cuando desconoció que la recurrida incumplió con sus obligaciones laborales, lo que queda claramente evidenciado en la auditoría presentada por la recurrente y en las propias declaraciones de la señora Maribel Bernabel Moronta Parra, auditoría y testimonio que no fueron contradichos, como tampoco el testimonio brindado por el señor Juan Alexis Pérez sobre la gestión de la recurrida, pero mucho menos se presentó el procedimiento de inscripción en falsedad que corresponden a las pruebas que se reputan auténticas, como es el caso del informe de auditoría de dos Contadores Públicos Autorizados, los Licdos. Juan Alexis Pérez y Rafael Pérez Reyes, lo que hace inexplicable las razones que tuvo el tribunal a-qua para no enmendar la violación cometida en contra de los artículos 87 y 89 del Código de Trabajo y de la parte in fine del artículo 12 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, los primeros consagran el despido injustificado de un empleado por faltas cometidas y el segundo establece el valor probatorio de los informes de auditoría de los Contadores Públicos Autorizados, a consecuencia de ello fue igualmente violado otro de los principios básicos del derecho laboral consagrado en el artículo 49 del Código de Trabajo que plantea la obligación del juez de reconocer el contenido de las pruebas que no hayan sido contradichas, lo que fue obviado tanto en primer grado como en apelación sin ser contradicho el carácter auténtico del informe de auditoría sometido a los debates por la recurrente, todo lo antes expuestos acarrea uno de los

medios de casación más frecuentes como es la falta de base legal y que se pone de manifiesto cuando vemos en la sentencia recurrida elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley y se ausentan en la misma al desechar las pruebas presentadas del despido justificado de la recurrida, al igual que la desnaturalización de los hechos y la falta de ponderar los documentos que figuran en el expediente constituyen faltas suficientes para la casación de la presente sentencia ”;

Considerando, que todo medio planteado en un recurso de casación, sea una violación constitucional como una violación de legalidad ordinaria, debe indicar y motivar en qué consisten los agravios de la sentencia señalada y no en forma general o confusa, en la especie, el recurrente señala violación a la Constitución Dominicana y no indica en cuál parte de la sentencia fue violentada dicha disposición, haciendo el ponderable el mismo;

Considerando, que del estudio del expediente, especialmente del recurso de apelación hecho por el actual recurrente ante los jueces del fondo, se puede verificar que ninguna de las violaciones planteadas en los cinco medios de casación, las propuso ante la Corte de Trabajo, limitándose en las dos (2) páginas que comprende el referido recurso a transcribir disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, a saber, transcripción textual de los artículos 619 y 621, y a argumentar que en su oportunidad se harán valer los aspectos de derecho que el Juez de Primera Instancia no ponderó, sin especificar ningún aspecto de derecho;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca y que no hayan sido apreciados por el tribunal cuya decisión es impugnada, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público, excepción que no se verifica en el presente caso;

Considerando, que es de principio que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa RF Bienes Raíces, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2016, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio Mata, S. A.
Abogado:	Lic. Cristian Báez Ferreras.
Recurrido:	Jairo Alejo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rubel Mateo Gómez y Julio Manuel Alejo Javier.

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Mata, S. A., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Calle Tunti Cáceres, núm. 246, del sector de Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, el 25 de noviembre del año 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Báez Ferreras, abogado del recurrente Consorcio Mata, S. R. L.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubel Mateo Gómez, abogado del recurrido señor Jairo Alejo Rodríguez.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Cristian Báez Ferreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 019-0015166-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más delante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Julio Manuel Alejo Javier y Rubel Maceo Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0003271-3 y 001-0006353-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de octubre del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Jairo Alejo Rodríguez contra Consorcio Mata, S.A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 11 de septiembre del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del mes de agosto del 2012 por Jairo Alejo Rodríguez en contra de Consorcio Mata por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al

demandante Jairo Alejo Rodríguez con la demandada Consorcio Mata por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada Consorcio Mata, pagar a favor del demandante señor Jairo Alejo Rodríguez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Con 37/100 (RD\$70,499.37); 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 70/100 (RD\$478,387.70); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con 94/100 (RD\$45,320.94); la cantidad de Treinta y Ocho Mil Quinientos Pesos con 007100 (RD\$38,500.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Un Mil Setenta Pesos con 08/100 (RD\$151,070.08); más el valor de Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$359,999.33) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3^a., del Código de Trabajo; para un total de: Un Millón Ciento Cuarenta Tres Mil Setecientos Setenta Siete Pesos Dominicanos con 42/00 (RD\$1,143,777.42), todo en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) y un tiempo laborado de Ocho (08) años, Cinco (05) meses y cinco (05) días; Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante señor Jairo Alejo Rodríguez, en contra de Consorcio Mata, S.R.L. y en cuanto al fondo de la misma la rechaza por las razones expuestas en la motivación. Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. Sexto; Condena a la parte demandada, Consorcio Mata al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio Manuel Alejo Javier y Rubel Mateo Gómez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal "; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este

recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el Consorcio Mata, S. A., de fecha 23 de septiembre del 2013, contra la sentencia número 599/2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el Consorcio Mata, S. A., de fecha 23 de septiembre del 2013, contra la sentencia número 599/2013 de fecha 11 de septiembre de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a Consorcio Mata, S. A. a pagar las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Julio Manuel Alejo Javier y Rubel Mateo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no establecer la recurrente ningún medio en el cual fundamente su recurso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios, el desarrollo y las conclusiones de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueda suplir de oficio tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados; que en el presente caso el memorial de casación contiene un medio, debidamente desarrollado por la parte recurrente y presentado sus conclusiones, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y procede al conocimiento del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al emitir su fallo incurre en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al establecer la no vinculación de documentos depositados en la causa, tales como certificaciones de la TSS y el análisis de levantamiento de auditoría, así como diversas facturas, documentos que no fueron puntos controvertidos, pues ninguna de las partes los impugnó, es decir, no fueron objeto de contestación, otorgándoles valor y alcance jurídico, por lo que en modo alguno debieron ser rechazados por la corte a-qua, como tampoco le otorga el alcance que la ley le indica a las declaraciones de la recurrente, incurriendo no solo en la desnaturalización de los documentos, sino también de los hechos, puntos éstos que son motivo de casación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto al fondo del asunto esta Corte ha podido determinar lo siguiente: a) En cuanto a las pruebas documentales, la Corte ha podido apreciar en cuanto a los documentos de la TSS no resulta vinculante ante este proceso, en razón de que no es un punto en discusión, ya que no fue recurrido por ninguna de las partes, por tanto, no procederá a su ponderación. b) En cuanto a las copias de Análisis de levantamiento que se encuentran sin firma ni sello, combinaciones alfanuméricas y numéricas no resulta pertinente por ser un acto carente de valor jurídico, ya que no está legitimado por ninguna de las partes. c) En cuanto a las copias de diversas facturas despachadas por otros empleados, no se registra el nombre del recurrido, por lo que igualmente resulta irrelevante para el presente proceso. d) que son piezas determinante para el proceso el informe de auditoría y el testimonio del Sr. Isaías Sanchez contador interno de la compañía, por lo que la corte ha ponderado los mismos en el siguiente orden. e) El testigo Sr. Isaías Sánchez es de profesión contador según sus palabras y gerente de la empresa, siendo la primera vez que hace una auditoría interna a la empresa sosteniendo además, que no hay auditor interno que el también lo asume, que periódicamente se hace auditoría, cada seis o tres meses. Sostuvo que hubo faltantes por 2 o tres millones de pesos, reconoce que se hace auditoría todos los años. Sostuvo que en el 2011 la auditoría fue satisfactoria y que las auditorías se inician en febrero y terminan en abril. Sostuvo igualmente que la auditoría externa de abril del 2012 dio satisfactoria y que esta era correcta. Que le

enseñó la auditoría interna al externo. f) que por lo externado por el testigo, ponderado con la auditoría se puede determinar que quien realiza la auditoría es la propia testigo que la hace por primera vez, resultando contradicciones, pues reconoce que el 2011 el resultado estuvo correcto, satisfactorio, tanto por la auditoría externa como lo interno, que se hacía, siendo la última auditoría febrero–abril 2012, la cual la externa arrojó que estaba correcta a pesar de la auditoría interna que se le había entregado, por lo que la fotocopia de la auditoría interna, realizada no en calidad de auditor sino de encargado de control interno según la firma en la última página del informe, la cual tampoco está sellado, por tanto, establecido así, los hechos, no existe nada que pruebe que el Sr. Jairo Alejo Rodríguez haya cometido faltas en sus labores, pues las auditorías externas reflejan que estaba correcta y las del testigo no merecen crédito en razón de ser un empleado que no actuaba en calidad de auditor sino de control interno, tampoco se ha demostrado que ciertamente existió dicho faltante, que la existencia del mismo si existieren se debió a la negligencia o falta del trabajador recurrido, por consiguiente, establecidos así los hechos esta corte declara injustificado el despido y rechaza en este aspecto el recurso de apelación”;

Considerando, que la Corte a-qua, según hemos examinado en el párrafo transcrito de la sentencia recurrida, evaluó debidamente todos los medios de pruebas presentados, a los fines de emitir su fallo; tanto documentales como testimoniales; asimismo, presentó sus motivos por los que acogió como buenas y válidas unos modos de prueba y porqué rechazaba los otros medios presentados, según consta establecido claramente en su sentencia, en virtud de la libertad de apreciación de los medios de pruebas presentados de que disfrutaban los jueces de fondo, en cuya evaluación no se aprecia una desnaturalización, ni falta de ponderación;

Considerando, que en virtud de lo que establece el artículo 534 del Código de Trabajo, el tribunal a-quo determinó que el despido ejercido por la parte recurrente era injustificado, que al tomar dicha decisión esta alta corte no aprecia que la corte a-qua haya desnaturalizado los hechos;

Considerando, que de lo anterior se colige que la Corte a-qua dio motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y realizó una completa evaluación de los hechos y de los documentos, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a las normas y principios de la materia

laboral, en consecuencia el medio examinado en ese sentido, debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Mata, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre del 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Consorcio Mata, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio Manuel Alejo Javier y Rubel Mateo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Eduardo Sturla Ferrer, Francisco Vincens De León, Licdas. Carolina Figuerero Simón, Maurieli Rodríguez Farías y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.
Recurridos:	Huáscar Martínez Santana y Renny Massiel Figuero Alcántara.
Abogado:	Lic. M. A. Antonio De Jesús Aquino.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Frito Lay Dominicana, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-01-60117-5, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Avenida Prolongación 27 de Febrero, calle

Orlando Martínez, manzana 26, Sector Las Caobas, Municipio Sano Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de enero del 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 19 de mayo de 2014, suscrito por la Licda. Carolina Figuereo Simón, por sí y por los Dres. Eduardo Sturla Ferrer y Francisco Vincens De León y los Licdos. Maurieli Rodríguez Farías y Juan Carlos Soto Piantini, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1818124-7, 001-1127189-6, 001-1407713-4, 223-0056057-4 y 001-1813970-8, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Visto el inventario de documentos transaccionales depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2014, suscrito por la Licda. Maurieli Rodríguez Farías, por sí y por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer, mediante la cual hace depósito formal del Acuerdo de Transacción y Desistimiento de Acciones, conjuntamente con la fotocopia del cheque emitido a favor de la parte recurrida y sus representantes legales y el Recibo de Descargo suscrito por estos últimos;

Visto el Acuerdo de Transacción y Desistimiento de Acciones, de fecha 3 de julio de 2014, suscrito y firmado por la Licda. Maurieli Rodríguez Farías, en representación de la empresa recurrente Frito-Lay Dominicana, S. A., por Huáscar Martínez Santana, parte recurrida, y por el Lic. M. A. Antonio De Jesús Aquino, en representación de Renny Massiel Figuero Alcántara, cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Dra. Cecilia García Bidó, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el recurrido desiste pura y simplemente de todas las reclamaciones contenidas en la demanda laboral interpuesta por este contra la parte recurrente, desistiendo también de todas las acciones, procedimientos, demandas, recursos y vías de ejecución iniciadas presentes y futuras, ejercidas o por ejercer, subsecuentes a dicha demanda; igualmente la parte recurrida mediante el mismo documento otorga formal recibo de descargo y finiquito a la parte recurrente de las sumas convenidas en el artículo segundo de dicho acuerdo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente

caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, Frito-Lay Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de enero del 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico).
Abogado:	Dr. Alexander Mercedes Paulino.
Recurrido:	Antonio Flanders Fandols.
Abogados:	Dras. Yeinin E. Miguel De los Santos, Anny W. Charleston y Dr. Ramón Antonio Mejía.

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), institución existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en el Km 3.5., carretera Romana-San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente y administrador, el señor José Ignacio Morales Reyes, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 026-0030885-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alexander Mercedes Paulino, abogado del recurrente, Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yeinin Miguel De los Santos, abogada del recurrido, Antonio Flanders Fandols;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Alexander Mercedes Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0051841-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 2015, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía, Yeinin E. Miguel De los Santos y Anny W. Charleston, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-064544-0, 065-0024285-1 y 026-0103803-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en relación con una demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por el señor Antonio Flanders Fondols contra la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 30 de enero de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como

buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a Antonio Flanders Fandols, parte demandante y Decoraciones Metálicas, S. A., El Artístico, y el señor José Ignacio Morales Reyes, parte demandada, por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, en ese sentido se condena a la empresa Decoraciones Metálicas, S. A., El Artístico, y el señor José Ignacio Morales Reyes, al pago de los siguientes valores: a) por concepto de preaviso la suma de RD\$30,549.40; b) por concepto de cesantía la suma de RD\$75,282.45; c) por concepto de vacaciones la suma de RD\$15,274.70; d) por concepto de salario de Navidad la suma de RD\$3,120.00; e) por concepto de bonificación al pago de la suma de RD\$65,463.00; f) así como la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos (RD\$120,000.00), por concepto de los salarios dejados de pagar; h) se condenan además al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho del señor demandante Antonio Flander Fandols, por la justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y al abuso de los derechos cometidos en contra del trabajador; **Cuarto:** Se ordena la indexación de las sumas otorgadas en la presente sentencia de acuerdo al Índice de Precio del Consumidor (IPC) elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad a lo establecido en el artículo 537 parte final del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Quinto:** Se condena a la empresa Decoraciones Metálicas, S. A., El Artístico, y el señor José Ignacio Morales Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. Geovanny De los Santos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, después de su notificación, en virtud del artículo 539 del Código de Trabajo y 128 de la Ley 834"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra ésta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S. A., (El Artístico), y el señor José Ignacio Morales Reyes, en contra de la sentencia marcada con el núm. 05-2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por*

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la Ley y en cuanto al fondo se revoca, por los motivos expuestos y falta de base legal, salvo lo concerniente al salario de Navidad, salarios atrasados y daños y perjuicios en la forma detallada más abajo; **Segundo:** Declara que el contrato de trabajo existente entre el señor Antonio Flanders Fandols (recurrido) y la empresa Decoraciones Metálicas, S. A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes era para una obra o servicio determinado; **Tercero:** Se condena a la empresa Decoraciones Metálicas, S. A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes a pagarle al señor Antonio Flanders Fandols, los derechos adquiridos relativos a la proporción del salario de Navidad, por la suma de RD\$19,485.00; RD\$139,000.00 por concepto de salarios atrasados y RD\$75,000.00 por conceptos de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la empresa Decoraciones Metálicas, S. A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes al pago de las costas del proceso con distracción y provecho en favor de los Licdos. Geovanny De los Santos Rivera y Karina Altagracia García Benjamín, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir, violación a los artículos 98, 100, 702, 703, 704 y 534 del Código de Trabajo y los artículos 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos y pruebas testimoniales. Violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y desproporcionalidad del supuesto daño;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que del estudio del memorial de casación se advierte, que el recurrente en sus medios propuestos, no desarrolla ningún agravio o violación en el que haya incurrido la Corte a-quá en la sentencia impugnada, lo que es un requisito *sine qua non* para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el

memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en su memorial de casación realiza de forma vaga, breve y confusa, unas alegadas violaciones incurridas de manera errónea en la sentencia impugnada, sin indicar en qué consisten dichas violaciones, que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la declaratoria de inadmisibilidad es de oficio como en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S. A. (El Artístico), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	International Teleservices, S. A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	Yeyson Galver Montero Montero.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P., y Lic. Douglas M. Escotto M.

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amov International Teleservices, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la Avenida 27 de Febrero número 249, de la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero del 2016;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 2016, suscrito por el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1614425-4 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de la parte recurrente;

Vista la solicitud de Archivo Definitivo depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2016, suscrita por el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, mediante la concluyen de la manera siguiente: “Primero: Que se libre acta del depósito realizado en fecha 12 de abril de 2016, conjuntamente con la presente instancia, contentivo del Acuerdo Transaccional suscrito entre la sociedad Amov International Teleservices, S. A. y el señor Yeyson Galver Montero Montero de fecha 5 del mes de abril del año 2016 mediante el cual las partes otorgan recíprocamente recibos de descargos, desistimiento de acciones y finiquito legal de pago por el pago y ejecución de obligaciones no quedando asunto alguno que juzgar por efectos y aplicación de los artículos 2044 y siguientes del Código de Civil Dominicano; y en consecuencia; Segundo: Que se ordene el archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., en fecha 15 de marzo de 2016, contra la Sentencia No. 017/2016, de fecha 09 de febrero del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Yeyson Galver Montero Montero; Tercero: Que se declaren de oficio las costas del presente procedimiento por haberse decidido su suerte en el contrato de transacción;

Visto el Acuerdo Transaccional y Recibo de Descargo, de fecha 5 de abril de 2016, suscrito y firmado por los Licdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas M. Escotto M., por sí, y en representación de la parte recurrida Yeyson Galver Montero Montero, el Lic. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y en representación de la parte recurrente Amov International Teleservices, S. A., cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Clara Tena Delgado, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el presente acuerdo le ponen fin definitivo a cualquier

litis que pudiere existir entre las partes, reconocen y aceptan que ni ellos ni sus representados tienen nada que reclamar en el presente como en el futuro, desisten desde ahora y para siempre a los derechos que dieron origen a la acción legal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente, entidad comercial Amov International Teleservices, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero del 2016; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de julio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Iberostar Costa Dorada (Inversiones Güiro, S. A.).
Abogados:	Licdos. Ariel Contreras, Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Zacarías Lebrón Rocha.
Abogado:	Lic. Edgar Franklin Gell Martínez.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio, asiento social y principales oficinas en el Kilómetro 3 de la Carretera Puerto Plata, sector Marapicá, debidamente representada por su gerente www.poderjudicial.gob.do

de recursos humanos, la señora Jeannette Jiménez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0133449-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ariel Contreras, por sí y por el Licdo. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados del recurrente Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 16 de julio del 2014, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la entidad comercial recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2014, suscrito por el Licdo. Edgar Franklin Gell Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0066337-4, abogado del recurrido, el señor Zacarías Lebrón Rocha;

Que en fecha 13 de febrero del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Zacarías Lebrón Rocha contra el Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 29 de noviembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha diez (10) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Zacarías Lebrón Rocha, en contra de Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señor Zacarías Lebrón Rocha, con la parte demandada, Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada); **Tercero:** Condena a Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), a pagar a favor del demandante, señor Zacarías Lebrón Rocha, por concepto de derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Veintisiete Mil Setenta y Seis Pesos con 46/100 (RD\$27,076.46); b) Trescientos Cinco (305) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos con 10/100 (RD\$294,941.10); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Nueve Mil Veinticinco Pesos con 56/100 (RD\$9,025.56); d) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 36/100 (RD\$17,406.36); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Veinte Pesos con 98/100 (RD\$58,020.98); f) Seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Quince Mil Doscientos Veinte Pesos con 43/100 (RD\$115,220.43); todo en base a un período de labores de trece (13) años, cuatro (4) meses y seis (6) días, devengando el salario mensual de RD\$23,044.00; **Cuarto:** Condena a Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), al pago a favor de la parte demandante de la suma de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por indemnización por la no afiliación de la parte demandante al TSS; **Quinto:** Rechaza la solicitud de validez de oferta real de pago, de fecha 14 de agosto del 2013,

interpuesta por Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), por las razones expuestas en esta sentencia; **Sexto:** Se ordena la reducción de la suma de RD\$102,088.32, del total de las prestaciones otorgadas por esta sentencia a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia; **Séptimo:** Ordena a Inversiones Güiro, S. A., (Hotel Iberostar Costa Dorada), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento, por las motivaciones expuestas en otra parte de esta sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados representantes de la entidad Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.), en contra de la sentencia laboral núm. 465/00725/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso; Tercero: Condena a la parte recurrente Hotel Iberostar Costa Dorada, (Inversiones Güiro, S. A.), al pago de las costas en virtud de lo establecido en el artículo 504 del Código de Trabajo, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, con distracción y a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** No aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: “que al juzgar el tiempo de servicio del recurrido y sus liquidaciones anuales, el tribunal a-quo no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 187-01 sobre el Pasivo Laboral, haciendo una omisión inexcusable

en su sentencia sobre la legalidad de los pagos anticipados de prestaciones laborales en total desconocimiento de dicha legislación, la cual, fue declarada conforme a la Constitución por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 13 de agosto de 2008; que producto de tal omisión, la oferta de pago de prestaciones laborales hecha ante el Tribunal de Primer Grado, en audiencia pública, fue considerada como insuficiente por la Corte a-qua sin comprobar que lo ofrecido al trabajador era realmente lo que le correspondía, conteniendo la sentencia impugnada condenaciones excesivas en perjuicio de la recurrente, toda vez que se le ha ordenado pagar en base a un falso tiempo de servicio, que al no actuar conforme a las disposiciones legales válidas y vigentes en la República Dominicana, violó el principio de legalidad que debe imperar en toda decisión judicial, ya que los jueces están obligados a fallar conforme a lo establecido por la ley, más allá de toda consideración doctrinaria, que hace evidente que la sentencia adolece de falta de base legal”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “sobre el primer punto controvertido se refiere a la liquidación anual, pues alega el recurrente en su recurso que la sentencia impugnada no ponderó que el tiempo del trabajador, al ser liquidado todos los años desde antes del 2005, debía ser calculado a partir del día primero de enero de ese mismo año, conforme a lo establecido por la Ley núm. 187-07 sobre “Pasivo Laboral”; sin embargo, dicho medio invocado debe ser rechazado en ese sentido... “ y contempla la sentencia impugnada en cuanto al anticipo de las prestaciones laborales que: “en consecuencia, la práctica deviene en legal si se cumplen con las reglas siguientes: a) la liquidación debe poner término real a la relación de trabajo. En otras palabras, debe haber una interrupción o cesación material, real y efectiva en la prestación de las labores por parte del trabajador, no una apariencia o simulación..., que en la especie el trabajador continuaba en la empresa prestando sus servicios, sin interrupción de sus labores, por lo que en la sentencia recurrida a juicio de esta corte el tribunal a quo realizó una correcta solución jurídica

al diferendo sometido a su consideración, por lo que se reitera el rechazo del medio argüido y por vía de consecuencia confirmar la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que la Ley núm. 187-07, del 6 de agosto de 2007, en su artículo Primero: “las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta el primero de enero del 2005, se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales. Se reputan extinguidos de pleno derecho al primero de enero del 2005, los contratos de aquellos trabajadores cuyas prestaciones laborales han sido pagadas anualmente por las empresas en las que prestan o han prestado sus servicios”;

Considerando, que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró, acorde a la Constitución, la Ley núm. 187-07, del Pasivo Laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto 2008, B. J. núm. 1173)”, en la especie, la Corte al confirmar la sentencia impugnada en el sentido de que el trabajador continuaba en la empresa prestando sus servicios restó legalidad al anticipo del pago de cesantía;

Considerando, que la corte a-qua no ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando, en ese momento, como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 16 de julio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joarlin Otaño Peralta.
Abogado:	Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo.
Recurridos:	Restaurant Patagonia Grill, SRL., y Álvaro Daniel Fernández.
Abogados:	Dra. Yisel De León Burgos y Lic. Ramón Antonio Vegazo.

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de junio del 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Joarlin Otaño Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1754619-2, domiciliado y residente en la calle Manuel Brito, núm. 11, Barrio Landia, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Vega-zo, por sí y por la Dra. Yisel De León Burgos, abogados de los recurrentes, Restaurant Patagonia Grill, SRL., y el señor Alvaro Daniel Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona Lugo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, el señor Joarlin Otaño Peralta, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1081351-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 14 de junio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Joarlin Otaño Peralta contra el Restaurant Patagonia Grill, SRL., y el señor Alvaro Daniel Fernández, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 247/2015, de fecha 31 de agosto del 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Joarlin Otaño Peralta en contra de la empresa Restaurante Patagonia Grill y el señor Alvarez Fernández por ser conforme al derecho; Segundo: Excluye de la demanda al señor Alvarez Fernández por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara resuelto en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Joarlin Otaño Peralta y

la empresa Restaurante Patagonia Grill, con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; Cuarto: Acoge la solicitud del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago de propina, por ser justo y reposar en pruebas legales y en consecuencia condena a la empresa Restaurante Patagonia Grill a pagar a favor del señor Joarlin Otaño Peralta los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Ocho (RD\$9,399.88) por 28 días de preaviso; Treinta Mil Doscientos Trece Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$30,213.90), por 90 días de cesantía; Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$1,444.44) por salario de Navidad, Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro (RD\$4,699.94) por 14 días de vacaciones; Doce Mil Pesos Dominicanos (RD\$12,000.00) por propinas legales pendientes; para un total ascendente a la suma total de Setenta y Siete mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$67,758.16) más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que se haga definitiva la sentencia, sin que éstos sean superiores a los seis meses por concepto de indemnización supletoria (artículo 95 C.T) calculados en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00) y un tiempo de labor de cuatro (4) años, tres (3) meses y quince (15) días; Quinto: Ordena a la empresa Restaurante Patagonia Grill que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por lo antes expuesto; "(sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge, por los motivos que constan en esta sentencia, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado más arriba descrito; **Segundo:** Se declara el despido justificado, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la proporción de salario de navidad y vacaciones que se confirman; **Cuarto:** Se condena al trabajador Joarlin Otaño Peralta al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Dra. Yissel Josefina De León Burgos, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez

adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015 del Consejo del Poder Judicial);”

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las Pruebas de la Causa; **Segundo Medio:** Exceso de Poder y Falta de Justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del Juez de Trabajo;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Joarlin Otaño Peralta, en fecha 15 de septiembre del 2016, en contra de la sentencia núm. 172/2016 de fecha 5 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, toda vez que las condenaciones de dicha sentencia no superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada de las condenaciones que impone Primer Grado solo confirma, las siguientes: a) Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro pesos con 44/100 (RD\$1,444.44), por concepto de salario de Navidad; b) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94) por concepto de 14 días de vacaciones; para un total en las presentes condenaciones de Seis Mil Ciento Cuarenta y Cuatro pesos con 38/100 (RD\$6,144.38);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de agosto de 2013, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuarenta Pesos 00/100 (RD\$8,040.00), mensuales, para los trabajadores que prestan sus servicios en hoteles, casino, restaurantes, bares, y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$160,800.00),

suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Joarlin Otaño Peralta, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cocotours, S. R. L.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández Contreras y Licda. María Elena Gratareaux Delva.
Recurridos:	Pedro Pablo Ureña y compartes.
Abogados:	Licda. Leticia Ortega y Lic. Eddy Bonifacio.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cocotours, S. R. L., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la Ave. Lope De Vega, Edificio Business Center, suite 305, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 7 de abril de 2014, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Ortega, en representación del Licdo. Eddy Bonifacio, abogado de los recurridos, los señores Pedro Pablo Ureña, Elieser Medina y Juan Felipe Estrella Almonte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de mayo del 2014, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y la Licda. María Elena Gratareaux Delva, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 002-0100941-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, Cocotours, S. R. L., mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Eddy Bonifacio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0031140-4, abogado de los recurridos;

Que en fecha 6 de abril del 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Pedro Pablo Ureña, Elieser Medina y Juan Felipe Estrella Almonte contra la empresa Cocotours, S. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de agosto del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por dimisión justificada, incoada por los señores Pedro Pablo Ureña, Elieser Medina

y Juan Felipe Estrella Almonte, en contra de Cocotours, S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la solicitud presentada por la parte demandada, en consecuencia rechaza la demanda, por falta de pruebas para establecer la calidad de trabajadores de los demandantes respecto a la empresa Cocotours, S. A.; **Tercero:** Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Moreno Grateraux y el Dr. Carlos Hernández Contreras”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las cuatro horas y veinte minutos (4:20 p.m.) de la tarde, del día veintiséis (26) del mes junio del año Dos Mil Trece (2013), interpuesto por el Licdo. Eddy Bonifacio, abogados representantes de Pedro Pablo Ureña, Elieser Medina, Juan Felipe Estrella Almonte, en contra de la sentencia laboral núm. 465-11-00124, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Cocotours S. A., por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; Segundo:* En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado ; y en consecuencia: a) Se declara justificada la dimisión ejercida por los señora Pedro Pablo Ureña, Elieser Medina del Rosario y Juan Felipe Estrella Almonte en contra de la empresa Cocotours, S. A.; b) Se condena a la demandada Cocotours, S. A., al pago de los valores siguientes en la forma y en el orden que se describen a continuación y a favor de los trabajadores dimitentes, que se enumeran a continuación: A favor del señor (a) Pedro Pablo Ureña: 1) 28 días de salario por concepto de preaviso RD\$10,575.04; 2) 144 días de salario por concepto de auxilio de cesantía RD\$54,385.92; 3) 18 días de salario por concepto de compensación proporcional por vacaciones del período 2009, no disfrutadas ni pagadas RD\$6,798.24; 4) 18 días de salario por concepto de compensación proporcional por vacaciones del período 2010, no disfrutadas ni pagadas: RD\$6,798.24; 5) Proporción de Navidad relativo al año 2009 RD\$3,750.00; 6) Proporción de Navidad relativo al año 2010 RD\$3,750.00; 7) Porción de salario ordinario por falta de pago del mismo correspondiente a los últimos días de vigencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis

RD\$9,000.00; 8) Indemnización prevista en la parte final del artículo 95 en el párrafo tercero del Código de Trabajo RD\$54,000.00; 9) 60 días de salario por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2009, el cual al momento de la terminación del contrato de trabajo la parte demandada no ha pagado RD\$22,660.08; 10) 60 días de salario por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2010 el cual al momento de la terminación del contrato de trabajo la parte demandada no ha pagado RD\$22,660.08; (b) A favor de Elieser Medina del Rosario: 1) 28 días de salario por concepto de preaviso: RD\$10,575.04; 2) 144 días de salario por concepto de auxilio de cesantía: RD\$71,759.20; 3) 18 días de salario por concepto de compensación proporcional por vacaciones del período 2009, no disfrutadas ni pagadas RD\$6,798.24; 4) 18 días de salario por concepto de compensación proporcional por vacaciones del período 2010, no disfrutadas ni pagadas: RD\$6,798.24; 5) Proporción de Navidad relativo al año 2009: RD\$3,750.00; 6) Proporción de navidad relativo al año 2010: RD\$3,750.00; 7) Porción de salario ordinario por falta de pago del mismo correspondiente a los últimos días de vigencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis RD\$9,000.00; 8) Indemnización prevista en la parte final del artículo 95 en el párrafo tercero del Código de Trabajo RD\$54,000.00; 9) 60 días de salario por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2009, el cual al momento de la terminación del contrato de trabajo la parte demandada no ha pagado: RD\$22,660.08; 10) 60 días de salario por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2010 el cual al momento de la terminación del contrato de trabajo la parte demandada no ha pagado RD\$22,660.08; no pagado RD\$4,560.87; Sub-Total de cálculos: RD\$216,310.00; (c) A favor de Juan Felipe Estrella Almonte: 1) 28 días de salario por concepto de preaviso RD\$10,575.04; 2) 144 días de salario por concepto de auxilio de cesantía RD\$54,385.92; 3) 18 días de salario por concepto de compensación proporcional por vacaciones del período 2009, no disfrutadas ni pagadas RD\$6,798.24; 4) 18 días de salario por concepto de compensación proporcional por vacaciones del período 2010, no disfrutadas ni pagadas RD\$6,798.24; 5) Proporción de Navidad relativo al año 2009 RD\$3,750.00; 6) Proporción de Navidad relativo al año 2010 RD\$3,750.00; 7) Porción de salario ordinario por falta de pago

del mismo correspondiente a los últimos días de vigencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis RD\$9,000.00; 8) Indemnización prevista en la parte final del artículo 95 en el párrafo 3° del Código de Trabajo RD\$54,000.00; 9) 60 días de salario por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2009, el cual al momento de la terminación del contrato de trabajo la parte demandada no ha pagado RD\$22,660.08; 10) 60 días de salario por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa relativa al ejercicio fiscal del año 2010 el cual al momento de la terminación del contrato de trabajo la parte demandada no ha pagado RD\$22,660.08; b) una indemnización ascendente a la suma Treinta Mil Pesos dominicanos para cada uno de los trabajadores demandantes, como justa reparación de los daños morales y materiales causados por la parte demandada a las partes demandantes, específicamente entre otros; por no inscribir a las partes demandantes en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, ni en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y por no haber pagado la parte demandada las contribuciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y además, por no reportar los salarios correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en violación de las disposiciones del artículo 62 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Tercero:** Se ordena que sea tomada en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la entidad comercial Cocotours S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción de dichas costas a favor y provecho del Licdo. Eddy Bonifacio, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 100 del Código de Trabajo, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley artículos 80, 85, 180, 223, 703 y 704, todos del Código de Trabajo y artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, violación al principio de legalidad; **Cuarto Medio:** Violación a la ley artículos 535, 537, 538, 625, 628, 629 y

638 del Código de Trabajo, violación al principio de impulso oficioso en materia laboral y al papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua consideró que existía un contrato de trabajo entre las partes basado en una prueba documental que apenas evidenciaba la existencia de servicios prestados hasta el año 2008 y a partir de eso, le dio cabida y considerada justificada una dimisión que tuvo lugar 2 años después, cuando era evidente que no existían los contratos de trabajo de la especie, limitándose a constatar que las llamadas hojas de ruta y los transfers relativos a los servicios efectuados por los maleteros hoy recurridos, reflejaban la existencia de un servicio prestado, lo mismo que un carnet expedidos a éstos, sin embargo, la Corte no ponderó un hecho sustancial de la causa y era el abismo en el tiempo, en los hechos y en la realidad, entre aquellos servicios prestados del 2008 hacia atrás y una supuesta terminación de tales contratos, 2 años después, la evidencia aportada a los debates demuestra que la dimisión en cuestión era ficticia, no podía ser real, ni se sustentaba en contratos existentes o con una existencia real; que con su proceder, la Corte a-qua incurrió en una violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo, una falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, pues no se ponderó un hecho determinante de la causa y se desvirtuó el contrato entre las partes, otorgándole a dichos contratos un tiempo de vigencia que en la realidad nunca tuvo; que en su segundo medio propuesto, el recurrente alega: “que el artículo 100 del Código de Trabajo obliga a todo dimitente a comunicar su dimisión, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo dentro de un riguroso plazo de 48 horas, en la especie, los trabajadores comunicaron la dimisión a la empresa el día 1 de junio de 2010 y luego a la Representación Local de Trabajo, vencido el plazo de 48 horas, el día 4 de junio de 2010, la falta esta con indicación de causa, reputa injustificado tanto al despido como a la dimisión, sin embargo, muy a pesar de esta circunstancia, la Corte a-qua declaró justificadas las dimisiones, incurriendo en una violación a la ley, al inobservar el artículo 100 del Código de Trabajo y por tanto una falta de base legal, pues no ponderó un hecho determinante de la causa, que de haberlo hecho hubiese sido otro el resultado de su fallo”; que la parte recurrente expresa en su tercer medio propuesto: “que de acuerdo

a la jurisprudencia sentada por la Corte de Casación para la determinación de la suma a percibir, se aplicaran las reglas aritméticas establecidas en el Reglamento núm. 258-93 de 1993, lo que quiere decir que la Corte a-qua al momento de precisar las condenaciones, montos y conceptos que reconocía a los demandantes originales, había de ceñirse al pie de la letra por los parámetros y reglas previstas en el Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, cosa que no hizo, pues consideró que los recurridos percibían un salario mensual de RD\$9,000.00 cada uno y que prestaron servicios durante 6 años y 6 meses y que sus contratos se mantuvieron vigentes hasta el día de su dimisión, o sea, hasta el 1 de junio de 2010, por lo que estimó condenar a la recurrente a pagarles a los recurridos proporción de vacaciones, por un monto condenatorio casi del triple al que le correspondía, salario de Navidad del año 2009, sin tomar en consideración que la demanda fue interpuesta un día 2 de julio de 2010 y que el plazo de la prescripción para reclamar ese derecho había vencido, un mes de salarios para cada uno por falta de pago, cuando no se justifica que se impusiera una condena a pagar el mes completo de salario, cuando la condena era por día o por algunos días, monto de un año completo de participación en las utilidades de la empresa por el año 2010, cuando en todas sus consideraciones estableció que el contrato se prolongó hasta el día 1 de junio de 2010 y condena por concepto de 144 días de auxilio de cesantía, cuando la condena solo debió ser conforme al tiempo de vigencia y al salario que retuvo como válido la Corte a-qua, que todos estos errores elementales, sustanciales, constituyen y tipifican violación a la ley en sus artículos 180, 703, 704, 223, 80 y 85 del Código de Trabajo pero también una violación al principio constitucional de legalidad, pues a nadie se le puede imponer una condena si no es en base a la normativa vigente en el momento en que se está aplicando la ley y en la especie no se condenado a los derechos citados en base a la normativa vigente; que del desarrollo del cuarto medio de casación, el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua en el acápite tercero de su fallo ordenó aplicar a las condenaciones dispuesta por su sentencia, la indexación señalada en el artículo 537 del Código de Trabajo, la que tiene por objeto compensar el tiempo de tardanza que transcurre entre la fecha de la demanda y la fecha en que finaliza la litis mediante una sentencia judicial, reconociendo los derechos a la parte gananciosa, pues se trata de una sanción que se impone al sucumbiente por retraso en el pago

de derechos que los tribunales entienden que ha debido darlo desde un principio, tomando en consideración la dilación que hubo en todo el proceso, es decir, el tiempo que dure el sucumbiente discutiendo un derecho que le correspondía a su contraparte, pero que finalmente los tribunales se lo reconocieron; en la especie, la Corte a-qua no podía imponer la sanción de indexación del referido artículo a un caso que empezó con una demanda de fecha 2 de julio del 2010 y que al día de hoy, todavía sin haberse agotado la casación, ya va para cuatro años con una evidente dilación bajo la responsabilidad laboral, pero no bajo la responsabilidad de la parte hasta ahora sucumbiente, quien no ha hecho otra cosa que ejercer un derecho constitucional de acceso a la justicia y del ejercicio a su derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio del expediente, especialmente del escrito de réplica al recurso de apelación hecho por el actual recurrente ante los jueces del fondo, se puede verificar que ninguna de las violaciones planteadas en los cuatro medios de casación, las propuso ante la Corte de Trabajo, limitándose en las dos (2) páginas que comprende el recurso de apelación a argumentar que durante el transcurso de los debates se tendrá que rechazar el recurso de apelación que había interpuesto el actual recurrido, sin precisar ningún aspecto de derecho;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, medios que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca y que no hayan sido apreciados por el tribunal cuya decisión es impugnada, a menos que la ley no imponga su examen de oficio en un interés de orden público, excepción que no se verifica en el presente caso;

Considerando, que es de principio que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Cocotours, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 47

Auto impugnado:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de agosto de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rómulo Ricardo Díaz Medina.
Abogado:	Licdo. Randolpho Rafael Díaz Medina.

TERCERA SALA.*Inadmisible/Rechaza.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos ambos por el señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034990-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 18, Vista Hermosa, La Romana, contra el Auto núm. 556/2013 de fecha 2 de agosto de 2013, dictado por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Que fueron conocidos dichos recursos en las audiencias de fecha 11 y 18 de noviembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Randolpho Rafael Díaz Medina, abogado del recurrente, el señor Rómulo Ricardo Díaz Medina;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Darío Antonio Tobal, por sí y por la Licda. Elsi García Polinar, abogados de la empresa recurrida, Inversiones Bancolá, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Randolpho Rafael Díaz Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034989-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone, contra el Auto núm. 556-2013 impugnado, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Elsi Polinar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0089680-3, abogada de la empresa recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Randolpho Rafael Díaz Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034989-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone, contra la Ordenanza núm. 16-2014 impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1815-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo del 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Inversiones Bancolá, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, válido para ambas audiencias, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en el Auto y la Ordenanza impugnados y en los documentos a que ellos se refieren, consta lo siguiente: a) que con relación a la demanda por despido y daños y perjuicios interpuesta por el señor Nicolás De Peña contra la empresa Mantenimiento y Servicios Daniel, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de octubre de 2011 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: Se varía la calificación de la presente demanda, ya que no se trata de un despido injustificado, sino de un desahucio; Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Mantenimiento y Servicios Daniel, S. A., y el señor Nicolás De Peña, por efecto del desahucio ejercido por el empleador; Cuarto: Se condena a la empresa Mantenimiento y Servicios Daniel, S. A., al pago de los valores siguientes: a razón de RD\$377.68 diario: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$10,575.04; b) 151 días de cesantía, igual a RD\$57,029.68; c) 18 días de vacaciones, igual a RD\$6,798.24; d) la suma de RD\$4,850.00, por concepto de salario de Navidad en proporción a 6 meses y 14 días laborados durante el año 2010, para un total de Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$88,252.96) a favor del señor Nicolás De Peña; Quinto: Se condena a la empresa Mantenimiento y Servicios Daniel, S. A., al pago de una indemnización de un día de salario por cada día de retardo desde la fecha del vencimiento de los 10 días del desahucio hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la empresa Mantenimiento y Servicios Daniel, S. A., al pago de una indemnización de

Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Nicolás De Peña, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en la Seguridad Social durante 2 años y 10 meses del tiempo laborado para dicha empresa; Séptimo: Se condena a la empresa Mantenimiento y Servicios Daniel, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Juan Rivera y Randolpho Rafael Díaz Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que el señor Nicolás De Peña, mediante Acto núm. 804/2011, de fecha 24 de diciembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinar Ledesma, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, hizo el proceso verbal de embargo ejecutivo tomando como título ejecutorio la sentencia transcrita anteriormente; c) que con motivo de la demanda en sustitución de guardián de bienes embargados, incoada por Inversiones Bancolá, S. A., contra los señores Rómulo Ricardo Díaz Medina y Nicolás De Peña, el Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como Juez de los Referimientos, dictó la siguiente Ordenanza: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de cambio de guardián hecha por Inversiones Bancolá, S. A., contra los señores Rómulo Ricardo Díaz Medina y Nicolás De Peña, por haber sido hecha en la forma que establece la ley; Segundo: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, formulada por la demandada, por improcedente, mal fundada, y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; Tercero: En cuanto al fondo, dispone la sustitución del guardián de los efectos embargados mediante acto núm. 804/2011, de fecha 24 de diciembre del 2011, del ministerial Jossy Enmanuel Apolinar, Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Ordenanza; Cuarto: Designa como nuevo guardián del vehículo embargado mediante el acto de referencia, al señor Daniel Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien deberá resguardar y cuidar como un buen padre de familia, el vehículo embargado hasta el día de la venta del mismo o cualquier otra disposición judicial; Quinto: Ordena a Rómulo Ricardo Díaz Medina, entregar en manos del nuevo guardián el vehículo embargado, Automóvil Privado Tipo Jeep, Marca Mitsubishi, Modelo

V75WLRXVCL2M, Color Verde, Año 2001, Motor o Serie 6G74, Placa G017159, Chasis JA4MW51R71J004658, Registro 0897889, con capacidad para seis (6) Pasajeros, en un plazo de cinco (5) a partir de la notificación de la presente Ordenanza; Sexto: En caso de que el señor Rómulo Ricardo Díaz Medina no entregue al primer requerimiento y en el plazo indicado el vehículo embargado al guardián designado, señor Daniel Reyes Carpio, se le condena al pago de un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diarios hasta que obtempere al cumplimiento de esta Ordenanza; Séptimo: Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi Polinar García y Darío Toba, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que la actual recurrida solicitó ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la liquidación de astreinte en virtud de la Ordenanza transcrita en el literal anterior, dictando el referido Juez el el Auto núm. 556-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, hoy impugnado, con el siguiente dispositivo: “Primero: Liquida el astreinte impuesto por la Ordenanza núm. 10-2012, de fecha 20 de enero de 2012, dictada por el Juez Primer Sustituto de esta Corte, disponiendo que el guardián de los efectos embargados señor Rómulo Díaz Medina, deberá pagar por este concepto la suma de RD\$475,000.00 (Dos Millones Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100), por los días transcurridos desde el 27 de enero del 2012, fecha en que se hizo el requerimiento de entrega hasta la solicitud de liquidación; Segundo: Dispone que el presente auto deberá ser ejecutado, exclusivamente en perjuicio del señor Rómulo Díaz Medina, guardián de los efectos embargados”; (sic) e) Visto el Acto núm. 228/2013, de fecha 20 de agosto del 2013, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel Apolinar Ledesma, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, contenido del Acta de Embargo Retentivo, Denuncia, Contradenuncia y Demanda en Validez de Embargo; f) que en virtud de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Inversiones Bancolá, S. A., contra Rómulo Ricardo Díaz Medina, el Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Ordenanza núm. 16-2014 de fecha 30 de enero del 2014, hoy también impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el embargo retentivo u oposición practicado por la empresa Inversiones Bancolá, S. A., en

las manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de Rómulo Ricardo Díaz Medina; Segundo: Da acta al tercero embargado, Banco de Reservas de la República Dominicana, de la declaración afirmativa hecha por él declarando regular el pago que deberá hacer en manos de la empresa Inversiones Bancolá, S. A., de las sumas y valores de los cuales el Banco de Reservas de la República Dominicana, se reconoce detentador, ordenando que mediante este pago, el Banco de Reservas de la República Dominicana, será válidamente liberado respecto a Rómulo Ricardo Díaz Medina, deudor del embargante por la suma de Dos Millo- nes Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$2,475,000.00); Tercero: Declara la exclusión del presente proceso de Asociación Ciboo de Ahorros y Préstamos, Asociación popular de Ahorros y Préstamos, Banco del Pro- greso, Banco Múltiple López de Haro, Scotiabank, Banco Múltiple Promé- rica; Tercero: Condena a Rómulo Ricardo Díaz Medina, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Elsi García Polinar”; (sic)

Considerando, que ambos recursos se conocerán conjuntamente por involucrar a las mismas partes y tener una misma causa; el auto por el cual se liquida un astreinte y la demanda en validez de embargo retentivo que se ha interpuesto con la finalidad de cobrar el importe de la suma debidamente liquidada;

Considerando, que sobre el recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 556-2013, dictado en fecha 2 de agosto de 2013 por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falsa interpretación de la ley, violación al debido proceso de ley, principio de contradicción y sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuar- to Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación in- terpuesto contra el Auto núm. 556/2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictado por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que no están sujetos al recurso de casación las ordenanzas, autos o resoluciones dictadas sobre

instancias exclusivamente de una parte, pedimento que será analizado más adelante;

En cuanto al recurso de casación del auto

Considerando, que el recurrente propone en los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, lo siguiente: “que el juez a-quo ha violado el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que el recurrido fue condenado sin ser debidamente citado en la demanda de liquidación de astreinte, que el juez a-quo le ha atribuído a la ley un sentido contrario, pues el recurrente no pudo controvertir los elementos de prueba aportados por la recurrida, ya que la referida liquidación de astreinte debe ser realizada mediante una demanda y no mediante una solicitud a modo administrativo, como ocurrió en la especie, que el juez al liquidar el astreinte estableció en su decisión que la sentencia que lo ordenó, fue de manera definitiva y no provisional, lo que no fue el caso, que el juez a-quo se limitó a liquidar un astreinte sin establecer los motivos del incumplimiento, no hizo una correcta ponderación y circunstancias de la causa al dictar una decisión vaga e incompleta en hechos, limitándose simplemente a acoger las conclusiones de una de las partes, por lo que incurre igualmente en falta de motivos”;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina de la materia que comparte esta corte, el Juez que dicta una resolución condenando a un litigante a pagar una suma fija por día, por mes, o por año de retraso en razón del incumplimiento de una obligación, es el competente para pronunciar un astreinte definitivo no sujeto a modificación; que en la especie, se ha producido un astreinte de naturaleza definitiva, por el cual se condenó al señor Rómulo Ricardo Díaz Medina a pagar RD\$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento con la Ordenanza dictada el 20 de enero de 2012, por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los Referimientos, y por el cual se le ordenó entregar a un nuevo guardián los bienes muebles embargados;

Considerando, que la liquidación de un astreinte definitivo se traduce en una simple operación matemática, cuyo objetivo es determinar mediante una multiplicación el importe de una determinada condenación, como sucede en la especie; que el auto o resolución, por el cual se liquida

un astreinte definitivo es un acto de administración judicial, que no debe ser confundido con los llamados actos jurisdiccionales, que persiguen decir el derecho, esto es, operar mediante comprobación la verificación de situaciones jurídicas;

Considerando, que solo los actos jurisdiccionales, o sea, las sentencias, pueden ser objeto de recursos, que, en cambio, los actos de simple administración judicial no son susceptibles de ser impugnados por la vía de un recurso, sea ordinario o extraordinario, como el que calcula y determina el importe de un astreinte definitivo; que en tal virtud, en el caso, por tratarse de un acto de simple administración judicial, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que sobre el recurso de casación interpuesto contra la Ordenanza núm. 16/2014, dictada en fecha 30 de enero de 2014, por el Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Quinto Medio:** Incongruencia y **Sexto Medio:** Violación de la igualdad entre las partes, igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica y al principio de razonabilidad;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los que se examinan en conjunto por así convenir a una mejor solución del presente caso, el recurrente sostiene, en síntesis, que se ha violado el sagrado derecho de defensa al validarse un embargo retentivo, sin que dicho embargo fuera denunciado al embargado y demandado en validez; que la demanda en validez fue interpuesta a los sesenta y siete (67) días de haberse trabado el embargo retentivo, en violación a lo dispuesto en el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil e inobservando el Procedimiento Laboral para la interposición de las demandas que el Juez a-quo ha dado por liquidado y exigible un crédito, validando un embargo retentivo sustentado en un auto que liquidó un astreinte de manera administrativa, en ausencia de la parte embargada, razón por la cual no se está en presencia de un crédito cierto y exigible, que el Juez a-quo ha validado el embargo sobre

el fundamento de que se cumplió con el procedimiento sumario del Código de Trabajo, cuando en realidad dicho embargo retentivo fue trabado y demandado su validez en la forma ordinaria, que por tales motivos, en la decisión impugnada se ha violado el principio de la igualdad entre las partes y el mandato constitucional de la razonabilidad de la norma legal;

Considerando, que en la especie, se trata de un procedimiento laboral sustentado en la sentencia del 20 de enero del 2012, dictada en referimiento, por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la cual se dispuso la sustitución del guardián de una vehículo embargado y se le ordenó al guardián sustituto, señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, entregar al primer requerimiento y en el plazo indicado, el bien embargado, condenándosele al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en cumplimiento con la Ordenanza; que la misma le fue debidamente notificada al señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, el 27 de enero del 2012, quien se rehusó a la devolución del bien embargado no obstante el astreinte que le había sido impuesto; que la mencionada sentencia fue recurrida en casación y el recurso fue rechazado mediante resolución del 14 de marzo del 2013 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que con posterioridad a esta decisión, la empresa recurrida solicitó la liquidación del astreinte, lo que fue dispuesto por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante auto de fecha 2 de agosto de 2013, que dicho auto le fue notificado al señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, el 15 de agosto de 2013, y al mismo tiempo se le intimó al pago de la suma adeudada; que al no obtemperar a la intimación señalada por acto del 20 de agosto de 2013, la empresa recurrida trabó un embargo retentivo en manos de diferentes instituciones bancarias y por el mismo acto, lo denunció al señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, y lo contradenunció a los terceros embargados;

Considerando, que la mención de cada uno de los actos practicados en el procedimiento que ha culminado con la ordenanza impugnada indicados en el párrafo anterior de la presente sentencia, demuestran claramente que en la especie, se ha respetado la lealtad procesal, la igualdad de armas, el derecho de defensa y el principio de razonabilidad de la norma legal, pues se le había notificado la liquidación del astreinte y se le había dado un plazo para su cumplimiento y pago de su importe, el embargo retentivo u oposición practicado en manos de terceros le fue

denunciado y se le citó debidamente a comparecer ante el Juez a-quo para conocer la demanda en validez;

Considerando, que si bien es cierto que la recurrida interpuso su demanda en validez conforme el procedimiento civil, como lo sostuvo el recurrente, se estaba en presencia de un crédito de naturaleza laboral, lo que obligaba al Juez a-quo a aplicar el procedimiento instituido por el Código de Trabajo en materia de embargo, pues si se trata de disposiciones de orden público que no pueden ser desconocidas por el tribunal, que en efecto, el artículo 663 del Código de Trabajo, dispone expresamente que la ejecución por vía de embargo de las sentencias de los tribunales de trabajo se registrarán por el procedimiento sumario previsto en dicha norma legal, y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo;

Considerando, que al proceder a regularizar el procedimiento, en vez de declarar su nulidad, como sostiene el recurrente, el Juez a-quo ha utilizado la facultad de vigilancia procesal y las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, sin que ello implique en modo alguno que se haya violentado el derecho de defensa, pues, como se ha expresado con anterioridad, en este fallo al demandado en validez se le denunció el embargo y se le citó en validez, por lo que se dio oportunidad de expresar y desarrollar sus medios de defensa; por otra parte, la regularización del procedimiento tampoco le ha causado agravio alguno al recurrente, que ha tenido la oportunidad de cumplir en el importe de la condenación impuesta, y que si no lo hizo voluntariamente, debía atenerse a las consecuencias de una ejecución forzosa;

Considerando, que, tal y como ha sostenido la doctrina y ha ratificado la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia (sent. 14 de marzo de 2013), en la especie, se está ante un Auto que liquida un astreinte definitivo, dispuesto por una Ordenanza, que es ejecutoria de pleno derecho, de acuerdo a su naturaleza jurídica, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, contra el Auto núm. 556-2013, de fecha 2 de agosto de 2013, dictado por el Juez Presidente de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, contra la Ordenanza núm. 16-2014, de fecha 30 de enero de 2014, dictada por el Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercer Medio:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (Impreica).
Abogados:	Licdos. Agustín Gómez Polanco, Nicolás García Mejía y Dr. Carlos R. Hernández C.
Recurrida:	Aneris Josefina Núñez Jáquez.
Abogados:	Licda. Nataly Rosario y Lic. Rafael de Jesús Mata García.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., (Impreica), entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la Carretera Sánchez Km 9½, Residencial Costa Caribe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Oscar Arsenio

Pujols, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1270071-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Agustín Gómez Polanco, en representación del Dr. Carlos R. Hernández C. y el Licdo. Nicolás García Mejía, abogados de la recurrente, Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., (Impreica);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nataly Rosario, por sí y por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogados de la recurrida, Aneris Josefina Núñez Jáquez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y el Licdo. Nicolás García Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael de Jesús Mata García, abogado de la recurrida;

Que en fecha 27 de enero de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda por desahucio interpuesta por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez contra Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (Impreica) y la señora Dulce María Peña D'Arzeno, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la demanda

incoada por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, en contra de la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. y la señora Dulce María Peña D'Arzeno, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge la demanda incoada por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. y la señora Dulce María Peña D'Arzeno, en contra de la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, en validez de oferta real de pago y se declaran los ofrecimientos válidos y liberatorios de las obligaciones del deudor; se ordena a la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez retirar por el Colector de Impuestos Internos de la suma de RD\$141,380.90; **Tercero:** Se condena Aneris Josefina Núñez Jáquez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licenciado José Darío Suárez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez en contra de la sentencia núm. 227-2012, dictada de fecha 27 de abril de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión y, por tanto, se rechaza, también en todas sus partes, la demanda en validez de ofrecimiento real de pago y consignación interpuesta por la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A., (Impreica) en contra de la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y b) se acoge, de manera parcial, la demanda que, en pago de prestaciones laborales, por desahucio, derechos adquiridos, salario, reembolso de salarios y cotizaciones de la Seguridad Social y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la señora Núñez Jáquez en contra de la mencionada empresa, y, por consiguiente: 1) se condena a dicha empresa a pagar a la señora apelante los siguientes valores: RD\$42,267.68 por 28 días de salario por preaviso, RD\$51,325.04 por 34 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$21,133.84 por 14 días de salario por vacaciones no disfrutadas, RD\$31,476.21 por el salario de Navidad del año 2009, RD\$67,930.20 por 45 días de salario por participación en los beneficios

de la empresa, y una suma igual a un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago de las indicadas prestaciones laborales, a contar del día 27 de noviembre de 2009 y hasta el pago total de dichas prestaciones; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración las previsiones de la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; y 2) se rechazan las demás pretensiones de la señora Núñez Jáquez; **Tercero:** Se exonera de responsabilidad laboral, respecto del presente caso, a la señora Dulce María Peña D'Arzeno, por no haberse probado la existencia de vínculo contractual alguno entre ella y la señora Aneris Josefina Núñez Jáquez; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Importadora de Repuestos Industriales, C. por A. (Impreica) al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primero Medio:** Falta de base legal y violación a los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación al principio de razonabilidad; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso y al artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación a los principios procesales de celeridad e impulso oficioso;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio alega: “que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y violación a los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo al imponer a cargo de la empresa una doble penalidad por retraso en el pago de las prestaciones laborales, inobservando las jurisprudencias constantes de la Corte de Casación, en lo que respecta a las penalidades por retardo en el pago previstas en los referidos artículos, por lo que tan solo por este vicio, el fallo impugnado debe ser casado”;

Considerando, que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia...”, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la

moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta;

Considerando, que si bien, la penalidad que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;

Considerando, que en la especie, el tribunal además de condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomarse en consideración las previsiones de la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el segundo y tercer medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que la Corte a-quá declaró nulo el ofrecimiento real de pago sobre la falsa premisa de que dicho ofrecimiento no comprendía la totalidad de la suma exigible y que eso es un mandato *sine qua non* previsto en el artículo 1258 del Código Civil, que al juzgar así incurrió en falta de base legal y a la vez en violación a la ley, pues no se percató de que el ofrecimiento real de pago, sí comprendía efectivamente la totalidad de la suma exigible, sin embargo, se puede constatar, a través de una simple suma aritmética, que la oferta se hizo correctamente y comprendía todas las sumas exigibles, incluso tomando como base los montos que la Corte a-quá aceptó como válidos; no obstante, a la fecha en que se hizo la oferta y la consignación, no era exigible el salario de Navidad, pues el empleador solo está obligado a pagar ese derecho y el trabajador a exigirlo, a partir del 20 de diciembre y de otra parte, tampoco era exigible la participación en las utilidades de la empresa, pues el artículo 224 del Código de Trabajo establece que ese derecho se debe pagar y por tanto es solo exigible, a partir del 30 de marzo y hasta el 30 de abril del 2011, para este caso, lo que quiere decir que el ofrecimiento real de pago y la consignación hechas por la empresa recurrente ascendente a RD\$141,380.90, comprendía la totalidad de la

suma exigible al tenor de lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil, pues basta con sumar los montos de preaviso, cesantía y vacaciones no disfrutadas, únicas sumas exigibles al día de la oferta 16 de noviembre del 2010, para darse cuenta que la suma es notoriamente inferior a la oferta y consignada por la empresa, por lo que, evidentemente, dicho ofrecimiento debió ser declarado válido por la Corte a-qua, pues comprendía la deuda que, en ese momento, tenía que pagarse y podía exigirse, por ende violó la Constitución de la República, en específico, el principio de la razonabilidad, que obliga a todo juzgador a tomar en consideración la proporción entre el incumplimiento de una obligación cuando ésta ha sido parcialmente cumplida, pues si ciertamente la Corte a-qua constató que se había hecho una oferta real de pago y una consignación que a su juicio era inferior, no podía, como lo hizo, imponer a la empresa a pagar el 100% de la penalidad prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, más aún cuando es la misma Corte que declaró que había un remanente por pagar de apenas RD\$69,732.95, por lo que en ese sentido, debió imponer la penalidad en la justa proporción al monto que ella entendió que no se había pagado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “sobre la base de una antigüedad contractual de 1 año, 9 meses y 15 días y un salario mensual promedio de RD\$35,972.82, la trabajadora recurrente tenía derecho a recibir de la empresa el pago de los siguientes valores: RD\$42,267.68 por 28 días de salario por preaviso, RD\$51,325.04 por 34 días de salario por auxilio de cesantía, RD\$21,133.84 por compensación de vacaciones no disfrutadas, RD\$31,476.21 por el salario de Navidad del año 2009 y RD\$67,930.20 por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; es decir, la suma total de RD\$214,132.97. Sin embargo, la empresa solo le ofreció el pago de RD\$144,400.02 (RD\$141,380.90 por esos conceptos y el resto por dos días de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo). Por tanto, la empresa ofreció a la trabajadora RD\$69,732.95 menos de lo debido. Ello significa que la empresa recurrida no cumplió con el mandato del artículo 1258 del Código Civil, que dispone, en su ordinal 2do., que para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso que éstos se hagan “por la totalidad de la suma exigible”. Por consiguiente, procede dar por establecido que el indicado ofrecimiento real y la subsiguiente consignación no son buenos y válidos,

razón por la que procede, a este respecto, acoger las pretensiones de la trabajadora recurrente y rechazar las de la empresa recurrida, con todas sus consecuencias legales, lo que implica que procede condenar a la empresa al pago de la suma exigible y, por igual, al pago de la suma a que se refiere la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo deben ser aplicadas, de conformidad con el principio de racionalidad de la ley, establecido por el inciso V del artículo 8 de la Constitución de la República, al disponer: que ésta “no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más de lo que le perjudica;

Considerando, que tal y como lo ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia en atención al alto espíritu de justicia que debe primar en la aplicación de toda norma jurídica y a la disposición constitucional, arriba citada, así como la intención que tuvo el legislador al disponer el pago del día del salario por cada día de retardo a que se ha hecho referencia, es preciso considerar que cuando la suma adeudada por concepto de indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía es una diferencia dejada de pagar y no la totalidad de ella, la proporción del salario diario que deberá recibir el trabajador por cada día de retardo, debe estar en armonía con el porcentaje que resulte de la suma no pagada con relación a los derechos que correspondan a éste por dichas indemnizaciones;

Considerando, que los jueces del fondo al condenar en el ordinal segundo de la sentencia impugnada a la recurrente a pagar a favor de la hoy recurrida un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración la equidad que debe presidir la aplicación de toda norma jurídica, no obstante haber indicado que la empresa había ofertado a la trabajadora la suma de RD\$144,400.02, si esta suma cubría la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) declarar válida la oferta real y condenar a la recurrente al pago de los derechos adquiridos en el monto correspondiente, en consecuencia, procede casar la misma por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas de procedimiento cuando la sentencia es casada por no haber dado los jueces cumplimiento a las reglas procesales y falta de base legal;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, en cuanto a la aplicación de los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo y a la validez de la oferta real de pago, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para su conocimiento; Segundo: Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de mayo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lorenzo Antonio Lantigua Brache.
Abogados:	Dr. Moya Alonso Sánchez y Lic. Antonio Vásquez Suriel.
Recurrido:	Ramón Aquiles Bautista Then.
Abogados:	Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Jesús Antonio González González.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Lantigua Brache, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Moya Alonso Sánchez, por sí y por Lic. Antonio Vásquez Suriel, abogados del recurrente

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 080-0002130-6, abogado del recurrente Lorenzo Antonio Lantigua Brache, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre 2016, suscrito por Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Jesús Antonio González González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0066396-8 y 054-0082540-1, respectivamente, abogado del recurrido Ramón Aquiles Bautista Then;

Que en fecha 31 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con los Solares núms. 1-L y 1-N, de la Manzana núm. 2476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado dictó en fecha 20 de diciembre de 2011, la sentencia cuyo dispositivo reza: “Primero: Rechaza, la excepción de incompetencia material presentada en audiencia de fecha 13 de octubre de 2010, fue propuesto el incidente: Excepción de Incompetencia material, a cargo del Lic. Jesús Antonio González, en

representación del señor Ramón Aquiles Bautista Then, a la cual se adherieron los doctores Ángel Salas De León y Diógenes Caraballo, en representación de los señores Simón Bolívar Díaz García y Aquías Guzmán Saldivar, por improcedente, en virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia, y en tales efectos declaramos la competencia material del Tribunal para conocer de la presente litis sobre derechos registrados; Segundo: Rechaza: El fin de Inadmisión por Prescripción, presentado en audiencia de fecha 02 de febrero de 2011, el Lic. Diógenes Caraballo, en representación del señor Aquías Guzmán Saldivar, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Declara: Regular y válida en cuanto a la forma, la instancia de fecha 02 de septiembre del año 2009, suscrita por los Dres. Moya Alonzo Sánchez, Antonio Vásquez Suriel y Francisco A. Trinidad Medina, y los licdos. Lourdes Acosta E Iván A. Kery Alcántara, quienes se suman a la defensa de la demandante durante el proceso de litis, en representación del demandante, señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache, mediante el cual apoderan el tribunal para el conocimiento de la litis sobre derechos registrados en contra de los señores William Amador Álvarez, Ramón Aquiles Then, Simón Bolívar Díaz García, Aquías Guzmán, Rafael A. Peña Pérez, y Rafael Altagracia Lorenzo, en relación con los Solares 1-L y 1-N, Manzana 2476, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida demanda, por estar sustentada en derecho y prueba suficiente, según las consideraciones y motivos vertidos en el cuerpo de esta sentencia, y por vía de consecuencia, en relación con el Solas No. 1-L, Manzana 2476, DC 1. A) acoge, la demanda en cuanto al aspecto de los derechos registrados a favor del señor Ramón Aquiles Bautista Then, en relación con la porción de terreno consistente en una extensión superficial general de 1,209.22 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de Solar 1-L, Manzana 2476, DC 1, amparada en dos (2) constancias anotadas números 94-11623, con extensión de 209.22 Metros Cuadrados, y 1000.00 Metros Cuadrados, respectivamente, declarándolo tercer adquirente de mala fe. Consecuentemente ordena la cancelación de las constancias anotadas antes descritas, igual que los derechos registrados; B) Ordena: Restituir y Registrar, los derechos antes descritos es decir, una extensión superficial de 1,209.22 Metros Cuadrados dentro del ámbito del Solar No.c1-L, Manzana 2476, distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, a favor del señor Lorenzo Antonio Lantigua Brache, dominicano, mayor de edad,

soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No.001-0730279-6, con domicilio en la calle Jardines Luxemburgo No. 16, Los Jardines de Gala. Libre de cargas; C) En cuanto a la restante porción de derechos, dentro del ámbito del Solar 1-L, Manzana 2476, DC 1, con una extensión superficial de 330.00 Metros Cuadrados, registrados a favor del señor Ramón Aquiles Bautista Then, Se Mantienen con todos sus efectos y valor jurídico, por los motivos plasmados en el cuerpo de esta sentencia.; Quinto: Declara, regular en cuanto a la forma, la demanda reconvencional interpuesta por el señor Ramón Aquiles Bautista Then, por intermedio de su abogado apoderado especial, Lic. Jesús Antonio González, por si y por el Lic. Lino Lantigua Lantigua, por haber sido interpuesta conforme a la normativa legal vigente, en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes referida demanda, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Sexto: En relación con el Solar 1-N, Manzana 2476, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, rechaza la demanda, por los motivos expuestos y en la forma que se indicara, y consecuentemente, ordena: a) Mantener con todos sus efectos y valor jurídico los derechos registrados a favor del señor Aquías Guzmán Saldivar, amparados en la constancia anotada No. 94-11625, con una extensión de 400 metros cuadrados, dentro del ámbito del referido solar; b) En cuanto a los derechos del señor Simón Bolívar Díaz con una extensión de 596.83 metros cuadrados, dentro del ámbito del citado solar 1-N, Manzana 2476, Distrito Catastral 1, dada la situación material constatada por el tribunal que impide cancelación de los derechos por estar sustentados en el cuerpo de esta sentencia, ordenamos mantener vigentes estos derechos tal y como han sido inscrito; Séptimo: En relaciona los codemandados no comparecientes, señores William Amador Álvarez, Rafael Peña, Altagracia Zabala Lorenzo, no obstante citaciones legales y notificación de la instancia de la litis, el Tribunal declara la presente sentencia común y oponible, con todos sus efectos y consecuencias legales, por aplicación de las disposiciones del artículo 30, párrafo II y artículo 61, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Octavo: En cuanto a las costas: en virtud de que todas las partes han sucumbido recíprocamente, a saber, el demandante ha sucumbido en parte, frente al señor Ramón Aquiles Bautista Then, y en su totalidad en cuanto a los señores Simón Bolívar Díaz Garcia y Aquías Guzmán Saldivar, según se evidencia en esta sentencia, sin embargo, los señores Ramón Aquiles Bautista Then, Simón Bolívar Díaz Garcia y Aquías Guzmán Saldivar, sucumbieron

en cuanto a la demanda reconvenional, el primero, y en cuanto a sus conclusiones incidentales de incompetencia material, los tres (3), y el señor Aquías Guzmán Saldivar, sucumbió además en cuanto a sus conclusiones incidentales de inadmisibilidad de la demanda por prescripción, por tales motivos, procedemos a compensar pura y simplemente las costas, en virtud de las disipaciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de enero de 2012, contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada en fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 18 de enero de 2012, por Ramón Aquiles Bautista Then, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0026292-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; contra la Decisión No. 20115387, dictada en fecha 20 de diciembre de 2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados; respecto de los Solares 1-L y 1-N, manzana 2476 No. 1 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado en fecha 18 de enero de 2012, por Ramón Aquiles Bautista Then, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0026292-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; contra la Decisión No. 20115387, dictada en fecha 20 de diciembre de 2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados; respecto de los Solares 1-L y 1-N, Manzana 2476 No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Revoca la Decisión No. 20115387, dictada en fecha 20 de diciembre de 2011 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a una Litis sobre Derechos Registrados; respecto de los Solares 1-L y 1-N, Manzana 2476 No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia rechaza la demanda inicial de fecha 2 de septiembre del año 2009; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconvenional incoada por el señor Ramón Aquiles Bautista Then, en contra del señor Lorenzo Lantigua Brache, notificada mediante el Acto No. 994/2009, de fecha 17 de septiembre de 2009, y ratificada mediante escrito de demanda complementario, fechado 23 de noviembre de 2009 y recibido en fecha 15 de diciembre de 2009, notificado mediante el Acto.

104-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, ambos instrumentados por el Ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, Ordinario de la Décima Sala Penal del Distrito Nacional, con relación al Solar No. 1-L, Manzana No. 2476, del Distrito Catastral No. 01 del Distrito Nacional; **Quinto:** *Condena en costas a las partes recurridas, por los motivos expuestos; Sexto:* *Comisiona a un alguacil de los designados para esta jurisdicción, para la notificación de la presente decisión a cargo de la parte con interés. Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualquier anotación o inscripción generada por la presente litis, conforme establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;*

Considerando, que el recurrente no enuncia en su memorial introductorio los medios de casación o agravios contra la sentencia impugnada y se limitan a hacer una cronología de hechos sin identificar en cual parte de la sentencia fueron violentadas las disposiciones legales establecidas por el legislador;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por la falta del recurrente de no enunciar ni desarrollar los medios en los que sustentan su recurso;

Considerando, que en lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso, la recurrida alega en síntesis: “que, tal y como puede colegirse en el memorial interpuesto por el recurrente, el mismo sólo se limita a realizar una referencia de hechos y conjeturas referentes a la sentencia del primer grado, y a otras sentencias de la jurisdicción ordinaria e inmobiliaria que nada tienen que ver con el hecho juzgado, sin indicar concretamente cuales son los agravios y en que consisten las supuestas violaciones a la ley que contiene e invoca contra la decisión del Tribunal a-quo”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no sólo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Sala de este alto tribunal el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibles;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Lantigua Brache, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de mayo de 2016, en relación a los Solares núms. 1-L y 1-N, de la Manzana núm. 2476, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Jesús Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2017, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payán Sánchez.
Abogada:	Licda. Victoria Eusebio Reyes.
Recurrida:	Sarah Altagracia Báez Lara.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López, Daniel Osiris Mejía Gómez, Lic. Víctor Herrera y Licda. María Isabel Díaz.

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payán Sánchez, dominicanos, mayores de edad, Pasaportes núms. 92020799 y 103443879, domiciliados y residentes en Puerto Rico y Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Herrera y María Isabel Díaz, en representación del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la recurrida, la señora Sarah Altagracia Báez Lara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2013, suscrito por la Licda. Victoria Eusebio Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1045396-6, abogada de los recurrentes, los señores Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payán Sánchez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2013, suscrito por los Dres. José Ramón Frías López y Daniel Osiris Mejía Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0244878-4 y 001-0814164-9, respectivamente, abogados de la co-recurrida Sarah Altagracia Báez Lara;

Visto la Resolución núm. 2721-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de agosto de 2016, mediante la cual declara la exclusión de los co-recurridos Carlos Antonio Sosa y Daysy Polanco Herrera de González;

Que en fecha 24 de mayo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucía, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 20111022 en fecha 17 de marzo de 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo es

el siguiente: “Primero: Se rechaza la solicitud de exclusión del proceso de la señora Sarah Yolanda Torres, expresada en la audiencia de fecha 26 de junio del año 2009, en atención a los motivos de esta decisión; Segundo: Se declara ineficaz el acto de venta bajo firma privada intervenido entre Carlos González y Daysy Polanco de González, con los señores Juan Antonio Payán y Alvin Estrella Sánchez, representados, estos últimos, por la señora Sarah Yolanda Torres, de fecha 1° de diciembre del año 2013, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Alejandro Ovalles, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en mérito de los motivos a esta sentencia; Tercero: Se establece que los señores Juan Antonio Payán y Alvin Estrella Sánchez, le adeudan a los señores Carlos González y Daysy Polanco de González, la garantía de la evicción establecida en el artículo 1630 del Código Civil Dominicano, en atención a las razones de esta; Cuarta: Se rechaza la solicitud de transferencia de una porción de terreno de 432.43 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, a nombre de la señora Sarah Altagracia Báez, en atención a las motivaciones de esta sentencia; Quinto: Se condena a los señores Juan Antonio Payán, Sarah Yolanda Torres y Alvin Estrella Sánchez, al pago de éstas y su distracción en provecho del Lic. José Ramón Frías López, Luis Emilio Pérez Mancebo y Aleida Fersola, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones incoados en ocasión de la sentencia núm. 20111022 de fecha 17 de marzo de 2011 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que a continuación se describen: a) el interpuesto por: los señores Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera, en contra de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres y Sarah Altagracia Báez Lara; b) el interpuesto por los señores Juan Antonio Payán Sánchez y Alvin Estrella Sánchez, representados por la señora Sarah Yolanda Torres, en contra de los señores Sarah Altagracia Báez Lara y Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera; c) el interpuesto por la señora Sarah Altagracia Báez Lara, en contra de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres, Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores

*Juan Antonio Payán Sánchez y Alvin Estrella Sánchez, representados por la señora Sarah Yolanda Torres, en contra de los señores Sarah Altagracia Báez Lara, Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera, por las razones indicadas; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: los señores Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera, en contra de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres y Sarah Altagracia Báez Lara, por las razones indicadas en esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Sarah Altagracia Báez Lara, en contra de Alvin Estrella Sánchez, Juan Antonio Payán Sánchez, Sarah Yolanda Torres, Carlos Antonio González y Daysy Polanco Herrera, por los motivos dados en esta sentencia”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República (aplicación de una ley que no existe en República Dominicana); Segundo Medio: Violación del artículo 51, numeral 1 de la Constitución de la República (no hubo acuerdo entre las partes, ni se pago el precio del inmueble, y con un acto de venta provisional que iba a ser un acto de venta condicional cuando se formalizara, y se ordeno que los propietarios entreguen el Certificado de Título y el inmueble; Tercer Medio: Violación de la Ley núm. 596, art. 1, el cual establece sistema de venta condicional de inmueble (se ordeno la entrega del inmueble a su única propietaria, sin que esta haya pagado el precio total del inmueble); Cuarto Medio: Violación del artículo 5, numeral 3, de la Convención de los Derechos Humanos, de fecha 22/11/1969; Quinto Medio: Violación del artículo 7, numeral 7, de la Ley núm. 137-11; Sexto Medio: Las motivaciones de la sentencia no concuerdan con el dispositivo emitido”;

En cuanto a la fusión del presente recurso de casación.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte co-recurrida, señora Sarah Altagracia Báez Lara tanto en audiencia celebrada en fecha 24 de mayo de 2017 como en su memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2013, en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número único 003-2013-01875, número interno 2013-3510 con el recurso de casación interpuesto por Carlos González Sosa y Daysy Polanco Herrera de González, expediente único 003-2013-01691, número interno 2013-3168,

ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 14 de mayo de 2013, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 20111022, de fecha 17 de marzo de 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional;

Considerando, que al analizar dicha solicitud se advierte, que el expediente con el cual procura la co-recurrída Sarah Altagracia Báez Lara que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior no se encuentra en condiciones de recibir fallo; dado que aún no se le ha celebrado audiencia, además, si bien es cierto que los expedientes cuya fusión se solicitan tratan sobre un mismo asunto, entre la misma sentencia, respecto al mismo recurrido, no menos cierto es, que los mismos están sujetos a tramites y plazos inherentes a cada uno, conforme a la Ley de Casación No. 3726, por tanto, al ser la medida solicitada una medida facultativa, procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la inadmisibilidad del recuso de casación.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte co-recurrída, señora Sarah Altagracia Báez, propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo los siguientes argumentos: 1) que el presente recurso debió tener como objetivo probar si la ley fue mal aplicada en cuanto al fin de inadmisión, que es lo único que ha sido juzgado por el Tribunal Superior de Tierras en el caso en cuestión y no sobre lo juzgado en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por otra parte como erróneamente lo hacen los recurrentes en casación; 2) que el presente recurso de casación viene a ser inadmisibile por haber sido interpuesto contra asuntos que no han sido juzgado en última instancia, tal como lo comprueban los medios que sustentan el presente recurso de casación, los cuales no guardan ningún tipo de relación con lo fallado en última instancia por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en el caso en cuestión, donde declara inadmisibile el recurso de apelación, todo conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación; 3) que los recurrentes en el presente recurso, pretenden que la Corte de Casación juzgue cosas que ya adquirieron la autoridad de cosa juzgada, tal como lo reconoce el Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el referido medio de inadmisión del presente recurso de casación dado su carácter peyoratorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo;

Considerando, que en ese orden, a los fines de analizar lo aducido por dicha co-recurrida en su medio de inadmisión, es necesario transcribir una síntesis de los medios que proponen los recurrentes, en sustento de su recurso de casación, que a saber son los siguientes: **Primer Medio:** que los recurrentes invocan violación al artículo 69, numeral 7 de la Constitución, bajo el argumento de que el Tribunal Superior de Tierras decidió en virtud del contenido de la sentencia núm. 813, de fecha 13 de diciembre de 2003, en la cual se convalida el acto de venta provisional como un acto traslativo de propiedad, sin que se aportara prueba del pago total aportado por la señora Sarah Alt. Báez Lara, mediante recibo de descargo expedido por los señores Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payan Sánchez, se ha aplicado una ley que no existe en República Dominicana; **Segundo: Medio:** que sostienen los recurrentes en sustento a dicho medio, que al haberse ordenado mediante sentencia, que ellos no tienen derecho a disponer de su inmueble heredado de su finada madre y que tienen que entregar su propiedad sin acuerdo entre ellos y la señora Sarah Alt. Báez Lara y sin pagarle el justo precio, la decisión viola las disposiciones del artículo 51, numeral 1, de la Constitución; **Tercer Medio:** que el acto de venta provisional de inmueble de fecha 21 de marzo de 2003, pactado entre los señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez, representados por la señora Sarah Yolanda Torres (vendedores) y Gestiones Inmobiliarias, C. por A., y la señora Sarah Alt-gracia Báez Lara (compradora), que fue rescindido mediante acto núm. 135/2003, de fecha 26 de marzo de 2003, por la (compradora), es un acto que todas sus características son de venta condicional de inmueble, el cual le fue adjudicado por sentencia en contra del espíritu de la Ley, a la señora Sarah Alt. Báez Lara, sin pagar el total del precio del inmueble, lo que viola la Ley núm. 596 en su artículo 1, en perjuicio de los señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez; **Cuarto Medio:** que en casi todos sus considerandos, la sentencia establece la legalidad del contrato de venta provisional del inmueble objeto de esta litis y establece que los señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez vendieron dos veces el inmueble objeto de esta litis y que el acto de venta que debe prevalecer es el acto de venta provisional que fue rescindido

por la señora Sarah Alt. Báez Lara, y que el acto de venta pactado entre los señores Carlos González Sosa y Daysi de González no le es oponible al acto de venta provisional de la señora Sarah Alt. Báez, siendo los señores Carlos González Sosa y Daysis de González las únicas personas a las cuales los señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez le vendieron el inmueble heredado de su finada madre... , esto equivale a una convalidación de la sentencia núm. 813, de fecha 13 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional; que al condenarse a los señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez a entregar su inmueble heredado, el certificado de título de este inmueble y pagar daños y perjuicios a la señora Sarah Alt. Báez Lara y pagar evicción a los señores Carlos González Sosa y Daysy De González, las disposiciones de esta sentencia violan las disposiciones del artículo 5, numeral 3, de la Convención de Derechos Humanos de fecha 22 de noviembre de 1969”; **Quinto Medio:** que al convalidar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras la sentencia No. 813, ha violado lo que establece el artículo 7, en su numeral 7, de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que: “La violación de los valores, principios y reglas constitucionales están sancionados con la nulidad, y se prohíbe su subsanación o convalidación”; **Sexto Medio:** que la decisión rendida por el Tribunal a-quo, después de convalidar y afirmar la validez del contrato de venta provisional de fecha 21 de marzo de 2003, a favor de Sarah Alt. Báez Lara, surge un fallo rechazando todos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 20131805, de fecha 14 de mayo de 2013”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, señores Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payan Sánchez estableció lo siguiente: “que reposa en el expediente la sentencia 813 del 13 de diciembre del 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no siendo contestado por las partes que esta sentencia ya es firme por no ser susceptible de ningún recurso que pueda variar su contenido, y en la cual se verifica que el indicado tribunal conoció y decidió las demandas en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y en resolución de contrato y validez de oferta real de pago interpuestas por los señores Sarah Alt. Báez Lara y Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payan Sánchez representados por la señora Sarah Yolanda Torres, respectivamente, cuyo objeto de análisis fue precisamente el acto

de venta provisional de fecha 21 de marzo del 2003, suscrito entre los señores Alvin Estrella Sánchez y Juan Antonio Payan Sánchez representados por la señora Sarah Yolanda Torres, mismo acto que nueva vez los recurrentes solicitan que sea dejado sin ningun efecto jurídico”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua, lo siguiente: “que es obvio que lo que pretenden los recurrentes es la resolución del indicado contrato de venta, lo que ya fue juzgado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda presentada por la hoy recurrente, lo que resulta inadmisibile en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que no procede ponderar las razones invocadas por los recurrentes para justificar tal pedimento, pues lo decidido por la jurisdicción civil se impone ante esta jurisdicción por respeto al principio de seguridad jurídica, y a lo previsto en el numeral 5 del artículo 69 de nuestra Constitución como parte de la tutela judicial efectiva y debido proceso, que establece la prohibición de juzgar a las personas dos veces por una misma causa; así se hará constar en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone en su artículo primero que: *“La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*;

Considerando, que el citado texto que acaba de transcribirse, pone de relieve, que el recurso de casación sólo está abierto contra sentencias dictadas en última o en única instancia; que, en el caso que nos ocupa, la decisión recurrida es la Sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, del 14 de mayo de 2013, por tanto, la misma se ajusta a los presupuestos establecidos por dicho artículo; que así las cosas, procede rechazar lo argüido por la parte recurrida, señora Sarah Altagracia Báez, en parte de su solicitud de inadmisibilidad que se pondera;

Considerando, que prosiguiendo con los demás aspectos de la inadmisibilidad propuesta, es preciso indicar, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y la jurisprudencia constante, establecen que el recurso de casación debe ser dirigido sobre medios tasados y que sólo

estén dirigidos atacar la improcedencia de la decisión recurrida, lo que no ocurre en el presente caso, dado que conforme a su recurso, los recurrentes en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, en sus medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, aunque lo articulan y lo desarrollan de manera sucinta, en los mismos se limitan a relatar cuestiones de hechos y de derechos acontecidos con motivo de la demanda en: “reparación en cumplimiento de contrato, entrega de certificado de título, daños y perjuicios, validez de oferta real de pago y demanda reconventional en ejecución de contrato”, incoada por ante los tribunales civiles y que originaron la sentencia núm. 813, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de diciembre de 2006, la cual no es la objeto del presente recurso de casación y por demás, la sentencia recurrida no examinó el fondo del recurso respecto a dichos recurrentes, señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez, sino que solo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso por autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que es preciso además indicar, que si bien los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central hacen uso de la citada sentencia núm. 813, al momento de decretar la inadmisibilidad por cosa juzgada en cuestión, no menos cierto es, que lo hacen en sustento de dicho presupuesto procesal;

Considerando, que por todo lo anterior, y ser un criterio constante establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cada vez que ha tenido la oportunidad, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, entendemos, que los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, resultan inoperantes, por no constituir dichas violaciones en sí, aspecto ponderables y deben ser declarados inadmisibles, lo que conlleva a que el medio de inadmisión propuesto por la co-recurrida, señora Sarah Altagracia Báez Lara en ese sentido, sea acogido, sin que conste en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que, por lo anterior, el único medio ponderable y que está dirigido contra la sentencia recurrida, lo constituye el sexto medio, relativo a la alegada incongruencia de la decisión recurrida en casación, bajo el argumento de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central después de convalidar y afirmar la validez del contrato

de venta provisional de fecha 21 de marzo de 2003, procedió a rechazar todos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia núm. 20131805, de fecha 14 de mayo de 2013;

Considerando, que para examinar la veracidad de lo alegado por los recurrentes en dicho medio, del fallo impugnado y de los documentos ponderados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se extraen los siguientes hechos: 1. que fueron interpuestos tres (3) recursos de apelación contra la sentencia No. 20111022, de fecha 17 de marzo de 2011, interpuesto por: a) los señores Carlos Antonio González y Daysi Polanco Herrera; b) los señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez; c) la señora Sarah Altagracia Báez Lara; 2. que el tribunal a-quo, decidió a bien declarar inadmisibles el interpuesto por los hoy recurrentes, señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez, ahora recurrentes en casación, y en relación a los otros recursos, los rechazó;

Considerando, que independientemente de que la sentencia recurrida en casación le haya causado un agravio a los ahora recurrentes y que ellos hayan interpuesto el presente recurso de casación, como al efecto ocurrió, no implica en modo alguno, que dichos recurrentes, señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez puedan presentar agravios contra la decisión que concierne a otra parte del proceso, en razón de que a quien corresponde argüirlos, es a las partes en perjuicio de quienes fue pronunciado el rechazo del recurso, es decir, los señores Carlos González Sosa, Daysy Polanco Herrera de González y Sarah Altagracia Báez Lara, dado que como se ha dicho en considerandos anteriores, con relación a los hoy recurrentes, el Tribunal solo declaró la inadmisibilidad del recurso no así el rechazo alegado en el medio que se pondera, que así las cosas, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida en relación a dicho medio debe ser acogido, en virtud de la regla general de que no hay acción sin interés, lo que vale solución sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que como se ha dicho en parte anterior de la presente sentencia, la Corte a-qua se limitó en su decisión en lo concerniente con el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes, señores Juan Antonio Payan Sánchez y Alvin Estrella Sánchez a declarar “inadmisibles el recurso de apelación”, argumentando conforme a sus motivos,

la autoridad de cosa juzgada, pero omitió revocar la decisión recurrida, previo a declarar la citada inadmisibilidad; que, tal situación coloca a los ahora recurrentes en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa. Que al no hacerlo así, resulta evidente que la Corte a-qua desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, particularmente en el caso que nos ocupa, en el cual el Tribunal Superior de Tierras al infirmar la decisión de jurisdicción original recurrida en apelación, entendió lo siguiente: “que obvio que lo que pretenden los recurrentes es la resolución del indicado contrato de venta, lo que ya fue juzgado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda presentada por la hoy recurrente, lo que resulta inadmisibile en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”; pero sin embargó, aplicó tal presupuesto para declarar inadmisibile el recurso, lo que no era lo procedente;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por este medio que suple de oficio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación la Parcela núm. 110-Ref-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.